ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMPRESA DE TRANSPORTE LA CAPIATEÑA S.R.L. LINEA 43 C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CAPIATA S.R.L. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO: 1997‑ N° 707.‑—------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS DIEZ Y SEIS,.-**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO** **CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EMPRESA DE TRANSPORTE‑LA CAPIATEÑA S.RL. LINEA 43 C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CAPIATA S.R.L. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Luis Enrique Molinas.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Luis Enrique Molinas a solicitar recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 142 de fecha 30 de marzo de 2.000 por el cual se resolvió rechazar la presente acción de inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------

Que, el recurrente argumenta que existió un error material pues el Dr. Carlos Fernández Gadea al emitir su voto dice que "se adhiere al voto del Ministro Preopinante". A criterio del recurrente habría que aclarar que se trata del Dr. Lezcano Claude: *"Según el orden de votación inserto en el texto de la resolución, en primer lugar opinó el Doctor Raúl Sapena Brugada, luego lo hizo el Dr. Luis Lezcano Claude, y por último el Dr. Fernández Gadea-----------------------------------------------.*

Consecuentemente el preopinante del Dr. Fernández Gadea, en el orden de votación, es el Dr. Luis Lezcano Claude y no el Dr. Sapena. Brugada ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

Que de la lectura de la sentencia recurrida se deduce claramente que el Ministro preopinante al cual se adhiere el Dr. Fernández Gadea es quien emite este voto pues textualmente se lee: " *A su turno, el Dr. FERNÁNDEZ GADEA, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro Preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos".* Por lo demás, no existe ningún error, pues la palabra preopinante hace referencia a cualquiera que haya opinado antes, bastando que del texto surja quien fue dicho preopinante.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------

Que esto es demasiado claro para imaginar que el recurso fue presentado de buena fé. Por tanto, ante la ostensible improcedencia del recurso deducido que contraviene a una recta administración de justicia, corresponde sancionar al abogado Luis Enrique Molinas con apercibimiento que deberá inscribirse en su legajo personal.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

Por tanto, ante la precisión de la sentencia recurrida, la aclaratoria deviene improcedente. Voto en consecuencia por su rechazo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S..E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 316**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria deducido.----------------------------------

**SANCIONAR** al Abog. Luis Enrique Molinas, con matrícula No. 4560 con apercibimiento, debiendo tomarse nota de la presente medida en su legajo personal.----

**ANOTAR** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVIA ALEJANDRA CUETO MIRANDA VDA. DE COSCIA Y HUMBERTO ANTONIO CUETO C/ MARIA ZUNILDA JACQUET CUETO VDA. DE ZARZA Y PABLO CESAR SILVA GONZALEZ S/ SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS”. AÑO: 1997– Nº 969.--------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS DOCE**

En Asunción del Paraguay, a los TREINTA días del mes de JUNIO del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores**, LUIS LEZCANO CLAUDE, BONIFACIO RIOS AVALOS y ELIXENO AYALA,** quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y** **RAUL SAPENA BRUGADA**, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVIA ALEJANDRA CUETO MIRANDA VDA. DE COSCIA Y HUMBERTO ANTONIO CUETO C/ MARIA ZUNILDA JACQUET CUETO VDA. DE ZARZA Y PABLO CESAR SILVA GONZALEZ S/ SIMULACION Y NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pablo Livieres Guggiari.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Avalos.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **ELIXENO AYALA** dijo: El Abog. Pablo Livieres Guggiari dedujo acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 972 del 30 de diciembre de 1994, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Séptimo Turno de la Capital, y los Acuerdos y Sentencias N° 105 del 30 de setiembre de 1997 y 123 del 12 de noviembre de 1997 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, señalando que fueron transgredidas disposiciones de la Constitución Nacional y Código Procesal Civil, artículos 137, 256 y 15 inciso b), respectivamente.---------------------------------------------------------------

El Fiscal General del Estado en su dictamen N° 1492 del 25 de noviembre de 1998, señaló que los juzgadores fundaron sus decisiones en los hechos que fueran debidamente probados y demostrados en la tramitación de la causa. Tanto el A-quo como el A-quem fundamentaron sus resoluciones en las actuaciones y diligencias del expediente, conforme con las reglas de la sana crítica. El valor que los magistrados hayan otorgado a las probanzas aportadas por las partes, es materia opinable y en diversos fallos la Corte se pronunció sobre el tema expresando que dicha valoración no puede ser objeto de estudio por medio de la acción de inconstitucionalidad.---------

El accionante sostiene que las resoluciones recurridas por esta vía son arbitrarias e incongruentes, por cuanto que el reconocimiento del derecho de los actores –anular los actos jurídicos impugnados– no se ajustan con las disposiciones constitucionales y legales.--------------------------------------------------------------------

La arbitrariedad invocada, es irrelevante por cuanto que la misma no corrige sentencias erróneas o que el recurrente estime como tales. Atiende sólo al supuesto de gravedad extrema; resoluciones en las que se verifican un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentación (*Acuerdo y Sentencia N° 668 del 24 de noviembre de 1997, CSJ; Acuerdo y Sentencia N° 177 del 8 de julio de 1998, CSJ)*.----------------------------------------------------------------------

La sentencia arbitraria no es aquella que contiene un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones o desaciertos de gravedad extrema, que la califican como pronunciamiento judicial. Por ello la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la sentencia, reviste carácter excepcional. No implica la habilitación de una tercera instancia en la cual puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (*Sagués, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Tercera Edición Actualizada y ampliada. Editorial Astrea. 1992. Pág. 194)*.--------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos expuestos en esta acción ya fueron estudiados por los magistrados de las otras instancias, y se observa que sus decisiones se fundamentan en la legislación sobre la materia y en las constancias de autos. Las partes tuvieron oportunidad en forma igualitaria para presentar las pruebas relativas a sus derechos. Y de la lectura de las sentencias cuestionadas, se desprende que los Jueces actuaron con razonabilidad e imparcialidad, por lo que no pueden hablarse de arbitrariedad, aun cuando puede discreparse con las interpretaciones.-------------------------------------

Ante la falta de transgresiones de principios constitucionales, y siendo la apreciación y valoración de las pruebas facultad del Juez, sobre la base de oportunidad, admisibilidad y pertinencia, la acción de inconstitucionalidad planteada debe desestimarse con costas. Así voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y RIOS AVALOS,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ELIXENO AYALA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 312**

Asunción, 30 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** con costas la presente acción de inconstitucionalidad intentada.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO REGALADO SAMUDIO MOREIRA Y OTROS C/ ART. 11, 1º. PARTE Y/O INTERPRETACION DE LA LEY No. 222/93 ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES TITULO XIV, Y LA LEY 525/94.-----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS DIEZ**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores**, CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidentey Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE Y RAUL SAPENA BRUGADA,** Miembros , ante mi, el secretario autorizante**,** se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **PEDRO REGALADO SAMUDIO MOREIRA Y OTROS C/Art. 11, 1º. Parte y/o INTERPETACION DE LA LEY No. 222/93 ANEXO II CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV, Y LA LEY 525/94,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la abogada Clara Enriqueta Inés Yegros Mesías, en relación con el Acuerdo y sentencia No. 273 de fecha 6 de junio del 2000 dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos mencionados arriba.”-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Clara Enriqueta Inés Yegros Macías, por derecho propio, interpuso recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 273, de fecha 6 de junio de 2000.------------------------------------------------------------------------------------------

La recurrente argumenta que en el mencionado Acuerdo y Sentencia, debido a un error involuntario, se consignó García como su segundo apellido, cuando en realidad es Macías.-------------------------------------------------------------------------------

Observadas las constancias de autos y los instrumentos agregados a fs. 69/70 de autos, efectivamente se constata que el nombre correcto es Clara Enriqueta Inés Yegros Macías.-----------------------------------------------------------------------------------

En el artículo 387 del Código Procesal Civil se establece el recurso de aclaratoria, el cual puede ser impuesto con el objeto de corregir cualquier error material. Por tanto, lo peticionado por la recurrente se adapta perfectamente al objetivo y alcance del recurso de aclaratoria, por lo que, resulta procedente su interposición.-----------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden corresponde hacer lugar a recurso de aclaratoria deducido. Es mi voto.-------------------------------------------------------------

A su turno los doctores **Fernández Gadea y Sapena Brugada** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Luis Lezcano Claude por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.-------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 310**

Asunción, 29 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto en relación con el Acuerdo y Sentencia No 273 de fecha 6 de junio del 2000, y en consecuencia dejar consignado como correcto el nombre de Clara Enriqueta Inés Yegros Macias.----------

**ANOTAR**, registrar .---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO CESAR LUIS GAMARRA PASCOTTINI EN EL EXPEDIENTE: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO CESAR LUIS GAMARRA P. EN EL JUICIO: FINANCIERA EMPRESARIAL S.A. C/ MARÍA SELVA SARABIA Y ALEJANDRA LÓPEZ FRANCO S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1.998 – N° 297.------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO CESAR LUIS GAMARRA PASCOTTINI EN EL EXPEDIENTE: “Regulación de Honorarios Profesionales del abogado Cesar Luis Gamarra P. en el juicio: Financiera Empresarial S.A. c/ María Selva Sarabia y Alejandra López Franco s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Cesar Luis Gamarra Pascottini. -------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El abogado Cesar Luis Gamarra Pascottini promueve excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 129, 130 y 133 de la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito". -------------------------------------------------------------------

El artículo 129 dispone cuanto sigue: "Inembargabilidad de los bienes. El dinero y los bienes de una entidad del Sistema Financiero declarada en disolución y liquidación no serán susceptibles de embargo, ni de otra medida cautelar. --------------

Los embargos decretados en fecha previa a la respectiva resolución serán levantados por el solo mérito de ésta ...". --------------------------------------------------

El artículo 130 establece: "Prohibiciones. A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución y liquidación de una entidad del sistema financiero está prohibido: ----------------------------------------------------------------------------------------

a) Iniciar juicios o procedimientos coactivos para el cobro de sumas a su cargo;

b) Ejecutar las sentencias dictadas contra ella; ------------------------------------

c) Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes, en garantía de sus obligaciones; y, -------------------------------------------------------------------------------

d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros". -----------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 133 preceptúa: "Prohibición. Las entidades del Sistema Financiero no podrán solicitar convocación de acreedores ni su quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros. -------------------------------------------------------------------

Cuando se la pida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de Paraguay para que éste, si así correspondiera, disponga la disolución y liquidación de la misma". -----------------------------------------------------

El accionante sostiene que "desde el momento en que (los artículos cuestionados) dispone(n) que una entidad financiera o bancaria declarada en liquidación no puede ser demandada, (es) inembargable en sus bienes, ni (puede ser) declarada en quiebra, (se) crea un desequilibrio a la igualdad de las personas ante la ley consagrada por los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución Nacional, dado que si en una sociedad cualquiera a cualquier persona física se le puede embargar, rematar sus bienes, declarar en quiebra etc., ¿por qué no a una persona jurídica como son los Bancos, Financieras y otras entidades de crédito?; ¿por qué se dá a los mismos un trato desigual?". ---------------------------------------------------------------------------------

No asiste razón al accionante. Las entidades financieras, en virtud de su objeto, están sujetas a las leyes dictadas para regular la política económica del Gobierno, entre ellas, la Ley N° 861/96, por lo cual no corresponde la pretensión del accionante de igualarlas a otra persona jurídica cualquiera, pues la igualdad consagrada por la Constitución no significa igualación. Por lo demás, tampoco podemos comparar a una entidad financiera saludable con otra en estado de disolución y liquidación, por lo que la comparación intentada por el accionante no es razonable. -------------------------------

Por otro lado, afirma el accionante que la Ley N° 861/96 le otorga al Banco Central del Paraguay atribuciones que la Constitución no le da, y que, es más, se las otorga con carácter privativo al Poder Judicial. -------------------------------------------

Tampoco tiene asidero legal dicha tesis pues, si bien es cierto que la Ley N° 861/96 determina que es el Banco Central del Paraguay el que debe disponer la disolución y la liquidación de una entidad financiera, sus resoluciones son recurribles ante órganos jurisdiccionales, de conformidad con el Art. 107 de la Ley N° 489/95, "Orgánica del Banco Central del Paraguay". Además, el Banco Central, de conformidad con el artículo 4, inc. f, de la Ley N° 489/95, tiene como una de sus funciones la de "promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en él actúan". Este artículo, que no fue cuestionado por el recurrente, sirve de sustento a las disposiciones cuestionadas y es concordante con la naturaleza, los deberes y las atribuciones otorgadas por la Constitución a la Banca Central del Estado. --------------

En conclusión, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 309**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad deducida, con imposición de costas a la parte vencida. ------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. RUBÉN DARIO PAREDES EN EL EXPDTE.: ELSA RUIZ DIAZ DE BENITEZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO”. AÑO: 1.999 - N° 007. ------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. RUBÉN DARIO PAREDES EN EL EXPDTE.: ELSA RUIZ DIAZ DE BENITEZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ S/ AMPARO CONSTITUCIONAL DE PRONTO DESPACHO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Juan Bernardino Frutos, en nombre y representación de la Entidad Binacional Yacyretá. ------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Juan Bernardino Frutos, en nombre y representación de la Entidad Binacional Yacyretá, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 3954/98/01 del 30 de noviembre de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y contra el A.I. N° 0765/98/02 del 22 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------

El Juez A-quo afirmó que "no resulta ajustado a derecho considerar el valor de las tasaciones como <<provecho obtenido por el cliente>>, porque lo que se obtuvo como consecuencia de lo resuelto, no guarda relación con algún derecho a ser pagado, que no pudo haber sido debatido a través del juicio de amparo, sino de obtener un pronunciamiento del ente administrativo". En consecuencia, reguló los honorarios del abogado Rubén Paredes, representante legal de los amparistas, vencedor en dicho juicio, aplicando la 2a. parte del artículo 61 de la Ley N° 1376/88, que dice así: "Si la acción no es susceptible de apreciación pecuniaria, los honorarios no deben ser inferiores a sesenta jornales". ---------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación revocó esta sentencia, pues, a su entender, la victoria de los amparistas en este juicio, se tradujo en un provecho económico concreto a favor de los mismos, el cual, se debe tomar como base para el cálculo de los honorarios de su representante legal. En consecuencia, aplicaron la 1a. parte del citado artículo 61 al dictar resolución. -------------------------------------------------------

El representante legal de la Entidad Binacional Yacyretá cuestiona estas decisiones judiciales afirmando que son inconstitucionales porque los magistrados intervinientes se apartaron de la letra y el espíritu de la Constitución y de la ley. Sostiene que el amparo de pronto despacho no tiene por objeto obtener un beneficio o ventaja económica, sino el pronunciamiento en sentido positivo o negativo respecto de alguna cuestión, y que la jurisprudencia y la doctrina sobre el tema han dejado sentada igual postura. --------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, concuerdo con el Fiscal General del Estado en que es inconstitucional. La resolución que acoge un amparo de pronto despacho no determina por sí misma la obtención de un provecho económico por parte del vencedor, teniendo en cuenta que el objeto de aquel es solamente obtener el pronunciamiento de alguna autoridad respecto de un tema de interés del amparista. Es cierto que la respuesta suministrada, dependiendo de su contenido, podría servir de base al amparista para obtener un provecho económico, pero se trataría de otro juicio. Por tanto, no se puede aplicar la 1a. parte del artículo 61 de la Ley N° 1376/88 para regular los honorarios de los abogados intervinientes. --

En cuanto al A.I. N° 3954/98/01 dictado en primera instancia, debe considerarse que en el mismo la regulación de honorarios se hizo de conformidad con la 2a. parte del artículo 61, que establece la forma de estimarlos cuando no existe provecho económico. Se puede observar, sin embargo, que la Jueza reguló una suma muy superior al mínimo establecido en el aludido precepto, la cual, aun cuando se haga alusión a la calidad de la labor profesional o a la complejidad de las cuestiones debatidas, resulta desproporcionada y, por ende, arbitraria. --------------------------------

En conclusión, sobre la base de los argumentos expuestos precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del A.I. N° 3954/98/01 del 30 de noviembre de 1998, dictado por Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y la del A.I. N° 0765/98/02 del 22 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA**

**BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 307**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** ala acción de inconstitucionalidad deducida, declarando la nulidad del A.I. N° 3954/98/01 del 30 de noviembre de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y la del A.I. N° 0765/98/02 del 22 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial. ------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “ANTONIO MÉNDEZ CUEVAS Y OTROS C/ JUNTA DE SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE LIMPIO, REPRESENTADA POR JESÚS MARÍA LOCIO Y FRANCISCO AVEIRO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1998 – Nº 752.----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO MÉNDEZ CUEVAS Y OTROS C/ JUNTA DE SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE LIMPIO, REPRESENTADA POR JESÚS MARÍA LOCIO Y FRANCISCO AVEIRO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Sr. Antonio Méndez Cuevas, bajo patrocinio del abogado Carlos del R. Torres Maas. ---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Antonio Méndez Cuevas, bajo patrocinio de abogado interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 56 del 2 de marzo del 2000, dictado por esta Corte, y por la cual se rechazó con costas la acción de inconstitucionalidad promovida. ------

Que, el recurrente señala que la Junta de Saneamiento de la Ciudad de Limpio instauró un nuevo juicio de amparo contra el Sr. Antonio Méndez Cuevas en el mismo juzgado con fecha posterior al planteamiento de la inconstitucionalidad, solicitando por esta vía se aclare cual es el alcance de lo resuelto en el Ac. y Sent. N° 56, y si , lo hecho en fecha posterior carece de validez jurídica. ---------------------------

Que, de conformidad al Art. 387 del C.P.C. el pedido de aclaratoria deviene improcedente, por lo que corresponde no hacer lugar al mismo. Conforme a constancias de autos, y a las disposiciones del Art. 387 del C.P.C. - última parte - corresponde aclarar que el segundo apartado de la parte resolutiva del Ac. y Sent. N° 56 (imponer las costas a la perdidosa), debe dejarse sin efecto, en razón de que la presente acción fue sustanciada con el representante del Ministerio Público. Es mi voto. ----------------------------------- -----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 306**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** al recurso de aclaratoria deducido por el Sr. Antonio Méndez Cuevas. ---------------------------------------------------------------------------------

**DEJAR SIN EFECTO,** la imposición de costas, conforme a lo expuesto en el exordio de esta resolución. ---------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROFESIONALES DEL ABOG. RAFAEL ANTONIO TORRES EN LOS AUTOS: “CARLOS CASADO S.A. C/ FLORENTÍN PÉREZ MEDINA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR POSESIÓN”. AÑO: 1996 – Nº 925.------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROFESIONALES DEL ABOG. RAFAEL ANTONIO TORRES EN LOS AUTOS: “CARLOS CASADO S.A. C/ FLORENTÍN PÉREZ MEDINA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RECOBRAR POSESIÓN”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el abogado Amado Alvarenga Caballero. --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abogado Amado Alvarenga interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 529 de fecha 6 de octubre de 1999, dictado por esta Corte, y por el cual se hizo lugar con costas a la acción de inconstitucionalidad deducida. -------

Que, el recurrente señala que en la resolución recurrida que se ha omitido las prescripciones del Art. 560 del C.P.C., solicitando mediante esta vía que la Corte ordene la remisión de los autos al Tribunal más cercano de la Circunscripción Judicial. ------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el Art. 387 del C.P.C. establece, los casos en que procede el recurso de aclaratoria, no circunscribiéndose el pedido a ninguno de ellos. --------------------------

Que, atento a lo expuesto corresponde el rechazo de la aclaratoria deducida. Es mi voto. ------------------------------------------------------------------- -----------------------

Opinión en disidencia del Doctor **LEZCANO CLAUDE**: En mi opinión, corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto. En consecuencia, de conformidad con el Art. 560 del C.P.C., se debe ordenar la remisión de estos autos al Tribunal de Apelación de Circunscripción Judicial del Amambay. -----------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 305**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido. **-----**------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPORIO S.A. C/ FELICITA BENITEZ S/ DESALOJO”. AÑO: 1.999 - N° 727.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPORIO S.A. C/ FELICITA BENITEZ S/ DESALOJO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Felicita Benítez, por derecho propio, y bajo patrocinio del Abog. Valentín Roa Paredes. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: Felicita Benítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 569, del 21 de junio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 137, del 31 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. --------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia se hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por la firma Emporio S.A., y se condenó a la demandada a desalojar el inmueble objeto de litigio en el plazo de diez días. El Tribunal de Apelación desestimó el recurso de nulidad y declaró desierto el recurso de apelación, según fallo dictado en esa instancia. -----------------------------------------

La accionante sostiene que dichas decisiones son arbitrarias, pues los magistrados de las instancias ordinarias trataron cuestiones no debatidas por las partes, examinaron sólo superficialmente las alegaciones de su parte y no se pronunciaron respecto de todos los puntos esenciales sobre los que versó su defensa. -

El estudio del expediente traído a la vista revela que las sentencias cuestionadas no pueden ser tachadas de arbitrarias, pues están razonablemente fundadas, al haber citado los magistrados las leyes que aplicaron y las pruebas que tuvieron en cuenta, basados en las reglas de la sana crítica. La mera disconformidad de la parte perdidosa con el resultado de un juicio, no puede constituir, de ningún modo, fundamento suficiente para la declaración de inconstitucionalidad de fallos que, como los que son impugnados por esta vía, no incurren en violación de preceptos de máximo rango. Si tal circunstancia no se observa, la interposición de una acción como la presente, sólo constituyen un vano intento de desvirtuar el objeto propio de la misma buscando convertirla indebidamente en una instancia más de revisión de sentencias que se encuadran en el marco constitucional. -------------------------------------------------------------------------

Las constancias de autos revelan que las garantías constitucionales han sido respetadas. En efecto, se ha dado igualitaria participación a ambas partes para la defensa de sus derechos y se han observado en todo momento las reglas del debido proceso. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, si bien estas consideraciones son suficientes para rechazar la acción incoada, cabe mencionar que las alegaciones del accionante relativas al incumplimiento de un supuesto contrato entre las partes, no han sido probadas en juicio. Por tanto, no se puede pretender que sobre dicho argumento se sustente el rechazo de la demanda de desalojo iniciada por el propietario del inmueble. -----------

Por tanto, en mérito de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. -----

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 304**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPDTE.: CALIXTO PERALTA ALVAREZ C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 1.998 – N° 219.---------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPDTE.: CALIXTO PERALTA ALVAREZ C/ EL ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Gabriel Martínez Zarza, Procurador General de la República, en representación del Estado Paraguayo. --------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Procurador General de la República, Dr. Gabriel Martínez Zarza, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 61 del Decreto-Ley N° 14.757, del 24 de julio de 1946. ----------------------------------------------------------------------------------------------

El artículo cuestionado establece: "Los funcionarios del servicio exterior pueden ser declarados en disponibilidad por resolución del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Tribunal de Calificaciones y Disciplina, por un término que no excederá de un año. Los funcionarios en situación de disponibilidad prestaran servicios en el Ministerio de Relaciones Exteriores, si el Poder Ejecutivo lo considerase necesario percibiendo en tal caso la mitad del sueldo citado por el Presupuesto, con exclusión de otra asignación. Al decretarse la disponibilidad se produce la vacante del puesto respectivo. Si después de agotado los términos establecidos, el funcionario no fuese designado por el Poder Ejecutivo previo informe del Tribunal de Calificaciones y de Disciplina, para ocupar un cargo en el servicio exterior, quedará de hecho eliminado del mismo, sin perjuicio de los beneficios de jubilación a que tenga derecho. En tratándose de enviados extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios sólo se considerará válida la cesantía por disponibilidad, con previo conocimiento del Consejo de Estado". ----------------------------------------------------------------------------

El señor Calixto Peralta Alvarez se basó parcialmente en la citada norma para solicitar una indemnización de daños y perjuicios. -----------------------------------------

El Procurador General de la República, en representación del Estado paraguayo, demandado en estos autos, interpuso excepción de inconstitucionalidad contra el Art. 61 del Decreto-Ley N° 14.757/46. Considera que dicha disposición viola los artículos 16, 17, 46, 47, 86, 88, 92, 94, 101 y 102 de la Constitución. Asimismo sostiene que aquella "resulta violatoria" de varios artículos de la Ley N° 200/70. -----------------------------------------------------------------------------------------

En realidad, lo que ha acontecido es que, como lo señala el propio excepcionante (f. 50), "la norma atacada de inconstitucional" (artículo 61 del Decreto Ley N° 14.757/46), ha sido "tácitamente derogada por la Ley 200/70 y la Constitución Nacional vigente", ambas de fecha posterior. Dicha derogación, en nuestra opinión, ha sido sólo parcial. --------------------------------------------------------

De modo que no existe una cuestión de constitucionalidad que deba ser resuelta por la Corte Suprema; sino el problema de determinar si la derogación parcial de la norma cuestionada, afecta a las partes que el señor Peralta Alvarez invoca como fundamento de sus pretensiones. Esto corresponde al Juez de la causa. ------------------

Específicamente, el señor Peralta Alvarez se apoya en el aludido Art. 61 del Decreto Ley N° 14.757/46, en cuanto a dos puntos: a) para afirmar que uno de los motivos por los cuales su desvinculación deviene arbitraria, es la falta del informe previo del Tribunal de Calificaciones y Disciplina; y b) para efectuar el cálculo de la indemnización que le corresponde por su despido. ----------------------------------------

Como dijimos, lo que debe decidirse es si la norma no ha sido derogada en cuanto a estos puntos. Esta decisión, en el marco general del juicio promovido, es sólo parcial, ya que existen otros elementos probatorios aportados, así como otras normas jurídicas invocadas. Pero, sin duda, la tarea no corresponde a la Corte Suprema, sino al juez interviniente. ---------------------------------------------------------

Por las razones que anteceden, corresponde el rechazo de la excepción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 303**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad planteada.--------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL AREVALOS C/ JUICIO SUCESORIO DE CARLOS GIANNI REVOLLO Y/O HEREDEROS S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”. AÑO: 1998– Nº 649.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL AREVALOS C/ JUICIO SUCESORIO DE CARLOS GIANNI REVOLLO Y/O HEREDEROS S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Isabel Arévalos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Isabel Arévalos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 338 de fecha 6 de agosto de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Concepción.-----------------------------------------------------------

1. Por el referido auto interlocutorio, el magistrado de primera instancia resolvió HACER LUGAR al recurso de reposición deducido por el representante convencional de la adversa, revocando varios apartados de la resolución recurrida, en los cuales se señalaba día y hora de audiencia para el diligenciamiento de las pruebas confesaría y testifical ofrecidas por la Sra. Isabel Arévalos. El magistrado entendió que la misma no hizo uso de la facultad conferida por el artículo 267 del C.P.C. a fin de producir las pruebas pendientes, no así su contraparte, quien sí se presentó a solicitar la suspensión del plazo procesal siguiente.-------------------------
2. La acción debe ser rechazada.--------------------------------------------------------------

El presente escrito de inconstitucionalidad no contiene sino un breve relato de los antecedentes del auto interlocutorio impugnado sin ninguna alusión a las normas, derechos o principios constitucionales supuestamente vulnerados. Si bien, al finalizar su escrito, la accionante menciona la violación del derecho a la defensa en juicio, la sola mención de dicha violación, no es suficiente a los efectos de fundar una acción de esta naturaleza.--------------------------------------------------------------------------------

De cualquier manera, analizando el argumento de la supuesta indefensión, coincido con el Fiscal en que, de las compulsas del expediente principal, no surge actuación alguna de parte de la Sra. Isabel Arévalos con el fin de diligenciar las pruebas pendientes que hacían a su derechos.--------------------------------------------------------

En estas condiciones, podemos concluir que, las limitaciones al ejercicio de la defensa en juicio denunciadas por la accionante, se debieron única y exclusivamente a circunstancias atribuibles a su propia inconducta procesal, y no a la del órgano jurisdiccional, quien más bien, ciñó su actuación al marco legal vigente.----------------

Por tanto, por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.---------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: Disiento con el voto emitido por el Dr. Sapena Brugada en la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Isabel Arévalos, contra el A.I. N° 338 de fecha 6 de agosto de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Concepción, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------

Por el referido auto interlocutorio, el Juzgado resolvió hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el representante convencional de la parte demandada, y en consecuencia, declaró nulos y sin valor los apartados 2°, 3° y 4° del A.I. N° 248, de fecha 8 de julio de 1998, en los cuales se había señalado día y hora de audiencia para el diligenciamiento de las pruebas confesaría y testifical ofrecidas por la actora. El Juez A-quo como fundamento de su decisión sostuvo que la actora no hizo uso del derecho conferido por el Art. 267 del C.P.C. a fin de producir las pruebas pendientes; en cambio la otra parte, sí se presento a solicitar la suspensión de la etapa procesal siguiente.-------------------------------------------------------------------------------------------

Alega la accionante que el fallo impugnado fue dictado en violación de la garantía constitucional del derecho a la defensa en juicio.--------------------------------

Del análisis de las constancias procesales traídas a la vista, se advierte que por medio del A.I. N° 248 de fecha 8 de julio de 1998, el Juzgado dispuso la clausura del período probatorio en la excepción de falta de acción opuesta por la parte demandada, y señaló día y hora de audiencia para el diligenciamiento de las pruebas confesaría y testifical ofrecidas por la Sra. Isabel Arávalos, por considerar ello no fue posible por causa imputables al Juzgado.------------------------------------------------------------------

Sin embargo, por medio del fallo impugnado se deja sin efecto el diligenciamiento de las referidas pruebas, por considerar que la accionante debía solicitar la suspensión de la etapa procesal siguiente para producir sus pruebas.-

A mi parecer, no hubo negligencia por parte de la Sra. Isabel Arévalos al no hacer uso del derecho conferido por el Art. 267 del Código de forma, ya que el Juzgado dispuso el diligenciamiento de sus pruebas en la resolución que ordenó la clausura del período probatorio en la excepción opuesta por la parte demandada. Distinta sería la situación si el juzgado no hubiese dispuesto la realización de las pruebas, en cuyo caso, la accionante sí hubiese estado obligada a solicitar la suspensión de la etapa procesal siguiente, antes de que quede firme la resolución que dispuso el cierre del período probatorio.-----------------------------------------------------

Ante esta circunstancia, podemos sostener la arbitrariedad del fallo impugnado, por cuanto que lesiona el derecho a la defensa de la actora, al impedir la producción de sus pruebas, dentro del marco del debido proceso.--------------------------------------

En conclusión, existiendo violación de la garantía constitucional del derecho a la defensa en juicio, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del A.I. N° 338, del 6 de agosto de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Concepción. Las costas deben imponerse a la parte vencida. Es mi voto.----------------

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 302**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE: AGROCEREALES S.A. C/ EDIMILSON FABER S/ EJECUCION PRENDARIA, HIPOTECARIA Y QUIROGRAFARIA”. AÑO: 1998– Nº 511.-----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE: AGROCEREALES S.A. C/ EDIMILSON FABER S/ EJECUCION PRENDARIA, HIPOTECARIA Y QUIROGRAFARIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Miguel Angel Cháves.---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Miguel Angel Cháves, Abogado, en representación de Agrocereales S.A., se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 403 de fecha 3 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.------------------------------------------------------------------------------------

1. Por el auto de referencia, el Tribunal de Apelación resolvió REVOCAR el A.I. N° 1392 de fecha 15 de octubre de 1996, por el cual se hacía lugar al recurso de reposición interpuesto por el representante convencional de Agrocereales S.A., y a su vez, se desestimaba el incidente de nulidad de actuaciones, la redargución de falsedad y la denuncia contra el Escribano Público Sixto Florencio Flores planteados por el Sr. Edimilson Faber conjuntamente con otras defensas en el momento de la citación para oponer excepciones.----------------------------------------
2. El juez de primera instancia había desestimado el incidente de nulidad y la redargución de falsedad con el argumento de que, la nulidad de la cédula de notificación y del mandamiento de intimación de pago en juicios de esta naturaleza, debe ser alegada y probada por medio de la excepción de nulidad. En cuanto a la denuncia, la misma fue rechazada en razón de que la vía procesal elegida por el ejecutado no era idónea para tal efecto.---------------------------------
3. El Tribunal revocó dicha resolución argumentando que, por aplicación del principio iura novit curiae, el juez de primera instancia debió estudiar el incidente de nulidad de actuaciones como si se tratara de una excepción de nulidad, en razón de que dicho incidente había sido planteado dentro del período de citación para oponer excepciones.------------------------------------------------------------------------
4. El representante convencional de la firma Agrocereales S.A., alega la violación del artículo constitucional que exige a los jueces fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley. Al respecto, sostiene que el Tribunal se ha apartado del texto claro y expreso de varias normas procesales, concretamente de los artículos 442 y 463 del C.P.C. Sobre esta última disposición manifiesta cuanto sigue: “*No faculta la ley procesal al demandado a que recurra al incidente de nulidad en esta etapa del juicio respectivo ejecutivo, ni tampoco faculta al juzgador a transformar un incidente en excepción ... No se ajusta a la verdad el argumento del Tribunal de que en virtud del principio iura novit curia debía el Juez considerar como una excepción el incidente planteado por la parte demandada. Dicho principio no faculta ni obliga al juzgador a ignorar el texto de la ley, ni a interpretarlo arbitrariamente cuando este es claro, terminante e inequívoco.”*. Otro artículo cuya violación alega el accionante, es el 158 del C.P.C. Señala que la resolución de primera instancia se expedía sobre cuatro puntos concretos: incidente de nulidad, dos incidentes de redargución de falsedad y una denuncia. Sin embargo, apunta el impugnante, la resolución de segunda instancia se refiere solamente al incidente de nulidad. Al respecto, manifiesta: “*Ninguna referencia ni alusión hay en dicha resolución acerca de los demás puntos mencionados, ni en los considerandos, ni en la parte resolutiva. Sin embargo, dicha parte resolutiva revoca todo el A.I. N° 1392 del 15 de octubre de 1996, sin distinguir entre sus diversas partes”.* Solicita que por todos estos motivos se haga lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y consiguiente, se declare la nulidad de la resolución dictada por el Tribunal de Apelación.-----------------------------------------
5. La acción debe prosperar.-------------------------------------------------------------------

Analizando cada uno de los fundamentos de la presente acción de inconstitucionalidad, se puede concluir que el impugnante tiene razón en sostener que se ha violado el artículo 256 de la Constitución Nacional.---------------------------------

En primer lugar, considero que, efectivamente, los magistrados, al revisar la resolución de primera instancia, se han apartado sin fundamento alguno de lo dispuesto en el artículo 442 del C.P.C.: “*Serán inapelables las resoluciones**que recayeren en el juicio ejecutivo, desde su preparación hasta su terminación, salvo sentencia de remate, ... y el auto que decide sobre la liquidación”*.----------------------

El segundo artículo marginado, es el 463 del C.P.C. que dispone que el ejecutado puede, por vía de excepción, alegar la nulidad de la ejecución fundado en la circunstancia de no haberse observado las prescripciones para la intimación de pago y para la citación para oponer excepciones, siempre que en el acto de pedir la declaración de nulidad, deposite la suma fijada en el mandamiento o deduzca excepciones. De acuerdo a las disposiciones de este artículo, si el ejecutado consideraba que existían graves irregularidades en la intimación de pago, debió subsanarlas por la vía idónea, es decir por medio de la correspondiente excepción de nulidad y no por vía del incidente.------------------------------------------------------------

Otra cuestión llamativa, es el hecho de que el Tribunal de Apelación, haya revocado todos los apartados de la resolución de primera instancia habiendo estudiado solamente una de las cuestiones resueltas en el mismo: el incidente de nulidad de actuaciones. En ninguna parte hace siquiera mención a la redargución de falsedad y a la denuncia contra el Escribano Público, las cuales habían sido rechazadas por el inferior conjuntamente con el incidente, en virtud de la misma resolución apelada. Por tanto, tal como afirma el accionante, aquí se ha violado el artículo 158 del C.P.C. que, al referirse a los requisitos que todo auto interlocutorio debe contener, menciona: “*a) los fundamentos; b) la decisión expresa, positiva y precisa respecto de las cuestiones planteadas ...”*.--------------------------------------------------------------------

Todas las normas procesales mencionadas son claras e inequívocas. Sin embargo, de ellas se ha apartado el Tribunal. En principio, la acción de inconstitucionalidad no se halla arbitrada para revisar la interpretación del Derecho realizada por los jueces inferiores dentro de cánones mínimos de razonabilidad, a menos que, como en el presente caso, se advierta en su aplicación un apartamiento manifiesto de la norma expresa. Por tales motivos, concuerdo con el Fiscal General del Estado en el sentido de que debe hacerse lugar con costas a la presente acción y en consecuencia, declara la nulidad de la resolución impugnada.--------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 301**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** con costas a la presente acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 403 de fecha 3 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.----------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS JUAN OJEDA S/ DELITO DE ATROPELLO DE DOMICILIO Y OTROS EN AREGUÁ”. AÑO: 1.998 - N° 303. ---------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA Y JERONIMO IRALA BURGOS**, quien integra la sala por inhibición del Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS JUAN OJEDA S/ DELITO DE ATROPELLO DE DOMICILIO Y OTROS EN AREGUÁ”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Catalina D. Ayala G. ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La Abog. Catalina D. Ayala G., por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 24, del 23 de febrero de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Luque, y contra el A.I. N° 237, del 14 de mayo de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------------------------------------

En virtud de la primera de las resoluciones impugnadas, se resolvió sancionar a la Abog. Ayala con una multa por los términos agraviantes e injuriosos proferidos por la misma contra el juez interviniente. En alzada, la mencionada sanción fue substituida por la de apercibimiento. --------------------------------------------------------

La accionante sostiene que los fallos cuestionados violan preceptos constitucionales, aunque no los individualiza en forma clara, lo cual constituye de por sí suficiente motivo para el rechazo de la acción promovida. -----------------------------

Las razones de la imposición de la sanción están claramente explicitadas en la resolución de primera instancia. El Tribunal de Apelación entendió que la sanción que debía imponerse era el apercibimiento y no la multa. Se aprecia que el proceder tanto del Aquo como del Aquem no obedeció a meras apreciaciones subjetivas de los juzgadores. Evidentemente, no nos encontramos ante decisiones caprichosas o antojadizas de los mismos, por lo que no puede hablarse de arbitrariedad. --------------

Los fallos se encuentran fundados en forma razonable y al dictarlos se ha hecho una interpretación correcta de las disposiciones legales aplicables al caso. No existe, pues, conculcación alguna de preceptos de máximo rango. En particular, no puede alegarse indefensión, pues la ahora accionante tuvo oportunidad de expresar sus agravios ante el tribunal de alzada. -----------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto. -------------- ---------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA e IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 300**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA LUISA VALENZANO VDA. DE SANABRIA C/ RESOLUCION N° 144 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2000”. AÑO: 2000– Nº 36.---------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA LUISA VALENZANO VDA. DE SANABRIA C/ RESOLUCION N° 144 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2000”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte la Ab. Alicia Funes Martínez en representación de la Sra. María Luisa Valenzano Vda. de Sanabria y plantea acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 144 de fecha 31 de enero de 2000, dictada por el Ministerio de Hacienda, que denegó por improcedente la solicitud de pensión presentada por la misma.--------------------------------------------------------------------------------------------

La accionante alega la violación del art. 130 de la Constitución Nacional que establece: “*De los beneméritos de la Patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley... los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente”*. Sostiene que la resolución impugnada discrimina a aquellos veteranos que prestaron servicios en la Región Oriental, privándoles del derecho a acogerse a los beneficios establecidos en la ley fundamental.-----------------------------------------------------------------------------

La Constitución, como tantas veces lo ha señalado esta Corte, reconoce una serie de ventajas a los veteranos de la Guerra del Chaco, sin hacer ninguna distinción entre ellos. Por tanto, este no es un punto en el que la ley reglamentaria pueda establecer distingos. Es decir, la cuestión está en reconocer o no a una persona la calidad de veterano pero, una vez reconocida dicha calidad, ya no cabe diferenciar entre tal y cual clase de veteranos.-----------------------------------------------------------

Esta Corte ya se ha pronunciado en los mismos términos en otros casos similares sometidos a su consideración. En este sentido, en el Acuerdo y Sentencia N° 682 del 2 de diciembre de 1.997 se señalaba cuanto sigue: “*En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en su calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado artículo 1° de la Ley 217/93 (que declara vigente la Ley 431/73 y modifica los artículos 1°, 14, 20 y 21 de la citada ley) no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.--------------------------------*

*Por el contrario, la ampliación del artículo 21 contenida en dicha norma, favorece la pretensión del demandante.--------------------------------------------------------------------*

*En efecto, el artículo 21 de la Ley N° 431/73, fue ampliado del siguiente modo.*

*“Art. 21. Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Artículo 2° de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.----------------------------------------------------------------------------------*

*El artículo 2° de la Ley 431/73 se refiere a los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de pensiones.------------------------------------------------------------------------------------*

*“Art. 12. A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el artículo 1° de esta ley, será computado doble”.--*

*Art. 13. La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones”.---------------------------------------------------------*

*Art. 19. Si el Veterano comprendido en el artículo 1° de esta Ley, y los Lisiados y Mutilados de la guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos”.-------------------*

*“Art. 42. Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustadas en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central”.-----------------------------------------------------------------------------------------*

Quedan en claro pues, que los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, tiene derecho a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 130 de la Constitución y en el artículo 1°, de la Ley N° 217/93 (en cuanto amplía el artículo 21 de la Ley N° 431/73)”. (CS, Asunción, 2, diciembre, 1997, Ac. y Sent. 682).---------------------------

En suma, considero que no puede negarse la pensión a la actora de esta acción, atendiendo a que la Constitución establece que los beneficios de los herederos no conocerán restricción alguna.------------------------------------------------------------------

Por tanto, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 144 de fecha 31 de enero de 2000. Así voto.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 299**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 144 de fecha 31 de enero de 2.000, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación a la accionante.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA EMPRESA ICIERSA C/ EMPRESA INDUSTRIAL, COMERCIAL, IMPORTADORA, EXPORTADORA SOCIEDAD ANÓNIMA (ICIERSA) S/ DAÑOS Y PERJUICIOS POR INCUMPLIMIENTO DE CONTRATO COLECTIVO Y OTROS”. AÑO: 1.999 - N° 785. -------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sindicato de Empleados de la Empresa ICIERSA c/ Empresa Industrial, Comercial, Importadora, Exportadora Sociedad Anónima (ICIERSA) s/ daños y perjuicios por incumplimiento de contrato colectivo y otros”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan F. Gugiari, en representación del Sindicato de Empleados de la Empresa ICIERSA.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Juan F. Gugiari, en representación del Sindicato de Empleados de la Empresa ICIERSA, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 197, del 28 de julio de 1999, dictado por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral, del Primer Turno, y contra el A.I. N° 273, del 25 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. -----

En virtud de la resolución dictada en primera instancia se resolvió hacer lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción planteada por la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones de la Itaipú Binacional, debido a que, a criterio de la jueza en lo laboral interviniente en el caso, las cuestiones sometidas a su consideración son de carácter civil y, por ende, deben ser juzgadas por un juez en lo civil. Esta decisión fue confirmada en alzada. ----------------------------------------------------------

El accionante sostiene que los magistrados que fallaron en esa forma, se desentendieron del derecho aplicable por lo que las resoluciones dictadas resultan arbitrarias. Solicita, por tanto, la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las mismas. -----------------------------------------------------------------------

Sin embargo, la lectura de los autos interlocutorios impugnados nos permite aseverar que en su dictamiento no se ha incurrido en violación alguna de disposiciones de máximo rango. Bien sabido es que únicamente en esta circunstancia se podría fundar la declaración de nulidad de fallos judiciales por la vía de la acción de inconstitucionalidad. ------------------------------------------------------------------------

Las sentencias atacadas, a contrario de lo sostenido por el accionante, están fundadas en las leyes vigentes en la materia y en una interpretación razonable de las mismas, realizada por los magistrados competentes. La vía escogida no es la procedente para corregir los errores materiales o formales que hubieren cometido los magistrados intervinientes, cuando aquellos no importan transgresión de preceptos constitucionales. Tal circunstancia no se observa en el caso sometido a estudio, por lo que dar curso a esta acción implicaría desnaturalizar su objeto convirtiéndola indebidamente en un recurso más de revisión de fallos no violatorios de la Ley Suprema. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. --------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 298**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. --------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTA RAFAELA ENCINA FERREIRA S/ FALSA QUERELLA, CALUMNIA CALIFICADA E INJURIA GRAVE”. AÑO: 1.998 - N° 361. -------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS** **NOVENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTA RAFAELA ENCINA FERREIRA S/ FALSA QUERELLA, CALUMNIA CALIFICADA E INJURIA GRAVE”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ismael Britez Duarte, en representación de la señora Nidia Evangelina López. --------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Ismael Britez Duarte, en representación de la señora Nidia Evangelina López, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 37, de fecha 19 de mayo de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 8, de fecha 29 de mayo de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

Alega el accionante que la sentencia dictada en primera instancia es a todas luces arbitraria, pues, el juzgador ha dejado de valorar una prueba contundente cual es el auto de sobreseimiento libre de la querellante Nidia López, que la habilitaba para accionar válidamente contra su ex - acusadora Vicenta Encina. Asimismo, sostiene la arbitrariedad del fallo dictado en segunda instancia, por basarse en apreciaciones erróneas y antijurídicas, por cuanto que los argumentos esgrimidos por los magistrados intervinientes no se ajustan a la verdad de los hechos y a las pruebas aportadas. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por medio de la sentencia dictada en primera instancia, el Aquo, luego de valorar las pruebas rendidas en el proceso, resolvió absolver de culpa y pena a la señora Vicenta Rafaela Encina Ferreira, acusada del delito de falsa querella. A su criterio, no toda resolución de sobreseimiento libre o sentencia definitiva absolutoria puede constituirse en cabeza de un proceso por denuncia o querella falsa; sino que debe comprobarse suficientemente y fuera de toda duda razonable que la denuncia o la querella versaron sobre hechos falsos o no constitutivos de delito alguno, como para determinar una sentencia condenatoria por querella falsa o calumniosa. En el caso sometido a su consideración, no se han desvanecido las dudas razonables en torno a la culpabilidad de la acusada, en relación con los hechos investigados en el juicio precedente, por lo correspondía aplicar el Art. 14 del C.P.P.. El Tribunal de alzada, con similares fundamentos confirmó el fallo dictado en la instancia anterior. -

En atención a lo señalado precedentemente, puede observarse que los argumentos esgrimidos como sustento de la presente acción, revelan la disconformidad del peticionante con la decisión de los juzgadores, quienes luego de analizar los hechos de acuerdo con las pruebas presentadas en el proceso, procedieron a aplicar el derecho conforme a su leal saber y entender.---------------------------------

Según la doctrina una resolución es arbitraria cuando es evidentemente insostenible, irregular, carente de todo sustento, desprovista de todo fundamento y ha sido dictada con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley. En el caso de autos, no se dan estas circunstancias, ya que las resoluciones impugnadas se encuentran debidamente fundadas y apoyadas en las normas legales aplicables al caso. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 297**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ AUGUSTO GOSCH RIVEROS Y OTRA S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1997 – Nº 235.--------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ AUGUSTO GOSCH RIVEROS Y OTRA S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abogado Juan Francisco Valdés. ----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que, el abog. Juan Francisco Valdés plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 692 de fecha 15 de diciembre de 1999, dictado por esta Corte, de conformidad a lo manifestado en su escrito de presentación obrante en fojas 64 a 65 de autos. --------

Que, del análisis del escrito presentado, se observa que no se encuentran reunidos los requisitos previstos en el Art. 387 del Código Procesal Civil para su procedencia, por lo que corresponde el rechazo del recurso interpuesto por su notoria improcedencia. Es mi voto. -------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 296**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** el recurso de aclaratoria interpuesto por improcedente. --

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TOYOTOSHI S.A. C/ ARNALDO ENRIQUE DOMÍNGUEZ PASTOR Y ANALÍA MARTÍNEZ DE DOMÍNGUEZ S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 1.999 - N° 537.-----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TOYOTOSHI S.A. C/ ARNALDO ENRIQUE DOMÍNGUEZ PASTOR Y ANALÍA MARTÍNEZ DE DOMÍNGUEZ S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Modesto Villasanti. ---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Modesto Villasanti, en representación de Toyotoshi S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra en A.I. N° 231, del 25 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------------------------

En virtud de dicho auto interlocutorio fue revocada la sentencia dictada en primera instancia, por la cual se rechazó un incidente de nulidad de actuaciones promovido por los demandados. El Aquem entendió que el incidente no fue interpuesto extemporáneamente (como había afirmado el A-quo), y, por tanto, el mismo era procedente debido a la falta de notificación de la sentencia de remate y de todas las demás actuaciones procesales que precedieron a la subasta. -------------------

El accionante, representante legal del demandante, sostiene que dicha resolución es arbitraria y debe ser anulada por inconstitucional. Afirma que los integrantes del tribunal de alzada actuaron *ultra petita*, y que su interpretación de las constancias de autos es antojadiza y caprichosa. Igualmente cuestiona el hecho de que ciertas pruebas ofrecidas por su parte fueron dejadas de lado, a pesar de ser de trascendental importancia. ---------------------------------------------------------------------

El estudio de los autos traídos a la vista permite apreciar que la supuesta arbitrariedad en el juzgamiento de la cuestión sometida a jurisdicción no existe. En efecto, la sentencia dictada por los magistrados intervinientes es congruente con la legislación vigente en la materia y está basada en un conocimiento detallado de las constancias de autos. Se podría disentir con lo resuelto, pero sin dejar de reconocer que no estamos en presencia de una sentencia arbitraria, ni de un proceso viciado por violaciones constitucionales.-----------------------------------------------------------------

En estas condiciones, no procede la acción de inconstitucionalidad incoada, más aun si tenemos en cuenta que las resoluciones dictadas en un juicio ejecutivo no hacen cosa juzgada material, por lo que los derechos que pudiera tener el ahora accionante pueden ser defendidos en un juicio ordinario.----------------------------------

En mérito a las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ------------------------------------------------------------------------------------- ---------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 295**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR ROBERTO ROLÓN C/ RODOLFO FERNÁNDEZ ALVAREZ S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 – N° 792. ------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR ROBERTO ROLÓN C/ RODOLFO FERNÁNDEZ ALVAREZ S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Bernardino Frutos, en representación del Sr. Oscar Roberto Rolón. -------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**, dijo: Que, el abogado Juan Bernardino Frutos en representación del Sr. Oscar Roberto Rolón promueve excepción de inconstitucionalidad contra el inc. a) del Art. 647 del Código Civil que dice. "La prescripción se interrumpe por demanda notificada al deudor, aunque ella sea entablada ante juez incompetente". --------------------------------------

Que, el excepcionante expresa que el referido artículo del C.C. viola elementales principios constitucionales como ser el Art. 47 inc. 2) de la Constitución Nacional que consagra la igualdad ante la Ley. La norma atacada de inconstitucional exige que la demanda sea notificada para que pueda operar la interrupción de la prescripción, cuando que lo razonable sería y debe ser que la interrupción de la prescripción se opere con la presentación de la demanda. La ley no puede crear una situación de tan tremenda injusticia y desigualdad entre las partes exigiendo para la interrupción de la prescripción que no solamente se presente la demanda sino que se la notifique. --------------------------------------------------------------------------------------

Que, sigue diciendo el recurrente que por un lado la misma ley de acuerdo al Art. 661 concede un plazo de cuatro años y por el otro el inc. a) del Art. 646 está cercenando el plazo legal para ejercer la acción. Asimismo, esta disposición legal viola otro principio constitucional que es el de la razonabilidad. ------------- -----------

Que, examinada la disposición legal atacada de inconstitucional, en mi opinión no viola ninguna norma de rango constitucional. Es razonable la exigencia establecida en la misma en el sentido de notificar la demanda al deudor para que se produzca la interrupción de la prescripción ya que permite a este tener conocimiento de la reglamentación formulada en su contra brindándole la oportunidad de ejercer su defensa. La ley rige para todas las personas en iguales condiciones. No existe pues, violación del principio constitucional de igualdad ante la ley. -----------------------------

Que, por otra parte debe recordarse que la ley protege los derechos individuales. Sin embargo el ejercicio de los mismos tienen limitación en el tiempo. Este ejercicio no puede depender de la voluntad unilateral de las personas. Es por esta razón que la ley establece un plazo dentro del cual debe formularse válidamente el reclamo y si no se hiciere dentro del mismo se declara prescripto el derecho. Con ello se está protegiendo la seguridad que debe existir en los negocios jurídicos. -------------

Que, en el caso de autos el tema se circunscribe a una cuestión procesal que debe ser resuelta en la instancia ordinaria y no por esta vía de excepción ante la inexistencia de conculcación de derechos o garantías de orden constitucional. ---------

Que, en las condiciones apuntadas y en atención a los fundamentos expuestos por el Sr. Fiscal General del Estado la excepción deducida no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente. Las costas serán a cargo de la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 294**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la excepción de inconstitucionalidad deducida en autos, por improcedente. -------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO PRUDENCIO BARRETO Y BEATRIZ YOLANDA DOMINGUEZ C/ BETTINA M. CABRERA V. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 1999– Nº 265.----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBERTO PRUDENCIO BARRETO Y BEATRIZ YOLANDA DOMINGUEZ C/ BETTINA M. CABRERA V. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Bettina María Cabrera Villalba, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Bettina María Cabrera Villalba por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 1227 de fecha 22 de julio de 1998 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Décimo Turno y contra el A.I. N° 80 de fecha 15 de marzo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------- Las resoluciones impugnadas por esta vía decidieron rechazar una excepción de defecto legal planteada por la accionante en un juicio ordinario de indemnización de daños y perjuicios.-------------------------------------------------------------------------------

1. Se presenta ahora ante esta Corte y argumenta que las resoluciones así dictadas son arbitrarias y violatorias del art. 16 y del art. 17 de la Constitución Nacional.---
2. La acción debe ser rechazada. En el caso en estudio se planteó una excepción de defecto legal pues la parte demandada consideró que faltaban precisar datos para contestar eficazmente el juicio. Pero en ambas instancias, los jueces han entendido que en el escrito de promoción de la demanda se determinó claramente la cantidad reclamada, habiéndose dado cumplimiento a los requisitos exigidos por el art. 215 del C.P.C. Incluso los magistrados en segunda instancia han hecho referencia al citado escrito expresando que *“se ha acompañado a la demanda las documentaciones pertinentes, conforme consta de fs. 1 al 14 y en el escrito de promoción a fs. 16 determina la cantidad reclamada como pretensión jurídica e igualmente al peticionar en el punto 4 fs. 17, solicita se acoja la pretensión al monto reclamado y sus intereses, en consecuencia se halla plenamente cumplido con los requisitos del art. 215 del C.P.C., por lo que deberá confirmarse con costas el auto recurrido”*.--------------------------------------------------------------------
3. Si bien es cierto que la redacción del escrito de demanda es objetable, no llega al punto de constituir un obstáculo insanable para que la misma no puede ser contestada. Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de transgresiones constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción.----------------------------------------------------------------------------------------
4. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 293**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AQUILINA ACOSTA VDA. DE FRANCO C/ PARAGUAY REFRESCOS S.A. Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1998– Nº 848.---------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los VEINTE Y TRES días del mes de JUNIO del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.RL. LINEA 20 S/ JUSTIFICACION DE CAUSAL DE DESPIDO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José V. Altamirano.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad dedudida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. José V. Altamirano en representación de “Paraguay Refrescos S.A. (PARESA)”, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 1 de octubre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.------------------------------------------- Por la resolución impugnada se resolvió revocar la sentencia apelada y en consecuencia hacer lugar a la demanda condenando a la firma “Paraguay Refrescos S.A.” ha abonar a la actora Sra. Aquilina Acosta Vda. de Franco la suma de Gs. 7.864.999 e imponer las costas en el orden causado.-------------------------------------

1. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y argumenta que el fallo así dictado es arbitrario.--------------------------------------------------------------------
2. La presente acción debe prosperar. Se trae a estudio de esta Corte una sentencia de segunda instancia en materia laboral que reconoce a la viuda de un trabajador muerto, una indemnización. La misma fue tomada del art. 91 del Código Laboral que establece la indemnización para el caso de despido injustificado y autoriza a los herederos a que en caso de muerte puedan reclamarla. El texto legal es claro y no da lugar a dualidades interpretativas. Además la Ley N° 496/95 “QUE MODIFICA, AMPLIA, DEROGA ARTICULOS DE LA LEY N° 213/93, CÓDIGO DEL TRABAJO” que debió ser tomada por el Tribunal establece en el artículo en cuestión: “*art. 91. En caso de despido sin justa causa dispuesto por el empleador, habiendo o no mediado preaviso, éste deberá abonar al trabajador una indemnización equivalente a quince salarios diarios por cada año de servicio o fracción superior a seis meses, calculado en la forma mencionada en el inciso b) del artículo siguiente. En caso de muerte del trabajador sus herederos tendrán derechos a la indemnización mediante la sola acreditación del vínculo. Si el trabajador fuera soltero o viudo, queda equiparado al cónyuge supérsite, la concubina o el concubino que hubiera vivido públicamente con el trabajador, en aparente matrimonio durante un mínimo de dos años anteriores al fallecimiento”*. Los jueces que han intervenido en estos autos han entendido que la indemnización procede por muerte del trabajador, apartándose de la primera parte del artículo que señala como causal necesaria para el cobro indemnizatorio el despido sin justa causa. Este derecho a indemnización por muerte está previsto para aquellos trabajadores asegurados en el Instituto de Previsión Social (IPS). Solo el IPS puede en consecuencia, cargar con esta indemnización y no el empleador quien expresamente queda liberado de conformidad al Decreto-Ley N° 1860/50, art. 62. Si se interpretase de otra manera, se estaría creando un derecho por la mera muerte del trabajador y se estaría modificando por vía pretoriana todo el sistema de seguridad social.----------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, el art. 91 del Código Laboral, en su segundo párrafo extiende el beneficio a los herederos “...*mediante la sola acreditación del vínculo...”*, es decir los libera de la carga de presentar una sentencia declaratoria de herederos fruto de un juicio sucesorio para facilitar el cobro ante un despido injustificado del causante.--------------------------------------------------------------------------------------

En principio la acción de inconstitucionalidad no se halla arbitrada para enmendar la interpretación del Derecho hecha por los jueces inferiores dentro del cánones mínimos de razonabilidad, a menos que, como en el presente caso, se advierta en su aplicación el apartamiento manifiesto de la norma expresa o que no se hayan considerado las cuestiones propuestas en forma suficiente. A mi criterio, nos encontramos ante una sentencia arbitraria que se separa claramente del texto de la ley violando en consecuencia el art. 256 de la Constitución Nacional. Voto en consecuencia por hacer lugar a la presente acción.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 292**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 1 de octubre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DO BRASIL S.A. C/ AURELIANO MARIO CORDERO Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 1998– Nº 200.----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS NOVENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DO BRASIL S.A. C/ AURELIANO MARIO CORDERO Y OTRA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. Aureliano Mario Cordero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Aureliano Mario Cordero por derecho propio y bajo patrocinio de abogado interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 707 de fecha 21 de diciembre de 1.999 dictado por esta Corte, y por la cual se rechazó la acción de inconstitucionalidad planteada.---------------------------------------------------------------

Que, el recurrente luego de realizar una transcripción de los fundamentos expuestos en el Acuerdo y Sentencia N° 707, solicita por esta vía se aclare si la legislación aplicada por los magistrados intervinientes fue la correcta.-----------------

Que, de la lectura del escrito presentado, se aprecia que no se hayan reunidos los requisitos exigidos por el Art. 387 del Código Procesal Civil para la procedencia del recurso, por lo que corresponde su rechazo. Es mi voto.-----------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 291**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. Aureliano Mario Cordero, por improcedente.----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO CESAR LUIS GAMARRA PASCOTTINI EN EL EXPEDIENTE: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO CESAR LUIS GAMARRA P. EN EL JUICIO: FINANCIERA EMPRESARIAL S.A. C/ JORGE CARLOS MAMBRETTI Y ADELA A. DEL OLMO S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1.998 – N° 296.------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NOVENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR EL ABOGADO CESAR LUIS GAMARRA PASCOTTINI EN EL EXPEDIENTE: “Regulación de Honorarios Profesionales del abogado Cesar Luis Gamarra P. en el juicio: Financiera Empresarial S.A. c/ Jorge Carlos Mambretti y Adela A. del Olmo s/ acción preparatoria de juicio ejecutivo",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Cesar Luis Gamarra Pascottini. -------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El abogado Cesar Luis Gamarra Pascottini promueve excepción de inconstitucionalidad contra los artículos 129, 130 y 133 de la Ley N° 861/96, "General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito". -------------------------------------------------------------------

El artículo 129 dispone cuanto sigue: "Inembargabilidad de los bienes. El dinero y los bienes de una entidad del Sistema Financiero declarada en disolución y liquidación no serán susceptibles de embargo, ni de otra medida cautelar. --------------

Los embargos decretados en fecha previa a la respectiva resolución serán levantados por el solo mérito de ésta ...". -----------------------------------------------------

El artículo 130 establece: "Prohibiciones. A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución y liquidación de una entidad del sistema financiero está prohibido: ----------------------------------------------------------------------------------------

a) Iniciar juicios o procedimientos coactivos para el cobro de sumas a su cargo;

b) Ejecutar las sentencias dictadas contra ella; -----------------------------------

c) Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes, en garantía de sus obligaciones; y, ----------------------------------------------------------------------------------

d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros". ----------------------------------------------------------------------------------------

El artículo 133 preceptúa: "Prohibición. Las entidades del Sistema Financiero no podrán solicitar convocación de acreedores ni su quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros. ------------------------------------------------------------------

Cuando se la pida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central de Paraguay para que éste, si así correspondiera, disponga la disolución y liquidación de la misma". -------------------------------------------------------

El accionante sostiene que "desde el momento en que (los artículos cuestionados) dispone(n) que una entidad financiera o bancaria declarada en liquidación no puede ser demandada, (es) inembargable en sus bienes, ni (puede ser) declarada en quiebra, (se) crea un desequilibrio a la igualdad de las personas ante la ley consagrada por los artículos 45, 46 y 47 de la Constitución Nacional, dado que si en una sociedad cualquiera a cualquier persona física se le puede embargar, rematar sus bienes, declarar en quiebra etc., ¿por qué no a una persona jurídica como son los Bancos, Financieras y otras entidades de crédito?; ¿por qué se dá a los mismos un trato desigual?". ---------------------------------------------------------------------------------

No asiste razón al accionante. Las entidades financieras, en virtud de su objeto, están sujetas a las leyes dictadas para regular la política económica del Gobierno, entre ellas, la Ley N° 861/96, por lo cual no corresponde la pretensión del accionante de igualarlas a otra persona jurídica cualquiera, pues la igualdad consagrada por la Constitución no significa igualación. Por lo demás, tampoco podemos comparar a una entidad financiera saludable con otra en estado de disolución y liquidación, por lo que la comparación intentada por el accionante no es razonable. -------------------------------

Por otro lado, afirma el accionante que la Ley N° 861/96 le otorga al Banco Central del Paraguay atribuciones que la Constitución no le da, y que, es más, se las otorga con carácter privativo al Poder Judicial. --------------------------------------------

Tampoco tiene asidero legal dicha tesis pues, si bien es cierto que la Ley N° 861/96 determina que es el Banco Central del Paraguay el que debe disponer la disolución y la liquidación de una entidad financiera, sus resoluciones son recurribles ante órganos jurisdiccionales, de conformidad con el Art. 107 de la Ley N° 489/95, "Orgánica del Banco Central del Paraguay". Además, el Banco Central, de conformidad con el artículo 4, inc. f, de la Ley N° 489/95, tiene como una de sus funciones la de "promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en él actúan". Este artículo, que no fue cuestionado por el recurrente, sirve de sustento a las disposiciones cuestionadas y es concordante con la naturaleza, los deberes y las atribuciones otorgadas por la Constitución a la Banca Central del Estado. --------------

En conclusión, de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente excepción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 290**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad deducida, con imposición de costas a la parte vencida. -------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.RL. LINEA 20 S/ JUSTIFICACION DE CAUSAL DE DESPIDO”. AÑO: 1999– Nº 808.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.RL. LINEA 20 S/ JUSTIFICACION DE CAUSAL DE DESPIDO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo Sánchez Rojas.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Gustavo Sánchez Rojas, en representación de la firma “Empresa de Transporte Choferes del Chaco S.R.L.”, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 294 de fecha 3 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.--------------------------------------------------------

1. Por el mencionado auto interlocutorio, el Tribunal resolvió revocar el A.I. N° 74 de fecha 23 de abril de 1999 dictado por el juez de primera instancia y, en consecuencia, hacer lugar al pedido de liquidación de salarios caídos presentado por los trabajadores reconvenientes.--------------------------------------------------------
2. El accionante alega la arbitrariedad de la resolución en cuestión y la violación de los artículos 16 y 17 inc. 4) de la Constitución Nacional pues considera que el Tribunal ha establecido una condena adicional al aceptar la liquidación de los salarios caídos. A su criterio, no procedía la aceptación de la mencionada liquidación pues su parte no había sido condenada a abonar dicho rubro sino solamente al reintegro de los trabajadores a sus lugares de trabajo. sostiene que la condena se encontraba firme y ejecutoriada y que, si los trabajadores consideraban que correspondía el pago de los salarios caídos, debieron de haber planteado recurso de aclaratoria en el momento procesal oportuno a los efectos de que dicho rubro sea incluido en la parte resolutiva.------------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

Cuanto agravia fundamentalmente al accionante es la condena al pago de salarios caídos correspondientes al período en que los trabajadores habían estado suspendidos durante la tramitación del juicio sobre justificación de despido que finalmente no prosperó.-----------------------------------------------------------------------------------------

Analizando el agravio en cuestión así como la decisión impugnada y las disposiciones legales pertinentes, surge que, contrariamente a lo afirmado por el accionante, no se trata de una resolución arbitraria sino de una decisión ajustada a la ley. En efecto, los magistrados aceptaron el proyecto de liquidación de salarios caídos basados en la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador (Art. 86, C.N.) y en las disposiciones del artículo 96 del C.T. que establece: “*Si no se probase la causal alegada en el caso del artículo anterior, el empleador quedará obligado a reintegrar al trabajador en su empleo y a pagarle el salario y las demás remuneraciones correspondientes al período de suspensión en el trabajo”*. Los magistrados entendieron que correspondía abonar los salarios caídos pues, aún cuando se hubiese omitido incluir dicha condena en la parte resolutiva en la sentencia definitiva, en el considerando de la misma se concedía expresamente dicho beneficio.--------------------

Como se puede apreciar, la resolución cuenta con fundamentos serios y razonables, producto de una interpretación lógica de las leyes y de su conjugación con las circunstancias comprobadas en autos. En otras palabras, no se aprecian arbitrariedades o violaciones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción.---------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la presente acción planteada, con costas.---------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 289**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada con costas--

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA MEZA DE MORALES C/ DYNASTY S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.999 - N° 639. ------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROSA MEZA DE MORALES C/ DYNASTY S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las abogadas Nancy Invernizzi y Adriana Pedro. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: Las abogadas Nancy Invernizzi y Adriana Pedro, en representación de la firma Dynasty S.A., promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 340 de fecha 17 de agosto del año 1999, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Segundo Turno, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------

Por providencia de fecha 14 de abril de 1999, que ordenaba recibir la causa a prueba, fueron rechazadas las testificales ofrecidas por la parte demandada, "por no reunir los requisitos del Art. 175 del C.P.T.". Contra esta decisión, las citadas abogadas interpusieron recurso de reposición, pero el mismo fue rechazado por el juez interviniente por la razón apuntada precedentemente, en virtud del A.I. N° 340/99. --------------------------------------------------------------------------------------------

Las accionantes alegan la violación del derecho a la defensa en juicio de sus mandantes, los cuales por un formalismo se verán privados de producir una prueba trascendente para la demostración de sus argumentos. ------------------------------------

Independientemente de que concordemos o no con la decisión del Juez A-quo, la misma está fundada en la ley, por lo que no puede ser descalificada. En efecto, al haberse respetado la letra de la ley, se presume que no han sido afectados derechos o garantías consagrados en la Constitución. La acción de inconstitucionalidad sólo puede dar lugar a la anulación de una sentencia por arbitrariedad cuando el Juez se ha apartado de la ley o del principio de congruencia, extremos no observados en el presente caso. El simple hecho de disentir con la decisión adoptada, cuando ella está basada en la aplicación estricta de la ley, no autoriza a declarar su inconstitucionalidad y, por consiguiente, su nulidad. ---------------------------------------

Por estas consideraciones, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 288**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ---------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO DIONISIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ C/ EMPRESA LA SANTANIANA S.A. Y/O MIGUEL ANGEL GARCÍA Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.999 - N° 527. -

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO DIONISIO MARTÍNEZ RODRÍGUEZ C/ EMPRESA LA SANTANIANA S.A. Y/O MIGUEL ANGEL GARCÍA Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Gustavo A. Cazal Riego.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Gustavo A. Cazal Riego, en representación de "La Santaniana S.R.L.", promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 359, del 11 de noviembre de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Lambaré, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 39, del 12 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia se hizo lugar a la demanda laboral por despido injustificado promovida por el señor Francisco Martínez y se condenó a la demandada a pagar al actor una suma de dinero. En alzada la sentencia fue confirmada, con modificación del monto a ser pagado al demandante. --------------

El accionante, representante legal de la firma demandada en el juicio principal, cuestiona la valoración de las pruebas y la aplicación del derecho realizada por los juzgadores, denunciando que los mismos incurrieron en incongruencia al resolver, lo cual justifica una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. -----------------

El estudio de los autos principales y de la acción de inconstitucionalidad, revela que se trata de un caso en que indebidamente se pretende constituir a la Corte Suprema, Sala Constitucional, en un tribunal de tercera instancia, para proceder a una nueva revisión de sentencias dictadas por magistrados de las instancias ordinarias. Dicha pretensión no es procedente de conformidad con la doctrina y la jurisprudencia existentes sobre la materia, pues la acción de inconstitucionalidad no tiene otro objeto que el de hacer efectiva la supremacía de las normas jurídicas de máximo rango, restableciendo su vigencia en caso de que hayan sido conculcadas. Pero en el presente caso, aquellas no han sufrido mella alguna, pues las partes tuvieron amplia e igualitaria participación y el debido proceso fue respetado. --------------------------------

Por las consideración que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 287**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMILIANO CHAMORRO C/ UGARTE RAMÍREZ Y CIA S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON JUSTA CAUSA Y OTRO”. AÑO: 1.999 – Nº 440.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los VEINTE Y TRES días del mes de JUNIO del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMILIANO CHAMORRO C/ UGARTE RAMÍREZ Y CIA S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO CON JUSTA CAUSA Y OTRO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la abogada María Stanley Chamorro. -----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la abog. María Stanley Chamorro promueve acción de inconstitucionalidad contra al A.I. N° 189 de fecha 14 de junio de 1.999, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral Primera Sala y el A.I. N° 4 de fecha 1° de febrero de 1.999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno. ----------------------------

Que, señala la accionante que se han violado los principios constitucionales del derecho a la defensa en juicio y del debido proceso, Arts. 16, 17 inc. 8 y 9 y 256 de la Constitución Nacional como también los Arts. 132, 136, 140, 204 y siguientes del Código Procesal Laboral. ----------------------------------------------------------------------

Que, corrida vista al Señor Fiscal General del Estado este se pronuncio en los términos de su Dictamen N° 1416 de fecha 4 de octubre de 1.999 en contra del progreso de la presente acción. ----------------------------------------------------

Que, atento a las constancias de autos se observa que la resolución de Primera Instancia impugnada por esta vía, rechazó un incidente de nulidad interpuesto contra el proveído de fecha 9 de junio de 1.998, que ordenó el desglose de las pruebas de la parte actora por improcedente en virtud de lo dispuesto por el Art. 235 del Código de Procedimientos Laborales. Recurrida la resolución ante el Tribunal, este la confirma por los mismos fundamentos. -----------------------------------------------------------------

Que, del análisis de ambas resoluciones se desprende que no existen vicios ni violaciones de orden constitucional que ameriten un nuevo estudio de las mismas, las resoluciones se encuentran debidamente fundadas en las disposiciones de ley y la accionante tuvo una amplia participación en el proceso. En reiteradas ocasiones esta Corte viene sosteniendo que: "*reexaminar las cuestiones ya analizadas y resueltas por los Tribunales inferiores sería reutilizar esta vía de excepción como un Tribunal de Tercera instancia, desnaturalizando de esta forma la finalidad de la acción de inconstitucionalidad". (CSJ - Ac. y Sentencia N° 19, del 16 de Febrero de 2.000)*. ----------------------------------------------------------------------------

Por las manifestaciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción instaurada en autos con costas. Es mi voto. -------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 286**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada en autos.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEFERINA BENÍTEZ VDA. DE PAREDES C/ LEY N° 525 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y LA RESOLUCIÓN N° 1307 DEL 29 DE JULIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1998 – Nº 522.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CEFERINA BENÍTEZ VDA. DE PAREDES C/ LEY N° 525 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y LA RESOLUCIÓN N° 1307 DEL 29 DE JULIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada Alicia Funes Martínez. ---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que, la abog. Alicia Funes Martínez interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 450 de fecha 17 de agosto de 1999, dictado por esta Corte. --------------------------

Que, la citada profesional señala que en la parte resolutiva de la mencionada resolución erróneamente se ha consignado la inaplicabilidad de la Resolución N° 525 de fecha 29 de julio de 1996, debiendo haberse declarado la inaplicabilidad de la Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994 y la Resolución N° 1307 del 29 de julio de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda. -----------------------------------------------------

Que, si bien el recurso de aclaratoria fue interpuesto fuera del plazo previsto en el Art. 388 del C.P.C. conforme a la cédula de notificación del 7 de setiembre de 1999, esta Corte en virtud de lo dispuesto en el Art. 387 del C.P.C. (último párrafo), aclara que efectivamente se ha incurrido en un error material en la parte resolutiva del Ac. y Sent. N° 450, debiendo haberse consignado "la inaplicabilidad de la Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994, y la Resolución N° 1307 del 29 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda". Es mi voto. ----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 284**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**ACLARAR**, que la parte resolutiva del Ac. y Sent. N° 450 del 17 de agosto de 1999, debe consignarse la inaplicabilidad de la Ley N° 525 del 30 de diciembre de 1994, la Resolución N° 1307 del 29 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda. -----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA TERESA MILTOS DE CASSANELLO C/ NELSON MORA RODAS Y HÉCTOR SAMANIEGO S/ ENJUICIA-MIENTO”. AÑO: 1.994 - N° 208. -

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA TERESA MILTOS DE CASSANELLO C/ NELSON MORA RODAS Y HÉCTOR SAMANIEGO S/ ENJUICIAMIENTO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora María Teresa Miltos de Cassanello, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado. ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La señora María Teresa Miltos de Cassanello, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 18, de fecha 21 de abril de 1994, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------------------------

En virtud de la sentencia impugnada, se resolvió absolver a los Abogados Nelson Alcides Mora Rodas y Héctor Raúl Samaniego González, Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno y Agente Fiscal del Crimen del Segundo Turno, respectivamente, de las causales de enjuiciamiento previstas en los incs. b y g del Art. 14 de la Ley N° 131/93. -------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que se han transgredido las reglas del debido proceso y falseado las actuaciones del juicio con el objeto de favorecer a dos funcionarios del Poder Judicial. Alega que el Jurado de Enjuiciamiento se ha apartado del fiel cumplimiento de la Ley N° 131/93, pues antes que juzgar la conducta de los funcionarios denunciados, juzgó la conducta procesal de la parte querellante, refiriéndose solamente al derecho de forma y no al fondo de la cuestión, cual es, que el Juez Mora y el Fiscal Samaniego, incurrieron en faltas graves por reiteradas irregularidades, demostraron abierta parcialidad y desconocimiento de la ley, y, por ende, incurrieron también en mal desempeño de sus funciones, por lo que debieron ser sancionados con la remoción de sus cargos. ----------------------------------------------

La presente acción fue promovida con la intención de que esta Corte declare la nulidad e inaplicabilidad de la sentencia impugnada por inconstitucional, y que el Jurado de Enjuiciamiento dicte nueva resolución conforme a derecho. Sin embargo, a estas alturas es de público conocimiento que se ha procedido a la designación de nuevos magistrados para los distintos fueros e instancias. En consecuencia, habiendo dejado de ser Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno el Abog. Nelson Alcides Mora Rodas, y Agente Fiscal en lo Criminal del Segundo Turno el Abog. Héctor Raúl Samaniego, cualquier pronunciamiento en relación con el caso sometido a consideración por esta vía extraordinaria, sería en abstracto, lo cual está vedado a esta Corte.-------------------------------------------------------------------------------

En atención a lo expuesto, corresponde ordenar el archivamiento de estos autos, con imposición de las costas en el orden causado. Es mi voto. -------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:283**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**ORDENAR** el archivamiento de estos autos, con imposición de las costas en el orden causado. ----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL CURIEL S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”. AÑO: 1998– Nº 801.---------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL CURIEL S/ DIFAMACION Y CALUMNIA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Julia Alonso M.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que, la abogada Julia Alonso M., se presenta a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 114 de fecha 30 de marzo de 2000 que rechazó con costas la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Miguel Angel Curiel.-----------------------------

Que, la recurrente solicita la aclaración de la ley penal vigente en el caso de autos: el artículo 370 del Código Penal anterior, o el artículo 151 del actual.--

Que, el artículo 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras y suplir omisiones sobre alguna de las pretensiones de las partes, sin alterar lo sustancial de la decisión.-

Que, ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución recurrida. Cuanto pretende la recurrente por la presente vía es la remisión a una cuestión que hace al fondo del juicio principal: la interpretación de las normas penales aplicables al caso.----------------------------------------------------

Que, como se puede apreciar, se trata de una cuestión que escapa al objeto de una aclaratoria, por lo que corresponde rechazar el recurso de planteado. Así voto.----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 282**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Julia Alonso M.--------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ODILIA GIMÉNEZ DE TANIS C/ PAULINA RAMÍREZ S/ DESALOJO”. AÑO: 1.999 - N° 203. --------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS OCHENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ODILIA GIMÉNEZ DE TANIS C/ PAULINA RAMÍREZ S/ DESALOJO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida la señora Paulina Ramírez Brítez, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado. -------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La señora Paulina Ramírez Brítez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 27, del 4 de noviembre de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Caacupé, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 5, del 23 de febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba. ---------------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia se hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por la señora Odilia Giménez de Tanis, y se condenó a la demandada, señora Paulina Ramírez Brítez, a desocupar el inmueble en litigio. Esta decisión fue confirmada en alzada. -----------------------------------------------------------

La accionante sostiene que se han violado las normas del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, porque los juzgadores tuvieron en cuenta para resolver como lo hicieron, pruebas ofrecidas extemporáneamente por su contraparte. -----------

Como es sabido, las cuestiones procesales deben ser impugnadas por la vía del incidente de nulidad en la instancia en que el vicio se produjo. El no hacerlo implica consentimiento, pues las nulidades procesales son relativas. ----------------------------

Por medio de la presente acción se pretende lograr la declaración de inconstitucionalidad, y consiguiente nulidad, de los fallos impugnados, por estar ellos afectados por supuestos vicios procesales que los invalidan. Como los mismos no fueron debida y oportunamente cuestionados, esta acción deviene improcedente pues se pretende convertirla en una instancia más de revisión de sentencias dictadas por magistrados de las instancias inferiores. Hacer lugar a la presente acción importaría desvirtuar el objeto propio y específico de la misma, que no es otro sino el control de constitucionalidad, pues en el caso en estudio no se observa conculcación alguna de preceptos de máximo rango. -------------------------------------------------------

Por último, cabe hacer notar que la sentencia dictada en un juicio de desalojo no hace cosa juzgada material, por lo que el accionante tiene aún abierta la vía del juicio ordinario para hacer valer sus derechos sobre el inmueble objeto de litigio, si los tuviere. ---------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. --------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 281**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad promovida. ----------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL PROMOVIDA POR LA SRA. CECILIA MONTANÍA AYALA C/ OSCAR RAMÍREZ, ENEDINO CORONEL Y EDILTRUDIS DE INSFRÁN POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE DIFAMACIÓN Y CALUMNIA EN PEDRO JUAN CABALLERO”. AÑO: 1.993 - N° 675. ----------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL PROMOVIDA POR LA SRA. CECILIA MONTANÍA AYALA C/ OSCAR RAMÍREZ, ENEDINO CORONEL Y EDILTRUDIS DE INSFRÁN POR LOS SUPUESTOS DELITOS DE DIFAMACIÓN Y CALUMNIA EN PEDRO JUAN CABALLERO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Enrique Cantero. ---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Enrique Cantero, en representación de la señora Cecilia Montanía Ayala, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 8 de fecha 26 de agosto de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 13, de fecha 12 de octubre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Tutelar del Menor de la referida circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. -------------

Por medio de las sentencias dictadas en las instancias ordinarias se resolvió absolver de culpa y pena a los procesados Oscar Nery Ramírez Acosta, Enedino Coronel Melgarejo y Ediltrudis Lesme de Insfrán, acusados de la comisión de los supuestos delitos de difamación y calumnia. ---------------------------------------------

Sostiene el accionante que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en violación del Art. 256 de la Constitución. Además, alega que los procesados no plantearon la excepción de verdad prevista en el Art. 23 de la Ley Suprema. Sin embargo, a los efectos de favorecerlos se tuvo en consideración una circunstancia de exoneración de responsabilidad criminal no prevista por la ley, como es que cuando una persona investida de una función gremial comete un delito de calumnia o difamación, no lo hace a nombre propio sino a nombre del gremio y por eso está exenta de pena, aunque el hecho realmente exista y esté demostrado, como en el caso de autos. Las sentencias son arbitrarias por estar contra la ley y la Constitución. -------

La lectura de las resoluciones cuestionadas no revela violación de derechos, principios, o garantías constitucionales. Los jueces valoraron las pruebas producidas expresando los fundamentos de sus decisiones, conforme a su leal saber y entender. Por ello, no pueden ser consideradas arbitrarias. ------------------------------------------

Así tenemos que, a criterio tanto del Aquo como del Aquem, en el caso de autos no se dan los presupuestos exigidos en los Arts. 369 y 370 del Código Penal, por cuanto que el comunicado lanzado por los querellados en su calidad de gremialistas, en defensa de los legítimos intereses de sus asociados, cae dentro de las disposiciones del Art. 381 del Código de fondo. -------------------- ----------------------

Los argumentos esgrimidos por el peticionante revelan su intención de constituir indebidamente a esta Corte en una tercera instancia, para la revisión de fallos que fueron adversos a sus pretensiones. ----------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 280**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FEDERICO GILL MELLO C/ ADAUTO BIBIANO SILVA S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 - N° 908. -----------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FEDERICO GILL MELLO C/ ADAUTO BIBIANO SILVA S/ COBRO DE GUARANÍES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Rubén Darío Molinas Riquelme. ---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Rubén Darío Molinas Riquelme, en representación de Adauto Bibiano Silva, Luis Herman Thiel Limprich y Ernesto Von Schmeling Caballero, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 495, del 2 de julio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 134, del 1° de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se hizo lugar a una excepción de pago parcial promovida por el demandado en el juicio principal, el cual probó haber pagado Gs. 23.156.223, de los Gs. 105.000.000 que debe al actor, de conformidad con el pagaré obrante a f. 3 del expediente principal. Dicha obligación fue contraída por el demandado en relación con los gastos de internación de su hijo en el Sanatorio Americano. Por el saldo de Gs. 81.843.777, se resolvió llevar adelante la ejecución promovida por el señor Gill Mello. La decisión adoptada en primera instancia fue confirmada en alzada. --------------------------------------------------------------------------

El accionante, demandado en el juicio principal, promueve esta acción fundamentando su petición en la supuesta arbitrariedad de las sentencias dictadas por los magistrados intervinientes. A su criterio, los mismos se apartaron de la ley vigente en la materia y de las pruebas obrantes en el expediente. -----------------------------------

Como se sabe, cuestionamientos de este tipo no son suficientes para fundamentar una acción de inconstitucionalidad. En efecto, ésta no tiene por objeto revisar la forma en que los juzgadores de las instancias ordinarias valoraron las pruebas rendidas en autos o interpretaron las leyes aplicables al caso, salvo cuando dicha valoración o interpretación se apartara en forma evidente de los parámetros considerados aceptables y la arbitrariedad fuera ostensible. Pero esto no se observa en el expediente en estudio. ----------------------------------------------------------------------

En otro orden de cosas, debe señalarse que el accionante fundamentalmente disiente con el monto de la ejecución. Sostiene que, en realidad, la suma que aún adeuda es mucho menor, pero no niega la existencia de un saldo que abonar. ----------

En esas condiciones, no podemos sino concordar con la decisión adoptada por los magistrados intervinientes pues, habiendo un saldo, debe ordenarse la ejecución del mismo, cualquiera sea, y determinarse concretamente la suma debida en el momento de practicarse la liquidación. -----------------------------------------------------

Sobre la base de lo expresado precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada por improcedente. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto. --------------------------------------------------------------------- ---------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 279**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad planteada por improcedente. ----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JAIME RODRIGO WOOD, MARCOS DARÍO CINO, DERLIS BENJAMÍN MOLINAS NEFFA, RUFINO ALVARENGA GONZÁLEZ, ERNESTO ROTELA Y MANUEL ROTELA S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA Y DEFRAUDACIÓN EN ESTA CAPITAL”. AÑO: 1.995 - N° 423. ----------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JAIME RODRIGO WOOD, MARCOS DARÍO CINO, DERLIS BENJAMÍN MOLINAS NEFFA, RUFINO ALVARENGA GONZÁLEZ, ERNESTO ROTELA Y MANUEL ROTELA S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA Y DEFRAUDACIÓN EN ESTA CAPITAL”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo Ruíz Llano, en representación del Banco Busaif S.A. de Inversión y Fomento y Múltiple S.A. de Mandatos; el Abog. Eusebio Cazal por la firma Financiera Roble S.A.; los señores Ernesto Rotela Prieto, Rufino Alvarenga González, Derlis Benjamín Molinas Neffa, Jaime Rodrigo Wood y Marcos Darío Cino Isnardi, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado. -------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Gustavo Ruíz Llano, en representación del Banco Busaif S.A. de Inversión y Fomento y Múltiple S.A. de Mandatos; el Abog. Eusebio Cazal por la firma Financiera Roble S.A.; los señores Ernesto Rotela Prieto, Rufino Alvarenga González, Derlis Benjamín Molinas Neffa, Jaime Rodrigo Wood y Marcos Darío Cino Isnardi, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1003 de fecha 21 de julio de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Séptimo Turno; contra los procedimientos que precedieron a dicho auto interlocutorio, los procedimientos y las resoluciones que son su consecuencia y contra las disposiciones legales que los sustentan (Artículos 4, 5, 6, 7, 8 y 9 de la Ley N° 137/93). --------------------------------

Por medio del A.I. N° 1003/95, el Juez de la causa resolvió instruir el correspondiente sumario en averiguación y comprobación de los supuestos

hechos de falsedad ideológica de documentos y/o defraudación denunciados por la Comisión Bicameral de Investigación del Congreso, perpetrados en el Banco Busaif S.A., Financiera Roble S.A. y Múltiple S.A. de Mandatos y en consecuencia, ordenó la realización de varias diligencias. ---------------------------------------------------------

Los accionantes sostienen que los actos procesales diligenciados por el Aquo fueron llevados a cabo en violación del Art. 17, incs. 7 y 9, y del Art. 36 de la Constitución. Alegan como fundamento de su pretensión que el juzgado puso en movimiento una acción penal que, por expresa disposición del Art. 195 de la Constitución, está excluida de la competencia de la Comisión Bicameral de Investigación, por tratarse de atribuciones privativas del Poder Judicial, lo que supone el cumplimiento estricto de los Arts. 16 y 117 del C.P.P., en razón de lo que disponen los Arts. 137 y 256, 2° pfo. de la Constitución. Arguyen que con la detención e incomunicación de varios directores y la detención del Presidente del Directorio del Banco Busaif S.A. se ha violado el principio constitucional de la presunción de inocencia y el derecho de oponerse a actuaciones practicadas por la C.B.I., por estar éstas viciadas de nulidad por dolo. ------------------------------------------------------------

La presente acción no puede prosperar, en atención a que la cuestión sometida a consideración es de orden procesal y no de aquellas que involucran una cuestión constitucional. ----------------------------------------------------------------------------------

En reiterados fallos esta Corte ha sostenido que, la interpretación y la aplicación del Art. 146 del C.P.P. corresponde a los magistrados intervinientes. El auto de instrucción de sumario fue dictado en virtud de esa competencia y en ello no se observa transgresión de normas de rango constitucional. -------------------------------

Los demás actos procesales que fueron consecuencia del auto de instrucción de sumario obrantes de fs. 1 a 28 de los autos traídos a la vista, tampoco revelan vicios que los hagan pasibles de una declaración de nulidad por violación de normas de rango constitucional. En efecto, las diligencias llevadas a cabo tiene por objeto dilucidar el supuesto hecho ilícito denunciado y someter a los encausados al cumplimiento de un mandato judicial, para que luego puedan ejercer su derecho a la defensa en juicio, por lo que mal podría sostenerse que las mismas transgreden las normas referentes al debido proceso y a la defensa en juicio. ------------------------------

Por otra parte, los accionantes si se consideraban lesionados en sus derechos, debieron agotar los recursos procesales pertinentes a fin de subsanar los vicios observados. No habiéndose dado cumplimiento al Art. 561 del C.P.C., se impone el rechazo de esta acción. ----------------------------------------------------------------------

Debe señalarse, además, que la alusión meramente genérica a los procedimientos que precedieron al A.I. N° 1003/95 y a los procedimientos y resoluciones que son su consecuencia, en realidad releva de toda obligación de referirse a ellos. -------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a los artículos de la Ley N° 137/93, impugnados por esta vía, cabe mencionar que esta Corte ya se pronunció al respecto en fallos anteriores, rechazando las acciones promovidas. -------------------------------------------------------

En conclusión, no observándose violación de derechos, principios o garantías constitucionales, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ----------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 278**

Asunción, 23 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA ESPERANZA GIRALT DE BOTTI C/ MARIA ESTELA GIRALT DE BARCHINI Y OTRO S/ COLACION”. AÑO: 1998– Nº 353.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA ESPERANZA GIRALT DE BOTTI C/ MARIA ESTELA GIRALT DE BARCHINI Y OTRO S/ COLACION”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Carlos Alberto Fernández Gamón se presenta a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 24 del 16 de febrero de 2000 solicitando por dicha vía la regulación de sus honorarios.-----------------------------------------------------------------

Que, en primer lugar, cabe recordar que el recurso de aclaratoria no es la vía idónea para solicitar la regulación de honorarios profesionales.---------------------------

Que, no obstante lo apuntado, y, en atención al principio de economía procesal, corresponde justipreciar los honorarios del profesional recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 62 de la Ley N° 1.376/88, en la suma de Gs. 3.400.800. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 276**

Asunción, 14 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón, y en consecuencia regular los honorarios profesionales del recurrente en la suma de guaraníes tres millones cuatrocientos mil ochocientos (Gs. 3.400.800).---------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

## EXPEDIENTE: “EDGARDO FRANCISCO ALBERTO RACCA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN N° 1.061 DEL 28 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE FERNANDO DE LA MORA”

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “EDGARDO FRANCISCO ALBERTO RACCA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN N° 1.061 DEL 28 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE FERNANDO DE LA MORA”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 123 de fecha 8 de Octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES :

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurrente no ha fundamentado expresamente el recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 123 de fecha 8 de Octubre de 1.999, resolvió: “NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por el Sr. “EDGARDO FRANCISCO ALBERTO RACCA Y OTROS C/ RESOLUCIÓN N° 1.061, DEL 28 DE AGOSTO DE 1.996, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA”, con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° 1.061, DEL 28 DE AGOSTO DE 1.996, DICTADA POR LA JUNTA MUNICIPAL DE LA CIUDAD DE FERNANDO DE LA MORA. IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa. TESTAR LAS EXPRESIONES CONSIGNADAS EN EL EXORDIO DE LA PRESENTE RESOLUCION. APERCIBIR A LOS ABOGADOS FERNANDO MARIA LEVI BUENO, y, GABRIEL NÚÑEZ CARBALLO DE CONFORMIDAD AL EXORDIO DE LA PRESENTE RESOLUCION.

Que, el Abogado Fernando María Levi Bueno se agravia en contra de la precitada sentencia, expresando que a pesar de haber existido una autorización de la Municipalidad para la construcción del edificio que perjudica los intereses de su parte, esa autorización no se adecua a los términos de la Ordenanza Municipal N° 187, la cual prohibe expresamente en su art. 5° en cierta zona la construcción. No obstante esa prohibición se dictó la autorización, violándola, cuando los actos que se realizan en forma violatoria de la ley son actos nulos no son anulables. Advierte que la Resolución N° 1.061 es nula por violar una ley. Por otro lado, señala el mencionado profesional que la notificación por prensa en forma anónima o sea que no se dirige concretamente a una persona no corresponde y no tiene efecto judicial. Es así que cuando se trata de una publicación por la prensa sin reunir estos requisitos de carácter judicial, estamos ante una publicación que no equivale a una notificación. Para que tenga efecto como notificación ésta debe nacer de un juicio, la notificación extrajudicial tiene un carácter general y no va dirigida a una persona determinada en el caso de la notificación. Resalta el susodicho profesional que la publicación obrante a fs. 282 del diario ABC de fecha 18 de Abril de 1997, no puede ser considerada como notificación por las siguientes razones: a) No existía un juicio entre mi cliente, y la demandada ni con el coadyuvante; b) Mi cliente no sabía que dicha construcción se encontraba violando la Ordenanza Municipal N° 187, art. 5° y c) Su poderdante en ese momento era un tercero, por ende no esta obligado a hurgar en la conducta del vecino. Destaca el recurrente del acta labrada en el momento de la inspección ocular fs. 367 vlto. surge que los muros que corresponden a la construcción se edificaron violando la Ordenanza N° 187 en su art. 5°, sobre la misma Avda. Mcal. López, donde tiene su acceso, como lo tiene claramente mencionado el acta labrada en el momento de la inspección ocular. De esto se puede apreciar que la construcción del Motel Studio “A” se ha realizado en violación de lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 187, cuyo art. 5° dice: ZONIFICACION: A partir de la vigencia de la presente ordenanza solamente podrá autorizarse la construcción, habilitación y funcionamiento de “moteles” cuyas instalaciones se encuentren dentro de la siguiente zona o área geográfica: Manzana N° 1.275, hasta 100 metros antes de la Avda. Mcal. López, etc. Con la inspección ocular se ha demostrado ha cabalidad que el inmueble en cuestión fue edificado en un lugar prohibido en clara violación de la Ordenanza Municipal N° 87 art.5° de fecha 12 de Marzo de 1.996. Sigue diciendo el citado abogado que no encuentra en absoluto faltas ni incorrección en las palabras testadas por el Tribunal de Cuentas, ya que no ofenden ni faltan al respecto ni a la dignidad de la contraparte ni de los miembros de la Cámara en cuestión.

Que primeramente debo detenerme a examinar la procedencia o no de la excepción de cosa juzgada interpuesta por la demandada y la parte coadyuvante, basada en la supuesta extemporaneidad en la presentación de esta demanda, y que fuera acogida favorablemente por el Ad-quem. Al respeto hay que señalar que el Tribunal Inferior se basó para hacer lugar a la excepción incoada, en que habiendo sido la presente litis depositada el 18 de Agosto de 1.997 (fs. 72/76), dicha fecha es extemporánea, fuera del plazo de cinco días previstos en la Ley N° 1.462/35, por los siguientes motivos: a) El ejemplar del Diario ABC Color del día Viernes 18 de Abril de 1.997, en donde se publicita suficientemente la inauguración del Motel “Studio”, fs. 282, el cual consigna al pie lado izquierdo “Habilitado desde hoy desde las 21:00 horas”; b) La absolución de posiciones de uno de los co-demandantes, el Sr. Jorge Aquiles Alfonso Ramírez (fs. 356 vlto), que confeso al responder a una de las preguntas que “tenía entendido de que habilitación al público fue entre Abril o Junio de 1.997 y c) La absolución de posiciones de los Sres. Edgardo Francisco Racca, fs. 354 y Carlos Gerardo Kuster Rachid (fs. 358), quienes al ser preguntados sobre el mismo asunto respondieron con evasivas, lo que autoriza a presumir en contra de sus pretensiones, teniéndoles por confesos respecto de la extemporaneidad del depósito de la demanda en la presente instancia por aplicación de los arts. 287 último párrafo, concordante con el art. 302, Primera Parte, del Código Procesal Civil. En consecuencia, dicho Tribunal teniendo en cuenta los antecedentes mencionados llega a la conclusión de que habiendo transcurrido más de tres meses desde la fecha del conocimiento cierto de la existencia del local y su apertura para fines comerciales, esta demanda fue iniciada después de transcurridos los cinco días exigidos por el art. 4° de la Ley 1.462/35, y por lo tanto, se ha materializado, con ello la caducidad del derecho respectivo.

Que después de un acucioso examen de estos autos, no puedo menos que coincidir plenamente con lo expresado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en cuanto a la extemporaneidad en la presentación de esta demanda. Ello es así, pues de la documentación obrante en autos, así como del diligenciamiento de las pruebas realizadas a lo largo de la presente litis, especialmente la confesoria que es la probatio probatisima, cuyos detalles han sido ampliamente explicitados en el fallo omitido por el referido Tribunal, surge inequívocamente el conocimiento cierto por parte de los accionantes del funcionamiento comercial del motel denominado “Studio” desde el momento de su apertura al público realizada en el mes de Abril de 1.997, habiendo sido esta demanda depositada el día 18 de Julio de ese mismo año. Es decir mucho tiempo después de haber vencido el plazo en el que debían presentarla que se halla estatuido en el art. 4 de la Ley 1.462/35. Además dada la cercanía en que se hallan ubicados tanto el Motel de propiedad de los actores, como el Motel “Studio” cuyo cierre pretenden los mismos, conforme se desprende de los planos catastrales adjuntados a esta litis, y teniendo en cuenta las características peculiares que detentan las construcciones para este tipo de locales, su erección y el tipo de actividad que funcionaría en él no pudieron pasar desapercibidas a los actores.

Que de lo expuesto en el parágrafo anterior no cabe el menor género de dudas que la excepción de cosa juzgada interpuesta por la parte demandada y la coadyuvante deviene procedente, pues la demanda en contra de la Resolución N° 1.061 del 26 de Agosto de 1.996, dictada por la Junta Municipal de la Ciudad de Fernando de la Mora, como se ha visto ha sido interpuesta extemporáneamente, habiendo caducado el derecho que los actores tenían para hacerlo. Esto es así, debido a que los actos de la administración, en este caso de la Junta Municipal de la nombrada ciudad, no pueden quedar expuestos a la eventualidad de su revocación o anulación por tiempo indefinido; a fin de evitar una incertidumbre continua en la vida administrativa, es que se fijan términos perentorios más allá de los cuales el interés particular no puede hacerse valor, esto es, no es más reconocido.

Que aún cuando la presente demanda, hubiera sido planteada dentro del plazo prescripto por la Ley N° 1.462/35, su acogida no sería viable, debido a que como muy bien lo señala el Tribunal de Cuentas, los actores omitieron impugnar la Resolución N° 129 del 14 de Mayo de 1.997 (fs. 273), resolución ésta por la cual se ejecutó en el ámbito municipal las disposiciones contenidas en la resolución atacada.

Que en cuanto a la testación de las expresiones realizadas por los Abogados Fernando María Levi Bueno y Gabriel Nuñez Carvallo, así como el apercibimiento dispuesto a los precitados abogados, que se hallan consignadas en el exordio y en la parte resolutiva de la sentencia emitida en sede inferior, soy del parecer que las aseveraciones realizadas por estos profesionales no tienen la gravedad que les atribuye el a-quem. Si bien las mismas tienen un dejo de ironía hacía su ocasional contendiente, no se trasluce en ellas expresiones que afecten el honor, la dignidad o la personalidad de los profesionales litigantes. Es por ello, que tanto la testación de las manifestaciones realizadas por los nombrados abogados, como el apercibimiento dispuesto a dichos profesionales, por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, deben en mi opinión ser revocados.

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente y las disposiciones legales referidas, soy de la opinión que el Acuerdo y Sentencia N° 123 de fecha 8 de Octubre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmada con costas, en los apartados 1°, 2° y 3° de su parte resolutiva, y revocado en sus apartados 4° y 5° igualmente a su parte resolutiva. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 275

Asunción,14 de Junio de 2000

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2. CONFIRMAR con costas el Acuerdo y Sentencia N° 123 de fecha 8 de Octubre de 1999, en los apartados 1°, 2° y 3° de su parte resolutiva y revocado en sus apartados 4° y 5° igualmente de su parte resolutiva, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## CAUSA: “TOMAS VICTOR LOMBARDO ROJAS C/ RESOLUCION C.A.N° 2471 DEL 8 DE SETIEMBRE DE 1988, DICTADA POR EL I.P.S.”.----------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de Junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“TOMAS VICTOR LOMBARDO ROJAS C/ RESOLUCION C.A.N° 2471 DEL 8 DE SETIEMBRE DE 1998, DICTADA POR EL I.P.S.”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por la actora y la demanda contra el Acuerdo y Sentencia N° 88 del 5 de Agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS**.-------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. PAREDES dijo:** El recurso de nulidad no ha sido fundado por la demandada. Además, no se advierten vicios o defectos para declararla de oficio. **Voto porque sea declarado desierto.**------------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto precedente.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** El Señor Tomás Víctor Lombardo Rojas, representado por el Abogado Miguel Angel Fretes Roa, promovió demanda ante el Tribunal de Cuentas, reclamado que en el cálculo del beneficio de la jubilación, se incluyera el rubro de indemnización por despido injustificado, que habría venido aportado junto con el empleador.-------------------------------------------------------------------------

El A-quo hizo lugar a la demanda basándose en argumentos procesales. Estimó que se había establecido en favor del administrado un derecho subjetivo, el cual no podía ser revocado unilateralmente en propia sede, por la Administración, apoyándose en abundante doctrina. Además, impuso las costas en el orden causado.------------------------------

Recurren la sentencia la demandada; y, la actora, en el punto 3° referido a las costas.-------------------------------------------------------------

La parte demandada fundamenta su recurso a tenor del memorial presentado a fs. 151 y sgtes. De autos. Enmarca sus agravios en cuestiones de fondo, que no fueron consideradas en la instancia inferior, solicitando que el Acuerdo y Sentencia sea revocado. Por su parte, la demandante, en escrito de fs. 153 fundamenta la revocación del punto 3° del Acuerdo y Sentencia impugnado, referido a las costas. Solicita que sean impuestas a la perdidosa del juicio, por aplicación del art. 192 del Código Procesal Civil.-----------------------------------------------------------

**Apelación de la demandada (I.P.S.):** Los agravios vertidos por quien fundamenta un recurso, deben procurar primeramente rebatir con sus argumentaciones, las consideraciones que fueron esgrimidas por el A-quo en la resolución impugnada de que se trate. El mismo art. 419 del Código Procesal Civil invoca que el recurrente hará el análisis razonado de la resolución y expondrá los motivos que tiene para considerarla injusta o viciada. Ello constituye también una garantía para configurar en el proceso de revisión –en instancia superior-, el principio de contradicción procesal.----------------------------------------------------------

Sin perjuicio del sentido con que enfocó la demandada la fundamentación de la apelación, ella debía tratar de rebatir primeramente las argumentaciones procesales expuestas por el A-quo, explicando las razones por las que creía no se ajustaban a derecho.-------------------------

Lo desarrollado precedentemente adquiere particular relevancia, por cuanto el A-quo basó su fallo en una cuestión eminentemente procesal, según la cual la Administración debía intentar la acción de lesividad para modificar su propio acto (Res. C.A.N° 255/98 del 20 de enero de 1998, fs. 85 de autos), ya que la misma reconoció derechos líquidos, ciertos y exigibles a favor del Administrado. La notificación al particular beneficiado (fs. 84 de autos) importó la configuración de un acto irrevocable en propia sede (cfr. Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, pág. 341).-------------------------------------------

Todo el accionar de la Administración Pública debe encuadrarse en un marco procesal de respeto prioritario al ordenamiento jurídico, que incluye todo el procedimiento administrativo (cfr. Comadira, Julio R. Procedimiento Administrativo y Denuncia de Ilegitimidad, pág. 17 y sgtes).------------------------------------------------------------------------------

Dicha conceptualización quiere significar que para el procedimiento administrativo, el respeto al ordenamiento jurídico constituye un valor irrenunciable. Si ello no ocurriera, la jurisdicción debe advertirla posteriormente. La verdadera protección de los particulares vendrá por la vía de los jueces, como últimos custodios de la legalidad administrativa. Ellos son, efectivamente, quienes en un Estado de Derecho tienen la potestad de hacer que la administración enmarque su obrar dentro de la

ley, con observancia de la justicia y de los principios de moral pública que deben guiar siempre la actuación de los funcionarios (cf. Cassagne, Juan Carlos, Estudios de Derecho Público, pág. 48). La doctrina enseña que con el proceso administrativo se hace efectiva la integridad del derecho objetivo, el control de la legalidad y la garantía de los derechos subjetivos fundados en relaciones jurídico-administrativo (cf. Diez, Manuel María. Derecho Procesal Administrativo, pág. 45). Por razones expuestas, **Voto porque la apelación de la demandada sea rechazada.**-

**Apelación de la actora:** El tribunal A-quo impuso las costas en el orden causado. La apelante solicitó se la impongan a la perdidosa, haciendo referencia a “abundante jurisprudencia” en las cuales las costas de imponían a la parte vencida. Estimo, conforme al Voto unánime de los miembros del A-quo, que efectivamente las costas deben ser impuestas en el orden causado, por cuanto ha requerido este estudio de una interpretación legal.--------------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO:274**

Asunción, 14 de Junio de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA PENAL

**R E S U E L V E :**

**1.- DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.-----------------------

**2.- RECHAZAR** los recursos de apelación interpuestos por las parte actora y demandada.-------------------------------------------------------

**3.- CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 88 de fecha 5 de Agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------

**4.- IMPONER** costas en el orden causado.-----------------------------

**5.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR PEDRO REGALADO SAMUDIO MOREIRA Y OTROS C/ ART. 11, 1ª. PARTE Y/O INTERPRETACIÓN DE LA LEY N° 222/93, ANEXO II, CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TÍTULO XIV, Y LA LEY 525/94. AÑO: 1.998 - N° 828. ---

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SETENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR PEDRO REGALADO SAMUDIO MOREIRA Y OTROS C/ ART. 11, 1ª. PARTE Y/O INTERPRETACIÓN DE LA LEY N° 222/93, ANEXO II, CAPÍTULO ÚNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TÍTULO XIV, Y LA LEY 525/94**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Fulgencio Marcelo Godoy Gómez. ------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Fulgencio Marcelo Godoy Gómez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la primera parte del artículo 11, del Título XIV, de las disposiciones transitorias y finales, de la Ley N° 222, Orgánica de la Policía Nacional, y contra la Ley N° 525/94, en la parte que se refiere a las asignaciones de la Policía Nacional, en cuanto lesionen derechos de sus mandantes. -------------------------------------------------------------------

La aludida acción es incoada por el citado profesional en representación de las personas cuyos nombres se mencionan a continuación: 1) Crio. Mayor (S.R.) Pedro Regalado Samudio Moreira, 2) Crio. Mayor (S.R.) Celso Antonio Caballero Santa Cruz, 3) Crio. Mayor (S.R.) Armindo Antonio Recalde Da Silva, 4) Crio. Mayor (S.R.) Juan Adán Ramírez Sánchez, 5) Crio. Principal (S.R.) María Cristina Gamarra Pascottini, 6) Crio. Mayor (S.R.) Alipio Asunción Galli, 7) Insp. Mayor (S.R.) Eliodoro Ramón Sánchez, 8) Crio. Principal (S.R.) Cirilo Vega Vargas, 9) Crio. Mayor (S.R.) Julio Cesar Bazán Celada, 10) Crio. Principal (S.R.) Ovidio Eleuterio Almada Riveros, 11) Crio. Principal (S.R.) Evaristo Giménez Ortiz, 12) Crio. Mayor Trans. (S.R.) Jacinto Recalde González, 13) Crio. Mayor (S.R.) Juan Ramón Ignacio Rolón Ramírez, 14) Crio. Mayor (S.R.) Juan Francisco Mareco Caballero, 15) Crio. Principal (S.R.) Ludgarda Sanabria Ortiz, 16) Insp. Mayor (S.R.) Crispín Concepción Ortellado, 17) Crio. Principal (S.R.) Silvino García Coronel, 18) Crio. Insp. (S.R.) Jacinto Rafael Meza Caballero, 19) Crio. Mayor (S.R.) Roque Luis Méndez Lara, 20) Crio. Mayor (S.R.) Esteban Martínez Chávez, 21) Insp. Mayor (S.R.) Doroteo Coronel Morel, 22) Crio. Mayor (S.R.) Rafael Domínguez Vera, 23) Crio. Principal (S.R.) Felipe Neris Saldívar Portillo, 24) Crio. Mayor (S.R.) Eladio Bordenave González, 25) Crio. Insp. (S.R.) Blanca Beatriz Espínola de Lugo, 26) Crio. Mayor (S.R.) Carlos Máximo Alonso Burgos, 27) Crio. Mayor (S.R.) Jaime Yamil Valinotti, 28) Crio. Mayor (S.R.) Antonio Moreno Báez, 29) Crio. Insp. (S.R.) Evangelista Máximo Brítez Cáceres, 30) Sub. Ofic. Insp. (S.R.) Bernardo Ramírez González, 31) Crio. Mayor (S.R.) Julia Marcela Martínez de Mendoza, 32) Insp. Principal (S.R.) Modesto Alvarez, 33) Crio. Mayor (S.R.) Pánfilo Leguizamón, 34) Crio. Principal (S.R.) Walter Vicente Rivarola Villalba, 35) Crio. Mayor (S.R.) Francisco Villalba Acosta, 36) Insp. Mayor (S.R.) José Delfín Jaquet, 37) Crio. Mayor (S.R.) Cándido Armoa Román, 38) Crio. Principal (S.R.) Clara Enriqueta Inés Yegros García, 39) Crio. Insp. (S.R.) Ignacio Centurión Giménez, 40) Crio. Mayor (S.R.) Juan Orocio Corrales Santacruz, 41) Crio. Mayor (S.R.) Arturo Rosendo Vega, 42) Crio. Mayor (S.R.) Juana Sofía Tejada de Mendieta, 43) Crio. Mayor (S.R.) Tomás Báez López, 44) Crio. Mayor (S.R.) Enrique García, 45) Crio. Mayor (S.R.) Miguel Angel Benítez Martínez, 46) Insp. Principal (S.R.) Fernando Cabañas, 47) Crio. Mayor (S.R.) Bartolomé Molina Avalos, 48) Crio. Insp. (S.R.) Sebastián Vidal González, 49) Insp. Mayor (S.R.) Hilario Candia Fernández, 50) Insp. Mayor (S.R.) Milciades González y 51) Crio. Mayor (S.R.) Aníbal Bonifacio Marín. ------------------------------------------

Antes de adentrarnos en el tema principal, es necesario consignar que la Fiscalía General denunció la falta de poder otorgado por los señores Cándido Vázquez Díaz y Aníbal Bonifacio Marín al abogado Fulgencio Godoy, falta que ha sido subsanada solamente por el señor Aníbal Bonifacio Marín. También se mencionó la falta de agregación al expediente de los decretos de pase a retiro de algunos de los accionantes, habiendo subsanado la omisión los señores Milciades González y Sebastián Vidal González solamente. -----------------------------------------

Los mandantes del abogado Fulgencio Godoy son oficiales de distintas jerarquías y denominaciones, entre las cuales se pueden mencionar las de Inspector Principal, Comisario Principal, Inspector Mayor, Comisario Mayor, Comisario Inspector. Se encuentra también un Sub-Oficial con el grado de Sub-Oficial Inspector. ----------------------------------------------------------------------------------------

Antes de proseguir es necesario aclarar que, si bien aparentemente estamos en presencia de cinco categorías de oficiales diferentes, no es así, pues algunas de ellas son equivalentes. Por ejemplo, el llamado "Inspector Principal" en la Ley N° 309/71, pasó a denominarse "Comisario Principal" bajo la vigencia de la Ley N° 877/81. Igualmente, el llamado "Inspector Mayor" en la Ley N° 309/71, pasó a denominarse "Comisario Mayor" bajo la vigencia de la Ley N° 877/81. -----------------

La Ley N° 222/93, cuestionada por esta vía, recategorizó nuevamente a todo el personal policial, y determinó que "a los efectos de esta Ley, los Oficiales retirados de la Policía de la Capital que invistan los grados de Comisario General, Comisario Mayor y Comisario Inspector, pasarán a ser Comisario General Inspector, Comisario Principal y Comisario, respectivamente. Los demás grados mantendrán su denominación". -----------------------------------------------------------------------------------

En el Acuerdo y Sentencia N° 61, del 21 de febrero de 1997, en un caso similar se sostuvo que, habiéndose omitido en la recategorización de la citada ley toda referencia al "Comisario Principal", lo correcto era considerar que dicho grado mantenía su anterior denominación, y por ende, los grados de "Comisario Principal" y "Comisario Mayor" quedaban reunidos bajo la denominación de "Comisario Principal", de acuerdo con la nueva ley. -----------------------------------------------------

Tenemos, pues, que los grados de "Comisario Principal" y "Comisario Mayor" fueron equiparados bajo la denominación de "Comisario Principal". Además, las denominaciones de "Comisario Principal" e "Inspector Principal" son equivalentes, así como las de "Comisario Mayor" e "Inspector Mayor". --------------------------------

Por consiguiente y como conclusión podemos afirmar que los Oficiales que invisten los grados de "Inspector Mayor", "Inspector Principal", "Comisario Principal" y "Comisario Mayor", tienen todos la misma categoría a partir de la vigencia de la Ley N° 222/93. Deben entonces acceder a una pensión de retiro equivalente. --------------------------------------------------------------------------------------

Veremos ahora si la Ley N° 222/93, en su disposición cuestionada, respeta esta equivalencia al momento de conceder el haber de retiro a los mismos. ------------------

Por otro lado, además del tema de las equivalencias de denominaciones hay que estudiar un segundo punto muy importante. Los accionantes afirman, y lo han demostrado con copias de sus correspondientes "pases a retiro", que bajo la vigencia de las dos leyes anteriores cobraban la pensión que correspondía al grado inmediatamente superior. La Ley N° 222/93 estableció en la segunda parte del Art. 11 que: "Los Comisarios Generales retirados de la Policía de la Capital percibirán los haberes que corresponden al Comisario General Director, y los demás lo correspondiente a su grado". -----------------------------------------------------------------

Según los accionantes, dicha disposición viola su derecho a cobrar los haberes que corresponden al grado inmediatamente superior, derecho adquirido bajo la vigencia de las dos leyes anteriores (N° 309/71 y N° 877/81). Al respecto, en oportunidades anteriores (Cf. Acuerdo y Sentencia N° 61/97, citado más arriba), la Corte Suprema ha dicho que tal disposición implica la transgresión del precepto constitucional de la irretroactividad de la ley (Art. 14 C.N.). ------------------------------

Queda entonces por dilucidar cuál es el grado inmediatamente superior a los de "Comisario Mayor", "Inspector Mayor", "Comisario Principal" e "Inspector Principal". Según el Art. 35 de la ley en estudio, el grado inmediatamente superior es el de "Comisario General Inspector". Por tanto, el haber de retiro que corresponde a los accionantes de los grados indicados en este párrafo, es el del grado mencionado en último lugar. --------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a los Oficiales que investían el grado de "Comisario Inspector" cuando pasaron a retiro, cabe señalar que el mismo pasó a llamarse "Comisario" bajo la vigencia de la Ley N° 222/93, la cual asimismo estableció como haber de retiro el correspondiente a ese grado, cuando que, según lo que dijimos antes, lo que debe corresponderles es el del grado superior. Según el Art. 35 de la citada ley, el grado superior es el de "Comisario Principal", por lo que tienen derecho a cobrar lo correspondiente a dicho grado. ----------------------------------------------------------------

Por último, entre los accionantes está un Sub-Oficial Inspector quien tiene derecho a cobrar lo correspondiente al Sub-Oficial Mayor, por ser éste el grado inmediatamente superior. -----------------------------------------------------------------

En conclusión, corresponde declarar la inconstitucionalidad del Art. 11 de la Ley N° 222/93 en cuanto implique que los Oficiales con los grados de "Comisario Principal", "Comisario Mayor", "Inspector Principal" e "Inspector Mayor", deban percibir haberes de retiro distintos de los que corresponden a los Comisarios Generales Inspectores retirados. Asimismo corresponde declarar la inconstitucionalidad del mismo artículo en cuanto implique que los Comisarios Inspectores y el Sub-Oficial Inspector, deban percibir haberes de retiro distintos de los que corresponden a los grados de "Comisario Principal" y "Sub-Oficial Mayor", respectivamente. ----------------------------------------------------------------------------

Asimismo, considerando que en la correspondiente ley que aprueba los Programas del Presupuesto General de la Nación para un ejercicio fiscal determinado se establece, entre otros puntos, la aplicación en forma concreta de lo dispuesto en el citado artículo 11, corresponde también declarar la inaplicabilidad de la ley en las partes que se refieran a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen derechos de los accionantes. En consecuencia, se debe declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 525/94, en la forma y con los alcances señalados. ------------------------------

Resumiendo, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en la forma indicada precedentemente. ---------------.------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 273**

Asunción, 6 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** ala acción de inconstitucionalidad deducida, y en

consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, del Título XIV, de las Disposiciones Transitorias y Finales, de la Ley N° 222/93, Orgánica de la Policía Nacional, en cuanto implique que el **Inspector Principal (S.R.)** Modesto Alvarez, los **Comisarios Principales (S.R.)** María Cristina Gamarra Pascottini, Cirilo Vega Vargas, Ovidio Eleuterio Almada Riveros, Evaristo Giménez Ortiz, Ludgarda Sanabria Ortiz, Silvino García Coronel, Felipe Neris Saldívar Portillo, Walter Vicente Rivarola Villalba, Clara Enriqueta Inés Yegros García y Fernando Cabañas, los **Inspectores Mayores (S.R.)** Eliodoro Ramón Sánchez, Crispín Concepción Ortellado, Doroteo Coronel Morel, José Delfín Jaquet, Hilario Candia Fernández y Milciades González, y los **Comisarios Mayores (S.R.)** Pedro Regalado Samudio Moreira, Celso Antonio Caballero Santa Cruz, Armindo Antonio Recalde Da Silva, Juan Adán Ramírez Sánchez, Alipio Asunción Galli, Julio Cesar Bazán Celada, Juan Ramón Ignacio Rolón Ramírez, Juan Francisco Mareco Caballero, Roque Luis Méndez Lara, Esteban Martínez Chávez, Rafael Domínguez Vera, Eladio Bordenave González, Carlos Máximo Alonso Burgos, Jaime Yamil Valinotti, Antonio Moreno Báez, Julia Marcela Martínez de Mendoza, Pánfilo Leguizamón, Francisco Villalba Acosta, Cándido Armoa Román, Juan Orocio Corrales Santacruz, Arturo Rosendo Vega, Juana Sofía Tejada de Mendieta, Tomás Báez López, Enrique García, Miguel Angel Benítez Martínez, Bartolomé Molina Avalos, Aníbal Bonifacio Marín, deban percibir haberes de retiro distintos de los que corresponden a los Comisarios Generales Inspectores en situación de retiro. Asimismo, dicha inaplicabilidad rige en cuanto implique que los **Comisarios Inspectores (S.R.)** Jacinto Rafael Meza Caballero, Blanca Beatriz Espínola de Lugo, Evangelista Máximo Brítez Cáceres, Ignacio Centurión Giménez, Sebastián Vidal González, deban percibir haberes de retiro distintos de los que corresponden a los Comisarios Principales en situación de retiro, y en cuanto implique que el **Sub-Oficial Inspector (S.R.)** Bernardo Ramírez González, deba percibir haberes de retiro distintos de los que corresponden a los Sub-Oficiales Mayores en situación de retiro. -----------------------------------------------------

Asimismo, corresponde declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 525/94, que aprueba el Programa del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1995, en la parte que se refiere a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesione derechos de los accionantes.

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE IMPUGNACION DE PERITAJE EN LA CAUSA: SERGIO CARTES BRUYN Y OTROS S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA Y DEFRAUDACION”. AÑO: 1997– Nº 958.----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE IMPUGNACION DE PERITAJE EN LA CAUSA: SERGIO CARTES BRUYN Y OTROS S/ FALSEDAD IDEOLÓGICA Y DEFRAUDACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Sergio José Julio Cartes Bruyn, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Sergio José Julio Cartes Bruyn, por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abogado Víctor Dante Gulino y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 502 de fecha 26 de noviembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.------------------------------------- Por el interlocutorio impugnado se resolvió revocar el A.I. N° 1024/97 y en consecuencia declarar nulo el dictamen pericial de la defensa.----------------------------

1. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y argumenta que el fallo así dictado es violatorio de los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional, agregando que “*...el Tribunal de Apelaciones ha declarado NULO el dictamen pericial practicado en mi defensa, a pesar de hallarse reunidos todos los requisitos procedimentales previstos en la ley de forma, aplicando leyes inexistentes y haciendo una interpretación extensiva de la ley”*.----------------------
2. La presente acción debe prosperar. En primer lugar, la pericia no puede ser anulada si para su practicamiento se han seguido los requisitos de forma previstos en las leyes procesales. Resulta llamativo que el Tribunal de Apelación, bajo el pretexto de supuestas violaciones de orden procesal en la producción de la prueba pericial, haya declarado su nulidad fundado en objeciones relacionadas directamente con el fondo del mismo y con los métodos utilizados por los peritos para la elaboración. En efecto, entre las irregularidades que a criterio del Tribunal justifican la nulidad del peritaje, se menciona el escaso tiempo dedicado a la pericia contable, la falta de sustento documental de sus afirmaciones, la falta de respuesta a algunas preguntas, el análisis superficial de ciertos puntos que deben ser aclarados, la exposición segmentada de las operaciones contables, etc. Todas estas cuestiones debieron ser valoradas por el juez de la causa al tiempo de dictar sentencia en base a lo dispuesto en el artículo 314 del C.P.P. y no por la vía elegida en autos. Distinto hubiera sido si los peritos no hubiesen aceptado el cargo bajo juramento, o no se hubiese notificado al acusador particular y al defensor del procesado de los respectivos nombramientos. Sobre éste tema, sostiene Eduardo M. Jauchen en su obra “*La prueba en materia penal”, :”Dos clases hay, por lo tanto, de impugnación de una pericial; la de su validez formal y la de su mérito probatorio. La primera refiere a los supuestos en que se intenta observar vicios externos que hacen a las formalidades que la ley impone a todos los actos procesales relativos al desarrollo de la prueba; ya sea por la omisión o por cumplimiento deficiente de los requisitos que las normas imponen. La segunda refiere a descalificar cualidades intrínsecas y sustanciales del acto, en cuanto se hace una refutación y crítica de su aptitud acreditante, poniendo de manifiesto las falencias del contenido de la prueba, ya se en cuanto a la idoneidad de las operaciones técnicas o científicas, en sus fundamentaciones, o en el enlace lógico que el perito hizo entre aquellos, sus conclusiones en éstas últimas. La primera es externa, mientras que la segunda es sustancial. Como consecuencia de ello, la “impugnación de la pericia relativa a su validez formal” se articula por incidente una vez conocido el vicio y debe ser resuelta por auto fundado antes de la sentencia de mérito... Diferente es el supuesto de “impugnación de su mérito probatorio”, en este caso las críticas sobre la pericia deben ser introducidas en la oportunidad dispuesta en las diferentes legislaciones para alegar sobre el mérito de las pruebas; será entonces al expresar las conclusiones de la causa. Y a diferencia de la impugnación formal, estos supuestos no se resuelven por artículo previo a la sentencia, sino en ella misma”*. (Edit. Rubinzal – Culzoni, 1992, pg. 207 y sgte.). En el presente caso, está claro que el Tribunal de Apelación no se limitó al examen formal de la pericia sino a descalificar cualidades intrínsecas de la misma.--------------------------------------------------------------------------------------
3. En principio la acción de inconstitucionalidad no se halla arbitrada para enmendar la interpretación del Derecho hecha por los jueces inferiores dentro de cánones mínimos de razonabilidad, a menos que, como en el presente caso, se advierta en su aplicación por el juez inferior, el apartamiento manifiesto de la norma expresa o que no se haya considerado las cuestiones propuestas en forma suficiente. A mi criterio, nos encontramos ante una sentencia arbitraria que se separa claramente del texto de la ley violando en consecuencia el art. 256 de la Constitución Nacional. Voto en consecuencia por hacer lugar a la presente acción.----------------
4. Costas a la perdidosa.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 272**

Asunción, 6 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 502 de fecha 26 de noviembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.----------------------------------------------------------------- **IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO CAMPUZANO MENDEZ Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO DE EXACCION Y ABUSO DE AUTORIDAD EN CIUDAD DEL ESTE AÑO: 1998 No. 597.-------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores**, LUIS LEZCANO CLAUDE, BONIFACIO RIOS AVALOS y ELIXENO AYALA,** quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y** **RAUL SAPENA BRUGADA**, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO CAMPUZANO MENDEZ Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO DE EXACCION Y ABUSO DE AUTORIDAD EN CIUDAD DEL ESTE”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Oscar Weisensee H. Y Luis Enrique Molinas.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: Los abogados Oscar Weisensee H. Y Luis Enrique Molinas, en representación de los encausados Guillermo Campuzano Méndez, Alejandro Anisimoff, Osvaldo Báez Ledesma, Reginaldo González, Julio Paredes Sosa, Héctor Duré Venegas y Gilberto Ruiz Carballo, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 571, de fecha 12 de diciembre de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú y contra el A.I.No. 184, de fecha 13 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados mas arriba.----------------------------------------------------------

Por medio del auto interlocutorio dictado en primera instancia, se resolvió calificar la conducta antijurídica de los encausados, encuadrándolas dentro de las disposiciones del Art. 172 en concordancia con el Art. 174 del Código Penal. Igualmente se hizo lugar al incidente de prisión interpuesto por el querellante, y en consecuencia, se decretó la prisión de los indiciados y se trabó embargo sobre sus bienes, a los efectos de garantizar su responsabilidad civil emergente del Delito. El Tribunal de Apelación por medio del fallo impugnado confirmó parcialmente el auto apelado, modificando el monto de los embargos decretados en la instancia inferior.---

Sostienen los accionantes que tanto la resolución del Tribunal de Apelación como la de Primera Instancia, son violatorias de la garantía constitucional establecida en el Art. 47 inc. 2, al haberse instruido un sumario criminal sin existir los requisitos mínimos par que los hechos investigados sean justiciables, ya que la querella no ha demostrado el perjuicio de que fue víctima. Asimismo, alegan que al decretar la prisión preventiva se transgredió el art. 19 de la constitución, en atención a que no ha existido mérito para que ella sea dictada.------------------------------------------------------

La lectura de los fallos impugnados no revela transgresión alguna de normas constitucionales, en razón de que fueron dictados en observancia de las normas que regulan la materia. Los magistrados intervinientes, y especialmente los magistrados del tribunal de alzada- en mayoría realizaron un estudio minucioso de las constancias de autos para arribar a la conclusión de que no era pertinente entrar a considerar el fondo del auto interlocutorio que resolvió calificar la conducta delictiva de los encartados, y decretó, la prisión preventiva de los mismos, en atención a que ello sirvió de base a la defensa para solicitar y obtener la eximisión de prisión. Asimismo, entraron a estudiar la cuestión relativa al embargo decretado en la instancia inferior, y considerarlo excesivo lo modificaron, reduciéndolo al monto fijado concepto de fianza a favor de cada uno de los procesados.--------------------------

La disconformidad del accionante con la valoración que hagan jueces de las pruebas aportadas al proceso, no autoriza a declarar inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales, salvo que se observe apartamiento ostensible de los hechos y del derecho aplicable, lo cual ocurre en el caso de autos.-----------------------------------

A ello debe agregarse el hecho de que la medida cautelar que afecta a los accionantes reformable en cualquier etapa del proceso y en la medida que vayan aportándose pruebas que modifiquen las circunstancias que motivaron su determinación.---------------------------------------------------------------------------

En conclusión, no existiendo conculcasión de normas de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 271**

Asunción, 6 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CÉSAR BRÍTEZ OCAMPOS C/ ABOG. NELSON MORA RODAS, JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL 4° TURNO S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 1.995 - N° 255. -------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CÉSAR BRÍTEZ OCAMPOS C/ ABOG. NELSON MORA RODAS, JUEZ DE 1ª INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL 4° TURNO S/ ENJUICIAMIENTO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor César Brítez Ocampos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado. ------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El señor César Brítez Ocampos, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 16, de fecha 27 de abril de 1995, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la sentencia impugnada se resolvió rechazar la denuncia formulada por el señor César Brítez Ocampos contra el entonces Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, Abog. Nelson Alcides Mora, y en consecuencia, absolverlo de las causales de enjuiciamiento previstas en los incs. b y g del Art. 14 de la Ley N° 131/93. --------------------------------------------------------------

Alega el accionante que la sentencia impugnada fue dictada en violación del Art. 256 de la Constitución, del Art. 19 de la Ley N° 131/93 y del Art. 482 del C.P.P.. Sostiene como fundamento de su pretensión que fue lesionado su derecho a la defensa en juicio y a ser juzgado por tribunales y jueces imparciales. En su opinión, el fallo cuestionado no se halla ajustado a derecho por ser manifiestamente parcial a favor del Juez Nelson Mora, como surge de ignorar deliberadamente las probanzas presentadas en autos o de minimizar su importancia para no analizar dichas probanzas, y de retorcer los conceptos y principios básicos del derecho positivo y doctrinario. --------------------------------------------------------------------------------------

La presente acción fue promovida con la intención de que esta Corte declare la nulidad e inaplicabilidad de la sentencia impugnada por inconstitucional, y que el Jurado de Enjuiciamiento dicte nueva resolución conforme a derecho. Sin embargo, a estas alturas es de público conocimiento que se ha procedido a la designación de nuevos magistrados para los distintos fueros e instancias. En consecuencia, habiendo dejado de ser Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno el Abog. Nelson Alcides Mora Rodas, cualquier pronunciamiento en relación con el caso sometido a consideración por esta vía extraordinaria, sería en abstracto, lo cual está vedado a esta Corte.----------------------------------------------------------------------------

En atención a lo expuesto, corresponde ordenar el archivamiento de estos autos, con imposición de costas en el orden causado. Es mi voto. ----------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 270**

Asunción, 6 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**ORDENAR** el archivamiento de estos autos, con imposición de costas en el orden causado. ----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFONSO TROCHE AQUINO C/ DIEGO JARA ALEGRE Y/O RESPONSABLE DE CASA DIAMANTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1999– Nº 599.---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFONSO TROCHE AQUINO C/ DIEGO JARA ALEGRE Y/O RESPONSABLE DE CASA DIAMANTE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Flaminio Sosa López, bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Flaminio Sosa López, bajo patrocinio del abogado Rubén Sosa López, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 52 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala en el juicio promovido por Alfonso Troche Aquino contra Diego Jara Alegre y/o responsable de Casa El Diamante por cobro de guaraníes en diversos conceptos.----------------------------------

1. La resolución en cuestión, revocó la primera parte de la sentencia de primera instancia, y en consecuencia, hizo lugar a la demanda reconvencional de justificación de despido promovida por Diego Alegre Jara contra Alfonso Troche Aquino. Asimismo, modificó la segunda parte de la sentencia apelada confirmando únicamente los rubros de salarios impagos, vacaciones, aguinaldo e indemnización suplementaria.--------------------------------------------------------------
2. El accionante alega que se trata de una resolución arbitraria, dictada en violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que, para hacer lugar a la demanda de justificación de despido, el Tribunal de Apelación se ha fundado en una causal de despido inexistente en el Código Laboral. Manifiesta también que la mencionada demanda se hallaba prescripta por lo que correspondía declarar su prescripción de oficio.---------------------------------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.-----------------------------------------------------------

De la lectura de la sentencia impugnada, no surgen aberraciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de una resolución arbitraria. La arbitrariedad, conforme se ha venido señalando, se da solo excepcionalmente cuando los juzgadores desatienden constancias fundamentales del expediente, no tienen en cuenta pruebas decisivas o se remiten a las que no constan en él. Ninguno de estos vicios se observa en la sentencia cuestionada. Tampoco otros de los que comúnmente padece una resolución arbitraria. Por el contrario, la decisión se fundamenta en argumentos claros y razonables que no hacen sino reflejar un estudio minucioso de los antecedentes del caso, y una valoración de las pruebas realizada de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En efecto, del análisis de la resolución cuestionada, surge que, los juzgadores, tras una apreciación de los telegramas colacionados remitidos por la parte empleadora, de la nota presentada ante el Juez de Paz de Alberdi por el trabajador, así como de otras pruebas arrimadas al juicio, concluyeron que se hallaba configurada la causal de despido invocada por el empleador. El accionante pretende ahora cuestionar el razonamiento seguido por los magistrados en la valoración de los citados elementos. Sin embargo, cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para dichos fines. La misma, no tiene por objeto abrir una tercera instancia para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. “*La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisidiccionales ordinarios, toda vez que estos no configuren decisiones arbitrarias o aberrante ...”* (CS, Asunción, 16, julio, 1998, Ac. y Sent. N° 186).-----------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en atención a la jurisprudencia mencionada, y a las demás consideraciones expuestas con anterioridad, voto por el rechazo de la acción intentada, con costas.-----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 269**

Asunción, 6 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.-------- **IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELISEO GILL CACERES S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA”. AÑO: 1999– Nº 418.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELISEO GILL CACERES S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Elsa López Vda. de Báez.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que, la Ab. Elsa López Vda. de Báez se presenta a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 15 de marzo de 2.000 que rechazó la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Eliseo Gill Cáceres e impuso las costas en el orden causado. La recurrente solicita se corrija el error cometido respecto a las costas y en consecuencia se impongan a la perdidosa tal como se ha establecido en el considerando de dicha resolución.-----------------------------------------------------------

Que, analizando el Acuerdo y Sentencia recurrido surge que, efectivamente, se ha cometido un error involuntario al establecer en la parte resolutiva que las costas deben ser impuestas en el orden causado. En efecto, de los fundamentos contenidos en el voto del preopinante surge claramente que las costas deben ser impuestas a la perdidosa.----------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al presente recurso de aclaratoria, y en consecuencia, imponer costas a la perdidosa. Así voto.----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 268**

Asunción, 6 de PRESENTACION DE CANDIDATOS A INTENDENTE Y CONCEJALES DE LA LOCALIDAD DE SAN LORENZO”. AÑO: 1996– Nº 926.------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “P.L.R.A S/ PRESENTACION DE CANDIDATOS A INTENDENTE Y CONCEJALES DE LA LOCALIDAD DE SAN LORENZO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Amado Daniel Romero Cubilla, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Sr. Amado Daniel Romero Cubilla, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad contra el A.I. N° 198 de fecha 13 de diciembre de 1996 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital que resolvió *“1) Tener por definitivo el cómputo de votos de las pasadas elecciones municipales, pertenecientes al Distrito de SAN LORENZO ...2) Integrar la Junta Municipal del Distrito de SAN LORENZO de la siguiente forma: Titulares ... 4) Miguel Angel Curiel Encina...”*.--------------------------

Agravia al peticionante la mencionada resolución pues en la misma se designa como cuarto miembro de la concejalía de la Junta Municipal al Sr. Miguel Angel Curiel Encina siendo con ello, el accionante, excluido como candidato inmediato al cargo en ese lugar. Argumenta, que el Sr. Curiel Encina ejercía el cargo de intendente de San Lorenzo al ser electo concejal, violándose de este modo los arts. 153, 197 y 198 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------

La presente acción debe ser rechazada. La vía utilizada por el accionante no es la apropiada. Debió primero recurrir ante la Justicia Electoral y solucionar en dicha instancia sus objeciones. Pero además, como bien lo señala el Fiscal en su dictamen: “*La Constitución Nacional en los artículos 197 y 198, se refieren a las inhabilidades para ser candidatos a Senadores y Diputados, no es aplicable a esta discusión desde el momento que el cargo que detrenta el Sr. Curiel es el de Concejal, no hay ninguna prohibición con respecto al cargo de Concejal. En cuanto al art. 96 de la Ley N° 834/96 que dispone en relación a los que no pueden ejercer funciones electivas, el inc. b) en ningún momento dispone prohibición a quien fue Concejal, en su última parte se refiere a funcionarios a sueldo, y el Concejal o Intendente son cargos de carácter electivos, siendo su designación muy diferente a los del funcionario público, regido por distintas leyes”*. Por tanto atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 267**

Asunción, 6 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO JAVIER BENITEZ SERVIN C/ CONSORCIO CONEMPA S.R.L. – CEPAYA S.R.L. (COCEP) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997– Nº 429.--------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO JAVIER BENITEZ SERVIN C/ CONSORCIO CONEMPA S.R.L. – CEPAYA S.RL. (COCEP) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Darío Cristaldo.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Jorge Darío Cristaldo en representación de Fernando Javier Benítez Servín y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 30 de abril de 1997 y contra el A.I. N° 108 de fecha 20 de mayo de 1997, ambos dictados por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.-------------------------------------------------------

1. Por el fallo impugnado se resolvió revocar la sentencia de primera instancia que resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Fernando Javier Benítez Servín contra el Consorcio CONEMPA S.R.L. - CEPAYA S.R.L. (COCEP). El interlocutorio impugnado hizo lugar a un recurso de aclaratoria, corrigiendo el error material que se cometió al escribir ERIDAY en lugar de COCEP.--------------
2. El impugnante alega que la sentencia es arbitraria por violar el debido proceso, violación que surge al negársele sus derechos laborales al trabajador consagrados en los arts. 86 y 94 de la Constitución, así como el derecho a la defensa en juicio. Argumenta que la resolución impugnada se refiere a “un contrato individual de obra cierta”, mientras que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido y no por obra determinada. Considera que el interlocutorio que resolvió el recurso de aclaratoria debe haber sido dictado bajo forma de un Acuerdo y Sentencia, lo cual convierte en nula a la resolución. Estas y otras consideraciones expone el accionante en favor de su pretensión.-----------------------------------------------------
3. La acción debe ser rechazada. Examinadas las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte se puede apreciar que las resoluciones que agravian al accionante no adolecen de los vicios de inconstitucionalidad que éste le imputa. Son resoluciones debidamente motivadas y fundadas sin que en las mismas existan visos de arbitrariedad. Las cuestiones que el peticionante somete a consideración de esta Corte son propias de una tercera instancia de discusión, ajenas a la instancia constitucional. De las argumentaciones del peticionante surge una disconformidad con la forma en que los jueces han interpretado el juicio, pero esta diversa comprensión de los hechos y del derecho, no trasunta una violación que haga necesaria una reparación por parte de esta Sala de la Corte. En consecuencia, voto por el rechazo de la presente acción.--------------------------------
4. Las costas a cargo de la perdidosa.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 266**

Asunción, 6 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Elsa López Vda. de Báez, y en consecuencia imponer las costas a la perdidosa.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO JAVIER BENITEZ SERVIN C/ CONSORCIO CONEMPA S.R.L. – CEPAYA S.R.L. (COCEP) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997– Nº 429.--------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO JAVIER BENITEZ SERVIN C/ CONSORCIO CONEMPA S.R.L. – CEPAYA S.RL. (COCEP) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Darío Cristaldo.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Jorge Darío Cristaldo en representación de Fernando Javier Benítez Servín y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 30 de abril de 1997 y contra el A.I. N° 108 de fecha 20 de mayo de 1997, ambos dictados por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.-------------------------------------------------------

1. Por el fallo impugnado se resolvió revocar la sentencia de primera instancia que resolvió hacer lugar a la demanda instaurada por Fernando Javier Benítez Servín contra el Consorcio CONEMPA S.R.L. - CEPAYA S.R.L. (COCEP). El interlocutorio impugnado hizo lugar a un recurso de aclaratoria, corrigiendo el error material que se cometió al escribir ERIDAY en lugar de COCEP.--------------
2. El impugnante alega que la sentencia es arbitraria por violar el debido proceso, violación que surge al negársele sus derechos laborales al trabajador consagrados en los arts. 86 y 94 de la Constitución, así como el derecho a la defensa en juicio. Argumenta que la resolución impugnada se refiere a “un contrato individual de obra cierta”, mientras que el contrato de trabajo es por tiempo indefinido y no por obra determinada. Considera que el interlocutorio que resolvió el recurso de aclaratoria debe haber sido dictado bajo forma de un Acuerdo y Sentencia, lo cual convierte en nula a la resolución. Estas y otras consideraciones expone el accionante en favor de su pretensión.-----------------------------------------------------
3. La acción debe ser rechazada. Examinadas las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte se puede apreciar que las resoluciones que agravian al accionante no adolecen de los vicios de inconstitucionalidad que éste le imputa. Son resoluciones debidamente motivadas y fundadas sin que en las mismas existan visos de arbitrariedad. Las cuestiones que el peticionante somete a consideración de esta Corte son propias de una tercera instancia de discusión, ajenas a la instancia constitucional. De las argumentaciones del peticionante surge una disconformidad con la forma en que los jueces han interpretado el juicio, pero esta diversa comprensión de los hechos y del derecho, no trasunta una violación que haga necesaria una reparación por parte de esta Sala de la Corte. En consecuencia, voto por el rechazo de la presente acción.--------------------------------
4. Las costas a cargo de la perdidosa.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 266**

Asunción, 6 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTOR HUGO RUIZ DIAZ C/ GERTRUDIS BARTZ BUS VDA. DE ROA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION AÑO-1999- No. 266.-------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: VICTOR HUGO RUIZ DIAZ C/ GERTRUDIS BARTZ BUS VDA. DE ROA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Sonia Maria Tellechea de Miller.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte la Abog. Sonia Maria Tellechea de Miller en representación de Gertrudis Bartz Bus Vda. De Roa y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del acuerdo y Sentencia No. 15 de fecha 31 de marzo de 1999, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Primera Sala de circunscripción Judicial de Encarnación.---------------------------------- Por la resolución impugnada se resolvió revocar la resolución de primera instancia y en consecuencia restituir la posesión objeto de la litis al demandante Víctor Hugo Ruiz Díaz.----------------------------------------------------------------------------------------

1. Se presenta ahora ante esta Corte la accionante y argumenta que la sentencia así dictada es arbitraria pues se ordenó la restitución de una posesión inexistente ya que el actor del interdicto no ha podido probar su carácter de poseedor ni que fue despojado en forma violenta y clandestina, presupuestos básicos de la acción posesoria.-------------------------------------------------------------------------------------
2. La presente acción debe prosperar. A fin de esclarecer el análisis del caso paso a relatar los hechos invocados por las partes y los acontecimientos procesales. Presentó la demanda el Sr. Víctor Hugo Ruiz Díaz contra Gertrudis Bartz Bus Vda. de Roa sobre interdicto de recobrar la posesión u alegó ser poseedor de la res litis, habiendo iniciado la posesión su abuelo en la década de los años treinta, quien obtuvo el título definitivo de propiedad en 1961. Argumentó la parte actora que Gertrudis Bartz Bus Vda. de Roa lo despojó del inmueble con violencia y clandestinidad en virtud de un juicio de reivindicación en el cual nunca fue parte. Al contestar la demanda, Gertrudis Bartz Bus Vda. de roa manifestó que en virtud de un título de propiedad debidamente inscripto inició un juicio sobre reivindicación en el cual se dictó sentencia favorable y se ordenó el mandamiento de desahucui contra el actor y todos los ocupantes precarios, negando el despojo en forma violenta y clandestina pues el mismo fue despojado por una orden judicial. La demandada negó asimismo la existencia de un título de propiedad a favor del actor del interdicto ya que se trata de una solicitud de compra hecha al IBR que nunca se perfeccionó ni se inscribió en los Registros Públicos. La litis quedó así trabada entre las partes.---------------------------------------------------
3. En primera instancia, se dictó sentencia definitiva y la misma resolvió no hacer lugar al interdicto de recobrar la posesión. El fallo se fundamentó en el hecho de que si bien el Sr. Ruiz Díaz ocupaba el inmueble al practicarse el desalojo, en el desahucio no se observó violencia ni clandestinidad.----------------------------------
4. En segunda instancia, por el fallo impugnado, se revocó la sentencia del inferior con el argumento de que la posesión es un requisito admitido por ambas partes y que el único tema a considerarse, fue si ocurrió o no el requisito de la violencia en el despojo. Para el Tribunal existió dicha violencia al no sustanciarse el juicio de reivindicación con la citación al ahora demandante. No fue parte en el juicio de reivindicación.------------------------------------------------------------------------------
5. La inconstitucionalidad presentada ante esta Corte se encuentra fundada en la absoluta falta de pruebas para justificar la invocada violencia convirtiéndose a la sentencia en arbitraria. A mi juicio lo que convierte a la sentencia en arbitraria es que da por supuesto, hechos que no son tales en cuanto a la supuesta violencia que amerita la procedencia del interdicto. Para los magistrados de segunda instancia existió violencia en el despojo “...al no sustanciarse el juicio de reivindicación con la citación al ahora demandante por no tener una causa que lo justifique”. Pero la doctrina e incluso la jurisprudencia de esta Corte considera que para la procedencia de un mandamiento de desalojo contra familiares (en el caso en estudio Víctor Hugo Ruiz Díaz es sobrino de Osvaldo Ruiz Díaz según las propias manifestaciones del primero, fs. 23) no es necesario que se los haya nombrado y notificado a cada uno de ellos. Ahora bien, esta Corte ya ha sostenido en un caso similar que “...la orden de desalojo comprende a todas las personas que evidentemente se vinculen al accionado y se hallen en la tenencia de la cosa por derivación de la situación jurídica de aquel...En estas condiciones, no podría hablarse de indefensión por haber sido desalojados sin haber tenido intervención en la iniciación de la tenencia, sino que la ejercieron (la tenencia) solamente como consecuencia de su relación con el titular” (CS, Asunción, febrero, 12,1996,Ac. Y Sent.No 3). Por tanto, el desalojo realizado en contra del Víctor Hugo Ruiz Díaz se hallaba amparado en la mas estricta legitimidad.--------------------------------------
6. Asimismo, el Fiscal General en su dictamen aconseja la procedencia de la acción y manifiesta: “Sabido es que los interdictos son procedimientos sumarios para la protección de la “POSSESSIO NATURALIS”, es decir, la posesión considera exclusivamente en su aspecto exterior, presentada por el corpus posesorio que lo tiene el poseedor como el detentador. En el principal ha quedado suficientemente acreditada la posesión de la Sra. GERTRUDIS BARTZ BUS a través de las pruebas producidas, y que el despojo no ha sido violento ni clandestino, sino por el contrario, la hoy accionante luego de materializarse el desahucio pretendió el traslado a otro predio al Sr. VICTOR RUIZ DIAZ según consta en el oficio remitido por la Juez de Paz y el informe del Intendente de la Municipalidad de Cambyretá (fs.93).--------------------------------------------------------------------------
7. A mi criterio, nos encontramos ante una sentencia arbitraria que se separa claramente del texto de la ley violando en consecuencia el art. 256 de la Constitución Nacional. Voto en consecuencia por hacer lugar a la presente acción.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 265**

Asunción, 6 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia No 15 de fecha 31 de marzo de 1.999, dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Encarnación.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA ACUÑA VDA. DE FRUTOS C/ LEY DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION DEL AÑO 98”. AÑO: 1999– Nº 150.----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUANA ACUÑA VDA. DE FRUTOS C/ LEY DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION DEL AÑO 98”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Juan Acuña Vda. de Frutos, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Sra. Juana Acuña Vda. de Frutos, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Nelson Daniel Chaparro, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47 de la Ley N° 1227 “*Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1998”*.------------------------------------------------- El artículo impugnado establece lo siguiente: *“Fíjase en (Gs. 350.000) trescientos cincuenta mil guaraníes mensuales las pensiones a las herederas viudas de Veteranos y Lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”*.--------------------------------------------------------------------------------------------

1. La accionante alega la violación del artículo 130 de la Constitución Nacional que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata sin más requisitos que su certificación fehaciente. Considera que el artículo impugnado realiza una discriminación injusta puesto que las disposiciones constitucionales en ningún momento se refieren a la edad necesaria para hacerse merecedora de dichos beneficios.-------------------------
2. La acción debe prosperar.-------------------------------------------------------------------

De la atenta lectura del artículo en cuestión, se puede concluir que, efectivamente, la Ley 1227/97 se aparta del artículo 130 de la Constitución. En efecto, de las disposiciones del mencionado artículo constitucional no surge discriminación de ningún tipo exigiendo como único requisito la acreditación fehaciente.------------------

Esta Corte ha venido sosteniendo en forma constante y uniforme que las limitaciones a los derechos económicos de los veteranos o de sus herederos que hayan acreditado tal condición son inconstitucionales ya que la “*certificación fehaciente”* es el único requisito exigido por la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios. En el caso que nos ocupa, la discriminación en cuanto a la edad de las viudas realizada por la Ley 1227/97, constituye una restricción para acceder a los beneficios otorgados por la Constitución.----------------------------------------------------

Por tanto, por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la acción promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 47 de la Ley 1227/97. Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 264**

Asunción, 6 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 47 de la Ley N° 1227/97, en relación con la accionante.-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ANTONIO ACHAR Y OTROS C/ AZUCARERA ITURBE S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE HABERES CAIDOS.-----------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de junio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores**, LUIS LEZCANO CLAUDE, BONIFACIO RIOS AVALOS y ELIXENO AYALA,** quienes integran la Sala por inhibición de los Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y** **RAUL SAPENA BRUGADA**, respectivamente, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ LUIS ANTONIO ACHAR Y OTROS C/ AZUCARERA ITURBE S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE HABERES CAIDOS”,** a fin de resolver el recurso de reconsideración deducido por los abogados Hugo César Figari Appleyard y Gladis P. Penayo de Figari.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de reconsideración deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude, dijo: los abogados Hugo César Figari Appleyard y Gladis P. Penayo de Figari, por su propios derechos, interponen recurso de reconsideración contra la resolución en virtud de la cual se les aplicó una medida disciplinaria.---------------------------------------------------------------------------

Alegan como fundamento que, dentro del marco del decoro y sin afectar la dignidad ni la moral de ningún Ministro, han impulsado recursos y resortes que son absolutamente idóneos en el contexto del proceso, por lo que a criterio de los mismos no existe motivo alguno para la aplicación de la medida disciplinaria, solicitando por ello su reconsideración.------------------------------------------------------------------------

El estudio de las constancias procesales permite apreciar que la medida disciplinaria que les fue aplicada se ajusta a derecho, habida cuenta que han hecho ejercicio abusivo de los derechos que les concede la ley procesal. En efecto, al interponer en reiteradas ocasiones recursos sobre temas ya resueltos en esta instancia, incurrieron en falta grave contra la administración de justicia, pues con ello han demostrado una actitud meramente dilatoria en el caso sometido a consideración de esta Corte.---------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la reconsideración solicitada por los Abogados Hugo César Figari Appleyard y Gladis P. Penayo de Figari, en relación con el segundo punto del Acuerdo y Sentencia No. 220, de fecha 28 de abril del año en curso. Es mi voto.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante. Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 262**

Asunción, 2 de junio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de reconsideración interpuesto.------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

“RAMÓN DURÉ BENÍTEZ S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO”.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: **SETECIENTOS VEINTE Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctor: **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, **WILDO RIENZI GALEANO y JERÓNIMO IRALA BURGOS,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **RAMÓN DURÉ BENÍTEZ S/ HÁBEAS CORPUS PREVENTIVO”** a fin de resolver la garantía constitucional de Háabeas Corpus Preventivo planteada de conformidad al art. 133 inc. 1º de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 31 de la Ley No 1500/99.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.-----------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Dr. **Paredes**, **Rienzi Galeano e Irala Burgos.**--------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA el Doctor** **FELIPE SANTIAGO** **PAREDES** dijo: “Que la citada persona se presenta ante esta Corte y explica que Agentes de la Senad derribaron una avioneta en el territorio chaqueño, que supuestamente transportaba cocaína desde Bolivia hacia territorio brasileño, y que, a raíz de dichas publicaciones periodísticas que en forma irresponsables señalan como destino de la droga una pista del Pantanal brasileño, y destinatario de la carga al peticionante, conjuntamente con los señores Elías Antunes e Inocencio Soligo, a quienes desconoce, personal policial de las denominadas brigadas de la Policía Nacional, sin mediar una orden de autoridad judicial competente ni del Ministerio Fiscal, lo acosan en forma constante e insistente, amedrentando inclusive a sus familiares. Incluso, afirma, lo demoraron por más de una hora en una hora en una barrera policial, mientras solicitaban la orden judicial de captura. Sostiene que felizmente Informática todas las oficinas consultadas, comunicaron que RAMÓN DURÉ BENÍTEZ no posee orden de captura. Dice que esta vigilancia continua constituye un hecho degradante y violatorio de las garantías constitucionales, ya que es una persona sana, que cuenta con un pequeño establecimiento ganadero en el Departamento de Amambay y otro en el Chaco, lo que demuestra que es un trabajador y no un supuesto narcotraficante. Solicita finalmente que se haga lugar al hábeas corpus preventivo planteado, ordenando a la autoridad policial se abstenga de realizar vigilancia amedrentamiento y/o cualquier otro acto que implique menoscabo a la libertad, siempre y cuando no exista orden de autoridad competente, o no se den motivos valederos.------------------

Por providencia de fecha 12 de octubre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por iniciado el procedimiento de hábeas corpus ordenándose se recaben informe de la Comandancia de la Policía Nacional, en el sentido de que comunique si el Sr. Ramón Duré Benítez se encuentra siendo objeto de algún tipo de vigilancia o control por parte de efectivos policiales. En su caso, cuales son los motivos en que se fundan dichos procedimientos. A fs. 9 consta el informe de Estadística Criminal, que da cuenta que RAMÓN DURÉ BENÍTEZ no registra antecedentes. A fs. 12 y 13 obra el informe remitido por la Policía Nacional el cual refiere que el citado no es objeto de ningún tipo de vigilancia o control. A fs.16 se halla agregada el acta de comparecencia del mismo.---------------

Que corresponde efectuar un juicio de mérito a fin de resolver esta garantía. Conforme a las constancias de autos se verifica que RAMÓN DURÉ BENÍTEZ, a la fecha no cuenta con ninguna orden restrictiva de libertad ni proceso alguno. Desde este punto de vista, está en el pleno goce de su libertad física. En consecuencia no puede de ninguna manera dificultarse su derecho de libre tránsito en desmedro de sus derechos de dignidad e igualdad.------------------------------

Por tanto, corresponde hacer lugar al presente hábeas corpus preventivo, ordenando a la autoridad policial que se abstenga y realizar cualquier tipo de vigilancia o control de manera infundada y sin orden de autoridad judicial competente a la persona de RAMÓN DURÉ BENÍTEZ debiendo obrar en todo momento de conformidad a las disposiciones del art. 296 al 300 del C.P.P VOTO EN ESE SENTIDO.-----------------

A su turno, los Doctores **WILDO RIENZI GALEANO Y JERONIMO IRALA BURGOS** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por los mismos fundamentos.---------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: --------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 726**

Asunción, 6 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** al Hábeas Corpus Preventivo por **RAMÓN DURÉ BENÍTEZ**, en consecuencia, comunicar a la autoridad policial que debe abstenerse a realizar todo tipo de vigilancia a la persona citada, de manera infundada sin orden de autoridad pertinente, debiendo observar en todo momento las disposiciones procesales de los arts. 296 al 300 del C.P.P

**ANOTAR**, y registrar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL PANGRAZIO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ LIQUIDACION”. AÑO: 1999– Nº 688.------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS VEINTE Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA y ELIXENO AYALA,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL PANGRAZIO C/ CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS S/ LIQUIDACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Miguel Angel Pangrazio, por sus propios derechos.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Dr. Miguel Angel Pangrazio, por sus propios derechos, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 292 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial en fecha 8 de marzo de 1999 y contra el A.I. N° 450 del 15 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.--------------------------------------------------------------

1. Por el primer auto interlocutorio impugnado, el magistrado de primera instancia resolvió:. “*NO HACER LUGAR al pedido de liquidación de haberes jubilatorios reclamados por el Dr. Miguel Angel Pangrazio contra la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, en el sentido de la pretendida equiparación a los haberes que percibe actualmente el Asesor Jurídico del Banco Central del Paraguay”*. El Tribunal de Apelación, por el auto interlocutorio cuestionado en segundo término, resolvió confirmar la resolución recurrida.---------------------------
2. El accionante alega la violación del artículo constitucional que consagra el principio de igualdad ante la ley manifestando que los magistrados han ignorado el derecho a la actualización de sus haberes jubilatorios en igualdad de trato con los otros jubilados de igual categoría reconocido por el Tribunal de Cuentas y por la Sala Penal de la Corte en sus respectivos Acuerdos y Sentencias.------------------

Alega igualmente que en ningún momento solicitó la equiparación de sus haberes jubilatorios al sueldo que actualmente percibe el asesor jurídico del B.C.P., pretensión ésta que falsamente le atribuyen los magistrados, sino simplemente una actualización de dichos haberes.-----------------------------------------------------------

Finalmente, aduce que los juzgadores desconocieron la competencia del Tribunal de Cuentas sustituyéndolo por un órgano administrativo (la Caja) al cual le atribuyeron potestad suprema en asuntos jubilatorios violando en consecuencia el Art. 265 de la Constitución Nacional que establece el Tribunal de Cuentas, así como el artículo de la Ley 71/91 que concede el recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones del Consejo de Administración de la Caja. Sobre este último punto manifiesta lo siguiente: “*Para qué entonces promover la acción de contencioso-administrativa si el supremo juez en asuntos jubilatorios de los bancarios es el Consejo de Administración, según la Cámara, por encima de la autoridad judicial”*.-----------------------------------------------------------------------

1. El representante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios solicita el rechazo de la presente acción alegando que su representada en ningún momento desconoció el derecho del Dr. Pangrazio a la actualización de sus haberes y que por el contrario, la Resolución N° 1, Acta 81 de fecha 18 de noviembre de 1998 estableció el ajuste jubilatorio en la suma de Gs. 315.591 mensuales siendo la decisión cuestionada nuevamente por el afectado en sede contencioso-administrativa, encontrándose el juicio actualmente en trámite ante el Tribunal de Cuentas. En su opinión, la presente cuestión debe ser dilucidada por las vías ordinarias y no por medio de una acción de inconstitucionalidad.------------
2. El caso sometido a consideración de esta Sala, tuvo su origen en un juicio contencioso-administrativo en el que el Tribunal de Cuentas hizo lugar a la demanda deducida por el Dr. Pangrazio revocando dos resoluciones (A.I. N° 24/94 y N° 14/96 dictadas por la Caja que establecían los reajustes de pensionados y jubilados de acuerdo a distintas categorías. La sentencia del Tribunal de Cuentas fue confirmada por la Sala Penal de la Corte a través del Acuerdo y Sentencia N° 271 del 21 de agosto de 1998.--------------------------------------------------------------
3. Tanto el Tribunal de Cuentas como la Corte entendieron que, si bien el artículo 25 inc. g) de la Ley 73/91 le otorga a la Caja la atribución de “*disponer la actualización de los haberes de las jubilaciones y pensiones”*, dicha norma debe ser cumplida respetando el principio de igualdad establecido en la Constitución. Con posterioridad, y en virtud de lo resuelto en ambas sentencias, el Dr. Pangrazio se presentó a solicitar la aprobación de la liquidación de sus haberes jubilatorios ante el juez en lo civil y comercial, siendo la demanda desestimada tanto en primera como en segunda instancia por las resoluciones hoy impugnadas.-----------

Que en mi concepto corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad, con el objeto de que, mediante el reenvió, el Juez que siga en turno, respete la resolución de la Sala Penal de la Corte, (Acuerdo y Sentencia Número 271 el 21 de agosto de 1998), donde se establece claramente que “Por el principio de legalidad, no le es permitido a ningún órgano actuar fuera del marco de la ley. En efecto, el art. 25 inc. g de la Ley 73/91 establece entre las atribuciones del Consejo “disponer la actualización de los haberes de las jubilaciones y pensiones...”. SIN EMBARGO, ESTA NORMA DEBE CUMPLIRSE RESPETANDO EL PRINCIPIO DE IGUALDAD (arts. 46 y 47 de la Constitución Nacional). Y dice mas adelante: “Esta Corte Suprema de Justicia, ha sentado su postura en el sentido de que las diferentes categorías de pensionados y jubilados están dadas por méritos para acceder a la jubilación y SIRVEN PARA FIJAR EL MONTO DE LA JUBILACION O PENSION SIN ROMPER LA IGUALDAD DE TRATO ECONOMICO ENTRE QUIENES REUNEN MERITOS IGUALES”.-----------------------------------------------

Por otra parte, tal como lo dice el dictamen del Fiscal General del Estado, favorable a la acción, “El aquo ha expresado que no puede realizar los cálculos por no contar datos exactos con lo cual realiza afirmaciones que solo constituyen un fundamento aparente al desconocer un derecho declarado por el Acuerdo y Sentencia N° 271 del 21 de Agosto de la Sala Penal de esta Corte. El juez puede con sus facultades ordinarias y ordenatorias reclamar todos los elementos de juicio, repetidas veces usados por el Consejo de la Caja para violar la justicia y la equidad en perjuicio del Profesor Pangrazio.-------------------------------------------------------------------------

Coincido con el Fiscal que en apreciar que las distintas alternativas de este caso (pues ya no se trata de un solo juicio) constituyen una caricatura de la justicia evidentemente destinada a sostener, con increíble y reiterada maldad y con el uso indiscriminado de una leguleyismo de muy bajo nivel, uno, otro y cualquier argumento, menos el de acatar la Sala Penal y no violar principios constitucionales que existían antes de ser declarados por la Corte.-------------------------------------------

No tenemos en el Paraguay la posibilidad de avocarnos, ni de acumular todas las incidencias utilizadas en contra de quien fuera notoriamente un destacado Director Jurídico del Banco Central del Paraguay, ni aplicar la ley de fondo para establecer una liquidación. Tampoco podemos en la Sala Constitucional producir un fallo condenatorio. Pero si lo puede un Juez de la Instancia, con el correspondiente reenvió, utilizando como límites los principios de igualdad y equidad exigidos por la Constitución, aplicando rigurosamente las normas pertinentes (para lo cual no encontrará en este fallo una fórmula ni un inducción o perjuicio).-------------------------

Voto en consecuencia por la afirmativa, en un todo de acuerdo con el dictamen del Fiscal General del Estado. Con costas.---------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: Disiento con el voto del ilustrado ministro preopinante. Considero que la acción planteada no es procedente fundamentalmente por los dos motivos que menciono a continuación.-------------------

En primer lugar, las sentencias atacadas por esta vía no son arbitrarias. Están extensa y coherentemente fundamentadas con apoyo en las disposiciones legales que regulan la materia y en las constancias procesales debidamente valoradas por los magistrados intervinientes. Se podrá disentir con lo resuelto en los fallos impugnados, pero de ninguna manera se puede desconocer que no revisten las características de las sentencias arbitrarias. En estas condiciones, proceder a una revisión de los mismos supone dar a la presente acción el tratamiento de un recurso ordinario más y constituir indebidamente a esta Corte en un tribunal de tercera instancia.----------------

La constante, pacífica y abundante jurisprudencia sentada sobre el particular y las opiniones doctrinales prevalecientes, coinciden en afirmar que constituyen una desvirtuación de la acción de inconstitucionalidad el utilizarla como medio para proceder a una revisión de las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, cuando en un dictamiento no se observa conculcación alguna de preceptos de máximo rango. Precisamente este control de fidelidad a la Constitución, de subordinación de actos jurisdiccionales –en este caso- a los preceptos de la ley madre, constituyen la finalidad única y esencial de la citada acción.-------------------------------

En segundo lugar, está probado que el accionante ocurrió ante lo contencioso-administrativo en contra de las decisiones adoptadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, identificadas como Resolución N° 1, Acta N° 81, del 18 de noviembre de 1998, la cual se fundó supuestamente en el Acuerdo y Sentencia N° 271, del 21 de agosto de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal; y Resolución N° 4, Acta N° 85, del 2 de diciembre de 1998, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la resolución citada precedentemente.---------------------------------------------------------------------------------

Considero que la justicia o injusticia de dichas resoluciones, o en otras palabras, su sujeción o no a lo dispuesto por la Sala Penal, debe ser estudiado por la vía ordinaria correspondiente, como de hecho se está haciendo. Ahora bien, estando dicha causa pendiente de resolución, resulta prudente aguardar el pronunciamiento judicial respectivo, a fin de evitar la eventualidad del dictamiento de fallos contradictorios sobre un mismo asunto.------------------------------------------------------

1. Por los motivos apuntados, corresponde el rechazo de la acción planteada. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **AYALA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 722**

Asunción, 6 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**“OSCAR CELESTINO ROMERO OJEDA S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO”.---------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS VEINTE Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctor: **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, **WILDO RIENZI GALEANO y JERONIMO IRALA BURGOS,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **OSCAR CELESTINO ROMERO OJEDA S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO”** a fin de resolver la garantía constitucional de Habeas Corpus Preventivo planteada de conformidad al art. 133 inc. 1º de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 31 de la Ley No 1500/99.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.--------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Dr. **Paredes**, **Rienzi Galeano e Irala Burgos.**-----------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA el Doctor** **FELIPE SANTIAGO** **PAREDES** dijo: “Oscar Celestino Romero Ojeda solicita la garantía constitucional de Habeas Corpus Preventivo explicando en su presentación que lo hace a raíz de constantes amenazas y persecuciones, así como procedimientos ilegales e ilegítimos cometidos por funcionarios de la Policía Nacional- Departamento de Investigación de Delitos, Dpto. de Control de Automotores, las Brigadas o Grupos Especiales de la Policía Nacional, 1, 2, 3, 4, de la Zona Capital y Area Metropolitana. Explica que en más de una ocasión ha sido víctima de tales actos en su perjuicio, el de su familia y amigos, por el acoso constante. Inclusive hallándose recluido por una causa que hasta hoy prosigue, pretendieron atribuirle, a través de publicaciones periodísticas, un hecho delictivo del que nunca pudo haber tenido participación como bien ha sido demostrado en su oportunidad, pues en ese momento estaba recluido. Finalmente solicita que se dicte resolución haciendo lugar al Habeas Corpus preventivo, y, en consecuencia se orden el cese inmediato por parte de las autoridades policiales de realizar cualquier procedimiento ilegal o ilegitimo en su contra.---------------------------

Por providencia de fecha 21 de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado el recurrente y por iniciado el procedimiento de Habeas Corpus preventivo, recabándose informe de la Comandancia de la Policía Nacional, en el sentido de que comunique si OSCAR CELESTINO ROMERO OJEDA, es objeto de algún tipo de vigilancia o control por parte de efectivos policiales. Asimismo se dispuso la agregación de sus antecedentes penales, -----------------------------------------

A fs. 6 se labró acta de su comparecencia. A fs. 7 y 8 se halla el informe remitido por la Policía Nacional, que da cuenta que el recurrente no es objeto de vigilancia o control por parte de efectivos policiales. A fs. 10 consta su planilla de antecedente penales, en la cual se especifica que el citado cuenta con un proceso, pero ya ha obtenido su libertad.-----------------------------------------------------------------------

Que, corresponde analizar la procedencia de la garantía constitucional solicitada, en efecto, de las constancias de los autos y de los informes agregados no surge que OSCAR CELESTINO ROMERO OJEDA, esté siendo objeto de algún tipo de vigilancia o control. Sin embargo, interpretando favorablemente se impone hacer saber a las autoridades policiales que se abstengan de realizar cualquier control o vigilancia a OSCAR CELESTINO ROMERO OJEDA, de manera infundada, así como también que en el ejercicio de sus funciones deben obrar en todo momento de conformidad a las disposiciones de los art, 296 al 300 del C.P.P En consecuencia, voto por hacer lugar al Habeas Corpus Preventivo.------------------------------------------

A su turno, los Doctores **WILDO RIENZI GALEANO Y JERONIMO IRALA BURGOS** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por los mismos fundamentos.---------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 725**

Asunción, 6 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** al Habeas Corpus Preventivo planteado en sentido de recordar a la autoridad policial que deben abstenerse de realizar control o vigilancia a la persona de **OSCAR CELESTINO ROMERO OJEDA,** siempre y cuando no tenga fundamentos para ello, y ajustando sus actuaciones a las disposiciones de los arts. 296 al 300 del C.P.P.------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, y registrar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí.**

**Expediente: “CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ITAIPÚ BINACIONAL c/ Resolución C.T. N° 4/95 de fecha 21 de marzo de 1995, dict. por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda”.---**-------------------------------------------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS DIEZ Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y ELIXENO AYALA,** quien integra esta Sala por inhibición del **Dr. FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ITAIPÚ BINACIONAL c/ Resolución C.T. N° 4/95 de fecha 21 de marzo de 1995, dict. por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 141 de fecha 27 de noviembre de 1995, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y AYALA**.------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** El recurso de nulidad no fue interpuesto por las partes. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y AYALA**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El abogado ELADIO ESTIGARRIBIA ALEMÁN, por la CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ITAIPÚ BINACIONAL, promovió demanda contencioso administrativa contra la resolución dictada por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda, en virtud de la cual se desestimó la apelación interpuesta contra el rechazo de la exoneración solicitada.-----------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 141 de fecha 27 de noviembre de 1995 resolvió: “NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducido por la CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ITAIPÚ BINACIONAL c/ Res. C.T. N° 4/95 de fecha 21/III/95, dict. por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda”. En consecuencia, confirmó la resolución administrativa impugnada e impuso las costas en el orden causado. (fs. 94/99).--------

Que, la Resolución C.T. N° 4/95, del 21 de marzo de 1995, dictada por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda, resolvió en su Art. 1° “DESESTIMAR el recurso de apelación interpuesto por la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones de ITAIPÚ BINACIONAL contra la resolución ficta recaída en fecha 3 de febrero de 1995...” (fs. 3/11 y 45/49).-------------------------------

De ese modo se confirmó la SSET/N° 894 de fecha 15 de diciembre de 1994, por la que no se hace lugar a lo solicitado por la CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ITAIPU BINACIONAL en el sentido de liberación del pago de gravámenes aplicables a la importación de (2) dos unidades de vehículos marca Volkswagen, Tipo 377 Gol, Modelo del año 1995 (fs. 31), para ser utilizadas en las oficinas de la Caja, en Asunción y Ciudad del Este.-------------------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para rechazar la presente demanda contenciosa, con costas por su orden, resalta como puntales de la sentencia cuestionada que: “esta norma no resulta aplicable al caso (Art. 12 del Tratado de Itaipú), porque ella se vincula exclusivamente al tratamiento tributario dispensable a la Entidad Binacional, y a las personas que con ella contraten, pero no incluye a las organizaciones gremiales o entidades que nuclean para algún fin a empleados y trabajadores de la Binacional... Que, el Art. 255 es claro en sus propósitos, al disponer la derogación de exoneraciones no solamente “generales”, sino incluso “particulares” entre éstos últimos, las contenidas en las cartas orgánicas de entidades paraestatales, como es el caso de la recurrente en autos... En otras palabras, el principio es que se dejan sin efecto todas las liberaciones tributarias, salvo las siguientes excepciones: a) las previstas en el mismo texto del Art. 255...; b) las concedidas por la propia Ley 125/92 respecto del Impuesto a la Renta (Art. 14 in-fine); IVA (Art. 83 in-fine); Impuesto Inmobiliario (Art. 53 in-fine); Actos y Documentos (Art. 131 in-fine). Pero la exoneración detallada antecedentemente es solamente respecto de los impuestos al que específicamente están vinculados, motivo por el cual los tributos aduaneros, a cuya liberación quieren acceder los actores de esta demanda, les alcanza, esdecir, deben ser oblados en ocasión del despacho de los automóviles, el que comprende incluso el pago del IVA... si bien el art. 91 de la Ley N° 1361/88 – Carta Orgánica de la Caja – contiene una exoneración de tributos “presentes y futuros” ...tal razonamiento resulta improcedente, por los siguientes motivos: a) el perdón fiscal concedido a la Caja fue sin recíproca contraprestación alguna...; b) El poder de tributar, y el poder de liberar de tributos, pertenece al mundo de la soberanía del Estado... incluso para impuestos futuros, resulta siempre revocable; c) porque el interés general prima sobre el particular... costas en el orden causado, por haber mérito suficiente para dicha determinación, fundada en la interpretación de normas legales en vigor”.---------------------------------------------------

Que, el Abogado ELADIO ESTIGARRIBIA ALEMAN, representante convencional de la CAJA PARAGUAYA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL PERSONAL DE LA ITAIPÚ BINACIONAL, al fundar la apelación interpuesta contra la citada resolución, manifiesta, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 105/107), que: “El error del Tribunal de Cuentas se ha dado por una incorrecta interpretación del Artículo 7 del Código Civil..., tomando en consideración que la Ley 1361/88 es una Ley especial que no puede ser derogada por una Ley general... Los fundamentos para el rechazo de la demanda basado en una expresión de motivos, constituye un gran error..., más todavía cuando mi representada es una Institución de Seguridad Social que no persigue fines de lucro... la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional tiene un trato discriminatorio comparativamente al que se le dispensa al Instituto de Previsión Social, a quien sí se le exonera y... la Caja ... realiza operaciones financieras exclusivamente con relación a sus afiliados y los beneficios están destinados a cumplir con los objetivos de la Ley”.----------------------------------------------------------

El Abogado SINECIO NICOLÁS ESTECHE, representante del MINISTERIO DE HACIENDA, al fundar sus agravios contra el apartado tercero y contestar el traslado, sostiene (fs. 111/113) que: “el Art. 255 de la Ley N° 125/91 en el cual ésta representación basó su defensa es bastante clara... no necesita de ninguna interpretación para su correcta aplicación y para considerar derogado el Art. 91 de la Ley N° 1361/88, en el cual la demandada fundamentó su pretensión... Por eso el que litiga debe saber que en caso de una Resolución desfavorable a su pretensión, por el hecho objetivo de la derrota debe cargar con los gastos del juicio, y así solicitamos que se resuelva... razones por la que decimos que la Ley N° 125/91 derogó al Art. 91, de la Ley 1361/88 ... a) La Ley 125/91 es una Ley nueva y posterior a la Ley N° 1361/88, y rige para la materia tributaria; b) El art. 91 de la Ley 1361/88 contiene disposiciones contrarias a las contenidas en la Ley N° 125/91... una ley general puede derogar una ley especial cuando se refiere a la misma materia. El Art. 91 de la Ley N° 1361/88, justamente se refiere a materias tributarias... la Caja de la Itaipú Binacional además de las funciones específicas para las cuales fue creada, puede realizar actividades financieras lucrativas, como préstamos hipotecarios o de otra naturaleza, conforme se desprende del Art. 36 y siguientes de la Ley 1361/88, y por tanto las exenciones impositivas previstas en el Art. 14 num. 2, inc. b) de la Ley N° 125/91 no pueden beneficiar a la recurrente y por otro lado no existe la discriminación alegada por la adversa en contra de la entidad demandante”.------------

Finalmente al atender el traslado de la apelación de la imposición de costas en el orden causado, el representante de la actora expresa (fs. 114/115): “El apelante invoca a favor de sus pretensiones el artículo 192 del Código Procesal Civil, que se define como teoría objetiva del riesgo, pero omite hacer referencia al artículo 193 del mismo cuerpo legal... Este artículo... faculta en este caso al Tribunal de Cuentas a eximir de las costas. Es jurisprudencial, pacífica y constante de nuestros Tribunales que cuando se trate de cuestiones de interpretación legal, se exima de las costas a la perdidosa”.-----------------------------------------------------------------------------------------

Examinando la cuestión debatida, se advierte que la misma debe ser resuelta a tenor de una interpretación correcta de las disposiciones legales aplicables al caso, específicamente la Ley 125/91 del 9 de enero de 1992 “Que establece el Nuevo Régimen Tributario”, la Ley 1361/88 del 19 de diciembre de 1988 “Que crea la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional” y el Código Civil Paraguayo que entró en vigencia el 1 de enero de 1987, sin olvidar la Carta Magna de la Nación.-------------------------------------------------------------------

El Art. 179 de la Constitución Nacional establece: “De la creación de tributos. Todo Tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario.”, en concordancia con el Art. 181 in-fine: “...Su creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país”.------------------------------------------------------------------------

El Art. 7 del Código Civil: “Las leyes no pueden ser derogadas, en todo o parte, sino por otras leyes. Las disposiciones especiales no derogan las generales, ni éstas a aquéllas, salvo que se refieran a la misma materia para dejarla sin efecto, explícita o implícitamente. El uso, la costumbre o práctica no pueden crear derechos, sino cuando las leyes se refieran a ellos”.--------------------------------------------------- Así tenemos, por un lado, en la Ley 125/91, el Art. 255: “DEROGACIÓN DE EXONERACIONES GENERALES Y PARTICULARES. A partir de la vigencia de la presente ley quedan derogadas aquellas leyes que otorgan exenciones generales y especiales de tributos internos, gravámenes aduaneros y tasas portuarias. Quedan exceptuadas las que se mencionan en la Ley N° 60/90 del 26 de marzo de 1991 con las referencias expresamente establecidas, las del régimen legal de hidrocarburos, las previstas en las leyes particulares de obras públicas, las contempladas en acuerdos, convenios y tratados internacionales, así como las previstas en la presente ley”; Art. 254, anteúltimo párrafo,: “Quedarán también derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente ley...”; Art. 256 “VIGENCIA DE LAS DISPOSICIONES GENERALES. Las disposiciones generales entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Ley, fecha a partir de la cual quedan derogadas todas las normas legales que sean contrarias a las mismas o regulen los mismos institutos”.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por el otro lado, el Art. 91 de la Ley 1361/88 establece: “La Caja estará eximida del pago de todos los impuestos, gravámenes, tributos fiscales y municipales, presente y futuros, comprendiéndose expresa, pero no limitadamente, los siguientes: derechos aduaneros, sus adicionales y recargos; derechos y aranceles consulares; impuestos de papel sellado y estampillas; impuestos internos al consumo y a las ventas; impuesto inmobiliario; impuesto a la renta, sus adicionales y recargos; impuestos y derechos municipales; recargos de cambio; depósitos previstos para importar; patentes fiscales y municipales; impuestos a la prestación de servicio, y tasas judiciales. La Caja pagará solamente las tasas y aranceles fiscales y municipales cuando correspondan a un servicio efectivo y directamente prestado”.---

Analizando detenidamente tanto la legislación aplicable, citada precedentemente, así como las constancias de autos, observo que la clave para resolver el caso en estudio está dada por la vigencia y validez o no del Art. 91 de la Ley de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional.-----------------------------------------------------------------------------------------

La intención de la Ley 125/91 en general fue limitar y definir las distintas exoneraciones y exenciones, las que por su exceso erosionaban los impuestos.--------

La sistemática de la Ley 125/91 desarrolla ese anhelo en el sentido de que por cada impuesto en particular que regula establece claramente: el hecho generador, la base imponible, la tasa, los sujetos obligados, las exoneraciones y exclusiones, etc.------------------------------------------------------------------------------------------------

Anteriormente las exoneraciones fiscales estaban profusa y complejamente estipuladas en distintas normativas, las que con la derogación en general del Art. 255 quedaron sin efecto.------------------------------------------------------------------------------

Es así que, siguiendo lo dispuesto en el Art. 7 del Código Civil, la Ley 125/91 que es una ley general en materia tributaria por su ámbito de aplicación a todos los ciudadanos, deroga en forma tácita el Art. 91 de la Ley 1361/88 que es una disposición tributaria dentro de una ley especial.--------------------------------------------

Por eso, sin entrar a analizar, por innecesario, el tipo de actividad de la Caja Paraguaya de Jubilaciones y Pensiones del Personal de la Itaipú Binacional, es decir, si los prestamos hipotecarios que otorga constituyen o no una actividad lucrativa, se concluye que, evidentemente, no está exonerada de los impuestos aduaneros.----------------------------------------------------------------------------------------

Con relación a las costas las mismas deben ser impuestas en el orden causado en ambas instancias, por haberse requerido interpretación jurídica de normas legales incompatibles y contradictorias a efectos de su aplicación correcta y eficaz, prueba de ello es la declaración de la cuestión de puro derecho.--------------------------

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 141 de fecha 27 de noviembre 1995, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos. Es mi voto.-----------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y AYALA,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

# Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 718

Asunción, 5 de diciembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 141 de fecha 27 de noviembre 1995, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------------------------

**COSTAS** en el orden causado en ambas instancias.---------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

FELICINDA RAMÍREZ Y OTROS (MENORES) S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”.------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETECIENTOS DIEZ Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay , a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores, **FELIPE SANTIAGO PAREDES, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,**  quien integra la Sala en sustitución del Doctor **WILDO RIENZI GALENO,**  por ante mí el secretario autorizante se trajo el expediente caratulado : **FELICINDA RAMÍREZ Y OTROS (MENORES) S/ HÁBEAS CORPUS** **GENÉRICO”,** a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Preventivo planteado, de conformidad al art. 133 inc. 3° de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 32 de la Ley N° 1500/99.--------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:-----------------------------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

**ES PROCEDENTE LA GARANTÍA CONSTITUCIONAL SOLICITADA?.----------------------------------------------------------------------------------**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado **PAREDES, IRALA BURGOS Y FERNÁNDEZ GADEA**------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA , el Doctor FELIPE SANTIAGO PAREDES dijo:** “ Que se presentan ante esta Corte los Sres FELICINDA RAMIREZ, GLADYZ BENITEZ, TOMASA ORTIZ, ÉLIDA BEATRIZ GAYOSO RUIZ DIAZ, NERICIA JARA DE AQUINO, SONIA PAREDES DE ORTÍZ, SEBASTIANA TORRES, SILVIA LORENA JIMÉNEZ, LOURDES BEATRIZ RAMÍREZ, VALENTINA NÚÑEZ, NORMA MERELES DE BENÍTEZ, GRACIELA DUARTE, ISIDORA MUÑOZ, EPIFANIA AGÜERO DE MARTÍNEZ, INOCENCIA ISABEL DE BOBADILLA, APARECIDA DE FATIMA PERERIRA DOS SANTOS, PETRONA ALVARES, JUANA BAEZ, ELVIRA LESME ORTEGA, MARÍA ZUNILDA VILLAVERDE Y GENARO LEIVA CABELLO, por sus propios derechos y en representación de sus hijos menores (ver fs. 11y 15) y promueven Hábeas Corpus Genérico a favor de los arriba citados. Explican que en fecha 7 de noviembre del año en curso, en horas de 1a mañana han sido brutalmente detenidos o como quieradenominarse, en ocasión de hallarse trabajando en la vía publica; que son personas de escasos recursos lo que las obliga a salir de sus casas a la calle para ganar el pan y que lo hacen en compañía de sus menores hijos, quienes los ayudan en su actividad. Dicen que sus detenciones se realizaron por orden directa de la Juez en lo Correcional Mercedes Brítez de Buzó y ejecutada por la Policía Nacional con mucha violencia siendo despojados de sus hijos menores llevadas a 1a Comisaría 12 donde guardan reclusión. Sostienen que la medida que tomaron en contra de los mismos y de sus hijos es ilegal. Que la resolución por medio de la cual la Juez dispuso esta medida de detención es el A.I. N° 528 del 22/XI/2000, dictado en el expte.: NIÑOS DE LA CALLE EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. Solicitan finalmente se disponga la libertad de sus personas, así como de sus menores hijos (fs.11al 17) .-------------------

Por providencia de fecha 30 de noviembre del año en curso, se tuvo por presentados a los recurrentes en el carácter invocado por iniciado el procedimiento de Hábeas Corpus Genérico recabándose informe del Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del 6to. Turno. ( fs.18) .---------------------------------------------

De fs. 20 al 57 consta el informe remitido por la Juez en lo Tutelar y Correcional del Menor del 6to. Turno, quien especifica, entre otros que el Juzgado no ha dispuesto medida restrictiva de libertad sobre los menores (detalla los nombres y acompaña fotocopia autenticada del expte.: Niños de la calle en estado de vulnerabilidad).----------------------------------------------------------------------------------

Explica que a raíz de la de fecha 18 de mayo del año en curso, y en atención a publicaciones periodísticas dictó el A.I. N° 528 del 22 de noviembre de 2000, disponiendo la constitución del Juzgado en diferentes arterias de la ciudad de Asunción los días 27, 28, y 29 del mes de noviembre del año en curso, a fin de proceder a retirar todo niño menor de doce años que se hallare practicando la mendicidad o en estado de vulnerabilidad y, dispuso asimismo la internación provisoria, sin que ello implicara privación de libertad (sic), de los niños. Luego dice, que en virtud de dicha resolución llevó a cabo el procedimiento disponiéndose la internación provisoria de los menores en el Hogar Santa Teresita Hogar Nacional del Menor, en el Instituto del Mañana y Hogar María Reina y de una niña de nombre Paula en el Hospital Emergencias Médicas. Que obró en base a las disposiciones de los arts. 4, 6, 54 y 58 de la Constitución Nacional; la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (Ley N° 57/90, arts. 3 ,9,23, 24, y 32 ) y el Código del Menor ( Ley N° 903/81, arts incs 227, incs., i y j y 231 inc. c).-----------

A fs. 53 y 54 se halla un acta labrada por la Juez en la cual costa que la citada dejó expresa constancia que las madres de todos lo niños que se encuentran en los distintos hogares que presentaren el correspondiente documento que acredite el vinculo que existe entre ellas y los menores, hará que estos últimos retornen en poder de sus padres.-------------------------------------------------------------------------------------

Jurídicamente, el Hábeas Corpus Reparador es un medio o recurso de personas que se consideren ilegalmente privadas de su libertad para comparecer en forma inmediata ante una autoridad, con el fin de que éstas resuelva sobre la legalidad de la misma, y si aquella debe concluir o no. Pero las personas mayores comunicaron (fs.35 ) liberadas por orden de un Fiscal. Desapareció el objeto.---------------------------

El Habeas Corpus Genérico es una garantìa constitucional por medio de la cual se puede demandar la rectificación de circunstancias que no estando contempladas en el Habeas Corpus Reparador o en el Preventivo, restrinjan ilegalmente la libertad o amanecen la seguridad personal o el cese de al violencia física , síquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.---------------

Tiene por fin que exista un pronunciamiento jurisdiccional que ordene la rectificación de las circunstancias. Con respecto a los menores la Juez interviniente informó que no están detenidos, y se ha pronunciado sobre la circunstancia por medio de la cual se haría la restitución de los mismos. En síntesis, ante dicho órgano jurisdiccional debe ejercitarse ese derecho por ser el ámbito natural de la competencia no siendo posible remediar por esta vía cuanto se solicita .---------------------------------

Considero el procedimiento como prueba del interés por cumplir una obligación, y no como una tendencia a judicializar la atención de los menores.

Interpreto como desesperada alerta en un medio insensible a la solidaridad, durante el tránsito hacia la doctrina denominada de la Protección Integral, para que ésta, sea una realidad, y no un simple enunciado, alejado de soluciones concretas. Quienes opinan igual harán seguramente la planificación. Con humildad llamarán a la acción solidaria y administrarán correctamente cualquier ayuda como aporte de la sociedad civil , ante la falta de una política oficial. Voto en consecuencia por no hacer lugar a lo solicitado

A su turno, los **Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con 1o que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico , quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

Ante mí:

## SENTENCIA NÚMERO: 717

Asunción, 5 de diciembre de 2000

**VISTO** : Los méritos del Acuerdo que anteceden la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**RESUELVE**

**NO HACER LUGAR** al Hábeas Corpus Genérico solicitado, por improcedente .-----

**ANOTAR y**  registrar .---------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

Expediente: “Nery Estanislado Fernández Salcedo y otros c/ Res. N° 762/CA/98 y PCA N° 695/98, dict. por la ANTELCO”.------------------------------------------------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS DIEZ Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“Nery Estanislado Fernández Salcedo y otros c/ Res. N° 762/CA/98 y PCA N° 695/98, dict. por la ANTELCO*”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 60 de fecha 25 de Abril de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.------------------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.---------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por abdicado del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala por Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 25 de Abril del año en curso, resolvió: *“*HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA ADMINISTRATIVA, deducida por los Sres. NERY ESTANISLADO FERNANDEZ SALCEDO Y OTROS CONTRA RESOLUCIONES N° 762/CA/98 Y LA P.C.A. N° 695/98, DICTADAS POR LA ANTELCO, con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución. REVOCAR LAS RESOLUCIONES N° 762/C.A./98 Y LA P.C.A. N° 695/98, DICTADAS POR LA ANTELCO. IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa, la entidad demandada*”*.-----------------------------------------------------------------------------

El Abogado Julio Ramírez Ramírez se agravia en contra de la resolución recurrida, expresando que la misma no se compadece de los antecedentes administrativos remitidos al Tribunal de Cuentas, Primera Sala y de las disposiciones del Art. 106 de la Constitución Nacional en cuanto a la responsabilidad personal de los funcionarios públicos que con sus actos irregulares causan perjuicio a la Antelco. Señala que la Resolución N° 695/P.C. de fecha 4 de noviembre de 1998, está ajustada a la ley, pues las decisiones adoptadas en la misma son resultado de un sumario administrativo previo, en donde se han aportado pruebas de la sobrefacturación de llamadas internacionales y de líneas telefónicas que estaban funcionando en paralelo en otras direcciones, a través de conexiones irregulares. Destaca que en la inspección ocular del recinto de las mesas de pruebas de las centrales 2 y 4, han dejado en claro la responsabilidad por los actos irregulares de los funcionarios Heber Gómez, Nery Estanislao Fernández y Juan Colmán Roa. Resalta que de las declaraciones de los testigos ofrecidos por su parte, ante el Tribunal de Cuentas, los mismo se han ratificado plenamente en sus dichos en sede administrativa. Además manifiesta que la corresponsabilidad de los integrantes de las mesas de pruebas de las centrales 2 y 4 surge también de las declaraciones indagatorias obrantes en el expediente sumarial. Por último el referido profesional sostiene que su parte no ha incurrido en violaciones a disposiciones constitucionales y a la regla del debido proceso, al habérseles dado intervención y la posibilidad de defenderse de las imputaciones, han prestado declaraciones indagatorias en forma amplia y sin coacción y los mismos han demostrado que tenían conocimiento de los hechos sobre los cuales versaban los cuestionarios, dándose cumplimiento al Art. 17 de la Constitución Nacional.------------------------------------------------------------------

Pasando a analizar la cuestión planteada, observo que el Tribunal de Cuentas hizo lugar a la presente demanda contencioso administrativa planteada por los Sres. Nery Estanislado Fernández Salcedo, Leoncio Benítez Fleitas, Cirilo Figueredo Barrios, Heber Eligio Gómez Martínez y Juan Colmán Roa en contra de las resoluciones recurridas, basado en que en la declaración indagatoria de estas personas (fs. 140, 145, 203, 213 y 218) realizada durante la sustanciación del sumario administrativo, fueron violados derechos procesales de los sumariados. Asimismo destaca el a-quem que no fueron tipificadas las faltas que se les imputaron a los sumariados. Al respecto resulta conveniente recalcar que existen derechos fundamentales que le asisten a los comparecientes los cuales les deben ser advertidos antes de tomárseles declaración indagatoria. Ellos son a saber: a) Que se halla exonerado de la promesa o juramento de decir verdad; b) que puede ser asistido por un profesional de su elección; c) la comunicación previa y detallada de la imputación que se le formula y d) que puede disponer de copias, medios y plazos para preparar su defensa. La omisión de cualquiera de estos requisitos durante el acto de toma de la declaración indagatoria acarrea invariablemente su nulidad, máxime cuando varios de estos recaudos tienen rango constitucional.-----------------------------------------------

Examinando la declaración indagatoria tomada a los accionantes durante la sustanciación del sumario administrativo (fs. 140, 145, 203, 213 y 218), advierto que recién al finalizar éstos su declaración el Juez Instructor les hizo saber la causa de su procesamiento y que tenían el derecho a designar un defensor en esa causa. Es decir que no se les advirtió previamente al comenzar la audiencia de los derechos procesales que les asistían en ese momento, derechos éstos que se hallan consagrados en el Art. 17 de la Constitución de la República. El caso del Sr. Nery Estanislado Fernández (fs. 145/149) es más grave aun, pues el mismo ni siquiera fue informado de la causa de su procesamiento cuando concurrió a prestar declaración indagatoria. Consecuentemente, resulta evidente que al no reunir las declaraciones indagatorias tomadas en sede administrativa los requisitos que describiera en el parágrafo anterior, las mismas son nulas, quedando por añadidura anuladas todas las actuaciones procesales que sean su consecuencia.-------------------------------------------

Como he señalado en fallos anteriores y vuelvo a reiterarlo en el presente caso, los jueces sumariantes antes de comenzar la declaración indagatoria de los inculpados, les deben explicitar claramente cuales son los derechos constitucionales y las normas de carácter procesal que les amparan, asentándolos en el acta labrada, especialmente los derechos y garantías enumerados precedentemente, ya que resulta menester rodear a este acto de todas las garantías posibles, máxime cuando los procesados se hallan resguardados por las normas establecidas en el Art. 17 de la Constitución de la República. Estos derechos procesales que se detallan en el precitado artículo, son de las denominados normas constitucionales operativas, pues funcionan per se; se bastan a sí mismas. Esto significa que son autosuficientes, directamente aplicables, sin precisar de normas de rango inferior que las reglamenten o condicionen para su vigencia efectiva.------------------------------------------------

Por otro lado, resulta pertinente realizar un llamado de atención especial a los departamentos jurídicos de las instituciones públicas y de las entidades descentralizadas, sobre la necesidad de que los sumarios administrativos se encaucen de acuerdo a la Constitución de la República y a las leyes de carácter procesal que rigen su desenvolvimiento, pues muchos sumarios son anulados por defectos procesales que son subsanables prestando el debido cuidado.-----------------------------

Igualmente concuerdo con el Tribunal Inferior en que dada la gravedad de las sanciones impuestas en sede administrativa a los actores, las supuestas faltas cometidas por los mismos debieron ser previamente tipificadas, lo que no ha sucedido.-------------------------------------------------------------------------------------------

Lo que atañe al reingreso de los funcionarios destituidos, rige lo estatuido en el Art. 61 de la Ley 200, debiendo además los accionantes percibir una indemnización de conformidad a los cánones establecidos en el Art. 82 in-fine del Código Laboral de seis salarios mensuales, de conformidad al monto del sueldo que percibían en el momento de su cesantía.------------------------------------------------------

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones formuladas en los párrafos anteriores y la disposición de orden constitucional supramencionada, soy del parecer que la sentencia emanada del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmada en todos sus términos, con la expresa imposición de costas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 716**

Asunción, 5 de diciembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.--------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 60 de fecha 25 de Abril de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.------------------------------------

**COSTAS** a cargo de la parte perdidosa.-------------------------------------------- **ANÓTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

Ante mí:

Expediente: “Miguel de la Cruz Laterza Areco c/ Decreto N° 256 del 31/agosto/1998, dict. por Poder Ejecutivo”.------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** : **SETECIENTOS QUINCE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunido en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. **JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **Miguel de la Cruz Laterza Areco c/ Decreto N° 256 del 31/agosto/1998, dict. por Poder Ejecutivo”***,* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 24 de mayo de 2000, dictado por e Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes, --------------------------------------------------

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.----------------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.--------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES**.---------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA** **BURGOS dijo:** El recurso de nulidad fue expresamente desistido a fs. 122. Siendo así, y no advirtiendo motivo para pronunciar nulidades de oficio, voto por la admisión del desistimiento efectuado por el recurrente.-----------------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA** **BURGOS prosiguió diciendo:** El Señor Miguel de la Cruz Laterza Areco promovió juicio contencioso-administrativo contra el Decreto del Poder Ejecutivo N° 256 del 31 de agosto de 1998, que le dio por terminadas sus funciones "en el cargo de Secretario Privado de la Secretaría Privada con Categoría E65 de la Vicepresidencia de la República" (fs. 26/27). Para su decisión, el Decreto citado aducía que el cargo en cuestión era "de confianza" según el articulo 2° inciso f ) del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6.478 del 8 de noviembre de 1994.--------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, dio lugar a la demanda por entender en su fallo que si bien el cargo de Secretario Privado es "de confianza", en el caso del actor no cabía la aplicación del Decreto N° 6478 pues su nombramiento era anterior al decreto citado, el cual no puede tener efecto retroactivo: C.N., Art. 14; Código Civil, Alt. 2°-------------------------------------------------------------------------------------

Sin entrar a la cuestión de si el Decreto 256/98 violó o nó en el caso, el principio de irretroactividad de la ley, casi siempre un tema complejo (Savigni dice Velez en la nota de su Art. 3°, "le consagró a este objeto doscientas páginas del tomo 8° de su grande obra..."), creo que hay una razón anterior y sustantivamente mas decisiva que la invocada por el Tribunal a‑quo para compartir la decisión a que el arribo en su fallo.-----------------------------------------------------------------------------

Se tiene, en efecto, que en autos no está probado que el actor se haya desempeñado en un cargo "de confianza", ya sea por estar contemplado como tal por el Decreto N° 6478/94, ya por su propia naturaleza.----------------------------------------

Para comenzar, debo decir que no hay constancia fidedigna fuera de la peculiar expresión del Decreto 256 ("Secretario Privado de la Secretaria Privada..”) de que el actor se haya desempeñado como Secretario Privado del Vicepresidente de la República. El certificado de fs. 25, expedido por el Jefe de Personal de la Vicepresidencia de la República el 7‑IX‑1998, es decir, ya después de que el actor fuera cesado, refiere que su función era la de "Secretario del Ceremonial categoría E65". El Decreto N° 2341 del 14 de febrero de 1994 (fs. 28) ascendió al Señor Laterza Areco "a la categoría H02, Secretario Ceremonial de la Secretaria Privada". No hay ninguna otra constancia de que el señor Laterza Areco haya experimentado algún nuevo ascenso, ya al cargo de Secretario Privado, ni tampoco de que el titulo de Secretario Ceremonial sea sinónimo del de Secretario Privado.-----------------------

La Ley N° 1227/97, del Presupuesto General para 1998 citada por el fallo apelado incluye en la categoría E65 a tres funcionarios, cada uno de ellos con una asignación de Gs. 1.111.000 en el rubro de "Secretario/a Privado/a", pero bajo la misma denominación incluye también un funcionario más, con categoría E67, y con una asignación mensual de Gs. 1.324.200.‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------

En suma, es por lo menos harto dudoso que el actor efectivamente haya sido "Secretario Privado" del Señor Vicepresidente de la República.---------------------

Por otra parte, el cargo de Secretario de Ceremonial ‑ único que con certeza desempeñó el actor‑ no es de los expresamente enumerados en el Decreto N° 6478/94, Articulo 2° incisos a) y g). Tampoco correspondería, entiendo que los cargos genéricamente enunciados en el Articulo 1° del Decreto por razón de su "poder decisorio", su "alto nivel en los cuadros superiores de la administración", la "alta confidencialidad de las tareas", o el ejercicio de "facultades de direcci6n, fiscalización o vigilancia". Hago notar que en el listado de ley N° 1227 de fs. 56, los tres funcionarios de la categoría E65 ‑ la del actor ­estarían, en cuanto a remuneración, ubicados en los lugares 40, 41 y 42, sobre un total de 82 funcionarios. Si estos tres funcionarios merecieran ser calificados como empleados "de confianza", que decir de los 39 anteriores, casi la mitad de total de los funcionarios de la Vicepresidencia.----------------------------------------------------------------------------------

Y si se examina el punto de los cargos "de confianza" a partir de los Artículos 23 del Código del Trabajo, Ley 213, y Articulo 27 del misma código modificado por la Ley 496/95, tampoco se llega a una conclusión distinta a la ya afirmada. El Secretario de Ceremonial no desempeña pues, un cargo "de confianza" en los términos de la Ley 200/70, razón por la cual quien lo ejerce no puede ser despedido sin causa legal y sin previo sumario administrativo que pruebe la existencia de aquella causa.---------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, voto por la confirmación del fallo recurrido. Costas en el orden causado.‑‑‑---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO : 715**

Asunción, 5 de diciembre de 2000­

**VISTOS:** los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad. ---------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 83 de fecha 24 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causa.----------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: "GUSTAVO ADOLFO STROESSNER MORA S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO Y GENERICO".­------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA N° SETECIENTOS DOCE**

En Asunción del Paraguay a los cinco días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes y Elixeno Ayala, quien integra la Sala por inhibición del Ministro Wildo Rienzi Galeano, por ante mi, el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**Gustavo Adolfo Stroessner Mora s/ Habeas Corpus Preventivo y Genérico», a fin de resolver la garantía constitucional de los Habeas Corpus Preventivo y Genérico**, planteados de conformidad con el art. 133 de la Constitución y la Ley N° 1500/99.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:-----------------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la garantía constitucional peticionada?.------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **AYALA, IRALA BURGOS Y PAREDES**.-------------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA EL MINISTRO AYALA,** dijo: Que el Dr. Hiran Delgado Von Lepel, en representación de Gustavo Stroessner Mora, promueve Habeas Corpus preventivo y genérico señalando a que las acciones están dirigidas contra resoluciones dictadas en un proceso que ni siquiera merece el calificativo de tal por las aberraciones, arbitrariedades y vicios que contiene el mismo desde su inicio hace más de 11 años, sin que hasta la fecha hayan logrado hacer cesar la injusta situación de su representado, que sin haber sido nunca imputado por la comisión de delito alguno, sigue soportando las graves secuelas del proceso, cuya legitimidad cuestiona por esta via ante la Corte». Señala además que por este medio pretende la comprobación de la ilegalidad de las actuaciones que tuvieron desde su inicio en una nota del Jefe de Policía, comunicando al Juzgado supuestos hechos de malversación de fondos, corrupción y venalidad cometidos por Gustavo Stroessner, no existiendo imputación como lo establece la ley para la apertura del sumario correspondiente». Finalmente solicita: 1) la promoción del Habeas Corpus preventivo y genérico; 2) el levantamiento de la detención y prisión preventiva; 3) Remitir oficios a la Policía Nacional e Interpol, dejando sin efecto la orden de captura; 4) Disponiendo el sobreseimiento libre de la causa formada a Gustavo Stroessner Mora; 5) Traer a la vista el proceso a Gustavo A. Stroessner Mora s/ Delitos contra la Administración Pública, Corrupción y Venalidad, que radica en el Juzgado en lo Criminal del 3er. Turno.-----------------------------------------

Que por providencia de fecha 26 de setiembre se tuvo por iniciado el procedimiento correspondiente, ordenándose se recaben informes de la Sección Antecedentes Penales y del Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 2. ----------

Igualmente por providencia de fecha 3 de octubre de ordenó se traiga a la vista el expediente: Gustavo Stroessner Mora y otros s/ Delitos contra la Administración Pública, Corrupción y Venalidad", que se halla agregado por cuerda separada.---------

El análisis del pedido de Habeas Corpus debe considerar tres aspectos: 1) la legitimación del accionante; 2) la acumulación del Habeas Corpus preventivo y del genérico; 3) procedencia de los mismos. En cuanto al primer punto, no existe reparos, en razón de que tanto la Constitución como la Ley N° 1500/99, precisan que el procedimiento podrá iniciarse de oficio, por el propio afectado o por cualquier persona que, sin necesidad de poder, invoque tener conocimiento del acto supuestamente ilegitimo que pueda ser reparado por esa via (art. 6°). Tampoco con la acumulación, se advierten inconvenientes por cuanto que las distintas clases de hábeas corpus tutelan bienes jurídicos diferentes y que pueden concurrir en forma simultánea o conjunta. La ley reglamentaria dispone que se podrán acumular el Habeas Corpus preventivo y el genérico; admitiéndose además la acumulación alternativa del Reparador y el Genérico (art. 5°).--------------------------------------------

En cuanto a la procedencia de la petición debe recordarse que el objeto del Habeas Corpus es subsanar detenciones ilegitimas. No se investiga otros supuestos ilícitos presumiblemente de acción pública, pues en tal caso la legislación procesal subordina los procedimientos al tramite común. Tampoco es el instrumento idóneo para determinar la eventual aplicación de penas por delitos. Su objetivo específico, es la protección de la libertad corporal ilegalmente restringida.---------------------------

En autos Hábeas Corpus Genérico a favor de los menores recluidos en el Reformatorio de Menores Panchito López, el Ministro Oscar Paciello expreso: Entre los valores fundamentales de nuestro ordenamiento, la libertad constituye, luego del derecho a la vida, el soporte sobre el cual descansan todos los otros bienes tutelados por el Derecho, de manera que el constituyente, coherente con su postura filosófica de que los derechos que hacen a la dignidad de las personas, son los que justifican la creación del Estado, al que anteceden lógica y ontológicamente, ha buscado revestirlos de las máximas garantías de efectiva vigencia (Acuerdo y Sentencia N° 562, 23/12/96).------------------------------------------------------------------------------------

Las peticiones de Habeas Corpus cuestionan resoluciones judiciales, por lo que cabe formular la pregunta de si procede la garantía constitucional del Habeas Corpus contra decisiones jurisdiccionales.----------------------------------------------------

La jurisprudencia tiene establecido que los detenidos en virtud de un auto de prisión preventiva, no pueden beneficiarse ‑para cuestionar ese auto‑, por un Habeas Corpus, debiendo impugnarse la resolución del juez penal en el expediente respectivo (CSJN, Fallos, 219:111, y 200: 351). E1 Habeas Corpus no autoriza a sustituir en las decisiones que les incumben, a los jueces propios de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio constitucional, caben los recursos de ley (CSJN, Fallos, 233:105)------------------------------------------------------

De admitirse el Habeas Corpus contra pronunciamiento de jueces, se quebrantaría el orden de los juicios provocando la anarquía judicial.---------------------

E1 derecho constitucional a no ser detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente, base del Habeas Corpus, debe ejercerse de conformidad con las leyes que reglamentan su ejercicio, y en tal sentido son los códigos procesales o las leyes específicas los que prevén el trámite para impugnar, mediante los recursos ordinarios, las detenciones dispuestas por los magistrados en violación al derecho vigente. El Habeas Corpus no debe convertirse en una especie de atajo para evitar el transito por la via procesal regular» (Vide, Saques, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Habeas Corpas, Tomo lV, 3á Edición, Editorial Astrea, 1998, pág. 149 y sigtes.).--------------------------------------------------------------------------------------

La Ley N° 1500/99 que regula también el Habeas Corpus Reparador dispone que si el informe expresa que la persona se halla privada de su libertad en virtud de orden escrita de autoridad judicial, el juzgado, previa verificación inmediata de la veracidad del informe, dentro del plazo de un día dictara sentencia definitiva rechazando el Habeas Corpus reparador (art. 26).-------------------------------------------

Del análisis de los elementos probatorios anejos no surgen los elementos que se exigen para la procedencia de los Habeas Corpus preventivo y genérico, por lo que procede el rechazo de la petición. Asi voto.---------------------------------------------

**A SU TURNO EL MINISTRO IRALA BURGOS** manifestó que se adhiere al voto del Ministro AYALA por los mismos fundamentos.-------------------------------

**A SU TURNO EL MINISTRO PAREDES**, dice: Para ser más claro, agrego cuanto sigue: Por vía de Habeas Corpus no está permitido el levantamiento de la detención», la anulación de una orden de captura», y el sobreseimiento libre de la causa».---------------------------------------------------------------------------------------------

No es aplicable a: este caso, el precedente relacionado con un prófugo con orden de detención, a quien se le imputaba un delito que fue despenalizado por Ley. La desaparición de la causa arrastró su principal efecto.------------------------------------

De ser cierto que no existe delito de malversación de fondo porque Gustavo Stroessner Mora nunca fue funcionario público, así lo debe decidir el Juez competente. En cuanto a la supuesta corrupción y venalidad que genéricamente se le maldiga en la carátula del proceso incoado, tienen apenas una finalidad efectista. Las calificaciones de conductas son diferentes de los hechos punibles concretos.-----------­

Con lo que se dio por finalizado el acto, firmando SS. EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO: 712**

Asunción, 5 de diciembre de 2000

**VISTOS**: Los meritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** los Habeas Corpus Preventivo y Genérico promovido por el Dr Hirán Delgado Von Leppel a favor de Gustavo Stroessner Mora, por improcedente.-

**ANOTESE**, y regístrese.----------------------------------------------------------------

Ante mi.

EXPEDIENTE "BANCO DE ASUNCION S.A. C/ RESOLUCION No. 41/97, DEL CONSEJO DE TRIBUTACION".­----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS DIEZ**

En la Ciudad de Asunción Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"BANCO DE ASUNCION S.A. C/ RESOLUCION N O 41/97, DEL CONSEJO DE TRIBUTACION**", a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No 135 de fecha 10 de Noviembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. ‑---------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguientes;‑---------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia recurrida?.---------------------------------------------------------

En caso negativo, se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden d e votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS S Y PAREDES**.------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO , DIJO**: El Ministerio de Hacienda, fundamenta que: el Acuerdo Y Sentencia atacado, fue dictado en violación al texto expreso de la Ley y sus Decretos reglamentarios que fueron dictados conforme a las facultades que otorga la Ley Tributaria a la Administración, consecuente actos legales, validos y ES OBLIGATORIO PARA EL CONTRIBUYENTE, lo que amerita suficientemente su nulidad. El Banco de Asunción S.A. contesta: El recurrente solicita la nulidad de la resolución recurrida pero en su escrito pertinente no señala un solo vicio in procediendo que pueda servir de basamento a dicha pretensión. Además, vicios de esa clase no existen en el proceso. Del estudio y evaluación de ambos argumentos, comparto el segundo; efectivamente, formalmente la sentencia carece de vicio, las argumentaciones no son incongruentes y están correctamente fundamentadas además los agravios pueden ser reparados al estudiar el recurso de apelación. En razón de ello, el recurso debe ser desestimado. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.‑-----------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El abogado ALFREDO R. FERNANDEZ SCHROEDER por el BANCO DE ASUNCION S.A., promovió demanda contenciosa administrativa contra la resolución dictada por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda, en virtud de la cual se desestimó la apelación interpuesta contra el rechazo a la restitución del importe de Gs. 364.394.306, que sostiene haber abonado en exceso, indebidamente, en concepto de Impuesto a la Renta en el ejercicio fiscal correspondiente al año 1992.-------------------------------­-------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 135 de fecha 10 de Noviembre de 1999 resolvió: HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por el "BANCO DE ASUNCION S.A. CONTRA RESOLUCION N° 41/97, DEL CONSEJO DE TRIBUTACION". En consecuencia, revocó la resolución administrativa impugnada e impuso las costas en el orden causado (fs. 142/147).‑-------------------------------------

Que, la Resolución C.T.N° 41/97, del 20 de Noviembre de 1997, dictada por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda, resolvió en su Art. 1° "NO HACER LUGAR al recurso de apelación planteado por el "BANCO DE ASUNCION S.A.", contra la Nota‑Resolución D.G.G.C.N° 1.892 de fecha 02/10/97, dictada por la Dirección General de Grandes Contribuyentes, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida" (fs. 11/17 y 106/111).‑----------

De ese modo se confirmó la Nota‑Resolución citada y su antecedente la D.G.G.C.N° 1705 de fecha 1 de septiembre de 1997, por la que se comparte el dictamen emitido por la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, sobre la base de la inspección conjunta realizada por Funcionarios de la Sub‑Secretaría de Estado de Tributación y de la División impositiva de la Superintendencia de Bancos, en cuanto a que el cálculo realizado originalmente es el correcto, con la salvedad que el Banco de Asunción debe considerar también como gastos no deducibles los gastos indirectos proporcionales a las rentas no gravadas (fs. 6/9, 78/81 y 92/95).‑----‑------------------------------------------------------------------------

Que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para admitir la presente demanda contenciosa, con costas por su orden, resalta como puntales de la sentencia cuestionada que: debe previa y necesariamente precisarse si lo declarado en concepto de "Gastos no deducibles" para la producción de rentas exentas, ha sido no realizada en forma correcta en el Balance del Banco de Asunción S.A. correspondiente al ejercicio de 1992 y que ha -servido de base para el cálculo del impuesto a la renta. Al respecto....la legislación fiscal (Ley 125/91) en los Arts. 7 y 8 permiten determinar las rentas gravadas en tanto en su Art. 14 determina las rentas exentas. Por otro lado tiene establecido los gastos deducibles y no deducibles (Arts. 8o y 9°). La pregunta del caso es, LOS GASTOS PARA LA PRODUCCION Y MANTENIMIENTO DE LAS RENTAS EXENTAS, SON O NO DEDUCIBLES?. La Ley 125/91 establece en su Art. 9° los gastos deducibles...EI texto legal...solo hace referencia a "rentas no gravadas", sin mencionar a las exentas. Luego, una interpretación textual de esa disposición legal, prima facie, indica que la no deducibilidad solo rige para las RENTAS NO GRAVADAS que, obviamente, no son equivalentes a las RENTAS EXENTAS, porque aquellas son las rentas que están al margen de la imposición legal, en tanto que las exentas son rentas, que si bien por su naturaleza caen en el género de las gravadas, son‑por razones de política fiscal‑ exoneradas o perdonadas del pago del tributo en virtud de una disposición legal. En materia tributaria no cabe la interpretación extensiva como consecuencia del principio de LEGALIDAD DEL TRIBUTO, que tiene jerarquía constitucional...La autoridad tributaria sostiene que esa extensión normativa fue hecha legalmente, en uso de sus facultades devolver al Banco de Asunción S.A. la suma reclamada en autos, con imposición de costas en el orden causado, por tratarse de un caso atípico relativo a interpretación de normas legales tributarias.--------------------------------------------------------------------------------

Que el Abogado CHRISTIAN SOLIS MONTANARO, representante convencional del Ministerio de Hacienda, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 150/158), que:....la simple aplicación de los Decretos reglamentarios al ya claro y expreso texto de la Ley arroja luz a la cuestión debatida y hubiera evitado la nulidad del Acuerdo y Sentencia recurrido, que no es más que una rebuscada e irreal interpretación aislada y fuera del contexto legal a la que debemos sumar también el ERROR IN JUDICANDO del Tribunal al tomar como cierta la posición del contribuyente en la que se ADOPTA EL SIGNIFICADO GRAMATICAL MAS ALEJADO DE LA REALIDAD ECONOMICA HACIENDO CASO OMISO A LA INTENCION DEL LEGISLADOR CAMBIANDO TOTALMENTE EL SENTIDO DE LA LEY para beneficiar indebidamente a los recurrentes, conforme los términos que sirven de fundamento tanto a la nulidad como la apelación...La Administración Tributaria interpreta como rentas no gravadas, a las no comprendidas a las exentas y las de fuente extranjera, de conformidad al Art. 28 del Decreto 14002/92...POR RENTAS NO GRAVADAS DEBEN ENTENDER LAS RENTAS OUE NO PAGAN IMPUESTO, ya sea por que no se halla alcanzada por la Ley o se encuentra exonerada o exenta por una disposición legal...En la expresión actividades no gravadas o exentas de este impuesto, 1ª letra "O" está denotando claramente equivalencia...rentas gravadas o rentas exentas son palabras sinómimas o equivalentes en el caso planteado...la Administración dispuso a travéz del mencionado Decreto, EN CONCORDANCIA CON LAS DISPOSICIONES DEL ART. 9° INC. F) DE LA LEY 125/91, EL MISMO TRATAMIENTO PARA LAS RENTAS EXENTAS Y LAS NO GRAVADAS CON RESPECTO A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS GASTOS. En consecuencia NO SE VIOLA NINGUN PRINCIPIO CONSTITUCIONAL NI SE EXTIENDE EL ALCANCE DE LA LEY.--

Que el Abogado ALFREDO R. FERNANDEZ SCHROEDER, representante convencional del Banco de Asunción S.A., manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 160/161) que...EI fallo dictado por el Tribunal de Cuentas, 1°‑Sala, contiene argumentos de hierro imposibles de destruir y se resumen en la necesaria e incuestionable diferenciación entre RENTAS NO GRAVADAS (Que caen fuera de la ley tributaria y no pueden ser alcanzadas por ella. Estas rentas están descartadas por la ley) y LAS RENTAS EXENTAS (Que consideradas por la Ley tributaria y que deberían ser alcanzadas por el tributo, pero quedan exoneradas de él por razones de política fiscal. No están descartadas por la ley tributaria sino que están reglamentadas por ella). Son dos tipos de rentas de naturaleza absolutamente distintas por cuya razón reciben tratamiento distinto en los Arts. 7, 8 y 14 de la Ley N°125/91...(Art. 9) establece la no deducibilidad de los gastos) para producir las RENTAS EXENTAS, NO INCLUYE A LAS RENTAS NO GRAVADAS, porque si ellas están fuera de la ley tributaria, también lo esta lo accesorio que son los gastos para producirlas. Por tanto, fue un error contable que mi mandante haya incluido como gastos no deducibles los efectuados para producir rentas no gravadas...EI fallo cuestionado es claro y categórico en el sentido de que por vía de decreto no se puede ampliar el sentido de aplicación de la ley en perjuicio del contribuyente porque ello violaría el principio constitucional de que los tributos solo pueden imponerse por ley. Además, otro principio tributario sostiene que en caso de duda, debe estarse siempre a favor del contribuyente.-------------------------------------------------------------

Que, examinando la cuestión debatida, se advierte que la misma debe ser resuelta a tenor de una interpretación correcta de las disposiciones legales, específicamente la Ley 125/91, reglamentaria aplicables al caso, además de la Carta Magna de la Nación.---------------------------------------------------------------------------- ­

Así tenemos en la Ley 125/91 Libro I, Título 1, Capítulo I, el Art. 9: "Conceptos **no deducibles.** No se podrá deducir:....f) Gastos directos correspondientes a la obtención de **rentas no gravadas.** Los gastos indirectos serán deducibles proporcionalmente, en la forma y condiciones que establezca 1ª Administración...". El Decreto N° 14.002 del 23 de junio de 1992 al reglamentar los Castos no deducibles en su Art. 28, vigente en la época, señala que "No podrán deducirse los gastos y costos a la parte proporcional de los mismos, aplicados a actividades bienes o derechos, cuyas rentas no estén gravadas por el impuesto. **Por rentas no gravadas se entienden:** las no comprendidas, **las exentas y las** de fuente extranjera. La deducción de los gastos y costos afectados indistintamente a operaciones gravadas y no gravadas, se hará en la misma proporción que se encuentran los ingresos correspondientes a dichas operaciones. La administración queda facultado para establecer otros criterios que sean representativos de la actividad realizada a los efectos de efectuar este tipo de deducciones de carácter indirecto".‑-----------------------------------------------------------------------------------------

En nuestro sistema tributario el Impuesto a la Renta proviene de la fuente paraguaya de acuerdo al Art. 1 de la Ley 125/91: "Créase un Impuesto que gravará las rentas de fuente paraguaya provenientes de las actividades comerciales; industriales, de servicios y agropecuarias, que se denominará "Impuesto a la Renta". Mas adelante el Art. 14 establece las rentas exentas,. Así con el criterio de gravarlas tomando en consideración el principio de la "fuente", no resulta de interés considerar los otros criterios atributivos de potestad tributaria, como son la nacionalidad, el domicilio de los celebrantes de las operaciones gravadas, ni el lugar de la celebración de los contratos. ‑---------------------------------------------------------------------------------

La doctrina nacional enseña que: "Existen dos maneras de legislar acerca de las llamadas exoneraciones fiscales: una determinando por la vía de las "excepciones" los casos y situaciones que el legislador considere conveniente no gravar aunque coinciden con el hecho imponible y otra la de establecer los hechos y situaciones no alcanzados por los hechos imponibles previstos en la Ley. En la primera de las formas la materia imponible se enuncia positivamente y las excepciones sirven par a confirmar la regla. En la segunda de ellas la mención de situaciones no alcanzadas ayuda a precisar las gravadas. Así, la Ley N° 125/91 contiene exoneraciones en atención a varios elementos de juicio y declara a las rentas exentas" (MERSAN, Carlos A.; Derecho Tributario, Asunción, Litocolor, Séptima Edición, l95, página 282). ‑-----------------------------------------------------------

Ahora bien, ¿las rentas no gravadas son equivalentes a las exentas dentro de nuestra legislación? Opino que no, porque las no gravadas no están afectadas al Impuesto a la Renta ab‑initio, de acuerdo a los criterios de fuente, nacionalidad o territorialidad. En cambio las exentas caen dentro del ámbito de la renta, sin embargo por razones de política fiscal, son exoneradas, por razones objetivas, subjetivas o temporarias (Art. 14 de la Ley 125/91).-------------------------------------------------------

Teniendo presente que, si el Art. 9 de la Ley 125/9{ establece únicamente la "no deducibilidad" para los gastos de producción de las rentas "no gravadas", este criterio no puede hacerse extensivo a las rentas "exentas", dándose así una interpretación extensiva de la norma tributaria, prohibida e) nuestro sistema jurídico.

En otros términos, el Poder Ejecutivo no se limito a reglamentar la disposición legal (Art. 9, inc. f de la Ley 125/91), sino la amplió (Art. 28 del Dec. 14.002/92) extendiendo su aplicación (rentas no gravadas) a una materia imponible no deseada (rentas exentas), según el texto legal, es decir, se extralimitó en el uso de sus facultades legales al equiparar las rentas no gravadas con las exentas, simplemente porque: "no pagan impuesto", al decir del apelante.‑----------------------------------------

E1 Art. 179 de la Constitución Nacional establece: "De la creación de tributos. Todo Tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación **será establecido exclusivamente por la ley,~** respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional. Es también privativo de la ley determinar **la materia imponible,** los sujetos, obligados y el carácter del sistema tributario". Así también la supremacía de la Constitución está estipulada en el Art. 137: "La ley Suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y especificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras posiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional **en el orden de prelación enunciado.** Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos lo establecido en esta Constitución · ------------------------------------------------

Concordantemente, la Ley 125/91, en su Art. 186 dispone: "A la Administración corresponde interpretar administrativamente las disposiciones relativas a tributos bajo su administración, fijar normas generales, para trámites administrativos, impartir instrucciones, dictar los actos necesarios para la aplicación, administración, percepción y fiscalización de los tributos. **Las normas dictadas...se subordinarán a las leyes** y los reglamentos...". ‑-------------------------------------------

¿Puede la Administración ampliar por ser el espectro de la Ley en materia tributaria?. ‑----------------------------------------------------------------------------------------

Con las normas constitucionales transcriptas queda claro que no, porque la Administración Tributaria, si bien tiene amplias facultades para regular las condiciones y modalidades de implementación de los diversos impuestos establecidos en la Ley, nada puede hacer en cuanto a los sujetos obligados, la materia imponible, etc., que deben ser establecidos por la Ley al amparo constitucional. ------

Por tanto, el decreto reglamentario de una ley no puede ampliar ni modificar el sentido de la Ley, el Poder Administrador no tiene competencia ni siquiera delegada para establecer la materia imponible (Principio de Legalidad). Los decretos sirven como normas auxiliares de las leyes, como normas complementarias, los llamados "reglamentos de organización o de ejecución", pero mediante un decreto no puede legislarse sobre cuestiones reservadas a la ley. ‑---------------------------------------------

Es de destacar la correcta conducta del contribuyente (en estos tiempos en que principalmente los grandes contribuyentes eluden el pago de los impuestos de una u otra forma, con lo que restan recursos al Estado para afrontar las cada vez mayores obligaciones del mismo), al proceder al pago del impuesto correspondiente, inaugurándose prácticamente bajo las reglas de un novel sistema tributario, ubicándonos en el tiempo, y posteriormente, teniendo en consideración el Art. 217: "El pago indebido o en exceso de tributos, intereses o recargos y multas,' dará lugar a repetición..." solicitando la devolución de lo pagado en exceso, lo cual haciendo el mismo razonamiento 1ógico jurídico del Tribunal de Cuentas, considero ajustada a derecho la interpretación realizada de las normas jurídicas aplicables al caso. Francis Ceny dice: "El contribuyente tiene que pagar impuesto por haber cumplido la ley, y no porque la administración lo quiere, la administración no puede querer más de lo que la ley prescribe" (Citado por: VALDES COSTA, Ramón; Instituciones de Derecho Tributario, Buenos Aires, Depalma, 1992, página 52).‑ -------------------------

En conclusión, y basándonos en la normativa y doctrina expuestas, efectivamente, el Banco de Asunción S.A. incurrió en error al incluir en el balance del ejercicio 1992 como "gastos no deducibles" lo gastado para producir rentas exentas, lo cual hace viable la restitución de la suma pagada en exceso del impuesto a la renta.‑------------------------------------------------------------------------------------------

Que, con relación a las costas las mismas deben ser soportadas por el apelante, en esta instancia, en virtud del Art. 205, en concordancia con el Art. 203, inciso a), del Código Procesal Civil.‑----------------------------------------------------------------------

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy de parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 135 de fecha 10 de Noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos los términos. Es mi voto. ‑---------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.‑-----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada 1ª sentencia que inmediatamente sigue:------------

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO 710**

Asunción, 4 de diciembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

1.‑ **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.‑---------------------------------------------------

2**.‑ CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 135, de fecha 10 de Noviembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala.------------------------------------

3.‑ **COSTAS** al apelante, en esta instancia.‑-------------------------------------------------

4**.‑ ANOTESE** y notifíquese.‑------------------------------------------------------------------

Ante mí:

**AMIR ABOU SALEH NOTARIO S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctor: **JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **AMIR ABOU SALEH NOTARIO S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO”,** a fin de resolver la garantía constitucional de Habeas Corpus Preventivo planteada de conformidad al art. 133 inc. 1º de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 31 de la Ley No 1500/99.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.--------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Dr. Felipe Santiago Paredes, Dr. Jerónimo Irala Burgos y Wildo Rienzi Galeano.------------------------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA el Doctor** **FELIPE SANTIAGO** **PAREDES** dijo: “La Abog. María Griselda Candia Osorio ha promovido Habeas Corpus Preventivo a favor del ciudadano AMIR ABOU SALEH NOTARIO. Relata que el mismo, ha obtenido su libertad en los autos caratulados “Solicitud de orden de captura de INTERPOL para el ciudadano Amir Abou Saleh Notario”. La misma fue ordenada por el Juzgado de Liquidación y Sentencia No 1 a cargo del juez Juan Carlos Paredes en fecha 11 de setiembre del año en curso. Explica que conforme a nuestro procedimiento actual, ningún ciudadano que haya obtenido su libertad o rechazo del pedido de extradición solicitado, puede volver a ser detenido por igual causa o motivo, de conformidad al art. 149 del CPP y, que sin embargo, el Sr. Abou Saleh ha recibido amenazas telefónicas donde le mencionan de que cuentan con una nueva orden de INTERPOL, que llegó vía Cancillería por el mismo motivo por el cual ya se había rechazado el pedido de extradición solicitado por el Gobierno uruguayo. Agrega que a la fecha no existe orden alguna de detención emanada de Juez Penal competente, ni prisión preventiva, ni condena, por lo que cualquier acción emanada de la Policía Nacional, o de la INTERPOL, o incluso de un Juez Penal de Garantía, deviene improcedente, razón por la cual solicita se haga lugar a este Habeas Corpus preventivo y se comunique a la Policía Nacional INTERPOL y Ministerio de Relaciones Exteriores.----------------------------------------------------------------------------

Por providencia de fecha 23 de noviembre del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente en el carácter invocado y por iniciado el procedimiento de Habeas Corpus, ordenándose se recaben informe de la Comandancia de la Policía Nacional, en el sentido de que comunique si el Sr. Amir Abou Saleh se encuentra siendo objeto de algún tipo de vigilancia o control por parte de efectivos policiales; y en su caso, cuales son los motivos en que se fundan dichos procedimientos.------------

A fs.10 consta el informe de Antecedentes Penales, que da cuenta que AMIR ABOU SALEH NOTARIO no registra antecedentes. A fs. 13 obra el informe elevado por el Jefe del Departamento INTERPOL al Departamento Judicial de la Policía Nacional, donde cita que el llamado AMIR ABOU SALEH NOTARIO, no es objeto de vigilancia o control por personal de este Departamento. Existe una nueva solicitud de captura emitida por el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Tercer Turno de Montevideo/Uruguay, pero no se dispone de una nueva orden de captura a nivel nacional con relación al pedido (...)”.----------------------------------------------------------

Corresponde a esta altura efectuar un juicio de mérito a fin de resolver esta garantía. Conforme a las constancias de autos se verifica que AMIR ABOU SALEH NOTARIO, a la fecha no cuenta con ninguna orden restrictiva de libertad. Desde este punto de vista, esta en el pleno goce de su libertad física.-----------------------------------

A fs. 2 de autos se halla agregado el A.I. No 1149 del 11 de setiembre de 2000, del Juzgado de Liquidación y Sentencia No 1, por el cual se dispuso la libertad de Abou Saleh en la causa “Solicitud de orden de captura contra Amir Abou Saleh Notario”. Se interpretó en dicha oportunidad que correspondía la libertad por no haberse arrimado los recaudos exigidos en el marco de los trámites de extradición, a la fecha no se dispone de una nueva orden de captura a nivel nacional. Por consiguiente, tampoco se verifica la ilegalidad invocada por el peticionante. El Habeas Corpus solicitado debe rechazarse. Es mi voto.-------------------------------------

A su turno, **los Doctores WILDO RIENZI GALEANO Y JERONIMO IRALA BURGOS** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por los mismos fundamentos.---------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 709**

Asunción, 4 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**NO** **HACER LUGAR,** al habeas corpus preventivo planteado favor de **AMIR ABOU SALEH NOTARIO.-------------------------------------------------------------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "Promovida por Compañía Cervecera Asunción, Cereales S.A., Cadena Real S.A., Embotelladora Central S.A.C.I., DIALSA S.R.L. c/ el Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero de 2000, dictado por el Poder Ejecutivo y el Art. 6 de la Res. N° 41 del 26/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".- AÑO: 2.000 – Nº 176.-------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "Promovida por Compañía Cervecera Asunción, Cereales S.A., Cadena Real S.A., Embotelladora Central S.A.C.I., DIALSA S.R.L. c/ el Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero de 2000, dictado por el Poder Ejecutivo y el Art. 6 de la Res. N° 41 del 26/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Timoteo González Galván. -----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Timoteo González Galván en representación de Compañía Cervecera Asunción, Cereales S.A., Cadena Real S.A., Embotelladora Central S.A.C.I., DIALSA S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo, “Por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del Sector Privado” y contra el Art. 6 de la Resolución N° 41 “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República”, dictada en fecha 26 de Enero del 2000 por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. --------------------------

Que, los accionantes manifiestan que las resoluciones impugnadas violan los siguientes artículos de la Constitución Nacional: Art. 3, 9, 17, 109, 44, 46. -------------

Que, antes de pasar al análisis de la cuestión principal o de fondo es menester puntualizar que la C.N. dispone: “El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegura a él y a su familia una existencia libre y digna. La Ley consagrará el salario vital mínimo y móvil......” (Art. 92).--------------------------------

Que, el Código Laboral en su Art. 249 define el concepto de salario mínimo y dispone que el salario vital, mínimo y móvil se fije periódicamente con el fin de mejorar el nivel de vida (Art. 250 C.T.), atendiendo a algunos factores como el costo de vida de la familia obrera, el nivel general de salarios en el país, las condiciones económicas de la rama de actividad respectiva, la naturaleza y rendimiento del trabajo y otras circunstancias congruentes a su fijación. Existe una serie de salarios mínimos generales para distintas actividades y salarios mínimos escalafonados válidos para todo el país. -----------------------------------------------------------------------

Que, la fijación del salario mínimo de modo general exige el previo y minucioso estudio de las especiales condiciones económicas de las industrias, siendo el organismo encargado de ella el Consejo Nacional de Salarios Mínimos. Este, luego de evaluar las investigaciones realizadas, propone la escala de salarios mínimos al Poder Ejecutivo para su consideración, fijación y puesta en vigencia por el lapso de dos años (Art. 252/255 C.T.). ------------------------------------------------------------------

Que, una vez fijado por el Ejecutivo decreto mediante el monto o el porcentaje de ajuste de los salarios mínimos, la Autoridad Administrativa del Trabajo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo reglamenta la disposición gubernativa. ---------------------------------------------------------------------------------------

Que, la escala de salarios mínimos puede sufrir variación durante su vigencia en caso que el Consejo de Salarios Mínimos y el Poder Ejecutivo comprueben una profunda alteración de las condiciones de las industrias motivadas por factores económico-financieros y la variación del costo de vida en un 10% (Art. 256 C.T.). ---

Que, resulta entonces que en nuestro ordenamiento jurídico es el Poder Ejecutivo el que posee la facultad de fijar el salario vital mínimo y móvil y con este fundamento normativo el Poder Ejecutivo por Decreto ha venido fijándolo. Y es aquí que por Decreto N° 7191 del 20 de enero del año en curso el ejecutivo dispuesto un ajuste del 15% con lo que el importe del nuevo salario mínimo mensuales para las actividades diversas no especificadas devino en G. 680.162 y produjo un valor absoluto de G.88.717 derivado de la diferencia entre ambos salarios mínimos . -------

Que, la controversia suscitada gira sobre el punto referido al alcance de la facultad del poder ejecutivo traducida en la resolución ministerial reglamentaria para imponer al sector privado ... “que los sueldos y jornales superiores a los mínimos vigente sean incrementado en el mismo monto que resulta de la aplicación del 15% al salario mínimo de la respectiva actividad” ( Res. N° 41 del 26 de enero del 2000) o lo que es lo mismo la adición del valor absoluto a los sueldos y jornales superiores a los mínimos.---------------------------------------------------------------------------------------

Que, es evidente que el gobierno debe garantizar ingresos adecuados y justos al trabajo y proteger de la pobreza a los trabajadores de mas baja remuneraciones de baja calificación, no organizados mediante la fijación de salarios mínimos generales que les garantice a ellos y su familia, un nivel de vida digna y acorde al nivel de desarrollo económico y social del país, pero es manifestó también que estamos regidos por otros valores y otras normas de igual o mayor rango constitucional que disponen sobre el derecho de propiedad (Art. 109 C. N. ); la libertad de concurrencia (Art. 197), etc. desarrollados específicamente en normas que trata los contratos en general (Art. 669 C.C. especialmente el de trabajo que tiene por norma ... “la voluntad de las partes libremente manifestada” ( Art .39 C. T.). -------------------

Que, por otra parte no debe olvidarse que la relación laboral presupone un contrato; que el contrato de trabajo es mensual, bilateral, oneroso, conmutativo, no solemne ni formal (Art. 18 C.T.) y que el Código del Trabajo solo contiene... “ el mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores” (Art. 5 C.T.), “ dejando las mejoras de las condiciones de trabajo, del salario y de los otros beneficios librados a la voluntad de las partes, como podría ser el acuerdo sobre la cláusula referida a la remuneración superior al salario mínimo legal...” ( Art. 43 C.T.). De modo que el ajuste de los salarios superiores a los mínimos legales con el importe de la tasa diferencial no puede ser impuesto al sector privado constituyendo una extralimitación de las legitimas facultades. En propiedad esta tasa diferencial solo puede constituir una señal que estaría enviando el Gobierno al mercado del trabajo para que los salarios ubicados por encima de los mínimos aumenten al menos con el valor de los Gs. 88.717 salvo que la negociación individual o colectiva y las condiciones prevalecientes en el mercado de trabajo permitan incrementos superiores.

Que en otro orden de consideraciones cabe expresar que el acto del Poder Ejecutivo a la política económica salarial, sin embargo esta facultad no alcanza a la autonomía de la determinación de otros tipos de salarios diferentes o mejores a los que corresponden a los mínimos. Para el caso tampoco es posible avalar la decisión gubernativa con la reiteración de igual medida en años anteriores y su no cuestionamiento, porque aunque el Código del Trabajo incluye entre las fuentes de regulación del contrato y de la relación de trabajo a... “ La costumbre o el uso local...” (Art. 6 C.T.) el mismo no contempla la existencia de una remuneración establecida por el uso o la costumbre. El monto del salario es estipulado libremente entre el trabajador y el empleador y el mismo no puede ser inferior al establecido como mínimo (Art. 228 del C.T.). En este contexto la autoridad pública solo debe ejercer una posición orientadora y de carácter persuasivo en dos aspectos: que el ajuste nominal de los salarios de mercado se negocie a partir de los salarios mínimos y que el ajuste real de los salarios de mercado lo sea a partir de los niveles de competitividad y productividad esperados de la empresa. ---------------------------------

Que, se agrega a lo expuesto que la estructura salarial y mas concretamente el salario refleja las relaciones básicas de oferta y demanda en la economía y constituye un indicador importante de la escasez o de los excedentes de trabajo. El tema es demasiado sensible como importante como para su manejo desprolijo y fuera de la competencia otorgada a los poderes públicos. -------------------

Que, a mérito de las consideraciones precedentes y en atención al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado opino que las resoluciones impugnadas en sus partes pertinentes son violatorias de normas de rango constitucional razón por la cual debe decretarse su nulidad. En consecuencia, la acción interpuesta deviene procedente. ES MI VOTO. ----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 705**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo y el artículo 6° de la Resolución N° 41 del 26 de enero del 2000 dictada por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sueldos y Jornales Mínimos de Trabajadores de la República del Paraguay) por inconstitucionales, en relación a los accionantes, afectando únicamente a los trabajadores que dependen directamente de los mismos. -----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carmelo A. Castiglioni c/ Enrique Arrúa Bogarín s/ preparación de acción ejecutiva”. AÑO: 2.000 - N° 113. --------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carmelo A. Castiglioni c/ Enrique Arrúa Bogarín s/ preparación de acción ejecutiva”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Carmelo A. Castiglioni por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Miladis Irmina Cantero.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El señor Carmelo A. Castiglioni, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 74, del 15 de septiembre de 1998, y su correspondiente aclaratoria, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------------------------

En primera instancia se había resuelto tener por desistido al actor “de la presente acción de cobro de guaraníes...” (S.D. N° 206, del 20 de abril de 1995). En virtud del Acuerdo y Sentencia N° 74/98, impugnado por esta vía, se resolvió declarar la nulidad del fallo de primera instancia, imponer las costas a la parte actora y disponer el reenvió de los autos al juez que sigue en orden de turno "para que tramite la cuestión suscitada conforme a derecho y la resuelva como corresponde". ---

Los magistrados integrantes del Tribunal de Apelación entendieron que en el caso en estudio correspondía declarar la caducidad de las medidas preparatorias, ya que se trataba de una preparación de acción ejecutiva. No cabía desistimiento alguno pues ninguna acción había sido promovida aún. Este fue el fundamento de la declaración de nulidad del fallo de primera instancia. --------------------------------------

Asimismo, se sostuvo que la aludida sentencia fue dictada como consecuencia de un "procedimiento vicioso", lo cual impidió que el A-quem pudiera estudiar el fondo del asunto y dictar una sentencia válida. En consecuencia, se ordenó la remisión de los autos al juzgado que sigue en orden de turno para que, previa subsanación de los vicios procesales, resuelva el caso. Adicionalmente se decidió imponer las costas al actor en el juicio principal, "por haber contribuido en mucho al mal enfoque procesal y a los vicios de procedimiento". ------------------------------------

El accionante manifiesta ante esta instancia que su agravio se centra en la imposición de costas a su parte, puesto que, habiendo resultado vencedor en segunda instancia, las costas debían haber sido impuestas a su contraparte en virtud del principio general que rige en materia de costas, establecido en el Art. 192 del C.P.C. -

La lectura de las constancias procesales permite apreciar que los argumentos expuestos por el accionante son insuficientes e improcedentes. La resolución del Tribunal de Apelación fue dictada teniendo en cuenta las constancias de autos y las disposiciones legales pertinentes aplicables al caso en estudio. El razonamiento seguido por los magistrados intervinientes es lógico y coherente. Todas las características mencionadas hacen que nos encontremos ante un acto judicial válido, en cuyo dictamiento no se observan visos de arbitrariedad ni conculcación alguna de preceptos de rango constitucional. -------------------------------------------------------------

No está de más agregar que, en verdad, en segunda instancia no hubo vencedores ni vencidos, sino una nulidad determinada por el mal enfoque procesal y los vicios resultantes, los cuales fueron inducidos por el ahora accionante con sus peticiones. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 704**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. --------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “TERESITA DE JESÚS FLORENTÍN C/ JULIO CASTELLANO BÁEZ S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”. AÑO: 2000 – Nº 199.-----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERESITA DE JESÚS FLORENTÍN C/ JULIO CASTELLANO BÁEZ S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por la abogada Teresita de Jesús Florentín. -----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la abogada Teresita de Jesús Florentín, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 582 de fecha 16 de octubre de 2000, dictado por esta Corte. -

Que, la recurrente solicita por esta vía que la Corte aclare cual es la sentencia que queda subsistente luego del rechazo de la acción intentada en razón de que según la misma se ha omitido la consideración de sus pretensiones. -----------------------------

Que, de conformidad al Art. 387 del C.P.C., corresponde el rechazo de la aclaratoria por su improcedencia. ES MI VOTO. ------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 703**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** al recurso de aclaratoria deducido por la abogada Teresita de Jesús Florentín. -----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS SAN IGNACIO LTDA. C/ ANA MARÍA MARTINEZ DE GIMENEZ S/ JUSTIFICACION DE CAUSALES DE DESPIDO”. AÑO: 1999 – Nº 917.-------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DE PRODUCCION AGROINDUSTRIAL Y DE SERVICIOS SAN IGNACIO LTDA. C/ ANA MARÍA MARTINEZ DE GIMENEZ S/ JUSTIFICACION DE CAUSALES DE DESPIDO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Abog. Aníbal Sanabria Vera.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Ab. Adolfo Aníbal Sanabria Vera a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 127 de fecha 10 de setiembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Misiones, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 del 9 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción.---------------

1- Por la primera de las resoluciones impugnadas, se rechazó con costas la demanda que por justificación de despido promoviera la Cooperativa de Producción Agroindustrial y de Servicios San Ignacio Ltda. contra la Sra. Ana María Martínez de Giménez, y se hizo lugar a la demanda reconvencional promovida por esta última contra la mencionada cooperativa ordenándose en consecuencia su reposición en el empleo y el pago de salarios caídos.-----------------------------------------------------------

2- Por el Acuerdo y Sentencia Nº 23 del 9 de diciembre de 1999, el Tribunal de Apelación resolvió confirmar con costas la sentencia apelada.----------------------------

3- El accionante alega la violación de los artículos constitucionales que consagran el derecho a la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley. Manifiesta que los juzgadores se han apartado no sólo de las constancias del expediente sino también de las normas laborales aplicables al caso violando de esa forma los mencionados principios constitucionales e incurriendo en arbitrariedad.-----------------

4- La presente acción no puede prosperar.----------------------------------------------- ----

Del estudio de las resoluciones cuestionadas, surge que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, las mismas han sido dictadas conforme a las leyes aplicables al caso, y de acuerdo a los elementos de juicio que los juzgadores consideraron decisivos en la solución del conflicto.---------------------------------------------------------

Se puede concluir sin lugar a dudas que los magistrados han estudiado las cuestiones sometidas a su jurisdicción, encuadrados en un razonamiento lógico y sin quebrantar disposición alguna de la Constitución Nacional.---------------------------------------------

En efecto, los magistrados entendieron que la parte empleadora debió primeramente haber probado en sede criminal el delito atribuido al trabajador e invocado como causal de despido pues, de lo contrario, se estaría violando el principio de presunción de inocencia consagrado en la Constitución Nacional.--- ----------------------------------

Èste y los demás fundamentos de las resoluciones impugnadas revelan un estudio serio y acabado que no puede ser cuestionado por esta vía mientras no se aprecien en las decisiones resultantes violaciones de rango constitucional.----------------------------

Por tanto, por las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde rechazar la acción deducida, con costas. Así voto.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 702**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “María del Rocío Frutos Del Val, Claudia Carolina Guanes Hickethier y Carlos Virgilio Bareiro Chamorro s/ lesión de confianza, operaciones fraudulentas por computadora y revelación de secretos de servicios - Capital”. AÑO: 1.999 - N° 753. --------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “María del Rocío Frutos Del Val, Claudia Carolina Guanes Hickethier y Carlos Virgilio Bareiro Chamorro s/ lesión de confianza, operaciones fraudulentas por computadora y revelación de secretos de servicios - Capital”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. María del Rocío Frutos Del Val, por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogs. José Emilio Gorostiaga y Alcides Cáceres Ibarra. -------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La Sra. María del Rocío Frutos Del Val, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 2034, del 27 de septiembre de 1999, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno, en los autos individualizados más arriba. --------------------------------------------------------

En virtud del auto interlocutorio impugnado se resolvió instruir el pertinente sumario y señalar audiencias a fin de que los supuestos implicados presten declaración indagatoria. ------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que “habiéndose basado la querella criminal en documentos ilegales y delictuosamente obtenidos, no sólo se ha violado el principio constitucional que protege el patrimonio documental (Art. 36 C.N.), sino además, se han quebrantado las normas del debido proceso (Art. 17 incs. 1° y 9° C.N.)”. ----------

Precisamente la oportunidad que queda abierta mediante la instrucción del sumario y la fijación de audiencias, es la propicia para alegar los extremos que, por esta inapropiada vía, menciona la accionante. Existiendo tal instancia, esta Corte no puede asumir indebida e innecesariamente el papel que corresponde al juez respectivo. --------------------------------------------------------------------------------------

De hecho, esta Corte tiene sentada una postura en cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad como vía de impugnación de autos de instrucción de sumarios. -----------------------------------------------------------------------------------------

En otra oportunidad habíamos expresado lo siguiente:

“a) La jurisprudencia reiterada es la no procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando se ataca un auto interlocutorio que resuelve instruir sumario. ------------------------------------------------------------------------------------------

b) Ello es así porque de este modo se inicia un proceso que tiene por objeto investigar hechos presuntamente delictuosos. Hacer lugar a una acción de inconstitucionalidad contra una resolución judicial, importa la declaración de nulidad de la misma. En un caso como el que nos ocupa, ello significaría abortar una investigación “a-priori”, sobre la base de apreciaciones previas. De este modo se cerraría toda posibilidad de proseguir el caso, pues evidentemente si la Corte Suprema de Justicia, manifiesta, aunque sea en forma implícita, que atendiendo a los elementos aportados no existe mérito suficiente para instruir sumario, aún cuando el caso debe pasar al juzgado de primera instancia que sigue en orden de turno para que dicte nueva resolución, el contenido de ésta de hecho ya estaría predeterminado. ------

c) El auto de instrucción sumarial no causa agravios a nadie “... con el mismo no se está calificando ningún delito, la etapa sumarial es de investigación y las pruebas de descargo que la defensa aporte al proceso pueden viabilizar un sobreseimiento, o las diligencias que el Juez director del proceso en esta etapa ordene, o las que el Fiscal representante de la sociedad aconseje, puede llevar a una sentencia condenatoria o absolutoria” (Dictamen N° 28 de fecha 3 de febrero de 1.997, del Ministerio Público). ----------------------------------------------------------------

d) Al resolver la instrucción de un sumario, los jueces actúan en ejercicio de la función jurisdiccional, actuación en la cual no deben ser entorpecidos. ------------------

En efecto, pretender que todo acto de instrucción de un sumario pueda ser revisado por la Corte Suprema de Justicia constituye un mayúsculo despropósito que alteraría de manera substancial el principio de delegación de jurisdicción que constituye la esencia de la existencia de distintas instancias. La intervención que pudiera tener la Corte en cuanto a la decisión de instruir sumario o no en un caso concreto, constituiría no un entorpecimiento de la tarea que le corresponde a un juez de primera instancia, sino la substitución de éste y por ende, su anulación. -------------

Si se alterara la jurisprudencia reiterada sobre este punto, se correría el riesgo de que esta Corte tuviera que pronunciarse en un número creciente de casos acerca de si debe o no instruirse sumario, desviándola de otras funciones prioritarias. ------------

No debemos olvidar que la ley confiere al juez de primera instancia la facultad de adoptar las decisiones pertinentes cuando fuere presentada una denuncia. En efecto, si bien aquélla obliga a “los jueces que recibieron una denuncia”, “a iniciar las diligencias necesarias para la averiguación del hecho y de los delincuentes”, igualmente los exonera de tal obligación en “los casos en que la denuncia fuese manifiestamente falsa o que los hechos denunciados no constituyeron delitos” (artículos 115 y 116 del Código de Procedimientos Penales). -----------------------------

Como se ve, ésta tarea está confiada a los jueces de primera instancia, y no es conveniente ni aconsejable que la Corte Suprema de Justicia los sustituya en tal menester, bajo riesgo de alterar de manera fundamental las normas vigentes en cuanto al ejercicio de la función jurisdiccional”. (C.S.J., Acuerdo y Sentencia N° 373, del 23 de julio de 1997). --------------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 700**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. --------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LOS ABS. JOSÉ RAMÓN SILVA Y ROBERTO HIRSCH EN EL EXPTE: José Federico Schenk c/ Carlos S. Sandez y otros s/ competencia desleal e indemnización de daños y perjuicios”. AÑO: 1.998 - N° 794. --------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LOS ABS. JOSÉ RAMÓN SILVA Y ROBERTO HIRSCH EN EL EXPTE: José Federico Schenk c/ Carlos S. Sandez y otros s/ competencia desleal e indemnización de daños y perjuicios”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. José Federico Schenk por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Jorge M. Melgarejo. ---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El señor José Federico Schenk promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 321, del 11 de marzo de 1998, y contra el A.I. N° 338, del 13 de marzo de 1998, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el A.I. N° 545, del 30 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba. ---------------

En virtud del A.I. N° 321/98 fueron regulados los honorarios profesionales de los abogados Silva y Hirsch como patrocinantes del señor Arturo Sosky, en la suma de G. 22.325.000. Por el A.I. N° 338/98, fueron estimados los honorarios del Abog. Silva como patrocinante de la firma "La Esperancita S.A.", en la suma de G. 22.325.000, y los del Abog. Hirsch como procurador, en G. 11.162.500. Dichas resoluciones fueron confirmadas en virtud del A.I. N° 545/98. ----------------------------

El accionante considera que los juzgadores aplicaron en forma errónea las leyes vigentes en la materia, dando lugar a regulaciones confiscatorias e ilegítimas. En su opinión, el monto utilizado como base para la regulación es arbitrario pues no encuentra razón en el expediente y, además, habiendo litisconsorcio pasivo, no se unificó la representación para el cálculo de los honorarios, con lo cual, se desbordó el interés económico debatido. ------------------------------------------------------------------

El estudio del expediente principal y de las sentencias cuestionadas nos revela que el monto tomado como base para la regulación es razonable. En efecto, el mismo surgió de un proceso de análisis basado en las constancias de autos, que tuvo como resultado una conclusión lógica y jurídica. El porcentaje aplicado también es razonable. ----------------------------------------------------------------------------------------

Se tomó como monto base la suma de G. 893.000.000, de la cual se obtuvo el 10%. A la suma resultante de esta operación, se le aplicó el 25% considerando que una excepción previa debe ser regulada como un incidente, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 23 de la Ley de Honorarios. Hasta aquí coincidimos con el criterio de los magistrados intervinientes. --------------------------------------------------

El problema surge del hecho de que la Jueza de Primera Instancia reguló los honorarios de los abogados de los codemandados en forma independiente. -------------

En nuestra opinión, existiendo litisconsorcio pasivo y habiéndose promovido una misma excepción por los abogados de ambos codemandados, la representación debió ser unificada, a fin de respetar lo que dispone la ley al respecto. En efecto, el Art. 22, inc. c, de la Ley N° 1376/88 establece que en este caso, el monto total que la parte vencida debe pagar en concepto de honorarios de los abogados de la contraparte, "... podrá llegar hasta el veinte y cinco por ciento de lo que correspondería por igual concepto en la causa principal ...". Todo esto sin perjuicio de la regulación complementaria que pudiera corresponderles a los profesionales involucrados. -----------------------------------------------------------------------------------

De lo apuntado precedentemente, surge la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas. Ello justifica la intervención del máximo órgano jurisdiccional y determina la procedencia de esta acción. Corresponde, pues, declarar la inconstitucionalidad y la consiguiente nulidad de las resoluciones impugnadas. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 699**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,**  a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 321, del 11 de marzo de 1998, la del A.I. N° 338, del 13 de marzo de 1998, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y la del A.I. N° 545, del 30 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. -------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "Promovida por Argentaria Banco Exterior S.A., c/ el Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero del 2000, dictado por el Poder Ejecutivo y la Res. N° 41 del 26/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".- AÑO: 2.000 – Nº 231.--------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "Promovida por Argentaria Banco Exterior S.A., c/ el Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero del 2000, dictado por el Poder Ejecutivo y la Res. N° 41 del 26/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos A. Peroni, en representación de Banco Exterior S.A. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Carlos A. Peroni en representación del Banco Exterior S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 2 del Decreto 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo, “Por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del Sector Privado” y contra el Art. 6 de la Resolución N° 41 “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República”, dictada en fecha 26 de Enero del 2000 por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. ---------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas violan los siguientes artículos de la Constitución Nacional: Art. 3, 9 in fine, 137 1ª parte, todos de la Constitución Nacional y los Arts. 91, 93, 97, 967, 1050, 1051 y concordantes del Código Procesal Civil. ---------------------------------------------------------------------

Que, antes de pasar al análisis de la cuestión principal o de fondo es menester puntualizar que la C.N. dispone: “El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegura a él y a su familia una existencia libre y digna. La Ley consagrará el salario vital mínimo y móvil......” (Art. 92).---------------------------------

Que, el Código Laboral en su Art. 249 define el concepto de salario mínimo y dispone que el salario vital, mínimo y móvil se fije periódicamente con el fin de mejorar el nivel de vida (Art. 250 C.T.), atendiendo a algunos factores como el costo de vida de la familia obrera, el nivel general de salarios en el país, las condiciones económicas de la rama de actividad respectiva, la naturaleza y rendimiento del trabajo y otras circunstancias congruentes a su fijación. Existe una serie de salarios mínimos generales para distintas actividades y salarios mínimos escalafonados válidos para todo el país. -----------------------------------------------------------------------

Que, la fijación del salario mínimo de modo general exige el previo y minucioso estudio de las especiales condiciones económicas de las industrias, siendo el organismo encargado de ella el Consejo Nacional de Salarios Mínimos. Este, luego de evaluar las investigaciones realizadas, propone la escala de salarios mínimos al Poder Ejecutivo para su consideración, fijación y puesta en vigencia por el lapso de dos años (Art. 252/255 C.T.). -----------------------------------------------------------------

Que, una vez fijado por el Ejecutivo decreto mediante el monto o el porcentaje de ajuste de los salarios mínimos, la Autoridad Administrativa del Trabajo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo reglamenta la disposición gubernativa. --------------------------------------------------------------------------------------

Que, la escala de salarios mínimos puede sufrir variación durante su vigencia en caso que el Consejo de Salarios Mínimos y el Poder Ejecutivo comprueben una profunda alteración de las condiciones de las industrias motivadas por factores económico-financieros y la variación del costo de vida en un 10% (Art. 256 C.T.). ---

Que, resulta entonces que en nuestro ordenamiento jurídico es el Poder Ejecutivo el que posee la facultad de fijar el salario vital mínimo y móvil y con este fundamento normativo el Poder Ejecutivo por Decreto ha venido fijándolo. Y es aquí que por Decreto N° 7191 del 20 de enero del año en curso el ejecutivo dispuesto un ajuste del 15% con lo que el importe del nuevo salario mínimo mensuales para las actividades diversas no especificadas devino en G. 680.162 y produjo un valor absoluto de G.88.717 derivado de la diferencia entre ambos salarios mínimos . -------

Que, la controversia suscitada gira sobre el punto referido al alcance de la facultad del poder ejecutivo traducida en la resolución ministerial reglamentaria para imponer al sector privado ... “que los sueldos y jornales superiores a los mínimos vigente sean incrementado en el mismo monto que resulta de la aplicación del 15% al salario mínimo de la respectiva actividad” ( Res. N° 41 del 26 de enero del 2000) o lo que es lo mismo la adición del valor absoluto a los sueldos y jornales superiores a los mínimos.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, es evidente que el gobierno debe garantizar ingresos adecuados y justos al trabajo y proteger de la pobreza a los trabajadores de mas baja remuneraciones de baja calificación, no organizados mediante la fijación de salarios mínimos generales que les garantice a ellos y su familia, un nivel de vida digna y acorde al nivel de desarrollo económico y social del país, pero es manifestó también que estamos regidos por otros valores y otras normas de igual o mayor rango constitucional que disponen sobre el derecho de propiedad (Art. 109 C. N. ); la libertad de concurrencia (Art. 197), etc. desarrollados específicamente en normas que trata los contratos en general (Art. 669 C.C. especialmente el de trabajo que tiene por norma ... “la voluntad de las partes libremente manifestada” ( Art .39 C. T.). -------------------

Que, por otra parte no debe olvidarse que la relación laboral presupone un contrato; que el contrato de trabajo es mensual, bilateral, oneroso, conmutativo, no solemne ni formal (Art. 18 C.T.) y que el Código del Trabajo solo contiene... “ el mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores” (Art. 5 C.T.), “ dejando las mejoras de las condiciones de trabajo, del salario y de los otros beneficios librados a la voluntad de las partes, como podría ser el acuerdo sobre la cláusula referida a la remuneración superior al salario mínimo legal...” ( Art. 43 C.T.). De modo que el ajuste de los salarios superiores a los mínimos legales con el importe de la tasa diferencial no puede ser impuesto al sector privado constituyendo una extralimitación de las legitimas facultades. En propiedad esta tasa diferencial solo puede constituir una señal que estaría enviando el Gobierno al mercado del trabajo para que los salarios ubicados por encima de los mínimos aumenten al menos con el valor de los Gs. 88.717 salvo que la negociación individual o colectiva y las condiciones prevalecientes en el mercado de trabajo permitan incrementos superiores.

Que en otro orden de consideraciones cabe expresar que el acto del Poder Ejecutivo a la política económica salarial, sin embargo esta facultad no alcanza a la autonomía de la determinación de otros tipos de salarios diferentes o mejores a los que corresponden a los mínimos. Para el caso tampoco es posible avalar la decisión gubernativa con la reiteración de igual medida en años anteriores y su no cuestionamiento, porque aunque el Código del Trabajo incluye entre las fuentes de regulación del contrato y de la relación de trabajo a... “ La costumbre o el uso local...” (Art. 6 C.T.) el mismo no contempla la existencia de una remuneración establecida por el uso o la costumbre. El monto del salario es estipulado libremente entre el trabajador y el empleador y el mismo no puede ser inferior al establecido como mínimo (Art. 228 del C.T.). En este contexto la autoridad pública solo debe ejercer una posición orientadora y de carácter persuasivo en dos aspectos: que el ajuste nominal de los salarios de mercado se negocie a partir de los salarios mínimos y que el ajuste real de los salarios de mercado lo sea a partir de los niveles de competitividad y productividad esperados de la empresa. -------------------------------

Que, se agrega a lo expuesto que la estructura salarial y mas concretamente el salario refleja las relaciones básicas de oferta y demanda en la economía y constituye un indicador importante de la escasez o de los excedentes de trabajo. El tema es demasiado sensible como importante como para su manejo desprolijo y fuera de la competencia otorgada a los poderes públicos. ------------------------------------------------

Que, a mérito de las consideraciones precedentes y en atención al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado opino que las resoluciones impugnadas en sus partes pertinentes son violatorias de normas de rango constitucional razón por la cual debe decretarse su nulidad. En consecuencia, la acción interpuesta deviene procedente. ES MI VOTO. -------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 698**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo y el artículo 6° de la Resolución N° 41 del 26 de enero del 2000 dictada por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sueldos y Jornales Mínimos de Trabajadores de la República del Paraguay) por inconstitucionales, en relación al accionante, afectando únicamente a los trabajadores que dependen directamente del mismo. -------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUSTACIO RUIZ DIAZ C/ ROSA ESQUIVEL Y CONCEPCION VARGAS VDA. DE MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999 – Nº 545.----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUSTACIO RUIZ DIAZ C/ ROSA ESQUIVEL Y CONCEPCION VARGAS VDA. DE MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Eustacio Ruiz Díaz, por derecho propio.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Eustacio Ruiz Díaz por derecho propio promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1669 de fecha 15 de octubre de 1998 y el A.I. N° 350 del 26 de julio de 1999 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala en los autos caratulados. “**RECONSTRUCCION DEL EXPTE: EUSTACIO RUIZ DIAZ C/ ROSA ESQUIVEL Y CONCEPCION VARGAS VDA. DE MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES**”.**-------------------**

Que, por el interlocutorio impugnado dictado en Primera Instancia la Juez resolvió declarar la caducidad de la instancia en este juicio promovido por el Sr. Eustacio Ruiz Díaz en el Juicio: “**RECONSTRUCCION DEL EXPTE: EUSTACIO RUIZ DIAZ C/ ROSA ESQUIVEL Y CONCEPCION VARGAS VDA. DE MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.** El Tribunal de Apelación confirmó con costas el fallo objeto del recurso.---------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que las resoluciones cuestionadas son arbitrarias y violatorias del debido proceso por afectar normas, derechos y garantías de principios procesales consagrados por la Constitución Nacional.--------------------------------------

Que, examinado los autos principales que se encuentran a la vista surge de los mismos que la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno se separó de entender en los autos y el Juez que le sigue en orden de turno, ordenó la reconstitución de los autos caratulados: “**EUSTACIO RUIZ DIAZ C/ ROSA ESQUIVEL Y CONCEPCION VARGAS VDA. DE MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES**”, (v. 8vta.). En fecha posterior por A.I. N° 1024 del 24 de junio de 1997 en prosecución de los trámites procesales ordenó la iniciación del presente juicio (fs. 13). A fs. 20 el actor denunció el fallecimiento de la co-demandada Concepción Vargas Vda. de Martínez pidiendo la remisión de estos autos al juicio sucesorio por fuero de atracción. En fecha 12 de agosto de 1997 (fs. 21) el Juzgado resolvió remitir estos autos al Juzgado de la sucesión, de conformidad al Art. 733 del C.P.C.---------------------- -----------------------------------------------------------------------

Que, ante el requerimiento del actor para la prosecución del juicio por providencia del 17 de agosto de 1998 (fs. 23), se ordenó la agregación al expte: “CONCEPCION VARGAS VDA. DE MARTINEZ S/ SUCESION”. En fecha 9 de octubre de 1998 la Juez dictó la providencia que ordena informe la Actuaria. (v. Fs. 27 vta.). Esta informa que en estos autos entre las presentaciones obrantes a fs. 1/3 y el pedido de reconstitución del expte. ha transcurrido en exceso el plazo establecido en el Art. 172 del C.P.C. (v. Fs. 28).---------------------------------------------------------

Que, en base al informe mencionado antecedentemente la Juez de Primera Instancia dictó el A.I. N ° 1669 del 15 de octubre de 1998, declarando la caducidad de instancia del juicio de reconstitución (fs. 29).--------------------------------------------

Que, de los puntos señalados sucintamente se desprende que la Juez de la sucesión de la co-demandada Concepción Vargas Vda. de Martínez al momento de ordenar la agregación del expte. reconstitución pasó a ser competente para proseguir los trámites del referido juicio. Sin embargo, erróneamente en vez de ordenar las medidas tendientes a seguir la tramitación pide informe a la Actuaria para luego declarar la caducidad de instancia. La Juez que entiende en el sucesorio sin estar facultada para ordenar dicha medida por ser incompetente, al fundarse en los documentos de fs. 1/3 para decretar la caducidad ha violado el derecho fundamental del debido proceso. Esta intromisión y posterior decisión en contra de lo resuelto por el Juez que entendió anteriormente en el juicio, es grave, errónea y lesiona derechos de las partes litigantes al haber declarado la caducidad sin basamento legal que lo justifique. Esta circunstancia configura indudablemente arbitrariedad.-------------------

Que, en el interlocutorio dictado por el Tribunal no consta haberse referido a esta extremo; sólo se limitó a expresar que “estas supuestas irregularidades no han sido cuestionadas en su oportunidad por el apelante...” al considerar otros aspectos procesales. En esta instancia debió subsanarse el error.-------------------------------------

No se ha procedido de este modo. En estas condiciones la citada resolución debe ser considerada también como arbitraria.---------------------**--------------------------**

Que, a mérito de las consideraciones precedentes opino que las resoluciones cuestionadas por el accionante son arbitrarias y violan el principio constitucional del debido proceso (Art. 17 C.N.) razón por el cual deben ser declaradas nulas e inaplicables. En consecuencia, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 697**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** con costas a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar nulas e inaplicables el A.I. N° 1669 de fecha 15 de octubre de 1998 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y el A.I. N° 350 de fecha 26 de julio de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala dictados en el expediente: “**RECONSTRUCCION DEL EXPTE: EUSTACIO RUIZ DIAZ C/ ROSA ESQUIVEL Y CONCEPCION VARGAS VDA. DE MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES** .-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGARDO M. GOMEZ ZAPUTOVICH Y OTROS S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFRAUDACION EN CAPITAL”. AÑO: 1999 – Nº 5.----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGARDO M. GOMEZ ZAPUTOVICH Y OTROS S/ DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACION PUBLICA Y DEFRAUDACION EN CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Pedro Benítez Aldana, por propios derechos, bajo patrocinio de abogado.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentaron ante esta Corte Pedro Benítez Aldana, Salvador Valenzuela y Adolfo Ojeda, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 1832 de fecha 12 de noviembre de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno, y contra el A.I. N° 458 de fecha 29 de diciembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.---------------------------------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió desestimar la denuncia presentada por los Señores Pedro Benítez Aldana, Salvador Valenzuela y Siro Rubén Jiménez en contra de Edgardo Moazir Gómez Zaputovich y demás miembros del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones del Personal Municipal, por los supuestos delitos de defraudación y delitos contra la administración pública, perpetrados en esta Capital y no hacer lugar a la instrucción del sumario.---------------------------------------------------------------------
2. En segunda instancia, por el fallo también impugnado, se resolvió declarar mal concedidos el recurso de apelación y cancelar la personería de los querellantes particulares en estos autos.-----------------------------------------------------------------
3. Se presentan ahora ante esta Corte los accionantes y argumentan que las resoluciones así dictadas violentan varias disposiciones constitucionales “...como ser el derecho y la obligación que tiene todo el ciudadano de denunciar responsablemente ante las autoridades competentes, la perpetración de un delito de acción penal pública; ... el derecho que tiene todo ciudadano de defender sus intereses, su patrimonio, y en éste caso al formular la denuncia...”. agregan la transgresión de los arts. 16, 40, 45 y 95 de la Constitución Nacional.-----------------
4. La presente acción debe ser rechazada. El accionante recurre ante esta Corte argumentando transgresiones constitucionales de fallos que no adolecen de tales vicios. Se pretende de esta forma la apertura de una tercera instancia improcedente en las acciones de esta índole. En primera instancia se desestimó la denuncia y no se hizo lugar a la instrucción del sumario. El Juez consideró que nada obra en autos de lo que pueda inferirse la comisión de un hecho que amerite ser investigado. Por su parte en segunda instancia, se declaró mal concedidos los recursos y se canceló la personería de los querellantes particulares entendiendo el A-quem que la Ley N° 122/93 establece los mecanismos a través de los cuales será fiscalizada la Caja. Del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de la lectura de las mismas no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias inconstitucionales. Las resoluciones se encuentran suficientemente motivadas y fundadas sin que se desprendan de las mismas cuestiones que ameriten la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente.---
5. Costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 696**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BENITO CORONEL RUIZ DIAZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1999 – Nº 375.------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BENITO CORONEL RUIZ DIAZ C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Bernardino Frutos.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Juan Bernardino Frutos, en representación de la Entidad Binacional Yacyretá, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 0230/99/02 de fecha 31 de mayo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Encarnación que revocó la resolución de primera instancia que hacía lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por la entidad demandada.----------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del artículo 137 de la Constitución Nacional. Sostiene que los magistrados se han apartado de las disposiciones contenidas en el Art. XIX del Tratado de Yacyretá.------------------------------------------------------------

La acción no puede prosperar.-----------------------------------------------------

El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a las disposiciones del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de Yacyretá. En efecto, el accionante manifiesta que no procedía la aplicación de dicho protocolo sino la del Art. XIX del Tratado de Yacyretá que establece que las demandas promovidas contra la Entidad Binacional Yacyretá deben sustanciarse en la ciudad de Asunción. Los magistrados sin embargo consideraron que correspondía aplicar el artículo V inc. i) del Protocolo por tratarse de un trabajador domiciliado en la ciudad de Encarnación y contratado por la Entidad Binacional Yacyretá en la misma ciudad. El artículo del Protocolo en el que se fundaron los juzgadores establece: *“La ley del lugar de la celebración del contrato de trabajo determinará: ... inc. i) la competencia de los jueces y tribunales para conocer en las acciones derivadas de la aplicación del presente Protocolo y de los contratos de trabajo ...”.-------------------------------------------------------------------------*

Como se puede apreciar, la resolución impugnada cuenta con fundamentos coherentes y lógicos, resultantes de una interpretación razonable con la cual el accionante se muestra en desacuerdo. Al respecto, cabe recordar la imposibilidad de cuestionar por medio de la acción de inconstitucionalidad el criterio interpretativo de los magistrados especialmente si los mismos se encuadran dentro de ciertos parámetros razonables que impiden calificarlos de arbitrarios. Así lo ha sostenido esta Corte en varios pronunciamientos: *“... la aplicación de las leyes vigentes, al caso sometido a su jurisdicción, es materia reservada a los jueces ordinarios, siempre que se encuadre en una razonable interpretación de todos los elementos de juicio ...”* (CS, Asunción, noviembre, 20, 1995, Ac. y Sent. No. 431). Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de interpretación de los magistrados, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer el suyo. De lo contrario, la Sala Constitucional de la Corte estaría actuando como un Tribunal de Tercera Instancia con la consiguiente desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad que ello conllevaría. En otras palabras, la Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de carácter constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido. Por tanto, no existiendo violaciones de dicha índole, corresponde rechazar la presente acción, con costas. Así voto.------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 695**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA SAN BERNARDO S.A. C/ MILTON MEDEIROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2000– Nº 229.-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS NOVENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GANADERA SAN BERNARDO S.A. C/ MILTON MEDEIROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Dario Caballero Bracho.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Darío Caballero Bracho en representación del Sr. Milton Medeiros promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 339 de fecha 17 de mayo de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 15 de marzo del 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala en los autos caratulados. **“GANADERA SAN BERNARDO S.A. C/ MILTON MEDEIROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**.------------------------------------------

Que, por la cuestionada sentencia el Juez de Primera Instancia resolvió desestimar con costas la excepción de nulidad deducida por el Sr. Milton Medeiros por improcedente. Asimismo, ordenó llevar adelante la ejecución promovida por “**GANADERA SAN BERNARDO S.A. C/ MILTON MEDEIROS”** por Gs. 110.786.098, intereses y costas. El Tribunal por Acuerdo y Sentencia N° 22, 15 de marzo del 2000, confirmó con costas la S.D. N° 339 del 17 de mayo de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia.--------------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que las sentencias impugnadas son arbitrarias porque se apartan de la letra y el espíritu de la ley colocado a su mandante en situación de indefensión. Las referidas resoluciones pasaron por alto dos irregularidades cometidas en esta ejecución: a) al notificarse de la citación de venta el Sr. Milton Medeiros fuera de su domicilio real no tuvo oportunidad de ejercer su defensa y b) la intimación de pago tampoco se diligenció en su domicilio real, ameritando la procedencia de la excepción de nulidad interpuesta; de conformidad con lo dispuesto en el Art. 463 del C.P.C.----------------------------------------------------

Que, revisadas las actuaciones procesales obrantes en el principal que se tiene a la vista se constata que las partes al solicitar homologación de acuerdo constituyeron sus respectivos domicilios procesales. (V. Fs. 73). En los mencionados domicilios se realizaron las notificaciones pertinentes. Resulta obvio entonces que era innecesario practicar las notificaciones en otro domicilio. La afirmación del recurrente de que las notificaciones debieron practicarse en el domicilio real es errónea e incorrecta.--------

Que, por otra parte es menester señalar que en los cuestionados fallos no se advierte arbitrariedad alguna por cuanto que los mismos cuentan con adecuado sustento fáctico y jurídico. No se observa además violación o transgresión de preceptos constitucionales. Los jueces de las instancias ordinarias decidieron la cuestión ajustándose a las leyes que rigen la materia y el accionante ejerció ampliamente su derecho a la defensa.--------------------------------------------------------

Que, finalmente conviene recordar que por imperio del Art. 471 Código Procesal Civil cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo el ejecutante o ejecutado podrá promover el juicio ordinario que corresponda. En estas condiciones, el accionante dispone de los resortes procesales pertinentes para reclamar su derecho si considera que ha sido lesionado, sin recurrir si se han violado o no principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.--------

Que, a mérito de las consideraciones que anteceden al no existir visos de arbitrariedad ni violaciones constitucionales que enmendar, VOTO por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida.-------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 694**

Asunción, 27 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: "EMPRESA DE TRANSPORTE SAN LORENZO CISA Y OTROS C/ RES. N 444/98 y N 427/98, DIC. POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES"------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : SEISCIENTOS NOVENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"EMPRESA DE TRANSPORTE SAN LORENZO CISA Y OTROS C/ RES. N 444/98 y N 427/98, DIC. POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES",** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 174 de fecha 31 de diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;--------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?----------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES. --------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO:** El Abogado Eusebio Toledo Pérez funda el recurso de nulidad contra el Acuerdo y Sentencia No. 174 de fecha 31 de diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, 1ra. Sala, en que la precitada resolución no ha sido fundada, es telegráfica y no se ajusta a los extremos que constan en el proceso. Señala que la Resolución No. 444/98 ha sido objeto de un pedido expreso de prórroga cuya constancia se halla glosada a fs. 337 de autos. Además destaca que el Decreto N 6605 del 7 de diciembre de 1.999, dictado por el Poder Ejecutivo y que rola a fs. 346/348 en su art. 2 en ningún caso deja sin efecto el otorgamiento de lineas de transporte intermunicipales, solo deja sin efecto las resoluciones y disposiciones relacionadas a concesiones, prolongaciones reducciones de frecuencia y horarios y, no de permiso de explotación del servicio de transporte intermunicipal. Añade dicho profesional que no es cierto que se hayan violado las disposiciones contenidas en el Decreto N 11.062 del 24 de octubre de 1.995 y la resolución N 1.765 del 18 de octubre de 1.995, siendo este extremo clarificado por la Resolución N 349 del 13 de marzo de 1.998 que en su art. 1 faculta al M.O.P.C. a declarar no vinculante en cuanto al otorgamiento de líneas las precitadas resoluciones habiéndose realizado además todos los estudios técnicos pertinentes, no constando en autos que se hayan violado los Arts. 2do., 5to. y 17mo. de la Ley N 468/74. Resulta igualmente el mencionado Abogado que el Tribunal de Cuentas no se refirió al pedido de prescripción o caducidad de la acción planteado por su parte a fs. 179/181 del expediente.-----------------------------------------------------------------------------------------

Que pasando analizar los fundamentos expuestos por el nulidicente, estimo que los agravios expresados por el mismo en contra de la resolución cuestionada, pueden ser subsanados al estudiar el recurso de apelación planteado por el subsodicho profesional. Por lo demás, no se observan en la resolución cuestionada vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.---------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas por Acuerdo y Sentencia N 174 de fecha 31 de diciembre de 1.999, resolvió: "RESUELVE.....HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA deducida por "EMPRESA DE TRANSPORTE SAN LORENZO CISA Y OTROS C/ RESOLUCIONES N 444/98 Y LA N 427/98, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES, con los alcances previstos en el exordio de esta resolución. REVOCAR LAS RESOLUCIONES N 444/98 Y LA N 427/98, DICTADAS POR EL MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES. IMPONER LAS COSTAS a la perdidosa.------------------------

Que el Abogado Eusebio Toledo Pérez funda el recurso de apelación incoado, señalando que el a-quem ha consagrado un verdadero dispendio jurisdiccional al imprimir trámite a esta acción que debió rechazarla ab-initio por hallarse prescripta, ya que los recurrentes han perdido la oportunidad de esgrimir la demanda en el plazo de cinco días como lo ordena el Art. 16 de la Ley N 468/74. Señala que es de rigor que el inferior cumpla con los requisitos procesales exigidos en la Ley N 1.462/35. incluso de oficio debió estudiarlo, dada la naturaleza especial del juicio contencioso administrativo, que permite en cualquier momento y estado del juicio, poner fin a la cuestión por falta de cumplimiento de los citados requisitos. Destaca por último que los accionantes no han demostrado el daño que las resoluciones atacadas les causan. Tampoco han demostrado la violación de ninguna disposición normativa que regula el funcionamiento del M.O.P.C., reclamando en base a lo expuesto la revocatoria en todas sus partes de la sentencia en alzada.----------------------------------------------------

Que a su vez la Abogada María Lorena Segovia Azucas en nombre y representación de la Empresa de Transporte San Lorenzo CISA solicita se declaren mal concedidos los recursos interpuestos por el Abogado Eusebio Toledo Pérez representante de las Empresas de Transporte La Burrerita S.A. y Santa Catalina de Transporte y Turismo S.A. atendiendo a que dichas empresas han intervenido en el proceso en virtud del Art. 78 del ritualismo Civil como terceros coadyuvantes, teniendo en tal carácter condición accesoria y subordinada a la actuación de la parte principal que coadyuva, no pudiendo actuar en el proceso en contradicción con la parte coadyuvada. Destaca que el coadyuvante no puede interponer recursos que el principal no desee o en desacuerdo con éste. En este caso, el desacuerdo del M.O.P.C. (parte principal) con la parte accesoria (el coadyuvante) está claro, puesto que no solamente no ha interpuesto ningún recurso contra la sentencia sino que ha revocado las resoluciones recurridas.----------------------------------------------------------

Que teniendo en cuenta las cuestiones procesales planteadas en esta instancia, primeramente debo examinar si los recursos han sido bien concedidos por el Tribunal Inferior. Al respecto debo señalar que dado que las empresa coadyuvantes serían las particularmente afectadas en caso de que se revocaran de manera definitiva las resoluciones cuestionadas emanadas del M.O.P.C., por ser concesionarias de los itinerarios otorgados en ellas, no cabe duda que estas compañias tienen un interés directo en la suerte de esta litis. Consecuentemente es mi parecer que las mismas no actuan en este juicio como coadyuvantes voluntarios, sino en cáracter de coadyuvantes autonómos o litisconsorciales, lo cual implica que invocan un derecho propio frente a las partes originarias, con la consiguiente autonomía de gestión procesal. Esta autonomía de gestión procesal les faculta a interponer recursos aún cuando la parte principal a la que coadyuvan no lo haya hecho, siendo esto precisamente lo que ha sucedido en el caso sub-exámine. Es por ello, que teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos en este parágrafo, soy del parecer que los recursos interpuestos por la parte coadyuvante en contra la supracitada sentencia han sido bien concedidos por el a-quem.-----------------------------------------------------------

Que en cuanto la tesis sostenida por la parte apelante de que la demanda ha sido planteada extemporámeamente, hay que señalar que el Art. 16 de la Ley N 468/74 efectivamente establece un plazo de cinco días hábiles para interponer el recurso contencioso contra las resoluciones dictadas por el M.O.P.C., habiendo la parte actora de acuerdo a las constancias de autos, incoado la presente acción contencioso administrativa antes de las nueve horas del sexto día hábil de haber tenido efectivo conocimiento de las resoluciones impugnadas. Sobre este punto debo señalar, que el plazo establecido en el Art. 16 del mencionado cuerpo legal es un plazo eminentemente procesal, pues para su discurrir son tenidos en cuenta únicamente los días hábiles, lo cual como reitero indica claramente su verdadera

naturaleza. Este plazo esta en consonancia con el establecido en el Art. 5 de la Ley N 1.462/35, ley ésta que como es sabido rige el procedimiento en lo contencioso administrativo. Igualmente resulta menester considerar que en la sustanciación del juicio contencioso rige el Código Procesal Civil, disponiendo esta ley ritual en su Art. 150 que los escritos dirigidos a los jueces y tribunales podrán presentarse hasta las nueve horas del día hábil siguiente al último día del plazo fijado. Lo dispuesto en ese artículo tiene su explicación en el hecho de que los plazos que se fijan por dias terminan a la medianoche del último día, y dada la imposibilidad material de su presentación a esa hora, se les da un plazo extra de gracia a las partes. En consecuencia, por las circunstancia apuntadas antecedentemente, y las disposiciones legales mencionadas, no cabe el menor género de dudas de que la presente demanda fue planteada en tiempo oportuno.-------------------------------------------------------------

Que entrando a auscultar el fondo del caso sub-exámine, observo que el Tribunal Inferior hizo lugar a la demanda promovida por los accionantes, basado en que los permisos para la explotación del servicio de transporte público a las empresas "La Burrerita y Santa Catalina" se encuentran con plazo vencido, careciendo de objeto esta litis. Sin embargo, dado que la cuestión era para los citados Magistrados de interés público, se avocaron al estudio de las resoluciones cuestionadas, destacando que las mismas no han dado cumplimiento a la Resolución N 1.765 Art. 2 , ni al Decreto N 11.062 dictado por el Poder Ejecutivo. Además la autoridad que dictó esas resoluciones según el a-quem, violó el Art. 2do. incs. a), e), f) y g) el Art. 5 y el Art. 17 de la Ley 468 que crea la Dirección de Transporte por Carreteras.---------------------------------------------------------------------------------------

Que en primer término, resulta pertinente destacar que coincido con el a-quem en que los permisos de explotación otorgados a las empresas de transporte referidas en el párrafo anterior, se encuentran vencidos, habiendo desaparecido la pretención objeto de esta demanda. Pero dada la trascendencia que tiene actualmente todo lo que guarda relación con el tranporte público de pasajeros, me avocare al estudio de las resoluciones cuestionadas, tratando de sentar algunas premisas sobre este tema. En ese orden de cosas, exáminando las Resoluciones Nros. 444 (fs. 117) y 427 (fs. 135), dictadas ambas por el M.O.P.C., observo que las mismas en su considerando señalan que atento al informe técnico elaborado por la Dirección de Transporte Terrestre, las citadas empresas han cumplido con los requisitos exigidos en la Ley No. 468/75. Sin embargo esto no es así, pues si bien en los antecedentes adminitrativos remitidos por el M.O.P.C. (fs. 117//140) constan unos informes elaborados por la Asesoría de la Dirección de Transporte Terrestre, los cuales, manifiestan que las Empresas concesionarias de referencia han dado cumplimiento a todo lo referente a la Ley No. 468/74 y asimismo manifestaron su formal compromiso de cumplir con las condiciones previstas en el Decreto No. 11.062./95, no se ha presentado documentación alguna que avale dicha aseveración. Tampoco consta en los antecedentes administrativos adjuntados a estos autos, que la concesión de los itinerarios otorgados en las resoluciones impugnadas se haya basado en una propuesta formal de la Dirección de Transporte por Carretera como lo disponen los Arts. 2 inc. g) y 5 de la Ley 468/74. Igualmente se ha obviado el Dictamen de la Sección de Transporte de Pasajeros Nacionales, cuyo parecer que es necesario para casos como el que nos ocupa, conforme así lo dispone la Resolución No. 248, resolución ésta por la cual se aprueba el reglamento interno de la Dirección de Transporte por Carretera. Por otro lado, no se evidencia en el expediente que las empresas permisionarias se hayan ajustado a los requisitos exigidos en los numerales 8 al 8.11 del Decreto No. 11.062, ni que para la concesión del permiso se haya llamado al concurso estatuído en los ítems 7.1 y 7.2 del referido decreto. Por último, también se ha dejado de lado la Resolución No. 1.765/95, la cual dispone taxativamente en su Art. 1 que otorgamiento de nuevas líneas para la prestación del servicio de transporte de pasajeros intermunicipal, se efectuará únicamente a traves de un llamado a concurso público nacional.--------------------------------------------------

Que conforme se desprende de las consideraciones que realizará en él parágrafo anterior, no existen dudas que las Resoluciones No. 427/98 y 444/98, dictadas ambas por el M.O.P.C. están viciadas por exceso de poder, pues las mismas han sido emitidas sin que se den las condiciones de hecho ni de derecho para ello, ya que no existieron ni los dictámenes, ni los estudios exigidos para el efecto en las disposiciones supracitadas. En el presente caso el M.O.P.C. se ha apartado flagrantemente de las normas que regulan y deben servir de sustento a los actos cuestionados. En consecuencia, no cabe otra alternativa que confirmar en todas partes la sentencia emanada del Tribunal Inferior, con la expresa imposición de costas a la parte perdidosa, en virtud de la Teoria del Riesgo Objetivo. Es mi voto.---

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 691**

## Asunción, 24 de noviembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- DESESTIMAR** el recurso de nulidad.--------------------------------------------

**2.- CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N 174de fecha 31 de diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------------------------

**3.- IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------

**4.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------**Ante mí:**

EXPEDIENTE: "Juan Cristino Galeano Orue y otro c/ Resoluciones Nros. 30, 41, 24, 21, 35, 25, 23, 19, 31 del 26 de diciembre de 1996, dictada por la Municipalidad de Lambaré".----------------------------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS NOVENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"Juan Cristino Galeano Orué y otro c/ Resoluciones Nros. 30, 41, 24, 21, 35, 25, 23, 19, 31 del 26 de diciembre de 1996, dictada por la Municipalidad de Lambaré",** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nros. 20 y 33 de fechas 30 de marzo y 23 de abril ambos de 1999, respectivamente, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala .------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;--------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Son nulas las sentencias apeladas?---------------------------------------------------

En caso contrario, se hallan ajustada a derecho?----------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES. --------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS, DIJO:** Recurrieron de nulidad el representante de la Municipalidad de Lambaré demandada en autos, y uno de los actores, el Sr. Sebastián Ruíz Díaz Cantero, el único cuya demanda no prosperó en la instancia anterior.---------------------------------

El Sr. Ruíz Diaz Cantero desistió de modo expreso de su recurso a fs. 262. La parte demandada, a su vez, aunque en su escrito de fs. 252/253 pide que se tengan por fundamentados sus recursos de apelación y nulidad, en realidad no ha expresado alli agravio alguno que se refiera al recurso de nulidad. Cabe, pues, que se tengan por desiertos los recursos de nulidad que dedujera a fs. 244 y 249 contra los Acuerdos y Sentencias No 20/99 y 33/99, respectivamente.----------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS** prosiguió diciendo: Por su Acuerdo y Sentencia No 20/99, ampliado luego por los Acuerdos y Sentencias No 20/99, ampliando luego por los Acuerdo y Sentencias Nos. 28 y 33, en Tribunal de Cuentas 1ra. Sala, hizo lugar a la demanda contencioso-administrativa promovida por ocho funcionarios de la Municipalidad de Lambaré que fueron cesados en sus funciones según las Resoluciones que obras de fs. 103 a 128 en todas las cuales se alegó por el Intendente Municipal que se trataba, en todos los casos, de funcionarios que ocupaban cargos definidos”de confianza” por el Art. 1º. Del Decreto del Poder Ejecutivo No 6478/94 el cual, conforme expresan las resoluciones aludidas, sería de aplicación supletoria y analógica en el ámbito Municipal”.----------------------------------------------------------------------------------------

Por el mismo Acuerdo y Sentencia No 20/99, el Tribunal A-quo también procedión a rechazar la demanda de uno de los actores, el Sr. Sebastián Ruíz Díaz Cantero por entender- basado en la demanda- que este aún poseía la estabilidad funcional en su cargo-----------------------------------------------------------------------------

Por su Acuerdo y Sentencia No. 33/99 el Tribunal a-quo, corrigiendo el error de hechos en que incurrió en su Acuerdo y Sentencia No 28/99, dispuso que la demanda pague doce meses de salario caidos a los actores.--------------------------------

Paso a ocuparme de los recursos de apelación deducidos contra los fallos reseñados.-----------------------------------------------------------------------------------------

**Recurso de la demanda contra el Acuerdo y Sentencia No. 20/99:** A sido fundado exclusivamente en que basta con la disposición del Art. 8º. De la Ley 200/70 para que no pueda sino que entenderse que la Municipalidad tiene derecho a dar por terminada las funciones- despedir-a los funcionarios y empleados que considera ocupan cargo de “confianza”. Aunque tal premisa fuese correcta (posición que en términos generales no comparto, pues el art. 8º. Citado quiere que los cargo de confianza sean definidos en la reglamentación correspondiente”), el caso es que en autos no hay elementos que indique suficientemente que los empleados municipales cesados verdaderamente se desempeñaban en cargos que pudiesen ser tenidos como “de confianza” por su propia naturaleza , ya sea que para ello se tomasen en cuenta los criterios señalados por el art. 1º. Del Decreto del Poder Ejecutivo No. 6478 del 8 – XI-1994 ( Poder Desisorio; Alto Nivel Administrativo; Confidencialidad; Facultades de Dirección, Fiscalización o Confianza o que se considerasen las pautas fijadas por el Art. 23 del Código del Trabajo (Directores, Administradores u otro Ejecutivos con carácter representativo, emolumentos, importantes, capacidad técnica, y, sobre todo, notoria independencia en su labor).----

Aún debo agregar que la Municipalidad demandada no ha traido a los autos elementos de convicción alguna que informe sobre su organización administrativa interna (ni siquiera una Ordenanza de Presupuesto de Gasto Anual que autorice aunque más no sea a conjeturar cuales podrían ser los autores que ocupaban verdaderos cargos ( de confianza”). Solo se cuenta en ese sentido con la no muy sólida indicación del nombre o título de los cargos que cada uno de ellos ocupó, dada los escritos y demanda o en planillas de sueldo y jornales como las de fs. 210/213 y otras.------------------------------------------------------------------------------------------------

En base a lo dicho, voto porque se rechace el recurso de apelación contra el Acuerdo y Sentencia No 20/99 deducido por la presente demanda.-----------------------

**Recurso del Sr. Sebastián Ruíz Díaz Cantero:** Este actor a apelado el Acuerdo y Sentencia No 20/99, que le rechazó su demanda por entender que el Sr. Ruíz Diaz Cantero no poseía estabilidad funcional pues según el propio escrito de demanda, habría accedido a su empleo en la Municiaplidad demandada el 25 de setiembre de 1996 y fue despedido el 26 de diciembre de 1996.--------------------------

Hubo error de mi apoderado, dice el Sr. Ruíz Díaz Cantero en su expresión de agravios (fs. 262), agregando que ingresó un dia 26 de setiembre de 1991, no de 1996 como dijera su representante a fs. 73. La parte demandada no contestó el escrito de agravios del Sr. Sebastián Ruizs Díaz Cantero, y por A.I. No 1614 del 26 de setiembre pasado (fs. 267), se le dio por decaido el derecho a hacerlo. No hubo, pues, de parte de la Municipalidad de Lambaré, negación alguna de la afirmación hecha por el Sr. Sebastián Ruíz Diaz Cantero respecto de su antigüedad como empleado de aquel Municipio.------------------------------------------------------------------

A más del indicio expresado se tiene también – y es terminante – el reconocimiento que a hecho la Municiaplidad de Lambaré en las copias autenticadas de las planilas de sueldos y jornales que obran de fs. 194, a fs. 213, remitidas con el oficio de fs. 214. De las planillas de fs. 194, 197, 201, 204, 207 y 213 consta que el Sr. Ruiz Díaz Cantero respecto de su antigüedad como empleado de aquel Municipio.-----------------------------------------------------------------------------------------

A más del indicio expresado se tiene también – y es terminante – el reconocimiento que ha hecho la Municipalidad de Lambaré en las coapias autenticadas de sueldos y jornales que obran de fs. 194 a fs. 213 con el oficio de fs. 214 de las planillas de fs. 194, 197, 201, 204, 207, y 213 consta que el Sr. Ruíz Diaz Cantero percibió sueldo en distinto momentos del periodo comprendido entre enero de 1993 (fs. 207) a, por lo menos, diciembre de 1995 (fs. 204). De la planilla de fs. 40 presentadas por los actores con su demanda, que no fue objeto de negación por la demandada, surge que el Sr. Ruíz Díaz Cantero ya era empleado municipal de Lambaré en diciembre de 1991. En vista de todas estas instrumentales debe presumirse que el Sr. Ruíz Diaz Cantero fue empleado Municipal desde por lo menos Diciembre de 1991 hasta su destitución por Res. No 30 del 26 de diciembre de 1996 (fs. 97 y fs. 127).-----------------------------------------------------------------------

Debe concluirse, por tanto que erró el Tribunal a-quo llevado de la mano, es cierto, por un ex apoderado del Sr.Sebastián ruiz Diaz Cantero – al atribuir a éste una antigüedad de tan solo tres meses, y, en consecuencia, al negarle por ello estabilidad funcional en razón de lo dispuesto por el art. 10 de la Ley 200/70. Corresponde, pues, revocar: 4º. Y 5º. Del Acuerdo y Sentencia No 20 del 30 de marzo de 1999-----

**Costas:** A mi criterio, en el sub-lite no hay motivos para apartarse del principio general que el art. 192 del Código Procesal Civil, que carga las costas a la

parte vencida. Aclaro a si mismo que me refiero a las costas de ambas instancias y que va implícita en el orden causado respecto de la demanda del Sr. Sebastián Ruíz Díaz Cantero.--------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **PAREDES Y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismo fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado S.S.E.E., todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 693**

Asunción, 24 de noviembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**TENER** por desistida el recurso de nulidad interpuesto por el Sr. Sebastián Ruíz Díaz Cantero, y declarar desiertos los recursos de nulidad interpuestos por la parte demandada contra los Acuerdo y Sentencias Nros. 20 y 33 de fecha 30 de marzo y 23 de abril ambos de 1999, respectivamente, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala**.--------------------------------------------------------------------------**

**RECHAZAR** el recurso de apelación de la parte demandada contra el Acuerdo y Sentencia No 20 y declarar desierto el que la misma parte dedujera contra el Acuerdo y Sentencia No 33. En consecuencia, confirmar dichos fallos en cuanto fueron materia de recurso por la demandada.-------------------------------------------------

**HACER LUGAR** a la apelación deducida por el Sr. Sebastián Ruíz Díaz Cantero y , en consecuencia , REVOCAR el Acuerdo y Sentencia No . 20/99 en sus puntos 4º. 5º, y 6º y, por lo mismo, HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Sebastián Ruíz Díaz Cantero con igual alcance que la de los demás actores. -------

**IMPONER,** las costas a la perdidosa**.------------------------------------------------**

**3.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente**: **“CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO”.--------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ S/ HABEAS CORPUS PREVENTIVO*”***, a fin de resolver la garantía constitucional de Habeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al art. 133 inc. 1º de la Constitución Nacional en concordancia con el art. 31 de la Ley No 1500/99.--------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

**Es procedente la garantía constitucional solicitada**?.----------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** Que el Señor **CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ**, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Corazón de Maria Corrales se presenta ante esta Corte, y solicita la garantía constitucional de la Habeas Corpus Preventivo, explicando que desde hace un buen tiempo está siendo perseguido por efectivos policiales, quienes vestidos de civil y manifestando ser miembros de una brigada policial sin especificación alguna, argumentan poseer una orden de detención en su contra, todo ello tanto en su domicilio denunciado como en el real antes citado. Estas personas de civil, sin orden judicial competente lo detienen y proceden a llevarle a lugares despoblados, donde en forma salvaje proceden a torturarle, física y psicológicamente, para luego proceder a sacarle dinero amenazarle que si llega a denunciar tales hechos, lo involucraría en cualquier caso criminal debido a sus antecedentes. Sostiene que consiguió un trabajo honesto que lo ayuda a mantener a su familia. También se ha preocupado de limpiar su imagen frente a la justicia, y que esta sistemática persecución le ocasiona un daño moral grave, debido que tiene que vivir en zozobra porque nunca sabe en que momento va a ser detenido en forma arbitraria, y le esta ocasionando problemas laborales. Termina solicitando se dicte resolución con la expresa disposición dirigida al Comandante de la Policía Nacional, de respetar su libertad y que se abstengan de realizar cualquier investigación ilegal sobre su persona, si no existe orden de autoridad pertinente.------------------------------

Por providencia de fecha 29 de agosto de 2000 se tuvo por presentado al recurrente e iniciado el procedimiento de Hábeas corpus, recabándose informe de la comandancia de la Policía Nacional, a fin de que aclare si CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ, se encuentra siendo objeto de vigilancia o control por parte de efectivos policiales, y en su caso, cuales son los motivos. Se ordeno igualmente a la Sección Antecedentes Penales, a fin de que remita la planilla de antecedentes de la citada personas (fs.21).---------------------------------------------------------------------------

A fs. 2 al 18 obran las copias simples de las resoluciones recaídas en las causas que posee CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ. A fs. 28 al 35 consta la planilla de antecedentes penales. A fs. 39 al 44 están agregados los informes remitidos por la Policía Nacional. Estos dan cuenta que el recurrente no es objeto de ningún tipo de vigilancia por parte de la Policía. A fs. 45 esta agregada el acta de comparecencia de DOMINGUEZ DOMINGUEZ, ante esta Corte Suprema de Justicia.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, cotejados los datos obrantes en el informe de antecedentes resulta cuanto sigue: 1) A fs. 33 de menciona una causa sobre robo en contra del recurrente, No de Expte. 4351, pero a la fecha se ha operado la prescripción conforme consta a fs. 2; 2) A fs. 43 del antecedente existe una causa sobre supuesto robo en contra de CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ, Expte No 9420, y a la fecha se ha dictado la prescripción (fs. 15 al 179); 3) A fs. 34 del antecedente penal consta la causa en contra del recurrente sobre supuesto robo. Expte. No 6400 en la cual se dictó prescripción conforme a lo agregado a fs. 7 y 8; 4) A fs. 35 consta una causa sobre extorsión en la cual se dictó sobreseimiento provisional a favor del recurrente, conforme consta en el Expte. No 3448, agregado por cuenta separada (fs. 6 y 7).------

Corresponde efectuar un juicio de mérito a fin de resolver esta garantía. Se aclara convenientemente que conforme al análisis efectuado en el párrafo anterior CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ no cuenta con ninguna medida restrictiva de libertad dictada por autoridad competente que pueda menoscabar su derecho a la libertad, por lo menos, en este momento. Desde ese punto de vista, no puede dificultarse su derecho de libre tránsito, que lo impida ejercitar actividades laborales, ni ser objeto de persecución que atente contra la igualdad y dignidad, derechos reconocidos a todas las personas.--------------------------------------------------------------

Sin embargo, es conveniente aclarar que la Policía Nacional cuenta también con numerosas atribuciones consagradas en la nueva ley procesal. Es por ello, que se debe ser sumamente parcos al momento de avaluar la situación que se presenta, pues de ninguna manera en forma genérica puede esta Corte limitar la función de la autoridad policial, máxime cuando los supuestos hechos atribuidos a dicha Institución al plantear el Habeas Corpus no están probados. Pero, nada obsta a que se recuerde dicha Institución que en todo momento debe actuar como auxiliar, del Ministerio Público cuyo cargo y dirección se encuentra (Art. 296 del C.P.P). Y tratándose del caso que nos ocupa en particular, hacer saber que será evitada cualquier intervención infundada, sin orden de la autoridad competente contra la persona de CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ, que tampoco debe interpretarse como salvo conducto de impunidad a favor del mismo, en casos que la Ley permita la actuación policial.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Dr. PAREDES** .------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO 688**

Asunción, 20 de noviembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al Habeas Corpus Preventivo planteado a favor de CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ, en consecuencia comunicar a la autoridad policial que no debe realizar ninguna intervención infundada, sin orden de autoridad competente **contra CARLOS DOMINGUEZ DOMINGUEZ.--------------------------**

**ANÓTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: " **María Angela Rolón Vda. de Vera** c/ **Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000". Programas del Presupuesto General de la Nación.----------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **" Maria Angela Rolón Vda. de Vera c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000 – Programas del Presupuesto General de la Nación",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Maria Angela Rolón Vda. de Vera------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Maria Angela Rolón Vda. de Vera, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.---------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.- Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 686**

Asunción, 17 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la “bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante .------------------------------------------------------------

**ANOTAR**  y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: " **Felicita Villalba Vda. de Taboada** c/ **Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000". Presupuesto General de la Nación.-------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **" Felicita Villalba Vda. de Taboada c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Felicita Villalba Vda. de Taboada--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Felicita Villalba Vda. de Taboada, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.---------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 685**

Asunción, 17 de noviembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la “bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante .-------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " Guillermina Sanabria** **Vda. de Genez** c/ **Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000". -------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **" Guillermina Sanabria Vda. de Genez c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Guillermina Sanabria Vda. de Genez.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Guillermina Sanabria Vda. de Genez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".------------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.- Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 684**

Asunciòn, 17 de noviembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la “bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.--------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " Margarita Ferreira Vda. de Riveros c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000". ------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **" Margarita Ferreira Vda. de Riveros c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Margarita Ferreira Vda. de Riveros.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Margarita Ferreira Vda. de Riveros, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.- Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 683**

Asunción, 17 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la “bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante .-------------------------------------------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-----------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Adelaida Olmedo Vda. de Pavón c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000". -------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **" Adelaida Olmedo Vda. de Pavón c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Adelaida Olmedo Vda. de Pavón.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Adelaida Olmedo Vda. de Pavón, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".------------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.- Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 682**

Asunción, 17 de noviembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la “bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.---------------------------------------------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Angela Cáceres Vda. de** **Pefferkorn c**/ **Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000". Programa de Presupuesto General de la Nación. Ejercicio Fiscal 2000------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **" Angela Cáceres de Pefferkorn c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000, Programa de Presupuesto General de la Nación. Ejercicio Fiscal 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Angela Cáceres Vda. de Pefferkorn.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis **Lezcano Claude** dijo: La Sra. Angela Cáceres Vda. de Pefferkorn, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”-----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.---------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 681**

Asunción, 17 de noviembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la “bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante .--------------------------------------------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Vilma María Noguera Vda. de Fanego c/ Ley No. 1534 de fecha 3 de enero de 2000-Programa de Presupuesto General de la Nación. Ejercicio Fiscal 2000”.-------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE Y RAUL SAPENA BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente **“Vilma María Noguera Vda. de Fanego c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000 – Programa de Presupuesto General de la Nación. Ejercicio Fiscal 2000”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Vilma María Noguera Vda. de Fanego.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Sra. Vilma María María Vda. de Fanego, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 , segunda parte, de la Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000”.-----------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece “Fíjase en Gs. 700.000 (Setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. El Art. 58 dice cuanto sigue: “Fíjase en Gs. 1.000.000 (Un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”.--------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación adicional de trescientos mil guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley No. 217, “en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1º. De esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.------------------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que certificación fehaciente”.--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley No. 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley No. 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sostiene en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No. 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.-------------------------------------------------------------------------------------

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO 680**

Asunción, 17 de noviembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No. 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: " **Silvia Acosta Vda. de Aquino** c/ **Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000". Programas de Presupuesto General de la Nación.-----------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **" Silvia Acosta Vda. de Aquino c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000, Programa de Presupuesto General de la Nación",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Silvia Acosta Vda. de Aquino.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Silvia Acosta Vda. de Aquino, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-----------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.---------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.---------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando,acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 679**

Asunción, 17 de noviembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martinez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.--------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " Isabel Vera Vda. de Cáceres c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000".

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **" Isabel Vera Vda. de Cáceres c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Isabel Vera Vda. de Cáceres.--------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Isabel Vera Vda. de Cáceres, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 678**

Asunción, 17 de noviembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante .------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " Epifania Núñez Vda. De Verza c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000".

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **" Epifania Núñez Vda. de Verza c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Epifania Núñez Vda. de Verza.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Maria Jorgina Aguirre Vda. De Frutos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.---------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 677**

Asunción, 17 de noviembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.---------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " Maria Jorgina Aguirre Vda. De Frutos c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000".

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Maria Jorgina Aguirre Vda. De Frutos c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Maria Jorgina Aguirre Vda. De Frutos.--------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CU E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Maria Jorgina Aguirre Vda. De Frutos, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 676**

Asunción, 17 de noviembre de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.---------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente**: **“Ricardo Willigs c/ Res. N° 626 (Acta N° 30) del 14 de julio de 1998, dictada por el I.B.R.”.-------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“Ricardo Willigs c/ Res. N° 626 (Acta N° 30) del 14 de julio de 1998, dictada por el I.B.R.”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 137 del 12 de Noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. -----

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** El recurrente no ha fundado expresamente el Recurso de Nulidad. No se observan vicios o defectos que ameriten su declaración de oficio. Corresponde declararlo desierto. **Es mi Voto.** ----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 137 del 12 de Noviembre de 1999 (fs. 76), hizo lugar a la demanda instaurada por el Abog. Ricardo Willigs contra la Resolución N° 626 del 14 de Julio de 1998 (fs. 31), dictada por el Consejo del Instituto de Bienestar Rural. La misma había desestimado la solicitud presentada por el demandante, de transferirle una porción del inmueble Finca N° 10.249 de San Bernardino, lote 58, Manzana Ciervo Cua. El peticionante invocó la celebración –con el propietario Sr. Jorgelino Silva- de un contrato privado de cuota litis, sobre una porción de la propiedad en cuestión, homologado por A.I. N° 1221 del 6 de septiembre de 1996, del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12° Turno (fs. 20). ----------------------------------

La Resolución administrativa denegatoria se basó en los siguientes fundamentos: a) La petición de fraccionamiento no fue formulada por el beneficiario (propietario del lote), b) El contrato de cuota litis, homologado judicialmente, no producía efecto en el Instituto de Bienestar Rural (se abrevia I.B.R.), pues el mismo no había participado del acto de otorgamiento; c) El peticionante no reunía los requisitos de los arts. 14 y 75 de la ley 854/63, es decir, no se dedicaba habitualmente a las labores agropecuarias, y, d) Las adjudicaciones rurales estaban sujetas al régimen de leyes especiales, que velaban por el cumplimiento de los fines de la reforma agraria. ----------------------------------------------------------------------------

Al hacer lugar a la pretensión de la demandante, el A-quo evaluó que el A.I. N° 1.221, homologatorio del acuerdo privado, no había sido objetado en su momento oportuno, por lo que debía ser cumplido inexcusablemente. Además, argumentó que la Resolución 848, Acta N° 54, del 16 de Agosto de 1994, del Consejo del I.B.R. (fs. 69), habría habilitado la transferencia de propiedades del I.B.R., en las condiciones apuntadas por su artículo 2°, operación también autorizada por el Art. 137 inc. b) de la ley 854/63. Manifestó que, según la última disposición citada, era perfectamente válido enajenar lotes y fracciones agrícolas de superficie mínima adquiridos por los beneficiarios del Estatuto Agrario, con autorización del ente (I.B.R.). Explicó que si bien la concesión de dicha autorización emanaba de una facultad discrecional, ello no implicaba que se la ejerciera con arbitrariedad, pues se daba origen a un acto carente de razonabilidad, como en el caso apuntado. ------------

La parte demandada expresó agravios en los términos de su escrito de fs. 84 y sgtes. Manifestó que el “acuerdo” invocado por el demandante no podía producir efectos para el I.B.R., que no había concurrido a su otorgamiento, ni había estado presente en su realización. Citó el Art. 139 de la ley 854/63, disponiendo que: “Se tendrá como inexistentes las cláusulas de todo acto que, bajo cualquier concepto, tengan por finalidad eludir las restricciones y límites del dominio establecidos en los arts. 136 y 137 ...”. Expresó que los inmuebles adjudicados por el I.B.R. sólo podían ser transferidos nuevamente a terceros, siempre que ellos fueran sujetos de la Reforma Agraria (Art. 138 ley 854/63). Agregó que el I.B.R. estaba conferido de la facultad discrecional de autorizar las transferencias de inmuebles adjudicados, durante el plazo de diez años de haber el beneficiario cancelado el importe del lote (Art. 138 citado). Sostuvo que el marco de discrecionalidad se ciñó a los caracteres de razonabilidad exigidos, de donde resultaba que no podría cumplirse su finalidad, si se autorizaba la transferencia a una persona que no era sujeto de la reforma agraria. Finalmente, mencionó la inaplicabilidad de la Resolución 848/94 (fs. 69), pues la misma había sido dictada “con el único fin de sancionar a los propietarios especuladores, excluyéndolos como futuros beneficiarios para la adjudicación de nuevos lotes” (...) Por su parte, el demandante contestó los agravios según los términos del escrito de fs. 87 y sgtes., ratificando los fundamentos del auto impugnado, y solicitando el rechazo de la apelación. ---------------------------------------

Al estudiar la cuestión planteada, debemos considerar los alcances del Art. 2° de la Resolución 848/94, ya que su alegación sirvió al inferior para justificar la viabilidad de la pretensión aducida. En efecto, ella dispone que: “*Aquellas personas que soliciten la autorización para transferir la propiedad de sus lotes agrícolas o fracciones fiscales adjudicados por el I.B.R., deberán abonar servicios de transferencias equivalentes al 50% del valor tarifa del lote en cuestión, quedando automáticamente excluidas como beneficiarias del Estatuto Agrario”*. Observamos que lo expuesto se circunscribe al propósito de contrarrestar el interés de muchos ocupantes por vender sus “derecheras” en poco tiempo, trasladándose a repetir la acción en otros asentamientos. No se hace mención que aplicando el criterio invocado in fine (de excluirlos como futuros beneficiarios), las tierras pudieran quedar exentas del control del I.B.R., o por lo mismo, que el eventual nuevo adquirente pueda no dedicarse habitualmente a tareas agropecuarias, las que están vinculadas directamente a la consecución de los fines de la Institución. ----------------

Ha existido uniformidad al calificar al acto administrativo (Res. 626 – fs. 31), como resultante de una facultad discrecional, el que por estar así encuadrado, no está ajeno al examen de su razonabilidad, como pauta esencial de su eficacia y validez. --------------------------------------------------------------------------------------------

La función social de la propiedad es un principio que ilumina el postulado constitucional sobre la propiedad privada (Art. 109 de la Constitución Nacional CN), cuando con el fin de hacerla accesible para todos, *sus límites son establecidos por la ley.* La CN reconoce que la Reforma Agraria es uno de los factores fundamentales para lograr el bienestar rural (Art. 114), debiéndosela ejecutar sobre la base de la *adjudicación* de parcelas de tierra en *propiedad*  a los *beneficiarios de la Reforma* (...) (Art. 115 inc. 4°, De las Bases de la Reforma Agraria y del Desarrollo Rural). ---

Evidentemente, el dominio de las propiedades rurales, supervisadas por el I.B.R., reconoce la existencia de ciertas limitaciones, asociadas a la finalidad que propende el Estado con la ejecución de las políticas de la Reforma Agraria. Por ello se propugna la equitativa distribución de la tierra (Art. 2° Ley 852/63), con lo que *“los bienes y fuentes de recursos afectados al patrimonio del I.B.R. no podrán ser destinados al cumplimiento de otros objetivos que no sean los indicados en la referida ley”* (Art. 15 Ley 852/63). ------------------------------------------------------------

Dichos enunciados legales y constitucionales sólo podrían hacerse enteramente operativos en la medida que el I.B.R. garantizara, como regla general, la *indivisibilidad e inenajenabilidad* de su propio patrimonio. No es extraño suponer que, aún cuando un beneficiario determinado haya cancelado las obligaciones propias de una transferencia, no se extingan del todo las potestades de supervisión del ente rector, sobre las condiciones en que se ejecutan las tareas inherentes de la Reforma Agraria (Art. 137 in fine Ley 854/63; Art. 2; 10 inc. i, j; 11 inc. d Ley 852/63). -----------------------------------------------------------------------------------------

Dichos enunciados legales y constitucionales sólo podrían hacerse enteramente operativos en la medida que el I.B.R. garantizara, como regla general, la indivisibilidad e inenajenabilidad de su propio patrimonio. No es extraño suponer que, aún cuando un beneficiario determinado haya cancelado las obligaciones propias de una transferencia, no se extingan del todo las potestades de supervisión del ente rector, sobre las condiciones en que se ejecutan las tareas inherentes de la Reforma Agraria (art. 137 in fine Ley 854/63; art. 2; 10 inc. i, j, 11 inc. d Ley 852/63).------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a los efectos del A.I. N° 1221, homologatorio del convenio de cuota litis (fs. 20), se aludió a que el I.B.R. debía ejecutarlo sin más trámites, por su carácter de resolución judicial, enteramente válida. Sin embargo, estimo que no está en discusión su validez intrínseca. Se objeta, por el contrario, su oponibilidad a terceros. Evidentemente, el mencionado A.I. no podría haber surtido efecto alguno sobre la Institución administrativa, ya que la misma no fue parte en el acto de celebración del acuerdo (fs. 17) ni en el proceso judicial homologatorio posterior (fs. 18/20). ---------------- ----------------------------------------------------------------------------

Además, el lote sobre cuya porción se celebrara el acuerdo de “cuota litis”, fue adjudicado originariamente al Sr. Jorgelino Silva, *a título gratuito* (Res. 427 del Consejo del I.B.R., del 22 de mayo de 1996 – fs. 10). Una eventual modificación en su condición dominial – verificada a posteriori-, “transfiriendo” una porción del mismo a favor de un destinatario que no ostenta la calidad de beneficiario (descripta en los arts. 14 y 75 de la Ley 854/63), y por el sólo cumplimiento de un pacto de cuota litis, importaría un perjuicio de carácter objetivo sobre la integridad patrimonial del I.B.R., pues se estaría lucrando “indirectamente” y en provecho privado, sobre tierras destinadas a una finalidad específica y concreta. -----------------

Por las razones apuntadas, estimo que el acto administrativo impugnado judicialmente, ha cumplido con los criterios de razonabilidad objetados. **Por lo mismo, el Acuerdo y Sentencia apelado debe ser revocado. Es mi Voto**. -----------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 664**

Asunción, 15 de noviembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad. ------------------------------------

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 137 del 12 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. ------------------------------------------

**COSTAS** a la parte perdidosa.-----------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Administración Nacional de Electricidad (ANDE) c/ Sindicato de Trabajadores de la ANDE (SITRANDE) s/ calificación ilegal de huelga”. AÑO: 2.000 – Nº 260.---------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS SESENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Administración Nacional de Electricidad (ANDE) c/ Sindicato de Trabajadores de la ANDE (SITRANDE) s/ calificación ilegal de huelga”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abog. Gustavo Benítez Manchini. -------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Gustavo Benítez Manchini a solicitar recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 583 de fecha 17 de octubre de 2000 por el cual se resolvió rechazar con costas la presente acción de inconstitucionalidad. El recurrente solicita que la Corte por vía del presente recurso “... corregir la omisión de no haberse considerado las sentencias judiciales en relación a los convenios y acuerdos internacionales...”. -----------------------------------------------------------------------------

Que, el art. 387 del C.P.C. establece los casos en que procede el recurso de aclaratoria, no circunscribiéndose el pedido a ninguno de ellos. En estas condiciones no procede hacer lugar al recurso deducido. -------------------------------------------------

POR TANTO, en atención a las consideraciones que anteceden voto por su rechazo. ----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 662**

Asunción, 14 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** el recurso de aclaratoria deducido. --------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMILIANO CHAMORRO C/ UGARTE RAMIREZ Y CIA S/ RESOLUCION DE CONTRATO CON JUSTA CAUSA Y OTRO”. AÑO: 1999 – Nº 440.-------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS SESENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMILIANO CHAMORRO C/ UGARTE RAMIREZ Y CIA S/ RESOLUCION DE CONTRATO CON JUSTA CAUSA Y OTRO”,** a fin de resolver los recursos de

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Son procedentes los recursos de aclaratoria y reposición deducidos?.---------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la abogada María Stanley Chamorro, interpone recurso de aclaratoria y reposición contra el Acuerdo y Sentencia N° 286 de fecha 23 de junio del 2.000.-------------------

Que, en virtud de la aclaratoria la recurrente señala que el término improcedente no fue utilizado por el Juez como erróneamente se ha consignado en el Acuerdo y Sentencia N° 286 de fecha 26 de junio del 2.000. En lo que atañe al recurso de reposición la Abog. María Stanley Chamorro, solicita que se revoque por contrario imperio la imposición de costas declarándolas en el orden causado.-----------

Que, del análisis de autos se advierte que efectivamente se ha incurrido en un error involuntario al consignar el término improcedente, debiendo haberse señalado inadecuado.--------------------------------------------------------------------------------------

Que, con respecto al recurso de reposición, no se han dado los presupuestos exigidos en el Art. 17 de la Ley 609/95, por lo que corresponde el rechazo del mismo.------------------------------------------------------------------**---------------------------**

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 661**

Asunción, 14 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto en autos en conformidad con lo expuesto en el exordio de la resolución.------------------------

**RECHAZAR** el recurso de reposición deducido.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPTE: “HERMES RAFAEL SAGUIER S/ HABEAS CORPUS GENERICO”.------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS SESENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctor: **JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **HERMES RAFAEL SAGUIER S/ HABEAS CORPUS GENERICO”,** a fin de resolver la garantía constitucional de Habeas Corpus Genérico planteada, de conformidad al art. 133 inc. 3º de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 32 de la Ley No 1500/99.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.--------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado**: Dr. Felipe Santiago Paredes, Dr. Jerónimo Irala Burgos y Raúl Sapena Brugada**---------------------------------------------------------------------------

Que el Abog. Ignacio Zubizarreta se presenta ante esta Corte y deduce HABEAS CORPUS GENERICO a favor de su defendido HERMES RAFAEL SAGUIER, explicando en su presentación que viene a denunciar la imposibilidad de seguir defendiendo los derechos legítimos de su defendido y la vida del mismo. Que el Juzgado ha dictado la providencia de fecha 30 de octubre del año en curso, que convoca a una audiencia al citado, entendiendo la misma como una velada amenaza para la defensa. Sostiene que le ha comunicado en un escrito la medida de fuerza de huelga de hambre que lleva adelante Saguier, que se considera lesionado en sus legítimos derechos y sujeto a un trato discriminatorio. Que, en consideración a los hechos nuevos que se han suscitado en autos y al estado de indefensión que provoca la posición amedrentadora del Juez, viene a reiterar el Hábeas Genérico, enumerando las siguientes razones: 1) La huelga de hambre realizada por Saguier, 2) Que el fiscal ha solicitado la ampliación del término para presentar la acusación, lo que agrava aún más la situación física del mismo; 3) Las presiones y amenazas recibidas por la defensa de parte del Juez Rolón; 4) La procedencia jurídica de la aplicación de los incs. 1, 3, 4 del Art. 243; 5) el trato desigual y discriminatorio de que es objeto su defendido, ya que es de público conocimiento que imputados en sus mismas condiciones, se hallan libres o bajo arresto domiciliario; 6) La negativa sistemática tanto del Fiscal como del Juez de considerar el delicado estado de salud del mismo, no obstante la inclusión de certificados médicos; 7) La aseveración falaz por parte del Juez que es necesario esperar tres meses para solicitar una nueva revisión de la medida cautelar, a pesar de la deteriorada salud de Hermes Rafael Saguier. Invoca finalmente, el derecho a la vida, la libertad, la salud, presunción de inocencia, que su defendido ha caído en indefensión, la igualdad ante la ley.---------------------------------

Por providencia de fecha 7 de noviembre de 2.000, se tuvo por presentado al recurrente e iniciado al procedimiento de habeas corpus, ordenándose se traigan a la vista los autos principales.-----------------------------------------------------------------------

Que, por cuerda separada se halla agregada la causa “HERMES RAFAEL SAGUIER Y OTROS S/ ATENTADO CONTRA LA EXISTENCIA DEL ESTADO Y ATENTADO CONTRA EL ORDEN CONSTITUCIONAL”, Año 2.000. En el tomo III, Págs., 468 y 469 consta el A.I. No 697 del 25 de octubre de 2.000, por el cual el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, resolvió confirmar el auto apelado (A.I. No 404 del 9 de octubre de 2.000). Esta resolución había resuelto no hacer lugar al pedido de revisión de medida cautelar solicitada por la defensa de Hermes Rafael Saguier.--------------------------------------------------------------------------

Que, el Hábeas Hábeas planteado se halla previsto en el Art. 133 inc. 3º de la Constitución Nacional. El mismo fue instituido para poder demandar la rectificación de circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amanecen la seguridad personal. Asimismo, puede interponerse en caso de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.-------------------------------------------------------------

Entrando al estudio de la cuestión, se constata en primer lugar que esta Corte ya ha venido pronunciándose en forma reiterada respecto a la situación en que se desarrolla la medida restrictiva de libertad de Hermes Rafael Saguier. Pero, avocándonos al análisis de este nuevo planteamiento, es necesario puntualizar lo siguiente.-------------------------------------------------------------------------------------------

No existe indefensión del imputado, en razón de que el mismo, desde el momento en que fue sometido a proceso, está siendo representado por abogados que ejercen si defensa técnica, y en ese sentido interponen los recursos, recusaciones e impugnaciones contra las decisiones adoptadas por el Juez, que de una u otra manera afectan al mandante.------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación, órgano jurisdiccional competente de Segunda Instancia, ha dictado resolución confirmando la decisión del Juez de la causa, de 1º. Instancia, que había denegado el pedido de reclusión domiciliaria, dictada conforme a sus facultades. Por consiguiente, las actuaciones anteriores fueron normales.----------- Ahora bien, en otro Habeas Hábeas la Corte evaluó las condiciones en que el Sr. Saguier estaba guardando reclusión, constatándose que no ese evidenciaban circunstancias anormales (en la Agrupación Especializada).-------------------------------

Que esta Sala Penal mantiene el criterio de que la decisión del juzgador natural que deniega la substitución de la prisión preventiva por la domiciliaria debe ser revisada a través de los recursos pertinentes, como ocurrió en este caso. Sin embargo, si en otro Habeas Corpus Genérico posterior se llega a constatar cambios importantes en las condiciones de salud del afectado, como hechos nuevos portados, pueden fundar y autorizar una revisión. En ese sentido, teniendo en cuenta que Saguier fue trasladado al Hospital Universitario Nuestra Señora de la Asunción, la Corte Suprema de Justicia ordenó la constitución de una Junta Médica, a fin de evaluar su estado de salud. Los profesionales Forenses, por unanimidad informan sus antecedentes y las siguientes conclusiones diagnósticas: “I) Cardiopatía hipertensiva con lesiones isquémicas a nivel del miocardio, con leve compromiso funcional; II) Coronariopatía del tipo obstructivo; III)Diabetes Mellitus tipo II insulino dependiente. Agregan: “Se sugiere mantenerlo en un sitio de reclusión adecuado donde pueda hacer los controles necesarios y el tratamiento médico dietético, y que permitan disminuir al máximo las situaciones de estrés. A las lesiones orgánicas se le suma la falta de reservas proteicas, hidrocarbonadas y lipidicas (por falta de ingesta), , que LO EXPONEN A UN GRAVE PELIGRO DE COMA DIABETICA O EL DE UN DESCENLACE INESPERADO”. Al informe mencionado de los Doctores José N. Lezcano, Miguel Ferreira y Carlos Adorno, podemos agregar que la preservación o cuidado de la vida en peligro es importante como la libertad. Y si apoyamos en este momento el cambio de lugar de reclusión, por razones de salud, de Hermes Rafael Saguier, es porque no estamos con la simple y retórica declaración de los derechos humanos, sino por la efectiva realización de los mismos. Es cambio de lugar de reclusión se hará con las garantías cautelares a ser determinadas por el Juez de 1º. Instancia. Es mi voto.--------

A su turno, los Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y JERONIMO IRALA BURGOS manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FELIPE SANTIAGO PAREDES, por los mismo fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 660**

Asunción, 13 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Penal**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** al Habeas Corpus Genérico promovido por el Abogado Ignacio Zubizarreta a favor del abogado HERMES RAFAEL SAGUIER, y disponer su reclusión domiciliaria, debiendo comunicarse el mismo al Juez Penal que entiende en la causa a fin de que determine la medidas cautelares necesarias para la ejecución inmediata de la presente Sentencia**.-------------------------------------------------------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:** Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL DR. GUILLERMO DELMÁS FRESCURA EN EL EXPEDIENTE: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”. AÑO: 1.998 – Nº 618.------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE Y JERÓNIMO IRALA BURGOS**, quién integra la Sala Constitucional por inhibición del Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL DR. GUILLERMO DELMÁS FRESCURA EN EL EXPEDIENTE: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Dionisio Coronel Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogs. Virgilio Caballero R. y Horacio Galeano Perrone. ------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Dionisio Coronel Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de los Abogados Virgilio Caballero Retamozo y Horacio Galeano Perrone promueven acción de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria reveladas en los autos interlocutorios N° 1.651 de fecha 20 de octubre de 1995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno y el A.I. N° 358 del 31 de agosto de 1998 dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala. Las resoluciones impugnadas fueron dictadas en el expediente: **“REG. DE HON. PROF. DEL DR. GUILLERMO DELMÁS FRESCURA EN EL EXPEDIENTE: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”. -------------------------------------**

Que, el Juez de Primera Instancia por el interlocutorio impugnado reguló los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Delmás Frescura en los autos caratulados: **“GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”,** dejando establecido en la suma de Gs. 150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de Guaraníes) en su doble carácter de Abogado y Procurador. El Tribunal de Apelación rechazó el recurso de nulidad y declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 1651 de fecha 20-X-95. ---------------------------------------------------------------------

Que, el accionante alega no sólo la violación de principios constitucionales y el dictado de sentencias arbitrarias sino además el quebrantamiento de las normas del debido proceso. Agrega que las normas constitucionales infringidas son: los Arts. 16, 109, 127, 137 y 256 y el Art. 3° de la Ley 1376/88. Los fundamentos expuestos en la acción planteada se encuentran en el escrito que presenta ante esta Corte. --------------

Que, revisados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que el auto regulatorio de honorarios profesionales de Primera Instancia ha sido objeto de recursos por el accionante a fin de que por este medio se proceda al examen de aquel por el Superior, ejerciendo de este modo su legítimo derecho a la defensa. -------------------------------------------------------------------------------------------

Que, en esta instancia de revisión el Sr. Coronel Benítez conforme se expresa en los fundamentos del interlocutorio dictado por el Tribunal manifestó que habiéndose acordado los honorarios en esa oportunidad en la suma de 20.000 Dólares Americanos cuyo monto se halla totalmente pagado conforme se desprende del recibo expedido... y en atención al acuerdo a que arribara con el Dr. Delmás Frescura y Caballero Retamozo deviene totalmente improcedente el monto establecido por el inferior en razón de que los profesionales han pactado y recibido la suma convenida en su totalidad... por lo que se servirá retasa el mismo hasta la suma convenida es decir 20.000 dólares americanos. Agrega el Tribunal que no es el juicio de regulación de honorarios donde debe ser discutido quien es la persona obligada al pago o si existe o no suma alguna que computar al pago de los honorarios. Estos extremos deben ser articulados en el procedimiento de ejecución de sentencia. Concluye el Tribunal que no ha expresado agravio alguno al no haber hecho referencias a críticas puntuales, concretas y específicas. Ante esta circunstancia declaró desierta el recurso de apelación. --------------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante disponiendo de los recursos procesales pertinentes para cuestionar la resolución que lesiona su derecho no ha formulado sus agravios en forma eficiente ajustándose a las disposiciones que rigen la materia es sólo causa imputable a él. Dicha deficiencia no puede ser subsanada por esta Corte so pretexto de proteger garantías constitucionales. ------------------------------------------------------

Que, finalmente cabe expresar que del análisis de los fallos cuestionados no surge violación de derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental ni se observan visos de arbitrariedad. -------------------------------------------------------------------------

Que, en conclusión, atendiendo a lo expuesto antecedentemente corresponde rechazar la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO. --------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por el señor Dionisio Coronel Benítez, contra el A.I. N° 1651, de fecha 20 de octubre de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° Turno, y contra el A.I. N° 358 de fecha 31 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. En el voto que emitimos en un caso similar (“Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Regulación de honorarios de Bader Rachid Lichi y Apaz Dami Serna en los autos: Incidente de sobreseimiento libre de la Lic. Diana Dami Pardo”), expresamos lo siguiente: “... la suma de Gs. 7.800.000.000 no puede ser tomada como base para la estimación de los honorarios profesionales, en efecto, sólo se trata de la suma que, de acuerdo con la denuncia formulada por la Fiscalía General del Estado, fue malversada en perjuicio del Banco Central del Paraguay. Pero el incidente de sobreseimiento libre se produjo estando aún el proceso en su etapa sumarial y existiendo varios implicados en el hecho investigado. En otras palabras, había mucho por hacer en cuanto a la determinación de las circunstancias del mencionado hecho punible y no existía ninguna decisión judicial firme referente al mismo y, en particular, a la suma de dinero afectada”.-----

En el dictamen del Fiscal General del Estado se afirma cuanto sigue: “...esta Fiscalía General del Estado es de parecer que lo aplicable en este caso para justipreciar los honorarios profesionales del Abog. Guillermo Delmás Frescura, es la disposición establecida en el Art. 54 inciso b) con sus numerales respectivos del 1) al 9). Esto no puede ser de otra manera, pues la actuación procesal del mencionado Abogado fueron realizadas en actos procesales muy puntuales, y cuyo monto de dichos trabajos se hallan establecidos en forma taxativa, en las disposiciones del artículo señalado precedentemente. En estas condiciones la fundamentación de la regulación de honorarios del Auto Interlocutorio mencionado los artículos 54, 21, 25 y 32 de la Ley N° 1376/88, no es aplicable en este caso en particular”.-------------------

Nos encontramos, sin duda, ante resoluciones claramente arbitrarias cuya confirmación definitiva por esta Corte conduciría a un nuevo, sensible e ilegítimo perjuicio de los fondos públicos. Corresponde, pues, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de los autos interlocutorios impugnados. Es mi voto------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **IRALA BURGOS,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 656**

Asunción, 9 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** **con costas,** la acción de inconstitucionalidad planteada en autos por improcedente. ------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL DR. GUILLERMO DELMÁS FRESCURA EN LA CAUSA: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”. AÑO: 1.998 – Nº 613.---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE Y JERÓNIMO IRALA BURGOS**, quién integra la Sala Constitucional por inhibición del Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL DR. GUILLERMO DELMÁS FRESCURA EN LA CAUSA: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Clara Mercedes Estigarribia de Carvallo, en representación del Dr. Jacinto Estigarribia Mallada. -------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la Abog. Clara Mercedes Estigarribia de Carvallo en representación del Dr. Jacinto Estigarribia Mallada promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1.651 de fecha 20 de octubre de 1995 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno y el A.I. N° 358 del 31 de agosto de 1998 dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala. Las resoluciones impugnadas fueron dictadas en el expediente: **“REG. DE HON. PROF. DEL DR. GUILLERMO DELMÁS FRESCURA EN EL EXPEDIENTE: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”. --------------------------------------**

Que, el Juez de Primera Instancia por el interlocutorio impugnado reguló los honorarios profesionales del Dr. Guillermo Delmás Frescura en los autos caratulados: **“GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”,** dejando establecido en la suma de Gs. 150.000.000 (Ciento Cincuenta Millones de Guaraníes) en su doble carácter de Abogado y Procurador. El Tribunal de Apelación rechazó el recurso de nulidad y declaró desierto el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 1651 de fecha 20-X-95. ---------------------------------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones que impugnan son inconstitucionales y arbitrarias, han sido dictadas sin haberse examinado con la debida atención las verdaderas constancias del expediente y del estado de la causa. Sostiene que se han infringido los Arts. 16, como el Art. 3° de la Ley 1376/88, conforme a los fundamentos contenidos en el escrito que presenta. ---------------------

Que, revisados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que el auto regulatorio de honorarios profesionales de Primera Instancia ha sido objeto de recursos por el accionante a fin de que por este medio se proceda al examen de aquel por el Superior, ejerciendo de este modo su legítimo derecho a la defensa. -------------------------------------------------------------------------------------------

Que, en esta instancia de revisión el Dr. Estigarribia Mallada conforme se expresa en los fundamentos del interlocutorio dictado por el Tribunal manifestó que habiéndose acordado los honorarios en esa oportunidad en la suma de 20.000 Dólares Americanos cuyo monto se halla totalmente pagado conforme se desprende del recibo expedido... y en atención al acuerdo a que arribara con el Dr. Delmás Frescura y Caballero Retamozo deviene totalmente improcedente el monto establecido por el inferior en razón de que los profesionales han pactado y recibido la suma convenida en su totalidad... por lo que se servirá retasa el mismo hasta la suma convenida es decir 20.000 dólares americanos. Agrega el Tribunal que no es el juicio de regulación de honorarios donde debe ser discutido quien es la persona obligada al pago o si existe o no suma alguna que computar al pago de los honorarios. Estos extremos deben ser articulados en el procedimiento de ejecución de sentencia. Concluye el Tribunal que no ha expresado agravio alguno al no haber hecho referencias a críticas puntuales, concretas y específicas. Ante esta circunstancia declaró desierto el recurso de apelación. -------------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante disponiendo de los recursos procesales pertinentes para cuestionar la resolución que lesiona su derecho no ha formulado sus agravios en forma eficiente ajustándose a las disposiciones que rigen la materia es sólo causa imputable a él. Dicha deficiencia no puede ser subsanada por esta Corte so pretexto de proteger garantías constitucionales. --------------------------------------------------------

Que, finalmente cabe expresar que del análisis de los fallos cuestionados no surge violación de derechos consagrados en nuestra Ley Fundamental ni se observan visos de arbitrariedad. --------------------------------------------------------------------------

Que, en conclusión, atendiendo a lo expuesto antecedentemente corresponde rechazar la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO. ---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida por la Abog. Clara Mercedes Estigarribia de Carvallo, en representación del Dr. Jacinto Estigarribia Mallada, contra el A.I. N° 1651, de fecha 20 de octubre de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° Turno, y contra el A.I. N° 358 de fecha 31 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.--------------------------------------------------------------------

En el voto que emitimos en un caso similar (“Acción de inconstitucionalidad en el juicio: “Regulación de honorarios de Bader Rachid Lichi y Apaz Dami Serna en los autos: Incidente de sobreseimiento libre de la Lic. Diana Dami Pardo”), expresamos lo siguiente: “... la suma de Gs. 7.800.000.000 no puede ser tomada como base para la estimación de los honorarios profesionales, en efecto, sólo se trata de la suma que, de acuerdo con la denuncia formulada por la Fiscalía General del Estado, fue malversada en perjuicio del Banco Central del Paraguay. Pero el incidente de sobreseimiento libre se produjo estando aún el proceso en su etapa sumarial y existiendo varios implicados en el hecho investigado. En otras palabras, había mucho por hacer en cuanto a la determinación de las circunstancias del mencionado hecho punible y no existía ninguna decisión judicial firme referente al mismo y, en particular, a la suma de dinero afectada”.-------------------------------------

En el dictamen del Fiscal General del Estado se afirma cuanto sigue: “...esta Fiscalía General del Estado es de parecer que lo aplicable en este caso para justipreciar los honorarios profesionales del Abog. Guillermo Delmás Frescura, es la disposición establecida en el Art. 54 inciso b) con sus numerales respectivos del 1) al 9). Esto no puede ser de otra manera, pues la actuación procesal del mencionado Abogado fueron realizadas en actos procesales muy puntuales, y cuyo monto de dichos trabajos se hallan establecidos en forma taxativa, en las disposiciones del artículo señalado precedentemente. En estas condiciones la fundamentación de la regulación de honorarios del Auto Interlocutorio mencionado los artículos 54, 21, 25 y 32 de la Ley N° 1376/88, no es aplicable en este caso en particular”.-------------------

Nos encontramos, sin duda, ante resoluciones claramente arbitrarias cuya confirmación definitiva por esta Corte conduciría a un nuevo, sensible e ilegítimo perjuicio de los fondos públicos. Corresponde, pues, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad de los autos interlocutorios impugnados. Es mi voto------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **IRALA BURGOS,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 655**

Asunción, 9 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** **con costas,** la acción de inconstitucionalidad planteada en autos por improcedente. -------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente: “Hugo Bernabé Ramírez c/ Resolución I.M. No 62/98 del 29/ene/98, dict. Por la Municipalidad de Luque”.------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctor: **JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **Hugo Bernabé Ramírez c/ Resolución I.M. No 62/98 del 29/ene/98, dict. Por la Municipalidad de Luque”,** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No 82 de fecha 27 de julio de 1999, dictado por el Tribunal e Cuentas, Primera Sala.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia apelada?.---------------------------------------------------------

En caso contrario ¿se halla ella ajustada a derecho?.--------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **Dr. IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.----

A la primera cuestión planteada el Doctor **IRALA BURGOS** dijo: El apelante en forma expresa ni específica, ha articulado nulidad contra el fallo recurrido, por lo que no advirtiéndose vicios que hagan la nulidad de la Sentencia, el recurso de nulidad debe ser desestimado.-------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. IRALA BURGOS prosiguió diciendo**: El recurrente se alza contra el fallo sosteniendo que el Tribunal de Cuentas para llegar a la conclusión a la que arribó ha tomado como únicos elementos de juicio con fuerza probatoria, las pruebas ofrecidas y diligenciadas por la actora, basándose el Tribunal en forma determinante en el Sumario Administrativo atacado por su parte de nulidad, porque el mismo se halla “plagado de actos nulos que lo llevan a su inaplicabilidad”. Afirma también que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha dejado de observar el principio de congruencia porque se ha dictado sin tenerse en cuenta la realidad del juicio, mediante las pruebas idóneas arrimados por la actora.---------------------------------------------------------------------------------------

Dentro de las quejas traídas por el apelante, resulta muy difícil establecer cuales son las innumerables pruebas “idóneas arrimadas” por la parte actora para corresponder la Revocatoria de la Sentencia. Dentro de éste contexto, encontramos que todas las pruebas tenidas en el Sumario Administrativo, salvo la indagatoria, responden en forma concordantes con los hechos investigados y atribuidos al actor, Sr. HUGO BERNABE RAMIREZ, en el sentido de su abandono de cargo en horas hábiles pretendiendo neutralizar tal conducta con su fichaje en el reloj-control de entradas y salidas, al punto de que el propio Director del Departamento de Obras Municipales, sostuvo en su declaración que el accionante, entre los días 19 al 30 de septiembre y 1º al 9 de octubre de 1997, no fue llamado para impartírsele orden de trabajo al Sr. Ramírez (fs. 61), agregando que el Departamento de Obras Municipales a su cargo tiene un Organigrama donde figura que todos los funcionarios de su Departamento están bajo su Dirección, que cualquier actividad que realicen tiene que ser ordenadas o impartidas por el (Testifical de Juvencio Antonio Aranda Charruf, fs. 61), es decir que la ausencia continuada del actor en el área de sus funciones o dependencias del Departamento al cual se halla cumpliendo funciones, se halla constatada, a lo que se suma otras testifícales corroborantes. A tal conducta absolutamente irregular se viene a sumar las deposiciones de que afirman y corroboran la denuncia de la Jefa de Recursos Humanos a quién el accionante, ha maltratado de palabra e intimado a que le dé explicaciones sobre juzgamiento de conducta de otra persona. En definitiva no existen las pruebas que sostiene el demandante que fueron dejadas de lado por el Tribunal dictante del Acuerdo y Sentencia por el recurrido o que exista una violación al principio de congruencia como sostiene, es decir que han sido omitidas o examinadas unas y otras no, e inversamente que la examinadas no se compadecen de las no examinadas. Observamos que los testigos MARCIANO TORRES LEGUIZAMON, TEODORO ALBERTO TRIGO VAZQUEZ (fs.170 y 171), nada aportan y por el contrario, contradicen la posición oficial del Departamento de Obras de la Municipalidad de Luque que tiene un Organigrama por el cual se asignaba los trabajos en forma específica al actor en cada caso, por lo que las afirmaciones de éstos en el sentido de que para cumplir sus tareas Hugo Bernabé Ramírez, tiene que abandonar su lugar dentro de las dependencias del Departamento de Obras, tiene una característica diferente en el sentido de que la circunstancia del retiro de Ramírez de las Dependencias del Departamento de Obras, no coinciden con el hecho de que informa al Director en el sentido no haberse asignado tareas a Ramírez fuera de las Dependencias del ámbito de su Departamento. Siendo así se desvanece totalmente las condiciones de hecho que podrían justificar esa ausencia en el lugar de trabajo. En otro orden de cosas, éstos testigos ignoran, por no ser presénciales, el hecho o incidente protagonizado por Ramírez con la Jefa del Departamento de Recursos Humanos, ignorancia o circunstancia de hecho que no invalida las otras deposiciones en las que aparece el accionante como protagonista del incidente de violencia verbal con la Jefa de Recursos Humanos, en el que el estuvo involucrado y fue su protagonista.---------------------------------------------------------------------------------------

El extremo de que el Sumario Administrativo se halla plagado de hechos nulificantes o nulidades que saltan a la vista, constituye solo una valoración subjetiva del apelante, pues todo sumario Administrativo es susceptible de incidentes de nulidad, cuando es articulado en esa Instancia, pero el caso presente no se observa ningún incidente deducido por el nulificante o atacante de nulidad, por lo que mal puede ser objeto de análisis tal extremo y consecuentemente la sentencia apelada debe ser confirmada en todas sus partes. Las costas deben ser impuestas en ambas instancia al accionante, por no existir hechos que merezcan la exoneración y la aplicación del principio general de imponer costas al perdidoso. Es mi voto.------------

A su turno, los **Dres. RIENZI GALEANO y PAREDES** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 657**

Asunción, 9 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Penal**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-----------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No 82 de fecha 27 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------------

**COSTAS** en ambas instancias, a la parte perdidosa.--------------------------------

**ANOTESE**, y notifíquese---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EVA MARIA PETRONA GODOY DE DAVALOS C/ SUCESION DE BENICIO GODOY ALFONSO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”. AÑO: 1999– Nº 302.----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EVA MARIA PETRONA GODOY DE DAVALOS C/ SUCESION DE BENICIO GODOY ALFONSO S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Eva María Petrona Godoy de Dávalos, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Eva María Petrona Godoy de Dávalos, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.N° 150 de fecha 30 de abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-------------------------------------------

1. El interlocutorio impugnado revocó un fallo de la instancia inferior y en consecuencia hizo lugar a una excepción de prescripción. La misma fue deducida por el Ab. Juan Carlos Ruíz Díaz en representación de Ricardo Godoy Martínez. Este último fue demandado por la accionante por obligación de hacer escritura pública.-----------------------------------------------------------------------------------------
2. Al plantearse la excepción se debatió si el documento base del juicio constituía un contrato o un simple recibo, y si el mismo se encontraba prescripto atendiendo al hecho que el mismo fue firmado estando vigente el Código Civil de Vélez Sarsfield.--------------------------------------------------------------------------------------
3. En primera instancia, por el A.I.Nº 1064 de fecha 24 de junio de 1998, la Jueza entendió que el documento reunía todo los requisitos para ser considerado un contrato privado bilateral, de venta y transferencia de los derechos de condominio que el causante poseía sobre el inmueble. Asimismo que el plazo de la acción no se hallaba prescripto. Se aclara en la resolución que si bien, tanto Vélez como el actual Código establecen el plazo de prescripción en diez años, nuestro actual C.C. establece en su art. 656 que “*Las prescripciones iniciadas o cumplidas bajo el imperio de leyes anteriores quedarán sujetas a ellas, salvo que las disposiciones de éste Código fueran más favorables*”. En este sentido, a criterio de la magistrada, el Código de Vélez es más favorable, entendiendo por favorable a aquella disposición del mismo que reza que “*La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor*...”, mientras que el actual Código prescribe que “*La prescripción se interrumpe: a) por demanda notificada...*”. Por tanto, se resolvió no hacer lugar a la excepción de prescripción.---------------------------------------------
4. En segunda instancia, por la resolución impugnada se revoca la anterior por los siguientes motivos: en primer lugar, porque en materia de obligaciones rige el principio “a favor del deudor” en virtud del cual se interpreta que prevalecen siempre los plazos más cortos para la prescripción liberatoria. La interrupción de la prescripción se interpreta así en pro de la liberación del deudor. El actual Código exige la notificación de la demanda. En el juicio la notificación de la demanda se produjo en fecha 14 de diciembre de 1993, luego de que se cumpliera el plazo de diez años previsto en el art. 659 del C.C. El acto interruptivo fue iniciado bajo la vigencia del actual Código Civil y en consecuencia se encuentra regido por éste en su totalidad. Con estos fundamentos se revoca la decisión del inferior.----------------
5. La acción debe ser rechazada. La accionante recurre ante esta Corte pretendiendo la apertura de una tercera instancia, improcedente en las acciones de inconstitucionalidad.-------------------------------------------------------------------------

La resolución atacada por esta vía se encuentra fundada y acorde a un criterio interpretativo que impide descalificar al fallo por arbitrario y contrario a la Constitución Nacional. Además, conviene recordar que en las acciones de esta índole debe utilizarse un criterio particularmente restringido con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad de manera a evitar introducir por su intermedio, el estudio de cuestiones ajenas a esta instancia constitucional. Por todas estas razones, y principalmente, por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.--------------------------------

1. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 654**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.--------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROCESO ELECTORAL – ELECCIONES MUNICIPALES 1996, COLEGIO ELECTORAL: MUNICIPIO DE LORETO”. AÑO: 1996– Nº 856.----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROCESO ELECTORAL – ELECCIONES MUNICIPALES 1996, COLEGIO ELECTORAL: MUNICIPIO DE LORETO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Honorina Ubalda Acosta Cantero.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo La señora Honorina Ubalda Acosta Cantero, apoderada de la Lista 2, Partido Liberal Radical Auténtico, de la ciudad de Loreto, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 09, de fecha 18 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Concepción y Alto Paraguay, en los autos individualizados más arriba.-----------------------------------------

Manifiesta la accionante que la sentencia impugnada no se ajusta a las disposiciones legales que rigen la materia, violando de esta forma el Art. 256 de la Constitución. Sostiene como fundamento de su pretensión que la resolución cuestionada es nula sin ningún valor, por que el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Concepción y Alto Paraguay, resolvió rechazar sin fundamentación alguna el incidente planteado en las Mesas N° 4 y N° 22.--------

Del análisis de las constancias procesales traídas a la vista, se advierte que la accionante había interpuesto incidente de nulidad de las mesas receptoras de votos N° 4, 11, 19, 21 y 22, y por ende la nulidad de las elecciones municipales llevadas a cabo en fecha 17 de noviembre de 1996. El Tribunal Electoral, por medio del acta obrante a fs. 98 de autos, resolvió el incidente de nulidad en relación con cada una de las mesas impugnadas, dando razones de su decisión, y en especial en cuanto se refiere a las Mesas N° 4 y N° 22. Posteriormente, previo cómputo de los votos emitidos en el distrito electoral de referencia, resolvió proclamar electos al Intendente y a los Concejales titulares y suplentes de la Junta Municipal del Municipio de Loreto.--------

La presente acción deviene a todas luces improcedente, habida cuenta que no se observa conculcación de derechos, principios o garantías consagrados por nuestra Ley Fundamental. En efecto, los juzgadores han emitido su fallo de acuerdo con la norma legal que regula la materia, luego de realizar una valoración de las cuestiones fácticas. Si bien las autoridades de las mesas receptoras de votos incurrieron en errores formales, ellos no constituyen causales suficientes para declarar la nulidad de los actos comiciales.----------------------------------------------------------------------------

De los argumentos esgrimidos por la peticionante se desprende la intención de que esta Corte se avoque de nuevo al estudio de cuestiones que ya fueron debidamente tratadas en la instancia respectiva. Ello no puede constituir el objetivo de una acción de inconstitucionalidad, sino el de reparar efectivas violaciones de normas de rango constitucional.---------------------------------------------------------------

Por las consideraciones señaladas y no existiendo transgresión de normas constitucionales, corresponde rechazar la presente acción. Es mi voto.-----------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 653**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LOS ABS. ANA PEÑA Y CARLOS BATAGLIA EN LOS AUTOS: UNION PARAGUAYA FINANCIERA S.A.E.C.A. C/ JUAN CARLOS ESCULIES Y OTROS S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA POR TRAMITES HASTA LA SENTENCIA DE REMATE”. AÑO: 1999– Nº 487.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LOS ABS. ANA PEÑA Y CARLOS BATAGLIA EN LOS AUTOS: UNION PARAGUAYA FINANCIERA S.A.E.C.A. C/ JUAN CARLOS ESCULIES Y OTROS S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA POR TRAMITES HASTA LA SENTENCIA DE REMATE”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Bataglia.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentaron ante esta Corte el Abog. Carlos Bataglia por derecho propio y el Ab. Ronald Benítez Soler en representación de Ana Inés Peña y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.Nº 290 de fecha 30 de junio de 1.999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.------

1. El interlocutorio impugnado resolvió retasar los honorarios profesionales de los abogados Carlos Bataglia y Ana Inés Peña en las sumas de Gs. 8.600.000 y Gs. 4.300.000 respectivamente. En primera instancia sus honorarios fueron fijados en Gs. 67.100.000 y Gs. 33.550.000.---------------------------------------------------------
2. El fallo que se cuestiona por esta vía agravia a los peticionantes ya que lo consideran arbitrario. Sostienen que el tribunal sustentó su decisión única y exclusivamente en el art. 21 inciso d) de la ley 1.376/88 sin haber tenido en cuenta todos los demás elementos fijados en dicho artículo. Consideran que de esta forma se transgredió el art. 256 de la Constitución Nacional.----------------------------------
3. La presente acción debe ser rechazada. No existen transgresiones constitucionales que autoricen la procedencia de esta acción. En efecto, la resolución impugnada contiene fundamentos que no pueden descalificar al fallo como tal. La apreciación que realizan los magistrados no puede ser materia de esta acción cuando que la misma es una facultad privativa de los jueces en la cual esta Corte interviene solamente en casos excepcionales cuando no se respetan los principios de bilateralidad o del debido proceso. De otra forma actuaría como una tercera instancia. Por tanto, atento a estas consideraciones y ante la inexistencia de transgresiones que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.--------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 652**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE RUBEN GALEANO PERALTA C/ BLAS MORINIGO S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1999- No 913.------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE RUBEN GALEANO PERALTA C/ BLAS MORINIGO S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Blas Morínigo.-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Sr. Blas Morínigo por derechos propios y bajo patrocinio del abogado Alfonso Caballero Pando, a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 153 de fecha 23 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia No 43 de fecha 2 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial.--------------------------------------------------------------------------------------------

1. Las sentencias impugnadas resolvieron rechazar con costas la excepción de inhabilidad de título deducida por la parte ejecutada y, en consecuencia, llevar adelante la ejecución contra el Sr. Blas Morínigo hasta que el acreedor se haga íntegro pago de la suma de tres mil trescientos treinta y tres dólares americanos.----
2. El aacionante aduce la arbitrariedad de ambas resoluciones y la violación de los artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. Sostiene que el pagaré presentado como base de la ejecución no reunía los requisitos necesarios para ser considerado título ejecutivo habiendo sido por tanto improcedente el rechazo de la excepción de inhabilidad de título deducida por su parte.------------------------------------------------
3. La acción debe ser rechazada.---------------------------------------------------------------

El accionante invoca los mismos argumentos que esgrimiera en las instancias inferiores al deducir la excepción de inhabilidad de título pretendiendo de esa forma el reexamen de hecho que han quedado definitivamente juzgados y la consiguiente sustitución de los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas.-----------------------------------------------------------------------------------------

Cabe recordar que la Sala Constitucional de la Corte no puede revisar el acierto o desacierto de los fundamentos de los fallos impugnados sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores cuando, como en el caso de autos, la misma ha sido realizada conforme a criterios razonables y lógicos.----------------------------------------

En otras palabras, no se puede pretender con el argumento de la arbitrariedad la apertura de una tercera instancia para corregir supuestos desaciertos, errores ni para cuestionar el criterio interpretativo de los jueces.-------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, es evidente que la cuestión se reduce a una disconformidad con lo resuelto por los juzgadores quienes, como ya se señalara, han dictado sus respectivas resoluciones tras una interpretación razonable de las leyes pertinentes.----

Por tanto, no existiendo en las resoluciones impugnadas ninguna violación constitucional ni vicios o defectos susceptibles de configurar una causal de arbitrariedad, corresponde rechazar la acción planteada, con costas. Asi voto.----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 651**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada con costas--

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LOS ABS. ANA PEÑA Y CARLOS BATAGLIA EN LOS AUTOS: UNION PARAGUAYA FINANCIERA S.A.E.C.A. C/ JUAN CARLOS ESCULIES Y OTROS S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA POR TRAMITES EN LA EJECUCION DE SENTENCIA”. AÑO: 1999– Nº 486.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS CINCUENTA**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LOS ABS. ANA PEÑA Y CARLOS BATAGLIA EN LOS AUTOS: UNION PARAGUAYA FINANCIERA S.A.E.C.A. C/ JUAN CARLOS ESCULIES Y OTROS S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA POR TRAMITES EN LA EJECUCION DE SENTENCIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Bataglia.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentaron ante esta Corte el Abog. Carlos Bataglia por derecho propio y el Ab. Ronald Benítez Soler en representación de Ana Inés Peña y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.Nº 291 de fecha 30 de junio de 1.999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.------

1. El interlocutorio impugnado resolvió retasar los honorarios profesionales de los abogados Carlos Bataglia y Ana Inés Peña en las sumas de Gs. 5.375.500 y Gs. 2.687.500 respectivamente. En primera instancia sus honorarios fueron fijados en Gs. 42.000.000 y Gs. 21.000.000.----------------------------------------------------------
2. El fallo que se cuestiona por esta vía agravia a los peticionantes ya que lo consideran arbitrario. Sostienen que el tribunal sustentó su decisión única y exclusivamente en el art. 21 inciso d) de la ley 1.376/88 sin haber tenido en cuenta todos los demás elementos fijados en dicho artículo. Consideran que de esta forma se transgredió el art. 256 de la Constitución Nacional.----------------------------------
3. La presente acción debe ser rechazada. No existen transgresiones constitucionales que autoricen la procedencia de esta acción. En efecto, la resolución impugnada contiene fundamentos que no pueden descalificar al fallo como tal. La apreciación que realizan los magistrados no puede ser materia de esta acción cuando que la misma es una facultad privativa de los jueces en la cual esta Corte interviene solamente en casos excepcionales cuando no se respetan los principios de bilateralidad o del debido proceso. De otra forma actuaría como una tercera instancia. Por tanto, atento a estas consideraciones y ante la inexistencia de transgresiones que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.--------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 650**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ESTANISLAO MOREL EN LOS AUTOS: DIRECCIÓN DE SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO S/ REPLANTEO DE MENSURA CON UNIFICACIÓN DE MENSURAS”. AÑO: 1.999 – Nº 638.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ESTANISLAO MOREL EN LOS AUTOS: DIRECCIÓN DE SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO S/ REPLANTEO DE MENSURA CON UNIFICACIÓN DE MENSURAS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Estanislao Morel. --- -----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor FERNANDEZ GADEA dijo: Que, el abog. Estanislao Morel promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 461 de fecha 3 de agosto de 1999 y su Aclaratoria A.I. Nº 530 de fecha 6 de Setiembre de 1999 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos caratulados: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ESTANISLAO MOREL EN LOS AUTOS: DIRECCIÓN DE SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO S/ REPLANTEO DE MENSURA CON REUNIFICACIÓN DE FINCAS”. ---------------------------------------------------------------------------------------

Que, por los interlocutorios cuestionados el Tribunal resolvió: Declarar la nulidad de la resolución recurrida; Regular los honorarios del Abog. Estanislao Morel por los trabajos realizados en el expdte. “**DIRECCIÓN DE SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO S/ REPLANTEO DE MENSURA CON REUNIFICACIÓN DE FINCAS”** en Gs. 20.565.750, aprobando la tasación del inmueble base del cálculo en Gs. 5.484.200.000. Rechazar la demanda planteada por el Abog. Estanislao Morel por la regulación de sus honorarios extrajudiciales de conformidad con el exordio de esta resolución. Imponer costas a la perdidosa. El Tribunal desestimo el recurso de aclaratoria interpuesto contra el A.I. Nº 461 de fecha 3 de agosto de 1999. -----------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que las resoluciones impugnadas por violar en forma manifiesta los Arts. 16, 46, 47 inc. 2; 127, 256, 2da. parte de la Constitución Nacional; los Arts. 15 inc. b, c y d; 111, 112, 114 inc. b y c; 115 ultima parte, 116, 117, 98, 432, 417 todos del Código Procesal Civil y los Arts. 355, 359 2da. parte del Código Civil. ------------------------------------------------------------------------------------

Que, del examen de los fallos cuestionados se infiere que los jueces intervinientes, resolvieron oficiosamente, decretar la nulidad del A.I. Nº 1693 de fecha 17 de octubre de 1996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno que reguló los honorarios profesionales del Abog. Estanislao Morel por los trabajos judiciales y EXTRAJUDICIALES realizados en el juicio: “**DIRECCIÓN DE SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO S/ REPLANTEO DE MENSURA CON REUNIFICACIÓN DE FINCAS”,** fundado en que el Juez A-quo al fallar en su resolución lo hace sin discriminar los honorarios judiciales y extrajudiciales por cuanto que los honorarios devengados en juicio se hace por la vía incidental y el procedimiento para la regulación de honorarios extrajudiciales está fijado en el Art. 30 de la Ley de honorarios. Esta petición debe ser formulada bajo la forma de una demanda ordinaria dirigida contra la persona a quien se le imputa la obligación de pagarlos. El profesional debe presentar una liquidación señalando específicamente los distintos rubros cuyo monto pretende efectivizar. ------

Que, dentro del ámbito de su competencia y las facultades que le otorga la Ley (Art. 406 C.P.C.) el Tribunal, luego de decretar la nulidad del fallo dictado en la instancia anterior, procedió a resolver la cuestión principal. -----------------------------

Que, los jueces de la Alzada al retasar los honorarios por trabajos judiciales han tomado como base el valor del inmueble prescindiendo de las mejoras por tratarse de un juicio de mensura que tiene por objeto establecer sólo las dimensiones del terreno. En cuanto a la petición de regulación de honorarios profesionales extrajudiciales ésta ha sido rechazada por carecer de los elementos esenciales para su juzgamiento y por defectos formales sin que esta resolución haga cosa juzgada sobre el punto. ----------------------------------------------------------------------------------------

Que de la antecedente relación analítica de las resoluciones impugnadas se desprende que el Tribunal al emitir sus fallos se ha ajustado a las normas procesales que rige la materia y los mismos se encuentran con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos. En lo que hace a la regulación de honorarios extrajudiciales el recurrente puede hacer efectivo su derecho, si creyere conveniente, por el procedimiento establecido en la Ley. En estas condiciones no existe perjuicio alguno. ------------------

Que por otra parte cabe expresar que los argumentos expuestos por el impugnante se dirigen a cuestionar los razonamientos seguidos por los magistrados intervinientes. Atendiendo a las circunstancias señaladas antecedentemente, los mismos no constituyen fundamento válido para que la acción de inconstitucionalidad pueda prosperar. Es más, en los referidos fallos no se advierte violación o trasgresión de normas legales ni constitucionales. -------------------------------------------------------

Esta Corte en reiterados fallos viene sosteniendo invariablemente que no puede volver a reexaminar cuestiones ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias sin que exista trasgresión de normas de orden constitucional tal como acontece en autos. No es Tribunal de Tercera Instancia. ------------------------

Que a mérito de los fundamentos expuestos, a mí criterio, la acción de inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada por su manifiesta improcedencia, con imposición de costas a la parte vencida. VOTO EN ESTE SENTIDO. -------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 649**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR, con costas**, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. ------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR HIGINIO CAMPUZANO C/ INDUSTRIALIZADORA GUARANI S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1999 – Nº 587.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR HIGINIO CAMPUZANO C/ INDUSTRIALIZADORA GUARANI S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de la excepción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alba Rosa Marecos Cantero.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: En el caso traído a estudio de esta Corte, la firma “Industrializadora Guaraní S.A. a través de su representante legal Ab. Alba Rosa Marecos Cantero promovió una excepción de inconstitucionalidad contra los A.I. N° 129 de fecha 13 de julio de 1999 y el A.I. N° 160 de fecha 23 de abril de 1.999 dictados por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. La excepcionante dedujo previamente en el juicio un incidente de nulidad de actuaciones.-----------------

1. La presente excepción debe ser rechazada. La oportunidad para interponer excepciones en los incidentes prevista en el art. 547 del C.P.C. no fue cumplida. El artículo reza: *“El interesado deberá oponer la excepción al contestar el incidente,*  *el incidentista deberá hacerlo en el plazo de tres días de notificada la contestación*”. La excepción se promovió en forma extemporánea. Además, se dedujo la excepción de inconstitucionalidad contra resoluciones lo cual constituye un error, pues el art. 538 del C.P.C. establece: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o reconvención, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la constitución*”. En estas condiciones, voto por su rechazo.---------------------------------------------------------------------
2. Costas a la perdidosa.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 648**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad deducida.---------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ANTONIO SOLJANCIC EN EL JUICIO: HOMOBONO REINALDO DRAGUICEVICH C/ JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY S/ AMPARO”. AÑO: 1995 – Nº 779.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. ANTONIO SOLJANCIC EN EL JUICIO: HOMOBONO REINALDO DRAGUICEVICH C/ JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY S/ AMPARO”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Antonio Soljancic.-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Antonio Soljancic interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 555, de fecha 25 de septiembre de 2000, dictado en los autos individualizados más arriba.--------------------------------------------------------------------

Manifiesta el peticionante que en el fallo de referencia, la Corte omitió pronunciarse en relación con las costas, teniendo en cuenta que se hizo lugar a la acción y habiendo sido solicitado expresamente dicho pronunciamiento en el escrito inicial de demanda.-------------------------------------------------------------------------------

La lectura de la resolución objetada revela que efectivamente se omitió involuntariamente el pronunciamiento en cuanto a la imposición de costas.-----------

En atención a lo señalado y de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 387 inc. c), y 192 del C.P.C., corresponde admitir el recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, imponer las costas a la parte vencida.---------------------------------------

Corresponde igualmente regular, los honorarios profesionales de los abogados intervinientes en estos autos. A tal efecto, deben justipreciarse los trabajos realizados por la parte vencedora, de acuerdo con lo dispuesto en los Arts. 62, 1ª parte, 8° y 25 de la Ley N° 1376/88. El contenido patrimonial en litigio, base para el cálculo es el monto fijado en primera instancia en concepto de honorarios del Abog. Antonio Soljancic, por los trabajos realizados en el juicio de amparo.-------------------------------

En consecuencia, fijase la suma de G. 180.000 (ciento ochenta mil guaraníes) en concepto de honorarios profesionales del Abog. Antonio Soljancic, por los trabajos realizados ante esta Corte, en su doble carácter de abogado y procurador.-----

En cuanto a los honorarios profesionales de la Abog. Alcira Amarilla de Martínez, por los trabajos realizados en su carácter de abogada patrocinante de la parte vencida, corresponde fijarlos en la suma de G. 90.000 (noventa mil guaraníes), de conformidad con el Art. 25, 1ª parte, de la Ley de Aranceles. Es mi voto.------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 647**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia imponer costas a la parte vencida.--------------------------------------------------------

**REGULAR**  los honorarios profesionales del Abog. Antonio Soljancic, en la suma de GUARANIES CIENTO OCHENTA MIL (Gs. 180.000), en su doble carácter de abogado y procurador, y de la Abog. Alcira Amarilla de Martínez, en la suma de GUARANIES NOVENTA MIL (Gs. 90.000), en su carácter de abogada patrocinante de la parte vencida.--------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSOS INTERPUESTA POR EL ABOG. ALBERTO VARESINI CLOSA EN LOS AUTOS: GLORIA AMADO DE ZALDÍVAR S/ PRIVACIÓN DE EFICACIA DE TÍTULO”. AÑO: 2.000 – Nº 296.-----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECURSOS INTERPUESTA POR EL ABOG. ALBERTO VARESINI CLOSA EN LOS AUTOS: GLORIA AMADO DE ZALDÍVAR S/ PRIVACIÓN DE EFICACIA DE TÍTULO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alberto Varesini Closa. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Señor Alberto Varesini Closa, abogado en causa propia, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 180 del 7 de Abril del 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala y contra la providencia de fecha 18 de noviembre de 1999 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 9º Turno, Sría. María A. Rachid en el expdte. caratulado: **“GLORIA AMADO DE ZALDÍVAR S/ PRIVACIÓN DE EFICACIA DE TÍTULO”**. ------------------------------------------------------------------------------------

Que, por la cuestionada providencia el Juez de Primera Instancia rechazó los recursos interpuestos por extemporáneo. El Tribunal, por el impugnado interlocutorio no hizo lugar a la queja por denegación de recurso interpuesto por el Abog. Alberto Varesini Closa contra la S.D. Nº 808 de fecha 15 de octubre de 1999. -------------------

Que, el accionante sostiene que las resoluciones impugnadas son violatorias de los Arts. 16, 40, 46 y 47; y concordantes de la Constitución Nacional. Asimismo, los Arts. 552, 553, 396, 15 incisos b), c), d) y concordantes del Código Procesal Civil. ---

Que, las compulsas del principal que se tiene a la vista surge que en las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad no se observan vicios o violaciones de orden constitucional. Las mismas fueron dictadas por los jueces intervinientes dentro del marco de su competencia ajustándose a las leyes que rigen la materia. --------------

Que, durante el transcurso del proceso el recurrente tuvo una activa participación de lo cual se infiere que el derecho a la defensa no ha sido violentado. Además, avocarse a un nuevo estudio de cuestiones ya resueltas en las instancias ordinarias seria utilizar esta vía de excepción como si fuera un Tribunal de Tercera Instancia. -----------------------------------------------------------------------------------------

Que, por otra parte cabe puntualizar que este tipo de juicio se tramita por la vía de los incidentes, conforme a lo dispuesto en el Art. 1530 del Código Civil, razón por el cual las resoluciones que fueren dictadas en los mismos no le causa gravamen irreparable al recurrente. Este tiene a su alcance otras vías a las cuales recurrir si considera que su derecho ha sido lesionado. ------------------------------------------------

Que, por lo expuesto y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado corresponde rechazar la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO. --------------------------- ---------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 646**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPTE: “SATURNINO JULIÁN GODOY S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”.------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO**: **SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctor: **JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **SATURNINO JULIÁN GODOY S/ HÁBEAS CORPUS GENÉRICO”,** a fin de resolver la garantía constitucional de Hábeas Corpus Genérico de conformidad al art. 133 inc. 3º de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 34 de la Ley N° 1500/99.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.--------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Dr. Felipe Santiago Paredes, Dr. Jerónimo Irala Burgos y Wildo Rienzi Galeano.------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FELIPE SANTIAGO** **PAREDES** dijo: “Que el Abog. PEDRO RODOLFO MENDOZA, se presenta ante esta Corte, y promueve Hábeas Corpus Genérico a favor de su defendido SATURNINO JULIÁN ACOSTA GODOY, quien se encuentra recluido actualmente en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, explicando que realiza la presentación en perjuicio de las actuaciones procésales de MARCO ANTONIO ALZARAZ RECALDE, así como de las actuaciones procésales del Juez Penal de Garantías Dr. AGUSTÍN LOVERA, Ambos tramitan la causa caratulada: “ISIDRO RUBÉEN AGUILERA Y OTROS S/ ROBO AGRAVADO. Sostiene que SATURNINO JULIÁN ACOSTA GODOY, fue aprehendido en oportunidad del allanamiento efectuado por los agentes del Centro de Investigación Judicial en el domicilio particular de la Sra. Cinthia Paola Pérez Toranzo, en fecha 2 de agosto del Cte. Año. Sigue diciendo que en fecha 6 de diciembre del año en curso, la supuesta victima LIZ KARINA RODRÍGUEZ CÁCERES, concurrió al Ministerio Público, a los efectos de realizar el reconocimiento de persona en esa ocasión la misma no pudo reconocer a ACOSTA GODOY, y, que el mismo sucedió al concurrir la Sra. MIRTA CÁCERES DE RODRÍGUEZ. Explica que, sin embargo, SATURNINO JULIÁN ACOSTA GODOY continúa recluido a la espera o no de la acusación por parte de la Fiscalía, que el mencionado Fiscal, pidió prórroga ordinaria para la formalización de su acusación, ocasionando con ello la indefensión de su representado. Solicita finalmente si dicte resolución favorable a este hábeas corpus reparador, ordenando el cese de la medida restrictiva que afecta a SATURNINO JULIÁN ACOSTA GODOY.-------------------------------------------------------------------------------------------

Por providencia de fecha 18 de octubre de 2.000 se tuvo por presentado al recurrente y por iniciado el procedimiento de hábeas corpus, ordenándose la comparecencia de SATURNINO JULIÁN ACOSTA GODOY, (fs.8). A fs. 10 el citado compareció ante esta Corte. De fs. 11 al 13 obran los informes remitidos por el Director de la Penitenciaría Nacional. A fs. 14 fotocopia simple del escrito de solicitud de prórroga presentado por el Fiscal MARCO ALCARAZ. A fs. 19 la planilla de antecedentes penales del citado.---------------------------------------------------

Por cuerda separada se halla agregado el expte. ISIDRO RUBÉN AGUILERAY OTROS S/ ROBO AGRAVADO. A fs. 82 y 83 consta el A.I. N° 518 del 30 de agosto de 2.000, por el cual el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Segunda Sala, confirmó el auto apelado. Con dicha resolución quedó confirmada la prisión preventiva dictada contra el imputado SATURNINO JULIAN ACOSTA GODOY.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, en estas condiciones corresponde hacer un juicio de mérito a fin de determinar si corresponde dictar resolución favorable o no en este hábeas Corpus. En efecto el Hábeas Corpus Genérico es una garantía Constitucional destinada a rectificar las circunstancias que, no estando contempladas en los dos casos anteriores, restrinjan la libertad o amenacen la seguridad personal. Además podrá interponerse en caso de violencia física, psíquica o moral que agraven las condiciones de personas legalmente privadas de su libertad.----------------------------------------------

No existen méritos suficientes para ordenar la rectificación de circunstancias. Pero, lo que ocurre en este caso no constituye ninguna legitimidad, ni mucho menos indefensión porque este ciudadano ya ha ejercitado su derecho a la defensa al interponer los recursos, y, el Tribunal A-Quo no se pronunció en forma favorable a sus intereses.---------------------------------------------------------------------------------------

Conviene aclarar que esta Corte ya ha sostenido en otros fallos que dicha situación no puede ser remediada por esta vía. , teniendo en cuenta que para ello existen los medios procésales a disposición de las partes. Corresponde el rechazo de este hábeas Corpus. VOTO EN ESE SENTIDO.--------------------------------------------

A su turno los **Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PAREDES**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 644**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Penal**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR**, al hábeas corpus genérico planteado a favor de SATURNINO JULIÁN ACOSTA GODOY por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.--------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPTE: “ANIBAL PALACIOS ALARCON S/ HABEAS CORPUS GENERICO”. AÑO: 2000- No 82.-----------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctor: **JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ANIBAL PALACIOS ALARCON S/ HABEAS CORPUS GENERICO”,** a fin de resolver la garantía constitucional de Habeas Corpus Genérico planteada por el Sr. Anibal Palacios Alarcón, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado y de conformidad al art. 133 inc. 3º de la Constitución Nacional en concordancia con el Art. 34 y 14 inc. D de la Ley No 1500/99.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.-------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Dr. Felipe Santiago Paredes, Dr. Jerónimo Irala Burgos y Wildo Rienzi Galeano.-----------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **PAREDES** dijo: Que el señor ANIBAL PALACIOS ALARCON, por derecho propio y bajo patrocinio del Defensor Público del Primer Turno, Abog. ADOLFO MARIN (H) se presentó ante esta Corte a solicitar la garantía constitucional de Habeas Corpus Genérico, explicando que actualmente se encuentra recluido en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú, y que conforme al Certificado de sus antecedentes Penales, Informe del Centro de distribución de causas, existen tres procesos en su contra: 1) De sustracción en el año 1998, del Juzgado Penal del Décimo Turno, Sría No 19, 2) Por robo frustrado en el año 1998, del Juzgado Penal del Décimo Tercer Turno, Sría No 26, 3) Y supuestamente otro en el Duodécimo Turno, Sría No 23. Sostiene que en todas estas causas ha obtenido su libertad, de conformidad a las resoluciones que acompaña, y sin embargo no puede acceder a la misma, porque en la institución penitenciaria, y específicamente en la Oficina de la Policía Nacional, le manifestaron que aún tenía una causa pendiente en la secretaria del Actuario José Luis Silva, por el supuesto delito de robo frustrado ocurrido en Fernando de la Mora. El proceso, según lo manifiesta, pertenece al antiguo juzgado del Primer Turno, Secretaría No 1.------------ Sigue diciendo que dicha información es absolutamente errónea, ya que esa causa corresponde a su proceso mencionado en el numeral 2, y que se inició en el Juzgado de Paz de Fernando de Mora, que corresponde al Juzgado No. 13, Secretaría 26. Solicitó finalmente la rectificación de las circunstancias a los efectos de que pueda efectivizarse el cumplimiento de las libertades ya ordenadas (fs. 6, 7 y 8).------- La providencia de fecha 18 de agosto de 2000 tuvo por presentado al recurrente. Iniciado el procedimiento de habeas hábeas, se ordenó la comparecencia del mismo y la remisión de oficios a la Penitenciaría Nacional (fs. 9). A fs. 11 al 13 de autos obra el informe de la autoridad penitenciaria que refiere que, estando en trámite la orden de libertad de Aníbal Palacios Alarcón fue remitido a la Oficina de Guardia la nota obrante a fs. 12. De conformidad la misma, Aníbal Palacios Alarcón cuenta con un proceso penal en el anterior Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 1º Turno, Secretaría Silva. El citado compareció ante esta Corte Suprema (fs.14). Se halla agregada la planilla de antecedentes penales (fs. 16/17).-----------------------------

A fs. 18 vlto. Consta el informe de la Actuaría GLADIS ZORRILLA, relatando que el expte. Caratulado: ANIBAL PALACIOS ALARCÓN S/ ROBO EN FERNANDO DE LA MORA no pudo ser ubicado en los armarios de la Sria a su cargo ( en esta Secretaría radican en la actualidad los expedientes de la anterior secretaría No 1 de José Luis Silva.-------------------------------------------------------------

Corresponde pasar a efectuar un juicio en mérito a fin de determinar con exactitud si es o no procedente el Habeas Hábeas genérico. En autos se halla agregadas las copias de las libertades de ANIBAL PALACIOS ALARCÓN y además, existe constancia de la Actuaria GLADIS ZORRILLA con respecto a la causa que pertenecía a la Secretaría de José Luis Silva, que a la fecha no es ubicada. Esta situación indefinida no puede perjudicar a quien se encuentra recluido. Por tanto procede hacer lugar a esta garantía constitucional, ordenando sin más trámite la rectificación de las circunstancias.-------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores** **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor PAREDES**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 643**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Penal**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** al habeas hábeas genérico planteado a favor de ANIBAL PALACIOS ALARCÓN, en consecuencia comunicar a la autoridad penitenciaria que esta Corte ha ordenado la rectificación de las circunstancias en que se halla restringida su libertad, y que por tanto ya no existe ningún obstáculo para que se de cumplimiento a las libertades ordenadas, de conformidad a los fundamentos expuestos en el considerando de la presente. Ofíciese para su cumplimiento a la Penitenciaría Nacional**.---------------------------------------------------------------------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPTE: “TOMAS TORRES RAMIREZ S/ HABEAS CORPUS”.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ocho días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Penal, Doctor: **JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **TOMAS TORRES RAMIREZ S/ HABEAS CORPUS ”,** a fin de resolver la garantía constitucional de Habeas Corpus Reparador planteada, de conformidad al art. 133 inc. 2º. De la Constitución Nacional.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la garantía constitucional solicitada?.-------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Dr. Felipe Santiago Paredes, Dr. Jerónimo Irala Burgos y Wildo Rienzi Galeano.------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **PAREDES** dijo: “La Abog. Digna Beatriz Escurra ha promovido Hábeas Corpus Reparador a favor del Sr. Tomás Torres Escurra , de quien dijo se halla recluido en la Penitenciaría Nacional, aun cuando por disposiciones de los Juzgados respectivos fue beneficiado con medidas sustitutivas y otras resoluciones favorables en los diversos procesos que soporta, las que sin embargo no pueden ser implementadas.-------------------------------------------------------

Dando inicio al procedimiento, se ordenó la comparecencia del encausado, la que se verificó en audiencia llevada a cabo en fecha 9 de octubre del año en curso, según acta obrante a fs. 8. Por nota P.N. No 457 del 10 de octubre de 2000, el Director de la Penitenciaría Nacional dirigió a esta alta Magistratura el informe sobre el motivo de su actual reclusión la supuesta comisión del delito de Estafa, según orden del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Feria (Oficio No 232 de fecha 20 de enero de 2000). Dicho expediente obra por cuerda separada, y corresponde al No 796 de la Sección Estadistica, con el No 1.180 de mesa Central de Entrada del Fuero Criminal. En el mismo por A.I. No 104 del 19 de enero de 2.000 se ratificó la detención preventiva contra el actual peticionante, ordenanda por el Fiscal interviniente. Habiéndose ordenado asimismo su indagatoria, la misma no se llevó a cabo.------------------------------------------------------------------------------------------------

El informe de la Oficina de Antecedentes Penales se halla agregado a fs. 17/18. Dicho documento describe los siguientes procesos: Expediente No 3915, en el cual, por A.I. No 1833 del 25 de noviembre de 1.999, dictado por el entonces Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 12º Turno, se dispuso a favor de TOMAS TORRES RAMIREZ, la aplicación de medidas alternativas de prisión preventiva, detalladas en la parte resolutiva (fs.2); Expediente No 122 (traido a la vista y obrante por cuerda separada), donde por A.I. No 1195 del 25 de setiembre de 2.000, el Juez Penal de Liquidación y Sentencia No 1, concedió al procesado la libertad por compurgamiento en prisión de la pena mínima que le podría corresponde en caso de condena, bajo caución juratoria; Expediente No 4920 (obra por cuerda separada), en el que por A.I. No 1.128 del 5 de junio de 1996, el entonces Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 1º. Turno decretó la revocatoria de la prisión preventiva que soportaba el Sr. Tomás Torres Ramírez. Además se halla por cuerda separada el Expediente No 795, correspondiente al No 1299 de la Oficina de Distribución de Causas Penales, donde por A.I. No 1274 del 16 de octubre del presente año, el Juez Penal de Liquidación y Sentencia No 1 instruyó sumario en averiguación de un ilícito denunciado como supuesta estafa, que involucra al hoy recurrente, sin que se haya dispuesto en su perjuicio, medida restrictiva alguna de libertad.---------------------------

El art. 19 de la Ley 1500 dispone que “procederá el Hábeas Corpus Reparador en los casos en que se invoque la privación ilegal de la libertad física de una persona”. El estado procesal de los juicios soportados por el peticionante no reconoce traba alguna para la procedencia de la garantía solicitada, conforme se detallara en los párrafos precedentes. Corresponde hacer lugar al Hábeas Corpus solicitado, aclarando que su procedencia no obsta la adecuación del procesado a las exigencias legales impuestas para el cumplimiento de las medidas alternativas a la prisión preventiva. ES MI VOTO.-------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor PAREDES, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 642**

Asunción, 8 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Penal**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR, al Hábeas Corpus Reparador planteado a favor de TOMAS TORRES RAMIREZ, por motivos expuestos en el Acuerdo de esta resolución.-----------------------------------------------------------------------------------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

Expediente: **“Domingo Palacios y otro c/ Resolución N° 284 (Acta N° 8), de fecha 10 de abril de 1997, dictada por el Consejo del I.B.R.”.---------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Domingo Palacios y otro c/ Resolución N° 284 (Acta N° 8), de fecha 10 de abril de 1997, dictada por el Consejo del I.B.R.”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 92 de fecha 20 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** Los recurrentes no han fundado el recurso de nulidad, por lo que se los debe tener por desistidos del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 92 de fecha 20 de noviembre de 1998, resolvió: *“HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA contencioso administrativa, deducida por el Señor “DOMINGO PALACIOS Y OTRO C/ RESOLUCIÓN N° 284 (ACTA N° 8) DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1997, DICT. POR EL CONSEJO DEL I.B.R.”, con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución. REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 284 (ACTA N° 8) DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1997, DICT. POR EL CONSEJO DEL I.B.R. IMPONER LAS COSTAS, a la* *perdidosa”*.------------

Que, la Abogada María Gladys Vera de Zárate se agravia en contra de la sentencia recurrida, señalando que la misma no se halla ajustada a derecho, habida cuenta de que los argumentos expuestos en ella no justifican la falta de razonabilidad de la Resolución N° 284 (Acta N° 8). Destaca la citada profesional que el Sr. Antonio Rodríguez Pereira esta en posesión efectiva del inmueble con la introducción de los cultivos de caña dulce en la res litis. Resalta además que la posesión del Sr. Domingo Palacios lindero a la res litis, y en donde se hallan asentadas sus viviendas, no constituye objeto de controversia, habida cuenta de que la misma se halla reconocida en el informe del I.B.R., pero no afecta a la res litis, comprobándose esta circunstancia con el documento privado suscripto entre el anterior poseedor, el Sr. Arnaldo Cajes y los accionantes, obrantes a fs. 2. Manifiesta igualmente que el cultivo de caña de azúcar por parte del Sr. Antonio Rodríguez Pereira se halla reconocido por los propios testigos propuestos por la parte actora. Por otro lado dicha profesional considera que el hecho de que el Sr. Rodríguez no viva en el lugar y sea de profesión comerciante, no tiene relevancia jurídica, porque la adjudicación del inmueble fiscal procede a favor de personas quienes lo trabajan, y en el caso de autos, el Sr. Rodríguez demostró que efectivamente trabaja el inmueble en cuestión con la plantación de caña dulce. Añade que el Estatuto Agrario no exige que el beneficiario se dedique en forma exclusiva a la agricultura. Por último señala que la ley agraria inhabilita a un adjudicatario de un inmueble rural a ser beneficiario de otro inmueble del mismo carácter, si el adjudicatario abandona el inmueble adjudicado con anterioridad.--------------------------------------------------------------------

A su vez, el Abogado José María Parra Prieto, señala que la sentencia es injusta porque no ha considerado los actos posesorios ejercidos por el Sr. Antonio Rodríguez Pereira, los que le han dado derecho a una fracción de tierra fiscal de 4 ha. 1.300 mts2 (Art. 72 y 73 del Estatuto Agrario y 1.933 del Código Civil). Manifiesta este profesional que si bien es cierto que el Sr. Francisco Valiente ha demostrado en autos ser poseedor de una fracción de tierra por él poseída, este hecho no enerva la posesión del Sr. Rodríguez Pereira, quien también ejerce actos posesorios en la superficie por él poseída. Por última peticiona se exonere de las costas en esta instancia a su mandante, dada la buena fe del organismo administrativo al consentir las declaraciones de los poseedores al solicitar los inmuebles fiscales por ellos poseídos.-------------------------------------------------------------------------------------------

Pasando a analizar la cuestión debatida, observo que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por la sentencia recurrida hizo lugar a la demanda planteada por los Sres. Domingo Palacios y Francisco Valiente en contra de la Resolución N° 284 (Acta N° 8) de fecha 10 de abril de 1997, dictada por el Consejo del I.B.R. La resolución emitida por la citada dependencia declaraba al Sr. Antonio Rodríguez Pereira con mejor derecho a una fracción de tierra fiscal basado en que esta persona era poseedor de 4 a 5 hectáreas de esa fracción, con una plantación de caña de azúcar.----------------------------------------------------------------------------------------------

El a-quem revocó la resolución precitada en el parágrafo anterior, fundado en que de las diversas pruebas practicadas a lo largo de este juicio ha quedado demostrado que los Sres. Domingo Palacios y Francisco Valiente son los ocupantes de las tierras en litigio, si bien en diferentes proporciones. Además según el Tribunal Inferior el Sr. Antonio Rodríguez no vive en el terreno en litigio y es de profesión comerciante. Al respecto, resulta pertinente señalar que el primer y fundamental interrogante que me debo formular es si a la luz de los elementos probatorios obrantes en autos, el Sr. Antonio Rodríguez Pereira reúne o no las condiciones para ser sujeto de la reforma agraria. Es decir si el mismo puede ser beneficiado con las disposiciones contenidas en la Ley N° 854. De un estudio de las pruebas obrantes en el expediente, se puede colegir sin ningún género de dudas que el Sr. Antonio Rodríguez. Pereira no puede ser sujeto de la reforma agraria, ya que ha quedado plenamente demostrado que esta persona es de profesión comerciante y no reside de manera permanente en la fracción litigiosa. Consecuentemente el mismo, se halla incurso en la prohibición establecida en el Art. 15 inc. b) del Estatuto Agrario (Ley N° 854). Las pruebas en las que fundo mi convicción son las siguientes: a) Transcripción acta denuncia ante la Policía Nacional – Comisaría de Villeta por parte del Sr. Antonio Rodríguez, “de profesión comerciante” fs. 147; b) Absolución de posiciones del Sr. Antonio Rodríguez Pereira. En esta declaración reconoció que vive en Guarambaré, que es comerciante y que tiene una despensa atendida por su señora, fs. 252 y c). Las declaraciones de los testigos propuestos por la parte coadyuvante Sres. Lidia de Alcaraz (fs. 255) y Juan de Mota Pereira Segovia (fs.256). Ambos testigos fueron contestes en que el Sr. Antonio Rodríguez Pereira vive en Guarambaré y tiene su negocio en esa ciudad.--------------------------------------

Aún cuando el Sr. Antonio Rodríguez Pereira pretendiera acogerse a las disposiciones contenidas en el Art. 95 de la Ley N° 854, que textualmente dice: “Las tierras que no formen parte de una colonia estén o no ocupadas, podrán ser vendidas a personas no beneficiarias de la presente ley, previa mensura administrativa por cuenta del interesado, hasta una extensión igual a la superficie máxima de un lote colonial, observándose los requisitos exigidos por esta ley para la venta de aquellas”, ello no sería posible, pues el Art. 75 del referido cuerpo legal al cual se remite el Art. 95 establece entre otras condiciones para los interesados en adquirir lotes agrícolas, que los mismos deben dedicarse directa, habitual y preferentemente a la agricultura, lo cual como se ha visto no sucede con el beneficiario de la resolución impugnada.--------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, dado que la persona beneficiada por la resolución del Consejo del I.B.R. con mejor derecho a una fracción de tierra fiscal, no reúne la calidad requerida por la Ley N° 854 (Estatuto Agrario) para ser acreedor de ese merecimiento, y tomando en consideración las numerosas pruebas diligenciadas a lo largo de esta litis, a las cuales se ha referido extensamente el Tribunal de Cuentas, por lo que resultaría ocioso que las volviera a desmenuzar, no cabe otra opción que revocar la resolución dictada por el Consejo de la mencionada institución.-------------

Además resulta conveniente destacar que el solo hecho de la posesión de un inmueble no da derecho a ser sujeto de la reforma agraria, si paralelamente la persona que pretende beneficiarse no reúne las cualidades exigidas por la Ley N° 854.-----------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a las costas, las costas del pleito deben ser impuestas a la perdidosa en virtud de la Teoría Objetiva del Riesgo.---------------------------------------

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas antecedentemente, y las disposiciones legales premencionadas, soy del parecer que la sentencia emitida por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmada en su totalidad. ES MI VOTO.---------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 377**

Asunción, 11 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No. 92 de fecha 20 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------

**COSTAS** a la parte perdidosa.----------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

Expediente: **“Walmir Galvani s/ violación en Ñemby”.-----------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Walmir Galvani s/ violación en Ñemby”***, a objeto de dar cumplimiento a la revisión prevista por el art. 28, num. 2, inc. c) de la Ley 963/82, en concordancia con el art. 15 inc. f) de la Ley 609/95, en referencia al Acuerdo y Sentencia N° 23 del 27 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.-------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia en revisión?.--------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.----------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS**.-----

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** El fallo en revisión no fue atacado de nulidad por ninguna de las partes en juicio. Por lo demás, tampoco se observa en él que haya sido pronunciado con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas substanciales del juicio o incurrido en algún defecto de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Siendo ello así, es inaplicable al caso lo dispuesto en el Art. 499 del Código de Procedimientos Penales de 1890 y, mi voto, es en ese sentido.---------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** De la lectura de los autos se desprende que se encuentra fuera de toda controversia la perpetración del delito de coacción sexual, la existencia del cuerpo de delito. Lo que se discute es lo referente al autor de la infracción criminal o, dicho de otra manera, la determinación y el castigo del autor, con la acumulación en el proceso de material probatorio, idóneo, compacto e incontrovertible como para fundar en él una condena judicial por el hecho criminal cometido.----------------------------------------------------------------------------------------

Evidentemente, en el caso de autos no hubo un solo testigo presencial, lo que obligó a los Señores Magistrados intervinientes a orientar la investigación hacía la esfera de la prueba indiciaria, como puede verse y constatarse, en la resolución cuestionada por la defensa a fs. 127 vlto. Dicha resolución, que confirma la sentencia de Primera Instancia que condenó al procesado mencionado a veintidós (22) años de penitenciaría; por lo señalado no se funda, exclusivamente, en lo referido por la defensa en su largo escrito de fs. 139 al 149, es decir en la “denuncia de la Sra. Agente Fiscal en lo Correccional del Menor de fs. 1; en el diagnóstico médico que “refiere, entre otras cosas, himen: desflorado totalmente” fs. 14 vlto. y 45; en la denuncia de Fermina Cintia Penayo Cano, madre de la víctima y “esposa” del presunto victimario de fs. 21 y en el informe del Departamento de Asistencia a Víctimas de Delitos de fs. 56, “únicos elementos de juicio utilizados por el inferior para concluir posteriormente en una sentencia viciada de nulidad por violar dos de las garantías constitucionales... el de la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** y el **BENEFICIO DE LA DUDA A FAVOR DEL ENCAUSADO**”, conforme lo asegura a fs. 40, desarrollando después, sobre cada uno de ellos, “algunas que otras importantes disquisiciones”, las que pueden apreciarse de fs. 140 a 143; afirmando seguidamente que en las Instancias inferiores, “como consecuencia de la construcción de falsas premisas, en lugar de presumir” la inocencia de su defendido, presumieron su culpabilidad y, además, no le dieron “ni tan siquiera... el beneficio de la duda”, en contraposición a principios constitucionales y obligaciones internacionales como la del Pacto de San José de Costa Rica (fs. 143). Y concluye diciendo que en la resolución “fueron omitidas” pruebas importantes, como la confesión o confesiones de la denunciante Fermina Cintia Penayo de fs. 84, contra quién se hizo efectivo el apercibimiento y se la tuvo por confesa a tenor del pliego presentado (fs. 86); hecho que considera una clara violación de la Constitución Nacional y del derecho y la garantía procesal de su defendido, lo que amerita aún más la absolución de culpa y pena solicitado a favor del procesado (fs. 146/148).-

Aclarando así los fundamentos de la defensa para pedir la revocación de la sentencia en revisión y la absolución de culpa y pena del condenado en Primera y Segunda Instancia; corresponde a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinar y resolver si los indicios, reunidos durante el transcurso del proceso, son en verdad suficientes como para derivar de ellos, sin sombra de dudas ni vacilaciones, la culpabilidad de Walmir Galvani, padre de la víctima.------------------

Pero, ¿ cuáles son los indicios y las presunciones que determinaron la culpabilidad del procesado como autor del delito en cuestión?. Según el Tribunal de Apelación son: **a)** que la víctima, desde los cuatro meses de edad, en que fue abandonada por la madre, vivía y residía sola con su padre, en la vivienda de éste en Ñemby; **b)** que la manifestación del procesado “de que nadie le hizo nada a su hija”, se halla rotundamente desmentida por el diagnóstico médico correspondiente; y **c)** que desde el comienzo de la investigación hasta su culminación, la sospecha de la autoría del hecho “no fue dirigida contra otro u otros posibles sindicados” (fs. 128). Estos son los indicios, mencionados en la resolución de Segunda Instancia, para confirmar la condena de veintidós (22) años, aplicada a Walmir Galvani por el Juzgado, y los que, a su vez, permitieron al Tribunal “sostener con fuerza de convicción que el único responsable del hecho que se investiga” es el procesado referido.-----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, individualizados los indicios que hicieron posible la condena del procesado en la instancia inferior, estimo conveniente establecer, qué dice al respecto de este medio de prueba, el Código de Procedimientos Penales de 1890. Este, en su Art. 325, reza que: “Las presunciones o indicios en el juicio criminal son las circunstancias o antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados”. Sin entrar a analizar otros conceptos y definiciones de los términos “indicios” y “presunciones”, ya aclarados suficientemente en la sentencia en revisión a fs. 127 vlto.; creo necesario señalar, en primer término, que este medio de prueba tiene, en nuestra legislación, la misma jerarquía que los otros medios y, como dice la jurisprudencia, eso es lo lógico “porque el criterio contrario llevaría a la impunidad de muchos delitos, pues, en gran número de casos no se tiene en la causa testigos del hecho, ni confesión ni otras pruebas directas”. Acuerdo y Sentencia N° 63 del 05-06-1981, N° 20 del 05-03-1982 y varios otros dictados por la Corte Suprema de Justicia. Esta prueba es de una amplitud extremada y envuelve a todos los hechos y circunstancias que pueden conducir a traslucir la verdad; sean estos vestigios, rastros, huellas y cualquier otro hecho o circunstancia conocida o circunstancia desconocida.-------------------------------------------------------------------------------------

El indicio no es, pues, como lo señaló alguna vez el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, “una prueba de segunda clase ni un principio de prueba; como cualquier otro medio, puede tener o nó el carácter de plena prueba, de acuerdo con las condiciones intrínsecas y extrínsecas... Es un medio autónomo que no necesita de otros medios... sino de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria, en virtud de la conexión que presentan con el hecho investigado”. A.I. N° 38 del 28-03-1984 del Tribunal de Apelación, Primera Sala.------------------------------

Siempre coincidente con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia N° 127 del 08-09-1980 y en mucho otros, dijo cuanto sigue: que “la prueba de indicios, cuando reúne los requisitos enumerados en el art. 326 del Código de Procedimientos Penales de 1890, está admitida con la misma fuerza probatoria que otros medios de justificación, como la confesión y el testimonio, si se halla comprobado el cuerpo del delito por pruebas directas. Esta acertada previsión de la ley de forma VIENE A CONTRIBUIR EFICAZMENTE A QUE MUCHOS DELITOS NO QUEDEN IMPUNES”.----------------------------------------------------

Luego de estas breves consideraciones sobre la prueba de indicios o presunciones, veremos si los hechos conceptuados como tales por el inferior, reúnen los requisitos exigidos por el Art. 326 del Código de Procedimientos Penales de 1890, como para ser admitidos con la fuerza y la relevancia necesarias y suficientes para condenar al procesado Walmir Galvani.---------------------------------------------

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en la resolución en revisión, específicamente a fs. 128 de autos, el primer hecho que tuvo en consideración el Tribunal de Apelación, para dictar la sentencia condenatoria, fue que la víctima, abandonada por su madre a los cuatro meses de edad, vivía y residía en una misma casa solamente con su padre. En todo el curso del proceso no se demostró, ni se sugirió siquiera, la presencia de una tercera persona que viviera y residiera en la vivienda del procesado, de tal modo a dirigir la sospecha de la comisión del hecho contra ésta. Tampoco surge esta situación diferente de la declaración indagatoria de Walmir Galvani o del acta redactada cuando la retiraron de su casa a la menor, ni de la denuncia de la madre o de la declaración testifical de Malia Martínez Bareiro. Indiscutiblemente, la víctima y el supuesto victimario vivían, solos, en la misma casa.---------------------------------------------------------------------------------------------

Con referencia al segundo hecho que tuvo en cuenta el Tribunal para dictar la sentencia en cuestión, el que el padre de la víctima, el procesado, negara el hecho ocurrido al manifestar que su hija “no fue tocada para nada”, contradiciendo lo expresado en el diagnóstico médico de fs. 14 vlto., constituye, incuestionablemente, un indicio que lo acusa seriamente porque, por la hematoma, por los rubores que se observan alrededor de las genitales de la menor y la misma desfloración que sufrió, tuvieron que ser causantes de agudos dolores que, a su vez, debió haber producido llantos y gritos de parte de la menor. Y ello no pudo pasar desapercibido al padre, si el autor fuera un tercero; pero sí a los vecinos, si fuera el padre el violador, puesto que el llanto y aún los gritos de una criatura de, aproximadamente, dos años y ocho meses, es absolutamente normal.-------------------------------------------------------------

De la amalgama de estas dos circunstancias se desprende que la única persona que tuvo la posibilidad y la oportunidad de perpetrar la violación, es el padre de la menor. Y si a ella le agregamos el tercer elemento considerado por el Tribunal para confirmar la sentencia condenatoria de Primera Instancia, el hecho de que, desde el comienzo de la investigación hasta su culminación, la sospecha de la autoría del crimen no se dirigió contra otros posibles culpables, solo y exclusivamente contra el padre; cerrándose así cualquier duda posible sobre el autor de la violación y se confirmó que la infracción criminal la cometió el procesado, el padre de la menor, tal como lo sostiene el Tribunal de Apelación en su resolución.---------------------------

Si le sumamos, además: 1°) la desatención o la falta de cuidado de la menor por parte del padre, observada en el momento de ser retirada de la casa, donde se la encontró “sucia y... con muchos piojos en la cabeza” (fs. 4); 2°) el informe del Director del Hospital Regional (Centro de Salud) de San Lorenzo, negando que la víctima, Jéssica Esther Galvani Penayo, esté registrada en el “archivo de diagnóstico” del Hospital (fs. 55); informe que contradice las manifestaciones del procesado de que “le daba” asistencia médica a su hija en el Centro de Salud de Ñemby, de Fernando de la Mora y de San Lorenzo, “donde nació” e iba cada dos meses “para el control”; y 3°) el conocimiento que tuvo la Sra. Agente Fiscal en lo Correccional del Menor del Segundo Turno, A TRAVES DE “VECINOS DEL BARRIO SAN MIGUEL DE ÑEMBY”, de que una menor de aproximadamente 3 años se hallaba en estado de peligro, víctima de abuso sexual por parte de un sujeto de nombre **VLADIMIR**, que indudablemente no es otro sino Walmir; está indicando que dichos vecinos observaron la conducta irregular y peligrosa del padre con respecto a su hija. Con todo esto, la posible incertidumbre o cualquier duda sobre la responsabilidad del procesado como autor del hecho, desaparece irremediablemente, y surge la certidumbre, la certeza, de que Walmir Galvani es el autor de la violación o coacción sexual investigado en este proceso.----------------------------------------------

Por otro lado, es indudable que en autos pudo realizarse una mejor tarea investigativa, pues, del análisis del expediente resulta que ninguna de las partes, con mayor responsabilidad la representante del Ministerio Público, se esforzaron en cumplir sus cometidos. El Juzgado también aportó lo suyo al no dar estricto cumplimiento a las disposiciones, por ejemplo, de los Art. 197 y a la segunda parte del 202 del Código de Procedimiento Penales de 1890. Sin embargo, se ordenaron diligencias que no correspondían, como el de absolución de posiciones de una simple denunciante, que ni siquiera lo fue ante el Juzgado (fs. 21), teniéndola, inclusive, por confesa a tenor del pliego presentado (fs. 86 ver, además, las fs. 70 vlto. y 84/5), violándose así claras y terminantes disposiciones del citado Código de Procedimientos Penales, tales como las de los Arts. 453 y 454, puesto que la Sra. Fermina Cintia Penayo Cano, la absolvente, no es “acusador particular” en estos autos, no es parte en el juicio ni está ligada a él, conforme al Art. 114 del Código citado. La absolvente ni siquiera se ratificó en la denuncia efectuada ante la Fiscalía del Crimen. Además, la confesión de una absolvente, sea ficta o nó, se valora recién en la sentencia, donde es apreciada por el Juez “juntamente con las demás pruebas, y de acuerdo con los principios de la sana crítica”, según el Art. 302 del Código Procesal Civil que rige la materia, y no en la etapa en que lo hizo el Juzgado (fs. 86).-----------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, estimo correcta la disposición del Juzgado de Primera Instancia y la del Tribunal de Apelación de no tener en cuenta, en sus respectivas sentencias, una diligencia ofrecida y, sorprendido en su buena fe, admitida por el Juzgado, cuando debería haberla rechazado. Desde luego, esa diligencia no tuvo ni tiene la menor influencia para modificar el curso del juicio ni las resoluciones dictadas o a dictarse. En síntesis, no afecta al proceso, es un hecho inexistente para la causa.-------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la referencia que hace la defensa sobre la denuncia de fs. 1, la Sra. Agente Fiscal en lo Correccional sólo cumplió con su labor, con la obligación señaládale por Ley 903/81, al denunciar a la Jueza del Menor que llegó “a su conocimiento” la situación de peligro en que se encontraba la víctima de la violación. Los antecedentes del caso que llegaron al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal que entendió en la causa, como denuncia de un hecho delictuoso, se encuentra en un todo conforme con la exigencias previstas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código de Procedimientos Penales de 1890; consecuentemente, no se puede pretender siquiera que la denuncia sea nula.-----------

Por consiguiente, hallándose cumplidos en los indicios y presunciones, citados por el Tribunal de Apelación para dictar la sentencia en revisión, los requisitos exigidos por el Art. 326 del Código de Procedimientos Penales de 1890 para que ellos produzcan plena prueba, el autor del suceso criminoso, investigado en estos autos es, sin ninguna duda, el procesado, padre de la menor, Walmir Galvani. Consecuentemente, la certeza de su responsabilidad en el hecho ya no es motivo de discusión.---------------------------------------------------------------------------------------

Por todo ello, los argumentos de la defensa, que obran de fs. 139 a 149, de ningún modo pueden desvanecer o invalidar el razonamiento que llevó al Tribunal de Apelación a pronunciar la sentencia en cuestión, y menos aún para crear la más leve duda respecto a la culpabilidad del procesado, por lo que opino que el fallo de referencia debería ser confirmado. Pero, habiéndose promulgado un nuevo Código Penal que, indiscutiblemente, favorece al procesado; de conformidad a lo que dispone el Arts. 14 de la Constitución Nacional y 5to. inc. 3° del Código Penal en vigencia debe, obligatoriamente, modificarse la pena impuesta a Walmir Galvani en estos autos.---------------------------------------------------------------------------------------

Por todo cuanto precede, soy de opinión de que la pena que corresponde aplicar a Walmir Galvani, dada la gravedad del delito cometido, es la establecida para ello en el Código Penal vigente, que es la de 11 años y 7 meses de privación de su libertad, previa calificación del hecho incursándolo en lo que dispone el Art. 128, inciso 1° último párrafo del Código Penal vigente, en concordancia con el Art. 67 del mismo cuerpo legal. Es mi voto.---------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 375

Asunción, 11 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.-------------------------

**MODIFICAR** el Acuerdo y Sentencia N° 23 del 27 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, y en consecuencia **CONDENAR** al procesado **WALMIR GALVANI** a sufrir la pena de **ONCE (11) AÑOS Y SIETE (7) MESES** de privación de libertad, pena que la tendrá por compurgada en su lugar de reclusión el día 25 de abril de 2007, mas la responsabilidad civil emergente del delito.-----------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------

Ante mí:

**EXPEDIENTE:** **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ RESOLUCION N 29, ACTA N 41, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1995, DICT. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS".---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**:**TRESCIENTOS SETENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores  **JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO,** por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ RESOLUCION N 29, ACTA N 41, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1995, DICT. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el señor Julio Alfonso Lovera Moran, contra el Acuerdo y Sentencia N 400 de fecha 20 de julio de 1.999, dictada por ésta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;- **---------------------------------------------------------**

**C U E S T I O N:**

¿Fue planteado el recurso de aclaratoria dentro de las condiciones legales y procesales? ----------------------------------------------------------------------------------------

No se realiza el sorteo de ley para determinar el orden de votación, por mantenerse el mismo orden al momento de dictarse el Acuerdo y Sentencia objeto de aclaratoria.-----------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **PAREDES, DIJO:** Que el Acuerdo y Sentencia N 400 de fecha 20 de julio de 1.999, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, revocó el Acuerdo y Sentencia N 79, del 10/XII/97, dictado por el Tribunal de Cuentas - Primera Sala-, el que fuera objeto de recurso de apelación y nulidad por la parte demandada, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, los que fueron concedidos por A.I.N 157 del 4 de abril de 1997, siendo este el único recurrente por aclaratoria Julio Alfonso Lovera Morán, le habría quedado legitimado en tal recurrencia, es decir que dicho Memorial no fue objeto de análisis.---------------

La circunstancia de haberse revocado la Sentencia apelada, indudablemente tiene dimensiones favorables al mismo, pero debe solamente someterse a todo el contenido y el resolutorio del Acuerdo y Sentencia N 400 del 20/VII/99, por lo que la aclaratoria interpuesta, deviene improcedente. **ES MI VOTO.**-------------------------

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando **S.S.E.E,** todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 373**

Asunción, 10 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado por por el Señor Julio Alfonso Lovera Moran en contra del Acuerdo y Sentencia N 400 del 20 de Julio de 1999, dictado por esta Sala, por improcedente.----------------------------------- **2.- ANOTESE** y regístrese. -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBINO VILLORDO RECALDE Y AB. GRACIELA MELGAREJO CAÑETE S/ ROBO DE BEBE”. AÑO:1998– Nº 396.---------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBINO VILLORDO RECALDE Y AB. GRACIELA MELGAREJO CAÑETE S/ ROBO DE BEBE”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Albino Villordo Recalde, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Dr. Albino Villordo Recalde, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 290 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala en fecha 5 de junio de 1998.------------------------------------------------------------------

1. Por el auto interlocutorio impugnado, el mencionado Tribunal desestimó la recusación deducida por el Dr. Albino Villordo contra el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno. Los magistrados entendieron que, la denuncia formulada contra el Titular del Tercer Turno en lo Penal por una supuesta mora judicial, no podía constituir una causal válida de recusación.---
2. El accionante alega la violación del artículo 16 de la Constitución Nacional que consagra el derecho a ser juzgado por jueces y tribunales independientes e imparciales. Asimismo, aduce la violación del artículo constitucional que establece la igualdad ante las leyes y en el acceso a la justicia. Al respecto, manifiesta que el Tribunal de Apelación ha atendido solamente la petición del magistrado recusado no así los fundamentos y pruebas de la recusación promovida por su parte contra el mismo.--------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------

En primer lugar, cabe mencionar que los hechos que motivaron la recusación, a los cuales el accionante vuelve a referirse extensamente en el escrito de promoción de la presente acción, se relacionan con supuestas irregularidades en la tramitación de la causa. Las mismas, tal como lo han señalado el Fiscal General del Estado y el mismo Tribunal en el auto interlocutorio impugnado, debieron haber sido subsanadas en el momento procesal oportuno por medio de los mecanismos idóneos para tales efectos.---------------------------------------------

En cuanto a las acusaciones vertidas contra la persona del magistrado de primera instancia, cabe destacar que las mismas han sido ampliamente rebatidas en el respectivo informe, y analizadas detenidamente con posterioridad por los miembros del Tribunal de Apelación quienes, en forma expresa y razonada, expusieron los argumentos en los que se sustenta el rechazo de la recusación. En estas condiciones, no se puede hablar de violación de normas o derechos establecidos en la Constitución. Tampoco de vicios o defectos susceptibles de configurar alguna de las causales de arbitrariedad establecidas en la doctrina y jurisprudencia.--------------------

Por tanto, por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. Así voto.--------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 372**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO DE JESUS DA SILVA, JOSE ENRIQUE GIMENEZ Y MARCIAL GAVILAN CABALLERO S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL”. AÑO:1999– Nº 336.--

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO DE JESUS DA SILVA, JOSE ENRIQUE GIMENEZ Y MARCIAL GAVILAN CABALLERO S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Marcial Gavilán Caballero y Antonio de Jesús Da Silva Alvarenga, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentaron ante esta Corte los Sres. Marcial Gavilán Caballero y Antonio de Jesús Da Silva Alvarenga y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 429 de fecha 30 de abril de 1999 y de los proveídos de fecha 10 y 21 de mayo de 1999, resoluciones todas dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de la Cordillera.---- Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió instruir sumario y decretar la detención preventiva de Antonio de Jesús Da Silva. Los proveídos impugnados resolvieron a su vez no hacer lugar al pedido de revocatoria del auto de instrucción sumarial y no hacer lugar a los recursos de apelación y nulidad respectivamente.------ Se presentan ahora ante esta Corte los accionantes y argumentan que las resoluciones dictadas transgreden los artículos 9, 11, 16, 17, 132 y 137 de la Constitución Nacional. Los accionantes consideran que las resoluciones dictadas vulneran el art. 17 inc. 4 de la Constitución Nacional pues se instruyó sumario por un mismo hecho, transgrediéndose la garantía del principio del *non bis in idem*.----------------------------- La presente acción debe ser rechazada. En primer lugar y tal como lo señala el Fiscal General en su dictamen, no existe la vulneración de los artículos mencionados. Los procesos a los cuales se hace referencia en esta acción, son procesos distintos, pues conforme al A.I. N° 1.130 de fecha 28 de julio de 1994 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno dictó el interlocutorio en la causa “Antonio de Jesús Da Silva y otros s/ posesión y tráfico de cocaína” en la cual no se encuentra imputado el accionante Marcial Gavilán Caballero. Es decir, los sujetos no son los mismos y tampoco las causas. Asimismo, los proveídos cuestionados se refieren a rechazos que son consecuencia del incumplimiento del imputado de la orden judicial de presentarse a estar en juicio. En estas condiciones, no puede prosperar la presente acción ya que no se advierten violaciones de carácter constitucional. Voto en este sentido.-------------------------------------------------------------------------------------------

1. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 371**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS IRÚN BRUSQUETTI, JOSÉ ANTONIO ZARACHO Y CONCEPCIÓN TALAVERA DE MADRUGA S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA”. AÑO: 1.993 - N° 609. ----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS IRÚN BRUSQUETTI, JOSÉ ANTONIO ZARACHO Y CONCEPCIÓN TALAVERA DE MADRUGA S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA”**,a fin de resolver el recurso de revocatoria deducido por el abogado José Antonio Zaracho. ----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de revocatoria deducido?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. José Antonio Zaracho, por derecho propio, solicita la revocatoria por contrario imperio del segundo punto del Acuerdo y Sentencia N° 253 del 25 de mayo del 2000, en razón de que en los autos individualizados más arriba, no existe contraparte, ni denunciante, ni querellante, por lo que no corresponde imposición de costas, más aún *“cuando ni siquiera se ha solicitado ello, y se debió omitir lisa y llanamente dicho punto en la sentencia, por no corresponder en derecho expedirse”*. ------------------------------------

La lectura del escrito de promoción de la presente acción, permite apreciar que en el punto cuarto del petitorio se ha solicitado la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, *con costas*. -------------------------------------------------------

Al respecto esta Corte entendió que se estaba solicitando la aplicación de la última parte del primer párrafo del Art. 560 del C.P.C. que dice: *“Las costas se impondrán al juez o tribunal en el caso previsto por el art. 408”,* teniendo en cuenta que no existe una parte demandada propiamente dicha en la presente acción. ----------

El Art. 408 del citado cuerpo legal prescribe: *“En los casos en que se declare la nulidad de una resolución, las costas serán total o parcialmente a cargo del juez, si el vicio le fuere imputable...”*. -----------------------------------------------------------

En consecuencia, a la luz de las citadas disposiciones legales, considero que corresponde aclarar al recurrente que las costas han sido impuestas a su parte, por haber sido rechazada la acción de inconstitucionalidad interpuesta. -

Por las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar el pedido de revocatoria del segundo punto del Acuerdo y Sentencia N° 253 de fecha 25 de mayo del 2000, formulado por el Abog. José Antonio Zaracho, por improcedente. Es mi voto. --------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 370**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el pedido de revocatoria del segundo punto del Acuerdo y Sentencia N° 253 de fecha 25 de mayo del 2000, formulado por el Abog. José Antonio Zaracho, por improcedente. --------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IMPERIAL TABACOS S.A. C/ ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y EL DECRETO N° 13946/92”. AÑO: 1997– Nº 522.----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IMPERIAL TABACOS S.A. C/ ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y EL DECRETO N° 13946/92”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Palacios.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Carlos Palacios, en representación de la firma Imperial Tabacos S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la Resolución N° 50 dictada en fecha 24 de junio de 1992, por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, por la cual se reglamenta el artículo 99 de la Ley 125/91 que crea el Impuesto Selectivo al Consumo.-----------------------------------------------------

El artículo en cuestión establece lo siguiente: “*Los instrumentos o precintas de control proveídas por la administración, tendrán un precio de venta que será establecido por aquélla, el cual tendrá como finalidad cubrir el costo de emisión de las mismas. El referido monto ingresará al rubro de rentas generales”*.-----------------

El accionante afirma que la referida resolución no se limita a reglamentar la Ley 125/91, sino que crea un nuevo tributo, violando de esa forma el principio de legalidad consagrado constitucionalmente.------------------------------------------

Esta Corte ya ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de dicho artículo en el juicio caratulado: “Tabacalera Boquerón C/ Art. 7° de la Resolución N° 50 del 24 de junio de 1992, por la cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo creado por la Ley 125/91”.--------

En dicho juicio, la Sala Constitucional dictó el Acuerdo y Sentencia N° 157 de fecha 8 de abril de 1997, en el cual el Ministro preopinante, Dr. Lezcano Claude afirmaba: “*El tema consiste entonces en determinar si la disposición en estudio da lugar o no a la creación de una nueva carga tributaria para el contribuyente. Si así fuera, la misma sería sin lugar a dudas inconstitucional, ya que de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, “todo tributo,cualquiera sea su naturaleza o denominación será establecido exclusivamente por la ley ...” (artículo 179). En el mismo sentido, el artículo 44 de la Constitución expresa lo siguiente: “Nadie está obligado al pago de tributos ... que no hayan sido establecidos por la ley”. Resulta esclarecedor lo explicado por Jarach, citado por Rodolfo R. Spisso, en su libro de Derecho Constitucional Tributario, acerca de los alcances del principio de legalidad. Dice así: “Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que la ley debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir este monto”* (*Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pp. 193/94)”.* Asimismo, la Corte consideró que el precio que debe abonar el contribuyente por el correspondiente instrumento de control, presenta dos notas características de los tributos: a) una prestación pecuniaria, y b) exigidas por el Estado a los particulares, es decir, obligatorio.---------------------------------------------------------

Surge pues sin lugar a dudas, que el artículo 7 de la Resolución N° 50/92 establece una nueva obligación tributaria, contrariando la norma constitucional que dispone que todo tributo debe ser creado exclusivamente por la ley. Por tanto, ante la efectiva violación del artículo 179 de la Constitución Nacional, y de conformidad con la jurisprudencia existente, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N° 50/92 con relación a la firma accionante.----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 369**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N° 50 de fecha 24 de junio de 1992, dictada por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, con relación a la firma accionante.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: “MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ MARTA RODRÍGUEZ REIG Y OTROS S/ NULIDAD Y REIVINDICACIÓN”. AÑO: 1.999 – N° 097. -----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, quien integra la Sala por inhibición del Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: “MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ MARTA RODRÍGUEZ REIG Y OTROS S/ NULIDAD Y REIVINDICACIÓN”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Roberto Hirsch, Celso Gaona Cuquejo y Enrique Bacchetta Chiriani. -----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**, dijo: Que, la parte demandada en este juicio promueve excepción de inconstitucionalidad expresando que la actora, Municipalidad de Asunción ha fundado su demanda en los Arts. 9, 27, 356, 357 inc. b), 359, 2407, 2408 y sgtes. del Código Civil y en el hecho de que el acto jurídico que se pretende declarar nulo no ha cumplido con las formalidades prescriptas por la derogada Ley 222/54. --------------------------------------------------

Que, manifiesta que la aplicación de estos artículos al caso que nos ocupa violaría en forma flagrante el principio de la igualdad consagrado en nuestra Carta Magna en sus artículos 46 y 47 ya que su aplicación pone el Poder Público en posición discriminatoria y privilegiada frente a sus mandantes. -----------------

Que, revisados los antecedentes procesales obrantes en las compulsas, se constata que la Municipalidad de Asunción ha promovido demanda por nulidad de título y reivindicación de inmueble fundándose en lo dispuesto en los Arts. 9, 27, 356, 357 inc. b), 359, 2407, 2408 y sgtes. del Código Civil y por no haberse cumplido con las exigencias establecidas en la derogada ley 222/54, disposiciones legales que son atacadas de inconstitucionalidad por vía de excepción. --------------------------------

Que, los argumentos expuestos por el excepcionante son generalizaciones imprecisas en cuanto a las lesiones de orden constitucional que podrían producirse si se llegaren a aplicar los artículos del C.C. impugnados. En lo referente a la Ley 222/54 como bien lo sostiene ha sido derogada y siendo así como no podría causar alguna lesión a las prescripciones constitucionales, siendo además de fecha anterior a nuestra Ley Fundamental que se encuentra vigente. A ello cabe agregar que los fundamentos que se dirigen a impugnar la acción planteada en el principal son inconsistentes y se hallan desprovistos de toda credibilidad razonable para fundar su pretensión jurídica. Se nota sólo un afán dilatorio. ------------------------------------------

Que, analizadas las disposiciones legales cuestionadas no existe bajo ningún punto de vista una posición discriminatoria ni privilegiada del Poder Público en relación a sus mandantes. Por el contrario, estas ubican a ambas partes en un mismo plano de igualdad. El excepcionante-demandado tiene a su alcance los resortes procesales pertinentes para ejercer ampliamente su defensa.

Que, es necesario puntualizar que en esta defensa no corresponde emitir juicio alguno sobre los extremos que hacen al fondo de la cuestión a los cuales hacen referencia las partes. Simplemente debe verificarse si en caso de aplicarse las disposiciones legales en las cuales la actora fundamenta su acción podrían ser violatorias de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución (Art. 538 Primera Parte C.P.C.). ------------------

Que, en las condiciones expuestas y ante la inexistencia de lesión de normas constitucionales citadas por el excepcionante por aplicación de las disposiciones legales que sirven de sustento jurídico a la demanda interpuesta por la Municipalidad de Asunción, la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte demandada deviene improcedente. Por consiguiente debe ser rechazada con imposición de costas a la parte vencida. Voto en este sentido.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SOSA ELIZECHE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor FERNANDEZ GADEA por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 368**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas la excepción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. PABLO TROCHE R. EN: NICOLAS GONZALEZ O. S.A.E.C.A. C/ C. AGUSTIN BENITEZ S/ DESALOJO”.AÑO 2000- No. 42.------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ REG. HON. PROF. DEL AB. PABLO TROCHE R. EN: NICOLAS GONZALEZ O S.A.E.C.A. C/ C. AGUSTIN BENITEZ S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abog. Carlos Francisco Alvarez Jara.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: el Abogado Carlos Francisco Alvarez Jara se presenta a deducir excepción de inconstitucionalidad contra la ejecución de sentencia promovida por el abogado Pablo Troche Robbiani aduciendo que la resolución presentada como base de la mencionada ejecución no es exigible. Al respecto, manifiesta cuanto sigue: “Por las vías de hecho se pretende ejecutar a la parte que represento honorarios que no corresponden, y en consecuencia vengo a pedir se declare su inconstitucionalidad por transgredir el derecho a la defensa.----------------------------------------------------------

En primer lugar el impugnante en ningún momento menciona claramente la ley o instrumento normativo impugnado. En el petitorio solicita simplemente se declare la inconstitucionalidad de la ejecución confundiendo la excepción de inconstitucionalidad con otras excepciones que se plantean contra el progreso de la acción ejecutiva.-------------------------------------------------------------------------

De cualquier manera, la excepción deducida resulta manifiestamente improcedente ya que ni una resolución judicial ni un instrumento ejecutivo pueden ser objeto de la misma. En efecto, el artículo 538 del Código Procesal Civil, establece: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-------

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvención a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo” resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal forma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. Sin embargo, aquí no se pretende tal cosa. El impugnante utiliza la excepción de inconstitucionalidad para cuestionar una ejecución siendo que para ello la ley prevé los recursos apropiados que debió ponerlos en ejercicio si consideraba que el título no era hábil.----------------------

En suma, la excepción de inconstitucionalidad no constituye la vía correcta para formular cuestionamientos como los que es esta oportunidad plantea el impugnante. Es fundamentalmente por esta razón que corresponde rechazar la excepción deducida. Voto pues en este sentido, con costas a la perdidosa.---------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ** **GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 366**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad intentada, .---

**IMPONER** costas a la perdidosa.----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE A FAVOR DE GERARDO ENRIQUE SAFUAN LEDESMA EN LA CAUSA: GERARDO E. SAFUAN LEDESMA Y OTRA S/ ESTAFA, CAPITAL”. AÑO: 1999– Nº 721.-------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE A FAVOR DE GERARDO ENRIQUE SAFUAN LEDESMA EN LA CAUSA: GERARDO E. SAFUAN LEDESMA Y OTRA S/ ESTAFA, CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Gerardo Enrique Safuán Ledesma, bajo patrocinio del Ab. Juan Vicente Ramírez Cataldo.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

**CUE S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Gerardo Enrique Safuán Ledesma, bajo patrocinio del Ab. Juan Vicente Ramírez Cataldo y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 856 de fecha 4 de agosto de 1999 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Tercer Turno y contra el A.I. N° 639 de fecha 28 de setiembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala. El accionante alega que los interlocutorios impugnados son arbitrarios y transgresores del art. 16 de la Constitución Nacional.--------------------------------------- La primera de las resoluciones impugnadas resolvió sobreseer libremente al accionante e imponer las costas en el orden causado. En segunda instancia, por el fallo también impugnado, se confirmó la decisión del inferior.-----------

1. Se presenta ante esta Corte el peticionante y argumenta que los interlocutorios así dictados son violatorios de la ley pues el art. 485 del Código Procesal Penal establece que en los sobreseimientos libres serán a cargo del acusador particular las costas y gastos del juicio. Manifiesta asimismo el accionante que al haberse resuelto que las costas sean soportadas en el orden causado se está ante un caso de arbitrariedad. Los jueces se apartan así de la ley aplicable al caso. Es este el fundamento principal de la acción que se somete a consideración de esta Corte.----
2. La presente acción debe ser rechazada. En primer lugar notamos que a fs. 91/4 de los autos traídos a la vista, consta que el accionante se presentó ante el Tribunal de Apelaciones con iguales argumentos a los sustentados ante esta Corte. Conforme a la copiosa jurisprudencia de esta Sala, la presente acción no constituye una tercera instancia de revisión. Es improcedente un nuevo debate sobre cuestiones ya estudiadas y que se ajustan a un debido proceso.-----------------------------------------
3. Por otra parte, el tribunal inferior consideró que las costas deben ser soportadas en el orden causado debido a que “...en materia criminal las costas se imponen a la querella generalmente en los casos en que ella ha actuado con malicia o temeridad, es decir que se imponen al litigante que actúa con mala fe o con dolo o malicia, o sin fundamento racional alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81, inc. 2°, presupuestos no advertidos en autos...”. Como puede apreciarse, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de un fallo arbitrario. Los magistrados mencionan expresamente los fundamentos que confieren sustento a su resolución, sin que se observe en el mismo aberraciones o marginaciones constitucionales que ameriten la procedencia de la presente acción. Voto en consecuencia por su rechazo, tal como también lo aconseja el Fiscal General del Estado.---------------------------------------------------------------------------
4. Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 365**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE A FAVOR DE CARLOS RAUL BRITEZ CARDENAS EN LOS AUTOS: RAUL BRITEZ CARDENAS S/ ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y OTROS”. AÑO:1999– Nº 623.----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE A FAVOR DE CARLOS RAUL BRITEZ CARDENAS EN LOS AUTOS: RAUL BRITEZ CARDENAS S/ ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Manuel Giménez.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Manuel Giménez, en representación del Sr. Carlos Raúl Britez Cárdenas, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1201 de fecha 5 de octubre de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno, y contra el A.I. N° 445, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala en fecha 30 de julio de 1999.------------------------------------ Por el primero de los autos interlocutorios impugnados, el magistrado de primera instancia resolvió NO HACER LUGAR al incidente de sobreseimiento libre planteado por la defensa del encausado, Carlos Raúl Britez.------------------------------- El Tribunal de Apelación, por el auto interlocutorio cuestionado en segundo lugar, resolvió confirmar la resolución dictada en primera instancia.-----------

1. El accionante alega la violación de los artículos 11, 16 y 137 de la Constitución Nacional. Sostiene que las resoluciones impugnadas se fundan exclusivamente en normas procesales desconociendo el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 137 de nuestra ley fundamental.------------------------------
2. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

Examinado las constancias de las actuaciones traídas a la vista, se puede advertir que no existe en el caso que nos ocupa ninguna cuestión constitucional que la Corte deba entrar a considerar ni a reparar. En efecto, del análisis de las resoluciones impugnadas, surge que el incidente de sobreseimiento libre fue rechazado en ambas instancias con el argumento de que aún quedaban diligencias pendientes de realización de las cuales podrían surgir nuevos elementos de trascendencia para la investigación.-------------------------------------

Como se puede apreciar, se trata de dos resoluciones coincidentes cuyos fundamentos constituyen el resultado de una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso y de su articulación con las circunstancias particulares de la causa.-----------------

En estas condiciones, la mera disconformidad del impugnante con lo resuelto por los magistrados resulta insuficiente a los efectos de lograr una declaración de inconstitucionalidad de sus respectivas resoluciones. Para ello, como en varias oportunidades se ha señalado, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.---------------------------

Por tanto, no existiendo en el caso que nos ocupa violaciones de la mencionada naturaleza, corresponde rechazar la acción deducida, con costas. Así voto.--------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 364**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TABACALERA DEL ESTE S.A. C/ ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y EL DECRETO N° 13946/92”. AÑO: 1997– Nº 521.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TABACALERA DEL ESTE S.A. C/ ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y EL DECRETO N° 13946/92”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Palacios.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Carlos Palacios, en representación de la firma Tabacalera del Este S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la Resolución N° 50 dictada en fecha 24 de junio de 1992, por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, por la cual se reglamenta el artículo 99 de la Ley 125/91 que crea el Impuesto Selectivo al Consumo.---------

El artículo en cuestión establece lo siguiente: “*Los instrumentos o precintas de control proveídas por la administración, tendrán un precio de venta que será establecido por aquélla, el cual tendrá como finalidad cubrir el costo de emisión de las mismas. El referido monto ingresará al rubro de rentas generales”*.-----------------

El accionante afirma que la referida resolución no se limita a reglamentar la Ley 125/91, sino que crea un nuevo tributo, violando de esa forma el principio de legalidad consagrado constitucionalmente.------------------------------------------

Esta Corte ya ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de dicho artículo en el juicio caratulado: “Tabacalera Boquerón C/ Art. 7° de la Resolución N° 50 del 24 de junio de 1992, por la cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo creado por la Ley 125/91”.--------

En dicho juicio la Sala Constitucional dictó el Acuerdo y Sentencia N° 157 de fecha 8 de abril de 1997, en el cual el Ministro preopinante, Dr. Lezcano Claude afirmaba cuanto sigue: “*El tema consiste entonces en determinar si la disposición en estudio da lugar o no a la creación de una nueva carga tributaria para el contribuyente. Si así fuera, la misma sería sin lugar a dudas inconstitucional, ya que de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, “todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación será establecido exclusivamente por la ley ...” (artículo 179). En el mismo sentido, el artículo 44 de la Constitución expresa lo siguiente: “Nadie está obligado al pago de tributos ... que no hayan sido establecidos por la ley”. Resulta esclarecedor lo explicado por Jarach, citado por Rodolfo R. Spisso, en su libro de Derecho Constitucional Tributario, acerca de los alcances del principio de legalidad. Dice así: “Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que la ley debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir este monto”* (*Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pp. 193/94)”.* Asimismo, la Corte consideró que el precio que debe abonar el contribuyente por el correspondiente instrumento de control, presenta dos notas características de los tributos: a) una prestación pecuniaria, y b) exigidas por el Estado a los particulares, es decir, obligatorio.--------------------

Surge pues sin lugar a dudas, que el artículo 7 de la Resolución N° 50/92 establece una nueva obligación tributaria, contrariando la norma constitucional que dispone que todo tributo debe ser creado exclusivamente por la ley. Por tanto, ante la efectiva violación del artículo 179 de la Constitución Nacional, y de conformidad con la jurisprudencia existente, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N° 50/92 con relación a la firma accionante.-------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 363**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N°

50 de fecha 24 de junio de 1992, dictada por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, con relación a la firma accionante.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA EL ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1992 DICTADA POR LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA (LA VENCEDORA S.A.)”. AÑO: 1997– Nº 367.----------

**ACUERDO Y SENTENCIA: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA EL ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1992 DICTADA POR LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA (LA VENCEDORA S.A.)”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Hassel Aguilar Sosa, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Hassel Aguilar Sosa, por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Osvaldo Avalos promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la Resolución N° 50 de fecha 24 de junio de 1992, dictada por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el artículo 99 de la Ley 125/91 que crea el Impuesto Selectivo al Consumo.----------------------------------------------------------

El artículo en cuestión establece lo siguiente: “*Los instrumentos o precintas de control proveídas por la administración, tendrán un precio de venta que será establecido por aquélla, el cual tendrá como finalidad cubrir el costo de emisión de las mismas. El referido monto ingresará al rubro de rentas generales”*.-----------------

El accionante afirma que la referida resolución no se limita a reglamentar la Ley 125/91, sino que crea un nuevo tributo, violando de esa forma el principio de legalidad consagrado constitucionalmente.-------------------------------------------------

Esta Corte ya ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de dicho artículo en el juicio caratulado: “Tabacalera Boquerón C/ Art. 7° de la Resolución N° 50 del 24 de junio de 1992, por la cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo creado por la Ley 125/91”.----------------------------

En el juicio mencionado la Sala Constitucional dictó el Acuerdo y Sentencia N° 157 de fecha 8 de abril de 1997, en el cual el Ministro preopinante, Dr. Lezcano Claude afirmaba: “*El tema consiste entonces en determinar si la disposición en estudio da lugar o no a la creación de una nueva carga tributaria para el contribuyente. Si así fuera, la misma sería sin lugar a dudas inconstitucional, ya que de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, “todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación será establecido exclusivamente por la ley ...” (artículo 179). En el mismo sentido, el artículo 44 de la Constitución expresa lo siguiente: “Nadie está obligado al pago de tributos ... que no hayan sido establecidos por la ley”. Resulta esclarecedor lo explicado por Jarach, citado por Rodolfo R. Spisso, en su libro de Derecho Constitucional Tributario, acerca de los alcances del principio de legalidad. Dice así: “Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que la ley debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir este monto”* (*Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pp. 193/94)”.* Asimismo, la Corte consideró que el precio que debe abonar el contribuyente por el correspondiente instrumento de control, presenta dos notas características de los tributos: a) una prestación pecuniaria, y b) exigidas por el Estado a los particulares, es decir, obligatorio. Surge pues sin lugar a dudas, que el artículo 7 de la Resolución N° 50/92 establece una nueva obligación tributaria, contrariando la norma constitucional que establece que todo tributo debe ser creado exclusivamente por la ley. Por tanto, ante la violación efectiva del artículo 179 de la Constitución Nacional, y conforme a la jurisprudencia existente, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N° 50/92 con relación a la firma accionante.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 362**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N° 50 de fecha 24 de junio de 1992, dictada por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, con relación a la firma accionante.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA LEY N° 1016 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997 QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR”. AÑO:1997– Nº 555.------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA LEY N° 1016 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997 QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Hassel Aguilar Sosa.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Hassel Aguilar Sosa, en representación del Sr. Antonio Aranda Encina, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 33 de la Ley N° 1016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de juegos de azar”.------------------------------------

El artículo 33 de la mencionada ley establece: *“Se considerarán canceladas todas las autorizaciones de explotación de cualquier tipo de juego de azar otorgada con anterioridad, salvo que las concesiones anteriores estén dentro de los seis meses finales de su explotación o prórroga”*.---------------------

El accionante sostiene que dicho artículo viola el principio constitucional de irretroactividad de las leyes. Al respecto, manifiesta que “*con esta disposición, se anula, se rescinde, se cancela y se deja sin vigencia el contrato formalizado por mi mandante con el Estado Paraguayo y así, antes de cumplirse con el plazo de cinco años de vigencia y duración del referido contrato”*.-----------------------------------------

El Fiscal General del Estado aconseja hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad porque considera que, efectivamente, nos encontramos ante una ley con efecto retroactivo y por consiguiente, violatoria del artículo 14 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

El artículo 14 de la Constitución Nacional establece: “*Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado.”.* Por su parte, el artículo 2° del Código Civil dispone: “*Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido. Las leyes nuevas no pueden invalidar o alterar los hechos cumplidos ni los efectos producidos bajo el imperio de las antiguas leyes”*.---------------------------------

De la lectura de las constancias de autos surge que, por Decreto N° 12643 de fecha 8 de marzo de 1996, se aprobó el resultado de la Licitación Pública M.H. N° 3/96, adjudicándose la explotación de un Casino de Juegos de Azar en Ciudad del Este, al Señor Antonio Aranda Encina por el plazo de cinco años a partir de la fecha de la firma del respectivo contrato. El contrato de concesión fue firmado el 21 de marzo de 1996 ante la Escribanía Mayor de Gobierno (fs.10/35).-------------------------

De la atenta lectura del decreto y contrato mencionados, y de las demás constancias de autos, se puede concluir que, si bien la relación jurídica tuvo su origen bajo la vigencia de una ley anterior, sus efectos sin embargo se prolongan a lo largo de un cierto tiempo (5 años). Es decir, se trata de un contrato cuyos EFECTOS PENDIENTES de realización pueden caer bajo el imperio de la nueva ley.-------------

Sabido es que la ley posterior no puede alterar una situación acaecida ni los efectos ya cumplidos bajo la vigencia de otra anterior. Sin embargo, los futuros sí deben ser considerados dentro del ámbito de aplicación de la misma.----------------

La distinción resulta clara cuando se trata de un hecho o acto jurídico cuyos efectos se agotan en forma instantánea. En este caso no hay duda que deben regirse por la ley bajo la cual se han consumado. Si la ley posterior pretendiera revivirlos, sería evidentemente retroactiva desde que los derechos ejercidos y las obligaciones extinguidas pertenecen definitivamente al pasado y no pueden ser modificados. Ahora bien, la tarea resulta más ardua cuando las relaciones entre las partes se desenvuelven a lo largo de un período más o menos prolongado en el que las relaciones pueden caer en parte, bajo el imperio de una norma, y en parte, bajo el de otra. En este último caso, considero que la nueva ley rige solamente para aquellos derechos y efecto pendientes de realización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia N° 258 de fecha 9 de noviembre de 1984, sostenía cuanto sigue: “*El principio de irretroactividad de la ley es de jerarquía constitucional. La nueva ley, por consiguiente, no puede afectar derechos adquiridos, presupuesto que constituye uno de los fundamentos de la irretroactividad. En consecuencia, se hace necesario establecer su alcance respecto de las situaciones que ya existían antes de haberse promulgado aquélla. O como dice un autor “determinar si la ley mira solo al futuro o si comprende algunas situaciones nacidas bajo la vigencia del sistema anterior, pero que no han producido todavía sus efectos cuando aparece el nuevo orden jurídico” (Zorraquín – Introducción al Derecho-pág. 301 y sgtes.) Los hechos ya realizados que se producen antes de la vigencia de la nueva ley y sus consecuencias durante ese mismo lapso, no pueden ser alterados por aquella. Es una forma de precautelar la seguridad jurídica. Lo que no se debe modificar son, pues las consecuencias cumplidas de los hechos anteriores, o las ventajas obtenidas bajo la vigencia de la ley derogada (...). Así pues, ... cuando las consecuencias del acto habrán de producirse después de promulgada la nueva ley, ella no podrá destruir las situaciones ya ganadas de acuerdo con la anterior ni los efectos ya cumplidos durante la vigencia de ésta. Pero con relación a los futuros, no ocurrirá igual cosa, porque deberán ser considerados dentro del ámbito de aplicación de la nueva ley”.*(CSJ, Asunción, 9, noviembre, 1984, Ac. y Sent. N° 258).-----------------------------------------------

La Ley 1016/97 no invalida ni altera “*los hechos cumplidos ni los efectos producidos bajo el imperio de las antiguas leyes”*. En otras palabras, la nueva ley no afecta las ventajas obtenidas de las actividades de explotación realizadas con anterioridad a su promulgación. Afecta solamente las consecuencias futuras del contrato. Por tal motivo, no puede hablarse en el presente caso de violación del principio de irretroactividad de las leyes consagrado en la Constitución.------

Finalmente, y ya en otro orden de consideraciones, cabe destacar que, en el transcurso de esta clase de contratos, pueden sobrevenir nuevas circunstancias o surgir nuevas necesidades públicas que justifiquen una modificación de la política estatal y por consiguiente la alteración o rescisión unilateral del contrato. Todo ello por supuesto, sin perjuicio del derecho del concesionario de reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que dicha modificación o rescisión pudieren llegar a ocasionarle.--------------------------------------------------

Por tanto, por ésta y las demás consideraciones expuestas, corresponde rechazar la acción planteada. Así voto.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 360**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “INDUSTRIALIZADORA GUARANÍ S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 1611 DEL 26 DE AGOSTO DE 1998, DE LA SUB-SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN Y LA C.T. N° 25/98 DEL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“INDUSTRIALIZADORA GUARANÍ S.A. c/ Resolución N° 1611 del 26 de agosto de 1998, de la Sub-Secretaría de Tributación y la C.T. N° 25/98 del Consejo de Tributación”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 127 de fecha 21 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES**.**

A la primera cuestion planteada**,** el Doctor IRALA BURGOS dijo: El recurrente sostiene que el fallo del Tribunal a-quo es nulo por haber violado el Art. 15 del Código Procesal Civil, pues no habría aplicado la ley “expresa, clara y precisa” (fs. 294) que hacía al debate de autos.

Basta leer las extensas y lúcidas consideraciones (fs. 277/280) de la Sentencia recurrida para constatar que la dicha sentencia en nada a faltado a las normas de los artículos 15, 160 y 169 incisos b, c, d y e del Código Procesal Civil. No veo en ella ningún error “improcedendo” y menos, aún, la grave falta que pretende el recurrente.

Doy pues mi voto por el rechazo del recurso de nulidad.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** elDoctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo**:** Se discute en autos cual sea la “base imponible” del impuesto selectivo al consumo (I.S.C.) establecido por la Ley N° 125/91.

El fisco, parte demandada, entiende que se trata del precio de venta en fábrica propiamente dicho mas los otros gastos – fletes, comisiones, etc. – que sean necesarios para que el producto de que se trate llegue al consumidor. La firma Industrializadora Guaraní, parte actora, sostiene que la base imponible está dada por solo el precio de venta en fábrica, sin agregar ningún otro de los gastos precedentemente mencionados que se producen fuera de la fábrica.

La sentencia apelada, favorable al actor, es impugnada por el representante del fisco quien afirma – fs. 290 – que “no existe un solo apoyo legal que pueda legitimar la deducción de los gastos de la firma (la fabricante) para la comercialización (de sus productos) fuera de la fábrica”.

Realmente correspondería declarar desierto el recurso, como lo a pedido la actora a fs. 295, pues la expresión de agravios de la demandada propiamente no analiza críticamente el fallo apelado ni da motivos serios para que se lo considere injusto, como lo quiere el Art. 419 del Código Procesal Civil. Es conveniente agregar sin embargo, que en un caso anterior parecido al de autos, esta Sala se pronunció por Acuerdo y Sentencia N° 172 del año en curso, admitiendo la interpretación que sustenta el fallo del Tribunal a-quo en el presente juicio.

Se dijo en la sentencia citada que “por el art. 105 (de la Ley 125/91) la base imponible es el precio de venta en fábrica, el cual consiste generalmente en un precio notoriamente inferior al valor del producto en el mercado, pues esa es la forma de comercialización a través de los intermediarios de manera que se deje un margen de ganancia para todos los que intervienen en el traslado del producto desde la fábrica hasta el consumidor final”.

“La legislación lo que pretende es gravar esa primera enajenación del productor industrial (monofásica) ya que para las demás etapas del proceso de circulación económica está vigente el impuesto al valor agregado que se va trasladando hasta el consumidor final (plurifásica)”.

En el sub-lite el Tribunal a-quo sostuvo así mismo – entendiendo que con todo acierto – que cuando el artículo 105 de la Ley 125 toma como base imponible el precio de venta en fábrica, excluye expresamente cualquier otro aditamento eventualemnte ulterior, pues de lo contrario “nunca habría estabilidad, fijeza y seguridad jurídica”. En el I.S.C., agregó “el hecho imponible constituye la primera enajenación y su base imponible (es) el precio de venta en fábrica; esos condicionamientos implican las dos caras de la misma moneda, ya que para las mercancías de origen nacional “la primera enajenación” siempre debe coincidir con el precio de venta en fábrica, momento y base que en la antigua terminología del derecho tributario correspondía al expendio del producto en fábrica, entendiéndose por tal toda salida de las especies en fábrica o de depósitos fiscales, o de las aduanas”. Expendio, concluye, “es el acto material de la transposición de los límites aduaneros, de las fábricas o de los depósitos fiscales” y tal acto “se confunde con el propio hecho imponible y también con el consumo final también con el consumo mismo”.

Alega asimismo el fallo apelado – y comparto su criterio – que “si el impuesto selectivo al consumidor incide sobre el precio de venta en fábrica y tal precio es puesto en conocimiento de la administración tributaria de modo anticipado y mensual por parte del fabricante” “sujeto obligado”, los eventuales incrementos (fletes, comisiones y otros gastos) posteriores al acto de la “primera enajenación”, ya no pueden ni deben integrar la base imponible del impuesto, porque de lo contrario también debería agregarse hasta el mismo I.V.A. (lo cual no está permitido por la ley).

Puntualiza finalmente el fallo apelado que la acusación fiscal no cumplió en autos “el deber probatorio de acreditar coincidencia o discordancia entre los valores unitarios declarados y el precio de venta en fábrica de productores o fabricantes que operan en el mismo ramo. Sencillamente consideraron prescindibles tales elementos de juicio tan valiosos y, en cambio, se empeñaron en la cómoda y escasísimo actividad de señalar directamente que los “fletes, comisiones y otros gastos”, deben integrar la base imponible mediante el recurso fácil de aplicar extensivamente la voluntad del legislador”.

Por lo expuesto, y demás fundamentos concordantes del fallo recurrido y del Acuerdo y Sentencia N° 162 del 3 de abril del año en curso dictada por esta misma Sala Penal de la Corte Suprema, doy mi voto por la confirmación de la sentencia apelada. Creo, sin embargo, que las costas deben ser soportadas por las partes en el orden causado por tratarse de un caso que todavía puede considerarse requerido de interpretación legal.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES**,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí , que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO 359

Asunción, 31 de julio de 2000

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 127 de fecha 21 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

Expediente: **“ITA BANK DE INVERSIÓN Y FOMENTO c/ Resoluciones N° 78, Acta N° 1, del 13/ene/99; y la N° 165 del 25/mar/99, dict. por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”.-------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“ITA BANK DE INVERSIÓN Y FOMENTO c/ Resoluciones N° 78, Acta N° 1, del 13/ene/99; y la N° 165 del 25/mar/99, dict. por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 108 de fecha 8 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS**.----------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** El recurso de nulidad si bien fue interpuesto y concedido, en esta instancia no fue fundamentado. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia declarar desierto este recurso. Es mi voto.--------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El abogado MARCELINO E. AREVALOS, por el Liquidador del Banco Central del Paraguay ante el ITA BANK DE INVERSION Y FOMENTO S.A., interpuso apelación ante el Tribunal en lo Contencioso – Administrativo contra la resolución dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, en virtud de la cual se desestimó la reconsideración interpuesta contra el cargo formulado al Banco, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 64 de la Ley 73/91.-----------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 8 de setiembre de 1999 resolvió: *NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por, “ITA BANK DE INVERSION Y FOMENTO, CONTRA RESOLUCIONES N° 78, ACTA N° 1, DEL 13 DE ENERO DE 1999; Y LA N° 165, DEL 25 DE MARZO DE 1999, DICTADOS POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS"*. En consecuencia, confirmó las resoluciones administrativas impugnadas e impuso las costas a la perdidosa (fs. 64/66).--------------------------------

La Resolución N° 165 del 25 de marzo de 1999, dictada por el Interventor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, resolvió en su Art. 1° *“Rechazar la reconsideración planteada por el Liquidador del Ita Bank I.F.S.A., contra el art. 3° de la parte resolutiva, del Acta N° 01, Resolución N° 78 del 13-01-99”* (fs. 6 y 10).-----------------------------------------------------------------------------------

De este modo se ratificó la Resolución N° 78, Acta N° 01, de fecha 13 de enero de 1999, del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, por la que se dispuso conceder a la Sra. MIRTA GLORIA CHAVEZ HAUSMAN DE PEREIRA la jubilación por exoneración, se le reconoce veinte años y cuatro meses de servicios bancarios; y en el Art. 3° dispone textualmente: *“Formular cargo al Ita Bank de Inversión y Fomento S.A., por la suma de Gs. 204.490.800 (GUARANÍES DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS), que el citado banco deberá abonar de una sola vez, de conformidad al art. 9°, inc. k) de la Ley N° 73/91”*(fs. 5 y 34).-------------------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para rechazar la presente demanda contenciosa, con costas, resalta como principal fundamento de la sentencia cuestionada que: *como consecuencia de la posición jurídica asumida por la actora,... se tiene que aplicar la Teoría de los PROPIOS ACTOS, lo cual juega en contra de sus pretensiones, a saber: Si reconoce que la mencionada beneficiaria TIENE DERECHO A LA JUBILACIÓN, tal como expresamente así lo admite, es porque la patronal tiene el correlativo deber de INGRESAR TANTO DINERO CUANTO HAGA FALTA PARA QUE LA BENEFICIARIA TENGA ACCESO MATERIAL AL BENEFICIO. El análisis interpretativo formulado por la actora respecto de los alcances del texto y contexto de la norma en juego, pretendiendo apoyar de algún modo la no exigibilidad del MONTO RECLAMADOLE, carece de objeto, si ab-initio ya reconoció a favor de la accionada y su coadyuvante, la pertinencia del derecho a la jubilación por exoneración con sólo haber cumplido 20 años y cuatro meses de servicios activos cotizados. Repito: El venire contra proprium factum es fatal para la adversa de la actora de la presente causa.*-----------

El Abogado MARCELINO E. AREVALOS, representante convencional del Ita Bank de Inversión y Fomento, al fundar el recurso interpuesto contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 71/78), que: *Mi parte dejó expresa constancia de que se agravia exclusivamente del punto transcripto* (Art. 3° de la Resolución N° 78)*, por atentar contra el patrimonio de mi mandante, hoy en proceso de liquidación... Mi parte en ningún momento afirmó que la beneficiaria “tiene derecho a la jubilación”, sino que cierta parte “no constituye objeto de este recurso”. Evidentemente, el Tribunal de Cuentas, a través del preopinante, se excedió en sus consideraciones, al hacer decir a mi parte lo que no dijo... El Tribunal no tuvo presente la Ley de la Caja en el considerando de su Resolución... El referido organismo jurisdiccional debió haberse referido aunque fuese de soslayo a tales disposiciones legales, teniendo presente que precisamente en las mismas, casi en exclusividad, se ha cimentado la acción contencioso-administrativa deducida por la parte que represento... Que el Ita Bank S.A.I.F. haya manifestado no sentirse agraviado porque a una beneficiaria le hayan reconocido el derecho a la Jubilación, no puede generar jamás a favor de la Caja un derecho a formular cargo pecuniario alguno contra aquél. Esta obligación NACE DE LA LEY, y nunca de rebusques semánticos. Y se origina precisamente en el inciso “k”, del artículo 9°, Ley N° 73/91, conforme a la modificación establecida en la Ley N° 915/96... dicha normativa NO LE AUTORIZA NI INDIRECTAMENTE a formular cargo alguno en caso de que el funcionario contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja. Este es el caso de la ex-funcionaria bancaria MIRTA GLORIA HAUSMAN DE PEREIRA... La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios dado el carácter de institución autárquica, y, en consecuencia, pública que le atribuye la Ley, carece de discrecionalidad en cuanto a la formulación de cargos fuera de los casos expresamente previstos en la Ley*.--------

El Abogado CARLOS GUSTAVO GONZALEZ MORAL, representante convencional de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPELADOS BANCARIOS, manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 86/90) de que *al promover demanda el Banco actor consintió y no cuestionó oportunamente los puntos 1 y 2 del acto administrativo cuestionado. A CONFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBAS. Que antes de la Ley 915/96 (la señora Chávez de Hausman) ya tenía reunidos los requisitos exigidos por la Ley 73/91, de modo que, la pretensión de aplicarle retroactivamente los términos de la Ley 915/96 contraviene la garantía constitucional que prohibe la aplicación retroactiva de las normas.... El artículo 30 inc. c) no fue modificado por la Ley 915/96 y tiene la particularidad de MANTENER la condición originalmente exigida y que es contar con 20 años mínimos de antigüedad. La coadyuvante citada tiene más de 20 años antiguados en la empresa. Esto conduce al cumplimiento del expresado requisito por parte de la mencionada beneficiaria... De la conjunción interpretativa de los art. 9 inc. k) y 30 del texto ordenado de la Ley 73/91 y 915/96, surge que tanto el trabajador con antigüedad entre 15 y 20 años, como el que tuviere entre 20 y 25 años, siempre el requisito exigido es el equivalente a SESENTA MESES DE SUELDO... Acompaño y pido agregación del texto de dicho Acuerdo y Sentencia N° 40/99, cuyos términos doy por reproducidos en esta parte de mi presentación, por economía procesal.*----------------------------------------------------------------------------

Examinado la cuestión debatida, se advierte que la misma debe ser resuelta a tenor de una interpretación correcta de las disposiciones legales aplicables, específicamente la Ley 73/91, y su modificación la Ley 915/96, sin olvidar la Carta Magna de la Nación.-----------------------------------------------------------------------------

Así tenemos que la Ley N° 73/91 del 5 de diciembre de 1991 en su Art. 29° preceptúa: *“La Caja acordará las siguientes jubilaciones:... c) por exoneración; ...”;* prosigue en su Art. 30°: *“El derecho a la jubilación se obtiene hallándose el beneficiario en servicio activo o no, en su empleo o cargo, a partir de los veinte años de aportes reconocidos, con las excepciones previstas en esta Ley y bajo las siguientes condiciones:... c) Jubilación por Exoneración. Se concederá esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de servicios, con excepción de aquellos que al promulgarse esta Ley cumplieron por lo menos diez años de antigüedad, quienes tendrán derecho a los quince años de servicios reconocidos, la cual se otorgará en los siguientes casos: 1- Por despido o cesantía del funcionario; por exoneración a causa de clausura o cierre de Casa Central o Sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo...”*.------------------------------------------------------------------------------------

La Ley N° 915 *que modifica varios artículos de la Ley N° 73/91 “Que sustituye la Ley N° 1.232/86 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay”* de fecha 17 de julio 1996, establece en su Art. 9° inc. k): *“Con el pago por parte del banco del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración como meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario. El pago del importe correspondiente por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo se aplicará estrictamente lo establecido en la segunda parte del artículo 65 de la presente Ley. No procederá el aporte patronal para la jubilación por exoneración, en caso que el funcionario o empleado fuese despedido por comisión de delito en el ejercicio de sus funciones”*.-----------------------------------

En primer término tenemos lo relativo a que por el Art. 9 se establece como se formarán los recursos de la Caja, y que la modificación del inciso k lo que hizo fue suprimir la parte que decía: *“Si el funcionario exonerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los bancos abonarán el importe de treinta meses de la mencionada última remuneración nominal y extraordinaria del exonerado”*.----------------------------------------------------------------

La supresión del segundo párrafo del Art. 9° inc. k original de la ley 73/91, mediante la Ley 915/96, se explica simplemente en el hecho de ser una disposición repetitiva de lo ya estipulado en la última parte de la frase anterior del artículo original. Lo superfluo resulta innecesario, y lo obvio ya está dicho mediante la integración armónica entre lo dispuesto en la nueva redacción del Art. 9° inciso k del texto actualizado por la nueva ley y el transcripto art. 30 inc. c) del mismo cuerpo legal.------------------------------------------------------------------------------------------------

Debemos tener en consideración principalmente cual es la finalidad del cargo formulado al Banco, es la de asegurar los fondos para la procedencia de una jubilación aún no deseada, no buscada, no perseguida, pues para ello están las clases *ordinaria y por retiro voluntario* (Art. 30 incisos a y d), pues la de por *exoneración* (inciso c), como la de por *invalidez* (inciso b), se da por cuestiones ajenas a la voluntad del afiliado o beneficiario y/o por circunstancias extrañas y externas al mismo.----------------------------------------------------------------------------------------------

Es así que analizada la cuestión en particular de la señora MIRTA GLORIA CHAVEZ HAUSMAN DE PEREIRA, a tenor de los documentos obrantes a fs. 21/32 de autos, vemos que la misma solicitó su jubilación por exoneración en razón de haberse prescindido de sus servicios en el proceso de liquidación del Ita Bank I.F.S.A..-------------------------------------------------------------------------------------

De esa manera la dilatada carrera bancaria iniciada en febrero de 1978 llega abruptamente a su fin en noviembre de 1998 con 20 años y 4 meses de antigüedad, y 45 años de edad, totalizando 65 puntos, faltándole aún un buen trecho para optar por la jubilación ordinaria.---------------------------------------------------------

Lo anteriormente expuesto si bien no es objetado por la actora, pues la concesión de la jubilación es potestad del Consejo de la Caja, a tenor del Art. 25 inciso f), no es menos cierto que el punto apelado, tiene íntima relación con las circunstancias que rodearon la jubilación por exoneración de la Sra. Chávez Hausman de Pereira.------------------------------------------------------------------------------

El aporte exclusivo de la entidad bancaria indicado por la jubilación por exoneración en las condiciones señaladas, se constituye en obligación establecida por ley; y como tal tiene carácter tributario, como contribución obligatoria de la patronal para liberarse anticipadamente de la obligación de seguridad y asistencia social hacia sus empleados, los cuales afectaron su vida y trabajo por un tiempo mínimo pero extenso, a favor de la Institución Bancaria, y que repentinamente se ve afectada en sus medios de sustento diario por efecto de una clausura o cierre intempestivo del lugar de trabajo, o por cesar las actividades por liquidación del activo.-------------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 95 de la Constitución Nacional establece: *“De la seguridad social. El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población. Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado. Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio”*.------------------------------------------

En conclusión, y basándonos en la normativa expuesta, la resolución apelada se ajusta a derecho pues al fundamento principal sustentado por el Tribunal de Cuentas en el consentimiento de la parte actora a la jubilación concedida por la Caja, le agregaría el análisis interpretativo de la legislación realizado precedentemente, y siendo la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios un ente autárquico creado por la Ley N° 105 del 27 de agosto de 1951 cuyo objeto es asegurar a sus afiliados los beneficios previstos en la Ley y cuyos fondos y rentas son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja, y que, por mandato constitucional, deben estar disponibles para ese objeto, corresponde, y es legal, hacer efectivo el cargo formulado al patronal a fin de que la Empleada Bancaria beneficiaria acceda al beneficio de la jubilación por exoneración otorgádole por el servicio de seguridad social respectivo.-----------------------------------------------

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa en ambas instancias, en virtud de la teoría objetiva del riesgo asumido en el evento; y a tenor de lo dispuesto en los Arts. 203, inciso a), y 205 del Código Procesal Civil.-----

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy de parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 8 de septiembre de 1999 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos. Es mi voto.----------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 357

Asunción, 31 de julio de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.---------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 108 de fecha 8 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa en ambas instancias.------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMONA IGNACIA VERA VDA. DE GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN N° 922 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CONTRA LAS LEYES N°. 1227/97 Y 1382/98, PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACIÓN".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESClENTOS CINCUENTA Y UNO.­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de Julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ** **GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **Ramona Ignacia Vera Vda. de González c/ Resolución N° 922 de fecha 10 de junio de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda y contra las Leyes** N°. **1227/97 y 1382/98, Presupuesto General de Gastos de la Nación**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Ramona Ignacia Vera Vda. de González.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente:

. **CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Dr**. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Sra. Ramona Ignacia Vera Vda. de González, por derecho propio, y bajo patrocinio del Abog. Julio César Giménez Alderete, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 922 de fecha 10 de junio de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda y contra el Art. 42 de las Leyes N°. 1227/97 y 1382/98, que aprueban los programas del Presupuesto General de la Nación, para los ejercicios fiscales de 1998 y 1999, respectivamente.---------------------------------------------------------------------------

El artículo 42 de las mencionadas leyes establece cuanto sigue: "Los herederos de veteranos, mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco no podrán percibir pensión alguna, si el causante no hubiese obtenido en vida los beneficios de la pensión...".------

En virtud de la resolución citada se rechaza por improcedente el recurso de reconsideración planteado por la Sra. Ramona Ignacia Vera Vda. de González, y se confirma la Resolución M.H.N° 1136 del 25 de junio de 1996, "por la cual se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la guerra del Chaco", teniendo en cuenta que el extinto Sdo. Conrado González, veterano de la Guerra del Chaco, "no percibió en vida la pensión en tal carácter".-------

La accionante sostiene que se ha violado el artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.-------------

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

De la disposición transcripta se deduce que los veteranos de la Guerra del Chaco tienen derecho a una pensión la cual, indudablemente, constituye un beneficio económico, y en el derecho a percibir este beneficio económico, es decir, la pensión les suceden las viudas.------------------------------------------------

El Ministerio de Hacienda distingue entre: a) "la pensión solicitada, tramitada, reconocida y percibida" por el causante, b) la pensión solicitada y en trámite al producirse el deceso, y c) la pensión no solicitada, ni percibida.-------

El artículo 2446 del Código Civil dice: "Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos, y en los eventuales...". En opinión del Ministerio de Hacienda, la pensión descripta en primer lugar, integraría los derechos efectivos, la descripta en segundo lugar, los derechos eventuales; y la descripta en tercer lugar, no integraría el acervo hereditario y por tanto no sería susceptible de transmisión a los herederos.-----------------------

En nuestra opinión la distinción mencionada no es exacta Aquí se trata del ejercicio o no de un derecho (en este caso a percibir una pensión), cuya existencia es indubitable, sin que la falta de ejercicio por su titular originario, deba implicar necesariamente el decaimiento del derecho de sus sucesores a ejercerlo.------------------

En efecto, como dijimos, la Constitución reconoce a los veteranos de la Guerra del Chaco el derecho a percibir una pensión y asimismo, reconoce a sus viudas el derecho de sucederles en los beneficios económicos, entre los cuales está la pensión. No cabe hacer ninguna distinción entre el caso del veterano que ha ejercido este derecho y el de aquel que no lo ha ejercido, y que además ello repercuta en el derecho de la viuda y los hijos a sucederlo en dicho beneficio económico.--------------------------

En atención a lo precedentemente expuesto, y de conformidad con el dictamen del fiscal, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la consiguiente inaplicabilidad del artículo 42 de las leyes NC 1227/97 y NC 1382/98 y de la Resolución NC 922 de fecha 10 de junio de 1998 dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionarte. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.--------------------

A su turno los Doctores **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y RAUL** **SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores ministros, todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 351**

Asunción, 26 de julio de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 42 de las leyes No. 1227/97 y No. 1382/98; y de la Resolución No. 922, de fecha 10 de junio de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**JUICIO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOCIOS PROPIETARIOS DEL YACHT Y GOLF CLUB PARAGUAYO S/ AMPARO.‑----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA**

En Asunción capital de la República del Paraguay a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. **WILDO RIENZI GALEANO, ELIXENO AYALA Y JERÓNIMO IRALA BURGOS**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Dr. Hernán Casco Pagano, contra el Acuerdo y Sentencia N° 128 del 15 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTIÓN:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos y Elixeno Ayala.----------------

A la única cuestión planteada el **MINISTRO WILDO RIENZI** **GALEANO** dijo: Que el Abogado Hernán Casco Pagano se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 128, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala. Esta sentencia revoca la resolución emitida por el a‑quo, basada en que el amparo no era la vía procesal idónea para dilucidar las cuestiones planteadas durante su tramitación.-----------

Que el citado profesional se agravia en contra de la sentencia recurrida, expresando que la misma es arbitraria desde dos puntos de vista. El primer supuesto mencionado por el accionante, llamado frustración de la sentencia de merito, destaca que el Juez de Primera Instancia resolvió exacta y únicamente lo que según los fundamentos transcriptos, era procedente, a saber, que se cumpla el art. 9° de los Estatutos Sociales, pero en la práctica el Tribunal con su revocatoria lo que dijo a su parte es que si bien las normas estatutarias del club son de obligado cumplimiento hasta su modificación, eso no se puede decir en un amparo. En consecuencia les ordeno recurrir a un juicio ordinario y ahí volver a plantear esa misma cuestión. Pero destaca que en la hipótesis que estamos analizando, resolver dentro de supuestos de excepción (frustración de sentencia de merito) contrariando lo que es el principio (art. 159 “c" del CPC pronunciamiento sobre el mérito de la causa) impulsado y fundado solamente en una supuesta ortodoxia procedimental, en cuya virtud se ordena deshacer lo bien hecho y desandar lo bien andado (en lo sustantivo), que sentido de razonabilidad puede tener? Por lo que evidentemente que el supuesto que tratamos, configura una sentencia arbitraria.----------------------------------------------------------------

Que en cuanto al segundo supuesto de la Sentencia N° 128, en cuanto denegatoria de una pretensión sustantiva de la parte actora, para el caso de que el Tribunal hubiese querido significar con su sentencia que no debía acogerse la pretensión sustantiva de su parte, en cuanto reclamaba el cumplimiento del art. 9° de los Estatutos Sociales, la arbitrariedad del fallo es manifiesta e incontestable. Si el propio ha dicho que debía cumplirse con la normativa social mientras ella no fuese modificada, el hecho de revocar una fallo donde precisamente se dispone que se cumpla dicha nominativa social constituye un acto intrínsecamente contradictorio. El Tribunal entra en conflicto consigo mismo. Actúa con arbitrariedad. Incurre en inconstitucionalidad. Por tanto, manifiesta el nombrado abogado, en cualquiera de los dos supuestos analizados el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta. Ha utilizado su potestad jurisdiccional de modo incompatible con un ejercicio razonable de dicha potestad, incurriendo en exceso ritual manifiesto, o ha entrado en contradicción consigo mismo.---------------------------------------------------------------------

Que pasando a estudiar la acción de inconstitucionalidad planteada, debo preguntarme ¿Es arbitraria la resolución dictada por el a‑quem? Al respecto, hay que señalar que para que una sentencia sea arbitraria, debe interpretar el derecho arbitrariamente, desconociendo las circunstancias del caso e ignorando las pruebas fehacientes rendidas válidamente en autos. Esto significa que la sentencia debe estar desprovista de todo apoyo legal y sólo fundada en la voluntad de los jueces.-------------

Que en el caso sub.‑exánime, el Tribunal inferior entendió que el amparo no era la vía idónea para dilucidar las cuestiones estatutarias aducidas por el amparista, ya que estos temas debían ser dilucidados mediante una discusión más amplia que sólo puede darse en un juicio ordinario. Se trata evidentemente de una cuestión opinable en las que se puede disentir de la opinión de los sentenciadores, sin que por eso estos hayan incurrido en arbitrariedad. Es por ello, que en mi opinión, en la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, no se encuentran reunidos los requisitos descriptos en el parágrafo anterior que hagan viable una acogida favorable de la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad incoada, máxime cuando no se percibe la violación de ninguna norma de jerarquía constitucional.-------------------------

Que es una jurisprudencia de larga data de esta Corte, que la acción de inconstitucionalidad no procede cuando, como en el caso de autos, los accionantes tienen aún la oportunidad de ejercer su derecho a través de los medios que el derecho procesal le confiere, recurriendo a la vía ordinaria para reclamar la reparación de los derechos que se dicen lesionados. Es sabido que en el juicio de amparo no cabe la tercera instancia, por lo que no seria posible encarar ahora la revocación de decisiones de las instancias anteriores, no susceptibles de ningún recurso ordinario y corriente.----

Que no es admisible que la acción de inconstitucionalidad se convierta en un recurso procesal más, por medio del cual los litigantes puedan obtener la revisión de las sentencias que ponen fin a los juicios; no se puede tolerar la pretensión de someter a un nuevo examen las materias aludidas, sin lastimar con ello, al mismo tiempo el principio de cosa juzgada y las normas básicas que regulan la tramitación judicial de los procesos.----------------------------------------

Que por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción, debiendo las costas ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO EL MINISTRO JERONIMO IRALA BURGOS** manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A SU TURNO EL MINISTRO ELIXENO AYALA** dijo: El Dr. Hernán Casco Pagano dedujo acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 128 del 15 de noviembre de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, señalando que fue transgredido el art. 127 de la Constitución.--------------------------------------------

El Fiscal General del Estado en su dictamen N° 697 del 23 de junio de 1997, aconsejó el rechazo de la acción señalando que «no se advierte que la resolución impugnada haya violentado garantías del debido proceso legal, indefensión ni otra lesión de índole constitucional.----------------------------------------------------

El accionante sostiene que la resolución recurrida es arbitraria, por cuanto que ordena el incumplimiento del art. 9° del Reglamento del Yacht y Golf Club Paraguayo, que es ley para los socios, conllevando la violación del principio de igualdad ante la ley, porque sus comitentes fueron obligados a cumplir lo que para otros no resultaría obligatorio».---------------------------------------------------

Del análisis del expediente principal surge que el Dr. Casco Pagano promovió juicio de amparo en representación de varios socios contra el Yacht y Golf Club Paraguayo, a fin de que los órganos sociales ajusten su funcionamiento a las normas jurídicas, en particular para que las autoridades del club y sus órganos, respeten en cualquier asamblea el voto universal, igual y directo de conformidad con el art. 118 de la Constitución. Por otra parte señala que el derecho a voto solo puede ser ejercitado por personas físicas o jurídicas en forma individual, teniendo cada uno un solo voto, cualesquiera sea el número de títulos patrimoniales de los que sea poseedor o propietario. Señala por ultimo que en violación del Art. 9° del Reglamento fueron concedidos varios títulos con la intención de formar mayoría en las reuniones de las Juntas.----------------

Por S. D. N° 372 del 9 de julio de 1996 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, hizo lugar al amparo y dispuso que en las Juntas Generales del Yacht y Golf Club Paraguayo, el derecho a voto pertenece a cada socio que hubiera sido admitido como tal, según lo dispuesto en el articulo 9° del Reglamento.--------------------------------------------------------

Por Acuerdo y Sentencia N° 128 del 15 de noviembre de 19996 el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, revocó la sentencia por considerar que el amparo no es el procedimiento idóneo para analizar las cuestiones propuestas por los amparistas.-------------------------------

Contra esta última resolución se recurre por vía de la inconstitucionalidad alegándose arbitrariedad.-----------------------------------------------------------------

La arbitrariedad invocada, es irrelevante pues la misma no corrige sentencias erróneas o que el recurrente estime como tales. Atiende sólo al supuesto de gravedad extrema; resoluciones en las que se verifican un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentacion *(Acuerdo y Sentencia N° 668 del 24 de noviembre de 1997, CSJ; Acuerdo y Sentencia N° 177 del 8 de julio de 1998, CSJ).--------------------*

Tampoco es aquella que contiene un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial. Por ello la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la sentencia, reviste carácter excepcional. No implica la habilitación de una tercera instancia en la cual puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas *(Saques, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Tercera Edición Actualizada y ampliada Editorial Astrea. 1992. Pág. 194).----------------------*

Debe advertirse que la arbitrariedad no es causal autónoma de procedencia del recurso extraordinario, si no se observa en la sentencia impugnada violación de garantías constitucionales. La arbitrariedad exige demostrar la relación directa de los agravios y las garantías constitucionales trasgredidas. En autos no consta dicha demostración.--------------------------------------------------------------

En cuanto a la motivación de las decisiones judiciales el derecho registra ciclos variables de fundamentación o no. El iudox no estaba obligado a motivar sus pronunciamientos, y el silencio le confería mayor autoridad, porque convertía al juez en una especie de misterioso o indiscutible oráculo de la justicia. En cambio, los censores, debieron fundar sus fallos, en materia penal. En la Cédula Real de Carlos lll de 1778, se prohibió la fundamentación de las sentencias para evitar cavilaciones a los litigantes y por el tiempo que se consume en la extensión de las sentencias. En cambio la tendencia motivacionista cobró impulso a partir de la Revolución Francesa sobre todo en la Constitución de 1793 que impone a los jueces motivar sus decisiones. En la legislación comparada impera la teoría de la obligatoriedad de la fundamentación, so pena de nulidad del fallo. Esta exigencia rige en nuestro sistema cuando se establece que es deber de los jueces fundar las sentencias definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme con la jerarquía de las normas y con el principio de congruencia bajo pena de nulidad (art. 256 Cn.; art. 15 inc. b) del CPC).-------------

Se alego por otra parte el exceso ritual manifiesto y ejercicio abusivo de la potestad jurisdiccional del Tribunal de Apelación que dictó la sentencia recurrida ante la Sala Constitucional. Es opinión aceptada que el exceso ritual manifestó o el formulismo configuraría causal de sentencia arbitraria, al ser incompatible con la regla del debido proceso, constituye un tipo de injusticia grave, por exceso de orden o una clase de abuso que no se compadece con la segundad jurídica. Por ello el exceso ritual es esencialmente irrazonable.--------

No resulta fácil advertir diferencias entre el rito ‑concepto razonable‑ y el ritualismo ‑concepto irrazonable‑, así como delimitar uso o abuso de disposiciones procesales. Por ello la calificación de un acto jurisdiccional como exceso ritual requiere de cautela y prudencia singulares.---------------------------

No cabe presumir que el exceso manifiesto habite en las resoluciones judiciales: corresponde al interesado probarlo, y a la Corte verificarlo, en forma indubitable.-------

Del análisis de los materiales anejos se desprende que el Tribunal actuó con razonabilidad e imparcialidad, y la resolución fue debidamente fundada, por lo que no puede hablarse de arbitrariedad. No se ordenó el incumplimiento del art. 9° del Reglamento ‑como lo sostuvo el accionante‑ sino se revocó la decisión del inferior por considerar que las cuestiones planteadas en el amparo, no pueden ser resueltas sino en otro juicio que exige un amplio debate.----------

Que sobre la base de lo expuesto la acción planteada se desestima con costas, por no observarse trasgresiones de principios constitucionales. Asi voto.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mi que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 350**

Asunción, 26 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida por el Dr. Hernán Casco Pagano contra el Acuerdo y Sentencia No. 128 del 15 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala.------------------------------------------------

**ANOTESE**  notifíquese y regístrese.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**Expediente**: **“WESLEY – JESSEN CORPORATION C/ RES. No. 414 DEL 12-XI-90 y 29 del 4-II-93 DICTADAS POR EL DIRECTOR DE LA PROPIEDAD INDUSSTRIAL Y EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“ WESLEY-JESSEN CORPORATION C/ RES. No. 414 del 12-XI-90 y No.29 del 4-II-93 DICTADAS POR EL DIRECTOR DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”***, a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto por el representante convencional de la firma PARASOFT S.R.L., contra el Acuerdo y Sentencia No. 193 del 10 de abril de 2000, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.-----------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación arrojó el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** El representante convencional de la firma PARASOFT S.R.L. Abog. Juan F. Guggiari, interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 193 del 10 de abril de 2000, invocando que las costas, impuestas en dicha resolución en el orden causado, debían ser soportadas por la perdidosa.-------------------------------------

En puridad, lo solicitado no encuadra con el alcance previsto para dicho recurso en los Arts. 387 y sgtes. Y conc. Del Código Procesal Civil, ya que se pretende la modificación en la imposición de costas, haciendo variar el sentido del pronunciamiento.---------------------------------------------------------------------------------

El artículo de referencia impone que en ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión, mientras que solo está permitido suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido, o aclarar alguna expresión obscura; normativa concordante con el Art. 28 inc. h) del Código Organización Judicial (modificado por Ley 963/82).------------------------------------------------------------------------------------

Por lo dicho, el mencionado recurso, por el alcance de lo peticionado debe desestimarse, dejándose establecido por otra parte, que las costas han sido impuestas en el orden causado por haberse requerido interpretación legal, y por cuanto que las partes pudieron hallarse persuadidas en la pertinencia de su posición.-------------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al VOTO PRECEDENTE.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 354**

Asunción, 26 de julio de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1- NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el representante convencional de la firma PARASOFT S.R.L. contra el acuerdo y Sentencia No. 193 del 10 de abril de 2000, de la Corte Suprema de Justicia.------------

2-**ANÓTESE** , regístrese y remítase copia---------------------------------------

**Ante mí:**

**CAUSA: “JUAN MANUEL PEÑA NIETO C/ RESOLUCION No. 2, DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.-----------------------------------------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“JUAN MANUEL PEÑA NIETO C/ RESOLUCION No. 2, DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 57 de fecha 15 de Junio de 1999, por el demandado, y dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:------------------------

C U E S T I O N E S :

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS dijo:** Que el apelante al fundar su recurso en forma expresa ha manifestado que desiste de ese recurso, y advirtiendo que no se observan vicios nulificante en el presente proceso, debe desestimarse el mismo.- -

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** Que el Acuerdo y Sentencia apelado, ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducido contra la Resolución No. 2, del 11 de Febrero de 1.998, dictada por el Banco Central del Paraguay, y en consecuencia REVOCAR LA RESOLUCION No. 2 del 11 de Febrero de 1.998, dictado por le Banco Central del Paraguay, imponiendo las costas a la perdidosa. Contra dicho Acuerdo y Sentencia se alza el representante apoderado del Banco Central del Paraguay, Abog. Jorge Saldivar Romero, quién sostiene que se pretende atribuir una suerte de desidia de “si el hecho imputado al Sr. Peña Nieto no pudo o no supo probarlo en el sumario, el Banco Central del Paraguay, tuvo la oportunidad de hacerlo en sede judicial con toda la potestad que el Tribunal brinda a las partes para el normal ejercicio de sus derechos” y agrega que el mismo fallo, “antes las expresiones mencionadas dan por admitido de que la operación irregular nunca fue negada por UPAFISA”, así como que también se dice en el Acuerdo y Sentencia “no cabe duda alguna que el Sr. Manuel Peña Nieto, era al tiempo de la cancelación de los documentos a Minera Chaco S.A. pagado por UPAFISA, director de UPAFISA”.--------------------------

Conforme se desprende de dicha expresión de agravios la cuestión criticada y objetada en la Sentencia, corresponde a la calificación de la conducta del actor, frente a un hecho de operación irregular, comprobada como tal y no negada por las partes, en momentos en que ejercía la calidad de director el Sr. Juan Manuel Peña Nieto, quien no ha negado, ni fue desconocida su calidad de Director del Ente Financiero, después intervenido. La acción concretamente se basó en el pedido de la actora de dejar sin efecto la Resolución No. 8, Acta No. 12 del 19 de Enero de 1.998, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, por la cual se aplican varias multas entre las cuales figura el actor, con una sanción de multa de diez (10) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la República, conforme dice, lo establecido en el artículo 95 “Faltas graves” inciso b) de la Ley No. 489 “orgánica del Banco Central del Paraguay del 29 de Julio de 1.995. Dicha resolución recurrida que fuera por el sancionado, fue rechazada la reconsideración según Resolución No. 2, Acta No. 27 del 11 de Febrero de 1.998, consecuencia de ello es la promoción de la presente acción Contencioso Administrativa.--------------

Efectivamente, conforme señala la propia sentencia, el hecho de la realización de la operación irregular, debidamente comprobada como tal, así como la calidad indiscutida de Miembro del Directorio de la Entidad Financiera UNION PARAGUAYA FINANCIERA S.A. (UPAFISA), del actor, extremo éstos que nos mueve a un análisis minucioso de la conducta del Agente objeto de la sanción y sus obligaciones perentorias emergentes de su calidad de Director del Ente. Resulta importante sobre el punto, poner de resalto que UNION PARAGUAYA FINANCIERA S.A. (UPAFISA), por Resolución No. 5, Acta No. 153 del 7 de agosto de 1.997, dictada por el Banco Central del Paraguay, fue intervenida bajo la normativa del art. 117 de la Ley No. 861/96, (LEY GENERAL DE BANCOS), que concede dicha facultad a la Entidad Matriz de nuestro país, con el objeto de restablecer el patrimonio de la entidad a los niveles requeridos para la continuación de sus operaciones. Dicha intervención debe decretarse sin necesidad de disponer previamente la vigilancia localizada prevista en el artículo 110, solo se requiere el previo informe de la Superintendencia de Bancos, concretamente el art. 117 de la ley citada determina que: “Toda entidad financiera que incurra en insuficiencia de capital o en actitudes que importen incorrección en sus operaciones, o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la autoridad competente, será inmediatamente intervenida por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, previo informe de la Superintendencia de Bancos,…”, y mediando el informe de la Superintendencia de Bancos, según Memorándum S.B.IAFN.DCAF N° 685/97, y SB.IIIF.DIF.N° 64 del 5 de Agosto de 1997, esta última que denuncia supuestas irregularidades cometidas por la firma UNION PARAGUAYA FIANCIERA S.A. (UPAFISA), que sirvieron de base para la Instrucción del Sumario Administrativo a los Directivos de dicha entidad, con el consabido y mencionada Sanción de Multa al accionante. Significa entonces que la intervención decretada por el Banco Central, a la Entidad Financiera UPAFISA, tiene basamento legal y jurídicamente estuvo en condiciones y con requisitos legales aptos. De tal forma, que el mismo sumario en su dimensión investigativa sobre la conducta de los Directores de la Intervenida, tiene características funcionales también aptas, por lo que ningún cuestionamiento que rayan a hipótesis de cometidos parcialistas hacia la entidad en cuestión, no tiene relevancia, por lo que no pasa de mera hipótesis.--------------------------------------------------------------------------

Volviendo a la conducta del accionante como Director de UPAFISA nos encontramos que el mismo en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REALIZADA en el local de Ahorros Paraguayos S.A. el día 30 de Abril de 1.997, fue designado Secretario de Asamblea y Encargado como tal con los liquidadores de la liquidación de la Entidad Financiera que representan. Esto mismo ocurrió en la Asamblea Ordinaria del mismo día miércoles 30 de Abril a las 09:00 horas, es decir media hora antes (fs. 153/155 vlto.), lo que esta significando que antes de la instrucción sumarial a los Directores, todos ellos estaban conociendo perfectamente la situación financiera altamente deficitaria de la Entidad, que desenvocó en la intervención, con el informe y denuncia de la Superintendencia de Bancos, que a su vez ha señalado el déficit fáctico contable de la Firma. A fs. 192, tenemos que ya los Interventores informan de la cancelación de deuda de MINERA CHACO S.A. con UPAFISA, por un monto de Gs. 708.000.000 (Guaraníes Setecientos ocho Millones), y que según el punto 5 “Quedan como autoridades de la sociedad, suspendida a la fecha en su competencia debido a la intervención por el B.C.P. los Miembros del último Directorio: Lic. Pedro Rubén Aguilera, Lic. María Stella Acosta Galiano y Sr. JUAN MANUEL PEÑA NIETO”, ocurrido el 8 de setiembre de 1997, lo que significó que hasta ésta fecha, de todos los actos que precedieron a la intervención, incluyendo Asambleas Ordinarias y Extraordinarias el accionante ha participado en su calidad de Director, por lo que mal puede sostenerse que no ha participado en el otorgamiento del crédito o pago de la deuda de otra Entidad, dirigida por la mayoría de los Directores, incluyendo al mismo Banco Unión S.A., con el cual debía fusionarse, lo que no ocurrió por propia determinación Asamblearia entre los Directores del Banco aludido y la Financiera intervenida, quienes son las mismas personas, según los informes respectivos, las propias actuaciones de tales personas y sus calidades idénticas, que hacen una suerte de compilación de intereses para la realización de Operaciones Financieras Internas, dentro de esa identidad o doble personalidad de los Sres. Directores, todo lo cual hace que resulte absolutamente imposible que el Director integrante de UPAFISA hoy accionante, no pueda dar cuenta o conocer de estos manejos, que por otra parte, constituye una perentoria obligación del mismo, como Director, cuyas funciones impuestas por la misma Ley de Bancos (N° 861/96) en su art. 38, que imperativamente dice: RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE Y DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO, señalando que “Los directores titulares de las entidades financieras serán especialmente responsables por…”, lo que las disposiciones de los incs. a), b), c), d) y g) del citado art. 38 de la Ley 861/96, no fueron observados a cabalidad o fueron omitidas su cumplimiento, por el Director de la razón Financiera Upafisa, y actor en esta demanda, de lo cual se puede afirmar sin esfuerzo alguno, que el accionante, incumplió con sus obligaciones que le son impostergables, de lo cual surge la legalidad de la sanción aplicádale por la Máxima Entidad Bancaria de la República, que ha actuado en plenitud de sus facultades otorgádasle por la ley.------------------------------------------------------------------------------

Resulta rara la posición asumida por el demandante, en el sentido de afirmar con cierta insistencia de que no ha participado de la operación de pago de deuda de MINERA CHACO S.R.L. o su desconocimiento y desvinculación de dicha operación, cuando con certeza en su escrito conjunto con los demás Directores de UPAFISA, a fs. 198 del presente proceso, afirmó que “Efectivamente la Financiera ha desembolsado en total la suma de Gs. 707.614.250 (Guaraníes Setecientos Siete Millones Seiscientos Catorce Mil Doscientos Cincuenta), en diversos momentos a manera de créditos otorgados a MINERA CHACO S.R.L., JOSE VERA AGUILERA, TITO SCAVONE YODICE Y PEDRO AGUILERA PEREZ, deuda que tanto la Empresa como los demás firmantes de los documentos se han obligados a cancelar”, de modo que el Sr. Juan Manuel Peña Nieto, ha reconocido conocer y haber participado de dicha operación, que luego desconoce, incurriendo en consecuencia en una formula de ocultamiento de la verdad, a modo de defensa, lo que por constituir una pieza de valor probatorio inequívoco, hace que sus pretensiones y la posición asumida por el mismo en el sentido de desvincularse de tal operación, que si bien sostiene que fue a modo de crédito, pero que no fue cancelado por distintas circunstancias de fuerza mayor. Observase que MINERA CHACO S.R.L., es tercera persona a quién se le cancela su deuda, y los demás son DIRECTORES de la entidad financiera, lo cual de por sí constituye una grave irregularidad (art. 70 inc. f) de la Ley 861/96. En consecuencia, la conducta del accionante como Director de UPAFISA, ha sido en violación a claras disposiciones de la Ley vigente y la que la precedió, por todo lo cual la Sentencia recurrida debe ser revocada, con imposición en costas a la parte perdidosa en ambas Instancias.-------------

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 353**

Asunción, 26 de julio de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-------------------------------

**2.- REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia No. 57 de fecha 15 de Junio de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------

**3.- IMPONER** las costas a la perdidosa, en ambas instancias.-------

**4.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

## EXPEDIENTE: “JUAN MANUEL PEÑA NIETO C/ RESOLUCIÓN N° 4, ACTA 220 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, Y LA N° 3, ACTA 233 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “JUAN MANUEL PEÑA NIETO C/ RESOLUCIÓN N° 4, ACTA 220 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, Y LA N° 3, ACTA 233 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 154 de fecha 15 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que del escrito de fundamentación de recurso de apelación, no surge en ningún momento en forma expresa o específica, fundamentos para el recurso de nulidad, por lo que no existiendo vicios procesales nulificantes, la nulidad interpuesta, debe ser desestimada.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 154 del 15 de Diciembre de 1999, ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA deducida por el Sr. JUAN MANUEL PEÑA NIETO contra las Resoluciones N° 4, Acta N° 220, del 13/XI/97 y N° 3, Acta N° 233, del 4/XII/97, dictadas por el Banco Central del Paraguay y en su consecuencia REVOCAR las mismas, imponiendo las costas a la perdidosa. Contra dicha sentencia se alza el Dr. JORGE SALDÍVAR ROMERO, en su carácter de apoderado del Banco Central del Paraguay, sosteniendo que desde los inicios no obstante la pretensión de tecnicismo, y formalismo legal, el voto en mayoritario su decisión en forma parcialista, acogiendo las argumentaciones del demandante. Agrega que el voto mayoritario infiere en la relación causal de hecho concreto en la determinación de culpabilidad y para una sanción que en el caso lo sume, con carácter de penalización como partícipe directo o indirecto. Para ello sostiene el apelante que “El ejercicio de la potestad correctiva administrativa coexiste en independencia de las demás acciones administrativas y judiciales. Sostiene además que por disposición de la Ley 489/96, la potestad del Banco Central del Paraguay es exclusiva en materia de su competencia, que infiere directamente la aplicación de la Ley 861/96 y normas jurídicas complementarias.

Con la tesis presentada por el apelante, nos cabe ingresar al análisis de si la sanción impuesta al actor por la Autoridad Monetaria Central de la República, que tiene el control efectivo y directo del funcionamiento Financiero y de Seguridad en todas las transacciones que realizan precisamente aquellos Bancos debidamente autorizados por el Ente Central de la República, dentro de un complejo de conjugaciones legales que deben ser ejercidas dentro del plexo jurídico adecuado, sin apartamiento de las facultades o ni tan siquiera de excesos del Banco Central, en el ejercicio de sus facultades de control, regulador y garantizador de todas las operaciones que se realizan dentro del sinnúmero de negociaciones financieras, comerciales, monetarias, fiduciarias e incluso de administración de líneas oficiales de créditos. Para ello la ley General de Bancos N° 861/96, constituye la norma jurídica positiva que apuntala el ejercicio de todas las facultades de control concedidas al Banco demandado en éste proceso.

Dentro del ejercicio de aquellas facultades nos encontramos que el accionante ha sido sancionado con pena de Multa por el Banco Central, según Resolución N° 4, acta N° 220, del 13 de Noviembre de 1997, y la N° 3, acta N° 233 del 4 de diciembre de 1997, dictadas bajo los fundamentos de que “la administración BUSAECA ha obviado aspectos y conceptos fundamentales de una prudente gestión bancaria y, la responsabilidad de administrar y proteger los intereses de la entidad bancaria, principalmente ante conflicto de intereses, que se halla comprobado además la inobservancia de normas legales y reglamentarias vigentes, que son básicas para el formal funcionamiento de una entidad bancaria, lo que arrojó como resultado la grave situación de liquidez de la entidad,….”.

El accionante se ha desempeñado como Director del Consejo de Administración del Banco UNIÓN S.A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO a quienes se instruyó el sumario correspondiente por resolución N° 8, Acta 118 del 20/06/97, del Banco Central del Paraguay, de acuerdo a los informes existentes sobre el Banco Unión S.A. que se suponía haber transgredido disposiciones legales relativas a la actividad financiera, por lo que el Departamento Jurídico, instruye el sumario en averiguación de las supuestas irregularidades denunciadas en el Memorándum SB.IIIF N° 163/97 y en el informe SB.IIIF.DSPRIRF N° 22/97. Dicho sumario Administrativo, concluyó en un sobreseimiento a favor de los directores del Banco. Frente a dicho sobreseimiento, el mismo Banco Central por Resolución N° 1, Acta 164, del 25/08/97, solicita a la Contraloría General de la República una Auditoría de Gestión del propio Departamento Jurídico de dicho Banco, habiendo la Contraloría General por Resolución C.G.R. N° 829/97 del 28/08/97, dispuesto la realización de una Auditoria de Gestión del Departamento Jurídico del Banco Central del Paraguay. Dicha auditoria, luego de una larga serie de recopilación de datos y análisis técnico arribó a la conclusión de que el instructor no ha sido ni estricto, ni objetivo, ni prudente en la valoración de lo que significa el sobreseimiento; porque de la documentación de la que no hizo uso para sus conclusiones, surge con certeza que hubo irregularidades evidentes que sumadas configuran y tipifican ilícitos y delitos contemplados en el Código Penal; que el vaciamiento de un banco, no solo supone, sino que funda la certidumbre de que se ha cometido uno o más delitos contra el patrimonio de las personas y defraudación de los clientes, mediante una asociación ilícita para delinquir, porque los procesados directivos del Banco Unión S.A., no aparecen de un modo indudable exento de responsabilidad criminal por sus actos de defraudación, por el daño ocasionado al patrimonio de las personas y a la seguridad e integridad del sistema financiero, que es de interés general. Concluye la auditoria calificando el sobreseimiento dictado por el Juez de Instrucción, como temeraria, infundada e ilegal, en el caso, por las evidencias de irregularidades múltiples en el Memorándum SB.IIIF N° 163/97 y en el informe SB.IIIF DSPRIRF N°22/97. Con semejante información técnico-jurídica y de la envergadura formal y valorativa de esa auditoria producida nada más y nada menos que por la Institución nacida de la misma Constitución, como Ente fundamental para el Control financiero del funcionamiento del Estado Nacional, nos encamina de una ponderación o examen de la posición jurídica ante los hechos producidos y puntualizados por la misma Contraloría, por encima del propio señalamiento y dictado de un sobreseimiento por el Juez Instructor, pues un sobreseimiento o todo sobreseimiento pone fin a toda causa, es decir que el Instructor, a asumido la propia autoridad del Directorio del Banco Central, dictando resolución que entendemos, no le compete, pues las meras conclusiones del sumariante, no pueden producir fallos como el que produjo. Por ello, la Autoridad máxima del Banco ha dispuesto la concreción de la Auditoria de Gestión por parte de la Contraloría de la República, Institución que se pronunció dentro de la gravedad de los hechos y conductas del Directorio del Banco luego intervenido y en proceso de liquidación. Es pues perfectamente justiciable la conducta de sus Directores, dentro del comportamiento de cada uno de ellos, ya que las responsabilidades son siempre de carácter personal e individual, más aún cuando ello tiene una dirección irregular. Si bien la Auditoria que comentamos, no forma parte de lo estructural del B.C.P., en su dimensión de controlador e investido de facultades sancionadores, dentro del contexto Administrativo-Funcional de los Bancos, ha encaminado y descubierto las múltiples y graves irregularidades cometidas por los Directores del Banco intervenido, arrimando y conjugando una multiplicidad de documentos que avalan y dan evidencia de muchos hechos graves cometidos por los mismos Administradores de aquel Banco, no estando exento de responsabilidad el accionante, que se halla comprometido en mal desempeño y evidente conocedor del estado de gravisima iliquidéz de la Entidad Financiera en la que estuvo desempeñándose como director, y habiendo renunciado, luego de todo el desmoronamiento financiero y patrimonial de su propio Banco, percibiendo sumas importantes como Indemnización, incluso dentro de la época en que el Banco Central estaba extendiendo su ayuda financiera muy y más que importante, lo que malversado con los pagos de Indemnizaciones personales, y no para el fortalecimiento del equilibrio de sus Finanzas muy deterioradas. Pareciera, sin hacer inculpaciones que se renuncia para desligarse de la cuestión o responsabilidad, pero se percibe importantes montos indemnizatorios, contrariando o sin contemplación del mismo deterioro Patrimonial.

Así enfocada la cuestión, se debe destacar que la validez del acto administrativo cuestionado a través de éste proceso, ha sido dictado con la legitimidad emergente de la misma ley, dentro de un encuadramiento también legal, resultante de las múltiples evidencias existentes, y dentro de una cronología de total correlación y coherencia. El criterio tenido por la Autoridad Administrativa dictante del acto, se halla ajustada a las disposiciones del art. 99 y siguientes de la Ley 489/95, por lo que tiene una base de sustentación legal y jurídicamente seria, que no admite el temor a equívocos. También debe tenerse en cuenta que el accionante en forma insistente, hace hincapié al sobreseimiento dictado por el instructor, que ya dijimos constituyó un exceso del mismo que ha sobrepasado su propia facultad investigativa para dictar resoluciones que no le compete, y que el mismo voto en disidencia del Acuerdo y Sentencia apelado, señala como no vinculante hacia las facultades concedidas por ley al Directorio del Banco Central. Además se halla probada con total certeza la responsabilidad de las personas sancionadas, así como la del actor en ésta causa, porque según el informe de Superintendencia de Bancos, el Banco Unión, estando en situación de crisis, asistía crediticiamente a empresas de su grupo financiero, como señala el Memorándum SB.IIF. N° 163/97 obrante a fs. 104/115, el que ha analizado pormenorizadamente las pérdidas en Cámara, hecho que constituía una de las formas de asistencia. De esta forma el accionante no ha discutido el sobregiro que había otorgado a la razón social Ahorros Paraguayos, sobreviniendo su renuncia después de éstos acontecimientos. Se puede afirmar muy concretamente que la crisis no le era desconocida, por lo que la participación del demandante en los hechos de irregularidades cometidas por el Directorio del Banco Unión S.A., resulta evidente y no existen piezas procesales, ni documentales que le exonere de ésta responsabilidad.

La sentencia recurrida afirma que se soslayó el trajín cumplido por el Juzgado de Instrucción, lo cual como ya dijéramos, no es vinculante para la aplicación de sanciones por el Directorio el Banco Central, más aún cuando el instructor sumarial se ha excedido en su competencia, dictando resoluciones que solo le compete al mismo directorio. Se sostiene además en la Sentencia, que la resoluciones del Instructor es o seria vinculante para el Directorio, extremo que ya se ha determinado que no es tal. La sentencia siempre apuntalándose en la Resolución del Juez de Instrucción Sumarial, declara la inocencia del actor y sostiene que la “verdad formal que prevalece sobre la otra verdad formal irregular contendida en las resoluciones cuestionadas en autos, porque estos padecen de los requisitos formales y materiales ya apuntados y aquel no resultó descalificado válidamente en los actos administrativos que son motivos de esta demanda (La conclusión del Juez)”. Resulta no veraz esta afirmación, desde el momento que no puede adquirir supremacía las conclusiones del Juez Instructor, sobre quienes real y legalmente están investidos de las facultades de control y también sancionador.

De acuerdo a todo lo expuesto, las consideraciones hechos y los fundamentos legales y jurídicos efectuados, arribamos a la convicción absoluta de que el Acto Administrativo cuestionado en ésta demanda, tiene eficacia jurídica, por lo cual debe mantenerse dentro de su fuerza legal y consecuentemente revocarse la Sentencia Apelada, con costas a la perdidosa, por no existir situaciones eximentes de la aplicación del principio general de que deben ellas ser soportadas por el perdidoso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

### SENTENCIA NÚMERO:352

Asunción,26 de Julio de 2000

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E :

1.- DESESTIMAR el recurso de nulidad.---------------------------

2.- REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 154 de fecha 15 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---

3.- IMPONER las costas al perdidoso.---------------------------------

4.- ANÓTESE, regístrese y notifíquese.-------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ RICARDO BRUGADA LÓPEZ MOREIRA S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 – Nº 263.--------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE Y JERONIMO IRALA BURGOS**, quien integra la sala por inhibición del Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ RICARDO BRUGADA LÓPEZ MOREIRA S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Estanislao Morel, en representación del Sr. Ricardo Brugada López Moreira. ----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Estanislao Morel en representación del Sr. Ricardo Brugada López Moreira promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 662 de fecha 18 de mayo de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12° Turno y contra el A.I. N° 147 de fecha 30 de abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala de esta Capital. ---------------------------

Que, por la resolución dictada en primera instancia el Juez resolvió rechazar el incidente de caducidad de instancia deducido en estos autos de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. El Tribunal de Apelación confirmó el mencionado auto. --------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que en las referidas decisiones se ha transgredido el Art. 256 2da. parte de la Constitución Nacional y los Arts. 172, 174, 176 inc. (c) y 177 referentes a la caducidad de instancia, y la violación de los deberes previstos en el Art. 15 inc. (e) del Código Procesal Civil. ----------------------------------------------

Que, analizadas las diligencias procesales obrantes en las compulsas del principal que se tiene a la vista se comprueba que el representante convencional del demandado Ricardo Brugada López Moreira, luego del dictamiento de la sentencia de remate y su posterior notificación, deduce incidente de nulidad de actuaciones, excepción de pago total e interpone recursos de apelación de nulidad contra la S.D. N° 348 de fecha 5 de junio de 1995 y el A.I. N° 235 del 20 de marzo de 1995. Por providencia del 27 de junio de 1997 se llamó autos para resolver la mencionada incidencia, y se resolvió la misma por A.I. N° 130 del 19 de febrero de 1998. --------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el demandado, abogado mediante, solicita la caducidad de instancia expresando que ha transcurrido en exceso el lapso previsto en el Art. 172 del C.P.C. desde la última resolución dictada por el Juzgado que lleva fecha 27 de julio de 1997 por la que se llamó "autos para resolver", al tiempo de la fecha de la resolución N° 130 de fecha 19 de febrero de 1998, sin que durante aquel la actora haya presentado un solo urgimiento como lo determina el Art. 412 del C.P.C.. -----------------------------

Que, los cuestionamientos formulados en esta acción fueron ampliamente debatidos en ambas instancias y los jueces intervinientes al resolver el tema lo han hecho de manera razonada aplicando la ley que rige la materia, por lo que avocarse a un nuevo estudio de la cuestión ya resuelta, sería reabrir una tercera instancia situación no permitida en esta vía de excepción. No se aprecia además violación o transgresión de normas constitucionales que amerite la declaración de nulidad de los fallos cuestionados. ---------------------------------------------------

Que, en mérito de lo expuesto y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción de inconstitucionalidad interpuesta no puede prosperar. En consecuencia, debe ser rechazada con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE e IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 348**

Asunción, 25 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA LUISA VALENZANO VDA. DE SANABRIA C/ RESOLUCION N° 144 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2000". AÑO: 2000—N° 36.--------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y uno** días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO** **CLAUDE** y **RAUL SAPENA , BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"MARIA LUISA VALENZANO VDA. DE SANABRIA C/ RESOLUCION No. 144 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2000",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Alicia Funes Martínez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que, la Abog. Alicia Funes Martínez, se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 299 de fecha 23 de junio de 2000 alegando la omisión de las costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------

Que, en efecto, de la lectura de la resolución recurrida surge que la Sala Constitucional ha omitido expedirse sobre dicho punto correspondiendo por tanto hacer lugar al recurso de aclaratoria y, en consecuencia, imponer las costas a la perdidosa de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 192 del C.P.C. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** y **FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 347**

Asunción, 21 de julio de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Alicia Funes Martínez y, en consecuencia imponer las costas a la perdidosa.-------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUSTO VARELA CUBILLA C/ CENTRO CULTURAL GYMMART Y MARÍA E. MARTÍNEZ DE FALCÓN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 2.000 - N° 050. -----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUSTO VARELA CUBILLA C/ CENTRO CULTURAL GYMMART Y MARÍA E. MARTÍNEZ DE FALCÓN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan José Bertea, en representación del Centro Cultural Gymmart. --------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Juan José Bertea, en representación del “Centro Cultural Gymmart”, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 36, del 29 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en los autos individualizados más arriba. -----------

En primera instancia se hizo lugar a la demanda promovida por el señor Justo Varela Cubilla y se condenó a la parte demandada a abonar a aquel una suma de dinero. En virtud del fallo impugnado por esta vía, dicha decisión fue modificada parcialmente en el sentido de aumentar la suma que debía ser abonada al demandante.

El ahora accionante pretende que, en el marco de una acción de inconstitucionalidad, se evalúe la actuación de los magistrados de las instancias ordinarias, en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y a la interpretación y la aplicación de las disposiciones legales vigentes al caso concreto sometido a jurisdicción. Tal intensión no puede ser avalada, pues la doctrina y la jurisprudencia han consagrado el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no puede ser equiparada a un recurso ordinario de revisión de las decisiones judiciales adoptadas en las instancias ordinarias. ----------------------------------------------------

Solamente la violación de preceptos de rango constitucional puede determinar la procedencia de una acción de esta naturaleza. Pero en el caso en estudio, en que ambas partes han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y las reglas del debido proceso han sido observadas a cabalidad, no puede hablarse de conculcación de normas de la Ley Suprema. -----------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 346**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ALBERTO ROJAS S/ SUPUESTO DELITO DE ROBO A MANO ARMADA Y LESIÓN CORPORAL EN ESTA CAPITAL”. AÑO: 1.997 – Nº 037.-------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ALBERTO ROJAS S/ SUPUESTO DELITO DE ROBO A MANO ARMADA Y LESIÓN CORPORAL EN ESTA CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Benjamín Riveros Martínez, en representación de Luis Alberto Rojas. ------------------------------------------------ --------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Benjamín Riveros Martínez en ejercicio de la defensa de Luis Alberto Rojas promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 2.152 de fecha 9 de setiembre de 1996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno y el A.I. N° 470 del 31 de diciembre de 1996 dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala. -------------------------------------------------

Que, por el auto impugnado el Juez de Primera Instancia resolvió convertir en prisión preventiva la detención de igual carácter que pesa sobre Luis Alberto Rojas, Fidencio Vega Barrios y Miguel Angel Villalba quienes deberán seguir guardando reclusión en la Penitenciaría Nacional en libre comunicación y a disposición de este Juzgado. Asimismo, trabó embargo preventivo sobre los bienes suficientes de los citados encauzados hasta cubrir la suma de Gs. Díez Millones a fin de garantizar su responsabilidad emergente del delito. El Tribunal de Apelación confirmó en auto apelado en todas sus partes. -----------------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que en las cuestionadas resoluciones se violan sistemáticamente los siguientes artículos de la Carta Magna: Art. 9, 11, 12, 16, razón por cual solicita se declare la inconstitucionalidad de las mismas y se disponga la inmediata libertad de su defendido. -------------------------------------

Que, conforme se puede apreciar se impugna un auto de prisión que no tiene carácter definitivo. El mismo es reformable en cualquier etapa del juicio ya sea de oficio o a petición de parte. ---------------------------------------------------------------------

Que, examinado los referidos interlocutorios no se constata en los mismos violación de derechos o garantías de orden constitucional. El recurrente tuvo oportunidad de debatir ampliamente el tema en las instancias ordinarias. Siendo esta decisión de carácter provisorio, el accionante tiene a su alcance otros medios a los cuales recurrir para enervar los indicios y presunciones que sirvieron de base para el dictamiento de dicha medida. -------------------------------------------------------------

Que, esta Corte viene sosteniendo invariablemente que no corresponde volver a realizar un nuevo examen cuando las cuestiones han sido objeto de debate y pronunciamiento en las instancias ordinarias. No es Tribunal de Tercera Instancia. Tratándose de una acción de inconstitucionalidad sólo corresponde verificar la existencia o no de violaciones de preceptos constitucionales. ---------

Que, cabe expresar a lo expuesto que los magistrados intervinientes han realizado una labor interpretativa razonada de la cuestión aplicando la Ley que rige la materia. ---------------------------------------------------------------------------

Que, conforme a las precedentes consideraciones y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción interpuesta no puede prosperar. En consecuencia, voto por el rechazo de la misma por improcedente. ---------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 345**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. ------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ CAPRICONS LTDA. S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 – Nº 605.------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ CAPRICONS LTDA. S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Antonio Neris Pereira, por derecho propio, y bajo patrocinio del Abog. Oscar Andrés Rotela. ----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Antonio Neris Pereira por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Oscar Andrés Rotela promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 138 del 23 de marzo de 1998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 11° Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 8 de abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala en los autos: **“BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ CAPRICONS LTDA. S/ COBRO DE GUARANÍES”.** ----------------------------------------------------------------

Que, por la sentencia cuestionada el Juez de Primera Instancia resolvió no hacer lugar con costas a la excepción de inhabilidad de título planteada por Antonio Neris Pereira Aquino contra el Banco Nacional de Trabajadores s/ cobro de guaraníes y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor haga pago integro del capital reclamado más los intereses y costas del juicio. El Tribunal no hizo lugar al recurso de nulidad y declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. --------------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que las sentencias impugnadas son arbitrarias conforme a los fundamentos expuestos en el escrito que presenta. -------------------

Que, revisados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación por cuanto que el escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos exigidos por el Art. 419 del Código Procesal Civil. --------------------------------------------------------------------------

Que, la cuestión sometida a decisión de esta Corte es de orden eminentemente procesal, habiendo fallado el Tribunal de acuerdo a lo prescrito en el Art. 419 C.P.C. sin observarse en el mismo violación de derechos o garantías de rango constitucional ni visos de arbitrariedad. -----------------------

Que, si el escrito de agravios presentado por el accionante no se halla ajustado a las exigencias del Art. 419 C.P.C. es sólo causa imputable a él. Esta circunstancia no le autoriza a recurrir a esta vía de excepción para impugnar el referido fallo. Además, no corresponde volver a reexaminar cuestiones ya resueltas por los jueces intervinientes dentro del ámbito de su competencia. ---

Que, a mérito de las consideraciones expuestas, la acción planteada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO. ---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 344**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** **con costas**, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “NILDA R. ARCE AVEIRO C/ EMPRESA HOTELERA PANAMERICANA S.R.L. (HOTEL CHACO) S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 – Nº 597.---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NILDA R. ARCE AVEIRO C/ EMPRESA HOTELERA PANAMERICANA S.R.L. (HOTEL CHACO) S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Nilda R. Arce de Aveiro, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Rafael F. Rojas C. ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la Sra. Nilda R. Arce de Aveiro, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 49 de fecha 5 de agosto de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala de esta Capital. --------------------------------------------------------------------------------------

Que, por la impugnada sentencia el Tribunal revocó con costas la sentencia apelada, S.D. N° 98 de fecha 25 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno por la que hizo lugar con costas a la demanda promovida por la Sra. Nilda Rosa Arce de Aveiro contra Empresa Hotelera Panamericana S.R.L. condenando a esta última a pagar a la actora la suma de Gs. 12.776.811 conforme a la liquidación practicada, dentro del perentorio término de 48 horas de quedar ejecutoriada la presente resolución. ----------------------------------------

Que, el accionante sostiene que la resolución atacada de inconstitucionalidad es además arbitraria apreciándose en todo el contenido una parcialidad manifiesta, fundando procesalmente la acción en lo dispuesto en los Arts. 86, 92, 94 de la Constitución Nacional, el Art. 550 del C.P.C. y los Arts. 80, 87, 91, 94, 95, 96, 97, 237 y 244 del Código Laboral. --------------------------------------------------------------

Que, examinadas las diligencias procesales obrantes en el principal que se encuentra a la vista se comprueba que los jueces intervinientes han resuelto el juicio de manera razonada luego de un examen valorativo de las pruebas aportadas al proceso por las partes litigantes, aplicando la ley que rige la materia. No se observa en el cuestionado fallo violaciones de derecho ni garantías establecidas en nuestra Carta Magna, ni arbitrariedad. Pretender reabrir un nuevo debate sobre cuestiones ya resueltas en las instancias ordinarias sería utilizar esta vía de excepción para conformar un Tribunal de Tercera Instancia circunstancia absolutamente no permitida. -----------------------------------------------------------------------------------------

Que, fundado en las consideraciones expuestas y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción interpuesta, con aplicación de costas a la parte vencida. ----------------------------------------------- ---

A su turno el Sr. **SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 343**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, por improcedente. ----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALEJANDRO R. ACUÑA B. S/ HOMICIDIO Y LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN SAN JOSE DE LOS ARROYOS”. AÑO: 1999– Nº 713.-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALEJANDRO R. ACUÑA B. S/ HOMICIDIO Y LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN SAN JOSE DE LOS ARROYOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor Mario Llano.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Víctor Mario Llano se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 225 de fecha 24 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.-------------------------- Por el referido auto interlocutorio, se resolvió REVOCAR la resolución de primera instancia que rechazaba con costas el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la querella.----------------------------------------------------------------------------------

1. El accionante alega la arbitrariedad de la resolución en cuestión y violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. sostiene que no correspondía declarar la nulidad de la testifical del Sr. Carlos Zilbervarg ya que la ley procesal correspondiente en ningún momento establece que las partes deban ser notificadas en forma personal o por cédula de la resolución que fija audiencia para el diligenciamiento de la prueba testifical. Señala que tampoco el juez había dispuesto la notificación personal o por cédula al representante de la querella como erróneamente lo interpretó el Tribunal. Concluye manifestando que la decisión impugnada, además de no fundarse en ley alguna, contradice lo dispuesto por el juez de primera instancia quien simplemente tuvo por constituido el domicilio del representante de la querella a los efectos de la notificación por automática.-----------------------------------------------------------------------------------
2. La acción no puede prosperar.-----------------------------------------------------

De la confrontación de los argumentos expuestos por el accionante con los fundamentos contenidos en la resolución impugnada surge que, contrariamente a lo afirmado por el mismo, la decisión del Tribunal de Apelación constituye el resultado de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de su adecuada articulación con las constancias de la causa. En efecto, es cierto que el Tribunal de Apelación reconoció que la ley procesal no ordena la notificación personal o por cédula en el domicilio de las partes para el diligenciamiento de una prueba testifical. Ahora bien, el Tribunal concluyó que, en el caso particular de autos, sí correspondía practicar dicha notificación puesto que fue el mismo juez quien así lo dispuso al ordenar la intervención del representante de la querella en la declaración testifical del Sr. Carlos Zilbervarg, debió haberse practicado en forma personal o por cédula a los efectos de que el representante de la querella pueda intervenir en la misma. No se trata de una disposición aberrante. Por el contrario, la prueba en cuestión volverá a ser diligenciada en presencia de las partes interesadas quienes tendrán la oportunidad de ejercer el control correspondiente sobre la misma.-------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 342**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO BUSAIF S.A. C/ CORINA ALUM S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN AÑO 1997- No, 915.-------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los **diez y ocho** días del mes de juliodel año dos mil estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional. Doctor **CARLOS** **FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros Doctores **RAUL SAPENA** **BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO BUSAIF S.A. C/ CORINA ALUM S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Corina Alum bajo patrocinio de abogado.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Corina Alum, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 45 de fecha 21 de abril de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y tutelar del Menor del Segundo Turno, contra el Acuerdo y Sentencia No. 42 de fecha 12 de noviembre de 1997 y contra el Acuerdo y Sentencia No. 43 de fecha 21 de noviembre de 1997, dictados por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.------------------------------------------------------------------------

1. El Banco Busaif S.A. reclamó por vía de interdicto, la restitución de la posesión del inmueble del cual había sido supuestamente despojado por la Sra. Corina Alum. El Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar con costas a la demanda imponiendo la inmediata restitución del inmueble a su poseedor. El Tribunal de Apelación, confirmó la sentencia apelada. En ambas instancias los magistrados entendieron que la parte actora justificó los presupuestos exigidos para la procedencia del interdicto de reobrar la posesión: a) la posesión actual del inmueble y b) el despojo del mismo.-------
2. El impugnante alega la arbitrariedad de los fallo en cuestión y la violación de los principios que rigen el debido proceso.-------------------------------------
3. La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------------------

Las argumentaciones que sostienen la presente impugnación, no encierran ninguna lesión de carácter constitucional. Se circunscriben a situaciones que, justamente son las que han motivado las sentencias hoy atacadas de inconstitucionalidad en efecto, el accionante sostiene que los magistrados “1) Disminuyeron la fuerza del testimonio de los testigos propuestos por la parte que represento......2) Atribuyeron valor a la prueba de inspección judicial” realizada por el Juez de la causa...3) Concedieron valor de prueba a un medio probatorio obtenido en una diligencia preparatoria”...4) Reconocieron validez al juicio Municipalidad de Hernandarias c/ Manuel González s/ interdicto de recobrar la posesión y obra nueva...”. Conforme se aprecia, todas las manifestaciones del accionante se reducen a criticas relacionadas con el razonamiento seguido por los juzgadores en la valoración de las pruebas. Cabe recordar que la conformidad o no con los criterios de los magistrados, es una cuestión que no puede dilucidarse por la vía de la inconstitucionalidad.------------

Por las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción planteada, pero principalmente, por la inexistencia de violaciones de rango constitucional que justifiquen la intervención de esta Corte.------------- Costas a la perdidosa.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 341**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad .-----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mi:**

­

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: AHORROS PARAGUAYOS S.A. S/ QUIEBRA”. AÑO: 1.999 – Nº 886.-----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: AHORROS PARAGUAYOS S.A. S/ QUIEBRA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Diego Troche Robbiani. ----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Diego Troche Robbiani por derecho propio promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 140 de fecha 30 de Abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala y contra el A.I. N° 527 de fecha 12 de mayo de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, resoluciones dictadas en el juicio Compulsas en el expediente: **“COMPULSAS: AHORROS PARAGUAYOS S.A. S/ QUIEBRA”**. --

Que, el Juez de Primera Instancia por la resolución impugnada resolvió: 1) Otorgar al Banco Unión S.A. el beneficio de litigar sin gastos en este juicio en beneficio del Banco Unión S.A. en liquidación que tiene por objeto recuperar el patrimonio del mismo con la reserva expresada en el considerando de la presente resolución. 2) Cancelar el patrocinio realizado por el Abog. Diego Troche Robbiani al Banco Unión S.A. en la presentación en cuestión. El Tribunal confirmó el mencionado interlocutorio apelado parcialmente. ---------------------------------------

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos por el accionante las resoluciones impugnadas son arbitrarias y le causan perjuicio impidiéndole injustamente el libre ejercicio de la profesión violando dicha garantía reconocida expresamente por la Constitución Nacional. Se refiere al segundo punto que ordena la cancelación de su patrocinio profesional al Banco Unión S.A. en liquidación en la cuestión. --------------

Que, revisados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que el Juez de Primera Instancia y el Tribunal resolvieron aplicar el Art. 23 del C.P.C. para cancelar el patrocinio del Abog. Troche Robbiani al Banco Unión S.A. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Que, la referida disposición legal textualmente dice: “Fuera de las oportunidades previstas en el Art. 27 las partes no podrán nombrar durante la tramitación de la causa, apoderados o patrocinantes que se hallaron respecto al magistrado en una relación notoria para obligarle a inhibirse por cualquiera de las causas enumeradas en el Art. 20. Los Jueces y Tribunales cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición”. ---------------

Que, la acción planteada no puede prosperar por cuanto que en esta vía de excepción, esta Corte no puede volver a reexaminar cuestiones de fondo y forma ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidentes en las instancias ordinarias. No es Tribunal de Tercera Instancia. ---------------------------------------------------------

Que, los juzgadores intervinientes han dado las razones jurídicas en las cuales sustentaron la conclusión a que han arribado los fallos impugnados, no revelan conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales ni visos de arbitrariedad. -------------------------------------------------------------------

Que, fundado en lo expuesto y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la acción promovida por improcedente. Es mi Voto. ----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 340**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA DIVIPAR S.A. C/ MARIA TERESA PEÑA MILTOS DE RAMIREZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 1.999 – Nº 596.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los DIEZ Y OCHO días del mes de JULIO del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA DIVIPAR S.A. C/ MARIA TERESA PEÑA MILTOS DE RAMIREZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Eugenio Ramírez González. ------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Eugenio Ramírez González promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 86 de fecha 13 de Abril de l.999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la circunscripción Judicial de Amambay y en contra del A.I. N° 106 de fecha 6 de agosto de 1.999 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. ------------------------------------------------------------------------------------------

Que, funda sus pretensiones en las disposiciones en los artículos 16, 130, 137 y 260 de la Constitución Nacional, manifestando que los mencionados artículos no han sido observados “...tanto en sus formas, como en su aplicación del derecho sustancial produce como consecuencia insoslayable la nulidad del acto, hecho resolución y su carencia de valor alguno...”. -----------------------------------------------------------------

Que, corrida vista de la misma al Fiscal General del Estado este se pronuncio en los términos del Dictamen N° 1849 de fecha 28 de diciembre de 1999 en contra del progreso de la presente acción. ------------------------------------------------------------

Que, de las constancias de autos se desprende que la resolución de primera instancia atacada es la que no hace lugar a un incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte demandada y una vez recurrida la resolución ante el Tribunal Superior, éste la confirmó. --------------------------------------------------------------------

Que, analizadas las piezas procesales obrantes en el juicio principal que se tiene a la vista se comprueba que las resoluciones atacadas han sido dictadas ajustándose a las diligencias procesales obrantes en autos aplicando la ley que rige la materia. -------------------------------------------------------------------------------------------

Que, no se aprecian vicios ni violaciones de preceptos constitucionales por lo que avocarse a un nuevo estudio de cuestiones ya resueltas sería reabrir una tercera instancia. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden estimo que la acción instaurada debe ser rechazada con costas. Es mi voto. -----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 339**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, por improcedente. ---------------------------------------------------------------------------- **COSTAS** a la perdidosa. --------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA PLANTEADO POR EL ABOG. DAVID ANTONIO ESCOBAR EN LOS AUTOS: SIXTO BENÍTEZ, AGUEDO ROJAS Y OTROS S/ PLANTACIÓN Y POSESIÓN DE MARIHUANA EN SAN JOAQUÍN”. AÑO: 1.999 – Nº 328.----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA PLANTEADO POR EL ABOG. DAVID ANTONIO ESCOBAR EN LOS AUTOS: SIXTO BENÍTEZ, AGUEDO ROJAS Y OTROS S/ PLANTACIÓN Y POSESIÓN DE MARIHUANA EN SAN JOAQUÍN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. David Antonio Escobar Ojeda, Defensor Público de los fueros Civil, Penal, Laboral y del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. -------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. David Antonio Escobar Ojeda, Defensor Público de los fueros Civil, Penal, Laboral y del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 19 de abril de 1999 y el A.I. N° 68 de fecha 6 de mayo de 1999 emanado del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Cuarto Turno y el Excmo. Tribunal de Apelación, 2da. Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro recaídos en los autos caratulados **“SIXTO BENÍTEZ, AGUEDO ROJAS Y OTROS S/ PLANTACIÓN Y POSESIÓN DE MARIHUANA EN SAN JOAQUÍN”**.-- Que, por la providencia cuestionada el Juez de Primera Instancia rechazó los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. David Escobar Ojeda en contra del A.I. N° 224 de fecha 6 de abril del cte. año (1999), por extemporáneo. El Tribunal de Apelación, por el auto impugnado, no hizo lugar al recurso de queja interpuesto por improcedente. -------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que las referidas resoluciones han violado las garantías consagradas en los Arts. 16 y 17 inc. 5, 8 y 9 de la Constitución Nacional expresando sus fundamentos en el escrito obrante en autos. ---------------------------

Que, revisados los antecedentes principales que se encuentran a la vista no surge de los mismos violación de derechos y garantías establecidas en nuestra Carta Magna. En efecto, el recurrente ha ejercido ampliamente sus derechos procesales sin que haya existido alguna obstrucción a los mismos. En esta vía de excepción no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias en razón de que esta Corte no es Tribunal de Tercera Instancia. En reiterados fallos ha venido sosteniendo que: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes". (As. 19, setiembre 1996 Ac. y Sent. N° 375 - C.S.J.). -------------------------------------------------------------

Que, ante la inexistencia de transgresión de normas de carácter constitucional y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción planteada debe ser rechazada por improcedente. Voto en el sentido expresado.--- --------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 338**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, por improcedente. ----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. DAMIAN OSCAR GUSTAVO ODDONE EN LOS AUTOS: GUSTAVO GRAMON BERRES Y OTROS S/ ALTERACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS”. AÑO: 1997– Nº 820.-----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. DAMIAN OSCAR GUSTAVO ODDONE EN LOS AUTOS: GUSTAVO GRAMON BERRES Y OTROS S/ ALTERACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Virgilio Caballero Retamozo.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Ab. Virgilio Caballero Retamozo, en representación de Gustavo Gramon Berres y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. Nº 426 de fecha 8 de octubre de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.------------------------------------------------------------------------

1. Por el fallos impugnado se resolvió retasar los honorarios profesionales del Dr. Damián Oscar Gustavo Oddone por los trabajos periciales realizados dejándolos establecidos en la suma de Gs. 178.200.000.--------------------------------------------
2. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega arbitrariedad.---------------
3. La acción debe ser rechazada. En primer lugar, no se ha justificado con argumentos sólidos la razón de su eventual procedencia. El objetivo que surge de la presentación de esta acción es que el peticionante no pague los honorarios al perito. En efecto, manifiesta en su escrito “...*es materia de estudio de la presente acción el A.I. N°426 de fecha 8/X/97 emanada del Tribunal de Apelación ... resolución que me fue notificada por cédula ... circunstancia que revela que el notificante (Dr. Oddone) pretende responsabilizar a mi defendido el pago de sus honorarios retasados y que es lo que constituye la arbitrariedad cuestionada y contra el cual mi parte precisamente se está alzando a través de esta acción ... Una vez más expreso que mi parte no se opuso a la regulación de honorarios de los peritos pero si estaré oponiéndome que esos honorarios regulados pretendan ser cobrados a mi defendido, porque ahí está la consumación de la injusticia y la arbitrariedad”.* Este argumento no amerita una declaración de inconstitucionalidad Esta acción tiene por objetivo reparar efectivas transgresiones al orden constitucional. Cuando ellas surgen ya sean de actos normativos o resoluciones judiciales. Pero lo que en esta ocasión se somete a consideración de esta Corte no reviste tal característica ni constituye materia constitucional. En estas condiciones, voto por el rechazo de la presente acción.--------------------------------------------------
4. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 337**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción inconstitucionalidad planteada.----------------------

**IMPONER**  costas a cargo de la perdidosa.------------------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO GUSTAVO CALABRÓ C/ DOMINGO ESCAURIZA S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 - N° 613. ---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO GUSTAVO CALABRÓ C/ DOMINGO ESCAURIZA S/ COBRO DE GUARANÍES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Dixon Butterworth Kennedy, en representación del señor Domingo Escauriza.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Dixon Butterworth Kennedy, en representación del señor Domingo Escauriza, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 78, del 11 de mayo de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 60, del 10 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se resolvió hacer lugar a la demanda que, por despido injustificado, promovió el señor Alfredo G. Calabró, condenando a la parte demandada a pagar las indemnizaciones correspondientes, además de otros rubros tales como salario impago, aguinaldo y vacaciones proporcionales. Esta decisión fue confirmada en alzada. -----------------------------------

El ahora accionante sostiene que dichas resoluciones son arbitrarias, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad. -------------------------

La lectura de las constancias de autos, y, en especial, la de las sentencias cuestionadas, permite apreciar que nos encontramos ante fallos que plasman el criterio unánime de los magistrados intervinientes. Dichos fallos están basados en una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia y en una adecuada valoración las pruebas ofrecidas por las partes.--------------------------------

No cabe, pues, calificarlos de arbitrarios ya que la valoración de las pruebas así como la interpretación y la aplicación del derecho en un caso concreto sometido a jurisdicción en las instancias ordinarias, es atribución exclusiva de los magistrados de tales instancias, siempre que no se consagren criterios irracionales, incongruentes o caprichosos. Pero tal situación no se presenta en el caso en estudio, por lo que la presente acción deviene improcedente. -----------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 336**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ROBERTO OLAVE RETAMAL S/ CALUMNIA CALIFICADA EN ESTA CAPITAL”. AÑO: 1.998 - N° 087. ----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los DIEZ Y OCHO días del mes de JULIO del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ROBERTO OLAVE RETAMAL S/ CALUMNIA CALIFICADA EN ESTA CAPITAL”**,a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteada por el Abog. Arturo Talavera Estigarribia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Arturo Talavera Estigarribia, representante convencional del encausado Carlos Olave Retamal, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 10 de abril de 2000. --------------------------------------------------------------------

Alega como fundamento del recurso interpuesto que en virtud del fallo cuestionado se resolvió rechazar la acción e imponer las costas a la parte perdidosa. Sin embargo, se omitió regular los honorarios profesionales de los representantes convencionales de las partes intervinientes, a pesar de que la Ley de Honorarios establece que la oportunidad de regularlos es al dictar sentencia. -----------------------

El Art. 387 del Código de forma establece que las partes pueden pedir aclaratoria de la resolución con el objeto de que se corrija algún error material, se aclare alguna expresión oscura, o se supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. ---------

En el caso de autos no se da ninguno de tales supuestos, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto. Demás está señalar, que esta Corte en reiterados fallos sostuvo que el recurso de aclaratoria no es la vía procesal pertinente para solicitar la regulación de honorarios profesionales. ---------------------------------------

Pero, no obstante lo señalado y por economía procesal, estimo que corresponde regular los honorarios profesionales del Abog. Arturo Talavera Estigarribia, por los trabajos realizados en esta instancia en ejercicio de la defensa del encausado, en su carácter de abogado y procurador. A tal efecto, deben aplicarse el Art. 62, segunda parte, el Art. 25 y el Art. 22, última parte, de la Ley N° 1.376/88, dejándolos fijados en la suma de Gs. 1.700.400 (un millón setecientos mil cuatrocientos guaraníes). ----------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, corresponde desestimar el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 10 de abril de 2000, por improcedente, y regular los honorarios profesionales del Abog. Arturo Talavera Estigarribia, en la forma señalada precedentemente. Es mi voto. -------------------------

OPINIÓN DEL DR. FERNANDEZ GADEA

Comparto la opinión del Dr. Lezcano Claude en cuanto a los fundamentos para desestimar el recurso de aclaratoria deducido, pero disiento en cuanto al monto de los honorarios a regular. Considero que corresponde aplicar las disposiciones del Art. 62, segunda parte de la Ley N° 1.376/88, como asimismo el Art. 25, por haber el abogado Arturo Talavera Estigarribia representado a la parte perdidosa y actuado en doble carácter, debiendo establecerse sus honorarios en la suma de Guaraníes 3.400.800. Es mi voto. -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al voto del Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 335**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 10 de abril de 2000, por improcedente.----------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Arturo Talavera Estigarribia, en la suma de GUARANÍES UN MILLON SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS (Gs. 1.700.400). ------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ACCION DE POSESION DE CARGOS Y NULIDAD DE DESIGNACION C/ LA JUNTA MUNICIPAL DE LOS CEDRALES Y OTROS”. AÑO: 1996– Nº 72.------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ACCION DE POSESION DE CARGOS Y NULIDAD DE DESIGNACION C/ LA JUNTA MUNICIPAL DE LOS CEDRALES Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlile Gauto Sanabria.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Carlile Gauto Sanabria, en representación de la Junta Municipal de Los Cedrales, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra las S.D. N° 1 y N° 2, dictadas por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú en fechas 21 de junio de 1995 y 4 de julio de 1995 respectivamente. También impugna los autos interlocutorios N° 3 y 2 dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral el 29 de diciembre de 1995 y 29 de febrero de 1996 respectivamente.--------

El juicio principal tuvo origen en la demanda de nulidad de designaciones y posesión de cargos promovida por los Sres. Magdaleno Vargas e Ismael Carvallo quienes habían resultado electos concejales titulares en las elecciones municipales de 1991 llevadas a cabo en el Distrito de “Los Cedrales”. Los mismos alegaban no haber podido tomado posesión de sus respectivos cargos debido a la supuesta usurpación de los mismos por parte de los Sres. Miguel Riquelme Benítez, Angel Peña Ruiz y Pablino Samudio cuyas designaciones solicitaban sean declaradas nulas.----------------

El Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú admitió la mencionada demanda declarando en consecuencia, la nulidad de las designaciones de los Sres. Miguel Riquelme Benítez, Angel Peña Ruiz y Pablino Samudio, y el correspondiente derecho de los actores a integrar la Junta Municipal de “Los Cedrales”. A tal efecto, ordenó al Presidente de dicha Junta disponga la toma efectiva de sus respectivos cargos de Concejales Titulares.-----------

El Tribunal Superior de Justicia Electoral resolvió declarar desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el representante convencional de la Junta Municipal de “Los Cedrales” contra la mencionada resolución.--------

Conforme se aprecia, se trata de una disputa por las bancas en la mencionada Junta Municipal surgida a raíz de las elecciones municipales de 1991. Sin embargo, habiéndose realizado nuevas elecciones comunales en 1996 (hecho público y notorio), la presente acción ha quedado a la fecha destituida de toda virtualidad práctica, razón por la cual, cualquier decisión al respecto devendría un pronunciamiento en abstracto.----------------------------------------------------------------

Esta Corte ha venido sosteniendo a lo largo de diversas resoluciones, que *“La sentencia que dicte la Corte debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso (art. 248 C.N.) situación que ya no se da por la expresada realización de elecciones municipales. Corresponde, en consecuencia, desestimar la acción intentada. Costas en el orden causado en atención a las razones señaladas para su desestimación”*. (CS, Asunción, 5, setiembre, Ac. y Sent. N° 506).---------------------------------------------------------------

Por tanto, por las razones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la presente acción. En cuanto a las costas, siguiendo también el criterio de esta Corte al respecto, corresponde imponerlas en el orden causado. Así voto.------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:334**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**IMPONER** costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “ULTRAPAR S.A. S/ DECLARACIÓN DE CERTEZA Y MEDIDA CAUTELAR”. AÑO: 1.999 – N° 810.-----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los DOCE días del mes de JULIO del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: “ULTRAPAR S.A. S/ DECLARACIÓN DE CERTEZA Y MEDIDA CAUTELAR”,** a fin de expedirse sobre la constitucionalidad del Art. 8° del Decreto N° 1.428/96, remitidos a esta Corte por la Juez en lo Civil y Comercial de Encarnación. ---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción deducida?.--------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**, dijo: Que, estos autos han sido remitidos por la Juez en lo Civil y Comercial de Encarnación a fin de que esta Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del Art. 8° del Decreto N° 1.428/96 que impone el requisito de obtener la declaración de interés de la Gobernación Departamental, impugnada de inconstitucionalidad por la parte actora al contestar el traslado de documentos presentados por la demandada (A.I. N° 2754/99/01 de fecha, Encarnación 12 de Agosto /99 - fs. 428). ---------------------------

Que, para una mejor ilustración del tema propuesto es menester señalar que en este juicio la firma ULTRAPAR S.A. promueve acción declarativa de certeza expresando que proyectó la construcción de puerto y planta de almacenaje en la zona de Pacú Cuá con previa autorización de la Municipalidad de Encarnación, A.N.N.P. y del Directorio del Ferrocarril C. A. López, habiéndose obligado al mismo de acuerdo a contratos suscriptos referentes a almacenamiento y distribución de combustibles en la zona de Encarnación y la provisión de gas-oil a la planta de Hernandarias de PETROPAR. A ese efecto se realizaron los trabajos de evaluación del impacto ambiental conforme a lo establecido en la Ley 294/93 (fs. 96/102). ----------------------

Que, al contestar la acción deducida la demanda alega que las construcciones realizadas por ULTRAPAR S.A. no se encuentran ajustadas a la Ordenanza Municipal N° 292/94 ni a las exigencias del Art. 8° del Dto. N° 1428/96 en cuanto se refiere al estudio del impacto ambiental en razón de que la zona en que se procedió a la construcción de la obra es residencial (v. fs. 278/285). Se denuncia hechos nuevos acompañándose copia de la Resolución N° 1 del 20 de febrero/99 por la que suspende la vigencia de la declaración de impacto ambiental N° 1/97 otorgado a ULTRAPAR S.A. Se ordena asimismo la suspensión de las obras y se dispone la realización de un nuevo estudio de impacto ambiental a fin de evaluar los efectos ambientales sobrevinientes y no analizados anteriormente. Estas resoluciones fueron dictadas por la Dirección de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Sub-Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería. -------------------------------------------------------

Que, la parte actora de este juicio al contestar el traslado de documentos presentados por la demandada sostiene que el Art. 8° del Decreto 1.428/96 es inconstitucional en razón de que exige una declaración de interés del Gobierno Departamental para la construcción de obras. El cumplimiento de este requisito no se encuentra previsto dentro de las atribuciones del Gobierno Departamental contenidas en el Art. 163 de la Constitución Nacional. Sigue diciendo que tal declaración podría comunicar una expresión de deseos pero nunca tendrá un efecto vinculante respecto de proyectos particulares. Además, la concesión al Gobierno Departamental de esta facultad colisionará con la autonomía municipal consagrada también constitucionalmente. (Art. 166 C.N.). -------------------------------------------------------

Que, en la obra jurídica “Legislación Agraria y Ambiental” - Edic. Actual y Comen. - Tomo II - pág. 655. Comentario a la Legislación Ambiental, se expresa lo siguiente: “La evaluación del impacto ambiental se declara obligatoria. Es lo que dispone la Ley N° 294/93. Se entenderá por impacto ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan como consecuencia positiva o negativa directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural, los medios de vida legítimos. “La evaluación de impacto ambiental, a los efectos legales, es el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales en toda obra o actividad proyectada o en ejecución”. “Es importante señalar que la evaluación de impacto ambiental se requerirá para todos los proyectos de obras o actividades públicas o privadas, algunos de ellos los mencionaremos, como ser en los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores, la explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera, los complejos y unidades industriales de cualquier tipo, la extracción de minerales sólidos, superficiales, lo de profundidad y sus procesamientos, así como de combustibles fósiles, construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general, obras hidroeléctricas en general, obras viales en general y otros”. (Ob. cit. Carlos Fernández Gadea - Antonio Fretes). ------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el Art. 163 de la Constitución Nacional establece la competencia del Gobierno Departamental en sus cinco apartados. Veamos si el Art. 8° del Decreto N° 1.428/96 colisiona o no con la norma constitucional citada. Dicho Art. dice textualmente: “Las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que pretenden realizar actividades comprendidas dentro del capítulo 2 (instalación de industrias, depósitos y otros) comunicará a la DOA acompañado al mismo el cuestionario Ambiental Básico, el certificado de localización emitido por la Municipalidad de interés de la Gobernación Departamental sobre el emprendimiento”. --------------------

Que, examinada la cuestión se puede apreciar que no existe ninguna contradicción del referido Art. 8° del Decreto 1428/96 con la norma constitucional citada. El Gobierno Departamental conjuntamente con las municipalidades de la jurisdicción tiene a su cargo - así como lo es - el control de realización previa del impacto ambiental en la zona de construcción de la obra, por ser éste trabajo de fundamental importancia para los pobladores del lugar debido a su trascendencia social y sus posibles consecuencias perjudiciales tanto para el ecosistema y la salud, si no se llegare a tomar las medidas precautorias necesarias al caso. Antecedentemente se ha explicitado con claridad lo que significa el estudio del impacto ambiental y su regulación legal. Además, la protección del medio ambiente agradable y la obligación de recompensar e indemnizar en caso de producirse algún daño al ambiente, está garantizada plenamente en nuestra Ley Fundamental (Art. 7° y 8° última parte de la C.N.). ----------------------------------------------------------------------

Que, en otro orden de consideraciones cabe puntualizar que la Ley N° 426 del 7-XII-94 - Carta Orgánica del Cogobierno Departamental - tiene como uno de los objetivos fundamentales la preservación, conservación y recuperación del medio ambiente y de los recursos naturales (Art. 16 inc. k. y 45 inc. f.). ------------------------

Que, finalmente y a mi modo de ver, el Art. 8° del Decreto N° 1428/96 no tiene visos de inconstitucionalidad. En consecuencia y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado, corresponde declarar que el citado artículo no es inconstitucional. Es mi voto. -----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor FERNANDEZ GADEA por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 333**

Asunción, 12 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR,** que el Art. 8° del Decreto N° 1.428/96 no es inconstitucional.

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “GUSTAVO ESTEBAN ESCAURIZA ORTIGOZA C/ RES. P.C.A. N° 80/99 DEL 19/MAYO)99 Y LA C.A. N° 125 DEL 22/JUNIO/99, ACTA 12 DE LA DINAC”.**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *“Gustavo Esteban Escauriza Ortigoza c/ Res. P.C.A. N° 80/99 del 19/mayo/99 y la C.A. N° 125 del 22/junio/99, Acta 12 de la DINAC”*, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 166 de fecha 27 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Si bien el recurrente al iniciar su escrito de fundamentación de recursos, dice que viene a fundamentar los recursos de apelación y nulidad interpuestos por él contra el Acuerdo y Sentencia N° 166 del 27 de diciembre de 1999, por el Tribunal de Cuentas –Primera Sala- en forma puntual o específica ha intentado la fundamentación de nulidad alguna, como tampoco en lo que se puede entender por petitorio, haya peticionado la nulidad, por lo que no advirtiéndose vicios nulificantes, el fallo recurrido por nulidad debe ser desestimado.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: El Acuerdo y Sentencia N° 166 de fecha 27 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas - Primera Sala -, ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA deducida por GUSTAVO ESTEBAN ESCAURIZA ORTIGOZA, contra la Resolución P.C.A. N° 80/99 del 19 de mayo de 1999, y la C.A. N° 125, del 22 de junio, Acta N° 12, dictadas por la DINAC REVOCANDO EN SU CONSECUENCIA las Resoluciones premencionadas e Imponer las costas a la perdidosa.

Contra dicho fallo se alza el Abog. Juan Guillermo González Vera en representación de la DINAC, dictante de las resoluciones revocadas, sosteniendo que su representada al dictar la resolución administrativa de desvinculación laboral del demandante reconoció el derecho al pago de las indemnizaciones al actor, prevista en el art. 61 de la Ley 200/70 por tratarse de un funcionario público. Agrega que la medida cautelar de reposición en el cargo por el actor, dictado por el Tribunal Inferior, no se pudo cumplir por falta de vacancia, restando solamente el efectivo cumplimiento de la Resolución P.C.A. N° 80/99, en relación al actor, por lo que “por ésta razón de ninguna manera puede ser revocada y porque fue dictada por mi principal sobre la base del art. 61 de la Ley 200/70”.

Resulta hasta sorprendente el planteamiento realizado por el apelante, porque con sus argumentos se pretende asimilar al “Funcionario Público”, con la relación de dependencia patronal en el sector privado, es decir la cesantía o la ruptura del vínculo laboral por la simple y unilateral voluntad del Empresario, sin tener en cuenta la “Carrera Administrativa” al cual tiene derecho el Funcionario Público, quién dentro de su estabilidad, goza del legítimo derecho a la defensa a través de una investigación previa de su conducta como tal (Sumario Administrativo), del cual depende el juzgamiento de su conducta, previa a todo ruptura o cesación en el ejercicio del cargo. A ello debe agregarse, que todo Funcionario Público, cumple funciones de decisión y del ejercicio de facultades dispositivas y directivas, es decir que se halla investido de una potestad para el ejercicio mismo de su cargo, dentro de las funciones asignadasle, según su rango o categoría. De ahí, es que la estabilidad del Funcionario Público, tiene otra dimensión mucho más específica que la relación laboral de dependencia, que es la resultante de un CONTRATO DE TRABAJO dentro del área o sector meramente privado. Por consecuencia de ello la falta de Sumario Administrativo previo a cualquier cesación funcional o de investidura de Funcionario Público, debe necesaria e inevitablemente ir precedida de la aludida investigación sumarial, del cual debe surgir la causal de cesación en el ejercicio del cargo, no haberse cumplido dicha etapa, de por sí constituye una vulneración a las normas del Estatuto del Funcionario Público, por lo cual pretender asimilar a una ruptura del vínculo contractual, con la consiguiente indemnización, constituye claramente una ilegalidad y una ilegitimidad para la desvinculación y cesación en el ejercicio del cargo, razón ésta mas que suficiente para confirmar el Acuerdo y Sentencia apelado.

Conviene señalar en otro orden de cosas, que lo sostenido por el apelante en el sentido de que en la hipótesis de la confirmación del fallo, no variando la posición jurídica del accionante, nuevamente constituye un grave desvirtuación del esquema estructural del relacionamiento y personalidad del Funcionario Público, con el Estado, Organización Jurídica de la Nación, que funciona a través de sus Agentes investidos de Autoridad dispositiva y reguladora del funcionamiento Administrativo de ese Estado, por lo cual, todo intento de asimilación a situaciones que no hacen la función del Agente del Estado, constituye de por sí un acto totalmente antijurídico, que no es aceptable en ningún sentido. Por todo ello, la Sentencia apelada debe ser confirmada con costas en ambas instancias, en razón de no existir motivos de ninguna laya para no aplicar el principio general, de que las costas debe soportar la parte perdidosa. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NUMERO: 330

Asunción, 10 de julio de 2000

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 166 de fecha 27 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS en ambas instancias a la parte perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “BANCO FINAMÉRICA S.A.E.C.A. C/ NOTA N° 25/97 DE FECHA 7 DE ENERO DE 1997, DICT. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTIOCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *“BANCO FINAMERICA S.A.E.C.A. c/ Nota N° 25/97 de fecha 7 de enero de 1997, dict. por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”*, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los término autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas por Acuerdo y Sentencia N° 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, resolvió: *“HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa, deducida por el BANCO FINAMERICA S.A.E.C.A y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 13, Acta N° 01 DE FECHA 2 DE ENERO DE 1997, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, con los alcances previstos en el considerando de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa, la entidad demandada”*.

El Abogado Edgar Báez Recalde se agravia en contra de la sentencia recurrida señalando que la adversa cuestionó la nota N° 25 del 7 de enero de 1997 (fs. 4) pero se olvidó de recurrir la Res. N° 13, Acta N° 1 del 2 de enero de 1997 (fs. 23) que es realmente la que le impuso la multa, hallándose dicha resolución firme y ejecutoriada, pues los actos procesales administrativos que no se los impugna en tiempo oportuno quedan firmes. Por otro lado, igualmente el citado profesional destaca que tanto la resolución mencionada antecedentemente, como la nota N° 25/97 son posteriores a la Ley N° 915 que fue promulgada el 17 de julio de 1996, siendo el referido cuerpo legal aplicable estrictamente al presente caso. En efecto, dicha ley modifica la N° 73/91 y con respecto al art. 9 inc. k) en la parte pertinente dice: “El pago del importe correspondiente por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo se aplicará estrictamente lo establecido en la segunda parte del artículo 65 de la presente ley”. En consecuencia, el pago de la multa debe ser hecho dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja, en razón de aplicarse estrictamente lo establecido en el art. 65 de la Ley N° 73/91, porque así lo dispone la ley. Por último resalta el mencionado abogado, que los jueces deben fundar sus resoluciones en la Constitución y en las leyes, sin que les sea permitido juzgar el valor intrínseco o la equidad de ella, bajo pena de nulidad de acuerdo al art. 15 inc. b), c) y d) del Código Procesal Civil.

Que pasando a estudiar el caso sub-exámine, observo que los argumentos del recurrente se fundan en dos causales para pedir la revocatoria de la sentencia emitida por el Tribunal Inferior, a saber: a) La apelación de la entidad accionante fue realizada en contra de la Nota N° 25 del 7 de enero de 1997 y no la Resolución N° 13, Acta N° 1 del 2 de enero de ese mismo año, que es la que realmente le impuso la multa a la misma; b) La nota como la resolución antecedentemente mencionadas son posteriores a la Ley N° 915/96, debiendo ser esta ley aplicada estrictamente al presente caso. Con respecto al primer argumento, debo señalar que de los término en que fueron planteados los recursos por el representante legal de la entidad accionante (vengo a interponer recurso de apelación y nulidad contra todo lo resuelto por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios conforme la Nota N° 25/97 de fecha 7 de enero de 1997), no cabe el menor género de dudas que los mismos comprendieron a la resolución supracitada, si bien esta no fue mencionada específicamente. En cuanto al segundo argumento expuesto por el apelante, hay que resaltar que el litigio original entre estas dos entidades que ha desembocado en el pleito actual, data del año 1994, mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 915/96. Además la multa impuesta al Banco Finamerica S.A.E.C.A fue calculada entre el período que va desde setiembre de 1994 al 20 de diciembre de 1996 (fs. 4) conforme a los arts. 9, inc. k) y 65 de la Ley N° 73/91. Consecuentemente, la norma legal aplicable para dilucidar la cuestión no puede ser otra que la Ley N° 73/91.

Entrando auscultar el fondo del asunto debatido, debo concordar con el Ad-quem en el sentido de que el aporte establecido en el art. 9 inc. k) de la Ley 73/91 es un aporte único y extraordinario, que se da solo en caso de jubilaciones por exoneración, constituyendo este aporte un cargo propio del banco, no siendo el mismo producto de retención alguna realizada al funcionario bancario.

En este litigio, el nudo gordiano de la cuestión radica en la multa que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios le impuso al Banco Finamerica S.A.E.C.A. por el supuesto atraso en que incurrió esa institución desde el cargo requerido por la Caja de Jubilaciones hasta la Resolución del Tribunal de Cuentas y la Corte que confirmó la legalidad del pago por jubilación extraordinaria que debía oblar dicha institución bancaria. La Caja de Jubilaciones funda su pretensión de cobrar la multa en el art. 65 de la Ley N° 73/91, que copiado textualmente dice: “Las Instituciones bancarias están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta ley, y a depositarlas en la Caja, dentro de los primeros cinco días de cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo traerá aparejada una multa de tres por mil de las sumas dejadas de ingresar, por cada día de retardo, hasta completarse el pago”. De una atenta lectura de este artículo, se puede inferir sin temor a equívocos, que las multas establecidas en él se refieren a los aportes periódicos o mensuales pertenecientes a los funcionarios bancarios que son retenidos indebidamente por las instituciones bancarias más allá del plazo legal. Es decir se trata de aportes que le corresponden al trabajador, siendo las empleadoras meros agentes de retención para su ingreso posterior a la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Sin embargo en el caso de la jubilación por exoneración, la aportación establecida en el art. 9 inc. k) del cuerpo legal nombrado en este parágrafo, debe ser realizada íntegramente de una sola vez por el Banco en cuya institución trabajaba el funcionario que se va a jubilar. En consecuencia, no siendo el pago realizado por el banco en los casos de jubilaciones por exoneración, un aporte regular que deben realizar esas entidades a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, no le puede ser aplicado al Banco Finamerica S.A.E.C.A. el art. 65 de la Ley 73/91 para pretender cobrarle la multa establecida en la resolución impugnada, ya la penalidad determinada en este artículo está expresa y taxativamente acotada para los casos de incumplimiento del depósito de las aportaciones mensuales descontadas a los trabajadores por parte de las entidades donde estos desempeñan sus labores.

No teniendo la resolución que aplico la multa a la accionante, soporte legal que la sustente, no queda otra alternativa que confirmar la resolución dictada por el Tribunal Inferior que dispuso su revocación, ya que las multas u otras infracciones, máxime cuando se trata de sanciones de orden tributario, tienen que estar perfectamente tipificadas, debiendo guardar perfecta correspondencia la infracción o falta cometida, con el tipo legal que se le pretende aplicar. No puede ser aceptable, teniendo en cuenta el principio de legalidad que campea a todo lo largo del derecho administrativo, la pretensión de aplicar analógicamente multas o infracciones no previstas en el texto de la ley.

En cuanto a las costas, soy del parecer que las costas del pleito en virtud de la Teoría del Riesgo Objetivo, deben ser aplicadas a la perdidosa.

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el exordio de esa resolución, soy de la opinión, que la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, debe ser confirmada en todos sus términos. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 328

Asunción, 10 de julio de 2000

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “BANCO FINAMÉRICA S.A.E.C.A. C/ NOTA N° 25/97 DE FECHA 7 DE ENERO DE 1997, DICT. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTIOCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *“BANCO FINAMERICA S.A.E.C.A. c/ Nota N° 25/97 de fecha 7 de enero de 1997, dict. por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”*, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los término autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas por Acuerdo y Sentencia N° 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, resolvió: *“HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa, deducida por el BANCO FINAMERICA S.A.E.C.A y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 13, Acta N° 01 DE FECHA 2 DE ENERO DE 1997, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, con los alcances previstos en el considerando de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa, la entidad demandada”*.

El Abogado Edgar Báez Recalde se agravia en contra de la sentencia recurrida señalando que la adversa cuestionó la nota N° 25 del 7 de enero de 1997 (fs. 4) pero se olvidó de recurrir la Res. N° 13, Acta N° 1 del 2 de enero de 1997 (fs. 23) que es realmente la que le impuso la multa, hallándose dicha resolución firme y ejecutoriada, pues los actos procesales administrativos que no se los impugna en tiempo oportuno quedan firmes. Por otro lado, igualmente el citado profesional destaca que tanto la resolución mencionada antecedentemente, como la nota N° 25/97 son posteriores a la Ley N° 915 que fue promulgada el 17 de julio de 1996, siendo el referido cuerpo legal aplicable estrictamente al presente caso. En efecto, dicha ley modifica la N° 73/91 y con respecto al art. 9 inc. k) en la parte pertinente dice: “El pago del importe correspondiente por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo se aplicará estrictamente lo establecido en la segunda parte del artículo 65 de la presente ley”. En consecuencia, el pago de la multa debe ser hecho dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja, en razón de aplicarse estrictamente lo establecido en el art. 65 de la Ley N° 73/91, porque así lo dispone la ley. Por último resalta el mencionado abogado, que los jueces deben fundar sus resoluciones en la Constitución y en las leyes, sin que les sea permitido juzgar el valor intrínseco o la equidad de ella, bajo pena de nulidad de acuerdo al art. 15 inc. b), c) y d) del Código Procesal Civil.

Que pasando a estudiar el caso sub-exámine, observo que los argumentos del recurrente se fundan en dos causales para pedir la revocatoria de la sentencia emitida por el Tribunal Inferior, a saber: a) La apelación de la entidad accionante fue realizada en contra de la Nota N° 25 del 7 de enero de 1997 y no la Resolución N° 13, Acta N° 1 del 2 de enero de ese mismo año, que es la que realmente le impuso la multa a la misma; b) La nota como la resolución antecedentemente mencionadas son posteriores a la Ley N° 915/96, debiendo ser esta ley aplicada estrictamente al presente caso. Con respecto al primer argumento, debo señalar que de los término en que fueron planteados los recursos por el representante legal de la entidad accionante (vengo a interponer recurso de apelación y nulidad contra todo lo resuelto por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios conforme la Nota N° 25/97 de fecha 7 de enero de 1997), no cabe el menor género de dudas que los mismos comprendieron a la resolución supracitada, si bien esta no fue mencionada específicamente. En cuanto al segundo argumento expuesto por el apelante, hay que resaltar que el litigio original entre estas dos entidades que ha desembocado en el pleito actual, data del año 1994, mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 915/96. Además la multa impuesta al Banco Finamerica S.A.E.C.A fue calculada entre el período que va desde setiembre de 1994 al 20 de diciembre de 1996 (fs. 4) conforme a los arts. 9, inc. k) y 65 de la Ley N° 73/91. Consecuentemente, la norma legal aplicable para dilucidar la cuestión no puede ser otra que la Ley N° 73/91.

Entrando auscultar el fondo del asunto debatido, debo concordar con el Ad-quem en el sentido de que el aporte establecido en el art. 9 inc. k) de la Ley 73/91 es un aporte único y extraordinario, que se da solo en caso de jubilaciones por exoneración, constituyendo este aporte un cargo propio del banco, no siendo el mismo producto de retención alguna realizada al funcionario bancario.

En este litigio, el nudo gordiano de la cuestión radica en la multa que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios le impuso al Banco Finamerica S.A.E.C.A. por el supuesto atraso en que incurrió esa institución desde el cargo requerido por la Caja de Jubilaciones hasta la Resolución del Tribunal de Cuentas y la Corte que confirmó la legalidad del pago por jubilación extraordinaria que debía oblar dicha institución bancaria. La Caja de Jubilaciones funda su pretensión de cobrar la multa en el art. 65 de la Ley N° 73/91, que copiado textualmente dice: “Las Instituciones bancarias están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta ley, y a depositarlas en la Caja, dentro de los primeros cinco días de cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo traerá aparejada una multa de tres por mil de las sumas dejadas de ingresar, por cada día de retardo, hasta completarse el pago”. De una atenta lectura de este artículo, se puede inferir sin temor a equívocos, que las multas establecidas en él se refieren a los aportes periódicos o mensuales pertenecientes a los funcionarios bancarios que son retenidos indebidamente por las instituciones bancarias más allá del plazo legal. Es decir se trata de aportes que le corresponden al trabajador, siendo las empleadoras meros agentes de retención para su ingreso posterior a la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Sin embargo en el caso de la jubilación por exoneración, la aportación establecida en el art. 9 inc. k) del cuerpo legal nombrado en este parágrafo, debe ser realizada íntegramente de una sola vez por el Banco en cuya institución trabajaba el funcionario que se va a jubilar. En consecuencia, no siendo el pago realizado por el banco en los casos de jubilaciones por exoneración, un aporte regular que deben realizar esas entidades a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, no le puede ser aplicado al Banco Finamerica S.A.E.C.A. el art. 65 de la Ley 73/91 para pretender cobrarle la multa establecida en la resolución impugnada, ya la penalidad determinada en este artículo está expresa y taxativamente acotada para los casos de incumplimiento del depósito de las aportaciones mensuales descontadas a los trabajadores por parte de las entidades donde estos desempeñan sus labores.

No teniendo la resolución que aplico la multa a la accionante, soporte legal que la sustente, no queda otra alternativa que confirmar la resolución dictada por el Tribunal Inferior que dispuso su revocación, ya que las multas u otras infracciones, máxime cuando se trata de sanciones de orden tributario, tienen que estar perfectamente tipificadas, debiendo guardar perfecta correspondencia la infracción o falta cometida, con el tipo legal que se le pretende aplicar. No puede ser aceptable, teniendo en cuenta el principio de legalidad que campea a todo lo largo del derecho administrativo, la pretensión de aplicar analógicamente multas o infracciones no previstas en el texto de la ley.

En cuanto a las costas, soy del parecer que las costas del pleito en virtud de la Teoría del Riesgo Objetivo, deben ser aplicadas a la perdidosa.

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el exordio de esa resolución, soy de la opinión, que la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, debe ser confirmada en todos sus términos. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 328

Asunción, 10 de julio de 2000

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO GUSTAVO CALABRÓ C/ DOMINGO ESCAURIZA S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 - N° 613. ---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO GUSTAVO CALABRÓ C/ DOMINGO ESCAURIZA S/ COBRO DE GUARANÍES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Dixon Butterworth Kennedy, en representación del señor Domingo Escauriza.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Dixon Butterworth Kennedy, en representación del señor Domingo Escauriza, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 78, del 11 de mayo de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 60, del 10 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se resolvió hacer lugar a la demanda que, por despido injustificado, promovió el señor Alfredo G. Calabró, condenando a la parte demandada a pagar las indemnizaciones correspondientes, además de otros rubros tales como salario impago, aguinaldo y vacaciones proporcionales. Esta decisión fue confirmada en alzada. -----------------------------------

El ahora accionante sostiene que dichas resoluciones son arbitrarias, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad. -------------------------

La lectura de las constancias de autos, y, en especial, la de las sentencias cuestionadas, permite apreciar que nos encontramos ante fallos que plasman el criterio unánime de los magistrados intervinientes. Dichos fallos están basados en una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia y en una adecuada valoración las pruebas ofrecidas por las partes.--------------------------------

No cabe, pues, calificarlos de arbitrarios ya que la valoración de las pruebas así como la interpretación y la aplicación del derecho en un caso concreto sometido a jurisdicción en las instancias ordinarias, es atribución exclusiva de los magistrados de tales instancias, siempre que no se consagren criterios irracionales, incongruentes o caprichosos. Pero tal situación no se presenta en el caso en estudio, por lo que la presente acción deviene improcedente. -----------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 336**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

## EXPEDIENTE: “BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 32, ACTA 13, DEL 13 DE ABRIL DE 1.999, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:TRESCIENTOS VEINTISIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 32, ACTA 13, DEL 13 DE ABRIL DE 1.999, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 148 de fecha 10 de Diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: “El impugnante desistió en forma expresa del recurso de nulidad interpuesto, según se desprende del escrito obrante a fs. 83 de autos, por lo que corresponde tenerlo por desistido. Por lo demás, no se advierten vicios o defectos que justifiquen su declaración de oficio, en los términos previstos en el art. 113 del Código Procesal Civil. Voto por la negativa de la primera cuestión”.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: “El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 10 de Diciembre de 1.999, resolvió hacer lugar a la demanda contencioso administrativa deducida por el Banco de Asunción S.A. contra las Resoluciones N°32, Acta N° 13, del 13 de abril de 1.999 y la N° 82, Acta N° 01 de fecha 13 de enero de 1.999, dictadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, en consecuencia, revocó dichas resoluciones e impuso las costas a la perdidosa.

Contra dicho Acuerdo y Sentencia, se sintió agraviada demandada, en este caso la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, quien por intermedio de su representante convencional, Abogado Carlos Roberto Torres Martínez, interpuso el recurso de apelación, que lo fundamentó a tenor del escrito que rola a fs. 83/84 de autos, solicitando a ésta corte la revocación del fallo en cuestión, esgrimiendo como fundamento de su pretensión, entre otras cosas que: “…Las resoluciones impugnadas se hallan fundadas en el art. 9 inc. K de la Ley N°915, que modifica la Ley 73/91, que dice: “…con el pago de parte del Banco del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración como meses faltaren para completar 20 años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la caja y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario. El pago del importe correspondiente por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la caja. Pasado este plazo se aplicará estrictamente lo establecido en la segunda parte del artículo 65 de la presente Ley. No procederá el aporte patronal para la jubilación por exoneración en caos que el funcionario o empleado fuese despedido por comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones”. De lo que se infiere que en concepto de cargo el Banco debe pagar el importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario… El Ad-quem incurrió en dos errores que ameritan la revocatoria de la resolución recurrida, así: El primer error: radica en dividir por 12 meses la GRATIFICACION ANIVERSARIO, ya que como VV.EE. notarán en ninguna parte del artículo 9 inc. K de la Ley N° 915 que modifica la Ley N° 73/91, establece que el sueldo extraordinario deba dividirse por 12 meses… Para hallar el haber jubilatorio se aplica lo dispuesto en el art. 32, primera parte. Para hallar el cargo se aplica el art. 9°, inc. K, de la Ley N° 915, se tiene en cuenta lo siguiente: 1) el último sueldo nominal, 2) sobresueldo por títulos, 3) otros ingresos, tales como horas extras y aumentos de sueldo, si hubiere, y 4) más la ULTIMA GRATIFICACION sobre la cual aportó, tal como obra en los antecedentes administrativos, planilla de cálculo de haber jubilatorio, foliado por la caja como 000012. La GRATIFICACION es un sueldo o salario extraordinario, sobre el cual debe imputarse el cargo, pero sin dividirse por 12 meses como sostiene el Ad-quem. El segundo error: Al sostener que la GRATIFICACION ANIVERSARIO, dividido por 12 meses que arroja un total de Guaraníes Ochocientos Trece Mil Cien (Gs. 813.100) y todo ello multiplicado por 30 meses… el resultado de la suma de las dos GRATIFICACIONES recibidas en el año 1.998, Gs. 10.272.581 (Guaraníes Diez Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Uno), dividido por 12 meses nos da la suma de Gs.855.965 (Guaraníes Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Cinco). El A-quem no solo dividió equivocadamente la GRATIFICACION por 12 meses, sino que éste calculó mal, es decir, distinguió donde la ley no obliga distinguir y dio un resultado equivocado, siendo insostenible una sentencia en las condiciones apuntadas. El tercer error: la aplicación de las costas a mi mandante por un lado, es una injusticia, y por otro lado, cuando se trata de interpretación de la Ley como es nuestro caso, las costas, invariablemente son aplicadas en el orden causado.

Por su parte, el representante convencional del Banco de Asunción S.A., Abogado Rolando Fernández C., al contestar el traslado respectivo, según escrito que rola a fs. 86 de autos, solicitó a ésta Corte dictar resolución confirmando la sentencia recurrida con costas, alegando para ello que: “…el Tribunal de Cuentas, hizo una conceptualización clara de los errores en que incurrió la Caja de Jubilaciones en el cálculo que culminó con la liquidación que determinó que mi mandante, el Banco de Asunción S.A., debía pagar una suma excesiva. Esos errores están referidos a “gratificación aniversario” que siendo una paga extraordinaria por los servicios de todo el año, es obvio que debe dividirse por tantos meses como tiene el año para incorporarlo al sueldo mensual. Brevitatis causa, mi parte se reafirma en que el criterio utilizado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, es correcto.

En este orden de consideraciones corresponde realizar un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en autos a fin de determinar lo que corresponda en estricta justicia. Así tenemos que según nota de fecha 23 de noviembre de 1.998 (fs. 33) el Banco de Asunción S.A. comunicó al Señor Luis Alberto Saracho Laterra que por motivos de reorganización administrativa interna, dicho banco decidió prescindir de los servicios del citado funcionario, decisión esta aceptada sin reparos por el afectado (fs. 32), a raíz de lo cual solicitó su jubilación por exoneración a partir del día 25-XI-98. El motivo principal de la controversia en el tema que nos ocupa, versa sobre el monto del cargo impuesto al Banco de Asunción; mientras dicha institución bancaria sostiene que el monto a ser abonado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios asciende a la suma de Gs. 253.700.250 (Guaraníes Doscientos Cincuenta y Tres Millones Setecientos Mil Doscientos Cincuenta), la Caja sostiene que el monto a ser abonado es de Gs. 322.747.530 (Guaraníes Trescientos Veinte y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Treinta). La diferencia entre una y otra cifra está dada por lo que ha dado en llamarse “gratificación aniversario”, que es una remuneración extraordinaria que se abona anualmente a los empleados bancarios. Al respecto, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios es del criterio que la cantidad de dinero a ser abonada en dicho concepto es una cifra íntegra que no puede fraccionarse y que por el contrario debe sumarse al sueldo nominal, considerándose como remuneración extraordinaria y multiplicarse todo ello por treinta meses, tal y como lo exige el inc. K) del art. 9 de la Ley N° 915 que modifica la Ley N° 73/91. Por el contrario, el Banco de Asunción S.A. estima que al ser la gratificación aniversario una remuneración extraordinaria, ella debe abonarse en forma proporcional, esto es, tomando en consideración el tiempo real de servicio prestado a la institución.

Sobre el particular, conviene traer a colocación las previsiones del art. 9 inc. K) de la Ley 73/91 que la referirse a los recursos de la Caja, dispone: “… Con el pago por aporte del Banco, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario en los casos de jubilación por exoneración como meses faltaren para completar veinte años de servicios…”. La cita legal transcripta habla de sueldo nominal, sobre cuya conceptualización no existen dudas y, el extraordinario, remuneración esta que engloba a la gratificación aniversario, que debido al carácter de premio o incentivo para lo empleados que realizan funciones bancarias, lógicamente debe ser tomada en forma proporcional, esto es, teniendo estrictamente en cuenta el tiempo real de servicios bancarios prestados por quién pretende beneficiarse con dicho rubro. Por ello comparto plenamente la tesis sustentada por el Tribunal de Cuentas, en lo referente a que la gratificación aniversario es un sueldo extraordinario que se paga una vez por año, por lo que dicha suma debe dividirse por doce meses y el resultado sumar al sueldo nominal. En lo referente a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa, tal y cual lo había establecido el Tribunal de Cuentas.

Por lo mencionado en líneas precedentes, VOTO POR LA CONFIRMATORIA del Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 10 de diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO:327

#### Asunción, 6 de Julio de 2000

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 10 de diciembre 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.

3. IMPONER las costas a la perdidosa.

4. ANÓTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ante mí: Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

Expediente: **“FIDELINO VILLAVERDE, HUGO ESTEBAN MONTANIA Y MARTIN BARRIOS VARGAS S/ POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA.--------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“ FIDELINO VILLAVERDE, HUGO ESTEBAN MONTANIA Y MARTIN BARRIOS VARGAS S/ POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA”***, a fin de resolver el recurso de apelación , interpuesto por el Señor Agente Fiscal en lo Criminal del Décimo Turno, contra el Acuerdo y Sentencia No. 45 de fecha 29 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.-------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.---------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS dijo:** Que el Acuerdo y Sentencia No. 45 de fecha 29 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, ha resuelto MODIFICAR la calificación dada en la S.D. No. 23 de fecha 23 de setiembre de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del décimo Turno, dejando establecido que el delito atribuido a FIDELINO VILLAVERDE, es el previsto y penado en el art. 44 de la Ley No. 1340/88 en concordancia con el artículo 96 del Código Penal de 1914 y Art. 30 inc. 5º. Del mismo cuerpo legal.---------------------------------------------

Contra dicho fallo el Señor Agente Fiscal en lo Criminal del Décimo Turno, se alza manifestando su agravio en el sentido de que considera que la sentencia recaída en la Segunda Instancia no se ajusta a la conducta delictiva del imputado, en razón de que las sustancias estupefacientes, fueron encontradas en el domicilio del imputado en un bulto oculto en el interior de una cocina a gas. Agregando que la supuesta ignorancia por parte del Agente sobre el contenido de los paquetes, evidencia la vinculación del mismo a criterio del Ministerio Público.--------

Frente a la tesis Fiscal, resulta conveniente determinar con la debida prescisión jurídica el concepto de Delito Tentado, cual ha sido la modificación de la Sentencia del Inferior por el Tribunal de Apelación. La tentativa se diferencia en forma clara del delito consumado, porque este es y constituye la reunión de todas las condiciones exigidas por la figura penal en la que se incursa el hecho, en cambio la Tentativa dentro de la realización del hecho –inter criminis – la acción se detiene antes de lograr su perfeccionamiento en la acción propuesta. Así, “Hay tentativa cuando la acción alcanza cierto grado de desarrollo, pues en el inter criminis debe diferenciarse varias etapas, algunas de las cuales escapan a la punición. “De ahí la importancia de fijar el limite separativo entre la acción impune y la punible” (Sebastian Soler –Derecho Penal Argentino –T. II pag. 209).- El autor citado se está refiriendo a las distintas faces del delito , cuales son: La intención, la Preparación, la Tentativa, la Fustración y el consumado.- Identica interpretación nos da el Dr. Teodosio González, en cuanto a las faces del delito , coincidiendo que las dos primeras no son punibles y si el delito Tentado, salvo que existiere un Desistimiento voluntario. “No son todavia sino preparativos, Esta faz del delito suele llamarse por ello, actos preparatorios” (Teodosio González – Derecho Penal –T. I. Pag. 286 Ed. La Colmena Año 1928).-------------------------------------------------------------------------

El art. 3º. Del Código Penal de 1914. Define “Hay delito tentado o Tentativa, cuando el Agente, por medios idóneos, ha dado principio a la ejecución de un delito posible, por hechos exteriores que tienen una relación directa e inequívoca con la infracción, pero no ha practicado todos los actos necesarios para la consumación del delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. Queda consecuentemente muy claro, cuando y como es punible la Tentativa, lo que nos mueve a significar, que si bien el Código Penal vigente –Ley No. 1160-emplea en su art. 28 la palabra “en caso de tentativa acabada”, ello no esta elevando a la tentativa en grado idéntico al del consumado, pues el precedente art. 27 de dicho cuerpo legal, en su inc. 2º. Está dando los marcos penales aplicables previstos para los delitos consumados, pero en su inc. 3º. Define lo que se entiende por Tentativa y remite para su punición a la pena atenuada con arreglo al art. 67 del mismo Código. En definitiva la clasificación de Tentativa acabada o inacabada, no constituyen faces o factores determinantes de la Tentativa, dentro del concepto de punición.------------------------------------------------------------------------------------------

Pasando a lo especifico de la cuestión relativa a la calificación dada al delito por el fallo apelado, aparece el mismo dentro de una suficiente solvencia jurídica, desde el momento, que la simple posesión del estupefaciente, confiscado por la autoridad Preventora a una persona sin antecedentes penales, o de narcotraficantes, coloca al hecho dentro de la propia tentativa, pues fue secuestrado el cuerpo del delito, antes de estar dentro de la circulación misma, cual es la definición dada al delito en el art. 16, concordante con el art. 44 de la 1340/88.-------

La circunstancia de la no comercialización de la droga o del suministro, convierte al hecho en Tentado, razón esta que hace que el Acuerdo y Sentencia apelado debe ser confirmado en todas sus partes, así doy mi voto.------------------------

A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 326

Asunción, 6 de julio de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No. 45 de fecha 29 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.-----------

**ANÓTESE** y notifíquese. regístrese-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE**: **“GILBERTO VIÑUALES C/ RES. N° 7/98 DEL 24 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:TRESCIENTOS VEINTICINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “GILBERTO VIÑUALES C/ RES. N° 7/98 DEL 24 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 83 de fecha 27 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo**:** El representante del Ministerio de Hacienda, parte demanda, aduce que el fallo del Tribunal a-quo es arbitraria por fundarse solo en la voluntad del preopinante, no poseer ningún fundamento legal y por haberse apartado de lo alegado y probado en autos. La sentencia en cuestión no se funda, por supuesto, en la “sola voluntad” del preopinante. Nosotros los Miembros del Tribunal – fs. 201 y vlto. – adhirieron a su voto.

Y la “voluntad” expresada por el Tribunal a-quo no puede calificarse de arbitraria, pues a considerado la cuestión de fondo discutida en el litigio – si hubo o no infracción del actor, Sr. Gilberto Viñuales, a la Ley N° 125/92 en lo que hace al impuesto a la renta – y la decisión a que arribó a ese respecto se basa en la pericia contable de fs. 186/198, dando además, como es propio, la razón por la que considera que dicha pericia le merece fe: su autor, dice el fallo recurrido, “a empleado métodos de demostración contable racionales materialmente imposibles de desvirtuar” (fs. 201 vlto.). Cabe agregar que ninguna de las partes a hecho crítica alguna a la afirmación que antecede ni al dictamen del perito único que elaboró la pericia contable mencionada.

No veo, pues nada de arbitrario en el fallo recurrido, motivo por el que doy mi voto por el rechazo del recurso de nulidad.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo**:** La extensa alegación de fs. 210/214 prácticamente no hace crítica alguna a los fundamentos del fallo apelado, motivo por el cual bien podría tenerse por desierto el recurso, conforme lo autoriza el Art. 419 del Código Procesal Civil. Cabe señalar, no obstante, que la sentencia apelada se basa en el dictamen pericial de fs. 186/198 ya mencionado anteriormente, y que éste es inequívoco en su apreciación de que el Señor Gilberto Viñuales no habría incurrido en ninguna infracción fiscal: a fs. 198 dice que *“no existió la evasión fiscal en los ejercicios 1992 y 1993, originada en faltas que representen “omisión de inventario”.* A esa conclusión, agregó, arribó la pericia luego de haber establecido que en realidad la contabilidad del Sr. Gilberto Viñuales incurría en un error en cierto modo contrario a lo que pretendía el fisco; el de que los registros contables de los ejercicios 1992 y 1993 mostraban, ambos una “existencia final” superior a la que realmente correspondía en opinión del perito de Gs. 30.118.524 (GUARANÍES TREINTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO, fs.195) y Gs. 59.183.292 (GUARANÍES CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS, fs.197), respectivamente.

Todavía puede añadirse que los registros contables que en fotocopias autenticadas obran de fs. 152 a fs. 171 avalan lo afirmado por el actor todavía en sede administrativa en el escrito ahora obrante a fs. 30, en sentido de que numerosas registraciones de su libro Diario General fueron “infladas” por los auditores de Hacienda en su informe de fs. 19/23 (y también de fs. 43/48) curiosamente este hecho no a sido considerado por el perito contable, no mereció mayor atención de las partes ni del Tribunal a-quo. Por mi parte, me limito asimilarlo, pues con lo dicho anteriormente entiendo que basta para resolver el caso.

Por lo expuesto doy mi voto por la confirmación de la sentencia apelada. Las costas deben ser soportadas por la parte perdidosa.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO**,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí , de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerçonimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 325

Asunción, 6 de julio de 2000

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 83 de fecha 27 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerçonimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELADIO CACERES GONZALEZ C/ LIGIA DURAÑONA S/ DESALOJO”. AÑO: 1.998 - N° 843. -------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS VEINTE Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELADIO CACERES GONZALEZ C/ LIGIA DURAÑONA S/ DESALOJO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Ligia Durañona, por derecho propio y bajo patrocinio de la abogada Fulvia María Vera y Aragón Nuñez. --------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La señora Ligia Durañona, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 102, del 20 de mayo de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 60, del 12 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Correccional y Tutelar del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se desestimó la excepción de falta de acción interpuesta por la ahora accionante y se hizo lugar a la demanda de desalojo. Dicha decisión fue confirmada en alzada, en todas sus partes. --------------------------

La accionante denuncia la arbitrariedad de las sentencias individualizadas precedentemente. Sostiene que las pruebas ofrecidas por su parte fueron dejadas de lado al no abrirse la causa a prueba, limitándose de este modo en forma grave su derecho a la defensa en juicio. Asimismo, afirma que los magistrados de las instancias ordinarias resolvieron el caso sometido a su jurisdicción en forma parcial e ilegítima. El Fiscal General aconseja la acogida favorable de esta acción pues considera que los fallos impugnados son arbitrarios. --------------------------------

La lectura de los autos principales permite apreciar que la sentencia dictada por el A-quo prácticamente carece de fundamentación. El único argumento contenido en su considerando, contradice las constancias de autos, pues no es cierto que la demandada no haya ofrecido pruebas en defensa de sus derechos. Es decir, nos hallamos ante una sentencia arbitraria por falta de motivación y fundada en una interpretación caprichosa de las constancias de autos. --------------------------------------

El fallo del Tribunal de Apelación también está afectado de arbitrariedad. Los argumentos expuestos por los magistrados son superfluos e insuficientes por lo que la decisión adoptada no puede ser considerada como un pronunciamiento judicial válido. -------------------------------------------------------------------------------------------

Dicen los mismos que la demandada reconoció su calidad de ocupante precaria al haber admitido ser ex-concubina de Silvino Santacruz. Esta conclusión es incompleta. La señora Durañona, a todo lo largo del juicio, defendió la tesis de que ella siempre poseyó el inmueble objeto del litigio con ánimo de dueña y con buena fe. Como una prueba de tales afirmaciones presentó un presupuesto preparado por un constructor y recibos de pago expedidos por el mismo, a su nombre, por un valor de cerca de Gs. 10.000.000, en concepto de gastos de materiales para la construcción de la vivienda. ---------------------------------------------------------------------------------------

En esas condiciones, de conformidad con la jurisprudencia pacífica y uniforme al respecto, la vía adecuada para discutir el mejor derecho a la posesión era el juicio ordinario, por la mayor amplitud de los plazos y de los medios de prueba, todo lo cual hace que el derecho a la defensa en juicio esté mejor resguardado. -----------------------

También afirmaron los magistrados que la demandada consintió cualquier vicio que pudiera existir al no apelar el llamamiento de "autos para sentencia", afirmación que no es lógica si tenemos en cuenta que el artículo 629 del Código Procesal Civil limita la utilización del recurso de apelación en este tipo de juicio, permitiendo que sea interpuesto solamente contra la sentencia definitiva. --------------------------------

En conclusión, considero que el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso no fueron respetados en el presente caso. El hecho de no haberse abierto la causa a prueba, así como la deficiente fundamentación que caracteriza a las sentencias atacadas por esta vía, demuestran la arbitrariedad de las mismas. ----------

Corresponde, pues, en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S.D. N° 102, del 20 de mayo de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y la del Acuerdo y Sentencia N° 60, del 12 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Correccional y Tutelar del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial.----------- ----------------------------------------------

Los autos principales deben ser remitidos al Juzgado de Primera Instancia que siga en orden de turno, retrotrayéndose las actuaciones a foja 31, a fin de que puedan subsanarse las deficiencias mencionadas más arriba, antes del dictamiento de una nueva sentencia. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto. ----

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 323**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S.D. N° 102, del 20 de mayo de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y la del Acuerdo y Sentencia N° 60, del 12 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Correccional y Tutelar del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial. -------------------------------------------------------

**REMITIR,** los autos principales al Juzgado de Primera Instancia que siga en orden de turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. --------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBUSTIANO ESTIGARRIBIA C/ ENRIQUE CABALLERO S/ USUCAPIÓN”. AÑO: 1.999 – Nº 570.-----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBUSTIANO ESTIGARRIBIA C/ ENRIQUE CABALLERO S/ USUCAPIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Enrique Caballero Arréllaga por derecho propio, y bajo patrocinio del Abog. Víctor R. Caballero. --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Señor Enrique Caballero Arréllaga por derecho propio, bajo patrocinio del abog. Víctor R. Caballero promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1380 del 29 de noviembre de 1995; A.I. N° 520 del 6 de mayo de 1996; providencia del 8 de mayo de 1996; S.D. N° 451 del 3 de junio de 1996; providencia del 12 de setiembre de 1997; A.I. N° 989 del 9 de junio de 1999 y la providencia del 4 de agosto de 1999 dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, Secretaría N° 9 de esta capital, en los autos caratulados: " **ROBUSTIANO ESTIGARRIBIA C/ ENRIQUE CABALLERO S/ USUCAPIÓN"**. -----------------

Que, el accionante expresa que en el referido juicio se ha violado el derecho a la defensa garantizado por la Constitución Nacional (Art. 16) y el debido proceso establecido en el Art. 256 de nuestra Ley Fundamental. ----------------------------------

Que, examinados los autos principales que se encuentran a la vista se comprueba que el recurrente no ha dado cumplimiento al Art. 561 del Código Procesal Civil que exige la interposición previa de recursos ordinarios en el caso del inc. a) del Art. 556 para que pueda deducir válidamente la acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

Que, los agravios expuestos en esta instancia pueden ser reparados por la vía ordinaria, haciendo uso de los resortes procesales previstos en nuestra legislación positiva formal, sin recurrir a esta vía de excepción establecida para los casos en que agotados los recursos ordinarios persiste algún vicio o irregularidad procesal que pudiera lesionar algún derecho constitucional. ---------------------------------------------

Que, esta Corte en reiterados pronunciamientos ha expresado que al examinar la acción de inconstitucionalidad resulta necesaria la comprobación previa que el recurrente haya agotado los recursos ordinarios que pudieran interponerse contra las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad. Si el accionante no ha ejercido su derecho se debe a su propio descuido o negligencia. En consecuencia, no cabe otra alternativa sino desestimar la acción interpuesta. --------------------------------------------

Que, en las condiciones apuntadas y en atención a los fundamentos expuestos por el Señor Fiscal General del Estado la acción deducida no puede prosperar, debiendo ser rechazada la misma con aplicación de costas a la parte vencida. Voto en el sentido expresado. --------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 322**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida en autos, por improcedente. -----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO CESAR AQUINO FLORES C/ MI JA CHO O ESTUDIO CONTABLE C.M.J. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.999 - N° 814. ---------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS VEINTE Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO CESAR AQUINO FLORES C/ MI JA CHO O ESTUDIO CONTABLE C.M.J. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Andrés Mendieta, en representación de la señora Mi Ja Cho. -------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Juan Andrés Mendieta, en representación de la señora Mi Ja Cho, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 88, del 2 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

En primera instancia fue rechazada la demanda promovida por el señor Julio Cesar Aquino F. contra la señora Mi Ja Cho. Dicha decisión fue revocada en alzada, en virtud del fallo cuestionado por esta vía. En efecto, los magistrados intervinientes entendieron que correspondía hacer lugar a la demanda planteada.

La accionante sostiene que el Acuerdo y Sentencia N° 88/99 es arbitrario y, por ende, solicita la declaración de su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad. --------

La lectura de las constancias de autos permite apreciar que el escrito de promoción no contiene una fundamentación suficiente, pues se limita a afirmar que la decisión de los magistrados de alzada es arbitraria. Además, no debe olvidarse que jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo en forma uniforme y constante que la valoración de las pruebas realizada por los jueces, no puede ser cuestionada por esta vía, como tampoco la interpretación y la aplicación de las leyes vigentes en la materia, siempre que no se haya consagrado una voluntad caprichosa o irracional. ----

En el caso en estudio, estamos en presencia de una sentencia dictada por unanimidad, que ha sido fundamentada razonablemente. En efecto, la misma se basa en la aplicación de las disposiciones legales vigentes que regulan el caso sometido a jurisdicción, y en la apreciación de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con las reglas de la sana crítica. -----------------------------------------------

No hemos constatado a lo largo de todo el procedimiento, violaciones de índole procesal; tampoco se aprecia en la sentencia atacada, contradicción a las leyes vigentes en la materia. Asimismo, ambas partes han tenido una participación igualitaria en la defensa de sus derechos. ---------------------------------------------------

En consecuencia, atendiendo a lo expresado precedentemente, corresponde rechazar la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 321**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “APARICIO FERNÁNDEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.R.L. LÍNEA 20 S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 – Nº 741.-----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS VEINTE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “APARICIO FERNÁNDEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.R.L. LÍNEA 20 S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Ricardo J. Pereira González, en representación de la Empresa de Transporte "Choferes del Chaco S.R.L. Línea 20", bajo patrocinio del Abog. Santiago E. Rojas Mendieta. ----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Ricardo J. Pereira González en representación de la Empresa de Transporte "Choferes del Chaco S.R.L. Línea 20", bajo patrocinio del Abog. Santiago E. Rojas Mendieta, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 300 de fecha 11 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal del Trabajo, Primera Sala en los autos caratulados: " **APARICIO FERNÁNDEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.R.L. LÍNEA 20 S/ COBRO DE GUARANÍES"**. -----------------------------------------------------------------------------

Que, por el referido auto el Tribunal de Apelación tuvo por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abog. Ricardo J. Pereira G. y declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 23 de fecha 9 de junio de 1999 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, Correccional del Menor del Primer Turno de San Lorenzo. --------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que el mencionado interlocutorio ha violentado su derecho a la defensa señalando las diversas circunstancias que se produjeron en la tramitación del juicio. -------------------------------------------------------------------------

En las compulsas de los autos principales que se tiene a la vista no se constata en las mismas alguna irregularidad o vicio que pudiera coartar su derecho a la defensa. Si no ha ejercido su derecho dentro del plazo establecido en la Ley, solo es imputable al recurrente. La resolución impugnada se encuentra ajustada a la realidad procesal y a la ley que rige la materia. ---------------------- -----------------------------

Que, ante la inexistencia de violación de derechos o garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción de inconstitucionalidad interpuesta no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 320**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDUARDO PEREZ AVID Y JORGE ALVARENGA C/ INTERVENTORES DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO:1998 ‑ N° 793. ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ -----------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE.­**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO** **CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EDUARDO PEREZ AVID Y JORGE ALVARENGA C/ INTERVENTORES DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO CONSTITUCIONAL**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Agente Síndico del Segundo Turno, Ab. Domingo Torres Kimser.‑‑‑‑‑‑‑‑----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Agente Síndico del Segundo Turno Ab. Domingo Torres Kimser a solicitar el recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 15 de marzo de 2000 por el cual se resolvió rechazar la presente acción de inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------

Que, el recurrente solicita por esta vía que la Corte se pronuncie sobre la omisión en que se incurrió al no referirse la sentencia a las costas de la presente acción de inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

Que, las costas deben ser impuestas a la perdidosa de conformidad al art. 192 del C.P.C‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por hacer lugar al presente recurso en el sentido expuesto precedentemente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada1a sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 319**

Asunción, 4 de julio de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido y en consecuencia imponer las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mi:**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIONICIO LÓPEZ, JUAN B. FRANCO Y OTROS S/ ABIGEATO EN CARAYAO”. AÑO: 1.996 – N° 755.-------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIONICIO LÓPEZ, JUAN B. FRANCO Y OTROS S/ ABIGEATO EN CARAYAO”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Darío Battaglia Mereles, en representación del señor Máximo Domínguez. --------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Darío Battaglia Mereles, en representación del señor Máximo Domínguez, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 122, del 4 de septiembre de 1991, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. ----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del A.I. N° 1527, del 16 de agosto de 1991, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la citada circunscripción judicial, se resolvió revocar el auto de prisión que pesaba sobre el encausado Máximo Domínguez. ------------------------------------------------------------

Posteriormente, por el auto interlocutorio impugnado, se resolvió revocar el A.I. N° 1527, y decretar nuevamente la prisión del encausado. ---------------------------

La excepción fue planteada ante el Tribunal de Apelación y tramitada bajo la dirección del mismo, antes de ser remitida a esta Corte. Pero en realidad se trata de una acción de inconstitucionalidad y así debemos considerarla en aplicación del principio "iura novit curia". ------------------------ -------------------------------------------

Llama la atención que el dictamen fiscal haya sido emitido el 15 de noviembre de 1991, pero presentado al Tribunal de Apelación recién el 23 de noviembre de 1995, como se desprende del cargo respectivo y de la providencia dictada en la misma fecha (fs. 8 y vlta.). --------------------------------------------------------------------

El expediente fue remitido a esta Corte el 27 de junio de 1996 (fs. 8 vlta. y 9) y la providencia de autos para sentencia fue dictada el 16 de junio de 1997. No existió urgimiento alguno a lo largo de la tramitación de la excepción. ---------------------------

Sin embargo, el auto interlocutorio impugnado es inconstitucional por arbitrario. En efecto, violando las normas del debido proceso, fue dictado sin dar intervención alguna a las partes. En el dictamen fiscal se expresa cuanto sigue: "Sabido es, a excepción del auto de prisión, que todo recurso debe ser tramitado con las correspondientes fundamentaciones de la parte apelante y la otra parte, la defensa en este caso, que en el principal se ha vulnerado las reglas garantizantes del debido proceso y el derecho mismo a la defensa, ocurriendo la circunstancia para aplicarse la doctrina de la arbitrariedad de la impugnada Resolución..." (f. 7). ------------------------

Corresponde, pues, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 122, del 4 de septiembre de 1991, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Es mi voto. --------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 318**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR,** la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.N° 122, del 4 de septiembre de 1991, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro ----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SUSANA RIOS DE JAIME Y OTROS C/ BANCO UNION S.A.E.C.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 292.-----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SUSANA RIOS DE JAIME Y OTROS C/ BANCO UNION S.A.E.C.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor Ilich Sánchez Cano.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Víctor Ilich Sánchez Cano, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 51 del 25 de febrero de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 94 de fecha 28 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Por el primero de los interlocutorios impugnados, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el representante convencional del Banco Unión S.A. contra el progreso de la demanda laboral promovida por varios trabajadores de dicha institución bancaria. La decisión fue confirmada en alzada en virtud del segundo auto interlocutorio cuestionado por esta vía.--------------------------------------------------------------------------------------
2. El accionante alega la violación del artículo constitucional que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Sostiene que no correspondía aplicar el artículo 399 del Código Laboral al caso de autos, pues existían pruebas instrumentales que demostraban claramente la interrupción de la prescripción. Se refiere concretamente a la nota dirigida al representante designado por el BCP por medio de la cual se denunciaba el pago de sumas inferiores a las que venían percibiendo. A criterio del accionante, se trata de un acto interruptivo de la prescripción que no fue considerado por los magistrados, al igual que otras instrumentales que demostraban la existencia de una fuerza mayor que de por sí impedía a los trabajadores efectuar los reclamos correspondientes.-------------------
3. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas han sido dictadas tras una valoración razonable de los elementos probatorios obrantes en el expediente, y luego de una interpretación también razonable de las leyes que los magistrados consideraron aplicables al caso.---

Esta Sala ha venido destacando en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquellos casos en los que se pretende por su intermedio “*constituir a esta Corte en una tercera instancia, para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente en las instancias ordinarias”*. (CS, Asunción, 22, julio, 1999, Ac. y Sent. N° 409). Esta es justamente la intención que se vislumbra en el escrito presentado por el accionante. En efecto, el mismo no hace sino cuestionar el criterio de los magistrados en la consideración de la cuestión sometida a su decisión la cual, por lo demás, ha sido objeto de un largo debate en las instancias ordinarias. Una revisión en tales condiciones implicaría un nuevo examen de las constancias del expediente principal, y la consiguiente actuación de la Sala Constitucional como Tribunal de Tercera Instancia. Cabe recordar además que la mera discordancia con los fundamentos de una resolución, no constituye argumento suficiente para declarar su nulidad. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.--------------------------------------------------------

No existiendo en el caso que nos ocupa violaciones de esta naturaleza, corresponde rechazar la acción planteada, con costas. Así voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 317**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SUSANA RIOS DE JAIME Y OTROS C/ BANCO UNION S.A.E.C.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 292.-----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SUSANA RIOS DE JAIME Y OTROS C/ BANCO UNION S.A.E.C.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor Ilich Sánchez Cano.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Víctor Ilich Sánchez Cano, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 51 del 25 de febrero de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 94 de fecha 28 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Por el primero de los interlocutorios impugnados, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el representante convencional del Banco Unión S.A. contra el progreso de la demanda laboral promovida por varios trabajadores de dicha institución bancaria. La decisión fue confirmada en alzada en virtud del segundo auto interlocutorio cuestionado por esta vía.--------------------------------------------------------------------------------------
2. El accionante alega la violación del artículo constitucional que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Sostiene que no correspondía aplicar el artículo 399 del Código Laboral al caso de autos, pues existían pruebas instrumentales que demostraban claramente la interrupción de la prescripción. Se refiere concretamente a la nota dirigida al representante designado por el BCP por medio de la cual se denunciaba el pago de sumas inferiores a las que venían percibiendo. A criterio del accionante, se trata de un acto interruptivo de la prescripción que no fue considerado por los magistrados, al igual que otras instrumentales que demostraban la existencia de una fuerza mayor que de por sí impedía a los trabajadores efectuar los reclamos correspondientes.-------------------
3. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas han sido dictadas tras una valoración razonable de los elementos probatorios obrantes en el expediente, y luego de una interpretación también razonable de las leyes que los magistrados consideraron aplicables al caso.---

Esta Sala ha venido destacando en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquellos casos en los que se pretende por su intermedio “*constituir a esta Corte en una tercera instancia, para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente en las instancias ordinarias”*. (CS, Asunción, 22, julio, 1999, Ac. y Sent. N° 409). Esta es justamente la intención que se vislumbra en el escrito presentado por el accionante. En efecto, el mismo no hace sino cuestionar el criterio de los magistrados en la consideración de la cuestión sometida a su decisión la cual, por lo demás, ha sido objeto de un largo debate en las instancias ordinarias. Una revisión en tales condiciones implicaría un nuevo examen de las constancias del expediente principal, y la consiguiente actuación de la Sala Constitucional como Tribunal de Tercera Instancia. Cabe recordar además que la mera discordancia con los fundamentos de una resolución, no constituye argumento suficiente para declarar su nulidad. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.--------------------------------------------------------

No existiendo en el caso que nos ocupa violaciones de esta naturaleza, corresponde rechazar la acción planteada, con costas. Así voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 317**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN PATRICIO PONS S/ VIOLACION”. AÑO:1997 – Nº 850.----------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN PATRICIO PONS S/ VIOLACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Juan Patricio Pons, por derecho propio bajo patrocinio de abogado.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Sr. Juan Patricio Pons, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 226, de fecha 5 de noviembre de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Lambaré, en los autos individualizados más arriba.--------------------------------------------------------

Alega el accionante que la orden de detención decretada contra su persona ha sido dictada en violación de los Arts. 9, 11, 17, incs. 1), 7) y 9) de la Constitución, y de los Arts. 6° y 333 del Código de Procedimientos Penales, por cuanto que no existe suficientes elementos de juicio para sostener que el delito fue perpetrado.---------------

El Juez inferior al dictar el auto de instrucción sumarial en averiguación y comprobación de un hecho de violación que llegó a su conocimiento por medio de un parte policial que relata el acontecimiento, ordenó la detención preventiva del Sr. Juan Patricio Pons.-----------------------------------------------------------------

Si bien, en principio, no corresponde a la Corte analizar las constancias procesales a los efectos de corregir los yerros en que hubieren incurrido los jueces al dictar sus fallos, ello es posible cuando de manera ostensible se observa una transgresión de normas legales y constitucionales.----------------------

En el caso de autos, la lectura del parte policial elevado al Juzgado no revela indicios de culpabilidad del encausado, por cuanto que la sola imputación de la supuesta víctima no constituye suficiente prueba de ser el autor del hecho ilícito denunciado. No se ha acompañado certificado médico alguno en que conste la existencia de rastros de violencia en la víctima. Tampoco se hace mención de otras pruebas que induzcan a presumir la culpabilidad del encausado, teniendo en cuenta que no fue sorprendido en flagrante delito.--------

De lo señalado precedentemente, se puede concluir que no se dan los requisitos exigidos en los Arts. 6° y 333 del C.P.P. La aplicación mecánica o a ciegas de dichas normas legales transgreden las disposiciones del Art. 11 de la Ley Suprema.-----------

Por lo expuesto, corresponde excepcionalmente hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en cuanto a la orden de detención decretada en el auto de instrucción sumarial, sin perjuicio de que el juez de la causa la vuelva a decretar en la medida que vayan aportándose pruebas fehacientes que ameriten su procedencia. Es mi voto.----------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la acción de inconstitucionalidad es promovida por el Sr. Juan Patricio Pons por derecho propio bajo patrocinio de Abogado contra el A.I. N° 226 de fecha 5 de noviembre de 1997 dictado por el Juez de Primera Instancia de Lambaré.---------

Que, por el referido auto el Juez resolvió instruir el sumario en averiguación y comprobación del hecho y la determinación de su autor, autores, cómplices y/o encubridores. Decreta la detención preventiva de Juan Patricio Pons quien una vez aprehendido deberá pasar a guardar reclusión en la Penitenciaría Nacional en libre comunicación y a disposición del Juzgado.-------

Que, el accionante manifiesta se siente lesionado en sus derechos en tanto se ordena ilegalmente su detención al instruir sumario en averiguación de un hecho de violación de cuya autoría se le imputa. Dicha orden de detención se ha dictado en violación a los Arts. 9, 11, 17 inc. 1, 7 y 9 de la C.N. y los Arts. 6° y 333 del Código de Procedimientos Penales.---------------------------------------------

Que, analizadas las constancias procesales que se encuentran a la vista se comprueba que el procesado Juan Patricio Pons no dio cumplimiento a la orden de privación de libertad decretada en su contra por el Juez que entiende en el proceso. Esta medida ha sido dictada dentro del ámbito de las facultades que le concede la Ley y conforme a las constancias del juicio.-------------------------------

Que, debe recordarse que el auto de instrucción sumarial no le causa ningún perjuicio irreparable por cuanto que las medidas dictadas en el mismo son provisorias y pueden ser dejadas sin efecto en el curso del proceso.-----------

Que, el impugnante para ejercer sus derechos previamente debe dar cumplimiento a la orden emanada del Juez de Primera Instancia y no recurrir a esta vía de excepción que se da para los casos en que exista lesión o violación de normas de rango constitucional. Nótese que por un lado cuestiona la decisión del Juez y por otra deja de cumplir con los mandatos de la Justicia. Esta actitud asumida por el encausado es contradictoria e incoherente.---------------------------

Que, en las condiciones expuestas no se observa transgresión de normas constitucionales en la cuestionada resolución. El Juez intervinientes ha aplicado las disposiciones legales que rige la materia. Si existiere algún vicio o defecto de orden procesal el accionante debe reclamarlo en las instancias que corresponda al ejercer legítimamente sus derechos. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada por su notoria improcedencia. ES MI VOTO.-------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 428**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR**, con costas, a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en cuanto a la orden de detención decretada en el auto de instrucción sumarial (A.I. N° 226, de fecha 5 de noviembre de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de Lambaré), sin perjuicio de que el juez de la causa la vuelva a decretar en la medida que vayan aportándose pruebas fehacientes que ameriten su procedencia.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA LEY N° 865 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1996 (EXPROPIACION COOPERATIVA MINGA GUAZÚ AGRO INDUSTRIAL LTDA.)”. AÑO:1996– Nº 830.---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS VEINTE Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA LEY N° 865 DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1996 (EXPROPIACION COOPERATIVA MINGA GUAZÚ AGRO INDUSTRIAL LTDA.)”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Ab. Cleci Nyman.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La abogada Cleci Nymann, en representación de la Cooperativa Minga Guazú Agro-Industrial Ltda., se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de la Ley 865/96 que declara de interés social y expropia a favor del Instituto de Bienestar Rural (IBR) para la adjudicación a los miembros de la Asociación de Agricultores “El Triunfo”, fracciones de dos inmuebles adyacentes, individualizados como Fincas No. 4264 del Distrito de Hernandarias y No. 6300 de Ciudad del Este. El artículo 2do. de la citada ley establece: “*Procédase a indemnizar a la persona que legítimamente acredite la calidad de propietario de los inmuebles expropiados, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 109 de la Constitución Nacional. El Instituto de Bienestar Rural (IBR) y el propietario acordarán en un plazo de noventa días el precio de los inmuebles expropiados. En caso de no haber acuerdo en el citado plazo, las partes podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, a los efectos de la determinación judicial del precio”*.--------------------------------------------------------------------------------------

La accionante alega la violación de los artículos de la Constitución Nacional que garantizan el derecho a la defensa y la propiedad privada. En relación a la primera violación alegada, señala que el Estado decidió unilateralmente tomar en propiedad dos inmuebles pertenecientes a la Cooperativa sin un proceso previo. Por otra parte, sostiene *que “el procedimiento administrativo previo y de rigor en sede del Instituto de Bienestar Rural, (previsto y garantizado por los arts. 146, 147, 148 y demás concordantes de la Ley 854/63 del Estatuto Agrario), no fue tramitado en su debida forma...”* Trae también a consideración de esta Corte una serie de hechos relacionados con los inmuebles expropiados: juicio de desalojo, mensura, deslinde etc. Sin embargo, estas cuestiones no hacen al objetivo principal de la presente acción, cual es el de verificar si la ley expropiatoria viola o no principios de orden constitucional.-------------------------------------------------------

El artículo 109 de la Constitución Nacional establece: “*Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Ésta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecer por Ley”.--------*

Del texto constitucional surgen los presupuestos que deben darse para que proceda la expropiación: causa de utilidad pública o de interés social, y garantía del previo pago indemnizatorio. Ambos supuestos están dados en la ley impugnada. En efecto, el artículo primero establece el “interés social” sin que esta Corte pueda cuestionar dicha calificación. Sobre este tema ya existen numerosos precedentes en los que se ha sentado el criterio de que *“la facultad de expropiación es privativa del órgano legislativo, y la declaración de “utilidad pública” o del “interés social”, sólo podría ser cuestionada en sede judicial cuando la arbitrariedad fuera clara y evidente” (*CS, Asunción, abril, 22, 1999, Ac. y Sent. N° 162). “*La causa de utilidad pública o de interés social” deben ser determinada por las cámaras del congreso que son las encargadas de dictar la ley de expropiación. El órgano legislativo tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, existe realmente causa de expropiación y si ella es de una envergadura tal que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos” (*CS, Asunción, abril, 24, 1997, Ac. y Sent. N° 210).---------------------

El segundo supuesto establecido en el artículo 109 de la Constitución Nacional también se halla previsto en el artículo segundo de la ley impugnada.------------

Ahora bien, en relación a la supuesta violación del derecho a la defensa, la Sala Constitucional de la Corte también se ha pronunciado en varias ocasiones destacando que “*procedimiento para la sanción de una ley de expropiación es el mismo que se sigue para la sanción de cualquier otra ley. En tal procedimiento no está previsto como paso necesario e ineludible, el dar intervención a los que resultarán afectados por la futura ley, para que ejerzan la defensa de sus intereses o para que expresen su parecer. Todo sin perjuicio del derecho de peticionar a las autoridades que tiene cualquier persona, y del derecho de los congresistas a recabar cuanto información consideren de utilidad” (*CS, Asunción, abril, 24, Ac. y Sent. N° 210). “...*tratándose la expropiación de una acto unilateral del órgano expropiador (Congreso), resultado del ejercicio del poder estatal, del “jus imperi”, más aún cuando dicho acto debe tomar la forma de una ley, la intervención del propietario en las actuaciones de las cámaras tendientes a la expropiación, no corresponde” (*CS, Asunción, agosto, 23, 1996, Ac. y Sent. N° 337).----------------------------------------------------------------------

La accionante sostiene asimismo que el proceso administrativo de expropiación fue irregular. Sin embargo, las irregularidades que se pudieron haber producido durante la tramitación, en nada puede influir en la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley expropiatoria cuyo contenido está ajustado a las disposiciones de la Ley Fundamental. En todo caso, tales deficiencias, que guardan relación con la supuesta violación de los artículos 146, 147 y 148 del Estatuto Agrario, debieron haber sido denunciadas en su oportunidad por las vías pertinentes.-------------------------------------

De cualquier manera, del análisis minucioso de los antecedentes administrativos traídos a la vista, surge que la Cooperativa Minga Guazú ha tenido intervención en el mismo.---------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atendiendo a las consideraciones expuestas, resulta que no es posible considerar inconstitucional la Ley 865/96. En consecuencia, voto por el rechazo de la acción planteada.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 427**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOG. BLANCA ISABEL PAREDES MANZONI EN LOS AUTOS: JOSE LUIS ACOSTA ACEVEDO S/ SUCESION”. AÑO: 1999– Nº 104.---------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOG. BLANCA ISABEL PAREDES MANZONI EN LOS AUTOS: JOSE LUIS ACOSTA ACEVEDO S/ SUCESION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. María Jacinta Genes Vda. de Acosta, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la Sra. Jacinta Genes Vda. de Acosta bajo patrocinio del Abog. Román Ortiz Maidana promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia del 17 de julio de 1998 que dice: “Emplazados por 10 días a los Señores Simón Acosta Genes, Angela Acosta Genes, Fausto Acosta, Lidia Acosta, Bernardino Acosta, Daniel Acosta y María Jacinta Genes Vda. de Acosta a desocupar la Finca N° 162, padrón 20614 del distrito de San Roque, con cta. cte. ctral. N° 12.0562.36 del año 1929 bajo apercibimiento de disponer su lanzamiento de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 498 del C.P.C.”: y el A.I. N° 38 de fecha 25 de febrero de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala que confirma el proveído del 17 de julio de 1998. Las referidas resoluciones fueron dictadas en el expte.: **“REG. HON. PROF. DE LA ABOG. BLANCA ISABEL PAREDES MANZONI EN LOS AUTOS: JOSE LUIS ACOSTA ACEVEDO S/ SUCESION”,** que radica en el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno.---------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, e inaplicables por haberse procedido contrariamente a la justicia, a la razón y a documentos públicos. El agravio que le causa es la orden de desalojo de su casa que construyó con sus propias manos, juntamente con su extinto esposo el benemérito de la Patria Veterano de la Guerra del Chaco don José Luis Acosta Acevedo.--------------

Que, revisados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que el Juez dictó la cuestionada providencia confirmada por el Tribunal de Apelación, en cumplimiento a trámites procesales luego de realizada la subasta pública del inmueble. Esta Corte viene sosteniendo invariablemente que no puede volver a reexaminar cuestiones debatidas y resueltas por los jueces de las instancias anteriores en ejercicio de sus legítimas facultades y de acuerdo a las constancias del juicio. No es Tribunal de Tercera Instancia. En la acción de inconstitucionalidad de carácter excepcional solo debe verificar si se encuentra o no trasgresiones de preceptos constitucionales, circunstancia no acontecida en el principal.------------------

Que, tampoco se observa arbitrariedad alguna por cuanto que las resoluciones cuestionadas cuentan con un adecuado sustento fáctico y jurídico.-

Que, por lo expuesto y en atención a los fundamentos del Señor Fiscal General del Estado corresponde rechazar la acción intentada por improcedente, con aplicación de costas a la parte vencida. VOTO en el sentido expresado.------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 426**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: "EPIFANIA CRISTALDO VDA. DE ROA C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS VEINTE Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Epifanía Cristaldo Vda. de Roa e/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Epifanía Cristaldo Vda. de Roa.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alica Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Epifanía Cristaldo Vda. de Roa, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”-----------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 425**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57, de la Ley No.1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.--------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón ochocientos mil guaraníes (Gs. 1.800.000), en su carácter de abogada patrocinante.----------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELECCIONES MUNICIPALES EN VILLA HAYES”. AÑO: 1.997 – Nº 005.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELECCIONES MUNICIPALES EN VILLA HAYES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Luciano Aquino y Genaro Jara, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Edgar Oscar Cáceres S.. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Luciano Aquino apoderado por el Partido Encuentro Nacional en las elecciones Municipales de Villa Hayes y Genaro Jara, candidato a primer Concejal Municipal por el Partido Encuentro Nacional en las elecciones Municipales de Villa Hayes por sus propios derechos y bajo patrocinio profesional plantean acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 130 y 131 de fecha 16 de diciembre de 1996 respectivamente, dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, en el juicio caratulado: “**ELECCIONES MUNICIPALES EN VILLA HAYES”**. **---------**

Que, por el A.I. N° 130 del 16 de diciembre de 1996 el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, resolvió tener por definitivo el computo de votos pertenecientes al Municipio de Villa Hayes y proclamar al Sr. Isidro Romildo Rousillón Pascottini de la A.N.R. como Intendente Municipal de Villa Hayes. Por el A.I. N° 131 del 16 de diciembre de 1996 dictado por la misma autoridad jurisdiccional se resolvió tener por definitivo el cómputo de votos pertenecientes al Municipio de Villa Hayes y proclamar como Miembros de la Junta Municipal de Villa Hayes a los ciudadanos individualizados en la referida resolución. ------

Que, los accionantes sostienen que las resoluciones arriba individualizadas se hallan en flagrante contradicción con los Arts. 16, 117, 118 y 137 y 256 de la Constitución Nacional. Agregan que en fecha 17 de noviembre de 1996, en la localidad de “Campo Vía” del distrito electoral de Pozo Colorado, en el local Electoral de la Escuela N° 630 María Auxiliadora, los apoderados electorales de los partidos y movimientos políticos participantes en las elecciones municipales acordaron en forma unánime la suspensión del acto eleccionario a causa de la irremediable falta de “cuartos oscuros” detectadas ese día. A causa de esta circunstancia no pudieron votar 1.571 ciudadanos del distrito de Pozo Colorado perteneciente al universo electoral de Villa Hayes. Los ciudadanos que no pudieron ejercer su derecho al voto quedaron expectantes a la fijación de una fecha de votación dentro de los treinta días siguientes, conforme lo dispone el Art. 328 de la Ley N° 384. Mas ello, nunca ocurrió. Sin embargo, en las resoluciones impugnadas se tiene por definitivo el computo de votos pertenecientes al Municipio de Villa Hayes proclamando además Intendente Municipal y Miembros de la Junta Municipal de Villa Hayes, expresando además en el considerando que “El Tribunal Superior de Justicia Electoral no ha vuelto a convocar a elecciones en el distrito mencionado conforme lo establece el Art. 238 del Código Electoral”. ----------------------------------

Que, los recurrentes siguen diciendo que al omitirse la nueva convocatoria a elecciones en el distrito de Pozo Colorado que fuera suspendida no podía declararse como definitivo ningún computo de votos hasta tanto emitan sus votos los ciudadanos de la localidad de Campo Vía a quienes no les puede privar del derecho constitucional del sufragio y mucho menos imponerle autoridades que no fueron electas por ellas. De haberse dado cumplimiento al Art. 238 del C. Electoral el Computo hubiera variado y otras personas pudieron ser electas teniendo en cuenta las diferencias apreciadas entre la cantidad parcial de votos. -

Que, analizada la cuestión sometida a decisión de esta Corte cabe expresar al respecto que por disposición del Art. 15 inc. (d) 2da. parte de la Ley 635 el Tribunal Electoral tiene competencia para realizar el computo en única instancia en los comicios municipales la proclamación de los candidatos electos. De esto se infiere que el computo tendría que ser definitivo y ó provisorio en las elecciones municipales. Sin embargo, estando pendiente el ejercicio del derecho al voto por los ciudadanos que se encuentran debidamente inscriptos, el computo realizado por el Tribunal Electoral de la Capital no adquiere el carácter de definitivo por cuanto que con esta medida se estaría coartando el derecho constitucional al sufragio que por otra parte es DEBER Y FUNCIÓN PÚBLICA del elector conforme a lo establecido en el Art. 118 de la C.N.. ---------------------

Que, la falta de cumplimiento del Art. 238 de la ley electoral no puede ser imputable a los electores y tampoco es fundamento jurídico razonable para sostener una decisión de esta naturaleza razón por el cual considerado que las resoluciones impugnadas tienen visos de arbitrariedad. Es más, son violatorias de los Arts. 15 inc. (b) del C.P.C. y el Art. 256, 2da. parte de nuestra Ley Fundamental. ---------------------

Que, en las condiciones expuestas y los fundamentos contenidos en el dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, resulta procedente la acción de inconstitucionalidad planteada debiendo declararse la nulidad de las resoluciones cuestionadas. VOTO, en consecuencia, por la afirmativa de la cuestión planteada. ----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 424**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** ala acción de inconstitucionalidad deducida en autos y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 130 y 131 de fecha 16 de diciembre de 1996 respectivamente, dictados por el Tribunal Electoral de la Capital Segunda Sala, por inconstitucional. ------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. RAMÓN SIXTO MORA EN LOS AUTOS: JOSÉ GÓMEZ AGÜERO C/ GRUPO CONSULTOR ALTO PARANÁ E ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2.000 – Nº 130.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. RAMÓN SIXTO MORA EN LOS AUTOS: JOSÉ GÓMEZ AGÜERO C/ GRUPO CONSULTOR ALTO PARANÁ E ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Walter Bastos Salmena. ------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Walter Bastos Salmena, por la intervención que tiene acreditada en los autos caratulados: “**REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. RAMÓN SIXTO MORA EN LOS AUTOS: JOSÉ GÓMEZ AGÜERO C/ GRUPO CONSULTOR ALTO PARANÁ E ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**; promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 7 de fecha 11 de octubre del 2000 y la providencia de fecha 21 de febrero del 2000 dictados por la Cámara de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala de la Capital.

Que, el Tribunal por el cuestionado interlocutorio resolvió retasar los honorarios profesionales del Abog. Ramón Sixto Mora en Gs. 6.000.000 por trabajos realizados en primera instancia en su doble carácter de Abogado patrocinante y procurador en la excepción de prescripción planteada en el juicio. Por la providencia de fecha 21 de febrero del 2000 rechazó los recursos de apelaciones deducidos por los Abogados Walter Bastos Salmena y Ramón Sixto Mora, contra la resolución citada antecedentemente, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 35 del C.P.T. ------

Que, el accionante sostiene que las resoluciones impugnadas violan el derecho a la defensa en juicio garantizada por la Constitución Nacional en el Art. 16, fundado en los argumentos contenidos en el escrito que presenta. -----

Que, examinado el fallo y la providencia cuestionadas por el accionante no se advierten en los mismos alguna violación de principio, derecho o garantía de jerarquía constitucional. Los jueces intervinientes han emitido el fallo y providencia, ajustándose a las constancias de los autos principales y la ley que rige la materia. -----

Que, cabe puntualizar que el tema sometido a decisión de esta Corte es eminentemente procesal. La circunstancia señalada no amerita recurrir a esta vía de excepción con el propósito de volver a reexaminar cuestiones que son de competencia exclusiva de los magistrados de la instancia anterior. No es Tribunal de Tercera Instancia. ---------------------------------------------------------

Que, a mérito de las consideraciones que anteceden y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción de inconstitucionalidad planteada debe ser rechazada por improcedente, con costas. ASÍ VOTO. -------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 423**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR, con costas,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENRIQUE ZACARIAS MICHELAGNOLI C/ LUIS DOMINGO LEZCANO S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 - N° 546. -------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENRIQUE ZACARIAS MICHELAGNOLI C/ LUIS DOMINGO LEZCANO S/ COBRO DE GUARANÍES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Roberto Nuzzarello, en representación del Sr. Luis Domingo Lezcano. ---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Roberto Nuzzarello, en representación del señor Luis Domingo Lezcano, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 820, del 12 de agosto de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 45, del 29 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se resolvió no hacer lugar a la excepción de falta de acción (inhabilidad de título) deducida por la parte demandada en el principal, y llevar adelante la ejecución. Esta decisión fue confirmada en alzada.

El accionante afirma que las resoluciones judiciales impugnadas son arbitrarias, por haber interpretado la ley en forma equívoca, dando lugar a la violación del derecho a la defensa en juicio y de las normas que regulan el debido proceso. ---------------------------------------------------------------------------

Los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de promoción, son los mismos que ya han sido objeto de consideración y detenido estudio en las instancias ordinarias. Esta circunstancia revela la intención de utilizar a esta vía, estatuida en forma específica a los efectos de ejercer el control de constitucionalidad, como un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes. Dicha intención no puede ser avalada por esta Corte, pues, de conformidad con las opiniones doctrinales prevalecientes y la jurisprudencia constante y pacífica existente sobre el tema, la acción de inconstitucionalidad no debe ser equiparada a una tercera instancia. ---

Por otra parte, se puede apreciar que las sentencias cuestionadas están fundadas en las constancias de autos y en las leyes vigentes en la materia, y estos elementos de juicio han sido integrados en forma coherente y lógica por los magistrados intervinientes dando lugar a actos judiciales válidos. -----------

En mérito de las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. -------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 422**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLADYS STELLA PANE DE GONZÁLEZ C/ CELINA DOMÍNGUEZ DE BURGOS Y OTRAS S/ DESALOJO”. AÑO: 2.000 – Nº 158.------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS VEINTE Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GLADYS STELLA PANE DE GONZÁLEZ C/ CELINA DOMÍNGUEZ DE BURGOS Y OTRAS S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Celina Domínguez de Burgos por derecho propio, bajo patrocinio del Abog. Juvencio Torres Noceda. --------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la Sra. Celina Domínguez de Burgos por derecho propio bajo patrocinio del Abog. Juvencio Torres Noceda promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 68 de fecha 10 de marzo de 1999 y contra la S.D. N° 5 (bis) del 10 de Febrero del 2000 dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Luque y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala de la Capital. Las referidas resoluciones fueron dictadas en el expediente.: “**GLADYS STELLA PANE DE GONZÁLEZ C/ CELINA DOMÍNGUEZ DE BURGOS Y OTRAS S/ DESALOJO”**. --------------------

Que, el Juez de Primera Instancia por la resolución cuestionada dispuso hacer lugar al juicio de desalojo promovida por Gladys Stella Pane de González contra Celina Domínguez de Burgos, Marcia Burgos y Ramón Burgos y condenó a los accionados a desocupar el inmueble ubicado en la calle Coronel Oviedo y Gaspar Rodríguez de Francia de la ciudad de Luque, individualizado como Finca N° 24.780 de Luque inscripto en la Dirección de los Registros Públicos bajo el N° 1, al folio 1 y sgtes. del 9 de febrero de 1990 con cta. cte. ctral. N° 27-081-17 en el plazo de diez días de ejecutoria la presente resolución, bajo apercibimiento de que si así no lo hicieren se ordenará su desahucio por la fuerza pública. El Tribunal declaró desierto al recurso de nulidad y confirmó la sentencia apelada. --------------------------------------

Que, la accionante manifiesta que las sentencia impugnadas violan los artículos 16, 45, 47 última parte, 57, 109 - 1ra Parte, 256 segundo párrafo y demás concordantes de la Constitución Nacional. Alega además que son nulas y arbitrarias conforme a los fundamentos expuestos en el escrito que presenta.-----

Que, analizadas las piezas procesales obrantes en el juicio principal que se tiene a la vista se comprueba que el tema ha sido ampliamente debatido en las instancias ordinarias y los jueces intervinientes han dictado resolución ajustándose a las diligencias procesales obrantes en los autos, aplicando la ley que rige la materia. Esta vía de excepción no permite volver a reexaminar cuestiones ya resueltas en las instancias anteriores en razón de que no es Tribunal de Tercera Instancia. Sólo corresponde verificar si existen violaciones de derechos y garantías de orden constitucional. -------------------------------------

Que, en las resoluciones impugnadas no se advierte algún vicio o conculcación de preceptos constitucionales, ni visos de arbitrariedad. Cabe agregar a lo expresado que tratándose de un juicio de desalojo, las resoluciones que se dictan en el mismo no son definitivas sino formales por cuanto que la accionante dispone de otras vías a las cuales recurrir para hacer valer su derecho, si creyere conveniente. Estas le permitirán discutir la cuestión (acción real y/o personal) de manera más amplia conforme a sus pretensiones jurídicas. -----------

Que, fundado en las antecedentes consideraciones estimo que la acción intentada por la reclamante no puede prosperar y debe ser rechazada con costas. Por consiguiente VOTO en el sentido de no hacer lugar a la misma por improcedente. ----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 421**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR, con costas,** a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FIDELINO CABALLERO, VICTOR FERNANDEZ, FELIPE SANABRIA Y JUAN SANDERS C/ PASTOR ESQUIVEL S/ AMPARO”. AÑO: 1.996 - N° 002. -

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS VEINTE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FIDELINO CABALLERO, VICTOR FERNANDEZ, FELIPE SANABRIA Y JUAN SANDERS C/ PASTOR ESQUIVEL S/ AMPARO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Fidelino Caballero, Víctor Fernández, Felipe Sanabria y Juan Sanders, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado. -------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: Los señores Fidelino Caballero, Víctor Fernández, Felipe Sanabria y Juan Sanders, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 1, de fecha 3 de enero de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en autos individualizados más arriba. ----------------------------

El accionante sostiene que el fallo dictado por el aludido tribunal es inconstitucional, pues fue firmado solamente por uno de los integrantes del órgano jurisdiccional. Esto importa un apartamiento de las disposiciones legales que regulan la conformación de los tribunales de apelación, las cuales son de orden público y no pueden ser dejadas de lado. ---------------------------------------

No cabe duda de que asiste razón al accionante. Un tribunal de apelación, desde el punto de vista del Derecho Administrativo, es un órgano colegiado, lo que implica que sus tres miembros deben necesariamente actuar en conjunto. Salvador Villagra Maffiodo dice acerca de los órganos colegiados, lo siguiente: "son los constituidos por un conjunto de agentes que actúan como un solo cuerpo. Lo importante en esta clase de órganos es que los agentes no actúen individualmente, lo que atentaría contra la unidad de decisiones que es indispensable en la Administración, sino colectivamente mediante decisión mayoritaria" (S. Villagra Maffiodo, *Principios de Derecho Administrativo, Asunción,* Ed. El Foro, 1981, pp. 122/3). ----------------------------------------------

La ley también es sumamente clara al respecto, al decir en el Art. 37 del Código de Organización Judicial que "Todos los Tribunales, para dictar sentencia actuarán con el número total de sus miembros y sus decisiones deberán fundarse en la opinión coincidente de la mayoría de los mismos, aunque los motivos de dichas opiniones sean distintos". --------------------------------------

Por su lado, las Acordadas 11/30 y su modificatoria, la 17/41, que reglamenta la Feria Judicial, de ningún modo autorizan que los fallos dictados por un Tribunal de Apelación de Feria, puedan ser subscriptos por uno solo de sus integrantes actuando en nombre del órgano. ------------------------------------

Como se aprecia, no existen excepciones a las normas que disponen la conformación plural de los tribunales de alzada, lo cual, de admitirse, importaría no pocos riesgos y constituiría una medida imprudente. -----------------------------

Por los fundamentos expuestos y en concordancia con lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando en consecuencia la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 1, de fecha 3 de enero de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria de la Circunscripción Judicial de Itapúa. Las costas deberán ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto. --------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 420**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** ala acción de inconstitucionalidad deducida, declarando en consecuencia la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 1, de fecha 3 de enero de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria de la Circunscripción Judicial de Itapúa. ----------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SSB BANCO C/ ADJUDÍQUESE S.R.L. Y OTROS S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 1.999 - N° 940. ------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SSB Banco c/ Adjudíquese S.R.L. y otros s/ ejecución hipotecaria”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Adriano Acosta Leguizamón, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Angel Albrecht Azarini. -------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El señor Adriano Acosta Leguizamón, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 739, del 19 de agosto de 1999, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 623, del 10 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------

En virtud de la resolución dictada en primera instancia se resolvió rechazar un incidente de nulidad de actuaciones promovido por el señor Adriano Acosta Leguizamón. Dicha decisión fue confirmada en alzada. -------------------

El accionante, señor Acosta Leguizamón, era garante hipotecario en el juicio principal. El mismo sostiene que no fue notificado en debida forma de la promoción de la demanda por lo que no pudo ejercer su defensa. A criterio de los magistrados intervinientes, no era necesario incluir al señor Acosta en la primera parte del juicio ejecutivo, sino en la etapa de cumplimiento de la sentencia de remate, por lo que no puede considerarse que haya habido indefensión. -------------------------------------------

En el escrito de promoción de esta acción, el accionante repite los argumentos ya expuestos en las instancias ordinarias y sobre esta base solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los fallos impugnados. ------------------

Los fundamentos expuestos por el accionante no son suficientes para hacer lugar a esta acción de inconstitucionalidad. En efecto, los mismos ya han sido objeto de análisis y resolución por parte de los magistrados de las instancias ordinarias, los cuales han dictado sentencias razonablemente fundadas. En ellas se mencionan las disposiciones legales aplicadas, así como la doctrina y la jurisprudencia existentes en la materia, que sirven de apoyo y sustento a las decisiones adoptadas. -------------------

Aún en el supuesto de que tuviéramos algún reparo en relación con la forma en que los magistrados intervinientes interpretaron y aplicaron la ley en las resoluciones atacadas, no se justificaría que por esta vía se declarara la nulidad de las mismas, pues al no estar viciadas de arbitrariedad, constituyen actos judiciales válidos. No corresponde a la Corte Suprema actuar como un tribunal de tercera instancia en las circunstancias señaladas. ------------------------

Por otra parte, hay que considerar que, de hecho, el accionante ejerció su derecho a la defensa al ser estudiado el incidente de nulidad que planteó. --------

En mérito de las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. -----------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 419**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE PÁEZ ROTELA C/ ERIDAY-UTE Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.999 – Nº 922.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS DIEZ Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICENTE PÁEZ ROTELA C/ ERIDAY-UTE Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Carlos Luis Guggiari Bank y María Benigna Franco, en representación de Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyreta - Unión Transitoria de Empresas (Eriday-Ute). ------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyreta - Unión Transitoria de Empresas (Eriday - Ute) promueven acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 101 del 6 de diciembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo Segunda Sala en el expdte.: “**VICENTE PÁEZ ROTELA C/ ERIDAY-UTE Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.** -----------------------------------------

Que, el Tribunal de Apelación por la sentencia impugnada resolvió revocar con costas la sentencia apelada y en consecuencia condenar a la demandada Empresa Eriday-Ute a que abone al Sr. Vicente Páez Rotela la suma de Gs. 25.098.350 conforme al detalle consignado en el Acuerdo que precede. --

Que, el accionante manifiesta que la cuestionada sentencia es arbitraria e ilegal por cuanto que el Tribunal interviniente no fundó su resolución en la Ley aplicable dejando de lado el Art. 137 de la C. N. violando con ello el Art. 256 de la Carta Magna. Asimismo ha violado la disposición del Art. 9° de la C.N. y el 7° del Código Civil. Los fundamentos expuestos en apoyo de su pretensión jurídica se encuentran en el escrito que presenta. ------------------------------------

Que, examinado los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que los magistrados intervinientes han realizado un minucioso análisis de las cuestiones sometidas a su decisión aplicando la ley que rige la materia. -------------

Que, en el fallo cuestionado se puede apreciar que el mismo cuenta con fundamentos lógicos y coherentes resultado de una interpretación razonable. No se advierte ninguna violación de normas de orden constitucional. -----------------

Que, tampoco se comprueba visos de arbitrariedad. Para que ella sea viable el fallo debe contener una ausencia total de fundamentación legal o cuando los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso específico. ---

Que, cabe agregar a lo expuesto que el tema ha sido ampliamente debatido en las instancias ordinarias habiendo sido resuelto por los magistrados de las instancias anteriores de acuerdo a su leal saber y entender sin que se advierta en la resolución impugnada alguna transgresión de principios derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental. Esta Corte no puede volver a realizar una nueva labor interpretativa supliendo la ya efectuada por los jueces de las instancias ordinarias en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a criterios lógicos y razonables. No es Tribunal de Tercera Instancia. En esta vía de excepción solo corresponde verificar si se han transgredido normas constitucionales, circunstancia no comprobada en el caso de autos. ----------------

Que, en mérito a lo expuesto y en atención al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado la acción planteada debe ser rechazada por improcedente, con aplicación de costas a la parte vencida. ASÍ VOTO. --------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 418**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR, con costas,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERÓNIMO UGARTE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1.999 - N° 026. ----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS DIEZ Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERÓNIMO UGARTE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Matilde Fernández, en representación del Sr. Gerónimo Ugarte. ----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La Abog. Matilde Fernández, en representación del señor Gerónimo Ugarte, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 69 del 24 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, en los autos individualizados más arriba. -----------

En virtud del fallo impugnado, se resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez A-quo "en la parte que reconoce derechos por cobro de guaraníes en conceptos laborales a favor de Gerónimo Ugarte", y confirmarla en cuanto se refiere al señor Venancio Ramón González. Los magistrados intervinientes afirmaron que, de acuerdo con las probanzas de autos, no hubo despido injustificado del señor Ugarte, pues éste evidentemente estaba imposibilitado para trabajar debido a diversos problemas de salud, propios de su avanzada edad, motivo por el cual abandonó su trabajo. Entonces, concluyeron los juzgadores que lo que en realidad correspondía era que la Municipalidad y el señor Ugarte llegaran a algún acuerdo sobre la base del retiro voluntario del mismo. --------------------------------------------------------------------

La abogada representante del señor Ugarte se presenta a promover acción contra esta decisión judicial, argumentando como fundamento de su postura que la misma es arbitraria por prescindir de las pruebas aportadas por las partes y por resolver contra legem. --------------------------------------------------------------------

La lectura de los autos principales traídos a la vista, permite apreciar que la Municipalidad de Villarrica no demostró por los medios pertinentes que el señor Ugarte abandonó su empleo. En efecto, no presentó los recibos de pago de salario durante el tiempo en que el mismo estuvo de reposo por enfermedad, a fin de demostrar que no fue despedido; tampoco se agregó la intimación al reintegro al trabajo. Dados estos extremos, no se puede dar por cierto el abandono del trabajo por parte del señor Gerónimo Ugarte, máxime cuando se trata de un empleado con estabilidad especial. En estos casos la ley laboral ordena extremar las precauciones para justificar el despido del trabajador, al establecer que la existencia de alguna justa causa legal de despido imputada a éste, debe ser comprobada previamente (Art. 94). ------------------------------------

En conclusión, la sentencia dictada por el A-quem, cuestionada por esta vía, es arbitraria por apartarse de la ley aplicable, violando de este modo lo dispuesto en el artículo 256, 2° párrafo, de la Constitución, en el sentido de que las sentencias deben estar fundadas en la ley. ----------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la nulidad del punto N° 2 del Acuerdo y Sentencia N° 69, del 24 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, en los autos individualizados más arriba. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.-- -------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 417**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida, declarando la nulidad del punto N° 2 del Acuerdo y Sentencia N° 69, del 24 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, en los autos individualizados más arriba. -----------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERÓNIMO UGARTE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1.999 - N° 056. ----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS DIEZ Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERÓNIMO UGARTE Y OTROS C/ MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. César Figueredo, en representación de la Municipalidad de Villarrica. -----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. César Figueredo L., en representación de la Municipalidad de Villarrica, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 82 del 9 de junio de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 69 del 24 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. -----------------------

En virtud de la sentencia de primera instancia se hizo lugar a la demanda promovida por los señores Gerónimo Ugarte y Venancio Ramón González, contra la Municipalidad de Villarrica por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales, y, en consecuencia, se condenó a la demandada al pago de las sumas de dinero indicadas en la citada resolución judicial. El Tribunal de Apelación, por su parte, resolvió revocar la sentencia dictada por el Juez A-quo "en la parte que reconoce derechos por cobro de guaraníes en conceptos laborales a favor de Gerónimo Ugarte" (punto 2 de la parte resolutiva), y confirmarla en cuanto se refiere al señor Venancio Ramón González. -------------

El abogado representante de la Municipalidad de Villarrica se presentó a promover acción contra estas decisiones judiciales, argumentando que las mismas eran arbitrarias pues los magistrados intervinientes prescindieron de las pruebas aportadas por las partes, dieron como fundamento pautas de excesiva laxitud, y se arrogaron al fallar, el papel de legisladores. Asimismo sostuvo que se violó el derecho a la defensa en juicio de su mandante. -------------------------

Considero que no corresponde declarar la inconstitucionalidad de la sentencia de primera instancia. El Juez resolvió en forma razonable, dando a ambas partes la oportunidad de ofrecer sus pruebas y defender sus derechos y respetando las reglas del debido proceso. --------------------------------------------

Tampoco corresponde declarar la inconstitucionalidad del fallo dictado en alzada, en su integridad, como lo solicita la parte actora. Pero, a fin de guardar coherencia con lo resuelto en otra acción de inconstitucionalidad en que se impugnó esta misma resolución judicial (punto 2 de la parte resolutiva del Acuerdo y Sentencia N° 69/98), debe hacerse lugar parcialmente a la presente acción. -------------------------

La lectura de los autos principales traídos a la vista, permite apreciar que la Municipalidad de Villarrica no demostró por los medios pertinentes que el señor Ugarte abandonó su empleo. En efecto, no presentó los recibos de pago de salario durante el tiempo en que el mismo estuvo de reposo por enfermedad, a fin de demostrar que no fue despedido; tampoco se agregó la intimación al reintegro al trabajo. Dados estos extremos, no se puede dar por cierto el abandono del trabajo por parte del señor Gerónimo Ugarte, máxime cuando se trata de un empleado con estabilidad especial. En estos casos la ley laboral ordena extremar las precauciones para justificar el despido del trabajador, al establecer que la existencia de alguna justa causa legal de despido imputada a éste, debe ser comprobada previamente (Art. 94). ------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar parcialmente a la acción promovida, declarando la nulidad del punto 2 del Acuerdo y Sentencia N° 69, del 24 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, en los autos individualizados más arriba. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto. ----------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 416**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida, declarando la nulidad del punto 2 del Acuerdo y Sentencia N° 69, del 24 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Guairá y Caazapá, en los autos individualizados más arriba. ---------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO EXTERIOR S.A. C/ MARCIA BARRIOS GONZALEZ S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 951.------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS QUINCE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO EXTERIOR S.A. C/ MARCIA BARRIOS GONZALEZ S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Eustacio Ruiz Díaz.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Eustacio Ruiz Díaz, en representación dela señora Marcia Barrios González, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 274, del 4 de mayo de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 109, del 16 de noviembre de 1999, y el Acuerdo y Sentencia N° 124 del 22 de diciembre de 1999, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba.--------------------------------------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia se resolvió no rechazar las excepciones de pago parcial y espera opuestas por la demandada en el juicio principal, y, por ende, llevar adelante la ejecución promovida por el Banco Exterior S.A. Asimismo se declaró el ejercicio abusivo del derecho por parte de la demandada al promover las excepciones citadas más arriba, siendo las mismas notoriamente infundadas.----------------------------------------------------

Por el Acuerdo y Sentencia N° 109 se declararon desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la demandada, por no cumplir el escrito de fundamentación, con los requisitos exigidos por el Art. 419 del C.P.C. En virtud del Acuerdo y Sentencia N° 124, no se hizo lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la demandada en relación con el fallo mencionado precedentemente.---------------------

El accionante sostiene que todas las decisiones judiciales adoptadas por los magistrados de las instancias ordinarias son arbitrarias y han quebrantado el derecho a la defensa en juicio, la garantía de la igualdad de las partes y las reglas del debido proceso. Repite los mismos argumentos ya expuestos en las instancias ordinarias y termina solicitando que se haga lugar a esta acción de inconstitucionalidad y que, en consecuencia, se declare la nulidad de todas las resoluciones judiciales atacadas.------

Los fundamentos expuestos por el accionante no son suficientes para acoger una acción de inconstitucionalidad. En efecto, los mismos ya han sido objeto de análisis y resolución por parte de los magistrados de las instancias ordinarias, los cuales han dictado sentencias razonablemente fundadas. En ellas se mencionan las disposiciones legales aplicadas, así como la doctrina y la jurisprudencia existente en la materia, que sirve de apoyo y sustento a las decisiones adoptadas. No se han obviado pruebas decisivas para la resolución del conflicto y las mismas han sido valoradas de conformidad con los principios de la sana crítica.----------------------------

Aún en el supuesto de que tuviéramos algún reparo en relación con la forma en que los magistrados intervinientes interpretaron y aplicaron la ley en las resoluciones atacadas, no se justificaría la declaración de nulidad de las mismas por esta vía, pues al no estar viciadas de arbitrariedad, constituyen actos judiciales válidos.----------------

De todos modos, queda abierta a la demandada la posibilidad de defender sus derechos por la vía ordinaria, la cual permitirá mayor amplitud en el ofrecimiento y el diligenciamiento de las pruebas que tuviere.-----------------------

Por las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 415**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------- **IMPONER** costas a la parte vencida.-------------------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ AMADA EXELINA GONZALEZ RAMIREZ S/ PAGO POR CONSIGNACION”. AÑO: 1.999 – Nº 914.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS CATORCE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA C/ AMADA EXELINA GONZALEZ RAMIREZ S/ PAGO POR CONSIGNACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Bernardino Frutos. --------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abogado Juan Bernardino Frutos promueve acción de inconstitucionalidad en contra la S.D. N° 333 de fecha 23 de abril del 1.999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 143 de fecha 13 de diciembre de 1.999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala. -------------------------------------

Que, en su presentación manifiesta que las resoluciones atacadas “ son inconstitucionales por haberse apartado de la letra y del espíritu de la Constitución y de la Ley”, fundando sus pretensiones en lo dispuesto en los arts. 137 y 256 de la Constitución Nacional y en los arts. 15 del Código Procesal Civil y 9 del Código de Organización Judicial. ---------------------------------------

Que, corrido vista al Fiscal General del Estado de la presente acción este se pronuncio en los términos del Dictamen N° 462 de fecha 25 de abril de 2.000 en contra del progreso de la misma. ----------------------------------------------------

Que, examinando el principal, se observa, que en primera instancia se rechazó la demanda de pago por consignación planteada por la Entidad Binacional Yacyreta contra la Señora Edelina González Ramírez sobre un inmueble afectado por la construcción de la represa de Yacyreta que perteneciera a la demandada; y se hace lugar a la demanda reconvencional presentada por ésta en virtud de las pruebas aportadas en autos. Recurrida la resolución ante el Tribunal Superior, esta la confirma por los mismos fundamentos. -------------------------------------------------------------------

Que, de las constancias de autos que se tiene la vista observamos que los Juzgadores en ambas instancias, han realizado una labor valorativa y razonada de la pruebas aportadas al expediente, no observándose vicios ni violaciones de orden constitucional; es más, los fundamentos de la presente acción ya fueron expuestos en su oportunidad ante el Tribunal de Apelación. En reiterados fallos esta Corte viene sosteniendo que; *“ la pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a esta Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales. (C.S.J. - Ac. y Sen. N° 188 del 18 de Abril de 1.997)*.

Que, por las manifestaciones que anteceden voto por el rechazo de la presente acción, con costas. ------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 414**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos. --

**COSTAS**, a la perdidosa.---------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ GÓMEZ AGUERO Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ Y OTRO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.998 – Nº 743.-------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TRECE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ GÓMEZ AGUERO Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ Y OTRO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Walter Bastos Salmena. -------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Walter Bastos Salmena, en representación de la parte actora en los autos caratulados: “**JOSÉ GÓMEZ AGUERO Y OTROS C/ ENTIDAD BINACIONAL ITAIPÚ Y OTRO S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**; promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 220 del 14 de octubre de 1998 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala y la providencia de fecha 22 de setiembre de 1998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, Sría. N° 6. -------------------------------------------------------

Que, el Tribunal de Apelación por el interlocutorio cuestionado no hizo lugar a la queja por apelación denegada promovida por la parte actora. La providencia dictada por el Juez de Primera Instancia deniega el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 252 del 13 de agosto de 1998 por extemporáneo. -----------------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas violan el derecho a la defensa en juicio garantizada por el Art. 16 de la Constitución Nacional.

Que, examinadas la providencia dictada por el Juez y el fallo del Tribunal no se advierten en los mismos violación o transgresión de normas de orden constitucional. Los jueces intervinientes emitieron sus decisiones conforme a las constancias del juicio, aplicando la ley que rige la materia. Si el accionante no ha ejercido su derecho dentro del término establecido en la ley procesal laboral, es por causa imputable a él.

Que, es menester puntualizar que el tema sometido a decisión de esta Corte, es eminentemente procesal. La circunstancia señalada no amerita recurrir a esta vía de excepción con el propósito de volver a reexaminar cuestiones que son de competencia exclusiva de los magistrados de las instancias anteriores. No es Tribunal de Tercera Instancia. -------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expuestas ante la inexistencia de violaciones de principios, derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental en las resoluciones cuestionadas; y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción planteada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente, con aplicación de costas a la parte vencida. ES MI VOTO. --------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 413**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. ------------------------------------------------------------------------

**COSTAS**, a la parte vencida. ---------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CECILIA ARCE PERA Y OTROS C/ EUROPAR S.A. Y/O FERMIN DE ALARCON Y/O AGRO INDUSTRIAL CAAGUAZU S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO:1998– Nº 295.----------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS DOCE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CECILIA ARCE PERA Y OTROS C/ EUROPAR S.A. Y/O FERMIN DE ALARCON Y/O AGRO INDUSTRIAL CAAGUAZU S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Raúl E. Galarza y Sebastián Galván.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: 1- Los abogados Raúl E. Galarza y Sebastián Galván, se presentan ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 28 de fecha 23 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala por el cual se resolvió ANULAR la sentencia definitiva dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Segundo Turno, y NO HACER LUGAR a la demanda promovida por Cecilia Arce y otros contra Europar S.A. y/o Unión Atlántica y/o Agro Industrial Caaguazú S.R.L. por cobro de guaraníes en diversos conceptos.---------------------------------------

2- Los accionantes alegan la arbitrariedad de la resolución cuestionada. Sostiene que los magistrados han ignorado el acuerdo conciliatorio formalizado entre las partes, así como también la calidad de tercero coadyuvante del Banco Busaif S.A. a quien indebidamente le reconocieron la facultad de apelar y expresar agravios contra la sentencia de primera instancia.--------------------------------------

3- La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

Del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de la lectura de las mismas, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias arbitrarias. Por el contrario, los magistrados se han ajustado plenamente a los extremos fácticos y legales del caso, haciendo expresa mención de los mismos en sus respectivas resoluciones.--------------------------

La arbitrariedad, como señala Víctor De Santo, “*sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”* (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo II, p. 439). O, como expresa Lino Enrique Palacio “...*sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial ...”* (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, p. 195). De la opinión de los citados autores, surge claramente el criterio restrictivo con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad. Ello es así, para evitar introducir por su intermedio el estudio de cuestiones que, como las que se plantean en esta oportunidad, han sido debidamente debatidas en las instancias ordinarias.---------------

Por todas estas razones, y principalmente, por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 412**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.---------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SILVIO AMADO ROA C/ EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILO‑DUMEZ Y ASOC. PARA YACYRETA ‑ UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY- UTE) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 1999 No. 880.----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS ONCE.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a los veinte y dos días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**: CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, por ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SILVIO AMADO ROA C/ EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILO‑DUMEZ Y ASOC. PARA YACYRETÁ ‑ UNIÓN TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY -UTE) S/ COBRO DE** **GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Carlos L. Guggiari Banks y Maria Benigna Franco. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción contra la S.D. N° 223 del 3 de diciembre de 1998 y la N° 55 del 11 de mayo de 1999 dictadas por el Juez en lo Laboral del Segundo Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia N° 97 del 18 de noviembre de 1.999, dictadas por el Tribunal de Apelación Segunda Sala.-------------------------------------------

Que, fundamenta la acción instaurada en las disposiciones de los 13, 256 y 9 de la Constitución Nacional y el Art. 7° del Código Civil manifestando que en las resoluciones atacadas, los magistrados al dictar sus fallos violaron normas, principios y garantías constitucionales, resultando resoluciones, arbitrarias e ilegales.-----------------

Que corrida vista al Fiscal General del Estado este se pronuncio en contra del progreso de la presente acción en los términos del Dictamen Fiscal N° 456 de fecha 25 de abril del año 2000.--------------------------------------------------------

Que, atento al principal se aprecia que en primera instancia el Juzgado, hizo lugar con costas, a la demanda de cobro de guaraníes instaurada por el Señor Silvio Amado Roa Legal en contra de las Empresas Reunidas Impregilo‑ Dumez y Asociados para Yacyreta‑ Unión Transitoria de Empresas y luego por una aclaratoria se establece descontar del monto obligado a la demandante, la suma que ya fuera abonada a la demandada.-------------------------------------------

Que, recurrida la resolución por la perdidosa ante el Superior, el mismo la confirma, modificándola en el sentido de revocar la parte que dispone el pago de los salarios caídos, reduciendo el monto de la condena e impone las costas en el orden causado, en ambas instancias. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------

Que, del análisis de las resoluciones atacadas se concluye que los Juzgadores en ambas instancias han realizado un estudio acabado de las cuestiones sometidas a su consideración, aplicando las disposiciones legales que rigen la materia de acuerdo con su leal saber y entender, no observándose en las mismas viciosni violaciones de orden constitucional . ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------

Que, además, los fundamentos de esta acción ya fueron expuestos ante el Tribunal de Apelación en su oportunidad, por lo que avocarse a un nuevo estudio de los mismos sería utilizar este medio de excepción como un tribunal de tercera instancia, como en varias ocasiones lo ha sostenido esta Corte, por lo tanto, voto por el rechazo de la presente acción con costas. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 411**

Asunción, 22 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR con costas**, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.-------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

Expediente: **“CAMBIOS ALBERDI S.A. c/ Res. N° 1, Acta 124 del 27 de julio de 1995 y otras afectadas por el Banco Central del Paraguay”.--- -----------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de Agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“CAMBIOS ALBERDI S.A. c/ Res. N° 1, Acta 124 del 27 de julio de 1995 y otras afectadas por el Banco Central del Paraguay”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 14 de julio de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala .-----------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** El recurso de nulidad no fue fundamentado en esta Instancia en forma específica. Analizado de oficio, no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. En consecuencia corresponde desestimar este recurso.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 63 del 14 de julio de 1997 (fs. 299 al 304), resolvió *hacer lugar* a la presente demanda contencioso-administrativa deducida por la empresa **“CAMBIOS ALBERDI S.A. c/ Res. N° 1, Acta 124 del 27 de julio de 1995 y otras afectadas por el Banco Central del Paraguay”**, y en consecuencia **REVOCÓ** las resoluciones N° 1, Acta 124 del 27 de julio de 1995 y otras afectadas por el Banco Central del Paraguay, e **IMPUSO** las costas en el orden causado.------------------------

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, sostuvo, entre otros, al hacer lugar a la demanda que el recurso de reconsideración fue interpuesto en tiempo suficiente y hábil por la demandante. Y que, estando pendiente de substanciación el recurso administrativo el Banco Central del Paraguay inició la ejecución de sentencia de la respectiva liquidación de las multas, en la jurisdicción civil, por lo que la parte demandada opuso excepción de inhabilidad de título para enervar la ejecución misma y, paralelamente consideró que la ejecución judicial implicó el rechazo implícito del recurso administrativo hasta ese momento pendiente de resolución, motivo por el cual se presentó a deducir esta acción contencioso-administrativa dentro de los 18 días hábiles dispuesto por el Art. 107, último párrafo, de la Ley N° 489/96, Carta Orgánica del Banco Central del Paraguay. Más abajo el fallo menciona que la iniciación directa de la ejecución judicial, antes de resolver el recurso administrativo pendiente es actitud demostrativa de que la autoridad administrativa fatalmente rechazará en todos los casos los asuntos pendientes de resolución por lo que la instancia judicial fue correctamente habilitada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. Advierte además, que la autoridad administrativa no puede beneficiarse por su propia inacción (respecto de la falta de pronunciamiento). Expresa, igualmente la resolución que la causa estaba sobreseída definitivamente para la sumariada porque transcurrió el plazo de sesenta días previsto en la ley 489/95, Art. 104. Por último dice, con relación al fondo del asunto, que no fue dilucidado suficientemente si se trató de una operación de préstamo, pues la sola demora en entregar el producto del cambio al propietario no es causa suficiente como para considerar la operación como préstamo. Concluye diciendo que la causa fue sobreseída definitivamente en beneficio de la firma sumariada, hoy actora de la demanda; y, que desaparecida la causa principal, se borra la accesoria (multa).--------

Que, a fs. 309 al 322 los Abogados *Benigno M. López B. y José M. Mongelós A.,* en representación del Banco Central del Paraguay, presentan escrito de expresión de agravios. A fs. 324 al 332 la Abogada *Ruth Liliana Bareiro Ayala,*  en representación de ***CAMBIOS ALBERDI S.A.***, contesta traslado con respecto a la expresión de agravios. A fs. 333 la abogada de la parte demandante expresa agravios con respecto a la apelación interpuesta con relación a las costas. Y, a fs. 335 los Abogados de la parte demandada contestan el traslado que les fuera corrido del escrito de fundamentación de apelación de la demandante.--------------------------------

Que, esta demanda contencioso-administrativa fue iniciada por la firma **CAMBIOS ALBERDI S.A. c/ Res. N° 1, Acta 124 del 27 de julio de 1995 del Banco Central del Paraguay**, por la cual se impuso a la citada casa de cambios a pagar una multa de U$S 34.363,75 (DÓLARES AMERICANOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES CON SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS).----------------------------------------------------------------------------------

A fs. 6 y 7 de autos se halla agregada la Res. N° 214/95 de la Superintendencia de Bancos del Banco Central del Paraguay, por la cual se ordenó la realización de una inspección general a la empresa ***CAMBIOS ALBERDI S.A.***, designando inspectores y la comunicación efectuada a la firma. Los citados inspectores elaboraron en fecha 8 de mayo de 1995 un informe dirigido al Jefe de la División Contralor de Almacenes Generales de Depósito, Cooperativas de Ahorro y Crédito y Casas de Cambio, el cual refieren, entre otros, que: *“DE ACUERDO A LO VERIFICADO EN LAS PLANILLAS DE POSICIONES, SE CONSTATÓ QUE CON LOS CORRESPONSALES EN EL EXTERIOR MANTIENEN SALDOS DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1994 HASTA LA FECHA DE NUESTRA INSPECCIÓN (18 DE ABRIL DE 1995), SEGÚN EL INVENTARIO... POR EL TIEMPO TRANSCURRIDO, ESTO SE CONSTITUYE EN UN PRÉSTAMO.* Consignan luego la normativa; Res. N° 1, Acta N° 23 del 15 de febrero de 1989 del Directorio del Banco Central del Paraguay, que reglamenta la apertura y funcionamiento de las Casas de Cambio, que en su Art. 23 prohibe a las Casas de Cambio a contraer obligaciones de cualquier carácter con bancos y entidades financieras no bancarias del país y del exterior, salvo autorización del Directorio del B.C.P. (fs. 8 y 9).--------------------------------------------

Este hecho motivó la instrucción de un sumario administrativo, conforme a lo ordenado por Res. N° 5, Acta N° 87 del 5 de junio de 1995 del Directorio del Banco Central del Paraguay (fs. 60). Dicho sumario administrativo (fs. 95) fue realizado para averiguar y esclarecer las supuestas irregularidades denunciadas. A fs. 21 de autos consta la Res. N° 1, Acta 123 de fecha 27 de julio de 1995 del Directorio del Banco Central del Paraguay, que en su considerando consigna: “QUE LA IRREGULARIDAD DENUNCIADA HA SIDO CONSTATADA EN AUTOS, para resolver más abajo la aplicación de la multa ya referida. A fs. 20 consta la comunicación efectuada a la firma *CAMBIOS ALBERDI*  de la Res. N° 1, Acta 124 del 27 de julio de 1995.--------------------------------------------------------------------------

Esta resolución no fue consentida por la firma *CAMBIOS ALBERDI,* y ello lo demuestra la nota que en fecha 3 de agosto de 1995, de fs. 22 y 29 dirigida por la institución al Secretario General del B.C.P. dentro del plazo de cinco días previsto en la Ley (Art. 56, Ley N° 41/73) General de bancos y de otras entidades financieras), y consta la notificación obrante a fs. 23, que lleva fecha 6 de julio de 1996 por la cual se comunica a *CAMBIOS ALBERDI,* la iniciación del juicio de ejecución de sentencia en la jurisdicción civil, para el pago de la multa.---------------------------------

En esta instancia el demandado sostiene que la demanda es extemporánea; y, que contra la misma no se ha interpuesto recurso alguno, diciendo además que corresponde la aplicación del art. 40 de la Constitución Nacional.------------------------

En efecto, se debe puntualizar que la demanda fue interpuesta en tiempo oportuno, en fecha 4 de julio de 1996 a las 8:50 horas (fs. 56). El agraviado (hoy demandante) había presentado la nota de fecha 3 de agosto de 1995 (fs. 22), por la cual hizo saber a la autoridad administrativa su disconformidad con respecto a la condena de multa que se le impuso. Sin embargo, el Banco Central del Paraguay no se pronunció sobre dicha presentación e inició el juicio de ejecución de sentencia.----

El A-quo equivocó al mencionar la fecha de iniciación del juicio de Ejecución de Sentencia, pues mencionó en el fallo que fue el 20 de marzo de 1996, cuando en realidad el cargo dice: 20 de mayo de 1996, conforme se constata a fs. 40 vlto. De todas maneras, *Cambios Alberdi* recién tomó conocimiento de que el Banco Central del Paraguay le inició la demanda de ejecución de sentencia en fecha 6 de junio de 1996, oportunidad en que fue notificado (fs. 23). Ese día era jueves, y a partir del día viernes 7 de junio de 1996 comenzó a transcurrir el plazo de 18 días previsto en la Ley N° 489/95, Art.107 para promover la demanda contencioso-administrativa. La iniciación del juicio mencionado evidentemente ponía de manifiesto el temperamento de la autoridad administrativa con respecto al asunto, y debe tomarse como respuesta a la nota de fecha 3 de agosto de 1995 (Recurso de Reconsideración).---------------------------------------------------------------------------------

El informalismo rige en materia administrativa por lo cual el escrito presentado en fecha 3 de agosto de 1995 por *Cambios Alberdi S.A.* evidencia la intención de impugnar la resolución por lo que las autoridades administrativas debieron darle el trámite correspondiente y una vez revisada la misma emitir un nuevo acto administrativo expresando su postura, pero no puede pretender beneficiarse con su inacción y/o desidia al no fallar en forma expresa sobre la cuestión recurrida por el administrado, invocando lo preceptuado por la Constitución Nacional (art. 40) y por la ley, siendo que esto solamente puede ser invocado por el administrado y no por el administrador, de acuerdo a la jurisprudencia sentada en nuestros tribunales.-------------------------------------------------------------------------------

Coincido con el fallo en estudio, en el sentido de que el silencio de la administración es un hecho ilícito que no lo puede beneficiar. Además, la Constitución Nacional, en dicho artículo 40 perfectamente señala que su aplicación está sujeta a una ley reglamentaria, y en consecuencia, debe interpretársela en conjunto con la ley marco que rige la materia.-----------------------------------------------

Pero el Tribunal incurre en un error al entender que el Art. 103 en su última parte dispone que “el directorio del ente debe dictar resolución sobre ***el recurso*** dentro de los sesenta días siguientes a la providencia de autos” (sic). Esa norma se refiere a que la resolución final será dictada en dicho plazo. Y la misma constituye el objeto de esta demanda (Res. N° 1 del 27 de julio de 1995). Entonces, sus razonamientos con respecto a la consecuencia prevista en el Art. 104 son inexactas pues el acto administrativo que contiene la sanción (multa) existe. En síntesis, la consecuencia no es el sobreseimiento del sumario, que si se hubiese dado si no se dictaba la sanción (acto final).--------------------------------------------------------

Lo que se aplica aquí es el art. 107 de la misma ley y como ya señalara la acción fue efectuada en tiempo oportuno, en fecha 4 de julio de 1995, a las 8:50 horas.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Entrando al fondo del asunto, comparto plenamente con lo sostenido por el Tribunal. No puede concluirse con pruebas fehacientes que se trate de una operación de préstamo la realizada por *Cambios Alberdi.* El Banco Central del Paraguay basamenta su acusación en los estados contables sin arrimar otras pruebas. Al tratarse de montos importantes del pasivo, debió existir un dictamen de los auditores externos, y/o informes completos realizados por los inspectores del B.C.P. comisionados para el efecto, quienes no han arrimado ningún documento que pueda ser utilizado como elemento de cargo, para sostener lo expresado por la hipótesis del B.C.P., a pesar de que estén expresados como tal en los estados contables de la empresa.-------------------------------------------------------------------------------------------

El propio demandado al expresar agravios en esta Instancia sostiene, entre otros, a fs. 320 de autos: ***“... Y si la registraba directamente como préstamo, CAMBIOS ALBERDI se hubiera autodenunciado, pero apelo a un truco contable en el cual es casi imposible determinar tasas pactadas y las garantías que se mencionan son colaterales que se pueden exponer fuera del balance y no detectables en una auditoría contable...”***. En otras palabras, admite que no existe comprobación de cuanto sostiene la acusación.----------------------------------------------

Además, el Banco Central del Paraguay, no circularizó a *LABASKY TURISMO y HOLLIDAYS CAMBIOS* y muchos menos constan cartas de aceptación de estos de ser acreedores de ***CAMBIOS ALBERDI***. No existe ni se verifica con documentos la deuda. Distinto hubiese sido si el B.C.P. por medio de sus inspectores comisionados hallaban la documentación que instrumentaba la deuda, como ser pagaré, cheque, o cualquier otro instrumento en donde se reconozca la obligación. Todo ello debe beneficiar al administrado.---------------------------------------------------

En cuanto al ofrecimiento de pago efectuado por **CAMBIOS ALBERDI** (fs. 123), ello es perfectamente comprensible y no implica una aceptación de los hechos; ya que el B.C.P., al no aprobar su actividad, puede retirarle la licencia para operar como Casa de Cambio. Además, es de fecha posterior al recurso de reconsideración planteado.---------------------------------------------------------

En cuanto a las costas que fuera apelada por la actora, considero que deben ser soportadas en el orden causado, por tratarse de una cuestión poco frecuente y además porque requiere de interpretación de disposiciones legales.----------------------

Por todo lo dicho, VOTO POR LA CONFIRMATORIA del fallo en estudio en todas sus partes.----------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 432**

Asunción, 22 de Agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.--------------------------------------------

**CONFIRMAR** en todos sus términos el Acuerdo y Sentencia Nº 63 de fecha 14 de julio de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala .----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------------**ANÓTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "LORENZA BENITEZ VDA. DE ARMELE C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS DIEZ** ~ ­

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ** **GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Lorenza Benítez Vda. de Armele c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Lorenza Benítez Vda. de Armele.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Lorenza Benítez Vda. de Armele, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 200O, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que ; hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas den ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.-------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 410**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será trasferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No. 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al articulo 555 del C.P.C----

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-----------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "FRANCISCA IRRAZABAL VDA. DE CORRALES C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNANDEZ** **GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA,** miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: “Francisca Irrazabal Vda. de Corrales c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Francisca Irrazabal Vda. de Corrales.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Francisca Irrazabal Vda. de Corrales, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción Carné de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".---------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".----------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son‑ inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.-------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 409**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del art. 58 en la parte que dice “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la guerra del chaco, de la ley No.1534 de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs.1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.------------------------------

**ANOTAR**, y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CELSA ORTIZ VDA. DE LEÓN C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ** **GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Celsa Ortiz Vda. de León c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Celsa Ortiz Vda. de León.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.------------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Fines Martínez, en nombre y representación de la Sra. Celsa Ortiz Vda. de León, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales 1as pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco.----------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 200O, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados alas viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiaran con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco",de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.----------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:---------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 408**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E** :

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No. 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C

**IMPONER** las costas en el orden causado.--------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.---------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALD EN EL JUICIO: "GORGONIA ACOSTA VDA. DE GONZÁLEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000.----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCTENTOS SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ** **GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Gorgonia Acosta Vda. de González c/ Ley** N° **1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Gorgonia Acosta Vda. de González.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Gorgonia Acosta Vda. de González, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programa del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".------------------------------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".---

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-----------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas den ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.--------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 407**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad a artículo 555 del C.P.C.

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ROSALDA. ESTELVINA HEINICHEN VDA. DE AGUIRRE C/ LEY N° 1534 DEL 17 DE DICIEMBRE DE 1999.----------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS SEIS.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNANDEZ** **GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Rosalda Estelvina Heinichen Vda. de Aguirre c/ Ley N° 1534 del 17 de diciembre de 1999", a fin** de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Rosalba Estelvina Heinichen Vda. de Aguirre.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Rosalda Estelvina Heinichen Vda. de Aguirre, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 17 de diciembre, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".------------------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 700.000 (setecientos mil " guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de .1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y, lisiados de la Guerra del Chaco".--------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión, que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 17 de diciembre de 1999, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/99. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/99. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Es mi voto.-

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos .-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 406**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la guerra del Chaco”, de la Ley No. 1534, de fecha 17 de diciembre de 1999, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C

**IMPONER** las costas a la parte vencida.--------------------------------------

**REGULAR l**os honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.------------------------------ **ANOTAR** registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIANA GARCIA VDA. DE MALDONADO E/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNANDEZ** **GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Juliana García Vda. de Maldonado c/ Ley N°1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Juliana García Vda. de Maldonado.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Juliana García Vda. de Maldonado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".----------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Artículo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos. con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viadas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viadas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 405**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No. 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.---

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.-

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISTINO QUIÑONEZ VILLAGRA C/ LEY N° 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, LEY N° 1382/99 QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION EJERCICIO FISCAL 1999”. AÑO: 1999– Nº 242.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISTINO QUIÑONEZ VILLAGRA C/ LEY N° 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL, LEY N° 1382/99 QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION EJERCICIO FISCAL 1999”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Cristino Quiñónez Villagra, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Cristino Quiñónez Villagra, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del art. 76 de la Ley N° 222/93 “ORGANICA DE LA POLICÍA NACIONAL”, art. 40 de la Ley N° 1382/99 “QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 1.999”, y el art. 31 del Decreto 1.720/99 por el cual se reglamenta la Ley N° 1.382/99 “QUE APRUEBA LOS PROGRAMAS DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 1999”.--------------------------------------------------------------

1. El primero de los artículos impugnados establece “La liquidación y el pago del haber de retiro se harán efectivos desde la fecha del Decreto que da por terminado el servicio y estarán sujetos a las previsiones del Presupuesto General de la Nación, equiparándose a los sueldos de los del servicio activo”. Los otros artículos “El Ministerio de Hacienda abonará haberes atrasados en concepto de Sueldo, Jubilación, Pensión, Haber de Retiro a sus Titulares y Herederos hasta un ejercicio vencido, reclamado y justificado. El ejercicio de este derecho estará sujeto a la tramitación que establezca el Ministerio de Hacienda y conforme a la asignación presupuestaria para su efectivización. Los beneficios económicos al heredero se liquidaran desde el siguiente mes de producirse el deceso del veterano de la Guerra del Chaco y se le abonará a los noventa días de iniciada la gestión, y la acción para solicitarse es imprescriptible” (art. 40 Ley N° 1.382/99); “A los efectos previstos en el artículo 40 de la Ley N° 1.382/99, se entenderá por hasta un ejercicio vencido, lo correspondiente al ejercicio 1998” (art. 31 del Decreto N° 1.720/99).--------------------------------------------------
2. El accionante alega que estos artículos transgreden a su vez los artículos 40, 45 y 103 de la Constitución Nacional. Fundamenta esta afirmación diciendo que han quedado impagos nueve años de haberes jubilatorios correspondientes a los años 1.998 hasta el año 1.997. Manifiesta que “...lo agraviante a mi parte de los artículos cuya inconstitucionalidad solicito por la presente acción es el hecho de que me priva de la posibilidad de efectivilizar en forma total y definitiva todos mis haberes atrasados, que a la fecha están impagos por nueve (9) años consecutivos ya que, si me vería obligado a cumplir estrictamente lo que ellas disponen, supuestamente tendría que esperar la ley que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2.000 para que se provisionen los fondos y así procedan al pago de mis haberes correspondientes al año 1.997, con la Ley del 2001, para que me paguen los haberes de 1996, y así sucesivamente durante 9 largos años...”.-------------------------------------
3. La presente acción debe ser rechazada. No estamos ante una cuestión constitucional que merezca el reparo de esta Corte. El estudio de las cuestiones sometidas a esta Sala son revisadas con un criterio particularmente restringido a fin de evitar introducir por su intermedio el estudio de cuestiones ajenas a esta instancia constitucional. En el presente caso, se utiliza esta vía para obtener el pago atrasado de haberes jubilatorios de nueve años, cuestión eminentemente administrativa que debe ser resuelta en las instancias respectivas. El accionante tiene derecho a cobrar haberes jubilatorios, cuestión no debatida en esta oportunidad y que ya fue discutida ante esta Corte, pero el mecanismo de cobro de dichos haberes no puede ser solucionado por medio de una acción de inconstitucionalidad. De hacerlo estaríamos obviando otros remedios procesales y nos estaríamos involucrando en debates que en nada competen a esta Sala. Por tanto atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------------------

A su turno el Dr. **LEZCANO CLAUDE** dijo: Se ha reconocido al Señor Cristino Quiñónez Villagra el derecho a percibir haberes de retiro en mérito a los años de servicios prestados en la Policía Nacional. Igualmente, en el expediente consta el reconocimiento de la existencia de haberes atrasados, cuyo monto no corresponde determinar por esta vía, que deben ser percibidos por el accionante.-------

La cuestión no se refiere, pues, a los aspectos mencionados precedentemente. El problema consiste en la forma en que los haberes atrasados deben ser abonados, de acuerdo con lo dispuesto en las leyes pertinentes.---------

En cuanto al Art. 76 de la Ley N° 222/93, “Orgánica de la Policía Nacional”, creemos que no existe ninguna violación de preceptos constitucionales, pues en un Estado de Derecho, entre otras cosas la liquidación y el pago de haberes de retiro no puede hacerse sino de acuerdo con “las previsiones del Presupuesto General de la Nación”.-----------------------------------

Ahora bien, la limitación del pago de haberes de retiro atrasados “hasta un ejercicio vencido” (establecida en el Art. 40 de la Ley N° 1382/99) y la especificación de que dicha expresión debe entenderse como “lo correspondiente al ejercicio 1998” (establecida en el Art. 31 del Decreto N° 1720/99), ofrecen dudas en cuanto a su constitucionalidad.--------------------------

El accionante alega la violación del Art. 103 CN (Del régimen de jubilaciones). Creemos que, dadas la circunstancia descriptas más arriba, tal conculcación se da por que la retención de haberes cuyo adeudamiento está reconocido, resulta indebida en injusta sí queda sujeta a la periodicidad de pago prevista en las disposiciones legales cuestionadas.-------------------------------------

Creemos que no se trata de una cuestión meramente administrativa pues el obstáculo referente al pago de haberes de retiro atrasado está dado por disposiciones legales que consideramos inconstitucionales y cuya modificación no puede producirse en instancias administrativas.------------------------------------

En conclusión, sobre la base de los fundamentos expuestos precedentemente y en coindicencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad, al caso concreto, del Art. 40 de la Ley N° 1382/99 en cuanto limita el pago de haberes de retiro atrasados “hasta un ejercicio vencido”, y la del Art. 31 del Decreto N° 1720/99. Es mi voto.----------------------

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 404**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 40 de la Ley N° 1382/99 en cuanto limita el pago de haberes de retiro atrasados “hasta un ejercicio vencido”, y la del Art. 31 del Decreto N° 1720/99, con relación al accionante.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROMOVIDA POR CRIO. PRINC. (SR) JUAN DE DIOS VILLAGRA SALCEDO Y OTROS C/ 1° PARTE DEL ART. 11, ANEXO II, DE LA LEY N° 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL Y CONTRA LA LEY N° 525/94”. AÑO: 2000– Nº 178.------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROMOVIDA POR CRIO. PRINC. (SR) JUAN DE DIOS VILLAGRA SALCEDO Y OTROS C/ 1° PARTE DEL ART. 11, ANEXO II, DE LA LEY N° 222/93 ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL Y CONTRA LA LEY N° 525/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis Estigarribia Villalba.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Luis Estigarribia Villalba, en representación de varios Oficiales Superiores en situación de retiro de la Policía Nacional, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra el artículo 11, Título XIV “*De las disposiciones Transitorias y Finales”,* Capítulo Único, Anexo II, de la Ley No 222/93 “*Orgánica de la Policía Nacional”,* y contra la Ley N° 525/94 “*Que aprueba los programas del Presupuesto General de Gastos de la Nación para el ejercicio fiscal Año 1995”*.------

El accionante alega la violación de los artículos 14 y 46 de la Constitución Nacional. Sostiene que sus mandantes han pasado a retiro con los derechos y privilegios de quienes ostentaban el lugar inmediatamente anterior a la máxima jerarquía habiendo quedado relegados al cuarto lugar como consecuencia de las modificaciones introducidas por la Ley N° 222/93. Señala que *“esta situación no sólo produce una degradación jerárquica, sino que además les impide gozar del haber establecido para los Comisarios Generales Inspectores...”*.-------------

El caso planteado en la presente oportunidad es exactamente igual a los resueltos por esta Corte en numerosos Acuerdos y Sentencias. Entre ellos, se puede mencionar el Acuerdo y Sentencia N° 58 de fecha 21 de febrero de 1997 en el cual el Ministro Preopinante manifestaba: *“Es obvio, por tanto, que bajo ningún punto de vista puede admitirse la hipótesis de que por el hecho de cambiarse la nomenclatura de los cargos, cualquier persona resulte menoscabada en los justos derechos ganados, en acatamiento estricto de la ley, por los años de servicios prestados. Tanto más que también la propia ley, está asegurando al personal pasivo igualdad de derechos con el personal activo. ...Habiéndose acreditado la antigüedad requerida para gozar de los beneficios del haber de retiro, es obvio que ellos deben mantenerse en una situación de igualdad con las retribuciones que goza el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de los grados”*. En igual sentido se ha pronunciado la Sala Constitucional en los Acuerdos y Sentencias N° 63 de fecha 21 de febrero de 1997, N° 315 de fecha 16 de setiembre de 1998, N° 208 de fecha 28 de julio de 1998, entre otros.---------------------------------------------------

De acuerdo a la jurisprudencia señalada, se puede concluir que las normas legales impugnadas violan los principios constitucionales de irretroactividad e igualdad consagrados en los artículos 14 y 46 respectivamente. En efecto, la aplicación retroactiva de la Ley 222/93 no hace sino menoscabar derechos adquiridos de los actores de acuerdo a ley anterior por los años de servicio prestados. Los mismos se jubilaron con la asignación correspondiente a la de Comisario Principal no pudiendo ahora pasar a percibir una asignación menor por un simple cambio en la denominación de los grados.-----------------------------

Por tanto, siguiendo el mismo criterio de los casos anteriores, y sobre la base de los mismos fundamentos jurídicos, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicable el artículo 11 del Título XIV “De las disposiciones transitorias y finales”, Capítulo Único, de la Ley 222/93 en relación con los Comisarios Principales (S.R.), Sres. Juan de Dios Villagra Salcedo, Francisco Andino Ortiz, Aníbal Moisés Ozcariz Peña, Julio Secundino Acosta Garay, José Mercedes Zárate Romero, Bartolomé Báez Vera y Próspero Eladio Centurión Núñez, así como la Ley N° 525/94, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen los derechos de los accionantes. Así voto.------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 403**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar inaplicable el artículo 11 del Título XIV “De las disposiciones transitorias y finales”, Capítulo Único, de la Ley 222/93 en relación con los Comisarios Principales (S.R.), Sres. Juan de Dios Villagra Salcedo, Francisco Andino Ortiz, Aníbal Moisés Ozcariz Peña, Julio Secundino Acosta Garay, José Mercedes Zárate Romero, Bartolomé Báez Vera y Próspero Eladio Centurión Núñez, así como la Ley N° 525/94, en las partes que se refieren a las asignaciones de la Policía Nacional y en cuanto lesionen los derechos de los accionantes.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DE LA CRUZ GOMEZ VDA. DE MEZA C/ LEYES N° 828 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995, N° 1019 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1996 Y N° 1227/97 Y LA RESOLUCION N° 665 DEL 14 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA ”. AÑO: 1998– Nº 360.-------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA DE LA CRUZ GOMEZ VDA. DE MEZA C/ LEYES N° 828 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995, N° 1019 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1996 Y N° 1227/97 Y LA RESOLUCION N° 665 DEL 14 DE MAYO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Ab. Alicia Funes Martínez.-- -------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que, se presenta ante esta Corte la Abog. Alicia Funes Martínez a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 604 de fecha 12 de noviembre de 1999 manifestando que en el mismo se ha omitido el pronunciamiento sobre las costas.-----

Que, de la lectura de la resolución objeto del recurso, surge que, efectivamente, debido a un error involuntario, se ha omitido un pronunciamiento sobre dicho punto.-

Que, corresponde por tanto pronunciarse al respecto y, en consecuencia, imponer las costas en el orden causado, de conformidad con el artículo 198 del C.P.C. Así voto.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 402**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia imponer las costas en el orden causado.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LA LEY N° 1229/98 “QUE DECLARA RUTA DEPARTAMENTAL Y EXPROPIA TIERRAS AFECTADAS POR LA CONSTRUCCION DE LA RUTA ITAIPYTE-PUERTO INDIO, DEL DISTRITO DE HERNANDARIAS, DPTO. DE ALTO PARANA” (PRESENTADA POR OTTO FRANCISCO FARBER Y OTROS)”. AÑO: 1998– Nº 456.-----------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “CONTRA LA LEY N° 1229/98 “QUE DECLARA RUTA DEPARTAMENTAL Y EXPROPIA TIERRAS AFECTADAS POR LA CONSTRUCCION DE LA RUTA ITAIPYTE-PUERTO INDIO, DEL DISTRITO DE HERNANDARIAS, DPTO. DE ALTO PARANA” (PRESENTADA POR OTTO FRANCISCO FARBER Y OTROS)”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Augusto R. Ruiz Díaz.-------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Augusto R. Ruiz Díaz, en representación de los Sres. Otto Francisco Farber, Wilson Ce, Lauri Scherer e Ivalino Pressi, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley 1229/98 “*Que declara ruta departamental y expropia tierras afectadas por la construcción de la Ruta Itaipyte-Puerto Indio, ubicadas en el Distrito de Hernandarias, hoy San Alberto, Departamento de Alto Paraná, por causa de utilidad pública”*.-------------------------------------------

El representante convencional de los propietarios afectados por la citada ley, sostiene que la misma viola el artículo 109 de la Constitución Nacional pues no existe causa de utilidad pública. También alega la violación del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio pues considera que sus mandantes debieron haber sido escuchados previamente a fin de poder presentar sus objeciones al Congreso. Además, hace alusión a la escasa viabilidad de la ley por razones técnicas, a la intención discriminatoria que encubre a la misma, a la prevalencia de intereses particulares y a otras cuestiones que no hacen al objetivo principal de esta acción, cual es, el de verificar si la ley expropiatoria viola alguna norma constitucional.-------

El artículo 109 de la Constitución Nacional establece: “*Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y límites serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos.------------------*

*La propiedad privada es inviolable.-----------------------------------------------------*

*Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para la expropiación a establecerse por ley”*.----

Del texto constitucional surgen los presupuestos que deben darse para la expropiación: causa de utilidad pública o interés social, y la garantía del previo pago indemnizatorio. Ambos supuestos están dados en la ley impugnada. En efecto, el artículo segundo establece la causa de utilidad pública, sin que esta Corte pueda realizar ninguna apreciación respecto de dicha calificación. Es el Poder Legislativo, el que, de acuerdo a las facultades conferidas por la propia Constitución establece los casos en que existe causa de utilidad pública. El artículo 109 de la Constitución establece además que la ley expropiatoria debe garantizar el pago previo de una justa indemnización, y ese es el sentido del artículo séptimo de la ley 1229/98. En estas circunstancias, no es posible considerarla inconstitucional.---------------------------------

Respecto a la posibilidad de cuestionar la calificación de “utilidad pública o interés social”, declarada por el Congreso, cabe recordar el criterio que ha venido sentando esta Corte en varios pronunciamientos: “*En cuanto a la ¨causa de utilidad pública o interés social¨, la misma debe ser “determinada en cada caso por la ley¨(artículo 109) y como el dictamiento de ésta es facultad del Congreso, resulta que corresponde a las cámaras legislativas decidir si existe o no ¨causa de utilidad pública o interés social¨ que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad.------------------------*

*La decisión que adopte el Congreso se habrá de basar en hechos concretos que generen esa ¨causa de utilidad pública o interés social¨ de que habla la Ley Suprema, y que lleven a los legisladores al convencimiento de que debe procederse a la expropiación. El Congreso tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la ¨causa de utilidad o interés social¨ realmente existe y es de tal evergadura que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos.------------------*

*Como se afirmó más arriba, la facultad de expropiación es privativa del órgano legislativo, y de la declaración de la ¨utilidad pública¨ o del ¨interés social¨, sólo podría ser cuestionada en sede judicial cuando la arbitrariedad fuera clara y evidente.---------------------------------------------------------------------*

*En el presente, caso no se aprecia una arbitrariedad evidente en la calificación de la utilidad pública, realizada por el Congreso, por lo que no corresponde una revisión en ésta instancia, por la vía de inconstitucionalidad” (CS, Asunción, 22, abril, 1999, Ac. y Sent. N°162)*.------------------------------------

En cuanto a la supuesta violación del derecho a la defensa, existe también un profuso material jurisprudencial en el que se destaca que “*...el procedimiento para la sanción de una ley de expropiación es el mismo que se sigue para la sanción de cualquier otra ley. En tal procedimiento no está previsto como paso necesario e ineludible, el dar intervención a los que resultarán afectados por la futura ley, para que ejerzan la defensa de sus intereses o para que expresen su parecer. Todo esto sin perjuicio del derecho de peticionar a las autoridades que tiene cualquier persona, y del derecho de los congresistas a recabar cuanto información consideren de utilidad”*. (CS, Asunción, abril, 24, 1997 Ac. y Sent. N° 210).----------------------------

Por tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, y conforme a la abundante jurisprudencia existente en la materia, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 401**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL PERITO LIC. CARLOS CUEVAS CHAMORRO, EN EL JUICIO: BLANCA TERESA PERALTA DE CABALLERO Y ANIBAL CARMELO CABALLERO PARADEDA S/ CONVOCATORIA DE ACREEDORES”. AÑO: 1999– Nº 642.------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL PERITO LIC. CARLOS CUEVAS CHAMORRO, EN EL JUICIO: BLANCA TERESA PERALTA DE CABALLERO Y ANIBAL CARMELO CABALLERO PARADEDA S/ CONVOCATORIA DE ACREEDORES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Justo Pastor R. Valiente.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Justo Pastor R. Valiente Benítez y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 459 de fecha 29 de diciembre de 1998 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el A.I. N° 134 de fecha 31 de agosto de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial.---------------------------------------------- La resolución que primero se impugna resolvió regular los honorarios profesionales del Lic. Carlos Cuevas Chamorro, perito contable y tasador, por los trabajos realizados en el juicio “Blanca Teresa Peralta de Caballero y Aníbal Carmelo Caballero Paradeda s/ convocatoria de acreedores”, dejándolos fijados en la suma de Gs. 4.549.200. En segunda instancia, por el fallo también impugnado, se confirmó la resolución del inferior.----------------

1. El actor de esta acción sostiene que los fallos dictados son arbitrarios y violatorios del art. 256 porque se encuentran fundados en la Ley N° 1376/88 que regula el trabajo de los abogados y procuradores y no el de los peritos tasadores y contables. Estos tiene su propia regulación legal. Argumenta en este sentido que “...*se ha ignorado y además suplantado peligrosamente la Ley N° 1.135 que reglamenta el ejercicio de la profesión de peritos mercantiles o contadores públicos por otra ley (la N° 1376/88 de Honorarios a Abogados y Procuradores)*...”.-----------------------------------------------------
2. La acción debe prosperar. Los honorarios en cuestión fueron regulados por los trabajos realizados por el perito en un proceso concursal. Pero los fallos que se someten a estudio se sustentan en el art. 53 de la Ley N° 1376/88 de “Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores”. El vicio de inconstitucionalidad que invalida la resolución recurrida consiste en el apartamiento de la ley claramente aplicable al caso (art. 5° de la Ley 1135/30), transgrediendo en consecuencia el art. 256 de la Constitución Nacional. Si bien los montos regulados podrían llegar a ser los mismos si se aplicara una ley u otra, la Corte no puede convalidar dicha aplicación pues daría cabida en el futuro a la utilización de una ley que no corresponde al caso, y además, que da al magistrado un margen de discrecionalidad inferior al previsto en el artículo 5to de la Ley 1135/30. En este orden de consideraciones, voto por hacer lugar a la presente acción.------------------
3. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 400**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 459 de fecha 29 de diciembre de 1998 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Concepción y contra el A.I. N° 134 de fecha 31 de agosto de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial.---

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIO PINTOS MARECO S/ ABIGEATO EN SAPUCAI”. AÑO: 1.996 - N° 881. ----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIO PINTOS MARECO S/ ABIGEATO EN SAPUCAI”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Félix E. González Nuñez, en representación de Porfirio Pintos Mareco. -------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Félix Enrique González Nuñez, en representación del encausado Porfirio Pintos Mareco, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 491, de fecha 11 de octubre de 1996, el A.I. N° 495 de fecha 14 de octubre de 1996, dictados por el Juzgado de Instrucción en lo Criminal de la Ciudad de Paraguarí, y el A.I. N° 486 de fecha 14 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital, en los autos individualizados más arriba. ---------------------

Manifiesta el accionante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias e inconstitucionales por que fueron emitidas conculcando derechos, garantías y principios consagrados en la Ley Suprema, tales como los referentes a la libertad y la seguridad de las personas, la detención y el arresto, los derechos procesales y la defensa en juicio. Los agravios expuestos como fundamento de su pretensión guardan relación con diligencias previas llevadas a cabo antes de la instrucción del sumario, y la prisión decretada sobre su persona, que a su criterio se hallan viciadas de nulidad por transgredir normas legales de procedimiento. -------------------------------------------

Del análisis de la cuestión sometida a consideración de esta Corte, surge que por medio del A.I. N° 491/96, el Juez Inferior revocó por contrario imperio el señalamiento de una audiencia indagatoria y resolvió instruir sumario y practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento del hecho ilícito denunciado. En ello no se advierte conculcación de normas de rango constitucional, por cuanto que por medio de dicho acto judicial fue subsanada la omisión de algunas solemnidades procesales, pretendiendo someter al encausado por la vía procesal pertinente, a fin de que pueda ejercer su derecho a la defensa. ----------------------------------------------------

En cuanto al auto de prisión decretado con posterioridad a su declaración indagatoria, y su confirmación por el tribunal superior, cabe señalar que esto es consecuencia de las diligencias procesales llevadas a cabo para el esclarecimiento del hecho ilícito imputado al procesado, conforme a las disposiciones legales que regulan la materia. Esa forma de resolver tampoco revela conculcación de derechos, principios o garantías consagrados en nuestra Ley Fundamental. -------------------------

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto. -------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 399**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ LIZ ROSSANA ARMOA ALCARAZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 1.999 - N° 681. -----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios c/ Liz Rossana Armoa Alcaraz s/ ejecución hipotecaria”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señorita Liz Rossana Armoa Alcaraz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de la Abog. Violeta Melgarejo S. ----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La señorita Liz Rossana Armoa Alcaraz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1140, del 30 de diciembre de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 56, del 8 de septiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba. ----------------

En virtud de la resolución dictada en primera instancia se resolvió rechazar las defensas opuestas por la demandada contra el progreso de la ejecución iniciada por la Caja de Jubilaciones, y se ordenó llevar adelante la misma. -------------------------------

La redargución de falsedad de actuaciones fue rechazada porque, según las constancias de autos, la propia demandada recibió la intimación de pago y otras cédulas de notificación. Si bien dedujo un "incidente de redargución de falsedad de la cédula de notificación" (f. 33 de los autos principales), sin especificar a cuál se refería, sus argumentos resultaron insuficientes, ya que no ofreció prueba alguna para demostrar sus asertos. No debe olvidarse que el documento en que consta la intimación de pago, recibida personalmente, es un instrumento público que hace plena fe en juicio. Además, habiéndose presentado en tiempo y forma a oponer excepción, es evidente que ejerció su derecho a la defensa en juicio. La excepción de espera fue rechazada por falta de prueba escrita al respecto, y la excepción de insuficiencia de poder, por improcedente, al no haber constancia de la revocación del mismo. ---------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en alzada, se declararon desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos por la demandada, por falta de fundamentación. --

La accionante se presenta ahora ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad, de las sentencias impugnadas por esta vía. Pero sus argumentos resultan a todas luces insuficientes. Afirma la accionante que la falta de notificación le impidió oponer excepciones, cuando en realidad opuso la de espera. Sostiene de nuevo que las cédulas de notificación obrantes en el expediente principal son nulas, motivo por el cual interpuso contra ellas un incidente de redargución de falsedad. Sin embargo, como se dijo, no ofreció prueba alguna para demostrar tal aserto, lo cual justifica también que no se haya abierto la causa a prueba. --------------------------------------------------

En conclusión, los argumentos de la accionante son improcedentes, por lo que corresponde el rechazo de la acción de inconstitucionalidad promovida, como también lo aconseja el Fiscal General del Estado. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Es mi voto. --------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 398**

Asunción, 21 de agosto del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad promovida. ----------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRESA MENDOZA VDA. DE IRALA C/ LEY N° 1382 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999”. AÑO: 1999– Nº 194.---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRESA MENDOZA VDA. DE IRALA C/ LEY N° 1382 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Ab. Alicia Funes Martínez.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que, la Abog. Alicia Funes Martínez, se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 8 de fecha 3 de febrero de 2000, alegando la omisión de las costas.--------------------------------------------------------

Que, en efecto, de la lectura de la resolución recurrida surge que la Sala Constitucional ha omitido expedirse sobre dicho punto correspondiendo por tanto hacer lugar al recurso de aclaratoria y, en consecuencia, imponer las costas a la perdidosa de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 192 del C.P.C. Así voto.-------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 397**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia imponer las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA AB. MIRIAM ZULMA MEMMEL EN LOS AUTOS CARATULADOS: CARLOS NOSIGLIA Y OTRO C/ ADA MILESI DE GARCIA S/ RESOLUCION DE CONTRATO”. AÑO: 1998– Nº 744.-----------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA AB. MIRIAM ZULMA MEMMEL EN LOS AUTOS CARATULADOS: CARLOS NOSIGLIA Y OTRO C/ ADA MILESI DE GARCIA S/ RESOLUCION DE CONTRATO”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Ab. Miriam Zulma Memmel.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Ab. Miriam Zulma Memmel se presenta a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 141 de fecha 30 de marzo de 2000, solicitando por dicha vía la regulación de sus honorarios.-----------------------------------------------

Que, en primer lugar, cabe recordar que el recurso de aclaratoria no es la vía idónea para solicitar la regulación de honorarios profesionales.-----------------

Que, no obstante lo apuntado, y, en atención al principio de economía procesal, corresponde justipreciar los honorarios del profesional recurrente, de acuerdo a lo establecido en los artículos 25 y 62 de la Ley N° 1.376/88, en la suma de G. 1.700.000. Es mi voto.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 396**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO** **HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.-----------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Ab. Miriam Zulma Memmel en la suma de GUARANIES UN MILLON SETECIENTOS MIL (Gs.1.700.000).--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NATIVIDAD CAÑIZA PEREIRA S/ VIOLACIÓN EN SAN LORENZO”. AÑO: 1.999 – Nº 896.------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NATIVIDAD CAÑIZA PEREIRA S/ VIOLACIÓN EN SAN LORENZO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Oscar R. Aguiar Jara, en representación de Natividad Cañiza Pereira. ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abogado Osvaldo Ramón Aguiar Jara defensor del procesado Natividad Cañiza Pereira promueve acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 17 de fecha 9 de abril de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de San Lorenzo y contra el Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 12 de noviembre de 1999 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Segunda Sala de la Capital. --------------------------------

Que, el Juez de Primera Instancia por la cuestionada sentencia resolvió: 1) Calificar de manera definitiva la conducta típica, antijurídica y reprochable de Natividad Cañiza Pereira dentro de las disposiciones legales previstas en el Art. 128 inc. 1° última parte del Código Penal; 2) Condenar al encausado Natividad Pereira Cañiza con C.I. Paraguaya N° 1.387.065, paraguayo, soltero, de 33 años de edad (al momento de prestar declaración indagatoria en fecha 03/06/97), herrero, domiciliado en San Nicolás c/ Juan E. O'leary del Barrio San Roque de esta ciudad, hijo de Don Andrés Cañiza y de Doña Mercedes Pereira, nacido en Ybycuí en fecha 25/12/65, a sufrir la pena privativa de libertad de Diez años. Pena esta que la compurgará el nueve de mayo del año dos mil siete en la Penitenciaria Nacional de Tacumbú en libre comunicación y a disposición de este Juzgado; 3) Declarar al mencionado encausado civilmente responsable del delito de violación ocurrido en fecha 08/05/97 en la vivienda ubicada sobre la calle San Nicolás y Juan E O'leary del Barrio San Roque de esta ciudad del que resultara víctima la menor de 10 años de edad Juana Inés Fleitas Molinas. El Tribunal de Apelación por el Acuerdo y Sentencia impugnado resolvió modificar parcialmente la calificación impuesta al encausado Natividad Cañiza Pereira debiendo reconocerse a favor del mismo la atenuante prevista en el inc. 6° del Art. 65 de la Ley N° 1.160/97, y en consecuencia modificar la pena que le fuera impuesta. Condenar al encausado Natividad Cañiza Pereira a sufrir la pena de Nueve años de penitenciaría que la tendrá compurgada en fecha 9 de mayo del año 2006. ------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que las resoluciones recurridas dictadas por el Juzgador de Primera Instancia al igual que la dictada por el Tribunal de Alzada son total y absolutamente arbitrarias hallándose las mismas viciadas de manifiesta inconstitucionalidad por afectar y transgredir las disposiciones y principio fundamentales consagradas en nuestra Carta Magna, Código Penal Paraguayo y demás leyes que rigen la materia conforme a los fundamentos expuestos en el escrito que presenta. --------------------------------------------------

Que, el tema puesto a estudio de esta Corte se refiere a interpretación de normas legales y la valoración de pruebas diligencias en el proceso. El mismo podría justificar la interpretación de la acción de inconstitucionalidad si aquellas fueren antojadizas, caprichosas o apartadas de la ley lo cual daría lugar a la arbitrariedad. Esta circunstancia no se visualiza en las sentencias cuestionadas. En esta vía de excepción no corresponde volver a reexaminar cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias. No es Tribunal de Tercera Instancia.

Que, por otra parte cabe expresar que conforme a las constancias procesales del principal que se tiene a la vista se ha observado las reglas del debido procesado y las partes han ejercido ampliamente sus derechos en el transcurso del juicio sin constatarse irregularidad alguna que pudiera considerarse como violatoria de normas de rango constitucional. Es más, los fallos impugnados se encuentran sustentados en el examen de los hechos y la valoración de las pruebas habiendo aplicado los jueces intervinientes las disposiciones legales que rige la materia. La sola discrepancia con el criterio de los juzgadores no constituye suficiente fundamento para una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. ------------------------------------------------

Que, por los fundamentos expuestos y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción planteada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente. ES MI VOTO. ------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 395**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. ------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAÚL ALBERTO SUÁREZ NÚÑEZ Y OTROS C/ UNITED INTERNATIONAL BANK (U.I.B.) Y CARLOS MARÍA LEONI S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 1.999 - N° 937. ------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Raúl Alberto Suárez Núñez y otros c/ United International Bank (U.I.B.) y Carlos María Leoni s/ preparación de acción ejecutiva”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Felino Amarilla, en representación del señor Carlos María Leoni. --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Felino Amarilla, en representación del señor Carlos María Leoni, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 914 del 17 de junio de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el A.I. N° 627 de fecha 10 de marzo de 1999, dictado por en Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba. ------------

Por medio de los fallos impugnados los magistrados intervinientes resolvieron desestimar el incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por el accionante, por improcedente. En efecto, de las pruebas diligenciadas surge que no se demostró que el ujier notificador no adhirió a la puerta de la oficina del Abog. Felino Amarilla el duplicado de la cédula de notificación de fecha 23 de diciembre de 1997, obrante a fs. 190 -cuestionada por la vía del incidente-, como tampoco fue redargüido de falso dicho instrumento público. -

Alega el accionante la violación de los Arts. 16, 47 inc. 1), 127, 137 in fine, de la Constitución, el Art. 9 del Código de Organización Judicial, el Art. 15 inc. b) del Código Procesal Civil. Como fundamento de su pretensión arguye que las resoluciones cuestionadas quebrantaron los principios constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso, teniendo en cuenta que se pretende dar validez jurídica a una cédula de notificación practicada en un domicilio diferente al constituido en autos. -------------------------------------------------------

La presente acción es totalmente improcedente, por cuanto que se funda en cuestiones de orden procesal. Las nulidades de procedimientos deben ser alegadas y obtenidas en las instancias en que ellas se produjeron. En el caso de autos, el accionante ha planteado el incidente correspondiente y el mismo ha sido desestimado. En consecuencia, resulta absurda la pretensión de que por la vía de la inconstitucionalidad se establezca una tercera instancia para un juicio ejecutivo. -----

No obstante que lo mencionado es suficiente para el rechazo de esta acción, cabe señalar que la lectura de las resoluciones cuestionadas no revela visos de arbitrariedad, ni violación de derechos, principios o garantías consagradas por la Ley Suprema. En efecto, tanto el Aquo como el Aquem, han dado razones suficientes de sus decisiones, sustentándose en las constancias del proceso y en la aplicación de las normas legales que regulan el caso en estudio. -

De las constancias procesales surge que el accionante tuvo amplia participación en las distintas etapas del proceso, como consecuencia de las notificaciones que fueron practicadas en el domicilio hoy cuestionado por el demandado. Carecen, pues, de sustento las alegaciones referentes a la inobservancia del debido proceso y a la indefensión. -------------------------------

Por otra parte, no se han agotado los recursos ordinarios como lo exige el Art. 561 del Código de forma para la viabilidad de la presente acción. -------

En conclusión, no observándose violación del derecho a la defensa en juicio ni del principio de legalidad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto. ----------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 394**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

A**nte mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TITO EFIGENIO VELILLA C/ NORMAN EDDIE DA COSTA FLECHA Y RAMÓN DAMIÁN BOGADO MONTADA S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 1.998 - N° 774. -----------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Tito Efigenio Velilla c/ Norman Eddie Da Costa Flecha y Ramón Damián Bogado Montada s/ preparación de acción ejecutiva”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Ramón D. Bogado Montada, por derecho propio, y bajo patrocinio del Abog. José Carlos Morys. --------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El señor Ramón Damián Bogado Montada, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 629 de fecha 8 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. --------------

En virtud del fallo impugnado, el Tribunal de Apelación confirmó la providencia de fecha 14 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno. Los magistrados intervinientes consideraron que el hecho de que la sentencia dictada en autos no fuera ejecutada al quedar ejecutoriada, sólo ha dado lugar a que comience a correr el término de la prescripción de los derechos reconocidos en ella, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 176 inc. a del Código de forma, no puede caducar la instancia en los procedimientos de ejecución o cumplimiento de sentencia. --------------------------------

Alega el accionante la arbitrariedad de la resolución cuestionada, por estar fundada en una interpretación y aplicación errónea del Art. 176 inc. a, del C.P.C.. Sostiene como fundamento de su pretensión que al tiempo de iniciarse el procedimiento de cumplimiento de sentencia, la instancia había quedado caduca, por haber transcurrido el plazo previsto en el Art. 172 y sgtes. del Código ritual. Sin embargo, el tribunal, luego de constar el abandono por más de seis meses, confirmó la providencia objetada, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 176 de referencia. -----

Según la doctrina una sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razón alguna y fundado en su exclusiva opinión personal, falla apartándose de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inaceptable. --------------------------------------------------------------

La lectura de la resolución cuestionada, no revela visos de arbitrariedad ni violación de derechos, principios o garantías consagrados por nuestra Ley Fundamental. En efecto, el tema principal giró en torno a la viabilidad o no de la caducidad de instancia, teniendo en cuenta que entre la fecha de la última providencia dictada por el juzgado, tendiente a impulsar el procedimiento, y la fecha de iniciación del procedimiento de cumplimiento de sentencia, habían transcurrido más de seis meses. Los juzgadores luego de valorar las constancias procesales procedieron a aplicar la norma legal que regula la materia, de acuerdo con su leal saber y entender. Esta forma de resolver no puede ser considerada arbitraria. --------------------------------

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. -----------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 393**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “JORGE CONEJERO DUARTE C/ EMPRESA YBERA S.A. Y/O RESPONSABLE DE LA LÍNEA 19 S/ INDEMNIZACIÓN”. AÑO: 1.999 – Nº 647.--------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE CONEJERO DUARTE C/ EMPRESA YBERA S.A. Y/O RESPONSABLE DE LA LÍNEA 19 S/ INDEMNIZACIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar D. González Acosta, en representación de la Empresa de Transporte Yberá S.A. Línea 19. ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 386 de fecha 16-08-99 dictada por la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala y contra la providencia de fecha 30 de agosto dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial 6to. Turno. ----------------------------------------

Que, el recurrente funda sus pretensiones en el Art. 256 de la Constitución Nacional en concordancia con las disposiciones del Código Procesal Civil, argumentando que ambas resoluciones recurridas son arbitrarias por no estar fundadas en disposiciones de ley. ------------------------------------------------------

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado se pronuncio en los términos de su Dictamen Fiscal N° 39 de fecha 3 de febrero del año 2000, manifestando cuanto sigue: “ Los problemas planteados, además de revestir carácter eminentemente procesal, constituyen situaciones debidamente tratadas y decididas en las instancias ordinarias de estudio. Ese Máximo Tribunal de Justicia, en reiterados fallos ha venido sosteniendo la inadmisibilidad de la acción en especie, en situaciones como la planteada en esta ocasión, en la que mas resalta una discrepancia con la interpretación de normas procesales, y no cuestiones de índole constitucional que ameriten la declaración peticionada”. ----

Que, de autos se desprende que el juicio por indemnización de daños y perjuicios fue promovido por el Sr. Jorge Conejero Duarte en contra de la Empresa Yberá Línea 19 a raíz de un accidente de transito ocurrido en la capital.

Que, en el mencionado juicio se plantea una excepción de falta de acción por la parte demandada, que fue rechazada por improcedente, razón por la cual la perdidosa apelo la resolución y fueron elevados los autos al Superior. ----------

Que, el Tribunal declaró mal concedidos los recursos interpuestos por extemporáneos e improcedentes, en virtud de los Art. 131 y 133 del Código Procesal Civil, y una vez devueltos al inferior, este por providencia de fecha 30 de agosto de 1.999 ordenó el cúmplase de la resolución emanada del Superior.---

Que, del análisis de autos se desprende que en las resoluciones impugnadas por esta vía, no se encuentran vicios ni violaciones de preceptos legales encontrándose las mismas debidamente fundadas en las disposiciones de ley, por lo que reabrir un nuevo debate de cuestiones ya resueltas sería instaurar una tercera instancia. -----------

Por lo precedentemente expuesto y conforme a la opinión del Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción debiendo imponerse costas a la perdidosa. --------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 392**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costasla acción de inconstitucionalidad deducida.---

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “ELECCIONES MUNICIPALES EN VILLA HAYES”. AÑO: 1.997 – Nº 026.----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS NOVENTAY UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELECCIONES MUNICIPALES EN VILLA HAYES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Elisa Recalde Ríos y otros, bajo patrocinio del abogado Cirilo Pereira M.. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, Elisa Recalde Ríos y otros promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 130 y 131 de fecha 16 de diciembre de 1996 respectivamente, dictados por el Tribunal Electoral de la Capital, Segunda Sala, en el juicio caratulado: “**ELECCIONES MUNICIPALES EN VILLA HAYES”**. **----------------------**

Que, analizando el escrito de promoción de la acción se comprueba que los accionantes no firmaron el mismo. Sólo se halla la firma del abogado Cirilo Pereira Morel. Los recurrentes expresaron que se presentaban por derecho propio bajo patrocinio de abogado. -----------------------------------------------------

Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 46 del C.P.C. la comparecencia en juicio se regirá por el Art. 87 del C.O.J. que expresa textualmente: Toda persona física capaz puede gestionar personalmente en juicio, bajo patrocinio de abogado, sus propios derechos y los de sus hijos menores, cuya representación tenga. ----------------

Que, no habiendo sido firmado el escrito inicial por los accionantes, el mismo carece de eficacia jurídica razón por el cual esta Corte no puede analizar el fondo de la cuestión planteada. En estas condiciones la acción promovida debe ser rechazada. -

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 391**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad promovida en autos, por los fundamentos expuestos en el exordio. --------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROMUEVE LA FIRMA EMPASA C/ LA LEY 892/96. AÑO: 1.996 - N° 390. --------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS NOVENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD QUE PROMUEVE LA FIRMA EMPASA C/ LA LEY 892/96**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado José M. Fernández Paganetti. ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. José Miguel Fernández Paganetti, en representación de la firma "Embotelladora Paraguaya Sociedad Anónima (EMPASA)", promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 892/96, "Que declara de utilidad pública y expropia a favor de la Municipalidad de Mbuyapey, parte del inmueble identificado como Finca N° 219, para la apertura de calle, ubicado en la Compañía Pira'y del citado municipio". --------

El accionante alega la violación del artículo 16 de la Constitución. Al respecto, habíamos expresado lo siguiente: "Este artículo garantiza la <<defensa en juicio>>. El acto expropiatorio reviste el carácter de una ley en sentido formal, por lo que su elaboración debe encuadrarse en las disposiciones constitucionales referentes a <<la formación y sanción de las leyes>>. Pero esto indudablemente no constituye un juicio en el cual deba darse la oportunidad de la defensa y deban adoptarse las providencias necesarias para la observancia del debido proceso. Por ello, no cabe la intervención del propietario en las actuaciones de las cámaras tendientes a la expropiación, en carácter de parte, para defender sus derechos. Todo esto sin perjuicio de que los congresistas consideren conveniente contar con la opinión de alguna persona en particular, a título informativo (...). ------------------------------------------------------------

Cabe recordar que la expropiación es un acto unilateral del órgano expropiador (Congreso), resultado del ejercicio del poder estatal, del <<jus imperi>> (...)" (Acción de inconstitucionalidad promovida por Carlos Etchegaray c/ Ley N° 321, Ac. y Sent. N° 162, del 10 de abril de 1997). -------

Asimismo sostiene el accionante que se ha conculcado el artículo 109 de la Ley Suprema, en cuanto consagra la inviolabilidad de la propiedad privada. En relación con este punto, en otra oportunidad dijimos cuanto sigue: "La Constitución, en su artículo 109, ha consagrado la protección de la propiedad privada con suma amplitud al establecer que ella es <<inviolable>>. Pero como excepción ha establecido que <<se admite la expropiación>>. ---------------------

Como único requisito para la expropiación, la Ley Suprema exige que exista <<causa de utilidad pública o de interés social>>. La misma debe ser <<determinada en cada caso por la ley>>, y como el dictamiento de ésta es facultad del Congreso, resulta que corresponde a las cámaras legislativas decidir si existe o no <<causa de utilidad pública o interés social>> que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad ... -----

...El Congreso tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la <<causa de utilidad pública o interés social>> realmente existe y es de tal envergadura que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos. ---

La facultad de expropiación constituye una facultad privativa del órgano legislativo, cuyo ejercicio, salvo caso de manifiesta transgresión a la Ley Fundamental, no puede ser interferida por otros órganos. La declaración de la <<utilidad pública>> o del <<interés social>>, sólo podría ser cuestionada en sede judicial cuando la arbitrariedad fuera clara y evidente" (Acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 691, de fecha 3 de octubre de 1995, Ac. y Sent. N° 425, del 31 de octubre de 1996). ---------------------------------------------

Afirma igualmente el accionante que se ha transgredido el principio de la irretroactividad de la ley. "Ni el legislador ni el juez pueden, en virtud de una ley nueva o de su interpretación arrebatar o alterar el derecho de propiedad adquirido al amparo de la legislación que anteriormente la amparaba" (f. 33). ----

De ningún modo puede considerarse que el derecho de propiedad, en particular sobre inmuebles, se adquiere de manera definitiva, absoluta e inmodificable, de tal forma que no pueda ser afectado por una ley posterior. La propia Constitución en su artículo 109 dispone que el contenido y los límites de la propiedad privada "serán establecidos por la ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos". Como hemos visto, en el mismo precepto "se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley". -----------------------

En el caso que nos ocupa, resulta evidente que la causa de utilidad pública consistente en la necesidad de la apertura de una calle, aparece en un momento dado y ello determina la expropiación de una parte de un inmueble determinado. Pero es absurdo sostener que la existencia previa del derecho de propiedad sobre un inmueble, cuando no existía causa alguna de utilidad pública o de interés social, determine en forma absoluta la intangibilidad del mismo. No puede considerarse que una ley expropiatoria produce efectos retroactivos, pues sólo afecta el ejercicio del derecho de propiedad para lo futuro, sin olvidar que su eventual dictamiento está admitido constitucionalmente. -------------------------

En conclusión, se puede afirmar que no existe conculcación alguna de preceptos de máximo rango. Por tanto, sobre la base de lo expuesto precedentemente, en atención a los antecedentes jurisprudenciales sentados por esta Corte y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto. ---------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 390**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTS. 17, 20, 21, 22 INC. F), 23 INC. D), 25, 26, 29 INC. LL) Y 50, DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA UNIÓN PARAGUAYA DE VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO”. AÑO: 1.997 - N° 844. -----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS OCHENTAY NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los Arts. 17, 20, 21, 22 inc. f), 23 inc. d), 25, 26, 29 inc. ll) y 50, de los Estatutos Sociales de la Unión Paraguaya de Veteranos de la Guerra del Chaco**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Cleci Nymann, en representación de los Excombatientes de la Guerra del Chaco. -------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: 1. La abogada Cleci Nymann, en representación de los Excombatientes de la Guerra del Chaco, señores Eduardo Vargas, Mario Chelli y Rubén Herib Martínez, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 17, 20, 21, 22 inc. f), 23 inc. d), 25, 26, 29 inc. ll) y 50, de los Estatutos Sociales de la Unión Paraguaya de Veteranos de la Guerra del Chaco. -----------------------------------

Los accionantes sostienen que los citados preceptos violan los artículos 118 y 119 de la Constitución, al consagrar un sistema indirecto de elección. ---

2. El artículo 119 de la Constitución establece que “*para las elecciones en las organizaciones intermedias, políticas, sindicales y sociales, se aplicarán los mismos principios y normas del sufragio*”. ------------------------------------------

En nuestra opinión, la Unión Paraguaya de Veteranos de la Guerra del Chaco es una organización intermedia, por lo tanto, la elección de sus autoridades debe hacerse observando los principios y las normas del sufragio establecidos constitucionalmente. -----------------------------------------------------

El artículo 118 de la Constitución prescribe cuanto sigue: “(el sufragio) *se funda en el voto universal, libre, directo, igual y secreto; en el escrutinio público y fiscalizado, y en el sistema de representación proporcional”*. --------

Como se ve, el voto debe ser directo. Es decir, el elector debe elegir a las autoridades, sin que exista intermediación alguna. ----------------------------------

3. Entre los preceptos estatutarios impugnados por esta vía, se puede observar que algunos transgreden las disposiciones constitucionales transcriptas más arriba. ---

En efecto, en nuestra opinión, el artículo 20 es inconstitucional. Dicha norma dispone que la Asamblea Nacional de Veteranos de la Guerra del Chaco, integrada por los delegados de las distintas organizaciones que integran la asociación, puede reunirse en forma extraordinaria cuando el Consejo Ejecutivo Central quede acéfalo, presumiblemente para elegir a los nuevos miembros, según puede deducirse del artículo que comentamos a continuación. --------------

Asimismo, el artículo 22, inciso f, es inconstitucional. En el mismo se establece que la Asamblea Nacional de Veteranos de la Guerra del Chaco, reunida en forma ordinaria cada tres años (Cf. Arts. 18 y 27 de los Estatutos), tiene la atribución de “elegir a los Miembros del Consejo Ejecutivo Central, dos Síndicos Titulares y dos Suplentes, por simple mayoría en votación secreta”. ----

Estos dos son los artículos violatorios de la Ley Suprema, pues consagran un sistema indirecto de elección de autoridades. Entendemos que la expresión “*elecciones en las organizaciones intermedias*”, contenida en el artículo 119 de la Constitución, debe entenderse referida a “elecciones de autoridades”. ----------

4. Pensamos que las demás disposiciones cuestionadas no son violatorias de normas de máximo rango. Nada obsta a que exista una Asamblea Nacional de Veteranos de la Guerra del Chaco con las características mencionadas en los artículos 17, 21, 25 y 26, y con las atribuciones enumeradas en los artículos 22 (salvo el inciso f) y 23. Tampoco los artículos 29, inc. ll, y 50 son inconstitucionales, por las razones ya mencionadas. ----------------------------------

5. En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad de los artículos 20 y 22 inciso f, de los Estatutos Sociales de la Unión Paraguaya de Veteranos de la Guerra del Chaco. Es mi voto. -----------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 389**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** parcialmente ala acción de inconstitucionalidad deducida, declarando la inaplicabilidad de los Arts. 20 y 22 inciso f, de los Estatutos Sociales de la Unión Paraguaya de Veteranos de la Guerra del Chaco. -

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “FULGENCIO MARCELO GODOY GOMEZ C/ MARCIOLINO GOMEZ DE OLIVEIRA Y OTROS S/ DESALOJO”. AÑO: 1.999 – Nº 543.--------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FULGENCIO MARCELO GODOY GOMEZ C/ MARCIOLINO GOMEZ DE OLIVEIRA Y OTROS S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Fulgencio M. Godoy Gómez.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abogado FULGENCIO MARCELO GODOY GOMEZ, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 44 del 30 de abril de 1.999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Hernandarias de la Jurisdicción Judicial de Alto Paraná y contra el Ac. y Sen. N° 23 del 7 de julio de 1.999 dictada por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Laboral, Criminal, Correccional del Menor Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial. -------------------------------------------

Que, el accionante funda sus pretensiones en las disposiciones del Art.109 y el Art. 47 incisos 1 y 2 ambos de la Constitución Nacional manifestando que las resoluciones atacadas de inconstitucional lesionan el derecho a la propiedad privada además de quebrantar la igualdad ante la ley proclamada en nuestra Carta Magna. ----

Que, la resolución de primera instancia atacada en primer término rechaza una excepción de falta de acción planteada en autos por improcedente y en segundo término no hace lugar a la demanda de desalojo por improcedente en virtud de lo previsto en el Art. 621, en concordancia con el Art. 627 y el Art. 628 todos del Código Procesal Civil. --------------------------------------------------

Que, recurrida la resolución de primera instancia ante el Tribunal Superior, éste la confirma en todas sus partes y por sus mismos fundamentos.-

Que, atendiendo a las constancias del principal, no se observan vicios ni violaciones de orden constitucional en las resoluciones atacadas, las mismas fueron dictadas por los juzgadores de ambas instancias en forma razonada y dentro del marco de la ley que rige la materia. --------------------------------------

Que, avocarse a un nuevo estudio de cuestiones ya resueltas y que fueran replanteadas en esta acción, sería utilizar este medio de excepción, como un Tribunal de Tercera Instancia desnaturalizando de tal forma la finalidad de la acción de inconstitucionalidad, por lo que la misma debe ser rechazada por improcedente. Es mi voto. --------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 388**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costasla acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ZORAIDA OLGUIN MOREIRA C/ MICHEL EDUARD DECOME S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION”. AÑO: 1999– Nº 927.----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ZORAIDA OLGUIN MOREIRA C/ MICHEL EDUARD DECOME S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE HECHO Y DISOLUCION Y LIQUIDACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José del Rosario Centurión Vega.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el abogado José del Rosario Centurión Vega, en representación de la Sra. Zoraida Olguín Moreira, a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 131, dictada en fecha 15 de marzo de 1999, por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 183 de fecha 10 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.------

1. Por la sentencia impugnada en primer término, fue desestimada con costas la demanda promovida por la Sra. Zoraida Olguín Moreira contra el Sr. Michel Eduard Decome a los efectos de obtener el reconocimiento de una sociedad de hecho existente entre los mismos y su posterior disolución y liquidación.-
2. En segunda instancia, por la resolución cuestionada en segundo lugar, fue confirmada con costas la decisión apelada.------------------------------------------
3. El impugnante aduce la violación del artículo 16 de la Constitución Nacional en la parte que establece: “*Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales”*. Alega una parcialidad manifiesta por parte de los juzgadores a quienes acusa de haber tenido en cuenta sólo las pruebas de la demandada no así las producidas por su parte a pesar de ser contundentes y categóricas. Sostiene que los magistrados han desestimado la demanda promovida por su parte basados en la subsistencia de un vínculo matrimonial que sólo podía impedir el reconocimiento del matrimonio aparente no así la existencia de una sociedad cuyos efectos patrimoniales son independientes de la validez del concubinato.---------------------------------------------------------------
4. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

Del estudio de las constancias del juicio principal traído a la vistas, se puede concluir que, las supuestas violaciones denunciadas por el accionante, no aparecen reflejadas en las resoluciones impugnadas, en efecto, las mismas han sido dictadas tras una valoración objetiva de aquellas pruebas consideradas relevantes para el esclarecimiento del caso, y luego de una interpretación razonable de las leyes aplicables al mismo.--------------------------------------------

Esta Sala ha venido destacando en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquelos casos en que los que se pretende por su intermedio “*constituir a esta Corte en una tercera instancia, para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente en las instancias ordinarias”*. (CS, Asunción, 22, julio, 1999, Ac. y Sent. N° 409).----------------------------------------

En el caso que nos ocupa se han impugnado dos resoluciones coincidentes cuyos fundamentos constituyen el resultado de una valoración realizada conforme a los principios de la sana crítica. En efecto, de la lectura de las mencionadas resoluciones, surge que los magistrados, tras analizar detenidamente las pruebas producidas por ambas partes, concluyeron que la demanda no podía prosperar debido a la existencia de impedimentos legales (subsistencia de vínculos matrimoniales) que imposibilitaban a las partes constituir una sociedad de hecho. Por otro lado, con relación a la sociedad que hubiera podido existir entre las partes independiente de la validez del concubinato, los juzgadores consideraron que no se había producido ninguna prueba tendiente a demostrar la existencia de la actividad conjunta, los actos societarios, la *affectio societatis*, o algún otro hecho relacionado con la existencia de dicha sociedad.-------------

En estas condiciones, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables, y sin desnaturalizar los fines para los cuales ha sido concebida la acción de inconstitucionalidad.-----------

Por tanto, en atención a las consideraciones precedentemente expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas**.------------------------------------**

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 387**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUGO JORGE LEIVA Y OTROS C/ DISTRIBAM S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1999– Nº 394.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HUGO JORGE LEIVA Y OTROS C/ DISTRIBAM S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Margarita Olazar de Bianchetti.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte la Abog. Margarita Olazar de Bianchetti en representación de DISTRIBAM S.A. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 0619/99/05 de fecha 17 de marzo de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Quinto Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el A.I. N° 0227/99/02 de fecha 31 de mayo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la misma circunscripción judicial.-------------------------------------------------------------- Por ambos fallos impugnados se resolvió rechazar un incidente de nulidad de actuaciones deducido por la accionante contra cédulas de notificación realizadas en varios juicios contra su mandante.------------------------------------

El peticionante se presenta ahora ante esta Corte y argumenta que las resoluciones contra las cuales deduce esta acción son inconstitucionales ya que transgreden los arts. 17, 109, 247 y 256 de la Constitución Nacional.------

1. La acción debe ser rechazada. El accionante trae a consideración de esta Corte argumentos ya esgrimidos en las instancias inferiores pretendiendo con ello reabrir una improcedente tercera instancia. En efecto, hace alusión a que las cédulas de notificación fueron realizadas en domicilio que no es el real de su mandante, transgrediéndose de este modo el derecho a la defensa en juicio. En primera instancia el juez consideró, entre otras cuestiones, que las notificaciones cumplieron con los requisitos establecidos en la ley. Asimismo, que la firma demandada consigna en su escritura pública que el Directorio podrá establecer sucursales, agencias y cualquier tipo de representación dentro y fuera del país, siendo por tanto válidas las notificaciones realizadas en la ciudad de Encarnación. En segunda instancia, se confirma la resolución del inferior y los jueces manifiestan en el fallo “*que la citada firma codemanda –DISTRIBAM S.A.- ha constituido domicilio en ésta ciudad de Encarnación en el lugar más arriba señalado, en la Hoja de Inscripción Patronal del I.P.S., obrante a fs. 326 y 327...”* Analizadas las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad surge que las mismas se encuentran justificadas por las constancias de autos y por lo que prescriben las leyes no pudiendo derivarse de ellas transgresiones constitucionales. A su vez, el Fiscal General en su dictamen considera que la presente acción debe ser rechazada. Por todas esta razones, y principalmente, por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.-----------------
2. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 386**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------- **IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BLAS PIRIS Y OTROS C/ DISTRIBAM S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1999– Nº 393.--------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BLAS PIRIS Y OTROS C/ DISTRIBAM S.A. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Margarita Olazar de Bianchetti.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte la Abog. Margarita Olazar de Bianchetti en representación de DISTRIBAM S.A. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 0620/99/05 de fecha 17 de marzo de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Quinto Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el A.I. N° 0228/99/02 de fecha 31 de mayo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la misma circunscripción judicial.-------------------------------------------------------------- Por ambos fallos impugnados se resolvió rechazar un incidente de nulidad de actuaciones deducido por la accionante contra cédulas de notificación realizadas en varios juicios contra su mandante.------------------------------------

1. La peticionante se presenta ahora ante esta Corte y argumenta que las resoluciones contra las cuales deduce esta acción son inconstitucionales ya que transgreden los arts. 17, 109, 247 y 256 de la Constitución Nacional.------
2. La acción debe ser rechazada. El accionante trae a consideración de esta Corte argumentos ya esgrimidos en las instancias inferiores pretendiendo con ello reabrir una improcedente tercera instancia. En efecto, hace alusión a que las cédulas de notificación fueron realizadas en domicilio que no es el real de su mandante, transgrediéndose de este modo el derecho a la defensa en juicio. En primera instancia el juez consideró, entre otras cuestiones, que las notificaciones cumplieron con los requisitos establecidos en la ley. Asimismo, que la firma demandada consigna en su escritura pública que el Directorio podrá establecer sucursales, agencias y cualquier tipo de representación dentro y fuera del país, siendo por tanto válidas las notificaciones realizadas en la ciudad de Encarnación. En segunda instancia, se confirma la resolución del inferior y los jueces manifiestan en el fallo “*que la citada firma codemanda –DISTRIBAM S.A.- ha constituido domicilio en ésta ciudad de Encarnación en el lugar más arriba señalado, en la Hoja de Inscripción Patronal del I.P.S., obrante a fs. 326 y 327...”* Analizadas las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad surge que las mismas se encuentran justificadas por las constancias de autos y por lo que prescriben las leyes no pudiendo derivarse de ellas transgresiones constitucionales. A su vez, el Fiscal General en su dictamen considera que la presente acción debe ser rechazada. Por todas esta razones, y principalmente, por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.-----------------
3. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 385**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------- **IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: DELTAPINE PARAGUAY INC. S/ CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE EN YBYCUÍ”. AÑO: 1999– Nº 539.------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: DELTAPINE PARAGUAY INC. S/ CONTAMINACION DEL MEDIO AMBIENTE EN YBYCUÍ”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo González Planás.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Gustavo González Planás, en representación de la firma DELTA PINE PARAGUAY INC., se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 244 de fecha 16 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.---------------------------

1. Por el auto interlocutorio impugnado, el mencionado Tribunal resolvió declarar nula la resolución que rechazaba el pedido de ampliación de sumario formulado por el Agente Fiscal en contra de los Sres. Eric Lorenz, Nery Guzmán Rivas y Julio César Cháves. El Tribunal declaró igualmente la nulidad del acta de declaración informativa de Eric Lorenz ordenando se retrotraiga el proceso al auto de instrucción sumarial, a los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en su apartado 6°.------------------------------------
2. El accionante alega la arbitrariedad de la resolución en cuestión y la violación del derecho a la defensa en juicio. Sostiene que su nombre había sido incluido por error en el auto de instrucción de sumario. Manifiesta que por dicho motivo, solicitó su rectificación por la vía del recurso de reposición, el cual, fue considerado procedente por el instructor no así por los miembros del Tribunal de Apelación quienes, de esa forma, lo sometieron arbitrariamente a un proceso penal.---------------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

El Sr. Eric J. Lorenz, hoy accionante, había interpuesto recurso de reposición contra el apartado 6° del auto de instrucción sumarial que señalaba día y hora de audiencia a fin de que el mismo comparezca a prestar declaración indagatoria. El Juzgado, por proveído de fecha 15 de diciembre de 1995, concedió el recurso de reposición señalando nueva audiencia para que el Sr. Eric Lorenz se presente a prestar declaración pero en carácter de informativa. El Tribunal de Apelación entendió que se trataba de un grave error cometido por el inferior que acarreaba la nulidad de todas las actuaciones posteriores. Los juzgadores consideraron que la declaración indagatoria señalada en el auto de instrucción de sumario debió llevarse a cabo bajo las formalidades legales de rigor, careciendo la declaración informativa de validez legal por no haberse respetado reglas esenciales del debido proceso. Otra cuestión advertida por los juzgadores fue que el recurso de reposición debió resolverse mediante auto fundado y no por un simple proveído como lo hizo el juez de paz.------

Del análisis de éste y de los demás fundamentos contenidos en la resolución en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna transgresión de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción. Por el contrario, el Tribunal de Apelación ha actuado en defensa de los principios rectores del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio.-----------------------------------

El accionante podrá discrepar con los fundamentos del auto interlocutorio impugnado pero, mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.---------------

Por tanto, por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 384**

Asunción, 21 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LA BURREITA S.A. DE TRANSPORTE Y TURISMO C/ M.O.P.C. S/ AMPARO.----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo la Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio:”**La Burrerita S.A. de Transporte y Turismo c/ M.O.P.C. s/ amparo”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Eusebio Toledo Pérez, en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 138, del 30 de marzo del 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados más arriba.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Eusebio Toledo Pérez interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 138, del 30 de marzo del 2000.--------------------------

El recurrente solicita que se modifique la imposición de costas a su parte, y que se impongan las mismas en el orden causado.---------------------------------

El objeto del recurso de aclaratoria, según el Art. Del C.P.C., es que el mismo juez o tribunal que hubiera dictado la resolución: a) corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo substancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.----------------------------------

El recurrente alude a un supuesto “error material deslizado en el fallo cuya aclaratoria se solicita”. Pero el mismo no existe. En efecto, tanto en el voto del preopinante como en la parte resolutiva del fallo, se determina que las costas deben ser soportadas por la parte vencida.---------------------------------------------

Lo dispuesto en el Art. 193 del C.P.C es una facultad del juzgador el cual la ejercerá siempre que encontrare razones para ello”. Pero, evidentemente, este no es el caso.--------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto por ser notoriamente . Es mi voto.-----------------------------------------

A su turno, los Doctores **SAPENA BRUGADA Y FERNÁNDEZ** **GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismo fundamentos.---------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.-----------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 374**

Asunción, 11 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto.---------------------------

**ANOTAR**, registrar .-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**Expediente:** **“EMPRESA DE TRANSPORTE “SAN JOSÉ S.A. – Línea 24” c/ Res. N° 10/99, dict. por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LIMPIO”.--**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS OCHENTA Y UNO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“EMPRESA DE TRANSPORTE “SAN JOSÉ S.A. – Línea 24” c/ Res. N° 10/99, dict. por la MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE LIMPIO”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 134 de fecha 11 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.---------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** En las constancias de autos no se observan violaciones de las formas sustanciales del juicio, ni se ha incurrido en vicios o defectos que por expresas disposiciones del derecho anulen las actuaciones por lo que deben ser desestimados. En mi voto.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El representante convencional de la parte demandada, a su escrito de fs. 81 al 87 de autos, se agravia del Acuerdo y Sentencia N° 134 del 11 de noviembre de 1999, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, diciendo que: *“...mi representación se alza contra la referida sentencia, porque cree que la misma fue dictada en forma arbitraria”*. Prosigue diciendo: *“... La Municipalidad de Limpio, en uso de sus facultades legales dicta la Resolución N° 02/99, por el cual se establece que la Empresa de Transporte San José S.A. Línea 24, adeudaba a la Municipalidad de Limpio, la suma de Gs. 84.892.500 (GUARANÍES OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS), en concepto de Impuesto al boleto...”*. En otro punto expresa: *“...en estas condiciones, nos encontramos en presencia de un certificado de deuda, de plena validez pues al momento de su dictamiento la Municipalidad de Limpio, se ciñó estrictamente a las disposiciones legales mas adelante citadas y a los Arts. 229, 230, y 231 de la ley 125/91”*. Entre otros prosigue diciendo: *“...con la revocatoria de la resolución se estará privando a la Municipalidad de uno de sus recursos genuinos, como es la percepción del impuesto al boleto...”*. Termina su escrito solicitando la revocatoria de la Sentencia recurrida y la declaratoria de la nulidad de la misma.---------------------------------------------------------------------------

A su vez la parte actora en su escrito de fs. 88 y 89, contesta diciendo:*“...En vez de expresar los agravios que pudo haberle ocasionado la sentencia recurrida, lo que la adversa hace es transcribir textos de la ley 620/76 y la Ley Orgánica Municipal N° 1294/87. Hace lo propio con varios párrafos de la sentencia y en todas ellas remata diciendo que la Municipalidad ajusta sus actos a derecho, faltando en este punto alevosamente a la verdad. Ante la inconsistencia de los supuestos agravios, quiero dejar aclarado a Vuestra Excelencias que lo que la Municipalidad de Limpio pretendió con las resoluciones impugnadas es percibir un tributo en forma contraria a lo que la ley establece. En efecto el Art. 67 de la ley 620/76 dice: “Los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros que prestan servicios de un lugar a otro del mismo municipio, de un municipio a otro, o al exterior, expedirán a los pasajeros boletas numeradas y selladas o perforadas por la Municipalidad, previo pago de impuesto del tres por ciento sobre el valor de dichas boletas”*.-----------------------------------------------------------------------------------

En el caso de autos, la Empresa demandante cuestionó la validez de actos administrativos emitidos por la Municipalidad de la Ciudad de Limpio que establecía el monto del impuesto al boleto previsto en el art. 67 de la Ley 620/97. La disposición legal establece la obligatoriedad del pago del 3% sobre el valor de cada boleta, condicionando que las boletas sean, *“...expedidas, numeradas o perforadas por la Municipalidad...”*.------------------------------------------------------------------------

Analizando las actuaciones, coincidimos con el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, que la demandada no ha observado el procedimiento establecido en la ley para la determinación tributaria del impuesto señalado, existiendo incluso reconocimiento expreso por parte de la apelante de haber incumplido la citada norma, extremo que hace aplicable el viejo adagio jurídico, *“...a confesión de parte relevo de prueba...”*.-----------------------------------------------------------------------------

El impuesto al boleto no es de aquellos que deben ser percibidos en base a una determinación presuntiva, sino tiene una base precisa o cierta, cual es el 3%, sobre la expedición de los boletos a los propietarios de vehículos de transporte terrestre de pasajeros.----------------------------------------------------------------------------

La percepción del impuesto requiere de la aplicación taxativa de dicha norma, caso contrario nos encontraríamos ante una palpable violación de la ley.------

Por estas razones expuestas doy mi voto por la afirmativa de la cuestión planteada, corresponde por lo tanto, desestimar el recurso de apelación planteado con la consiguiente imposición de costas.----------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 381**

Asunción, 11 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.--------------------------------------------

**CONFIRMAR,** con costas, el Acuerdo y Sentencia Nº 134 de fecha 11 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

## CAUSA: “GLORIA BEATRIZ ADORNO BENITEZ C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION”.------------------------------------

## 

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO TRESCIENTOS OCHENTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de Agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“GLORIA BEATRIZ ADORNO BENITEZ C/ MUNICIPALIDAD DE CONCEPCION”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por el Abog. Rafael Ramón Gill Vera, contra el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 25 de Mayo de 1.998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS dijo:** El recurso de nulidad fue expresamente desistido a fs. 81. No advirtiendo motivos para pronunciar nulidades de oficio, voto por la aceptación de aquel desistimiento.-------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** Gloría Beatriz Adorno Benítez promovió demanda contencioso administrativa contra la resolución del Intendente de la Ciudad de Concepción que la cesó –arbitraria e ilegalmente, dice- en el cargo municipal que ocupaba, a fin de que se la restituya en el mismo.-----------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, hizo lugar a la demanda y en consecuencia resolvió “revocar el acto administrativo impugnado con los efectos señalados en el Art. 61 de la Ley 200/70”, decisión ésta que no se adecua exactamente a lo pedido por la actora en su demanda pero que ha sido consentida por ella.---------------------------------------------------------

Los argumentos de la apelación interpuesta contra la sentencia del Tribunal a-quo por el Abog. Rafael Ramón Gill Vera en representación del municipio demandado son muy pobres: que el Intendente –interpreto- podría suprimir cargo creados por el Presupuesto, porque él administra el municipio; que la actora no presentó a los autos, como procesalmente le correspondería, el Presupuesto del año 1.997 del municipio de Concepción.-----------------------------------------------------------------------

Ninguna de estas alegaciones es correcta. La “administración” del Intendente no le faculta a suprimir cargos creados por la Ordenanza de Presupuesto. El intendente no tiene facultades para actos de “disposición”. No puede sino ejecutar el Presupuesto: Ley 1294/87, Arts. 62 incs. c y d, 159 a 163. Y además, es decisorio en el caso, no puede “remover al personal de la intendencia” sino “de conformidad a lo que establezca… la Ley del Funcionario Público”: (Ley cit., art. 62 inc. c y d).----------------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, la presentación del Presupuesto de la Ciudad de Concepción, si acaso hubiera sido necesaria en el juicio, habría sido responsabilidad de la parte que invocó dicha normativa, esto es, del Municipio demandado; ciertamente no de la parte actora que se limitó a decir que su despido fue arbitrario e ilegal pues se le privó del “derecho a la defensa y a un justo procedimiento…” (fs. 8) y que ya en el recurso de reposición que presentó al Intendente de Concepción (fs. 6), había invocado a su favor el Art. 58 de la Ley 200/70, el Cap. VI de la misma ley y “otros articulados que refieren a procedimiento que nos atañe” (sic).-------------------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto y por los correctos fundamentos del fallo recurrido, que ciertamente no han sido desvirtuados por el apelante, voto por la confirmación del mismo. Las costas deben ser impuestas a la demandada, perdidosa en autos.---------------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO 380**

Asunción, 11 de Agosto de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- TENER POR DESITIDO** el recurso de nulidad.-------------------

**2.- CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 35 de fecha 25 de Mayo de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------

**3.- IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------

**4.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.-------------------------------

**Ante mí:**

Expediente: **“Blas Neri Fleitas Rotela c/ Decreto N° 22 del 16 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo”.-------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Blas Neri Fleitas Rotela c/ Decreto N° 22 del 16 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra los Acuerdo y Sentencia Nros. 106 y 1 de fechas 24 de diciembre de 1998 y 2 de febrero de 1999 respectivamente, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO**.-----

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS dijo:** El recurso de nulidad fue expresamente desistido (ver fs. 67). Dado que no advierto motivo alguno para dictar nulidades de oficio, voto por la admisión del desistimiento mencionado.----------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** El Dr. Blas Neri Fleitas Rotela promovió este juicio para impugnar el Decreto N° 22 del 16 de agosto de 1998 por el que el Poder Ejecutivo, agregando que desempeñaba un cargo “de confianza” – de Vice Ministro de Justicia – , lo removió del mismo.-----------------------------------------------------------------------

Afirmó el demandante que si bien su cargo era de confianza, no podía ser cesado del modo en que lo fue, pues su antigüedad en la función pública le confirió estabilidad especial según la Constitución, Artículos 102 y 94, y las disposiciones legales subsecuentes.-----------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por los fallos apelados (Acuerdo y Sentencia N° 106 de 1998 y N° 1 de 1999) admitió la demanda, aunque con las limitaciones que los mismos expresan.--------------------------------------------------------

Los fallos aludidos han sido recurridos por el señor Procurador General de la República, y pasando ya a considerar su apelación ante todo debo decir que es cierto que anteriormente decisiones de esta misma Sala Penal establecieron que “el artículo 14 de la Ley 200/70 que permite remover libremente a los funcionarios de confianza cede ante la norma constitucional que protege la estabilidad especial, que exige justificación de causa” (Acuerdo y Sentencia N° 22 del 22 de febrero de 1996, y, en igual o similar sentido, los Acuerdo y Sentencias Nro. 516 del 9 de setiembre de 1997; Nro. 680 del 28 de noviembre de 1997 y Nro. 116 del 27 de mayo de 1998). Tal doctrina, sin embargo, no sería aplicable al caso del actor, pues su situación difiere de las consideradas en aquellas sentencias.------------------------------------------

En el sentido expresado se tiene, en primer lugar, que el actor, al momento de ser cesado, no poseía la antigüedad de 10 años exigida por el Artículo 94 del Código del Trabajo, Ley 213/93 y anteriormente por el Artículo 95 del Código del Trabajo, Ley N° 729/61, a la que se referían los fallos antes indicados. Esto así, porque el ingreso del actor a la función pública en el ámbito de la Administración Central de la República se produjo por Decreto del Poder Ejecutivo N° 507 del 17 de marzo de 1989 (fs. 6 y 48) y la remoción contra la que reclama sobrevino por Decreto N° 22 del 16 de agosto de 1998, un lapso que no alcanza a 10 años.-----------

El Dr. Fleitas Rotela contaba, sí, con una trayectoria laboral anterior en la Municipalidad de Asunción que se inició en 1981 (ver Resolución N° 366 del 22 de mayo de 1981, fs. 9 y 34) y que había terminado en 1989, pero la antigüedad para alcanzar estabilidad debe ser “con el mismo empleador” según las normas ya citadas – Artículos 94 y 95, respectivamente de los Códigos del Trabajo, Ley 213/93 y 729/61 – y no meramente sobre un mismo tipo de ocupación.----------------------------

En segundo lugar, y aún cuando pudiera computarse el tiempo en que el actor fue funcionario municipal, mediaría otro obstáculo mas: la renuncia que el Dr. Fleitas Rotela efectuó al cargo de Titular de la Dirección de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones que le fue aceptada por Decreto del Poder Ejecutivo N° 14.304 del 1° de agosto de 1996 (fs. 5 y 47) presentada – el mismo lo decía fs. 72 – para poder pasar a otro cargo público, el de Procurador Adjunto de la Procuraduría General de la República, cargo para el que lo nombró el Decreto N° 13.680 del 14 de junio de 1996 (fs. 4).------------------------------------------

No hay indicación – ni mención – alguna de que la renuncia le haya sido exigida al Dr. Fleitas Rotela y siendo así y dado que el cargo de Procurador Adjunto de la República es “de confianza” según el Artículo 2° inc. a) del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6478 del 8 de noviembre de 1994, a parte de que en el “no se gana antigüedad” (Acuerdo y Sentencia N° 22/96 ya citado) su titular de hecho acepta la posibilidad de que en adelante podrá ser removido libremente pues queda fuera de la carrera administrativa (Ley 200/70, Artículos 14, 8 y 7). La renuncia, debe presumirse, es un acto definitorio. No puedo entender que quien renuncia a un empleo pueda continuar diciendo que con ello no pierde la estabilidad laboral que, por supuesto, solo puede ser propia de quien conserva el vínculo laboral; es decir, de quien se mantiene en un empleo. La renuncia, dice Salvat citando a Aubriy y Rau”, es un acto por el cual una persona abdica o abandona un derecho que le pertenece”. Y pienso que una vez aceptada, no puede sino tenérsela como causal de terminación de la relación de trabajo por equivaler que así plenamente al mutuo consentimiento de las partes. Si esto es así en el campo del derecho privado, lo es mas aún en el empleo público y con mayor razón cuando se trata de cargos de carácter netamente político, esto es, de “aquellos que varían con cada régimen gobernante o las conveniencias ideológicas o partidarias de estos” como dijo esta Sala en su Acuerdo y Sentencia N° 680 de 1997.--------------------------------------------------------------------

He de agregar, por fin, que me resulta sorprendente que una persona que ha permanecido un lapso bastante largo en la función pública accediendo finalmente a varios cargos políticos o de confianza, no perciba la diferencia entre la carrera administrativa y la actuación en cargos de pleno carácter político.-----------------------

Por vía de reducción al absurdo quizá debiera señalar que de admitirse la demanda de autos también tendría que reconocérsele al actor – que es la consecuencia que impondría el Artículo 61 de la Ley 200 – el “derecho a reingresar al servicio en la primera vacancia producida en la repartición o en cualquier otro cargo de categoría similar de la Administración pública”.----------------------------------

El funcionario de confianza devendría así en poco menos que propietario del cargo o el rango a perpetuidad. ¿Cuál sería el límite superior de tal privilegio?. ¿En que quedaría la atribución constitucional del Presidente de la República de nombrar colaboradores de su confianza, su ideología y de su mismo programa de acción gubernativa?. ¿Podrían realmente los jueces disponer quien debe recibir el mismo cargo de categoría similar – y de carácter político – que quede vacante?. ¿A qué propósito de buen servicio llevaría el hecho de darle a un ex Vice Ministro de Tributación, por ejemplo, un cargo de igual rango en el Ministerio de Salud Pública o en el de Agricultura y Ganadería?. ¿Ayudaría al bien general de la Nación?.---------

Por cuanto queda expuesto, doy mi voto por la revocación del Acuerdo y Sentencia N° 106 de 1998 apelado. Igual destino debe seguir, como consecuencia, el Acuerdo y Sentencia N° 1 de 1999 también recurrido.-----------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 378**

Asunción, 11 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER** por desistido el recurso de nulidad.---------------------------------

**REVOCAR** los Acuerdos y Sentencias Nros. 106 y 1 de fechas 24 de diciembre de 1998 y 2 de febrero de 1999, respectivamente, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE LA ABOG. NILSE ORTÍZ AQUINO EN EL EXPEDIENTE: FERNANDO CALIXTO VERA ANDRADA S/ LESIÓN CORPORAL A GOLPES DE PUÑO EN ESTA CAPITAL”. AÑO: 2.000 – Nº 017.----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SETENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS DE LA ABOG. NILSE ORTÍZ AQUINO EN EL EXPEDIENTE: FERNANDO CALIXTO VERA ANDRADA S/ LESIÓN CORPORAL A GOLPES DE PUÑO EN ESTA CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Herib R. González Ruiz, bajo patrocinio del Abog. Gilberto Troche Escobar. ----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que el Señor Herib Raúl González Ruiz, bajo patrocinio del Abog. Gilberto Troche Escobar promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 800 de fecha 16 de junio de 1999 dictado en Primera Instancia y el A.I. Nº 636 de fecha 17 de diciembre de 1999 dictado por la Cámara de Apelación, en el juicio arriba individualizado. ---------

Que, por el cuestionado interlocutorio el Juez de Primera Instancia reguló los honorarios profesionales de la Abogada Nilse R. Ortíz Aquino en su doble carácter de Abogado Defensor y Patrocinante en la causa caratulado: “FERNANDO CALIXTO VERA ANDRADA S/ LESIÓN CORPORAL A GOLPES DE PUÑO EN ESTA CAPITAL”, dejándolos establecidos en la suma de Gs. 7.718.000 y Gs. 3.859.000, respectivamente. El Tribunal resolvió retasar los honorarios profesionales de la Abogada Nilse Ortiz Aquino por los trabajos realizados en los autos mencionados, en su carácter de Abogada en la suma de Gs. 6.596.920 y como Procuradora en la suma de Gs. 3.298.460. --------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones cuestionadas violan el Art. 131 y 137 de la Constitución Nacional. Agrega que existe una lesión en sus derechos patrimoniales porque las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad no se ajustan a los preceptos establecidos en las leyes de forma y fondo. ----------------------------------

Que, igualmente sostiene que el Art. 54 de la Ley 1376/88 viola el Art. 9 de la Constitución Nacional ya que atenta contra su integridad y la seguridad de cualquier otro habitante de la República. Además genera un enriquecimiento injusto penado en la ley, vale decir, a su costa se pretende enriquecer a la Abog. Nilse Ortíz Aquino, dejándole en la ruina. --------------------------------------------------------------------------

Que, revisadas las constancias procesales que se encuentran a la vista no se advierte conculcación de derecho, principios o garantías de rango constitucional que amerite la declaración de nulidad de los fallos impugnados. El Juez de Primera Instancia y el Tribunal han realizado un examen minucioso de las actuaciones procesales realizadas por la beneficiaria de la regulación y procedieron a aplicar las normas que regulan la materia. -----------------------------------------------------------------

Que, en todo el transcurso del proceso se observa que las partes han ejercido con amplitud su derecho a la defensa, lo que permite afirmar que aquellas han tenido un trato igualitario, sin que hayan sufrido perjuicio alguno.--------------------------------

Que, los argumentos esgrimidos por el recurrente se hallan dirigidas a constituir a esta Corte en una instancia más para reexaminar cuestiones que han sido debatidas y resueltas en las instancias ordinarias. Si llegare a realizarse esta labor se estaría desnaturalizando la acción de inconstitucionalidad cuyo único objetivo es verificar la transgresión de normas establecidas en nuestra Ley Fundamental. ----------

Que, en cuanto a la violación del Art. 9º de la Constitución Nacional por la aplicación del Art. 54 de la Ley 1376/88, la afirmación formulada por el recurrente en este punto es errónea y los fundamentos expresados en su cuestionamiento no tienen la suficiente consistencia jurídica que permita llegar a una conclusión de esta naturaleza. ----------------------------------------------------------------------------------------

Que, a mérito de las consideraciones expuestas y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la presente acción con imposición de costas a la parte vencida. VOTO EN ESTE SENTIDO. ------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 778**

Asunción, 29 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas**,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ORDEN DE CAPTURA CON FINES DE EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO CARLOS HERIBERTO GARAY VERÓN REQUERIDA POR LA JUSTICIA DE LA REPÚBLICA ARGENTINA”. AÑO: 1.999 – Nº 712.-----------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS SETENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ORDEN DE CAPTURA CON FINES DE EXTRADICIÓN DEL CIUDADANO CARLOS HERIBERTO GARAY VERON REQUERIDA POR LA JUSTICIA DE LA REPUBLICA ARGENTINA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos A. Vázquez Meza, en representación de Carlos H. Garay V. . ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Carlos Alberto Vázquez Meza, por la defensa de Carlos Heriberto Garay Verón, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 14 del 5 de febrero de 1999 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno y el Acuerdo y Sentencia No 46 del 3 de setiembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en el juicio arriba individualizado.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, por la cuestionada sentencia del Juez de Primera Instancia hizo lugar a la extradición del ciudadano Carlos Heriberto Garay Verón solicitada por la Justicia de la República Argentina, en base a los argumentos expuestos en la citada resolución. El Acuerdo y Sentencia dictada por el Tribunal confirmó la sentencia de primera instancia.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que los fallos impugnados conculcan garantías constitucionales y las reglas del debido proceso, Arts. 9, 11, 12, 16, 17 incs. 3, 8, 9; Arts. 49, 53, 54, 55, 137, 256 y concordantes de la Constitución Nacional; Art. 11 del Código Penal anterior y el Art. 9º del Código Penal vigente; los Arts. 15 incs. B), c), y d); 129 incs. A) y b); 159 y 160.--------------------------------------------------------------

Que, en la extensa fundamentación de la acción planteada se formula, entre otros, los siguientes cuestionamientos: al dar inicio a esta tramitación especial el juez se basó en una fotocopia simple lo cual coloca a su defendido en un estado de indefensión; omisión integral de legalización de los recaudos documentales del exhorto; carencia del auto de prisión contra el Sr. Carlos Heriberto Garay Verón que vulnera el inc. 5º del Art. 604 del código de Enjuiciamiento Penal; se ha ignorado que se trata de un ciudadano paraguayo con familia formada en el Paraguay; el fallo de la 1ª. Instancia vulnera el Tratado de Montevideo de 1889 (Art. 30, 19); se ha violado el art. 11 del código Procesal Penal anterior; violación flagrante de la garantía de protección a la familia; el Acuerdo y Sentencia dictado por el tribunal también ha conculcado las garantías constitucionales y legales, amén del debido proceso.----------

Que, examinados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se aprecia que los argumentos expuestos por el recurrente ya se han esgrimidos en las instancias anteriores y ha sido objeto de debate y pronunciamiento de las mismas. Esta Corte no puede realizar un nuevo estudio del caso tratándose de una acción de inconstitucionalidad cuya finalidad esencial es la verificación de violaciones de derechos y garantías consagradas en nuestra Carta Magna, lo cual no acontece en autos.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Que, los magistrados intervinientes en las instancias anteriores se basaron en el Tratado Internacional de Montevideo del año 1889 y la Convención Ampliatoria del Tratado de Montevideo de 1910, ambos ratificados por nuestro país y la República Argentina, así como la ley vigente y la jurisprudencia existente sobre el caso en el dictamiento de las resoluciones cuestionadas. Se advierte además que los juzgadores no se han apartado del debido proceso y el derecho a la defensa fue ampliamente ejercida por medio del representante convencional del extraditable.----------------------

Que, cabe agregar a lo dicho que el pedido de extradición no es un proceso penal dirigido a establecer un hecho delictuoso y la aplicación de la sanción si corresponde. Es un procedimiento de características propias para que el reclamado acusado de un hecho punible pueda ser juzgado ante el juez requeriente, previo cumplimiento de los requisitos legales exigidos para el efecto.---------------------------

Que, por los fundamentos expuestos y en coincidencia con el dictamen del señor Fiscal General del Estado, la acción interpuesta no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente. ES MI VOTO.---------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNÁNDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 777**

Asunción, 29 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad promovida en autos por improcedente. --------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN GONZÁLEZ PENZZI C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ Y FELIPE DA SILVA S/ COBRO POR CONSIGNACIÓN”. AÑO: 1.998 – Nº 403.-----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS SETENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN GONZÁLEZ PENZZI C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ Y FELIPE DA SILVA S/ COBRO POR CONSIGNACIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Bernardino Frutos en representación de la Entidad Binacional Yacyretá. -----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Juan Bernardino Frutos en nombre y representación de la Entidad Binacional Yacyretá promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 336 de fecha 4 de junio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral de la Tercera Circunscripción Judicial de la República, Segunda Sala, en los autos: **“RAMÓN GONZÁLEZ PENZZI C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETÁ Y FELIPE DA SILVA S/ COBRO POR CONSIGNACIÓN”**. --------------------------------------------------------------------

Que, la cuestionada resolución en su parte dispositiva expresa: Revocar el auto interlocutorio N° 920 de fecha 14 de noviembre de 1997 y en consecuencia desestimar la excepción de incompetencia deducida por la E.B.Y. Por el interlocutorio dictado en Primera Instancia, se hizo lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida en autos y en consecuencia declarar al Juzgado incompetente para entender la cuestión planteada, mandando a que el interesado ocurra ante quien corresponda. ---------------------------------------------------

Que, el accionante expresa que amparada en el Art. 137 de la C.N. y en el Art. XIX del Tratado de Yacyretá, aprobado y ratificado por Ley N° 433/73 interpuso la excepción de incompetencia de jurisdicción. En primera instancia la defensa planteada tuvo andamiento favorable y el Tribunal de Apelación revocó dicha resolución. En esta última resolución no se ha dado cumplimiento a dos normas que en orden de prelación están por encima de las leyes, y en particular sobre la Ley N° 394/93 que expropia los inmuebles afectados por la obra de Yacyretá; primero la Constitución Nacional y segunda el Tratado de Yacyretá. No se dio cumplimiento al Art. 15 inc. b) del C.P.C. y se ignoró el Art. XIX del Tratado de Yacyretá. -------------

Que, examinado el caso planteado se comprueba que la decisión en mayoría del Tribunal de Apelación no se ajusta a las normas que regulan la materia. En efecto, la Ley 433/73 que aprueba y ratifica el Tratado de Yacyretá, en la parte referida a la competencia dice: “La jurisdicción aplicable a Yacyretá con relación a las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el Paraguay o en la Argentina será la ciudad de Asunción o la ciudad de Buenos Aires respectivamente”. ----------------------------------

Que, ante la claridad de lo dispuesto en el Tratado Internacional no cabe otra alternativa sino la de proceder a su aplicación irrestricta por cuanto que los países signatarios del mismo han acordado esta modalidad en ejercicio de sus respectivas soberanías. En consecuencia, cualquier litigio que se promoviere no puede sustanciarse ante otra jurisdicción que no sea la convenida por las partes contratantes.

Que, el Tribunal de Apelación al referirse al co-demandado Felipe Da Silva sostiene que esta persona siendo de menor capacidad económica que la E.B.Y., fundado en razones de orden moral y jurídico-legal, ningún Magistrado le puede obligar a litigar en otra jurisdicción que no sea el de su domicilio de acuerdo al Art. 47 de la C.N. y el Art. 9°, Ley 879/81. -------------------------------------------------------

Que, al respecto cabe expresar que el fundamento expuesto por el Tribunal podría ser razonable. Sin embargo dada su calidad de consorte procesal pasivo en la demanda de pago por consignación y ante la expresa disposición de la Ley 433/73 en su parte pertinente, cualquier pleito que se llegare a promover debe ser atendido por la autoridad jurisdiccional que tiene su asiento en la ciudad de Asunción. ---------------

Que, de acuerdo a las consideraciones precedentes, el interlocutorio impugnado viola el Art. 15 inc. b) del C.P.C. al no haberse aplicado la Ley 433/73 en cuanto se refiere expresamente a la competencia territorial, conculcándose de este modo el principio constitucional del debido proceso. -------------------------------------------------

Que, en las condiciones expuestas y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado considero que la acción de inconstitucionalidad interpuesta es viable. Las costas serán soportadas por la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 776**

Asunción, 29 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida en autos, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 336 del 4 de junio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación, Segunda Sala. ------------------------------

**COSTAS,** a la parte vencida. ---------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS MIGUEL SANABRIA SAMANIEGO C/ EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILO DUMEZ Y ASOCIADOS (ERIDAY – UTE) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2.000 – Nº 631.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS SETENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS MIGUEL SANABRIA SAMANIEGO C/ EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILO DUMEZ Y ASOCIADOS (ERIDAY – UTE) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Carlos L. Guggiari Banks y María B. Franco, en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY – UTE). ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco en representación de las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY – UTE) promueven acción de inconstitucionalidad contra las Sentencias Definitivas Nº 34 de fecha 10 de abril del 2000; Nº 44 de fecha 3 de mayo del 2000 dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 5to. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 57 de fecha 29 de junio del 2000 dictado por la Cámara de Apelación del Trabajo Segunda Sala en el juicio más arriba individualizado.-------------------------------------------------------------

Que, por las sentencias cuestionadas el Juez de Primera Instancia hizo lugar con costas a la demanda promovida por el Ing. Carlos Miguel Sanabria Samaniego contra las Empresas Reunidas Impregilo Dumez y Asociados para Yacyretá (ERIDAY – UTE) por cobro de guaraníes en diversos conceptos y condenó a la demandada a que en el plazo perentorio de 48 horas en que quede firme el presente fallo, abone al actor la suma de Gs. 50.378.811 establecidos en concepto de diferencia indemnizatoria por antigüedad y de preaviso, de acuerdo a los fundamentos y al detalle del considerando. Por la segunda sentencia desestimó el recurso de aclaratoria interpuesto por la parte demandada contra el cálculo de la diferencia del preaviso, de acuerdo a los fundamentos que anteceden. El Tribunal confirmó con costas la sentencia apelada con excepción de la parte que condena al pago de diferencia de indemnización por falta de preaviso. En consecuencia el monto total de la condena quedó establecida en Gs. 49.359.888.-----------------------------------

Que, los accionantes sostienen que tanto el Juzgado de Primera Instancia como el Tribunal han invocado erróneamente el Art. 94 de la Constitución Nacional reconociendo estabilidad laboral a favor del trabajador y aplicando en forma inconstitucional el Capítulo X del Código del Trabajo apartándose con ello, arbitraria e ilegalmente de la normativa establecida en el Art. 6º del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de la Entidad Binacional Yacyretá. Se ha incurrido en violación del Art. 137 de la Constitución Nacional y en contra de lo dispuesto en el Art. 7º segundo párrafo del Código Civil. Asimismo, se han transgredidos los Arts. 256 y 9º de la Carta Magna. -------------------------------------------------------------------------------------

Que, los accionantes cuestionan fundamentalmente la interpretación y alcance que hicieron los juzgadores, de las disposiciones del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de Yacyretá, de la Constitución Nacional y el Código Laboral. Esta cuestión ha sido ampliamente debatida en las instancias ordinarias correspondientes. Los impugnantes afirman que las disposiciones contenidas en el Protocolo tienen preeminencia sobre el Código Laboral por tratarse de un cuerpo normativo internacional. Sin embargo, los juzgadores aplicaron las disposiciones del Código del Trabajo en razón de que dicho protocolo no contiene – normas propias referidas a la materia discutida. Consideraron que dicha omisión era irrelevante en atención a la normativa prevista en el Art. 94 de la Constitución Nacional que expresa textualmente: “El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado”. Los jueces, además, aplicaron analógicamente las disposiciones contenidas en el Capitulo X del Código del Trabajo, en razón de que en el mencionado Protocolo se prescribe que toda cuestión que se refiera a la terminación del contrato de trabajo, se rige por la del lugar de su celebración. ---------

Que, analizados los fallos cuestionados se puede apreciar que los jueces realizaron una labor de interpretación lógica y razonada de la cuestión sometida a su decisión. Esta circunstancia impide cuestionar las mencionadas resoluciones por esta vía de excepción alegando arbitrariedad de las mismas, cuando ellas no presentan vicios que puedan considerarse como tales. --------------------------------------------------

Que, cabe puntualizar además que no corresponde volver a reexaminar cuestiones ampliamente debatidas en las instancias anteriores cuando no se advierten en dichas resoluciones alguna violación de normas establecidas en nuestra Ley Fundamental. Es más, esta Corte no puede imponer su criterio en el caso planteado por cuestiones meramente interpretativas. Si llegare a proceder de este modo se constituiría en un Tribunal de Tercera Instancia, desnaturalizando la acción de inconstitucionalidad de carácter excepcional, dirigida sólo a verificar si existen o no lesiones de normas de rango constitucional lo cual no acontece en el sub-judice. ------

Que, en mérito a lo expuesto y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción instaurada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente, con aplicación de costas a la parte vencida. ES MI VOTO. -------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 775**

Asunción, 29 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. ---------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO: HILARIO CANDIA MOSQUEDA C/ ELECTRICIDAD DEL AUTOMÓVIL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2000– Nº 106.-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES EN EL JUICIO: HILARIO CANDIA MOSQUEDA C/ ELECTRICIDAD DEL AUTOMÓVIL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Andrés Semenaka Portianka, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta?.-------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Andrés Semenaka Portianka, por sus propios derechos y bajo patrocinio del abogado Dino Arce Ruiz Díaz, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 0861/99/05, dictada en fecha 8 de julio de 1999 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Encarnación, y contra el A.I. N° 0020/2000/01, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.-------------------------------------------------------------------------------------------

1. Por la sentencia impugnada en primer término, el mencionado Juzgado resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Hilario Candia Mosqueda contra la empresa Electricidad del Automóvil, propiedad del Sr. Andrés Semenaka, por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales condenando en consecuencia a éste último a abonar la suma de G. 27.720.064.-----------------------------------------------------------
2. Por la segunda de las resoluciones impugnadas, el Tribunal de Apelación confirmó con costas un auto interlocutorio en virtud del cual el magistrado de primera instancia rechazaba el incidente de nulidad de actuaciones planteado por el Sr. Andrés Semenaka.-------------------------------------------------------------------------------
3. El accionante alega la violación del derecho a la defensa manifestando que el diligenciamiento de las notificaciones en un domicilio que no era el suyo le impidió estar en juicio y, consiguientemente, evitar la condena en primera instancia.------------
4. La acción no puede prosperar.-------------------------------------------------------

Examinando las constancias del juicio principal traído a la vista, se puede advertir que no existe en el caso que nos ocupa ninguna cuestión constitucional que la Corte deba entrar a considerar ni a reparar. En efecto, el incidente de nulidad fue rechazado en ambas instancias con el argumento de que el demandado consintió tácitamente las actuaciones al dejar transcurrir el plazo para deducir el incidente computado a partir de la fecha en que recibió de manos del mismo ujier la cédula de notificación obrante a f. 24 del principal.------------------------------------------------------------------------------

La lectura de las decisiones judiciales impugnadas nos permite concluir que se trata de resoluciones cuyos fundamentos constituyen el resultado de una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso y de su articulación con las circunstancias particulares de la causa.-------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones, la mera disconformidad del impugnante con lo resuelto por los magistrados resulta insuficiente a los efectos de lograr una declaración de inconstitucionalidad si no se constata además la existencia de trasgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.--------------------------------

En el caso que nos ocupa, no se advierten violaciones de la mencionada naturaleza. Por tanto, corresponde rechazar la acción deducida e imponer las costas a la perdidosa. Así voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 774**

Asunción, 29 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad interpuesta.---------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO BAEZ FERNÁNDEZ C/ ELADIO MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 2000– Nº 395.----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO BAEZ FERNÁNDEZ C/ ELADIO MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gil Villalba Delgado.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Gil Villalba Delgado, en representación del Sr. Eladio Martínez, a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 7 de fecha 29 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.-----------------------------

1. Por la mencionada sentencia, se resolvió revocar la resolución de primera instancia que rechazaba la demanda laboral promovida en contra del Sr. Eladio Martínez y, en consecuencia, se condenó al mismo a abonar la suma de Gs. 2.227.248.----------------------------------------------------------------------------------------
2. El accionante alega la arbitrariedad de la resolución en cuestión y la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que la relación laboral no fue acreditada por el trabajador a través de pruebas fehacientes. A su criterio, las testificales en las que se fundaron los juzgadores para condenar a su parte, carecen de valor probatorio por no haber dado los testigos razón suficiente de sus dichos.---------
3. La acción no puede prosperar.------------------------------------------------------------

De la lectura de la resolución impugnada, surge que, contrariamente a lo sostenido por el accionante, la misma cuenta con fundamentos razonables y serios que impiden calificarla de arbitraria o violatoria de derechos y garantías fundamentales. En efecto, la decisión no sólo se funda en las testifícales cuyo valor el accionante pretende cuestionar por esta vía, sino también en las documentales consistentes en hojas de liquidaciones con membrete de la firma demandada agregadas a fojas 1/4 de los autos principales conforme lo mencionan los propios magistrados.------------------------------

Como se puede apreciar, nos encontramos una vez más ante un caso en el que la disconformidad de una de las partes con el criterio de los juzgadores en la valoración de las pruebas, se constituye en fundamento de la acción de inconstitucionalidad.------

Cabe recordar que la simple discordancia con lo resuelto en las instancias ordinarias o con el razonamiento seguido por los jueces para arribar a sus respectivas decisiones, resulta insuficiente para hacer lugar a una acción de inconstitucionalidad si no se constatan violaciones de principios, normas o garantías consagradas en la Constitución.--------------------------------------------------------------------------------------

En el caso de autos, no se aprecian transgresiones de la mencionada naturaleza. Por tanto, corresponde rechazar la acción deducida, con costas. Así voto.-------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 773**

Asunción, 29 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad interpuesta, con costas.- **ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ariel Matías Costa Franco s/ restitución de menor”. AÑO: 2000 – Nº 292.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SETENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ariel Matías Costa Franco s/ restitución de menor”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Arcadia Barni de Franco, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado. -------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Sra. Arcadia Barni de Franco, por sus propios derechos y bajo el patrocinio del abogado Antonio Ruiz Díaz Acevedo, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 203 de fecha 3 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar y Correccional del Menor del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 27 de fecha 12 de abril del 2000, dictado por el Tribunal de Apelaciones de Menores. ------------------------------------------------

1- En virtud de las sentencias impugnadas, se resolvió hacer lugar a la acción promovida por el Sr. Richard Mariano Costa, padre del menor Ariel Matías Costa Franco, y en consecuencia, ordenar la restitución del mencionado menor a su progenitor. ----------------------------------------------------------------------------------------

2- La accionante alega la violación del artículo constitucional que consagra el derecho a la vida y a la integridad física. Sostiene que las resoluciones impugnadas podrían llegar a causar daños físicos y psíquicos al menor al obligarlo a trasladarse del ambiente en el cual ya se hallaba integrado. Alega asimismo la violación de los tratados internacionales sobre los derechos del niño a los cuales se debió de haber otorgado preeminencia sobre cualquier disposición contenida en las leyes nacionales.

3- La acción debe ser rechazada. --------------------------------------------------------------

Analizados los fundamentos que sustentan la presente acción, surge que los mismos no resultan idóneos para habilitar la acción de inconstitucionalidad desde que ésta no tiene por objeto sustituir a las jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. Por tanto, el acierto o desacierto de los fundamentos de los fallos impugnados, no pueden ser revisados por esta Corte sin apartarse de los principios sentados por la jurisprudencia que impiden cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores cuando la misma ha sido realizada conforme a criterios justos y razonables. ------------------------------------------

En el caso de autos, ambas resoluciones son el resultado de una tarea de interpretación de las mencionadas características. En efecto, tras un estudio serio y completo de las constancias de la causa y de su conjugación con las normas vigentes en la materia, los juzgadores concluyeron que, fallecida la madre del menor, el ejercicio de la patria potestad correspondía al padre. En consecuencia, procedieron a disponer la restitución del menor al mismo. --------------------------------------------------

En estas condiciones, y por las razones más arriba apuntadas, corresponde rechazar la acción deducida e imponer las costas en el orden causado pues, como bien lo señalaran los miembros del Tribunal de Apelación, fue el padre quien dio origen a la situación que derivó en la demanda de restitución de su hijo menor. Así voto. ---------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 772**

Asunción, 29 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ----------------

**IMPONER,** las costas en el orden causado. ---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIPA SILVERIA LOPEZ SILVANO C/ MARIA TERESA MAFIODO DE ALMEIDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS. AÑO 1.998 – No 519.----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SETENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FELIPA SILVERIA LOPEZ SILVANO C/ MARIA TERESA MAFIODO DE ALMEIDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alfredo E. Wagener, en representación de la Sra. Felipa Silveria López Silvano. ------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Alfredo E. Wagener en representación de Felipa Silveria López Silvano promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No 162 del 23 de julio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Segunda Sala de la Capital.-----------------

Que, por el cuestionado interlocutorio el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la S.D. No 168 del 17 de noviembre de 1995 dictada en los autos: “FELIPA SILVERIA LOPEZ SILVANO C/ MARIA TERESA MAFIODO DE ALMEIDA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-------------------------------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que por Ac. y Sent. No 413 del 8 de agosto de 1997 de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se declaró la inconstitucionalidad de la resolución y/o proveído que declara desiertos los recurso de apelación y nulidad interpuestos por la parte actora en estos autos. Que aunque luego hubiera cambiado nuevamente la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, no puede una instancia inferior, desconocer, ignorar o pretender incumplir una Sentencia o Acuerdo y Sentencia firme dictado por la Excma. Corte Suprema de Justicia.---------------------------------------------------------------------------------------------

Que, agrega el recurrente que el tribunal Laboral, Segunda Sala ha subvertido los Arts. 16, 17, 132, 259 inc. (5), 260 inc. (2) y 256 de la Constitución Nacional, menoscabando los principios de la legítima defensa en juicio, del debido procedo y la autoridad de la cosa juzgada.--------------------------------------------------------------------

Que, antes de examinar la cuestión principal o de fondo planteado por el accionante cabe puntualizar que por imperio del Art. 560 del Código Procesal Civil cuando se hiciere lugar a la inconstitucionalidad se declarará la nulidad de la resolución impugnada, mandando devolver la causa al Juez o Tribunal que le siga en orden de turno al que dictó la resolución para que sea NUEVAMENTE JUZGADA. De la disposición legal citada se infiere que el tribunal al que fuere enviado la causa deberá dictar una nueva resolución, previo juzgamiento. El argumento esgrimido por el accionante de que una instancia inferior no puede desconocer, ignorar pretender incumplir una Sentencia emanada de la Corte es erróneo y no se ajusta al caso planteado por cuanto que en la resolución de la Corte no se ha dispuesto ninguna otra orden o disposición que debe ser cumplido. Debe recordarse que las instancias jurisdiccionales son independientes unas de otras, salvo cuando las instancia superior ordene el cumplimiento de alguna medida.---------------------------------------------------

Que, examinado el fallo cuestionado el Tribunal consideró que la providencia “exprese agravios” no se encuentra entre las excepciones citadas por el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo. Por consiguiente, rige la regla general de la notificación automática establecida en el Art. 81 del mencionado Código Procesal del Trabajo. Se advierte además, un error material en la parte resolutiva al declarar desierto el recurso interpuesto por la parte demandada. Debió decir la parte actora ya que esta fue la que dedujo el recurso.--------------------------------------------------------------------------------

Que, esta Corte en reiterados fallos viene sosteniendo el criterio de que las resoluciones que deben ser notificadas por cédula en sede laboral, se encuentran individualizadas en el Art. 82 del C.P.T. Y la providencia que ordena expresar agravios no se halla enumerada en la disposición legal citada. En consecuencia, corresponde aplicar la regla prevista en el Art. 81 de referido Código.-------------------

Que, si el accionante no ha ejercido su derecho en tiempo oportuno, es solo por causa imputable al mismo razón por el cual no puede alegar por esta vía la violación de sus derechos.----------------------------------------------------------------------------------

Que, esta disposición legal tiene además las características propias de la facultad abusiva del Poder Público cuando dispone del haber jubilatorio dándole un ropaje de opción al jubilado cuando que en realidad es una obligación que en muchos casos ha impuesto coercitivamente en forma arbitraria sin darle oportunidad de defensa alguna al afectado o beneficiario del haber jubilatorio.----------------------------

Que, por lo expuesto y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción de inconstitucionalidad interpuesta debe rechazarse por improcedente. Las costas serán soportadas por la parte vencida. VOTO EN ESTE SENTIDO.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 771**

Asunción, 29 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad promovida en autos por improcedente ----------------------------------------------------------------------------

**COSTAS,** a la parte vencida. -------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. ESTANISLAO MOREL EN LOS AUTOS: DIRECCIÓN DE SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO S/ REPLANTEO DE MENSURA CON UNIFICACIÓN DE MENSURAS”. AÑO: 1999 – No 638.--------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS SETENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. ESTANISLAO MOREL EN LOS AUTOS: DIRECCIÓN DE SERVICIO DE INTENDENCIA DEL EJERCITO S/ REPLANTEO DE MENSURA CON UNIFICACIÓN DE MENSURAS”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abog. Estanislao Morel -----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducida?.--------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que el Abogado Estanislao Morel interpone recurso de aclaratoria contra el Ac. y Sent. No 649 de fecha 8 de noviembre del 2000, dictado por esta Corte y por la cual se rechazo con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------------------

Que, el recurrente solicita por esta vía se aclare la posibilidad de recurrir al inferior a solicitar la regulación de sus honorarios por las diligencias de unificación de fincas.------------------------------------------------------------------------------------------

Que, las pretensiones deducidas por el recurrente en su escrito respectivo, no se encuadran dentro de los prescripto en el Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde no hacer lugar al mismo. ES MI VOTO.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 770**

Asunción, 29 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** al recurso de aclaratoria deducido por el abogado Estanislao Morel --------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PAULINO ANTONIO MENDOZA ESPÍNOLA C/ ELIDA DE LIMA MACHADO, RONEY DE LIMA MACHADO Y RONY DE LIMA MACHADO S/ EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO”. AÑO: 2.000 – Nº 197.-----------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PAULINO ANTONIO MENDOZA ESPÍNOLA C/ ELIDA DE LIMA MACHADO, RONEY DE LIMA MACHADO Y RONY DE LIMA MACHADO S/ EXTINCIÓN DE SERVIDUMBRE DE TRÁNSITO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos G. González Morel, en representación de Paulino A. Mendoza Espínola. ------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que el Abog. Carlos Gustavo González Morel en representación de Paulino Antonio Mendoza Espínola promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 201 de fecha 3 de noviembre de 1999 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 6 dictado el 8 de marzo del 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional, ambos del Amambay. ---

Que, por la sentencia cuestionada el Juez de Primera Instancia resolvió rechazar con costas la demanda planteada por el Sr. Paulino Antonio Mendoza Espínola contra Elida de Lima Machado, Roney de Lima Machado y Rony de Lima Machado s/ extinción de servidumbre de tránsito. Asimismo, hizo lugar con costas a la demanda reconvencional deducida por los Sres. Elida de Lima Machado y sus hijos matrimoniales Roney de Lima Machado y Rony de Lima Machado contra Paulino Antonio Mendoza Espínola sobre usucapión de los inmuebles individualizados en la referida resolución, con las dimensiones individualizadas en el título de dominio y específicamente la porción del inmueble que corresponde al camino desde el puente de madera de la Estancia Guavirá que linda con la propiedad de los Machada hasta la ruta Nº V. El Acuerdo y Sentencia dictado por el Tribunal confirma la mencionada sentencia emanada del Juez de la instancia anterior. ---------------------------------------

Que, el accionante en apoyo de su pretensión jurídica manifiesta que las resoluciones impugnadas son además de erróneas, injustas, infundadas, arbitrarias, también inconstitucionales por transgresión de los Arts. 16, 109, 256 segundo párrafo y demás concordantes de la Constitución Nacional. Los fundamentos expuestos se encuentran ampliamente desarrollados en el escrito presentado. --------------------------

Que, a objeto de verificar la correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen el caso planteado, conforme a las comprobaciones diligenciadas en autos, se impone examinar los antecedentes procesales que se encuentran a la vista. ----------

Que, en primer lugar se procede al análisis de la pretensión del Sr. Paulino Antonio Mendoza Espínola quien demandó la extinción de la servidumbre de tránsito que afecta su propiedad y está dada a favor de la parte demandada. ----------------------

Que, la servidumbre de tránsito es un derecho por el cual el propietario, usuario o usufructuario de un inmueble desprovisto de comunicación por interposición de otras heredades o cuando la salida que tiene le resulte insuficiente, puede exigir que sea impuesta la referida servidumbre. Esta medida se dá a favor de la heredad sin comunicación para que la misma pueda ser explotada dada la imposibilidad de dicha comunicación con el camino público por la interposición de otros inmuebles. También se dá en los casos en que la “salida” o “acceso” sea insuficiente. La servidumbre de tránsito debe estar fundada en razones de necesidad y no obedecerá motivos de comodidad. Ellas también deben ser privadas y no públicas. ----------------

Que, en un primer momento la propiedad de los demandados carecía de toda salida razón por la cual se hallaba plenamente justificada la existencia de la servidumbre de tránsito. Sin embargo, luego de la construcción y posterior habilitación del camino que une la ruta V con la Colonia Santa Clara facilitó el acceso a la propiedad de los demandados ya que pasaba frente a la misma. Este extremo se encuentra probado en los autos y la propia parte demandada la reconoció a fs. 70 de autos, al contestar la acción instaurada. Al encontrarse justificado el cumplimiento del requisito establecido en la Ley correspondía aplicar el Art. 2214 del Código Civil. -------------------------------------------------------------------------------------

Que, los jueces intervinientes alegaron que el actor no demostró que era procedente la extinción de la servidumbre de tránsito. Por el contrario se demostró la “Utilidad” del acceso al predio dominante. A mi criterio este argumento es erróneo por cuanto que el hecho de la necesidad es el factor determinante para la subsistencia de la servidumbre de tránsito y no que el acceso sea “útil o cómodo”. El Art. 2209 del C.C. que se cita en las resoluciones cuestionadas no es aplicable en el sub-judice ya que se refiere a otra cuestión. -------------------------------------------------------

Que, en conclusión, si esta reconocida por las partes que actualmente el predio beneficiario con la servidumbre de tránsito tiene comunicación directa con el camino vecinal que conduce a la Colonia Santa Clara pasando con la ruta V, es de aplicación forzosa el Art. 2214 del Código Civil. -------------------------------------------

Que, en cuanto a la usucapión deducida por vía reconvencional ésta se fundó en lo dispuesto en el Art. 1999 del Código Civil. (v. Fs. 76). Este artículo dispone que las reglas de la usucapión son aplicables a las servidumbres prediales EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTE CÓDIGO. ------------------------------------------------

Que, el Art. 2191 del C.C. prescribe que las servidumbres prediales pueden ser constituidas coactiva o voluntariamente. Por título si fueren “aparentes y continuas”. También pueden ser constituidas por usucapión. Se infiere de esta disposición legal QUE NO SE PUEDE ADQUIRIR EL DOMINIO DEL FUNDO SIRVIENTE sino la constitución de servidumbre “aparentes y continuas”. --------------------------------------

Que, la servidumbre de tránsito es “discontinua” en razón de que para su ejercicio se necesita de la intervención del hombre. Entonces no se puede adquirir por usucapión (V. Art. 2191 del C.C.). -----------------------------------------------------------

Que, en opinión de eminentes tratadistas refiriéndose al tema sostienen que las servidumbres discontinuas o no aparentes solo pueden establecerse por contrato, testamento o disposición del causante citando como ejemplo que es imposible que una servidumbre de tránsito pueda adquirirse por prescripción. El argumento expuesto es que si los beneficiarios con la servidumbre pueden acceder a derechos definitivos los propietarios de los inmuebles afectados tendrían una reacción negativa con oposición de prestar colaboración alguna con los propietarios de los fundos dominantes. --------------------------------------------------------------------------------------

Que, cabe agregar en este punto que la adquisición del dominio por vía de la usucapión exige el cumplimiento de requisitos esenciales entre los cuales se pueden nombrar, la posesión a título de dueño y la inactividad del propietario. Consta en los autos que el reconviniente no ha realizado actos posesorios con intenciones de adquirir la propiedad. Al contrario, se ha comportado como dueño del fundo dominante de la servidumbre reconociendo ser usuario o usufructuario de la fracción del inmueble afectado. --------------------------------------------------------------------------

Que, el reconviniente tampoco presento u ofreció como prueba el recibo de pago del impuesto inmobiliario, no determinó con precisión sea viable. De ese modo no dio cumplimiento a la disposición contenida en el Art. 215 inc. c) del Código Procesal Civil. -----------------------------------------------------------------------------------

Que, fundado en las consideraciones que anteceden opino que las sentencias impugnadas reúnen las características que la jurisprudencia y la doctrina consideran propias de las sentencias arbitrarias por haberse apartado del texto claro de la ley aplicable al caso concreto. Además, los fundamentos expuestos son distorsionados y desprovistos de todo razonamiento lógico; obedecen al mero capricho de los sentenciantes. En estas condiciones se impone la declaración de nulidad por arbitrariedad y ser manifiestamente inconstitucionales. -------------------------------------

Que en consecuencia, la acción interpuesta deviene procedente. Las costas deben ser aplicadas a la parte vencida. ES MI VOTO. -------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 769**

Asunción, 29 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** con costas, a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar nulas por arbitrarias e inconstitucionales la S.D. Nº 201 de fecha 3 de noviembre de 1999 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia Nº 6 de fecha 8 de marzo del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional de la Circunscripción Judicial de Amambay. ---------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. de los Abogados Aurora Elisa Fleitas y Carlos A. Alarcón en los autos: Vladimir Sánchez Cano c/ Jorge Adalberto Riquelme s/ interdicto de obra nueva”.--------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SESENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. de los Abogados Aurora Elisa Ruíz Felitas y Carlos A. Alarcón en los autos: Vladimir Sánchez Cano c/ Jorge Adalberto Riquelme s/ interdicto de obra nueva”**,a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Vladimir Sánchez Cano, en relación con el Acuerdo y Sentencia No 435, de fecha 23 de agosto de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos mencionados arriba. -----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Vladimir Sánchez Cano, interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No 435, de fecha 23 de agosto de 2000, dictado por esta Corte en los autos individualizados más arriba.-------------------------------------------------------------

Manifiesta el recurrente que, a fin de salvaguardar sus derechos en el juicio de regulación de honorarios profesionales de los abogados Aurora Elisa Ruiz Fleitas y Carlos A. Alarcón, recurre a la Corte porque existen dos normas aplicables al caso, que se contraponen. A su criterio, los magistrados intervinientes aplicaron erróneamente el Art. 26 inc. c) de la Ley No 1376/88, a los efectos de justipreciar el trabajo de los citados letrados, cuando que la norma correcta aplicable es el Art. 39 del citado cuerpo legal. En atención a lo señalado, solicita que la Corte aclare cual de los dos artículos es aplicable al caso.----------------------------------------------------------

Analizado el fallo en cuestión no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del C.P.C. Los argumentos expuestos por el recurrente, revelan más bien su intención de inducir a esta Corte a una revisión de lo que ya fue materia de estudio en esta instancia y en las ordinarias.------------------------------------

En relación con el caso cabe mencionar los criterios doctrinarios y jurisprudenciales que se transcriben a continuación y que ilustran en cuanto al alcance del recurso de aclaratoria.--------------------------------------------------------------

“El recurso de aclaratoria procede solo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso” (H. Alsina, “Derecho Procesal”, Bs. As., Ediar T. IV, p. 256).---------------------------------

“El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales” (Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Bs. As, Abeledo Perrot. T.V, p. 73).--------------------------------------------------------------------

“El recurso de aclaratoria se da contra la parte dispositiva de la sentencia. En consecuencia; es improcedente cuando se da contra el considerando de la misma” (Acuerdo y Sentencia No 24 del 14 de mayo 1992, Sala 2. Ricardo A. Pane. “Código Procesal Civil con repertorio de jurisprudencia”, Asunción, Intercontinental Editora, 1997, p. 202).-------------------------------------------------------------------------------------

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Vladimir Sánchez Cano en relación con el Acuerdo y Sentencia No 435, de fecha 23 de agosto de 2000. Es mi voto.--------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 768**

Asunción, 27 de diciembre del 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** al recurso de aclaratoria deducido. ----------------

**ANOTAR**, y registrar .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN LORENZO BAIARDI ROCA C/ MATILDE SUBELDIA DE RUIZ DIAZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 2000 – Nº 397.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN LORENZO BAIARDI ROCA C/ MATILDE SUBELDIA DE RUIZ DIAZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Matilde Subeldía de Ruiz Díaz, bajo patrocinio de abogado.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte la Sra. Matilde Subeldía de Ruiz Díaz bajo patrocinio del Abog. Freddy Rubén Ramírez y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 1229 de fecha 18 de noviembre de 1998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 17 de abril de 2000 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.-----------------------------------------------------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas el Juez resolvió rechazar la excepción de falta de personería y llevar adelante la ejecución hipotecaria promovida por el Ab. Angel F. Colmán representante del Sr. Juan Lorenzo Baiardi Roca.------------------------------------------------------------------------------------------
2. En segunda instancia, por el fallo también impugnado se declararon desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la S.D. N° 1229.----------------
3. Se presenta ahora ante esta Corte la accionante y alega que las resoluciones son arbitrarias por desconocimiento e ignorancia en la aplicación de la ley. Considera que el demandante es casado bajo el régimen de comunidad de gananciales; que su esposa no dio su consentimiento para celebrar tal acto jurídico y que su abogado representante no posee poder suficiente para promover un juicio de ejecución hipotecaria dado que su poder es general y no especial.---------------------
4. La acción debe ser rechazada. El peticionante recurre ante esta Corte argumentando transgresiones constitucionales de fallos que no adolecen de tales vicios. Se pretende de esta forma la apertura de una tercera instancia y se suma a ello el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de la lectura de las mismas, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias arbitrarias. En efecto, el Juez de Primera Instancia fundamentó la sentencia manifestando que no era necesaria la anuencia del cónyuge, argumentando que la cuestión no cae dentro de la prescripción legal prevista en el art. 884 inciso e del Código Civil. A su vez, el Tribunal de Apelación consideró que el escrito de fundamentación del apelante no reunió las pautas que impone el Art. 419 del C.P.C. En estas condiciones, encontrándose los fallos motivados y fundados no existen razones que permitan declarar la inconstitucionalidad de los mismos. Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción.------------------------------------------------------------------------------------------
5. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 701

Asunción, 27 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE PLANTEADO A FAVOR DE HORACIO CARTES JARA EN LOS AUTOS: EDGARDO JUAN SOBRERO TROCCOLI , HORACIO MANUEL CARTES JARA Y OTROS S/ DELITOS DE FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, FALSEDAD IDEOLOGICA DE OPERACIOS DE IMPORTACION Y ESTAFA (ACUMULACION DE AUTOS EN LA EVASION DE DIVISAS) - CAPITAL”. AÑO: 1996– Nº 283.-----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos, los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE, RAUL SAPENA BRUGADA, ELIXENO AYALA, JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES,**  y los Miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Doctores **OSCAR PAVA VALDOVINOS, RODOLFO GILL PALEARI y FERNANDO BARRIOCANAL,** quienes integran la Corte Suprema de Justicia por inhibición de los Excmos. Ministros Doctores **ENRIQUE SOSA ELIZECHE, WILDO RIENZI GALEANO y BONIFACIO RIOS AVALOS**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE PLANTEADO A FAVOR DE HORACIO CARTES JARA EN LOS AUTOS: EDGARDO JUAN SOBRERO TROCCOLI , HORACIO MANUEL CARTES JARA Y OTROS S/ DELITOS DE FALSIFICACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y PRIVADOS, FALSEDAD IDEOLOGICA DE OPERACIOS DE IMPORTACION Y ESTAFA (ACUMULACION DE AUTOS EN LA EVASION DE DIVISAS) - CAPITAL”,** a fin de resolver la nulidad planteada por el Abog. José Emilio Gorostiaga------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿ Es procedente la nulidad planteada?.-------------------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos, Fernando Barriocanal, Oscar Paiva Valdovino, Rodolfo Gill Paleari, Felipe Santiago Paredes, Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raul Sapena Brugada.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **ELIXENO AYALA** dijo: El Dr. José Emilio Gorostiaga plantea nulidad del Acuerdo y Sentencia No 383 del 14 de agosto de 2000, dictado por la Corte en pleno, señalando quela integración del magistrado Rodolfo Gill Paleari no fue notificada a su parte, y que los magistrados Rodolfo Gill Paleari, Oscar Paiva Valdovinos y Fernando Barriocanal no reúnen los requisitos exigidos por el Art. 258 de la Constitución.---------------------------------------------------

En cuanto a la notificación debe señalarse que la misma es un acto de comunicación procesal, por el cual se pone en conocimiento de las partes y demás interesados las resoluciones judiciales, siendo su finalidad la de asegurar el principio de bilateralidad o de contradicción.------------------------------------------------------------

La falta de notificación en el presente caso carece de trascendencia jurídica por cuanto que el Dr. José Emilio Gorostiaga en fecha 31 de junio de 2000, solicitó la excusación del magistrado Rodolfo Gill Paleari, es decir, aún cuando no se haya practicado la notificación, tenía conocimiento de que dicho magistrado integraba la Corte.-----------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a los requisitos exigidos por el art. 258 de la Constitución para integrar la Corte, es evidente que dicha disposición se aplica únicamente en los casos de designación de Ministros de la Corte, y no para la integración de otros magistrados que deben intervenir en asuntos determinados. Si no se aceptara dicha interpretación, entonces debería intervenir incluso el consejo de la Magistratura previo llamado a concurso, para integrar la corte y resolver un conflicto, solución inaceptable e ilógica.---------------------------------------------------------------------------------------------

Es opinión aceptada que la petición de nulidad requiere la concurrencia de los presupuestos siguientes: a) existencia de un vicio que afecte a alguno o algunos de los requisitos del acto; b) interés jurídico de la declaración; c) falta de imputabilidad del vicio a la parte que impugna el acto a favor de quien se declara la nulidad; d)falta de convalidación o subsanación del vicio (Vide, Palacio, Lino Enrique, Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Abelledo-Perrot, Bs. As., pag. 155 y agtes.).-------------------

Uno de los presupuestos básicos para la procedencia de la nulidad es el interés jurídico de su declaración, que no se aprecia en este caso, habida cuenta que la nulidad no procede sin quien la solicita no demuestra la existencia de un interés personal y cuantía del perjuicio que ocasionó el acto presuntamente irregular, pues resulta inconciliable con la índole y función del proceso, o para satisfacer un mero interés teórico. Consecuentemente se impone al peticionante la carga de expresar el perjuicio sufrido y el interés que procura subsanar con la declaración.-------------------

Por último debe advertirse que la Ley No 609/95 “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, dispone que las resoluciones de las Salas o del pleno de la Corte, solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios originados en esta instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad.------------------------------------

Que sobre la base de lo expuesto la nulidad deducida deviene improcedente. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **IRALA BURGOS, BARRIOCANAL, PAIVA** **VALDOVINOS, GILL PALEARI, PAREDES, FERNÁNDEZ GADEA, LEZCANO** **CLAUDE Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **ELIXENO AYALA,** por los mismos fundamentos.------ --------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 766**

Asunción, 22 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la nulidad planteada en estos autos, por improcedente.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “LUCIA A. CHAMORRO DE CAMPERCHIOLI C/ H.P. AUTOMOTRIZ S.R.L. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SESENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capita1 de la República del Paraguay a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Miembros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civi1 y Comercial, Doctores **ELIXENO AYALA, ENRIQUE SOSA ELIZECHE y** **BONIFACIO RIOS AVALOS**, por ante mí el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado. "**LUCIA. A. CHAMORRO DE CAMPERCHIOLI** **C/ H.P. AUTOMOTRIZ S.R.L. S/ INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**", a fin de resolver los recursos de apelación y nu1idad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 9 de marzo de 2.000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.‑‑‑‑‑‑‑----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear las siguientes:

**CUESTIONES**

Es nula la sentencia apelada?.----------------------------------------------------------

En su caso, se halla ella ajustada a derecho?.----------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIOS AVALOS, SOSA ELIZECHE Y AYALA.‑‑‑‑‑‑-------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. BONIFACIO RIOS AVALOS, DIJO:** E1 recurrente no fundamentó expresamente el recurso de nulidad, tampoco se observan vicios que de conformidad a lo dispuesto por el art. 404 del C.P.C., pudiera ameritar la declaración de oficio, por lo que dicho recurso debe declararse desierto, voto pues en ese sentido-------------------------------------------------

A su turno los Doctores SOSA ELIZECHE y AYALA manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. RIOS AVALOS, PROSIGUIO DICIENDO:** El presente juicio fue promovido por la Sra. Lucía A. Chamorro de Camperchioli contra H.P Automotriz S.R.L. s/ Indemnización de daños y perjuicios.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------

Por S.D. N° 498 de fecha de junio (fs. 300104), el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Quinto Turno, resolvió: HACER LUGAR, con costas, a esta demanda de indemnización de danos y perjuicios promovido por la Sra. Lucía Aurora Chamorro de Camperchioli contra H.P. Automotriz S.R.L., Henry Nils A. Finseth Suito y Ricardo Enrique Madge Lanfranco, y, en consecuencia condenar a los citados demandados a abonar a la actora en concepto de indemnización la suma de G. 58.870.000.‑, dentro de las 48 hs. de hallarse firme y ejecutoriada esta resolución, con más sus intereses a partir de la notificación de esta demanda, por los motivos expuestos en los considerando de esta resolución.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--

En Segunda Instancia, la Cámara de Apelación, Primera Sala, resolvió: TENER al recurrente por desistido del recurso de nulidad REVOCAR la sentencia en alzada en cuanto hace lugar a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovido por la Sra. Lucía Aurora Chamorro de Camperchioli contra el Sr. Ricardo Enrique Madge Lanfranco, por improcedente. IMPONER las costas del juicio a la parte actora, en ambas instancias. ANOTAR, registrar y remitir copia a la Corte Suprema de Justicia.­----------------------------------------------------------------------------

Contra la resolución de Segunda Instancia se alza la parte actora manifestando: "..Agravia a los derechos de mi instituyente la posición del Tribunal al considerar que no existe legitimación pasiva respecto al único apelante, codemandado RICARDO ENRIQUE MAGDE LANFRANCO, pues parte de conceptos equívocos y principalmente por no haber comprendido certeramente el rnotivo o causa que obligó la inclusión de los demandados como sujetos pasivos del litigio. No se los incluyó por ser socios de una sociedad comercial, tal da a entender en el fallo, ni por confundir calidad de propietarios del inmueble donde se produjo el robo con locación. Los demandados RICARDO E. LANFRANCO Y HENRY A. FINSETH SUITO fueron incluidos como sujetos en este juicio por ser propietarios y ocupantes del inmueble donde se produjo el robo del vehículo, lugar donde funciona el lavadero, no puede asimilarse a una locación, pues en él existe cesión del uso y goce de la cosa y en el caso de autos no, dado que como propietarios del inmueble no han cedido el uso y goce del inmueble, siendo además responsables del mismo. No fueron demandados como socios sino como una persona física independiente a la sociedad, como propietario del inmueble donde opera un lavadero, del cual es responsable y además por vivir y ocupar la propiedad, no cediendo el uso y goce de ella a nadie (sic).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑~‑‑‑‑‑------------------------------------------------------------

Al contestar el traslado el Sr. Ricardo Enrique Madge Lanfranco, manifestó: "... en autos sólo se halla probado que soy condómino del inmueble en que se halla asentado el lavadero; ese terreno como el lavadero no pusieron en su bolsillo el auto supuestamente robado; sino que fue el cuidador del lavadero, según se ha afirmado en la demanda, el que entregó el auto al supuesto robacoche. E1 daño, según el contenido de la demanda se ha suscitado porque el empleado del lavadero H.P. Automotriz S.R. L. de nombre Julio Medina había entregado el vehículo de la actora al supuesto robacoche o sea, que se constituyó en su única causal, configurándose la contemplada en el art. 1842 que sólo responsabiliza al empleador, que en nuestro caso se trata de H.P. Automotriz S.R.L.. En la demanda no se ha alegado y mucho menos probado que el robo fue posible por la falta de adecuación del terreno a los fines del servicio que presta la empresa locataria, de manera que asociando tal circunstancia a los parámetros exigidos por el instituto sea parecido a un hecho que responsabiliza al dueño. Pero dada la naturaleza de esa sociedad, en la que su responsabilidad no se traslada a sus componentes sino hasta el límite de sus aportes, según el artículo 1.160 del C Civil, el suscrito como socio, no puede ser obligado a abonar suma mayor que la que le corresponde como capital en la referida sociedad....(sic).---------------------------------------------------------------------------------

Que, en el caso de autos, el hecho ilícito que ha provocado el presente juicio de resarcimiento de daños ha sido cometido por el Sr. Julio Medina, dependiente del establecimiento de Servicio H.P. Automotriz S.R.L.. y no de Ricardo Enrique Magde Lanfranco. Sin embargo el recurrente sostiene la responsabilidad del mismo, por su calidad de copropietario y en razón de que no ha cedido el uso y goce del inmueble a la firma demandada.----------------------------------------------------------------------------

Analizada la cuestión en debate, se advierte que la explotación del lavadero corresponde a firma demandada, la cual, prueba que existe una cesión del ejercicio de las potestades propias del uso y goce por lo menos parte del inmueble, independientemente que se haya formalizado o no en un instrumento la referida circunstancia. Por otro lado el Código Civil establece: Art. 94: "Las personas jurídicas son sujetos de derecho distintos de sus miembros y sus patrimonios son independientes. Sus miembros no responden individual ni colectivamente en las obligaciones de la entidad, salvo las excepciones establecidas en el código.".Art. 98: "Las personas jurídicas responden del daño que los actos de sus órganos hayan causado a terceros, trátese de una acción u omisión y aunque sea delito, cuando los hechos han sido ejecutado en el ejercicio de sus funciones y en beneficio de la entidad. Dichos actos responsabilizan personalmente a sus autores con relación a la persona jurídica. Responden también las personas jurídicas por los daños que causen sus dependientes o las cosas de que se sirven conforme a las normas del código".-----

Tampoco existe elemento de juicio que pudiera establecer la responsabilidad de los socios, pues en virtud de lo establecido en el Art. 1.165 del Código Civil: "Los socios solo garantizan ilimitada y solidariamente a los terceros la integración de los aportes en dinero, así como la efectividad y valor asignados a los aportes en especie".

Así mismo en la cláusula quinta del contrato constitutivo de la Sociedad (fs. 162 y sgtes.) surge que los socios han integrado la totalidad del capital suscrito en dinero efectivo, situación por la cual no pueden cargar con dicha responsabilidad por ser socio de la firma cuestionada' pues el hecho no ha sido consecuencia de un acto de administración de su parte, tampoco fue el quién atendió a la actora sino el dependiente de la firma.-------------------------------------------------------------------------

Empero, la responsabilidad solidaria entre el órgano y el agente surge de la ilicitud del hecho, que por imperio del Art. 1841 se extiende a ambos.------------------

En consecuencia, por los fundamentos expresados corresponde se confirme la sentencia de alzada en relación al Sr. Ricardo Enrique Madge Lanfranco y exonerar las costas al apelante en esta instancia y en la anterior, al surgir una conducta procesal pasiva ante el requerimiento del órgano judicial al no haberse contestado la demanda, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 193 del C.P.C. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

**A su turno el Doctor SOSA ELIZECHE manifiesta:** Que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

**A SU TURNO EL MINISTRO ELIXENO AYALA**, **dijo:** Por S.D.No 498 del 8 de junio, el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, hizo lugar con costas, a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por Lucía Aurora Chamorro de Camperchioli contra H.P. Automotriz S.R.L., Henry Nils Aquiles Finseth Suito y Ricardo Enrique Madge Lanfranco, y condenó a los demandados a abonar la suma de G. 58.870.000 (guaraníes cincuenta y ocho millones ochocientos setenta mil), además de los intereses a partir de la notificación de la demanda.--------------------------------------------------------------------

Por Acuerdo y Sentencia N° 17 del 9 de marzo de 2000 el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, tuvo por desistido al recurrente del recurso de nulidad y revocó la sentencia apelada, en cuanto hizo lugar a la demanda contra Ricardo Enrique Madge Lanfranco e imputo las costas del juicio a la actora, en ambas instancias.----------------------------------------------------------------------------

Contra la resolución de Segunda Instancia se alza la actora, señalando:. "Me agravia la decisión del Tribunal, al considerar que no existe legitimación pasiva respecto al único apelante, el codemandado Ricardo Enrique Magde Lanfranco, pues parte de conceptos equívocos y, principalmente, por no haber comprendido el motivo o causa que obligó la inclusión de los demandados como sujetos pasivos del litigio. Los demandados Ricardo Enrique Madge Lanfranco y Henry Nils Aquiles Finseth Suito, fueron incluidos como sujetos en este juicio por ser propietarios y ocupantes del inmueble donde se produjo el robo del vehículo, lugar donde funciona el lavadero. No puede asimilarse a una locación pues en ella existe cesión del uso y goce de la cosa en el caso de autos, no, dado que como propietarios del inmueble no han cedido el uso y goce del inmueble, siendo además responsables del mismo. No fueron demandados como socios sino como personas físicas independientes de la sociedad, como propietarios del inmueble donde opera un lavadero, del cual son responsables y, además, por vivir y ocupar la propiedad, no cediendo el uso y goce de ella a nadie".--------------------------------------------------------------------------------

Al contestar el traslado Ricardo Enrique Madge Lanfranco, expresó: "En autos, sólo se halla probado que soy condómino del inmueble en que se halla asentado el lavadero; ese terreno, como el lavadero, no pusieron en mi bolsillo el auto, supuestamente, robado; sino que fue el cuidador del lavadero, según se ha afirmado en la demanda, el que entregó el auto al supuesto robacoches. El daño, según el contendido de la demanda, se ha suscitado porque el empleado del lavadero H.P. Automotriz S.R.L., Julio Medina, entregó el vehículo de la actora al supuesto robacoche, o sea, que se constituyó en su única causal, configurándose la contemplada en el art. 1842 del C.C., que sólo responsabiliza al empleador, que, en nuestro caso, se trata de H.P. Automotriz S.R.L. En la demanda no se alegó ni probó que el robo fue posible por la falta de adecuación del terreno a los fines del servicio que presta la empresa locataria, de manera que asociando tal circunstancia a los parámetros exigidos por el instituto sea parecido a un hecho que responsabiliza al dueño. Pero dada la naturaleza de esa sociedad, en la que su responsabilidad no se traslada a sus componentes sino hasta el límite de sus aportes, según el art. 1160 del Código Civil, el suscrito como socio, no puede ser obligado a abonar suma mayor que la que le corresponde como capital en la referida sociedad".-------------------------

En el caso de autos el hecho generador fue cometido por Julio Medina, quien debe ser calificado como dependiente del establecimiento de servicios H.P. Automotriz S.R.L., y no como dependiente de Ricardo Enrique Madge Lanfranco, socio‑gerente de la sociedad de responsabilidad limitada. Es con la sociedad de responsabilidad limitada con quien Julio Medina tenía relaciones laborales y la que resultaba beneficiada con el trabajo de éste. Si las personas jurídicas son sujetos de derecho, distintos de las personas físicas que los conforman, con patrimonios independientes, la responsabilidad de los miembros no es individual ni colectiva respecto de las obligaciones de la entidad, salvo excepciones previstas por la Ley.

Sin embargo, la recurrente sostiene la responsabilidad del Madge Lanfranco, por la calidad de copropietario del inmueble que reviste y en razón de que no ha cedido el uso y goce del inmueble a la firma demandada.---------------------------------

Analizado el expediente, se advierte que la explotación del lavadero corresponde a la sociedad demandada, lo que demuestra que existe una cesión del ejercicio de las potestades propias del uso y goce, por lo menos de parte del inmueble.------------------------------------------------------------------------------------------

E1 art. 98 in fine, del Código Civil dispone: "Las personas jurídicas..... responden también por los daños que causen sus dependientes o por las cosas de que se sirvan, conforme a las normas del Código".----------------------------------------------

El Tribunal sostuvo que no puede atribuirse responsabilidad a Madge Lanfranco por ser socio de la referida firma, por cuanto que los socios sólo responderán por el valor de sus aportes y no por ser propietarios o copropietarios del inmueble en donde se asienta la empresa que dispensa el servicio de lavado de vehículos, porque, con este criterio, el locador de un inmueble tendría que responder en caso de robo cometido en perjuicio de los bienes del locatario circunstancia que obviamente no encuentra sustento jurídico en materia de resarcimiento de daños.---

En virtud de lo establecido en el art. 1160, en concordancia con el 1165, del Código Civil, los socios de las sociedades de responsabilidad limitada solo responden por el valor de sus aportes. E1 hecho generador es directamente imputable a Julio Medina e indirectamente a la empresa que contrató sus servicios pero no puede comprometer la responsabilidad personal del socio‑gerente Madge Lanfranco puesto que el hecho dañoso no fue consecuencia de un acto administrativo del gerente.--------------------------------------------------------------------------------------------

E1 art. 1842 del C.C. dispone que el que cometiere un acto ilícito actuando bajo la dependencia o con autorización de otro, compromete también la responsabilidad de éste. E1 principal quedará exento de responsabilidad si prueba que el daño se produjo por culpa de la victima o por caso fortuito. A su vez el art. 421 del mismo cuerpo legal, precisa que el deudor debe responder por los daños y perjuicios que su dolo o culpa irrogare al acreedor en el cumplimiento de la obligación, pasando, con posterioridad, a brindar una definición de las situaciones que originarían la culpa señalando que habrá culpa cuando se omitieren aquellas diligencias exigidas por la naturaleza de la obligación y que correspondan a las circunstancias de las personas, tiempo y lugar. La responsabilidad por dolo no podrá ser dispensada de antemano.------------------------------------------------------------------

La empresa H.P. Automotriz, tenía bajo su dependencia a Julio Medina, sindicado como autor directo del ilícito que genera la reclamación; es la misma persona jurídica quien explotaba el lavadero de vehículos donde se produjo el hecho y es ella quien queda configurada bajo la figura del principal del que menciona el art. 1842 del C.C.------------------------------------------------------------------------------------

E1 art. 1841 del Código Civil, instituye la solidaridad en la responsabilidad por ilícitos cometidos por varias personas. En el caso: Julio Medina y H.P. Automotriz S.R.L. que sobre la base de lo expuesto corresponde confirmar con costas la sentencia recurrida. Así voto.--------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando .S.S.E.E., todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 765**

Asunción, 22 de diciembre de 2000 ­

**VISTOS** los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER** por desistido al recurrente del recurso de nulidad.------------------------ ­

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No 17 de fecha 9 de marzo de 2.000, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Primera Sala, en relación al Sr. Ricardo Enrique Medge Lanfranco.------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO “BLANCA FLORA ALVAREZ GRINOK C/ DECRETO No 12550 DEL 27 DE FEBRERO DE 1996 DICTADA POR EL PODER EJECUTIVO.”.--

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros Carlos Fernández Gadea, Elixeno Ayala y Luis Lezcano Claude, quienes integran la Sala Penal, por inhibición de sus integrantes, según consta en autos, por ante mi el secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“Blanca Flora Alvarez Grinok c/ Decreto No 12550 del 27 de febrero de 1996 dictada por el Poder Ejecutivo”,** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 44 de fecha 18 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala.----------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:--------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?------------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?----------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Ayala, Fernández Gadea y Lezcano Claude.-------------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. RIENZI GALEANO DIJO:** El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.-----------------------------------------------------

**A SU TURNO LOS DOCTORES FERNÁNDEZ GADEA Y LEZCANO** **CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA EL MINISTRO AYALA** prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia No 44 del 18 de mayo de 1999, el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, hizo lugar parcialmente a la demanda contencioso-administrativa promovida por Blanca Flora Alvarez Grinok contra el Decreto No 12550/96 del Poder Ejecutivo, sustituyendo la pena de destitución por la de suspensión por noventa días.---------------------------------------------------------------

El Procurador General Adjunto de la Procuraduría General de la República, al fundamentar su apelación contra dicha resolución, expresa que el Decreto se encuentra ajustado a derecho, por corresponder a las facultades administrativas disciplinarias, propias del Poder Ejecutivo. Señala que la actora fue convocada en tres oportunidades para su defensa y no se presentó; que las notificaciones fueron debidamente realizadas, y que no se probó la actuación supuestamente parcial del juez sumariante, quien dio participación en el proceso al abogado de la sumariada. Alega que las causales para la terminación de las funciones están justificadas, habiéndose demostrado el uso indebido de bienes y locales del Ministerio, por parte de la actora, para una reunión de prensa a título personal (fs. 11, 12, 101, sumario), así como la asistencia irregular, sus llegadas tardías, el abandono reiterado de sus tareas sin autorización, las injurias y la falta de respeto a sus superiores jerárquicos, en especial al Ministro de comunicación social, existiendo un abuso de derecho en su representación sindical llegando al límite de la difamación. Sostiene además, que así como para los trabajadores de la esfera privada con estabilidad especial la legislación establece un juicio previo para su remoción, en la esfera pública su equivalente es el sumario administrativo previo, realizado en el caso.---------------------------------------

La actora en su contestación manifestó que el mismo Juez instructor impidió en distintas oportunidades que la interesada declare, incluso con intervención policial (fs. 321/322), que el Juez instructor actuó con parcialidad manifiesta, y que en las recusaciones contra el Ministro esté actuó como juez y parte a la vez, que no usó indebidamente los bienes del Estado, sino que denunció hechos de corrupción, amparada por el fuero sindical, y que si las autoridades jerárquicas se sintieron ofendidas debieron ocurrir directamente a los tribunales. Fundamentó su apelación expresando que el fallo atenta contra el principio de congruencia.------------------------

La Constitución Nacional (arts. 94, 96 y 102); el Código del Trabajo (Ley No 213/93 y su modif. por Ley No 496/95, arts. 317 y sgtes., por interpretación armónica con los arts. 96 y 10 de la constitución); los Convenios 87 y 98 de la OIT (ratificados por Leyes No 748/64 y No 977/64) garantizan la estabilidad del dirigente sindical en el sector público. No obstante dichas garantías, no constituyen privilegio de inmunidad ajena al derecho disciplinario, en consideración de los principios de legalidad y racionabilidad.----------------------------------------------------------------------

Si bien es cierto que en el ejercicio legítimo de sus funciones representativas, tanto durante su mandato como después, no pueden ser sancionados disciplinariamente, salvo caso de conductas reprochables. Ello no implica, tampoco, la imposibilidad de que representante puede ser sancionado, en el supuesto de que infrinja sus deberes en cuanto funcionario de acuerdo con lo tipificado en la normativa disciplinarias (Vide: Sala Franco, T. Y Roqueta Buj, R. “Los derechos sindicales de los funcionarios públicos”, Ed. Tirant Lo Blanch, Valencia, España. 1995. Pág. 159; Gómez Caballero. “Los derechos colectivos de los funcionarios”, Ed. CES, Madrid, España, 1994, Pág. 273).-------------------------------------------------

La tendencia moderna en cuanto a la protección disciplinaria del dirigente sindical, es que se puede despedir o sancionar a un dirigente sindical por el ejercicio irregular o abusivo del cargo, por una falta laboral, pero no cuando el representante actúa en defensa ponderadas de los intereses del colectivo. La cuestión insoslayable es mantener la proporcionabilidad de las sanciones impuestas de tal forma que no se justifique un abuso de derecho (Vode: Ojeda Avilés, A. Derecho Sindical. Ed. Tecnos, Madrid, 1990, pag. 351).------------------------------------------------------------

En el caso, más que vicios en el sumario administrativo se advierte una notoria desproporción entre la falta y la pena, atentatoria al principio de racionabilidad, propio del derecho disciplinario en esfera administrativa, agravada por tratarse de una dirigente sindical amparada con la garantía de estabilidad especial, circunstancia que determina la presunción de una supuesta persecución sindical.---------------------

En el régimen disciplinario de la Administración, las sanciones no constituyen facultades discrecionales de la autoridad, sino que las mismas deben guardar relación de causalidad, proporcionabilidad y legalidad, conforme con al naturaleza de las faltas.----------------------------------------------------------------------------------------------

Las faltas imputadas a la actora, no constituyen causales de destitución, aun teniendo en consideración sus antecedentes disciplinarios. Es argumento adquiere relevancia porque en el juzgamiento entre en juego la ponderación del límite del derecho a la libre expresión del dirigente sindical y la prohibición de su ejercicio abusivo.-------------------------------------------------------------------------------------------

“En el orden disciplinario, autoridad tiene un ámbito de discrecionalidad que no está sujeto al poder de revisión judicial; pero esa discrecional facultad cae en el control jurisdiccional de legitimidad cuando denota un traspaso en los límites de la apreciación, cuando se la usa en casos y para los fines diversos de los fijados por la ley” (Vide: Rocco. R. De Jurisprudencia, pag. 8, 18-XII-73, causa B. 45547, citado en Palacios, J. “La acción contencioso-administrativa”, FIDES, 1975, Pág. 77).-------

En base a este criterio, el Tribunal modificó el Decreto No 12550/96, del Poder Ejecutivo, substituyendo la sanción impuesta a la funcionaria por la pena inmediatamente inferior de noventa días de suspensión sin goce de sueldo, de conformidad con los arts. 46, 49 y 52, de la Ley No 200/70, pena que puede considerarse justa y proporcional con las faltas cometidas.--------------------------------

Por estas consideraciones, voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia recurrido, con costas en el orden causado en las tres instancias, de conformidad con el art. 195 del Código Procesal Civil.--------------------------------------------------------

**A SU TURNO LOS DRES. FERNÁNDEZ GADEA Y LEZCANO CLAUDE** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando SS.EE. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 764**

Asunción, 21 de diciembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR,** el Acuerdo y Sentencia No 44 del 18 de mayo de 1999, del Tribunal de Cuentas, Segunda Sala, por las razones expuestas en el considerando de esta resolución.-----------------------------------------------------------------------------------

**COSTAS** en el orden causado en las tres instancias, de conformidad con el art. 195 del Código Procesal Civil.----------------------------------------------------------------

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese.-------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL SAMUDIO S/ SUCESION”. AÑO: 1999 – Nº 433.-------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL SAMUDIO S/ SUCESION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Margarita Olazar de Bianchetti, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta?.-------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abog. Margarita Olazar de Bianchetti, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 3185/98/01, del 13 de octubre de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa, y contra el A.I. N° 0239/99/02, del 4 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se resolvió “*diferir el pronunciamiento judicial sobre la subrogación de derechos y acciones solicitada por la Sra. Margarita Olazar de Bianchetti, hasta tanto sean resueltas las cuestiones referentes a la cesión presentada, por los motivos expuestos en el exordio”*.------------

El señor Demetrio Samudio había hecho una cesión de derechos a la Abog. Margarita Olazar de Bianchetti, pero aparentemente la misma fue revocada con posterioridad. Se produjo así un conflicto en cuanto a la validez de uno u otro acto.---

La jueza interviniente sostuvo que, tratándose de un conflicto de orden contractual, la cuestión debía debatirse en el marco de un juicio ordinario y no dentro de un juicio especial y sumario, como lo es el juicio sucesorio.---------------------------

La accionante afirma que los magistrados de las instancias ordinarias, al diferir el estudio del conflicto sometido a su consideración, han hecho caso omiso de su obligación de juzgar, consagrada en el artículo 158, inc. b, del C.P.C., dando así lugar a decisiones arbitrarias e injustas.--------------------------------------------------------------

La lectura del expediente principal permite apreciar que las decisiones cuestionadas son actos judiciales válidos, pues están fundadas en la ley y en las constancias de autos. El criterio interpretativo de los juzgadores no puede ser sometido a revisión por esta Corte, salvo que exista arbitrariedad, lo cual no se observa en el presente caso. La accionante ha tenido activa participación en la defensa de sus derechos y el debido proceso no ha sido alterado.-------------------------

Cabe mencionar que por medio del escrito obrante a foja 15, el señor Demetrio Samudio se ha allanado a la presente demanda. No obstante, este solo hecho no constituye motivo suficiente para hacer lugar a la acción promovida. Esta Corte no puede declarar la inconstitucionalidad de dos decisiones judiciales válidas, lo cual implica la nulidad de las mismas, simplemente porque las partes afectadas así lo soliciten. Sólo en caso de que las resoluciones impugnadas transgredieran disposiciones de máximo rango, se podría proceder del modo indicado más arriba, pero tal extremo no se observa en el caso *sub-júdice*.---------------------------------------

Igualmente debe señalarse que el escrito presentado por el abogado Germán Dario Vargas Díaz, en virtud del cual solicita el rechazo de la demanda, tampoco surte ningún efecto legal, pues su mandato había sido revocado expresamente por el señor Samudio en el escrito de f. 15 de autos.------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 762**

Asunción, 20 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad interpuesta.---------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS E. OVIEDO C/ JOAO B. SOARES Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVEN-TIVO”. AÑO: 2000– Nº 195.----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SESENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS E. OVIEDO C/ JOAO B. SOARES Y OTROS S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO Y EMBARGO PREVENTIVO”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Hugo Rogelio Noguera Oviedo.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad interpuesta?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Hugo Rogelio Noguera Oviedo, en representación del señor Alexandre Candeo Soares, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 234, de fecha 31 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en los autos individualizados más arriba.------------

Por medio del fallo impugnado el Tribunal de alzada, resolvió revocar el A.I. N° 191 de fecha 29 de abril de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia, sobre la base de que las medidas preparatorias cuya caducidad fue declarada, no se hallan aún concluidas y se encuentran en trámite. Dada esta situación no corre el plazo para la caducidad prevista en el Art. 447 del C.P.C.----------------------------------

Manifiesta el accionante que la resolución es a todas luces injusta y arbitraria, por cuanto que no constituye una derivación razonada del derecho aplicable al caso. de esta forma se han violado el Art. 15 del C.P.C., los Arts. 6 y 22 del Código Civil, y los Arts. 19, 159, 196, 384, 238 y sigtes. del Código de Organización Judicial. Los argumentos esgrimidos revelan su discrepancia con los fundamentos que sustentan la decisión de los juzgadores.----------------------------------------------------------------------

La presente excepción deviene a todas luces improcedente, habida cuenta que por esta vía extraordinaria se pretende anular la resolución recaída en los autos de referencia, cuando que la ley de forma prevé dicha defensa para el caso de que una de las partes en el juicio considere que las pretensiones de la adversa se fundan en alguna ley u otros instrumentos normativos que sean violatorios a la Constitución.----

Por otra parte, si estimáramos que la intención del accionante no fue la de oponer una excepción, sino la de plantear una acción, de todas forma resulta improcedente, teniendo en cuenta que la misma debió ser interpuesta ante esta Corte.-

Lo señalado precedentemente constituye motivo suficiente para rechazar la excepción opuesta. No obstante, cabe señalar que la lectura de la resolución cuestionada, no revela violación alguna de derechos, principios o garantías de rango constitucional. Los magistrados intervinientes han dado razón suficiente de su decisión, de acuerdo con la norma legal de forma aplicable al caso, por lo que la misma no puede ser descalificada como acto judicial válido.-----------------------------

En conclusión, sobre la base de las consideraciones expuestas y coincidiendo con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la excepción interpuesta, e imponer costas a la parte vencida. Es mi voto.-------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 761**

Asunción, 20 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.-------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROGELIO RAMÓN ORTEGA C/ VÍCTOR HUGO ODDONE SARUBBI S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 2.000 – Nº 865.---------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SESENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROGELIO RAMÓN ORTEGA C/ VÍCTOR HUGO ODDONE SARUBBI S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Hernán Casco Pagano, en representación del Sr. Víctor Hugo Oddone. -------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Dr. Hernán Casco Pagano en representación de Víctor Hugo Oddone plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 959 del 17 de noviembre de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 94 de fecha 30 de agosto del 2000, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. --------------------------------------------

Que, el accionante funda sus pretensiones en las disposiciones de los Arts. 3, 16, 40, 46, 47, 109, 132, 137, 256, 260 y 285 de la Constitución Nacional, como asimismo en el Art. 15 inc. (b) del Código Procesal Civil. ---------------------------------

Que, el Fiscal General del Estado en virtud del Dictamen N° 1806 del 7 de noviembre del 2000, solicita el rechazo de la acción sin más trámites. ------------------

Que, el accionante luego de realizar una reseña doctrinaria sobre las sentencias arbitrarias, pasa a detallar los puntos por los cuales considera que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por tal motivo. ----------------------------------------

Que, los fundamentos expuestos en el escrito de promoción de esta acción, ya fueron expuestos en su oportunidad ante el Tribunal de Apelación al momento de la presentación de la expresión de agravios. Al respecto, cabe reiterar que esta Corte ha venido sosteniendo que no corresponde volver a reexaminar aquellas cuestiones que son de competencia jurisdiccional de los magistrados intervinientes. No es Tribunal de Tercera Instancia. Las resoluciones se encuentran debidamente fundadas en Ley, no existe violación del debido proceso, el accionante además de oponer la excepción de inhabilidad de título, tuvo la oportunidad de probar sus afirmaciones al abrirse a prueba la misma no conculcándose de tal forma el derecho a la defensa. ----------------------------------------------------------------------------------------

Que, por lo señalado precedentemente y no existiendo vicios ni violaciones de orden constitucional, voto por el rechazo de la acción intentada con costas. ES MI VOTO. --------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 760**

Asunción, 20 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida en autos. -

**COSTAS** a la perdidosa. ------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “ISMAEL MORALES, JUAN C. BEDOYA, MIGUEL A. GONZÁLEZ B. Y DAMASIA GONZÁLEZ DE R. C/ GOBERNACIÓN DEL 5TO. DPTO. Y/O CARLOS A. DOMÍNGUEZ S/ AMPARO”. AÑO: 1.998 - N° 541. ------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: “ISMAEL MORALES, JUAN C. BEDOYA, MIGUEL A. GONZÁLEZ B. Y DAMASIA GONZÁLEZ DE R. C/ GOBERNACIÓN DEL 5TO. DPTO. Y/O CARLOS A. DOMÍNGUEZ S/ AMPARO”**,a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Benedicto Giménez Torres y la Abog. María L. Martínez Vázquez, en representación de la Gobernación del 5to. Departamento de Caaguazú.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Benedicto Giménez Torres y la Abog. María Luz Martínez Vázquez, en representación de la Gobernación del 5to. Departamento de Caaguazú, interponen recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 436, de fecha 23 de agosto de 2000, dictado en los autos individualizados más arriba. ------------------

Manifiestan los recurrentes que en el fallo de referencia, la Corte omitió pronunciarse en relación con las costas, por lo que solicitan se haga lugar al recurso planteado y se expida sobre las mismas. ----------------------------------------------------

La lectura de la resolución objetada revela que efectivamente se omitió el pronunciamiento en cuanto a la imposición de costas. -----------------------------------

En el escrito de promoción del juicio de amparo, los actores solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de las Resoluciones Nos.: 024/98, 025/98, 026/98 y 027/98, dictadas por el Gobernador del Dpto. de Caaguazú, y la del Decreto N° 6478 de fecha 8 de noviembre de 1994. El Juez Aquo, por providencia de fecha 11 de marzo de 1998, de acuerdo con el Art. 582 del C.P.C., modificado por Ley N° 600/95, dispuso elevar los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se pronuncie sobre la inconstitucionalidad o no de los actos normativos impugnados. De esta petición se corrió vista al Fiscal General del Estado y posteriormente fue dictado el fallo hoy cuestionado. --------------------------------------------------------------

En atención a lo señalado, no podemos hablar de vencedores ni vencidos, por cuanto que se ha solicitado la declaración de la Corte acerca de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ciertos actos administrativos y normativos. A partir de esta declaración, el juez de la causa deberá emitir su fallo en los autos de referencia. Por estas consideraciones, estimo que corresponde imponer las costas en el orden causado. -----------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 387 inc. c), del C.P.C., corresponde admitir el recurso de aclaratoria interpuesto e imponer las costas en el orden causado. Es mi voto. -------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 759**

Asunción, 20 de diciembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,**  al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia imponer las costas en el orden causado. -----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FLORENTINO IBARRA PEREIRA C/ LEY N° 222 “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL” Y C/ LA LEY N° 525/94 DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION DEL AÑO: 1995”. AÑO: 2000 – Nº 643.-------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FLORENTINO IBARRA PEREIRA C/ LEY N° 222 “ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL” Y C/ LA LEY N° 525/94 DEL PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION DEL AÑO: 1995”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Florentino Ibarra Pereira, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que, el Señor Florentino Ibarra Pereira por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra diversas disposiciones relativas a los haberes que le corresponden como Oficial retirado de la Policía Nacional.--------------

Que, el recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por los Arts 14, 46,102, 103, 132, y 137 de la constitución Nacional y el Art. 550 del Código Procesal Civil; el Art. 2 del Código Civil, y las leyes Nº309/71, 887/81 y 222/93.----------------

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado, este se pronunció en su dictamen Nº1131 de fecha 9 de Agosto de 2000.---------------------------------------------

Que, analizada la presentación, se desprende que la situación planteada es a consecuencia de que por sucesivas disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía así como de las leyes del presupuesto; el accionante percibió una asignación menor al escalafón que le corresponde al rango que ostentaban cuando que las leyes a cuyo amparo generaron una situación de derechos adquiridos, le aseguraban una actualización permanente en sus haberes.-----------------------------------------------------

Que, ésta es una situación, que reiteradamente ésta Corte ha resuelto a favor de los recurrentes, Oficiales de Policía, en situaciones similares, de manera que no se aprecian motivos para variar de criterio, sino, simplemente decidir en el mismo sentido, ya que nuestra Constitución Nacional no acuerda, en principio, a las declaraciones de inconstitucionalidad, efectos “erga ommes”.-----------------------------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden y a lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada en los términos señalados en el petitorio pertinente . Así voto.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 758**

Asunción, 20 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 11, anexo II, Capítulo único de las Disposiciones Transitorias y Finales de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional”, con relación al accionante.---------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LAZARO CARDOZO FERNANDEZ C/ LEY N° 217/93 Y C/ LA RESOLUCION N° 596/00 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 2000 – Nº 400.--------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LAZARO CARDOZO FERNANDEZ C/ LEY N° 217/93 Y C/ LA RESOLUCION N° 596/00 DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Lázaro Cardozo Fernández, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que el Señor Lázaro Cardozo Fernández, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley 271/93, Art. 1º y la Res. Nº 596/00 dictada por el Ministerio de Hacienda.----------------------------------------------

Que, el recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por los Arts. 16, 130, 132, 137, 259 inc.5, 260 inc. 1 de la Constitución Nacional y los Arts. 550, 551, 552, 553 y demás concordantes del Código Procesal Civil.------------------------------

Que, corrida vista de la presente acción al Fiscal General del Estado este se pronunció en su Dictamen N° 1696 de fecha 23 de octubre de 2000 en favor del progreso de la acción de inconstitucionalidad planteada.----------------------------------

Que, analizada la presente acción, se desprende que la resolución atacada es la que deniega al recurrente Señor Lázaro Cardozo Fernández a percibir los beneficios que le corresponde como excombatiente, por no haber prestado servicio en la Región Occidental durante la Guerra del Chaco.-----------------------------------------------------

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130, al hacer referencia a los excombatientes no discrimina la actuación de estos por territorio, por lo que limitar los beneficios a los que actuaron en tal o cual territorio es claramente atentatorio a los preceptos constitucionales.---------------------------------------------------------------------

Que, en fallos anteriores, esta Corte- Sala constitucional ya se ha pronunciado con relación a los derechos de los beneméritos de guerra (Ac. y Sent. N° 42 del 8 de mayo de 1.996) salvaguardando así los preceptos constitucionales.-----------------------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada y declarar, con costas, inconstitucional e inaplicable la Resolución N° 596 de fecha 17 de abril de 2000 dictada por el Ministerio de Hacienda. Así voto.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 757**

Asunción, 20 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida en autos y en consecuencia, declarar la inaplicable la Resolución N° 596 de fecha 17 de abril de 2000, dictada por el Ministerio de Hacienda, con relación al accionante.---------------

**COSTAS** a la perdidosa.---------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ GÓMEZ AGÜERO Y OTROS C/ GRUPO CONSULTOR ALTO PARANÁ E ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1998 – Nº 743.--------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ GÓMEZ AGÜERO Y OTROS C/ GRUPO CONSULTOR ALTO PARANÁ E ITAIPÚ BINACIONAL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Walter Bastos. -------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Walter Bastos interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 423 de fecha 22 de agosto del 2000, dictado por esta Corte y por la cual se rechazo con costas la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------------------------------------

Que, el punto sometido a consideración de esta Corte por la vía de la aclaratoria, no se encuadra en las previsiones del Art. 387 del C.P.C. La Entidad Binacional Itaipú ha sido notificada del Ac. y Sent. N° 423, sin que la misma haya presentado agravio alguno contra dicha resolución. ----------------------------------------

Que, por lo expuesto corresponde rechazar la aclaratoria deducida. ES MI VOTO. --------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 755**

Asunción, 20 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** al recurso de aclaratoria deducido por el abogado Walter Bastos. ----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMONA ELVA CHAPARRO VDA. DE ROMERO C/ LEY DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION DEL AÑO 1998”. AÑO: 2000 – Nº 624.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMONA ELVA CHAPARRO VDA. DE ROMERO C/ LEY DEL PRESUPUESTO DE GASTOS DE LA NACION DEL AÑO 1998”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Ramona Elva Chaparro, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que la Sra. Ramona Elva Chaparro, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 47 de la Ley 1227 que aprueba los programas del presupuesto general de gastos de la nación para el ejercicio fiscal 1.998, emanada del Congreso Nacional.------------------------------------------------------

Que, la recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por el Art. 130 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------------

Que, corrida vista de la presente acción al Fiscal General del Estado, éste se pronunció en los términos de su Dictamen N° 1153 de fecha 11 de agosto de 2000.---

Que, atendiendo a las constancias de autos, se observa que el artículo atacado de la mencionada Ley, es el que establece una pensión especial para las viudas herederas de excombatientes que hubieren nacido antes del 31 de diciembre del año 1935.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130 en uno de sus párrafos establece: “en los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”, por lo que los fundamentos que hacen a la resolución atacada son claramente atentatorios a los Derechos Constitucionales consagrados.-----

Que, en fallos anteriores, esta Corte- Sala Constitucional ya se ha pronunciado con relación a los derechos de los beneméritos de guerra (Ac. y Sent. N° 200 del 25 de junio de 1.998 y el Ac. y Sent. N° 225 de fecha 28 de mayo de 1.999) salvaguardando así los preceptos constitucionales.------------------------------------------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada y declarar inconstitucional e inaplicable el Art. 47 de la Ley 1227 del 1998, dictada por el Congreso Nacional. Así voto.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 754**

Asunción, 20 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida en autos y en consecuencia, declarar la inaplicable el Art. 47 de la Ley 1227 del 1998, dictada por el Congreso Nacional, con relación al accionante.-----------------------------------------

**COSTAS** a la perdidosa.---------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALCIRA SANABRIA VDA. DE VILLALBA C/ RESOLUCION N° 3112 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999”. AÑO: 2000 – Nº 612.------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALCIRA SANABRIA VDA. DE VILLALBA C/ RESOLUCION N° 3112 DE FECHA 31 DE DICIEMBRE DE 1999”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de la Sra. Alcira Sanabria Vda. de Villalba promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 3112 de fecha 31/12/99 dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------

Que, la recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por los Arts. 16, 130, 132, 137, 259 inc. 5, 260 inc. 1, todos de la Constitución Nacional y los Arts. 550, 551, 552, 553 y demás concordantes del Código Procesal Civil.---------------------------

Que, corrida vista de la presente acción al Fiscal General del Estado, éste se pronunció en su Dictamen N° 1448 de fecha 13 de setiembre de 2000.------------------

Que, atendiendo a las constancias de autos, se observa que la resolución atacada es la que deniega a la accionante el derecho de percibir el beneficio establecido para las viudas de ex combatientes de la Guerra del Chaco en razón de que su finado esposo Cabo 2do. Odilón Villalba prestó servicios durante la mencionada Guerra en la región Oriental.----------------------------------------------------

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130 en uno de sus párrafos establece: “en los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”, por lo que los fundamentos que hacen a la resolución atacada son claramente atentatorios a los Derechos Constitucionales consagrados.-----

Que, en fallos anteriores, esta Corte- Sala Constitucional ya se ha pronunciado con relación a los derechos de los beneméritos de guerra (Ac. y Sent. N° 200 del 25 de junio de 1.998 y el Ac. y Sent. N° 225 de fecha 28 de mayo de 1.999) salvaguardando así los preceptos constitucionales.------------------------------------------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada y declarar inconstitucional e inaplicable la Resolución N° 3112 de fecha 31 de diciembre de 1999, dictada por el Ministerio de Hacienda. Así voto.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 752**

Asunción, 20 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida en autos y en consecuencia, declarar la inaplicable la Resolución N° 3112 de fecha 31 de diciembre de 1999, dictada por el Ministerio de Hacienda, con relación a la accionante.-----------

**COSTAS** a la perdidosa.----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

Expediente: «TRANSPORTE FLUVlAL PARAGUAYO S.A. c/ Resolución N° 145 del 7/agosto/1998, de la ADUANA DE LA CAPITAL; y la N° 97 del 16/set/98, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS".--------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS SESENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica del Paraguay, a los veinte días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Dres. **JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE** **SANTIAGO PAREDES** por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***"TRANSPORTE FLUVIAL PARAGUAYO S.A c/ Reso1ución N° 145 del******7/agosto/1998, de la ADUANA DE LA CAPI1CAL; y la N° 97 del 16/set/98, de la******DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS****",* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 114 de fecha 20 de setiembre de 1999, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.‑---------------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.‑‑‑‑‑---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado**: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.‑‑-------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO** **dijo:** El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑~‑‑‑‑‑‑­------------------------------

A su turno los Dres. IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO** **prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala por Acuerdo y Sentencia N° 114 de fecha 20 de setiembre de 1999, resolvió: *"HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA deducida por la firma TRANSPORTE FLUVIAL PARAGUAYO S.A. CONTRA RESOLUCIONES N° 145 DEL 7 DE AGOSTO DE 1998, DE LA ADUANA DE LA CAPITAL; Y LA N° 97 DEL 16 DE SETIEMBRE DE 1998, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución. REVOCAR LAS RESOLUCIONES N° 145 del 7 de agosto de 1998 de, la ADUANA DE LA CAPITAL; y la N° 97, del 16 de setiembre de 1998, de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS. IMPONER LAS COTAS a la perdidosa ".‑--------­------------------------*

E1 Abogado Adrián Ojeda González, en representación de la Dirección General de Aduanas, al fundar los agravios interpuestos en contra de la resolución dictada por el a‑quem, manifiesta que de acuerdo a las constancias de autos, se dio la materialización de la responsabilidad de la Empresa Transportadora cuando la misma no aportó la prueba instrumental del descargo para liberarse de la presunción legal de la culpa objetiva prevista y señalada en el Art. 38 del Código Aduanero, constituyendo estos presupuestos (aportación de la prueba documental de descargo y la presunción legal) de cumplimiento imperativo por parte de la Empresa Transportadora. Que en las actas de las pruebas testifícales rendidas en autos, no costa la firma y sello del secretario del Tribunal de Cuentas, lo que le lleva a afirmar la invalidez de dichas declaraciones por no cumplirse con el mandato expreso de la ley. Además los testigos reflejan a simple vista la vinculación de dependencia con la empresa transportadora atendiendo a la definición del concepto de porteador. Destaca el citado profesional que si el transportista no presenta la totalidad de las mercaderías embarcadas en origen a la aduana de destino, el pago del tributo por el faltante, si lo hubiere, es de responsabilidad exclusiva del transportista, toda vez que el mismo no demuestre lo contrario con la prueba pertinente e idónea.~‑‑‑‑‑------------

Primeramente me referiré a la cuestión de la invalidez de las declaraciones testifícales rendidas en estos autos, alegada por el recurrente. A1 respecto hay que puntualizar que los vicios que tienen las actas en donde se labraron las declaraciones de los testigos de la firma accionante, debieron ser impugnados en la instancia en donde los mismos se produjeron, mediante el correspondiente incidente de nulidad. Al no hacerlo así, esas irregularidades fueron consentidas por la demandada, dado el carácter relativo que revisten las nulidades procesales. Además la falta de impugnación de la providencia que llamó autos para sentencia, tiene la virtualidad de convalidar los vicios procesales anteriores que se pudieron producir en el proceso, precluyendo el derecho del interesado para impugnarlos. --------------------------------

Entrando a examinar el fondo de la cuestión planteada en estos autos, observó que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, revocó las resoluciones dictada en sede administrativa, basado en las declaraciones testifícales de los empleados de la porteadora, los cuales declararon en forma conteste y coincidente en la imposibilidad de que los containers transportados hayan sido objeto de manipulación durante el viaje. Agrega además el a‑quem que no se halla comprobado que el faltante de mercaderías sea personalmente imputable a la firma actora de esta demanda, y por ende se halla exenta de responsabilidad en el evento, que es el requisito esencial para toda determinación sancionatoria. Añaden que la culpa objetiva prevista en el Art. 38 del Código Aduanero debió ser subjetivada por la parte acusadora, requisito ausente en autos. Ahora bien, teniendo en cuenta los temas discutidos en el sub-lite y considerando las disquisiciones formuladas por el inferior, me pregunto si las faltas aduaneras detectadas por la entidad demandada y que caen bajo la esfera del Art. 38 del Código Aduanero, que carácter revisten y que tipo de responsabilidad se debe aplicar para determinar o no la culpabilidad de la Empresa transportadora. Además, basta la sola declaración de los testigos de la empresa porteadora para eximir de responsabilidad a la empresa transportadora, o se necesitan otras pruebas entre ellas las instrumentales que avalen los dichos de esas personas.-------------------------------

Pasando a contestar la primera de las interrogantes que me formulara, debo señalar que el Art. 213 del Código Aduanero enuncia el carácter formal que tienen las faltas aduaneras. Este carácter formal se entiende que debe atenderse al hecho objetivo que configure la irregularidad con prescindencia de todo factor subjetivo y de todo exceso fundado en la buena fe, en la falta de intención o en el error propio o ajeno. E1 carácter formal que tienen las infracciones aduaneras y las tributarias en general es una de las garantías que las leyes acuerdan al estado en su relación procesal, ya que invierte la carga de la prueba, estableciéndose en numerosas disposiciones de la legislación positiva la presunción de fraude, debiendo el particular probar lo contrario. Es decir que para este tipo de casos es aplicable la escuela objetiva de responsabilidad, por cuanto la sola constatación de los hechos está connotando la presencia de la transgresión. ‑‑‑‑‑‑~‑‑‑‑‑‑‑------------------------------

No puede el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, determinar por si el cambio de la responsabilidad objetiva a la subjetiva para establecer la culpabilidad o no de la empresa transportadora, siendo que el Código Aduanero claramente dispone lo contrario, más aún cuando del texto del Art. 381 de ese cuerpo legal se puede inferir sin duda alguna que rige en su aplicación la responsabilidad objetiva.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------

Entrando a estudiar el fondo de la cuestión planteada, y teniendo como marco el carácter formal de las faltas aduaneras y la responsabilidad objetiva para juzgar la culpabilidad o no de la empresa transportadora en los faltantes de mercaderías detectados, tengo que auscultar acuciosamente el sumario administrativo adjuntado a estos autos y las pruebas diligenciadas en la etapa probatoria, para determinar si la empresa ha demostrado a lo largo de esta litis alguna de las causales que le eximen de responsabilidad que se hallan estatuidas en el Art. 38 del Código Aduanero. En efecto, después del estudio de las constancias del sumario administrativo, sobretodo de las diversas declaraciones realizadas en él, como las de Eusebio López (Oficial de Guardia) fs. l9/26, Cecilio Ramón Sosa (Jefe del Resguardo Central) fs. 3 l; Carlos Robledo (Despachante) fs. 38, Rubén Meza Agente de la Empresa Transportadora, fs. 56 y el acta de verificación fs. 35 en donde se dejó observada la falta de 220 bultos y la diferencia de peso; según manifiesto de 9.565 kilos y según báscula de 9.150 kilos, debo concluir que la empresa transportadora no ha probado en la instancia administrativa como lo exige el precitado artículo,: que los bultos faltantes no fueron embarcados en origen o lugar de transbordo, o descargados en otro puerto, o perdidos en accidente. Es decir que la Empresa Transportadora no ha aportado la prueba legal de descargo para liberarse de la presunción legal de la culpa objetiva dispuesta en el Art. 38 del referido cuerpo legal. Por otro lado, tampoco la accionante a lo largo de este litigio ha aportado las suficientes pruebas que lo dispensen de la presunción a la que me refería más arriba, pues no resulta suficiente las declaraciones testifícales rendidas en estos autos, sin el aporte de otras pruebas que le den sustento, sobre todo las de orden instrumental, máxime cuando todos los testigos presentados por la parte actora son empleados del portador, los cuales desde luego que no se van a auto incriminar, sino que van a tratar de dejar a salvo su responsabilidad y la de la empresa que los contrato.----------------------------------------

Teniendo en cuenta las consideraciones formuladas antecedentemente y las disposiciones legales supramencionadas no cabe otra alternativa que revocar en su totalidad la sentencia emitida por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, que dejó sin efecto las resoluciones impugnadas e impuso las costas a la perdidosa, quedando en consecuencia plenamente vigentes, a todos sus efectos legales, la Resolución N° 145 del 7 de agosto de L998, dictada por la Administración de la Aduana de la Capital y la Resolución N° 97 de fecha 16 de setiembre de 1998, dictada por el Director General de Aduanas. ES MI VOTO.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑ ‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------

En cuanto a las costas del pleito, deben ser soportadas por la perdidosa, en virtud de lo dispuesto en el Art. 205 del Código Procesal Civil.‑‑‑~‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.‑ ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mi:

**SENTENCIA NUMERO: 763**

Asunción, 20 de diciembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**RESUELVE**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.----------------------------------

**REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia No 114 de fecha 20 de setiembre de 1999, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------------------------

**COSTAS** a la parte perdidosa.----------------------------------------------------------

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA: “EL ART. 2 DEL DECRETO N° 7191 DEL 20/01/00 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (POR EL CUAL SE DISPONE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO) Y CONTRA EL ART. 6 DE LA RES. N° 41 DEL 26/01/00 DICTADA POR EL VICE MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE LA RCA. DEL PARAGUAY)”. AÑO: 2000– Nº 123.----------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA: “EL ART. 2 DEL DECRETO N° 7191 DEL 20/01/00 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (POR EL CUAL SE DISPONE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO) Y CONTRA EL ART. 6 DE LA RES. N° 41 DEL 26/01/00 DICTADA POR EL VICE MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (SUELDOS Y JORNALES MINIMOS DE TRABAJADORES DE LA RCA. DEL PARAGUAY)”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la abogada Zully Almirón.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** dijo: Que, la Abog. Zully Almirón interpone recurso de aclaratoria contra el Ac. y Sent. N° 584 de fecha 17 de octubre del 2000, dictado por esta Corte, solicitando por esta vía se aclare la imposición de las costas en razón de haberse omitido la misma.---------------------------

Que, de conformidad con el Art. 387 del C.P.C., el pedido deviene procedente, por lo que corresponde imponer las costas a la perdidosa de acuerdo a lo señalado en el Art. 192 del Código Procesal Civil. ES MI VOTO.--------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 751**

Asunción, 19 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido por la Abog. Zully Almirón, imponiendo en consecuencia las costas a la parte perdidosa.-----------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. MILCAR AMARILLA EN EL JUICIO: DOMINGO GUZMÁN C/ ELADIO SILVERO Y OTROS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA”. AÑO: 2000 – Nº 258.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CINCUENTA**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. MILCAR AMARILLA EN EL JUICIO: DOMINGO GUZMÁN C/ ELADIO SILVERO Y OTROS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. María Elena Genes.----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abog. María Elena Genes, en representación del señor Domingo Guzmán Sosa, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 171, del 11 de febrero de 2000, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el A.I. N° 53, del 29 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.------------------------

Por medio de las resoluciones cuestionadas se regularon los honorarios del Abog. Milcar Amarilla, patrocinante de los demandados en el juicio principal, quienes resultaron vencedores. En virtud del auto interlocutorio dictado en primera instancia, se fijó la suma de G. 13.600.000, creyendo el juzgador que el profesional había actuado como patrocinante y procurador. El Tribunal de alzada retasó dichos honorarios en la suma de G. 6.800.000, teniendo en cuenta que el citado abogado actuó sólo como patrocinante y en aplicación de los artículos 32 y 39 de la ley de honorarios profesionales.------------------------------------------------------------------------

En ambas instancias se tomó como base del cálculo para determinar los honorarios, el valor de los inmuebles de propiedad del señor Domingo Guzmán, actor en el juicio principal.-----------------------------------------------------------------------------

El accionante afirma que dichas decisiones son arbitrarias, por violentar las disposiciones legales vigentes en la materia. Cuestiona fundamentalmente el monto tomado como base para el cálculo pues, a su criterio, no es el valor de los inmuebles de propiedad del señor Domingo Guzmán lo que debe tomarse como base, sino el valor de las construcciones cuya destrucción éste pretendía lograr por la vía del interdicto de obra nueva.------------------------------------------------------------------------

La lectura de las constancias procesales permite apreciar que los argumentos expuestos por el accionante se refieren a la interpretación y aplicación del derecho realizada por los magistrados intervinientes. Pero no existiendo conculcación de preceptos de máximo rango, como ocurre en el presente caso, la utilización de esta vía –legislada en forma específica para ejercer el control de constitucionalidad- resulta improcedente. Admitir lo contrario importaría reconocer a la acción de inconstitucionalidad el carácter de un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes y constituir esta Corte en un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. Las opiniones doctrinales prevalecientes y la abundante, constante y pacífica jurisprudencia existente sobre el tema, no admiten tal posibilidad.----------------------------------------------------------------

Las sentencias atacadas son actos judiciales válidos pues están basadas en la ley y en las constancias de autos, y no están viciadas de arbitrariedad. El debido proceso ha sido observado plenamente.------------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 750**

Asunción, 19 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad interpuesta.---------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. del Abog. Darío Rojas Balbuena en los autos: Hogar Propio S.A. c/ Roberto Caríssimo Netto y otra s/ ejecución hipotecaria”. AÑO: 1.999 - N° 909. -**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. del Abog. Darío Rojas Balbuena en los autos: Hogar Propio S.A. c/ Roberto Caríssimo Netto y otra s/ ejecución hipotecaria”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Osvaldo Cáceres, en representación del Abog. Darío Rojas Balbuena. -------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Osvaldo Cáceres, en representación del Abog. Darío Rojas Balbuena, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 651, del 24 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------------------------------------

En virtud del auto interlocutorio impugnado se retasaron los honorarios del Abog. Rojas Balbuena, disminuyendo la suma fijada por el Juez A-quo. Dicho decrecimiento se debió a que el Tribunal de alzada, por consideraciones fundadas en la equidad, redujo a la mitad el monto que, en la instancia inferior, fue tomado como base para el cálculo. -----------------------------------------------------------------------------

El accionante considera arbitraria a dicha decisión judicial, “por haber sido dictada contra legem, en base a elucubraciones contrarias a derecho, y por lo mismo, antes que ser una expresión de justicia, es un mero acto caprichoso y dañino, con lo cual se ha violentado el art. 256 de la C.N. y otras disposiciones afines de la Carta Magna...”. -----------------------------------------------------------------------------------------

La sentencia dictada por el Tribunal de Apelación es, efectivamente, arbitraria, pues en virtud de apreciaciones ajenas a la ley y a la lógica, rebajó a la mitad el monto a ser tomado como base de la regulación. En efecto, la liquidación aprobada en autos es el monto que debe ser tomado como base para el cálculo de los honorarios, pues representa la deuda que el señor Roberto Caríssimo Netto y la codemandada tienen con Hogar Propio S.A. Este monto representa “el valor del juicio” a que alude el Art. 32 de la ley de honorarios, aplicable al caso, según la primera parte del Art. 34 de la misma ley, el cual determina específicamente la forma de regular honorarios en juicios ejecutivos, como el que nos ocupa. ---------------------

El porcentaje que el juez aplique en el caso particular, ya cae dentro del margen de discrecionalidad que la ley le confiere en esta materia. Esta Corte no puede revisar tales decisiones, pues se trata de cuestiones reservadas por la ley a los magistrados de las instancias ordinarias. ------------------------------------------------------

Sin embargo, no se puede fijar el monto del juicio en forma arbitraria, desconociendo la liquidación aprobada en autos, cuando la resolución respectiva se encuentra firme y ejecutoriada. Se observa, pues, que la resolución dictada por el Tribunal de Apelación no se encuentra fundada en las constancias de autos y en la ley vigente en la materia. ---------------------------------------------------------------------------

Atendiendo a lo expresado precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 651, del 24 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. Estos autos deberán ser pasados a la siguiente sala para un nuevo juzgamiento de la causa. Las costas deben ser soportadas en el orden causado dada la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto. ---------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 748**

Asunción, 19 de diciembre del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 651, del 24 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. -----

**REMITIR,** estos autos a la siguiente sala para un nuevo juzgamiento de la causa. -------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado. ----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CÁNDIDA AGUILERA VDA. DE ALVARENGA C/ DIONISIO DÍAZ Y OTROS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y RETENER LA POSESIÓN”. AÑO: 2.000 – Nº 419.------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CÁNDIDA AGUILERA VDA. DE ALVARENGA C/ DIONISIO DÍAZ Y OTROS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y RETENER LA POSESIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Valdez Isasi, en representación de la parte demandada.----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor FERNANDEZ GADEA dijo: Que, el abog. Juan Valdez Isasi en representación de la parte demandada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 68 de fecha 10 de mayo del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala en los autos caratulados: “CÁNDIDA AGUILERA VDA. DE ALVARENGA C/ DIONISIO DÍAZ Y OTROS S/ INTERDICTO DE OBRA NUEVA Y RETENER LA POSESIÓN”. ----------------------------------------------------------------

Que, por la cuestionada sentencia el Tribunal confirmó en todas sus partes la sentencia apelada dictada en primera instancia por la cual el Juez hizo lugar a los interdictos de obra nueva y recuperar la posesión promovida por Cándida Aguilera Vda. de Alvarenga y otros c/ Dionisio Díaz y otros, disponiendo la destrucción y retiro de las obras (casas) y levantamiento y retiro de alambradas nuevas, restituyendo las cosas al estado anterior, a costa de los vencidos, así como la restitución de la plena posesión de la res litis a la parte actora en el plazo de 20 días. -

Que, el accionante sostiene que la resolución impugnada es arbitraria por las flagrantes violaciones a los principios constitucionales del debido proceso y la igualdad entre las partes. El Tribunal no analizó los fundamentos del recurso de apelación limitándose a enunciar solamente partes y argumentos esgrimidos por el Juzgador en primera instancia con el solo objetivo de confirmar la resolución recurrida. -------------------------------------------------------------------------------------------

Que, examinado el fallo dictado por el Tribunal no se comprueba indicios de arbitrariedad, ni violación de los principios constitucionales del debido proceso e igualdad entre las partes. El mismo fue dictado conforme a las constancias de las piezas procesales obrantes en los autos con aplicación de la ley que rige la materia. --

Que, la disconformidad de las partes con la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas diligenciadas en el juicio realizadas por los jueces al momento de emitir sus fallos no constituye fundamento suficiente para ameritar la declaración de inconstitucionalidad. En relación al caso los agravios expuestos por el accionante revelan su discrepancia con los argumentos esgrimidos por los jueces, pretendiendo de este modo abrir indebidamente una tercera instancia para la revisión del fallo que le fue adverso. ---------------------------------------------------------------------

Que, por otra parte es menester recordar que las decisiones recaídas en este tipo de juicio no hacen cosa juzgada material, es sólo formal. Si el accionante considera que su derecho ha sido lesionado o subsisten los agravios, estos pueden ser reparados por la vía ordinaria pertinente. -----------------------------------------------------------------

Que, a mérito de las consideraciones precedentes y de conformidad con el dictamen del Señor Fiscal General del Estado corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO.---------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 747**

Asunción, 19 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. ------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MOISES SARAGUSTI C/ AUGUSTO CARLOS MONGELOS BREGLIA S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2000 – Nº 437.------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MOISES SARAGUSTI C/ AUGUSTO CARLOS MONGELOS BREGLIA S/ PREPARACION DE JUICIO EJECUTIVO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Andrés Mendieta.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Juan Andrés Mendieta, en representación del señor Augusto Carlos Mongelós Breglia, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1021, del 10 de diciembre de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, del Décimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 64, del 8 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.-------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia se resolvió rechazar las excepciones de falta de acción y prescripción parcial interpuestas por el demando en el juicio principal, y se ordenó llevar adelante la ejecución. Dicha decisión fue confirmada en alzada.----------------------------------------------------------------------------

El accionante afirma que en el juicio principal fueron conculcadas las disposiciones constitucionales que consagran el derecho a la defensa en juicio, el debido proceso y la igualdad ante la ley. Sostiene, como ya lo hizo en las instancias ordinarias, que el título es inhábil pues no han sido reconocidas las firmas de los otros firmantes del mismo, y, por lo demás, el demandado ha presentado el mismo título ejecutivo en la convocatoria de acreedores de los otros dos firmantes.--------------------

La lectura de las constancias procesales traídas a la vista, permite apreciar que el accionante vuelve a poner a consideración de esta Corte los mismos argumentos que ya fueron objeto de debate y resolución en las instancias ordinarias.-----------------

En estas circunstancias, resulta evidente que el accionante pretende una nueva revisión de los fallos dictados. Pero la mera discordancia con lo resuelto no autoriza a reabrir el debate sobre cuestiones que caen bajo la competencia de los magistrados que han entendido en la causa. Admitir lo contrario, cuando en el caso *sub júdice* no existe conculcación alguna de preceptos de máximo rango, importaría permitir la utilización de la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más, y aceptar la actuación de esta Corte como un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. La abundante, constante y pacífica jurisprudencia sentada sobre el particular, así como las opiniones doctrinales prevalecientes, no admiten tal posibilidad.----------------------------------------------------------------------------------------

Además, debe señalarse que las sentencias dictadas por los magistrados intervinientes se basan en sólidos argumentos. En efecto, están fundadas en las disposiciones legales que regulan el caso sometido a jurisdicción y en una acertada valoración de las constancias de autos. No son pues, sentencias viciadas de arbitrariedad.--------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, atendiendo a las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 746**

Asunción, 19 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUSTO PASTOR CORVALAN C/ CARLOS E. CORVALAN Y OTRA S/ DESALOJO”. AÑO: 2000 – Nº 703.--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUSTO PASTOR CORVALAN C/ CARLOS E. CORVALAN Y OTRA S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Lilian Ibarrola de Corvalán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La señora Lilian Ibarrola de Corvalán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 872, de fecha 16 de septiembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 80, de fecha 19 de julio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.-----------------------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia, se hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por el señor Justo Pastor Corvalán contra el señor Carlos Esteban Corvalán León y la señora Lilian Ibarrola de Corvalán, y/o ocupantes del inmueble objeto del litigio, debiendo abandonarlo en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de procederse a su lanzamiento con auxilio de la fuerza pública. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación.--------------------------

La accionante sostiene que las sentencias pronunciadas por los magistrados de las instancias ordinarias, son arbitrarias por haber sido dictadas en violación a lo dispuesto en los Arts. 16, 17 incs. 3), 5), 7), 8) y 10, 256 de la Constitución, y en el Art. 621 del Código Procesal Civil. Alega que, según constancia de autos, nunca fue notificada, ni siquiera del escrito de promoción de la demanda, por lo que jamás pudo tomar conocimiento de la existencia del presente juicio. De este modo se le ha dejado en el más absoluto estado de indefensión. Asimismo manifiesta que las decisiones de los juzgadores son arbitrarias, porque responden a la mera voluntad y al capricho de los mismos, pues han realizado una interpretación y valoración errónea y falsa de los hechos y del derecho aplicable.-----------------------------------------------------------------

La lectura de las constancias procesales traídas a la vista, permite afirmar que las sentencias impugnadas se basan en la valoración de la cuestión fáctica y de las probanzas aportadas, así como en la aplicación de las disposiciones legales referentes al caso de autos. En ello no se advierte ninguna transgresión de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción. Por el contrario, los jueces, tanto el Aquo como el Aquem, han asegurado la observancia del debido proceso y del derecho a la defensa en juicio.------------------------------------------------------------------

En efecto, a f. 15 obra la cédula de notificación de la promoción de la demanda, dirigida a los señores Carlos Esteban Corvalán y Lilian Ibarrola de Corvalán. Este acto procesal desvirtúa la afirmación de la hoy accionante de que ni siquiera fue notificada de la iniciación de la demanda. A fs. 36 y 68 de autos, también se hallan glosadas cédulas de notificación dirigidas a la Sra. Lilian Ibarrola de Corvalán, por medio de las cuales se puso a su conocimiento actuaciones procesales, a fin de que ejerciera su derecho a la defensa.------------------------------------------------

Sin embargo, la accionante ha guardado silencio respecto a todas estas actuaciones procesales, por lo que mal podría alegar indefensión. Demás está señalar que el Art. 622 del Código de forma establece que la falta de contestación a la demanda de desalojo, importa el reconocimiento de los hechos alegados por el actor, facultando al Juez a dictar sentencia sin más trámite. En el caso de autos, si bien la señora Lilian Ibarrola de Corvalán no se presentó a contestar la demanda, lo hizo el codemandado, señor Carlos Corvalán, quien no ha desconocido su relación con aquella, por el contrario, reconoció ocupar el inmueble en litigio con su familia. Esta circunstancia revela igualmente que no fue lesionado el derecho a la defensa de la parte demandada.----------------------------------------------------------------------------------

En relación con la arbitrariedad alegada, la misma carece de sustento, teniendo en cuenta que las resoluciones impugnadas se basan en sólidos fundamentos jurídicos y en una correcta valoración de los hechos. Por estas razones los fallos impugnados merecen ser considerados como actos judiciales válidos.-----------------------------------

En conclusión, sobre la base de las consideraciones expuestas y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 745**

Asunción, 19 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZO BENITEZ Y MARCIAL BENITEZ C/ VICTORIA LEON DE RODRIGUEZ Y FELIPE SANTIAGO LEON MELGAREJO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE PASTELERIA VICTORIA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1999 – Nº 919.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LORENZO BENITEZ Y MARCIAL BENITEZ C/ VICTORIA LEON DE RODRIGUEZ Y FELIPE SANTIAGO LEON MELGAREJO O QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE PASTELERIA VICTORIA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ramón Sixto Mora.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Ramón Sixto Mora, en representación de los Sres. Felipe Santiago León Melgarejo y Victoria León de Rodríguez, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 141 del 31 de agosto de 1998 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 83 de fecha 10 de diciembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.---------------------------------------------------------

1- Por la sentencia cuestionada en primer término, el magistrado de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por los Sres. Lorenzo Benítez y Marcial Benítez contra Victoria León de Rodríguez y Felipe Santiago León Melgarejo, condenando a éstos últimos a abonar a los actores la suma de G. 39.445.000 en los conceptos y en la forma establecida en el considerando de la resolución.-----------------------------------------------------------------------------------------

2- Por el Acuerdo y Sentencia impugnado en segundo lugar, el Tribunal de Apelación confirmó con costas la decisión de primera instancia, con las modificaciones establecidas en el exordio de la resolución.---------------------------------------------------

3- El accionante alega la arbitrariedad de ambas sentencias y la consiguiente violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que su parte fue condenada a pagar sumas exorbitantes a pesar de que la relación laboral no fue acreditada fehacientemente por los actores.---------------------------------------------------

4- La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------------

De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas, se puede concluir que, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ellas violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. Tampoco se aprecian vicios o defectos que permitan calificarlas de arbitrarias. Por el contrario, se trata de decisiones suficientemente motivadas y fundadas, producto de una interpretación razonable de las leyes laborales pertinentes y de una valoración también razonable de las circunstancias comprobadas en autos. En efecto, en la sentencia de primera instancia el magistrado menciona en forma pormenorizada aquellas pruebas que, a su criterio, demuestran en forma fehaciente la existencia de una relación de subordinación entre las partes. Por su parte, los magistrados de segunda instancia también consideraron que los demandantes aportaron elementos probatorios convincentes de la existencia de la relación laboral.---------------------------

En estas condiciones, resulta imposible revisar por vía de la inconstitucionalidad los criterios de valoración de los juzgadores, especialmente si los mismos, como en el caso de autos, se encuadran dentro de ciertos parámetros razonables que impiden calificar a sus respectivas resoluciones de arbitrarias.---------------------------------------

Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer su criterio como si se tratase de un recurso de apelación. Es decir, la Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales, por cierto, no existen en el caso que nos ocupa.-----------------------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------**-------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 744**

Asunción, 19 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL C/ COLEGIO CRISTO REY Y/O DR. MARIO BATTILANA (DIRECTOR GENERAL) Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO”. AÑO: 2000 – Nº 506.---------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL C/ COLEGIO CRISTO REY Y/O DR. MARIO BATTILANA (DIRECTOR GENERAL) Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE Y/O MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Sr. Alberto Tabel.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que se presentan ante este Corte el Sr. Alberto Tabel por una parte, y los Sres. Francisco Escobar y Carlos Ricciardi por lo otra, a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 611 de fecha 24 de octubre de 2000 solicitando la regulación de honorarios del abogado que les patrocinara en la presente acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------------

Que, a pesar de que el recurso de aclaratoria no es la vía para solicitar la regulación de honorarios profesionales, corresponde regularlos en la presente oportunidad por razones de economía procesal.----------------------------------------------

Que, en consecuencia habiendo el abogado Víctor Dante Gulino patrocinado a la parte vencida en juicio, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de Gs. 2.267.200, de conformidad con lo establecido en los artículos 25, primera parte, y 62, segunda parte de la Ley N° 1376/88.-----------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 743**

Asunción, 19 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto y en consecuencia regular los honorarios profesionales del Abog. Víctor Dante Gulino, dejándolos establecidos en la suma de GUARANIES DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS (Gs. 2.267.200), en su carácter de abogado patrocinante.---------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFONSO SALERNO POR NAUTICA BOGGIANI C/ NELSON ROJAS ORTIGOZA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”. AÑO: 1999 – Nº 532.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CUARENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFONSO SALERNO POR NAUTICA BOGGIANI C/ NELSON ROJAS ORTIGOZA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Sixto Milciades Rivas Soler.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Sixto Milciades Rivas Soler en representación de Nelson Rojas Ortigoza y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 979 de fecha 10 de agosto de 1.998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia N° 66 de fecha 13 de julio de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma circunscripción judicial.--------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió hacer lugar, con costas, a la demanda que por cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública dedujera el señor Alfonso Saverio Salerno Jourdan representante de Náutica Boggiani S.R.L. contra Nelson Rojas Ortigoza, y en consecuencia, condenar al demandado a otorgar la correspondiente escritura pública traslaticia de dominio de un automóvil; y no hacer lugar a la demanda reconvencional por cumplimiento de contrato deducida por el Ab. Nelson Rojas Ortigoza en contra de Alfonso Salerno.------------------------------------------------------------------------------
2. En segunda instancia, por el fallo también impugnado, se confirmó la sentencia del inferior.-------------------------------------------------------------------- ---------------------
3. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que los fallos así dictados transgredieron el principio del debido proceso. Considera entre otras cuestiones, que la demanda promovida por Alfonso Salerno en nombre de la firma Náutica Boggiani debió ser rechazada en virtud del art. 216 del C.P.C. porque a la fecha del otorgamiento del poder, el plazo de duración de la firma establecido en el contrato social, se hallaba vencido.-------------------------------------------------------------------
4. La acción debe ser rechazada. Los argumentos esgrimidos ante esta Corte ya fueron estudiados en las instancias inferiores. Se pretende de esta forma la apertura de una tercera instancia. Los magistrados han realizado el análisis del caso con criterios interpretativos en los cuales incluso existió una disidencia, es decir, fue arduamente debatido. La interpretación de la ley como facultad de los jueces, si bien puede ser cuestionada por el peticionante, no alcanza el grado o la magnitud suficiente como para descalificar por arbitrarios o inconstitucionales a los fallos. En efecto, los magistrados mencionan que “…la falta de capacidad para obrar- legitimación- y la personería, constituyen cuestiones que- de haber sido advertidas por la demandada- debieron enmendarse por vía de las excepciones que les son idóneas, pero no puede constituir una hipótesis inconvalidable que sancione la nulidad del fallo o del proceso, y más aún cuando es patente que el demandado plantea una demanda reconvencional contra el que se presentó como socio quien otorgó el poder…”. Puede observarse que los fallos expresan los fundamentos que confieren sustento a sus respectivas decisiones, sin que se observen en ellos aberraciones o marginaciones constitucionales que ameriten la procedencia de la presente acción. Por todas estas razones, y principalmente, por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.----
5. Las costas a cargo de la perdidosa.----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 742**

Asunción, 19 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANECIA VALDEZ VDA. DE GOLZIO C/ EMPRESAS AUTOMOTORES GUARANI S.A. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2000 – Nº 641.--------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MANECIA VALDEZ VDA. DE GOLZIO C/ EMPRESAS AUTOMOTORES GUARANI S.A. S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Hugo Enrique Muniagurria Szarán.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Hugo Enrique Muniagurria Szarán, en representación de la Empresa de Transporte Automotores Guaraní S.A., Línea 15 (A.G.S.A.), promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1385, del 28 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 92, del 28 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.-----------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la resolución dictada en primera instancia, se resolvió hacer lugar a la demanda por indemnización de daños y perjuicios, promovida por Manecia Esther Valdez Vda. de Golzio y Carla Esther Golzio Váldez, contra “Automotores Guaraní”, y, en consecuencia, se condenó a la demanda a pagar a las actoras la suma de dinero mencionada en la resolución. Esta decisión fue confirmada en alzada.-------

El accionante, demandado en el juicio principal, argumenta que las citadas resoluciones resultan arbitrarias y violatorias de los artículos 16, 45 y 109 de la Constitución. En su opinión, las mismas sólo están fundadas en la voluntad de los juzgadores, ya que, por una parte, el daño patrimonial no ha sido probado en autos y, por la otra, la determinación del daño moral fue hecha sobre la base de criterios arbitrarios.----------------------------------------------------------------------------------------

Alega el accionante que los magistrados intervinientes se basaron en pruebas inexistentes, omitieron la consideración algunas de las pruebas rendidas en autos y realizaron la valoración de otras en forma equivocada.--------------------------------------

La lectura de las constancias procesales nos permite apreciar que ambas partes han ejercido de manera efectiva las defensas que consideraron oportunas y el debido proceso ha sido observado a cabalidad.-------------------------------------------------------

En realidad, el accionante discrepa con la valoración de las pruebas realizadas por los magistrados intervinientes y con su interpretación y aplicación del derecho al caso sometido a jurisdicción. Dichas circunstancias, sin embargo, no constituyen por sí mismas fundamentos suficientes como para que esta acción pueda prosperar.--------

En el caso en estudio, nos encontramos ante resoluciones judiciales válidas dictadas de acuerdo a derecho y siguiendo un razonamiento congruente y lógico. Los juzgadores han tenido en cuenta las pruebas rendidas en autos y las han valorado de conformidad con las reglas de la sana crítica.-------------------------------------------------

Por lo demás, de acuerdo con la constante, pacífica y abundante jurisprudencia sentada sobre el particular y las opiniones doctrinales prevalecientes, no es posible utilizar la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más para proceder a una nueva revisión de las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, cuando en su dictamiento no se observa conculcación alguna de preceptos de máximo rango. Precisamente este control de fidelidad a la Constitución, de subordinación de actos jurisdiccionales –en este caso- a los preceptos de la ley madre, constituye la finalidad única y esencial de la citada acción. Sostener lo contrario implicaría convertir indebidamente a la Corte en un tribunal de tercera instancia.------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 741**

Asunción, 19 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Nilsa Noemí Ibarrola Arce c/ Ganadera Agro Industrial San Aureliano S.A. s/ nulidad de título”. AÑO: 2.000 - N° 159. ----------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS TREINTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Nilsa Noemí Ibarrola Arce c/ Ganadera Agro Industrial San Aureliano S.A. s/ nulidad de título”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Margarita Gigglberger de Gómez, en representación de la Sra. Nilsa Noemí Ibarrola Arce. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La Abog. Margarita Gigglberger de Gómez, en representación de la Sra. Nilsa Noemí Ibarrola Arce, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 815, del 6 de octubre de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 3, del 10 de febrero de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia, se resolvió desestimar la demanda por nulidad de acto jurídico y cancelación de inscripción en el registro público, deducida por la ahora accionante contra la firma Ganadera Agro Industrial San Aureliano S.A. Se consideró que las pruebas ofrecidas por la demandante eran insuficientes para demostrar la simulación del acto de transferencia del inmueble objeto de la litis. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de alzada. ---------------

La accionante sostiene que los fallos impugnados son inconstitucionales por lo que debe declararse su nulidad. Se funda en la supuesta arbitrariedad de aquellos. Tal circunstancia derivaría del hecho de que los magistrados intervinientes se desentendieron de las pruebas rendidas en autos por su parte y resolvieron el caso contra-legem. -------------------------------------------------------------------------------------

La lectura de las constancias procesales traídas a la vista y de las sentencias cuestionadas, revela todo lo contrario. En efecto, los juzgadores valoraron las pruebas ofrecidas por las partes de conformidad con las reglas de la sana crítica y aplicaron las leyes vigentes en la materia de acuerdo con su leal saber y entender, en forma razonable y lógica. No se puede sostener entonces que las decisiones adoptadas sean arbitrarias. ---------------------------------------------------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad no puede ser equiparada, como se pretende, a un recurso ordinario más de revisión de las sentencias dictadas por los magistrados de las instancias ordinarias, constituyendo a esta Corte en forma indebida en un tribunal de tercera instancia. La citada acción constituye una de las vías de ejercicio del control de constitucionalidad, cuya finalidad es la de precautelar la supremacía de la Ley Fundamental. Esta es la esencia y razón de ser de la misma, de modo que, si no existe conculcación de preceptos de máximo rango, como en el presente caso, su naturaleza excepcional circunscripta a la finalidad mencionada, hace que la misma devenga improcedente. --------------------------------------------------------------------------

En conclusión, por los motivos apuntados y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 738**

Asunción, 7 de diciembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTS. 17; 20; 21; 22 INC. F); 23 INC. D); 25; 26; 29 INCS. 11 Y 50 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA UNION PARAGUAYA DE VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO”. AÑO: 1997- No 844.----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS TREINTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LOS ARTS. 17; 20; 21; 22 INC. F); 23 INC. D); 25; 26; 29 INCS. 11 Y 50 DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE LA UNION PARAGUAYA DE VETERANOS DE LA GUERRA DEL CHACO”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Alicia Funes Martínez-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.---------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Abog. Alicia Funes Martínez, en representación de la Unión Paraguaya de Veteranos de la Guerra del Chaco, interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No 389, del 21 de agosto del 2000, dictado por esta Corte, Sala Constitucional, en los autos individualizados más arriba.----------------------------------

Resulta evidente que la interposición del recurso no tiene más que una finalidad dilatoria. La mayor parte de los supuestos cuestionamientos que se planean se podrían resolver con la simple lectura del expediente (incluido el fallo recurrido). Es decir, no constituyen objeto del recurso interpuesto.------------------------------------

Respecto de otros puntos, la propia recurrente se encuentra en mejores condiciones de conocerlos, ya que obviamente deben constar en los archivos de su representada.---------------------------------------------------------------------------------------

La recurrente parece conocer el alcance de los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de actos normativos (en este caso: Art. 20 y 22, inc. f, de los Estatutos Sociales de la Unión Paraguaya de Veteranos de la Guerra del Chaco), pero con evidente ánimo dilatorio formula preguntas absurdas, cuando del propio expediente (es mas, de la propia resolución impugnada) resulta con claridad quienes son los beneficiarios del fallo.-----------------

Es cierto que la declaración de inconstitucionalidad de un acto normativo de carácter general, con efectos limitados, puede conducir a situaciones absurdas, pero lo que debe evitar la recurrente es incurrir en desobediencia a los mandatos de la justicia, basada en interpretaciones torcidas, que lógicamente generan la responsabilidad pertinente.-----------------------------------------------------------------------

En el fallo recurrido no existe error material que corregir, expresión obscura que aclarar, ni omisión que suplir, por lo que el recurso interpuesto no se encuadra en ninguno de los presupuestos del Art. 387 del C.P.C. Corresponde pues, su rechazo por improcedente. Es mi voto.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 737**

Asunción, 7 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto.-----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE VERGARA OTAZU C/ EXPRESO RIO PARANA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS SALARIALES”. AÑO: 2000 – Nº 640.---------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE VERGARA OTAZU C/ EXPRESO RIO PARANA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS SALARIALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gerónimo Venialgo Delvalle.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Gerónimo Venialgo Delvalle, en representación de la empresa Expreso Río Paraná S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1991, de fecha 31 de diciembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 66, de fecha 23 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, en los autos individualizados más arriba.-------------------------------------

Por medio de la sentencia dictada en primera instancia, el Juzgado hizo lugar a la acción promovida por el Sr. Jorge Vergara Otazú, contra la empresa Expreso Río Paraná S.R.L. y condenó a ésta a abonar al trabajador la suma de 6.017 pesos. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación por medio del fallo igualmente impugnado.-------------------------------------------------------------------------

Manifiesta el accionante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias por haber sido dictadas en violación del Art. 138 del Código Procesal Laboral, esencialmente porque el veredicto emitido por los juzgadores se halla en contradicción con el contenido de las pruebas aportadas en autos y de las normas de procedimiento laboral que regulan su valoración. En especial habrían sido conculcados los Arts. 16, 17 inc. 9, 132 y 137 primero y último párrafos, 256, 259 inc. 5), 260 inc. 2) primera parte, de la Constitución. A su criterio, las resoluciones impugnadas no se fundan en las pruebas, ni en la ley, sino en la sola voluntad de los magistrados, ya que el despido no fue demostrado por el actor, por lo que la demanda debió ser desestimada en ambas instancias.---------------------------------------------------

Del estudio de las constancias procesales traídas a la vista, se advierte que las sentencias impugnadas se basan en fundamentos jurídicos y en la valoración de las constancias de autos. Los jueces Aquem han dado razón suficiente de las decisiones adoptadas, en relación con cada uno de los puntos cuestionados por el hoy accionante. Debe descartarse, pues, la tacha de arbitrariedad ya que sus decisiones no son caprichosas ni inmotivadas. Demás está señalar que los argumentos esgrimidos como base de la presente acción son los mismos ya expuestos en las instancias ordinarias.-----------------------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones no cabe sino rechazar la presente acción. En efecto, tratándose de resoluciones dictadas por magistrados que han actuado dentro de los límites de su competencia sin que se observe conculcación de preceptos de rango constitucional, no corresponde una nueva revisión de aquellas, sobre la base de la mera disconformidad con lo resuelto. Admitir lo contrario importaría permitir la utilización de la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más, y aceptar la actuación de esta Corte como un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde.----------------------------------------------------------------------------------

En atención de las consideraciones expuestas y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.-------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 736**

Asunción, 7 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.---------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ISABEL TOLEDO C/ MOTEL GUARANI Y/O ORIBE SOSA Y/O TORIBIO SOSA Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2000- No 587.----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ ISABEL TOLEDO C/ MOTEL GUARANI Y/O ORIBE SOSA Y/O TORIBIO SOSA Y/O RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oribe Fabio Sosa Ortellado.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Oribe Fabio Sosa Ortellado, en representación del señor Toribio Sosa Mendoza, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 116, del 8 de julio de 1999, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, de la Capital, y contra el Acuerdo y Sentencia No 57, del 16 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.----

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por la señora Isabel Toledo contra el señor Toribio Sosa Mendoza, propietario del Motel Guaraní, y, en consecuencia, se condenó a la parte demandada a pagar a la actora una suma de dinero, en los conceptos mencionados en la resolución. Esta decisión fue confirmada en alzada.--------------------------------------

Los fundamentos de la acción promovida, se resumen en las siguientes consideraciones formuladas por el accionante: “Que, nos hallamos ante un caso de arbitrariedad manifiesta de los Juzgadores, conforme se advierte en aquello, autos, quienes dictaron las Resoluciones ahora impugnadas y que repugna el común sentido jurídico elemental y normal; pues los mismos han hecho gala de una sucesión de Resolución aberrantes, caprichosas, violatorias de las normas, derechos y garantías de carácter constitucional, no observando los mismos el principio del debido proceso, del amplio debate, postrando a nuestra parte a un estado de total indefensión, cercenándonos la posibilidad de producir una prueba, la pericial caligráfica, que por su valor fundamental hubiera relevado a las demás pruebas, tornándolas irrelevantes”.--------------------------------------------------------------------------------------

Cabe ahora evaluar si las afirmaciones del accionante son veraces. No encontramos incoherencias ni caprichos en las resoluciones dictadas. Las mismas son consecuencia de las pruebas ofrecidas y de las disposiciones legales vigentes en la materia. Las partes han tenido amplia participación y el debido proceso ha sido respetado. La insuficiente defensa de sus derechos por parte del ahora accionante (como la no producción de la prueba pericial caligráfica), es imputable a su propia negligencia. La falta de presentación de los libros laborales o del contrato de trabajo, también ha influido en el resultado del juicio, al determinar que los juzgadores hagan valer las presunciones legales estatuidas por ley.--------------------------------------------

Por lo demás, de acuerdo con la constante, pacífica y abundante jurisprudencia sentada sobre le particular y las opiniones doctrinales prevalecientes, no es posible utilizar la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más para proceder a una nueva revisión de las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias – más aún si las objeciones recaen sobre cuestiones de orden procesal- cuando en su dictamiento no se observa conculcación laguna de preceptos de máximo rango. Precisamente este control de fidelidad a la Constitución, de subordinación de actos jurisdiccionales – en este caso- a los preceptos de la ley madre, constituye la finalidad única y esencial de la citada acción. Sostener lo contrario implicaría convertir indebidamente a la Corte en un tribunal de tercera instancia.------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 735**

Asunción, 7 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad deducida.---------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR MOSTAFA GARCETE C/ EMILIO PEDRO CUBAS GRAU S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2000 – Nº 162.----------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDGAR MOSTAFA GARCETE C/ EMILIO PEDRO CUBAS GRAU S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Francisco Elizeche Baudo.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Juan Francisco Elizeche Baudo, en representación del señor Emilio Cubas Grau, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 218, del 4 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba.--------------------------------------------------------------------

En virtud de la resolución impugnada fue confirmado el A.I. N° 2528/97 dictado en primera instancia, por el cual se resolvió no hacer al pedido de caducidad de instancia interpuesto por el ahora accionante en la demanda ordinaria promovida contra él.-------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que el fallo cuestionado resulta violatorio de su derecho a la defensa en juicio. En su opinión, los juzgadores dejaron de lado las disposiciones legales vigentes en materia de caducidad y notificaciones.---------------------------------

La lectura de las constancias procesales permite apreciar, en lo que se refiere a aspectos formales, que la acción fue interpuesta en forma extemporánea. En efecto, el A.I. N° 218/99, atacado por esta vía, se notifica por automática, y no por cédula, como lo afirma el accionante. Este argumento hubiera sido suficiente para rechazar *in-límine* la presente acción.--------------------------------------------------------------------

No obstante, habiéndose dado trámite a la presente acción, debemos señalar que en virtud de la resolución impugnada, se resolvió el conflicto planteado en forma razonable. Los magistrados intervinientes se basaron en las constancias de autos, en las leyes vigentes en la materia, y en la doctrina y la jurisprudencia correspondientes.-

Por lo demás, el accionante tuvo oportunidad de ejercer su defensa acabadamente, siendo injustificada su afirmación en sentido contrario. Asimismo, el debido proceso ha sido observado y no se ha violentado ninguna disposición de rango constitucional.-------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.-----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 734**

Asunción, 7 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.----------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS LEDESMA AVESADA C/ CERVECERIA INTERNACIONAL S.A. Y/O RICARDO FELIPPO Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 2000 – Nº 598.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS TREINTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS LEDESMA AVESADA C/ CERVECERIA INTERNACIONAL S.A. Y/O RICARDO FELIPPO Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Moisés Saucedo.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Moisés Saucedo, en representación de la firma Cervecería Internacional S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 223, del 19 de noviembre de 1999, dictada por la Jueza de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 63, del 16 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.-----

En virtud del fallo dictado en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el señor Carlos Guido Ledesma Avesada contra la Cervecería Internacional S.A., por cobro de guaraníes en diversos conceptos, y, en consecuencia, se condenó a la misma a pagar al actor una suma de dinero. Dicha decisión fue confirmada en alzada.-------------------------------------------------------------

El accionante demandado en el juicio principal, argumenta que los juzgadores se han desentendido de las leyes vigentes en la materia, consagrando una voluntad caprichosa y parcial, en detrimento de su derecho a la igualdad ante la ley y a que sus conflictos sean dirimidos de acuerdo con la misma.----------------------------------------

La lectura de las constancias procesales traídas a la vista, permite apreciar que ambas partes tuvieron oportunidad de ejercer de manera efectiva las defensas que consideraron pertinentes. Asimismo se puede constatar que las garantías del debido proceso fueron observadas a cabalidad.-------------------------------------------------------

Los magistrados intervinientes han tenido en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes y las han valorado de conformidad con las reglas de la sana crítica. Sobre esta base han dictado las sentencias ahora impugnadas, aplicando las disposiciones legales que regulan el caso sometido a jurisdicción, según su leal saber y entender. En este proceder han actuado siguiendo un razonamiento coherente y lógico, por lo que no cabe hablar de arbitrariedad.----------------------------------------------------------------

Dados los extremos mencionados, resulta evidente que el accionante pretende una nueva revisión de los fallos dictados en las instancias ordinarias. Pero la mera discordancia con lo resuelto no autoriza a reabrir el debate sobre cuestiones que caen bajo la competencia de los magistrados que han entendido en la causa. Admitir lo contrario, cuando en el caso sometido a jurisdicción no existe conculcación alguna de preceptos de máximo rango, importaría permitir la utilización de la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más, y aceptar la actuación de esta Corte como un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. La abundante, constante y pacífica jurisprudencia sentada sobre el particular, así como las opiniones doctrinales prevalecientes, no admiten tal posibilidad.----------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 733**

Asunción, 7 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS CASADO S.A. C/ TARSICIO RÓMULO SOSTOA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION Y DE OBRA NUEVA”. AÑO: 2000 – Nº 484.---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS CASADO S.A. C/ TARSICIO RÓMULO SOSTOA Y OTROS S/ INTERDICTO DE RETENER LA POSESION Y DE OBRA NUEVA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Tarsicio Rómulo Sostoa, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Tarsicio Rómulo Sostoa, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 219, del 28 de diciembre de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Concepción, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 34, del 25 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.----------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por la firma Carlos Casado S.A. contra los señores Sostoa y otros. Esta decisión fue confirmada en alzada.-----------------------------------------------

El accionante, demandado en el juicio principal, alega que las sentencias impugnadas han sido dictadas como culminación de un proceso en el cual se han violado varias disposiciones constitucionales. Entre otras menciona las que consagran el derecho a la defensa en juicio, el debido proceso, la igualdad ante la ley y el derecho a ser juzgado por jueces competentes e imparciales. En definitiva las sentencias dictadas por los magistrados de las instancias ordinarias son arbitrarias, por lo que corresponde la declaración de su inconstitucionalidad.------------------------

La lectura de las constancias de autos nos revela la existencia de un procedimiento correcto, basado en las disposiciones legales pertinentes. Ambas partes tuvieron la posibilidad de ejercer la defensa de sus derechos y la negligencia del demandado en cuanto a hacerlo en el momento oportuno, no impide concluir que las garantías de la defensa en juicio y del debido proceso han sido observadas plenamente.---------------------------------------------------------------------------------------

Asimismo, se puede apreciar que los magistrados intervinientes realizaron una adecuada valoración de las pruebas rendidas por las partes –de hecho la parte actora es la única que las ofreció- y, de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, resolvieron el caso *sub-judice*. Las decisiones adoptadas se basan en criterios lógicos y constituyen el resultado de un razonamiento coherente.--------------

En estas condiciones, la pretensión de que esta Corte realice una nueva revisión de las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, resulta improcedente. En efecto, ello importaría constituir indebidamente a este órgano en un tribunal de tercera instancia, además de desvirtuar la acción de inconstitucionalidad al utilizarla como un recurso ordinario más de revisión.---------------------------------------------------

Además, no debe olvidarse que las sentencias dictadas en un juicio como el que nos ocupa, no tiene fuerza de cosa juzgada material, por lo que el debate puede continuarse por las vías ordinarias, si así lo considerase necesario el accionante.-------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 732**

Asunción, 7 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELISEU VITALIS C/ ASUNCIÓN BENITEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”. AÑO: 1999 – Nº 944.---------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETECIENTOS TREINTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de diciembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELISEU VITALIS C/ ASUNCIÓN BENITEZ S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ramón G. Penayo Benítez.----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Ramón G. Penayo Benítez a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 1423/99/03 de fecha 6 de octubre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno de Encarnación, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 0141/99/02 de fecha 6 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la citada Circunscripción Judicial.-----------------------------------------

1- En primera instancia se resolvió hacer lugar con costas a la demanda que por interdicto de recobrar la posesión promoviera el Sr. Eliseu Vitalis en contra de Asunción Benítez, ordenándose en consecuencia la restitución del inmueble objeto del litigio al actor.--------------------------------------------------------------------------------

2- En segunda instancia, el Tribunal desestimó el recurso de nulidad interpuesto contra la mencionada decisión y declaró desierto el de apelación.------------------------

3- Alega el impugnante la violación del derecho a la defensa en juicio debido a una supuesta irregularidad en el diligenciamiento de una cédula de notificación originada en primera instancia.-----------------------------------------------------------------------------

4- La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------------

Del análisis de los fundamentos contenidos en las resoluciones en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna transgresión de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción. En efecto, la supuesta violación del derecho a la defensa en juicio no puede ser considerada tal desde que la irregularidad mencionada por el accionante, tal como lo advirtieron los magistrados, debió de haber sido subsanada en la instancia correspondiente a través de la vía procesal idónea. Se lee en la sentencia de segunda instancia: "... contra la actuación defectuosa en el diligenciamiento de la cédula de notificación de fs. 19, se tuvo que haber deducido el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES, y no el recurso de nulidad, ya que éste último medio no es el remedio procesal idóneo para atacar esa actuación viciosa.".------------------------------------------------------------------------------------------

Como se puede apreciar, las resoluciones impugnadas cuentan con fundamentos serios y razonables, resultantes de una apreciación crítica de las constancias de autos, así como de las leyes aplicables al caso.------------------------------------------------------

El accionante podrá discrepar con tales fundamentos pero, mientras en ellos no se aprecien violaciones de carácter constitucional, la mera discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.----------------------------------------

Por tanto, por las razones expuestas, considero que la acción de inconstitucionalidad deducida debe ser rechazada. Voto pues en ese sentido, con costas.-----------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 731**

Asunción, 7 de diciembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " Ramona Antonia Frias Vda. de Moreno c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000".

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Ramona Antonia Frias Vda. de Moreno c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Ramona Antonia Frias Vda. de Moreno por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Ramona Antonia Frias Vda. de Moreno, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".----------------------------------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 639**

Asunción, 6 de noviembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Teresa Haidee Flecha en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs.1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.---------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: " Rudecinda Valdez Vda. de Ramírez c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000".

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y **Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Rudecinda Valdez Vda. de Ramírez c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Rudecinda Valdez Vda. de Ramírez por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado.---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Rudecinda Valdez Vda. de Ramírez, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---------------------------------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 638**

Asunción, 6 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Daisy Celeste Gaona Aguero en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs.1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.---------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: " Josefina Ramírez Vda. de Fanego c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000".

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Josefina Ramírez Vda. de Fanego c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Josefina Ramírez Vda. de Fanego.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funez Martínez en nombre y representación de la Sra. Josefina Ramírez Vda. de Fanego, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".------------------------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.---------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 637**

Asunción, 6 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA RESOLUCION C.G.R. N° 119 DEL 15/03/96 Y LA N° 065 DEL 12/02/96, DICTADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA”. AÑO: 1996– Nº 338.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA RESOLUCION C.G.R. N° 119 DEL 15/03/96 Y LA N° 065 DEL 12/02/96, DICTADAS POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Raúl Garcete, Procurador General de la República.------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: En estos autos el Procurador General de la República en representación del Poder Ejecutivo promueve la acción de inconstitucionalidad contra las Resoluciones de la Contraloría General de la República N°s. 119 del 15/03/96 y Resolución N° 065 del 16/02/96, en razón de que las mencionadas Resoluciones pretenden reglamentar disposiciones legales, facultad exclusiva y excluyente del Presidente de la República prevista en el inc. 3 del Art. 238 de la Constitución Nacional.----------------------------------------------

Que, en relación a la Resolución CGR N° 065 del 16/02/96, la cuestión planteada resulta irrelevante, ya que a folio 15 de autos, se encuentra agregada copia Resolución CGR N° 261 del 17/06/96, “Por el cual se deja sin efecto la Resolución N° 065 de fecha 16 de febrero de 1996 por la cual se reglamenta la Instrucción de Sumarios a los que infrinjan la Ley 704/95 que crea el Registro de Automotores del Sector Público y Reglamenta el Uso y Tenencia de los mismos”. En consecuencia no corresponde expedirse sobre la procedencia de la acción en relación a la mencionada Resolución por haber sido derogada por la misma autoridad que la dictó, un día antes de la recepción por la C.G.R. del Oficio N° 348 de la C.S.J. recibida en fecha 18/06/96, en la que se solicitó la remisión de las copias de las resoluciones cuestionadas.-------------------------------------------------------------------------------------

Queda entonces vigente la Resolución C.G.R. N° 119 de fecha 15/03/96 “**Por la que se dispone el Modelo de Orden de Trabajo de todos los Automotores del Sector Público sin excepción y de la correspondiente autorización para la conducción de los mismos”**, sobre cuya legalidad debemos expedirnos con relación al marco Constitucional como entidad rectora de la Organización del Estado.-----------

En efecto, la Resolución cuestionada por el impugnante en este caso el Poder Ejecutivo representado por el Procurador General de la República, es una disposición de carácter administrativa dictada por un Organismo Público de carácter Constitucional –**Contraloría General de la República** – cuyos fines se encuentran definidas en el Art. 238 de la Constitución Nacional y cuyas funciones se precisan en la Ley N° 276/93 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República.----

La Resolución **N° 119/96** de la Contraloría General de la República en su “Considerando” menciona el numeral 1 del Artículo 283 de la Constitución Nacional, el Art. 9 de la Ley N° 276/93 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República y el Art. 11 de la Ley N° 704/95 “Que crea el Registro de Automotores del Sector Público y Reglamenta el Uso y Tenencia de los mismos”.-------------------------

Es decir, que en virtud de las normas mencionadas la Contraloría General se abrogó la competencia (merced a la delegación) para dictar la Resolución cuestionada, que en su parte resolutiva y de acuerdo a su artículo primero dispuso: “**Aprobar el Modelo de Formulario de Orden de Trabajo de todos los Automotores del Sector Público sin excepción, en el que se incluye la correspondiente autorización para conducirlos, que se adjunta, y que forma parte de esta Resolución”**.---------------------------------------------------------------------

En el **Artículo segundo** se detalla el contenido de la Orden de Trabajo y el procedimiento que debe seguir la gestión de su expedición y utilización.----------------

En el **Artículo tercero** se precisa la entrada en vigencia de la Resolución.

En el **Artículo cuarto** se reglamente la utilización de libros para cada automotor, rubricado por el Contralor General, a los efectos del “Registro de Ordenes de Trabajo”.--------------------------------------------------------------------------------------

En el **Artículo quinto** se establece sanciones de carácter pecuniario, así como la inhabilitación y pérdida del empleo, sustentándose dichas medidas en la Resolución 065/96 de la C.G.R.. **Dicha Resolución fue derogada por la Resolución C.G.R. N° 261 del 17 de junio de 1996**.----------------------------------------------------

En consecuencia corresponde analizar y definir lo siguiente:---------------------

* La Resolución N° 119/96 de la Contraloría General de la República está reglamentando la Ley N° 704/95 Que crea el Registro de Automotores del Sector Público y Reglamenta el Uso y Tenencia de los mismos?.-----------------------------
* La Contraloría General de la República en su carácter de Organismo encargado del Control, Vigilancia y Fiscalización de los Bienes Públicos, tiene competencia para reglamentar la Ley?.-------------------------------------------------------------------

Para contestar a la primera interrogante de si en el caso planteado la Resolución CGR N° 119/96 está reglamentando la Ley N° 704/95, entendemos que a tenor los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de dicha Resolución cuyos términos analizados con relación a la normativa de la Ley N° 704/95, la Resolución al establecer procedimientos de observancia obligatoria, **como la de disponer la utilización obligatoria de un Modelo de Formulario de Orden de Trabajo para todos los automotores del Sector Público sin excepción y la utilización para conducir dichos automotores, así como cuando en el Art. 3° se dispone el inicio de la vigencia de la Resolución de fecha 15 de marzo de 1996, y cuando en el Art. 4° se impone la utilización de libros por cada automotor, y finalmente cuando en el Art. 5° se imponen sanciones de conformidad al procedimiento impuesto en otra Resolución de la misma Institución, que posteriormente fue derogada (Res. CGR N° 065/96)...,** Decididamente la normativa de la Resolución CGR N° 119/96 obliga a los responsables del cumplimiento de la Ley N° 704/95, a utilizar procedimientos y actos administrativos no previstos en dicha Ley, **en consecuencia estamos ante una Resolución reglamentaria** que impone **Actos reglamentarios** a los destinatarios de una Ley Administrativa. Al respecto conviene citar la sencilla y precisa definición del Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Guillermo Cabanellos que dice:

ACTO REGLAMENTARIO. **“Aquel que la autoridad administrativa cumple en virtud de las facultades parcialmente delegadas en ella por el Poder Legislativo, para completar o desenvolver una Ley; y también en materia donde ésta no existe...”**.--------------------------------------------------------------------------------

En el entendimiento de que la Resolución CGR N° 119/96 es una Resolución reglamentaria de la Ley N° 704/95, debemos precisar si la Contraloría General de la República en su carácter de Organo encargado del Control de las actividades económicas y financieras del Estado, **tiene facultades para ejercer la competencia reglamentaria de las Leyes dictadas por el Parlamento Nacional**, lo cual responde a la segunda interrogante.-----------------------------------------------------------------------

En efecto, la Constitución Nacional en el Art. 283 precisa los Deberes y Atribuciones de la Contraloría General en ocho numerales, en las que se definen los deberes y atribuciones del Organo de Control. **En dichas definiciones no se precisan facultades que puedan interpretarse como competencias reglamentarias delegadas provenientes de la propia Constitución o del Legislativo,** por la que resta analizar la Ley N° 276/93 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República”.---------------------------------------------------------------------------------------

La mencionada Disposición Legal es citada en su Art. 9° en el Considerando de la Resolución CGR N° 119/96. Entendemos la referencia al inc. j) que dispone: “Dictar los reglamentos internos, normas, manuales de procedimiento e impartir las instrucciones necesarias para el cumplimiento de esta Ley”, ya que en el Art. 9° se definen las atribuciones de la Contraloría General.------------------------------------------

Asimismo en el Art. 37 de la Ley N° 276/93 se define una facultad reglamentaria el cual trata del régimen de la carrera administrativa del personal nombrado con funciones permanentes que según la Ley es facultativa de la Contraloría General, **como puede apreciarse en ambos casos se tratan de competencias reglamentarias intraorgánicas emanadas del Art. 281 de la Constitución Nacional que consagra la autonomía funcional y administrativas de la Institución y por tanto no afecta a terceros.**------------------------------------------

En consecuencia no se encuentran en la Constitución Nacional disposiciones referentes a la Contraloría General de la República que autoricen a la misma a reglamentar la Ley.------------------------------------------------------------------------------

Tampoco la Ley N° 276/93 “Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República” delega la competencia de reglamentación de disposiciones emanadas de algunos de los Poderes del Estado, salvo en el capítulo referente al “Régimen del Personal” en la que los artículos 34 y 37 respectivamente facultan a la Institución a reglamentar lo referente al Reglamento Interno del Personal y el régimen de la carrera administrativa del personal nombrado con funciones permanentes **para dicha institución**, lo cual como ya se señaló corresponde a facultades de reglamentación interna.--------------------------------------------------------------------------------------------

Igualmente en el Considerando de la Resolución CGR N° 119/96 se menciona como sustento el Art. 11° de la Ley N° 704/95, que textualmente dice: “La Contraloría General de la República **será el Organo de aplicación de la presente Ley**, con facultades de realizar el control respectivo pudiendo al efecto solicitar el auxilio de la fuerza pública y elevar los antecedentes a la Justicia Ordinaria”. La norma en este caso está facultado **a aplicar la Ley en el sentido de que el órgano facultado pueda controlar el cumplimiento de la Disposición Legal, e incluso solicitar el auxilio de la fuerza pública para hacer efectivo su cumplimiento y elevar los antecedentes a la justicia ordinaria en caso de incumplimiento.**----------

El sentido de la norma es pues la de asegurar el cumplimiento de su contenido **y no la de delegar en el órgano contralor una competencia reglamentaria para asegurar su cumplimiento.** La propia Ley N° 704/95 en su contexto y contenido es una Disposición Legal reglamentaria para el Sector Público que crea un Registro de Automotores, establece el procedimiento para el uso y tenencia de los mismos, impone las sanciones a su incumplimiento y define el órgano de control.----------------

Por último y lo más importante, no pueden soslayarse los Principios Generales de la organización del Estado delineados en la Constitución Nacional, en el que el Poder Ejecutivo a través de su titular es el que representa al Estado y dirige la administración general del país, y al respecto el Art. 238 numeral 3) de la Constitución Nacional define como una de las atribuciones del Presidente de la República **la facultad de reglamentar la ley,** esta atribución Constitucional habilita la competencia exclusiva y excluyente del Presidente de la República para reglamentar las disposiciones legales, a lo que el tratadista Marienhoff en su tratado de Derecho Administrativo define como “Reglamentos autónomos, independiente o constitucionales” y dice que: “Son los que puede dictar al Poder Ejecutivo sobre materias acerca de los cuales dicho Poder tiene competencia exclusiva de acuerdo a textos o principios constitucionales. Estas materias son lo que, a mi criterio, integran lo que llamo **reserva de la Administración,** por oposición a la **reserva de la Ley** que contempla un ámbito reservado al legislador”.------------------------------------------

Lo expuesto hasta aquí demuestra claramente que la Resolución N° 119/96 de la Contraloría General de la República con su normativa está reglamentando la Ley N° 704/95, lo cual es violatorio del Art. 238 numeral 3) de la Constitución Nacional que confiere con exclusividad la competencia de reglamentar la Ley al Presidente de la República, sean estas reglamentaciones a iniciativa del titular del Ejecutivo (autónomos) o delegadas al mismo por la propia Ley.---------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad deducida en consecuencia contra la Res. CGR N° 119/96, es procedente y debe hacerse lugar a la misma por haberse afectado el Art. 238 numeral 3) de la Constitución Nacional. Es mi voto.-------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 632**

Asunción, 2 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 119 de fecha 15 de marzo de 1996, dictada por la Contraloría General de la República.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Apelación Denegada del Dr. Emiliano González Safstrand, en el juicio: Víctor Raúl Caballero c/ Comercial Minera Industrial S.A. s/ cobro de guaraníes”. AÑO: 1.999 - N° 683. --------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS TREINTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Queja por Apelación Denegada del Dr. Emiliano González Safstrand, en el juicio: Víctor Raúl Caballero c/ Comercial Minera Industrial S.A. s/ cobro de guaraníes”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Emiliano González Safstrand, en representación del Sr. Víctor Raúl Caballero Medina. ----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Emiliano González Safstrand, en representación del señor Víctor Raúl Caballero Medina, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 229, de fecha 13 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. ----------------------------------------------------

El accionante manifiesta que el Tribunal de Apelación violó el Art. 241, inc. 1°, del Código Procesal Laboral, al denegar el recurso de queja interpuesto por la denegación del recurso de apelación opuesto contra el A.I. N° 181, de fecha 12 de julio de 1999. Alega como fundamento de su pretensión que la resolución impugnada vulnera los Arts. 3°, 16, 17, 256 y 137 de la Constitución, porque transgrede el derecho a la defensa en juicio, el debido proceso y el principio de división y equilibrio de los poderes del Estado. ----------------------------------------------------------

Revisadas las constancias procesales traídas a la vista, se advierte que por el A.I. N° 181/99, el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, hizo lugar al incidente de suspensión del término para alegar interpuesto por la parte demandada, al sólo efecto de producir las pruebas pendientes de diligenciamiento. La parte actora interpuso recurso de apelación contra la referida resolución, pero el mismo fue denegado por el Juzgado, por improcedente. -----------------------------------

Posteriormente el Tribunal de alzada, por medio de la resolución cuestionada, desestimó el recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por la parte actora. Fundado en el principio de amplitud de la prueba, el Tribunal consideró inapelable toda resolución que permita o facilite la producción de pruebas, como lo es el auto que hace lugar a la suspensión del término para alegar. ------------------------------------

A mi criterio, el fallo impugnado así como los que le preceden, de ningún modo violan el derecho a la defensa de la parte actora, desde el momento que la cuestión incidental sometida a consideración del juez de la causa, fue resuelta dentro del marco del debido proceso, en virtud del cual se opuso a la pretensión de la parte demandada. --------------------------------------------------------------------------------------

La cuestión principal gira en torno a la apelabilidad o no del fallo que resuelve el incidente de suspensión del término para alegar. A juicio del accionante, es apelable por aplicación del Art. 241, inc. 2, del C.P.T. Sin embargo, los Jueces-Aquem consideraron que es inapelable toda resolución que facilite la producción de pruebas, tomado en consideración el Art. 132 del C.P.T., disposición ésta que debe prevalecer sobre la prevista en aquella. Considero que esta forma de resolver no vulnera ninguna disposición de rango constitucional, menos aún derechos del accionante, habida cuenta que con ello no se le ha causado agravio alguno. ------------

En conclusión, no observándose violación de derechos, principios o garantías de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. --------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 631**

Asunción, 2 de noviembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ REGULACION DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL DR, MARCELINO GAUTO BEJARANO Y AB. ANASTACIO ARGAÑA EN EL JUICIO: CREDICARD C/ BEPSA S/ INDEMNIZACION Y DAÑOS Y PERJUICIOS”.- AÑO. 2000.No 20.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de honorarios profesionales del Dr. Marcelino Gauto Bejarano y Ab. Anastacio Argaña en el juicio: Credicard c/ Bepsa s/ indemnización de daños y perjuicios”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Juan Carlos Mendonca.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que, se presenta ante esta Corte el Abogado Juan Carlos Mendonca a interponer el recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No 522 del 12 de setiembre de 2000 por el cual esta Sala rechazó con costas la acción de inconstitucionalidad deducida por su parte.----------------------------------------------------------------------------------------------

Que el recurrente manifiesta que las costas deben versar solo sobre los dos tercios de la regulación establecida en segunda instancia y no sobre el total pues solamente esa parte se ha cuestionado por vía de la inconstitucionalidad.----------------

Que el Art. 387 del C.P.C establece: “Las partes podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión”.----------------------------------------

Que el artículo transcripto establece claramente los casos en que procede la aclaratoria, no circunscribiéndose el pedido a ninguno de ellos.--------------------------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas. Voto por el rechazo del recurso deducido.---------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEA GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 629**

Asunción, 2 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Juan Carlos Mendonca.------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PORTUARIOS DEL PARAGUAY (SIFEPORPA), SIND. DE OBREROS Y FUNCIONARIOS (SINAOF), SIND. DE GRADUADOS PORTUARIOS (SIGRAPORT), SIND. DE MAQUINISTAS DEL PARAGUAY (SOMAP) C/ LEY 419 DEL 8/IX/95 (CONST, Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS) Y 530/95 DTO. N° 7570 DEL 3/II/95”. AÑO: 1997– Nº 190.---------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SINDICATO DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PORTUARIOS DEL PARAGUAY (SIFEPORPA), SIND. DE OBREROS Y FUNCIONARIOS (SINAOF), SIND. DE GRADUADOS PORTUARIOS (SIGRAPORT), SIND. DE MAQUINISTAS DEL PARAGUAY (SOMAP) C/ LEY 419 DEL 8/IX/95 (CONST, Y FUNCIONAMIENTO DE PUERTOS PRIVADOS) Y 530/95 DTO. N° 7570 DEL 3/II/95”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. José María Aguilera, Romulo Sánchez, Antonio Samuel Lara Fabio y Ramón Villagra Martinek.---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, mediante esta acción de inconstitucionalidad, el Sindicato de Funcionarios y Empleados Portuarios del Paraguay (SIFEPORPA), el Sindicato de Obreros y Funcionarios (SINAOF), el Sindicato de Graduados Portuarios (SIGRAPORT) y el Sindicato de Maquinistas del Paraguay (SOMAP), pretenden la declaración de inconstitucionalidad de la Ley 419/95, la Ley 530/95 y el Decreto N° 7570/95 y contra normas que habiten puertos privados en bajo a la Ley 419/95.--------------

Que, consideran que la Administración Nacional de Navegación y Puertos (ANNP) se encuentra agraviada jurídica y financieramente por una encubierta privatización de sus derechos de explotación de servicios portuarios, todo ello en detrimento del estado paraguayo, la ciudadanía en general y DE NUESTROS REPRESENTANTES EN PARTICULAR, señalan los apoderados de las organizaciones promotores de la acción de inconstitucionalidad.--------------------

Que, esta sala en reiteradas oportunidades ha señalado que las organizaciones intermedias, carecen de personería para demandar la inconstitucionalidad de normas que afecten individualmente a sus miembros, dado que impera el principio de parte interesada y como tal debe ser titular de la acción en base a un agravio o perjuicio en concreto.-----------------------------------

Que, evidentemente los actores, han excedido del límite de sus respectivas facultades como para solicitar la inconstitucionalidad, alegando perjuicios al ESTADO PARAGUAYO y a sus asociados en general.------------------------------

Que, existe como bien lo señala el Fiscal, el mecanismo para el control administrativo de los órganos del Estado, y que no es precisamente la de los accionantes.----------------------------------------------------------------------------------

Que, considero, que al no hallarse reunido los requisitos para la procedencia de la presente acción, la misma debe ser desestimada.-----------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 628**

Asunción, 2 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad planteada.-------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE SAN LUIS C/ M.O.P.C. Y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE S/ AMPARO”. AÑO: 1.999 – Nº 854.----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS VEINTE Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE SAN LUIS C/ M.O.P.C. Y LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTE TERRESTRE S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Mirian Rodas Godoy, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. --------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la abogada Mirian Rodas Godoy, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Ac. y Sent. N° 133 de fecha 1° de diciembre de 1999 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. ---------------------------------------------------------------

Que, la accionante señala que dicho fallo es arbitrario, violando el Art. 256 de la C. N. que consagra el deber de fundar toda resolución en la Constitución y la Ley; al igual que el Art. 16 de la C. N.; el derecho de la defensa en juicio. --------------------

El Fiscal General del Estado, conforme a su Dictamen N° 283, solicita el rechazo de la acción instaurada. --------------------------------------------------------------

Que, la resolución impugnada por esta vía recayó en un juicio de amparo que fuera promovido por la Empresa de Transporte San Luis S.R.L. contra el M.O.P.C. y la Dirección de Transporte Terrestre. El Juzgado de 1° Instancia en lo Civil, Comercial, Tutelar y Laboral de Lambaré por S.D. N° 300 del 30 de julio de 1999, hizo lugar al amparo promovido ordenando se deje sin efecto cuatro resoluciones ministeriales. Apelada dicha resolución, el Tribunal de Apelaciones en virtud del Ac. y Sent. N° 133 declaró desierto el recurso de apelación, por considerar que el escrito de expresión de agravios presentado por el representante del M.O.P.C. no reunía los requisitos señalados en el Art. 419 del C.P.C. limitándose el apelante a realizar en el mismo consideraciones genéricas que justificarían la decisión ministerial. ---------------------------------------------------------------------------------------

Que, analizada la resolución cuestionada, vemos que la cuestión sometida a estudio de esta Corte, es de orden eminentemente procesal, habiendo el Tribunal de Apelación fallado conforme a las disposiciones del Art. 419 del C.P.C.; no observándose violación de garantía constitucional alguna. No se podrá estar de acuerdo con lo resuelto por el Tribunal, pero ello no amerita abrir esta vía de excepción, para reexaminar cuestiones que son de competencia de los magistrados inferiores. ----------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción interpuesta, con costas. Es mi voto. -------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1. Disiento con el voto emitido por el ilustrado Ministro preopinante. La abogada Mirian Rodas de Godoy, en representación del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 133, del 1° de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba. --------------------------------------

En opinión de la accionante, el fallo impugnado es arbitrario, pues viola los artículos 16 y 256 de la Constitución. -------------------------------------------

2. En primera instancia, en virtud de la S.D. N° 300, del 30 de julio de 1999, se hizo lugar a la acción de amparo promovida por la Empresa de Transporte San Luis S.R.L. contra el M.O.P.C. y la Dirección de Transporte Terrestre. En consecuencia, se ordenó dejar sin efecto las resoluciones Nos. 570/99, 572/99, 785/99 y 825/99, dictadas por el citado Ministerio. Asimismo se mantenían en vigencia los honorarios adjudicados a la Empresa San Luis S.R.L., de conformidad con la Resolución N° 168/99 y la Disposición N° 47/99. -------------------------------------------------------------

Por medio de las cuatro resoluciones, que por la vía del amparo se resuelve "dejar sin efecto", el M.O.P.C. adoptó varias medidas tendientes a ordenar el tránsito por las rutas 2 y 7 (Asunción - Cnel. Oviedo - Ciudad del Este). En virtud de una de esas resoluciones se dispuso cancelar algunos horarios a varias empresas de transporte, a fin de establecer un intervalo de veinte minutos entre cada una de ellas. Entre las empresas afectadas se encontraba la Empresa San Luis. ------------------------

3. La decisión adoptada por el Aquo fue apelada. El Tribunal de alzada, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 133 declaró desierto el recurso de apelación interpuesto, por considerar que el escrito de expresión de agravios presentado por el representante del M.O.P.C. no reunía los requisitos exigidos por el Art. 419 del C.P.C. --------------------------------------------------------------------------------------------

4. La adopción de una medida como la mencionada precedentemente, cae indudablemente dentro del ámbito de competencia de los magistrados intervinientes. Por ello, en circunstancias normales, no debería ser objeto de estudio dentro del marco de una acción como la presente. Pero la situación se torna diferente cuando existen visos de arbitrariedad, como en el caso *sub-júdice*. -------------------------------

En mi opinión, el escrito presentado por el apelante reúne los requisitos exigidos por el Código de forma, por lo que no corresponde declarar desierto el recurso interpuesto. La sanción aplicada resulta muy drástica, más aún cuando ello implica, de hecho, la confirmación de la sentencia de primera instancia. La circunstancia señalada determina que el fallo pronunciado en alzada devenga arbitrario, y por ende, inconstitucional. ------------------------------------------------------

Nótese que este criterio es compartido por el Ministerio Público cuando expresa: “...el agraviado expone sus fundamentos para rebatir la resolución atacada en forma interesante. Dichos fundamentos serían dignos de un estudio detallado...” (Dictamen N° 238, f. 72 vlta.). --------------------------------------------------------------

Es cierto que el Fiscal General del Estado finalmente recomienda el rechazo de la acción, pero tal postura se basa en un criterio jurisprudencial de la Corte, ya superado. En efecto, el hecho de que solo se impugne por la vía de la inconstitucionalidad la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación, no implica que el fallo de primera instancia, de cualquier manera, va a quedar firme. --------------

En efecto, si se hiciera lugar a la acción promovida, ello implicaría la nulidad de la sentencia dictada en al alzada, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior: es decir, tendríamos una sentencia de primera instancia que fue apelada. Por tanto, correspondería pasar el expediente a la Sala que sigue a fin de que dicte nueva sentencia. -----------------------------------------------------------------------------------------

5. En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 133, del 1° de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. De conformidad con el artículo 560 del C.P.C., esta causa debe ser pasada al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, "para que sea nuevamente juzgada". Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto. --------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 627**

Asunción, 2 de noviembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la presente acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 133, de fecha 1° de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala. ----------------------------------------------------------------------------------

**REMITIR** estos autos al Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, a fin de que dicte nueva sentencia. ---------------------------------------

**IMPONER** costas a la parte vencida. --------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente**: **“Julián Ibarra Gómez c/ Resolución N° 681 de fecha 26 de diciembre de 1997, dictada por el Fiscal General del Estado”.------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Julián Ibarra Gómez c/ Resolución N° 681 de fecha 26 de diciembre de 1997, dictada por el Fiscal General del Estado”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 5 de fecha 8 de Febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** Que si bien “ad initio”, el apelante menciona ambos recursos, el de nulidad no ha sido fundado. Y no existiendo vicios procesales, debe ser desestimado. - A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** Que el Acuerdo y Sentencia No. 5 de fecha 8 de Febrero, dictado por el Tribunal de Cuentas – Primera Sala – ha resuelto *Hacer Lugar a esta demanda* promovida por **Julián Ibarra Gómez** contra la Resolución No. 681 del 26 de Diciembre de 1997, dictada por el Fiscal General del Estado, por cuya consecuencia se Revoca La Resolución mencionada, e Impone Las Costas a la perdidosa. Contra dicho Acuerdo y Sentencia se alza el Sr. Fiscal General del Estado, expresando que existen méritos legales suficientes que avalan la Resolución N° 681 del 26 de diciembre de 1997. Agrega el Sr. Fiscal General, que la Sentencia recurrida debe ser revocada porque “en primer término y sin discusión alguna se prueba con los autos a la vista, que el sumario administrativo se ha llevado conforme a los preceptos legales; se ha observado y aplicado las garantías constitucionales que hacen al debido proceso, que no merecen abundamiento al respecto”. En segundo lugar –dice el apelante- el Tribunal respectivo consideró inexplicablemente que no existen pruebas directas y precisas que lleguen a la convicción de la perpetración de la falta imputable al Funcionario Ibarra.------------------------------------------------------

Dentro del contexto recursivo encontramos que el fallo apelado ha examinado con la debida prolijidad y puntualidad todas las pruebas, e inclusive las producidas en el Sumario Administrativo. -----------------------------------------------------------------

La Resolución No. 681 del 26 de Diciembre de 1997, se ha fundado en las disposiciones de los arts. 32, 46 y 49 inc. 5 de la Ley No. 200 –Estatuto del Funcionario Público – , aplicando la sanción de Cesantía y/o ***Destitución***. Sin embargo, las conclusiones de la instrucción sumarial, solo se limitó a pasar los antecedentes del caso a la justicia ordinaria. Se ha señalado que en la Sentencia apelada el Tribunal dictante del fallo ha efectuado un pormenorizado examen de todas las piezas procesales, en especial las deposiciones de los múltiples testigos arrimados a autos, y en segundo término constituye una imprecisión técnico jurídica el extremo señalado por el apelante, de que el funcionario incurrió en “ocultamiento y/o extravío de evidencias”. El ocultamiento importa una intencionalidad y extravío una negligencia, siendo lo fundamental, que ninguno de los dos extremos, han sido realmente comprobados en el presente proceso, como tampoco surge de la investigación sumarial administrativa. Es mi Voto, confirmar la Sentencia apelada.--

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 636**

Asunción, 2 de noviembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

### SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 8 de Febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente:** **“ROBLE FINANCIERA S.A. c/ Resolución N° 4, Acta N° 2 del 3 de enero de 1997 y N° 5, Acta N° 19 del 28 de enero de 1997, dictadas por el Banco Central del Paraguay”.----------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de noviembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“ROBLE FINANCIERA S.A. c/ Resolución N° 4, Acta N° 2 del 3 de enero de 1997 y N° 5, Acta N° 19 del 28 de enero de 1997, dictadas por el Banco Central del Paraguay”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra los Acuerdos y Sentencias Nros. 7 y 13 de fechas 3 de marzo y 24 de mazo, ambos de 1998 respectivamente, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. --------------------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** El recurrente no ha fundado los recursos de Nulidad. No se observan vicios o defectos que ameriten su declaración de oficio. Es mi Voto. ------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** Por Acuerdo y Sentencia N° 7 del 3 de marzo de 1998 (fs.166) y N° 13 del 24 de marzo de 1998 (fs. 174), el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, rechazó la demanda promovida por FINANCIERA ROBLE S.A. contra las Resoluciones N° 4, Acta N° 2 del 3 de enero de 1997 (fs. 106) y N° 5, Acta N°19, del 28 de enero de 1997 (fs. 128), del BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY. ------

Las constancias procesales dan cuenta que en esferas administrativas, la Superintendencia de Bancos, por Informe N° 3878 del 20 de agosto de 1996 (fs. 49) daba aviso de una irregularidad operativa en la integración del capital de ROBLE FINANCIERA S.A., en el sentido de que, con el monto otorgado en préstamo a un accionista, se financió irregularmente la integración de acciones emitidas por la propia entidad, contraviniendo los arts. 35 de la ley 417/73 y 1073 del Código Civil Paraguayo. ----------------------------------------------------------------------------------------

La parte actora había alegado que en virtud de los arts. 117 y 118 del Código Penal (vigente entonces), había operado la prescripción liberatoria (6 meses), habida cuenta que la operación irregular se produjo durante el “ejercicio cerrado al 31 de diciembre de 1995”. Además, mencionó que las autoridades de la firma no tuvieron conocimiento de la utilización del importe prestado para otra finalidad, razón por la cual no se les podía imputar responsabilidad alguna. ------------------------

Sin embargo, el Tribunal juzgador sostuvo que no existe la prescripción por cuanto que los 6 meses de referencia debían computarse desde la fecha en que la Policía bancaria advirtió la operación irregular (conforme al art. 635 del Código Civil Paraguayo); y no, desde el momento de la comisión del hecho. Fundamentó su análisis en que el vicio oculto sólo podía ser detectado luego de realizada la fiscalización in loco, no solamente de los balances y libros, sino de los propios documentos que dieron origen a la tramitación y concreción del préstamo. Sobre el fondo de la cuestión, evaluó lo acontecido como una situación enteramente reprochable, de la cual la firma sancionada no estuvo ajena. El mismo cheque dado por el importe del préstamo fue ingresado a la cuenta del Grupo en el Banco Busaif, pero en concepto de aporte para integración de acciones. Además, se sumaba la verificación de lazos de parentesco entre prestatario y sociedad prestadora. ------------

La actora expresó agravios en su escrito de fs. 177 y sgtes. Denunció la ilegalidad de la aplicación del Art. 635 del Código Civil Paraguayo, ya que si el objeto del sumario había sido la verificación de la falta, la identificación de los culpables y la imposición de una pena, no se podía concebir la aplicación de un derecho que no fuera el Penal o Procesal Penal. La prescripción había operado a los 6 meses de haberse producido el hecho, según lo disponían los Arts. 117 y 118 del Código Penal vigente entonces. Además, reiteró que la sanción impuesta no se ajustaba a derecho, por cuanto no se había demostrado que las autoridades de Roble Financiera S.A. fueron autores, cómplices o encubridores. Finalmente, sostuvo que no era coherente mantener el máximo de multa previsto para las faltas leves (Gs. 2.000.000, de la Ley 489/95), cuando ya se había aplicado la ley, más benigna (ley, 417/73) en la tipificación de la falta. La parte demandada contestó agravios con el escrito de fs. 182 y sgtes. -----------------------------------------------------------------------

Entrando a analizar la cuestión, debemos pronunciarnos inicialmente sobre las alegaciones de prescripción. Considerando que la parte agraviada clamó por la aplicación de los arts. 117 y 118 del antiguo Código Penal, y que el A-quo, al fundamentar su fallo, tuvo como que el plazo previsto a partir de esos artículos no se habían cumplido, surge que la discordancia gira en torno a la determinación del ***“dies a aquo”***, es decir, el momento en que empieza a correr la prescripción (30.06.95 –comisión de la falta – , o 20.08.96- denuncia de la Superintendencia de Bancos). -----

No puede desconectarse a un instituto jurídico, de las peculiaridades con que adquiere virtualidad fáctica. La determinación del momento en que empieza a correr el plazo de la prescripción, por lógica, asocia la configuración del ***“hecho”*** considerado con el elemento objetivo de la ***“inacción o dejadez”***, omisión que no podría suponerse verificada cuando la Administración ni siquiera logró tomar conocimiento aún del ***“acto”*** respectivo. Y es que ello requería algún tipo de fiscalización técnica u otra operación específica de control. La misma apelante evaluó que *“no existe ningún impedimento para que la autoridad de control fiscalice cuando quiera a las entidades financieras, para no dejar prescribir la potestad legal que tiene para sancionar a las controladas”* (...) 1° pf. In fine, pág. 179. Esa manifestación de por sí construye la idea de operatividad del “dies a aquo” sobre la base de la tesis sostenida por el Inferior. -----------------------------------------------------

La remisión a disposición del Código Civil Paraguayo, en ausencia de criterios expresos en la normativa disciplinaria, no altera la vigencia del principio de legalidad que rige la actividad sancionadora de la Administración, pues se ha hecho referencia concreta a un precepto de fondo que rigió la discusión. Además, la doctrina es celosa en no aceptar remisiones e interpretaciones análogas, cuando recaen sobre aspectos del derecho sustancial. La aplicación del artículo del Código Civil Paraguayo enfocó una cuestión accesoria, de conceptualización procedimental, ajena a la vertiente sustantiva del Instituto de la prescripción. Permanece inalterable la amplitud hermética del orden jurídico y la función integradora de las normas. ------

Evaluando el fondo de la litis, resulta que las constancias documentales agregadas: **Solicitud de préstamo** por G. 59.000.000, fs. 74, Informe de Roble Financiera a favor del préstamo (fs. 96), **Boleta de depósito** de la Sra. Nila Manira Asúa de Rotela en el Banco Busaif, de G. 50000.000, en concepto de integración de acciones (fs. 53), **cheque** N° 1266414 de G. 50.000.000 (fs. 55) han reflejado la configuración efectiva de una operación irregular, contraria a lo dispuesto en los art. 35 de la Ley 417/73, 1073 del Código Civil Paraguayo y demás concordantes. Los **informes** de la Superintendencia de Bancos N° 387/96 (fs. 49) y **Memorando N° 1503** del Departamento Judicial del Banco Central del Paraguay (fs. 103), fueron contundentes al describir el modo operacional incorrecto. En virtud de la Resolución N° 112/92 del Banco Central del Paraguay, las entidades prestadoras deben controlar la ejecución total de los créditos, hasta sus cancelaciones. Dicho extremo, ya sostenido en las Resoluciones administrativas impugnadas, no fue contradicho en ningún estadio procesal. ------------------------------------------------------------------------

Finalmente, la fijación del máximo de la multa (G. 2.000.000), está amparada en el propio inc. b) del art. 53 de la ley 417/73, que fue aplicada en virtud del art. 14 de la Constitución Nacional, como ley penal más benigna. -------------------

En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse a la perdidosa, por aplicación de la teoría objetiva del riesgo. VOTO por la confirmación, con costas.---------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 635**

Asunción, 2 de noviembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.--------------------------

**CONFIRMAR** los Acuerdos y Sentencias Nros. 7 y 13 de fechas 3 de marzo y 24 de mazo, ambos de 1998 respectivamente, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. --------------------------------------------------------------------------

**COSTAS** a la parte perdidosa.----------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: "MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL C/ RESOLUCIONES N 7, ACTA 211, DEL 26/NOV/98; Y LA N 7, ACTA 70, DEL 30/ABRIL/99, DIC. POR B.C.P."-----------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS VEINTE Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República de Paraguay, a los treinta días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL C/ RESOLUCIONES N 7, ACTA 211 DEL 26/NOV/98 Y LA N 7, ACTA 70, DEL 30/ABRIL/99, DICTADA POR EL B.C.P",** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 25 de fecha 24 de febrero de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;--------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES. -------------------- A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO, DIJO:** Las partes no interpusieron el recurso de nulidad, sin embargo en virtud del Art. 405 del Código Procesal Civil se lo considera implícito en el de apelación. No obstante, no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.- --------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.- -----------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N 25 de fecha 24 de febrero del 2.000, resolvió: HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por la Señora "MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL C/ RESOLUCIONES N 7, ACTA 211, DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1.998; Y LA N 7, ACTA 70, DEL 30 DE ABRIL DE 1.999, DIC. POR EL B.C.P." (fs. 92/95). En consecuencia, revocó dichas resoluciones e impuso las costas en el orden causado. -----------------------------

Que, la Resolución No. 7, Acta 70, del 30 de abril de 1.999, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, resolvió No hacer lugar al recurso de reconsideración interpuesto por la Abogada Laura Pangrazio en fecha 14 de abril de 1.999, en representación de la Señora MARIA TERESA MARINHOFER DE PAEZ COLL (sic), contra la Resolución No. 7, Acta No. 211 de fecha 26 de noviembre de 1.998, por extemporáneo (fs. 6 y 36).----------------------------------------------------------

Que, la Resolución originalmente impugnada, la N 7, Acta 211, de fecha 26 de Noviembre de 1.998 del Directorio del Banco Central del Paraguay, por la que no se hizo lugar a la solicitud de la señora MAIRHOFER DE PAEZ COLL, en el sentido que se le abonen sus acreencias en el marco de la Ley 814/96, se basó en el Art. 1 de dicha Ley, el Art. 508 del Código Civil y en el Dictamen No. 779 de fecha 30 de junio de 1.997 de la Abogacía del Tesoro (fs. 27/28 y 55/56).---------------------

Como vemos la reconsideración fue rechazada por argumentos de forma, lo que aparte de ser inconsistente en razón de que la notificación en que se basan no fue hecha cumpliendo las formalidades exigidas, además la Institución demandada no la sostuvo en la litis, por lo que se presume su silencio como reconocimiento de la verdad de los hechos pertinentes, según el Art. 235 del Código Procesal Civil. --------

Que el Abogado ALBERTO GARCETE C., representante convencional del Banco Central del Paraguay, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 99/100), que: "...en la presente causa la obligación ha sido extinguida en forma pura, simple e incondicional con el pago realizado por el B.C.P. al Señor Rubén Paez Coll Von Bargen conforme art. 1 de la Ley 814/96 y como se trata de una obligación solidaria con el pago de cualquiera de los dos el B.C.P. se libera de la obligación frente a todos los acreedores y más aun siendo ambos de una misma entidad llamada Banco General S.A....la Señora MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL tenía su crédito en el mismo Banco por lo tanto es aplicable el art. 1 de la ley 814/96...".------

Que la Abogada LAURA PANGRAZIO, representante convencional de la Señora MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL, manifiesta al contestar el traslado respectvo (fs. 101/104) que: "...La ley es clara, dispone para el documento. EN SINGULAR..." Asimismo, al expresar agravios, la Abogada PANGRAZIO, en relación al punto tres de la sentencia recurrida, en el mismo escrito señala que: "...CON EL TIEMPO TRANSCURRIDO DURANTE LA TRAMITACION DE LA INSTANCIA ADMINISTRATIVA Y EL RESPECTIVO JUICIO EL GUARANI SE HA DEVALUADO EN MAS DE MIL CUATROCIENTOS PUNTOS...LA IMPOSICION DE LAS COSTAS EN EL ORDEN CAUSADO AGRAVIA PROFUNDAMENTE A MI MANDANTE, YA QUE A MAS DE LA DEVALUACION DE LA SUMA QUE DEBE RECIBIR, DEBE TAMBIEN ABONAR LOS HONORARIOS DEL ABOGADO Y LOS GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. MAS AUN CUANDO QUE LA CUESTION DEBATIDA YA HA SIDO RESUELTA EN FALLOS ANTERIORES POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS Y LA PROPIA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA...".----------------------

Que, al contestar traslado el profesional del Banco Central del Paraguay, el Abogado Alberto Garcete C., manifiesta (fs.106/107) que: "...en los juicios contenciosos-administrativos, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, estila eximir, generalmente, de costas a la administración, existiendo numerosos Acuerdo y Sentencia tanto del Tribunal de Cuentas, como de la Corte Suprema de Justicia, que le es privativa, conforme a la sana crítica y como lo viene haciendo en numerosos fallos, que los considera a sus efectos...".-----------------------------------------------------

Que, pasando a analizar los argumentos esgrimidos por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para hacer lugar a la presente demanda contenciosa con costas por su orden, resalta como principales fundamentos de la sentencia cuestionada que: a fs.47 de autos,...obra la nota de fecha 19-X-98, dirigida al Presidente del Banco Central del Paraguay, donde en su primer punto informa que entre el censo de ahorristas no registrados, del Banco General S.A., se presentaron seis pagarés emitidos a favor de RUBEN PAEZ COLL y diez a favor de RUBEN PAEZ COLL Y/O MARIA MAIRHOFER DE PAEZ COLL (fs. 39/40). En el punto dos de la referida nota dice textualmente: "Al Señor Rubén O. Páez Coll Von Bargen, ya se le abonó en el marco de la Ley 814/96 la suma de Gs. 30.000.000 (Guaranies Treinta Millones), sobre uno de los documentos a su nombre EN FORMA UNIPERSONAL". Si es que el Señor Rubén Páez Coll, cobró ese Título en forma unipersonal, quiere decir que en nada pudo favorecer dicho pago a la Señora María Teresa Mairhofer de Páez Coll, ya que ella en el título pagado, no era acceedora solidaria con el Señor Rubén Páez Coll. Por un lado, si es que ese título, no se paga, con la excusa de que ya se la pagó al Señor Rubén Páez Coll, se estaría cometiendo una injusticia, ya que la Señora María Teresa de Páez Coll, no tuvo ninguna participación en ese cobro. El voto en mayoría señaló que: por disposición del artículo 508 del Código Civil, no se puede fraccionar el monto de la deuda, cuando se trata de acreedores solidarios, cuando dice: "La obligación es solidaria cuando todos los deudores están, en virtud del título, obligados a pagar LA MISMA PRESTACION, de modo que cada uno puede ser constreñido al cumplimiento de la TOTALIDAD DEL OBJETO DE ELLA, y el cumplimiento de parte de cada uno libera a los otros; o bien cuando ENTRE VARIOS ACREEDORES CADA UNO TIENE DERECHO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESTACION ENTERA Y EL CUMPLIMIENTO OBTENIDO POR UNO DE ELLOS LIBERA AL DEUDOR FRENTE A TODOS LOS ACREEDORES"...De la lectura de la norma se infiere que existen co-obligados solidarios activos (primer párrafo) y pasivos (segundo párrafo), y que en cualquiera de las hipótesis, la prestación debe ser entera y no fraccionada. Concordante con esto, el mismo criterio se sustenta en el artículo 1 de la Ley No. 814/96, cuando dice en su párrafo final: "...tomándose como UN SOLO BENEFICIARIO aquél documento extendido a favor de más de una persona"...En cuanto a las costas,...deben imponerse en el orden causado, por tratarse de una cuestión relativa a interpretación de normas vigentes en el pais.-----------------

Que, examinando las constancias de autos se puede apreciar que la demandante es Titular de documentos obligacionales con la cláusula y/o; y como tal se presenta a reclamar la suma establecida en la Ley denominada Pangrazio. Que pese a cumplir con las formalidades establecidas en dicha ley, ahorristas no registrada pero censada del Banco General S.A., el documento obligacional no es cancelado con el pago hasta el límite establecido, en razón de que la otra persona, en otro título obligacional unipersonal, ya cobró su parte con otro documento, y que por tanto al ser una obligación solidaria, según el Banco Central del Paraguay, quedó cancelada la deuda con el pago a uno de los acreedores. -----------------------------------

Que es precisamente en este punto donde radica el nudo de esta cuestión y a fin de dirimir el mismo debemos recurrir a la misma Ley No. 814/96 "Que autoriza al Banco Central del Paraguay a cancelar las acreencias de ahorristas y acreedores de los bancos y demás entidades financieras y al Poder Ejecutivo a emitir bonos", declarada constitucional por mayoría, por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en fecha 26 de diciembre de 1.996.-----------------------------------------

Así tenemos que el Art. 1 reza en su parte pertinente: "El Banco Central del Paraguay procederá a cancelar conforme al procedimiento establecido en la presente Ley, por intermedio de sus respectivos interventores en los bancos y financieras intervenidos hasta el 31 de diciembre de 1995, los documentos emitidos por dichas entidades sin registro contable, así como los otros documentos suscritos por sus directores y administradores no contabilizados en las mismas, hasta la suma de Gs. 30.000.000 (Guaranies Treinta Millones) por persona física o juridica, tomándose como un solo beneficiario aquel documento extendido a favor de más de una persona".-------------------------------------------------------------------------------------------

No existe en su texto ninguna disposición que determine que el pago de la suma establecida en él cancele todas las acreencias que los beneficiarios de esta Ley tuvieran en cualquiera de las instituciones bancarias y/o financieras intervenidas antes del 31 de diciembre de 1995 por el Banco Central del Paraguay. Es decir, este artículo no establece clara y taxativamente que el pago de la suma de Gs. 30.000.000 ( Guaranies Treinta Millones) a un acreedor no registrado de una de las instituciones intervenidas por el Banco Central del Paraguay, implique automáticamente la cancelación de las cantidades debidas por esa entidad u otras entidades en esa misma situación a ese beneficiario. Lo que sí determina el susodicho artículo es que se abone esa suma por persona física o jurídica, tomándose como un solo beneficiario aquel documento extendido a favor de más de una persona.-------------------------------

Es verdad que el otro acreedor RUBEN PAEZ COLL VON BARGEN percibió la cantidad de Gs. 30.000.000 (Guaranies Treinta Millones) sobre un documento unipersonal como acreedor del Banco General S.A. Pero no es menos cierto, que la nueva reclamación formulada por la señora MARIA TERESA MAIRHOFER DE PAEZ COLL, rechazada por las resoluciones impugnadas, se debió a otro título obligacional emitido a favor de estas personas por el Banco General S.A. Consecuentemente resulta evidente que se trata de documentos distintos, por lo que las limitaciones establecidas en el art. 1 de la Ley 814/96, no le pueden ser aplicadas. ----------------------------------------------------------------------------------------

Que tampoco se trata de una obligación solidaria como reivindica el representante convencional del Banco Central del Paraguay, pues para que esa figura se halle configurada debe cumplir los siguientes requisitos, a saber 1 ) que varios sujetos de la relación juridica estipulen en común; 2 ) que tal acuerdo verse sobre una misma cosa, y 3 ) que la estipulación se formalice en un mismo título o que las estipulaciones posteriores guarden relación con el título originario constitutivo. La obligación que no reuniere estos caracteres no configurará una obligación mancomunada solidaria. Estos recaudos de acuerdo con la desripción que hiciera de los títulos obligacionales suscriptos entre otros a favor de la accionante en los parágrafos anteriores no se hallan reunidos. En consecuencia, no dándose la pretendida solidaridad, el pago efectuado al señor **PAEZ COLL VON BARGEN** por los interventores del Banco General S.A., no extingue la otra obligación de la institución de abonar a la señora MAIRHOFER DE PAEZ COLL, actora de esta demanda, la suma establecida en el art. 1 de la referida ley, ya que como reitero se trata de títulos obligacionales distintos. El documento pagado y el documento reclamado son diferentes.------------------------------------------------------------------------

La Ley No. 814 es promulgada por el Poder Ejecutivo de la Nación en fecha 5 de junio de 1.996 la que crea las pautas y delineamientos principales para que los defraudados por este tipo de operaciones se vean resarcidos en un monto determinado de sus ahorros. Los documentos, cuyo porcentaje legal se pretende hacer efectivo por medio del B.C.P., fueron debidos y legalmente censados, conforme obra en los propios archivos de la entidad demandada los que registran dicho censo y que a la fecha están en custodia por ellos mismos (fs. 39/40).------------

No quiero dejar de mencionar algo respecto a la jurisprudencia mencionada en los escritos presentados (Acuerdo y Sentencia No. 698 de fecha 16 de Diciembre de 1996 "Graskampf, Werner c/ Resoluciones No. 4, Acta 57, del 26 de marzo de 1998, y No. 10, Acta 47, del 11 de marzo de 1998, dictadas por el Banco Central del Paraguay" y Acuerdo y Sentencia No. 758 de fecha 29 de diciembre de 1.999 "Emilio Kegler c/ Resoluciones No. 3, Acta 236, del 10 de diciembre de 1.997, y No. 1, Acta A, del 2 de enero de 1.998, dictadas por el Banco Central del Paraguay") y es lo siguiente: el criterio que vengo sosteniendo en casos similares es que la obligación no es solidaria simplemente porque no cumple con los requisitos expresados ut-supra y, principal y fundamentalmente, por provenir de documentos obligacionales distintos, ya sean de diferentes entidades o de una misma.---------------

Que en cuanto al punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia cuestionada, se impone las costas en el orden causado en ambas instancias, ya que el asunto ha requerido de interpretación jurídica. además, si bien es cierto que la resolución apelada es posterior a la jurisprudencia sentada por esta Corte Suprema, no es menos cierto que la causa estaba en estado de sentencia ya anteriormente y que el representante de la Institución demandada está obligado a defender los intereses de la misma, haciendo uso de los remedios legales y procesales establecidos.----------

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, el Acuerdo y Sentencia N 25 de fecha 24 de febrero del 2.000 debe ser confirmado en todos sus términos. Es mi voto.*---------------------------------------------------------------------------*

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 623**

Asunción, 30 de octubre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- DESESTIMAR** el recurso de nulidad.--------------------------------------------

**2.- CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No. 25de fecha 24 de Febrero de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------------------------

**3.- IMPONER** las costas en el orden causado, en ambas instancias.-------------

**4.- ANOTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALEJANDRO MARIN SAENZ C/ BANCO DE ASUNCIÓN S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 630.----------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALEJANDRO MARIN SAENZ C/ BANCO DE ASUNCIÓN S/ REPOSICION Y COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rafael Dujak.----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: A fs. 13 de autos se presenta el Ab. Rafael Dujak, en representación del Banco de Asunción S.A., a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 62 dictado en fecha 23 de agosto de 1999 por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala en los autos caratulados: “Alejandro Marín Saenz c/ Banco de Asunción S.A. s/ reposición y cobro de guaraníes”.---------------------------------------

1. Por la sentencia impugnada en primer lugar, el Tribunal de Apelación resolvió MODIFICAR la resolución de primera instancia y, en consecuencia, declarar la nulidad de la nota de fecha 12 de octubre de 1995 por la cual el Banco comunicaba al Ab. Marín Saenz el cambio de la modalidad de pago de sus honorarios, ordenando su reposición en el empleo con el consiguiente pago de los salarios caídos desde la fecha de iniciación de la demanda hasta su efectivo reintegro.--------------------------------------------------------------------------------------
2. Por el Acuerdo y Sentencia N° 67 del 6 setiembre de 1999 impugnado con posterioridad por el accionante, el Tribunal resolvió hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido por la parte trabajadora, y en consecuencia, aclarar que el monto de salarios caídos incluía los incrementos observados en los salarios de los empleados del Banco de Asunción S.A. durante el período de suspensión del contrato del actor, así como los rubros correspondientes a aguinaldo, gratificación aniversario y gratificación en beneficios.-------------------------------------------------
3. El representante convencional del Banco de Asunción S.A. alega que ambas resoluciones son arbitrarias y violatorias del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que el Tribunal de Apelación modificó arbitrariamente la sentencia de primera instancia al ordenar la reposición del actor en el empleo y el pago de salarios caídos. A su criterio, no correspondía el reintegro pues el trabajador no había sido despedido ni suspendido. Considera igualmente improcedente el cobro de salarios caídos, el aguinaldo, la gratificación aniversario y la gratificación en beneficios pues el trabajador no puede percibir remuneraciones por servicios no prestados.----------------------------------------------
4. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------------

De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas, se puede concluir que, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, las mismas han sido dictadas tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ella violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. Tampoco se aprecian vicios o defectos que permitan calificarla de arbitraria. Por el contrario, se trata de una decisión suficientemente motivadas y fundadas, producto de una interpretación razonable de las leyes laborales pertinentes y de una valoración también razonable de las circunstancias comprobadas en autos.---------------------------

Cabe recordar la imposibilidad de cuestionar por medio de la acción de inconstitucionalidad la labor interpretativa de los magistrados inferiores, siempre que dicha tarea se encuadre dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarla de arbitraria.-------------------------------------------------------------------------

Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer su criterio como si se tratase de un recurso de apelación. Es decir, la Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales por cierto, no existen en el caso que nos ocupa.----------------------------------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 620**

Asunción, 26 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUEJA POR APELACION DENEGADA EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN EL JUICIO: JOSE ANTONIO ROBIROSA S/ CALUMNIA”. AÑO: 1998– Nº 739.------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUEJA POR APELACION DENEGADA EN LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION EN EL JUICIO: JOSE ANTONIO ROBIROSA S/ CALUMNIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor José Antonio Robirosa, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor José Antonio Robirosa, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra las providencias de fecha 28 de mayo y 4 de junio de 1998, dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, del Quinto Turno, y contra el A.I. N° 280, de fecha 23 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.-----

Por medio del A.I. N° 741, de fecha 21 de mayo de 1998, el Juez de la causa desestimó la excepción de prescripción de la acción opuesta por el Abog. Nicolás R. Gaona Irún, en representación del encausado José Antonio Robirosa. Contra esta resolución dicho profesional interpuso los recursos de apelación y nulidad, los que fueron denegados por providencia de fecha 28 de mayo de 1998, por no tener reconocida la personería invocada.----------------------------------------------------------

Posteriormente, por providencia de fecha 4 de junio de 1998, el Juzgado rechazó los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el A.I. N° 741/98, por el Abog. Hugo Camé – representante convencional del indiciado – por extemporáneos.-----------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación por medio del A. I. N° 280/98, rechazó el recurso de queja por denegación de recursos, interpuesto por el Ab. Hugo R. Camé Saldívar, por considerarlo improcedente. Se funda en que la resolución que dio motivo a la queja, no es de aquellas que deben ser notificadas por cédula o personalmente, porque carece de fuerza de sentencia definitiva. En efecto, al no ser admitida la excepción de prescripción, la causa proseguirá su curso normal.-------------------------------------------

Alega el accionante que las resoluciones impugnadas lesionan su derecho a la defensa en juicio, por lo que debe declararse su nulidad. Igualmente sostiene la arbitrariedad de las decisiones de los juzgadores por cuanto que fueron dictadas contra claras disposiciones legales que regulan la notificación por cédula, dada la naturaleza de la resolución que resuelve la excepción de prescripción. A su criterio, el auto que resuelve la excepción de prescripción de la acción, tiene fuerza de sentencia definitiva y por ende debe ser notificado por cédula.----------------------------------------

La presente acción es a todas luces improcedente, porque la materia sometida a consideración de esta Corte no es de las que involucran una cuestión constitucional, sino más bien de orden procesal.---------------------------------------------------------------

El estudio de las constancias procesales permiten afirmar que no existe conculcación de derechos, principios o garantías consagrados por nuestra Ley Fundamental. El encausado tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa dentro del marco del debido proceso, y no habiéndolo hecho en tiempo oportuno, debe cargar con las consecuencias de su negligencia. Tanto el Juez-Aquo, como el Aquem, han ceñido sus decisiones a las reglas previstas en el Código de forma, por lo que las mismas no pueden ser descalificadas como actos jurisdiccionales.---------------

Por las consideraciones señaladas, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 619**

Asunción, 26 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad planteada.-------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Flora de la Cruz Escobar Vda. de Villalba c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000~.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS DIEZ Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, y Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Flora de la Cruz Escobar Vda. de Villalba c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Flora de la Cruz Escobar Vda. de Villalba.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis **Lezcano Claude** dijo: La Sra. Flora de la Cruz Escobar Vda. de Villalba, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programa del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".----------------------------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas den ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.---------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 616**

Asunción, 24 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad a artículo 555 del C.P.C.----------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Concepción Villalba Vda. de Bobadilla c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO SEISCIENTOS QUINCE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, y Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Concepción Villalba Vda. de Bobadilla c/ Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Concepción Villalba Vda. de Bobadilla.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Sra. Concepción Villalba Vda. de Bobadilla, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programa del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".-----------------------------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efecfivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.---------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.----------------------------------------------------------------------------------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas den ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.---------------------------------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación .-------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 615**

Asunción, 24 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad a artículo 555 del C.P.C.-------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSVALDO BERNARDINO CABALLERO C/ CARLOS ALBERTO BARRETO MOREL S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 2.000 - N° 576. ---------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS CATORCE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSVALDO BERNARDINO CABALLERO C/ CARLOS ALBERTO BARRETO MOREL S/ ACCIÓN PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Carlos A. Barreto Morel, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. Zulma E. Sanabria de Cuevas. ---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Sr. Carlos A. Barreto Morel, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 834, del 8 de octubre de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 90, del 14 de junio de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, de la Capital, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------------------------

En virtud de la S.D. N° 834/99, se resolvió rechazar la excepción de inhabilidad de título opuesta por el demandado al progreso de la presente ejecución, y llevar adelante la misma. Por el Acuerdo y Sentencia N° 90/2000 fueron declarados desiertos los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el demandado contra la sentencia dictada por el Juez A-quo, por insuficiente fundamentación. ------------------

El demandado en el juicio principal, ahora accionante, sostiene que ambas decisiones son arbitrarias pues los magistrados intervinientes se apartaron de las disposiciones legales vigentes en la materia, no le dieron oportunidad de probar sus defensas y prescindieron de las pruebas ofrecidas en autos. -------------------------------

Ninguna de las afirmaciones del accionante tiene asidero legal. Por el contrario, la lectura de las sentencias cuestionadas denota un total respeto de las disposiciones legales y de la jurisprudencia referentes a la materia, así como un razonamiento lógico y coherente con las probanzas de autos. Como es de todos sabido, en un juicio ejecutivo no cabe el estudio de la causa de la obligación, y la defensa opuesta por el demandado se refiere precisamente a este aspecto. En cuanto al escrito de expresión de agravios presentado en segunda instancia, ciertamente que no reúne los requisitos establecidos por la ley para ser considerado como tal. ----------

Tampoco el escrito de promoción de la presente acción está redactado adecuadamente. En efecto, solo se repiten los argumentos ya expuestos en las instancias anteriores y se hace una referencia genérica sobre la doctrina de las sentencias arbitrarias, pero no se mencionan en forma concreta los defectos legales o procesales que supuestamente vician a las sentencias atacadas. --------------------------

Resulta evidente, pues, que no ha habido conculcación de preceptos de máximo rango. En consecuencia, atendiendo a los argumentos expuestos y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ----------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 614**

Asunción, 24 de octubre del 2.000-

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GENARA RUIZ DÍAZ DE DOHMEN C/ DOMINGA VILLAGRA DE RUIZ DÍAZ S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 2.000 - N° 116. ------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS TRECE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GENARA RUIZ DÍAZ DE DOHMEN C/ DOMINGA VILLAGRA DE RUIZ DÍAZ S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Plinio Aurelio Lima Montiel, en representación de la Sra. Dominga Villagra de Ruiz Díaz. ------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El abogado Plinio Aurelio Lima Montiel, en representación de la Sra. Dominga Villagra de Ruiz Díaz, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 497, del 8 de junio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 127, del 2 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

En virtud de la S.D. N° 497/99, se resolvió hacer lugar a la demanda de reivindicación promovida por la Sra. Genara Ruiz Díaz de Dohmen contra la Sra. Dominga Villagra de Ruiz Díaz, y rechazar la demanda reconvencional por usucapión promovida por ésta contra aquélla. Por el Acuerdo y Sentencia N° 127/99 fue desestimado el recurso de nulidad deducido por la Sra. Villagra de Ruiz Díaz y, asimismo, fue declarado desierto el recurso de apelación interpuesto por la misma, por insuficiente fundamentación. -------------------------------------------------------------

La accionante alega la violación de los artículos 46, 47, 59 y 109 de la Constitución. En cuanto a la sentencia dictada por el juez de primera instancia, afirma que se han valorado arbitrariamente las pruebas ofrecidas por las partes, dando legitimidad probatoria a una escritura pública redargüida de falsa, y por otro lado, subvaluando las pruebas ofrecidas por su parte. Cabe mencionar que no se ha fundamentado la acción en lo que respecta a la sentencia de segunda instancia. --------

Los cuestionamientos formulados por la accionante no encuentran asidero en las constancias de autos. La atenta lectura de la sentencia dictada por el Juez A-quo permite apreciar que el mismo ha valorado las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con las reglas de la sana crítica, aplicando las disposiciones legales que regulan la materia de conformidad a su leal saber y entender. En todo este proceder se ha seguido un razonamiento lógico y coherente con las probanzas de autos. No se puede afirmar, por tanto, que exista arbitrariedad ni violación de preceptos constitucionales. ---------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ------------------------------------------------- -- ------------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 613**

Asunción, 24 de octubre del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ GRACIELA GONZALEZ DE DOTTO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 2000– Nº 403.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS DOCE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS C/ GRACIELA GONZALEZ DE DOTTO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Graciela González de Dotto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La Sra. Graciela González de Dotto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 725, del 10 de septiembre de 1998 y el A.I. N° 35, del 10 de febrero de 2000, dictados por el Juzgado del Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Capital, del Primer Turno, y contra el A.I. N° 248, del 10 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.-------------

En virtud de la S.D. N° 725/98 se resolvió llevar adelante la ejecución iniciada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, en virtud de un préstamo con garantía hipotecaria, en contra de la ahora accionante. Por el A.I. N° 35/2000 se rechazó el incidente de nulidad planteado por la demandada, Sra. González de Dotto, y por el A.I. N° 248/2000, dictado por el Tribunal de Apelación, fue confirmada dicha decisión.----------------------------------------------------------------

La accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio (artículo 16 de la Constitución) y del debido proceso.----------------------------------------------------

La lectura de las constancias procesales permite apreciar que los argumentos esgrimidos por la demandada ya han sido objeto de estudio y consideración por los magistrados intervinientes. Los mismos, de conformidad a su leal saber y entender, adoptaron las decisiones que estimaron ajustadas a derecho. No estamos ante sentencias arbitrarias, descalificables por caprichosas, incoherentes o infundadas.-----

Resulta evidente que la accionante pretende una nueva revisión de los fallos dictados en las instancias ordinarias. Pero la mera discordancia con lo resuelto no autoriza a reabrir el debate sobre cuestiones que caen bajo la competencia de los magistrados que han entendido en la causa. Admitir lo contrario, cuando en el caso sometido a jurisdicción no existe conculcación alguna de preceptos de máximo rango, importaría permitir la utilización de la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más, y aceptar la actuación de esta Corte como un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. La abundante, constante y pacífica jurisprudencia sentada sobre el particular, así como las opiniones doctrinales prevalecientes, no admiten tal posibilidad.----------------------------------------------------

No está demás agregar que la supuesta indefensión de la accionante, causada por su desconocimiento del juicio, no es creíble, si consideramos que recibió personalmente la intimación de pago, según acta obrante a fs. 31 de los autos principales, que conserva su valor de instrumento público puesto que no ha sido redargüida de falsa.-----------------------------------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 612**

Asunción, 24 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad deducida.--------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA EL COLEGIO CRISTO REY Y/O DR. MARIO E. BATTILANA (DIRECTOR GENERAL) Y/O QUIEN RESULTARA RESPONSABLE Y/O MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO”. AÑO: 2000– Nº 506.----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS ONCE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMPARO CONSTITUCIONAL CONTRA EL COLEGIO CRISTO REY Y/O QUIEN RESULTARA RESPONSABLE Y/O DR. MARIO E. BATTILANA (DIRECTOR GENERAL) Y/O MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Francisco Escobar, Alberto Tabel y Carlos Ricciardi, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentan ante esta Corte los Sres. Francisco Escobar, Alberto Tabel y Carlos Ricciardi, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado Víctor Dante Gulino, a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 4 de fecha 6 abril del año 2000 dictada por el Juzgado Penal de Liquidación y Sentencia N° 7, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 46 dictado en fecha 1° de junio de 2000 por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.----------------------------------------------------------------------

1. Por la sentencia dictada en primera instancia, se resolvió rechazar la acción de amparo promovida por los Sres. Francisco Escobar, Alberto Tabel y Carlos Ricciardi en representación de sus hijos menores con el objeto de obtener la inscripción de los mismos en el último curso del Colegio Cristo Rey.----------------
2. Por la segunda de las resoluciones impugnadas, el Tribunal resolvió confirmar la sentencia de primera instancia.------------------------------------------------------------
3. Los accionantes alegan la violación del artículo constitucional que consagra el derecho de toda persona a una educación integral y permanente, así como del artículo que establece la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral. Sostienen que los magistrados hicieron prevalecer las disposiciones del Reglamento Interno del Cristo Rey desconociendo la Resolución N° 4574/99 del Ministerio de Educación cuyo artículo 50 establece que tienen derecho a la inscripción todos los alumnos que han aprobado el 30% de las materias cursadas. Concluyen manifestando que, ante dos disposiciones normativas contradictorias, debe prevalecer aquélla que sea más favorable a los intereses del menor.--------------------------------------------------------
4. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

Del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que las supuestas violaciones denunciadas por el accionante, no aparecen reflejadas en las resoluciones impugnadas. En efecto, los magistrados han estudiado detenida y atentamente las normas legales en juego llegando de esa forma a la conclusión de que las instituciones privadas educativas cuentan con amplias facultades para dictar sus propios reglamentos internos en los que pueden regular las condiciones de admisión e inscripción de sus alumnos. Sostuvieron que es la misma ley (Ley N° 1264/98 Reglamento General de Educación) la que les faculta a agregar en sus reglamentos las condiciones que estimen convenientes de acuerdo a las características educativas de la institución.------------------------------------------------------------------------------------

En resumen, los juzgadores entendieron que no estaban dados los extremos necesarios para la procedencia del amparo. No advirtieron actos que puedan ser considerados ilegítimos de parte de las autoridades superiores del colegio demandado, y tampoco el carácter urgente del caso dada la existencia de instancias educativas que debieron de haber sido agotadas previamente.---------------------------

En estas condiciones, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. Ello no significa que no se puede discrepar con los fundamentos de un fallo pero, mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.-------------------------------------------------------

Por tanto, por las consideraciones mencionadas precedentemente, y no existiendo en el caso que nos ocupa violaciones constitucionales que enmendar, corresponde rechazar la acción deducida, con costas. Así voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 611**

Asunción, 24 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**, con costasla presente acción de inconstitucionalidad deducida.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “PERLA DOMINGA ARAUJO DE GONZÁLEZ C/ ROBERTO RAMÓN AYALA HORNUNG S/ DESALOJO”. AÑO: 1.999 – Nº 890.----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS DIEZ**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PERLA DOMINGA ARAUJO DE GONZÁLEZ C/ ROBERTO RAMÓN AYALA HORNUNG S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. María Bertha Peroni, bajo patrocinio del Dr. Antonio Tellechea Solis, en representación del Sr. Roberto Ramón Ayala Hornung. ------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción contra la S.D. N° 1137 de fecha 22 de octubre de 1998, y su aclaratoria la S.D. N° 1197 de fecha 6 de noviembre de 1998 dictadas ambas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 11 del 2 de marzo de 1999, y su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia N° 122 de fecha 1° de diciembre de 1999, dictados por el Tribunal de Apelación Civil y Comercial Segunda Sala. ------------------------------------------------

Que, el accionante, manifiesta que las resoluciones atacadas son arbitrarias y violatorias de disposiciones legales y constitucionales, fundando la acción en las disposiciones de los arts. 132 y 260 de la Constitución Nacional. -------------------------

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado este se pronunció en los términos de su Dictamen N° 288 de fecha 21 de marzo de 2000 en contra del progreso de la acción instaurada. --------------------------------------------------------------

Que, de las constancias de los autos principales, se observa que la resolución de Primera Instancia rechazó la excepción de falta de acción deducida por el demandado y se hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por una de las actoras. -------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el Juzgado, habiendo omitido pronunciarse en la supramencionada resolución, al respecto de la Señora LIDIA MARGARITA ARAUJO DE DUARTE, hizo lugar a la aclaratoria interpuesta, rechazando la excepción formulada en contra de la misma. --------------------------------------------------------------------------------------

Que, recurridas ambas resoluciones ante el Tribunal Superior, éste la confirma por los mismos fundamentos, y al plantearse recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia resultante, el Tribunal lo rechaza por improcedente. -------------------------

Que, en las mencionadas resoluciones no se encuentran vicios ni violaciones de orden constitucional que ameriten un nuevo estudio de cuestiones ya resueltas, las mismas se encuentran fundadas en disposiciones legales y fueron dictadas luego de un estudio realizado por los magistrados de los diferentes elementos probatorios al juicio; además reabrir un nuevo debate sobre cuestiones ya resueltas sería instaurar una tercera instancia desvirtuando la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, por lo que voto por el rechazo de la misma con costas. ES MI VOTO. ------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 610**

Asunción, 24 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad intentada.--

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "contra el Art. 2 del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo (por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del sector privado) y contra el Art. 6 de la Res. N° 41 del 26/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (sueldo y jornales mínimos de trabajadores de la Rca. del Paraguay".- AÑO: 2.000 – Nº 115.--------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "contra el Art. 2 del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo (por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del sector privado) y contra el Art. 6 de la Res. N° 41 del 26/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (sueldo y jornales mínimos de trabajadores de la Rca. del Paraguay",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Felix M. Villamayor en representación de PROSEGUR S.A. --------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Felix M. Villamayor en representación de PROSEGUR S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 2 del Decreto 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo, “Por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del Sector Privado” y contra el Art. 6 de la Resolución N° 41 “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República”, dictada en fecha 26 de Enero del 2000 por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. ---------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas violan los siguientes artículos de la Constitución Nacional: Art. 3 - Del Poder Público; Art. 9 in-fine; Art. 137; Art. 109; Art. 44; Art. 46 y Art. 93. ----------------------------------------

Que, antes de pasar al análisis de la cuestión principal o de fondo es menester puntualizar que la C.N. dispone: “El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegura a él y a su familia una existencia libre y digna. La Ley consagrará el salario vital mínimo y móvil......” (Art. 92).--------------------------------

Que, el Código Laboral en su Art. 249 define el concepto de salario mínimo y dispone que el salario vital, mínimo y móvil se fije periódicamente con el fin de mejorar el nivel de vida (Art. 250 C.T.), atendiendo a algunos factores como el costo de vida de la familia obrera, el nivel general de salarios en el país, las condiciones económicas de la rama de actividad respectiva, la naturaleza y rendimiento del trabajo y otras circunstancias congruentes a su fijación. Existe una serie de salarios mínimos generales para distintas actividades y salarios mínimos escalafonados válidos para todo el país. ----------------------------------------------------------------------

Que, la fijación del salario mínimo de modo general exige el previo y minucioso estudio de las especiales condiciones económicas de las industrias, siendo el organismo encargado de ella el Consejo Nacional de Salarios Mínimos. Este, luego de evaluar las investigaciones realizadas, propone la escala de salarios mínimos al Poder Ejecutivo para su consideración, fijación y puesta en vigencia por el lapso de dos años (Art. 252/255 C.T.). ----------------------------------------------------------------

Que, una vez fijado por el Ejecutivo decreto mediante el monto o el porcentaje de ajuste de los salarios mínimos, la Autoridad Administrativa del Trabajo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo reglamenta la disposición gubernativa. -------------------------------------------------------------------------------------

Que, la escala de salarios mínimos puede sufrir variación durante su vigencia en caso que el Consejo de Salarios Mínimos y el Poder Ejecutivo comprueben una profunda alteración de las condiciones de las industrias motivadas por factores económico-financieros y la variación del costo de vida en un 10% (Art. 256 C.T.). ---

Que, resulta entonces que en nuestro ordenamiento jurídico es el Poder Ejecutivo el que posee la facultad de fijar el salario vital mínimo y móvil y con este fundamento normativo el Poder Ejecutivo por Decreto ha venido fijándolo. Y es aquí que por Decreto N° 7191 del 20 de enero del año en curso el ejecutivo dispuesto un ajuste del 15% con lo que el importe del nuevo salario mínimo mensuales para las actividades diversas no especificadas devino en G. 680.162 y produjo un valor absoluto de G.88.717 derivado de la diferencia entre ambos salarios mínimos . -------

Que, la controversia suscitada gira sobre el punto referido al alcance de la facultad del poder ejecutivo traducida en la resolución ministerial reglamentaria para imponer al sector privado ... “que los sueldos y jornales superiores a los mínimos vigente sean incrementado en el mismo monto que resulta de la aplicación del 15% al salario mínimo de la respectiva actividad” ( Res. N° 41 del 26 de enero del 2000) o lo que es lo mismo la adición del valor absoluto a los sueldos y jornales superiores a los mínimos.--------------------------------------------------------------------------------------

Que, es evidente que el gobierno debe garantizar ingresos adecuados y justos al trabajo y proteger de la pobreza a los trabajadores de mas baja remuneraciones de baja calificación, no organizados mediante la fijación de salarios mínimos generales que les garantice a ellos y su familia, un nivel de vida digna y acorde al nivel de desarrollo económico y social del país, pero es manifestó también que estamos regidos por otros valores y otras normas de igual o mayor rango constitucional que disponen sobre el derecho de propiedad (Art. 109 C. N. ); la libertad de concurrencia (Art. 197), etc. desarrollados específicamente en normas que trata los contratos en general (Art. 669 C.C. especialmente el de trabajo que tiene por norma ... “la voluntad de las partes libremente manifestada” ( Art .39 C. T.). -------------------

Que, por otra parte no debe olvidarse que la relación laboral presupone un contrato; que el contrato de trabajo es mensual, bilateral, oneroso, conmutativo, no solemne ni formal (Art. 18 C.T.) y que el Código del Trabajo solo contiene... “ el mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores” (Art. 5 C.T.), “ dejando las mejoras de las condiciones de trabajo, del salario y de los otros beneficios librados a la voluntad de las partes, como podría ser el acuerdo sobre la cláusula referida a la remuneración superior al salario mínimo legal...” ( Art. 43 C.T.). De modo que el ajuste de los salarios superiores a los mínimos legales con el importe de la tasa diferencial no puede ser impuesto al sector privado constituyendo una extralimitación de las legitimas facultades. En propiedad esta tasa diferencial solo puede constituir una señal que estaría enviando el Gobierno al mercado del trabajo para que los salarios ubicados por encima de los mínimos aumenten al menos con el valor de los Gs. 88.717 salvo que la negociación individual o colectiva y las condiciones prevalecientes en el mercado de trabajo permitan incrementos superiores.

Que en otro orden de consideraciones cabe expresar que el acto del Poder Ejecutivo a la política económica salarial, sin embargo esta facultad no alcanza a la autonomía de la determinación de otros tipos de salarios diferentes o mejores a los que corresponden a los mínimos. Para el caso tampoco es posible avalar la decisión gubernativa con la reiteración de igual medida en años anteriores y su no cuestionamiento, porque aunque el Código del Trabajo incluye entre las fuentes de regulación del contrato y de la relación de trabajo a... “ La costumbre o el uso local...” (Art. 6 C.T.) el mismo no contempla la existencia de una remuneración establecida por el uso o la costumbre. El monto del salario es estipulado libremente entre el trabajador y el empleador y el mismo no puede ser inferior al establecido como mínimo (Art. 228 del C.T.). En este contexto la autoridad pública solo debe ejercer una posición orientadora y de carácter persuasivo en dos aspectos: que el ajuste nominal de los salarios de mercado se negocie a partir de los salarios mínimos y que el ajuste real de los salarios de mercado lo sea a partir de los niveles de competitividad y productividad esperados de la empresa. -------------------------------

Que, se agrega a lo expuesto que la estructura salarial y mas concretamente el salario refleja las relaciones básicas de oferta y demanda en la economía y constituye un indicador importante de la escasez o de los excedentes de trabajo. El tema es demasiado sensible como importante como para su manejo desprolijo y fuera de la competencia otorgada a los poderes públicos. ------------------------------------------------

Que, a mérito de las consideraciones precedentes y en atención al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado opino que las resoluciones impugnadas en sus partes pertinentes son violatorias de normas de rango constitucional razón por la cual debe decretarse su nulidad. En consecuencia, la acción interpuesta deviene procedente. ES MI VOTO. ---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 609**

Asunción, 24 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 2° del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo y el artículo 6° de la Resolución N° 41 del 26 de enero del 2000 dictada por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sueldos y Jornales Mínimos de Trabajadores de la República del Paraguay) por inconstitucionales, en relación al accionante, afectando únicamente a los trabajadores que dependen directamente del mismo. ----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "Promovida por Multibanco S.A.E.C.A., Asunción Sociedad Anónima de Servicios, Gestiones y Cobranzas Sociedad Anónima y Crecer Sociedad Anónima c/ Art. 2 del Decreto N° 7.191 del 20/01/2000, dictado por el Poder Ejecutivo; el Art. 6 de la Res. N° 39 del 26/01/2000; el Art. 6 de la Res. N° 41 del 26/01/2000, dictada por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social".- AÑO: 2.000 – Nº 346.-----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SEISCIENTOS OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "Promovida por Multibanco S.A.E.C.A., Asunción Sociedad Anónima de Servicios, Gestiones y Cobranzas Sociedad Anónima y Crecer Sociedad Anónima c/ Art. 2 del Decreto N° 7.191 del 20/01/2000, dictado por el Poder Ejecutivo; el Art. 6 de la Res. N° 39 del 26/01/2000; el Art. 6 de la Res. N° 41 del 26/01/2000, dictada por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Felix M. Villamayor en representación de MULTIBANCO S.A.E.C.A., ASUNCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS, GESTIONES Y COBRANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA Y CRECER SOCIEDAD ANÓNIMA. ----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Felix M. Villamayor en representación de MULTIBANCO S.A.E.C.A., ASUNCIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA DE SERVICIOS, GESTIONES Y COBRANZAS SOCIEDAD ANÓNIMA Y CRECER SOCIEDAD ANÓNIMA, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 2 del Decreto 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo, “Por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del Sector Privado”, contra el Art. 6° de la Res. N° 39 del 26/01/2000 y contra el Art. 6 de la Resolución N° 41 “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República”, dictada en fecha 26 de Enero del 2000 por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. -----------------------------------------------------------------------------

Que, los accionantes manifiestan que las resoluciones impugnadas violan los siguientes artículos de la Constitución Nacional: Art. 3 - Del Poder Público; Art. 9 in-fine; Art. 137; Art. 109; Art. 44; Art. 46 y Art. 93. --------------------------------------

Que, antes de pasar al análisis de la cuestión principal o de fondo es menester puntualizar que la C.N. dispone: “El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegura a él y a su familia una existencia libre y digna. La Ley consagrará el salario vital mínimo y móvil......” (Art. 92).----------------------------------

Que, el Código Laboral en su Art. 249 define el concepto de salario mínimo y dispone que el salario vital, mínimo y móvil se fije periódicamente con el fin de mejorar el nivel de vida (Art. 250 C.T.), atendiendo a algunos factores como el costo de vida de la familia obrera, el nivel general de salarios en el país, las condiciones económicas de la rama de actividad respectiva, la naturaleza y rendimiento del trabajo y otras circunstancias congruentes a su fijación. Existe una serie de salarios mínimos generales para distintas actividades y salarios mínimos escalafonados válidos para todo el país. -----------------------------------------------------------------------

Que, la fijación del salario mínimo de modo general exige el previo y minucioso estudio de las especiales condiciones económicas de las industrias, siendo el organismo encargado de ella el Consejo Nacional de Salarios Mínimos. Este, luego de evaluar las investigaciones realizadas, propone la escala de salarios mínimos al Poder Ejecutivo para su consideración, fijación y puesta en vigencia por el lapso de dos años (Art. 252/255 C.T.). -----------------------------------------------------------------

Que, una vez fijado por el Ejecutivo decreto mediante el monto o el porcentaje de ajuste de los salarios mínimos, la Autoridad Administrativa del Trabajo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo reglamenta la disposición gubernativa. --------------------------------------------------------------------------------------

Que, la escala de salarios mínimos puede sufrir variación durante su vigencia en caso que el Consejo de Salarios Mínimos y el Poder Ejecutivo comprueben una profunda alteración de las condiciones de las industrias motivadas por factores económico-financieros y la variación del costo de vida en un 10% (Art. 256 C.T.). ---

Que, resulta entonces que en nuestro ordenamiento jurídico es el Poder Ejecutivo el que posee la facultad de fijar el salario vital mínimo y móvil y con este fundamento normativo el Poder Ejecutivo por Decreto ha venido fijándolo. Y es aquí que por Decreto N° 7191 del 20 de enero del año en curso el ejecutivo dispuesto un ajuste del 15% con lo que el importe del nuevo salario mínimo mensuales para las actividades diversas no especificadas devino en G. 680.162 y produjo un valor absoluto de G.88.717 derivado de la diferencia entre ambos salarios mínimos . -------

Que, la controversia suscitada gira sobre el punto referido al alcance de la facultad del poder ejecutivo traducida en la resolución ministerial reglamentaria para imponer al sector privado ... “que los sueldos y jornales superiores a los mínimos vigente sean incrementado en el mismo monto que resulta de la aplicación del 15% al salario mínimo de la respectiva actividad” ( Res. N° 41 del 26 de enero del 2000) o lo que es lo mismo la adición del valor absoluto a los sueldos y jornales superiores a los mínimos.--------------------------------------------------------------------------------------

Que, es evidente que el gobierno debe garantizar ingresos adecuados y justos al trabajo y proteger de la pobreza a los trabajadores de mas baja remuneraciones de baja calificación, no organizados mediante la fijación de salarios mínimos generales que les garantice a ellos y su familia, un nivel de vida digna y acorde al nivel de desarrollo económico y social del país, pero es manifestó también que estamos regidos por otros valores y otras normas de igual o mayor rango constitucional que disponen sobre el derecho de propiedad (Art. 109 C. N. ); la libertad de concurrencia (Art. 197), etc. desarrollados específicamente en normas que trata los contratos en general (Art. 669 C.C. especialmente el de trabajo que tiene por norma ... “la voluntad de las partes libremente manifestada” ( Art .39 C. T.). -----------

Que, por otra parte no debe olvidarse que la relación laboral presupone un contrato; que el contrato de trabajo es mensual, bilateral, oneroso, conmutativo, no solemne ni formal (Art. 18 C.T.) y que el Código del Trabajo solo contiene... “ el mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores” (Art. 5 C.T.), “ dejando las mejoras de las condiciones de trabajo, del salario y de los otros beneficios librados a la voluntad de las partes, como podría ser el acuerdo sobre la cláusula referida a la remuneración superior al salario mínimo legal...” ( Art. 43 C.T.). De modo que el ajuste de los salarios superiores a los mínimos legales con el importe de la tasa diferencial no puede ser impuesto al sector privado constituyendo una extralimitación de las legitimas facultades. En propiedad esta tasa diferencial solo puede constituir una señal que estaría enviando el Gobierno al mercado del trabajo para que los salarios ubicados por encima de los mínimos aumenten al menos con el valor de los Gs. 88.717 salvo que la negociación individual o colectiva y las condiciones prevalecientes en el mercado de trabajo permitan incrementos superiores.

Que en otro orden de consideraciones cabe expresar que el acto del Poder Ejecutivo a la política económica salarial, sin embargo esta facultad no alcanza a la autonomía de la determinación de otros tipos de salarios diferentes o mejores a los que corresponden a los mínimos. Para el caso tampoco es posible avalar la decisión gubernativa con la reiteración de igual medida en años anteriores y su no cuestionamiento, porque aunque el Código del Trabajo incluye entre las fuentes de regulación del contrato y de la relación de trabajo a... “ La costumbre o el uso local...” (Art. 6 C.T.) el mismo no contempla la existencia de una remuneración establecida por el uso o la costumbre. El monto del salario es estipulado libremente entre el trabajador y el empleador y el mismo no puede ser inferior al establecido como mínimo (Art. 228 del C.T.). En este contexto la autoridad pública solo debe ejercer una posición orientadora y de carácter persuasivo en dos aspectos: que el ajuste nominal de los salarios de mercado se negocie a partir de los salarios mínimos y que el ajuste real de los salarios de mercado lo sea a partir de los niveles de competitividad y productividad esperados de la empresa. --------------------------------

Que, se agrega a lo expuesto que la estructura salarial y mas concretamente el salario refleja las relaciones básicas de oferta y demanda en la economía y constituye un indicador importante de la escasez o de los excedentes de trabajo. El tema es demasiado sensible como importante como para su manejo desprolijo y fuera de la competencia otorgada a los poderes públicos. ------------------------------------------------

Que, a mérito de las consideraciones precedentes y en atención al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado opino que las resoluciones impugnadas en sus partes pertinentes son violatorias de normas de rango constitucional razón por la cual debe decretarse su nulidad. En consecuencia, la acción interpuesta deviene procedente. ES MI VOTO. ---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 608**

Asunción, 24 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 2° del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo, el artículo 6° de la Resolución N° 39 del 26/01/2000 y el artículo 6° de la Resolución N° 41 del 26 de enero del 2000 dictadas por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sueldos y Jornales Mínimos de Trabajadores de la República del Paraguay) por inconstitucionales, en relación a los accionantes, afectando únicamente a los trabajadores que dependen directamente del mismo. ----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “MARÍA ESTER ROBLEDO SQUEF C/ SUCESIÓN DE VICTORIA SQUEF DE ROBLEDO S/ USUCAPIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 1.999 – Nº 760.------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARÍA ESTER ROBLEDO SQUEF C/ SUCESIÓN DE VICTORIA SQUEF DE ROBLEDO S/ USUCAPIÓN DE INMUEBLE”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. María E. Robledo Squef, por derecho propio y bajo patrocinio de la Abog. María R. Lebedich S. -------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, María Ester Robledo Squef por derecho propio bajo patrocinio profesional de la Abog. María Rosa Lebedich Sishik promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1614/99/04 de fecha 1 de junio de 1999 que resuelve: No hacer lugar al pedido de suspensión del periodo probatorio presentado por la parte actora y reanudar el plazo probatorio atento a las pruebas que fueren admitidas en los cuadernillos respectivos de la parte actora y demandada, ambas por proveído de fecha 3 de mayo del año en curso; contra la providencia de fecha 19 de julio de 1999 que resuelve: Atento al informe de la actuaria y a las constancias de autos ordenase el cierre del periodo probatorio y conforme a lo dispuesto en el artículo 379 del C.P.C. entréguense los autos a las partes por su orden para que dentro del plazo de seis días cada uno presenten si lo creyere conveniente un escrito alegando sobre el mérito de las pruebas. Las referidas resoluciones fueron dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Tercera Circunscripción Judicial de la República (Ciudad de Encarnación); y contra el A.I. N° 0469/99/02 de fecha 01 de octubre de 1999 dictado por la Segunda Sala del Tribunal de Apelación de Encarnación que resuelve: 1) Tener por desistido al recurrente del recurso de nulidad deducida y 2) Confirmar con costas el proveído de fecha 19 de julio de 1999 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Cuarto Turno. Las mismas fueron dictadas en el expediente: “María Ester Robledo Squef c/ sucesión de Victoria Squef de Robledo s/ usucapión de inmueble”. -----------------------------------------------------------------------

Que, la accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas son atentatorias al debido proceso y defensa en juicio o indefensión conforme a los fundamentos expuestos en el escrito que presenta. --------------------------------------------------------

Que, de las constancias procesales obrantes en las compulsas del principal que se tiene a la vista surge que el Juez de Primera Instancia por el cuestionado interlocutorio, no hizo lugar al pedido de suspensión del periodo probatorio solicitado por la parte actora y ordenó reanudar el referido plazo. Esta suspensión ha sido solicitada interin se subsanen las inhibiciones por la aceptación de quienes accederán a dicho cargo (Inhibición de Secretaria). ----------------------------------------------------

Que, el Juez erróneamente dio trámite de incidente a este pedido al correr traslado a la otra parte. Conforme a lo dispuesto en el Art. 38 en concordancia con el Art. 25 infine del C.P.C. debió resolver dicha petición sin mas trámite. Pero al haber sido tramitado como incidente de hecho se ha producido una suspensión del plazo probatorio a las resultas del mismo día en que ha solicitado. A partir de esa fecha nuevamente debe ser computado el termino de pruebas. -----------------------------------

Que, la providencia del 19 de julio de 1.999 fue dictada por el A-quo basado en el informe de Secretaría en el que se tuvo en cuenta las notificaciones de fecha 8 y 22 de abril respectivamente sin considerar que el plazo probatorio se ha suspendido de hecho por causas no imputables a las partes. La referida resolución fue confirmada por el Tribunal. ---------------------------------------------------------------------------------

Que, cabe expresar al respecto que la opinión del Miembro del Tribunal que votó en disidencia sosteniendo que a la fecha de haberse ordenado el cierre del periodo probatorio la etapa aún no estaba conclusa por no haberse descontado el tiempo en que el proceso no pudo proseguir por la resolución pendiente, es el fiel reflejo de la realidad procesal. ---------------------------------------------------------------

Que, al no haberse observado y aplicado las disposiciones legales citadas antecedentemente y las constancias del juicio se ha transgredido el principio constitucional del debido proceso y se ha lesionado la garantía del derecho a la defensa al haberse privado a la recurrente de la oportunidad de diligenciar las pruebas ofrecidas. ----------------------------------------------------------------------------------------

Que, la ley procesal establece el procedimiento para la tramitación de los procesos disposiciones a las cuales deben ajustar sus actuaciones el Juez y las Partes. Ellas están dadas a fin de evitar que los intervinientes en el juicio se extralimiten o procedan con arbitrariedad. La falta de cumplimiento en perjuicio de los derechos constitucionales de las partes, acarrea la nulidad de las decisiones cuando el vicio no ha sido reparado por medio de las vías ordinarias tal como acontece en el sub-judice.

Que, por lo expuesto y el dictamen del señor Fiscal General del Estado , la acción planteada es viable debiendo decretarse la nulidad de las resoluciones impugnadas por inconstitucionalidad. Las costas serán soportadas por la parte vencida. ES MI VOTO. -----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 607**

Asunción, 24 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** **con costas,** a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 1614/99/04 del 1 de junio de 1999, la providencia de fecha 19 de julio de 1999, dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Cuarto Turno, y el A.I. N° 0469/99/02 de fecha 01 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de la Tercera Circunscripción Judicial de la República (Ciudad de Encarnación) por inconstitucionalidad. --------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. del Abog. Estanislao Morel en los autos: El Norte S.R.L. c/ Roberto A. Velázquez s/ obligación de cumplimiento de contrato de obras y otros”. AÑO: 1.999 - N° 751. --------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. de Hon. Prof. del Abog. Estanislao Morel en los autos: El Norte S.R.L. c/ Roberto A. Velázquez s/ obligación de cumplimiento de contrato de obras y otros”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Estanislao Morel. --------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Estanislao Morel, por sus propios derechos, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 640, del 14 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------- ----------------------------

En primera instancia, en el marco de un juicio de ejecución de sentencia, fue dictada la providencia de fecha 9 de octubre de 1998 (f. 43), por la cual se dispuso lo siguiente: “Intímase al Socio Gerente de la firma EL NORTE S.R.L. Néstor Diego Carrero Kuster, para que dentro del plazo de 48 hs. presente el Estatuto Social con el inventario y documentos contables con la rendición del estado activo y pasivo en que se acredite el capital suficiente para el pago de la presente ejecución, bajo apercibimiento de dejare de hacer, cumplido el plazo se sacarán copias de los registros públicos a su costa y se decretará la disolución, liquidación y partición de la razón social, designando liquidador al actor de la acción. Notifíquese por cédula” (sic). ----------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la resolución cuestionada por ésta vía, se resolvió “declarar la nulidad del proceso a partir de la providencia de fecha 9 de octubre de 1998 y disponer oportunamente la devolución de estos autos a la instancia inferior, para que se continúen los trámites normales y propios del proceso de ejecución”. El argumento central expuesto por el A-quem en apoyo de su decisión, radica en que el A-quo resolvió un asunto que no guarda relación con el objeto propio del juicio de ejecución (la disolución, liquidación y partición de una razón social, así como la designación del liquidador). De este modo se violó el principio de congruencia, ya que no existe coherencia entre lo resuelto por el juzgador y la finalidad de la acción, tal como ésta fue prevista y regulada en nuestro ordenamiento jurídico. -----------------

El accionante básicamente sostiene la arbitrariedad de la resolución del A-quem por dos motivos fundamentales: a) la resolución que fue apelada no era apelable, de conformidad con el Art. 442 del C.P.C.; y b) el Aquem se pronunció sobre cuestiones que ya habían sido consentidas por las partes, reabriendo temas que habían pasado en autoridad de cosa juzgada. -----------------------------------------------

La lectura de las constancias procesales permite apreciar que en la sentencia impugnada se exponen argumentos sólidos en sustento de la decisión adoptada. La misma no presenta ninguna de las características que la doctrina y la jurisprudencia consideran propias de las sentencias arbitrarias. Los magistrados intervinientes han expresado la razón de sus dichos y la resolución adoptada es el resultado de la aplicación de las disposiciones legales que regulan el caso en estudio, de conformidad con las constancias de autos. --------------------------------------------------------------------

La mera discordancia con lo resuelto no constituye causa suficiente para reabrir el debate sobre cuestiones que caen bajo la competencia de los juzgadores de las instancias ordinarias. Admitir lo contrario, cuando en el caso sometido a jurisdicción no existe conculcación alguna de preceptos de máximo rango, importaría permitir la utilización de la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más, y la actuación de esta Corte como un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. Tanto la jurisprudencia como la doctrina, en forma conteste y uniforme, no admiten tal posibilidad. -----------------------------------------------------------------

En atención a los argumentos expuestos precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ----------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 606**

Asunción, 24 de octubre del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL ABOG. HUGO CÉSAR FIGARI A. EN LOS AUTOS: “Rufino Fernández y Mercedes Mendoza de Fernández c/ Colegio Don Bosco de Villarrica y su Director Padre Pedro Alfredo Medina s/ amparo”. AÑO: 2.000 – N° 488. ---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEISCIENTOS CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR EL ABOG. HUGO CÉSAR FIGARI A. EN LOS AUTOS: “Rufino Fernández y Mercedes Mendoza de Fernández c/ Colegio Don Bosco de Villarrica y su Director Padre Pedro Alfredo Medina s/ amparo”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Hugo César Figari Appleyard. -----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: Se presenta ante esta Corte el abogado Hugo César Figari Appleyard a deducir excepción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 39 de fecha 17 de marzo de 2000 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 26 dictado en fecha 5 de mayo del mismo año por el Tribunal de Apelación de la mencionada Circunscripción Judicial. -

El artículo 538 del Código Procesal Civil dispone: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución*”. ----------------------------------

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvención a los efectos de considerar si “*alguna ley u otro instrumento normativo*” resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución. En el caso que nos ocupa, es evidente que la excepción ha sido indebidamente planteada pues se la ha deducido fuera del momento procesal previsto en la ley para hacerlo. --------------------------------------------------------------------------

Cabe recordar por otra parte que la acción y la excepción no son remedios intercambiables. La excepción es lo contrario de la acción. Es una defensa. Es la acción del demandado dirigida a enervar el reclamo de su contraparte y no un recurso o cualquier otro tipo de impugnación dirigido contra resoluciones judiciales. ---------

Tampoco corresponde iniciar excepciones autónomas de inconstitucionalidad ante la Corte Suprema de Justicia ni interponer excepción de inconstitucionalidad dentro de un proceso con los argumentos de una acción de inconstitucionalidad. ------

Por tanto, la presente excepción debe ser rechazada por no constituir la vía correcta para formular cuestionamientos como los que en esta oportunidad plantea el impugnante. Voto pues en ese sentido, con costas a la perdidosa. ------------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor SAPENA BRUGADA por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 605**

Asunción, 24 de octubre del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.

**IMPONER** costas a la perdidosa. -------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------

**Ante mí:**

**CAUSA: “FRANCISCO JESUS ENRIQUE JOSE PECCI MANZONI C/ RESOLUCION N° 518, ART. 2° DEL 12/07/99, DICT. POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA”.---------------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES,** por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado**: “FRANCISCO JESUS ENRIQUE JOSE PECCI MANZONI C/ RESOLUCION N° 518, ART. 2° DEL 12/07/99, DICT. POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto por el Abog. RODRIGO YODICE, contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 496 de fecha 6 de Septiembre de 2000, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.--------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente o no el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------ Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.**------------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. RIENZI GALEANO** dijo: Que el citado profesional sostiene que el recurso planteado tiene como objetivo precisar dos cuestiones puntuales que han sido omitidas en la referida sentencia. La primera de ellas radica en que cuando se interpusieron los recursos de apelación y nulidad contra el Acuerdo y Sentencia N°52 emanado del Tribunal de Cuentas, fue impugnada también la cantidad de salarios asignada al actor en carácter de supuesta indemnización, ya que el a-quem había fijado por razones de equidad el equivalente a seis salarios, fundado esta decisión en el Art. 61 de la Ley 200. Sin embargo dicho abogado destaca que la sentencia recurrida no hace mención alguna a la cuestión omitiendo referirse si es o no ajustado al Art. 61 el quantum estipulado por el Tribunal Inferior como indemnización a favor del accionante, aunque reitera que tal resarcimiento no se adecua a lo que establece el citado artículo del cuerpo legal supra-indicado, no solo porque se trata de un monto estimado extra-lege, sino de acuerdo al modo como quedó resuelta la cuestión, es obvio que el accionante como funcionario permanente de la Contraloría General tiene derecho a la jubilación y el artículo 61 es claro al decir que no hay lugar a la indemnización cuando el afectado tuviere ese derecho jubilatorio. La segunda cuestión cuya aclaración solicita el Abogado Rodrigo Yodice radica en saber si la reincorporación de Francisco Pecci Manzoni como síndico, lleva implícita la obligación que el mismo se desempeñe ante la Dirección de Aeronáutica Civil o el Señor Contralor General de la República dentro de sus atribuciones y competencia que le confieren la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Contraloría, puede asignar otra institución pública que se considere más conveniente, oportuna y necesaria para que el Abogado Pecci Manzoni, ejerza, de acuerdo a su aptitud y mérito, la función de Síndico.----------------------------------------------------------------------------

Que con relación al primer punto planteado por el recurrente, debemos señalar que el fundamento de la indemnización asignada al actor por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, consistente en seis salarios mensuales, no se halla fundada en razones de equidad como erróneamente destaca el a-quem, sino en argumentos constitucionales y legales que la sustentan. En este sentido el Art. 102 de la Constitución de la República dispone que los funcionarios y empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta constitución en la sección derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos. Este artículo debe ser interpretado en concordancia con el Art. 94 de la Constitución, que dispone que el derecho que el derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado. Es decir que los funcionarios públicos en caso de despido injustificado tienen derecho al cobro de una indemnización, independientemente de la fijada en el Art. 61 de la Ley 200, que tiene un procedimiento previo a seguir.--------------------------------------------------

Que estando definido el sustento constitucional de la indemnización fijada por el Tribunal Inferior en el caso sub-exámine, a fin de determinar las pautas para fijar la indemnización debida, debemos recurrir al Art. 82 del Código Laboral que dispone en su 2° párrafo lo siguiente: “En caso de imputación de una justa causa de despido que no fuera judicialmente probada el trabajador tendrá derecho además de las indemnizaciones de los artículos 91 y 92 a una indemnización complementaria equivalente al total de salarios caídos desde que presentó su reclamación judicial hasta que la sentencia quede ejecutoriada, salvo que la autoridad de aplicación fundada en razones de equidad decida reducir el monto. Esta en ningún caso podrá exceder del importe equivalente a un año de salarios”. De una lectura del pre-citado artículo, se desprende claramente que el mismo acota en su última parte la indemnización complementaria a un máximo de un año de salarios. En consecuencia, la asignación realizada por el Tribunal Inferior al Abogado Francisco Pecci Manzoni en el sentido de que le corresponde una indemnización complementaria de seis salarios caídos, se halla ajustada a derecho, tomándose como parámetros para la cuantificación del momento debido el sueldo que el accionante percibía en el momento de su cesantía. Por tanto la aclaratoria planteada sobre ese punto, deviene improcedente.---------------------------------------------------------------------

Que en lo que atañe al segundo punto de la aclaratoria incoada, debemos recalcar que todo lo atinente al reingreso del actor a la función pública tiene que regirse por el Art. 61 de la Ley 200, siendo las resoluciones dictadas bien claras en ese sentido. Consecuentemente, sobre este tema no hay nada que aclarar.--------------------------------------

A su turno los Dres**. IRALA BURGOS Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 602**

Asunción, 20 de Octubre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**;**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Rodrigo Yodice en contra del Acuerdo y Sentencia N° 496 de fecha 6 de Septiembre de 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, de acuerdo a las consideraciones vertidas en el exordio de esta resolución.-------------------------------------------------------------------

**ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.------------------------------------

**Ante mí:**

**CAUSA: “ASOCIACION RURAL DEL PARAGUAY (ARP) C/ RES. N° 169/95 Y 34/96 DICTADAS POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE PEDRO JUAN CABALLERO”.-------------------------------------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SEISCIENTOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“ASOCIACION RURAL DEL PARAGUAY (ARP) C/ RES. N°169/95 Y 34/96 DICTADAS POR LA INTENDENCIA MUNICIPAL DE PEDRO JUAN CABALLERO”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte demandada y coadyuvante, CONTRA EL ACUERDO Y SENTENCIA N° 21 DEL 20 DE ABRIL DE 1998, DICTADO POR EL TRIBUNAL DE CUENTAS, PRIMERA SALA.-----------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS**.-------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. PAREDES dijo:** Los recursos de nulidad interpuestos no fueron fundamentados expresamente. No se observan vicios en las formas y solemnidades prescriptas en las leyes, que pudieran ameritar su declaración de oficio. **VOTO porque sean declarados desiertos.**-----------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** Al admitir el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, la demanda incoada por la Asociación Rural del Paraguay (regional Amambay, se abreviará ARP) contra la Intendencia Municipal de Pedro Juan Caballero (*Acuerdo y Sentencia N° 21 del 20 de abril de 1998, fs. 194),* ordenó la revocación de las Resoluciones Administrativas N° 169 del 24/10/95 (fs. 97) y N° 43 del 22/03/96 (fs. 102). En dicha instancia, la Municipalidad dispuso la rescisión del contrato de arrendamiento N° 21/94 del 10 de Mayo de 1994 (fs. 71) que celebrara conjuntamente con la demandante, con la Cámara de Comercio de Amambay (se abrevia CCA) y con la Asociación de la Producción, la Industria y el Comercio de Amambay (se abrevia APRINCA).------------------------------------------

En virtud de dicho contrato, las parte habían acordado la construcción conjunta de una edificación, destinada al funcionamiento de las oficinas y secretarías de las entidades suscriptoras. Con el cambio de Directiva en la APRINCA, la fiscalización sobre gestiones de la Directiva saliente concluyó que la celebración contractual habría sido irregular, pues las autoridades de entonces no habían dado cumplimiento al Art. 20 de sus Estatutos, que exige autorización de la Asamblea, para la celebración de acuerdos que impliquen gravar, vender, enajenar o afectar su patrimonio. Dicha conclusión sirvió de base también para la argumentación de las Resoluciones Administrativas impugnadas.- - - - - - Han apelado la Sentencia mencionada, la parte demandada (Municipalidad de Pedro Juan Caballero), y la parte coadyuvante (APRINCA). Se estudian por separado las apelaciones respectivas.- - - - - **APELACION DE LA PARTE COADYUVANTE:** La APRINCA manifestó agravios en los términos de su escrito de fs. 252 y sgtes. Negó la validez del contrato de arrendamiento N° 21/94 del 10 de Mayo de 1994 (fs.71). Argumentó que ab-initio, tanto la CCA como la ARP habrían carecido de personería y autorización suficiente como para celebrar convenios, pues la CCA era una asociación regional, y la ARP no habría dado cumplimiento al Art. 95 de sus Estatutos. Agregó que si bien las demás entidades realizaron aportes durante el año 1994, éstos fueron de valor ínfimo considerando el monto de los suyos. Esa desproporción –continuó- no asimilaba la figura estudiada a un contrato, porque además no se verificó transferencia de derechos ni acciones, con lo cual era justo que esa entidad conservara con exclusivo derecho, el carácter de único arrendatario del Solar N° 1, manzana 23, del sector I (Contrato originario de arrendamiento N° 126/63, fs. 64).-------------------

A fs. 113 vlto. se ha dejado constancia en su momento, del decaimiento del derecho para contestar la demanda. El Art. 78 del Código Procesal Civil dispone en su parte pertinente que: “El tercero coadyuvante se reputa una misma parte con aquél a quien ayuda, ***debiendo tomar el proceso en el estado en que se hallare…”***(lo subrayado me corresponde). La incontestación del principal, sumada a su propia comparecencia muy posterior (fs. 252), circunscribió sus facultades procésales a un margen muy estrecho, en el cual, para acreditar sus afirmaciones tendría que haberse basado primordialmente en pruebas ya existentes dentro del expediente.----------------------------------

Continúa expresando el citado artículo, el coadyuvante: “… no puede hacer retroceder ni suspender su curso, ni alegar ni probar lo que estuviere prohibido al principal”. “Si bien se le admite que tome intervención en el juicio, en cualquier estado de la causa, se establece en la ley, imperativamente, que esa intervención, no puede hacer retroceder y suspender los procedimientos. El coadyuvante debe tomar su intervención en el estado en que la causa se encuentre cuando él comparezca, de manera que si ha pasado el momento de contestar la demanda o de producir la prueba, no debe permitírsele ni una cosa ni otra” (…) (Cfr. Palacios, Julio A. La acción contencioso administrativa. Editorial FIDES. Bs. As. Pág. 129).--------------------------------------------

Los extremos sostenidos en su recurso han sido inconsistentes y contrarios con lo arrimado al expediente. En autos se ha acreditado suficientemente la relación contractual, que surge de la propia literalidad del documento (Contrato de arrendamiento N° 21/94, fs. 71). Dicho convenio además fue simplemente la culminación de toda una serie de actos previos, conversaciones, de tratativas tendientes a lograr una convergencia jurídica. En todas ellas siempre se reflejó un ánimo de concertación entre las partes. Así el 12 de noviembre de 1993 (Acta N° 65, fs. 91) se hablaba de “la posibilidad de construir en forma conjunta una sede administrativa”, resolviendo en esa misma oportunidad, “construir el local, de conformidad al plano de construcción” que se tenía a la vista. A fs. 139/142, en su absolución de posiciones, el Sr. Vidal Cáceres Colmán (Pdte. de la APRINCIA) reconoció que efectivamente en esa fecha, se había acordado la construcción conjunta de un edificio. Luego el 7 de abril de 1994 suscribían una nota (fs.24) remitida a la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, en la que habían solicitado que el futuro “contrato de arrendamiento” fuera otorgado en nombre de las tres asociaciones.-----------------------------------------------------------------

Por la vigencia del principio preclusivo sobre las diferentes etapas procésales, y por las ya explicadas limitaciones en cuanto a su actuación, resultan ineficaces los cuestionamientos de la coadyuvante sobre la supuesta falta de habilitación de la ARP y la CCA para la celebración de acuerdos. Habiendo puesto en duda la existencia contractual por la desigualdad en los aportes, esta no es la instancia competente para valorar originariamente la configuración y el impacto de esa probable incidencia. En consecuencia, **LA APELACION DE LA COADYUVANTE DEBE DESESTIMARSE.---------------------------------**

**APELACION DE LA PARTE DEMANDADA:** Expresó agravios con el escrito de fs. 210. Manifestó que la rescisión del contrato N° 21/94 sobrevino como consecuencia de varios hechos. En primer lugar, hizo referencia a la ya aludida falta de autorización de la ARP. Defendió su proceder explicando que la acción de la demandante debió intentarse contra la coadyuvante; y no contra ella, pues la Intendencia había actuado en base a una denuncia presentada por aquélla. Además, subrayó que la rescisión estuvo ajustada a derecho, pues las autoridades de la APRINCA no habían tenido autorización de la Asamblea General, y porque el Acuerdo había sido suscripto solamente por el Encargado de Despacho de la Intendencia. Las atribuciones del Encargado del Despacho no le autorizaban a suscribir contrato alguno.---------------------

La demandante contestó los recursos de referencia según el escrito de fs. 259 y sgtes., rechazando sus fundamentos y solicitando la confirmación del Acuerdo y Sentencia. Insistió que el acto administrativo originario no podía revocarse sin el consentimiento de todas las partes.---

La supuesta falta de autorización de la ARP ya fue un tema abordado por el Tribunal inferior. Tal objeción no fue articulada en el estadio procesal oportuno. Se dio por decaído el derecho de la accionada de contestar la demanda.---------------------------------------------------------

La pretensión fue dirigida correctamente contra ella, existiendo un acto administrativo de carácter concreto, que a criterio de la accionante habría estado vulnerando un derecho subjetivo anteriormente reconocido.------------------------------------------------------------------------

Como bien lo señalara el A-quo, la Administración no está facultada para revocar *per se* sus propios actos, cuando ellos han dispuesto derechos subjetivos a favor del administrado. Agregamos, que esa imposibilidad encuentra mayor asidero fue acreditado un principio de ejecución del derecho reconocido.----------------------------------------------

El contrato de arrendamiento N° 21/94 (fs. 71) fue suscripto el 10 de mayo de 1994. El informe recabado del Sr. Joao Soto (fs. 158), que fuera contratado para tareas de limpieza en el predio; y del Sr. Jorge Torres (fs. 160), que oficiara de constructor, acreditan que los mismos realizaron trabajos en el local mencionado, desde octubre de 1994 por lo menos. El mencionado constructor ha firmado un recibo a la ARP por la suma de Guaraníes Un Millón Cuatrocientos Mil (Gs. 1.400.000-fs. 26) en concepto de trabajos realizados. Por su lado, el acta de la Inspección judicial de reconocimiento (fs. 162 y sgtes.) ha verificado que la ARP había realizado trabajos en el lugar para montar sus oficinas, desde el año 1994, conjuntamente con la CCA y la APRINCA. También, el Sr. Vidal Cáceres Colman (Presidente de la APRINCA), reconoció que cada asociación aportó y pagó íntegramente lo que le correspondía, y que desde 1994 venían ocupando sus respectivas oficinas (posiciones 12° y 13° de su absolución, fs. 142).--------------------------------------------------

Si consideramos que la solicitud de rescisión fue presentada en fecha 28 de septiembre de 1995 (Expte. 22045) en mesa de entradas de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, surge evidente que el acuerdo contractual ya había estado en plena ejecución. La rescisión unilateral del contrato, en propia sede y sin haber oído a todos los involucrados, vulnera el principio de defensa de los derechos. Además, habiéndose invertido sumas monetarias, configuraría una situación análoga al enriquecimiento ilegítimo. Las causas para la revocación debían haber sido alegadas por la Administración con la correspondiente acción de lesividad, en el ámbito jurisdiccional. “La “revocabilidad” del acto administrativo no puede ser inherente a su esencia, ni puede constituir el “principio” en esta materia. La revocación del acto administrativo es una medida excepcional, verdaderamente “anormal” (…) (Cfr. Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo. Tomo II, Bs. As. 1993, pág. 585).-------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, se ha esgrimido como causal de revocación la ausencia del titular de la Intendencia en el acto de firma del contrato, objetándose su suscripción por el “Encargado de despacho”. La actividad de la administración debe garantizar un marco de seguridad jurídica en los administrados. La suplencia de un titular no tiene porqué alterar la competencia del órgano. Según una sabia práctica administrativa relatada por la doctrina comparada y nacional, el suplente debe hacer constar su intervención “accidental” en los casos de ausencia del titular y su intervención interina en caso de vacante (Cfr. Escusol Barra, Eladio, y otro. Derecho Procesal Administrativo. Editorial Tecnos. Madrid, 1995, pág. 83).---------------------------------------------------------------------------

Debió ser advertida por la propia Administración, en el momento oportuno. La consecuencia gravosa de esa omisión no puede invocarse en perjuicio del administrado. Se ha recomendado doctrinariamente que en casos de suplencia, la tarea del interino debe limitarse a actos de mera gestión, salvo en los supuestos de resoluciones inaplazables. Dicha opinión, en ausencia de precepto normativo expreso, está vinculada más a criterios de prudencia política que a argumentos legales y jurídicos. Con esta condiciones, ***la apelación de la demandada debe rechazarse. Voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia apelado.****---------------------*

En cuanto a las costas, debe ser impuesta a la perdidosa.-------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 600**

Asunción, 20 de octubre de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- DECLARAR** desiertos los recursos de nulidad.--------------------

**2.- NO HACER LUGAR** a los recursos de apelación interpuestos por la parte demandada y coadyuvante, respectivamente.--------------------

**3.- CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 21 del 20 de Abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------------

**4.- IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------

**5.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

## JUICIO: “LOURDES BEATRIZ VILLAMAYOR C/ DECRETO N° 2056/99 DICTADO POR EL M.O.P.C. (PODER EJECUTIVO)”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de Octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“LOURDES BEATRIZ VILLAMAYOR C/ DECRETO N° 2056/99 DICTADO POR EL M.O.P.C. (PODER EJECUTIVO)”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 175 de fecha 31 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.------------------ Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS dijo:** La parte demandada desistió de su recurso de nulidad a fs. 103, y no advirtiendo motivos para rechazar tal determinación ni para pronunciar nulidades de oficio, voto por la aceptación del desistimiento.-

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto precedente.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** La Srta. Lourdes Beatriz Villamayor promovió este juicio contencioso-administrativo contra el Decreto del Poder Ejecutivo N° 2056 del 24 de Febrero de 1999 por el que se la destituyó de su cargo en el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (M.O.P.C.) e inhabilitó para ejercer cargos públicos por 5 años, disponiéndose además la remisión de compulsas de los antecedentes administrativos a la Fiscalía General del Estado y a la Procuraduría General de la República; todo ello a consecuencia del sumario administrativo que el Ministerio de Obras Públicas dispuso instruir “a varias áreas de la Dirección de Transporte Terrestre” por Resolución N° 1384 del 15 de Octubre de 1998 (fs. 1/2 de autos y 50/51 de los antecedentes administrativos).------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por su Acuerdo y Sentencia N° 175 del 31 de Diciembre de 1999 hizo lugar parcialmente a la demanda y, en consecuencia, modificó el Decreto N° 2056 reduciendo las sanciones a la Srta. Villamayor a solo las medidas previstas en el Art. 49 incisos 2° y 3° de la Ley 200/70 esto es, a “traslado” y a “suspensión en el trabajo sin goce de sueldo hasta 90 días”.---------------------------------- Este fallo a sido consentido por la actora, Srta. Villamayor, pero, apelado por la Procuraduría General de la República, la cual en su expresión de agravios de fs. 103/108 insiste en que el Decreto N°2056/99 se ajusta a derecho, argumentando fundamentalmente que “el hecho que se dio por probado en el sumario administrativo consiste en la sustracción de sumas de dinero correspondientes a las tasas previstas en la Ley 468/74 y percibida según comprobantes de ingresos N° 95168, 107605, y 111421, todos del año 1998” (fs. 105) y en que la Srta. Villamayor – que redactó y firmó los comprobantes mencionados – “no a podido dar razón del destino” de las sumas de dinero a que dichos comprobantes se referían.-------------------------------------------------------

La revisión de los antecedentes administrativos me lleva a una conclusión distinta. La Srta. Villamayor efectivamente reconoció haber confeccionado y firmado los comprobantes de ingresos Nros. 95168, 107605 y 111421, todos del año 1998, en su declaración indagatoria (véase fs. 273 de los antecedentes administrativos) pero sostuvo también que no percibió las sumas correspondientes y que no le constaba si las mismas fueron depositadas o no en la Cuenta de la Dirección de Transporte Terrestre (D.T.T). Antes ya dijo que solo se desempeñó como “ayudante” de cajera “en forma esporádica y a pedido verbal del Lic. José Luis María Argaña” (fs. 272 de los Antecedentes Administrativos, en adelante “A.A”.) Jefe de la unidad administrativa (ver su indagatoria, fs. 162), quien también reconoció que la Sra. Villamayor solo se desempeñaba como “en ausencia del cajero” (fs. 163 A.A.) la Srta. Villamayor también expresó (fs. 272 y sgtes. A.A.) que no habiéndose desempeñado como cajera desconocía el procedimiento para el cobro de tasas, la distribución de las boletas de comprobantes de ingreso – si la rendición de cuentas se hacia en el día, con que periodicidad se hacia arqueo de caja, etc. – solamente reconoció – insisto – que ella redactó y firmó los comprobantes de ingreso Nros. 111421, 95168 y 107605, pero afirmando a la par que el dinero correspondiente lo recibieron los Sres. Antonio Paredes y Javier Cristino Arce.---------------------------------------

Los tres comprobantes de ingresos citados, únicos sobre los que se preguntó y se le hicieron imputaciones a la actora, deben ser considerados por separado pues hacen a situaciones diferentes.------------

En primer término, el comprobante N° 107605 del 25 de junio de 1998, por Gs. 18.700, que obra a fs.39 A.A.: éste comprobante es mencionado a fs. 10 del informe de Auditoria de fs. 3/17 A.A. porque no se encontró su Triplicado. Aquí es de señalar que según el Lic. Argaña, Jefe de la unidad administrativa, los comprobantes de ingresos constan de un original que se entrega al contribuyente, y de tres copias, el duplicado que va al Archivo del Departamento de Ingresos de la División de Finanzas; el Triplicado que le queda “al emisor del documento”, y el Cuadruplicado que se archiva en la Sección de Control de Ingreso de la unidad administrativa. En autos no he encontrado indicación alguna de que la Srta. Villamayor pueda ser culpada de la desaparición del Triplicado del comprobante N°107605, que de tal desaparición se haya derivado algún perjuicio a la D.T.T. o algún indebido beneficio a la actora.-----------------------------------------------------------------------------

El comprobante N° 111421 por la suma de Guaraníes 2.957.250, monto que según el informe de Auditoria de fs. 3/17 A.A. no habría sido depositado ni rendido y sin que el comprobante fuese devuelto como anulado (fs. 9/10 A.A.): tampoco aquí encuentro culpa de la actora pues no habiendo sido cajera no era su obligación depositar su monto ni rendir cuentas a su respecto. -----------------------------------------------------------

La “rendición de comprobantes de ingresos”, según ilustra el ejemplo del documento de tal nombre que obra a fs. 293 A.A., era firmada por el Director de Transporte Terrestre, el Jefe de la unidad administrativa y el Jefe de la Sección Ingresos; no por los cajeros y menos aún por una ayudante de cajero ocasional.----------------------------

El testigo Aparicio Samudio Cuevas (fs. 320/322 de los A.A.) dijo ser “encargado de la Sección Ingresos”, y que era función suya “controlar la rendición de los comprobantes de ingresos” (fs. 320 A.A.) y relató los procedimientos seguidos con las sumas de dinero percibidas (fs. 320/321 A.A.) repitió además lo dicho por el Lic. Argaña sobre el destino del original de cada comprobante de ingreso y de sus tres copias, difiriendo solamente en que el Triplicado quedaba en poder del Departamento Operaciones (Argaña dijo que le quedaba “al emisor del documento”). El cajero, según el testigo, solo “rendía cuentas ante la Sección de Ingresos a través de los comprobantes de las recaudaciones efectuadas por el mismo” (fs. 321). Por fin, el señor Samudio Cuevas no incluyó a la actora entre los Cajeros o Perceptores de la D.T.T.; solo nombró a los Sres. Javier Cristino Arce Orué y Antonio Paredes y a las Sras. Mercedes de Rivoir y Norma Arce (fs. 321, A.A.).---------------------------------------

Hay algo más sobre el comprobante 111421: el “extravío de su importe de Gs. 2.957.250 fue denunciado por nota firmada por Antonio Paredes y la actora a fs. 178 de los A.A. El señor Antonio Paredes dijo, sin embargo, (fs. 496, A.A.) que depositó la suma de Gs. 2. 957.250 “como responsable de la caja” pero siempre insistiendo en que el monto en cuestión “fue extraviado del cajón del mostrador”. Debe agregarse no obstante, que a fs.405/406 de los A.A. obra un informe que asevera que en razón del comprobante 111421 que nos ocupa solo ingresó la suma de Gs. 197.715, en fecha 12 de Agosto de 1998. Curiosísima situación, dado que el comprobante 111421 cuya copia obra a fs. 32 de los A.A. dice que fue emitido y pagado el 17 de agosto de 1998, es decir con 5 días después de lo que dice el informe de fs. 406 A.A.: a cual creer?.---------------------

Hay aún mas: en su indagatoria (fs. 273, A.A.) la actora sostuvo que no recibió el importe del comprobante 111421, sino que lo hizo el Sr. Antonio Paredes. El Sr. Julio César Recalde Téllez, testigo propuesto por la actora y funcionario, según dijo, de la Empresa de Transporte Yacyretá S.A. declaró a fs. 508/509 de los A.A. que el 17 de Agosto de 1998 pagó tasas “a una persona de sexo masculino” pero que quien confeccionó el comprobante fue la Srta. Villamayor. No presentó, sin embargo, el comprobante N° 111421 sino el N° 111420 de la misma Empresa Yacyretá S.A. de misma fecha pero por motivos y monto distinto al primero, según surge de las copias de fs. 510 y 32, respectivamente de los Antecedentes Administrativos.----------------------------------------------

En definitiva, no veo que de los sucesos relacionados con el comprobante N° 111421 pueda inferirse una actuación deshonesta de la actora. El señor Antonio Paredes Escobar, quien también intervino en el suceso – y que luego como ya se dijo, depositó el importe correspondiente de Gs.2.957.250 – fue desvinculado del sumario en que se sancionó a la actora. Esto se hizo para incluirle en otro sumario, pero evidentemente quedó desvinculado del primero. La decisión del Juez instructor Abog. José A. Agüero Paredes, A.I.N° 2 del 6 de enero de 1999, obra a fs. 499, A.A.-------------------------------------------------------

Comprobante N° 95168 del 15 de enero de 1998, por Gs. 4.048.690: al prestar declaración indagatoria la actora admitió haber confeccionado el comprobante pero agregó que el dinero correspondiente fue recibido por el Sr. Javier Cristino Arce (fs. 273, A.A.) el Sr. Arce, a su vez (fs. 401/403, A.A.) negó haber ordenado a la Srta. Villamayor que confeccionara el comprobante (no se lo interrogó sobre el recibo del dinero), pero no creo que se puede confiar por lo demás en su palabra. Se tiene, en efecto, que preguntado sobre las diferencias de monto (y de Empresa pagadora) entre Triplicado y el Cuadruplicado de otro comprobante, de N° 94858, el uno por Gs. 447.475 (de fs. 23 A.A.) y el otro por Gs. 17.603 (fs. 24 A.A.) solo atinó a decir que “tal vez se deba a un error involuntario o descuido y que se le pasó desapercibido sin haberme dado cuenta, no existiendo ninguna acción dolosa de mi parte” (fs. 403, A.A.).-------------------------------------------------------------------

La Srta. Villamayor también ha señalado (indagatoria de fs. 490. A.A) que la recaudación del día 15 de enero de 1998, fecha del comprobante N°95168, fue entregada a Prosegur el día 19 de enero de 1998 y habría sido (documento de fs. 492, A.A.) de cifra bastante por debajo del señalado por el solo comprobante 95168. Ella atribuye el deposito de la suma mencionada al Señor Arce, pero no hay en realidad prueba plena de que así haya sido, aunque el Sr. Arce sí era cajero en el mes de enero de 1998, según lo dijo en su declaración indagatoria (fs. 401, A.A.) y como tal también debía “depositar la recaudación de la caja de transportador de caudales Prosegur” (fs. 401, A.A.).---------------------

Dado que no encuentro en autos ningún elemento de juicio que apunte hacía un comportamiento deshonesto de la Srta. Villamayor en relación con el comprobante N° 95168, como tampoco, según ya dije en cada caso, con los comprobantes N° 107605 y N°111421, en la actuación de la Srta. Villamayor no encuentro una falta que amerite la sanción de destitución y de inhabilitación para el desempeño de cargos públicos.----- Coincido, sin embargo, con el fallo apelado en cuanto admitió parcialmente una demanda, modificándola en sentido de aplicar a la actora solo las sanciones previstas en el Art. 49 incisos 2° y 3° de la Ley 200/70, esto es, “traslado” y “suspensión sin goce de sueldo hasta 90 días”, porque como dijo el Dr. Alberto S. Grassi Fernández, Miembro del Tribunal a-quo que pre-opinó en el Acuerdo correspondiente, la actora demostró “negligencia al haber estampado sus firmas en comprobantes cuyos pagos no recibió personalmente, ya que los recibos los debe firmar la persona encargada de recibir el dinero y rendir cuentas al final de cada jornada, en este caso el cajero" Agregaría aún que la Srta. Villamayor debió negarse a asumir funciones que no correspondían a su cargo y que hacían nada menos que al manejo de fondos públicos, todo ello en base, además, a solo una orden verbal de su Superior jerárquico. La función pública exige firme sentido de responsabilidad.------------------------------

Creo necesario, por fin, hacer aunque sea una breve referencia a otras cosas que se me han aparecido en autos. El dictamen del Director de Asuntos Jurídicos del M.O.P.C. de fs. 596, A.A., por el que aconsejó destituir a la actora y no simplemente trasladarla y suspenderla por 90 días sin sueldo como había sugerido el Juez Instructor a fs. 595, A.A., es exactamente del mismo día de febrero de 1999 en que el Juez Instructor dató su dictamen de fs. 577/595, A.A. El dictamen del Director Jurídico, para mas, solo se ocupa de la actora y del Sr. Javier Cristino Arce, mas no de los demás funcionarios sumariados de la D.T.T. aun mas, no se ocupa de ninguna de las otras anomalías, por cierto que muy numerosas consignada en el informe de Auditoria de fs. 3/17, A.A. que diera origen al sumario de autos.--------------------------------------------------------------

En cuanto al sumario administrativo, también reseña notables falencias. La Auditoria de gestión recién mencionada detectó un colosal desorden, por decirlo menos, en la D.T.T., pero el sumario administrativo que fue su consecuencia y que debía ocuparse de lo necesario para restablecer la institución, descuidó muchos de los problemas señalados por la Auditoria. Para avalar lo dicho, dos muestras: la impresionante lista de Empresas de transporte que no pagaron sus “líneas” en los años 1997 y 1998 que obra a fs. 44/47, A.A. y el informe sobre “inventario de disposiciones faltantes” en el archivo de la D.T.T. de fs. 186 y 187.- - - -

El sumario, no obstante, condujo solo a las sanciones graves aplicadas a la actora y a Javier Cristino Arce y el traslado y muy poco mas de un puñado de funcionarios; quizá también a la aceptación de la renuncia del Director de Transporte Terrestre.--------------------------------

Hago mención de lo antecedente pues las deficiencias del sumario administrativo – y del dictamen del Director de Asuntos Jurídicos – hacen dudar de sí la actora fue tratada con la equidad debida.--------------

En suma, doy mi voto por la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes. Las costas en la presente instancia deben ser impuestas a la parte demandada.------------------------------------------------

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

### Ante mí

**SENTENCIA NÚMERO: 599**

Asunción, 20 de Octubre de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- TENER** por desistido a la parte demandada del recurso de nulidad.----------------------------------------------------------------------------

**2.- CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 175 del 31 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----

**3.- IMPONER** costas a la parte demandada.----------------------------

**4.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Acción de Nulidad de Elecciones por el Movimiento Renovador Institucionalista”. AÑO: 1.996 - N° 035. -----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS NOVENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, **ENRIQUE SOSA ELIZECHE, ELIXENO AYALA, BONIFACIO RIOS AVALOS, WILDO RIENZI GALEANO, FELIPE SANTIAGO PAREDES, y JERONIMO IRALA BURGOS,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Acción de Nulidad de Elecciones por el Movimiento Renovador Institucionalista”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Zunilda F. Urbieta Duarte de Nine. -------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La Abog. Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine, en representación de los señores Justo Medina, Pedro Escurra, Luis Manuel Andrada Nogués, Benjamín Torres y María Lucía Scharla de Torres, integrantes del Movimiento Renovador Institucionalista y candidatos a cargos electivos en el Partido Demócrata Cristiano, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 26 de enero de 1996, dictada en los autos individualizados más arriba. ---------------------------------------------------------

Los ahora accionantes promovieron ante el Tribunal Superior de Justicia Electoral, una acción de nulidad de elecciones. La misma fue rechazada por providencia de fecha 27 de diciembre de 1995. Contra esta providencia fue interpuesto recurso de apelación, el cual fue denegado por improcedente por providencia de fecha 26 de enero de 1996. Esta última resolución es la impugnada por esta vía. -----------------------------------------------------------------

Los accionantes sostienen que se han violado sus derechos constitucionales, específicamente el Art. 273 de la Ley Suprema, el cual regula la competencia de la Justicia Electoral. ---------------------------------------

Las consideraciones que formulan los accionantes acerca de los vicios que enturbiaron el proceso electoral llevado a cabo en diciembre de 1995, así como del daño que se les causó por no haber podido votar, son irrelevantes a

los efectos de juzgar la constitucionalidad de la providencia cuestionada por esta vía. En efecto, en virtud de la misma no se resuelve nada relacionado

con el tema que acabamos de mencionar, sólo se deniega el recurso de apelación interpuesto por los ahora accionantes contra la providencia de fecha 27 de diciembre de 1995. ---------------------------------------------------------------

En otras palabras, como sólo ha sido impugnada la providencia del 26 de enero de 1996, lo único que cabe analizar es si en su dictamiento se ha incurrido o no en arbitrariedad. Para ello será necesario determinar si la denegación del recurso de apelación interpuesto, se ajusta a lo previsto en las disposiciones legales pertinentes. -

En ese orden, no cabe duda de que el recurso interpuesto no sólo es improcedente, sino también extemporáneo. En efecto, el Art. 56 de la Ley N° 635/95, fija en 48 horas el plazo para apelar providencias, y los ahora accionantes dejaron transcurrir dicho plazo. Sin pronunciarnos sobre la cuestión de fondo planteada en el juicio principal, podemos afirmar que no se observa arbitrariedad alguna en la denegación del recurso. ------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada. Es mi voto. ----------------------------------------------------------

**OPINIÓN DEL MINISTRO DR. ELIXENO AYALA**

En fecha 20 de diciembre de 1996 la Abog. Zunilda Urbieta de Nine promovió acción de nulidad de elecciones en el Partido Demócrata Cristiano. El Tribunal Superior de Justicia Electoral dictó la providencia de fecha 27 de diciembre de 1995, que expresa: "No existiendo mérito alguno para la acción instaurada y al no acreditar el interés posible en la demanda no ha lugar a lo solicitado". En fecha 9 de enero de 1996 la Abog. Urbieta de Nine interpuso recurso de apelación contra dicha providencia, la que fue rechazada por providencia de fecha 26 de enero de 1996, por improcedente. Esta resolución es impugnada por la vía de la inconstitucionalidad argumentando que el Tribunal Superior de Justicia Electoral tiene atribución para entender en los recursos de apelación (Ley N° 635/95, art. 6 inc. c). ---------------------

La Constitución dispone que la ley fijará en qué casos las resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral serán recurribles ante la Corte Suprema de Justicia, la cual lo resolverá en procedimiento sumarísimo (art. 275, in fine). ----------

La Ley N° 609/95 establece que son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia en pleno: Conocer y decidir en procedimiento sumarísimo en los recursos y acciones que se interpongan o promuevan contra resoluciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral, de acuerdo con el artículo 275 de la Constitución y en los casos previstos en la legislación electoral (art. 3° inciso i). ----------------------------

De la lectura de las disposiciones mencionadas surge que la Corte en pleno entiende únicamente por vía de la acción de inconstitucionalidad de las resoluciones dictadas por el Tribunal Superior de Justicia Electoral, por lo que el recurso de apelación interpuesto contra las resoluciones de dicho tribunal y que fuera rechazado no trasgrede principio o garantía constitucional alguno. Voto en consecuencia por el rechazo de la acción instaurada. ---------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA**, **SAPENA BRUGADA, SOSA ELIZECHE, RIOS AVALOS y PAREDES** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE,** y los Doctores **IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO** se adhieren al voto del Doctor **AYALA** por los mismos fundamentos. ----------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 593**

Asunción, 18 de octubre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “Rosa Maria Josefina Talavera Fernández c/ Resolución No 36/99 del 9 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Justicia Electoral”.--------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO QUINIENTOS NOVENTA Y** **CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“Rosa Maria Josefina Talavera Fernández c/ Resolución No 36/99 del 9 de abril de 1999 dictado por el Tribunal de Justicia Electoral”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No 40 del 16 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió tratar la siguiente:------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es nula la sentencia apelada?.- - - -------------------------------------

En caso contrario, ¿ se halla ella ajustada a derecho?.----------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, PAREDES Y RIENZI GALEANO.-----------------------------------------------------------------------**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. IRALA BURGOS dijo:** La demanda desistió expresamente del recurso de nulidad a fs. 80. Siendo así y no advirtiendo motivo para pronunciar nulidades de oficio, voto por la aceptación del desistimiento.------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS, dijo:** El Tribunal Superior de Justicia Electora, por Resolución No 36 del 9 de abril de 1999, dispuso el ascenso de una funcionaria al cargo de Jefe del Departamento de Cotización y Compra, y agregó que tal nombramiento era en reemplazo de la Sra. Rosa Maria Josefina Talavera Fernández quien cesa en sus funciones". Para esta singular decisión solo adujo que le era necesario renovar los cuadros del personal administrativo a fin de realizar reformas estructurales y que para ello se le hacía menester disponer libremente de los cargos que, por la naturaleza de sus funciones y el nivel en que se ubica, son considerados por la doctrina como cargos de confianza. Agregó que el cargo mencionado se halla definido como cargo de confianza en el Art. 2, inc. c) del Decreto No 6478 de fecha 5 de diciembre de 1994.------------------------------------------------------------

La Sra. Rosa Maria Josefina Talavera Fernández dedujo demanda contencioso-administrativa contra la resolución No 36/99 del Tribunal Superior de Justicia Electoral, la que fue admitida por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia No 40 del 16 de marzo de 2000. Este fallo es apelado por la representación del Tribunal Superior de Justicia Electoral en los término del escrito de fs. 80/83, en el que esencialmente se arguye que el Decreto del Poder Ejecutivo No 6478/94 sería aplicable en el ámbito de la administración de justicia, y que aún así si tal reglamentación no existiese, no podría negarse a la administración pública la posibilidad de disponer libremente de ciertos cargos que por la naturaleza de sus funciones deben considerarse como de confianza.----------------------------------------------------------------------

Aun cuando fuese exacto que antes del Decreto No 6478/94 se hayan dado algunos casos en que se admitió que la inexistencia de la reglamentación definitoria de los cargos de confianza exigida por el Art. 8o. de la Ley 200/70 no era óbice para que la administración pudiera remover libremente a los funcionarios que se desempeñaban en cargos que por su naturaleza podían ser considerados de confianza, actualmente quizá por la amplitud del Decreto 6478 la interpretación judicial se ciñe estrictamente a la letra del Art. 8o aludido y de este modo, si no hay reglamentación que defina los cargos de confianza, ningún funcionario puede ser destituido sino en la forma y por las causas previstas en la ley 200/70, esto es, previo sumario administrativo debidamente tramitado y resuelto: Ley 200, arts. 14, 50, 53 a 57. Dije recién en los autos Gladys Zunilda Céspedes Sánchez c/ Res. T.S.J.E. No. 53 del 19 de abril de 1999" que el Art.8o de la Ley 200 se expreso sobre el punto: los cargos de confianza tienen que ser definidos en la reglamentación correspondiente, y según el Art. 14 de la misma ley, solo los funcionarios comprendidos en el art. 8o. pueden ser removidos.---------------------------

En cuanto a la aplicabilidad al caso de Decreto No 6478/94, en los autos "Gladys Zunilda Céspedes Sánchez c/ Res. T.S.J.E. No 53/99, también sostuve que el citado decreto no rige en ámbito judicial en donde, además no se ha dictado reglamentación sobre cargos. El Poder Ejecutivo, dije allí y repito ahora, ciertamente posee la atribución de reglamentar las leyes (Constitución Nacional, Art.238 inc. 3). pero tal atribución no puede llegar a significar menoscabo del principio de separación de los poderes del Estado (Art. 3o. de loa Constitución Nacional) ni del de independencia del Poder Judicial (Constitución Nacional Arts. 3 y 248). En el Poder Legislativo, cabe agregar, cada Cámara dicta su propio reglamento (Constitución Nacional Art. 190) y en el Poder Judicial la Corte Suprema dicta el suyo (Constitución Nacional Art. 259 inc. 2) y ejerce la superintendencia de todos los organismos del Poder Judicial (Constitución Nacional Art. 259 inc. 11). Estas atribuciones han sido desarrolladas por la ley No 609 del 23 de junio de 1995 en sus arts. 3o. (inc a,b, n,ñ), 21, 23 y 24. En la justicia Electoral del T.S.J.E. ejerce la superintendencia "sobre toda la organización electoral de la República (Ley 635 del 22 de agosto de 1995, Art. 6o inc. g), elabora los reglamentos que regulen su funcionamiento y los demás que sean necesarios para el cumplimiento de la Ley Electoral (It. It. inc. b) y nombra y remueve a los funcionarios judiciales y administrativos de conformidad con el Estatuto del funcionarios Público (Id. Id. inc. w).-----

Por lo dicho, doy mi voto por la confirmación del fallo apelado.-----

A su turno los **Dres. PAREDES Y RIENZI GALEANO** , manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NÚMERO 594**

Asunción, 18 de Octubre de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER** por desistido el recurso de nulidad.----------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No 40 del 16 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------------------

#### ANOTESE, y notifíquese.-------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “A.N.R. S/ PRESENTACION DE CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR Y DIPUTADO NACIONAL PARA EL DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY”. AÑO: 2000– Nº 181.---------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS NOVENTA**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “A.N.R. S/ PRESENTACION DE CANDIDATURAS PARA GOBERNADOR Y DIPUTADO NACIONAL PARA EL DEPARTAMENTO DE ALTO PARAGUAY”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Edgar Rodas Vega, en representación del Partido Encuentro Nacional y los abogados Jorge María Cazal Esteche y Edgar Villalba, en representación del Partido Liberal Radical Auténtico.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1. El Abog. Edgar Rodas Vega, en representación del Partido Encuentro Nacional y los abogados Jorge María Cazal Esteche y Edgar Villalba, en representación del Partido Liberal Radical Auténtico, promueven acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 13/2000, del 7 de marzo del 2000, y contra el A.I: N° 14/2000, del 13 de marzo del 2000, dictados por el Tribunal Electoral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.---------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del primero de los autos interlocutorios mencionados, se hizo lugar a la excepción de falta de acción opuesta por el representante de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) y, en consecuencia, se desestimó la impugnación de candidaturas planteada en los citados autos. Asimismo se oficializó la candidatura de los señores Sergio Alberto Valinotti, Milton Benítez Britos y Pedro Martínez Segovia para los cargos de Gobernador, Diputado titular y Diputado suplente, respectivamente, propuestos por la ANR (Partido Colorado). Por el A.I. N° 14/2000, se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la resolución a que aludimos precedentemente.--------------------------------------------------------------------

Los accionantes sostienen que en el dictamiento de las resoluciones impugnadas se incurrió en violación de los artículos 118, 256, 127 y 3° de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------

2. Los fallos impugnados son claramente arbitrarios. En efecto, fue declarada la nulidad de las elecciones internas de la ANR (Partido Colorado), del 7 de septiembre de 1997, en cuando a la elección de candidatos a Gobernador del Departamento de Alto Paraguay y a Diputados titular y suplente por el citado departamento. Asimismo fue declarada la nulidad de las elecciones celebradas en el Departamento de Alto Paraguay, el 10 de mayo de 1998.-----------------------------------------------------------

La ANR (Partido Colorado) solicitó la inscripción de candidatos para los cargos mencionados, a fin de participar en las nuevas elecciones convocadas en el Departamento de Alto Paraguay. Los candidatos cuya inscripción se solicitó no surgieron de nuevas elecciones internas como debía ser, ya que las anteriores habían sido declaradas nulas, sino de un nuevo recuento de los votos emitidos en éstas, las cuales a esta altura eran inexistentes desde el punto de vista jurídico para cualquier fin.-------------------------------------------------------------------------------------------------

3. Los siguientes conceptos y definiciones sirven para encuadrar la cuestión en estudio:-------------------------------------------------------------------------------------------

Manuel Osorio, *Dicccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales,* Bs. As., Ed. Heliasta, 1994:---------------------------------------------------------------------

“Elegible: con capacidad para ser elegido, en especial para una función pública por votación” (p. 375).----------------------------------------------------------------------

“Sufragio ...El sufragio es ... pasivo, con relación a aquellos en cuyo favor se emite” (p. 941).----------------------------------------------------------------------------------

Charles Debbasch e Ives Daudet, *Diccionario de términos políticos*, Bogotá, Ed. Temis, 1985:------------------------------------------------------------------------------

“Elegibilidad: Conjunto de condiciones necesarias para ser elegido ...” (p. 108).-------------------------------------------------------------------------------------------

Guillermo Cabanellas, *Dicccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Bs.As., Ed. Heliasta, 1994:----------------------------------------------------------------------------

“Candidato. ... En elecciones, sobre todo de índole política, persona elegible que, por iniciativa propia o de sus adictos, y mediante los requisitos legales para ello ... se presenta en una convocatoria para lograr los votos de los electores ...” (p. 44).---

“Elegibilidad. Calidad de elegible; capacidad constitucional, legal, reglamentaria o estatutaria para obtener por elección un cargo” (p.400).-----------

“Sufragio pasivo. ... La capacidad de ser elegible, como requisito previo para presentarse como candidato ...” (p. 564).------------------------------------------

Dieter Nohlen, en *Diccionario Electoral*, CAPEL, San José-Costa Rica, 1989.-

“No hay elección sin candidatura.. la candidatura posibilita al elector optar, elegir. Es condición para que se materialice la elección. La candidatura electoral es la oferta política sobre la cual se pronuncian los electores” (p. 83).------------------------

4. La Constitución establece en su Art. 120, 2° pfo. lo siguiente: “Los ciudadanos son ... elegibles, sin más restricciones que las establecidas en esta Constitución y la ley”. Como se puede apreciar, la Constitución admite que las causales de inelegibilidad puedan ser establecidas por la ley.------------------------------

El Art. 95, 1ª parte, del Código Electoral prescribe: “Son elegibles, para cualquier función electiva, los ciudadanos paraguayos, desde los diez y ocho años de edad, que no se hallen incursos en las causales de inelegibilidad establecidas en la Constitución Nacional y las leyes ...”. Cabe destacar que este artículo está incluido en el Capítulo II, “Derecho del sufragio pasivo”, del Título I, del Libro III, del Código Electoral.------------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 33, 2° pfo., del Código Electoral dispone cuanto sigue: “Para ser candidato de un partido a un cargo electivo cualquiera, es requisito ser electo por el voto directo, libre e igual y secreto de los afiliados”.--------------------------------------

Esto significa que un ciudadano no puede ser candidato en elecciones nacionales, departamentales o municipales, si previamente no resultó electo como tal en las elecciones internas de un partido político. Obviamente, si está imposibilitado de ser candidato, no puede ser electo, es decir, está afectado en cuanto a su elegibilidad en unas elecciones determinadas (en el caso que nos ocupa, departamentales). En otras palabras, puede afirmarse que dicho ciudadano está restringido en cuanto a su derecho de sufragio pasivo para un acto eleccionario en concreto.------------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 165, 1er. pfo., del Código Electoral establece lo siguiente: “... los partidos, movimientos políticos y alianzas pueden tachar a un candidato por carecer del derecho de sufragio pasivo ...”. este precepto está incluido en el Capítulo III, “Tachas e impugnaciones de candidaturas”, del Título III, del Libro III, del Código Electoral. Se puede apreciar, pues, que la impugnación de los candidatos de la ANR (Partido Colorado) se basó en una de las causales previstas en forma expresa por el Código Electoral.---------------------------------------------------------------------------------

5. Los argumentos expuestos precedentemente demuestran en forma clara e indubitable que los fallos impugnados son abiertamente arbitrarios. Corresponde, pues, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 13/2000, del 7 de marzo del 2000, así como la del A.I. N° 14/2000, del 13 de marzo del 2000, dictados por el Tribunal Electoral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 590**

Asunción, 17 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad planteada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 13/2000, del 7 de marzo del 2000, así como la del A.I. N° 14/2000, del 13 de marzo del 2000, dictados por el Tribunal Electoral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 1.356 DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1998 (EXPROPIACIÓN DE LA FINCA N° 11.307 DEL ÁREA I DE CIUDAD DEL ESTE). AÑO: 1.999 – Nº 563.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA LA LEY N° 1.356 DE FECHA 4 DE NOVIEMBRE DE 1998 (EXPROPIACIÓN DE LA FINCA N° 11.307 DEL ÁREA I DE CIUDAD DEL ESTE,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gilberto C. Rivas Ferreira, en representación del Sr. Juan R. Gómez Meza. -----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Gilberto Concepción Rivas Ferreira en representación del Señor Juan Ramón Gómez Meza, de conformidad a las disposiciones del Art. 109 de la C.N. y los Arts. 550 y 551 del C.P.C. promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1356 de fecha 4 de noviembre de 1998 por la cual se ha expropiado el inmueble individualizado como Finca N° 11.307 ubicado en el Área I de Ciudad del Este, de 7.055 m2 con 8.859 cm2 anotado bajo el N° 1, folio I y sgtes. del 19 de mayo de 1989.

Que, la ley impugnada por el recurrente en su Art. 1° declara de interés social y expropia a favor de la Municipalidad de Ciudad del Este para transferir a título oneroso a favor de sus actuales ocupantes un inmueble individualizado como Finca N° 11.307 inscripto en la Dirección General de Registros Públicos el 19 de mayo de 1989 ubicado sobre la Supercarretera y Avda. Gral. Bruguez, Área I del citado Municipio. En su Art. 2° ordena indemnizar a la persona que legítimamente acredite la calidad de propietario del inmueble expropiado de conformidad a lo dispuesto por el Art. 109 de la Constitución Nacional. La Municipalidad de Ciudad del Este y el propietario acordarán en un plazo de noventa días el precio de la finca expropiada. En caso de no haber acuerdo en el citado plazo, las partes recurrirán al Juzgado de Primera Instancia que corresponda a los efectos de determinar el precio. -------

Que, el accionante manifiesta entre otros argumentos que: 1) La propiedad se declaró de interés social y sin embargo en la misma se ubicaron personas acaudaladas tales como Alcidio Da Silva Samudio y Julián Ocampos quienes acaparan propiedad en Ciudad del Este. El Señor Alcidio Da Silva Samudio es representante de autovehículos Nissan e impunemente levantó en la propiedad supuestamente declarada de interés social, enorme tinglado y un majestuoso edificio de Da Silva Automotores, b) La ley impugnada constituye una desposeción de una cosa de su propietario con motivo de supuesta utilidad social mediante la respectiva indemnización de su precio, siendo garantía constitucional la inviolabilidad de la propiedad privada. Para la desposeción y la expropiación se requiere la necesidad o la utilidad pública. La propiedad expropiada no es de utilidad pública y menos de interés social. ------------------------------------------------------------------------------------

Que, el impugnante menciona además que defendió la propiedad expropiada mediante interdicto de obra nueva y de recobrar la posesión con anterioridad al dictamiento de la Ley, e incluso se dedujo acción de inconstitucionalidad desestimada por la Excma. Corte Suprema de Justicia. Cabe expresar al respecto, en forma previa, que estas cuestiones no pueden ser analizadas en esta acción por cuanto que en la misma solo procede verificar si la ley de expropiación lesiona o no preceptos de orden constitucional. -----------------------------------------------------------

Que, de acuerdo a la disposición del Art. 109 de la Constitución Nacional para que pueda declararse la expropiación de un inmueble, debe establecerse que se realiza por causa de utilidad pública o de interés social acompañada de la garantía del previo pago indemnizatorio. Los referidos requisitos están dados en la cuestionada ley. La facultad de expropiación le corresponde en forma privativa al Congreso Nacional previa declaración de interés social o causa de utilidad pública. Esta calificación solo puede ser cuestionada en sede judicial cuando existiere una clara y evidente arbitrariedad (Ac. y Sent. C.S.J. N° 162 de fecha 22 de abril de 1999). En el caso de autos no se observa arbitrariedad alguna en la calificación de utilidad pública realizada por el Poder Legislativo de la Nación. En estas condiciones, es improcedente realizar una revisión en esta instancia por vía de inconstitucionalidad. -

Que, por lo expuesto precedentemente y de acuerdo a la jurisprudencia de esta Corte referente a la materia, la acción de inconstitucionalidad interpuesta debe ser rechazada. VOTO en el sentido expresado. --------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 586**

Asunción, 17 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "contra el Art. 2 del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo (por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del sector privado) y contra el Art. 6 de la Res. N° 41 del 21/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (sueldo y jornales mínimos de trabajadores de la Rca. del Paraguay".- AÑO: 2.000 – Nº 122.--------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "contra el Art. 2 del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo (por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del sector privado) y contra el Art. 6 de la Res. N° 41 del 21/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (sueldo y jornales mínimos de trabajadores de la Rca. del Paraguay",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Félix M. Villamayor en representación de SUPERSPUMA S.A.C.I. -----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Félix M. Villamayor en representación de SUPERSPUMA S.A.C.I., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 2 del Decreto 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo, “Por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del Sector Privado” y contra el Art. 6 de la Resolución N° 41 “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República”, dictada en fecha 26 de Enero del 2000 por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. --------------------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas violan los siguientes artículos de la Constitución Nacional: Art. 3 - Del Poder Público; Art. 9 in-fine; Art. 137; Art. 109; Art. 44; Art. 46 y Art. 93. ----------------------------------------

Que, antes de pasar al análisis de la cuestión principal o de fondo es menester puntualizar que la C.N. dispone: “El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegura a él y a su familia una existencia libre y digna. La Ley consagrará el salario vital mínimo y móvil......” (Art. 92).----------------------------------

Que, el Código Laboral en su Art. 249 define el concepto de salario mínimo y dispone que el salario vital, mínimo y móvil se fije periódicamente con el fin de mejorar el nivel de vida (Art. 250 C.T.), atendiendo a algunos factores como el costo de vida de la familia obrera, el nivel general de salarios en el país, las condiciones económicas de la rama de actividad respectiva, la naturaleza y rendimiento del trabajo y otras circunstancias congruentes a su fijación. Existe una serie de salarios mínimos generales para distintas actividades y salarios mínimos escalafonados válidos para todo el país. ----------------------------------------------------------------------

Que, la fijación del salario mínimo de modo general exige el previo y minucioso estudio de las especiales condiciones económicas de las industrias, siendo el organismo encargado de ella el Consejo Nacional de Salarios Mínimos. Este, luego de evaluar las investigaciones realizadas, propone la escala de salarios mínimos al Poder Ejecutivo para su consideración, fijación y puesta en vigencia por el lapso de dos años (Art. 252/255 C.T.). ----------------------------------------------------------------

Que, una vez fijado por el Ejecutivo decreto mediante el monto o el porcentaje de ajuste de los salarios mínimos, la Autoridad Administrativa del Trabajo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo reglamenta la disposición gubernativa. -------------------------------------------------------------------------------------

Que, la escala de salarios mínimos puede sufrir variación durante su vigencia en caso que el Consejo de Salarios Mínimos y el Poder Ejecutivo comprueben una profunda alteración de las condiciones de las industrias motivadas por factores económico-financieros y la variación del costo de vida en un 10% (Art. 256 C.T.). ---

Que, resulta entonces que en nuestro ordenamiento jurídico es el Poder Ejecutivo el que posee la facultad de fijar el salario vital mínimo y móvil y con este fundamento normativo el Poder Ejecutivo por Decreto ha venido fijándolo. Y es aquí que por Decreto N° 7191 del 20 de enero del año en curso el ejecutivo dispuesto un ajuste del 15% con lo que el importe del nuevo salario mínimo mensuales para las actividades diversas no especificadas devino en G. 680.162 y produjo un valor absoluto de G.88.717 derivado de la diferencia entre ambos salarios mínimos . -------

Que, la controversia suscitada gira sobre el punto referido al alcance de la facultad del poder ejecutivo traducida en la resolución ministerial reglamentaria para imponer al sector privado ... “que los sueldos y jornales superiores a los mínimos vigente sean incrementado en el mismo monto que resulta de la aplicación del 15% al salario mínimo de la respectiva actividad” ( Res. N° 41 del 26 de enero del 2000) o lo que es lo mismo la adición del valor absoluto a los sueldos y jornales superiores a los mínimos.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, es evidente que el gobierno debe garantizar ingresos adecuados y justos al trabajo y proteger de la pobreza a los trabajadores de mas baja remuneraciones de baja calificación, no organizados mediante la fijación de salarios mínimos generales que les garantice a ellos y su familia, un nivel de vida digna y acorde al nivel de desarrollo económico y social del país, pero es manifestó también que estamos regidos por otros valores y otras normas de igual o mayor rango constitucional que disponen sobre el derecho de propiedad (Art. 109 C. N. ); la libertad de concurrencia (Art. 197), etc. desarrollados específicamente en normas que trata los contratos en general (Art. 669 C.C. especialmente el de trabajo que tiene por norma ... “la voluntad de las partes libremente manifestada” ( Art .39 C. T.). -------------------

Que, por otra parte no debe olvidarse que la relación laboral presupone un contrato; que el contrato de trabajo es mensual, bilateral, oneroso, conmutativo, no solemne ni formal (Art. 18 C.T.) y que el Código del Trabajo solo contiene... “ el mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores” (Art. 5 C.T.), “ dejando las mejoras de las condiciones de trabajo, del salario y de los otros beneficios librados a la voluntad de las partes, como podría ser el acuerdo sobre la cláusula referida a la remuneración superior al salario mínimo legal...” ( Art. 43 C.T.). De modo que el ajuste de los salarios superiores a los mínimos legales con el importe de la tasa diferencial no puede ser impuesto al sector privado constituyendo una extralimitación de las legitimas facultades. En propiedad esta tasa diferencial solo puede constituir una señal que estaría enviando el Gobierno al mercado del trabajo para que los salarios ubicados por encima de los mínimos aumenten al menos con el valor de los Gs. 88.717 salvo que la negociación individual o colectiva y las condiciones prevalecientes en el mercado de trabajo permitan incrementos superiores.

Que en otro orden de consideraciones cabe expresar que el acto del Poder Ejecutivo a la política económica salarial, sin embargo esta facultad no alcanza a la autonomía de la determinación de otros tipos de salarios diferentes o mejores a los que corresponden a los mínimos. Para el caso tampoco es posible avalar la decisión gubernativa con la reiteración de igual medida en años anteriores y su no cuestionamiento, porque aunque el Código del Trabajo incluye entre las fuentes de regulación del contrato y de la relación de trabajo a... “ La costumbre o el uso local...” (Art. 6 C.T.) el mismo no contempla la existencia de una remuneración establecida por el uso o la costumbre. El monto del salario es estipulado libremente entre el trabajador y el empleador y el mismo no puede ser inferior al establecido como mínimo (Art. 228 del C.T.). En este contexto la autoridad pública solo debe ejercer una posición orientadora y de carácter persuasivo en dos aspectos: que el ajuste nominal de los salarios de mercado se negocie a partir de los salarios mínimos y que el ajuste real de los salarios de mercado lo sea a partir de los niveles de competitividad y productividad esperados de la empresa. --------------------------------

Que, se agrega a lo expuesto que la estructura salarial y mas concretamente el salario refleja las relaciones básicas de oferta y demanda en la economía y constituye un indicador importante de la escasez o de los excedentes de trabajo. El tema es demasiado sensible como importante como para su manejo desprolijo y fuera de la competencia otorgada a los poderes públicos. ------------------------------------------------

Que, a mérito de las consideraciones precedentes y en atención al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado opino que las resoluciones impugnadas en sus partes pertinentes son violatorias de normas de rango constitucional razón por la cual debe decretarse su nulidad. En consecuencia, la acción interpuesta deviene procedente. ES MI VOTO. --------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 585**

Asunción, 17 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 2° del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo y el artículo 6° de la Resolución N° 41 del 26 de enero del 2000 dictada por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sueldos y Jornales Mínimos de Trabajadores de la República del Paraguay) por inconstitucionales, en relación al accionante, afectando únicamente a los trabajadores que dependen directamente del mismo. ----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "contra el Art. 2 del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo (por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del sector privado) y contra el Art. 6 de la Res. N° 41 del 21/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (sueldo y jornales mínimos de trabajadores de la Rca. del Paraguay".- AÑO: 2.000 – Nº 123.--------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y siete días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "contra el Art. 2 del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo (por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del sector privado) y contra el Art. 6 de la Res. N° 41 del 21/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (sueldo y jornales mínimos de trabajadores de la Rca. del Paraguay",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Zully Almirón en representación de CERÁMICA SAN FERNANDO S.A.C.I.L. ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la abogada Zully Almirón en representación de CERÁMICA SAN FERNANDO S.A.C.I.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 2 del Decreto 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo, “Por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del Sector Privado” y contra el Art. 6 de la Resolución N° 41 “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República”, dictada en fecha 26 de Enero del 2000 por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

Que, la accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas violan los siguientes artículos de la Constitución Nacional: Art. 137; Art. 127; y Art. 257. -------

Que, antes de pasar al análisis de la cuestión principal o de fondo es menester puntualizar que la C.N. dispone: “El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegura a él y a su familia una existencia libre y digna. La Ley consagrará el salario vital mínimo y móvil......” (Art. 92).----------------------------------

Que, el Código Laboral en su Art. 249 define el concepto de salario mínimo y dispone que el salario vital, mínimo y móvil se fije periódicamente con el fin de mejorar el nivel de vida (Art. 250 C.T.), atendiendo a algunos factores como el costo de vida de la familia obrera, el nivel general de salarios en el país, las condiciones económicas de la rama de actividad respectiva, la naturaleza y rendimiento del trabajo y otras circunstancias congruentes a su fijación. Existe una serie de salarios mínimos generales para distintas actividades y salarios mínimos escalafonados válidos para todo el país. ---------------------------------------------------------------------

Que, la fijación del salario mínimo de modo general exige el previo y minucioso estudio de las especiales condiciones económicas de las industrias, siendo el organismo encargado de ella el Consejo Nacional de Salarios Mínimos. Este, luego de evaluar las investigaciones realizadas, propone la escala de salarios mínimos al Poder Ejecutivo para su consideración, fijación y puesta en vigencia por el lapso de dos años (Art. 252/255 C.T.). -----------------------------------------------------------------

Que, una vez fijado por el Ejecutivo decreto mediante el monto o el porcentaje de ajuste de los salarios mínimos, la Autoridad Administrativa del Trabajo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo reglamenta la disposición gubernativa. -------------------------------------------------------------------------------------

Que, la escala de salarios mínimos puede sufrir variación durante su vigencia en caso que el Consejo de Salarios Mínimos y el Poder Ejecutivo comprueben una profunda alteración de las condiciones de las industrias motivadas por factores económico-financieros y la variación del costo de vida en un 10% (Art. 256 C.T.). ---

Que, resulta entonces que en nuestro ordenamiento jurídico es el Poder Ejecutivo el que posee la facultad de fijar el salario vital mínimo y móvil y con este fundamento normativo el Poder Ejecutivo por Decreto ha venido fijándolo. Y es aquí que por Decreto N° 7191 del 20 de enero del año en curso el ejecutivo dispuesto un ajuste del 15% con lo que el importe del nuevo salario mínimo mensuales para las actividades diversas no especificadas devino en G. 680.162 y produjo un valor absoluto de G.88.717 derivado de la diferencia entre ambos salarios mínimos . -------

Que, la controversia suscitada gira sobre el punto referido al alcance de la facultad del poder ejecutivo traducida en la resolución ministerial reglamentaria para imponer al sector privado ... “que los sueldos y jornales superiores a los mínimos vigente sean incrementado en el mismo monto que resulta de la aplicación del 15% al salario mínimo de la respectiva actividad” ( Res. N° 41 del 26 de enero del 2000) o lo que es lo mismo la adición del valor absoluto a los sueldos y jornales superiores a los mínimos.--------------------------------------------------------------------------------------

Que, es evidente que el gobierno debe garantizar ingresos adecuados y justos al trabajo y proteger de la pobreza a los trabajadores de mas baja remuneraciones de baja calificación, no organizados mediante la fijación de salarios mínimos generales que les garantice a ellos y su familia, un nivel de vida digna y acorde al nivel de desarrollo económico y social del país, pero es manifestó también que estamos regidos por otros valores y otras normas de igual o mayor rango constitucional que disponen sobre el derecho de propiedad (Art. 109 C. N. ); la libertad de concurrencia (Art. 197), etc. desarrollados específicamente en normas que trata los contratos en general (Art. 669 C.C. especialmente el de trabajo que tiene por norma ... “la voluntad de las partes libremente manifestada ” ( Art .39 C. T.). ------------------

Que, por otra parte no debe olvidarse que la relación laboral presupone un contrato; que el contrato de trabajo es mensual, bilateral, oneroso, conmutativo, no solemne ni formal (Art. 18 C.T.) y que el Código del Trabajo solo contiene... “ el mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores” (Art. 5 C.T.), “ dejando las mejoras de las condiciones de trabajo, del salario y de los otros beneficios librados a la voluntad de las partes, como podría ser el acuerdo sobre la cláusula referida a la remuneración superior al salario mínimo legal...” ( Art. 43 C.T.). De modo que el ajuste de los salarios superiores a los mínimos legales con el importe de la tasa diferencial no puede ser impuesto al sector privado constituyendo una extralimitación de las legitimas facultades. En propiedad esta tasa diferencial solo puede constituir una señal que estaría enviando el Gobierno al mercado del trabajo para que los salarios ubicados por encima de los mínimos aumenten al menos con el valor de los Gs. 88.717 salvo que la negociación individual o colectiva y las condiciones prevalecientes en el mercado de trabajo permitan incrementos superiores.

Que en otro orden de consideraciones cabe expresar que el acto del Poder Ejecutivo a la política económica salarial, sin embargo esta facultad no alcanza a la autonomía de la determinación de otros tipos de salarios diferentes o mejores a los que corresponden a los mínimos. Para el caso tampoco es posible avalar la decisión gubernativa con la reiteración de igual medida en años anteriores y su no cuestionamiento, porque aunque el Código del Trabajo incluye entre las fuentes de regulación del contrato y de la relación de trabajo a... “ La costumbre o el uso local...” (Art. 6 C.T.) el mismo no contempla la existencia de una remuneración establecida por el uso o la costumbre. El monto del salario es estipulado libremente entre el trabajador y el empleador y el mismo no puede ser inferior al establecido como mínimo (Art. 228 del C.T.). En este contexto la autoridad pública solo debe ejercer una posición orientadora y de carácter persuasivo en dos aspectos: que el ajuste nominal de los salarios de mercado se negocie a partir de los salarios mínimos y que el ajuste real de los salarios de mercado lo sea a partir de los niveles de competitividad y productividad esperados de la empresa. ----------------------------------

Que, se agrega a lo expuesto que la estructura salarial y mas concretamente el salario refleja las relaciones básicas de oferta y demanda en la economía y constituye un indicador importante de la escasez o de los excedentes de trabajo. El tema es demasiado sensible como importante como para su manejo desprolijo y fuera de la competencia otorgada a los poderes públicos. ------------------------------------------------

Que, a mérito de las consideraciones precedentes y en atención al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado opino que las resoluciones impugnadas en sus partes pertinentes son violatorias de normas de rango constitucional razón por la cual debe decretarse su nulidad. En consecuencia, la acción interpuesta deviene procedente. ES MI VOTO. ----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 584**

Asunción, 17 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 2° del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo y el artículo 6° de la Resolución N° 41 del 26 de enero del 2000 dictada por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sueldos y Jornales Mínimos de Trabajadores de la República del Paraguay) por inconstitucionales, en relación al accionante, afectando únicamente a los trabajadores que dependen directamente del mismo. ----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ANDE (SITRANDE) S/ CALIFICACION ILEGAL DE HUELGA”. AÑO: 2000– Nº 260.-------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS OCHENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD (ANDE) C/ SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ANDE (SITRANDE) S/ CALIFICACION ILEGAL DE HUELGA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo Benítez Manchini.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Gustavo Benítez Manchini en representación del Sindicato de Trabajadores de la ANDE (SITRANDE) y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 10 de fecha 25 de febrero de 2000 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 29 de marzo de 2000 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.-----------------------------------------

1. Las resoluciones impugnadas por esta vía resolvieron declarar ilegal la huelga realizada por SITRANDE el 27 de enero de 2000. El peticionante ataca a estos fallos alegando que son arbitrarios. Manifiesta entre otras consideraciones, que la calificación de ilegalidad por mero incumplimiento de formalidades convierte a las sentencias en contrarias a la Constitución, a los tratados internacionales, a la propia ley interna y a la doctrina jurisprudencial. Agrega que las mismas denotan parcialidad de los jueces, ausencia del debido proceso, siendo transgresoras de los arts. 16 y 86 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------
2. La presente acción debe ser rechazada. Se ataca a los fallos porque los mismos se han sustentado en el incumplimiento del requisito formal del preaviso a la autoridad administrativa del trabajo. Pero esta disconformidad no amerita una declaración de inconstitucionalidad pues las resoluciones se encuentran debidamente fundadas en las constancias de autos y en la ley aplicable al caso. Así tenemos que en la sentencia de primera instancia se transcriben los arts. 364 y 376 para cotejarlos posteriormente con las constancias de autos. El art. 364 del Código Laboral establece: “*El acuerdo de la declaración de huelga, el contenido del acta y las firmas de los asistentes a las asambleas, así como la designación de los negociadores o los integrantes del Comité de Huelga serán proporcionados a la autoridad competente, con por lo menos setenta y dos horas de antelación a la fecha de inicio de la huelga. Con la misma antelación se comunicará al empleador la declaración de huelga, la nómina de los negociadores por el sindicato o la de los integrantes del Comité de Huelga, los objetivos de la huelga y su tiempo de duración. Desde ese momento quedará integrada una Comisión Bipartita que buscará la conciliación de los intereses”*. A su vez el art. 376 del Código Laboral reza: “*La huelga es ilegal: ... e) En caso de incumplimiento de las formalidades prevista en los artículos 363 y 364”.* Con respecto a estos artículos el Juez de primera instancia expresa en la sentencia: “...*obra a fs. 331 de autos la prueba de informe ofrecida por la parte actora, en el que, el Vice Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Abog. JORGE LUIS BERNIS informa al Juzgado que en la Sección de Relaciones Colectivas y Registro Sindical no se encuentra registrada notas de comunicación de Asambleas para la realización de Huelga del SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA ANDE (SITRANDE)”.* En segunda instancia, los jueces entendieron que la huelga fue ilegal con iguales fundamentos al decidir que el sindicato no dio cumplimiento a lo prescripto por el art. 364, debiendo declararse ilegal su proceder conforme a lo dispuesto en el art. 376 del C.T. Como se puede apreciar la discusión en autos gira en torno al cumplimiento de requisitos formales para la procedencia de la huelga, discusión que se pretende reabrir ante esta Corte. Pero esta posibilidad resulta improcedente en las acciones de inconstitucionalidad.--------------------------------------------------------------------
3. En definitiva los fallos no transgreden artículos constitucionales y no merecen el calificativo de arbitrarios. Además, como acertadamente señala el Fiscal General en su dictamen, en las sentencias no se niega al SITRANDE el derecho que tenía a declararse en huelga sino que se cuestiona el hecho de la falta de cumplimiento de los requisitos legales que garantizan el ejercicio de ese derecho. Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y ante la inexistencia de violaciones constitucionales que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.-----------
4. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 583**

Asunción, 17 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.--------

**IMPONER** costas a cargo de la perdidosa.-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERESITA DE JESÚS FLORENTÍN C/ JULIO CASTELLANO BÁEZ S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”. AÑO: 2.000 – Nº 199.--------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS OCHENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TERESITA DE JESÚS FLORENTÍN C/ JULIO CASTELLANO BÁEZ S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Teresita de Jesús Florentín Sanabria, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Pedro Eladio Pereira. ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la Abog. Teresita de Jesús Florentín Sanabria por derecho propio, bajo patrocinio del Abog. Pedro Eladio Pereira promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 2 del 29 de febrero del 2000 y el A.I. N° 8 de la misma fecha, dictado por el Tribunal de Apelación Segunda Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú en los autos caratulados: **"TERESITA DE JESÚS FLORENTÍN C/ JULIO CASTELLANO BÁEZ S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS"**. --------------------------------------------------------------------------------

Que, por la sentencia cuestionada el Tribunal modificó en forma parcial la Sentencia apelada dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial y Tutelar del Menor del Quinto Turno de esta Circunscripción Judicial. Por el interlocutorio - también impugnado - se desestimó el recurso de reposición interpuesto por la parte accionante contra la providencia de fecha 27 de octubre de 1999 de fs. 63 vlta. de autos. ------------------------------------------------------------------

Que, la accionante sostiene que la sentencia dictada en Segunda Instancia es violatoria de los principios y garantías constitucionales, Arts. 6, 16, 53, 54. En cuanto al interlocutorio también dictado por el Tribunal que desestima el recurso de reposición por encima de lo que dispone la ley es una decisión inconstitucional por arbitraria. Además se ha violado el Art. 55 de la C.N. Agrega que la decisión se aparta de normas y principios constitucionales y legales y se basa únicamente en el criterio caprichoso de los Jueces de Cámara que la pronunciaron. ------------------------

Que, del principal que se tiene a la vista surge que el Tribunal modificó el monto de la pensión alimentaria dispuesta en primera instancia de Gs. 2.400.000 a 1.400.000. Los argumentos por los Jueces intervinientes se ajustan a las constancias del juicio y han resuelto el tema de acuerdo a su leal saber y entender. ----------------

Que, es menester recordar que en materia de pensión alimentaria no existe un monto o porcentaje legal al cual el Juez deberá ajustar su decisión. Sin embargo debe tener en cuenta la capacidad económica del que la presta y las necesidades del menor para establecer un monto razonable, sin dejar de lado el costo de vida. ------------------

Que, el principal agravio de la accionante es la modificación del monto de la prestación de alimentos dispuesta por el Tribunal, alegando haberse violado normas de orden constitucional y arbitrariedad. En el referido fallo no se advierte ninguna de estas circunstancias. El mismo cuenta con suficiente fundamento fáctico y jurídico. La sola manifestación contraria a esta decisión no autoriza a promover la acción de inconstitucionalidad cuando la sentencia no se ha apartado de las normas legales y las constancias del proceso. Esta Corte no puede declarar inconstitucional un fallo por la forma en que se ha fijado el monto de la pensión alimentaria por ser esta una facultad privativa del Juzgado. ----------------------------------------------------------------------------

Que, cabe expresar además que las partes en litigio son profesionales Abogados y se presume que tienen suficiente capacidad económica para solventar los gastos que precisan los menores para su educación, alimentos, vestimenta, etc. Es una responsabilidad y obligación conjunta conforme a lo dispuesto en el Art. 53 de la C.N. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Que, en referencia al interlocutorio también impugnado el Tribunal consideró que el Código del Menor (Art. 283 al 289) no prevé la limitación probatoria establecida en el C.P.C. (Art. 432) cuando los recursos han sido concedidos en relación. Se infiere de lo expuesto que el tema ha sido resuelto por el Tribunal de acuerdo a lo establecido en el Código del Menor razón por el cual tampoco puede sostener que el referido interlocutorio es arbitrario. ---------------------------------------

Que, a mérito de las consideraciones que anteceden, y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción planteada no puede prosperar. VOTO por el rechazo de la misma con imposición de costas a la parte vencida. ------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 582**

Asunción, 16 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Roberto Olave Retamal s/ calumnia calificada en esta Capital”. AÑO: 1.998 - N° 087. -----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS OCHENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Roberto Olave Retamal s/ calumnia calificada en esta Capital”**,a fin de resolver el recurso de reposición deducido por el Abog. Arturo Talavera Estigarribia, en representación del Sr. Carlos R. Olave Retamal. -----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de reposición deducido?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Arturo Talavera Estigarribia, representante convencional del encausado Carlos Roberto Olave Retamal, interpone recurso de reposición contra el segundo punto del Acuerdo y Sentencia N° 335, de fecha 18 de julio de 2000, por el que se regulan sus honorarios profesionales en la suma de Gs. 1.700.400. -----------------------------------

Alega el peticionante como fundamento de su pretensión que de acuerdo con los Arts. 62, 2ª parte, y 25, in fine, de la Ley N° 1376/88, corresponde regular sus honorarios profesionales en la suma de Gs. 5.000.000, en su condición de abogado, y en la suma de Gs. 2.600.000, en su calidad de procurador, teniendo en cuenta que representó a la parte vencedora en la presente acción. --------------------------------------

A los efectos de justipreciar los honorarios del peticionante como representante de la parte vencedora, se aplicaron las disposiciones de los Arts. 62, 2ª parte, y 25 de la Ley de aranceles. Es decir, se realizó el cálculo pertinente sobre la base de 200 jornales para el patrocinante y el 50% de esto para el procurador, que es lo que le correspondería si se trataba de la causa principal. Sin embargo, el tema en estudio en esta acción fue un incidente, por ello se aplicó el 25% que estipula la última parte del Art. 22 de la Ley N° 1376/88. ------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones señaladas, corresponde desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Abog. Arturo Talavera Estigarribia, contra el Acuerdo y Sentencia N° 335, de fecha 18 de julio de 2000. Es mi voto. -----------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 581**

Asunción, 16 de octubre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de reposición interpuesto por el Abog. Arturo Talavera Estigarribia, contra el Acuerdo y Sentencia N° 335, de fecha 18 de julio de 2000. -------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. ------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Leoncio Cuttier Soria c/ Ley N° 217/93 y la Resolución N° 2787/93 del Ministerio de Hacienda"** .-

**ACUERDO Y SENTENCIA QUINIENTOS OCHENTA.­**

En la Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNANDEZ GADEA, Presidente, y Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio:"Leoncio Cuttier Soria c/ Ley N° 217/93 y la Resolución N° 2787/93 del Ministerio de Hacienda, dictada por el Ministerio de Hacienda", a fin de resolver la citada acción.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

"Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: EI señor Leoncio Cuttier Soria, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 2787, de fecha 16 de diciembre de 1999, y contra el articulo 1° de la Ley N° 217, del 16 de julio de 1993.-------------------------------------------------------------------------------------

1. El articulo 130 de la Constitución prescribe lo siguiente en sus párrafos primero y tercero: ------------------------------------------------------------------------------

"Los veteranos de la Guerra del Chaco y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. -------------------------------------------------------------------

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente"..------

La Constitución reconoce una serie de ventajas a los veteranos de la Guerra del Chaco, sin hacer ninguna distinción entre ellos. Por tanto, éste no es un punto en que la ley reglamentaria pueda establecer distingos. De modo que la cuestión está en reconocer o no a una persona la calidad de veterano; pero una vez reconocida dicha calidad, ya no cabe diferenciar entre tal y cual clase de veteranos.------------------------

Tampoco la ley reglamentaria puede restringir los beneficios que la Constitución acuerda a los veteranos en forma clara y bien definida, como las "pensiones que les permitan vivir decorosamente". La remisión a la ley que hace el articulo 130 en su parte final, debe entenderse como limitada a precisar ciertas ventajas cuyo alcance no está definido en el texto constitucional (v.gr: que honores y privilegios", el alcance de la asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud", qué "otros beneficios").------

Esto es así, pues, como ordena la Ley Suprema, "los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones".-----------------------------------------

2. El accionante Leoncio Cuttier Soria ha probado suficientemente su calidad de veterano de la Guerra del Chaco. En efecto, en el carné que le fue expedido por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco, del Ministerio de Defensa Nacional, se consigna lo siguiente: "Veterano Región Oriental (Retaguardia)", y al dorso: "Defendió a la Patria durante la Guerra con Bolivia (1932‑1935)."------------

En la Cédula de Alistamiento (Servicio de Militar Obligatorio) expedida por la Dirección del Servicio de Sanidad de las Fuerzas Armadas, Primer Departamento, se lee cuanto sigue: "...Clase de Servicio: Conscripto. (Cabo 2°) Fecha de alta: 3 de junio de 1935. Fecha de baja: 16 de marzo de 1937. Motivo de baja: por tiempo cumplido."-

3. El articulo 1° de la Ley N° 217, del 16 de julio de 1993, cuya inconstitucionalidad se alega, declara vigente la Ley N° 431/73 y modifica los artículos 10, 14, 20 y 21 de la citada ley.------------------------------------------------------

En lo que se refiere a la pretensión del actor de percibir una pensión en su calidad de veterano, cabe señalar que en el mencionado articulo 1 ° de la Ley N° 217/93 no se aprecia conculcación alguna de preceptos de rango constitucional.

4. Por el contrario, la ampliación del artículo 21 contenida en dicha norma, favorece la posición del demandante.----------------------------------------------------------

En efecto, el articulo 21 de la Ley N° 431/73, fue ampliado del siguiente modo:

"Art. 21. Los veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Articulo 2° de esta Ley gozarán igualmente de los beneficios establecidos en los Artículos 11, 12, 13, 14, 19 y 42.------------------------------------------------------------------------------------

El articulo 2° de la Ley 431/73 se refiere a los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental, y los artículos que transcribimos a continuación son los que guardan relación con el tema de las pensiones:

"Art. 12.‑ A los efectos de su Jubilación, Pensión o haber de retiro previstos en la presente Ley, el tiempo de servicio prestado por los Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el articulo 1° de esta Ley, será computado doble".

"Art. 13. ‑ La suma que el beneficiario de esta Ley recibirá en concepto de Jubilación, Pensión o haber de retiro, será el promedio de los sueldos percibidos durante los últimos seis meses, del cual será descontado el porcentaje de aporte a la respectiva Caja de Jubilaciones y Pensiones".------------------------------------------------

"Art. 19.‑ Si el Veterano comprendido en el articulo 1° de esta Ley, y los Lisiados o Mutilados de la Guerra del Chaco tuviesen derecho a una jubilación, pensión o haber de retiro, estos beneficios serán acumulables, en todos los casos".

"Art. 42.‑ Las pensiones previstas en la presente Ley serán ajustados en igual proporción a los aumentos establecidos para los funcionarios de la Administración Central.---------------------------------------------------------------------------------------------

5. Queda en claro pues, que los veteranos de la Guerra del Chaco que actuaron fuera de la zona de operaciones, es decir, en la Región Oriental tienen derecho a una pensión, de conformidad con lo dispuesto en el articulo 130 de la Constitución y en el articulo 1°, de la Ley N° 217/93 (en cuanto amplia el articulo 21 de la Ley N° 431/73).--------------------------------------------------------------------------------------------

No obstante esto, por la Resolución N° 2787 se denegó por improcedente la solicitud de pensión presentada por el Sr. Leoncio Cuttier Soria.-------------------------------------

En consecuencia, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la inaplicabilidad de la Resolución del Ministerio de Hacienda N° 2787, de fecha 16 de diciembre de 1999. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y CARLOS FERNANDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mi, de que certificado quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 580**

Asunción, 12 de octubre de 2000

**VISTOS**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución N° 2787, de fecha 16 de diciembre de 1999, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con el accionante.-----------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abogada Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (2.340.000) en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.---------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA ARTS. 38, 39, 40, 41 Y 142 DEL DECRETO No 14.052 DE FECHA 3 DE JULIO DE 1996 DEL PODER EJECUTIVO PRESENTADA POR COOPERATIVA DE LAS F.F.A.A. DE LA NACION LTDA. AÑO: 1999 - No. 538.------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los once veinte y seis días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: CONTRA ARTS. 38, 39, 40, 41 Y 142 DEL DECRETO No 14.052 DE FECHA 3 DE JULIO DE 1996 DEL PODER EJECUTIVO PRESENTADA POR COOPERATIA DE LAS F.F.A.A. DE LA NACION LTDA.”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Concepción Acosta de Spiess.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La abogada Concepción Acosta de Spiess, en representación de la COOPERATIVA DE LAS F.F.A.A. DE LA NACION LTDA, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra los artículos 38, 39, 39 40, 41 y 142 del Decreto del Poder Ejecutivo No 14.052 de fecha 3 de julio de 1996 "Por el cual se reglamente la Ley No 438 de Cooperativas, de fecha 21 de octubre de 1994".-------------------------------------

La accionante manifiesta que los artículos impugnados contradicen, desnaturalizan y hasta modifican el texto claro de la LEY DE COOPERATIVAS. Señala que el mencionado decreto reglamentario crea una nueva obligación para las cooperativas no asociadas a ninguna confederación o federación al imponerles un aporte del tres por ciento de sus excedentes cuando que lo que la ley ordena es efectuar dicho aporte única y exclusivamente a las confederaciones o federaciones a que esté asociada la respectiva cooperativa.-------------------------------------------------

El caso planteado en la presente oportunidad es exactamente igual al resuelto por esta Corte en el Acuerdo y Sentencia No 203 de fecha 28 de julio de 1998 cuyas partes más importantes considero pertinente transcribir a continuación: "Lo que ha ocurrido en el caso sometido a examen es el ejercicio indebido de la potestad reglamentaria por parte del Poder Ejecutivo, e indudablemente, "el exceso reglamentario transgresor de la ley que se reglamenta es siempre inconstitucional (G.J. Bidart Campos, Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino Bs. As. Tomo II, 1998 p.227). El punto central se encuentra en el error que se comete en el artículo 38 del decreto en cuanto a la interpretación del Art. 42, inc. f de la Ley No 438/94. Dicha norma en forma clara establece un aporte a cargo de cada cooperativa, para el sostenimiento de las federaciones o confederaciones a que estuviere asociada. Una cooperativa determinada debe aportar, por tanto, exclusivamente a las entidades de que formare parte como social y no puede ser obligada a contribuir al sostenimiento de asociaciones que le son extrañas por no tener vinculación alguna con ellas. Todo esto no solo resulta de la correcta interpretación del texto legal, sino de un elemental criterio lógico.----------------------------------------------------------------

Y contra esto no puede oponerse la peregrina interpretación que, sobre la base de que las cooperativas no pueden constituir directamente confederaciones pretende afirmar que el aporte debe ser destinado: a) al sostenimiento de las confederaciones (cualquiera sea ella, bastando su reconocimiento legal, cuando las cooperativas no estuvieren asociadas a ninguna federación); o b) al sostenimiento de las Federaciones a que esté asociada la respectiva cooperativa". La vinculación de la cooperativa con la confederación, sin duda, deberá realizarse necesariamente por medio de la federación.--------------------------------------------------------------------------------------

Establecido el carácter inconstitucional del artículo 38 del Decreto No. 14.052, deviene igualmente inconstitucional el artículo 39. El artículo 40 crea una obligación no establecida en la ley, por lo que adquiere el mismo carácter. Las segundas partes de los artículos 41 Y 42 resultan también contrarias a la Ley Suprema, por las razones ya mencionadas. En el artículo 142 no apreciamos ninguna transgresión de preceptos de rango constitucional, que el mismo se limita a precisar una cuestión que resulta obvia".-------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, siguiendo el mismo criterio del Acuerdo y Sentencia transcripto precedentemente y por los mismos fundamentos jurídicos, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucional y, en consecuencia, declarar inaplicables los siguientes artículos del Decreto No 14.052 de fecha 3 de julio de 1996, art. 38, 39 y Art. 40, en su totalidad, el Art. 41, en la parte que establece: "Si la federación no fuere asociada de ninguna confederación, la transferencia la realizará a la entidad de tercer grado que tuviere reconocimiento legal. Para el cobro compulsivo de esta obligación, se estará a lo dispuesto en la última parte del Art. 39 que precede", y el Art. 142, en la parte que dice: Este mismocriterio se aplicará en el supuesto de que la cooperativa de primer grado no estuviere asociada a ninguna federación y existieren dos o más confederaciones de cooperativas". Asi voto.-------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 579**

Asunción, 11 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR a la presente acción de** inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar inaplicables los siguientes artículos del Decreto No 14052 de fecha 3 de julio de 1996: Art. 38, 39 y Art. 40, en su totalidad; el art. 41, en la parte que establece "Si la federación no fuere asociada de ninguna confederación, la transferencia la realizará a la entidad de tercer grado que tuviere reconocimiento legal. Para el cobro compulsivo de esta obligación, se estará a lo dispuesto en la última parte del art. 39 que precede", y el Art. 142, en la parte que dice: "Este mismo criterio se aplicará en el supuesto de que la cooperativa de primer grado no estuviere asociada a ninguna federación y existieren dos o más confederaciones de cooperativas".-----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Anastacia Froilana Vda. de Ruiz c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000~.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, y Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Anastacia Froilana Vda. de Ruiz c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Anastacia Froilana Vda. de Ruiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis **Lezcano Claude** dijo: La Sra. Anastacia Froilana Vda. de Ruiz, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programa del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 1000.000 ( un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".---------------------------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".-----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.---------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas den ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.--------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 578**

Asunción, 10 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 , en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad a artículo 555 del C.P.C.-------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

REGULAR los honorarios profesionales de la Abog. Teresa Haidee Flecha en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.---------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Cidencia Teresa Cañete Vda. de Espinoza c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, y Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Cidencia Teresa Cañete Vda. de Espinoza c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Cidencia Teresa Cañete Vda. de Espinoza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Cidencia Teresa Cañete Vda. de Espinoza, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programa del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---------------------------------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 1000.000 ( un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas den ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.----------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 577**

Asunción, 10 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 , en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad a artículo 555 del C.P.C.--------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Teresa Haidee Flecha en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Sixta Castorina Carrera Vda. de Mereles c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, y Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Sixta Castorina Carrera Vda. de Mereles c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Sixta Castorina Carrera Vda. de Mereles, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Sixta Castorina Carrera Vda. de Mereles, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 1000.000 ( un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".-------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de setecientos veinte mil guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".----------------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas den ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.---------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 576**

Asunción, 10 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534 de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad a artículo 555 del C.P.C.-----------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-----------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez, en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.------------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Digna Avila Vda. de Pino c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, y Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Digna Avila Vda. de Pino c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Digna Avila Vda. de Pino, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-----------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Digna Avila Vda. de Pino, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 1000.000 ( un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de setecientos veinte mil guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".----------------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".-----------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas den ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.---------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 575**

Asunción, 10 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534 de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad a artículo 555 del C.P.C.-----------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Daisy Celeste Gaona Aguero, en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Presentación Amarilla Vda. de Romero c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, y Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Presentación Amarilla Vda. de Romero c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Presentación Amarilla Vda. de Romero, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Presentación Amarilla Vda. de Romero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículo 57 y 58, segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programa del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 1000.000 ( un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 46 de la Ley N° 1382 del 12 de enero de 1999, asciende a la suma de setecientos veinte mil guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".----------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas den ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada** y **Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 573**

Asunción, 10 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000, en relación con la accionante, de conformidad a artículo 555 del C.P.C.

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante.-----------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALD EN EL JUICIO: "Adolfina Florentín Vda. de Duarte c/ Ley No 1382 del 12 de enero de 1999~.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de octubre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, y Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Adolfina Florentín Vda. de Duarte c/ Ley No 1382 del 3 de enero de 1999", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Adolfina Florentín Vda. de Duarte.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Adolfina Florentín Vda. de Duarte, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 12 de enero de 1999, "Que aprueba los programa del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1999".-----------------------------------------

El Art. 45 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 504.000 (quinientos cuatro mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 46 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 720.000 ( setecientos veinte mil guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 280.000 (doscientos ochenta mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".------------------------------------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 46 de la Ley N° 1382 del 12 de enero de 1999, asciende a la suma de setecientos veinte mil guaraníes mensuales, más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades".

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas den ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 572**

Asunción, 10 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 45 y del Art. 46 de la Ley No 1382, de fecha 12 de enero de 1999, en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, en relación con la accionante, de conformidad a artículo 555 del C.P.C.

**IMPONER** las costas en el orden causado------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su carácter de abogada patrocinante.---------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE DESARROLLO DEL PARAGUAY S.A. C/ ENZO ALBERTO CAYETANO DI TORE VAN HUMBECK Y MARIA ESTELA GARCÍA VERLANGIERI DE DI TORE S/ ACCIÓN EJECUTIVA CON GARANTÍA HIPOTECARIA Y PRENDARIA AÑO 2000 NO 286.----------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. c/ Enzo Alberto Cayetano Di Tore Van Humbeck y Maria Estela García Verlangieri de Di Tore s/ acción ejecutiva con garantía hipotecaria y prendaria”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Santiago Quevedo Gatti, en representación de Enzo Alberto C. Di Tore Van Humbeck y Maria Estela García Verlangieri de Di Tore.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: el Abog. Santiago Quevedo Gatti, en representación de los demandados, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 468, del 13 de julio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No 45, del 5 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.-------------------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia se resolvió rechazar la excepción interpuesta por la parte demandada y llevar adelante la ejecución. Esta decisión fue confirmada en alzada.-----------------------------------------------

El accionante sostiene que las sentencias impugnadas han dejado de lado la ley vigente en la materia, violentando de esa forma el derecho de sus mandantes a la defensa en juicio y al debido proceso. A su criterio, las escrituras públicas No. 312 y No 619 han establecido una hipoteca cerrada a favor del banco demandante. En efecto, los pagarés cuya ejecución se pretende, no constan en el cuerpo de aquellas, por lo que no pueden ser considerados hipotecarios, sino quirografarios, en opinión del accionante.-------------------------

Los juzgadores, por el contrario, llegaron a la conclusión de que las escrituras públicas No 312 y No 619 establecieron un contrato de préstamo con garantía de hipoteca abierta o flotante, de conformidad con las cláusulas sexta de las mismas, que dice lo siguiente: Independientemente de lo que se estableciera con anterioridad, el presente gravamen hipotecario cubre a favor del Banco, todas las operaciones que en el futuro realizaren los prestatarios con el Banco y las obligaciones que los mismos contraigan en el futuro con el Banco, ya sea en préstamos contra pagarés a la orden....hasta la suma de seiscientos millones de guaraníes (Gs. 600.000.000), más sus intereses y gastos, por el plazo de diez años, a contar desde el dia de la inscripción de esta escritura en el Registro de Hipotecas.... En el caso de la escritura pública No 619, el monto límite es de gs. 1.700.000.000.-----------------------------------

Como consecuencia, los magistrados intervinientes sostuvieron que los pagarés presentados al cobro reúnen todos los requisitos para ser considerados hipotecarios, pues están relacionados con las escrituras públicas ya citadas en virtud de la constancia notarial obrante al dorso de los mismos, y fueron inscriptos en el registro correspondiente. También tuvieron en cuenta que los demandados no negaron las obligación.-----------------------------------------------

Como se ve, los juzgadores fallaron conforme a derecho y a las constancias de autos. Sus decisiones son razonables, coherentes y denotan un serio estudio de la cuestión sometida a su jurisdicción. Los argumentos sustentados por el ahora accionante ya han sido objeto de debate y resolución en las instancias ordinarias. Pretender que esta Corte Suprema vuelva a estudiar el fondo del conflicto, cuando no se aprecia en los fallos atacados conculcación alguna de preceptos se máximo rango, importaría considerar a la presente acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más, lo cual resulta inadmisible de conformidad con las opiniones doctrinales y la jurisprudencia uniforme y constante existentes sobre el particular.-----

No está demás resaltar que el accionante ha tenido una activa participación en el debate, por lo que no puede hablarse de que se le haya imposibilitado a ejercer su defensa.-----------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA Y SAPENA** **BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 568

Asunción, 9 de octubre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E** :

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.------------------------------------------

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese.-----------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUEJA POR DENEGACIÓN DE RECUROS C/ RESOLUCIÓN DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL DECIMO TURNO EN LOS AUTOS CARATULADOS: LORENZO ORUE ACOSTA, JORGE SÁNCHEZ Y MIGUEL SZWAKO S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA.---------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: QUEJA POR DENEGACION DE RECURSOS C/ RESOLUCION DICTADA POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL DECIMO TURNO EN LOS AUTOS CARATULADOS: LORENZO ORUE ACOSTA, JORGE SANCHEZ Y MIGUEL SZWAKO S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alejandro Encina Marín-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: Se presenta ante esta Corte el Ab. Alejandro Encina Marín, en representación de los encausados Lorenzo Orué Acosta, Jorge Sánchez y Miguel Szwako, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No 52 dictado en fecha 8 de febrero de 1999 por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.---------------

1. Por el auto interlocutorio impugnado, el mencionado Tribunal desestimó el recurso de queja interpuesto por el abogado Encina Marín contra la providencia de fecha 17 de agosto de 1999 que denegaba los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el mismo contra una resolución que rechazaba su pedido de dar por decaído el derecho que había dejado de usar el acusador particular para presentar su escrito de conclusión.-----------------
2. El impugnante alega la violación del derecho a la defensa en juicio y a la doble instancia. Sostiene que, al denegársele la queja con un criterio esencialmente formalista, se ha privado a su parte de solicitar la revisión de una resolución contraria a sus pretensiones. Manifiesta asimismo, que el las disposiciones de la Constitución Nacional del Pacto de San José de Costa Rica.---------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.-------------------------------------------

Del estudio de la resolución objeto de la presente acción de inconstitucionalidad, surge que la misma cuenta con fundamentos claros, resultantes de una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso en la que no se observan violaciones a normas o derechos de rango constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción.-------------------------------------------------------

En efecto, el Tribunal consideró improcedente la queja interpuesta por el abogado Encina Marín, fundado en lo dispuesto en el artículo 6º. Del Decreto-Ley No 14.338. El mencionado artículo establece cuales son las resoluciones apelables en los juicios de difamación, calumnia e injurias no encontrándose entre ellas la resolución contra la cual se habían denegado los recursos.-----------

Como se puede apreciar, los juzgadores no han hecho sino ajustarse a lo dispuesto en la ley aplicable al caso cuya legitimidad o espíritu no pueden cuestionarse en la presente oportunidad. La ley aplicada por los magistrados es clara no pudiendo los mismos apartarse sin razón alguna de la misma.------------

En estas condiciones no se puede hablar de violación del derecho a la defensa ni de ninguna otra norma o derecho de carácter constitucional.------------------------

Por tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad planteada, con costas. Así voto.--------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ** **GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 567

Asunción, 9 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE,** regístrese y notifíquese.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESCRIB. PUB. CARLOS M. ZARZA C/ UNIVERSIDAD PRIVADA COLUMBIA DEL PARAGUAY S/ COBRO DE GUARANIES. AÑO 2000 – No 582.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ESCRIB. PUB. CARLOS M. ZARZA C/ UNIVERSIDAD PRIVADA COLUMBIA DEL PARAGUAY S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Ana Didi Lima .------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el doctor **LEZCANO CLAUDE,** dijo: La abogada Ana Didi Lima, en nombre y representación de la Universidad Privada Columbia del Paraguay, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el A.. No 395, del 21 de setiembre de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el A.I. No 79, del 24 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba.----------------------------------------------

En virtud del A.I. No 395/99, el Juez de la causa resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión del término para alegar solicitado por la representante convencional de la parte demandada. Dicho fallo fue confirmado por el tribunal de alzada.------------------------------------------------------------------------------------

Alega el accionante que las resoluciones impugnadas transgreden el art. 17, nc. 8 de la constitución. Sostiene como fundamento de su pretensión que su representada ha sido colocada en un total y absoluto estado de indefensión por la decisión adoptada en virtud de las resoluciones impugnadas, las cuales lesionan el derecho a la defensa en juicio, el debido proceso, la igualdad y la imparcialidad.-------------------

Cabe señalar que la presente, en realidad, se trata de una acción de inconstitucionalidad presentada bajo la denominación de excepción. En efecto, se impugnan dos actos jurisdiccionales, para lo cual es idónea la vía de la acción, en tanto que la vía de la excepción esta reservada para impugnación, dentro del marco de un juicio, de los actos normativos en que se fundan las presentaciones de las partes, cuando se estima que los mismos con contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema. Ese error, como se señala en el dictamen fiscal, constituye de por si suficiente fundamento para el rechazo de la pretensión.-------------------------------------

El estudio de las constancias procesales permite apreciar que el cuestionamiento planteado por la accionante se refiere a aspectos procesales debidamente tratados en las instancias ordinarias y que no ameritan una declaración de inconstitucionalidad por no constarse que hayan tenido como consecuencia la violación de normas de rango constitucional. Además, las resoluciones dictadas por los magistrados intervinientes están basadas en las disposiciones legales que regulan el caso y en las constancias de autos. Por ello, en modo alguno, pueden ser calificadas de arbitrarias y desmeritadas como actos judiciales válidos.--------------------------------

En obvio que se pretende utilizar esta vía-legislada en forma específica para ejercer el control de constitucionalidad- como un recurso ordinario más para la revisión de decisiones adoptadas en las instancias precedentes. Dicha intención no puede ser avalada por esta Corte, pues, de conformidad con las opiniones doctrinales prevalecientes y la jurisprudencia constante y pacifica existente sobre le tema, la acción de inconstitucionalidad no puede ser equiparada a una tercera instancia .-------

En conclusión, no observándose violación de derechos, principios o garantías de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente excepción, con imposición de costas a la aparte vencida. Es mi voto.---------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y FERNANDEZ** **GADEA,** manifestaron que se adhieren el voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 566

Asunción, 9 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR**, la presente excepción de inconstitucionalidad planteada.--------

**IMPONER** costas a la parte vencida.-----------------------------------------------

**ANOTESE,** regístrese y notifíquese.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN CARLOS ALMIRON C/ MARIANO MOLAS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO 1999 – No 361.---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS SESENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: JUAN CARLOS ALMIRON C/** **MARIANO MOLAS S/ COBRO DE GUARANIES EN** **DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Fulvia Maria Vera y Aragón Núñez.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: Se presentan ante esta Corte la Ab. Fulvia Maria Vera y Aragón Núñez y el Ab. Evelio Rodolfo Hogberg en representación de Juan Carlos Almirón, a plantear acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia No 14 de fecha 11 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Civil, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------

1. Por la sentencia impugnada, el mencionado Tribunal resolvió REVOCAR en todas sus partes la sentencia de primera instancia que hacía lugar a la demanda promovida por el Sr. Juan Carlos Almirón por cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales.-----------------
2. El impugnante alega arbitrariedad de la sentencia en cuestión. Sostiene que los juzgadores han rechazado la demanda promovida por el mismo sin considerar las pruebas que, en forma incontrovertible, acreditaban la relación laboral existente entre las partes. Concluye aduciendo la violación de varios artículos de la Constitución Nacional entre los cuales menciona al 86 y 92.---------------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.----------------------------------------------

Todos los cuestionamientos en los que se funda la presente acción, giran en torno a las pruebas producidas en juicio y al razonamiento seguido por los magistrados en la valoración de las mismas. Se trata de apreciaciones seguido por los magistrados en la valoración de las mismas. Se trata de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes por cierto, han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentan sus decisiones.----------------

Cabe recordar el criterio sentado pacífica y reiteradamente por esta Corte de que “la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes2. (CS, Asunción, 19 setiembre, 1996, Ac. Y Sent. No 375).-----

En el caso que nos ocupa, las resoluciones han sido dictadas tras un largo debate en el que se han respetado el derecho a ala defensa en juicio y las garantías del debido proceso. Los fundamentos de la resolución impugnada como ya se destacara, revelan un examen completo y razonable del caso sometido a la jurisdicción de los magistrados, no apreciándose en dicha labor violaciones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción.--------------------------------

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo la acción instaurada con costas.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ** **GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi , de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 565

Asunción, 9 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE,** regístrese y notifíquese.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTOR NAVARRO ROJAS C/ LUIS FEDERICO FRANCO GOMEZ S/ AMPARO. AÑO 2000- No 414.-- -----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS SESENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: VICTOR NAVARRO ROJAS** **C/ LUIS FEDERICO FRANCO GOMEZ S/ AMPARO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Víctor Aniano Navarro Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Víctor Aniano Navarro Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 723, del 4 de agosto de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No 42, del 27 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados mas arriba.--------------------------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia se hizo lugar a la excepción de cosa juzgada opuesta por la Municipalidad de Fernando de la Mora, y en consecuencia, se rechazó el amparo promovido por el señor Navarro Rojas. Dicha decisión fue confirmada en alzada, en cuanto rechaza la acción de amparo”.------------

El accionante sostiene que las sentencias pronunciadas por los magistrados de las instancias ordinarias, son arbitrarias y violatorias de la Constitución en particular, del derecho al trabajo.-------------------------------------

El estudio de las constancias procesales permite afirmar que las sentencias impugnadas se basan en sólidos fundamentos jurídicos y en su dictamiento se han tenido en cuenta las constancias de autos. Los magistrados intervinientes han expresado la razón de sus dichos, teniendo en cuenta las leyes vigentes en la materia. Han llegado a conclusiones lógicas y sus decisiones no son caprichosas ni inmotivadas, por lo que la tacha de arbitrariedad debe descartarse.------------------------

En estas condiciones no cabe sino el rechazo de la acción. En efecto, tratándose de fallos dictados por los magistrados que actuaron dentro de los límites de su competencia, sin que se observe conculcación alguna de preceptos de máximo rango, no corresponde una nueva revisión de aquellos sobre la base de la mera discordancia con lo resuelto. Admitir lo contrario importaría permitir la utilización de la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más, y aceptar la actuación de esta Corte como un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. La abundante, constante y pacífica jurisprudencia sentada sobre el particular, así como las opiniones doctrinales prevalecientes, no admiten la posibilidad.-----------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y FERNANDEZ** **GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 564

Asunción, 9 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad planteada.------------

**IMPONER** costas a la aparte vencida.-----------------------------------------------

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA CELESTE JARA FLORES C/ TJEERD TWINSTRA Y PACHOLO”S BURGER Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS. AÑO 1998 – No 816.---------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS SESENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **Maria Celeste Jara Flores c/** **Tjeerd Twinstra y Pancholo"s burger y/o responsable s/ cobro de guaraníes en** **diversos conceptos**”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abogado Raúl Eusebio Galarza.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------------------

A la cuestión planteada el doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: Se presentaron ante esta Corte el Abog. Raúl Eusebio Galarza a solicitar recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No 582 de fecha 5 de noviembre de 1999 por el cual se resolvió rechazar con costas la presente acción de inconstitucionalidad. El recurrente solicita que la Corte por vía del presente recurso anule puntos de la sentencia, trayendo a consideración cuestiones ajenas a la presente acción.--------------------------

Que, el art. 387 del C.P.C establece que “En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión”. En estas condiciones no procede hacer lugar al recurso deducido. POR TANTO, en atención a las consideraciones que anteceden voto por su rechazo.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ** **GADEA,** manifestaron que se adhieren el voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 563

Asunción, 9 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR**, el recurso de aclaratoria deducido.--------------------------------

**ANOTESE,** regístrese y notifíquese.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSE W. GAMARRA C/ PROMEPAR S.RL. Y OTROS S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 2.000 N° 368. ----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SESENTA Y DOS. ­**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay a 1os nueve días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO: "JOSÉ W. GAMARRA C/ PROMEPAR S.R.L. Y OTROS S/ COBRO** **DE GUARANÍES**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Roberto Ingles, en representación de la firma PROMEPAR S.R.L. -----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Juan Roberto Ingles, en representación de la firma PROMEPAR S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 113, del 13 de julio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 30, del 3 de mayo de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia se hizo lugar a la demanda promovida por el Sr. José Wigberto Gamarra contra la firma PROMEPAR S.R.L. y, en consecuencia, se condenó a esta a pagar al actor una suma de dinero. Esta decisión fue confirmada en alzada. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----

El accionante afirma que "tales resoluciones son inconstitucionales por arbitrarias, dado que no se ajustan a las pruebas y constancias obrantes en los autos. Tales resoluciones se basan en interpretaciones y valoraciones antojadizas, contrarias a los principios del derecho laboral y procesal laboral y, por lógica consecuencia, violatorias del debido proceso y de la garantía de la defensa en juicio".

Como se puede apreciar, la divergencia del accionante con los magistrados intervinientes versa sobre la valoración de las pruebas ofrecidas.

Afirma aquel que estos no le dieron la importancia debida a las pruebas aportadas por su parte, lo cual produjo como resultado una sentencia injusta. ‑­

La valoración de las pruebas es tarea que corresponde a los magistrados de las instancias ordinarias y estos deben realizarla de acuerdo con las reglas de la sana crítica, lo cual les concede cierto margen de discrecionalidad.--------------

La constante, pacífica y abundante jurisprudencia sentada sobre el particular y las opiniones doctrinales prevalecientes, coinciden en que constituye una desvirtuación de la acción de inconstitucionalidad el utilizarla como medio para proceder a una nueva revisión de las decisiones adoptadas en las instancias ordinarias, cuando en su dictamiento no se observa conculcación alguna de preceptos de máximo rango. Precisamente este control de fidelidad a la Constitución, de subordinación de actos jurisdiccionales ‑en este caso‑ a los preceptos de la ley madre, constituye la finalidad única y esencial de la citada acción. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------

En el presente caso no se aprecia una valoración caprichosa o ilógica de las pruebas ofrecidas. Asimismo, las disposiciones legales que regulan la materia han sido interpretadas y aplicadas en forma correcta. En consecuencia, independientemente de la diferencia de criterios que pudiera existir sobre el particular, no puede sostenerse que se trate de sentencias arbitrarias. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE.,todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 562**

Asunción, 9 de octubre de 2000­

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.‑‑‑‑‑--------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ PEDRO REGALADO CRISTALDO JORGGE Y LUCIA AGUIRRE PÉREZ DE CRISTALDO S/ JUICIO EJECUTIVO". AÑO: 1.999 ‑ N° 476.-------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SESENTA Y UNO.­**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** por ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ PEDRO REGALADO CRISTALDO JORGGE Y LUCIA AGUIRRE PÉREZ DE CRISTALDO S/ JUICIO EJECUTIVO**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Rosa Gladis Fontana, en representación del señor Pedro Regalado Cristaldo Jorgge.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes, del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió platear y votar la siguiente:----------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La Abog. Rosa Gladis Fontana, en. representación del señor Pedro Regalado Cristaldo Jorgge, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 929, del 2 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 41, del 23 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia se resolvió rechazar la excepción de inhabilidad de título interpuesta por el demandado, y por ende, llevar adelante la ejecución promovida. Dicha decisión fue confirmada en alzada.

El accionante cuestiona las sentencias dictadas en las instancias ordinarias basado en los mismos argumentos expuestos con anterioridad y que ya fueron objeto de discusión y decisión en dichas instancias. Fundamentalmente sostiene que el título que se pretende ejecutar (un certificado de deuda), es inhábil por no habérsele notificado, de conformidad con el artículo 92 de la Ley N° 861/96, General de Bancos, y con los artículos 439 y 448 del Código Procesal Civil. ‑-

Resulta evidente que el accionante pretende una nueva revisión de los fallos dictados en las instancias ordinarias. Pero la mera discordancia con lo resuelto no autoriza a reabrir el debate sobre cuestiones que caen bajo la competencia de los magistrados que han entendido en la causa. Admitir lo contrario, cuando en el caso sometido a jurisdicción no existe conculcación alguna de preceptos de máximo rango, importaría permitir la utilización de la acción de inconstitucionalidad como un recurso ordinario más, y aceptar la actuación de esta Corte como un tribunal de tercera instancia, cuando ello no corresponde. La abundante, constante y pacífica jurisprudencia sentada sobre el particular, así como las opiniones doctrinales prevalecientes, no admiten tal posibilidad.------------------------------------------------------

Por lo demás, las sentencias están fundadas en las constancias de autos y han sido dictadas de conformidad con las disposiciones legales que regulan el caso sometido a jurisdicción. Por ende, no puede hablarse de arbitrariedad, pues no se fundan en criterios antojadizos o en el capricho de los juzgadores. Asimismo, se observa que las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio han sido respetados. No existe, pues, conculcación alguna de preceptos de máximo rango.

En atención a lo expuesto precedentemente y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 561**

Asunción, 9 de octubre de 2000­

**VISTO**: El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑~‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

**ANOTAR ,** registrar y notificar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**Ante mi:**

## CAUSA: “FRANCISCA FRANCO ARAUJO C/ RESOLUCION N° 274 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”.-------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“FRANCISCA FRANCO ARAUJO C/ RESOLUCION N° 274 DEL 20 DE OCTUBRE DE 1998, DICTADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por la parte demandada y actora, contra el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 3 de Febrero de 2.000, y el tercer punto del mencionado Acuerdo y Sentencia, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------------------

C U E S T I O N E S:

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS dijo:** La expresión de agravios de la parte demandada no hace referencia alguna al recurso de nulidad, por lo que cabe tenerlo por desistido. No advierto, agrego, motivo para pronunciar nulidades de oficio.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** El fallo del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, a sido recurrido por ambas partes: por la demandada, por que hizo lugar a la demanda; por la actora, porque las costas fueron impuestas en el orden causado.-----------------------------------------------------------------

Cabe considerar en primer lugar la apelación de la demandada comenzando por aclarar que la Sra. Francisca Franco Araujo, actora en autos, dedujo demanda contencioso-administrativa contra la resolución N° 274 del 20 de Octubre de 1998 porque por ella el Ministerio de Hacienda le rechazó su pedido de mejora de Jubilación como docente, pues para tal Jubilación, afirma, solo se computaron 200 horas cátedra debiendo haber sido, según ella, sobre la base de 260 horas cátedra. El Ministerio de Hacienda – y en autos la Abogacía del Tesoro – sostienen, en tanto, que la Resolución N° 274 impugnada (fs. 12) se funda en la Ley N° 814/62, Art. 4°: “A los Profesores de la enseñanza secundaria y profesional en ningún caso se les computará mas de (cincuenta horas semanales a los efectos del haber jubilatorio).--------------------------------

El Tribunal a-quo hizo lugar a la demanda aduciendo que no es verdad que un Profesor de enseñanza secundaria solo pueda alcanzar un total de 200 horas cátedra a razón de 50 horas por semana, pues hay meses que tienen mas de cuatro semanas. Dijo también que el Decreto del Poder Ejecutivo N°6417 del 1° de Noviembre de 1994 “puso las cosas en su lugar al disponer en su artículo 2° “limitar a 260 las horas cátedra que podrá ejercer un docente que se rige por este régimen – se refiere al limite de las jornadas laborales de los docentes – en una jornada laboral de dos turnos o su equivalente en tres turnos, no pudiendo sobrepasar 130 horas cátedra por turno”.--------------------------------------------------------

Es cierto que hay meses de mas de cuatro semanas. En realidad, el año no tiene 48 semanas sino 52 ( más un día, 5 horas, 48 minutos y 50 segundos, si se quiere ser algo mas preciso). El Ministerio de Hacienda, no obstante, afirma haber aplicado “constantemente” (fs. 87) la modalidad de calcular las jubilaciones sobre el tope máximo de 200 horas cátedra, porque así se lo impone la Ley 814/62 que aprobó, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 314/62, ley ésta que fijó el limite máximo de 50 horas semanales para graduar el monto de las jubilaciones (el Decreto-Ley 314 lo había hecho en 40 horas semanales). En autos, señalo, no hay indicación alguna de que a la actora se la haya discriminado negativamente.----------------------------------------------------

En cuanto al Decreto del Poder Ejecutivo N°6417/94, no puede deducirse que tenga ninguna influencia sobre el presente litigio. Aunque su intención hubiera sido la de legislar sobre el régimen jubilatorio, ello no valdría, pues un Decreto del Poder Ejecutivo no puede modificar una Ley. Las leyes son dictadas por el Congreso (Constitución Nacional, Art. 202), el Poder Ejecutivo debe cumplirlas (Constitución Nacional, Art. 238 incisos 2, 3, 15) y, a lo sumo reglamentarla y controlar su cumplimiento (Constitución Nacional, Art. 238, inciso 3°). El orden de prelación fijado por el Art. 137 de la Constitución Nacional es claro: primero está la Constitución, le siguen los acuerdos internacionales, después las leyes dictadas por el Congreso, y por último, las “otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía sancionadas en consecuencia”. Se tiene, para mas, que el Decreto 6417 citado no tuvo la menor intención de modificar la Ley 814/62. Solo se propuso unificar los distintos regímenes de jornada laboral establecidos por disposiciones anteriores, fijando “el máximo de turnos y horas cátedra aconsejable para el ejercicio de la docencia” a fin de procurar “la optimización de los recursos humanos al servicio de la educación paraguaya”. El Decreto N° 6417, repito, en nada puede influir sobre la presente litis.------------------

Por lo expuesto voto por la revocación de la sentencia apelada. Esta conclusión hace innecesaria la consideración de la apelación de la actora, que se refería a las costas de la instancia anterior. Propongo finalmente que las costas, en ambas instancias, sean impuestas en el orden causado.-

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO:569**

Asunción, 6 de Octubre de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- TENER** por desistido a la parte demandada del recurso de nulidad.----------------------------------------------------------------------------

**2.- REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 2 de fecha 3 de Febrero de 2.000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------

**3.- IMPONER** las costas en el orden causado, en ambas instancias.-------------------------------------------------------------------

**4.- ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente**: **“BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. c/ Res. N° 3, Acta 29 del 17 de febrero de 1999, dictada por el Banco Central del Paraguay”.----**----

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“BANCO DO ESTADO DE SAO PAULO S.A. c/ Res. N° 3, Acta 29 del 17 de febrero de 1999, dictada por el Banco Central del Paraguay”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 119 de fecha 30 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**.----------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** No se advierten vicios o defectos que hagan procedente la declaración de nulidad de oficio. ES MI VOTO.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES prosiguió diciendo:** En sede administrativa se dio curso a una denuncia presentada por el Abogado *Juan Ernesto Villamayor*  (fs. 4) por presuntas ***“operaciones irregulares”*** del Banco do Estado de Sao Paulo S.A. (BANESPA), en el ***“manejo de cuentas corrientes”***, según la cual, al presentarse para el cobro del cheque N° 5298060, cargo BANESPA, librado contra la cuenta corriente N° 13-9112-9 perteneciente a Aníbal Araujo Import Export S.R.L., la entidad bancaria *“distorsionó los hechos”* referidos a la insuficiencia de fondos existente, con el objeto de no sancionar al cuentacorrentista. De esa forma, al dorso del cheque sólo insertó la leyenda *“devuelto por: no concuerda la firma con el registro”* (fs. 9 vlto.).------------

Luego de la investigación sumarial, el Directorio del Banco Central del Paraguay dictó las *Resoluciones N° 12, Acta 231 del 30 de diciembre de 1998* (fs. 40), por las que se le impuso a BANESPA una multa equivalente a 10 (diez) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República. El ente estatal consideró que el Banco de plaza incurrió en la responsabilidad prevista en el Art. 93 de la Ley 489/95, no proveyendo información relevante ni oportuna al afectado sobre la insuficiencia de fondos.----------------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, hizo lugar a la demanda interpuesta por el Abogado Marcelo Jiménez Recalde, en representación de BANESPA, revocándose la Resolución N° 3 del 17 de febrero de 1999 *(Acuerdo y Sentencia N° 119 del 30 de setiembre de 1999)*.-------------------------------------------------------------

El A-quo juzgó que la denuncia presentada contra el actor de la demanda se basó en *“criterios subjetivos y sin el soporte de pruebas objetivas”*, así como que BANESPA *–habiendo aportado elementos probatorios sobre la falta de autenticidad de la firma del librador (por dictamen pericial de fs. 5/14, no contradicho en la etapa sumarial)-* rechazó el pago de dicho instrumento conforme a derecho, por expresa aplicación del Art. 1734 del Código Civil, que atribuye responsabilidad al Banco que paga un cheque cuya firma del librador o del último endosante está visiblemente falsificada.-------------------------------------------------------

El Acuerdo y Sentencia del inferior fue apelado por la parte demandada (el Banco Central del Paraguay). Su recurso fue fundamentado conforme al escrito que rola a fs. 89/91. En él explicó que la sanción dispuesta contra BANESPA se ha ajustado estrictamente a las normas vigentes y que tanto el Banco como el cuentacorrentista sabían que al momento de la presentación del cheque en caja, no existía la provisión suficiente de fondos. Recalcó además que la demandante ocultó no solamente la leyenda *“rechazado por no concordar la firma”* sino también la de *“rechazado por insuficiencia de fondos”*. Advirtió que la conducta administrativa del Banco girado evitó la sanción al cuentacorrentista, estipulada en el Art. 10° de la ley 805/96. Por su parte, la demandante contestó dicho recurso con el escrito de fs. 92, solicitando su rechazo.----------------------------------------------------------------------

Una vez analizada la cuestión planteada, surge que las Resoluciones administrativas impugnadas en su oportunidad (Res. N° 12, Acta 231 del 30 de diciembre de 1998 (fs. 38) y N° 3, Acta 29 del 17 de febrero de 1999 (fs. 40) se han apartado de las recomendaciones emanadas del Juzgado de Instrucción sumarial *(Dictamen N° 402 del 4 de noviembre de 1998, fs. 66/69)* donde se peticionaba el sobreseimiento de la causa a BANESPA.-----------------------------------------------------

El informe pericial arrimado en la instancia sumarial (fs. 5/14) concluyó que los caracteres de la firma inserta en el documento no eran auténticos. Como consecuencia de ello, el Banco procedió a estampar al dorso del cheque la leyenda *“rechazado por no concuerda la firma con el registro”*, invalidando el referido instrumento de cobro. Ese derecho le asistía por expresa disposición del Art. 1734 del Código Civil, en virtud del cual se incurre en responsabilidad si el pago es autorizado con la irregularidad descripta. Además, la práctica bancaria generalizada consagra que ante una situación de “firma irregular” y de “insuficiencia de fondos”, el rechazo procede sólo por la primera causal (Informes de fs. 62, 65 y 71), pues en el cheque, la firma del librador es un presupuesto sustancial que hace a su misma eficacia y validez.---------------------------------------------------------------------------------

El Directorio del Banco Central del Paraguay, al apartarse de las recomendaciones del órgano instructor, ha aplicado el *derecho administrativo sancionador,* cuyas normas son de *aplicación estricta,* como también lo consagra el *principio de reserva* en el *Derecho Penal Sustantivo;* y el de *legalidad*, en el *Derecho Administrativo.* Las conclusiones del órgano sumarial no han atribuido responsabilidad alguna al Banco do Estado de Sao Paulo S.A. En consecuencia, no es posible inferir adecuaciones a tipos no establecidos, ya sea por analogía o aplicación extensiva. La sanción pecuniaria, claramente arbitraria e ilegal, tampoco responde a criterios de *congruencia y razonabilidad*.---------------------------------------

El problema tratado en el caso sub-júdice, referente a la conducta del librador, corresponde ventilarla dentro del ámbito del derecho privado, si así lo evalúan conveniente los involucrados. Por las razones precedentes, ***Voto por el rechazo del recurso de apelación****.* El Acuerdo y Sentencia impugnado debe ser confirmado en su totalidad.---------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 559**

Asunción, 5 de octubre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.--------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N°119 de fecha 30 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.------------------------------------

**COSTAS** a la perdidosa.------------------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO CANESE S/ DIFAMACIÓN E INJURIA. CAPITAL. AÑO 1999 – No 257.----------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL** **SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RICARDO CANESSE S/** **DIFAMACIÓN E INJURIA CAPITAL**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el doctor SAPENA BRUGADA, dijo: Se presentaron ante esta Corte Ramón Jiménez Gaona y Oscar Aranda por sus propios derechos bajo patrocinio de los Abogados José Emilio Gorostiaga y Alcides Cáceres Ibarra y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del proveído de fecha 16 de junio de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno y contra el A.I. No 180 de fecha 19 de abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.----------------------- Por el proveído impugnado dispuso “...Admitir la interposición de la exceptio veritatis en esta causa formada a Ricardo Canese Krivoshein, por los supuestos delitos de difamación e injuria. Oficiar a la Dirección General de los Registros Públicos a fin de que remita copia de toda registración relacionada a la empresa CONEMPA S.R.L. y S.A. hasta la fecha. Emplazar a las partes para que dentro del plazo de 05 días presentan interrogatorio a ser dirigido a los testigos propuestos por la defensa a fs. 67/68 de autos. Notifíquese por cédula...”---------

1. En segunda instancia, por el fallo también impugnado se confirmó la providencia apelada.----------------------------------------------------------------
2. Se presentan ahora ante esta Corte los accionantes y alegan que las resoluciones son arbitrarias y transgresoras de los artículos 17, 47 y 256 de la Constitución Nacional. Los fundamentos de esta acción se refieren al procedimiento en virtud del cual se admitió la excepción pues no se corrió traslado de la misma a la parte querellante. Los accionantes consideran que de esta manera se quebrantaron los principios constitucionales que de esta manera se quebrantaron los principios constitucionales de bilateralidad y contradicción sumiéndolos en un estado de indefensión. Asimismo, consideran que la prueba de la exceptio veritatis no se admite en los procesos por difamación e injuria de conformidad al art. 377 del Código Penal de 1.910. Agregan que la misma solo es admisible en los casos de calumnia siempre y cuando los acusadores sean funcionarios públicos.--------------------------------------------------------------------
3. La presente acción debe ser rechazada. En rigor, en las consideraciones sometidas a estudio no se halla embebida ninguna cuestión constitucional. Lo que se trae a conocimiento de esta Corte, por vía de esta acción, se reduce a una cuestión ampliamente debatida en las instancias inferiores. Un nuevo estudio convertiría a esta instancia jurisdiccional en otra más de revisión que conforme a la jurisprudencia reiterada de esta Corte no corresponde pues sería incurrir en una inapropiada tercera instancia.--------
4. Como señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia No 4 del 4 de febrero de 1997. “...Los casos en los cuales la Corte por vía de inconstitucionalidad entrar a considerar cuestiones resueltas en sentencias de instancias inferiores, es cuando se advierte violaciones al debido proceso legal, particularmente, cuando media violación del ejercicio de la defensa. Pero, no puede considerarse tal, la apreciación subjetiva de cualquiera de las partes de que los magistrados inferiores no han examinado las cuestiones oportunamente propuestas, hecho que aquí no ocurre...”-----------------------------------------------
5. Tal como lo aconseja el señor Fiscal General del Estado, en su dictamen, el debate ha versado sobre una cuestión en materia procesal que no lesiona los derechos de las partes. Los magistrados han realizado un análisis de la cuestión debatida arribando a una conclusión que, por lo mismo, no puede ser tachada de arbitrariedad. No se registra, por tanto, ninguna lesión a garantías constitucionales ni mucho menos al ejercicio del derecho a la defensa. En consecuencia, atento a todas estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción.-----------------
6. Las costas a cargo de la perdidosa.----------------------------------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE Y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 558

Asunción, 4 de octubre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**Expediente**: **“Juana Beatriz Silva Acosta y otros c/ Decreto N° 15.820 de fecha 19 de diciembre de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo”.-----------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de octubre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Juana Beatriz Silva Acosta y otros c/ Decreto N° 15.820 de fecha 19 de diciembre de 1996, dictado por el Poder Ejecutivo”***, a fin de resolver los recursos de aclaratoria interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 694 de fecha 14 de diciembre de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?.-----------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS**.----------

**A LA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** La Abog. MARIA ANGELICA MORA, Procuradora Adjunta, en nombre y representación de la Procuraduría General de la República manifiesta que, habiéndose dictado el Acuerdo y Sentencia N° 694 del 14 de diciembre de 1999 por esta Corte Suprema de Justicia, y en tiempo y forma, viene a interponer recurso de aclaratoria debido a que en la mencionada resolución final, no se ha consignado la imposición de las costas a la parte perdidosa, tal como dispone el Art. 192 del Código Procesal Civil.------------- A fs. 147 al 151 de autos consta el Acuerdo y Sentencia N° 694 del 14 de diciembre de 1999, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, que resolvió: **“REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia N° 77 del 8 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. Se omitió el tema de las Costas.--------------------

Que, el Art. 17 de la Ley 609/95 en el Capítulo V (DISPOSICIONES COMUNES) preceptúa, entre otros, que: **“LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS O DEL PLENO DE LA CORTE SOLAMENTE SON SUSCEPTIBLES DEL RECURSO DE ACLARATORIA...”**.------------------------------------------------

Siendo perfectamente viable interponer el recurso que nos ocupa, corresponde entrar a evaluar, conforme a las constancias de autos, a que parte deben imponerse las costas.-----------------------------------------------------------------------------

El principio general en materia de costas, está consagrado en el Art.192 del Código Procesal Civil que establece que la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aún cuando ésta no lo hubiere solicitado. Pero, el Art. 193 del mismo cuerpo legal establece que **EL JUEZ PODRÁ EXIMIR TOTAL O PARCIALMENTE DE LAS COSTAS AL LITIGANTE VENCIDO, SIEMPRE QUE ENCONTRARE RAZONES PARA ELLO, EXPRESÁNDOLAS EN SU PRONUNCIAMIENTO, BAJO PENA DE NULIDAD**.-------------------------------------------------------------------------------------

Sobre el punto, es conveniente señalar que en el presente caso, las demandantes actuaron conforme al convencimiento de que sus pretensiones eran viables y justas, sin ninguna mala fe. Y siguiendo este temperamento no es oportuno aplicarle a las mismas las costas, aunque la decisión no haya sido dictada a favor de las mismas. Tampoco debe perderse de vista que es importante amparar el derecho que tiene el ciudadano de recurrir las decisiones administrativas ante el órgano jurisdiccional, a los efectos de verificar la regularidad de los actos administrativos.---

El Prof. Dr. HERNÁN CASCO PAGANO, en su obra CÓDIGO PROCESAL CIVIL COMENTADO Y CONCORDADO al comentar el Art. 193 que prevé las exenciones, dice, entre otros: ***“CAUSALES DE EXONERACIÓN: ...La doctrina y la jurisprudencia, no obstante, consideran como causales de exoneración de costas las siguientes: 3.1. Razón fundada para litigar: Constituye un concepto elástico, que debe tener como fundamento la circunstancia de que la parte actuó con razonable convicción acerca del derecho que le asistía para pleitear; es decir, de buena fe.”***.---------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 557**

Asunción, 2 de octubre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado, y en consecuencia, **IMPONER LAS COSTAS** en el orden causado, por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----------------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**CAUSA: “BENITO ROGGIO E HIJOS S.A. C/ RESOLUCION D.G.G.C. No 661, DEL 10 DE AYO DE 1996, D.G.G.C. No 1066/96 Y 31/96 DEL CONSEJO DE TRIBUTACION.---------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de Septiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“BENITO ROGGIO E HIJOS C/ RESOLUCION D.G.G.C. No 661 DEL 10 DE MAYO DE 1996, D.G.G.C. No 1066/96 Y RES. No.31/96 DEL CONSEJO DE TRIBUTACION ”**, a fin de resolver los recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la parte demandada contra el Acuerdo y Sentencia No. 87 del 10 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es nula la sentencia apelada?.---------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-----------------

Practicado el sorteo de ley a fin para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.------------------------------------**---------------------------

**A LA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. PAREDES dijo:** El recurrente atacó de nulidad el Acuerdo y Sentencia No 87 del 10 de octubre de 1997, del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, entendiendo que el mismo es incongruente, por haberse expedido sobre una cuestión no alegada (ultra petita) por haber omitido la cuestión principal. Su parecer fue que la discusión debió centrarse en establecer el momento del pago del 5% adicional del Impuesto a al Renta para sucursales, con Casa Matriz domiciliada en el exterior, por las remesas o acreditamientos de sus utilidades; y no, en determinar la existencia del hecho imponible, indubitable par ala letra del Art. 3 inc. c) de la Ley 125/92, que textualmente advierte: “.. A estos efectos se considera que la totalidad de las rentas netas correspondientes a las sucursales, agencias o establecimientos han asido acreditadas al cierre del ejercicio fiscal.------- El nulificante sostuvo que el hecho imponible había acaecido y estaba fuera de discusión, y que el A-quo al fundamentar su fallo, se había remitido a disposiciones derogadas de la Ley 70/68, Decreto 2532 del 17 de enero de 1969 y Ley 367 del 22 de noviembre de 1972, por lo que había incurrido en infracción a los deberes enunciados en los incs. b), c), d) y e) del Art. 15 del código Procesal Civil, que ordena fundar las resoluciones en la Constitución y en la ley, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia, bajo pena de nulidad.----- Analizando el recurso interpuesto, surge que la pretensión de la actora, tanto en esfera administrativa (fs.39, 2º. Párrafo, fs. 59 2º. Párrafo) como en el ámbito jurisdiccional (escrito de demanda fs. 9, 4º, 5º, 6º, 7º y 8º párrafos) fueron uniformes, rechazando el pago del 5% en concepto de renta adicional (Art.20 inc. 2º Ley 125/92 conc. Con el Art. 3 inc. c) de la misma ley), porque no se había acreditado remesa alguna a favor de la casa matriz. Dicha posición significa que el rechazo al pago se fundó en la interpretación de que el hecho imponible no se había configurado. Consecuentemente el órgano jurisdiccional debió analizar el hecho impositivo desde su génesis, desde la materialización del hecho generador.-------------------------------------------------------------------------

Por consiguiente, no hubo pronunciamiento extra-petita. La Sentencia recurrida cumplió la exigencia legal de expedirse en forma expresa, positiva y precisa sobre las pretensiones deducidas en el juicio, declarando el derecho de los litigantes (Art. 159 y conc. 160 del código Procesal Civil). Además, su fundamentación se sustentó en las mismas normas y preceptos citados por el nulidicente (Art.3º inc. c y Art. 20 num. 2 de la Ley 125/92), como también en los Arts. 5º, 8º, 150, 248 y conc. De la mencionada ley y Art. 180 de la Constitución Nacional (fs. 138/139), ajustándose a los preceptuado en el Art. 15 inc. b) y c) del código Procesal Civil).-----------------------------------------------------------

Por los fundamentos que anteceden, debe desestimarse al Recurso de Nulidad y así voto.------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores Rienzi Galeano e Irala Burgos, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------- A la Segunda Cuestión Planteada, El Dr. Paredes Prosiguió diciendo: El Acuerdo y Sentencia recurrido hizo lugar a la demanda que planteara la firma BENITO ROGGIO E HIJOS contra las resoluciones No.661 del 10 de Mayo de 1996 de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (D.G.G.C.), No 1066 del 24 de julio de 1996, de la D.G.G.C. y No 31/96 del Consejo de Tributación. Las mismas habían determinado su obligación de tributar, en concepto del Impuesto a la Renta adicional, la tasa del 5% prevista para las remesas de utilidades enviadas a la Casa Matriz del exterior (Art. 3º. Inc. c y 20º num. 2 de la ley 125/92).-----------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas las fundó como improcedentes. Evaluó que no se había practicado ningún acreditamiento o pago a la Casa Matriz, corroborándolo con la pericia contable obrante a fs. 122/124. Razonó que al no existir ningún envió de remesas al exterior, no se había materializado el “hecho generador” de la obligación tributaria. Agregó asimismo que la presunción utilizada en el art. 3º. Inc. c de la ley 125/92, donde señala que: “...A estos efectos se considerará que la totalidad de las rentas netas correspondientes a las sucursales agencias o establecimientos han sido acreditadas al cierre del ejercicio fiscal..” (lo subrayado me pertenece) es relativa, por lo que habiéndose demostrado la inexistencia de acreditamientos, se le debía dispensar al contribuyente de esa imposición.-------------------------------------------------------------------

La Abogacía Fiscal del Ministerio de Hacienda apeló la Sentencia. Expresó agravios en los términos del escrito que rola a fs. 148/160. Interpretó que las normas citadas precedentemente, y sus reglamentaciones respectivas, son claras al señalar que el hecho generador efectivamente existe desde el momento en que hubieran utilidades netas declaradas, en las sucursales, situación en la que imperativamente debiera haber “acreditamiento, pago o suma disponible” a favor de la Casa Matriz extranjera. Por ese motivo solicitó la admisión del recurso tramitado, por la revocación de la resolución apelada. La contestación de la actora obra a fs. 163/173.----------------------------------

Entrando a analizar la cuestión planteada surge que la apelante ha compartido el criterio del Tribunal inferior en cuanto a que en el tema debatido, el Art. 3º. Inc. c de la Ley 125/92 establece una presunción de hecho, que admite prueba en contrario. Es lo que se desprende de sus propias manifestaciones de fs. 158, 2º y 3º párrafos, donde aseveró que la firma demandante no demostró si las utilidades netas tuvieron un destino que las haya configurado como no imponibles.-------------------------------

Cabe advertir, que a instancia de la propia demandante se realizó el examen pericial (fs.122/124) de las magistraciones contables asentadas en los Balances Generales de los ejercicios 1992 (fs.44), 1993 (fs.47), 1994 (fs.50 y 1995 (fs.53); y en el libro Diario General, cuyas conclusiones revelaron que las utilidades de dichos ejercicios no fueron acreditadas ni pagadas a la Casa Matriz, y que habían sido registradas a una cuenta denominada “Resultados de ejercicios anteriores”, dentro de la cuenta principal. (“Capital, reservas y utilidades del cuadro del pasivo”). También, que las acreditaciones efectuadas no comprendieron pagos por los conceptos de intereses de capital, préstamos, regañías o asistencia técnica. Esas aseveraciones son fuente válida de convicción y constituyen la prueba en contrario requerida. Además, su ofrecimiento no fue rechazado por la Administración.------------------------------------------ Esta valoración sin embargo, no despeja el interrogante sobre cuando se origina el hecho imponible, habiendo disparidad interpretativa sobre las mismas normas, resulta incompleto un análisis literal, desprovisto de sentido teleológico. De hecho, “las teorías de interpretación restrictivas o estrictas que regían anteriormente, fueron abandonadas, para aplicar a las leyes tributarias los mismos métodos adoptados por la Teoría General de interpretación de las leyes” (...) (Cfr. Ruoti de Doria, Nora. Temas de Derecho Tributario. Asunción, año 2000, Pág. 221).-------------------------------------------------------------------------

La misma Constitución Nacional, en su Art. 179, 1er. Párrafo previene que: “Todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como políticas favorables al desarrollo nacional”. Ello implica que no puede arrinconarse a la Ley dentro de su letra, pues sus fundamentos se hallan ligados a la realidad social.-------- Por su parte, el Art. 247 de la Ley 125 estableció como principio general que en la interpretación de un hecho generador, se ha de asignar a sus normas el sentido que más se adapte a la realidad considerada por la ley al crear el tributo. “La evaluación o apreciación del denominado hecho imponible, consiste en determinar la real naturaleza de la circunstancia, acto o negocio en particular, con la finalidad de saber si corresponde o no la aplicación de la norma del Derecho Tributario consiste en un suceso, acto o negocio al cual el legislador ha juzgado como medio indicativo de la capacidad contributiva o económica del sujeto pasivo de aquella obligación”.(Cfr. Martín, José Maria y otro, Derecho Tributario General, Editorial Depalma,1986, Pág. 60 y sgtes.---- La tasa general establecida para el pago del Impuesto a la Renta, está regulada en el Art. 20º num. 1 de la Ley 125/92, sobre el equivalente al 30% de las utilidades netas imponibles. El 5% expresado en el num. 2 del mismo artículo es un adicional del principal que incide sobre quien genera el excedente gravado.---------------------------------------------------- En cualquiera de los casos, la imposición sobre la Renta se halla asociada al ámbito territorial donde ella se genera, lo que quiere decir que el orden legal recurre primordialmente a lo que en doctrina se estudia como “principio de la fuente”. “Si hay dos contribuyentes (vinculados pero distintos), resulta claro que el segundo, la Casa Matriz, no puede sin pagar sobre las sumas que efectivamente recibe para si. Pretender que pague puesto también sobre unas sumas que en verdad no recibe valdría tanto como alterar, ficticiamente, el concepto de Renta” (...) (Ac. Y Sent. No 484 del 2 de septiembre de 1997, de la Corte Suprema de Justicia CJS).-------------------------------------------------------------------------------

Habiéndose acreditado que no se remesaron las utilidades examinadas a favor de la Casa Matriz, no tiene sustento lógico identificar la simple “disponibilidad” contable como un “hecho generador” de la tasa adicional, pues nuestra Ley 125/92 se ciñe al máximo a la noción de que el Impuesto a la Renta debe incidir sobre rentas reales y no sobre montos “ficticios” y menos aún “inexistentes”. El hecho generador representa una manifestación de riqueza efectiva, que es lo que el legislador desea gravar.-----------------------------------------------------------------------------

Por otro lado, como bien lo ha expresado el Tribunal inferior, la doctrina recoge la teoría de la elusión o ahorro impositivo, que se halla subsumida en la normativa positiva. “Los sujetos ordenan su conducta de tal modo que satisfacen menos impuestos de los que hubieran debido de no haber mediado tal conducta. Se considera legalmente correcta, a menos que una regla especial dictada al efecto la considere o declare ilegal”. (Cfr. García, Fernando Daniel. “El denominado principio de la realidad económica en las legislaciones argentina y española, en Boletín de la Asociación Argentina de Estudios Fiscales, Julio de 1998, Pág. 43). El particular se halla amparado por el principio de la libre elección de las formas jurídicas, teniendo derecho a elegir las más convenientes para sus intereses, aún cuando representen una disminución de ingresos al fisco, siempre y cuando esta posibilidad sea admitida expresa o tácitamente por el ordenamiento jurídico.--------------------------------------------------------

No se puede exigir el impuesto si no se verifica el hecho imponible correspondiente, como consecuencia de la libertad de elección de medios; y no se debería forzar el sentido de los preceptos, so pretexto de adecuarse a su letra. La interpretación económica del hecho generador no importa violación al principio de legalidad. Ella está consagrada en los arts. 247 de la Ley 125/92 y 179 de la Constitución Nacional. Por las razones apuntadas, VOTO POR EL RECHAZO DE LA APELACION INTERPUESTA, DEBIENDO CONFIRMARSE EN SU TOTALIDAD LA SENTENCIA IMPUGNADA.----------------------------------------------------

En cuanto a las costas, las mismas DEBEN IMPONERSE EN EL ORDEN CAUSADO, por haberse requerido interpretación legal. Además, en ausencia de suficientes antecedentes jurisprudenciales, las partes pudieron hallarse persuadidas de la pertinencia de sus posiciones. ES MI VOTO.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno, los doctores **RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi que lo certifico quedando acordada la Sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------------------------------------

### Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 556**

Asunción, 28 de Septiembre de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

#### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** a los recursos de Apelación y Nulidad interpuestos por la demandada**.-----------------------------------------------**

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No 87 del 10 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala**.----------------- COSTAS,** en el orden causado**.------------------------------------------**

**ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.------------------------------------

Ante mí:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. ANTONIO SOLJANCIC EN EL JUICIO: HOMOBONO REINALDO DRAGUICEVICH C/ JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY S/ AMPARO”. AÑO: 1.995 - N° 779. -------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DEL ABOG. ANTONIO SOLJANCIC EN EL JUICIO: HOMOBONO REINALDO DRAGUICEVICH C/ JOCKEY CLUB DEL PARAGUAY S/ AMPARO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Antonio Soljancic. ----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Antonio Soljancic, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1187 de fecha 4 de setiembre de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, y contra el A.I. N° 518, de fecha 18 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba. -----------

En virtud del fallo dictado por el Juez-Aquo, se declaró la caducidad de instancia por la supuesta inactividad de las partes durante el plazo señalado por la ley y sobre la base de lo dispuesto en el Art. 553 del C.P.C., habida cuenta que la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la sentencia dictada en los autos principales, no interrumpió el plazo procesal para la caducidad en el incidente de regulación de honorarios. El Tribunal de Apelación confirmó el fallo de la instancia inferior, por similares fundamentos al sostener que no podía tenerse en cuenta lo alegado por el apelante, en el sentido de que estaba imposibilitado de ejecutar sus honorarios porque la sentencia dictada no se hallaba firme y ejecutoriada. Este juicio es independiente del principal y podía tramitarse separadamente. ------------------------

El accionante considera que las resoluciones impugnadas infringieron las disposiciones contenidas en el artículo 256 de la Constitución, en los Arts. 176, 519, 520, y 559 del Código Procesal Civil y en el Art. 18 de la Ley N° 1376/88. Arguye que los magistrados intervinientes realizaron una interpretación caprichosa y antojadiza de la norma legal que regula la materia, en relación con las constancias procesales. --------------------------------------------------------------

La cuestión principal gira en torno a la viabilidad o no de la caducidad de instancia una vez dictado el auto interlocutorio de regulación de honorarios profesionales, estando pendiente de resolución recursos interpuestos en los autos principales, como en el presente caso. -------------------------------------------------

En principio, a mi criterio, no corresponde declarar la caducidad de instancia una vez dictada la resolución que justiprecia la labor del profesional que ha actuado en los autos principales, estando o no pendiente de estudio recurso alguno que haya sido interpuesto en la causa principal. ------------------

En efecto, el artículo 173 del Código de forma establece que *"el plazo se computará desde la fecha de la última petición de las partes, o* ***resolución o actuación del Juez o Tribunal*** *que tuviere por objeto impulsar el procedimiento"*. La resolución a que hace referencia la citada norma legal, es aquella de mero trámite tendiente a pasar de una a otra etapa procesal, y no aquella que resuelve el derecho reclamado. La notificación de esta última no es condición de su validez, sino de su eficacia. De ahí que no es posible admitir que la mera inactividad de las partes pueda, por la vía de la caducidad, anular el principal acto del órgano jurisdiccional. -----------

En relación con el caso de autos, la declaración de caducidad pretendida deviene improcedente, habida cuenta que el A.I. N° 1242, del 11 de octubre de 1994, es de aquellos que resuelven la cuestión sometida a consideración del juez interviniente en la causa principal, por imperio del Art. 163 del Código ritual. Dicho auto interlocutorio al pronunciarse sobre la cuestión pretendida adquiere la fuerza de una sentencia definitiva y vale por sí mismo con prescindencia de su notificación. ----

Aceptar la posibilidad de que se produzca la caducidad de instancia, después de dictada sentencia definitiva o resolución con fuerza de tal, superpondría, en una misma causa, dos medios de extinción de los juicios: uno, el normal constituido por la sentencia, y otro, el anormal, de la caducidad. Es ésta la situación presentada en los autos sometidos a consideración de esta Corte, y ello constituye motivo suficiente para descalificar como actos jurisdiccionales válidos los fallos cuestionados por esta vía. ------------------------

Por otra parte, según la doctrina una sentencia arbitraria es aquella en la que el juez, sin dar razón alguna y fundado en su exclusiva opinión personal, falla apartándose de los extremos fácticos y legales del caso, arribando a una conclusión jurídicamente inaceptable. ------------------------------------------------

Del análisis de las constancias procesales traídas a la vista, se advierte que los fallos impugnados se hallan viciados de defectos que los hacen pasibles de una declaración de nulidad por arbitrariedad. En efecto, tanto el Aquo como el Aquem han emitido sus decisiones sobre la base de pautas excesivamente generales, realizando una errónea interpretación de las normas legales aplicables al caso, en relación con la situación de hecho verificada en autos. -----

Así, los juzgadores no tomaron en consideración dos situaciones de hecho relevantes para la solución del caso -y que imposibilitaron al accionante practicar la notificación de sus honorarios y su posterior ejecución-, como son: por una parte, la circunstancia de que la condenación en costas en el juicio principal fue sometida a discusión por la vía de la inconstitucionalidad, y por otro lado, el hecho de que los autos principales fueron remitidos al máximo tribunal. En otras palabras, el accionante sólo tendría acción contra la parte que fue condenada en costas, en virtud de resolución firme y ejecutoriada dictada en la acción de inconstitucionalidad. Por otro lado, por imperio del art. 173 del Código de forma, el plazo de la caducidad se hallaba suspendido por el plazo que los autos fueron remitidos a la vista de la Corte Suprema. ---------------------

Los fallos atacados constituyen un claro caso de sentencias arbitrarias, por cuanto que no guardan relación con lo acontecido en la causa. En efecto, sólo se tomaron en consideración las constancias procesales del incidente de regulación de honorarios, prescindiendo las actuaciones del juicio principal y de la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra las resoluciones emitidas en aquél. De este modo los juzgadores arribaron a conclusiones jurídicamente inaceptables. --

Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 1187, de fecha 4 de septiembre de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno , y la del A.I. N° 518, del 18 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, por ser notoriamente arbitrarios. Es mi voto. -----------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 555**

Asunción, 25 de setiembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 1187, de fecha 4 de septiembre de 1995, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno , y la del A.I. N° 518, del 18 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, por ser notoriamente arbitrarios. ----------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VITTORIO MODENESI C/ AGROINDUSTRIAL KANINDEYU S.A. Y/O ROLANDO ZUCCHI S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA”. AÑO: 1999– Nº 086.---------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VITTORIO MODENESI C/ AGROINDUSTRIAL KANINDEYU S.A. Y/O ROLANDO ZUCCHI S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACIÓN DE HACER ESCRITURA PUBLICA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Iván Cibils Bogado.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Iván Cibils Bogado, en representación de la firma Agroindustrial Kanindeyú S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 160, del 26 de julio de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 2, del 3 de febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda, que, por cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública, promovió el señor Vittorio Modenesi contra el señor Rolando Zucchi y/o la firma Agroindustrial Kanindeyú S.A., y se condenó a la parte demandada a transferir al actor, 180 hectáreas de las tierras que la firma posee, dentro del plazo de 72 horas. Esta decisión fue confirmada en alzada.---------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de las sentencias impugnadas. Dicha circunstancia derivaría del hecho de que, en su opinión, los magistrados intervinientes dejaron de lado pruebas fundamentales ofrecidas por su parte, consagrando su voluntad caprichosa y dando lugar así a la violación del derecho a la defensa en juicio de su mandante.---------------------------------------------------

El estudio de las constancias procesales permite apreciar que las sentencias atacadas constituyen actos judiciales válidos. En efecto, han sido dictadas según el leal saber y entender de los juzgadores, quienes, teniendo en cuenta las pruebas ofrecidas por las partes y las leyes vigentes en la materia, han decidido hacer lugar a las pretensiones del actor. Igualmente debe mencionarse que los pronunciamientos judiciales impugnados corresponden a un juicio en el cual ambas partes tuvieron activa participación y el debido proceso fue respetado.--------------------------------------

Por otra parte, cabe señalar que los argumentos esgrimidos por el ahora accionante no hacen sino poner en tela de juicio el razonamiento seguido por los magistrados de las instancias ordinarias. Pero, dadas las circunstancias mencionadas precedentemente, ello no constituye fundamento suficiente para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad. En realidad, nos encontramos ante la pretensión de una nueva revisión de los fallos dictados, sin que exista conculcación de preceptos de máximo rango, lo cual ha sido rechazado en forma constante por esta Corte, pues lo contrario implicaría considerar la acción mencionada como un recurso ordinario más y constituir a aquella en un tribunal de tercera instancia, en forma indebida.-------

En conclusión, sobre la base de los fundamentos que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 554**

Asunción, 25 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.-------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD “CONTRA EL ART. 6° DE LA LEY 635/95 QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL” (PRESENTADO POR REINALDO ODDONE). AÑO: 1.998 – Nº 085.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD “CONTRA EL ART. 6° DE LA LEY 635/95 QUE REGLAMENTA LA JUSTICIA ELECTORAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Reinaldo Oddone por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. José Avalos Chávez. -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Reinaldo Oddone por derecho propio bajo patrocinio del Abog. José Avalos Chávez promueve acción de inconstitucionalidad contra el Art. 6° (m) de la Ley 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral que textualmente reza: “Deberes y Atribuciones. Son Deberes y Atribuciones del Tribunal Superior de Justicia Electoral: inc. (m) Resolver en única instancia sobre la suspensión de los comicios de carácter nacional, departamental o municipal, por un plazo no mayor de sesenta días”. ---------------------

Que, el accionante manifiesta que la disposición legal citada infringe las normas de los Arts. 137, 229, 230 y 273 de la Constitución Nacional. ----------

Que, examinada la norma impugnada se comprueba que ésta es de carácter general y se refiere a la suspención de los comicios nacionales, departamentales o municipales por un plazo no mayor de sesenta días la que debe ser resuelta por el T.S.J.E. en única instancia. ---------------------------------

Que, no se infiere de la referida norma que esté dada para extender o prorrogar los plazos constitucionales, menos aún el establecido en el Art. 230 de la C.N. que dice: “El Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de voto en comicios generales que se realizaran entre noventa y ciento veinte días antes del período constitucional vigente”. ---------------------------------------------------

Que, el plazo establecido en la disposición constitucional mencionada no puede ser modificado o prorrogado por ninguna disposición legal. Es de cumplimiento obligatorio y en caso de darse una modificación sería una violación a la misma y por ende pasible de nulidad por inconstitucional. -------

Que, el Art. 6° inc. (m) de la Ley 635/95 debe ser aplicado dentro de los parámetros previstos en la Constitución Nacional cuando se llegare a peticionar la suspensión de los comicios ya sean nacionales, departamentales o municipales. -------

Que, por otra parte cabe puntualizar que el Art. 273 de la C.N. atribuye competencia a la Justicia Electoral para la convocatoria, juzgamiento, organización, dirección, supervisión y vigilancia de los actos y de las cuestiones derivadas de las elecciones generales, departamentales y municipales. Y el Art. 6° inc. (m) de la Ley 635/95 -cuestionado por el accionante- se encuentra dentro de las disposiciones relativas a los Deberes y Atribuciones del T.S.J.E., facultando a esta Autoridad Judicial a entender en cuestiones de suspensión de los referidos comicios. --------------

Que, si la Justicia Electoral tiene facultad constitucional para la convocatoria a elecciones generales, departamentales o municipales es lógico que también pueda entender en los pedidos de suspensión de los mismos. Sin embargo es menester señalar que la decisión a ser adoptada en caso de su viabilidad, ella tiene que estar ajustada a los límites constitucionales relativos al plazo. -----------------------------------

Que, en el supuesto de un caso particular en el que se compruebe transgresión de los plazos constitucionales, no habría duda alguna sobre la existencia de vicios o irregularidades y necesariamente esta violación debe ser declarada inconstitucional. Pero no en el caso de autos por cuanto que se impugna una norma de carácter general aún no aplicada al caso particular sin que exista además lesión de algún derecho del accionante. ------------------------

Que, en mérito de las consideraciones precedentes y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción de inconstitucionalidad promovida no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente. ES MI VOTO. ---------------------------------------- ---------------- -

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 553**

Asunción, 25 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JAMIL RODRIGUEZ CESPEDES C/ AURELIANO BENITEZ S/ DESALOJO”. AÑO: 2000– Nº 205.-----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JAMIL RODRIGUEZ CESPEDES C/ AURELIANO BENITEZ S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Aureliano Benítez Enciso, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Señor Aureliano Benítez Enciso, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción contra la S.D. N° 243 de fecha 08 de julio de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de San Lorenzo y en contra del Acuerdo y Sentencia N° 13 de fecha 22 de febrero del 2000, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala de la Capital.---------------

Que, el accionante funda sus pretensiones en las disposiciones del Art. 132 de la Constitución Nacional, y del Art. 550 y siguientes del C.P.C., señalando que las resoluciones atacadas son manifiestamente arbitrarias y lesionan sus legítimos derechos constitucionales, por haber sido dictadas al margen de las leyes y de la jurisprudencia que regulan la materia.------------------

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado este se manifestó en los términos de su Dictamen N° 965 de fecha 13 de julio de 2000, en contra del progreso de la presente acción.------------------------------------------------------------

Que, de las constancias de los autos principales, tenemos que en primera instancia, el Juzgado rechazó una excepción de falta de acción planteada por el Señor Aureliano Benítez en contra del Señor Yamil Rodríguez, por considerarla improcedente y en segundo término hace lugar a la demanda de desalojo promovida por el Señor Jamil Rodríguez en virtud a lo dispuesto en los Arts. 621 y concordantes del Código Procesal Civil.-----------------------------------------

Que, recurrida la resolución ante el Tribunal Superior, esta la confirma en todas sus partes y por sus mismos fundamentos.---------------------------------------

Que, en las resoluciones atacadas no se encuentran vicios ni violaciones de orden constitucional, las mismas fueron dictadas por los Juzgadores de ambas instancias luego de un análisis razonado de las pruebas diligenciadas durante el proceso y atendiendo a las leyes que rigen la materia.---------------------------------

Que, realizar un nuevo estudio de cuestiones ya resueltas, y que son esgrimidas nuevamente ante esta Corte, sería utilizar este medio de excepción como un Tribunal de tercera instancia, desnaturalizando de tal forma la finalidad de la acción de inconstitucionalidad, por lo que la misma debe ser rechazada por improcedente. Es mi voto.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 552**

Asunción, 25 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DR. ALBINO VILLORDO RECALDE C/ DIRECTOR DEL DIARIO NOTICIAS SR. CHRISTIAN TORRES Y PERIODISTA RITA HEVIA S/ AMPARO AÑO 1998- NO.662.--------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS CINCUENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: DR. ALBINO VILLORDO RECALDE C/ DIRECTOR DEL DIARIO NOTICIAS SR. CHRISTIAN TORRES Y PERIODISTA RITA HEVIA S/ AMPARO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Albino Villordo Recalde, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El señor Albino Villordo Recalde, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acta de fecha 9 de julio de 1998, obrante a fs. 91 de los autos principales, subscripta por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y contra el A.I. No 367 del 4 de setiembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala.--

En la mencionada acta consta que el Juzgado resolvió tener por desistida a la parte actora, con costas, y ordenar el archivamiento del expediente. Dichas medidas fueron adoptadas debido a la incomparecencia del demandante a la audiencia de substanciación del amparo. Lo resuelto por el A-quo, fue confirmado por el Tribunal de Apelación en virtud del A.I. No 367/98, también cuestionado por esta vía.----------

El amparista promueve ahora esta acción alegando que los magistrados intervinientes le dieron un trato desigual ante la ley, perjudicando sus intereses, y que el juicio de amparo promovido por él no cumplió con su cometido constitucional pues no se tuvieron en cuenta para nada los principios rectores de este tipo de garantía constitucional, tales como los de celeridad y economía procesal. Afirma, entre otras cosas, que es falso que no haya comparecido a la audiencia de substanciación del amparo, así como que el Juez haya estado presente durante dicha substanciación.-------------------------------------------------

La lectura de los autos principales permite apreciar que los argumentos mencionados precedentemente, ya fueron expuestos por el accionante ante el Tribunal de Apelación, el cual resolvió el conflicto sometido a su jurisdicción en pleno uso de sus atribuciones legales, interpretando y aplicando la ley vigente en forma razonable y lógica. La acción de inconstitucionalidad no es la vía apropiada para substituir los criterios sustentados por los magistrados de las instancias ordinarias, cuando dichos criterios presentan las características que acabamos de señalar.---------------------------------------------------------------------

Por la vía de la acción de inconstitucionalidad a la Corte Suprema no le corresponde actuar como un tribunal de tercera instancia, sino como órgano de control de la plena vigencia de los preceptos de máximo rango; evitando la conculcación de cualquier de ellos. En el presente caso se puede observar que ello no ha acontecido, teniendo en cuenta que ambas partes han participado activamente en el juicio, en plena libertad de presentar sus peticiones y de defender sus derechos.--------

Tampoco corresponde el planteamiento de cuestiones procesales, las cuales deben ser planteadas en el momento oportuno, en la instancia en que el vicio se hubiere producido. De lo contrario, se opera el consentimiento del mismo, haciendo totalmente improcedente la voluntad de corregirlo por esta vía.---------------------------

En conclusión, atendiendo a los fundamentos expuestos, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y SOSA ELIZECHE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 551**

Asunción, 25 de setiembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.-----------

**IMPONER,** las costas a la parte vencida. ---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PABLO RICARDO SANCHEZ S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION”. AÑO: 1999– Nº 428.------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS CINCUENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PABLO RICARDO SANCHEZ S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Sabino Fariña Céspedes.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Sabino Fariña Céspedes, en representación del Sr. Máximo Rodas Villalba, se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 65 de fecha 14 de abril de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 41 de fecha 31 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de Menores en el juicio caratulado: “Pablo Ricardo Sánchez s/ reconocimiento de filiación “.----------------------------------Por las sentencias impugnadas se hizo lugar a la demanda de reconocimiento de filiación extramatrimonial promovida por la Sra. Paulina Sánchez Gómez contra el Sr. Máximo Rodas Villalba con relación a su menor hijo, Pablo Ricardo Sánchez.----- El accionante solicita la nulidad de ambos fallos a los que califica de “*arbitrarios, ilegales y como tales inconstitucionales”*. Entre los artículos constitucionales supuestamente vulnerados, menciona el 16 y 256. Asimismo, alega que el Tribunal de Apelación ha fundado su resolución en pruebas diligenciadas en violación de las disposiciones legales que regulan su producción. Se refiere concretamente a la prueba de A.D.N. cuya realización fue dispuesta por el Tribunal como medida de mejor proveer.-------------------

1. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------

Del estudio de los antecedentes traídos a la vista, se puede concluir que las supuestas violaciones denunciadas por el accionante, no aparecen reflejadas en las actuaciones procesales ni en las resoluciones impugnadas. Por el contrario, las mismas han sido dictadas tras una valoración razonable de los elementos de juicio considerados relevantes por los magistrados, y luego de una interpretación también razonable de las leyes aplicables al caso.-------------------------------------

En cuanto a la realización de la prueba sanguínea de A.D.N. ordenada por el Tribunal como medida de mejor proveer, cabe destacar que, como ya lo señalaran los magistrados, la misma ha sido dispuesta teniendo en cuenta los intereses superiores del niño y a los efectos de esclarecer un derecho fundamental del mismo cual es el de conocer y ser asistido por sus padres.--------

De la lectura de las resoluciones impugnadas podemos concluir que las cuestiones planteadas por las partes han sido objeto de un arduo debate por parte de los magistrados intervinientes no correspondiendo un nuevo estudio de las mismas pues ello implicaría la actuación de la Sala Constitucional como un Tribunal de Tercera Instancia. No siendo ésta la finalidad para la cual ha sido concebida la acción de inconstitucionalidad sino la verificación de violaciones de rango constitucional que, por cierto, no se aprecian en el caso en estudio, corresponde rechazar la acción planteada, con costas. Es mi voto.------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 550**

Asunción, 25 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, concostas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DO BRASIL S.A. C/ MANUEL EMILIO SUAREZ SARQUIS S/ JUSTIFICACIÓN DE CAUSAL DE DESPIDO”. AÑO: 1.999 – Nº 729.------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DO BRASIL S.A. C/ MANUEL EMILIO SUAREZ SARQUIS S/ JUSTIFICACIÓN DE CAUSAL DE DESPIDO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Manuel Emilio Suarez Sarquis, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Carlos Alberto Bogado. ---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Señor Manuel Emilio Suarez Sarquis por derecho propio, bajo patrocinio del Abog. Carlos Alberto Bogado promueve acción de inconstitucionalidad por resolución arbitraria contra el A.I. N° 241 de fecha 23 de setiembre de 1999 dictado por la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial Cuarta Sala de la Capital en los autos caratulados: "Banco Do Brasil S.A. c/ Manuel Emilio Suarez Sarquis s/ justificación de causal de despido". ------------------------------

Que, por el interlocutorio impugnado el Tribunal revocó con costas el A.I. N° 350 de fecha 27 de octubre de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 3er.Turno, que hizo lugar al incidente de nulidad de actuaciones planteado por el Sr. Manuel Emilio Suarez Sarquis declarando nulas las actuaciones cumplidas en el principal a partir de fs. 19 en adelante. -----------

Que, el accionante alega que la resolución cuestionada es arbitraria habiéndose violado además principios básicos de orden procesal y públicos de fondo como ser el Art. 86, 46 de la Constitución Nacional, el Art. 217 y 218 del Código Procesal Laboral y el Art. 125 del mismo cuerpo legal conforme a los fundamentos que se encuentran en el escrito que presenta. ------------------------

Que, examinado el fallo atacado de inconstitucionalidad se advierte en el mismo que los magistrados intervinientes han hecho un minucioso análisis de las cuestiones sometidas a decisión ajustándose a las disposiciones legales que rige la materia. ----------------------------------------------------------------------------

Que, debe puntualizarse además que el tema ha sido ampliamente debatido en las instancias ordinarias. Esta Corte no puede realizar una nueva tarea interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados de las instancias anteriores en ejercicio de sus legítimas facultades y de acuerdo a criterios razonables. -------------------------------

Que, en reiterados fallos esta Corte viene sosteniendo invariablemente que: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme el leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes. (Ac. y Sent. N° 375 del 19 de setiembre de 1996 - C.S.J.).

Que, tampoco se comprueba visos de arbitrariedad que solo se dan en los casos en que resulta claramente un apartamiento de la solución prevista en la ley para el caso específico o cuando la resolución no contenga ninguna fundamentación referida al mismo. ----------------------------------------------------

Que, fundado en las consideraciones expuestas y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción de inconstitucionalidad planteada no puede prosperar. En consecuencia VOTO por el rechazo de la misma, con aplicación de costas a la parte vencida. --------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 549**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** **con costas,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “RECURSO POR APELACIÓN DENEGADA EN LA CAUSA: RICARDO OSMAR CAÑETE PÉREZ S/ ESTAFA. CAPITAL”. AÑO: 1.998 – Nº 002.-----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO POR APELACIÓN DENEGADA EN LA CAUSA: RICARDO OSMAR CAÑETE PÉREZ S/ ESTAFA. CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Sixto Castor Roa Romero. -------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Sixto Castor Roa Romero plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 587 de fecha 26 de diciembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala y contra el A.I. N° 1238 de fecha 14 de agosto de 1997, la providencia de fecha 14 de octubre de 1997 que dice: “Antes de proveer lo que corresponda dese cumplimiento a lo dispuesto por el apartado cuarto del A.I. N° 1238” y el A.I. N° 1653 de fecha 24 de octubre de 1997 dictado por el Señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno de esta Capital. ----------------------

Que, el accionante manifiesta que las cuestionadas resoluciones violan los Arts. 11, 17 inc. (9), 19, 256 (2da. parte) de la C. N., el Art. 116 del C.P. y el Art. 146 del C.P.P. alegando además la arbitrariedad de las mismas. ---------

Que, la supuesta estafa - sigue diciendo - se basa en un instrumento que tenía fecha de emisión y sello de certificación al dorso que dice: “Cuenta Cancelada” del 10 de julio de 1995 habiéndose instaurado la querella criminal el 4 de Agosto de 1997. El Juzgado procedió a instruir el sumario el 14 de agosto de 1997 treinta y cuatro días después de haber prescrito la acción. ----------------

Que, examinadas las constancias procesales se constata que por A.I. N° 1238 del 14 de Agosto de 1997 el Juez de Primera Instancia instruyo el sumario en averiguación del hecho querellado así como la determinación y castigo de su autor o autores, cómplices y/o encubridores. El indiciado se presentó ante el Juzgado, apoderado mediante y promovió la excepción de prescripción de la causa. -------------

Que, el Juez instructor ordenó que el recurrente dé cumplimiento a la orden de detención decretada en su contra, en el auto de instrucción sumarial (prov. de fecha 14 de octubre de 1997). Contra esta providencia el encausado interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. --------------------------

Que, por A.I. N° 1653 del 24 de octubre de 1997 el Juzgador rechazo el recurso de reposición fundado en la falta de cumplimiento a la orden emanada del mismo (detención). Asimismo no hizo lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por el excepcionante. -------------------------------------------

Que, por A.I. N° 587 del 26 de diciembre de 1997 el Tribunal de Apelación desestimó la queja por apelación denegada interpuesta por el apoderado del querellado, por considerar correcta la denegatoria del recurso de apelación en razón de que el A-quo resolvió la cuestión por la vía de la reposición. --------------------------

Que, de las actuaciones procesales señaladas precedentemente surge que el procesado Ricardo Osmar Cañete Pérez, al momento de promover la defensa de prescripción, no dio cumplimiento a la orden de privación de libertad decretada en su contra por el Juez que entiende en el proceso. Esta medida ha sido dictada dentro del ámbito de las facultades que le concede la ley y conforme a las constancias del juicio.

Que, el impugnante para hacer valer la defensa planteada debe dar cumplimiento, previamente, a la orden emanada del Juez de Primera Instancia y no recurrir a esta vía de excepción que se da para los casos en que exista una lesión o violación de normas de rango constitucional. Nótese que por un lado cuestiona la decisión del Juez y por la otra deja de cumplir con los mandatos de la Justicia. Esta actitud asumida por el encausado es contradictoria e incoherente. ------------------------

Que, en otro orden de consideraciones es menester puntualizar que no corresponde examinar la procedencia o no de la excepción de prescripción en razón de que no existe pronunciamiento judicial en primera y segunda instancia que le cause agravio irreparable. ------------------------------------------------------

Que, en las condiciones expuestas no se observa transgresión de normas constitucionales en las resoluciones cuestionadas. Los jueces intervinientes en las instancias ordinarias han aplicado las disposiciones legales que rige la materia. Tampoco se visualiza vicios o defectos que pudieran ameritar la declaración de nulidad por arbitrariedad. En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad interpuesta no puede prosperar, debiendo ser rechazada por improcedente. Las costas del juicio serán soportadas por la vencida. VOTO EN ESTE SENTIDO. ----------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: Me adhiero al voto emitido por el Dr. Carlos Fernández Gadea en la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Sixto Castor Roa Romero, en ejercicio de la defensa del encausado Ricardo Osmar Cañete Pérez, y agrego las consideraciones que siguen. Por medio de dicha acción se atacan las siguientes resoluciones: el A.I. N° 587, de fecha 26 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala; el A.I. N° 1653 de fecha 24 de octubre de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y las resoluciones que son sus antecedentes: la providencia de fecha 14 de octubre de 1997, y el A.I. N° 1238 de fecha 14 de agosto de 1997. -------------

Alega el accionante que las resoluciones impugnadas son arbitrarias, porque fueron dictadas en violación de los Arts. 11, 17 inc. 9), 19, 256, 2ª parte, de la Constitución Nacional; de los Arts. 115 y 116 del Código Penal, y del Art. 146 del Código de Procedimientos Penales. Sostiene como fundamento de su pretensión que al tiempo de iniciarse el procedimiento, el documento base de la acción ya se encontraba prescripto. En efecto, el cheque cargo Bancopar, instrumento probatorio de la supuesta estafa, tenía fecha de emisión y sello al dorso, con la leyenda "cuenta cancelada", del día 10 de julio de 1995. La querella criminal fue instaurada en fecha 4 de agosto de 1997 y el Juzgado procedió a instruir el sumario en fecha 14 de agosto de 1997, es decir 34 días después de haber prescripto el derecho de acusar. ------------

De las constancias procesales traídas a la vista, surge que en fecha 10 de julio de 1997, fue presentada en Mesa Central de Entrada del Fuero Penal, la querella criminal promovida por la abogada Nélida Palacios Lugo contra el señor Ricardo Osmar Cañete Pérez por el supuesto delito de estafa, adjuntando como base de la acción el cheque cargo Bancopar S.A. de fecha 10 de julio de 1995. ---------------------

En virtud del A.I. N° 1238 de fecha 14 de agosto de 1997, el Juzgado dispuso la instrucción del sumario para la comprobación del hecho ilícito querellado, así como la determinación y el castigo de su autor, autores, cómplices y encubridores. El encausado se presentó por medio de apoderado, a promover excepción de prescripción de la causa. Ante dicha petición, el Juzgado dispuso por providencia del 14 de octubre de 1997, que previamente se dé cumplimiento a la orden de detención decretada en el auto de instrucción del sumario. Contra ésta resolución, el indiciado interpuso recurso de reposición y apelación en subsidio. -----------------------------------

Por el A.I. N° 1653, de fecha 24 de octubre de 1997, el Juzgado dispuso no hacer lugar al recurso de reposición, por considerar que no correspondía admitir ninguna diligencia que proviniera del encausado ante su actitud renuente a dar cumplimiento a la orden emanada del Juzgado; asimismo desestimó el recurso de apelación en subsidio interpuesto por aquel. ------------------------------

Por el A.I. N° 587, de fecha 26 de diciembre de 1997, el Tribunal de alzada, desestimó el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el abogado Sixto Castor Roa Romero, por considerar que fue correcta la denegatoria del recurso de apelación, teniendo en cuenta que el juez inferior resolvió la cuestión planteada por la vía del recurso de reposición. Los fallos de referencia, revelan que tanto el A-quo como el A-quem fundaron sus decisiones en la valoración de las cuestiones fácticas, aplicando las disposiciones legales de forma, conforme a su leal saber y entender. No se advierte en ello violación de normas de rango constitucional.

Por otra parte, la cuestión de fondo sometida a consideración por esta vía extraordinaria, deviene a todas luces improcedente, habida cuenta que el derecho de acusar aún no había prescripto al tiempo de promover la acción penal contra el encausado Ricardo Osmar Cañete Pérez. -------------------------------------------

A los efectos de determinar la prescripción del derecho de acusar, deben tomarse en consideración la fecha en que fue perpetrado el hecho ilícito y la fecha de iniciación del procedimiento. Revisadas las constancias procesales tenemos que el supuesto delito fue cometido en fecha 10 de julio de 1995, y la querella fue presentada en "Mesa de entrada" en fecha 10 de julio de 1997. Posteriormente, según cargo puesto en secretaría en fecha 4 de agosto de 1997, la misma fue recibida por el Juzgado en lo Criminal del Quinto Turno, por ser el competente en razón del turno. Luego, el Juez A-quo dictó el A.I. N° 1238 de fecha 14 de agosto de 1997, ordenando la instrucción del sumario y la detención del encausado. -----------------------------------

El Art. 121 del Código Penal establece: "La prescripción de la acción quedará interrumpida desde que se inicie el procedimiento directo contra el culpable...". -------

A mi criterio, el acto que interrumpe el plazo de la prescripción, es la presentación de la querella ante la "Mesa de entrada", y no el acto procesal de instrucción de sumario, como sostiene el accionante, habida cuenta que por medio de aquella la parte querellante ejerce su derecho a acusar al culpable del hecho ilícito del que fue víctima. La inacción de la víctima para acusar al responsable de un hecho delictivo es lo que la ley castiga con la prescripción, lo cual no es el caso de autos, por haber sido presentada la querella en tiempo hábil. --------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, al no existir transgresión de derechos, principios o garantías constitucionales, ni vicios que justifiquen una declaración de nulidad por arbitrariedad. Las costas deben imponerse a la parte vencida. Es mi voto. ----

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 547**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “LOVATO AUTOGAS C/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO S/ AMPARO. AÑO 1998- No 118.------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA** **BRUGADA Y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: “LOVATO AUTOGAS C/ MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO S/ AMPARO**”, a fin de expedirse sobre la constitucionalidad de los numerales 4.1.2.6 y 4.1.2.7. de la Norma Paraguaya NP 16 001 70 del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, promovido por los Abogados Oscar Weisensee y Luis Enrique Molinas, en representación de la firma “LOVATO AUTOGAS”.---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción deducida?.----------------------------------------------------

A la cuestión planteada el doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: Los abogados Oscar Weinsensee y Luis enrique Molinas, en representación de la firma “LOVATO AUTOGAS”, se presentaron ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Turno, a promover acción de amparo contra el Ministerio de Industria y Comercio solicitando en dicha oportunidad la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de los numerales 4.1.2.6. y 4.1.2.7. de la Norma Paraguaya NP 16 001 70 del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización que establece los requisitos necesarios para la habilitación de los recipientes de gas licuado de petróleo para uso de los consumidores.-------------------------------------------

La primera de las disposiciones cuestionadas establece lo siguiente: “Queda expresamente prohibido a las fraccionadoras, la carga de recipientes cuyo padrón de habilitación y color asignado no corresponde a los de su empresa”.---

La disposición atacada en segundo término por su parte expresa: “Las fraccionadoras deberán realizar el canje de todos aquellos recipientes que no son de su empadronamiento y color con las empresas que lo acrediten como propietarios”.------

Los representantes convencionales de la firma LOVATO AUTOGAS alegan la violación de los artículos constitucionales que garantizan la LIBRE COMPETENCIA EN EL MERCADO y el DERECHO DE PROPIEDAD. Sostienen que “Con la implementación de las normas se estaría conculcando el principio constitucional consagrado en el art. 107 transcrito, ya que se impondría coercitivamente a las Empresas fraccionadoras cargar el combustible solamente en envases que estén empadronados a su favor o que tengan su color aprobado por el Ministerio de Industria y comercio, situación que ocasionaría el alza o baja del precio del producto en directo detrimento del público consumidor, quien a su vez se vería obligado a recargar su envase solamente en los lugares en que la Empresa, cuente con un local habilitado.------------------------------------------------------------------------------------------

Los antecedentes del caso que nos ocupa, fueron remitidos a esta Corte por el magistrado de primera instancia, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1º. De la Ley 600/95 que deroga el artículo 580 y modifica el artículo 582 del Código Procesal Civil quedando este ultimo redactado de la siguiente forma: “Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez contestada la demanda, elevará en el dia los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia.--------------------------------------------------------------------

A continuación pasaremos a estudiar la supuesta inconstitucionalidad de las normas cuestionadas no sin antes advertir que, conforme surge del artículo transcripto en el párrafo anterior, la actuación de la Sala Constitucional en estos casos es bastante limitada. En efecto, en primer lugar, ella debe analizar si la ley, decreto o reglamento es o no inconstitucional, no pudiendo pronunciarse sobre cuestiones que hacen al fondo del amparo y cuya consideración corresponderá al juez de la causa, quien, en el presente juicio, aún no se ha expedido sobre la petición de amparo. A esta circunstancia, se agrega otra limitación: la inconstitucionalidad debe surgir en forma manifiesta. Ello surge por mandato de la propia ley: “en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad SI ELLA SURGIERE EN FORMA MANIFIESTA”( las mayúsculas son mías).--------------------------------------------------------------------------

Analizando las normas cuestionadas a la luz de las consideraciones expuestas precedentemente, se puede concluir que de las mismas no surge en forma manifiesta lesiones a principios, derechos o garantías constitucionales que ameriten la procedencia de la presente petición. Coincido con el fiscal en que, contrariamente a lo alegado por la firma LOVATO AUTOGAS, la reglamentación en cuestión no impide a las personas dedicarse a la actividad lícita de su preferencia, ni limita la competencia en e mercado.---------------------------------------------------------------------

Por tanto, por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente petición, con costas.-----------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y FERNANDEZ** **GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 173

Asunción, 10 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**DECLARAR** que los numerales 4.1.2.6. y 4.1.2.7. de la Norma Paraguaya NP 16 001 70 del Instituto Nacional de Tecnología y Normalización, no transgreden normas constitucionales.----------------------------------------------------------------------

**IMPONER,** costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTESE,** regístrese y notifíquese.-----------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BERNARDINA ALGARIN VDA. DE LOPEZ C/ ADOLFO LOPEZ BOGADO S/ DIVISION DE CONDOMINIO”. AÑO: 1997– Nº 249.-------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BERNARDINA ALGARIN VDA. DE LOPEZ C/ ADOLFO LOPEZ BOGADO S/ DIVISION DE CONDOMINIO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Fausto A. Cabrera Riquelme..------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Fausto A. Cabrera Riquelme, en representación del Sr. Adolfo López Bogado y solicita la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 335 de fecha 25 de noviembre de 1996 dictado por el Juez de Primera Instancia de la Circunscripción Judicial de Misiones y del A.I. N° 15 del 10 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial.--------------------------------------------------------------------------------------------

1. La Sra. Bernardina Algarín Vda. de López inició un juicio sobre partición de condominio contra Adolfo López Bogado. Ambos, en sus caracteres de cónyuge supérstite e hijo extramatrimonial del Sr. Juan Bautista López, quedaron como condóminos de tres fincas cuya partición se reclama. Por S.D. N° 77 de fecha 3 de noviembre de 1995 el Juez resolvió hacer lugar a la demanda que por división de condominio se promoviera. Esta sentencia fue confirmada en segunda instancia. Posteriormente, la parte actora promovió la ejecución de sentencia, dictándose en primera instancia el A.I. N° 335 por esta vía impugnado. El interlocutorio resolvió aprobar el informe de partición de condominio presentado por el perito y expedir por secretaría los correspondientes certificados de adjudicación.----------------------
2. En segunda instancia, por el A.I. N° 15 también impugnado, se confirmó con costas el auto apelado.-----------------------------------------------------------------------
3. El representante del Sr. Adolfo López Bogado aduce que ambos fallos violan el Art. 109 de la Constitución Nacional que consagra el derecho a la propiedad privada, calificándolos además de arbitrarios. El impugnante sostiene que el perito se apartó de las formalidades legales establecidas para el efecto, sin que se le adjudique la parte que le corresponde. A su criterio, solo le fue adjudicada una porción de uno de los lotes y ninguna fracción de las otras dos propiedades. Solicita en consecuencia la nulidad de los interlocutorios que aprobaron la partición.--------------------------------------------------------------------------------------
4. La presente acción debe prosperar. Conforme consta a fs. 74/79 de las compulsas de los autos traídos a la vista de esta Corte, surge que el accionante es condómino junto con la Sra. Bernardina Algarín Vda. de López de tres fincas objeto de la partición. Sin embargo el perito, por aplicación del Art. 3579 del Código de Vélez (vigente a la fecha de la sucesión) deja al peticionante sin su correspondiente porción en las otras fincas. Dicho artículo establecía: “*Si quedan descendientes legítimos, la parte del hijo natural será siempre la cuarta parte de la del hijo legítimo. Para obtener esa parte se supondrá el cuádruplo del número de los hijos legítimos y se agregará el número de los hijos naturales, haciendo luego tantas partes iguales cuanto sea el número de los hijos ficticios; cada hijo natural tomará una parte, y cada legítimo cuatro partes”*. El causante de los bienes en condominio dejó diez hijos matrimoniales que cedieron sus partes a la madre. Conforme al Código de Vélez es ínfima la porción que corresponde al accionante por ser hijo extramatrimonial. Pero aquí el problema no radica en la cantidad a percibir sino en que no recibe su porción en dos fincas por su calidad de hijo extramatrimonial.-------------------------------------------------------------------------
5. Esta forma de partición realizada de acuerdo a un código vetusto y ajeno a principios básicos de derechos humanos, transgrede los Arts. 46 (De la igualdad de las personas), 53 (*“Todos los hijos son iguales ante la ley”)* y 109 (De la propiedad privada) de la Constitución Nacional.-----------------------------------------
6. Si el propósito de este artículo era realizar una discriminación entre los hijos, dicha diferencia ha sido borrada por nuestra Constitución actual. Hoy en día, se consagra la igualdad de todos los hijos cualquiera sea su origen, ya que lo contrario implicaría una evidente segregación.-------------------------------------
7. En consecuencia, estimo que debe hacerse lugar a la presente acción. Se dirá tal vez que esta sentencia daría a la ley un efecto retroactivo, pero es más grave violar con nuestros fallos normas que signifiquen conquistas –a su vez- imposibles de retroceder. ¿Qué pasaría si hubiera estado aún vigente aquel artículo que decía que los hijos adulterinos no tienen padre ni madre? ¿Deberíamos respetarlo? Yo creo que no. Por tanto, como ya lo anticipara, doy mi voto por hacer lugar a la presente acción.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Revisados los autos principales cuyas compulsas se encuentran a la vista se comprueba que en el año 1.978 se declaró heredero al accionante en la sucesión de Juan Bautista López en carácter de hijo natural del causante. (V. A.I. N° 490 de fecha 6 de setiembre de 1.978 – fs. 26 vto. Autos principales). Hallándose en plena vigencia en esa época el C.C. De Vélez por aplicación del Art. 3579 la parte que le correspondería al descendiente legítimo. Además con la expedición del certificado de adjudicación se determino expresamente la parte que la corresponde a cada uno de los herederos del causante. Esta situación jurídica no puede modificarse en atención a lo dispuesto en el artículo citado.--------------------------------------------------------------------------------

Nuestra Ley fundamental consagra el principio de la irretroactividad de las leyes, salvo que sea más favorable al encausado o condenado. Esta excepción, sin embargo, no es aplicable a ninguna otra cuestión. Esta disposición constitucional es taxativa (V. Art. 14 Const. Nac.); y ella esta dada a fin de precautelar la estabilidad de los derechos de las personas.---------------------------------------------------------------

Que en cuanto a la partición de condominio dispuesta por las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad cabe expresar al respecto que los jueces de las instancias ordinarias han resuelto el tema, basándose en las constancias de los autos aplicando las disposiciones legales que rigen la materia. En esta instancia no corresponde reexaminar cuestiones ampliamente debatidas en razón de que esta vía de excepción no permite realizar esta tarea. Solo corresponde verificar si existe o no violación de preceptos constitucionales. No existiendo conculcación de derechos y garantía de orden constitucional en las resoluciones impugnadas corresponde desestimar la acción intentada, con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 172**

Asunción, 10 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción planteada.-----------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: “EVELIO GONZALEZ Y JOSE GASPAR GOMEZ FLEITAS C/ RESOLUCION DEL B.C.P. S/ AMPARO”. AÑO: 1997– Nº 380.--------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: “EVELIO GONZALEZ Y JOSE GASPAR GOMEZ FLEITAS C/ RESOLUCION DEL B.C.P. S/ AMPARO”,** a fin de expedirse sobre la constitucionalidad del art. 91 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, promovido por el Abog. Valentín Insaurralde.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción deducida?.--------------------------------------------

En los autos caratulados “Evelio González y José Gáspar Gómez Fleitas c/ resolución del B.C.P. s/ Amparo” se presentó el Abog. Valentín Insaurralde en representación de Evelio González y José Gaspar Gómez Fleitas y solicitó con carácter previo la determinación de la inconstitucionalidad del art. 91 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”. Manifiesta el profesional que la determinación de la inconstitucionalidad del artículo en cuestión es necesaria para la decisión del amparo, pues dicha norma consagra una inversión de la carga de la prueba en perjuicio de la presunción de inocencia de sus mandantes, habida cuenta de la colisión de su contenido respecto del inciso 1° del art. 19 de la Constitución Nacional.----------------------------------------------------------------------------------------

El proceso presentado así ante esta Corte ha seguido los trámites previstos en la Ley N° 600/95 que modifica el art. 582 del C.P.C.-----------------------------------------

El art. 91 cuya declaración de inconstitucionalidad se solicita reza: “*Personas Responsables. Son responsables de las faltas tipificadas precedentemente, tanto la persona jurídica o entidad que cometió la falta, como los miembros de los órganos de administración y fiscalización, y los Auditores Externos, en su caso, de la entidad en cuestión, salvo que:*

1. *Prueben no tener conocimiento del hecho u omisión que se les impute, ni directa ni indirectamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o información del acto u omisión que suponga el incumplimiento de normas de obligada observancia; o*
2. *Prueben que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta falta se han opuesto por escrito a tal actuación u omisión”*

Este artículo, como bien lo señala el Fiscal en su dictamen, es el corolario de una serie de procedimientos tendientes a la aplicación de alguna sanción a personas que han transgredido disposiciones de las operaciones bancarias. El Fiscal en su dictamen mencionó además: *“El artículo atacado de inconstitucional es indicativo de las personas físicas o jurídicas responsables, o la Entidad que habría cometido la falta, como todos los miembros de los órganos de administración y de fiscalización, y los auditores externos. Seguidamente y dentro del mismo artículo en los incisos a) y b), se establecen muy claramente los casos de irresponsabilidad por las faltas cometidas. Es decir que claramente se establecen los motivos de la eximisión de cualquier tipo de sanción. Consecuentemente, ... se halla instaurado el principio del debido proceso, la presunción de inocencia en la mencionada ley”*.----------------------

La Ley N° 489/95 en su artículo 91 no exhibe ninguna violación constitucional, mucho menos del art. 19 que trata sobre la prisión preventiva, no contiene inciso alguno y en nada afecta al tema en cuestión. Por todas estas consideraciones, voto por el rechazo del presente pedido de inconstitucionalidad, con costas.-----------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 171**

Asunción, 10 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR** que el art. 91 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay, no transgrede norma constitucional.-----------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mi:**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD A.N.D.E. C/ ERAZMO LEZCANO S/ DESALOJO”. AÑO: 1999– Nº 264.-------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SETENTA**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ADMINISTRACION NACIONAL DE ELECTRICIDAD A.N.D.E. C/ ERAZMO LEZCANO S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Daniel Cataldo Ramos.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Daniel Cataldo Ramos, en representación del Sr. Erazmo Lezcano, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 dictado en fecha 14 de abril de 1999 por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Correccional del Menor, Primera Sala de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, por el cual se resolvió revocar la sentencia de primera instancia que rechazaba la demanda de desalojo promovida por la ANDE contra el Sr. Erazmo Lezcano.------------------------------------------------

El accionante alega la arbitrariedad de la sentencia en cuestión. En primer lugar, sostiene que el Tribunal cometió un error procesal al referirse a hechos que no habían sido mencionados en primera instancia ni en el escrito de expresión agravios, supliendo así la negligencia del apelante y violando el Art. 433 del C.P.C. que impide al Tribunal fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia ni sobre aquellas que no hubiesen sido materias de recurso. Por otra parte, manifiesta que el escrito de expresión de agravios presentado por el apelante no reunía los requisitos exigidos en el Art. 419 del C.P.C. razón por la cual el Tribunal debió declararlos desiertos.-------------------------------------------------------------------------------------------

La acción no puede prosperar.-----------------------------------------------------------

El accionante recurre antes esta Corte invocando transgresiones constitucionales de un fallo que no adolece de tales vicios pretendiendo más bien la apertura de una tercera instancia. A ello se suma el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a la resolución impugnada, así como de la lectura de la misma, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de una sentencia arbitraria. En efecto, la calidad de bien de dominio del Estado del inmueble objeto del litigio, es un hecho que, a pesar de no haber sido mencionado por el titular del mismo, se encuentra plenamente acreditado en autos. Es decir, el hecho de que las partes no hayan advertido dicha circunstancia, no impide al Tribunal invocarla como fundamento de su resolución porque de lo contrario estaría ignorando un hecho que ha sido probado en juicio.----------------------

De cualquier manera, se trata de una cuestión interpretativa y de valoración de pruebas realizada por los jueces en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales que de ninguna manera amerita una declaración de inconstitucionalidad.-----------------------

En cuanto a la alegación de que el Tribunal procedió a estudiar los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia de primera instancia a pesar de que el escrito de expresión de agravios no contenía fundamentos suficientes, cabe destacar que ésta es otra cuestión que no puede ser elucidada por esta vía. Se trata de una facultad privativa del Tribunal de Apelación conferida por el Art. 419 del C.P.C., que no puede ser cuestionada ni mucho menos revisada por esta Corte sin que ello implique el ejercicio de facultades que no le son propias de la consiguiente desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------

Por tanto, por ésta y las demás razones expuestas, doy mi voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 170**

Asunción, 10 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción planteada.-----------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**Expediente: “AUGUSTO ROTELA áVALOS C/ DECRETO Nº 15.867 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1996, DICT. POR EL PODER EJECUTIVO”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *"*AUGUSTO ROTELA ÁVALOS C/ DECRETO Nº 15.867 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 1996, DICT. POR EL PODER EJECUTIVO*",* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 65 de fecha 31 de julio de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y FERNÁNDEZ GADEA.

A la primera cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo:El recurrente desistió expresamente de este recurso. Por lo demás, en el fallo en revisión no se observa vicios o defectos de forma o estructura que podría ameritar la declaración de nulidad. En consecuencia, corresponde tenerla por desistido del aludido recurso. Es mi voto.

A su turno los DoctoresIRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor FERNÁNDEZ GADEA prosiguió diciendo: El Abogado Oscar Paciello (h) en representación del Sr. Augusto Rotela Avalos interpone este recurso contra el Acuerdo y Sentencia Nº 65 de fecha 31 de julio de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por la que no se hace lugar a la demanda contencioso administrativo planteada por el Poder Ejecutivo y contra la Resolución Nº 164 de fecha 19 de diciembre de 1996 dictada por la Honorable Cámara de Senadores del congreso Nacional. Asimismo, confirma el Decreto No. 164 de fecha 19 de diciembre de 1996 dictado por el Poder Ejecutivo y la Resolución Nº 164 de fecha 19 de diciembre de 1996 dictada por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional.

Que, el accionante sostiene que en las resoluciones impugnadas se han violado las normas del debido proceso legal, Art. 17 incs. 9no.) 11mo.) De la Constitución Nacional.

Que, examinados estos autos se comprueba que el Comisario O.S. Augusto Rotela Ávalos ha sido propuesto por el Tribunal de Calificaciones de Servicios para Oficiales de la Policía Nacional para acceder al cargo de Comisario Principal, de acuerdo al Acta Nº 3 y la nota de fecha 12 de noviembre de 1996 dirigida al Poder ejecutivo. Requerido el Acuerdo a la Cámara de Senadores este órgano no ha prestado el mismo, conforme a la Resolución Nº 184 de fecha 19 de diciembre de 1996, dictándose en su consecuencia el Decreto Nº 15.867 por el Poder Ejecutivo.

Que, el recurrente ante tales circunstancias promueve demanda contencioso administrativa solicitando se declare la nulidad de la citada resolución del Senado y el Decreto respectivo; y se ordene a la Cámara de Senadores a proceder a la revisión y posterior prestación de un nuevo Acuerdo.

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, desestimó la demanda para entender que el Acuerdo para el ascenso de Militares y Policías es un acto exclusivo y discrecional del Senado.

Que el agraviado expresa que el Tribunal ha dictado el Acuerdo y Sentencia Nº 65 sin haber realizado un análisis objetivo de la cuestión habiéndose dado como resultado un acto marcado de subjetividad lo cual constituye una sentencia arbitraria. Asimismo se ha violado normas constitucionales en perjuicio del actor, quien es objeto de injusta discriminación.

Que, el apelante manifiesta que si la Constitución Nacional le confiere en exclusividad al Senado la facultad de prestar Acuerdo para el ascenso este cuerpo se ubica al margen de la legalidad, al margen de la Constitución Nacional. Una cosa es la exclusividad y otra la discrecionalidad.

Que, el acto administrativo mencionado dice el recurrente es arbitrario por:

1. El Senado se atribuye facultades discrecionales repudiadas por la Constitución y,
2. Se atribuye la potestad de operar al margen del ordenamiento jurídico de la República sin dar explicación alguna de su decisión, faltando a la publicidad propia de un sistema democrático de gobierno. La referida sentencia re marca es arbitraria e injusta por haber violado los arts. 47, inc.3ro., 101 86 de la Constitución Nacional.

Que, examinada la cuestión sometida a decisión de esta Corte se advierte que el Art. 224, inc. 2do. De la Constitución Nacional de la Atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores señala taxativamente como facultada privativa de dicho órgano el de prestar Acuerdo para los ascensos Militares y los de la Policía Nacional desde el grado de coronel de Ejercito o su equivalente en las otras armas y servicios desde el de Comisario Principal para la Policía Nacional.

Que, la citada norma constitucional es evidentemente clara y no ofrece ninguna duda. Si la Ley fundamental le concede esta atribución de exclusividad, esta es discrecional, primero porque no se halla reglada el órgano y segundo porque esta sujeta al libre análisis y valoración del órgano para prestar el referido Acuerdo. Si el mismo no ha sido prestada debe interpretarse que existe una negativa tácita.

Que, siguiendo el criterio doctrinario referente al tema en cuanto a la facultad privativa concedida a un órgano de poder, sin que exista limitación en la propia ley que la autoriza, no puede ser objeto de revisión judicial. El Acuerdo que presta la cámara de Senadores no es un acto administrativo propiamente dicho. Es un acto político y teniendo esta característica no puede someterse a las resultas de una reclamación de este órgano de poder.

Que, si procediere a exigir compulsivamente a la Cámara de Senadores a rever o revocar la no prestación de Acuerdo se estaría en presencia de un avasallamiento de un Poder a otro Poder del Estado.

Que, agregando a lo dicho, el acto de prestar Acuerdo por la Cámara de Senadores además de ser un acto político, es un acto de gobierno del Poder Legislativo. Además este acto es un medio de control del poder civil para el ascenso de militares y policías a los altos cargos de mando, por medio de sus representantes legítimos electos por el pueblo.

Que, en las condiciones expuestas considero que en la sentencia apelada no existe arbitrariedad ni tampoco violación de preceptos constitucionales razón por la cual la misma debe ser confirmada por ajustarse a derecho. Las costas deben ser soportadas por la parte vencido. Voto en el sentido expresado.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 195

Asunción, 10 de abril de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR con costas, el Acuerdo y Sentencia Nº 65 de fecha 31 de julio de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**Expediente: “LUBRICANTES PARAGUAYOS S.A. C/ RES. Nº 133 DE FECHA 31 DE MAYO DE 1995, DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado**:** *"*LUBRICANTES PARAGUAYOS S.A. C/ RES. Nº 133 DE FECHA 31 DE MAYO DE 1995 DICT. POR EL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO*",* a fin de resolver los recursos de aclaratoria interpuesto por el Abog. Nelson Rivera Antúnez representante legal del Ministerio de Industria y Comercio contra el Acuerdo y Sentencia Nº 721 de fecha 22 de diciembre de 1999, dictado por esta Corte Suprema de Justicia.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Se ha obviado el sorteo de ley para el orden de votación por corresponder el mismo orden sorteado en el Acuerdo y Sentencia objeto de aclaratoria.

A la cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: Que la aclaratoria impetrada, es en el sentido de puntualizar como consecuencia de la confirmación del Acuerdo y Sentencia Nº 60 de fecha 16 de setiembre de 1996, dictado por el Tribunal de Cuentas- Primera Sala- en todas sus partes, en cuanto a la imposición en costas a la perdidosa, abarca a esta Instancia Superior. Dicha aclaratoria, procede en razón de que se ha omitido su fijación al momento del dictado del Acuerdo y Sentencia producida por esta Corte Suprema de Justicia Sala Penal. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 194

Asunción, 10 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria.

COSTAS a cargo de la perdidosa a esta instancia.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**Expediente: WESLEY-JESSEN CORPORATION C/ RESOLUCIÓN 414/90 DEL DIRECTOR DE LA PROP. INDUSTRIAL Y 29/93, DEL MIN. DE INDUSTRIA Y COMERCIO.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema los Errores Ministros de la Sala Penal, DoctoresJERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *"*WESLEY-JESSEN CORPORATION C/ RESOLUCIÓN 414/90 DEL DIRECTOR DE LA PROP. INDUSTRIAL Y 29/93, DEL MIN. DE INDUSTRIA Y COMERCIO*",* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 111 de fecha 8 de setiembre de 1995, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: El recurrente no ha fundamentado el recurso de nulidad. Analizando el Acuerdo y Sentencia impugnado, es notoria la incongruencia entre el voto unánime descripto en el Acuerdo y en el sentido resolutivo de la Sentencia respectiva. Los votos de los magistrados son afines a la confirmación de los actos administrativos impugnados, y por consiguiente el rechazo de la demanda, mientras que la Sentencia resolvió hacer lugar a la demanda planteada por la Wesley Jessen Corporatión.

No obstante, sostengo que tal circunstancia puede evaluarse con el estudio de la apelación. La nulidad de la sentencia debe interpretarse restrictivamente y debe declararse únicamente cuando el hipotético vicio no pueda remediarse al considerar el recurso de apelación. La sanción de nulidad de una resolución queda reservada para aquellos casos graves, donde existen vicios que por su gravedad no permiten que la cuestión puede ser resuelta por vía de la apelación. (Ver Ac. Y Sent. Nº 100, 16 Set. 1986, T. Apel. C. Y Com. 1ra. Sala).

Los fundamentos expuestos desestiman la posibilidad de que se declare de oficio la nulidad de la sentencia. Por otro lado, no habiendo la parte recurrente fundamentado el recurso de nulidad, corresponde declararlo desierto, y así voto.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestion planteada, el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: La Wesley Jessen Corporation, propietaria de marca registrada DURASOFT (Clase 9 Nº de registro 130609 del 10 de octubre de 1988) fs. 136, había deducido oposición al registro de la marca PARASOFT. En ese ámbito, las sucesivas resoluciones No. 414 del 12 de noviembre de 1990, del Director de la Propiedad Industrial y No. 29 del 4 de febrero de 1993 del Ministerio de Industria y Comercio, no hicieron lugar a la oposición deducida y ordenaron la prosecución de los trámites administrativos de registro marcario.

La actora de la demanda sostuvo que dichas resoluciones debían revocarse. Argumenta que las marcas en discusión poseían una similar eufonía (6 letras en común) y que en su perjuicio se configuraba el fenómeno de la dilución marcaria, por sobrevenir un deterioro de la capacidad distintiva del producto, descrédito o asociación indeseable y pérdida de prestigio por la inferior calidad de productos espúreos.

El Acuerdo y sentencia Nº 111 del 8 de setiembre de 1995, del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, hizo lugar a la demanda presentada y ordenó la revocación de las resoluciones administrativas citadas. Apeló dicha Sentencia la parte demandada el Ministerio de Industria y Comercio, argumentando que entre las marcas DURASOFT Y PARASOFT no había posibilidad de confusión alguna.

En materia de marcas, no existe una regla matemática clara y precisa, de cuya aplicación surja indubitable la confundibilidad por lo cual, en cada caso habría que evaluar la capacidad de distinción del público consumidor, y el grado de preparación intelectual del mismo.

La solicitud de inscripción de la marca PARASOFT en la clase 9 (fs.23), hace referencia a programas de ordenadores registrados, de lo que resulta clara que no se peticionaron todos los productos detallados para la referida clase en el Decreto reglamentario de clasificación, de artículos Nº 10732 del 23 de octubre de 1979.

Los productos informáticos son adquiridos por personas que manejan ciertos conocimientos técnicos de esa área especializada. Analizan con cuidado todo lo relativo a su compra, incluyendo las marcas y origen del producto, sopesando los costos. Se ha reconocido que prestan una especial atención en su compra, y son difícilmente engañados los consumidores de productos caros e importantes (Otamendi, Jorge Derecho de Marcas pag. 202).

Los consumidores de productos de computación reúnen una creciente especialización en temas informáticos, y por lo tanto, presentan una menor vulnerabilidad a la similitud entre signos marcarios (Cabanellas De Las Cuevas, Guillermo. Derecho de Marcas, pag. 34 T. II). El peligro de confusión aparece muy remoto, pues estos compradores aportan su especialidad, en conocimiento y experiencia superior a lo normal o promedio. En ese estado, siendo mayor la atención que prestará el consumidor, más benevolente debe ser el cotejo de las marcas.

Además, se ha reconocido, en lo que hace a la conformación de las marcas, un mayor valor o poder distintivo a las partes iniciales de las mismas, a sus radicales, por ser generalmente las partes que más fácilmente retiene el consumidor. En el caso analizado, las raíces dura y para presentan una apariencia fonética y visual suficientemente diferenciada.

A su vez, la desinencia común soft, ya ha sido incorporada al ámbito comercial por la influencia del idioma inglés. La referida desinencia, al estar considerablemente difundida en el mercado, no puede ser monopolizado de manera absoluta por marca alguna.

En consecuencia, el Acuerdo y Sentencia apelado debe ser revocado, con costas en el orden causado y ASI VOTO.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 193

Asunción, 10 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR DESIERTO el recurso de nulidad.
2. HACER LUGAR al recurso de Apelación.
3. REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 111 del 8 de setiembre de 1995 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución.
4. IMPONER LAS COSTAS en el orden causado.
5. ANOTAR**,** REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**Expediente: JAVIER MARTÍNEZ Y OTROS C/ RESOLUCIÓN Nº 2.141 DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1997, DIC. POR EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTO.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *"*JAVIER MARTINEZ Y OTROS C/ RESOLUCION Nº 2141 DE FECHA 7 DE AGOSTO DE 1997, DIC. POR EL MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTO*",* a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. MATILDE E. FERNANDEZ V. En relación al Acuerdo y Sentencia Nº 710 de fecha 20 de diciembre de 1999, dictado en el presente juicio por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es viable el recurso de aclaratoria interpuesto?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo:Que efectivamente se ha deslizado un error material en el sentido de que la sentencia misma dispuso REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 33 de fecha 25 de mayo de 1998, por lo que mal pudo también revocar la resoluciónde la misma numeración pero de fecha 7 de agosto de 1997, cuando en realidad esa revocación de resolución corresponde a la Nº 2141 de fecha 7 de agosto de 1997, dictada por el Ministerio de Educación y Culto y no a la nomenclatura numeral consignada como Nº 33. Además en la parte resolutiva el Acuerdo y Sentencia Nº 710 del 20 de diciembre de 1999, en su punto segundo debe decir REVOCAR EL ACUERDO Y SENTENCIA Nº 33 de fecha 25 de mayo de 1998, dictado por el tribunal de Cuentas, Primera Sala, como asimismo la Resolución No. 2141 de fecha 7 de agosto de 1997, dictada por el Ministerio de Educación y Culto.

A su turno los doctores RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 192

Asunción, 10 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA en el sentido que salvando el error material deslizado en el Acuerdo y Sentencia Nº 2141 de fecha 7 de agosto de 1997, dictada por el Ministerio de Educación y Culto, se revoca también la misma.
2. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**Expediente: RAÚL N. CASSIGNOL G. C/ RESOLUCIÓN Nº 41, ACTA Nº 56, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO NOVENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *"*RAÚL N. CASSIGNOL G. C/ RESOLUCION Nº 56, DE FECHA 19 DE AGOSTO DE 1996, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 93 de fecha 27 de noviembre de 1998 (fs. 467 al 473), y los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte actora contra el punto No 3 del mismo Acuerdo y Sentencia, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado**:** IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: El Dr. Sanabria, Síndico de Quiebras, ha desistido expresamente de este recurso, y los otros (demandante y demandado) no lo han fundamento. Analizando de oficio, no se observan vicios o defectos que justifiquen la declaración de nulidad. Atento a las disposiciones de los arts. 113 y 404 del código Procesal Civil, corresponde se los tenga por desistido.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: El señor Raúl Cassignol, solicitó a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados bancarios por nota de fecha 15 de enero de 1996 (fs.33) la jubilación por exoneración prevista en la Ley No. 73/91 art. 30 inc c) a partir del 27 de diciembre de 1995, aclarando que el pedido obedece al hecho de la revocación a Bancopar S.A. de la autorización para operar en el mercado financiero, y la solicitud de cancelación de la personería jurídica de la institución, determinada por el B.C.P. a fs. 34 se halla agregado el documento que acredita la antigüedad del mismo en el servicio bancario (diez años antes de promulgarse la Ley 73/91 y 15 años al tiempo de solicitar la jubilación por exoneración).

Hallándose en gestión la solicitud de jubilación por exoneración, el hoy demandante inició su actividad laboral en Corfan Banco S.A. Con posterioridad, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, dictó el acto administrativo, Res. No. 41 Acta No. 56 del 19 de agosto de 1996, resolviendo: 1) No hacer lugar a la solicitud de jubilación por exoneración del señor Raúl Cassignol Godoy, por extemporánea; 2) Reclamar a Corfán Banco S.A. de Inversión y fomento, los aportes desde la fecha de ingreso del citado, como funcionario de dicho banco (fs.1).

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia No. 93 de fecha 27 de noviembre de 1998, resolvió hacer lugar a la presente demanda contencioso-administrativa instaurada por el accionante y revocó la Resolución No. 41, Acta No 56 de fecha 19 de agosto de 1996, dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, por considerar que no estuvo ajustado a derecho el acto administrativo, exponiendo entre sus fundamentos que la petición de jubilación se formuló sin perjuicio del derecho de continuar trabajando en otras empresas del sector bancario de conformidad al art. 34 de la Ley 73/91, con e alcance de carecer de objeto de exigencia contenida en el artículo 3º. (debió decir 2º. Teniendo en cuenta las fundamentaciones) de la resolución mencionada, imponiendo las costas en el orden causado.

Contra este fallo se agravian tanto el Síndico de Quiebras, como las partes demandada y demandante.

EL SINDICO GENERAL DE QUIEBRAS: En su calidad de Sindico de la quiebra de Bancopar S.A., fundamentó este recurso en los términos de su presentación de fs. 480/3 diciendo que en primer lugar el Tribunal a-quo no ha ponderado si la solicitud de jubilación por exoneración presentada a la caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios se la hizo en tiempo oportuno. Que el actor ni los otros empleados de Bancopar S.A. ha perdido su calidad de funcionarios bancarios, ya que la empresa sigue siendo banco aunque se encuentre en proceso de liquidación; siguieron percibiendo sus haberes los empleados, aportaron a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, afirmando que la solicitud de jubilación por exoneración es extemporánea, ya que fue presentada en fecha 15 de enero de 1996, y que los hechos arriba explicados acontecieron hasta sobre obligaciones patronales a CORFAN BANCO en donde a esa fecha y hasta agosto de 1997 el actor estuvo trabajando sin dejar el servicio bancario, y que por tanto la jubilación no podía ser otorgada en virtud de lo que establece el art. 31 de la Ley 73/91. Concluyó diciendo que el actor no podía obtener la jubilación por exoneración teniendo a BANCOPAR S.A. como empleadora, porque no dejó el servicio bancario, que efectivamente lo hizo en agosto de 1997 cuando su empleadora era CORFAN banco.

1) EL ABOG. EDGAR BAEZ RECALDE, POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS: El citado fundamentó el recurso interpuesto con su escrito de fs. 484/7, explicando entre otros, que lamentablemente el Tribunal ha confundido las disposiciones de la Ley 73/91 al expresar que la jubilación se puede conceder sin perjuicio del derecho a continuar trabajando en otros bancos. Agrego que lo que se le reclamó a CORFAN BANCO S.A. de Inversión y Fomento, fue el aporte que dejó de ingresar por el tiempo que Casiggnol estuvo trabajando en dicho Banco y no por el art. 9 inc. K) de la Ley No. 73/91 como se expresa en el fallo recurrido. Y que el actor no le fue concedida la jubilación, razón por la cual no llena los requisitos del art. 34 de la Ley de la Caja; así como que el citado desde el momento de haber sido contratado por CORFAN BANCO debe aportar a al Caja de conformidad al art. 7 inc. a) de la Ley 73/91.

La parte demandante presentó su memorial a fs. 489/92.

3) DEMANDANTE RAUL CASSIGNOL: Fundamentó el recurso en su presentación de fs. 493 diciendo que solo recurrió al punto 3º. De la parte resolutiva de la resolución en estudio que establece la forma de imposición de las costas, en el sentido de que deben ser soportadas en el orden causado, ya que no existen dudas de la procedencia de la demanda y que por aplicación del art. 192 y concordantes del Código Procesal Civil, corresponde su aplicación a la parte vencida.

A fs. 496/7 el Sindico de Quiebras contesta traslado; haciendo lo mismo el Abog. Edgar Báez Recalde a fs. 498.

Por el contenido, alcance y sentido de los agravios vertidos por las partes, estimo pertinente tratar primer la apelación del Sindico de la Quiebra de BANCOPAR S.A.

En primer lugar, la solicitud de jubilación por exoneración no fue realizada por el demandante en forma extemporánea. Al respecto, comparto las apreciaciones del a-quo, en el sentido de que al momento de solicitarse la jubilación por exoneración se cumplían las condiciones legales previstas en el art. 30 inc. c., porque Cassignol contaba con 10 años de antigüedad bancaria al promulgarse la Ley 73/91, conforme se desprende del antecedente de fs. 34, y además, a su empleadora, BANCOPAR S.A. por disposición del B.C.P. se le retiró la autorización para operar en el mercado bancario conforme consta a fs. 36 (requisito previsto en el art. 30 inc. c) numeral 1 de la misma ley).

Existió retiro del empleado con el pedido de jubilación, cuya procedencia ahora se establece. El demandante volvió con otra empleadora a la actividad bancaria, y desde ese momento pasó a tener la OPCION del pago de los aportes a la caja. La palabra opción de la idea de que a cargo del mismo estaba la decisión. Le correspondía a su arbitrio resolver el aporte, de que haberlo hecho hubiese suspendido los beneficios de la jubilación, a que tiene derecho, a fin de continuar aportando para mejorar su haber jubilatorio (art. 34, ultima parte. Ley No. 73/91. Al demandante, su nueva empleadora CORFAN Banco le aplicó el débito previsto en el art. 9 inc. b) aporte mensual obligatorio de los afiliados a la Caja), pero evidentemente el citado no estuvo de acuerdo, conforme a la nota inserta al pie de la liquidación de fs. 443.

En este caso, está absolutamente claro que Raúl Cassignol, tenía derecho a la jubilación por exoneración, correspondiendo a BANCOPAR S.A. efectivizar los aportes para posibilitarlo. Además, a esta altura está fuera de toda discusión la validez de la decisión del Banco Central del Paraguay de retirar la autorización para operar al Banco de referencia (presupuesto legal del art. 30 inc. c) numeral 1).

En cuanto a la apelación del Abog. Báez Recalde, se adecuan las fundamentaciones vertidas antecedentemente, en el sentido de que habiéndose cumplido los requisitos legales, hubo retiro del empleado, no podía negarse la jubilación) se da la posibilidad de que el mismo vuelva al servicio bancario (como ocurrió), pero con la opción de aportar o no a la caja.

Finalmente, corresponde analizar la procedencia de la apelación del demandante con relación a las costas. En ese sentido, tratándose de interpretación de normas legales, sobre hechos cuyos alcances recién fueron establecidos, correspondiendo que las costas sean soportadas en el orden causado. VOTO por la confirmación.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 191

Asunción, 10 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 93 del 27 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS en el orden causado.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**JUICIO: “CARLOS A. ENCISO Y CELSO E. CARDOZO C/ MUNICIPALIDAD DE HERNANDARIAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1999 – Nº 391.------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SESENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“CARLOS A. ENCISO Y CELSO E. CARDOZO C/ MUNICIPALIDAD DE HERNANDARIAS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de expedirse sobre la constitucionalidad de los Arts. 1, 9, 21 de la Ordenanza Municipal N° 12/90, de la Municipalidad de Hernandarias, promovida por Carlos Alfonso Enciso Cardozo y Celso Efraín Cardozo Robertti, por derecho propio y bajo patrocinio del Abogado Rubén B. Ferreira. ------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción deducida?.--------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que, el presente expediente es remitido a esta Sala Constitucional conforme a lo establecido en el Art. 582 del C.P.C. y su modificatoria ley N° 600/95.------------------------------

Que, atento a las compulsas de los autos principales, se aprecia que los Sres. Carlos Alfonso Enciso y Celso Efraín Cardozo promovieron amparo Constitucional contra la Municipalidad de Hernandarias.---------------------------------------------------

Que, los amparistas señalan que funcionarios municipales procedieron al decomiso de mercaderías (carne) de su propiedad, invocando los Arts. 1, 9, 21 de la Ordenanza Municipal N° 12/90, atentando dichas disposiciones, con lo establecido en la Constitución Nacional en sus artículos 107, 108 y 86.----------------------------------

Que, remitidos a esta Corte, los autos por el Juzgado en virtud del proveído de 10 de mayo de 1999, corresponde analizar si los artículos mencionados de la Ordenanza Municipal transgreden o no garantías constitucionales. A tal efecto, transcribimos los artículos cuestionados:---------------------------------------------------

1. El Articulo 1° señala: “Las carnes y productos derivados comercializados en los puestos de venta, deben tener origen exclusivamente en el matadero Municipal o de establecimientos autorizados por esta”.-------------------------------------------------
2. El Articulo 9° establece: “Toda infracción a cualquiera de las disposiciones de los arts. precedentes, será sancionado con el decomiso de las carnes y clausura del local de venta por ocho días si es la primera vez, por un mes si es por segunda y definitiva si es por tercera vez”.------------------------------------------------------------
3. El Articulo 21° señala: “Es prohibido transportar carne que no hayan provenido del matadero Municipal o de establecimientos autorizados”.-------------------------------

Que, de la lectura de dichos artículos, no se aprecia que los mismos lesionen alguna garantía constitucional, es más se encuadren dentro de las facultades que la propia Constitución en su Art. 166 otorga a las Municipalidades, como también la Ley 1294/87 “Orgánica Municipal”, y como bien lo señalara el Fiscal General del Estado en su Dictamen N° 889 del 8 de julio de 1999.--------------------------------------

Que, por tanto corresponde establecer que los Arts. 1, 9 y 21 de la Ordenanza Municipal N° 12/90 de la Ciudad de Hernandarias no son violatorias de preceptos Constitucionales. Es mi voto.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 169**

Asunción, 7 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR**, que los arts. 1, 9 y 21 de la Ordenanza Municipal N° 12/90 de la Ciudad de Hernandarias no transgreden normas constitucionales. --------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**JUICIO: “ARTURO JARA AVELLI C/ BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO. AÑO 1998. No 218.----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmo. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA** **BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**JUICIO: ARTURO JARA AVELLI** **C/ BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO**”, a fin de expedirse sobre la constitucionalidad del Art. 91 de la Ley 489/95 Orgánica del Banco Central del Paraguay, promovido por el Sr. Arturo Jara Avelli por derecho propio y bajo patrocinio del abogado José Ferreira Da Costa.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear la siguiente:-------------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción deducida?.--------------------------------------------------

A la cuestión planteada el doctor **FERNANDEZ GADEA**, dijo: “Que, el Sr. Jara Avelli en el juicio de amparo interpuesto contra el Banco Central del Paraguay impugna de inconstitucionalidad del Art. 91 de la Ley 489/95, paso previo para la decisión del juicio de amparo en razón de que dicha norma consagra una inversión de la carga de la prueba en perjuicio de la presunción de inocencia, estando este en colisión respecto del inc. 1º. Del Art. 19 de la Constitución Nacional.--------------------

El referido artículo reza lo siguiente: “Personas responsables. Son responsables de las faltas tipificadas precedentemente, tanto la persona jurídica o entidad que cometió la falta, como todos los miembros de los órganos de administración y fiscalización y los Auditores Externos en su caso, de la entidad en cuestión, salvo que:------------------------------------------------------------------------------------------------

1. Prueban no tener conocimiento del hecho u omisión que se les impute ni directa ni indirectamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o información del acto de omisión que suponga el incumplimiento de normas de obligada observancia; o
2. Prueben que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta falta se han opuesto por escrito a tal actuación u omisión.------------------------------------

En juicios de esta naturaleza y cuando las partes impugnan de inconstitucionalidad alguna normativa legal aplicable al caso, esta Corte es competente para entender en la misma por imperio de la Ley No 600/95 modificatoria del Art. 582 del Código Procesal Civil.-------------------------------------------------------

Dentro de este contexto se debe analizar la disposición atacada de inconstitucionalidad. El referido Art. 91 de la Ley 489/95 Orgánica del Banco Central del Paraguay es la culminación de una serie de procedimientos que deben realizarse previamente, estableciéndose claramente en los incisos a) y b) la forma en que pueden no ser responsables de las faltas que son tipificadas precedentemente (Art. 89/90).---------------------------------------------------------------------------------------

El principio establecido en el Art. 91 es general admitiendo, sin embargo, las excepciones que están expresamente señaladas en el mismo. La referida disposición legal no viola el principio de presunción de inocencia ni lesiona su derecho de defensa. En consecuencia, no encuentro violación de derechos fundamentales consagrados en nuestra Carta Magna en el artículo impugnado de inconstitucional.----------------------------------------------------------------------------------

En mérito a las consideraciones expuestas y el dictamen del Sr. Fiscal General del Estado no procede decretar la inconstitucionalidad solicitada por el recurrente. Así voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA** **BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 168

Asunción, 7 de abril de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**DECLARAR,** que el Art. 91 de la Ley 489/95 Orgánica del Banco Central del Paraguay no transgrede norma constitucional.----------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE. CARATULADO: NICOLÁS FRANCISCO CAPODANNOS S/ FALSIFICACIÓN EN SAN LORENZO”. AÑO: 1999 – Nº 358.-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SESENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE. CARATULADO: NICOLÁS FRANCISCO CAPODANNOS S/ FALSIFICACIÓN EN SAN LORENZO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Bruno Cantalicio Viveros Colmán. --

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abogado Bruno Cantalicio Viveros Colmán en representación del Sr. Nicolás Francisco Capodannos promueve acción de inconstitucionalidad en contra de los A.I. N° 180 de fecha 17 de Mayo de 1999 y el A.I. N° 22 de fecha 8 de Febrero de 1999 en la causa: “**COMPULSAS DEL EXPTE. CARATULADO: NICOLÁS FRANCISCO CAPODANNOS S/ FALSIFICACIÓN EN SAN LORENZO”**, resoluciones emitidas por el Juzgado de Primera Instancia de San Lorenzo del segundo Turno en lo Criminal y Correccional del menor y la Cámara de Apelación Tercera Sala Penal de la Capital. ------------------------------------------------------------

Que, por la cuestionada resolución dictada en primera instancia el Juez resolvió: No hacer lugar al pedido de sobreseimiento libre presentado por el Abogado Bruno Viveros por la defensa del encausado Nicolás Francisco Capodannos por no hallarse cumplido los requisitos exigidos por las disposiciones del Art. 419 inc. 3° del C.P.P., por improcedente. El Tribunal de Apelación por la resolución también impugnada, confirmó el auto apelado. -------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que en las resoluciones impugnadas se ha violado las normas del debido proceso legal, Art. 17 inc. 9° y 11° de la Constitución Nacional. -----------------------------------------------------------------------------------------

Que, en apoyo de su pretensión jurídica el recurrente alega que el Juzgado de Primera Instancia ha mostrado al encausado para el reconocimiento de objetos, evidencias que no existen en el acta de allanamiento y que no fueron encontradas en dicho lugar. El Tribunal hizo caso omiso a esta circunstancia. También dijo no estar de acuerdo con la calificación propuesta por los Fiscales Carmen G. Cattoni y Carlos A. Escobar Espínola porque el delito investigado se pretende adecuar dentro de las previsiones del Art. 184 del Nuevo Código Penal que no se relaciona al caso y si se califica el hecho dentro de las previsiones del Art. 396 del Código Penal vigente no se verifica damnificados ni defraudados, ni se denuncia prejuicios.-----------------------

Que, examinadas las compulsas que se encuentran a la vista se comprueba que las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad son provisorias en razón de haber sido dictadas dentro de la etapa sumarial y no son definitivas. El imputado tiene a su alcance los medios procesales hábiles para demostrar que no tiene responsabilidad alguna del ilícito investigado. ----------------------------------------------------------------

Que, en cuanto a la calificación del delito establecida por el Juez, ésta es reformable en todo el transcurso del sumario. En esta etapa del proceso la calificación del delito es provisoria. La definitiva es la establecida en la sentencia que pone fin al juicio. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Que, los referidos interlocutorios se hallan debidamente fundados y no violan ninguna norma constitucional. Se ha observado las reglas del debido proceso y el accionante ha tenido oportunidad de ejercer ampliamente su defensa en las instancias ordinarias. ---------------------------------------------------------------------------------------

Que, en las condiciones apuntadas y no existiendo transgresión de disposiciones constitucionales ni vicio alguno ha reparar, voto por el rechazo de la acción planteada por improcedente. Es mi voto. --------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 167**

Asunción, 5 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.--------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “RAMONA BLASIDA BECKER ESTIGARRIBIA C/ PABLO PERALTA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”. AÑO: 1999 – Nº 216.-------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SESENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMONA BLASIDA BECKER ESTIGARRIBIA C/ PABLO PERALTA S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Blanco León, en representación de Pablo Peralta. ------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 802 de fecha 2 de setiembre de 1.998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 24 de fecha 8 de abril de 1.999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones contravienen el debido proceso, principio consagrado en el Art. 9 de la Constitución Nacional y también continúa manifestando que se viola el principio de la inviolabilidad de la propiedad privada dispuesto en el Art. 109 de Constitución Nacional. -----------------------------

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado, este se manifiesta en los términos de su Dictamen N° 810 de fecha 24 de junio de 1.999 en contra del progreso de la presente acción. --------------------------------------------------------------

Que, la resolución de Primera Instancia atacada es la que hace lugar a la demanda que por interdicto de recobrar la posesión, fuera planteada por la Señora Blasida Becker contra Pablo Peralta por un inmueble sobre el cual pesaba una anotación de litis. El Juzgado consideró que la actora se encontraba en posesión del inmueble en litigio hasta la fecha en que fue desposeída del mismo, en virtud de una orden de desalojo recaída en el juicio PABLO PERALTA C/ FREDY DARIO MONTIEL S/ DESALOJO, y en el que la Señora Blasida Ramona Becker no fue parte. --------------------------------------------------------------------------------------------

Que, recurrida ante el Tribunal Superior la mencionada resolución fue confirmada por los mismos fundamentos expuestos por el inferior. --------------------

Que, de las constancias de autos se constatan que ambas resoluciones son el resultado de un estudio razonado de los juzgadores quienes fundaron sus sentencias en las disposiciones de ley, no observándose vicios ni violaciones de preceptos constitucionales, que ameriten invalidarlas. --------------------------------------------------

Que, esta Corte en varias ocasiones se ha manifestado en contra de las acciones que pretenden reabrir una tercera instancia desnaturalizando el fin de la acción de inconstitucionalidad, por lo que voto por el rechazo de la presente acción, condenando a costas a la perdidosa. Es mi voto. ------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 166**

Asunción, 5 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------- **IMPONER** costas a la perdidosa. -----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “ANGEL CANZIANI ZUCCARELLI Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y ESTAFA EN ESTA CAPITAL”. AÑO: 1998 – Nº 564.-------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SESENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL CANZIANI ZUCCARELLI Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y ESTAFA EN ESTA CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Angel Canziani Zuccarelli por derecho propio, bajo patrocinio del Abogado Alfredo Enrique Kronawetter. --------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Angel Canziani Zuccarelli por derecho propio bajo patrocinio del Abogado Alfredo Enrique Kronawetter promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 132 del 14 de marzo de 1997, dictado por el Señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Séptimo Turno, por la que admitiera la querella criminal instaurada contra varias personas entre ellas el suscribiente de esta acción. --------------------------

Que, el accionante sostiene que de una manera conculcatoria de elementales derechos humanos expeditivamente se decreta la detención preventiva contra todos los imputados con una clara inobservancia de los presupuestos del Art. 333 del Código de Procedimientos Penales y la Constitución Nacional en cuanto se refiere a las garantías procesales (presunción de inocencia, tratamiento de inocente durante el proceso y la evitación de aplicar prisiones o detenciones procesales como penas anticipadas). -------------------------------------------------------------------------------------

Que, revisado el cuestionado fallo se advierte que el Juez de Primera Instancia instruyó el sumario en averiguación y comprobación de los hechos querellados (defraudación y estafa) a fin de determinar el autor o autores, cómplices, encubridores y posterior castigo decretando la detención de todos los encausados. ----

Que, de las consecuencias procesales obrantes en las compulsas que se tiene a la vista surge que el recurrente no ha dado cumplimiento a la orden de privación de libertad decretada en su contra por el Juez que entiende en el proceso. Esta ha sido dictada dentro del ámbito de las facultades que le confiere la ley y de acuerdo a las constancias del juicio. Además aquel ha sido declarado rebelde y contumaz a los mandatos de la Justicia, por resolución judicial. --------------------------------------------

Que, hallándose pendiente la orden dictada por el órgano jurisdiccional competente en averiguación de los hechos querellados y detención de todos los encausados al inicio del proceso, a mi modo de ver, el impugnante tiene a su alcance otros medios procesales a los cuales recurrir a fin de ejercer plenamente su defensa previo sometimiento a la causa. --------------------------------------------------------------

Que, cabe agregar a lo expuesto que la referida medida (detención) no tiene el carácter de definitiva, es sólo preventiva. En estas condiciones no le asiste el derecho de recurrir a esta vía en razón de que la acción de inconstitucionalidad es de carácter excepcional. Los agravios expuestos en el extenso escrito de fundamentación pueden ser reparados por la vía ordinaria. Esta Corte no se encuentra facultada a dejar sin efecto la decisión tomada por el Juez natural en uso de sus atribuciones legales y sustentada por las constancias del proceso siempre que la misma no lesione normas de orden constitucional. ----------------------------------------------------------------------

Que, es menester puntualizar que la actitud asumida por el accionante es contradictoria. En efecto, por un lado ataca la orden de detención, cuestionando la actuación del Juez y por la otra deja de cumplir con los mandatos de la Justicia dada su calidad declarada de rebelde y contumaz y prófugo de ella. --------------------------

Que, por las consideraciones que anteceden, los acertados fundamentos del Señor Fiscal General del Estado y la falta de visualización de alguna lesión de derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental, la acción planteada debe ser rechazada por improcedente, con costas. Emito mi voto en este sentido. ------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 165**

Asunción, 5 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.------------------------------------------------------------- -------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “ANGEL CANZIANI ZUCCARELLI Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y ESTAFA EN ESTA CAPITAL”. AÑO: 1998 – Nº 441.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SESENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANGEL CANZIANI ZUCCARELLI Y OTROS S/ DEFRAUDACIÓN Y ESTAFA EN ESTA CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Eudoro A. Olguín Lira por derecho propio, bajo patrocinio del Abogado Alfredo Enrique Kronawetter. --------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Eudoro A. Olguín Lira por derecho propio bajo patrocinio del Abogado Alfredo Enrique Kronawetter promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 132 del 14 de marzo de 1997, dictado por el Señor Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Séptimo Turno, por la que admitiera la querella criminal instaurada contra varias personas entre ellas el suscribiente de esta acción. --------------------------

Que, el accionante sostiene que de una manera conculcatoria de elementales derechos humanos expeditivamente se decreta la detención preventiva contra todos los imputados con una clara inobservancia de los presupuestos del Art. 333 del Código de Procedimientos Penales y la Constitución Nacional en cuanto se refiere a las garantías procesales (presunción de inocencia, tratamiento de inocente durante el proceso y la evitación de aplicar prisiones o detenciones procesales como penas anticipadas). --------------------------------------------------------------------------------------

Que, revisado el cuestionado fallo se advierte que el Juez de Primera Instancia instruyó el sumario en averiguación y comprobación de los hechos querellados (defraudación y estafa) a fin de determinar el autor o autores, cómplices, encubridores y posterior castigo decretando la detención de todos los encausados. ----

Que, de las consecuencias procesales obrantes en las compulsas que se tiene a la vista surge que el recurrente no ha dado cumplimiento a la orden de privación de libertad decretada en su contra por el Juez que entiende en el proceso. Esta ha sido dictada dentro del ámbito de las facultades que le confiere la ley y de acuerdo a las constancias del juicio. Además aquel ha sido declarado rebelde y contumaz a los mandatos de la Justicia, por resolución judicial. -------------------------------------------

Que, hallándose pendiente la orden dictada por el órgano jurisdiccional competente en averiguación de los hechos querellados y detención de todos los encausados al inicio del proceso, a mi modo de ver, el impugnante tiene a su alcance otros medios procesales a los cuales recurrir a fin de ejercer plenamente su defensa previo sometimiento a la causa. ---------------------------------------------------------------

Que, cabe agregar a lo expuesto que la referida medida (detención) no tiene el carácter de definitiva, es sólo preventiva. En estas condiciones no le asiste el derecho de recurrir a esta vía en razón de que la acción de inconstitucionalidad es de carácter excepcional. Los agravios expuestos en el extenso escrito de fundamentación pueden ser reparados por la vía ordinaria. Esta Corte no se encuentra facultada a dejar sin efecto la decisión tomada por el Juez natural en uso de sus atribuciones legales y sustentada por las constancias del proceso siempre que la misma no lesione normas de orden constitucional. -----------------------------------------------------------------------

Que, es menester puntualizar que la actitud asumida por el accionante es contradictoria. En efecto, por un lado ataca la orden de detención, cuestionando la actuación del Juez y por la otra deja de cumplir con los mandatos de la Justicia dada su calidad declarada de rebelde y contumaz y prófugo de ella. --------------------------

Que, por las consideraciones que anteceden, los acertados fundamentos del Señor Fiscal General del Estado y la falta de visualización de alguna lesión de derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental, la acción planteada debe ser rechazada por improcedente, con costas. Emito mi voto en este sentido. -----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 164**

Asunción, 5 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “PROMOTORA PARAGUAYA DE FINANCIAMIENTOS S.A. C/ IDILIO BARTOLOMÉ RECALDE AGÜERO S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 1999 – Nº 308.------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PROMOTORA PARAGUAYA DE FINANCIAMIENTOS S.A. C/ IDILIO BARTOLOMÉ RECALDE AGÜERO S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Walter Raúl Mendoza Orué. ---------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Walter Raúl Mendoza Orué plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 134 del 2 de julio de 1998 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y el Acuerdo y Sentencia N° 17 de fecha 27 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial. --------------------------------------------------------------

Que, el accionante señala que las resoluciones cuestionadas por esta vía son violatorias de derecho a la defensa consagrada en el Art. 16 de la Constitución Nacional, como también del Art. 109 de la misma, que garantiza el derecho de propiedad. Igualmente se señala en el escrito de promoción de la acción que los fallos arriba individualizados son arbitrarios, realizando el accionante un relatorio de las diferentes pruebas producidas en autos, cuestionando el valor atribuido por los magistrados a algunas de ellas en desmedro de otras. ---------------------------------------

Que, la Fiscalía General del Estado en su Dictamen N° 1177, aconseja el rechazo de la acción por improcedente. ------------------------------------------------------

Que, atento a constancias de autos se observa que el Juzgado por la S.D. N° 134 hizo lugar a la demanda de reivindicación parcial promovida por la Promotora Paraguaya de Financiamiento (PROPAFISA) contra el Sr. Idilio Bartolomé Recalde, rechazando al mismo tiempo la demanda reconvencional por usucapión entablada por este último. Apelada la resolución la misma fue confirmada por el Tribunal en virtud del Ac. y Sentencia N° 17. -------------------------------------------------------------------

Que, del estudio de los autos principales traídos a la vista, no se aprecia violación del debido proceso y mucho menos del derecho a la defensa, al contrario el accionante ha propuesto y diligenciado las pruebas solicitados por su parte, y apelado la resolución de Primera Instancia. Ahora bien, en cuanto a la arbitrariedad de los fallos cuestionados en la realidad no es tal; de la lectura de los mismos se advierte que se hallan debidamente fundados por los magistrados intervinientes luego de un estudio detallado de las diferentes pruebas producidas. -------------------------------------

Que, esta Corte en reiterados fallos ha sostenido que no corresponde volver a analizar cuestiones que ya fueron objeto de estudio en las instancias ordinarias. No es Tribunal de Tercera Instancia. No existiendo violaciones de preceptos constitucionales, corresponde el rechazo de la acción, con costas. Es mi voto. ---------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 159**

Asunción, 3 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada.-- **ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

Expediente: "CERVECERÍA INTERNACIONAL S.A. c/ ResoluciÓn C.T. N° 17/96, dic. Por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda".

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "CERVECERÍA INTERNACIONAL S.A. c/ ResoluciÓn C.T. N° 17/96, dic. Por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda",a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 106 de fecha 5 de diciembre de 1997 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado**:** RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo:El recurso de nulidad no fue fundamentado en esta instancia.

Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts.113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:El Abogado CARLOS SOSA JOVELLANOS por la firma CERVECERÍA INTERNACIONAL S.A., promovió demanda contencioso administrativa contra la resolución dictada por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda, en virtud de la cual se desestimó la apelación interpuesta contra al ajuste del Impuesto Selectivo al Consumo más la multa correspondiente que le fue aplicada.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 106 de fecha 5 de diciembre de 1997 resolvió: *HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA contencioso administrativa deducida por la firma: "CERVECERIA INTERNACIONAL S.A. c/ RESOLUCIÓN C. T. Nº 17/96, dic. por el Consejo Tributación del Ministerio de Hacienda".* En consecuencia, revocó la resolución administrativa impugnada e impuso las costas en el orden causado. (fs. 186/193).

Que, la resolución C.T. Nº 17/96, del 2 de julio de 1996, dictada por el Consejo de Tributación del Ministerio de Hacienda, resolvió en su Art. 1° *"No hacer lugar al Recurso de Apelación interpuesto por la firma "Cervecería Internacional Sociedad Anónima" contra la Resolución contenida en la Nota DGGC/ N° 619, de fecha 7 de mayo de 1996, dictada por la Subsecretaria de Estado de Tributación, y confirma ésta en todas sus partes”.­*

De ese modo se confirmó la Resolución 495 de fecha 10 de julio de 1995, por la que se dispone percibir de la firma CERVECERIA INTERNACIONAL, S.A. la suma de Gs. 248.759.614 en concepto de Impuesto Selectivo al Consumo por los meses de julio a noviembre de 1993, conforme a la liquidación inserta en la misma (fs. 102/103).

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para admitir la presente demanda contencioso, con costas por su orden, resulta como puntales de la sentencia cuestionada que: *Punto central de la discusión en sede administrativa y judicial es la determinación correcta de la BASE IMPONIBLE sobre la cual ha de incidir el Impuesto Selectivo al Consumo, previsto en el articulo 99 y sgtes. de la Ley 125/92... Advierto que el Impuesto Selectivo al Consumo, en adelante denominado ISC... es de carácter monofásico no acumulativo, es decir, se genera y cobra en una sola etapa de la circulación económica del bien vendido y gravado, para evitar el efecto piramidal o gravamen en cascada... En ése sentido, difiere del l.V.A., porque éste se caracteriza por ser plarifásico no acumulativo, porque grava la diferencia entre la compra y la venta de todas y cada una de las etapas de circulación económica del bien. En resumen, el ISC grava únicamente la primera parte de la circulación económica del bien, que por Ley coincide con la "primera parte de la circulación económica del bien, que por Ley coincide con la "primera enajenación" realizada en fábrica... Advierto también otro detalle importante, y es que la Ley considera como BASE IMPONIBLE "el precio de venta en fábrica, excluido el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado" (art. 105), lo que significa que tenemos el primer caso de decantación del precio bruto, esto es, que a la Ley le interesa el "precio neto" y no otra cosa... La mercadería (cerveza) cuesta lo que el comprador materialmente abona en la sede del industrial. Esa cuantía pagada es expresión material de la realidad tangible del costo respectivo. Esa cantidad material es la Base Imponible... "VALOR" de venta en fábrica, en ocasión de la primera enajenación, lo constituye, sin duda alguna, el expresado precio neto de venta, excluido los descuentos mencionados, el IVA y el propio impuesto... La falta de comunicación de la alteración del precio de venta, alegada por la demandada en apoyo de su decisión... es una obligación formal establecido por vía reglamentaria que no conlleva preaviso de la consecuencia emergente del hecho de la omisión, motivo por el cual, tal hecho o misivo a lo sumo podía servir para considerarlo ‑como indicio, entre otros tantos posibles, para evaluar alguna conducta delictuosa del afectado. Pero el caso que nos ocupa en autos carece de las características ilícitas pretendida por la accionada. Se sustenta exclusivamente en el hecho del descuento apuntado, sin haberse arrimado otras huellas de posibles inconductas que permitan construir inferencias válidas y descubrir nuevas verdades La Ley ordena percibir el gravamen sobre "precio neto", y el Decreto mencionado (se refiere al N° 13.946/92, Art. 1) sobre "el precio bruto ", con lo cual, sin respeto del Principio de Legalidad en la Tributación, constitucionalmente garantizado al ciudadano (y por lo tanto, es norma operativa) se ha llegado al exceso reglamentario de AMPLIARSE LA BASE IMPONIBLE NO QUERIDA POR LA LEY, y por lo tanto, dicha disposición reglamentaria no está ajustada a derecho, es nula, irrita, insustentable, ineficaz, y así se tiene decretado por vía del presente voto... En el Sistema Tributario cada impuesto tiene su función, pero al mismo tiempo, es coordinado sistemáticamente con los demás, de tal suerte a que cada uno, constituya en el respectivo pilar que sostiene la estructura tal del edificio tributario..., la pretensión de considerar como Base Imponible, en el ISC, "precio bruto" es notoriamente asimétrico a todo el sistema regulado por propia Ley mencionada. Admitir la tesis interpretativa de la Administración Fiscal también puede generar otras consecuencias imprevisibles en el marco a Tratado del Mercosur, desde que uno de los postulados esenciales primerísimos de este Convenio justamente es lograr eliminar asimetrías fiscal y consagrar definitivamente la armonización tributaria... En cuanto a las costas ellas se imponen en el orden causado, atendiendo al hecho notorio de tratarse; de una cuestión relativa a interpretación legal, y además se evidencia como un caso atípico.*

Que el Abogado ISIDORO OLAZAR POZZA, representante convencional del Ministerio de Hacienda, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos fs.198,/202), que: *esta Representación Ministerial sostiene que la Base Imponible constituye el precio bruto, sin deducir el mencionado "descuento promocional”.... el Fallo recurrido carecía de sustento legal porque se debe partir del Hecho Generador que en (este) caso es la enajenación del producto (cerveza).... El fallo atacado dice que la Base del ISC la constituye el valor neto abarcante del "descuento promocional", la que a nuestro juicio constituye peligroso desvío del texto legal expreso. En ese sentido, el precio de venta d producto conjuga una importancia enorme, pero conforme a la norma legal citada* (se refiere al Art. 105 de la Ley 125/91), *el precio será fijado comunicado por el fabricante a la Administración. En cambio..., se demostró forma incontestable que la Firma comunicó a la Administración un precio; venta en fábrica del producto (cerveza), pero que en realidad el precio de ven auténtico era totalmente otro. En ese sentido, el párrafo 4° del art. 105 Ley 125/91, impone a los Contribuyentes la obligación de avisar al Fisco dentro del plazo reglamentario cualquier modificación en los precios de ventas. Quedó probado que la firma modificó unilateralmente dicho precio de venta sin comunicar a la Administración, lo cual conlleva una conducta impositiva ilegitima... Conforme a la interpretación que la Instancia Inferior da a este Decreto reglamentario* (se refiere al Decreto 13.946/92), *este va más de ser un deber formal, pero VV.EE. deberá comprender lo vital de esta reglamentación, teniendo en cuenta que el precio de venta en fábrica con la exclusión legal pasará a constituir la Base Imponible del ISC... Entonces, no corresponde sustentar una posición arbitraria como la del Fallo impugnado, que solo fomentará peligrosamente la multiplicación de contribuyentes reacios al cumplimiento del Sistema Tributario... La Nota de fecha 23/II/94, presentada por la firma CERVECERIA INTERNACIONAL S.A., evidencia que la Comunicación de variación de precio de venta del producto (cerveza) se produjo con bastante extemporaneidad, más aún porque la fábrica comenzó a hacer Ventas del producto desde julio de 1993, lo cual, demuestra sin equivoco que la firma dio aviso a la Administración Tributaria después de (siete) 7 meses de realizar la venta al mercado nacional... En suma, conforme a las piezas instrumentales agregadas en los Antecedentes Administrativos, está fehacientemente comprobado que las facturaciones de ventas de productos descuentos al comprador por promoción que asciende a Guaraníes 1.776.854.385, fue deducida ilegalmente de la Base Imponible.--*

Que, por A.I. N° 119 de fecha 22 de febrero de 1999, esta Corte Suprema, Sala Penal, al hacer lugar al recurso de reposición interpuesto por el Ministerio de Hacienda, revocó la providencia de fecha 15 de septiembre de 1998, en la parte pertinente, dando por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abogado CARLOS SOSA JOVELLANOS, representante convencional de CERVECERIA INTERNACIONAL S.A., para presentar su escrito de contestación y se ordenó el desglose del escrito obrante a fs. 204/216 de autos. (fs. 2).

Que, examinando la cuestión debatida, se advierte que la misma debe ser resuelta a tenor de una interpretación correcta de las disposiciones legales, específicamente la Ley 125/91, y reglamentarias aplicables al caso, sin olvidar la Carta Magna de la Nación.

Así tenemos en la Ley 125/91, Libro III, Título 2, el Art. 99: *"Hecho Generador. Créase un impuesto que se denominará Impuesto Selectivo al Consumo, que gravará... La primera enajenación a cualquier titulo cuando sean de producción nacional".* Art. 105 *"Base Imponible. La base imponible la constituye el precio de venta en fábrica excluido el propio impuesto y el Impuesto al Valor Agregado (IVA). El precio de venta será fijado y comunicado por el fabricante a la Administración... Las modificaciones que se produzcan en los precios deberán ser informadas previamente a la Administración... Se presumirá que existe defraudación cuando se transgrede esta disposición... ".*

El Decreto N° 13946 del 22 de junio de 1992 agrega a la Base Imponible en su Art. 1 que *dicho precio a los efectos de la liquidación del impuesto, no podrá ser alterado como consecuencia de bonificaciones e descuentos que se concedan con motivo de su comercialización. Y* en sus Arts. 4 y 5 estipulan en 15 días de anticipación las comunicaciones a que se refiere la Ley.

En primer término tenemos lo relativo a que por el Art. 105 la base imponible es el precio de venta en fabrica, el cual consiste generalmente en un precio notoriamente inferior al valor del producto en el mercado, pues esa es la forma de comercialización a través de los intermediarios de manera que se deja un margen de ganancia para todos los que intervienen en el traslado del producto desde la fábrica hasta el consumidor final.

La legislación lo que pretende es gravar esa primera enajenación de productor industrial (monofásica), ya que para las demás etapas del proceso circulación económica está vigente el Impuesto al Valor Agregado que se va trasladando hasta el consumidor final (plurifásica).

Este precio de venta en fábrica, según la reglamentación no debe alterado por descuentos y bonificaciones.

La cuestión es: ¿hubo descuento real en el sentido de rebajas del precio venta en fábrica, en este caso particular, por promociones de lanzamiento?

A tal efecto debemos examinar las distintas instrumentales a fin de arrojar luz sobre la causa, y así tenemos: obrante a fs. 8 el oficio por el cual Cervecería Internacional S.A. en fecha 31 de mayo de 1993 comunica a la Dirección General de Recaudaciones que su precio en fábrica será de Gs. 7320 sin constancia de entrada; las facturas obrantes a fs. 9/58 de las cuales haciendo una simple comparación entre dos facturas de la misma época se observa que al cliente: *Club Olimpia* se le vendió a un precio unitario de *7320 Gs. la docena, sin descuento* alguno según factura obrante a fs. 25, y al Cliente: *Jorge Benítez supongo* mayorista, se le vendió a un precio unitario de Gs. *12.658 la docena, y se le hizo el* descuento promoción por lanzamiento sobre el cual se tributó (fs. 26); el cuadro comparativo obrante a fs. 88; la nota de Cervecería Internacional S.A. de fecha ‑23 de febrero de 1994 comunicando que su precio en fábrica será de Gs 7320 a la Dirección General de Recaudaciones, ésta vez con constancia de entrada (89/90), el oficio remitido por Cervecería Paraguaya S.A. comunicando sus precios de las cuales se infiere que el valor en fábrica de *Krone* es similar al de Pilsen.

De las instrumentales mencionadas son las facturas las que aclara plenamente la cuestión en discusión pues es improbable, sino imposible, que el costo para un mayorista con descuento sea más alto que el facturado a otro cliente sin descuento alguno, en un mercado altamente competitivo como ser la producción de cervezas.

Los *"descuentos y bonificaciones"* prohibidos por el Decreto mencionado se tornarían operantes solamente para el supuesto de demostración fehaciente de que el costo declarado contablemente esté en sospecha en relación con los datos contables de los terceros compradores, sean intermediarios, minoristas o consumidores finales. Además la contabilidad de la Empresa fue admitida como regularmente llevada.

En consecuencia lo que la reglamentación pretende es que el precio real de venta en fábrica, el auténticamente a percibir no sufra variación alguna por medio de descuentos y bonificaciones. Ese valor real, lo que cuesta en fábrica y que realmente ingresa a las arcas de la Compañía es el pretendido como hecho generador por la ley, y no valores ficticios o propagandísticos que en modo alguno traslucen la capacidad contributiva real del contribuyente. Nawyasky dice que el Fisco debe percibir tributos porque la Ley lo autoriza y no porque la Administración lo quiera. *"La base de cálculo del l.P.I. (Impuesto sobre Productos Industrializados Nacionales) es el valor de la operación emergente de la salida de estas del establecimiento del contribuyente... "* explica Hugo de Brito Machado en su Curso de Derecho Tributario, pág. 232.

Hice mucho hincapié en la realidad pues lo pretendido con el Impuesto Selectivo al Consumo es la efectividad, la certeza, la verdad de las cifras a ser tenidas en consideración, la realidad económica del mismo, gravar lo que verdaderamente hay que gravar, sin perjuicio de que en algunos casos claramente estipulados se recurra a la determinación presunta pero no es este caso. *"El criterio a tener en cuenta siempre será el valor. Las mutaciones posibles estarán siempre en la especie de valor utilizada, mas el género será siempre, inmutablemente, el valor" ‑* Aires Barreto en Revista dos Tribunais, pág. 46.

Así tenemos que el precio nunca fue inferior a Gs. 7320 por docena siguiendo el razonamiento fiscal administrativo se llegaría al absurdo de que en Julio/noviembre/93, periodo de lanzamiento del producto, el precio en fábrica era muy superior al que rigió a partir del febrero/94, periodo en que el producto ya se consolidó en el mercado.

Con relación a la dura critica hecha por el Tribunal de Cuentas al Art. lo. del Decreto en cuestión, debo señalar que los hechos imponibles deben quedar caracterizados en la ley, con lo que se quiere precisar que el Poder Administrador no tiene competencia ni siquiera delegada para establecer la materia imponible *(Principio de Legalidad).* Los *decretos* sirven como normas auxiliares de las leyes, como normas complementarias, los llamados *"reglamentos de organización o de ejecución",* pero mediante un decreto no puede legislarse sobre cuestiones reservadas a la ley.

El art. 179 de la Constitución Nacional establece: *"De la creación de tributos. Todo Tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación, será establecido exclusivamente por la ley, respondiendo a principios económicos y sociales justos, así como a políticas favorables al desarrollo nacional .Es también privativo de la ley determinar la materia imponible, los sujetos obligados y el carácter del sistema tributario. ",* en concordancia con el 181 fine: "...Su *creación y su vigencia atenderán a la capacidad contributiva de los habitantes y a las condiciones generales de la economía del país".*

Lo que se evidenció claramente en autos fue la falta de diligencia F parte de la Administración para probar sus acusaciones, tendientes a sustentar válidamente su pretensión de supuesta evasión fiscal, la cual no sólo no f corroborada teniendo toda la infraestructura como para hacerlo, pues de existir realmente, podría haberlo probado por medio de cruzamiento de datos y de otros elementos, los cuales están obligados a facilitar los contribuyentes.

En conclusión, y basándonos en la normativa y doctrina expuestas, capacidad contributiva se verifica por el *"precio neto ",* que es la base imponiendo pretendida por la Ley, no el *"precio bruto"* como lo malinterpretó Administración. El resto (descuentos y bonificaciones) es mera formalidad s contenido de carácter patrimonial o económico, al no afectar el real precio venta en fábrica del producto.

Que, con relación a las costas las mismas deben ser impuestas en orden causado en ambas instancias, por haber requerido interpretación jurídica, en razón de no aplicarse a este caso en particular el Art. 203, inciso a), del Código Procesal Civil por no haber la parte apelada demostrado diligencia en presentación de su contestación ante esta Corte.

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy de parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 5 de diciembre de 1997 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos. Es mi voto.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 162

Asunción, 3 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 106 de fecha 5 de diciembre de 1997 dictado por el Tribunal de Cuentas, primera Sala.

COSTAS en el orden causado, en ambas instancias.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**Expediente**: “**Rafael Mazo Rodríguez c/ Decreto Nº 15.620 de fecha 2 de diciembre de 1996 dictado por el Poder Ejecutivo”**.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO SESENTA**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “Rafael Mazo Rodríguez c/ Decreto Nº 15.620 de fecha 2 de diciembre de 1996 dictado por el Poder Ejecutivo”*,* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 121 de fecha 29 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo:El recurso de nulidad ha de darse por desistido pues no ha sido fundamentado en la expresión de agravios de fs. 180/182. Por lo demás, no advierto motivo alguno para pronunciar nulidades de oficio.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo:Para decidir el litigio de autos creo necesario considerar dos temas: 1°) Si la Administración ‑ el Poder Ejecutivo en el caso ­puede o no revocar un acto suyo anterior ‑ Un Decreto por el otorgó la pensión de Veterano de la Guerra del Chaco al actor, Sr. Rafael Mazó Rodriguez ‑ y, 2°) en caso afirmativo, si el actor cuenta o no con "certificación fehaciente" de su alegada calidad de Veterano de Guerra, como lo requiere el art. 130 de la Constitución. Paso a ocuparme de los asuntos propuestos.

1°) Posibilidad de la revocación del Decreto anterior. Entiendo que en la ley nacional no hay normas que resuelvan expresamente si los actos administrativos pueden o no ser revocados o anulados por la misma autoridad que los dictó.

En la doctrina encuentro que el Dr. Salvador Villagra Maffiodo enseñaba, respecto de la nulidad, que ella constituye "la sanción máxima para la irregularidad del acto administrativo" (Principios de Derecho Administrativo, pág. 95, N° 4) y que, "puede ser declarada a petición de parte o de oficio, y si es manifiesta ni siquiera necesita ser declarada" (loc. Cit.).

En cuanto a las causas de nulidad del acto administrativo, el Dr. Villagra Maffiodo dice que la doctrina indica varias, entre las cuales "la falta del presupuesto de hecho, como en el caso de inexistencia del hecho generador de impuesto o de la infracción punible" (Op. Cit. Pág. 97, d.). Traducido al sub lite, esto significaría que la "falta del presupuesto de hecho" o la falta de causa de la obligación asumida por el estado de pagar una pensión, consistiría en el hecho de que el actor no hubiese participado de algún modo en la guerra del Chaco como miembro del ejército nacional. Sin esa base fáctica, no hay motivo para la pensión de Veterano, y la concesión de ésta seria nula; con más motivo aún si medió dolo, y, como quedó dicho, la propia administración podría anular de oficio aquel acto, revocándolo.

El tratadista argentino José Roberto Dromi también sostiene que las nulidades administrativas pueden ser declaradas "por un órgano judicial (por anulación) o administrativas (por revocación)" opinión ésta, sin embargo, que parece basarse exclusiva o al menos primordialmente en la ley expresa de su país.

Por mi parte creo que en presencia de una situación como la que quedaría configurada si el actor efectivamente no hubiese participado en la guerra del Chaco, seria obligación de la Administración corregir tal estado de cosas cuanto antes, anulando ‑ es decir, revocando ‑ el Decreto que concedió una pensión que solo merecen los veteranos.

En cuanto a la acción de lesividad, de que habla el fallo recurrido, no la creo necesaria en el caso. La Ley 1462 de 1935 parece no descartarla (su art. 3° admite que la administración deduzca la acción contencioso‑administrativa), pero ciertamente tampoco lo prescribe, como si lo hace en ciertas hipótesis la ley argentina (Dromi, po. Cit. Tomo I, pág, 157, parag. 121, c., y tomo II, parag. 761).

Concluyo, en síntesis, que el Poder Ejecutivo podía revocar, como lo hizo, el Decreto N° 29874 del 29 de diciembre de 19XI en cuanto concedió pensi6n de Veterano de guerra al actor. Esto, naturalmente, si efectivamente tenía justos motivos para tal decisión.

2°) ¿Hay "certificación fehaciente" de que el actor es Veterano de Guerra?. La Constitución, art. 130, quiere que la certificaci6n que compruebe la calidad de Veterano de guerra sea "fehaciente".

La palabra "fehaciente" hace literal referencia a algo que realmente "hace fe"; esto es, a lo "fidedigno", a lo que es digno de fe.

Es evidente que se está ante palabras que exigen respeto. No se trata sólo de la "certificación" (que podría resultar del solo hecho de constar en instrumento público) sino de que tal certificación sea "fehaciente". Y con el empleo de esta palabra se salvaron, para más con acierto, dos problemas opuesto, el de la falta de prueba documental en que se encontraron muchos veteranos por la tradicional negligencia de la administración nacional en registrar datos y el archivarlos adecuadamente, y también el que ya se había dado con la vieja legislación de pensiones para los Veteranos de la guerra de 1865‑1870 en los últimos tiempos de su vigencia, cuando bastaba con otros dos "veteranos" para certificar tal calidad, lo que dio lugar, se dice, a la formación de ternas cuyos integrantes se daban recíprocamente el título de excombatientes. Así se explica creo, por qué la ley actual quiere que la certificación de la calidad de veterano de guerra sea "fehaciente".

Tras el exordio precedente, el caso del Sr. Rafael Mazó Rodríguez actor en autos.

La única prueba que el actor produjo sobre su alegada condición Veterano de guerra radica en el certificado de fs. 10 y 157 expedido por la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización el 12 de abril de 1993, pero este documento, hay que decirlo desde ya, se basa en las constancias de la libreta de baja expedida por la DISERMOV con fecha 23 de agosto de 1927". La cita del año, por supuesto, es errónea: en 1927 el actor tenía, a lo sumo, 9 años de edad (si nació en 1918). La libreta de baja que obra en fotocopia a fs. 90/93 es en realidad de agosto de 1972 según repetidas veces lo expresa dicha libreta.

La libreta de baja referida certifica, sí, que el Sr. Mazó Rodríguez revistó "en el Ministerio de Defensa Nacional y R.I. 5 "Gral. Díaz", en carácter de electricista (sdo.) desde III‑34 hasta VII‑35" pero tales datos, consignados en la página reproducida a fs. 92 de autos, surgirían de un "Certificado firmado por el Teniente Coronel (S.R.) Antonio González", esto es de un certificado firmado ­y dado ‑ solo por el Teniente Coronel (S.R.) Antonio González, vaya a saber en que fecha, quizá también en 1972.

No hay, repito, ninguna otra prueba más sobre la calidad invocada por Sr. Mazó Rodríguez, ni en el ámbito administrativo ni en el judicial.

Aparecen, en cambio, motivos de duda desde distintos lados y que suman a la endeblez de la prueba favorable al Sr. Mazó Rodríguez.

La fecha misma del nacimiento del actor está en duda. En la Libreta de baja de 1972 se consigna que ocurrió el 17 de noviembre de 1918 pero el certificado de nacimiento de fs. 112 dice que fue el 17 de noviembre de 1920. E1 certificado de nacimiento de fs. 23 insiste con el año 1918, pero la inscripción a que se refiere se debe a "orden judicial" y fue recién el 7 de mayo de 1993. Aunque el actor para entonces ya contaba con una cédula de identidad (fs. 7) que lo daba como nacido en 1918, con anterioridad tuvo otra (fs. 81 y vlto.) que le fue expedida en abril de 1988 que consignaba que su nacimiento había ocurrido el 17 de noviembre de 1920. La misma fecha quedó consignada ‑ bajo juramento ‑ en la boleta de inscripción en el censo de Veteranos de 1990 de fecha 25 de julio de 1990 que obra a fs. 82. El certificado de residencia expedido por el Comisario Policial de Lambaré el s de febrero de 1975 agregado a fs. 80 dice que en aquel momento el Sr. Mazó Rodríguez tenía cincuenta años de edad; esto es, que nació en 1920.

El tema de la edad del Sr. Rafael Mazó Rodríguez es relevante porque se entiende que a la guerra del Chaco no acudieron ni siquiera como voluntarios, sino jóvenes que ya alcanzaban por entonces la edad de quince años; edad ésta que el actor no habría alcanzado si nació en 1920.

Hay más, la calidad de excombatiente de la guerra del Chaco que se atribuye al actor le ha sido negada ‑ e impugnada ‑ por numerosos veteranos nucleados en la Unión Pechaco, filial Lambaré, fs. 73/75, y el 1° de julio de 1992 el Presidente de la Unión Paraguaya de Veteranos del Chaco, Cnel. (S.R.) Heriberto Florentin, el Secretario General de la entidad y otro funcionario de la misma informaron al Ministro de Hacienda que el actor "no es veterano" (fs. 113). El informe de fs. 105, de la Dirección del Servicio de Reclutamiento y Movilización consigna, por fin, que el Sr. Rafael Mazó Rodríguez fue dado de alta en el año 1933 en carácter de Empleado Militar (Electricista) del Ministerio de Defensa Nacional, pero que no consta la fecha de baja del mismo, como entiendo que debió figurar si el Sr. Mazó Rodríguez efectivamente hubiese pasado al Regimiento de Infantería N° 5, "Gral. Díaz".

Ante los datos que quedan expresados resulta, en síntesis, que el actor ­como ya dije ‑ tiene un solo elemento de juicio a su favor: la certificaci6n que le habría otorgado muchos años después de la guerra el Tte. Cnel. Antonio González. Todo lo demás le es adverso. No hay, pues, en definitiva, una demostraci6n "fehaciente" de que el Sr. Rafael Mazó Rodríguez haya prestado servicios militares en la guerra; ni siquiera de que haya tenido la edad mínima requerida ni de haber sido movilizado o incorporado voluntariamente a las fuerzas armadas. Solo de que habría sido, a lo sumo, empleado militar en el Ministerio de Guerra y Marina (hoy de Defensa Nacional).

En los términos que quedan expresados, entiendo que el fallo recurrido debe ser revocado, quedando consecuentemente confirmado el Decreto del Poder ejecutivo N° 15.620 del 2 de diciembre de 1996 en cuanto revocó el Decreto 29874 del 29 de diciembre de 1981 en lo que hace a la pensión de veterano de la guerra del Chaco que acordó el Sr. Rafael Mazó Rodríguez, y lo excluye a éste de la planilla de pago a pensionados.

No está probado suficientemente, sin embargo, que el actor haya actuado con dolo para lograr la pensión: sólo tengo certeza de que la prueba sobre la que basó su pedido de pensión no es suficiente como para "hacer fe" de su alegada condición de Veterano. Por ello creo que debe revocarse el art. 3° del Decreto N° 15620 citado, que dispone la remisión de los antecedentes a la Justicia del Crimen, y también su consecuencia el art. 4°. Debo agregar que si el Sr. Rafael Mazó Rodríguez puede dar prueba certera ante la Administración de que efectivamente participó en la guerra del Chaco en las condiciones exigidas por la ley, la pensión de Veterano deberá serle concedida nuevamente. El derecho a pedir dicha pensi6ón no prescribe, y el problema en autos ha sido solamente de insuficiencia de prueba, una situación que tiene que ser resuelta a favor del deudor, esto es, del fisco nacional.

Doy mi voto en el sentido que queda precedentemente expresado; esto es, porque se revoque el fallo apelado en cuanto deja sin efecto el Decreto 15620/96 en sus arts. 1° y 2° mas no así en sus arts. 3° y 4°, que efectivamente quedan revocados. Las costas han de ser impuestas en el orden causado por tratar de materia dudosa, como la facultad de la administraci6n de revocar sus propios actos.

A su turno los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANOmanifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 160

Asunción, 3 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.

REVOCAR el fallo apelado en cuanto dispuso revocar los artículos 1º 2º del Decreto del P.E. Nº 15620 del 2 de diciembre de 1996, más no así en cuanto también revocó los arts. 3º y 4º del mismo.

COSTAS en orden causado en ambas instancias.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD PRESENTADO POR EL AB. GILBERTO RIVAS, SILVIO SALINAS Y OTRAS S/ DEFRAUDACION Y OTROS”. AÑO: 1.995 - N° 019.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CUARENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXCEPCION DE FALTA DE PERSONALIDAD PRESENTADO POR EL AB. GILBERTO RIVAS, SILVIO SALINAS Y OTRAS S/ DEFRAUDACION Y OTROS”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pedro R. Valiente Lara. ----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Pedro R. Valiente Lara, en representación de la Cooperativa de Producción Agropecuaria e Industrial Itauguá Limitada , promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 344, de fecha 26 de diciembre de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

Por medio del A.I. N° 603 de fecha 28 de marzo de 1994, el juez de la causa desestimó la excepción de falta de personalidad de la parte querellante, opuesta por la defensa de los encausados Nancy Aldama Salinas y Silvio Salinas. En virtud del fallo impugnado, el Tribunal de Apelación - con el voto de la mayoría de sus miembros- resolvió revocar la resolución dictada por el juez inferior, por considerar que los estatutos sociales de la Cooperativa querellante, no autorizaban al Consejo de Administración a asumir el rol de querellante particular en causas penales. En efecto, a falta de autorización expresa en los estatutos sociales, es la asamblea general de socios la que debe otorgar dicha autorización, por cuanto que la ley exige poder especial para querellar y autorización específica para tal efecto. --------------------------

Alega el accionante que la resolución impugnada es arbitraria e inconstitucional por haber sido dictada en violación de los artículos 96, 105 y 119 del Código Civil. Los fundamentos expuestos como sustento de su pretensión, revelan su discrepancia con la decisión de los juzgadores, al considerar que por imperio del Art. 79 de los estatutos sociales de la cooperativa, constituye una facultad implícita del Consejo de Administración el otorgar poder especial como lo ha hecho. ----------------

El examen de las constancias procesales traídas a la vista, permite apreciar que el acto jurisdiccional cuestionado no se halla viciado de defectos que lo hagan pasible de una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. En efecto, el Aquem -en mayoría- fundamentó correctamente su decisión de acuerdo con las constancias de autos y dentro del marco legal que regula la materia, de lo cual no resulta violación de normas constitucionales. -----------------------------------------------------------------

En conclusión, no existiendo conculcación alguna de precepto de máximo rango, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 149**

Asunción, 31 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ---------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VECINOS DE LAMBARE C/ MUNICIPALIDAD DE LAMBARE Y CONSORCIO DE OBRAS SANITARIAS S/ AMPARO CONSTTUCIONAL”. AÑO: 1999– Nº 565.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VECINOS DE LAMBARE C/ MUNICIPALIDAD DE LAMBARE Y CONSORCIO DE OBRAS SANITARIAS S/ AMPARO CONSTTUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Luis Galiano.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Jorge Luis Galiano, en representación del Consorcio de Obras Sanitarias, se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 15 de fecha 29 de mayo de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, y contra sus aclaratorias, A.I. N° 203 del 17 de mayo de 1999 y Acuerdo y Sentencia N° 40 del 22 de julio de 1999.----------------------------------------- Por el Acuerdo y Sentencia impugnado en primer término, el Tribunal revocó la sentencia de primera instancia y, en consecuencia, concedió a los vecinos de Lambaré el amparo constitucional promovido contra la Municipalidad de dicha ciudad y la Empresa Consorcio de Obras Sanitarias, disponiendo la suspensión del pago o suscripción de documentos obligacionales a favor de la empresa demandada por los trabajos de alcantarillado efectuados por la misma hasta tanto la Intendencia Municipal apruebe los correspondientes certificados de obra presentados por la empresa contratista.-------------------------------------------------------------------------------

1. Las dos últimas resoluciones impugnadas hicieron lugar a los recursos de aclaratoria deducidos por los representantes de la parte actora y demandada respectivamente contra el Acuerdo y Sentencia que acogió el amparo.--------------
2. El accionante alega la arbitrariedad de las resoluciones en cuestión y la consiguiente violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que no ha existido un acto ilegítimo de su parte susceptible de lesionar los derechos de los amparistas por lo que la acción promovida por los mismos resulta improcedente. Manifiesta además que los jueces, al conceder el amparo, se han apartado del artículo 565 del C.P.C. que establece la improcedencia del mismo cuando la intervención judicial pudiere impedir la regularidad, continuidad o eficacia de la prestación de un servicio público.-----------------------------------------
3. La acción no puede prosperar. Contrariamente a lo sostenido por el accionante, la resolución impugnada ha sido dictada tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos legales del caso, sin que se observe en ella violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. En efecto, de la atenta lectura de la mencionada resolución judicial, surge que los magistrados han analizado minuciosamente las cláusulas contenidas en el contrato de concesión de la obra de alcantarillado sanitario y en el Convenio Interinstitucional suscrito entre CORPOSANA y la Municipalidad de Lambaré, así como las disposiciones pertinentes de la Ordenanza N° 83/96. De la articulación de dichas normas con las constancias de autos, los juzgadores concluyeron que se había omitido uno de los presupuestos esenciales para que la obligación de pagar el costo de las obras pueda ser exigible a los propietarios de los inmuebles afectados: la certificación de las obras por la Intendencia Municipal de Lambaré. Advirtieron además que existían resoluciones del mismo Intendente en las que se recomendaba a los vecinos no suscribir ningún tipo de documento proveniente de la empresa contratista. En cuanto a la supuesta violación del artículo 565, los magistrados entendieron que la misma no era tal pues aún no existía ningún servicio público en funcionamiento cuya eficacia o prestación se pudiere ver afectado.------------------- Como se puede apreciar, la resolución impugnada cuenta con una fundamentación seria, producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes. Cabe recordar la abundante jurisprudencia de esta Sala en la que se destaca la imposibilidad de cuestionar la labor interpretativa de los magistrados inferiores en las impugnaciones de inconstitucionalidad, siempre que dicha tarea se encuadre dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarla de arbitraria. Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer su criterio como si se tratase de un recurso de apelación. Admitir lo contrario, implicaría convertir la Sala Constitucional de la Corte en un Tribunal de Tercera Instancia y la consiguiente desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad. La Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido, las cuales por cierto, no existen en el caso que nos ocupa.------------------------------------------------------------------------

Por tanto, por los motivos que anteceden, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 148**

Asunción, 31 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARGARIDO SCARABELLI C/ CARLOS J. CAFFARENA Y OTROS S/ REIVINDICACION”. AÑO: 1999– Nº 167.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARGARIDO SCARABELLI C/ CARLOS J. CAFFARENA Y OTROS S/ REIVINDICACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Andrés Ortiz.----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Carlos Andrés Ortiz, en representación del Sr. Margarido Scarabelli, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 119 de fecha 11 de junio de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 8 de fecha 16 de marzo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial.-----------------------

Las resoluciones en cuestión, rechazaron la demanda de reivindicación promovida por el Sr. Margarido Scarabelli contra Carlos Jorge Caffarena y otros.-----

El accionante alega la arbitrariedad de ambas resoluciones. Sostiene que los jueces han realizado una interpretación caprichosa de las leyes vigentes en materia de reivindicación ya que, a su criterio, correspondía aplicar el artículo 2425 del Código Civil y no lo dispuesto en el 2426 como entendieron los magistrados.--------------------

La acción no puede prosperar.-----------------------------------------------------------

Examinadas las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte, se puede apreciar que las resoluciones que agravian al accionante, no adolecen de los vicios de arbitrariedad mencionados por el mismo. Por el contrario, sus fundamentos revelan un examen completo y razonable del caso sometido a consideración de los magistrados, no apreciándose en dicha labor violaciones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción. En efecto, de la lectura de los fundamentos contenidos en las resoluciones impugnadas, surge que los magistrados, tras un examen detenido en las instrumentales (títulos de dominio) presentadas por las partes, consideraron que correspondía aplicar la solución contemplada en el Art. 2426 del Código Civil que en su primera parte establece: “*En caso de doble inscripción, o de no existir ninguna, se juzgará que el derecho pertenece al que está en posesión de la cosa”*. Concluyeron que en el caso de autos era la parte accionada quien, a través del reconocimiento judicial y de las declaraciones testificales, había demostrado estar en posesión del inmueble objeto del litigio, no así el actor quien solo había probado el derecho de dominio invocado con el correspondiente título de propiedad.-----------------------------------------------------------------------------------------

El accionante podrá discrepar con estos fundamentos pero, mientras en ellos no se aprecien violaciones de orden constitucional, la mera discrepancia resulta insuficiente para sustentar válidamente una acción de esta índole.-----------------------

Por tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, y no apreciándose violaciones de dicha naturaleza, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 147**

Asunción, 31 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “FIDELINA MORÍNIGO VDA. DE SANDOVAL C/ EDGARDO ABEL VALLEAU SANCHEZ S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1999 – Nº 230.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CUARENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FIDELINA MORÍNIGO VDA. DE SANDOVAL C/ EDGARDO ABEL VALLEAU SANCHEZ S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida el Sr. Edgardo Abel Valleau por derecho propio, y bajo patrocinio del Abog. Miguel Spezzini Moscarda. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que el Sr. Edgardo Abel Valleau por derecho propio, bajo patrocinio del Abog. Miguel Spezzini Moscarda deduce acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 4 de fecha 12 de Abril de l.999 dictado por el Tribunal de Apelación de Villarrica en los autos: “Fidelina Morínigo Vda. de Sandoval c/ Edgardo Abel Valleau Sánchez s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales**”.** ---------------------------------------

Que, por la referida resolución el Tribunal de Apelación revocó la S.D. N° 137 del 11 de agosto de 1998 y en consecuencia hizo lugar a la demanda promovida por Fidelina Morínigo Vda. de Sandoval contra Edgardo Abel Valleau sobre cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales y condenó al demandado al pago de la suma de Gs. 3.976.170 (Tres millones novecientos setenta y seis mil ciento setenta guaraníes). ------------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que la sentencia impugnada es ilegal y arbitraria, pues la misma no se halla basada en la ley, la jurisprudencia y en las pruebas; solamente tiene por sustento la voluntad de los que la dictaron. Agrega que fundamenta esta acción en el Art. 256 Segunda Parte de la C.N. y el Art. 15 inc. b y c del C.P.C. como también la ley que organiza la Corte Suprema de Justicia. -------------

Que, revisadas las constancias procesales que se encuentran en el principal que se tiene a la vista se comprueba que Fidelina Morínigo Vda. de Sandoval demanda a Edgardo Abel Valleau Sánchez alegando que ha sido contratado en forma verbal por éste para realizar trabajo doméstico en la casa de su madre Ña Kika. Luego del fallecimiento de la madre del demandado, el Sr. Edgardo Abel Valleau le manifestó personalmente que no necesitaba más de su servicio, abonándole sólo el sueldo, no así las indemnizaciones establecidas en el C.L. por despido injustificado. ---------------

Que, el Juez de Primera Instancia por S.D. N° 137 de fecha 11 de agosto de 1998 desestimó la demanda instaurada por Fidelina Morínigo Vda. de Sandoval por no haberse probado la relación de dependencia laboral. Recurrida la mencionada resolución por vía recursiva ante el Superior con voto de la mayoría el Tribunal resolvió revocar la misma por Acuerdo y Sentencia N° 4 del 12 de abril de 1999 atacado de inconstitucionalidad. --------------------------------------------------------------

Que, examinado el fallo del Tribunal de Apelación se comprueba que el voto de la mayoría no se ajusta a la realidad procesal por cuanto que el análisis del caso es erróneo y sus deducciones son desacertadas y antojadizas, sin fundamento sólido y además sin hallarse apoyado en la valoración de las pruebas producidas dentro del proceso conforme a las reglas de la sana crítica. Es menester recordar que en este juicio es de fundamental importancia la justificación del vínculo laboral que es el hecho generador del derecho, cuando el mismo es negado por el empleador. -----------

Que, en este caso la actora ha demandado concretamente a una persona determinada y en caso de no haberse probado la relación de trabajo por medios idóneos pertinentes, no puede obligarse a aquella al pago de suma alguna de dinero. -

Que, si en verdad la actora trabajó con la madre del demandado y ésta ha fallecido, esta situación se ajustaría a lo dispuesto en el Art. 78 inc. f) del C.T., causal de terminación del contrato de trabajo. -------------------------------------------------------

Que, las consideraciones hechas en el sentido de que nuestro derecho sucesorio tiene resuelto el asunto, así como lo sostiene los conjueces en mayoría, es un tema que nada tiene que ver en este proceso. Asimismo, no corresponde aplicar el Art. 137 del C.P.L. (Inversión de la carga de la prueba) cuando no se justifica la relación de trabajo. -------------------------------------------------------------------------------------------

Que, fundado en lo antecedentemente expuesto, opino que la sentencia impugnada se encuentra dentro de las resoluciones que deben ser calificadas de arbitrarias e ilegales por haberse apartado de las pruebas producidas e interpretado el caso en forma distorsionada, dictándose además contra los presupuestos establecidos en la Ley. En consecuencia y conforme al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado considero que la acción planteada debe prosperar debiendo declararse la nulidad de la sentencia recurrida por arbitrariedad e inconstitucionalidad. Las costas será soportadas por la parte vencida. Es mi voto. --------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO: 146**

Asunción, 31 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad planteada por el recurrente y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 4 de fecha 12 de abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación de Villarrica.---------

**IMPONER** las costas a la parte vencida. -------------------------------------------

**ANÓTESE,** notifíquese y regístrese. -----------------------------------------------

**Ante mi:**

**Expediente: “SOCIEDAD SALESIANA DEL PARAGUAY c/ Res. N° 188 del 3-VIII-92, dictada por el Ministerio de Justicia y Trabajo”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los treinta y un días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “SOCIEDAD SALESIANA DEL PARAGUAY c/ Res. N° 188 del 3-VIII-92, dictada por el Ministerio de Justicia y Trabajo”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 31 de fecha 28 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: El recurso de nulidad fue expresamente desistido por la parte actora, recurrente, a fs. 381. Por lo demás, no advierto motivo para pronunciar nulidades de oficio. Voto, pues, por la admisión del desistimiento.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: La Sociedad Salesiana del Paraguay, entidad civil con personería jurídica constituida de conformidad a los arts. 33, inc. 5º. Y 45 del Código Civil de Velez Sarsfield anteriormente vigente en el país, ha apelado la sentencia por la que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, rechazó la demanda contencioso-administrativa que había deducido contra la Resolución N° 188 de 13 de agosto de 1992 del Sr. Ministro de Justicia y Trabajo.

Dicha Resolución N° 188, a su vez, confirmó las Resoluciones de la Subsecretaría de Estado de Trabajo y Seguridad Social que habían aprobado el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo suscriptos el 1º. De Mayo de 1992 por representantes del Sindicato de Obreros y Empleados del Colegio Sagrado Corazón de Jesús y por el Administrador del referido Colegio – que pertenece a la Sociedad Salesiana del Paraguay-, el Padre Amadeo Scandiuzzi.

Lo que se discute en autos es, en esencia, si el Padre Scandiuzzi como Administrador del Colegio nombrado podía o no celebrar los actos que acordó con el Sindicato también ya nombrado y también, en todo caso, si su actuación no quedó ratificada o confirmada de modo tácito por la Sociedad Salesiana del Paraguay. El fallo apelado respondió afirmativamente a estas dos cuestiones, y a ellas habré de referirme aunque antes debo considerar otra más que se me presenta. A) Cabe preguntarse, en efecto, sobre la validez del contrato colectivo de condiciones de trabajo que obra, en copias, a fs. 16/24, 147/155 y 170/177, en función de lo dispuesto por el art. 316 del Código del Trabajo Ley 729/61 vigente al tiempo de su celebración: “El contrato colectivo se redactara en TRES EJEMPLARES, BAJO PENA DE NULIDAD” (El art. 328 del Código del Trabajo Ley 219/93 repite la misma norma con solo leves diferencias de redacción).

Viene a cuentas el tema pues se observa que las copias del contrato colectivo que obran en autos expresan todas que se lo otorgó en solo DOS ejemplares, no en los TRES que manda la ley “bajo pena de nulidad”.

Dado que es deber de los jueces actuar la voluntad de la ley sin juzgar de su valor intrínseco ni de su equidad, no veo más posibilidad que la de afirmar que el contrato en cuestión no cumplió con una solemnidad formal que, según la ley, es indispensable para su validez. “La forma, cuando fuere prescripta por la ley bajo pena de nulidad” es uno de los “requisitos esenciales del contrato”, dice el art. 673 del Código Civil. El art. 357, inc. “c" del mismo Código también es expreso sobre el punto, y el art. 359 obliga a declarar de oficio la nulidad si aparece manifiesta en el acto nulo. Hay, pues, ya un motivo para admitir la demanda, al menos en lo que hace al contrato colectivo de condiciones de trabajo.

B) Es menester, no obstante, pasar a la cuestión de fondo discutida en el litigio, porque la nulidad que cabría declarar se refiere solamente, como se dijo, al Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo pero no al otro documento discutido, el Reglamento Interno de Trabajo. Aparte de ello, también, porque es conveniente que se les dé razones sustantivas a los litigantes, y creo que en el caso las hay. Paso por tanto a referirme a la cuestión de si el Padre Scandiuzzi podía o no celebrar válidamente los actos que acordó con el Sindicato de Obreros y Empleados del Colegio Sagrado Corazón de Jesús.

Resolver si las atribuciones del Padre Scandiuzzi como “Administrador” del Colegio Sagrado Corazón de Jesús le facultaban o no a negociar, acordar y a suscribir (y por si solo) un Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo y un Reglamento Interno de Trabajo, no es cuestión que se halle resuelta por la norma del art. 26 del Código del Trabajo Ley 729/61 sino por la especial del art. 315 del mismo Código- en lo referente al contrato colectivo de condiciones de trabajo- y por la también especial del art. 343, siempre de la Ley 729/61 para el Reglamento Interno de Trabajo; disposiciones éstas que concuerdan, en lo esencial, con los arts. 327, 352 y 350 del nuevo Código del Trabajo Ley 213/93.

Conforme a lo antecedente, no puedo sino comenzar observando que el Reglamento Interno de fs. 27/32 y 157/162 no fue hecho en conformidad al art. 343 del Código del Trabajo Ley 729/61. El Contrato Colectivo firmado el mismo día 1º. De mayo de 1992 no contiene previsión alguna sobre el Reglamento Interno (sólo su art. 18 habla del compromiso de las partes de elaborar un Reglamento Interno “para cada sección o área de trabajo”, lo que no se hizo) y, siendo así, debió haber sido elaborado- art. 343 citado- “por una comisión compuesta de igual número de representantes del empleador y de los trabajadores” (lo que tampoco se hizo, pues según consta de los textos obrantes en autos, por el Colegio Sagrado Corazón de Jesús solo participó el Padre Scandiuzzi).

Dicho Reglamento Interno, por tanto, a igual que el contrato colectivo, tampoco podría ser tenido por válido ni siquiera en el supuesto de que el Padre Scandiuzzu hubiera podido representar válidamente al Colegio Sagrado Corazón de Jesús y, más aún, a la Sociedad Salesiana del Paraguay.

Pero conforme al “derecho común” de que habla el art. 315 del Código del Trabajo Ley 729/61, ¿podía en realidad el Padre Scandiuzzi, administrador del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, representar al Colegio nombrado en actos como los que suscribió con el Sindicato de Obreros y Empleados del mismo?. La cuestión, no mediando ningún mandato otorgado por poder (como es el caso de autos) depende (arts. 96, 97,99 y en especial, 100 del Código Civil) de los Estatutos de la Sociedad Salesiana del Paraguay.

Estos Estatutos, que obran a fs. 8/15 y 105/112 de autos y que ciertamente están muy lejos de lo que suelen ser los estatutos de cualquier empresa industrial y comercial común, conceden “autonomía” a los distintos establecimientos pertenecientes a la Sociedad Salesiana del Paraguay (art. 4, 1º parte de los Estatutos) pero no son en realidad nada claros sobre qué significa concretamente tal autonomía, ni tampoco sobre quién o quiénes dirigen tales establecimientos ni sobre cuáles serían las atribuciones de los directores y administradores que se habrían creado por lo menos en algunos de los establecimientos de la Sociedad Salesiana entre ellos, obviamente, el Colegio Sagrado Corazón de Jesús.

El propio art. 4º. De los Estatutos, en su 2ª. Parte, limita la “autonomía” de los distintos establecimientos al disponer que “la designación y remoción del personal Administrativo y Director de todos los establecimientos...es atribución exclusiva del Consejo” que tiene a su cargo (art. 15) el gobierno de la Sociedad. El art. 22 inc. “f” amplía la norma: el Consejo nombra al “personal directivo, docente y administrativo” de los colegios, escuelas profesionales, etc., y es también el responsable de “organizar la administración” de los mismos. Al Consejo también se le faculta (art. 23 inc. “h” a “celebrar cualquier convenio o contrato que tenga relación con los bienes de la Sociedad....”.

Lo definitivamente decisivo, creo, está en el art. 21, inc. “a”. El Presidente del Consejo es quien tiene el deber y la atribución de “REPRESENTAR A LA SOCIEDAD EN SUS RELACIONES EXTERIORES...” firmando “con otro miembro del Consejo TODO DOCUMENTO QUE SIGNIFIQUE O REQUIERA MOVIMIENTO DE FONDOS, así como los instrumentos que se refieran a la celebración de CONTRATOS DEFINITIVOS”. En otras palabras, el Administrador de uno de los establecimientos de la Sociedad Salesiana del Paraguay, como lo era el Padre Scandiuzzi, no podía “representar” a la Sociedad en una “relación exterior” ni firmar ( y menos aún por sí solo) ningún “contrato definitivo”. Eso solamente lo puede hacer el Presidente del Consejo. Cualquier otro dato, entiendo, incluyendo el que resulta de la inscripción como entidad patronal en el Instituto de Previsión Social (como lo hizo el Colegio Sagrado Corazón de Jesús- fs. 119 y 120 – y aún la Parroquia del mismo nombra, fs. 121) no es indicación suficiente en contrato, atento al texto expreso de los Estatutos de la Sociedad Salesiana del Paraguay y al hecho de que de ellos no le surgía al Padre Scandiuzzi calidad de representante de la Sociedad Salesiana con poderes suficientes como para firmar los documentos que suscribió. En tales términos- art. 346 del Código Civil- no puedo obligar a la entidad que (vaya a saber por qué) dijo representar.

En último caso, la situación se inscribiría en la norma final del art. 344 del Código Civil: ante la duda de si un determinado acto está o no comprendido por el título habilitante, se entenderá que “el representante” no procedió por el “representado” sino por cuenta propia.

Descartando entonces que el Padre Scandiuzzi haya podido representar –y comprometer- válidamente a la Sociedad Salesiana del Paraguay cuando suscribió el Contrato de Condiciones Colectivas de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo del 1º. De mayo de 1992, finalmente aprobados por Res. No. 188/92 del Ministerio de Justicia y Trabajo, resta considerar una ultima cuestión, ¿quedaron o no tácitamente ratificados o confirmados tales actos por la Sociedad Salesiana del Paraguay?

A primera vista parecería bastante fácil (como lo hizo el Tribunal a-quo) responder por sí, que efectivamente dichos documentos fueron confirmados por la Sociedad Salesiana porque las remuneraciones pagadas en el mes de mayo de 1992 a la mayoría de los empleados del Colegio Sagrado Corazón de Jesús fueron superiores –como lo dice el perito contable, Lic. Roberto Zárate Peña (fs. 2 y 5 de su dictamen que obra por cuerda separada) – a las de los meses de marzo, abril y también junio de 1992. Otro tanto ocurrió (fs. 4 y 5 del dictamen pericial) con las remuneraciones adicionales percibidas por “una cantidad significativa de trabajadores”.

Debe insistirse, sin embargo, en que esto, según el perito Zárate Peña, solamente ocurrió en el mes de mayo de 1992, el mismo mes en el que –en su día 1º - se firmaron los actos impugnados en autos; no antes ni –sobre todo- tampoco después.

El Colegio Sagrado Corazón de Jesús ciertamente pagó más a la mayoría de sus empleados el mes de mayo de 1992 que lo que les había pagado antes de firmarse el contrato colectivo de condiciones de trabajo, pero el otro hecho relevante es que en el mes de junio de 1992 disminuyeron las remuneraciones. Y algo más: el día 5 de junio de 1992 – según la constancia de fs. 89 de autos- la Sociedad Salesiana del Paraguay ya planteada (fs. 85/89) ante el Ministro de Justicia y Trabajo la nulidad de las Resoluciones del Subsecretario de Estado (interino) de trabajo y Seguridad Social que habían aprobado el Convenio Colectivo de Condiciones de Trabajo y el Reglamento Interno de Trabajo suscriptos el día 1º. De mayo de 1992. Dichas Resoluciones homologatorias, debe puntualizarse, son ambos de fecha 26 de mayo de 1992 (fs. 16 y 25). Por lo demás, no consta en autos –no lo he encontrado- cuando fueron notificadas las Resoluciones aludidas, pero es evidente que el recurso interpuesto ante el Ministro a fs. 85/89 vino en término, pues se le dio trámite sin cuestionamiento alguno.

Se está pues, cuando menos, ante una situación equívoca: por parte se tiene que el Colegio Sagrado Corazón de Jesús pagó a muchos de sus empleados por el mes de mayo de 1992 en conformidad a lo que establecía el Contrato Colectivo de Condiciones de Trabajo de 1º. De mayo de 1992; por otro lado, que a solo cinco días del mes de junio de 1992, la Sociedad Salesiana ya recurría las Resoluciones que homologaron aquel Contrato y el Reglamento Interno de Trabajo. Aun más, en junio de 1992 las remuneraciones ya no habrían sido –al menos en muchos casos- iguales a las de mayo sino menores. Y no consta que la rebaja de las remuneraciones haya dado lugar a conflictos. Así, pues, a la “ratificación” del contrato colectivo que podría verse en las remuneraciones del mes de mayo, se le opondría otra manifestación tácita de voluntad de sentido contrario a atribuida a la Sociedad Salesiana: la que habrían venido a dar los empleados del Colegio al consentir que las remuneraciones que recibieron en mayo ya fuesen disminuidas desde el mes de junio siguiente. La manifestación tácita de voluntad, debe recordarse, solo resulta de actos por las que se reconozca CON CERTIDUMBRE su existencia (art. 282 del Código Civil).

Hay otro aspecto más que se debe considerar respecto a la supuesta ratificación tácita atribuida a la Sociedad Salesiana. Considero, en efecto, que los actos celebrados por el Padre Scandiuzzi con el Sindicato de Obreros y Empleados del Colegio Sagrado Corazón de Jesús, como ya lo dije antes, son nulos en razón de lo dispuesto por los arts. 316 y 343 del Código del Trabajo Ley 729/61 y los arts. 673 y 357 inc. “c” del Código Civil.

Los actos nulos, dice el art. 356 del Código Civil “no producen efectos, aunque su nulidad no haya sido juzgada”. Si no lo hacen, si no existen, si su nulidad debe ser declarada de oficio (art. 359 Código Civil), si la acción para impugnarlos no prescribe nunca (art. 658 inc. “a” del Código Civil), mal puede entenderse que sean susceptibles de confirmación. Desde luego, las normas del Código Civil que se refieren al tema de confirmación (arts. 366 a 371) se refieren sólo a la confirmación de los actos ANULABLES, y nada más que a ellos, en ningún caso a los actos NULOS.

Atento a cuanto queda expuesto, doy mi voto por la revocación de la sentencia apelada y, en consecuencia, por que se revoquen las Resoluciones administrativas que dieron origen al presente juicio. Propongo asimismo que las costas sean impuestas en el orden causado ya que entiendo que la demanda- y la coadyuvante- por las peculiaridades del caso, pudieron creerse con derecho a litigar.

A su turno el Doctor RIENZI GALEANO manifiesta que se adhiere al voto del Doctor IRALA BURGOS por los mismos fundamentos.

A su turno el Doctor PAREDES dijo: Cuando una Empresa o Institución inicia sus actividades, sin importar la rama económica, y siempre que decida tener uno o más dependientes, podrá actuar como patrono o empleador, solicitando previamente la INSCRIPCIÓN, aportando los datos requeridos en el respectivo formulario proveído por la Sección Estadística de la Dirección del Trabajo. Comprobado el cumplimiento de los requisitos exigidos, conforme al orden de entrada y la naturaleza a la actividad, se elabora el CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN, o Registro Patronal que permite el relacionamiento futuro entre la Autoridad que representa al Estado como Fiscalizador y cada administrado. Pueden citarse como ejemplos, la comunicación de entrada de trabajadores contratados, de los despedidos, la homologación y registros, del Reglamento Interno y Contrato Colectivo, de contratos individuales, la presentación semestral de registros de personas ocupadas, etc.

En esta demanda, en los contratos individualizados de trabajo y la relación laboral (la práctica) aparecen como sujetos, el Colegio Sagrado Corazón de Jesús (Salesianito) representado por el Sacerdote Scandiuzzi y cada uno de los trabajadores. Los documentos no fueron objetados y están agregados al expediente.

No se discute que el Colegio Sagrado Corazón de Jesús (Salesianito) gestionó y obtuvo el Registro Patronal N° 12.756 del Ministerio de Trabajo (ver fs. 129). Su representante suscribió los contratos individuales de trabajo como empleador, y ratificó tal calidad con el Registro Patronal N° 004-82-0029 ante el organismo directivo de Seguridad Social (IPS). Luego, puede sostenerse que las negociaciones realizadas por su administrador, representante, según el Código del Trabajo (Art. 26), tienen valor.

Estas afirmaciones se apoyan en el Derecho Administrativo y sustantivo del Trabajo también aplicables para justificar la personería del empleador en el campo laboral. El preopinante y quien lo acompaña buscaron otra solución en el Derecho Civil, con argumentos aparentemente convincentes. Se desconoce porqué la Sociedad permitió en otra época el registro del Colegio como patrono y que actuara siempre en tal condición. No creo que haya existido intención de cometer simulaciones o fraudes.

La forma como está resuelto este caso, por mayoría, aún tratándose de un fallo aislado, obligará a la cancelación del Registro Patronal del Colegio, del Ministerio del Trabajo e IPS, y la Sociedad Salesiana asumirá la responsabilidad directa, debiendo sustituir los contratos individuales, formularios, recibos, etc.

Por otro lado, la dependencia competente del Ministerio del Trabajo exigirá, en adelante, que la homologación de los Reglamentos Internos, contratos colectivos e individuales sean realizadas PREVIA JUSTIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL EMPLEADOR conforme al Derecho Civil, declarando no suficiente el Registro patronal, o realizar el control antes de conceder aquel. Voto en disidencia.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 158

Asunción, 31 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.

REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 28 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS en el orden causado.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: "WALTER LUIS ARNOLDO SHULTZ GONZALEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ADMINISTRACION DE INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL".

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES,ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “WALTER LUIS ARNOLDO SHULTZ GONZALEZ Y OTROS C/ CONSEJO DE ADMINISTRACION DEL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 760 de fecha 29 de diciembre de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria solicitado?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: La Abogada TERESA CABRERA ROMAN, representante convencional de los señores WALTER LUIS ARNOLDO SCHULTZ, CRISTOBAL GENES, MIGUEL ANGEL MARCIAL PRATS MALDONADO, MIGUEL ANGEL OSVALDO REAL TORRES, SALVADOR ADDARIO BENTRON Y WILFRIDO CORONEL AYALA, interpuso el recurso de aclaratoria en contra del acuerdo y Sentencia Nº 760 de fecha 29 de Diciembre de 1999, manifestando que importa una obligación por parte de la demandada a objeto de que la misma les abone a mis representados los haberes devengados hasta la fecha de promoción de la presente demanda o en su caso la liquidación presentada ante esta instancia en nuestro escrito de agravios (fs.304).

Que, el recurso de aclaratoria tiende a que el mismo órgano judicial que dictó una resolución subsane deficiencias de orden material que la afecten, aclare alguna expresión oscura, o supla las omisiones de las cuales adolece el pronunciamiento. Ello en razón de que la finalidad de la resolución es la sustitución de la falta de certeza en cuanto al derecho, por una certeza jurídica que ponga fin a la litis.

En efecto el art. 387 del Código Procesal Civil preceptúa: Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Que, en consecuencia, el Art. 17 de la Ley Nº 609/95 determina en su primera parte que: Las resoluciones de las Salas o del Pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria.

Que, al revocar el Acuerdo y Sentencia Nº 71 de fecha 13 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, primera Sala, esta Corte Suprema, Sala Penal, dejó determinado, con claros fundamentos, el respeto a la carrera administrativa y la obligación de abonar el salario acorde a la categoría mas alta alcanzada por cada funcionario actor de esta demanda y en la primera oportunidad ocuparse los mismos de las jefaturas respectivas.

Que, corresponde, en consecuencia, hacer lugar al recurso de aclaratoria interpuesto por la Abogada CABRERA ROMAN, en el sentido de dejar establecido que la obligación de la institución demandada abarca todo el tiempo que se dejó de abonar el salario debido, inclusive durante la tramitación de la presente demanda, hasta la liquidación que corresponde al momento de dictarse cerrado todo debate. Es mi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos. Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 156

Asunción, 31 de marzo de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria planteado por la Abogada TERESA CABRERA ROMAN en contra del acuerdo y Sentencia Nº 760 del 29 de diciembre de 1999, dictado por esta Sala, de conformidad a lo expuesto en el exordio de esta Resolución.
2. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos. Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## EXPEDIENTE: “CARMEN MIGUELA ROLÓN DE CASTILLO C/ RES. Nº 10, DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1989, DICT. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CINCUENTA Y CINCO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “CARMEN MIGUELA ROLÓN DE CASTILLO C/ RES. Nº 10, DE FECHA 3 DE ABRIL DE 1989, DICT. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”, a fin de resolver los recursos de Apelación y Nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 107 de fecha 31 de agosto de 1995, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: No se advierten en el fallo vicios o defectos de forma que justifiquen la declaración de nulidad. Corresponde en consecuencia desestimarla.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: Que por Acuerdo y Sentencia Nº 107 de fecha 31 de Agosto de 1995, el Tribunal de Cuentas Primera Sala resolvió: “1. NO HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa deducida por la Señora Carmen Miguela Rolón de Castillo c/ Res. Nº 10 de fecha 3 de abril de 1989, DICT POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS. 2. CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN Nº 10 de fecha 3 de abril de 1989, dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.- 3.- IMPONER LAS COSTAS en el orden causado.

Contra dicho pronunciamiento se alza el representante de la parte actora, en los términos del escrito de fs. 82/83, y señala substancialmente que, en el análisis del Tribunal de Cuentas no se ha considerado la argumentación con las pruebas instrumentales agregadas en autos, especialmente con el escrito de fs. 23/24 en el cual se hace hincapié sobre la violación del régimen legal de adquisición y de venta de los bienes adjudicados judicialmente. Destaca que el origen de este conflicto es el concurso de precio en la venta del inmueble adjudicado judicialmente a la Caja, donde se presentaron tres interesados en la compra, siendo la de Carmen Miguela Rolón de Castillo la oferta más ventajosa que de la adjudicada Dorotea Ojeda de Alonso. Señala además que se ha violado el art. 64 de la Ley 73/91, pues, nunca la hoy accionante ha sido notificada de la Resolución Nº 10, Acta No 1673 del 3 de abril de 1989. Por consiguiente, no le corre el término para deducir la apelación, hasta que tomo conocimiento por casualidad el 28 de setiembre de 1993 y solicitó la revisión a la Caja en la misma fecha.

El representante de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de empleados Bancarios, al contestar el traslado que se le corriera, solicitó la confirmación del Acuerdo y sentencia apelado.

Que, en primer lugar corresponde aclarar que el régimen legal a ser aplicado es la Ley 1232/86, pues, el mismo se hallaba vigente en la época en que se suscitaron los hechos y no la Ley 73/91 que fue sancionada con posterioridad.

La finca en cuestión es la Nº 10.521 del distrito de Lambaré, Villa Kennedy, con cuenta corriente catastral Nº 13.0802.24. La misma fue adquirida por la Caja de Jubilaciones y Pensiones en el marco del juicio que éste impulsó contra el anterior propietario señor Santiago Antonio Palau, sobre cobro de guaraníes.

En tales condiciones, la caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios ha ofertado a la venta dicho inmueble, siendo ofrecidos los montos detallados a fs. 16. Entre ellos figuran las ofertas realizadas por la accionante Carmen Vda. de Castillo, Pedro Pablo Guillermo Benítez Chaparro, Enrique Fretes y Dorotea Ojeda de Alonso.

El consejo de Administración de la Caja resolvió transferir el inmueble a la Señora Dorotea Ojeda de Alonso, por el precio fijado en la resolución hoy impugnada (fs.19).

Se decidió a favor de la propuesta, prima facie, menos conveniente (ver resumen fs.16). El fin de la institución debe orientarse a la obtención de rentas. Un dictamen del Auditor (fs.18) señala algunas irregularidades en la adjudicación. Pero, la oferta de la actora también fue superada por otros interesados, quienes consintieron todo lo actuado.

Aunque fue cuestionado en el expediente que la Res. Nº 10 no quedó firme por faltar las notificaciones previstas en el art. 61 de la Ley 1232/86 vigente al tiempo de dictarse la Sentencia, abonado que la acción para demandar no está prescripta, la Caja transfirió el derecho de propiedad hace varios años a una tercera persona, y la misma no puede revocar su propio acto. Debía demandarse también la nulidad de la transferencia, pero fue omitida. VOTO POR LA CONFIRMACION. Costas en el orden causado.

A su turno, los Doctores Irala Burgos y Rienzi Galeano manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la Sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 155

Asunción, 31 de Marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. CONFIRMARel Acuerdo y Sentencia apelado**.**
3. COSTASen el orden causado**.**
4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ MEDIDA JUDICIAL”. AÑO: 1997– Nº 204.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CUARENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO VERA Y RICARDO POISSON S/ MEDIDA JUDICIAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ricardo A. Lugo Rodríguez.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Ricardo A. Lugo Rodríguez en representación del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Febrerista y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 8 de fecha 2 de abril de 1.997 dictada por el Tribunal Electoral, Primera Sala de la capital y contra el proveído de fecha 10 de abril de 1.997.---------------------------------------------------------------------

1. En el caso traído a estudio de esta Corte, el accionante solicitó la intervención del Juzgado Electoral y la designación de interventores en comicios que se realizarían en el Partido Revolucionario Febrerista. Por el A.I. N° 1/97 el Juez Rolón Luna integró la Junta Electoral Central y designó miembros titulares. Luego los peticionantes de la intervención desistieron de la misma una vez que fue dictado el A.I. N° 8/97 impugnado.-------------------------------------------------------------------
2. La citada resolución impugnada resolvió rechazar el pedido formulado por los señores Fernando Vera y Ricardo Poisson y por tanto no hacer lugar a la solicitud de dejar sin efecto las disposiciones del A.I. N° 1/97 del Juzgado Electoral del 2° Turno. Por el proveído de fecha 10 de abril de 1.997 se resolvió no hacer lugar por improcedente y extemporáneo al recurso de reposición deducido contra el A.I. N° 8/97 de conformidad a las disposiciones de los arts. 61 y 62 de la Ley N° 635.-----
3. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que el fallo así dictado transgrede normas constitucionales, calificando a las resoluciones de arbitrarias.---
4. La presente acción debe ser rechazada. El accionante recurre ante esta Corte argumentando transgresiones constitucionales de fallos que no adolecen de tales vicios. Se pretende de esta forma la apertura de una tercera instancia y se suma a ello el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de la lectura de las mismas, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias arbitrarias. La arbitrariedad se da en aquellos casos en que los juzgadores desatienden constancias fundamentales del expediente, no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. Éstos, entre otros, suelen ser los vicios de los que comúnmente padecen las sentencias arbitrarias. Por lo general, se trata de resoluciones en las que el juzgador sin brindar razón alguna, se aparta de los extremos fácticos y legales del juicio, no siendo este el caso de autos. En efecto, los magistrados mencionan expresamente los fundamentos que confieren sustento a sus respectivas resoluciones, sin que se observen en ellos aberraciones o marginaciones constitucionales que ameriten la procedencia de la presente acción. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.---------------------------------------
5. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 145**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SERGIO VON HOROCH C/ FACULTAD DE MEDICINA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1987– Nº 178.---**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CUARENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SERGIO VON HOROCH C/ FACULTAD DE MEDICINA S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Alberto Sacco.----------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Carlos Alberto Sacco, en representación del Sr. Sergio Von Horoch, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 36 de fecha 20 de abril de 1987, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala que resolvió modificar la sentencia de primera instancia, haciendo lugar al amparo promovido por el Sr. Sergio Von Horoch en representación de su hija menor, Marta Raquel Von Horoch, y disponiendo que los exámenes de Física y Matemática de la postulante, sean remitidos al Consejo Directivo de la Facultad de Medicina para su recalificación.---------------------------------------------------------------------------------

1- En primera instancia, el juez también había acogido el amparo promovido por la postulante Marta Raquel Von Horoch, adjudicándole el máximo puntaje en el examen de Física y ordenando su ingreso a la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional.------------------------------------------------------------------- -----------------------

2- El representante convencional del Sr. Sergio Von Horoch, sostiene que *“... la sentencia de Segunda Instancia modifica la sentencia recurrida “haciendo lugar al amparo peticionado”, pero notablemente – y ahí está su inconstitucionalidad – dispone que los exámenes cuestionados sean remitidos al Consejo Directivo de la Facultad de Medicina para que proceda a su reestudio y recalificación*.”. Considera que existe una contradicción en el fallo de segunda instancia pues el Tribunal no puede por un lado admitir el amparo y al mismo tiempo dejar librado al criterio de la demandada la resolución de la petición.------------------------------------------------------

3- La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------------

El presente escrito de inconstitucionalidad, además de no contener alusión alguna a las normas constitucionales supuestamente vulneradas, salvo la del derecho a la defensa, que ninguna relación guarda con el caso en estudio, carece de la fundamentación necesaria para hacer viable una acción de esta naturaleza. En efecto, los fundamentos invocados por el accionante no hacen sino revelar su disconformidad con la parte resolutiva de la sentencia impugnada en la cual, a su criterio, el Tribunal debió otorgar a la postulante el puntaje máximo en las pruebas de Física y Matemáticas en vez de remitir los exámenes cuestionados al Consejo Directivo de la Facultad para que éste proceda a su reestudio y recalificación.-----------------------------

Cuestiones de esta naturaleza no pueden ser planteadas por vía de la acción de inconstitucionalidad, la cual, se halla reservada exclusivamente para aquellos casos en los que se constatan efectivas violaciones de principios, normas o derechos constitucionales, y no para introducir por su intermedio el estudio de cuestiones propias de una tercera instancia.--------------------------------------------------------------

No apreciándose en el presente caso conculcaciones de rango constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada con costas.-------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 144**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTELA LISBOA DE AGUIRRE Y OTRO C/ COLEGIO MARIA AUXILIADORA S/ AMPARO”. AÑO: 1999– Nº 237.----------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ESTELA LISBOA DE AGUIRRE Y OTRO C/ COLEGIO MARIA AUXILIADORA S/ AMPARO”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Juan Darío Battaglia M.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Juan Darío Battaglia M., se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 686 de fecha 15 de diciembre de 1999, dictado por la Sala Constitucional, que resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad deducida por el mismo en representación del Colegio María Auxiliadora, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 8 de fecha 13 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de Villarrica.----------

El recurrente manifiesta que la Corte ha incurrido en dos omisiones: 1) la designación del Tribunal de Apelación que habrá de dictar una nueva resolución, y 2) el pronunciamiento sobre las costas.----------------------------------------------------------

De la lectura de la resolución objeto del presente recurso surge que, efectivamente, ambos puntos han sido omitidos correspondiendo en consecuencia expedirse sobre los mismos. Con relación al primero de ellos, corresponde designar el Tribunal al cual deben ser remitidos estos autos a fin de que se pronuncie sobre los recursos de apelación y nulidad planteados contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia ya que, la resolución emanada del Tribunal de Apelación de Villarrica, ha sido declarada nula por arbitraria y violatoria del artículo 16 de la Constitución. En consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente en cuestión al Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro a los efectos mencionados.-------------------------------------------

En cuanto a las costas, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado atendiendo a la forma en que ha sido resuelta la acción de inconstitucionalidad. En efecto, la misma ha sido acogida solo parcialmente, es decir, solamente una de las resoluciones impugnadas ha sido declarada inconstitucional.-----

Por tanto, por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al presente recurso de aclaratoria, y en consecuencia, imponer las costas en el orden causado, y remitir estos al Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Es mi voto.---------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 79**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto, y en consecuencia remitir estos autos al Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.------------------------------------------------------------

**IMPONER** costas en el orden causado.---------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCILA BARRIOS DE DIEZ C/ INSTITUTO DE HIJAS DE MARIA AUXILIADORA EN EL PARAGUAY S/ AMPARO”. AÑO: 1999 Nº 236.----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCILA BARRIOS DE DIEZ C/ INSTITUTO DE HIJAS DE MARIA AUXILIADORA EN EL PARAGUAY S/ AMPARO”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Juan Darío Battaglia M.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Juan Darío Battaglia M., se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 689 de fecha 15 de diciembre de 1999 dictado por la Sala Constitucional de la Corte, que resolvió hacer lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidad deducida por el mismo en representación del Colegio María Auxiliadora, y en consecuencia, declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia No. 11 de fecha 20 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de Villarrica.------

El recurrente manifiesta que la Corte ha incurrido en dos omisiones: 1) la designación del Tribunal de Apelación que habrá de dictar una nueva resolución, y 2) el pronunciamiento sobre las costas.----------------------------------------------------------

De la lectura de la resolución objeto del presente recurso surge que, efectivamente, ambos puntos han sido omitidos. En cuanto al primero de ellos, corresponde designar el Tribunal al que deberán ser remitidos estos autos a fin de que se pronuncie sobre los recursos de apelación y nulidad planteados contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia ya que, la resolución emanada del Tribunal de Apelación de Villarrica, ha sido declarada nula por arbitraria y violatoria del artículo 16 de la Constitución Nacional. En consecuencia, corresponde ordenar la remisión del expediente al Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro a los efectos mencionados.---------------------------------------

En cuanto a las costas, considero que las mismas deben ser impuestas en el orden causado atendiendo a la forma en que ha sido resuelta la acción planteada ante la Corte. En efecto, la misma ha sido acogida solo parcialmente, es decir, solamente una de las resoluciones impugnadas ha sido declarada inconstitucional.------------------

Por tanto, por las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar al presente recurso de aclaratoria, y en consecuencia, imponer las costas en el orden causado, y remitir estos autos al Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Es mi voto.--------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 78**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto y en consecuencia remitir estos autos al Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.-----------------------------------------------------------

**IMPONER** costas en el orden causado.---------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDREA BUZO FERREIRA S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”. AÑO: 1998– Nº 304.------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDREA BUZO FERREIRA S/ PRESTACIÓN DE ALIMENTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Reinerio Buzó Ortiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Reinerio Buzó Ortiz, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 402 de fecha 15 de diciembre de 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 27 de fecha 29 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación del Menor.------- -----------------------

Las resoluciones impugnadas fueron dictadas en un juicio de prestación alimentos promovido por la madre de la menor Andrea Buzó Ferreira contra el Sr. Reinerio Buzó Ortiz, el cual éste último fue condenado en primera instancia a abonar la suma de Gs. 2.500.000 en concepto de pensión alimenticia y posteriormente reducida la pensión en alzada a la suma de Gs. 1.800.000.-------------------------------

El accionante alega que la inconstitucionalidad de los fallos radica en la falta de relación de la pensión alimenticia establecida en los mismos con sus ingresos periódicos. Sostiene que la existencia de otro hijo menor a su cargo “*implica como mínimo la reducción del 50% de la pensión impuesta en primera instancia*”. Manifiesta que el Tribunal de Apelación no consideró dicha circunstancia acreditada plenamente por su parte con el respectivo certificado de nacimiento violando en consecuencia el artículo constitucional que establece que todos los hijos son iguales ante la ley. También menciona el alto costo de vida, otro factor que a su criterio tampoco fue considerado por los juzgadores al tiempo de fijar la pensión.---------------

Como se puede apreciar, los cuestionamientos en los que se funda la presente acción, se refieren a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de las mismas. Se trata de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes por cierto, han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentan sus decisiones. En estas circunstancias, no cabe sino aplicar el criterio sentado pacífica y reiteradamente por esta Corte de que *“la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes*.”. (CS, Asunción, 19, setiembre, 1996, Ac. y Sent. N° 375).----------------------------------------------------

En otro orden de consideraciones, cabe destacar, como ya lo señalaran los magistrados inferiores, que las resoluciones impugnadas no tienen carácter de definitivas pudiendo el accionante solicitar la modificación de la pensión, según varíen las condiciones en las que fueron dictadas las resoluciones hoy cuestionadas.--

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción instaurada, con costas.------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 77**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REINALDO SILVA SOSA, PTE. DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO DE CARAPEGUA C/ JUNTA ELECTORAL DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO S/ NULIDAD DE RES. N° 3 Y 11 DE LA JUNTA ELECTORAL DE SANEAMIENTO”. AÑO: 1999– Nº 11.-------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REINALDO SILVA SOSA, PTE. DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO DE CARAPEGUA C/ JUNTA ELECTORAL DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO S/ NULIDAD DE RES. N° 3 Y 11 DE LA JUNTA ELECTORAL DE SANEAMIENTO”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el señor Reinaldo Silva Sosa, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que se presenta ante esta Corte el Sr. Reinaldo Silva Sosa por sus propios derechos y bajo patrocinio del Ab. Plinio A. Lima Montiel a deducir recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 668 de fecha 13 de diciembre de 1999 que rechazó la acción de inconstitucionalidad deducida por su parte. Solicita a esta Corte aclare por qué no rechazó *in límine* la referida acción ya que de esa manera su parte no hubiese tenido que soportar las costas.-------------------------------------------------------------------------

Que el artículo 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras y suplir omisiones sobre alguna de las pretensiones sin alterar lo sustancial de la decisión.------------------

Que, ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución recurrida. Es decir, las cuestiones planteadas por esta vía ante la Corte escapan al objeto de un recurso de aclaratoria.------------------------------

Por tanto, por los fundamentos que anteceden, voto por el rechazo de la presente aclaratoria.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 76**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ABUNDIO RICARDO SANCHEZ AREVALO Y FRANCISCO RUBEN CATALDI C/ ART. 11 ANEXO II, CAPITULO UNICO, TITULO XIV DE LA LEY N° 222/93 "ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL AÑO: 1999.- N° 540.--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETENTA Y CINCO.**

En Asunción del Paraguay,a los quince días del mes de marzodel año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO** **CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ABUNDIO RICARDO SANCHEZ AREVALO Y FRANCISCO RUBEN CATALDI C/ ART. 11 ANUEXO II, CAPITULO UNICO, TITULO XIV DE LA LEY N° 222/93** **"ORGANICA DE LA POLICIA NACIONAL**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Rodolfo Irún Alamani.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que el Ab. Rodolfo Irun Alamani, se presenta a promover recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 587 del 5 de noviembre de 1999 alegando que la Corte omitió declarar la inaplicabilidad de la Ley N° 1226/97 *"Que modifica y amplia artículos de la Ley N° 222/93 Orgánica de la Policía Nacional"* contra la cual también había promovido la acción de inconstitucionalidad. Por otra parte, manifiesta que el Acuerdo y Sentencia recurrido, la Sala Constitucional se remite a sentencias que se refieren a otros casos diferentes al suyo ya que, en ellos, la acción de inconstitucionalidad había sido planteada por policías de jerarquías distintas a las de sus representados.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------

**Que, de la lectura del Acuerdo y Sentencia objeto de la presente aclaratoria surge que, efectivamente, se ha omitido la consideración de la mencionada ley a pesar de haber sido impugnada expresamente por el accionante, conforme surge del respectivo escrito de inconstitucionalidad. Ahora bine, en ninguna parte de dicho escrito especifica cual de sus artículos lo agravian. De cualquier manera, de la lectura de la mencionada ley y de las fundamentaciones contenidas en el escrito de impugnación, se pude deducir que solamente el numeral 3 del artículo 1 lesiona sus derechos. En efecto, el mismo establece: *"El sueldo y otros beneficios del Comisario General Comandante son exclusivos de quien ejerce o haya ejercido el cargo de Comandante de la Policía Nacional".* En consecuencia,** **sólo este artículo debe ser declarado inaplicable.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------**

**Que, en cuanto a la remisión de la Corte a pronunciamientos supuestamente aplicables al caso, cabe destacar que el hecho de que los Acuerdos y Sentencias dictados en la resolución recurrida se refieran a policías de otros grados, no tiene incidencia sobre el fondo de la cuestión. En efecto, lo que se considera inconstitucional, independientemente del grado del accionante, es el menoscabo de los derechos adquiridos de acuerdo a ley y por los años de servicio prestado por un simple cambio de la nomenclatura de los cargos. En otras palabras, cuanto se pretende salvaguardar es el derecho a gozar de los beneficios del haber de retiro en condiciones de igualdad con el personal activo de la misma antigüedad, con prescindencia de las modificaciones que leyes posteriores puedan introducir en la nomenclatura de grados.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------**

Por lo tanto, por las consideraciones señaladas, corresponde hacer lugar al presente recurso de aclaratoria y, en consecuencia, declarar inaplicable el numeral 3 del artículo 1° de la Ley N° 1226/97 *"Que modifica y amplia artículos de la Ley N° 222/93, Orgánica de la Policía Nacional ",* con relación a los accionantes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 75**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Rodolfo Irún Alamani, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del numeral 3 del artículo 1º. De la Ley No. 1226/97 Que modifica y amplia artículos de la Ley No. 222/93, Orgánica de la Policía Nacional, con relación a los accionantes.---.------------

ANOTAR **registrar y notificar**.---------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERIBERTA JULIA ROTELA DE DUARTE C/ DAMASO BARUJA S/ USUCAPION”. AÑO: 1998– Nº 883.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SETENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERIBERTA JULIA ROTELA DE DUARTE C/ DAMASO BARUJA S/ USUCAPION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alba Marina Duarte Rotela.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Ab. Alba Marina Duarte Rotela, en representación de la Sra. Heriberta Julia Rotela, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1060 de fecha 3 de noviembre de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 89 de fecha 30 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.------------ Por la S.D. N° 1060, la magistrado de primera instancia resolvió rechazar la demanda de usucapión promovida por la Ab. Heriberta Julia Rotela contra el Sr. Damaso Baruja Meyer. Asimismo, resolvió hacer lugar a la demanda reconvencional de reivindicación planteada por este último contra la primera.--------------------------------- Por el Acuerdo y Sentencia N° 89, el Tribunal de Apelación resolvió confirmar la sentencia de primera instancia en todas sus partes.------------------------------------------

1. La accionante alega la violación de los artículos 256 y 109 de la Constitución por parte de los magistrados, y la arbitrariedad de sus respectivas resoluciones. Manifiesta que las mismas se basan en pruebas presentadas por la anterior propietaria de la res litis siendo que la misma no podía ser parte ni presentar documentos privados. Por otro lado, sostiene que el demandado, Sr. Damaso Baruja, no ha dado cumplimiento a los requisitos básicos para la procedencia de la demanda de reivindicación como ser la falta de individualización exacta del inmueble cuya reivindicación reclamaba.------------------------------------------------
2. La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------------------------

El accionante recurre ante esta Corte pretendiendo la apertura de una tercera instancia con el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de lectura de las mismas, no surgen aberraciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias arbitrarias. La arbitrariedad, según doctrina señala en forma reiterada por esta Corte, se da solo excepcionalmente, cuando los juzgadores desatienden constancias fundamentales del expediente, no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. Estos, entre otros, suelen ser los vicios de que comúnmente padecen las sentencias arbitrarias.---------------------

Analizando las resoluciones impugnadas a la luz de tales conceptos, se puede concluir que las mismas, contrariamente a lo alegado por el accionante, se hayan avaladas por las constancias de autos, las cuales, han sido apreciadas detenida y minuciosamente por los magistrados sin que en dicha tarea se aprecien violaciones de índole constitucional.---------------------------------------------------------------------------

La arbitrariedad, como señala Víctor de Santos “*sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo esta desprovisto por completo de fundamentación”*. (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo II, p. 439). O, como expresa Lino Enrique Palacio “*...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial ...”* (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, p. 195). Este es el criterio particularmente restringido con el que debe analizarse la arbitrariedad de manera a evitar introducir por su intermedio, el estudio de cuestiones que, como las planteadas en esta oportunidad, resultan propias de una tercera instancia y totalmente ajenas a esta instancia constitucional.----------------------------------------------------------

Por todas estas razones, y principalmente, porque no se advierten violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.------------------------

1. Las costas, a cargo de la perdidosa.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 74**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUDITH ELIZABETH GUTIERREZ NUÑEZ C/ COLEGIO PRIVADO JUAN XXIII Y/O PROF. DAVID FRETES Y ENA RAMIREZ DE FRETES S/ REPOSICIÓN AL TRABAJO, COBRO DE SALARIOS Y OTROS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1.998 - N° 167.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUDITH ELIZABETH GUTIERREZ NUÑEZ C/ COLEGIO PRIVADO JUAN XXIII Y/O PROF. DAVID FRETES Y ENA RAMIREZ DE FRETES S/ REPOSICIN AL TRABAJO, COBRO DE SALARIOS Y OTROS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Pablo M. González Ruiz Díaz.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El abogado Pablo M. González Ruiz Díaz, en representación de Judith Elizabeth Gutiérrez Núñez, promueve acción de inconstitucionalidad contra las siguientes decisiones judiciales: S.D. N° 463, del 16 de septiembre de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia el lo laboral del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Itapúa; A.I. N° 284, del 12 de noviembre de 1997, A.I. N° 35/98/01 del 6 de febrero de 1998 y Acuerdo y Sentencia N° 0018/98/01, del 9 de marzo de 1998, estos tres últimos dictados por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial.

En virtud de la S.D. N° 463/97 se resolvió no hacer lugar a la demanda de reposición en el empleo instaurada por la actora, así como denegarle el cobro de salarios caídos durante el tiempo de suspensión del trabajo, debido a que según el criterio sustentado por el A-quo, la actora no demostró su estabilidad especial. Por otro lado, se le reconoció el derecho al cobro de la indemnización por despido injustificado, así como otros rubros tales como vacaciones proporcionales, aguinaldo, etc..

El fallo fue apelado por ambas partes y, una vez remitido el expediente, el Tribunal de Apelación dictó el proveído de fecha 6 de octubre de 1997, obrante a f. 162 vlta. de autos, que dice así: ”Expresen agravios los apelantes en el orden establecido a fs. 161 de estos autos”. El orden a que se refiere esta providencia es el establecido en el proveído que concedió los recursos de apelación y nulidad: primeramente la parte demandante y luego la parte demandada.

Transcurridos seis días, el abogado de la demandante presentó su escrito de expresión de agravios, y solicitó, ese mismo día, que se tenga por desistido el recurso interpuesto por su contraparte, por no haber presentado su escrito y estar vencido el tiempo para hacerlo. En virtud del A.I. N° 284/97 resolvió no hacer lugar al pedido precedente, pues, a criterio del A-quem, el plazo para expresar agravios correspondiente a la otra parte, empezó a correr después de que el abogado de la demandante presentara su escrito.

Contra esta resolución el abogado de la demandante presentó un recurso de reposición, el cual fue rechazado por A.I. N° 35/98/01, también cuestionado por esta vía. Luego el A-quem estudió el fondo de la cuestión apelada y dictó el Acuerdo y Sentencia N° 0018/98/01, por el cual se revocó la sentencia recurrida y se hizo lugar a la demanda de pago por consignación acumulada a la demanda de cobro de guaraníes.

Por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se alega la arbitrariedad de las decisiones judiciales cuestionadas, por soslayar las disposiciones legales vigentes aplicables al caso, por sobrevalorar las pruebas ofrecidas por la parte demandada, y por imponer los juzgadores un criterio antojadizo e incoherente.

La acción no es procedente. A juzgar por las sentencias dictadas, los magistrados intervinientes, obraron correctamente,. En efecto, valoraron las pruebas ofrecidas por ambas partes de conformidad con su leal saber y entender y aplicaron las leyes vigentes en forma razonable. En todo momento las partes pudieron ejercer su derecho a la defensa en juicio y fueron observadas las reglas del debido proceso.

En estas condiciones, tal como lo afirma el Fiscal General del Estado, no corresponde hacer lugar a la acción planteada, pues esta vía no ha sido instituida como una nueva instancia de revisión de los criterios sustentados por los magistrados de las instancias ordinarias, cuando ellos se encuadran en parámetros lógicos y razonables, sino solamente para enmendar eventuales transgresiones de preceptos de máximo rango. En el presente caso, ambas partes tuvieron la más amplia participación en el juicio, interponiendo los recursos y aportando las pruebas que estimaron pertinentes.

En cuanto a la arbitrariedad denunciada, pensamos que no se puede afirmar que los magistrados intervinientes hayan resuelto el caso en forma caprichosa o antojadiza. En ciertos casos la aplicación del derecho da lugar a cuestiones opinables –como la discusión suscitada en segunda instancia en relación con el plazo para expresar agravios- que admiten diversas interpretaciones. En estos casos, aunque la Sala Constitucional de la Corte Suprema disintiera con la decisión adoptada por los magistrados de las instancias ordinarias, no correspondería su anulación si ella es razonable y coherente. En el caso, no se dan las condiciones para hacer lugar a la tacha de arbitrariedad.

En conclusión, corresponde el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 73

Asunción, 15 de marzo del 2000

VISTO: El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MACARENA DIANA RECALDE CARDOSO S/ HABEAS DATA”. AÑO: 1997– Nº 307.-------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MACARENA DIANA RECALDE CARDOSO S/ HABEAS DATA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por María del Rocío Recalde Cardoso, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte María del Rocío Recalde Cardoso, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 10 de fecha 13 de mayo de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.---------------------------------------- Se trae a estudio de esta Corte un juicio sobre habeas data en el cual María del Rocío Recalde Cardoso en nombre y representación de su hija menor Macarena Diana Recalde Cardoso, peticionó la garantía constitucional a fin de obtener “la destrucción de toda la documentación” que diera origen a la inscripción de un certificado de nacimiento en el cual figura como padre de la menor Juan Martín Barba Recalde.----- En primera instancia se ordenó la rectificación del Acta Nº 478/96 del Registro del Estado Civil en el sentido de suprimir de su contenido la declaración del reconocimiento de filiación y el nombre de Juan Martín Barba Recalde.----------------- Por la resolución impugnada se declaró la nulidad de la sentencia dictada en la instancia inferior.--------------------------------------------------------------------------------

1. Se presenta ahora ante esta Corte la accionante y alega que la resolución judicial cuestionada por esta vía ha sido dictada en contra de preceptos constitucionales, causando lesiones a los derechos y garantías que la misma confiere, citando los arts. 4, 25 28, 33, 45, 49, 53, 54, 131 y 135 de la Constitución Nacional.-------------
2. La presente acción debe ser rechazada. Se pretende por la vía del habeas data extraer de un certificado de nacimiento el nombre del padre con el argumento de que éste carece de la titularidad. La pregunta que surge entonces es si la garantía constitucional puede “alterar” por así decirlo la calidad filial de una persona. El tribunal de apelación consideró que el magistrado se sobrepasó en el ejercicio de sus facultades al haber ordenado la rectificación del acta de nacimiento, pues no es su competencia resolver cuestiones de familia. La accionante se agravia con este argumento del tribunal pues considera que la propia Constitución autoriza a la rectificación o destrucción de la información que no es veraz a través del habeas data. Justamente en el caso en estudio, se trata de un certificado de nacimiento, instrumento de orden público que hace plena fé y cuyas modificaciones deben ser realizas en el juicio correspondiente. De admitirse la posibilidad de enmienda del estado filial de las personas a través de un juicio de habeas data se estaría desnaturalizando este noble instituto y omitiendo otros procesos legales. Conforme a la definición que nos da la propia Constitución en su art. 135 “*Toda persona podrá acceder a la información y a los datos que sobre sí misma, o sobre sus bienes, obren en registros oficiales o privados de carácter público, así como conocer el uso que se haga de los mismos y de su finalidad. Podrá solicitar ante el magistrado competente la actualización, la rectificación o la destrucción de aquellos, si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos*”. De esta definición se desprende que el habeas data es una garantía para que las personas puedan obtener todos los datos relativos a su persona y si fuesen erróneos o afectaran ilegítimamente sus derechos, pedir como en el presente caso, su destrucción. De las propias manifestaciones de la accionante surge que la paternidad está en discusión por las vías ordinarias. De las resultas de dicho juicio podrá reclamarse la rectificación del certificado de nacimiento y determinarse con exactitud si la inscripción afecta o no ilegítimamente sus derechos. Finalmente, no se detecta en la resolución en estudio transgresiones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de esta acción. Voto en consecuencia, por su rechazo.------
3. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 72**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción planteada.-----------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIONISIO BOGARÍN C/ EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO CAAGUAZÚ S.A. Y SIRENA DEL PARANA DE TRANSPORTE Y TURISMO S.A. S/ REPOSICIÓN EN EL EMPLEO Y COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1999– Nº 273.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIONISIO BOGARIN C/ EMPRESA DE TRANSPORTE RÁPIDO CAAGUAZÚ S.A. Y SIRENA DEL PARANA DE TRANSPORTE Y TURISMO S.A. S/ REPOSICION EN EL EMPLEO Y COBRO DE GUARANÍES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Sixto Céspedes.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUE ST IÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Ab. Sixto Céspedes, en representación de Dionisio Bogarín, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 19 de marzo de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala por el cual se resolvió revocar parcialmente la sentencia dictada en primera instancia que hacía lugar a la demanda promovida por el Sr. Dionisio Bogarín contra las Empresas “Rápido Caaguazú S.A.C.I. y “Sirena del Paraná S.A. de Transporte y Turismo”, y ordenaba en consecuencia el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo más el pago de la suma establecida en la parte resolutiva de la misma.

Como consecuencia de la revocación parcial, el Tribunal condenó a la demandada a abonar solamente los rubros de salario correspondiente al mes de diciembre/93, aguinaldo/93 e indemnización compensatoria del 20% prevista en el artículo 233 del C.P.T., totalizando la suma de Gs. 1.212.750.

El accionante alega la arbitrariedad de la resolución en cuestión y la violación de los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que el Tribunal procedió a crear una nueva figura que no se halla prevista en el Código del Trabajo (el abandono-renuncia), constituyéndose en defensor de la empresa demandada quien nunca llegó acreditar la causal de despido invocada.

La acción no puede prosperar.

Del análisis de las actuaciones que dieron lugar a la resolución impugnada, y de la lectura de la misma, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de una sentencia arbitraria. La arbitrariedad, según doctrina señalada en forma reiterada por esta Corte, se da solo excepcionalmente, cuando los juzgadores desatienden constancias fundamentales del expediente, no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. Éstos, entre otros, suelen ser los vicios de los que comúnmente padecen las sentencias arbitrarias. Por lo general, se trata de resoluciones en las que el juzgador, sin brindar razón alguna, se aparta de los extremos fácticos y legales del caso.

Analizando la resolución impugnada a la luz de tales conceptos, se puede concluir que la misma, contrariamente a lo alegado por el accionante, se halla avalada por las constancias de autos, las cuales han sido apreciadas detenida y minuciosamente por los magistrados sin que en dicha tarea se aprecien violaciones de índole constitucional.

La arbitrariedad, como señala Víctor De Santo, “*sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación*”. (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo II, p. 439). O, como expresa Lino Enrique Palacio “ … *sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial* …” (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, p. 195).

Este es el criterio particularmente restrictivo con el que debe analizarse la arbitrariedad de manera a evitar introducir por su intermedio el estudio de cuestiones que, como las planteadas en esta oportunidad, resultan totalmente ajenas a esta instancia constitucional.

Por todas estas razones, y principalmente, porque no se advierten violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.

A su turno los Doctores, LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Hector Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 71

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Hector Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDUARDO PEREZ AVID Y JORGE ALVARENGA C/ INTERVENTORES DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1998– Nº 793.---------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SETENTA**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDUARDO PEREZ AVID Y JORGE ALVARENGA C/ INTERVENTORES DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José María Mongelós.----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. José María Mongelós, en representación del Banco Central del Paraguay, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 68 de fecha 30 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en Laboral, Segunda Sala, en los autos: *“Eduardo Pérez Avid y Jorge Alvarenga c/ Interventores del Banco Nacional de Trabajadores, la Superintendencia de Bancos y el Banco Central del Paraguay s/ amparo constitucional”.*--------------------------------

1.- Por el referido Acuerdo y Sentencia, el Tribunal de Apelación resolvió: *“1º REVOCAR la S. D. Nº 100 del 16 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Tercer Turno. 2º MANTENER la medida dispuesta por la Superintendencia de Bancos, en el sentido de que la recepción de los nuevos aportes de los trabajadores al Banco Nacional de Trabajadores, se realicen en una cuenta especial abierta en otra institución bancaria. 3º ORDENAR LA SUSPENSIÓN provisoria de la capitalización de los fondos existentes en el Banco Nacional de Trabajadores, bajo la denominación de “Aportes No Capitalizados” y que asciende a la cantidad de Gs. 28.427.394.456.-, hasta tanto, se disponga la continuidad o no de las actividades de la entidad bancaria intervenida. 4º IMPONER LAS COSTAS en ambas instancias, en el orden causado.”.-----------------------------------------------------*

2.- El accionante alega la violación del artículo 15 de la Ley 1229/86 *“Orgánica del Banco Nacional de Trabajadores”* y, por consiguiente, la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que la decisión del Tribunal constituye una injerencia del Poder Judicial en facultades propias del Banco Central habida cuenta que la resolución dictada por el citado órgano jurisdiccional dispone la realización de *“actos administrativos y contables contrarios a las normas vigentes dentro del sistema financiero, y asimismo, un acto contrario a la propia Carta Orgánica de una institución del sistema bancario nacional, cual es la no capitalización de los aportes mensuales de los obreros de la forma establecida en la Ley 1229/86.”.------------------*

3.- De la lectura de las constancias del expediente principal traído a la vista, surge que los Sres. Eduardo Pérez Avid y Jorge Alvarenga, miembros de la Junta de Vigilancia del BNT, se presentaron ante el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, a promover amparo contra los interventores del Banco Nacional de Trabajadores, solicitando: 1) la suspensión de los aportes de los trabajadores al banco intervenido a fin de evitar la capitalización de los mismos, y su consiguiente depósito en una cuenta especial para impedir su confusión con otros recursos de la entidad, y 2) la suspensión de la capitalización de los fondos ya aportados, a fin de evitar que dicha suma pase a integrar el activo de la entidad bancaria intervenida.------------------

4- El magistrado de primera instancia resolvió desestimar el amparo, siendo su decisión revocada en alzada por la resolución hoy impugnada.----------------------------

5- La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------------

De la atenta lectura de la resolución impugnada, se puede concluir que la misma ha sido dictada tras un examen detenido y razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ella violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. Se trata de una decisión suficientemente motivada y fundada, producto de una interpretación razonable, con la cual el accionante se muestra en desacuerdo. Cabe recordar al respecto la abundante jurisprudencia de esta Sala en la que se destaca la imposibilidad de cuestionar la labor interpretativa de los magistrados inferiores en las impugnaciones de inconstitucionalidad, siempre que dicha tarea se encuadre dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificarla de arbitraria. Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer su criterio como si se tratase de un recurso de apelación. Admitir lo contrario implicaría la actuación de la Sala Constitucional de la Corte como un Tribunal de Tercera Instancia y la consiguiente desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad. Es el Tribunal de Apelación el órgano natural de revisión autorizado a examinar todas las constancias del expediente para, finalmente, confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia sometida a su consideración. La Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.---------------------------------

Por tanto, no existiendo en el caso que nos ocupa, violaciones de esa naturaleza, voto por el rechazo de la acción planteada.----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 70**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA EJECUTIVA S.A. C/ LEONOR VIVIANA JOJOT DE URRUTIA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO: 1998– Nº 771.--------**--------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA EJECUTIVA S.A. C/ LEONOR VIVIANA JOJOT DE URRUTIA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. María Isabel Candia de Hermosilla.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que se presenta ante esta Corte la Ab. María Isabel Candia de Hermosilla a deducir recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 706 de fecha 21 de diciembre de 1999 que resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida por su parte. Alega que la Sala Constitucional ha omitido pronunciarse sobre ciertos puntos como ser el hecho reconocido por la adversa de haber retirado el expediente en primera instancia durante el período probatorio, las sanciones solicitadas contra el representante de la contraparte, y la falta de pronunciamiento del inferior sobre un incidente de nulidad.--

Que, el artículo 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras y suplir omisiones sobre alguna de las pretensiones de las partes, sin alterar lo sustancial de la decisión.-

Que, ninguno de los supuestos previstos en la norma procesal antes citada se observa en la resolución recurrida. Las supuestas irregularidades mencionadas por la recurrente debieron plantearse en las instancias pertinentes no correspondiendo a esta Sala pronunciarse al respecto. ------------------------------------------------------------------

Por tanto, por los fundamentos que anteceden, voto por el rechazo de la presente aclaratoria.-------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 69**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE: MARIA TECLA MUÑOZ Y GERTRUDIS MUÑOZ NUÑEZ C/ CLUB 29 DE SETIEMBRE S/ REIVINDICACION”. AÑO: 1.999 - N° 019. ------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SESENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTITUCION DEL EXPEDIENTE: MARIA TECLA MUÑOZ Y GERTRUDIS MUÑOZ NUÑEZ C/ CLUB 29 DE SETIEMBRE S/ REIVINDICACION”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rubén Sosa López. ----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Rubén Sosa López, en representación del Club 29 de Setiembre, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 681 de fecha 28 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Duodécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 134 de fecha 15 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados más arriba. --------------------------------------------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia, el Juez-Aquo hizo lugar a la demanda de reivindicación promovida por las señoras María Tecla Muñoz Núñez, Gertrudis Muñoz Núñez y Agustina Núñez Vda. de Pintos, contra el Club 29 de Setiembre de la Liga Capiateña de Fútbol. Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal de alzada. ------------------------------------------------------------------------------

Alega el accionante la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, porque transgreden el principio constitucional del debido proceso, garantizado en el Art. 256, 2° párrafo, en concordancia con los Arts. 127 y 137 de la Constitución. También violan la prescripción legal del Art. 15 incs. b) y c) del Código Procesal Civil. Como fundamento de su pretensión el accionante aduce que los juzgadores se apartaron deliberadamente de las constancias procesales, tales como la prueba confesoria de las actoras, quienes admitieron que el Club 29 de Setiembre posee el inmueble en litigio. Asimismo, sostiene que las actoras no acreditaron la titularidad de la res litis, pues en autos consta solamente fotocopia simple de las instrumentales que justificarían la titularidad del inmueble. En su opinión, el contrato de arrendamiento presentado por las actoras carece de valor por que no se encuentra firmado por ningún directivo del Club 29 de Setiembre. El accionante arguye finalmente que el fallo dictado en segunda instancia carece de fundamentación legal, por cuanto que el preopinante sin realizar un examen del expediente se limita a adelantar su fallo para posteriormente pretender fundarlo, sin tomar en consideración los argumentos esgrimidos en el escrito de expresión de agravios, pues de haberlos examinado se hubiera percatado de los innumerables vicios y defectos que se observan en la sentencia cuestionada. ------

La cuestión principal debatida en las instancias ordinarias consistió en que las actoras reclamaban la restitución de un inmueble de su propiedad, por vencimiento del plazo del contrato de arrendamiento y para ello presentaron los documentos pertinentes. El Club 29 de Setiembre alegó ser poseedor por más de 40 años, es decir desde la fecha de su fundación en el año 1952 y por dicha razón promovió demanda reconvencional por usucapión. Sin embargo, ésta acción fue desestimada por providencia del 4 de setiembre de 1997, la que no fue recurrida por el hoy accionante. Dicha circunstancia incidió como factor preponderante para la decisión final en la acción de reivindicación. No debe olvidarse que sólo en el año 1989 dicho club se constituyó como persona jurídica con capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. --------------------------------------------------------------------------------------

La presente acción deviene a todas luces improcedente, por cuanto que de la lectura de las resoluciones objetadas no surge transgresión alguna de normas de rango constitucional, ni vicios que la hagan pasibles de una declaración de nulidad por arbitrariedad. En efecto, tanto el Juez-Aquo como el Aquem han realizado una valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el proceso, para luego aplicar la norma legal que regula la materia. Tampoco se ha violado la garantía del debido proceso, pues las partes han tenido una amplia intervención en la substanciación del juicio. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Los argumentos expuestos por el accionante revelan su discrepancia con la valoración de las pruebas realizada por los juzgadores al emitir sus fallos; por consiguiente, dichos argumentos no pueden servir de apoyo a una declaración de inconstitucionalidad. ----------------------------------------------------------------------------

En síntesis, no existiendo violación de normas constitucionales ni vicios de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción , con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNÁNDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 68**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. --------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ CESAR ROMAN RODRIGUEZ DAVALOS S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999 – Nº 131.--------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SESENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ CESAR ROMAN RODRIGUEZ DAVALOS S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alejandro Dedoff.-------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que, el abogado Alejandro Dedoff plantea excepción de inconstitucionalidad en contra del Art. 80 del Dto. Ley N° 281/61 aprobado por la ley N° 751/61.--------------------------

Que, la excepción supramencionada fue fundamentada en los siguientes términos:.. “La creación de un título ejecutivo en forma unilateral por parte del acreedor, sin intervención alguna del deudor, agravia el principio y garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad privada, principio este que ninguna ley de la República puede soslayar debido a su rango legal y al derecho natural en que se encuentra sustentado”... .----------------------------------------------------------------

Que el Fiscal General del Estado se manifiesta en contra del progreso de la excepción planteada, por improcedente, en su dictamen N° 242 de fecha 15 de marzo de l.999.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que el artículo atacado que da fuerza ejecutiva a los certificados de estado de cuenta del Banco Nacional de Fomento, de ninguna manera puede ser considerado atentatorio al derecho de Propiedad Privada consagrado en la Constitución Nacional, ya que además de encontrarse dentro de las previsiones de lo dispuesto por el Art. 448 inc. H. del Código Procesal Civil; nada obsta a que el excepcionante pueda oponer la excepción correspondiente ante el progreso de la acción a los efectos de salvaguardar sus derechos y que conforme a las constancias de autos ya fuera planteada ante el inferior y se encuentra pendiente de resolución.------------------------

Que, por lo expuesto, considero que las disposiciones del Art. 80 y concordantes no son inconstitucionales, por no afectar los derechos de defensa consagrados en la Constitución Nacional, que dentro del texto de la Ley citada se mantiene en toda su amplitud, y todo ello sin perjuicio de la acción por el ordinario correspondiente para la reclamación que estimare pertinente. Es mi voto.---------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 67**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.-----------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------ ----

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONA LIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ CESAR ROMAN RODRIGUEZ DAVALOS S/ EJECUCION HIPOTECARIA Y PRENDARIA”. AÑO: 1999 – Nº 132.-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SESENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ CESAR ROMAN RODRIGUEZ DAVALOS S/ EJECUCION HIPOTECARIA Y PRENDARIA”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alejandro Dedoff.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que, el abogado Alejandro Dedoff plantea excepción de inconstitucionalidad en contra del Art. 80 del Dto. Ley N° 281/61 aprobado por la ley N° 751/61.---------------------------

Que, la excepción supramencionada fue fundamentada en los siguientes términos:.. “La creación de un título ejecutivo en forma unilateral por parte del acreedor, sin intervención alguna del deudor, agravia el principio y garantía constitucional de la inviolabilidad de la propiedad privada, principio este que ninguna ley de la República puede soslayar debido a su rango legal y al derecho natural en que se encuentra sustentado”... .--------------------------------------------------------------

Que el Fiscal General del Estado se manifiesta en contra del progreso de la excepción planteada, por improcedente, en su dictamen N° 247 de fecha 15 de marzo de l.999.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que el artículo atacado que da fuerza ejecutiva a los certificados de estado de cuenta del Banco Nacional de Fomento, de ninguna manera puede ser considerado atentatorio al derecho de Propiedad Privada consagrado en la Constitución Nacional, ya que además de encontrarse dentro de las previsiones de lo dispuesto por el Art. 448 inc. H. del Código Procesal Civil; nada obsta a que el excepcionante pueda oponer la excepción correspondiente ante el progreso de la acción a los efectos de salvaguardar sus derechos y que conforme a las constancias de autos ya fuera planteada ante el inferior y se encuentra pendiente de resolución.------------------------

Que, por lo expuesto, considero que las disposiciones del Art. 80 y concordantes no son inconstitucionales, por no afectar los derechos de defensa consagrados en la Constitución Nacional, que dentro del texto de la Ley citada se mantiene en toda su amplitud, y todo ello sin perjuicio de la acción por el ordinario correspondiente para la reclamación que estimare pertinente. Es mi voto.---------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 66**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ENSO AMARILLA C/ YCUA BOLAÑOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 628.-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SESENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: ENSO AMARILLA C/ YCUA BOLAÑOS COMERCIAL E INDUSTRIAL S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Pablo Eugenio Marín Cárdenas.------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Pablo Eugenio Marín Cárdenas, en representación de la firma “YCUA BOLAÑOS S.R.L.”, se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad, contra la providencia de fecha 21 de julio de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el A.I. N° 256 de fecha 24 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.-------------------

Por el proveído impugnado en primer término, el juez de primera instancia rechazó por extemporánea la excepción de inconstitucionalidad opuesta por el demandado.----------------------------------------------------------------------------------------

Por el auto interlocutorio cuestionado en segundo lugar, el Tribunal de Apelación resolvió dar por decaído el derecho que había dejado de usar el Ab. Pablo Eugenio Marín C., y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el mismo contra la providencia mencionada precedentemente.------------------------------

El accionante alega que el juez de primera instancia, al rechazar la excepción de inconstitucionalidad, se atribuyó facultades propias de la Sala Constitucional de la Corte cuya competencia en materia de inconstitucionalidad es exclusiva. Por otra parte, alega la violación del derecho a la defensa en juicio por parte del Tribunal de Apelación quien, a su criterio, debió notificar por cédula la providencia de “autos”, conforme lo dispone el Código Procesal Civil, de aplicación analógica al caso, por imperio del artículo 6 del Código Procesal Laboral.-----------------------------------------

La presente acción no puede prosperar.-----------------------------------------------

En cuanto a la primera alegación del accionante, cabe analizar primeramente lo dispuesto en los artículos 538 y 539 del C.P.C. En efecto, el primero de ellos establece la oportunidad procesal para oponer la excepción de inconstitucionalidad en el proceso de conocimiento ordinario. El artículo 539 por su parte, dispone el trámite que dicha excepción debe seguir: “*Promovida la excepción el juez dispondrá la formación de expediente separado, el cual estará, integrado con las compulsas de las actuaciones cumplidas hasta el momento de la oposición inclusive, y dará traslado a la otra parte y al Fiscal General del Estado, en este orden por el plazo de nueve días respectivamente”*.-------------------------------------------------------------------------------

Conforme a lo establecido en los artículos transcriptos, es el magistrado de primera instancia quien, al deducirse una excepción de inconstitucionalidad, debe disponer la formación de un expediente separado, correr traslado a la otra parte y vista al Fiscal General del Estado. Una vez cumplidos estos trámites, debe remitir el expediente a la Sala Constitucional al efecto de que éste, en virtud de su competencia exclusiva en materia de inconstitucionalidad, se pronuncie sobre la misma. Es decir, recién en este momento se produce la intervención de esta Sala correspondiendo al juez de primera instancia verificar el cumplimiento del procedimiento previo establecido en la ley. Esto es simplemente cuanto el magistrado ha hecho en la presente oportunidad. Ha controlado si la excepción se dedujo o no en el momento procesal establecido en la ley de forma. Hubiese sido absurdo dar trámite a una excepción de inconstitucionalidad manifiestamente extemporánea para que, una vez corridos los respectivos traslados, sea posteriormente rechazada en la Corte por dicho motivo. Ahora bien, lo que definidamente no puede hacer el juez de primera instancia, es pronunciarse sobre el fondo de la excepción de inconstitucionalidad ya que esto último corresponde exclusivamente a la Sala Constitucional de la Corte. En síntesis, no puede decirse que en el presente caso el magistrado se haya arrogado funciones propias de la Corte pues el mismo se ha limitado a verificar la extemporaneidad de la excepción deducida como lo haría con cualquier presentación de carácter incidental planteada por las partes. Todo ello de acuerdo con sus atribuciones normales de juez de la causa.--------------------------------------------------

En cuando al segundo punto mencionado por el accionante, el de la forma de notificación de la providencia de “autos” dictada en un proceso laboral, cabe recordar el criterio sostenido por esta Corte en sus últimos pronunciamientos de que dicha providencia de conformidad con las disposiciones del Código Procesal Laboral contenidas en los artículos 81 y 82, debe ser notificada por automática. En efecto, las resoluciones que deben ser notificadas por cédula en el proceso laboral, se encuentran expresamente individualizadas en el Art. 82 del C.P.T., no encontrándose entre ellas la providencia de “autos”. En consecuencia, corresponde la aplicación de la regla general prevista en el Art. 81 del citado cuerpo legal. No puede entonces hablarse de violación del derecho a la defensa y mucho menos de apartamiento del artículo 256 de la Constitución Nacional por parte del Tribunal de Apelación. Por el contrario, el mismo no ha hecho sino ajustarse a las normas establecidas en el C.P.T.----------------

Por tanto, atento a las consideraciones mencionadas precedentemente, y no existiendo violaciones de orden constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 65**

Asunción, 14 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad planteada.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CLAUDIO KOSTINCHOK C/ MARIA CLAUDELINA RODRIGUEZ DUARTE S/ JUICIO EJECUTIVO YOTROS". AÑO: 1999—N° 183.----------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA Y TRES**.

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CLAUDIO KOSTINCHOK O. C/ MARIA CLAUDELINA RODRIGUEZ DUARTE S/ JUICIO EJECUTIVO Y OTROS"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Benjamín Benítez.‑‑‑‑‑‑‑‑----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTION**:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que, el Ab. Benjamín Benítez se presenta ante esta Corte a solicitar por vía de aclaratoria la regulación de sus honorarios profesionales por los trabajos realizados en el juicio: *ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Claudio Kostinchok O. c/ Maria Claudelina Rodriguez Duarte s/ juicio ejecutivo y otros* ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------

Que, el recurso de aclaratoria no es la vía apropiada para solicitar la regulación de honorarios pero, por razones de economía procesal, corresponde acceder a dicho pedido.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------

Que, en efecto, la acción de inconstitucionalidad fue interpuesta contra una resolución recaída en un juicio ejecutivo en el que se reclamó la suma de Gs. 8.960.000.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

Que, dicho monto es el que debe servir de base para la aplicación del porcentaje fijado en el Art. 62, I Parte, de la Ley 1376/88.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

Que, teniendo igualmente en cuenta las disposiciones del Art. 25 de la citada Ley, corresponde en consecuencia regular los honorarios del profesional recurrente en la suma de Gs. 1.344.000 por los trabajos realizados en su doble carácter de patrocinante y procurador. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 63**

Asunción, 14 de marzo de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto.-----------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Benjamín Benítez en la suma de Guaraníes UN MILLON TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL (Gs. 1.344.000) en su doble carácter de patrocinante y procurador.------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mí**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXPORTADORA PARAGUAYA DE CARNE C/ TOMAS BRITOS ROJAS Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO: 1998 – Nº 861.------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SESENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXPORTADORA PARAGUAYA DE CARNE C/ TOMAS BRITOS ROJAS Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alberto Amarilla.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que, el abogado Alberto Amarilla, y en representación de Tomas Britos y Vilma Beatriz Sánchez de Brítez promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 761 de fecha 18 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala. Que el recurrente señala que la citada resolución manifiestamente es arbitraria y contraria a los principios constitucionales y la Ley ya que el A.I. N° 761, al declarar “DESIERTO LOS RECURSOS DE APELACIÓN Y NULIDAD INTERPUESTOS CONTRA LA S.D. N° 444” lo ha dejado en estado de indefensión al no poder fundar los recursos.--------------------------------------------------

Que, señala igualmente el recurrente, que ante el inferior había planteado un incidente de caducidad y estando pendiente de substanciación, no podía el Tribunal dar trámites y menos tener por desierto los recursos, pese ha haberse solicitado la suspensión de todo plazo.------------------------------------------------------------------------

Que, consideramos que la resolución del Tribunal de Apelación se encuentra ajustado a normas procesales, y se ha dado intervención a las partes para reclamar su derecho, plazo que la accionante ha dejado transcurrir sin haberlo ejercido.------- Que, el pedido de caducidad de instancia, debió tramitarse en la instancia en que se produjo la caducidad, y no solicitar al Tribunal la suspensión de trámite para que el incidente pueda ser resuelta en la instancia inferior, además de no mediar pedido del Juez para la remisión de los autos principales. La suspensión de plazos, como el caso de autos, no esta previsto en la norma procesal, por lo que el Tribunal actúo dentro del marco de la ley, no observándose por ello, ninguna arbitrariedad que pueda llevarnos a la declaración de inconstitucionalidad.----------------------------------

Que, se observa que esta acción no fue fundada en ninguna norma constitucional, como lo manda en forma imperativa el Código Procesal en su Art. 557.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Que, la causal de inhibición, lo sabía el abogado y también el accionante, según se desprende de su escrito de promoción de fs. 2 última parte. De esta forma no puede extrañarse de lo resuelto en las resoluciones impugnada, que no son sino la aplicación pura y simple de disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil.------------------

Que, si estamos convencidos de la conducta obstruccionista del recurrente y su abogado, por lo que estimamos corresponde aplicar las sanciones previstas en el Código Procesal, para quienes asumen posturas, que podríamos calificar como abuso del derecho.----------------------------------------------------------------------------------------

Que, por las consideraciones que antecede, considero que debe rechazarse la acción de inconstitucionalidad por su notoria improcedencia, como lo señala el Fiscal General del Estado. Es mi voto.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 62**

Asunción, 2 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN BÁEZ MACHADO Y OTROS C/ LEY N° 569 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1975 DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO”. AÑO: 1.998 – N° 489. ------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **SESENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RAMÓN BÁEZ MACHADO Y OTROS C/ LEY N° 569 DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1975 DEL SERVICIO MILITAR OBLIGATORIO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Ramón Báez Machado y otros, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado. --------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **FERNÁNDEZ GADEA**, dijo: “Que, Ramón Báez Machado, Amado Velázquez Riveros, Alberto Guzmán Rodríguez Centurión, José Joaquín Ferreira Ferreira, Abel Velázquez Riveros, Marcelino Rodolfo Piris Ferreira, y Alejandro Alberto Castillo Alfonso, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 569 del 24 de diciembre de 1975 del Servicio Militar Obligatorio. --

Que, los recurrentes solicitan la inconstitucionalidad de la Ley 569/75, por no estar de acuerdo desde sus posiciones éticas y religiosas con la prestación de dicho servicio militar en las Fuerzas Armadas, reservándose en virtud de las disposiciones del Art. 24 de la Constitución Nacional, la reserva de la exposición y/o la explicación de los motivos personales de su objeción. ----------------------------------------------------

Que, el Art. 129 de la Constitución Nacional establece la obligación de todo ciudadano a prestar su concurso para la defensa armada de la Patria, estableciendo a tal efecto un servicio militar obligatorio. ------------------------------------------------------

Que, el Art. 37 de la Constitución Nacional señala: “Se reconoce la objeción de conciencia por razones éticas o religiosas para los casos que esta Constitución y la ley de admiten”. ----------------------------------------- --------------------------------------------

Que, el mismo Art. 129 de la Constitución Nacional en uno de sus párrafos establece: ”Quienes declaren su objeción de conciencia prestarán servicio en beneficio de la población civil a través de los centros asistenciales designados por Ley y bajo jurisdicción civil...”. ----------------------------------------------------------------

Que, en un Estado de Derecho, nadie puede solicitar sin justificar ni ofrecer obligaciones sustitutivas dejar de cumplir lo que dispone la Constitución Nacional, caso contrario se estaría creando un verdadero caos jurídico. ------------------------------

Que, el Art. 28 inc. “d” de la Ley 879 que sanciona el Código de Organización Judicial, establece que es facultad privativa de la Corte Suprema de Justicia atender en única instancia, los pedidos de exoneración del Servicio Militar Obligatorio, y así lo ha resuelto esta Corte en los casos que por la vía señalada se ha presentado (Acuerdo y Sentencia N° 68 del 8 de abril de 1996) respetando lo dispuesto en el Art. 129 de la Constitución Nacional. ---------------------------------------------------------------

Que, la acción instaurada no puede prosperar, por existir una vía y procedimiento adecuado para respetar la obligación de conciencia y que no es precisamente la declaración de inconstitucionalidad de la Ley N° 569/75. Es mi voto.

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Me adhiero al sentido del voto del Ministro preopinante, Dr. **Carlos Fernández Gadea**, por los fundamentos que expreso a continuación. Los señores Ramón Báez Machado y otros promueven acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 569, del 24 de diciembre de 1975, del Servicio Militar Obligatorio.--------------------------------------------------------------------

Los accionantes, quienes se declaran objetores de conciencia, aclaran que la presente acción está dirigida contra la totalidad de la mencionada ley, y que mediante ella buscan evitar que la legalidad de la objeción formulada por ellos pueda “ser cuestionada o desconocida por quienes tengan intenciones de imponer a rajatabla la legislación militar impugnada de inconstitucional”. -----------------------------------------

El derecho a la objeción de conciencia sólo aparece consagrado en la Constitución de 1992 (Cf. Artículos 37 y 129). Por ello resulta obvio que la Ley N° 569/75 –anterior a aquella- no contuviera ninguna excepción referente a los objetores de conciencia. Los accionantes razonan bien en cuanto a este punto y también en cuanto a que, a partir de la entrada en vigor de la actual Ley Suprema, muchas de las disposiciones de la Ley N° 569/75, no debieran serle aplicadas. --------------------------

Pero en mi opinión se equivocan cuando afirman que, sobre la base de lo precedentemente mencionado, la mencionada ley “se ha tornado irreversiblemente inconstitucional”. ---------------------------------------------------------------------------------

El artículo 129 de la Constitución dice: “... se establece el servicio militar obligatorio. La ley regulará las condiciones en que se hará efectivo este deber”. Por tanto, no puede afirmarse que la ley que regula dicho servicio es inconstitucional por este solo hecho. -----------------------------------------------------------------------------------

En el caso particular de nuestro país, dado el desfasaje entre la ley reglamentaria y la Constitución, es evidente que se necesita modificar aquella para adaptarla a la norma superior. ----------------------------------------------------------------

Pero mientras esto no se produzca debe entenderse que varias de las disposiciones de la Ley N° 569/75 han sido derogadas o modificadas por la Ley Fundamental. Es decir, ésta, al contemplar la situación de los objetores de conciencia, por ejemplo, ha establecido disposiciones que deben ser tomadas en cuenta por las autoridades administrativas respectivas en el momento de la aplicación directa de los distintos artículos de la ley a los casos concretos. En otras palabras, la referida ley no puede ser aplicada atendiendo sólo a lo dispuesto por ella misma, sino que en este caso particular es de extrema importancia encuadrarla en lo prescripto en la Ley Suprema e interpretarla de acuerdo con el espíritu inmanente en las normas que al respecto ella contiene. -------------------------------------------------------------------

Como decimos, lo mejor en cuanto al tema que nos ocupa es adecuar las disposiciones legales a los mandatos de la Constitución, pero, mientras tanto, el desfasaje que pudiera existir deberá ser superado por una acertada labor interpretativa que las autoridades administrativas están facultadas a realizar. ----------------------------

A modo de ejemplo se debe recordar que el derecho de objeción de conciencia ha sido reconocido a numerosos ciudadanos, aun estando vigente la ley impugnada por esta vía y no existiendo ley reglamentaria sobre el particular. ------------------------

El artículo 550 del Código Procesal Civil establece que “toda persona lesionada en sus legítimos derechos por ... resoluciones u otros actos administrativos que infrinjan en su aplicación, los principios o normas de la Constitución, tendrá facultad de promover ... acción de inconstitucionalidad ...”. Por tanto , los accionantes sólo tendrán legitimación activa cuando en virtud de un acto concreto de autoridad se viole de un modo u otro, en los distintos momentos o circunstancias que prevé la ley, su derecho a la objeción de conciencia. Pero esto puede que no ocurra si se interpretan en forma armónica Constitución y ley. ------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de los argumentos expuestos precedentemente, corresponde no hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto. -

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 61**

Asunción, 2 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ---------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEOLINDA MONTANER VDA. DE CRISTALDO C/ RESOLUCIÓN N° 1672 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1.995, DIC. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 1.996‑ N° 236.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SESENTA**.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos.Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "DEOLINDA MONTANER VDA. DE CRISTALDO C/ RESOLUCIÓN N° 1672 DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE 1.995, DIC. POR EL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Deolinda Montaner Vda. de Cristaldo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado. ‑‑-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION**:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, dijo: Que, la Sra. Deolinda Montaner Vda. de Cristaldo por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve excepción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1672 de fecha 18 de octubre de 1.995 dictada por el Ministerio de Hacienda.‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------------------------------

Que, esta vía de excepción no es la más indicada para la prosecución del caso pero teniendo en cuenta que en casos similares la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, se ha pronunciado al respecto, corresponde hacerlo ante este planteamiento. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑‑‑‑‑ ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------

Que, la recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por los Arts. 137, 130 y 14 de la Constitución Nacional .‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------­----------------------------

Que, corrida vista de la presente excepción al fiscal General del Estado este se pronunció en su Dictámen N° 581 de fecha 2 de mayo de 1.996 en favor del progreso de la excepción plauteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

Que, atendiendo a las constancias de autos, se observa que la resolución atacada es la que deniega a la accionante el derecho a percibir el beneficio establecido para los gastos de sepelio de su finado esposo Ex combatiente de la Guerra del Chaco, Mayor de Caballería SR. RAFAEL CORNELIO CRISTALDO por haber transcurrido el plazo de seis meses establecido en la ley N° 525 de fecha 30 de diciembre de 1.994. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------­---------------------------------

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130 en uno de sus párrafo establece: ... "en los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente", por lo que los fundamentos que hacer a la resolución atacada son claramente atentatorios a los Derecho; Constitucionalmente consagrados. ­ Que, en fallos anteriores, esta Corte ‑ Sala Constitucional se ha pronunciado a favor de los derechos de los herederos de los beneméritos de guerra (Ac. y Sen N°‑ 200 del 25 de junio de 1.998 y el Ac. y Sen. N° 225 de fecha 28 de mayo de 1.999), salvaguardando así los preceptos constitucionales. -------------------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden corresponde hacer lugar a la excepción planteada y declarar inconstitucional e inaplicable la Resolución N° 1672 del 18de octubre de 1.995 dictado por el Ministerio de Hacienda. Así voto. ‑‑‑‑

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que, certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 60**

Asunción, 2 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la excepción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la resolución No. 1672 de fecha 18 de octubre de 1995, dictada por el Ministerio de Hacienda.-----------------------------------

**COSTAS** a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS FERNANDO RAMÍREZ TEME S/ LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”. AÑO: 1.998 – N° 552. ---------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y NUEVE.**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA, Presidente, RAÚL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS FERNANDO RAMÍREZ TEME S/ LESIÓN CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRÁNSITO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Rubén Darío Cabrera Giménez por derecho propio, y bajo patrocinio de la Abog. María Rita Benítez.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Sr. Rubén Darío Cabrera Giménez por derecho propio, bajo patrocinio de la Abog. María Rita Benítez promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1682 de fecha 29 de octubre de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, el A.I. N° 385 del 23 de Julio de 1998 y el A.I. N° 450 del 17 de Agosto de 1998 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

Que, por el A.I. N° 1682 del 19 de octubre de 1997, el Juzgado de Primera Instancia hizo lugar al Abandono de Querella promovido por la defensa del encausado Luis Fernando Ramírez Teme, aplicando el Art. 124 del C.P.P. resolución confirmada por el Tribunal de Apelación por A.I. N° 385 del 23 de julio de 1998, el A.I. N° 450 del 17 de agosto de 1998 dictada por el mismo Tribunal, impone las costas a la parte perdidosa (querella).

Que, el accionante sostiene que en las resoluciones impugnadas se han violado claras disposiciones constitucionales como las contenidas en los Arts. 16 y 47 inc. b) de la C.N. como también las reglas del debido proceso. Además fueron dictadas por aplicación del Art. 124 del C.P.P. en un delito de acción penal pública que no admite el abandono de querella. Este artículo fue parcialmente modificado por el Art. 62 del Código Penal al suprimir la pena de prisión. No existe en nuestra legislación delito de acción penal pública que no tenga pena de prisión. Este instituto tiene vigencia cuando la acción es de acción penal privada perseguible a instancia de parte y no es extensible a la situación del querellante particular en los delitos de acción penal pública.

Que, en casos similares esta Corte ha favorecido a analizar la redacción del Art. 124 del C.P.P. llegando a las siguientes conclusiones: a) Que la solución prevista por el Código a la situación del querellante en los delitos de acción penal privada no es extensible en los casos de delitos de acción penal pública, porque en este último el proceso no se paraliza ni se archiva. Es obligación legal del Ministerio Público continuar el juicio. b) La referida norma legal conculca derechos fundamentales de las personas al establecer que por el simple hecho de no presentar alguna petición al Juzgado en el plazo de dos meses (en los casos de delitos de acción penal pública) se llega a la calificación de desidia o desinterés que resulta exagerado y grave; además es violatoria del Art. 16 de la C.N. derecho que tiene las personas a ser Juzgadas por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales, en concordancia con el Art. 47 inc. b) principio de igualdad ante las leyes. c) No se encuentra legislado que la querella tenga exigencia de presentar al Juzgado alguna petición que sirva para impulsar el proceso y que en algunos casos podrían ser inoficiosas y realizadas en el sólo interés de no dejar transcurrir el plazo legal (dos meses). (Ver acuerdo y Sentencia N° 125 del 18 de Marzo de 1997).

Que, en atención al criterio sustentado precedentemente estimo que los interlocutorios atacados de inconstitucionalidad violan normas establecidas en nuestra Ley Fundamental, razón por el cual incumplimiento del Art. 560 del C.P.C. deben ser declarados nulos. En consecuencia voto por la afirmativa de la cuestión planteada.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor CARLOS FERNANDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Hector Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 59

Asunción, 2 de marzo de 2000

VISTO: El mérito del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 1682 de fecha 29 de octubre de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno; del A.I. N° 385 del 23 de Julio de 1998 y del A.I. N° 450 del 17 de Agosto de 1998 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala de la Capital.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Hector Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIEGO SEBASTIÁN MEDINA S/ HABEAS CORPUS REPARADOR”. AÑO: 1.998 – N° 481.---------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CINCUENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIEGO SEBASTIÁN MEDINA S/ HABEAS CORPUS REPARADOR”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Abdel Alberto Lamarque en representación de Diego Sebastián Medina. -------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad interpuesta?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, dijo: Que, el abogado Abdel Alberto Lamarque en representación de Diego Sebastián Medina promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1980/98/04 del 9 de Julio de 1998 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno y el A.I. N° 0410/98/02 del 16 de Julio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelaciones, Segunda Sala, de la Tercera Circunscripción Judicial de la República. -----------------------------------------------------------------------------------------

Que, por la resolución dictada en primera instancia el Juez no hizo lugar a la garantía constitucional de Hábeas Corpus Reparador presentado a favor de Diego Sebastián Medina, por improcedente. El interlocutorio dictado por el Tribunal de Apelación es confirmatoria de la resolución antes mencionada. --------------------------

Que, manifiesta el accionante que su defendido se encontraba ilegalmente detenido por no haber existido orden de captura, ni haber sido sorprendido en flagrante comisión de algún delito, al momento de su detención. En otras palabras se lo detuvo sin mediar las causas y mucho menos en las condiciones legales mínimas para perder el derecho de libertad constitucionalmente garantizado, en sus Arts. 11 y 12 de la Constitución Nacional. Se han violado además, los Arts. 16 y 248 de nuestra Ley Fundamental. --------------------------------------------------------------------------------

Que, revisados los autos principales traídos a la vista se comprueba en los mismos que interrogado por el Juez el Sr. Diego Sebastián Medina éste dijo que fue detenido el 7 de julio de 1998 a la noche por investigaciones sin ninguna orden judicial. Es menester puntualizar que a fs. 22 se encuentra un pedido de traslado del procesado Medina González a la Penitenciaría Nacional de Asunción, formulado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Sexto Turno de la Capital con la aclaración de que la persona citada se halla procesada por robo de vehículo en esta ciudad. ---------------------------------------------------------------------------------------------

Que, la remisión de este pedido por el Juez en lo Criminal de la Capital presupone la existencia de una orden de privación de libertad previa. -------------------

Que, en el caso de autos el Juez de Primera Instancia y el Tribunal de Apelación fundaron sus respectivas resoluciones en la constancia instrumental de fs. 22 no siendo eficaces, en estas condiciones, las otras diligencias obrantes en autos. ---

Que, examinados los interlocutorios impugnados se constata que estos se hallan debidamente fundados en las constancias procesales. Los magistrados intervinientes en el juicio realizaron una evaluación razonable de los hechos aplicando correctamente el derecho. No se observa en los mismos transgresión de normas de rango constitucional. ----------------------------------------------------------------

Que, la disconformidad o discrepancia con los criterios sustentados por los Juzgadores no ameritan la declaración de inconstitucionalidad si no existen conculcación de derechos y garantías establecidos en nuestra Carta Magna. Por consiguiente, voto por el rechazo de la misma por improcedente. ------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 58**

Asunción, 2 de marzo del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIO MAZACOTTE CANO Y OTROS S/ ABIGEATO EN LA ESTANCIA SAN JOSÉ – PDTE. HAYES CHACO PARAGUAYO”. AÑO: 1.996 – N° 084.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente y Ministros, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PORFIRIO MAZACOTTE CANO Y OTROS S/ ABIGEATO EN LA ESTANCIA SAN JOSÉ – PDTE. HAYES CHACO PARAGUAYO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rafael Antonio Torres, en representación de los Sres. Oscar Daniel Van Humbeck Romei y otros.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Abog. Rafael Antonio Torres en representación de los Sres. Oscar Daniel Van Humbeck Romei y otros, promueve Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 19 de fecha 22 de febrero de 1996, dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Concepción, en los autos individualizados mas arriba.

Que, alega el accionante, que el fallo impugnado por esta vía, decidió anular todo el proceso desde el A.I. N° 10 de fecha 4 de enero de 1996, hasta el Auto atacado de Inconstitucionalidad, a pesar de no existir causal válida para ameritar tan desorientada decisión, y que es demostrativo de una verdadera desconsideración y falta de conocimiento, lo que significa una incorrecta aplicación del derecho por parte del Tribunal de Apelaciones de la referida Circunscripción.

Que, atento a las compulsas de los autos principales traído a la vista se aprecia que por la resolución cuestionada por esta vía; el Aquem resolvió declarar nulas las actuaciones procesales cumplidas, desde el A.I. N° 10 del 4 de enero de 1996 (fs. 26 de autos), hasta la diligencia procesal de fs. 107 de autos, de fecha 25 de enero de 1996, en ese sentido los Jueces - Aquem, han realizado una valoración de los hechos sometidos a su consideración, procediendo a aplicar las normas de fondo y forma según su leal saber y entender.

Que, por lo que debemos estudiar si la presentación de esta acción se encuentra reglada según las disposiciones del Art. 557 del C.P.C., en ese sentido el accionante se limitó expresamente a explicar en su escrito de presentación los pormenores de la resolución recurrida, no haciendo expresa mención de la norma, derecho, exención, garantía o principio Constitucional vulnerado, por lo que la doctrina sostiene al respecto, que la simple alegación de que un fallo vulnera garantías establecidas en la Constitución , no es causal suficiente para declararla inconstitucional.

Que, las manifestaciones del recurrente se reducen estrictamente a críticas relacionadas a la valoración de las pruebas y a las anulaciones de las mismas, efectuadas por los Jueces-Aquem. En este sentido se debe puntualizar, que los aciertos o desaciertos en que incurren los Juzgadores no pueden ser revisados por esta Corte Suprema, siempre y cuando no exista argumentaciones que riñan de una manera flagrante con artículos de rango Constitucional y legal, que no se dan en este caso, en este aspecto debemos citar el Acuerdo y Sentencia N° 188 de fecha 18 de abril de 1997: *“La pretensión del Accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, no es procedente, ya que la Acción de Inconstitucionalidad no tiene por objeto, convertir a la Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia, sino solamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales.....”*.

Que, además de las exposiciones vertidas al respecto, podemos concluir, que las cuestiones de orden procesal, no constituyen suficiente apoyo para una declaración de inconstitucionalidad, mas aun tratándose de actuaciones, que pueden ser repetidas por el Aquo, teniendo en cuenta esta vez las anormalidades en que incurrió, para no repetirlas en actuaciones posteriores.

Que, por lo expuesto precedentemente, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 57

Asunción, 2 de marzo de 2000.

VISTO: El mérito del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada. --------------

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR. ----------------------------------------------

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO MÉNDEZ CUEVAS Y OTROS C/ JUNTA DE SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE LIMPIO, REPRESENTADA POR JESÚS MARÍA LOCIO Y FRANCISCO AVEIRO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1.998 – N° 752. -------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CINCUENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO MÉNDEZ CUEVAS Y OTROS C/ JUNTA DE SANEAMIENTO DE LA CIUDAD DE LIMPIO, REPRESENTADA POR JESÚS MARÍA LOCIO Y FRANCISCO AVEIRO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los Abogados Carlos Abelardo Distefano y Basilio Morán Peralta. -------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNÁNDEZ GADEA**, dijo: “Que, los recurrentes interponen acción de inconstitucionalidad contra la Sentencia Definitiva N° 19 de fecha 16 de setiembre de 1998 dictada por el Juzgado Electoral de Areguá, como asimismo contra el Acuerdo y Sentencia N° 21 de fecha 22 de octubre dictada por el Tribunal Electoral de la Capital, 1ra. Sala. --------------------------------------------

Los accionantes sostienen que los principios y garantías vulnerados por las resoluciones emanadas de los juzgados competentes son nulas por no observar los mismos las reglas del debido proceso en la valoración de las pruebas artículos 16 y 17 de la Constitución Nacional. --------------------------------------------------------------------

Agrega como fundamento del recurso que en la Sentencia N° 19 del Juez en el análisis de valoración de pruebas omitió los testimonios de cuatro calificados testigos que mencionaron expresamente que no hubo convocatoria para la reanudación de la Asamblea en cuestión. --------------------------------------------------------------------------

Recurrida la referida sentencia ante el Superior, expresa que nuevamente se desconoció los argumentos esgrimidos en la expresión de agravios referidos a los testimonios de los cuatros testigos calificados. ------------------------------------------

Finalmente expresan que aparte de la violación de las reglas del debido proceso por la parcial actuación del juzgador se produce una suerte de indefensión por las reiteradas actuaciones ilegales de los juzgadores en ambas instancias. -------------------

Revisadas las resoluciones impugnadas se advierte en las mismas que los juzgadores realizaron una labor interpretativa razonable de las pruebas diligénciales en el juicio de amparo. La impugnación formulada por los accionantes es una cuestión que ha sido analizada suficientemente en las instancias anteriores. En esta acción no corresponde volver a realizar una labor valorativa respecto al acierto o no de las apreciaciones expuestas por los juzgadores, en tanto no exista interpretaciones no ajustadas a las constancias del juicio o a las leyes que rigen la materia. --------------

En reiterados fallos esta Corte viene sosteniendo que; “La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas, a la luz del derecho aplicable, no es procedente, ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a esta Corte Suprema de Justicia en un Tribunal de Tercera Instancia sin sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales. (CSJ - Ac. y Sentencia N° 188, 18 de Abril 1997)”. ---

Fundado en las consideraciones expuestas opino que la acción instaurada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada. Voto en este sentido. -----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 56**

Asunción, 2 de marzo del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad por improcedente. -

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA LA LEY N° 861/96, DE BANCOS, FINANCIERAS Y ENTIDADES DE CRÉDITOS Y LA RESOLUCIÓN N° 1 ACTA N° 45 DEL 5 DE MARZO DE 1997~. AÑO: 1.997— N° 236. ­

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA Y CINCO ­**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente y Ministros Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CONTRA LA LEY N° 861/96, DE BANCOS, FINANCIERAS Y ENTIDADES DE CRÉDITOS Y LA RESOLUCIÓN N° 1 ACTA N° 45 DEL 5 DE MARZO DE 1997",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Arístides Dure Duarte.‑‑­--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**, dijo: "Que, los accionantes en su carácter de ahorristas de la Financiera ALFA S.A. hoy en Liquidación y Disolución por Resolución N° 1 Acta N° 45 de fecha 5 de marzo de 1997 promueven acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 861 "DE BANCOS, FINANCIERAS, Y ENTIDADES DE CRÉDITOS", peticionando la inaplicabilidad del TITULO VIII LA PROTECCION AL DEPÓSITO EN EL SISTEMA FINANCIERO, Capítulo I, Disposiciones Generales ARTICULO 100 ‑ Sistema de Protección de los Depósitos, Capítulo II ‑ ARTICULO 129 ­Inembargabilidad de Bienes ‑ ARTICULO 130 ‑ PROHIBICIONES, CAPITULO III ‑ ARTS. 133, 134, 135, 136, 137, 138, 142, 144, 145, 151, 152 y la inaplicabilidad da la Resolución N° 1 ‑ Acta 45 de fecha 5 de marzo de 1997. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

Que, sostienen los impugnantes que el Congreso Nacional transgredió la Constitución Nacional y el Código Civil, que son las siguientes: Art. 14 de la irretroactividad de la Ley; Art. 137 de la Supremacía de la Constitución; Art. 39 del Derecho de la indemnización justa y adecuada y el Código Civil, Art. 2°: "Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo.......”.----------------------------------

Que, manifiestan además que los ahorristas de la Financiera ALFA GENERAL DE BANCOS Y OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS, que en su Art. 86 disponía la devolución de los depósitos por parte del BCP hasta un 85%, deduciendo el 15% en concepto de encaje legal. Esta es la ley que debe ser aplicada a los ahorristas y no la nueva Ley 861, que conculca un derecho adquirido de los ahorristas, ya que esta última previene la devolución de ahorros hasta un mínimo de diez jornales mínimos.-------------------------------------------------------------------------

Que, antes que nada es preciso señalar que la Ley 861/96 de carácter general regula todo sistema financiero de la República en el cual se encuentran incursos los Bancos, Financieras, otras entidades dedicadas a la intermediación financiera y las filiales de todas éstas que cuentan con autorización del Banco Central del Paraguay. Este sistema se rige por la presente ley, de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, las del Código Civil y demás disposiciones legales vigentes, en este orden de prelación. Este enunciado es uno de los principios generales inserto en el Titulo I de la referida Ley. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------

Que, la misma ha venido a llenar una sentida necesidad de la falta de reglamentación legal para el funcionamiento transparente y creíble de estas entidades, precautelando de este modo el derecho que tienen las personas que hacen uso de sus servicios ya sea ahorristas o de otro carácter. No debe olvidarse que en años anteriores a la promulgación de esta ley, las entidades del sistema financiero han tenido serias dificultades económicas ya sea por mal manejo de las mismas o malas inversiones que llegaban a tipificarse como delitos punibles por la ley. ‑‑­-------

Que, cabe agregar a lo dicho que esta ley ha sido objeto de numerosos estudios por técnicos de la materia y analizada por mucho tiempo en el seno del Congreso Nacional con acompilamiento de asesores idóneos. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------

Que, vemos seguidamente las impugnaciones formuladas por los recurrentes. Art. 100. Este articulo protege a los depósitos de riesgo para el caso de una posible incapacidad de devolución a los .depositantes, con sujeción de ciertas condiciones, por una suma correspondiente a diez jornales mínimos mensuales. No se visualiza en esta norma legal ninguna violación de preceptos ‑ constitucionales, así como l o sostienen los recurrentes. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------

Que, por otra parte, resulta imposible: la aplicación de la Ley 417/73 como lo manifiestan los accionantes. La Resolución No. 1 ‑ Acta N° 45 de fecha 5 de marzo de 1997 por la que se dispuso la disolución y la liquidación extrajudicial de la FINANCIERA ALFA S.A. ha sido dictada en fecha posterior a la ‑derogación de la Ley 417/73, estando en plena vigencia la‑Ley 861/96. Si esto es así no se ha transgredido los Arts.14 y 137 de la Constitución Nacional, ni el Art 2° del Código Civil. -----------------------------------------------------------------------------------------------

Que, en cuanto a las disposiciones contenidas en los Arts. 129,130 y 133 son reglamentarias de la disolución y liquidación forzosa. E1 Art. 135, 136, 137, 138, 139 regulan las funciones del liquidador. El Art. 142, 144, 145 se refieren al procedimiento para la liquidación y el ART. 151 Y 152 contemplan el caso de la Liquidación Judicial. En ninguna de estas disposiciones normativas existe una trasgresión al Art. 3 de la Constitución Nacional. Las mismas se ajustan en un todo a la aplicación de la Ley 861/96 al establecer el procedimiento al cual debe ceñirse la disolución y liquidación forzosa de las entidades financieras, que pueden ser judiciales o extrajudiciales. Ellas rigen para todas las entidades en general. ‑‑‑---------

Que, en referencia al Art. 39 de la Constitución Nacional ‑ del Derecho a la indemnización justa y adecuada, la impugnación es irrelevante en razón de que la indemnización podría ser procedente si el daño o perjuicio proviene de parte del Estado, situación que no se ajusta a este caso particular. ‑‑‑‑‑‑‑----------------------------

Por los fundamentos expuestos y conforme al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, la reclamación formulada por los accionantes no puede prosperar. En estas condiciones debe ser rechazada por improcedente. Así voto. ‑----------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** y **SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 55**

Asunción, 2 de marzo de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad promovida en estos autos por improcedente -----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SATURNINO PAREDES Y OTROS S/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA, DAÑO INTENCIONAL, ASOCIACIÓN ILICITA PARA DELINQUIR Y OTROS EN CAAGUAZÚ".AÑO: 1998‑ N° 838.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CINCUENTA Y DOS.**

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SATURNINO PAREDES Y OTROS S/ USURPACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA, DAÑO INTENCIONAL, ASOCIACION ILICITA PARA DELINQUIR Y OTROS EN CAAGUAZU", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Luz Mirian Núñez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Luz Mirian Nuñez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1586 de fecha 22 de octubre de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de Caapuazú y San Pedro, y contra el A.I. N° 300 dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial, en fecha 26 de noviembre de 1998.

1‑ Por la resolución impugnada en primer término, el juez de la causa resolvió eximir de la detención y prisión preventiva a los encausados, bajo las condiciones establecidas en el acta de audiencia preliminar, y bajo fianza personal del abogado defensor, Milcar Mercedes Amarilla Jara. La resolución en cuestión, fue posteriormente confirmada en alzada, por el A.I. N° 300/98, también impugnado en esta oportunidad.

2‑ La impugnante manifiesta que ambas resoluciones son ilegales, arbitrarias e injustas, y entre los artículos constitucionales supuestamente vulnerados, menciona el 109, el 9 y el 16. Concluye manifestando que "... *no corresponde que los querellados sean beneficiados con la eximición provisoria de la detención y la prisión preventiva, circunstancia ésta que no ha sido considerada por el inferior, ni mucho menos por el Excmo. Tribunal de Apelación, lo cual causa un agravio enorme e irreparable a mi parte."‑*

*­*3‑ La acción no puede prosperar.

Este tipo de alegaciones genéricas sin ninguna alusión a principios o derechos constitucionales, además de no reunir los requisitos establecidos en el artículo 557 del Código Procesal Civil, resultan absolutamente contrarias a la naturaleza excepcional de la acción de inconstitucionalidad. En efecto, el fundamento principal de la presente acción radica en la disconformidad de la accionante con la calificación efectuada por el juez de primera instancia a los efectos de conceder la eximición provisoria de la detención y prisión preventiva solicitada por los encausados. La accionante sostiene que ha existido violencia en la usurpación de su propiedad, razón por la cual, los imputados no podían acogerse a los beneficios de la mencionada institución, conforme surge de las disposiciones del artículo 6 inc. b) de la Ley 122/91. Se puede apreciar que, todos los fundamentos de la presente acción, giran en torno a la improcedencia de la eximición. Sin embargo, cabe destacar que la Sala Constitucional no puede abocarse al estudio de este tipo de cuestionamientos que, además de no encerrar ninguna cuestión constitucional, suponen necesariamente la revisión de todas las constancias del expediente principal con su consiguiente actuación como tribunal de tercera instancia.

Por tanto, por las consideraciones expuestas, y al no apreciarse ninguna violación de índole constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada­ la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Nuñez, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 52

Asunción, 2 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Nuñez, Secretario Judicial.

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR BALMACEDA CRUZANS C/ RESOLUCION N° 244/97 DEL 17 Y 19 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL”. AÑO: 1997– Nº 525.-------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCUENTA**

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR BALMACEDA CRUZANS C/ RESOLUCION N° 244/97 DEL 17 Y 19 DE JUNIO DE 1997 DICTADA POR EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad interpuesta por Oscar Balmaceda Cruzans, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: En los autos caratulados “Oscar Balmaceda Cruzans c/ Resolución N° 244/97 del 17 y 19 de junio de 1997 dictada por el Tribunal de Justicia Electoral” el Sr. Oscar Balmaceda Cruzans por sus propios bajo patrocinio del abogado Germán Arriola Verón, dedujo la excepción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 6478/94 dictado por el Poder Ejecutivo “Por el cual se define y reglamenta el ejercicio de los cargos de confianza”. La excepción se interpuso al momento de promover la demanda contencioso administrativa ante el Tribunal de Cuentas contra la Resolución N° 244/97 del Tribunal Superior de Justicia Electoral.------------------------------------------

La presente excepción debe ser rechazada. El art. 538 del C.P.C. establece los momentos procesales en que la excepción de inconstitucionalidad debe plantearse no encontrándose el caso en estudio dentro de estas previsiones, pues el artículo mencionado establece: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o reconvención, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la constitución”.* La excepción deducida fue interpuesta al momento de iniciarse la demanda contencioso administrativa, correspondiendo en consecuencia el rechazo de la excepción.---------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, si el Tribunal de Cuentas al momento de resolver la demanda sometida a su consideración tiene dudas sobre la constitucionalidad del Decreto N° 6478/94, puede hacer uso de las facultades previstas en el art. 18 inc. a del C.P.C. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 50**

Asunción, 2 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "LUIS PEREIRA BARRETO Y OTROS C/ OSCAR E. BENITEZ, PROPIETARIO DE LA FIRMA LABORATORIO Y HERBORISTERIA SANTA MARGARITA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS". AÑO: 1999‑ N° 432.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUARENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LUIS PEREIRA BARRETO Y OTROS C/ OSCAR E. BENÍTEZ, PROPIETARIO DE LA FIRMA LABORATORIO Y HERBORISTERIA SANTA MARGARITA Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/REINTEGRO Y PAGO DE SALARIOS CAIDOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Liliana Cuenca Yunis.‑‑----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: La Abog. Liliana Cuenca Yunis, en representación de la firma "Laboratorio y Herboristería Santa Margarita", se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 18 de fecha 24 de febrero de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 17 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------------------

1‑ Por la sentencia impugnada en primer término, el juez de primera instancia ordenó la reposición de los trabajadores a sus respectivos lagares de trabajo, condenando al demandado, Sr. Oscar Esteban Benítez Rapetti, propietario del Laboratorio y Herboristería Santa Margarita, a pagar los salarios caídos y el aguinaldo correspondiente a partir de la fecha de desvinculación laboral hasta el efectivo reintegro.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------------------------------------------------

2‑ Por el Acuerdo y Sentencia N° 45/99, el Tribunal de Apelación confirmó con costas la sentencia apelada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------------------------

3- El accionante alega la arbitrariedad de ambos fallos y la violación del articulo 256 de la Constitución. Manifiesta que los mismos se fundan en el criterio antojadizo y arbitrario de los juzgadores quienes, a su criterio, se han apartado de las disposiciones del Código Civil que rigen los contratos de locación de servicios.‑‑‑‑‑------------------------------------------------------------------------

4‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑~‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------

Del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que la supuesta arbitrariedad de los juzgadores denunciada por el accionante, no aparece reflejada en sus respectivas resoluciones. En efecto, los mismos han valorado las pruebas producidas por ambas partes, ajustados a los principios de la sana crítica y aplicando las normas legales que consideraron pertinente al caso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ -------------------------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones, no se puede hablar de arbitrariedad. La misma, se supone generalmente un apartamiento de las leyes, una solución contraria a la prevista inequívocamente en las mismas, o su sustitución lisa y llana por el criterio caprichoso de los magistrados. También existe arbitrariedad cuando los jueces desatienden constancias fundamentales del expediente, ignoran pruebas decisivas traídas a juicio o se remiten a las que no constan en él. Ninguno de estos supuestos se aprecia en las resoluciones impugnadas. De todos modos, cualquiera sea la causal invocada, la arbitrariedad debe ser siempre analizada con un criterio restrictivo ya que, por lo general, se pretende por su intermedio introducir a la Corte en cuestiones propias de una tercera instancia. Esto es justamente cuanto se desprende en la presente oportunidad. En efecto, todas las argumentaciones del accionante giran en torno a la naturaleza de la relación existente entre actores y demandado. A su criterio, se trata de un contrato regido por las disposiciones del Código Civil y no por las del Código Laboral. En este sentido, manifiesta que los actores no cumplían horario de trabajo y realizaban actividades fuera de las instalaciones de la empresa, sin obligación de vender exclusivamente sus productos;‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------------------------

Como se puede apreciar, el accionante plantea una cuestión largamente debatida en ambas instancias por los magistrados intervinientes quienes, tras un pormenorizado análisis de las constancias de autos, concluyeron qué la relación existente entre las partes era de carácter laboral. Un nuevo estudio de tal cuestión, implicaría necesariamente la revisión de todas las pruebas del expediente y la consiguiente actuación de la Sala Constitucional como un Tribunal de Tercera Instancia. No siendo ésta la finalidad para la cual ha sido concebida la acción de inconstitucionalidad, y tratándose de un juicio laboral cuya naturaleza no admite dilaciones de este tipo, corresponde rechazar la presente acción, con costas. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 46

Asunción, 2 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUE LVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SIXTO MILCIADES RIVAS SOLER C/ ALFREDO DITTEL BARBA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO :1997 – Nº 102.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CUARENTA Y CINCO**

En la Ciudad de la Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los Dos días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores , **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente, y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SIXTO MILCIADES RIVAS SOLER C/ ALFREDO DITTEL BARBA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA**”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por Alfredo Francisco Dittel Barba, por derecho propio y bajo patrocinio de la abogada Gloria Beatriz Merlo Faella.---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Dr. **LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: El Señor Alfredo Dittel Barba, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve excepción de inconstitucionalidad contra todas las actuaciones y resoluciones judiciales a partir de la providencia de fecha 9 de enero de 1998, obrante a fs. 6 de autos, en virtud de la cual se tuvo por iniciado el juicio y se decretó embargo preventivo sobre los bienes del demandado.------------------------------------------------

El accionante sostiene que se vio obligado a promover esta excepción de inconstitucionalidad debido al estado de indefensión a que fue sometido en el transcurso del juicio ejecutivo iniciado en su contra, pues no recibió ninguna notificación acerca del inicio de la acción, como así tampoco fue intimado de pago, ni se le citó para oponer excepciones. Aduce que solo se enteró de la existencia del juicio después de dictada la orden de remate.-----------------------------------------------

Entrando al estudio del caso, se observa que el accionante no ha individualizado las resoluciones judiciales impugnadas por esta vía. Esta omisión sería suficiente para el rechazo de la presente acción, de conformidad a lo establecido en el Art. 557 del Código Procesal Civil.---------------------------------------

Pero, además, la excepción ha sido interpuesta en forma equivocada. En efecto, el artículo 538 del C.P.C. expresa en su primer párrafo lo siguiente: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. En el presente caso, se ha promovido la misma contra resoluciones judiciales.----------------

Esta Sala constitucional ya ha expresado en ocasiones anteriores que: “...es evidente que la acción y la excepción no son remedios o recursos similares o intercambiables. La excepción es lo contrario de la acción. Es una defensa. Es la acción del demandado dirigida a enervar el reclamo de su contraparte. Desde este punto de vista, excepción es toda defensa invocada por la parte demandada tendiente a obtener el rechazo de la demanda. En una acepción restrictiva, las excepciones son determinadas defensas nominadas (...) que se plantean como cuestión previa al fondo del litigio (...). La excepción de inconstitucionalidad es un caso muy especial, pero, por supuesto, es una <<excepción>> y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra la sentencia o la resolución judicial...” (Acuerdo y Sentencia No 264, del 20 de agosto de 1998).------------------------------------------------

Por último, cabe consignar que, aún dejando de lado esta cuestión semántica, no se puede hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada pues no se han agostado los recurso ordinarios correspondientes, requisito exigido por el Art. 561 del C.P.C para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de resoluciones judiciales.------

Por las consideraciones que anteceden, y no existiendo conculcasión alguna de preceptos de máximo rango, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** Y **SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 45**

Asunción, 2 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.----------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SIXTO MILCIADES RIVAS SOLER C/ FERNANDO DITTEL Y YENNY ORTIZ DE DITTEL S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”. AÑO: 1.999 – N° 103. ------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUARENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SIXTO MILCIADES RIVAS SOLER C/ FERNANDO DITTEL Y YENNY ORTIZ DE DITTEL S/ PREPARACIÓN DE ACCIÓN EJECUTIVA”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por Yenny Ortiz de Dittel, por derecho propio y bajo patrocinio de la abogada Gloria Beatríz Merlo Faella. ---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, dijo: La Señora Yenny Ortiz de Dittel, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve excepción de inconstitucionalidad contra todas las actuaciones y resoluciones judiciales a partir de la providencia de fecha 11 de febrero de 1998, obrante a f. 11 de autos, en virtud de la cual se fijó audiencia a los demandados para que comparezcan a reconocer firmas. ---------------------------------------------------------

La accionante sostiene que se vio obligada a promover esta excepción de inconstitucionalidad debido al estado de indefensión a que fue sometida en el transcurso del juicio ejecutivo iniciado en su contra, pues no recibió ninguna notificación acerca del inicio de la acción, como así tampoco fue intimada de pago, ni se le citó para oponer excepciones. Aduce que sólo se enteró de la existencia del juicio después de dictada la orden de remate. ------------------------------------------------

Entrando al estudio del caso, se observa que la accionante no ha individualizado las resoluciones judiciales impugnadas por esta vía. Esta omisión sería suficiente para el rechazo de la presente acción, de conformidad con lo establecido en el Art. 557 del Código Procesal Civil.-----------------------------------

Pero, además, la excepción ha sido interpuesta en forma equivocada. En efecto, el artículo 538 del C.P.C. expresa en su primer párrafo lo siguiente: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”. En el presente caso, se ha promovido la misma contra resoluciones judiciales. ----------------------------------------

Esta Sala constitucional ya ha expresado en ocasiones anteriores que: “... es evidente que la acción y la excepción no son remedios o recursos similares o intercambiables. La excepción es lo contrario de la acción. Es una defensa. Es la acción del demandado dirigida a enervar el reclamo de su contraparte. Desde este punto de vista, excepción es toda defensa invocada por la parte demandada tendiente a obtener el rechazo de la demanda. En una acepción restrictiva, las excepciones son determinadas defensas nominadas (...) que se plantean como cuestión previa al fondo del litigio (...). La excepción de inconstitucionalidad es un caso muy especial, pero, por supuesto, es una <<excepción>> y no un recurso ni cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra la sentencia o la resolución judicial...” (Acuerdo y Sentencia N° 264, del 20 de agosto de 1998). ------------------------------------------------

Por último, cabe consignar que, aún dejando de lado esta cuestión semántica, no se puede hacer lugar a la inconstitucionalidad planteada pues no se han agotado los recursos ordinarios correspondientes, requisito exigido por el Art. 561 del C.P.C. para promover una acción de inconstitucionalidad en contra de resoluciones judiciales. -----------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de máximo rango, corresponde el rechazo de la excepción de inconstitucionalidad planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNÁNDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 44**

Asunción, 2 de marzo del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad interpuesta. -------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida. -----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON VELAZQUEZ C/ KANG MA LI HWA Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1.999 - N° 544. ------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUARENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA** y **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NELSON VELAZQUEZ C/ KANG MA LI HWA Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Kang Ma Li Hwa, bajo patrocinio de la abogada María Rita Benítez.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA,** dijo**:** La Sra. Kang Ma Li Hwa, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve la presente acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 2001de fecha 19 de octubre de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno. Asimismo, impugna el A.I. N° 331 del 12 de julio de 1999, y su aclaratoria, A.I. N° 386 de fecha 4 de agosto del mismo año, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala. -----------------------------------------

1- Por el auto interlocutorio cuestionado en primer término, el juez de primera instancia resolvió desestimar con costas el incidente de nulidad deducido por la demandada, Sra. Kang Ma Li Hwa. -----------------------------------------------------------

2- El Tribunal de Apelación, por la segunda resolución impugnada, declaró la nulidad del interlocutorio dictado en primera instancia, desestimando además los incidentes de nulidad de actuaciones y de redargución de falsedad de las cédulas de notificación y del acta de intimación de pago, planteados por la abogada María Rita Benítez, en representación de la parte demandada, Kang Ma Li Hwa. -------------------

3- Se presenta ahora ésta última bajo el patrocinio de la mencionada abogada, alegando la violación del artículo 133 del C.P.C. que exige que la demandada sea notificada en el domicilio real del demandado. Sostiene que en el caso de autos su parte no fue notificada en dicho domicilio sino en el fijado contractualmente. Concluye aduciendo que, de esta forma, se ha violado su derecho a la defensa en juicio, y el artículo 256 de la Constitución Nacional, tratándose por consiguiente, de resoluciones arbitrarias. -------------------------------------------------------------------------

4- La acción no puede prosperar. ------------------------------------------------------

Del estudio de los antecedentes traídos a la vista, se puede concluir que las supuestas violaciones denunciadas por el accionante, no aparecen reflejadas en las resoluciones impugnadas. Por el contrario, los juzgadores han realizado una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso, así como de las constancias de autos, los cuales avalan plenamente sus decisiones. -----------------------------------

En estas circunstancias, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. Ello no significa que no se pueda discrepar con los fundamentos de un fallo, pero mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole. ---------------

Por tanto, no advirtiéndose en el caso que nos ocupa violaciones de tal carácter, y tratándose de resoluciones suficientemente motivadas y fundadas que no pueden ser calificadas de arbitrarias, corresponde rechazar la acción deducida e imponer las costas a la perdidosa. Así voto. -----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNÁNDEZ GADEA** **y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 43**

Asunción, 2 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. --------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FAUSTINO ANGEL LOMBARDO Y CESAR LOMBARDO C/ ORDENANZA MUNICIPAL N° 8/89, ESPECÍFICAMENTE EN SU ART. 6° DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ÑEMBY”. AÑO: 1.998 – N° 419.----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUARENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FAUSTINO ANGEL LOMBARDO Y CESAR LOMBARDO C/ ORDENANZA MUNICIPAL N° 8/89, ESPECÍFICAMENTE EN SU ART. 6° DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE ÑEMBY”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Arnaldo Ramón Franco Pereira. ---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNÁNDEZ GADEA**, dijo: “Que, el Abog. Arnaldo Ramón Franco Pereira, en nombre y representación de los señores Faustino Angel Lombardo y Cesar Lombardo promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ordenanza Municipal N° 8/89, específicamente en su Art. 6° dictada por la Municipalidad de Ñemby por la cual se reglamenta la explotación de piscinas públicas dentro de la jurisdicción del distrito de Ñemby. ------

Que, el accionante sostiene que la aludida disposición Municipal en su Art. 6° viola principios constitucionales consagrados en nuestra Carta Magna, específicamente aquellas que garantizan la libertad del trabajo y más aún las que amparan la libertad de circulación de productos de todo tipo sin más restricción que las contenidas en la ley. -------------------------------------------------------------------------

Que, agrega el impugnante que el expendio de bebidas alcohólicas es libre en toda la República, la única restricción que reconoce esta actividad comercial es la de no vender a menores de edad. La Municipalidad haciendo caso omiso a los preceptos constitucionales extralimitándose en sus funciones, pretende ampliar la restricción legal mediante los términos de la Resolución Municipal N° 8/98 en su Art. 6° que es atacado de inconstitucionalidad. ---------------------------------------------------------------

Que, el Art. 6° de la Ordenanza Municipal 8/98 dictada por la Junta Municipal de la Ciudad de Ñemby, refrendada por el Intendente Municipal de la ciudad ordena expresamente que: “Queda terminantemente prohibidos en las piscinas públicas en defensa de la salud física y mental de los usuarios, el expendio de bebidas alcohólicas (vino, cerveza, aguardiente, whisky y otro tipo de bebidas que contengan alcohol). Pudiendo explotar la cantina con comestibles y bebidas gaseosas, refrescos y sus derivados, siempre que no contengan alcohol. -----------------------------------------------

Que, examinado el caso planteado surge del mismo que la prohibición contenida en el Art. 6° de la Ordenanza Municipal 8/98 aplicable a las piscinas públicas ubicadas en la ciudad de Ñemby no es violatoria de ninguna disposición de orden constitucional. Las piscinas públicas ubicadas en la zona están bajo supervisión y control de dicha Municipalidad y para su habilitación se exige el cumplimiento de ciertos requisitos tales como la construcción, aguas limpias tratada con sulfato de cloro e hipoclorito, vaciamiento para su limpieza cada ocho días, debiendo los propietarios ejercer un estricto control de las personas que desean ingresar, restringiendo a las personas heridas, con granos, lesiones visibles, así como las armas de fuego, cortantes, punzantes y deberán además contar con personal de seguridad para resguardar el orden dentro de la misma. -------------------------------------------------

Que, la restricción de la venta de bebidas alcohólicas dentro del perímetro de la misma no es genérica sino particular y está dirigida en mi concepto a evitar excesos que pudieran atentar contra la integridad física y moral de todos los concurrentes. Quién no está en conocimiento que una persona excedida en la ingestión de alcohol puede generar disturbios y acarrear con su comportamiento anormal perjuicios de diversa índole. La concurrencia a una piscina pública es solo a objeto de divertirse sanamente y tomar fresco en los días de intenso calor, no es precisamente para ir a beber alcohol hasta perder el control de sí mismo. Si desea hacerlo debe ir a otros lugares habilitados para el efecto como son los bares, restaurantes y lugares de expendio particular. ------------------------------------------------------------------------------

Que, si se toma el concepto de que la prohibición de ventas de bebidas alcohólicas en estos lugares atenta contra la libertad del trabajo lícito, la libertad de circulación de productos de todo tipo dentro del territorio de la República, y la restricción de la no venta a menores de edad, estaríamos en presencia de un abuso de esta libertad cuando se permitiera dicha venta en los colegios, espectáculos deportivos, oficinas públicas que tienen explotación de cantina y otros. Debe existir una reglamentación al respecto y de hecho que las hay, tómese como ejemplo la prohibición de ingestión de bebidas espirituosas en los campos deportivos, en salvaguarda de la integridad física de los asistentes. ----------------------------------------

Que, la Ordenanza Municipal 8/98 de la Junta Municipal de Ñemby refrendada por el Intendente de la misma localidad ha sido dictada dentro de las facultades que la ley le otorga, y el Art. 6° de la misma no constituye ningún exceso de la misma. Por el contrario, es una medida preventiva de seguridad personal, física o moral que beneficia a todas las personas que asisten en los mencionados lugares públicos. No atenta contra ninguna norma o precepto de rango constitucional, razón por la cual la acción intentada no puede prosperar. ----------------------------------------------------------

Que, en consecuencia y basado en lo expuesto, voto por el rechazo de la misma por improcedente. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. ----------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 42**

Asunción, 2 de marzo del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -----------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.---------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISTHIAN OVIDIO TORRES C/ EDIATORIAL CONTINENTAL S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1999– Nº 437.------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISTHIAN OVIDIO TORRES C/ EDIATORIAL CONTINENTAL S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Tomás A. Ortega Bogado.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Tomás A. Ortega Bogado, en representación de Editorial Continental S.A., interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 621, de fecha 16 de noviembre de 1999, dictado en estos autos.--------------------------------------------------

El recurrente pide la aclaratoria del mencionado fallo en cuanto a la imposición de costas a su representada.--------------------------------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad, interpuesta contra las sentencias recaídas en primera y segunda instancias, fue rechazada en virtud del mencionado Acuerdo y Sentencia N° 621.--------------------------------------------------------------------------------

El recurrente sabe que en estas circunstancias su parte es la vencida y por tanto debe cargar con las costas, según lo preceptuado en el Art. 192 del C.P.C.--------------

Como no ha habido ni siquiera admisión parcial de la acción, no cabe otra interpretación.-------------------------------------------------------------------------------------

Salta a la vista, pues, la actitud meramente dilatoria del Abog. Ortega Bogado, por lo que corresponde, como primera medida, llamarle la atención severamente por su conducta indebida.----------------------------------------------------------------------------

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Tomás A. Ortega Bogado en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 621, de fecha 16 de noviembre de 1999. Es mi voto.----------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE.todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 41**

Asunción, 2 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto.---------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD contra los Arts. 2° y 3° de la Ley Forestal N° 515/94.-------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y NUEVE**.

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA** y **LUIS LEZCANO CLAUDE**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad contra los Arts. 2° y 3° de la Ley Forestal N° 515/94", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Eladio Benítez Núñez, en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 427, de fecha 28 de julio de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos mencionados arriba.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-----------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Eladio Benítez Nuñez interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 427, del 28 de julio de 1999, dictado en estos autos. Por esta vía el mencionado profesional solicita se aclare si el plazo de 180 días establecido en el Art. 2° de la Ley 515/94 correrá a partir de la última resolución que recaiga en estos autos.-

Lo peticionado por el recurrente no se encuadra en ninguno de los presupuestos previstos en el Art. 387 del C.P.C. Además, la obviedad de la cuestión respecto a la cual se interpone el recurso, hace pensar en una intención meramente dilatoria que no amerita aclaración alguna.---------------------------------------------------

En atención a lo señalado precedentemente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Eladio Benítez Nuñez en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 427, de fecha 28 de julio de 1999. Es mi voto."----------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada** y **Fernandez Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.--------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mi**

**SENTENCIA NUMERO: 39**

Asunción, 25 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducida.-------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ HUGO ORTÍZ JUEZ DE PAZ DE CAACUPÉ S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 1.995 – N° 525.---------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**,por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ HUGO ORTÍZ JUEZ DE PAZ DE CAACUPÉ S/ ENJUICIAMIENTO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Hugo Ortíz Giménez por derecho propio bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, dijo: Que, el Sr. Hugo Ortíz Giménez por derecho propio bajo patrocinio del Abog. ------ promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 45/95 de fecha 11 de agosto de 1995 dictada en los autos caratulados **“MINISTERIO DE JUSTICIA Y TRABAJO C/ HUGO ORTÍZ JUEZ DE PAZ DE CAACUPÉ S/ ENJUICIAMIENTO”. -------------------------------------------------------------------------**

Que, por la referida sentencia el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados por decisión de la mayoría resolvió remover al Sr. Hugo Ortíz del cargo de Juez de Paz en lo Criminal de la Ciudad de Caacupé por mal desempeño de sus funciones. ---------

Que, el accionante sostiene que la mencionada resolución es arbitraria por haberse apartado del debido proceso, ha sacado conclusiones contrarias a las constancias del juicio y se han violado la Ley 131 y el Art. 17 inciso 1) de la Constitución Nacional. --------------------------------------------------------------------------

Que, revisadas las constancias de los autos principales (compulsas) que se hallan a la vista no se advierte en las mismas conculcación de derechos o garantías de orden constitucional ni tampoco visos de arbitrariedad que pudieran ameritar la declaración de nulidad del fallo impugnado. Los miembros del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados realizaron una valoración de los hechos y aplicaron las normas que regulan la materia. -------------------------------------------------------------

Que, asimismo se comprueba que el interesado ha ejercido con amplitud su derecho a la defensa y el tema ha sido suficientemente debatido a tal punto que en la sentencia mencionada se constata la existencia de opiniones en minoría o disidencia. -

Que, esta Corte en reiterados fallos viene sosteniendo que no corresponde volver a examinar cuestiones cuestiones que han sido ampliamente debatidas y resueltas en las instancias anteriores. El único objetivo de la acción de inconstitucionalidad es velar porque no se violen normas de rango constitucional.-----

Que, ante la inexistencia de transgresión de normas constitucionales ni arbitrariedad en el fallo dictado por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, la acción planteada deviene improcedente y debe ser rechazada. Voto, en el sentido expresado. -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 37**

Asunción, 24 de febrero del 2000

**VISTO:** El mérito del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. ------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: “ BELEN ROLON VDA. DE ROJAS C/ LEY No 1019/96 Y LA RESOLUCION No. 1717 DEL 7 DE OCTUBRE DE 1996, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA.--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **: TREINTA Y SEIS.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA** y **RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUIONALIDAD EN EL JUICIO: Belén Rolón Vda. de Rojas c/ Ley No 1019/96 y la Resolución No 1717 del 7 de octubre de 1996, dictada por el Ministerio de hacienda” ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Belén Rolón Vda. de Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Albino Echague Orlando.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Dr. **SAPENA BRUGADA** dijo: Que la Sra. Belén Rolón Vda. de Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Albino Echague Orlando, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley No 1019/96 del 29 de diciembre de 1996, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1997”, y contra la Resolución No 1717 del 7 de octubre de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.-------------------------

Que la Ley No 1019/96, en su artículo 41, establece cuanto sigue: “Los herederos no podrán percibir pensión alguna, si el Mutilado, Lisiado o Veterano no hubiese obtenido los beneficios de la pensión en vida.-------------------------------------

Que la Resolución No 1717 denegó por improcedente la solicitud de pensión presentada por la Sra. Belén Rolón Vda. de Rojas.------------------------------------------

Que ya existen numerosos casos similares en los cuales esta Corte se ha pronunciado a favor de la inconstitucionalidad. En este sentido, podemos mencionar el Acuerdo y Sentencia No 82 de fecha 23 de marzo de 1999, el Acuerdo y Sentencia No 86 del 31 de marzo de 1999 y el Acuerdo y Sentencia No 225 del 28 de mayo de 1999. En todos ellos, esta Corte sostenía cuanto sigue: “De la disposición transcripta se deduce que los veteranos de la Guerra del Chaco tienen derecho a una pensión, la cual indudablemente, constituye un beneficio económico y en el derecho a percibir este beneficio económico, es decir la pensión, les suceden las viudas.---------------------

El Ministerio de Hacienda distingue entre: a) la pension solicitada tramitada, reconocida y percibida por el causante, b) la pensión solicitada y en trámite al producirse el deceso y c) la pensión no solicitada, ni percibida.---------------------------

El artículo 2446 del Código Civil dice: Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos, y en los eventuales...”En opinión del Ministerio de Hacienda, la pensión descripta en primer lugar, integraría los derechos efectivos, la descripta el segundo lugar, los derechos eventuales; y la descripta en tercer lugar, no integraría el acervo hereditario y por tanto no sería susceptible de transmisión a los herederos.---------------------------------------------------------------------

En nuestra opinión, la distinción mencionada no es exacta. Aquí se trata del ejercicio o no de un derecho (en este caso a percibir una pension), cuya existencia es indubitable, sin que la falta de ejercicio por su titular originario, deba implicar necesariamente el decaimiento del derecho de sus sucesores a ejercerlo.----------------

En efecto, como dijimos, la Constitución reconoce a los veteranos de la Guerra del Chaco el derecho a percibir una pensión, y asimismo, reconoce a sus viudas el derecho de sucederles en los beneficios económicos, entre los cuales está la pensión. No cabe hacer ninguna distinción entre el caso del veterano que ha ejercido este derecho y el de aquel no lo ha ejercido, y que además ello repercuta en el derecho a la viuda y los hijos a sucederlo en dicho beneficio económico”. -------------

En atención a lo precedentemente expuesto, y de conformidad con el dictamen fiscal, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la consiguiente inaplicabilidad del articulo 41 de la Ley No 1019/96, y de la Resolución No 1717 del 7 de octubre de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, con relación a la accionante. Es mi voto.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado su S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 36**

Asunción, 24 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 41 de la Ley No 1019/96, y de la Resolución No 1717 del 7 de octubre de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, con relación a la accionante.--------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: "ARQ. MANUEL GUILLERMO LOPEZ MOREIRA C/RESOLUCION Nº 64/9l DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintitres días del mes de febrero del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, FELIPE SANTIAGO PAREDES y ELIXENO AYALA, por inhibición del Doctor JERONIMO IRALA BURGOS, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “ARQ. MANUEL GUILLERMO LOPEZ MOREIRA C/ RESOLUCION Nº 64/91 DICTADA POR LA MUNIPALIDAD DE SAN BERNARDINO"**,** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 106 de fecha 24 de 1.994, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado**:** PAREDES, RIENZI GALEANO y AYALA.

A la primera cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: No existiendo vicios que conduzcan a la nulidad de la Sentencia, la misma debe desestimarse. Voto en ese sentido.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y AYALA manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor PAREDES prosiguió diciendo:El Acuerdo y Sentencia N° 106 de fecha 24 de noviembre de 1994 (fs. 80), dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala resolvió *NO HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA,* deducida por el Arq. Guillermo López Moreira c/ Resolución N° 64/91 dictada por la Municipalidad de San Bernardino e IMPUSO las costas a la parte perdidosa.

Contra esta resolución se alza el Abogado Joaquín Irún Croskey, fundamentando sus agravios de fs. 91 al 106 de autos. A fs. 122 al 124 el Abogado de la demanda contesta el traslado corrídole A fs. 125 al 128 el Abogado Carlos A. Fernández Gamón, en representación de Antonio Mendieta contesta traslado.

La resolución en estudio en esencia decide no hacer lugar a la demanda, en razón de que el plazo de cinco días que tenía el actor desde que se declaró la caducidad de la primera demanda para iniciar la nueva, ya había transcurrido. Dicha decisión N° 64/91 (fs. 57), adjudicó al Sr. Antonio Mendieta los trabajos de pavimentación pétrea (empedrado) en la calle del Cerro (200 ml.) y la calle Mcal. Estigarribia entre calle Cerro y Loteamiento Bosque Altozano (600 ml.).

Sin embargo, en el primer expediente que se halla agregado por cuerda separada, se constata que luego del auto interlocutorio dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, declarando la caducidad de la Instancia (A.I.N° 554 del 28 de Diciembre de 1993, a fs. 7071), no existe notificación alguna de la citada resolución que hiciera posible que a partir de la misma transcurriera el plazo de cinco días. Se da por entendido entonces que la iniciación de la segunda demanda fue en plazo oportuno, a diferencia de lo señalado por el Tribunal de Cuentas en la sentencia en estudio.

Pero, conviene a esta altura analizar la viabilidad de una nueva demanda luego que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala haya dictado la caducidad de la Instancia. En efecto, el Código Procesal Civil, en su artículo 179 especifica que la caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, que podrá ejercerse en un nuevo juicio, diciendo más abajo que la caducidad operada en instancias ulteriores acuerda fuerza de cosa juzgada.

Sobre el punto, es oportuno mencionar que el Acuerdo y *Sentencia Nº 135 de fecha 4 de Julio de 1990 de la Corte Suprema de Justicia contiene razonamiento oportuno respecto a la posición del Tribunal de Cuentas en estos termino: '' el Tribunal de Cuentas, por la naturaleza de su función jurisdiccional y el objeto de su competencia no puede ser completamente asimilado a los Tribunales de Segunda Instancia de las demás Jurisdicciones, y menos a los Juzgado de Primera Instancia. Es un Tribunal sui‑generis, desde el punto de vista, que entiende en cuestiones de tramitación mixta, que incluyen actos administrativos y judiciales, por la misma razón de su competencia "* Más abajo el preopinante doctor Garcete Lambiase, se adhiere a la opinión del Doctor Flaviano González Domínguez cuando expresa en su voto que *'' la perención corta de tres meses instaurada en lo contencioso administrativo, es consecuencia de que resoluciones administrativas de los Agentes o de las autoridades de la Administración regidas por el Derecho Publico Administrativo, requieren mayor dinámica porque el retardo indefinido en su ejecución ocasionaría perjuicios irreparables para el Estado v la propia comunidad . Es imperiosa la pronta terminación de las demandas contenciosa, administrativas, para que se puedan ejecutar las resoluciones administrativas objetadas en la instancia jurisdiccional .En efecto, si pudiera reabrirse el proceso luego de la caducidad ocasionada por el demandante, los actos administrativos serían trabados ''sine die'', por la via de la repetida reinstauracion de acción en abierto v fácil ardid procesal "*

Comparto plenamente estas argumentaciones; por lo que a su criterio es inviable esta nueva demanda En consecuencia, Voto por la confirmatoria del fallo en estudio

A su turno el Dr. RIENZI GALEANO manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos .

A su turno el Doctor AYALA dijo:En el presente juicio se controvierte la procedencia o viabilidad de la segunda demanda instaurada por el Arq. Manuel Guillermo López Moreira contra la Municipalidad de San Bernardino, ya que en la primera fue declarada la caducidad de instancia por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala (A.I N° 554 del 28 de diciembre de 1993).

Por Acuerdo y Sentencia N° 106 del 24 de noviembre de 1994, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, rechazó la segunda demanda contencioso‑administrativa deducida por el Arq López Moreira, sosteniendo que "la acción contencioso‑administrativa es recurso y demanda al mismo tiempo y en el caso particular el término para recurrir resoluciones administrativas es de cinco días, desde el conocimiento de las mismas. El recurrente tomo conocimiento de la Resolución N° 64/91, antes de la promoción de la primera demanda, cuya caducidad fue declarada. Y desde esa fecha hasta la promoción de la nueva demanda transcurrió con exceso el termino de cinco días".

El procedimiento contencioso‑administrativo se rige por la Ley Nº 1462/35, y en forma supletoria por el Código Procesal Civil (art. S36), por lo que el presente caso debe analizarse conforme con las mencionadas disposiciones.

La demanda. según su naturaleza y la legislación pertinente tiene un Plazo para su presentación, se trate de demanda inicial, en alzada o de la llamada *actio iudicati* para el procedimiento de ejecución. No en todos los casos se encuentran resultados iguales. A veces resulta ineficaz por falta de impulso procesal, y en otras ni siquiera cabe admitirla convirtiéndose en ineficaz.

El art. 4° de la Ley N° 1462/35 establece que el recurso contencioso‑administrativo debe interponerse en el plazo de cinco días. El actor promovió demanda contra la Resolución Nº 64/91 dictada por la Municipalidad de San Bernardino en fecha 3 de junio de 1993, declarando el Tribunal de Cuentas por A.I N° 554 del 28 de diciembre de 1993, la caducidad de la instancia. No obstante promovió otra demanda en fecha 17 de febrero de l994, alegando que la caducidad de instancia no extingue la acción que podrá ejercitarse en otro juicio.

La ley establece que la caducidad de instancia no extingue la acción, pero determina que operada la caducidad, la demanda se tiene por inexistente a los efectos de la interrupción de prescripción (art. 179 del Código Procesal Civil). interposición de la demanda interrumpe la prescripción (art inc. a) del Código Civil), no obstante la declaración de caducidad de instancia en la primera demanda, circunstancia determina la extemporaneidad de la segunda demanda en razón haber transcurrido el plazo establecido en el art 4° de la N° 1462/35, por lo que la sentencia dictada por el Tribunal Cuentas debe ser confirmada, con costas. Así voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 35

Asunción, 23 de febrero de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR con costas el Acuerdo y Sentencia Nº 106 del 24 de noviembre de 1994, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE EXIMICIÓN DE PRISIÓN A FAVOR DE KUN YUN YANG". AÑO: 1.998 ‑ N° 578.----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TREINTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de febrero del ano dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "INCIDENTE DE EXIMICIÓN DE PRISIÓN A FAVOR DE KUN YUN YANG", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Óscar Luis Tuma. ‑--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, dijo: El Abogado Óscar Luis Tuma, en representación del señor Kun Yun Yang, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 335 y el A.I. N° 336, de fecha 14 de agosto de 1998, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados mas arriba. ‑‑‑‑‑------------------

En virtud del A.I. N° 335/98 el Tribunal de Apelación resolvió modificar parcialmente la calificación del hecho atribuido al encausado Kum Yun Yang, incursándolo dentro de los Arts. 224, 160 inc. 3O, 245, 396 y 48 inc. 1° del Código Penal, en concordancia con el Art. 1° de la Ley 312/18. En consecuencia, por medio del A.I. N° 336/98, dispuso revocar el A.I. N° 395 de fecha 8 de abril de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, y por ende, dejar sin efecto la eximición provisoria de la prisión preventiva dispuesta a favor del procesado Kum Yun Yang. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------------------

Sostiene el accionante la violación de los Arts. 11, 16, 17 inc.9) y 256 de la Constitución, de los Arts. 16, 428 y 219 del Código Procesal Penal del Art. 15 incs. b y c del Código Procesal Civil, y de los Arts. 967 y 1186 del Código Civil. A su criterio la resolución que modifica la calificación del delito, carece de un análisis detallado de las constancias de la causa, limitándose a una exposición retórica sin bases ciertas y se funda en suposiciones y no en hechos concretos. La misma es, por tanto incoherente y contradictoria. Aduce que no fue probado en autos que su defendido tuvo ganancias inmerecidas e indebidas obtenidas de los hechos ilícitos que se le imputan, por lo que a su juicio no corresponde la aplicación del Art. 245 del C.P. a los efectos de la calificación del hecho ilícito. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------------------------------------------------

La cuestión sometida a consideración por esta vía extraordinaria guarda relación con la calificación de los hechos ilícitos imputados al incoado. El Juez-Aquo los incursó dentro de las disposiciones del art. 224, en concordancia con el Art. 160 inc. 3° y el Art. 48 inc. 1° del Código Penal El Tribunal de Apelación estimó que correspondía concordar las citadas normas legales con el Art. 245 de] mismo cuerpo legal. La modificación de la calificación del delito conlleva la revocatoria del auto de eximición de prisión preventiva. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------

Analizadas las constancias de los autos traídos a la vista, considero que las resoluciones impugnadas no revelan visos de arbitrariedad que las hagan pasibles de una declaración de inconstitucionalidad. En efecto, las mismas responden a una interpretación y aplicación de las normas legales de conformidad con los hechos sometidos a consideración de los magistrados intervinientes. ‑

Además, las cuestiones procesales no constituyen suficiente apoyo para una declaración de inconstitucionalidad, más aún tratándose de medidas cautelares que son reformables en el transcurso del proceso, atendiendo a la variación de las circunstancias. ‑ ‑‑ ‑ ‑‑‑ ‑ ‑ ‑‑ ‑‑ ‑ ‑ ‑ ‑‑ ‑ ‑‑ ‑‑ ‑‑ ‑ ‑‑‑‑ ‑ ‑‑

Los argumentos esgrimidos por el accionante revelan su discrepancia con los fundamentos expuestos por los juzgadores al emitir su fallo, pretendiendo de esta forma convertir indebidamente a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, para la revisión de fallos que fueron adversos a sus pretensiones. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-­------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, no existiendo conculcación alguna de normas de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------------------------------------

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secvretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 34

Asunción, 22 de febrero de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secvretario Judicial.

:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE RUBEN VASCONSELLOS C/ CARLOS MONGES LOPEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL 10° TURNO S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 1995– Nº 682.----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JORGE RUBEN VASCONSELLOS C/ CARLOS MONGES LOPEZ, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL 10° TURNO S/ ENJUICIAMIENTO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Monges López por sus propios derechos.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Carlos Monges López por sus propios derechos y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. Nº 56 de fecha 26 de setiembre de 1995, de la S.D. N° 58 de fecha 28 de setiembre de 1995, de la S.D. N° 64 de fecha 12 de octubre de 1995, dictadas por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-----------------------------------------------------------------------------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se removió de su cargo de Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Turno al accionante. Por las otras resoluciones también cuestionadas por esta vía no se hizo lugar a un recurso de aclaratoria presentado por el peticionante y se hizo lugar a un recurso de aclaratoria dictado a favor de su contraparte.---------------------------------------------
2. Se presenta ahora ante esta Corte el impugnante y alega que los fallos así dictados son producto de la transgresión constitucional de la garantía del debido proceso y los califica además de arbitrarios.-----------------------------------------------------------
3. La acción debe ser rechazada. El accionante recurre ante esta Corte argumentando transgresiones constitucionales de fallos que no adolecen de tales vicios. Se pretende de esta forma la apertura de una tercera instancia y se suma a ello el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de la lectura de las mismas, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias arbitrarias. La arbitrariedad se da en aquellos casos en que los juzgadores desatienden constancias fundamentales del expediente, no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. Éstos, entre otros, suelen ser los vicios de los que comúnmente padecen las sentencias arbitrarias. Por lo general, se trata de resoluciones en las que el juzgador sin brindar razón alguna, se aparta de los extremos fácticos y legales del caso. Las resoluciones impugnadas en esta oportunidad, no alcanzan el grado o la magnitud suficiente como para ser descalificadas por arbitrarias. En efecto, los magistrados mencionan expresamente los fundamentos que confieren sustento a sus respectivas resoluciones, sin que se observen en ellos aberraciones o marginaciones constitucionales que ameriten la procedencia de la presente acción. La arbitrariedad, como afirma Víctor De Santo, “*sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación*”. (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo II, p. 439). O, como expresa Lino Enrique Palacio “ … *sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial* …” (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, p. 195). Este es el criterio particularmente restringido con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad, de manera a evitar introducir por su intermedio, el estudio de cuestiones ajenas a esta instancia constitucional. Por todas estas razones, y principalmente, por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.-----------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 32**

Asunción, 22 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTORIA CABALLERO LEGUIZAMON C/ NICOLAS PRANCZAK S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL". AÑO: 1998 ‑**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA y UNO.**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "VICTORIA CABALLERO LEGUIZAMON C/ NICOLAS PRANCZAK S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL"**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por la Abog. Maria Primitiva Villalba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: "Que, la abogada Maria Primitiva Villalba, plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 372 de fecha 1 de julio de 1.999, dictado por esta Corte, solicitando mediante esta vía y de conformidad con el Art. 9 de la Ley 1.376/88 se proceda a regular sus honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia en los autos arriba individualizados.‑‑----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------

Que, de conformidad al Art. 387 del C.P.C., corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia regular los honorarios de la abogada Maria Primitiva Villalba de conformidad con los Arts. 62 y 25 de la Ley 1.376/88, en la suma de Gs. 6.000.000.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** y **SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi de, que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 31**

Asunción, 22 de febrero de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia regular los honorarios de la abogada Maria Primitiva Villalba en la suma de GUARANIES SEIS MILLONES (Gs. 6.000.000), y por los trabajos realizados en esta instancia en su doble carácter de abogada y procuradora.--------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTOR ARTURO GONZALEZ S/ FILIACION”. AÑO: 1998 – Nº 600.--------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TREINTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTOR ARTURO GONZALEZ S/ FILIACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Clara Rosa Gagliardone.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: “Se promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 53 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor de fecha 9 de julio de 1998, en la parte que confirma la S.D. N° 237 de fecha 24 de octubre de 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia de lo Tutelar del Menor del Quinto Turno. La resolución dictada en primera instancia en su apartado 3ro. Resolvió declarar que el menor tiene derecho a alimentos y que estos resultarán conforme lo establece el Art. 283 del Código del Menor, a partir del título en cuya virtud lo piden.--------------------------------------------

Sostiene la accionante que se ha quebrantado los principios consagrados en los Arts. 53, 54 y 55 de la Constitución Nacional.----------------------------------------------

Traído a la vista los autos principales se comprueba que la accionante ha promovida en la instancia respectiva acción de reconocimiento de filiación, solicitando que se tenga presente que la pensión alimentaria corre desde el momento de la instauración de esta demanda y a las resultas del juicio de reconocimiento de filiación. En ambas instancias la petición fue desestimada en atención a lo dispuesto en el Art. 283 del Código del Menor.--------------------------------------------------------

Los Juzgadores de las instancias anteriores han aplicado correctamente la ley y han realizado una correcta valoración de los hechos. No existe pues, violación alguna de normas constitucionales.-------------------------------------------------------------------

No obstante lo expuesto es necesario señalar que la acción de filiación y la prestación de alimentos son acciones diferentes y no pueden ser acumulados en un mismo proceso.------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente cabe agregar a lo que se ha expresado antecedentemente que la recurrente utiliza argumentos que ya fueron analizados en las instancias anteriores. Como se tiene dicho en numerosos fallos el carácter excepcional de la acción de inconstitucionalidad, impide a esta Corte realizar un nuevo análisis de las cuestiones ya propuestas, en atención a que no es un Tribunal de Tercera Instancia.----------------

En conclusión, no observándose alguna violación de derechos, principios o garantías constitucionales, corresponde rechazar la acción intentada por improcedente. Así voto.------------------------------------------------------------------------

**OPINION EN DISIDENCIA DEL DR. SAPENA BRUGADA:**  Se presentó ante esta Corte Abog. Clara Rosa Gagliardone R. en representación de Myriam González y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 53 de fecha 9 de julio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor. La sentencia impugnada por esta vía decidió confirmar la S.D. N° 237 de fecha 24 de octubre de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Quinto Turno que resolvió hacer lugar a la demanda por reconocimiento de filiación, estableciendo que el cobro de alimentos debe hacerse exigible a partir de la aplicación del art. 283, última parte del Código del Menor. La accionante solicitó en el punto cuarto del petitorio al inicio del juicio de filiación la pensión alimentaria, y ésta le fue negada tanto en primera como en segunda instancia. La cuestión que se plantea ahora ante esta Corte, por la vía de la inconstitucionalidad, es discernir si el cobro de alimentos puede hacerse efectivo en forma retroactiva al momento del inicio del juicio de filiación o a partir de la sentencia que otorga el vínculo legal, es decir da el título justificativo de la obligación como lo exige el art. 283 del Código del Menor. El tratamiento constitucional del tema está en estrecha vinculación con los artículos constitucionales 53:  *“Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar, de amparar ...”*, art. 54 *“La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos ... Los derechos del niño en caso de conflicto tienen carácter prevaleciente ...”* art. 55 *“La maternidad y paternidad responsables serán protegidos por el Estado...”.* Por otra parte, de conformidad al art. 137 de la Constitución, los tratados internacionales tienen prelación sobre las demás leyes, y el Paraguay ha ratificado la “Convención sobre los Derechos del Niño” incorporada a nuestro ordenamiento jurídico a través de la Ley N° 57/90. Esta Convención establece en su art. 3: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.* Atendiendo a estas normativas constitucionales y legales, considero que la prestación de alimentos puede hacerse efectiva en forma retroactiva al momento de la demanda de filiación. Además como señala Gustavo Bossert en su obra “Alimentos”, pg. 190: “*Si bien el derecho a reclamar alimentos se apoya en el emplazamiento en el estado de hijo, como una de las tantas acciones de ejercicio de estado, dado el carácter impostergable de las necesidades que los alimentos atienden, cabe otorgar alimentos, con carácter provisional, a quien, a falta de reconocimiento voluntario por parte del progenitor, ha demandado a éste por reclamación de filiación y el vínculo de filiación invocando surge prima facie verosimil. De no aceptarse este criterio, se condenaría al menor al más absoluto abandono, y tal vez a la muerte, si la madre y los parientes de ésta carecen de recursos para atender a sus necesidades”*. Por lo tanto, atento a todas las consideraciones expuestas, voto por hacer lugar a la acción intentada.------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 30**

Asunción, 22 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: ''SENIOR PUBLICIDAD S.R.L. c/ Resolución Nº 463/96 I, dictada por la Municipalidad de Asunción"** .

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TREINTA Y TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintidos días del mes de febrero del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, FELIPE SANTIAGO PAREDES y JERÓNIMO IRALA BURGOS, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ''SENIOR PUBLICIDAD S.R.L. c/ Resolución Nº 463/96 I, dictada por la Municipalidad de Asunción", a finde resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 109 del 31 de Diciembre de l998 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada el Doctor PAREDES dijo: El representante convencional de la parte actora. Abogado Alejandro Nissen Pessolani, desistió expresamente del recurso de nulidad interpuesto, y corresponde que así se lo declare, no existiendo vicios que ameriten su declaración de oficio, conforme al art. 113 y conc. Del Código Procesal Civil.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor PAREDES prosiguió diciendo: La parte actora ha planteado apelación contra el Acuerdo y Sentencia No. 109 del 31 de diciembre de 1998, dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. Dicho Acuerdo y Sentencia rechazo la demanda que promoviera la firma SENIOR PUBLICIDAD S.R.L. CONTRA LAS RESOLUCIONES Nº 199/I DEL 11 DE MARZO DE 1996 Y Nº 463/I DEL 6 DE JUNIO DE 1996, DICTADAS POR EL INTENDENTE MUNICIPAL DE ASUNCION.

Las citadas resoluciones han sido consecuencia de la tramitación de una denuncia vecinal por ruidos molestos (Expte. Nº 1741 del 24 de enero de 1996), proceso en el que la Municipalidad ordenara el traslado de la Empresa de un área habilitada, por advertirse la transgresión de disposiciones contenidas en la Ordenanza Municipal Nº 43/93, del Plan Regulador de la Ciudad de Asunción, bajo apercibimiento de que si así no se procedía, se dispondría su clausura. Dichas resoluciones han sido impugnadas primeramente en la instancia administrativa. Los fundamentos fueron que no se siguió la estructura procesal para casos de denuncias de terceros, obviando el procedimiento ante el Juzgado de Faltas. Sobrepasando atribuciones legales en afirmación de la parte agraviada- el Ejecutivo Municipal dictó las resoluciones impugnadas, generando un estado de indefensión por no haberse permitido el ejercicio pleno del derecho a la defensa.

La apelante fundamenta su recurso en el escrito de fs. 418 y sgtes. De autos, donde solicita la revocación del Acuerdo y Sentencia Nº 109, en base a los siguientes fundamentos: a) La resolución 463 deviene de un acto nulo del intendente. No fue objeto del procedimiento ante el Juzgado de Faltas. De igual forma, la Resolución 112/I del 21 de enero de 1991 nunca le fue notificada, por lo que no tenía conocimiento de las exigencias previstas en el emplazamiento. B) La sede de la Empresa Senior S.R.L. no tiene características comerciales. Constituye una residencia particular, conforme los datos recogidos en la inspección que realizará el Dr. Alberto Grassi (fs. 271/4 T. II). Por lo que no puede contravenir ninguna Ordenanza Municipal o Plan Regular, c) El procedimiento administrativo fue nulo, d) La aplicación de la teoría del Riesgo en la determinación de las costas es errada. Además, se invocó la necesidad de que el estudio del presente recurso pase a la plenaria de esta Excma. Corte. La consideración de dicha posibilidad ya es extemporánea, porque no guarda relación con lo dispuesto para tal eventualidad en los arts. 16 y conc. de la ley 609/95 que organiza la Corte Suprema de Justicia.

A fs. 428 y sgtes. Rola el escrito de contestación de la expresión de agravios presentada por la parte coadyuvante, Gladys Benitez de Irrazábal; y, a fs. 433, la contestación de la Municipalidad de Asunción. Rechazan los agravios de la adversa y solicitan la confirmación del fallo impugnado.

El procedimiento en sede administrativa tuvo como base 2 vertientes: a) Las actuaciones obrantes desde el año 1990, con la Resolución 112 del 21 de enero de 1991, y b) Las diligencias verificadas a partir de la denuncia vecinal (Expte. 1741 del 24 de Enero de 1996), con las Resoluciones 199 del 11 de marzo de 1996 y 463 del 6 de junio de 1996.

En efecto, todas las diligencias se iniciaron en 1990 con el Expte. 199903/90 (fs. 35 y sgtes. De autos), al solicitar Senior S.R.L. de publicidad, habilitación de local para el ramo publicidad, sobre la calle 25 de mayo 3871 e/ Bartolomé de las Casas y Radio Operadores del Chaco. Por Resolución 112/91, la Intendencia Municipal resolvió otorgar patente provisoria hasta el 31 de diciembre de 1991, previo pago del impuesto respectivo, para el funcionamiento del negocio en el domicilio denunciado. La empresa fue emplazada para que en un plazo determinado, a partir de la notificación respectiva, traslade el negocio a los lugares permitidos por la Ordenanza Nº 25098/88, del Plan Regulador de la Ciudad de Asunción, bajo apercibimiento de que si así no se obraba, se dispondría la clausura inmediata (fs. 61 de autos). El carácter provisorio de la patente fue consecuencia de que el domicilio de la firma Comercial se hallaba en una zona de baja densidad (técnicamente individualizada como AR2), área residencial, donde no se permitía la actividad publicitaria, por contravenir el Plan Regulador vigente de la Ciudad de Asunción (según informe de la Oficina de Desarrollo Urbano, Dpto. de Control Urbano, del 25 de octubre de 1990, fs. 38 de autos.

Un punto objetado por la apelante se refiere a que nunca ha sido notificado de dicha resolución, extremo este que no se compadece con la realidad. El apartado 2º. De la Res. 112/91 (fs. 61), da a entender que recién una vez abonado el importe del impuesto respectivo, el interesado quedaba habilitado para hacerse otorgar la patente provisoria. Habiéndose expedido la patente en la forma dispuesta, el mismo no puede alegar desconocimiento. El régimen de las notificaciones constituye un medio para resguardar la bilateralidad procesal. No se configura en un fin por sí mismo. Cuando comparativamente analizamos la resolución Administrativa y la conducta posterior del agente, verificada en el sentido apuntado en la resolución que lo precede, concluimos que no puede alegarse falta de conocimiento, pues la intervención de la parte interesada ha demostrado lo contrario. Obra al dorso (fs. 61 vlto) constancia del trámite seguido ante el Departamento de Tributación de la Dirección de Hacienda, para el pago del impuesto.

Cabe expresar asimismo que la denuncia vecinal presentada entre otros por Gladys Benitez de Irrazábal, el 24 de enero de 1996 (Expediente 1741 – fs. 27 y sgtes.) puso de resalto el funcionamiento de la misma empresa en una ubicación no permitida por la Ordenanza del Plan Regulador de la Ciudad de Asunción, en el domicilio de la calle Celsa Speratti esq. Coronel Gaudioso Núñez.

La actora alegó que el pago anual y progresivo de la patente, ya con la inserción del nuevo domicilio en las facturas, convalidó la permanencia de la empresa en el local cuestionado. Ese hecho importó la convicción de que su actividad se enmarcaba dentro de lo legal.

La expedición de una patente reconoce la existencia de trámites anteriores, en la formación de un expediente, donde se peticiona a la autoridad una solicitud especifica. En la misma deben reunirse ciertas formalidades, como por ejemplo la individualización de datos referentes a la denominación, al ramo o actividad y a la ubicación geográfica. Cumplimos todos los trámites formales, y estando reunidos los requisitos exigidos, la Administración, una vez verificados los extremos previstos, se pronuncia sobre la solicitud, y luego expide la patente. El funcionamiento de la empresa en el nuevo domicilio, efectivamente ha sido irregular. Vencido el plazo que apuntara la Res. 112/91, la patente provisoria quedó sin eficacia, con lo cual, Senior S.R.L. continuó operando con una patente que no contaba con habilitación extensiva de efectos de convalidación sobre dicha patente, cuando no obra habilitación o pronunciamiento municipal al respecto.

A fs. 293 de autos obra la constancia del Registro de Patente para el nuevo domicilio, en el Expte. Nº 32875 del 28 de setiembre de 1993, pero como surge de los informes del Departamento de Control Urbano del 6 de noviembre de 1993 (fs. 290, 296 y 297), la eficacia del mismo y la resolución de habilitación están condicionadas al cumplimiento de ciertas exigencias. Cuando el contribuyente solicita la apertura de un comercio, dicho departamento verifica mediante la dirección y el número de cuenta corriente catastral del inmueble, si el mismo se encuentra en zona permitida o fuera de ella. En caso positivo se otorga el permiso y el trámite continúa, en caso negativo se informe al contribuyente de las razones por las cuales no se otorga la patente.

La inspección realiza por el Departamento mencionado corroboró que el local poseía 1452 metros cuadrados, cuando lo permitido en esa área no podía exceder los 100 metros cuadrados. El informe remitido por el mismo Departamento al tribunal de cuentas mencionó también que desde Enero de 1993 la Municipalidad adoptó una nueva política en lo referente a las patentes y abrió la posibilidad de registrar los comercios que se hallaban fuera de zona, para así tener un mejor conocimiento de la cantidad de comercios, servicios e industrias que no se adecuaban a la nueva ordenanza de uso del suelo, o Plan Regulador de la ciudad. Bajo ese régimen se le otorgó la patente en carácter de registrado y por el término de un año a la firma Senior Publicidad S.R.L. plazo que a la fecha se halla suficientemente vencido.

Dichos informes no han sido impugnados por la adversa. En cualquier circunstancia, al tiempo de la presentación de la denuncia vecinal, y de las diligencias llevadas a cabo a partir de la misma por la Municipalidad, ya era evidente la situación irregular de la firma Senior, en contravención de la ordenanza del Plan Regulador de la Ciudad de Asunción (O.M. 19/93 y 43/93).

El rubro publicidad no estaba permitido en esa área, y los 1453 metro cuadrados de extensión con que contaba la sede de la empresa, excedía los 100 metros cuadrados dispuestos como limite en dicha ubicación.

El pago continuo de la patente no puede producir efectos adquisitivos de derechos (habitación y funcionamiento del local), cuando se contravienen Ordenanzas Municipales, normas de carácter general y de cumplimiento inexcusable. El Plan Regulador de la ciudad de Asunción para el correcto uso del suelo, fue establecido en sucesivas ordenanzas (Nº 25098/88, 19/93, 40/93 y 43/94 respectivamente).

Del incumplimiento de las normas del debido proceso y de la supuesta indefensión, me permito aclarar cuanto sigue: El voto del Magistrado que fundó el fallo impugnado, ha detallado puntualmente las intervenciones de la actora en el ámbito administrativo (fs. 404 vlto. de autos). La misma parte apelante los reconoció, haciendo la salvedad de que ese acompañamiento no implicaba convalidación del procedimiento.

Sin embargo, cualquier intervención llevada a cabo voluntariamente, y en ausencia del ejercicio oportuno y pertinente de los medios de impugnación, importa la legitimación y la aceptación del ámbito de discusión.

Habiendo analizado detenidamente la normativa aplicable, comparto el parecer de que el art. 60 inc. LL) de la ley 1294/87 otorga al Ejecutivo Municipal, la cobertura legal para el dictado de Resoluciones Administrativas del tenor de las impugnadas en correcta asunción y ejercicio de facultades regladas.

Las resoluciones atacadas fueron dictadas una vez comprobado por las constancias documentales obrantes en autos, el funcionamiento irregular de la Empresa Senior en una ubicación no habilitada para el rubro publicidad, contraviniendo las ordenanzas Municipales vigentes que tratan sobre el Plan Regulador de la ciudad de Asunción.

Dichas resoluciones objetadas no fueron de aplicación directa. Establecieron un plazo prudencial de conminación para regularizar la situación de infracción, garantizando que la afectada no se vea constreñida en forma súbita al cumplimiento de los requerimientos legales, por los costos que eventualmente pudiera demandar.

En el proceso de fiscalización e investigación que fue acompañado y verificado por la afectada –han intervenido diversas instancias técnicas y especializadas de la Municipalidad de Asunción. Las mismas comprobaron coherente y sistemáticamente las causales de irregularidad en el funcionamiento de la firma. Por todas las consideraciones que anteceden, VOTO por la confirmación el fallo apelado.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 33

Asunción, 22 de febrero de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 109 del 31 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3. ANOTAR y REGISTRAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “APARICIO VIELMAN ISASI C/ DECRETO N° 17302 DEL 27 DE ENERO DE 1971”. AÑO: 1998– Nº 81.----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “APARICIO VIELMAN ISASI C/ DECRETO N° 17302 DEL 27 DE ENERO DE 1971”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Aparicio Vielman Isasi.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó antes esta Corte el Abog. Aparicio Vielman Isasi y solicitó la declaración de inconstitucionalidad del Decreto del Poder Ejecutivo N° 17302 del 27 de enero de 1971 y del Acuerdo y Sentencia N° 151 del 21 de diciembre de 1995 dictado por el Tribunal de Apelación de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------------------

1. El Decreto que se trae a estudio de esta Corte y por el cual se da de baja al Comisario del Orden Público, Tránsito e Investigaciones de la Policía de la capital Sr. Aparicio Vielman Isasi fue objeto de una demanda contencioso administrativa, en la cual se dictó la resolución por esta vía impugnada que resolvió a su vez rechazar la demanda.-------------------------------------------------------------------------
2. La sentencia N° 151 que se trae a estudio de esta Corte fue objeto de un recurso de apelación y nulidad ante la Sala Civil de la Corte que rechazó la nulidad y confirmó en todos sus términos la resolución del Tribunal de Cuentas.---------------
3. Se presenta ahora ante esta Corte el peticionante y pretende por esta vía el examen de un fallo que recorrió varias instancias, incluida la propia Corte Suprema de Justicia con el argumento de transgresiones constitucionales.--------------------------
4. La acción debe ser rechazada. Desde el punto de vista procesal no corresponde el estudio de un fallo que ya fue objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia. Un reexamen implicaría la posibilidad de que esta Sala de la Corte, revise el fallo de otra, lo cual resulta improcedente de conformidad al art. 17 de la Ley 609/95 que establece: “*Irrecurribilidad de las Resoluciones. Las resoluciones de la sala o del pleno de la Corte solamente son susceptibles del recurso de aclaratoria y, tratándose de providencia de mero trámite o resolución de regulación de honorarios, originados en dicha instancia, del recurso de reposición. No se admite impugnación de ningún género, incluso las fundadas en la inconstitucionalidad”*. Por tanto, ante la manifiesta improcedencia de la acción intentada, y no existiendo cuestiones de índole constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 29**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTORINO OSMAR BARRIOS GÓMEZ Y CARLOS ANDRÉS NUÑEZ ARCE S/ ROBO EN VILLA HAYES”. AÑO: 1999– Nº 383.----------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTIOCHO**

En Asunción del Paraguay, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTORINO OSMAR BARRIOS GOMEZ Y CARLOS ANDRÉS NUÑEZ ARCE S/ ROBO EN VILLA HAYES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Victorino Osmar Barrios Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Defensor de Reos Pobres.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente---------------------------------------------------------

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Sr. Victorino Osmar Barrios Gómez, por sus propios derechos y bajo patrocinio del Defensor de Reos Pobres, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 27 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, por el cual se resolvió CONFIRMAR la sentencia de primera instancia que lo condenó a sufrir la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS Y SEIS MESES, más la responsabilidad civil emergente del delito.------------------------------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación de los incisos 1° y 9° del artículo 17 de la Constitución Nacional. Sostiene que la resolución cuya nulidad solicita, se base solamente en el parte policial, no existiendo ninguna otra prueba que justifique su participación en la perpetración del hecho. Manifiesta también que fue condenado a pesar del desistimiento de la denuncia presentado por la víctima.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------

La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------------------------

Todos los cuestionamientos en los que se funda la presente acción, se refiere a la valoración de las pruebas y al alzamiento seguido por los magistrados en la consideración de las mismas. Se trata de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes por cierto, han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentan sus decisiones. En estas circunstancias, no cabe sino atenernos al criterio sentado pacífica y reiteradamente por esta Corte de que: “*la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (CS, Asunción, 19, setiembre, 1996, Ac. y Sent. N° 375).--------------------------------------

En el caso que nos ocupa, las resoluciones han sido dictadas tras un largo debate en el que se han respetado los principios rectores del debido proceso. Los fundamentos de dichas resoluciones revelan un examen completo y razonable del caso sometido a la jurisdicción de los magistrados, no apreciándose en dicha labor violaciones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción.----------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción instaurada, con costas.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 28

Asunción, 16 de febrero de 2000.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESU E LVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------------------------

IMPONER costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------------

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.-------------------------------------------------------------

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NICOLÁS SANTA CRUZ Y EPIFANIA SANTA CRUZ O EPIFANIA LUQUE CORREA S/ ASOCIACIÓN ILÍCITA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, ADULTERACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS”. AÑO: 1997– Nº 196.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: VEINTISIETE**

En Asunción del Paraguay, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NICOLÁS SANTA CRUZ Y EPIFANÍA SANTA CRUZ O EPIFANIA LUQUE CORREA S/ ASOCIACIÓN ILICÍTA, FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTO PÚBLICO, ADULTERACIÓN DE DOCUMENTOS Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Antonio Acuña Díaz.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Antonio Acuña Díaz en representación de su hijo menor C. A. S. C. O. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 774 de fecha 17 de octubre de 1997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú y contra el A.I. N° 77 de fecha 3 de diciembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial.

1. El primero de los fallos impugnados resolvió desestimar la querella criminal promovida por Alicia Antonia Ocampos Vda. de Santa Cruz en representación de su hijo menor Carlos Adolfo Santa Cruz Ocampos en contra de Nicolás Santa Cruz y Epifania Santa Cruz Cáceres o Epifanía Luque Correa. La resolución de segunda instancia, también impugnada, confirmó el fallo del inferior.
2. Se presente ahora ante esta Corte el accionante y alega que las resoluciones así dictadas son arbitrarias, transgreden el principio de la defensa en juicio y el art. 256 de la Constitución Nacional.
3. La presente acción debe ser rechazada. La cuestión planteada ha sido discutida oportunamente en las instancias precedentemente por lo que un nuevo estudio de la misma convertiría a esta Corte en una inadecuada tercera instancia ordinaria. Su carácter excepcional admite la revisión de sentencias que presentan deficiencias lógicas de razonamiento, una total carencia de fundamento normativo, o un apartamiento caprichoso de las constancias de la causa/. Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la presente acción no se verifican en el caso en estudio. En efecto, se inició una querella criminal por los supuestos delitos de asociación ilícita para delinquir, falsificación de instrumento público, usurpación de estado, defraudación y estafa. La querellante manifestó que en los autos sucesorios de Josefa Cáceres de Santa Cruz se presentó la querellada Epifania Santa Cruz Cáceres, siendo su verdadero nombre Epifania Luque Correa, acompañando dos certificados de nacimiento, contra los cuales la querellante dedujo un incidente de nulidad de actuaciones y recurso de nulidad y apelación contra resoluciones dictadas en los autos sucesorios ya citados. El Juez de Primera Instancia entendió que la mera afirmación de la querellante no puede servir de fundamento para la instrucción del sumario, no habiéndose arrimado a los autos el cuerpo del delito para justificar la criminalidad de los procesados. En segunda instancia se confirmó la decisión del inferior, fundamentándose el fallo en el hecho de que existen cuestiones pendientes de resolución en la jurisdicción civil, en cuyo caso, de existir actos ilícitos se deberá recurrir a la jurisdicción penal.
4. Resulta obvio de la lectura de los fallos traídos a estudio y de las constancias del proceso que no existen motivos que autoricen a una declaración de inconstitucionalidad. Estamos en presencia de fallos debidamente motivados y fundados. Por todas estas consideraciones y ante la inexistencia de transgresiones de orden constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.
5. Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 27

Asunción, 16 de febrero de 2000.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUE LVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOL DE MAYO LTDA. C/ ELIODORA ADORNO DE PEÑA Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO DE COBRO DE GUARANIES Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1999– Nº 198.--------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOL DE MAYO LTDA. C/ ELIODORA ADORNO DE PEÑA Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO DE COBRO DE GUARANIES Y EMBARGO PREVENTIVO”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por Eliodora Adorno de Peña y Miguel Angel Duarte, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: En los autos caratulados “Cooperativa de Ahorro y Crédito Sol de Mayo Ltda. c/ Eliodora Adorno de Peña y otros s/ juicio ordinario de cobro de guaraníes y embargo preventivo”, los señores Eliodora Adorno de Peña y Miguel Angel Duarte, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, dedujeron excepción de inconstitucionalidad contra actos normativos que sirvieron de base a la acción llevada a cabo por la Comisión Investigadora y lo resuelto por la Asamblea de Socios de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Sol de Mayo Ltda., en donde se ha declarado responsables a los excepcionantes de faltantes de dinero en la citada cooperativa.----------------------------

La presente excepción debe ser rechazada. El art. 538 del C.P.C. establece los casos en que procede la excepción de inconstitucionalidad no encontrándose el caso en estudio dentro de estas previsiones. Se cuestiona por esta vía actos administrativos contra los cuales se debieron agotar previamente las instancias administrativas conforme surge del Estatuto de la Cooperativa y de la Ley N° 438/94. Asimismo, el escrito de presentación de la excepción es insuficiente pues la simple invocación de las normas constitucionales supuestamente vulneradas, no autoriza a dar curso favorable a la excepción si no específica y demuestra de qué manera se han producido tales violaciones por medio de fundamentos claros y concretos. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente excepción.--------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 26**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.--------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA ESPERANZA GILL DE BOTTI C/ MARÍA ESTELA GIRALT DE BARCHINI Y OTRO S/ COLACION”. AÑO: 1998– Nº 353.------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA ESPERANZA GILL DE BOTTI C/ MARÍA ESTELA GIRALT DE BARCHINI Y OTRO S/ COLACION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Carlos Alberto Fernández Gamón, en representación del Sr. Miguel Angel Giralt, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 1160 de fecha 27 de diciembre de 1996 y el A.I. Nº 2028 del 30 de diciembre de 1997 dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno. También impugna los A.I. Nº 200 y Nº 323 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial en fecha 4 de mayo de 1998 y 29 de mayo de 1998 respectivamente.---------------------------------------------------------------------------------

1. Por la S.D. Nº 1160/96, se hizo lugar a la demanda de colación promovida por la Sra. María Esperanza Giralt de Botti contra María Estela Giralt de Barchini y Miguel Angel Giralt, condenándolos en consecuencia a traer a la masa hereditaria la suma de Gs. 882.000.000 y 282.000.000 respectivamente. Con posterioridad, se presentó el Sr. Miguel Angel Giralt a deducir incidente de nulidad de actuaciones el cual fue rechazado por el A.I. Nº 2028/97, siendo éste apelado y rechazada la apelación por extemporánea. En estas condiciones, el mismo ocurrió en queja siendo también ésta rechazada por el A.I. Nº 200/98. Contra este auto interlocutorio, planteó recursos de reposición y de aclaratoria, los cuales fueron igualmente rechazados en virtud de la última de las resoluciones impugnadas.------
2. El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio. Sostiene que su parte no fue notificada de la providencia que ordenaba la prosecución de los trámites del juicio principal, el cual había estado suspendido debido al fallecimiento de la actora. Alega que para subsanar dicha irregularidad planteó un incidente de nulidad, el cual fue rechazado por un auto interlocutorio que, a su criterio, también debió ser notificado por cédula. Concluye manifestando que de esta forma los magistrados se han apartado de los incisos e) y g) del artículo 133 del C.P.C. violando en consecuencia el artículo 256 de la Constitución Nacional.--
3. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

Las transgresiones denunciadas por el accionante, se originaron a raíz de la supuesta falta de notificación del proveído que ordenaba la prosecución de los trámites en el juicio principal. Sin embargo, dicha irregularidad ya fue objeto de impugnación por parte del hoy accionante a través del respectivo incidente de nulidad, rechazado por una de las resoluciones que ahora se ataca por vía de la inconstitucionalidad. Las demás resoluciones impugnadas (la que rechaza el recurso de queja y la que rechaza el recurso de aclaratoria) no son sino una continuación del mismo debate en la instancia superior.--------------------------------------------------------------------------------

Los fundamentos de la presente acción, al igual que los del incidente de nulidad y los de los recursos planteados ante el tribunal de alzada, giran en torno a la forma de notificación del proveído que ordenaba la prosecución del juicio principal y del auto interlocutorio que rechazaba el incidente de nulidad.----------------------------------------

Como se puede apreciar, se trata de una cuestión respecto de la cual la parte que se consideró agraviada, tuvo oportunidad de exponer y probar sus razones las cuales, por cierto, son las mismas que por esta vía se someten nuevamente a consideración de esta Corte.---------------------------------------------------------------------

En cuanto a la S.D. Nº 1160 de fecha 27 de diciembre de 1996, cabe destacar que no se ha dado cumplimiento al requisito exigido en el artículo 561 del C.P.C., por lo que la acción deducida contra la misma, también debe ser rechazada.-----------------

Por tanto, por ésta y por las demás consideraciones expuestas precedentemente, corresponde rechazar la acción planteada, con costas. Así voto.---------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

# **SENTENCIA NUMERO: 24**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LILIA MARIA M. SAMUDIO DE CARTAMAN C/ JACOBO BECKER S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1.999 – N° 008.--------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LILIA MARIA M. SAMUDIO DE CARTAMAN C/ JACOBO BECKER S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EMBARGO PREVENTIVO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gualberto Gaona.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, dijo: Que, la recurrente promueve acción de inconstitucionalidad contra la A.I. No. 465 de fecha 1° de setiembre de 1998 y la S.D. N° 145 de fecha 4 de setiembre de 1998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Ciudad de Caaguazú y el Acuerdo y Sentencia No. 44 de fecha 10 de diciembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. --------------------------------------

Que, funda sus pretensiones en las disposiciones de los Arts. 256, y 16 de la Constitución Nacional por considerar que las resoluciones atacadas han violentado los principios constitucionales de la defensa en juicio; amen de ser arbitrarias e ilegitimas. ---------------------------------------------------------------------------------------

Que, las resoluciones de Primera Instancia atacadas son: el A.I. que rechaza la excepción de falsedad de título planteada por la demandada y la sentencia que lleva adelante la ejecución de título promovida por la parte actora. -----------------------------

Que, el Acuerdo y Sentencia de Segunda Instancia, atacado de inconstitucional, es el que confirma la resolución de primera instancia que rechaza la excepción de falsedad de título.---------------------------------------------------------------------------------

Que, analizadas las constancias de autos, se aprecia que las partes han tenido amplia participación durante el proceso, por lo que el derecho a la defensa en juicio no fue violentado; además los juzgadores en ambas instancias, han realizado una labor interpretativa razonable, fundando las resoluciones en las disposiciones de ley, por lo que no se encuentran vicios o violaciones de preceptos constitucionales.--------

Que, realizar un nuevo estudio de las cuestiones planteadas, sería utilizar a esta Corte como Tribunal de Tercera Instancia, no existiendo violaciones del orden constitucional en las resoluciones atacadas, voto por el rechazo de la presente acción con costas. Es mi voto. -----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 23**

Asunción, 16 de febrero del 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENRIQUE JAVIER AYALA ERICO C/ RESOLUCIÓN N° 10/IX/97, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILADOS Y PENSIONES DE LA A.N.D.E.”. AÑO: 1.998 – N° 448.-------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTI Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENRIQUE JAVIER AYALA ERICO C/ RESOLUCIÓN N° 10/IX/97, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILADOS Y PENSIONES DE LA A.N.D.E.”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gabriel Laufer.-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, dijo: Que, el Abog. Gabriel Laufer en representación del Sr. Enrique Javier Ayala Erico deduce excepción de inconstitucionalidad e inaplicabilidad en el presente caso del Art. 47 de la Ley 71/68. -----------------------------------------------------------------------

Que, el excepcionante sostiene que dicho artículo atenta contra el Art. 109 que garantiza la propiedad privada y el art. 20 que proscribe la pena de confiscación de bienes, ambos de la Constitución Nacional, pretendida por las cuestionadas resoluciones de la Caja. -----------------------------------------------------------------------

Que, el Art. 538 del C.P.C. establece que: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución. También deberá ser opuesta por el actor, o el reconviniente en el plazo de nueve días, cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo inconstitucional por las mismas razones”. -------------------------------------

Que, conforme se desprende de la norma legal transcripta la excepción de inconstitucionalidad debe ser opuesta por el demandado al contestar la demanda o la reconvención. Asimismo deberá ser opuesta por el actor o el reconviniente cuando estimare que la contestación de la demanda o la reconvención se funda en una ley u otro acto normativo violatoria de la Constitución Nacional. ------------------------------

Que, en el caso planteado, el excepcionante es actor de la demanda planteada en la instancia ordinaria contra la resolución del 10 de setiembre de 1997 en el expediente N° 3591/97 tomada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Administración Nacional de Electricidad y contra la resolución N° 450/97 dictada en Acta N° 1170 del 29 de agosto de 1997. ------------

Que, de acuerdo a las constancias procesales obrantes en estos autos no se encuentra algún instrumento que certifique haberse producido la contestación de la demanda interpuesta por el excepcionante. -------------------------------------------------

Que, en las condiciones apuntadas y en atención a lo dispuesto en el Art. 538 del C.P.C. la defensa deducida por el impugnante es totalmente extemporánea dada su calidad de actor de la demanda habiendo sido planteada además la excepción dentro del contexto de la misma. ------------------------------------------------------------

Que, no obstante lo expuesto anteriormente cabe agregar en referencia al Art. 47 de la Ley 71/68 que en el citado artículo no se observa algún vicio que pudiera ocasionar transgresión de normas constitucionales. La disposición legal mencionada reglamenta algunas obligaciones que deben ser cumplidas por el afiliado en la Caja, prescribiendo que si se llegare a incumplirlas, éste perderá sus derechos, pudiendo retirar sus aportes acumulados en cualquier momento, sin intereses. Si se ha afiliado a la Caja, ha aceptado las condiciones exigidas para que pueda ser considerado en esa calidad. Es más, en la nota de fecha 19/10/97 obrante a fs. 18 de estos autos se constata que la Caja puso a su disposición la devolución del monto total de sus aportes realizado en la referida Caja. No existe pues lesión de algún precepto constitucional así como lo sostiene el excepcionante. -------------------------------------

Que, fundado el las consideraciones que anteceden opino que la excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada por extemporánea e improcedente. Por consiguiente, voto en el sentido expresado. ------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 22**

Asunción, 16 de febrero del 2000

**VISTO:** El mérito del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad deducida en estos autos, por extemporánea e improcedente. --------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: “ GUILLERMO ESCOLASTICO OVANDO C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS.AÑO: 1998- No 814.------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : VEINTE Y UNO.**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente, y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: GUILLERMO ESCOLASTICO OVANDO C/ ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Solange García.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?..---------------------

A la cuestión planteada el Dr. SAPENA BRUGADA dijo: La abog. Solange García, en representación del Sr. Guillermo Escolástico Ovando, se presenta ante esta Corte a plantear la presente acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 728 de fecha 5 de noviembre de 1998 y contra el A.I. No 679 del 22 de octubre del mismo año, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-------

1- Las resoluciones en cuestión han sido dictados en un juicio iniciado por el Sr. Guillermo Escolástico Ovando contra el Estado Paraguayo por indemnización de daños y perjuicios. La primera de ellas (A.I. No 728/98), confirmó el auto interlocutorio dictado en primera instancia que rechazaba la excepción de falta de competencia deducida por el Estado Paraguayo y difería el estudio de la excepción de falta de acción hasta el momento de dictar sentencia definitiva. Por el A.I. No 679/98, el Tribunal resolvió aclarar dicha resolución, disponiendo en consecuencia, que las costas en ambas instancias deben ser impuestas en el orden causado.-----------

2- El impugnante alega la arbitrariedad de las resoluciones en cuestión. Sostiene que las costas no habían sido cuestionadas por el Estado Paraguayo la fundamentar sus recursos de apelación y nulidad y que, sin embargo, el Tribunal procedió a modificar dicho punto por vía de una aclaratoria. A su criterio, el Tribunal debió estudiar solo aquello puntos de la resolución de primera instancia sometidos a su consideración por el apelante. Considera que la modificación de las costas en primera instancia constituye una afrenta al derecho de propiedad, además de una violación del derecho a la defensa en juicio.----------------------------------------------------------------------------

3- La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------------

Examinando las constancias de las actuaciones traídas a la vista, se puede advertir que no existe en el caso que nos ocupa ninguna cuestión constitucional que la Corte deba entrar a considerar ni a reparar. En efecto, aún cuando subjetivamente las resoluciones impugnadas pudieran merecer ciertos reparos, los mismos no alcanzan una magnitud tal como para declarar su nulidad. Es decir, no se aprecia en ellas una lesión clara y concreta de orden constitucional que pudiere justificar el reexamen de la cuestión, el cual, en estas circunstancias, no tendría otro objetivo que el de constituir a la Sala Constitucional en Tribunal de Tercera Instancia.---------------------

No se puede por tanto hablar de arbitrariedad ya que, como sostiene Lino Enrique Palacio, la misma: “Solo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba” (Palacio, Lino E. Derecho Procesal Civil, Tomo V, p. 195).---------------------------------------------------------------

Por tanto, por ésta y las demás consideraciones precedentemente expuestas, voto por el rechazo de la acción, con costas.------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 21**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUSTAVO RENE GONZÁLEZ C/ JUNTA DE GOBIERNO DE LA A.N.R. PARTIDO COLORADO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1.997 – N° 195.------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: VEINTE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUSTAVO RENE GONZÁLEZ C/ JUNTA DE GOBIERNO DE LA A.N.R. PARTIDO COLORADO S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Enrique Cantero.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, dijo:

Que, el Abog. Enrique Cantero en representación de la Asociación Nacional Republicana (Partido Colorado) promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la Sentencia N° 1 de fecha 10 de abril de 1997 dictada por el Tribunal Electoral de Alto Paraná y Canindeyú. --------------------------------------------------------------------

Que, por el Acuerdo y Sentencia impugnado el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú revoca el interlocutorio de Primera Instancia y concede el amparo planteado por el Presidente de la Seccional Colorada N° 175 de Hernandarias en contra de la Junta de Gobierno de la A.N.R. Partido Colorado. Asimismo ordena a la referida Asociación Política disponga la reposición del cargo de Presidente de la Seccional Colorada del referido distrito al Dr. Gustavo René González dentro del plazo de setenta y dos horas. ------------------

Que, el accionante manifiesta que el juicio de amparo promovida por el Sr. Gustavo René González fue rechazado in límine por el Juez de Primera Instancia. Esta resolución judicial fue apelada por el accionante y de la misma se corrió traslado a la A.N.R. – Partido Colorado. La notificación fue practicada en el domicilio de la misma en la Capital, el día 2 de abril de 1997. Conforme el Art. 149 del C.P.C., los plazos se amplían a razón de un día por cada cincuenta kilómetros. De Asunción a la sede del Juzgado, Ciudad del Este, hay 325 Km. El plazo vencía el 12 de abril de 1997 a las 9:00 horas. Sin embargo el Tribunal de Apelación dictó sentencia definitiva sin más trámite, sin sustanciar el amparo en aplicación del Art. 580 derogado por la Ley 600/95. ------------------------------------------------------------------

Que, sigue diciendo que los principios constitucionales violados son los del debido proceso y la defensa en el juicio, Arts. 16 y 17 incs. 3, 8 y 9 de la Constitución de la República. ---------------------------------------------------------------- ----------------

Que, analizadas las constancias procesales obrantes en el principal que se tiene a la vista se comprueba efectivamente que se procedió a notificar a la A.N.R. el traslado de la fundamentación de recursos en fecha 2 de abril de 1997. Este debió ser contestado dentro del plazo de dos días conforme a lo dispuesto en el Art. 581 del C.P.C. – El representante de la A.N.R. no lo ha hecho dentro de este plazo ni tampoco solicitó la ampliación del mismo por razón de la distancia (Art. 149 del C.P.C.). En estas condiciones resulta incorrecto alegar que se ha violado el derecho a la defensa por cuanto que no ha observado la debida diligencia en defensa de los derechos de su representada por causas que le son imputables. -------------------------

Que, en referencia a la violación del principio constitucional del debido proceso cabe expresar al respecto que no se observa ningún vicio en las resoluciones impugnadas. Además, el accionante ha tenido oportunidad de ejercer plenamente sus derechos en las instancias ordinarias y si no lo ha hecho por negligencia o desinterés, no puede alegar agravio alguno en esta oportunidad. ---------------------------------------

Que, fundado en las consideraciones expuestas y no existiendo violación de derechos o garantías establecidas en nuestra Carta Magna corresponde rechazar la acción planteada por improcedente. Así voto. ------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 20**

Asunción, 16 de febrero del 2000

**VISTO:** El mérito del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad planteada en autos por improcedente. ------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONSTELLATION LTD. S.R.L. C/ NORBERT THIELMANN Y OTRA S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO: 1.999 – N° 281.----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONSTELLATION LTD. S.R.L. C/ NORBERT THIELMANN Y OTRA S/ PREPARACIÓN DE ACCION EJECUTIVA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Onofre González Lagraña.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, dijo: que, el Abog. Onofre González Lagraña en representación de INPAPARKET S.R.L. interpone acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 28 de fecha 14 de abril de 1999 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala y contra la S.D. N° 62 de fecha 24 de febrero de 1.998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno. ------------------- ----------------------

Que, funda la acción en las disposiciones del Art. 16 de la Constitución Nacional; en concordancia con los Arts. 94 y 95 del Código Civil. -----------------------

Que, corrida vista de estos autos al Fiscal General del Estado este se pronunció en los términos de su Dictamen N° 1405 de fecha 30 de septiembre de 1.999 en contra del progreso de la acción instaurada. --------------------------------------------------

Que, la resolución de Primera Instancia atacada de inconstitucional, que consta a fojas 113 a 114 de autos, es la que no hace lugar a la excepción de inhabilidad de título que fuera planteada en autos, por improcedente. ------------------------------------

Que, recurrida la resolución ante el Tribunal Superior, éste la confirma en los términos del Acuerdo y Sentencia que consta a fojas 126 a 127 de autos. -------------

Que, atendiendo a las constancias de autos se observa que ambas, han sido dictadas ajustándose a las diligencias obrantes en autos, se ha realizado una labor interpretativa razonable y se encuentra debidamente fundadas en las disposiciones de ley; por lo que, los cuestionamientos formulados por el accionante con relación a la defensa en juicio no son tal, pues el accionante ha tenido una amplia participación en el transcurso del proceso. ----------------------------------------------------------------------

Que, reexaminar las cuestiones ya analizadas y resueltas por los Tribunales inferiores sería utilizar esta vía de excepción como un Tribunal de Tercera instancia, desnaturalizando de esta forma la finalidad de la acción de inconstitucionalidad, por lo que voto en el sentido del rechazo de la presente acción. Es mi voto. ----------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 19**

Asunción, 16 de febrero del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. ------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. PABLO NUÑEZ RIVAS EN EL JUICIO: “AMERICO DIAZ ORTEGA Y OTROS C/ CLUB ATLETICO TEMBETARY S/ AMPARO”. AÑO: 1994– Nº 583.----------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DIEZ Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. PABLO NUÑEZ RIVAS EN EL JUICIO: “AMERICO DIAZ ORTEGA Y OTROS C/ CLUB ATLETICO TEMBETARY S/ AMPARO”.”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pablo Núñez Rivas.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Ab. Pablo Núñez Rivas a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 278 de fecha 31 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, que resolvió RETASAR sus honorarios profesionales por los trabajos efectuados en el expediente caratulado “Américo Díaz Ortega y otros c/ Club Atlético Tembetary s/ amparo”, en su carácter de patrocinante del club demandado, dejándolos establecidos en la suma de Gs. 690.000.--------------------------

1. Los honorarios habían sido fijados inicialmente en la suma de Gs. 12.000.000, por el juez de primera instancia quien tomó en consideración el valor fiscal del inmueble asiento de las instalaciones sociales del club demandado.-----------------
2. El Tribunal por su parte, consideró que no correspondía establecer los honorarios sobre el valor oficial del inmueble pues la acción no era susceptible de apreciación pecuniaria.-----------------------------------------------------------------------
3. El accionante alega la arbitrariedad de la resolución dictada por el Tribunal. Sostiene que los recursos contra la resolución regulatoria de primera instancia fueron mal concedidos pues la representación del profesional Mario Cazal Gómez se limitaba solamente al juicio de amparo. Al respecto, manifiesta que el mandato conferido por la carta-poder al mencionado profesional, expiró con la terminación del juicio de amparo y ya no podía extenderse a otros juicios que involucren a sus anteriores mandantes.------------------------------------------------------------------------
4. La acción debe ser rechazada.---------------------------------------------------------------

En primer lugar, cabe advertir que el accionante en ninguna parte de su escrito hace alusión a las supuestas violaciones constitucionales que ameritarían la procedencia de la acción planteada. Alega simplemente la arbitrariedad de la resolución impugnada siendo dicha alegación insuficiente a los efectos de fundar una acción de esta naturaleza. “*La imputación de arbitrariedad debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación de algún derecho o garantía constitucional”*. (Sagües, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 1992, p. 214).---------------------------------------------------------------------------------------------

De cualquier manera, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a la resolución impugnada y de la lectura de la misma, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de una sentencia arbitraria. Por el contrario, los fundamentos de la resolución dictada por el Tribunal, revelan un examen serio y razonado de las constancias de autos, y una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso. Tanto la cuestión de la representación del profesional apelante, como el monto de los honorarios del abogado Pablo Núñez Rivas, han sido suficientemente debatidos por el Tribunal de Apelación, siendo la decisión impugnada producto de una razonable consideración de los hechos y aplicación del derecho. En efecto, los honorarios fueron regulados de acuerdo a la última parte del artículo 61 de la Ley N° 1376 al no advertirse elemento alguno de apreciación pecuniaria. En cuanto a la concesión de los recursos contra la resolución regulatoria de primera instancia el Tribunal entendió que los mismos habían sido bien concedidos pues los honorarios fueron regulados como incidente del juicio de amparo en el cual el Ab. Mario Cazal Gómez, había actuado con personería reconocida.-------

Finalmente, cabe recordar el criterio restringido con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad a fin de evitar introducir por su intermedio, el estudio de cuestiones que, como las planteadas en esta oportunidad, resultan totalmente ajenas a la instancia constitucional. Como señala Víctor De Santo, la arbitrariedad *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”*. (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo II, p. 439). O, como expresa Lino Enrique Palacio “*...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial ...”* (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, p. 195).---------------------------------------------------------------------------------

Por todas estas razones, y principalmente por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 18**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS RAFAEL MONTANARO EN EL JUICIO: “AMERICO DIAZ ORTEGA Y OTROS C/ CLUB ATLETICO TEMBETARY S/ AMPARO”. AÑO: 1994– Nº 575.----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS RAFAEL MONTANARO EN EL JUICIO: “AMERICO DIAZ ORTEGA Y OTROS C/ CLUB ATLETICO TEMBETARY S/ AMPARO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Rafael Montanaro.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Ab. Carlos Rafael Montanaro a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 279 de fecha 31 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, que resolvió RETASAR sus honorarios profesionales por los trabajos efectuados en el expediente caratulado “Américo Díaz Ortega y otros c/ Club Atlético Tembetary s/ amparo”, en su carácter de patrocinante del club demandado, dejándolos establecidos en la suma de Gs. 690.000, También impugnan su aclaratoria, A.I. N° 295 de fecha 7 de setiembre de 1994.------------------

1. Los honorarios habían sido fijados inicialmente en la suma de Gs. 25.000.000, por el juez de primera instancia quien tomó en consideración el valor fiscal del inmueble asiento de las instalaciones sociales del club demandado.---------------
2. El Tribunal por su parte, consideró que no correspondía establecer los honorarios sobre el valor oficial del inmueble pues la acción no era susceptible de apreciación pecuniaria.----------------------------------------------------------------------
3. Por el A.I. N° 295/94, el Tribunal resolvió ampliar por vía de la aclaratoria, la parte resolutiva del auto que retasó los honorarios del Ab. Carlos Rafael Montanaro, y en consecuencia, declaró bien concedidos los recurso de apelación y nulidad interpuestos por el profesional Mario Cazal Gómez contra el auto regulatorio de primera instancia.-----------------------------------------------------------
4. El accionante alega la arbitrariedad de las dos resoluciones dictadas por el Tribunal. Sostiene que los recursos contra la resolución regulatoria de primera instancia fueron mal concedidos pues la representación del profesional Mario Cazal Gómez se limitaba solamente al juicio de amparo. Al respecto, manifiesta que la simple carta-poder conferida por sus mandantes no era suficiente para actuar en representación de los mismos en el juicio de regulación de honorarios.--
5. La acción debe ser rechazada.---------------------------------------------------------

En primer lugar, cabe advertir que el accionante en ninguna parte de su escrito hace alusión a las supuestas violaciones constitucionales que ameritarían la procedencia de la acción planteada. Alega simplemente la arbitrariedad de la resoluciones impugnadas siendo dicha alegación insuficiente a los efectos de fundar una acción de esta naturaleza. “*La imputación de arbitrariedad debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación de algún derecho o garantía constitucional”*. (Sagües, Néstor Pedro, “Derecho Procesal Constitucional – Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, 1992, p. 214).--------------------------------------------------------------------------

De cualquier manera, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de la atenta lectura de las mismas, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias arbitrarias. Por el contrario, los fundamentos de las resoluciones dictadas por el Tribunal, revelan un examen serio y razonado de las constancias de autos, y una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso. Tanto la cuestión de la representación del profesional apelante, como el monto de los honorarios del abogado Carlos Rafael Montanaro, han sido suficientemente debatidos por el Tribunal de Apelación, siendo la decisión impugnada producto de una razonable consideración de los hechos y aplicación del derecho. En efecto, los honorarios fueron regulados de acuerdo a la última parte del artículo 61 de la Ley N° 1376 al no advertirse elemento alguno de apreciación pecuniaria. En cuanto a la concesión de los recursos contra la resolución regulatoria de primera instancia, el Tribunal entendió que los mismos habían sido bien concedidos pues los honorarios fueron regulados como incidente del juicio de amparo en el cual el Ab. Mario Cazal Gómez, había actuado con personería reconocida.---------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, cabe recordar el criterio restringido con el que deben ser analizadas las alegaciones de arbitrariedad a fin de evitar introducir por su intermedio, el estudio de cuestiones que, como las planteadas en esta oportunidad, resultan totalmente ajenas a la instancia constitucional. Como señala Víctor De Santo, la arbitrariedad *“sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”*. (De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos”, Tomo II, p. 439). O, como expresa Lino Enrique Palacio “*...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan refutar a la sentencia como un verdadero acto judicial ...”* (Palacio, Lino E., “Derecho Procesal Civil”, Tomo V, p. 195).----------- ----------------

Por todas estas razones, y principalmente por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 17**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS GABRIEL CORTAZAR Y OTROS S/ ESTAFA, EXTORSIÓN Y OTROS”. AÑO: 1997 N° 721.**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DIEZ Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los dieciséis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, CARLOS FERNANDEZ GADEA Presidente y Ministros, Doctores LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS GABRIEL CORTAZAR Y OTROS S/ ESTAFA, EXTORSIÓN Y OTROS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Roberto Torres Leguizamón, por sus propios derechos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:­

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Abogado Roberto Tórres Leguizamón, por sus propios derechos, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1155 de fecha 30 de julio de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 575 de fecha 8 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Tercera Sala.

1‑ En primera instancia, fue desestimada la querella criminal instaurada por él Abogado Roberto Torres Leguizamón contra los Sres. Carlos Gabriel Cortazar Cabral, Sinforiano Figueredo Piath (representantes de la firma DIMEX), Anumciación Agustina Romero Samaniego (representante de la firma Activa S.A.), los Abogados Concepción Acosta de Spiess y Guillermo Spiess y el Notario Martín J. Troche Robbiani. La querella fue rechazada, entre otras causas, debido a la falta de concurrencia de elementos susceptibles de configurar una suerte de tipificación delictual que amerite la formación de una causa penal.­

2‑ El Tribunal de Apelación, compartiendo el criterio sustentado por el A‑quo, resolvió confirmar dicha decisión.

3‑ Tanto el magistrado de primera instancia como los de segunda, coincidieron en que la querella criminal reconocía como antecedentes inmediatos, un juicio de ejecución prendaria que, a la fecha de promoción de la querella, se encontraba en pleno trámite y en el cual, los querellados, aparecían como responsables: unos como abogados y otros, como ejecutivos de la firma actora Activa S.A. de Finanzas e inversiones. Los magistrados de ambas instancias también destacaron en sus respectivas resoluciones, la improcedencia de la "criminalización" de hechos o circunstancias surgidas de relaciones contractuales cuyos diferendos están siendo ventilados en otros fueros.

4‑ La presente acción no puede prosperar.

La alegación de que las resoluciones atacadas de inconstitucionales son arbitrarias y han sido dictadas en abierta contradicción al debido proceso, no pasa de constituir una alegación genérica, insuficiente a los efectos de fundar una acción de inconstitucionalidad. Al respecto, cabe recordar que el artículo 557 del Código Procesal Civil exige una fundamentación clara y concreta de las supuestas violaciones alegadas. Sin embargo, en el caso que nos ocupa no se ha dado cumplimiento a dicho requisito. El accionante se limita a realizar un breve relato de los antecedentes de la querella promovida por su parte, para terminar calificando de antojadizos y absurdos a los fundamentos utilizados por los magistrados para rechazar la querella.­

De cualquier manera, del análisis de las resoluciones cuestionadas, surge que, contrariamente a lo manifestado por el accionante, ambas cuentan con fundamentos que denotan un examen serio y minucioso de los antecedentes arrimados al juicio principal. Se puede concluir sin lugar a dudas, que los magistrados han estudiado la cuestión sometida a su jurisdicción, encuadrados en un razonamiento lógico y jurídico, y sin discriminar disposición alguna de la Constitución Nacional. En estas condiciones, no se puede hablar de arbitrariedad. La misma, como sostiene Lino Enrique Palacio: "Sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba" (Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo V, p. 19.5). Cabe recordar además que, conforme a la jurisprudencia constante de esta Corte, la simple disconformidad subjetiva con las apreciaciones de los magistrados en ejercicio de sus facultades legitimas y conforme a criterios razonables, no es suficiente para habilitar la acción de inconstitucionalidad.

Por tanto, por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción instaurada, con costas..

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz.

SENTENCIA NUMERO: 16

Asunción, 16 de febrero de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la parte perdidosa

ANOTAR registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN HERMINIO MORINIGO C/ MARPAR S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1997– Nº 862.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINCE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN HERMINIO MORINIGO C/ MARPAR S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Victor Peña Gamba.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Victor Peña Gamba a solicitar recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 547 de fecha 15 de octubre de 1999 por el cual se resolvió rechazar con costas la presente acción de inconstitucionalidad. El recurrente argumenta en forma genérica, que la Sala Constitucional ha omitido pronunciarse sobre expresas pretensiones deducidas por su parte, solicitando en consecuencia se supla la omisión en que supuestamente se ha incurrido.-------------------------------------

QUE, el art. 387 del C.P.C. establece los casos en que procede el recurso de aclaratoria, no circunscribiéndose el pedido a ninguno de ellos. En estas condiciones no procede hacer lugar al recurso deducido .---------------------------------------------

POR TANTO, en atención a las consideraciones que anteceden voto por su rechazo. -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 15**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto.----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: OSVALDO GRANDELL MOLINAS C/ HUGO MANUEL MEZQUITA, SAN SILVERIO II Y/O CARNICERIA GUMA S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO: 1999‑ N° 331.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CATORCE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "OSVALDO GRANDELL MOLINAS C/ HUGO MANUEL MEZQUITA, SAN SILVERIO II Y/O CARNICERIA GUMA S/ COBRO DE GUARANIES** **DIVERSOS CONCEPTOS**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Osvaldo Grandell Molinas.‑‑‑‑‑‑‑---------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Osvaldo Grandell Molinas, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y .consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 16 de fecha 31 de marzo de 1.999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.----------------------------------------

1- Por la resolución impugnada, se resolvió revocar la S.D. N° 362/98 que a su vez decidió hacer lugar a la demanda laboral instaurada por Osvaldo Grandell Molinas contra Hugo Manual Mezquita, San Silverio II y/o Carnicería Guma y/o quien resultare responsable y en consecuencia condenar al pago de la suma de Gs. 4.933.500.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

2‑ El impugnante alega la violación de los arts. 86 y 256 de la Constitución Nacional, calificando al fallo de arbitrario. Asimismo considera que la magistrada de segunda instancia realizó un análisis detallado del expediente *"lo cual le está vedado, pues debió someter a estudio única y exclusivamente la resolución recurrida y no valorizar las pruebas producidas en la etapa probotoria por la parte actora dándole una escasa importancia...".* Agrega en resumen que los jueces se excedieron en su atribución legal pues *"la sentencia es pasible de revisión y no el expediente",* cuestionando la valoración hecha de las pruebas aportadas al proceso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------

3‑ La acción debe ser rechazada. En primer lugar no estamos ante una cuestión constitucional que merezca el reparo de esta Corte. El caso sometido a estudio es un caso laboral donde si bien se hizo lugar a la demanda en primera instancia, se revocó en segunda. Por el fallo impugnado los magistrados que votaron por la revocatoria de la sentencia consideraron que la relación de dependencia, piedra fundamental de toda demanda laboral, no fue suficientemente probada en autos. La parte demandada negó esta relación y la carga de probar tal dependencia incumbía a la parte actora, quien a criterio de los magistrados no aportó suficientes pruebas. La sentencia de segunda instancia se sustentó en los informes de la Dirección General de los Registros Públicos, en el de la Sub‑Secretaría de Tributación, en pruebas testificales. Es un fallo fundado y motivado sin que se desprenda del mismo indicios de inconstitucionalidad que ameriten la procedencia de esta acción. En estas condiciones no queda otra alternativa que rechazar la presente acción.‑‑----------------

4‑ Las costas a cargo de la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------‑‑­-----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando SS.EE todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 14**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDUARDO VAZQUEZ C/ MARIA TERESA FILIP DE ACOSTA S/ USUCAPION”. AÑO: 1998– Nº 196.-------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDUARDO VAZQUEZ C/ MARIA TERESA FILIP DE ACOSTA S/ USUCAPION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Félix Enrique González Núñez.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Félix Enrique González Núñez en representación de Eduardo Vázquez Meza y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 1194 de fecha 11 de diciembre de 1996 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 128 de fecha 20 de noviembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.--------------------------------------------

1. Las sentencias dictadas resolvieron no hacer lugar a la demanda que por usucapión promovió el accionante contra María Teresa Filip de Acosta.-----------
2. El impugnante alega que en la solución del caso los jueces dieron valor probatorio a un supuesto contrato privado de alquiler, no valoraron el alcance de las pruebas testificales, confesoria e inspección judicial, siendo en resumen sentencias arbitrarias por estar fundadas en la sola voluntad de los jueces con un apartamiento de las constancias de autos y de las pruebas obrantes en juicio.--------
3. La presente acción debe ser rechazada. El accionante recurre ante esta Corte argumentando transgresiones constitucionales de fallos que no adolecen de tales vicios. Se pretende de esta forma la apertura de una tercera instancia y se suma a ello el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de la lectura de las mismas, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias arbitrarias. Por otra parte, el accionante se agravia con el estudio que de las pruebas han hecho los jueces. En esta línea cuestiona al contrato de alquiler presentado, los instrumentos arrimados por la otra parte, como recibos, pruebas testificales, confesoria e inspección judicial. Pero esta apreciación de pruebas no puede ser materia de esta acción cuando que se trata de una facultad privativa de los jueces en la cual esta Corte interviene solamente en casos excepcionales cuando no se respetan los principios de bilateralidad o del debido proceso, situaciones que no acontecen en el presente caso. De otra forma actuaría como una tercera instancia.-----------------------------------------------------------------
4. Esta Corte ha sostenido además en reiterados fallos, la improcedencia de las acciones de esta naturaleza cuando se pretende la reapertura de un estudio ya finiquitado. Así, en el Acuerdo y Sentencia N° 34 del 29 de febrero de 1996 se lee: “*Que examinadas las actuaciones de referencia se advierte que el accionante viene ejerciendo ampliamente su defensa, y que las decisiones recaídas en los autos principales no evidencian la violación de ningún principio constitucional o legal, desde que razonadamente expresan las motivaciones que los llevan a las conclusiones que allí se expresan. Que reiteradamente esta Corte ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no constituye el vehículo para la apertura de una tercera instancia, cuando se hallan a disposición de los justiciables los resortes procesales establecidos en las leyes respectivas”*. Por todas estas consideraciones y ante la ausencia de transgresiones de índole constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.------------------------------------
5. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 13**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTHA NOEMI ZARZA C/ LUCAS LUCIANO GOIBURU S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 1999– Nº 261.---------------------------------------------------------------------------------------------------**

**Y SENTENCIA NUMERO: DOCE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTHA NOEMI ZARZA C/ LUCAS LUCIANO GOIBURU S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Javier Cano.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Pedro Javier Cano en representación de Lucas Luciano Goiburú y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 37 de fecha 6 de abril de 1.999 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.-----------------------------------------------------------

1. La sentencia que se trae a estudio por parte de esta Corte decidió confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda sobre indemnización de daños y perjuicios condenado a la parte accionante al pago de la suma de Gs. 10.403.250.----------------------------------------------------------------------------------
2. Se presenta ahora ante esta Corte el peticionante y argumenta que la sentencia así dictada es arbitraria y violatoria del principio de la igualdad entre las partes, haciendo alusión a las pruebas aportadas durante el proceso.-------------------------
3. La acción debe ser rechazada. El accionante recurre ante esta Corte argumentando transgresiones constitucionales en un fallo que no adolece de tales vicios. Se pretende de esta forma la apertura de una tercera instancia y se suma a ello el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada surge que la misma confirmó la sentencia del inferior por la convicción que en el ánimo de los magistrados produjeron las pruebas aportadas. Señalan los jueces que las pruebas producidas por la parte actora en el juicio tramitado en primera instancia, son efectivas para demostrar que la culpa del accidente la tuvo el camión de carga perteneciente al demandado. Agregan que las fotos de fs. 11 y 17 demuestran claramente que el automóvil fue chocado en su costado izquierdo, así como los serios perjuicios sufridos como consecuencia del impacto. También consideraron que el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Asunción avala lo expuesto, al sancionar al conductor del camión y aplicarle la multa correspondiente. En estas condiciones y cotejando lo sustentado por el Tribunal con las constancias del juicio traído a la vista, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de una sentencia arbitraria. La arbitrariedad se da en aquellos casos en que los juzgadores desatienden constancias fundamentales del expediente, no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. Éstos, entre otros, suelen ser los vicios de los que comúnmente padecen las sentencias arbitrarias. Por lo general, se trata de resoluciones en las que el juzgador sin brindar razón alguna, se aparta de los extremos fácticos y legales del caso. No es éste el caso de autos. Por tanto, considero que la presente acción debe ser rechazada.---------------------------------------------------------------------------------------
4. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 12**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUISA ASUNCIÓN CORVALAN DE BOGADO C/ HEREDEROS DE MARIO CORVALAN S/ RECONOCI-MIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRI-MONIAL”. AÑO: 1999– Nº 392.------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: ONCE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUISA ASUNCIÓN CORVALAN DE BOGADO C/ HEREDEROS DE MARIO CORVALAN S/ RECONOCIMIENTO DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Sixto Milciades Rivas Soler.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Sixto Milciades Rivas Soler en representación de Epifania Mercado Vda. de Corvalán y Deolinda Corvalán Mercado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 1665 de fecha 26 de octubre de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la Circunscripción Judicial de Encarnación y contra el Acuerdo y Sentencia N° 42 de fecha 18 de mayo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma circunscripción judicial.--------------------------------------------------------------

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió hacer lugar con costas a la demanda incoada por María Asunción Corvalán de Bogado en contra de los herederos de Mario Corvalán, Sres. Deolinda Corvalán Mercado, Mario Alberto Corvalán Mercado y Epifania Mercado Vda. de Corvalán sobre filiación extramatrimonial y se resolvió no hacer lugar a la demanda reconvencional incoada por Deolinda Corvalán Mercado, Mario Alberto Corvalán Mercado y Epifania Mercado Vda. de Corvalán en contra de Alberto Corvalán de Bogado sobre redargagución de falsedad de instrumentos públicos.----------------------------------------------------------------------------------
2. En segunda instancia, por el fallo impugnado se decidió confirmar la sentencia del inferior.--.------------------------------------------------------------------------------
3. Se presenta ahora ante esta Corte el impugnante y alega que la sentencia así dictada son arbitrarias. Argumenta que los documentos que sirvieron de base a la demanda no tiene valor probatorio, “pues se trata de hechos ilícitos” Agrega que ”Los Certificados de Bautismo, de Nacimiento, de Matrimonio y Cédula de Identidad, a pesar de ser instrumento público contienen manifestaciones unilaterales y la mención de la paternidad de los mismos es atribuida a Mario Corvalán esta fuera de la ley. No se puede admitir ni tolerar sentencias que no corresponden a las aportaciones reales del proceso o que no sean basados en pruebas válidas, pues, de admitirlas se tornaría precisamente en arbitraria, producto de un criterio caprichoso”. Solicita en consecuencia la nulidad de los fallos por arbitrarios.----------------------------------------------------------------------
4. La presentación debe ser rechazada. Los fundamentos que se sostienen ante esta Corte se refieren a la valoración de pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de las mismas. Esta Corte ha sostenido en reiterados fallos, la improcedencia de las acciones de esta naturaleza cuando se pretende la apertura de un estudio ya finiquitado. Así en el Acuerdo y Sentencia Nº 34 del 29 de Febrero de 1.996 se lee: “ Que examinada las actuaciones de referencias se advierte que el accionante viene ejerciendo su defensa, y que las dediciones recaídas en los autos principales no evidencian la violación de ningún principio constitucional o legal, desde que razonadamente expresan la motivaciones que la llevan a las conclusiones que allí se expresan. Que, reiteradamente esta Corte ha señalado que la acción de inconstitucionalidad no constituye el vehículo para la apertura de una tercera instancia, cuando que se hallan a disposición de los justiciables los resortes procesales establecidos en las leyes respectivas”.------------------------------------
5. En el juicio que nos ocupa se han apartado elementos probatorios que los juzgadores consideraron evidencia la posesión de estado reclamada en autos.

De la lectura de las sentencias pueden advertirse un estudio detallado de tales pruebas, estudio realizado con activa participación de las partes por lo que una declaración de inconstitucionalidad resulta inadmisible ante el respeto a las garantías constitucionales que hacen a un debido proceso, Por todas estas consideraciones y ante la ausencia de transgresiones de índole constitucional que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.--------------------------- Las costas a cargo de la perdidosa.------------------------------------------------------

A su turno **FERNANDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos. Con lo que dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 11**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: REG. HON. PROF. CARLOS GIMENEZ EN LOS AUTOS ANGEL CHAMORRO C/ ROBERTO CORRALES S/ COBRO DE GUARANIES .AÑO:1999- No. 044.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DIEZ**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ** **GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO :** **"REG. HON. PROF. CARLOS GIMENEZ EN LOS AUTOS: ANGEL** **CHAMORRO C/ ROBERTO CORRALES S/ COBRO DE GUARANIES'** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Adrián Aníbal Vera Pérez por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ .

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: "Que, el Sr. Adrián Anibal Vera Pérez por derecho propio, bajo patrocinio profesional del Abog. Juan G. Guggiari promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1084 de fecha 29 de Julio de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno y el A.I. N° 782 de fecha 27 de Noviembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil Y Comercial, Tercera Sala de la Capital en los autos caratulados "REG. PROF. ABOG. CARLOS GIMÉNEZ EN LOS AUTOS: ANGEL CHAMORRO c/ ROBERTO CORRALES S/ COBRO DE GUARANÍES".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------------------

Que, por el interlocutorio dictado en primera instancia se resolvió hacer lugar con costas al incidente de nulidad planteado por la Sra. Maria Esther Torres de Corrales y declarar en consecuencia, la nulidad de todas las actuaciones practicadas a partir de fs. 2 de autos. Asimismo, declara la nulidad del remate realizado y aprobado en autos por A.I. N° 54 de fecha 9 de Febrero de 1998 de la Finca N° 21314 del distrito de San Roque de propiedad de la Sra. Maria Esther Torres de Corrales. El Tribumul de Apelación confirmó en todas sus partes las referida resolución.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------­------------

Que, analizado el escrito presentado por el accionante se comprueba que la acción ha sido interpuesta fuera del término establecido en el Art. 557, 2da. pare del C.P.C. que expresa textualmente: "El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará

sin más trámite la acción".‑ Consta en los autos principales que se encuentran a la vista que el recurrente se notificó personalmente de la resolución dictado por el Tribunal de Apelación en fecha 30 de diciembre de 1998, siendo las once horas. En esta misma fecha también se ‑notificó su Abog. patrocinante Juan G. Guggiari (v. fs. 237) y la impugnación se dedujo el 15 de febrero ‑de 1999 s/ cargo del Actuario obrante a fs. 36 vto. de estos autos en forma totalmente extemporánea, luego del vencimiento del plazo establecido en la disposición legal antes mencionada. La circunstancia anotada amerita el rechazo de la acción interpuesta sin más tramite. (Art. 557 in fine del C.C.P)

Que, no obstante lo expuesto antecedentemente es menester puntualizar que el recurrente tampoco ha citado la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que se ha infringido en las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad. Sin embargo al comienzo de su exposición expresa que "motiva el interés de mi parte en la cuestión litigada para reclamar el derecho de mi parte al debido proceso y hacer justicia anulando el auto interlocutorio y la resolución del tribunal de alzada, no menos arbitraria.-------------------------------------------------------

Que, en la situación indicada y analizada las piezas procesales obrantes en el principal se constata que el tema ha sido ampliamente debatido en las instancias ordinarias habiendo dictado resolución los jueces que intervinieron en el proceso ajustándose a las diligencias procesales, aplicando además la ley que rige la materia y observando las reglas del debido proceso. Tampoco se comprueba visos de arbitrariedad que se da en los casos en que resulta claramente un apartamiento de la solución prevista en la Ley para el caso específico o cuando la resolución no contenga ninguna fundamentación referida al mismo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado voto por el rechazo de la presente acción, con aplicación de costas a la parte vencida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 10**

Asunción, 16 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDA EN EL JUICIO: “ BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ PEDRO REGALADO CRISTALDO, JORGE Y LUCIA AGUIRRE PEREZ DE CRISTALDO S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EJECUCION HIPOTECARIA: AÑO 1999- No 477.----------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : NUEVE**

En Asunción del Paraguay a los tres días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA** **BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ PEDRO REGALADO CRISTALDO, JORGE Y LUCIA AGUIRRE PEREZ DE CRISTALDO S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA Y EJECUCION HIPOTECARIA ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Rosa Gladis Fontana.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Dr**. SAPENA BRUGADA** dijo: La abog. Rosa Gladis Fontana en representación del Sr. Pedro Regalado Cristaldo, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 930 de fecha 2 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia de fecha 2 de noviembre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y comercial del Primer turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No 52 de fecha 12 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

Las resoluciones en cuestión fueron dictadas en un juicio de ejecución hipotecaria iniciado por BNT contra el Sr. Pedro Regalado Cristaldo quien en oportunidad de ejercer su defensa, opuso la excepción de inhabilidad de título siendo esta rechazada en ambas instancias.-----------------------------------------------------------

El accionante alega arbitrariedad de las resoluciones impugnadas y la violación de los artículos 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional.---------------------

La acción n puede prosperar.-----------------------------------------------------------

De las distintas consideraciones que realiza el impugnante, ninguna amerita la procedencia de esta acción. En efecto, el mismo recurre ante esta Corte alegando en forma genérica la arbitrariedad de las resoluciones cuestionadas así como genérica la arbitrariedad de las resoluciones cuestionadas así como la violación de varios artículos de la Constitución Nacional, sin otras pretensiones que la apertura de una tercera instancia.---------------------------------------------------------------------------------

Esta sala ha venido destacando en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquello caso en los que se pretende por su intermedio “constituir a esta Corte en una tercera instancia, para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente en las instancias ordinarias” (CS, Asunción, 22 julio 1999, Ac. Y Sent. No 409).--------

Todos los fundamentos de la presente acción giran en torno a la excepción de inhabilidad de título que fuera rechazada tanto en primera como en segunda instancia. En efecto, el accionante cuestiona la fuerza ejecutiva del certificado de deuda emitido por el BNT y presentado como base de la ejecución. Sostiene que la deuda debió instrumentarse en pagarés siendo el certificado insuficiente por si mismo para probar el cumplimiento por parte del banco con su obligación de entregar el dinero.----------------

Estos mismos fundamentos han sido analizados detenidamente por los magistrados quienes por cierto, han realizado un examen razonado de las constancias de la causa y de las leyes aplicables al caso. Se trata de una cuestión largamente debatida en ambas instancias que mal puede someterse nuevamente a consideración de esta Corte Pues ello implicaría la revisión de todas las constancias del expediente principal y la consiguiente actuación de la Sala Constitucional como el Tribunal de Tercera Instancia. No siendo esta la finalidad para la cual ha sido concebida la acción de inconstitucionalidad, sino la verificación de violaciones de rango constitucional, las cuales no se aprecian en el caso en estudio, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 9**

Asunción, 3 de febrero de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALID EN EL JUICIO: "ANDRESA MENDOZA VDA. DE IRALA C/ LEY 1382 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999". AÑO: 1999‑ N° 194.‑ ‑ ­

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHO ­**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ANDRESA MENDOZA VDA. DE IRALA C/ LEY 1382 DE FECHA 12 DE** **ENERO DE** **1999",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: La Ab. Alicia Funes Martínez, en representación de la Sra. Andresa Mendoza Vda. de Irala, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el artículo 45 de la Ley N° 1382/99 *"Que aprueba los Programas del Presupuesto General del Gastos de la Nación para el Ejercicio Fiscal 1999".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------*

E1 artículo impugnado establece lo siguiente: *"Fijase en Gs. 504.000 (quinientos cuatro mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935.----------------------------------------------------------------------------------------------*

La accionante alega la violación del artículo 130 de la Constitución Nacional que establece que los beneficios acordados a los beneméritos de la patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente. También alega la violación del artículo 14 de la Ley 217/93 que establece: *"En caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el art. 1° de esta ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijos solteros sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carné de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carné de Foja de Servicio que acrediten dichas titularidades".* Sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondía a su extinto marido, y que conforme a las claras disposiciones del articulo 46 de la Ley de Presupuesto asciende a Gs. 1.000.000. De la atenta lectura de los artículos transcriptos precedentemente, se puede concluir que, efectivamente, la Ley 1382/99 se aparta de las disposiciones del articulo 130 de la Constitución. En efecto, el mismo no establece discriminación de ningún tipo exigiendo como único requisito la acreditación fehaciente. Por lo demás, el articulo 14 de la Ley 217/93 establece claramente que la pensión pasará a beneficiar directamente a las viudas y demás herederos con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos pertinentes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------

Esta Corte ha venido sosteniendo en forma constante y uniforme que las limitaciones a los derechos económicos de los veteranos o de sus herederos que hayan acreditado tal condición, son inconstitucionales pues la *"certificación fehaciente"* es el único requisito exigido por la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Por tanto, por las razones apuntadas, corresponde hacer lugar a la acción promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del articulo 45 y del articulo 46 en la parte que dice que *"la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco"* de la Ley 1382/99. Así voto.

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 8**

Asunción, 3 de febrero de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 45 y del artículo 46 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos de la Guerra del Chaco de la Ley No 1382/99.-------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EXCEPCION DE FALTA DE JUR1SDICCION Y FALTA DE ACCION DEDUCIDA POR EL AB. OLIMPIO SCHULTZ EN LOS AUTOS: MARIA DORA GONZALEZ DE PETERS S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA". AÑO: 1999 N° 431.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDOY SENTENCIA NUMERO: SIETE.**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA** **BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"EXCEPCION DE FALTA DE JURISDICCION Y FALTA DE ACCION** **DEDUCIDA POR EL AB. OLIMPIO SCHULTZ EN LOS AUTOS: MARIA DORA** **GONZALEZ DE PETERS S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Mana Dora González de Peters, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: María Dora González de Peters, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 363 de fecha 1o de abril de 1997, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, y contra el A.I. N° 269 de fecha 7 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala.---------------------------------------------------

1- Por el primero de los interlocutorios impugnados, se resolvió NO HACER LUGAR a las excepciones de falta de jurisdicción y de falta de acción deducidas por el representante convencional de la defensa de la encausada, Sra. María Dora González Lagraña de Peters, siendo esta decisión confirmada por el Tribunal de Apelación, en virtud del A.I. N° 269 del 7 de junio de 1999 ‑‑‑‑‑-----------------------

2‑ La accionante, Sra. María Dora González de Peters, alega .que ha existido indefensión *"porque la base de la instrucción sumarial constituye un contrato privado firmado entre el querellante y querellada y este contrato privado se ha criminalizado, debiendo haberse, primeramente, resuelto el contrato en la jurisdicción civil,. para luego recurrir si hubiere méritos suficientes, a lo penal".* Manifiesta que el mero incumplimiento de cláusulas contractuales no puede ser considerado un hecho ilícito objeto de instrucción sumarial. Finalmente, tras citar abundante doctrina y jurisprudencia que avalan su postura, termina alegando que nos encontramos ante resoluciones arbitrarias *"porque los juzgadores en ningún momento consideraron en su cabal dimensión los fundamentos expuestos por mi parte para la viabilidad de las excepciones planteadas* ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----

3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------

Del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que la supuesta arbitrariedad denunciada por el accionante, no se halla reflejada en ninguna de las resoluciones impugnadas. Por el contrario, las mismas han sido dictadas tras una valoración razonable de las constancias de la causa y luego de una interpretación también razonable de las leyes aplicables al caso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑~‑---------------------------

En cuanto a la indefensión, también invocada por el accionante en sustento de la presente acción, cabe destacar que, del análisis de las constancias de autos, no surge ninguna irregularidad q7ue pudiera haber afectado dicho derecho. Por lo demás, los fundamentos que sostienen tal alegación, están más bien encaminados a demostrar la procedencia de las excepciones de falta de jurisdicción y de acción deducidas por su parte, que a comprobar la violación concreta y‑ afectiva del derecho a la defensa en juicio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------

­ En efecto, todos los fundamentos de la presente acción ya han sido expuestos por el impugnante al deducir las mencionadas excepciones, y analizados detenidamente por los magistrados en sus respectivas resoluciones, conforme surge de la atenta lectura de las mismas. Por tanto, un nuevo estudio de tales cuestiones implicaría la revisión de todas las constancias del expediente principal y la consiguiente actuación de la Sala Constitucional como un Tribunal de Tercera Instancia. No siendo ésta la finalidad de la acción de inconstitucionalidad, sino la verificación de violaciones constitucionales que, por cierto, no se aprecian en el presente caso, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑ ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑‑‑‑­---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E,E todo por ante mí de que certifico quedando acordada la, sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 7**

Asunción, 3 de febrero de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.----------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ENRIQUE GROSS GIMÉNEZ C/ ISABEL VILLAGRA DE VIERCI Y OTRA S/ SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ACTO JURIDICO". AÑO: 1999‑ N° 277.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: SEIS.**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ENRIQUE** **GROSS GIMÉNEZ C/ ISABEL VILLAGRA DE VIERCI Y OTRA S/** **SIMULACIÓN Y NULIDAD DE ACTO JURÍDICO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Enrique Gross Giménez, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente :‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Enrique Gross Giménez, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 197 de fecha 15 de abril de 1998 dictado por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 40 de fecha 12 de abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------

1- Por las sentencias impugnadas se resolvió no hacer lugar a la demanda promovida por Enrique Gross Giménez contra Ana Rita Gross Giménez de Monti y María Isabel Villagra de Vierci sobre simulación y nulidad del acto jurídico realizado por la Escritura Pública N° 267 de fecha 20 de octubre de 1988 ante el Escribano José Luis Coscia Cueto. ------------------------------------------------------------

2‑ Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que los fallos dictados transgreden los arts. 47, 109, 247, 256 de la Constitución Nacional, calificándolos de arbitrarios. Funda esta petición de inconstitucionalidad en su disconformidad con la valoración que de las pruebas aportadas han hecho los jueces. Argumenta que su parte acreditó la causa simulandi, demostró la amistad íntima entre el celebrante, el no pago del precio al supuesto vendedor, la falta de causa para enajenar, el precio irrisorio, la falta de ejecución del contrato, las pruebas derivadas de la conducta de las partes relacionadas con el hecho impugnado. En resumen, todas las cuestiones probatorias suscitadas en el juicio de simulación en el cual se dictaron las resoluciones impugnadas por esta vía.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

3‑ La acción debe ser rechazada. Cada uno de los argumentos expuestos como fundamentos de esta acción han sido estudiados en las instancias inferiores. La cuestión‑planteada ha sido discutida oportunamente por lo que un nuevo estudio de la misma convertiría a esta Corte en una inadecuada tercera instancia ordinaria. Su carácter excepcional admite la revisión de sentencias que presentan deficiencias lógicas de razonamiento, una total carencia de fundamento normativo, o un apartamiento caprichoso de las constancias de la causa. Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la presente acción no se verifican en el caso en estudio. Además, conforme a la copiosa jurisprudencia de esta Corte, la acción de inconstitucionalidad no constituyen la vía adecuada para corregir los supuestos errores de interpretación o apreciación de las apruebas en que hubieren incurrido los jueces, toda vez que hubieren ajustado su proceder a las constancias de autos e interpretado el derecho conforme a su leal saber y entender tal como aconteció en autos. Por todas estas razones, voto por el rechazo de la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------­

4‑ Las costas a cargo de la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ -----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S E E., todo por ante mí, de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 6**

Asunción, 3 de febrero de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: PEDRO RAMON DELGADO C/ PRIMITIVO MARTINEZ Y OTROS S/ AMPARO". ANO: 1997 N° 984.~**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA** BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PEDRO** **RAMON DELGADO C/ PRIMITIVO MARTINEZ Y OTROS S/** **AMPARO**", a fin de resolver el pedido de reconsideración interpuesto por la abogada Cleci Nymann Lunardi en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 527 de fecha 6 de octubre de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos mencionados arriba y la solicitud de regulación de sus honorarios profesionales.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------

**CUESTION**

Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.‑‑‑‑‑‑‑~‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abog. Cleci Nymann Lunardi solicita reconsideración del Acuerdo y Sentencia N° 527 del 6 de octubre de 1999, dictado en los autos individualizados más arriba, en la parte que dispone: "imponer las costas en el orden causado".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

En el escrito pertinente se aducen razones de orden particular que no ameritan la modificación del mencionado fallo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Se solicita, asimismo la regulación de honorarios profesionales. Corresponde proceder a su estimación de conformidad con lo establecido en el Art. 62, 2° párrafo, de la Ley N° 1376/88. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO** **CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑ ‑‑­-----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la, sentencia que inmediatamente sigue: ­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 5**

Asunción, 3 de febrero de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al pedido de reconsideración por improcedente.---------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la abogada Cleci Nymann Lunardi, por los trabajos realizados en los autos individualizados arriba, dejándolos establecidos en la suma de Gs. 6.000.000 (seis millones de guaraníes), en su carácter de abogada patrocinante y procuradora.------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

­

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE PLANTEADO A FAVOR DE RAMÓN VEGA Y HANS SAWATZKY S/ ABIGEATO EN FILADELFIA”. AÑO: 1999‑ N° 504.**

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE PLANTEADO A FAVOR DE RAMÓN VEGA Y HANS SAWATZKY S/ ABIGEATO EN FILADELFIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rodolfo Gubetich.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:­

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Ab. Rodolfo Gubetich, en representación de Ramón Vega y Hans Sawatzky, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 339 de fecha 24 de de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala por el cual se resolvió imponer las costas en el orden causado en el incidente de sobreseimiento deducido por la defensa de los encausados.

La resolución en cuestión fue dictada a raíz de un recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Rodolfo Gubetich contra el auto interlocutorio del Tribunal que resolvió otorgar el sobreseimiento libre a sus defendidos, a fin de que el mismo se pronuncie sobre las costas.

Se presenta ahora ante esta Corte el mencionado profesional y alega que la resolución fue dictada al margen de las disposiciones del artículo 485 del C.P.P. que establecen que en los sobreseimientos libres las costas deben ser siempre a cargo del acusador particular.

Examinando las constancias de las actuaciones traídas a la vista, se puede advertir que no existe en el caso que nos ocupa ninguna cuestión constitucional que la Corte deba entrar a considerar ni a reparar. La decisión de imponer las costas en el orden causado ha sido adoptada tras una apreciación objetiva de las constancias de autos, y sobre la base de fundamentos razonables que no pueden ser descalificados aún en el supuesto de que esta Corte no compartiera el criterio de los magistrados. Cabe recordar que la acción de inconstitucionalidad no puede constituirse en la vía para imponer su criterio, ni para sustituir a los juzgadores en cuestiones que le son privativas. En otras palabras, la Sala Constitucional de la Corte no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolucion judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.

Por tanto, no existiendo en el caso que nos ocupa, violaciones de esa naturaleza, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE, todo por ante mí de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude.

Ante mí:Héctor Fabián Escoabra Díaz.

SENTENCIA NUMERO: 4

Asunción, 3 de febrero de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude.

Ante mí:Héctor Fabián Escoabra Díaz.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSÉ DOMINGO MELGAREJO S/ HOMICIDIO EN YHU”. AÑO: 1999‑ N° 430.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRES ­

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de febrero del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE DOMINGO MELGAREJO S/ HOMICIDIO EN YHU”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Clara Noemí Fernández de Martínez, Defensora Pública de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:­

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.­

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte la Abog. Clara Noemí Fernández de Martínez, Defensora Pública de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 219 de fecha 22 de diciembre de 1998 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Peiro y contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 31 de mayo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma circunscripción judicial.

1- Por las sentencias impugnadas se resolvió calificar la conducta delictiva del encausado José Domingo Melgarejo incursándolo dentro de las previstas en el art. 334 del Código Penal de 1914 en concordancia con el art. 30 y como agravantes las contenidas en los incisos 9 y 13 del Código Penal del año 1914 (homicidio), condenándolo a la pena de ocho años de penitenciaría.

2- En segunda instancia la sentencia del inferior fue confirmada.

3‑ Se presenta ahora ante esta Corte la Defensoría Pública y pide la inconstitucionalidad de los fallos por considerarlos arbitrarios. Argumenta que se han violado los arts. 16 y 17 incs. 1°, 5°, 8° y 9° de la Constitución Nacional.

4‑ La presente acción debe ser rechazada. Nos encontramos ante un caso de homicidio en el cual se acusa a José Domingo Melgarejo de haber disparado una escopeta en estado de ebriedad contra la menor Adriana Martínez Benítez. La defensa sostiene la tesis del disparo accidental y considera que los magistrados no acogieron en lo más mínimo esta hipótesis, dando valor incriminatorio a pruebas producidas en violación a normas jurídicas como son las declaraciones informativas de los padres de la menor fallecida. Estos entre otros son argumentos. En definitiva cuestiona la defensora la apreciación de las pruebas hechas por los jueces. Pero ya es jurisprudencia constante y uniforme que la acción de inconstitucionalidad no es una tercera instancia de revisión en la cual pueden volver a examinarse las pruebas producidas por las partes. La interpretación de la ley para aplicarla al caso concreto, y la valoración de las pruebas constituyen materia reservada al criterio hermenéutico de los magistrados intervinientes y solo autoriza a una declaración de inconstitucionalidad ante evidentes marginaciones constitucionales. En el caso sometido a estudio, los jueces han decidido dentro del marco de sus facultades interpretativas adoptando en criterio con el que puede discreparse, pero que por ningún motivo autoriza a declarar la inconstitucionalidad de sus decisiones. Asimismo, los fallos no exhiben irregularidades que puedan ser calificadas como transgresoras del orden constitucional. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz.

SENTENCIA NÚMERO: 3

Asunción, 3 de febrero de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Carlos Fernández Gadea y Luis Lezcano Claude.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARMINDA CARDOZO VDA. DE SANTACRUZ C/ LEY 1382 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999". AÑO: 1999‑ N° 253.‑**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOS ­**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de febrero del año de dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARMINDA CARDOZO VDA. DE SANTACRUZ C/ LEY 1382 DE FECHA 12** **DE ENERO DE** **1999",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Alicia Funes Martinez, en representación de la Sra. Arminda Cardozo Vda. de Santacruz, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1382 del 12 de enero de 1999, "que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1999", en la parte que restringe el artículo 130 de la Constitución.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------

El Art. 45 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 504.000 (quinientos cuatro mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados en la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 46 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 720.000 (setecientos veinte mil guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 280.000 (doscientos ochenta mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco" ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 46 de la Ley N° 1382/99, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1º. de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio de Veterano, que acrediten dichas titularidades",‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución. al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1382/99. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constantes y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 45 y del Art. 46, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1382/99. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E.,todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 2**

Asunción, 3 de febrero de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 45 y el Art.46 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No.1382/99, de fecha 12 de enero de 1999, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARMINDA CARDOZO VDA. DE SANTACRUZ C/ LEY 1382 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999". AÑO: 1999‑ N° 253.‑**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOS ­**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de febrero del año de dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARMINDA CARDOZO VDA. DE SANTACRUZ C/ LEY 1382 DE FECHA 12** **DE ENERO DE** **1999",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La abogada Alicia Funes Martinez, en representación de la Sra. Arminda Cardozo Vda. de Santacruz, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1382 del 12 de enero de 1999, "que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1999", en la parte que restringe el artículo 130 de la Constitución.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------

El Art. 45 de dicha ley establece: "Fijase en Gs. 504.000 (quinientos cuatro mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados en la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 46 dice cuanto sigue: "Fijase en Gs. 720.000 (setecientos veinte mil guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 280.000 (doscientos ochenta mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco" ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 46 de la Ley N° 1382/99, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1º. de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet de Foja de Servicio de Veterano, que acrediten dichas titularidades",‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución. al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1382/99. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constantes y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 45 y del Art. 46, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1382/99. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E.,todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 2**

Asunción, 3 de febrero de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 45 y el Art.46 en la parte que dice que “la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco”, de la Ley No.1382/99, de fecha 12 de enero de 1999, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTITUCION: CENTRO DE REPUESTOS S.A.C.I. C/ PEDRO AUGUSTO GONZALEZ FARIÑA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 1999– Nº 634.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECONSTITUCION: CENTRO DE REPUESTOS S.A.C.I. C/ PEDRO AUGUSTO GONZALEZ FARIÑA S/ EJECUCION HIPOTECARIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Adalberto Fox.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Adalberto Fox, en representación de Pedro Augusto González Fariña, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1311 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno en fecha 28 de diciembre de 1998, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 69 de fecha 26 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.------------------------------------------------------------------------------------

Por el primero de los autos interlocutorios impugnados, se resolvió rechazar las excepciones de pago e inhabilidad de título deducidas por la parte ejecutada, y en consecuencia, llevar adelante la ejecución promovida por la firma Centro Repuestos S.A.C.I. contra el Sr. Pedro Augusto González Fariña, por el capital reclamado más intereses y costas. La excepción de pago fue rechazada con el argumento de que la suma que el deudor alegaba haber abonado, no se hallaba acreditada con ningún documento emanado del acreedor. En cuanto a la excepción de inhabilidad de título, el magistrado consideró que la misma tampoco podía prosperar por cuanto el documento presentado como base de la ejecución (acuerdo homologado judicialmente) se hallaba expresamente mencionado en el artículo 520 del C.P.C. como título ejecutable.-------------------------------------------------------------------------

Por la resolución impugnada en segundo lugar, se confirmó el auto interlocutorio mencionado precedentemente. El Tribunal también consideró improcedente el pago alegado por el deudor sin la debida demostración a través del instrumento pertinente.-------------------------------------------------------------------------

El accionante alega que ambas resoluciones son arbitrarias y violatorias del derecho a la defensa en juicio.-------------------------------------------------------- --------

En primer lugar, cabe mencionar una circunstancia que desde ya amerita el rechazo de la acción planteada: la gran similitud existente entre el escrito de promoción de la presente acción y el de fundamentación de recursos presentado ante el Tribunal de Apelación. En efecto, de la confrontación de ambos escritos surge una notable semejanza entre los argumentos utilizados en dicha oportunidad para lograr la revocación de la sentencia de primera instancia y los que ahora se invocan en sustento de la presente acción. Se pretende de esta forma equiparar a la Sala Constitucional de la Corte a un Tribunal de Tercera Instancia, contrariando la abundante jurisprudencia que rechaza pretensiones de esta naturaleza.-------------------

No obstante lo apuntado, y a fin de que no queden dudas acerca del rechazo de la presente acción, considero pertinente analizar brevemente las alegaciones del impugnante. En primer lugar, las resoluciones impugnadas no presentan vicio o defecto alguno susceptibles de configurar la arbitrariedad alegada. Por el contrario, las mismas cuentan con fundamentos suficientes, no se apartan de norma legal alguna siendo el resultado de una apreciación razonable de las constancias de autos.-----------

En cuanto a las demás violaciones invocadas por el accionante, éstas también resultan notoriamente inconsistentes. En efecto, el mismo simplemente menciona los artículos vulnerados sin exponer los fundamentos ni las circunstancias que, a su criterio, afectarían de alguna forma tales derechos. De cualquier manera, ninguna de las transgresiones mencionadas se aprecia en los autos principales.-----------------------

Por tanto, por las consideraciones señaladas precedentemente, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.---------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 143**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE LA CAPIATEÑA S.R.L. LINEA 43 C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CAPIATA S.R.L. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1997– Nº 707.-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CUARENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE TRANSPORTE LA CAPIATEÑA S.R.L. LINEA 43 C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CAPIATA S.R.L. S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Oscar Weisensee H..--------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentaron ante esta Corte los Abogs. Oscar Weisensee H. y Luis Enrique Molinas en representación de la Empresa de Transporte La Capiateña S.R.L. Línea 43 solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 55 de fecha 20 de agosto de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Laboral, Segunda Sala.---------------------------------------------------

1. La Empresa de Transporte La Capiateña S.R.L. Línea 43 inició un juicio de amparo contra la Empresa de Transporte Capiatá S.R.L. por considerar que ésta última se encontraba realizando servicios de transporte intermunicipal de pasajeros sin estar autorizada legalmente para ello. Se solicitó el amparo por considerar que la situación de la empresa demandada lesionaba legítimos derechos de la empresa accionante. En primera instancia se hizo lugar parcialmente a la acción de amparo y en consecuencia se prohibió a la Empresa de Transporte Capiatá S.R.L. la prestación del servicio de transporte intermunicipal de pasajeros.--------------------------------------
2. En segunda instancia, por el fallo impugnado, se revocó la resolución apelada y se impusieron las costas en el orden causado en ambas instancias.-----------
3. Se presentan ahora ante esta Corte los accionantes y alegan que el fallo así dictado transgrede el art. 134 de la Constitución Nacional “…*que establece el derecho de peticionar Amparo ante magistrado competente, y además de la disposición legal que en los siguientes párrafos se irán detallando*”. Asimismo, califican a la resolución de arbitraria.---------------------------------------------------------
4. La presente acción debe ser rechazada. El accionante recurre ante esta Corte argumentando transgresiones constitucionales de un fallo que no adolece de tales vicios. Considera que la resolución de segunda instancia no contiene fundamentos suficientes que permitan al tribunal revocar la decisión del inferior. Califica por tanto a la sentencia de arbitraria. Pero de la lectura del fallo impugnado surge que los jueces consideraron “…*que, analizadas las constancias de autos, se puede apreciar que el tema en discusión no reúne las condiciones para ser tratado y resuelto en el juicio especial y de excepción del amparo previsto en el art. 134 de la Constitución Nacional, que concretamente permite este recurso para los casos de urgencia que no pudiera remediarse por la vía ordinaria, situación no dada en autos. Además, la agraviada ha tenido oportunidad de ejercer la defensa de sus derechos a través de los medios procesales que las leyes vigentes sobre el tema, les permite*”. Es decir, la sentencia en cuestión se encuentra fundada y el criterio de los magistrados no es reprochable por esta vía. Se pretende de esta forma la apertura de una tercera instancia y se suma a ello el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a la resolución impugnada y de la lectura de la misma, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de una sentencia arbitraria. Por todas estas razones, y principalmente, por no advertirse violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la presente acción.---------------------------------------------------------------------------------------------
5. Las costas a cargo de la perdidosa.-------------------------------------------------

# A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: Disiento con el voto del distinguido Ministro preopinante.------------------------------------------------------------

1. Se trata de un juicio de amparo. En virtud de la S.D. N° 135, del 7 de agosto de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, se resolvió: “Hacer lugar parcialmente a la acción de amparo constitucional ... Imponer las costas en el orden causado ...”.-------------------------------------------------

La parte demandada, vencida en el juicio, no apeló esta decisión, es decir,

la consintió.----------------------------------------------------------------------------------

La parte demandante apeló la sentencia en cuanto a los siguientes puntos: a) que se haya hecho lugar *parcialmente* a la demanda, cuando en realidad se concedía todo lo solicitado, y b) que las costas hayan sido impuestas en el orden causado. Esto era lo único que estaba en discusión.------------------------------------

1. Sin embargo, el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 55, del 20 de agosto de 1997, fallando *ultra petita*, decidió revocar totalmente la sentencia apelada.-------------------------------------------

En estas condiciones, dicho fallo deviene arbitrario al sobrepasar la materia objeto del recurso. El artículo 420 del C.P.C. dispone: “El Tribunal no podrá fallar sobre cuestiones no propuestas en primera instancia, ni tampoco sobre aquello que no hubiese sido materia de recurso sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 113”. Por su parte, el artículo 15 del C.P.C. dice: “Son deberes de los jueces ... d) pronunciarse necesariamente y únicamente sobre lo que sea objeto de petición, salvo disposiciones especiales...”.------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de alzada revocó una sentencia que en su parte substancial había sido consentida por las partes involucradas en el caso. Es cierto que el Tribunal de Apelación puede declarar de oficio la nulidad cuando se encontrare ante un vicio que impida que pueda dictarse válidamente sentencia definitiva (Art. 113), pero dicho argumento no fue sustentado por el Tribunal interviniente.--------------------------------- Además, el Tribunal de Apelación sostuvo que la acción de amparo no era procedente pues el conflicto debía substanciarse por la vía ordinaria. Sin embargo, no existen recursos ordinarios que agotar puesto que la acción de amparo tuvo por objeto evitar que la empresa demandada siguiera utilizando un itinerario para el cual no estaba habilitada. Es decir que no hay resolución administrativa alguna que impugnar. No cabe duda de que si la parte actora se hubiera sentido agraviada por el itinerario utilizado por la demandada dentro de Capiatá, hubiese tenido que impugnar la Ordenanza N° 11/97 por la vía de lo contencioso-administrativo. Pero en este caso, repetimos, lo que se pretendió suspender era el recorrido intermunicipal realizado por la demandada, el cual, según la parte actora, no estaba autorizado por el M.O.P.C.---- Concluyendo, lo que correspondía en derecho, era que el Tribunal de Apelación estudiara si era procedente la modificación solicitada por la parte actora en cuanto a hacer lugar totalmente a la acción de amparo, y a imponer las costas de primera instancia a la parte demandada, vencida en el juicio. Al haber fallado *ultra petita*, utilizando además un motivo incoherente para revocar la sentencia, el A-quem actuó arbitrariamente.--------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 55, del 20 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.-------------------------------------------

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 142**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción planteada.------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA AB. MIRIAM ZULMA MEMMEL EN LOS AUTOS CARATULADOS: CARLOS NOSIGLIA Y OTRO C/ ADA MILESI DE GARCIA S/ RESOLUCION DE CONTRATO”. AÑO: 1998– Nº 744.-----------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA AB. MIRIAM ZULMA MEMMEL EN LOS AUTOS CARATULADOS: CARLOS NOSIGLIA Y OTRO C/ ADA MILESI DE GARCIA S/ RESOLUCION DE CONTRATO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Joel Omar Maidana Vega.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Joel Omar Medina Vega en representación de Carlos José Nosiglia y Martín Colombres Garmendia y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 2.227 de fecha 30 de julio de 1.998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A.I. N° 576 de fecha 23 de setiembre de 1998 y el A.I. N° 593 de fecha 5 de octubre de 1998 dictados por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la misma circunscripción judicial.--------- Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió regular los honorarios profesionales de la Ab. Miriam Zulma Memmel en la suma de Gs. 8.664.845.---------- Por el interlocutorio de segunda instancia N° 576/98 se tuvo por desierto el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 2.277/98. Por el A.I. N° 593/98 se hizo lugar al recurso de aclaratoria deducido contra el A.I. N° 576/98 y en consecuencia se regularon los honorarios profesionales de la citada profesional en la suma de Gs. 2.599.453 por los trabajos realizados en segunda instancia.-------------------------------- Se presenta ahora ante esta Corte el impugnante y alega que los fallos así dictados han sido dictados contra *legem* transgrediendo los arts. 256 y 109 de la Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------------------------------------

1. La presente acción debe ser rechazada. Nos encontramos ante un caso de regulación de honorarios profesionales por los trabajos realizados en un juicio sobre resolución de contrato. De la demanda se corrió traslado a la otra parte, presentándose por el demandado Sr. Euclides García Milesi, la Ab. Miriam Zulma Memmel a deducir una excepción de falta de personería. Por el A.I. N° 1.857/98 el Juzgado hizo lugar con costas a la excepción. Por estas actuaciones, se regularon los honorarios profesionales por esta vía impugnados. De la lectura de los mismos, se llega a la conclusión de que no se han violado las normas constitucionales señaladas por el accionante. No existen vicios de dicha naturaleza que invaliden las resoluciones impugnadas. En efecto, se lee en el A.I. N°2.277/98 que las normativas aplicadas al caso fueron los arts. 21, 22 y 23 primera parte de la Ley 1.376/88. Estas disposiciones legales que fueron utilizadas por los magistrados, les conceden a los mismos un amplio margen de discrecionalidad en cuanto al tanto por ciento a ser aplicado. Como bien lo señala el Fiscal en su dictamen “*Por otro lado, la ley les faculta asimismo a tener en cuenta distintos elementos de juicio tales como la complejidad del asunto, el mérito y extensión de la labor profesional, su resultado y las modalidades de la causa, además, por supuesto del monto del juicio. De ello se concluye que solamente en el caso de que los Juzgadores se apartasen del perímetro concedido por la propia ley, en el momento de fijar la regulación de honorarios, se podría decir que han violado el principio de legalidad, o que se trate de una decisión arbitraria, la cual no es el caso”.* Por otra parte, la disconformidad con la apreciación hecha por los juzgadores, dentro del marco de discrecionalidad señalado precedentemente, no traduce, necesariamente, un apartamiento del principio de legalidad establecido en la Constitución. Por estas razones y ante la inexistencia de transgresiones constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción.---------------------------
2. Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 141**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VEDA ESTER BENTO DE AQUINO C/ RES. N° 662 DEL 23/V/95, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1.996 – N° 077.----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CUARENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VEDA ESTER BENTO DE AQUINO C/ RES. N° 662 DEL 23/V/95, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gerardo Báez Maiola.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La señora Veda Ester Bento de Aquino, por derecho propio y bajo patrocinio, promovió una demanda contencioso - administrativa contra la Resolución N° 662, del 23 de mayo de 1995, dictada por el Ministerio de Hacienda. -------------------------------------------------------

En el mismo escrito de promoción de la aludida demanda, se deduce igualmente una excepción de inconstitucionalidad contra la misma resolución ministerial. ---------------------------------------------------------------------------------------

Se puede observar que la citada excepción tiene todas las características de una acción de inconstitucionalidad inserta en una demanda contencioso - administrativa. Todo esto lo decimos sin referencia alguna a la cuestión de fondo. -----------------------

De todos modos, este sólo hecho ya es suficiente para concluir que estamos ante algo absolutamente improcedente. -----------------------------------------------------

La excepción de inconstitucionalidad se opone en relación con actos normativos que se estiman violatorios de la Constitución, invocados por la contraparte y que eventualmente pudieran ser aplicados al resolver el caso. En el presente juicio, la excepción ha sido promovida en el escrito inicial y contra una resolución ministerial. --------------------------------------------------------------------------

Por lo demás, la supuesta cuestión inconstitucional versa sobre la aplicación ultraactiva de otra disposición legal y la aplicación retroactiva de otra. Entendemos que éstas son cuestiones que pueden ser estudiadas en el marco del juicio contencioso - administrativo. -------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, habiendo sido promovido dicho juicio, corresponde agotar esa instancia. Por ésta y las demás razones apuntadas precedentemente, la presente excepción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. Es mi voto. ----------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 140**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad interpuesta.---------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCOS FLEITAS S/ DIFAMACION E INJURIA”. AÑO: 1.998 - N° 881.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: CARLOS FERNANDEZ GADEA, Presidente y Ministros, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCOS FLEITAS S/ DIFAMACION E INJURIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Jorge Rubbiani por derecho propio , bajo patrocinio del Abogado Carlos A. Filártiga L.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: El Sr. Jorge Rubbiani por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 463 de fecha 8 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 68 de fecha 30 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud de los fallos impugnados, los juzgadores absolvieron de culpa y pena al encausado señor Marcos Fleitas, por considerar que en autos no quedó demostrado en forma categórica que el indiciado haya sido el autor literal de los términos utilizados en la crónica periodística publicada en el Semanario “La Opinión” y que sirvió de base a la acción. Tampoco quedó evidenciada la existencia del dolo en las expresiones consideradas difamatoria e injuriosas por el querellado, lo cual constituye uno de los elementos principales para la tipificación del hecho ilícito investigado.

Sostiene el accionante que las citadas resoluciones fueron dictadas en violación de los Arts. 4°, 16 y 256 de la Constitución y de los artículos 370, 372 y 373 del Código Penal. A su criterio, los fundamentos de la decisión de los magistrados intervinientes no se ajusta a la verdad, por cuanto que en autos quedó demostrado que el encausado le acusó de haber cometido el delito previsto en el Art. 171 del anterior Código Penal, incurriendo de esta forma en los delitos de difamación e injuria.

La lectura de las resoluciones cuestionadas no revela violación de derechos, principios, o garantías constitucionales. Los magistrados han valorado las pruebas producidas, expresando los fundamentos de sus decisiones, conforme a su leal saber y entender. Por ello, los fallos cuestionados no pueden ser considerados arbitrarios.

Los argumentos esgrimidos por el peticionante revelan su intención de constituir indebidamente a esta Corte en una tercera instancia, para la revisión de fallos que fueron adversos a su pretensión.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 139

Asunción, 30 de marzo de 2000

VISTO: El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LA BURRERITA S.A. EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO C/ M.O.P.C. S/ AMPARO”. AÑO: 1.998 - N° 738. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO TREINTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LA BURRERITA S.A. EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO C/ M.O.P.C. S/ AMPARO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Eusebio Toledo Pérez. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Eusebio Toledo Pérez, en representación de “La Burrerita S.A. Empresa de Transporte y Turismo”, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 188 de fecha 13 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Lambaré, y contra los Acuerdos y Sentencias Nos. 84 y 90 de fecha 6 y 23 de octubre de 1998, respectivamente, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------------------------------------

Alega el accionante la arbitrariedad de los fallos impugnados, por haber sido dictados en violación de los Arts. 16, 17, 86 y 107 de la Constitución. Sostiene que en los autos principales se ha soslayado el cumplimiento de lo dispuesto en los Arts. 77, 78 y 573 del C.P.C., en cuanto al trámite que se debe imprimir en relación con la intervención de un tercero en la causa, conculcándose de esta forma la garantía constitucional del debido proceso. En su opinión la resolución de primera instancia es arbitraria, porque el Aquo resolvió acerca de la intervención del tercero coadyuvante en la sentencia definitiva, cuando debió hacerlo por resolución anterior y por separado, y llamar a una audiencia de substanciación del proceso, teniendo en cuenta el carácter de persona jurídica de derecho privado de aquel. Asimismo, alega que las resoluciones son arbitrarias porque atentan contra el derecho a la libre constitución de empresas y la posibilidad de creación de fuentes de trabajo. ----------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia se rechaza la acción de amparo promovida por el accionante contra el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. Asimismo, por dicho fallo se admitió la intervención del Centro de Empresarios de Transporte del Area Metropolitana (CETRAPAM), y las Empresas de Transporte “29 de Junio S.R.L.” y Transporte Lambaré S.A., a lo que se opuso el actor. Dicho fallo fue confirmado por el Tribunal de alzada, el cual, rechazo también el recurso de aclaratoria interpuesto por el accionante. ------------------------------------

La presente acción deviene a todas luces improcedente, habida cuenta que por esta vía extraordinaria se pretende constituir indebidamente a esta Corte en una tercera instancia, para la revisión de cuestiones procesales que ya fueron materia de estudio en las instancias ordinarias. ---------------------------------------------------------

En efecto, la procedencia de la participación de terceros en el amparo fue hartamente debatida en las instancias inferiores. Del examen de los elementos obrantes en autos, se advierte que tanto el Aquo como el Aquem han dictado sus resoluciones conforme a su leal saber y entender, luego de una valoración de los hechos y las probanzas presentadas en el proceso. ----------------------------------------

En conclusión, no observándose vicios que según la doctrina son propios de las sentencias arbitrarias, ni violación de preceptos de máximo rango, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto. ----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 138**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida.---------

**IMPONER,** las costas a la parte vencida.-----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CECILO N. FERREIRA V. Y ELSA BERNAL MARZAL C/ MARIO PASTOR ALMADA Y EMPRESA DE TRANSPORTE “SAN JORGE S.A. S/ COBRO DE GUARANIES””. AÑO: 1993 – Nº 269.----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO TREINTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CECILO N. FERREIRA V. Y ELSA BERNAL MARZAL C/ MARIO PASTOR ALMADA Y EMPRESA DE TRANSPORTE “SAN JORGE S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por los Abogados Elsa Bernal y Cecilio Ferreira. ---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que, los abogados Elsa Bernal y Cecilio Ferreira, interponen recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 425 del 13 de agosto de 1997, dictado por esta Corte, y que rechazó con costas la acción de inconstitucionalidad intentada. ---------------------------

Que, los recurrentes señalan que el criterio de extemporaneidad del incidente de nulidad sustentado por el Juzgado, amerita la imposición de las costas en el orden causado. -----------------------------------------------------------------------------------------

Que, de la lectura los argumentos esgrimidos por los recurrentes se aprecia que los mismos no se encuadran dentro de las prescripciones del Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde desestimar por improcedente el recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto. -------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 137**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** el recurso de aclaratoria deducido. --------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HELMUT LINNHOFF Y MARIA ELENA AYALA DE LINNHOFF C/ PRADOS VERDES LIMITED Y OTROS S/ REIVINDICACION”. AÑO: 1.998 - N° 567. -------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO TREINTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HELMUT LINNHOFF Y MARIA ELENA AYALA DE LINNHOFF C/ PRADOS VERDES LIMITED Y OTROS S/ REIVINDICACION”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Edith Benítez. --------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La Abogada Edith Benítez, en representación de los señores Helmut Linnhoff y María Elena Ayala de Linnhoff, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 33, de fecha 30 de marzo de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Concepción; y contra el Acuerdo y Sentencia N° 27, de fecha 10 de julio de 1998 y el Acuerdo y Sentencia N° 29, de fecha 6 de agosto de 1998, dictados por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

En virtud de la sentencia N° 33/98, el Juez Aquo resolvió hacer lugar al incidente de redargución de falsedad de instrumento público deducido por los codemandados Joaquín Pereira Tomas, Thyr Medeiros Loureiro y Artur Nikolaus Ogurson contra los hoy accionantes, y, en consecuencia declaró la falsedad del instrumento público presentado por los esposos Helmut Linnhoff y María Elena Ayala de Linnhoff, consistente en la copia apócrifa de la Escritura Pública N° 30, de fecha 15 de junio de 1989, que registra el contrato de compraventa de la Finca N° 4618, pasado por ante el Notario Público Carlos A. Insfrán, cuya matriz obra en el Protocolo Civil, Sección “A” del nombrado fedatario. Igualmente, rechazó la acción de reivindicación promovida por los esposos Helmut Linnhoff y María Elena Ayala de Linnhoff, teniendo en cuenta que como base de la acción fue presentada la copia de la Escritura Pública N° 30, de fecha 15 de junio de 1989. El Tribunal de alzada confirmó en todas sus partes la sentencia dictada en la instancia inferior, por similares fundamentos. ----------------------------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que fueron violadas las garantías constitucionales de la igualdad ante la ley, la defensa en juicio y el debido proceso. A su criterio los fallos atacados son arbitrarios porque responden a la voluntad antojadiza y caprichosa de los juzgadores. Como fundamento de su tesis, afirma que el Juez-Aquo se apartó de la forma en que quedó trabada la litis, y dejó de valorar las pruebas ofrecidas por su parte, tales como los informes del M.O.P.C., el Instituto Geográfico Militar y el I.B.R., y las declaraciones de testigos calificados. Asimismo, discrepa con los fundamentos expuestos por el Aquem al dictar los fallos cuestionados. ------------------

El tema en estudio en las instancias ordinarias se circunscribe al hecho de que los accionantes pretenden reivindicar el dominio de un inmueble, del que fueron desalojados por los demandados por medio del juicio pertinente, y para ello presentan como justificativo del derecho que reclaman, la copia de la Escritura Pública N° 30/89. Los demandados atacan de nulidad el documento base de la acción, sosteniendo la adulteración del texto original de la Escritura Pública N° 30/89, en la parte que guarda relación con las dimensiones y linderos del inmueble en litigio. -----

Revisadas las constancias procesales traídas a la vista, y leídas las resoluciones cuestionadas, se advierte con meridiana claridad que los juzgadores emitieron sus fallos conforme a los hechos probados en el proceso, y a las disposiciones legales aplicables al caso. En ello no se observa arbitrariedad. -----------------------------------

Sabido es que los jueces no están obligados a examinar todas las pruebas rendidas en autos, sino aquellas que consideren pertinentes para fundar sus fallos. De ahí que, aun en el caso de que los jueces hayan dejado de valorar las pruebas a que hace referencia la accionante, ello no constituye suficiente fundamento para sostener que los fallos responden a la sola voluntad y capricho de los juzgadores. ---------------

El valor que el Aquo como el Aquem hayan otorgado a las pruebas presentadas en el proceso, constituye materia opinable, por lo que no puede ser objeto de estudio por medio de la acción de inconstitucionalidad, cuyo único objetivo es velar por que no se violen normas de rango constitucional. –----------------------------------------------

Los argumentos esgrimidos por los peticionantes revelan la intención de constituir a esta Corte en una tercera instancia, a los efectos de reexaminar cuestiones que fueron ampliamente debatidas y resueltas en forma coincidente en ambas instancias ordinarias, en las cuales las partes tuvieron la oportunidad de ejercer sus derechos, sin restricción alguna, por lo que mal se podría alegar la violación del derecho a la defensa en juicio. ----------------------------------------------------------------

Todo lo expresado conduce al rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida, ya que no existe disposición alguna de rango constitucional que haya sido conculcada. Es mi voto. ------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 136**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. -----------------

**IMPONER,** las costas a la parte vencida.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. AMADO ALVARENGA CABALLERO EN EL EXPTE: FÉLIX JUAN ZAVALA GRANCE S/ ROBO PREMEDITADO Y VIOLACIÓN DE PROPIEDAD PRIVADA EN LA NEGRA – RINCON DE LUNA”. AÑO: 1.998 - N° 235

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente y RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. AMADO ALVARENGA CABALLERO EN EL EXPTE: FELIX JUAN ZAVALA GRANCE S/ ROBO PREMEDITADO Y VIOLACION DE PROPIEDAD PRIVADA EN LA NEGRA – RINCÓ DE LUNA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Amado Alvarenga Caballero.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: El Abog Amado Alvarenga Caballero, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1122, de fecha 10 de diciembre de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Concepción, y contra el A.I. N° 54 de fecha 20 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se regularon los honorarios profesionales del accionante en la suma de G. 4.000.000, en su doble carácter de abogado patrocinante y procurador, por los trabajos realizados en esa instancia. El Tribunal de Apelación confirmó la resolución dictada en la instancia inferior.

Alega el accionante la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, por haber sido dictadas en violación del Art. 256 de la Constitución, del Art. 15 inc. b) y del Art. 158 inc. a) del Código Procesal Civil. Como fundamento de su pretensión, sostiene que los magistrados intervinientes emitieron sus decisiones sobre la base de apreciaciones subjetivas y arbitrarias, justipreciando sus honorarios en sumas inferiores a lo que expresamente establece el art. 54 de la Ley de Honorarios, cuando no existe una apreciación pecuniaria que sirva de base.

Realizado el estudio de los fallos cuestionados, se aprecia que los mismos se hallan ajustado a la norma legal que regula la materia. No se observa en ellos transgresión de derechos, principios o garantías constitucionales, ni vicios que los hagan pasibles de una declaración de nulidad por arbitrariedad. En efecto, se advierte que los magistrados intervinientes justipreciaron la labor profesional del accionante, tomando en consideración la naturaleza del juicio y la calidad jurídica de aquella, para luego aplicar el derecho, según su leal saber y entender.

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz.

SENTENCIA NÚMERO: 135

Asunción, 30 de marzo de 2000

VISTO: El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BERNARDINO ENCISO S/ SUPUESTO HECHO DE RAPTO, VIOLACION Y LESION CORPORAL EN SAN ESTANISLAO”. AÑO 1998-No 839.-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BERNARDINO ENCISO S/ SUPUESTO HECHO DE RAPTO, VIOLACION Y LESION CORPORAL EN SAN ESTANISLAO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Yamil Marecos.--------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Yamil Marecos, Defensor de Reos Pobres, de Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en ejercicio de la defensa del encausado Bernardino Enciso, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No 315 de fecha 16 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, de la referida circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.------------------------

Por medio del fallo impugnado, el Tribunal de alzada confirmó el auto de prisión dictado por el Juez de Paz de la ciudad de San Estanislao, previo análisis de las constancias procesales.--------------------------------------------------------------------

Manifiesta el accionante que fueron violados los principios constitucionales del derecho a la defensa y el debido proceso, al tiempo de tomarle la declaración indagatoria al encausado. Afirma que, en efecto, no se le hizo saber su derecho a asumir su propia defensa o a ser asistido por un defensor, o a que el Estado le provea de un defensor en caso de no disponer de los medios económicos para solventarlos. Tampoco se le hizo la comunicación previa y detallada de la imputación, ni se le permitió disponer de copia, medios y plazos para preparar su defensa. Ante estas circunstancias promovió incidente de nulidad de actuaciones, lo cual fue desestimado por el Juez de la causa por A.I. No 760 del 10 de noviembre de 1998, disponiendo la remisión de los autos al Tribunal de Apelación a los efectos previstos en el Art. 35 de la Ley No 879/81.---------------------------------------------------------------------------------

La presente acción deviene a todas luces improcedente. En efecto, el tema sometido a consideración es de orden procesal y fue resuelto por el órgano jurisdiccional competente. No es de aquellos que involucran una cuestión constitucional, por lo que la acción deducida debe ser desestimada.--------------------

El estudio de las constancias procesales revela que en todo momento se ha respetado el derecho a la defensa en juicio, pues, en el acto procesal de la indagatoria se cumplió con las formalidades legales previstas. Este extremo ha sido igualmente constatado por el Aquem al dictar el fallo objetado por esta vía.-----------------------

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren el voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 134**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.---------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR DARÍO PANDO S/ SUPUESTO HECHO DE ASALTO A MANO ARMADA Y ROBO DE VEHICULO”. AÑO: 1.996 – N° 427.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA, Presidente, RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR DARIO PANDO S/ SUPUESTO HECHO DE ASALTO A MANO ARMADA Y ROBO DE VEHICULO”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por la Abogada Mirta Servín de Noguera.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: La Abog. Mirta Servín de Noguera, en ejercicio de la defensa del encausado Pastor Darío Pando, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 626 de fecha 6 de mayo de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, y contra el A.I. N° 100 de fecha 25 de junio de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del A.I. N° 626/96, el Juez de la causa resolvió convertir la detención del indiciado Pastor Darío Pando en prisión preventiva y decretó embargo sobre bienes suficientes del mismo para garantizar la responsabilidad civil emergente del delito. Dicho fallo fue confirmado en todas sus partes por el Tribunal de alzada, con el voto en mayoría de sus miembros.

Alega el accionante que las resoluciones impugnadas transgreden los Arts. 9, 11, 12, 16 de la Constitución. Sostiene como fundamento de su pretensión que la arbitraria medida de detención y posterior conversión en prisión de su defendido, es violatoria del derecho a la libertad, habida cuenta que el mismo fue puesto en libertad al haber sido beneficiado con la garantía constitucional del Habeas Corpus reparador.

Cabe señalar que la presente, en realidad, se trata de una acción de inconstitucionalidad presentada bajo la denominación de “excepción”. En efecto, se impugnan dos actos jurisdiccionales, para lo cual es idónea la vía de la acción; en tanto que la vía de la excepción está reservada para impugnación, dentro del marco de un juicio, de los actos normativos en que se fundan las presentaciones de las partes, cuando se estima que los mismos son contrarios a las disposiciones de la Ley Suprema (cf. Art. 538 de C.P.C.). A lo mencionado, debe sumarse el hecho de que, una vez más se pretende inducir a esta Corte a constituirse en tribunal de tercera instancia, a fin de examinar cuestiones procesales que ya fueron ampliamente debatidas y resueltas en forma coincidente en las instancias ordinarias. Tal pretensión resulta inadmisible desde que no se compadece con el objeto de una acción de inconstitucionalidad, por lo que no resta sino su desestimación.

Por lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la presente excepción de inconstitucionalidad, con imposición de las costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 133

Asunción, 30 de marzo de 2000

VISTO: El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad deducida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELISEO GILL CÁCERES S/ DEFRAUDACIÓN Y ESTAFA”. AÑO: 1999 – Nº 418**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO TREINTA Y DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Presidente y LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELISEO GILL CÁCERES S/ DEFRAUDACIÓN Y ESTAFA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Eliseo Gill Cáceres, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte Eliseo Gill Cáceres, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.N° 696 de fecha 25 de mayo de 1995 y contra el A.I.N° 1105 de fecha 28 de agosto de 1998 ambos dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, además de promover la acción contra “…*todas las ulteriores actuaciones del proceso*…”.

1. Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió instruir sumario en averiguación y comprobación de los ilícitos querellados, la determinación y castigo de su autor o autores, cómplices o encubridores; y admitir la querella criminal promovida por la Ab. María Trinidad Gallardo de Kohn en representación de Elsa López Vda. de Báez contra Eliseo Gill Cáceres por los supuestos delitos de estafa, defraudación y abuso de confianza.
2. Por la segunda de las resoluciones impugnadas se decidió hacer lugar al incidente deducido y en consecuencia decretar la prisión del encausado Eliseo Gill Cáceres.
3. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que los fallos así dictados vulneran las garantías consignadas en los arts. 16, 17, 19 y 47 de la Constitución Nacional.
4. La acción debe ser rechazada. En primer lugar, la jurisprudencia reiterada de esta Corte establece la no-procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando se ataca un auto interlocutorio que resuelve instruir sumario. Ello es así, porque con la instrucción del sumario se inicia un proceso que tiene por objeto investigar hechos presuntamente delictuosos y no puede ser objeto de nulidad por inconstitucionalidad desde que comporta el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los jueces. “*En efecto, pretender que todo acto de instrucción de sumario pueda ser revisado por la Corte Suprema de Justicia constituye un mayúsculo despropósito que alteraría de manera sustancial el principio de delegación de jurisdicción que constituye la esencia de la existencia de distintas instancias. La intervención que pudiera tener la Corte en cuanto a la decisión de instruir sumario o no en un caso concreto, constituiría no un entorpecimiento de la tarea que le corresponde a un juez de primera instancia, sino la substitución de éste y por ende, su anulación…”* (CSJ, Asunción, 23, julio, 1997, Ac. y Sent. N° 373).
5. En cuanto al interlocutorio que resuelve la prisión preventiva del imputado, se trata de un fallo susceptible del recurso de apelación que al haber sido interpuesto no pudo ser concedido por la exigencia del cumplimiento previo de la orden de prisión establecida en el A.I.N° 1105/98. El accionante presentó otros escritos durante el proceso que al ser proveídos exigieron la misma medida. En estas condiciones la Corte no puede declarar la inconstitucionalidad de la resolución. Como lo viene sosteniendo la abundante jurisprudencia de esta Corte, esta acción no puede ser utilizada mientras existan otras vías ordinarias de reparación de las supuestas lesiones. En el caso en estudio, el accionante tuvo la oportunidad procesal de interponer los recursos y si no los utilizó fue debido a su propia negligencia.
6. Otro motivo que amerita el rechazo es el hecho de interponer la presente acción contra “…*todas las ulteriores actuaciones del proceso*…” pues el art. 557 del C.P.C. establece que “*Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada*…”. En estas condiciones y por todas las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.
7. Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial..

SENTENCIA NÚMERO: 132

Asunción, 30 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.

IMPONER costas en el orden causado.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS A. FILARTIGA L. EN LOS AUTOS: CAMBIOS ASUNCION S.A. C/ BANCO CONTINENTAL S.A. S/ REPETICION DE LO PAGADO”. AÑO: 1.997 - N° 300.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO TREINTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS A. FILARTIGA L. EN LOS AUTOS: CAMBIOS ASUNCION S.A. C/ BANCO CONTINENTAL S.A. S/ REPETICION DE LO PAGADO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos A. Filártiga L. ----------------- ---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------- ---

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Carlos A. Filártiga L. promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 141 del 15 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------------

En virtud del auto interlocutorio cuestionado se retasaron los honorarios profesionales del accionante en la suma de G. 6.000.000, suma que considera inferior a lo que legalmente le corresponde. Por ende, solicita la declaración de inconstitucionalidad de dicha resolución, y la consiguiente nulidad de la misma, por arbitrariedad de los magistrados actuantes. -------------------------------------------------

El estudio de las constancias de autos revela que los juzgadores soslayaron la disposición legal aplicable al caso (Art. 25 de la Ley N° 1376/88), causándole así al accionante un perjuicio económico injustificado. En otras palabras, los magistrados intervinientes resolvieron el caso *contra legem*, configurándose una causal de arbitrariedad reconocida. Esto, a su vez, determinó la inobservancia da la garantía constitucional consagrada en el artículo 256 de la Constitución, que exige a los jueces fundar sus sentencias en la Ley. ----------------------------------------------------------------

El artículo 25 de la Ley N° 1376/88 establece lo siguiente: “*Los honorarios del profesional de la parte vencida se regularán en un cincuenta por ciento del valor de los honorarios que corresponden al de la vencedora. -----------------------------------*

*Los honorarios del procurador se regularán en la mitad de los que se asignan a un abogado bajo cuyo patrocinio actuara”. ----------------------------------------------*

Los honorarios profesionales del Abog. Filártiga debieron ser estimados a la luz de la disposición transcripta. A los efectos de aplicarla, debió tenerse en cuenta , en primer lugar, que en el A.I. N° 468 del 21 de octubre de 1996, agregado a fs.1/2 de estos autos, se fijaron los honorarios de la parte vencedora, y, en segundo lugar, que el Abog. Filártiga sólo actuó en carácter de procurador. Debemos aclarar que, en nuestra opinión, los montos fijados tanto en primera como en segunda instancia, así como el reclamado por el accionante, no son exactos. --------------------------------------

Los magistrados intervinientes sobrentendieron su poder discrecional, pues no se puede dejar de lado una disposición legal directamente aplicable al caso, en función a circunstancias relacionadas con el mérito de la actuación profesional y el resultado de la misma (Art. 21). En el presente caso, existiendo una disposición (Art. 25), que en concreto determina como fijar los honorarios de los profesionales que actuaron por la parte vencida en un juicio, no puede soslayarse su aplicación. ----------

Por las consideraciones expuestas, corresponde hacer lugar a la presente acción declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 141 del 15 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNÁNDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 131**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la presente acción declarando la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 141 del 15 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. ------------------------------------

**IMPONER,** las costas a la parte vencida.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARGARITA ELIDID GIUBI DE SERVÍN C/ ENRIQUETA VDA. DE SANCHEZ S/ REIVINDICACIÓN AÑO: 1999.- NO. 672.---------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Ministros Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS** **LEZCANO CLAUDE**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MARGARITA ELIDID GIUBI DE SERVIN C/ ENRIQUETA VDA. DE SÁNCHEZ S/ REIVINDICACIÓN**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Arístides Olmedo Caballero.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Arístides Olmedo Caballero, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 631 de fecha 20 de julio de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del quinto turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 140 de fecha 7 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala.-------------------------------------------

Ambas sentencias hicieron a la demanda de reivindicación promovida por la Sra. Margarita Elidid Giubi de Servín contra Enriqueta Ruiz Vda. De Sánchez no así la demanda reconvencional de usucapión planteada por esta última contra la primera.-----

El accionante alega una interpretación caprichosa de las leyes aplicables al caso por parte de los juzgadores de ambas instancias. Solicita en consecuencia a la Corte se sirva rectificar el error cometida por los jueces inferiores al dictar las sentencias objeto de esta acción de inconstitucionalidad, y de esa forma declarar operada la prescripción o usucapión del inmueble en litigio a favor de los hoy herederos de la demandada.------

La acción no puede prosperar.------------------------------------------------------------

En primer lugar, el presente escrito de promoción no contiene alusión alguna a normas o derechos constitucionales supuestamente infringidos, sino meras alegaciones genéricas de arbitrariedad insuficientes para fundar una impugnación de inconstitucionalidad.------------------------------------------------------------------------------

No obstante lo apuntado, y a los efectos de que no queden dudas acerca de la improcedencia de la presente acción, a continuación de realizará un breve análisis de las resoluciones impugnadas. En efecto, de la lectura de los fundamentos contenidos en las mismas no surge ninguna violación de carácter constitucional susceptible de ser reparada por esta vía. Tampoco cabe hablar de arbitrariedad pues no existe apartamiento inequívoco de norma legal alguna, de las constancias de autos ni otros vicios en los que comúnmente suele fundarse la arbitrariedad. Por el contrario, los magistrados han dictado sus respectivas resoluciones tras un exámen serio y razonado de las pruebas obrantes en el expediente, y tras una interpretación también razonable de las leyes vigentes en la materia. En efecto, en ambas instancias los juzgadores has constatado que, si bien la demandada, implicaba un reconocimiento pleno y eficaz de la propiedad del inmueble en un tercero quedando en consecuencia la posesión alegada convertida en mera tenencia. Por tanto, concluyeron que correspondía ordenar la reivindicación del inmueble objeto del litigio a su legítima propietaria.-------------------

Como se puede apreciar, los fundamentos de la resolución revelan un examen completo y razonable del caso sometido a la jurisdicción de los magistrados, no apreciándose en la misma violaciones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción.-------------------------------------------------------------

Por tanto , por las consideraciones expuestas, estimo que la presente acción debe ser rechazada. Voto pues en este sentido con costas.----------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 120**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.--------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NORMA CABALLERO DE ONIEVA S/ FALSIFICACION Y ESTAFA. CAPITAL”. AÑO: 1998– Nº 338**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIECINUEVE**

En la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NORMA CABALLERO DE ONIEVA S/ FALSIFICACIÓN Y ESTAFA. CAPITAL”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. César Frutos Castro.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. César Frutos Castro en representación de Norma de los Angeles Caballero Sotelo y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 467 de fecha 25 de marzo de 1998 y contra los proveídos de fecha 21 de mayo y 2 de junio de 1998, resoluciones dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno.

El auto interlocutorio cuestionado por esta vía resolvió hacer lugar al incidente de prisión preventiva y en consecuencia decretar la prisión de Norma Caballero de Onieva, y embargo preventivo sobre sus bienes por la suma de G. 200.000.000. Los proveídos impugnados rechazaron la deducción del incidente de nulidad de actuaciones y los recursos interpuestos hasta tanto la querellada se presente a dar cumplimiento a la orden prisión.

En estas condiciones recurre el accionante alegando que los fallos así dictados son arbitrarios y violatorios del derecho a la defensa en juicio. Manifiesta que su defendida no fue notificada del proveído que admite la ampliación de la querella promovida por el Banco BUSAIF S.A. contra la misma, violándose de esta forma las prescripciones de la Ley N° 1.110 y los arts. 16 y 46 de la Constitución Nacional.

La presente acción debe ser rechazada. Es jurisprudencia constante de nuestros tribunales que ante el dictamiento de una orden de prisión que no fue cumplida, no puede recurrirse ante el órgano judicial. El hecho que la querellada se encuentre prófuga de la justicia la imposibilita a ejercer su defensa, puesto que su derecho de interponer recursos se halla sujeto al cumplimiento previo de la medida impugnada. Por otra parte, como bien lo señala el Fiscal en su dictamen, esta Corte en reiterados fallos ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián

SENTENCIA NÚMERO: 119

Asunción, 30 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS BRADSHOW S/ SUPUESTO HOMICIDIO EN VILLA HAYES”. AÑO: 1997– Nº 118.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO DIEZ Y OCHO**

En la ciudad de Asunción República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS BRADSHOW S/ SUPUESTO HOMICIDIO EN VILLA HAYES”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Julio César Vasconsellos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión, planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: En los autos caratulados “Carlos Bradshow s/ supuesto homicidio en Villa Hayes” el Abog. Julio César Vasconsellos dedujo excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 142/77. Se trata de una excepción de inconstitucionalidad planteada contra un interlocutorio de segunda instancia que confirmó otro de primera y por el cual se resolvió confirmar la prisión preventiva y el embargo de igual carácter decretados contra el encausado Carlos Bradshow.

1- La presente excepción debe ser rechazada. El expediente que nos ocupa es un juicio sumamente antiguo que se trajo a esta Sala de la Corte en marzo de 1.997 y a la vista del que suscribe como preopinante, en julio de 1.999. En estas condiciones es importante señalar, que la Corte ha venido sosteniendo a lo largo de diversos pronunciamientos que la sentencia que dicte este máximo tribunal debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta pues los supuestos de hecho podrían haberse alterado sustancialmente desde su presentación. Es más, consta a fs. 118/119 de autos que el querellante particular ha fallecido, además de otras circunstancias fácticas que pudieron haberse alterado sin que consten en el expediente. Por consiguiente, cualquier pronunciamiento en estas condiciones sería un pronunciamiento en abstracto, lo cual le está vedado a esta Corte, pudiendo solamente decidir en asuntos de carácter contencioso (art. 248 C.N.). Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente excepción.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz.

SENTENCIA NÚMERO: 118

Asunción, 30 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCIAL CONTEIRO C/ ERIDAY UTE S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 191.-------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO DIEZ Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCIAL CONTEIRO C/ ERIDAY UTE S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Mongelós Schneider.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Raúl Mongelós Schneider se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 210 de fecha 20 de julio de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, y contra el A.I. N° 57 de fecha 18 de marzo de 1999, dictada por Tribunal de Apelación, Segunda Sala.------

Por el primero de los interlocutorios impugnados, se resolvió declarar perimida la instancia, y en consecuencia, ordenar el archivamiento del expediente.---------------

Por el A.I. N° 57/00, se rechazó el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por el representante convencional del hoy accionante. El Tribunal consideró que, efectivamente, el recurso de apelación contra el auto que declaró la caducidad de instancia había sido interpuesto en forma extemporánea.-------------------

El accionante alega la arbitrariedad de ambas resoluciones. Sostiene que el auto interlocutorio que declaró la perención de instancia tiene fuerza de definitiva correspondiendo por tanto la notificación por cédula y no por automática como entendieron tanto el juez de primera instancia al rechazar el recurso de apelación, como los miembros del Tribunal de Apelación al desestimar la queja. El accionante también plantea la improcedencia de la caducidad de instancia. Al respecto, sostiene que el juez debió imprimir trámite a fin de evitar la muerte del proceso.-----------------

La acción no puede prosperar.-----------------------------------------------------------

Ninguna de las cuestiones sometidas a consideración de esta Corte amerita la procedencia de la presente acción. En efecto, tanto la perención de instancia, como la forma de notificación del auto interlocutorio que la declara, han sido oportunamente ventiladas en las instancias ordinarias y debidamente analizadas por los magistrados intervinientes quienes, por cierto, han basado sus decisiones en fundamentos sólidos y razonables.------------------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones, cuanto el accionante verdaderamente revela a través de sus argumentaciones, es una disconformidad con tales fundamentos y lo decidido en consecuencia. Cabe recordar al respecto, que la Sala Constitucional de la Corte no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido. Por lo demás, aún en el supuesto de que esta Corte no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no puede convertirse en la vía para imponer su criterio, ni para sustituir a los juzgadores en cuestiones que le son privativas. De lo contrario, estaría actuando como un Tribunal de Tercera Instancia, desnaturalizando el fin para el que ha sido concebida la acción de inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------------------

Por tanto, por las consideraciones mencionadas precedentemente, y no existiendo en el caso que nos ocupa, violaciones de naturaleza constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 117**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ CARLOS ISIDORO DELMAS FLEITAS S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1998– Nº 812.---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO DIEZ Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ CARLOS ISIDORO DELMAS FLEITAS S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Ida Fleitas de Hermosa.-----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte la Abog. Ida Fleitas de Hermosa en representación del Banco Nacional de Fomento y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 618 de fecha 10 de octubre de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.-----------------------------------------------------------

1. Por el fallo impugnado se resolvió revocar el A.I. N° 518/96 que a su vez resolvió modificar el proyecto de liquidación de capital, intereses y comisiones presentado por el Banco Nacional de Fomento.-------------------------------------------------------
2. Se presenta ahora ante esta Corte la accionante y argumenta que la resolución así dictada es arbitraria.-------------------------------------------------------------------------
3. La presente acción debe ser rechazada. Se trae a estudio un interlocutorio de segunda instancia y se lo califica de arbitrario con fundamentos que hacen a una tercera instancia de revisión y no a una acción de inconstitucionalidad. Ni siquiera se citan los supuestos artículos constitucionales transgredidos (fs. 8).----------------
4. La resolución impugnada decidió revocar un fallo de primera instancia por el cual se modificó la liquidación de autos. El tribunal procedió de esta manera atendiendo a las constancias de autos y a la ley aplicable al caso. En efecto, realizada la subasta judicial, la parte actora presentó el proyecto de liquidación, que fue aprobado previo traslado a la otra parte, en Gs. 728.195. La parte demanda depositó esta suma solicitando el finiquito del juicio. De este finiquito se corrió traslado al Banco que se opuso a la terminación del juicio presentado otro proyecto de liquidación reclamando intereses y honorarios profesionales. El Juzgado accedió al pedido del Banco y dictó el A.I. N° 518/96 que estableció una nueva liquidación en Gs. 1.980.768. Contra este último interlocutorio se dedujeron los recursos de apelación y nulidad, dictándose el fallo por esta vía impugnando que lo revocó. El A-quem entendió que la pretensión del Banco fue extemporánea, ya que la actora presentó en el momento procesal correspondiente el proyecto de liquidación, no pudiendo presentarse una nueva liquidación con posterioridad de conformidad a los arts. 475 y 501 del Código Procesal Civil. Ello importaría desconocer el principio de preclusión contemplado en el art. 103 del citado código. Como puede observarse se trata de una fallo motivado y fundado sin que exista posibilidad de una tacha de arbitrariedad. En estas condiciones la única solución posible para el caso planteado ante esta Corte, es el rechazo de la presente acción. Así voto.-------------------------------------------------------------------
5. Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 116**

Asunción, 30 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO, FRANCISCO VILLALBA, LUIS GARAY, ROBERTO GUNTHER Y OTROS S/ FALSIFICACIÓN IDEOLOGICA Y MATERIAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS”. AÑO: 1996– Nº 342.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO QUINCE**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EUGENIO SANABRIA CANTERO, FRANCISCO VILLALBA, LUIS GARAY, ROBERTO GUNTHER Y OTROS S/ FALSIFICACION IDEOLOGICA Y MATERIAL DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Rubén Vasconsellos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentan ante esta Corte los profesionales Jorge Rubén Vasconsellos y Osvaldo Benítez en el carácter de abogados defensores del Sr. Jorge Alberto Pirovano Pedro, y promueven acción de inconstitucionalidad contra la resolución dictada en fecha 3 de junio de 1996 por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno en el acto de declaración indagatoria de uno de los encausados, el Sr. Eugenio Sanabria Cantero.

1. Por la decisión impugnada, el Juzgado resolvió consignar en el acta respectiva solamente las preguntas dirigidas por el Agente Fiscal y la defensa del encausado, argumentando que la declaración indagatoria no es un medio de prueba sino de defensa, no pudiéndose por tanto utilizar las manifestaciones de un encausado contra otro encausado como medio de prueba. Consideró que el hecho de no permitir a los defensores de los demás encausados formular preguntas al que está declarando, de ninguna manera viola el derecho a la defensa y que, en el caso de que existieren elementos contradictorios entre encausados, queda la posibilidad de llamar a un careo entre los mismos.
2. El accionante sostiene que “*el razonamiento en que sustenta su decisión el Juzgador, no se compadece con las normas que rigen en materia procesal penal y que sirven de apoyo a las garantías constitucionales del debido proceso”*. Señala que la decisión en cuestión vulnera la facultad de formular preguntas o repreguntas, establecida en el artículo 1009 del C.P.P., restringiendo de esa forma la participación del defensor del otro co-procesado en la audiencia de declaración indagatoria de quien no es su defendido.
3. La acción no puede prosperar.

El accionante considera que los artículos 1008 y 1009 del Código Procesal Penal “*no encuentran límites en cuanto a la naturaleza del acto o declaración de que se trate”*, es decir, que la posibilidad de formular preguntas o repreguntas se extiende a todas las declaraciones de quien quiera sea, no sólo testificales sino también indagatorias.

El Fiscal, al igual que el juez de primera instancia, entiende que la intervención de las partes en el estado sumario, se halla regulado por los artículos 133 y 134 del C.P.P., modificados por la Ley 660/24, que limitan la intervención de las partes en el sumario a velar por la correcta consignación de las diligencias, y por el cumplimiento de las disposiciones legales del procedimiento.

Conforme se aprecia, se trata de distintas interpretaciones de las normar del Código de Procedimientos Penales que rigen la participación de las partes en el estado sumario de la causa penal y, concretamente, en la audiencia de declaración indagatoria. No encuentro razón alguna para considerar arbitraria la interpretación del juez de primera instancia cuya decisión por cierto, se encuentra suficientemente fundada. Se trata de un criterio razonable con el cual, se podrá discordar, pero ello no autoriza a descalificar la decisión por inconstitucional. Sobre este tema, cabe recordar la abundante jurisprudencia en la que se destaca la imposibilidad de cuestionar por esta vía la labor interpretativa de los magistrados inferiores cuando éstos se basan en criterios justos y razonables.

Finalmente, quiero señalar que comparto la opinión del Fiscal de que la resolución impugnada “*no constituye de por sí ninguna violación a las normas constitucionales que rigen la materia, esto porque durante el proceso se pueden realizar actos procesales tendientes a una mejor información sobre los hechos, tanto dentro del estado sumario y principalmente en el estado plenario donde si se permite ampliamente el debate de la causa”*.

Por tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 115

Asunción, 30 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ÁNGEL CURIEL S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA”. AÑO: 1998 – Nº 801**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO CATORCE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, CARLOS FERNANDEZ GADEA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ÁNGEL CURIEL S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Miguel Ángel Curiel Encina, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte Miguel Ángel Curiel Encina y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 233 de fecha 17 de setiembre de 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y contra el Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 30 de octubre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala.

Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió condenar a Miguel Angel Curiel Encina por los delitos de difamación, calumnia e injuria a sufrir la pena de nueve meses de penitenciaría y al pago de G. 9.000.000.

1. En segunda instancia, por el fallo también impugnado, se decidió modificar la calificación el delito dejándolo incursionado en lo dispuesto en el art. 370 del Código Penal, modificando asimismo la sentencia recurrida en la pena de dos meses de penitenciaría y en la suma de G. 2.909.090.
2. Se presenta ahora ante esta Corte el peticionante y alega que las resoluciones así dictadas son arbitrarias y violatorias de las garantías constitucionales del debido proceso y defensa en juicio. Agrega que los hechos ilícitos querellados no han sido suficientemente probados en autos.
3. La acción debe ser rechazada. En primer lugar, la sentencia de primera instancia se encuentra sustentada en las pruebas documentales arrimadas al proceso, como los recortes periodísticos de los diarios *ABC y Última Hora*, así como en declaraciones hechas por el encausado a la Radio *Primero de Marzo*. Para el Juez de Primera Instancia fueron perpetrados los delitos de difamación, calumnia e injuria. Sin embargo para el A-quem el delito cometido fue el de difamación, utilizando como sustento del fallo las pruebas arrimadas al proceso. Puede observarse de la lectura de los fallos e incluso de las constancias del expediente que las defensas articuladas por el accionante son las mismas con las cuales se presenta ante esta Corte. Se pretende de esta forma la apertura de una tercera instancia y se suma a ello el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de la lectura de las mismas, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias arbitrarias. La arbitrariedad se da en aquellos casos en que los juzgadores desatienden constancias fundamentales del expediente, no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. Éstos, entre otros, suelen ser los vicios de los que comúnmente padecen las sentencias arbitrarias. Por lo general, se trata de resoluciones en las que el juzgador sin brindar razón alguna, se aparta de los extremos fácticos y legales del caso. No es éste el caso de autos. Además la valoración que de las pruebas han hecho los jueces no puede ser cuestionada por esta Corte cuando en la misma no se traslucen transgresiones constitucionales que ameriten la procedencia de esta acción. Por tanto, sobre la base de las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de esta acción.
4. Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 114

Asunción, 30 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**JUICIO: ELEUTERIO MENDEZ BENITEZ C/ JOSE CARLOS VARGAS GOITIA S/ USUCAPION.­**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO DIEZ**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la Republica delParaguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, Doctores **BONIFACIO RIOS AVALOS, ELIXENO AYALA y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, por ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: "**Eleuterio Méndez Benítez c/ José Carlos Vargas Goitia s/** **Usucapión,** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 11 de fecha 8 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y tutelar de la Circunscripción Judicial de Misiones .‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ --------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvió plantear ­las siguientes: ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ -----------------------

**C U E S T I O N E S**

Es nula la sentencia apelada?.‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑----------------------------------- ­

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.‑ ‑ ­-----------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **SOSA ELIZECHE, *AYALA y* RÍOS AVALOS**.-------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. BONIFACIO RIOS AVALOS dijo:** El Abog. Ramón Ignacio Paredes, representante convencional de la parte actora. Desistió expresamente del recurso de nulidad, según su escrito de fs. 134/6 de autos, además, no se observan vicios invalidantes que a tenor de lo dispuesto por el art. 404 del C.P.C. pudieran ameritar la declaración de oficio, por lo que entiendo debe declararse desierto, voto pues en ese sentido.---------------------------------

A su turno, los Dres. Sosa Elizeche y Ayala, manifestaron que se adhieren al voto precedente por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. BONIFACIO RIOS** **AVALOS, DIJO**: Por S.D. No. 143 de fecha 20 de octubre de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la circunscripción judicial de Misiones se resolvió: Hacer lugar a la demanda de Usucapión promovida por el señor Eleuterio Méndez Benítez contra el señor José Carlos vargas Goitia, y en consecuencia, ordenar la cancelación de la inscripción de la finca No. 3476 del Distrito de San Ignacio Misiones, bajo el No. 3, folio 11 y sgtes. Del año 1996, y proceder a la inscripción de la referida finca en el Registro Público a nombre del señor Eleuterio Méndez Benítez, y al efecto, librarse el pertinente oficio. Imponer las costas al demandado José Carlos Vargas Goitia. Anótese...” De la mencionada sentencia recurrió el Abog. Adolfo Aníbal Sanabria Vera, representante convencional de la parte demandada, ante el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Misiones, por Acuerdo y Sentencia No 11 de fecha 08 de julio de 1999, el Tribunal resolvió: Desestimar el recurso de nulidad. Revocar con costas, la Sentencia apelada. Anotar...(sic).---------------------------------------------------------------------------------------

Contra dicha sentencia el representante convencional de la parte actora, Ramón Ignacio Paredes, interpuso los recursos de Apelación y Nulidad, fundando su pretensión ante esta Corte en los términos siguientes:”...del exámen minucioso de las constancias de autos permite concluir sin temor a equivoco que no se han cumplido los requisitos, condicionantes para fundar jurídicamente la pretensión deducida por el accionante. Y a continuación (el Tribunal de Apelaciones), hace mención al título de propiedad del inmueble objeto del juicio agregado al expediente, como así mismo a las boletas de pagos del impuestos inmobiliarios. En tal sentido, me apresuro en señalar a V.H. que nunca estuvo en discusión el origen privado de la propiedad, y el nuevo No. de Cta. Cte. Ctral. del inmueble objeto del juicio...Recién data del año 1996, cuando se procedió a desprender otras fracciones de la finca No. 3476 del distrito de San Ignacio y a esta se le adjudicó el No. 24-0031-23. De ahí entonces, debemos mencionar que un mero trámite administrativo formal- cambió el número de cuenta corriente de un inmueble- no ha de tener la virtualidad ni darle mas fuerza probatoria de la que tiene....No hace al fondo de la cuestión estudiada en este caso... Tal trámite administrativo, no es ni constituye requisito condicionante sin temor a equivoco, como lo sostiene el Tribunal de Apelaciones... Prosigue diciendo... Por otra parte, surge que la actora no ha acreditado fehacientemente como es de rigor las mejoras invocadas como realizadas por el... extremos a su vez corroborados con las placas fotográficas agregadas a fs. 76/87 de autos... Tal aseveración carece de relevancia jurídica, en razón de que el juzgador de Primera Instancia con la diligencia de Reconocimiento Judicial se constituyó en el lugar donde se encuentra ubicado el inmueble y constató in situ y con sus propios ojos todas y cada una de las mejoras así existentes.. El Tribunal de Apelaciones sostiene que “...No están dadas las condiciones como para acoger favorablemente las pretensiones del accionante..” Finalmente, concluye el citado representante de la parte actora sosteniendo... No podía ser de otra manera cuando no se tuvo la versión directa de las pruebas diligenciadas por las partes en estos autos, sino que fue redactada entre las frías paredes de la Sala de un Tribunal. No basta con decir que “de las constancias de autos”, es necesario estar ahí, en el lugar donde ocurrió el hecho, recibir personalmente las diligencias entonces, si se tiene otra dimensión, la que más se aproxima a la realidad y por ende de la verdad...A V.H. pido se sirva dictar resolución por la cual ha de revocar el Acuerdo y Sentencia No. 11 de fecha 8 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Misiones y confirme la sentencia Definitiva No. 128 de fecha 20 de octubre de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de la mencionada Circunscripción Judicial, con costas...” (sic).---------------------------------------------------

Al contestar el traslado el representante convencional de la parte demandada Adolfo Aníbal Sanabria Vera, sostiene; “...El usucapiente no ha probado ni demostrado en autos los extremos alegados en el escrito inicial de demanda, mucho menos los exigidos por la ley para la procedencia de la acción... En lo que hace relación a la posesión pública, pacífica, ininterrumpida, con ánimo de dueño, por 20 años, en autos el actor no ha probado y el mismo lo afirmó en el momento de absolver posiciones al responder a la primera posición, donde se le preguntó si es simple ocupante precario del inmueble en cuestión, a lo que respondió: si es cierto (fs. 57/58), robustecida esta, con la admisión de haber ingresado en el inmueble con autorización del señor César Zotti al responder a la quinta posición, lo cual supone el reconocimiento de la titularidad del inmueble en otra personal. El hecho de que la adversa esté en posesión del inmueble por más de 20 años, no se halla acreditado en autos, muy por el contrario las pruebas ofrecidas por mi parte como ser, las testifícales... de las que se desprende que el señor Eleuterio Méndez Benítez, entró a ocupar el inmueble en litigio en el año 1986, extremo este reforzado aún más por el informe de la Municipalidad de san Ignacio Misiones (fs.89), asimismo obra en autos el informe expedido por la Antelco (fs.42)... En lo que guarda relación al hecho de demostrar o probar actos posesorios en inmueble en cuestión, el actor Méndez Benítez, no ha introducido una sola mejora, el mismo lo admitió al responder a la segunda posición (fs. 58), confirmada por el Juez de Primera Instancia, Ayala Escobar, en ocasión de la Inspección Judicial, conforme se desprende del Acta obrante a fs. 67 y vlto., donde dice que se trata de una precaria y antigua casa, de más o menos 30 a 40 años de antigüedad, y es deficiente el estado del mismo, también demostrada con las tomas de placas fotográficas obrantes de fs. 76/87 de autos, confirmada igualmente por los testimonios de los testigos propuestos por la parte demandada... En lo que guarda relación al hecho de demostrar con precisión el momento inicial de la posesión del inmueble a usucapir, el actor tampoco ha acreditado en autos, ya que los documentos (comprobantes de pago del impuesto inmobiliario) obrantes de fs. 3/7, en los que el recurrente pretende fundar el tiempo inicial de su posesión no guarda relación con el inmueble en cuestión, en razón de que las boletas obrantes a fs. 3 al 6 figuran a nombre del señor Joel Sanabria y la última fs. 7 a nombre del señor César Zotti, correspondiendo a los años 1984 al 1991 y 1995, pero la diferencia sustancial se da con el número de Cta. Cte. Catastral, ya que las referidas boletas llevan el No 24.0031-01 en cambio la finca No. 3476 (res litis) lleva el No. 24.0031.23, conforme al documento obrante a fs. 18 y 19 de autos...” (sic).----------------------------------------

En el subjudice en grado de revisión se revocó la sentencia de Primera Instancia, fundado en la circunstancia de que no se ha cumplido con los requisitos para fundar jurídicamente la pretensión deducida por el accionante.-----------------------------

En efecto, en nuestro derecho, en materia de la carga de las pruebas, el principio general está consagrado por el art. 249 del C.P.C. que preceptúa: “Incurrirá la carga de la prueba a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido o de un precepto jurídico que el Juez o Tribunal no tenga el deber de conocer...”-----------------

Esto es, sin desconocer las excepciones existente en las obligaciones legales. De allí, surge la necesidad que el actor justifique de manera inequívoca la procedencia de la acción instaurada.-------------------------------------------------------------------------------

En esta instancia la controversia gira en torno a la apreciación y valoración de las probanzas rendidas durante el transcurso del proceso, en primer término cabe apuntar que el actor en su escrito de demanda manifestó estar ocupando la res litis (Finca No. 3476, del distrito de San Ignacio Misiones, ubicada en las calles Cerro Corá y Beato Roque González), desde el mes de febrero del año 1975; como prueba adjunta recibos de impuestos inmobiliarios desde el año 1984. En el citado escrito manifestó también que: “...El inmueble de referencia cuenta con los servicios...del Antelco...” Aunque posteriormente con el oficio de fs. 37 de autos librado al Jefe de la Administración Nacional de Telecomunicaciones (Antelco) y la respectiva respuesta de esta institución (fs. 42 al 45 de autos) se constata que la instalación de la línea telefónica, si bien fue hecha a nombre del actor (Eleuterio Méndez Benítez), la misma fue instalada en una dirección distinta a la de la res litis.-------------------------------------

A fs. 66 y 67 de autos obra el acta de la inspección ocular, realizada por el Juzgado de Primera Instancia, reconocimiento judicial que no arroja suficiente luz respecto a la posesión invocada.-----------------------------------------------------------------

La prueba testimonial producida en el presente juicio de usucapión ofrece versiones contradictorias, lo cual, con mayor razón sus dichos deberán interpretarse en armonía con los demás elementos probatorios arrimados al proceso, con el fin de concluir a favor de la demostración o no de la tésis sustentada en este litigio.------------

A fs. 58 de autos se halla la absolución de posiciones del Sr. Eleuterio Méndez Benítez (parte actora), quien respondió a tenor del interrogatorio de fs. 57 de autos, manifestando a ser ocupante precario de la res litis; reconoció que en el inmueble hoy en litigio existía una discoteca, aclarando que la misma funcionaba con su autorización.----------------------------------------------------------------------------------------

A fs. 89 obra el informe de la Municipalidad de San Ignacio Guazú, del que se desprende que en la res litis efectivamente funcionaba una discoteca durante los años 1986 y 1987, explotada por el Sr. Eric Alliot. En autos no existe contrato o documento alguno que prueba la existencia de un acuerdo entre el actor y el Sr. Eric Alliot respecto a la autorización para explotar en la res litis, la actividad mencionada más arriba, por lo que no es posible presumir dicha autorización por imperio del art. 1926 del C.C.P. Es necesario, pues, analizar los casos que interrumpen la prescripción a los ojos de la ley. En efecto, el art. 655 dispone: “Interrumpida la prescripción, no se tendrá en cuenta el tiempo corrido con anterioridad al hecho que la determinara. Para que proceda aquella, será menester el transcurso de un nuevo plazo”, es decir, la interrupción borra el tiempo transcurrido hasta la producción del acontecimiento señalado por la ley. En materia de usucapión el art. 1992 dispone: “Las causas que obstan, suspenden o interrumpen la prescripción, también son aplicables a la usucapión, así como al poseedor se extiende lo dispuesto respecto del deudor”, de esta manera, se equipara al poseedor con el deudor estableciéndose las mismas causales interruptivas del transcurso del plazo, en esta circunstancia se debe recurrir a las previsiones del art. 647 del C.C.P. donde se regulan los casos de interrupción.----------

La posesión que sirve de base para la prescripción no debe haber sido interrumpida, o sea, no deben haber mediado causales de interrupción natral o civil. Se produce la interrupción de la prescripción cuando su curso en un momento dado se detiene definitivamente, de modo tal que el tiempo anterior a ese momento ya no cuenta, y en todo caso, si la prescripción se reanuda, se trata de una prescripción nueva que necesitará de todo el tiempo que la ley requiera para conducir a la adquisición de la propiedad.-----------------------------------------------------------------------------------------

Interrupción natural: Cuando se priva al poseedor durante un año, del goce de la cosa por el antiguo propietario, o por un tercero, aunque la nueva posesión se conserva por la sola voluntad de continuar en ella, aunque el poseedor no tenga la cosa por si o por otro, su solo ánimo no le bastará para mantener la posesión, si ha sido privado de ella por un tercero o por el propietario. La interrupción de la prescripción aprovechada al propietario, aunque no sea por hecho suyo, sino por el de un tercero, que el poseedor han sido privado de la posesión por mas de un año ( Arean, Beatriz, Juicio de usucapión, Buenos Aires, 1992, pas.120 147 y 148). Igualmente, dicho principio se halla consagrado en los arts. 1926, 1936 inc. e), en concordancia con el art. 1947 de nuestro Código Civil Paraguayo.-----------------------------------------------------------------

El primer requisito de la usucapión es la posesión en sentido jurídico, es decir, detentación efectiva de la cosa. Se comprende que las exigencias cuando no hay titulo ni, por ende, tradición, sean más rigurosas y se exija una clara aprehensión de la cosa y actos materiales posesorios.... En materia de usucapión la prueba a rendir por el poseedor tiene que ser clara y concluyente y de la cual resulte que la posesión ha sido pública, quieta, pacífica e ininterrumpida ( arts. 4015 y 4016 código civil) (Apel. CC San Martín, SalaY, Diciembre 22/ 1983).--- -------------------------------------------------

Además el actor debe individualizar claramente el inmueble que pretende usucapir, por lo que la cuenta corriente atribuida al inmueble debe comprobarse que efectivamente le corresponde. De lo expuesto y de las constancias de autos entiendo que no existe mérito para la procedencia de la acción instaurada, por lo que voto por la confirmación del fallo apelado, con costas.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SOSA ELIZECHE Y AYALA** manifestaron que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------- Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 110**

Asunción, 20 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CIVIL Y COMERCIAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** del recurso de nulidad interpuesto.------------------

**CONFIRMAR,** con costas, el Acuerdo y Sentencia No. 11 de fecha 8 de julio de 1999, dictado el tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar de la Circunscripción Judicial de Misiones.---------------- ----------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**Expediente: "Compañía Oleaginosa Iteña S.A. (C.O.I.S.A.) c/ Res. Del 16-XI-91, dic. Por la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.)”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIENTO OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "Compañía Oleaginosa Iteña S.A. (C.O.I.S.A.) c/ Res. Del 16-XI-91, dic. Por la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.)”a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 89 de fecha 14 de setiembre de 1992, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES.

A la primera cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo: Lanulidad no fue alegada por el impugnante. Por lo demás, no se advierten vicios o defectos que justifiquen su declaración de oficio, en los términos previstos en el Art. 113 del Código Procesal Civil. Voto por la negativa de la primera cuestión.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas de la Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 89, de fecha 14 de setiembre de 1992, resolvió hacer lugar a la demanda contencioso administrativa deducida por la Compañía Oleaginosa Iteña S.A. (C.O.I.S.A.) contra la Res. de fecha 16 de diciembre de 1991, dictada por la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.), en consecuencia, revocó dicha resolución, ordenó la devolución de la suma cuantificada en autos en el perentorio término de 30 días de quedar firme y ejecutoriada la sentencia e impuso las costas a la perdidosa.

Contra dicho Acuerdo y Sentencia se sintió agraviada la demandada, en este caso, la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.), quien por intermedio de su representante convencional, el Abogado José A. Jacquet R., interpuso los recursos de apelación y nulidad. Precisamente, al tiempo de fundamentar dichos recursos, el citado profesional solicitó a esta Corte se revoque el fallo en cuestión, esgrimiendo como fundamento de su pretensión, entre otras cosas que: “...la Administración Nacional de Navegación y Puertos es un ente autónomo creado por la Ley 1066/65, que autoriza la explotación de puertos privados por la vía de la concesión, efectúa la supervisión de estos puertos, la ley de creación prohibe la exoneración y reducción de las tasas portuarias por servicios prestados. En este caso que nos ocupa la A.N.N.P. ha prestado servicios a través del dragado, para mantener los ríos en estado de navegabilidad, la señalización de los canales navegables y balizamiento. El Excmo. Tribunal en su Acuerdo y Sentencia da por cierto que la A.N.N.P. no presta servicio y cobra tasa por servicio no prestado, esta decisión está totalmente errada al no considerar que la Institución que represento ejerce el control de la navegabilidad de los ríos, constituyendo uno de los rubros de mayor volumen en el presupuesto de la entidad, en razón que necesita permanentemente trabajos de rectificación de canales, desrocamiento de las vías navegables, así como también constante señalización y balizamiento para la seguridad de la navegación. Estos puntos deja de considerar el Tribunal y en consecuencia causa un agravio irreparable para mi parte representada.

Por su parte, el Abogado Diego Troche Robbiani, en representación de la firma Compañía Oleaginosa Iteña S.A. al contestar el traslado respectivo, solicitó a esta Corte dictar resolución confirmando con costas el fallo apelado, fundando dicha pretensión en el hecho de que: “... el representante de la A.N.N.P. considera lo mismo EL PRECIO de Dragado que la Tasa de Almacenaje. El Tribunal de Cuentas, por las resoluciones recurridas ha condenado a la demandada a devolver a mi mandante las sumas cobradas en concepto de tasas de Embarque, Manipuleo y Almacenaje, por considerar que en el puerto privado donde fue embarcada la mercadería la A.N.N.P. no presta ningún servicio de embarque, Manipuleo y Almacenaje... en efecto las Tasas a diferencia de los Impuestos se cobran como contrapartida a un servicio determinado y el producto de estas se utiliza exclusivamente en la amortización de la prestación de dicho servicio... el adverso pretende que mi mandante pague tasa de embarque, manipuleo y almacenaje, por el servicio de dragado, balizamiento y señalización, lo cual es un absurdo, pues es sabido que la tasa es la retribución a un servicio en BENEFICIO DIRECTO DEL CIUDADANO CUANDO EL SERVICIO PUEDE TENER UNIDAD DE MEDICION, lo cual no se da en el caso de Balizamiento, Señalización y Dragado.... en consecuencia, habiendo quedado confirmado que en el Puerto Privado de Gical S.A. (San Antonio) no existe ningún servicio de almacenamiento, embarque y manipuleo prestado por el A.N.N.P. no corresponde que dicha Institución cobre tasas de almacenamiento, manipuleo y embarque en dicho puerto...”.

En esta inteligencia, corresponde realizar un pormenorizado análisis de la constancia arrimadas en autos a fin de administrar recta justicia. Así tenemos, que la demanda contencioso administrativa promovida por el Abogado Diego Troche R. En representación de la firma Compañía Oleaginosa Iteña S.A. tuvo su origen en el hecho de que el Presidente de la Administración Nacional de Navegación y Puertos A.N.N.P. dictó la resolución de fecha 16 de diciembre de 1991 por la cual rechazó el pedido que hiciera la actora referente a la exoneración del pago de las tasas portuarias (por servicios no prestados, según el escrito de demanda) correspondientes a la exportación de una partida de 4.000 toneladas de expeller de algodón, realizadas a través de las instalaciones del puerto privado de la firma GICAL S.A. en San Antonio, y la correspondiente devolución de la suma de 3.462.600 guaraníes, abonada bajo protesta en concepto de tasas portuarias por dicha exportación, mas sus intereses legales desde la fecha del pago hasta la fecha del reembolso. La actora señala como fundamento de su pretensión las claras disposiciones de la Ley Nº 90/90, mas precisamente, la ultima parte del art. 16 que establece:... Solo se aplicarán a la exportación de productos tradicionales y de productos manufacturados a que se refiere esta Ley, tasas por servicios QUE SEAN EFECTIVAMENTE PRESTADOS por las reparticiones de aduanas o entidades de derecho público”, e igualmente el Decreto Nº 9910/91 aprueba la lista de productos de exportación no tradicionales y de productos manufacturados a ser beneficiados por la Ley 90/90, conteniendo precisamente entre sus disposiciones....Tortas y demás residuos de la extracción del aceite de algodón, incluso molidos o en pellets”. Al respecto conviene recordar la definición de tasa dada por Bielsa diciendo que: ...es la cantidad de dinero que recibe el Estado, Nación Comunidad o entidad autárquica, en virtud y con motivo de la prestación de un determinado servicio público o de una ventaja diferencial proporcionada por dicho servicio; ello a su vez complementado con la tesis sostenida por CARLOS A. MERSAN, en su obra Derecho Tributario, quien expresa que: en la tasa de retribución está dada en base a un servicio prestado en beneficio directo de un ciudadano determinado y que puede tener unidades de medición... No habiéndose prestado el servicio, lógicamente no se ha generado ningún tipo de crédito a favor del Estado o del ente perceptor para el cobro de una suma de dinero en concepto de tasa y por lo tanto el particular puede negarse a pagar si alguien le exigiere el pago... la fundamentación de la tasa está en la contraprestación, divisible, medible, de un cierto servicio realizable o realizado para una persona determinada. Finalmente el referido autor cita a las tasas portuarias dentro de las llamadas Tasas de utilización que son: aquellas por las cuales el estado ofrece a los particulares el uso de un servicio dado que debe ser utilizado por el particular para que pueda motivar el pago de la prestación tributaria.

Por lo expuesto, considero que si bien es cierto resulta sumamente útil y loable la tarea desempeñada por la Administración Nacional de Navegación y Puertos, en lo que hace al dragado, al mantenimiento de la navegabilidad de los ríos, la señalización de los canales y el balizamiento para la seguridad de la navegación, ello no puede ser tomado como motivo válido para percibir sumas de dinero en concepto de tasas por servicios no prestados, ya que en el caso de marras se trata de tasas referentes al embarque, manipuleo y almacenaje, todos ellos servicios no prestados efectivamente por la A.N.N.P. sumado al hecho que los productos en cuestión son de aquello beneficiados o amparados por una ley especial, la Nº 90/90, en materia de exportación de productos no tradicionales y manufacturados. Además, la Ley Nº 1066/65 dispone en su art. 59 ...La A.N.N.P. no podrá exonerar a persona alguna, natural o jurídica, del pago de las tarifas correspondientes POR SERVICIOS PRESTADOS, ni efectuar reducción de la misma, lo que igualmente no se dio en el caso de referencia.

En base a lo mencionado en líneas anteriores es que comparto plenamente el criterio sustentado por el tribunal de Cuentas de la Primera Sala, por lo que VOTO POR LA CONFIRMACION del Acuerdo y Sentencia Nº 89, de fecha 14 de setiembre de 1992.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi GAleano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 108

Asunción, 20 de marzo de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. CONFIRMARel Acuerdo y Sentencia Nº 89, de fecha 14 de setiembre de 1992, dictado por el Tribunal de Cuentas de la primera Sala, en consecuencia, ordenar a la demandada la devolución de la suma despistada, que se cuantifica en la demanda, en el perentorio término de treinta días de quedar firme y ejecutoriada la presente resolución, mas los intereses legales, desde el día del pago efectuado por la firma Compañía Oleaginosa Iteña S.A. (C.O.I.S.A.), a la Administración Nacional de Navegación y Puertos (A.N.N.P.) hasta la fecha en que la misma sea reembolsada.
3. IMPONER las costas a la perdidosa.
4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi GAleano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “ORLANDO HERRERA AGUILERA, KARINA SANABRIA HEREDIA Y MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO S/ POSESION Y TRAFICO DE COCAINA EN ESTA CAPITAL”.----------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“Orlando Herrera Aguilera, Karina Sanabria Heredia y Manfredo Cuellar Justiniano s/ posesión y tráfico de cocaína en esta Capital”,** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia No. 37 de fecha 5 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.---------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:----------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?------------------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES E IRALA BURGOS**.----------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, EL DR. RIENZI GALEANO DIJO:** El fallo en recursos no ha sido pronunciado con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni es fruto de un procedimiento en el que se omitieron las exigencias sustanciales del juicio ni incurrido en defectos de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones y, por lo demás, el propio interesado desistió expresamente del recurso de nulidad interpuesto. En tales condiciones, no cabe otra solución sino el de desestimar el referido recurso. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES E IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-------------------------------

A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, EL DR. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: **De acuerdo al informe policial de fs. 1, el hecho investigado en autos es el de posesión y tráfico de drogas, presuntamente ocurrido en esta capital el 19 de marzo de 1998, a las 00:30 horas, siendo supuestos autores del suceso criminal los procesados ORLANDO HERRERA AGUILERA, KARINA SANABRIA HEREDIA Y MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO, todos de nacionalidad boliviana.--------------------------------------------------------------------------**

**El cuerpo del delito se encuentra plenamente demostrado en autos, por ende, el hecho de la posesión de drogas peligrosas y prohibidas, como es el de clorhidrato de cacaina, se halla fuera de discusión. El motivo de la controversia se encuentra, de este modo, en la responsabilidad de los citados procesados en lo acontecido y relatado por el parte policial de fs. 9.----------------------------------------------------------------**

**Como puede verse en el proceso, en Primera Instancia fueron hallados culpables de posesión de drogas peligrosas todos ellos, siendo condenados ORLANDO HERRERA AGUILERA Y KARINA SANABRIA HEREDIA A CINCO (5) AÑOS de penitenciaría y MANFREDO CUELLAS JUSTINIANO A SIETE (7) AÑOS (fs. 172).-------------------------------------------------------------------------------------------------**

**En segunda, sin embargo, se modificó la calificación y los tres fueron condenados a sólo DOS (2) AÑOS Y SEIS (6) MESES de penitenciaría por la tentativa de comercialización ilícita de drogas (fs. 172).-------------------------------------**

**Esta última sentencia fue apelada por el señor Agente Fiscal del Crimen quien solicitó, en base a los fundamentos del recurso expuesto en su escrito de fs. 174/175, se modifique la resolución del Tribunal de Apelación y se aplique a los procesados las mismas penas impuestas en Primera Instancia.-----------------------------------------------**

**Los defensores de éstos, en cambio, que en las dos instancias inferiores sostuvieron la inocencia de sus tres representados, peticionando por ello la absolución de culpa y pena para los mismos (fs. 138 y 154), en esta instancia, a pesar de asegurar que no fue “probada dentro del presente proceso” “la responsabilidad criminal” de sus defendidos, en una extrañísima contradicción llegaron a la conclusión de que “no queda otra alternativa sino CONFIRMAR la resolución de Tribunal” (fs. 168 y 191). Sostienen así que la acusación contra sus defendidos no fue “probada plenamente”, pero aun sí piden que se les condene conforme a lo decidido por el Tribunal de Apelación, en un verdadero contrasentido, pues, la disyuntiva en el caso es: o inocentes o culpables, sin término medio alguno.---------------------------------------------**

**Corresponde, en consecuencia, que esta Sala Penal procesa al estudio detallado y exhaustivo de las constancias de autos y, de acuerdo con ellas, resolver conforme a derecho sobre la responsabilidad o no de los procesados, en el suceso criminal acontecido e investigado en este proceso.-----------------------------------------------------**

**Entrando en materia, se encuentra que el informe policial de la DINAR de fs. 1 y el parte policial de fs. 9, relatan un hecho calificado en los mismos como “posesión y tráfico de clorhidrato de cocaína”, ocurrido el 19 de marzo de 1998, aproximadamente a las 00:30 horas, “en la intercepción de las Avenidas República Argentina y Fernando de la Mora”, donde fueron detenidos los presuntos autores, Orlando Herrera Aguilera, Karina Sanabria Heredia y Manfredo Cuellar Justiniano.---**

**Según esos informes, elevado por la DINAR al Juzgado en lo Criminal, una brigada operativa de dicha Institución montó “una discreta vigilancia” frente al taller de la Empresa de Transporte “Yacyretá” donde llegó un ómnibus de la misma, chapa No. H150239, del que bajó, entre otros pasajeros, un sujeto** “PORTANDO DOS BOLSAS DE MANO**”, siendo recogido por una pareja que lo aguardaba en un taxi con chapa K91576. Las tres personas en el taxi, se dirigieron por la Av. República Argentina y al alcanzar la esquina que esto forma con la Av. Fernando de la Mora “descendieron del transporte público, ínterin en que fueron interceptados” por el personal de la DINAR, según el parte de fs. 9 y el Acta de Intervención de fs. 5; aunque los propios intervinientes el Oficial 1º. Luis Irrazabal (fs. 70) y los Agentes Especiales Silvio Amarilla (fs. 102), Fulvio Andrés Aldama (fs. 104) y José Luis Reyes (fs. 116) manifestaron, posteriormente, no que los después detenidos “descendieron del transporte público, ínterin en que fueron interceptados”, sino que el taxi fue primeramente interceptado, se identificaron los Agentes y le pidieron que bajaran a los pasajeros, solicitando al chofer que abriera “la cajuela de atrás”.-----------**

**En esa cajuela “en el interior de un bolso de mano” encontraron dos paquetes de clorhidrato de cocaína, totalizando 1Kls. Y 155 grs., que fueron incautados (fs. 9 y 5), hecho corroborado por las declaraciones de los Agentes intervinientes, Irrazabal (fs. 70 vlto.), Amarilla, quien encontró en el interior de un “**BOLSO DE MANO DE TAMAÑO REGULAR... QUE ESTABA ENVUELTO ENTRE ROPAS” **(fs. 102), Aldama, quien dijo que la cocaína la encontraron “dentro de un bolsón, había ropas y entre ello” los dos paquetes (fs. 104); y Reyes, quien expresó, que al “revisarse** LOS DOS BOLSONES, **sacando los contenidos del mismo, en el medio de un edredón había un paquete del duro...luego... más al fondo, en la misma forma oculto otro..., “de cocaína” (fs. 116 vlto.).------------------------------------------------------**

**Ahora, si fue Manfredo Cuellar Justiniano, quien bajó con los dos bolsones y revisados estos en la “cajuela de atrás del taxi” donde subió, se encontraron en uno de ellos los paquetes de clorhidrato de cocaína, es evidente que la droga lo traía este. Con lo señalado, eso está mas que probado en autos y, en consecuencia, también la responsabilidad del mismo en el hecho delictuoso investigado.----------------------------**

**Aclarando esto, es menester establecer también la responsabilidad de las dos personas que fueron a esperarle en el taxi en cuestión, es decir, la de Orlando Herrera Aguilera y la de Karina Sanabria Heredia, quienes manifestaron ser esposos, pero jamás lo probaron. Indudablemente que viven juntos, son parejas, puesto que el domicilio de ellos en Santacruz de la Sierra (Bolivia) es el mismo, Avda. Alemana 2813 de dicha ciudad boliviana (fs. 27 y 58 vlto., 28 y 60).---------------------------------**

**Pues bien, con respecto al relacionamiento de Orlando Herrera Aguilera con Manfredo Cuellar Justiniano, dice aquél en su indagatoria, entre otras cosas, que lo conoció casualmente en el colectivo que viene de Santacruz, donde Cuellar Justiniano le preguntó si conocía un hotel barato en Asunción (por lo visto le dijo que sí), puesto que le pidió “el número de teléfono del hotel para que cuando al llegar a Asunción se comunicarían con el hotel para hospedarse...” (fs. 22 vlto.). Agregó, que el colectivo en que venían “se descompuso en la frontera” , por lo que optó en tomar el colectivo de la empresa “Bolipar” para llegar a Asunción, “ya que su señora lo estaba esperando acá”. No aclara, ni se le preguntó, cuando y a qué hora llegó, aunque es indudable que fue antes de Cuellar Justiniano, sino no podría haberlo estando esperando a éste frente al taller de la Empresa Yacyretá. Manifestó, igualmente que es un pequeño comerciante y que era la primera vez “que se encuentra detenido acá en el Paraguay como en Bolivia” (fs. 27 vlto.).------------------------------------------------------------------**

**Estas afirmaciones de Herrera Aguilera fue confirmada plenamente por la indagatoria de Karina Sanabria Heredia, quien expresó que “su marido Orlando Herrera Aguilera “le contó que un compatriota de ellos” se valió por el para conseguirle un hotel barato y que fueron al lugar (frente al taller de la Empresa Yacyretá) para recogerle a él y llevarla al hotel” y cuando se dirigían en taxi, hacia el hotel, “fueron detenidos por la policía”. Aclaró que nunca antes “le había visto” al señor Cuellar; que llegó al Paraguay el 7 de marzo de 1998, “trayendo ropas artesanales, de acuerdo al pedido que le hacen...Siendo la tercera o cuarta vez que vino al Paraguay (fs. 28 vlto.); que se hospedaba en la casa de su cliente Zunilda Riveras, que ésta y Miriam Riveros le hicieron un urgente pedido de ropas, lo que la obligó a llamar a su “marido a Bolivia para que le traiga las ropas y ese fue el motivo para su esposo llegara al Paraguay”, y que cuando su marido llegó se fueron juntos a hospedarse en el “Hotel Yasy ”, que es la primera vez que se encuentran detenidos “acá en Paraguay como en Bolivia” , y algo muy importante, que “piensa que su marido tampoco supo que carga tenía este señor, y de serlo NUNCA SU MARIDO LO LLEVARIA CON EL”, en el taxi por supuesto (fs. 28 vlto.).--------------------------**

**También Manfredo Cuellar Justiniano, en su indagatoria (fs. 31), confirmó que en el viaje de Santacruz de la Sierra a Asunción se conocieron con Herrera Aguilera, que habló muy poco él, que le preguntó si conocía en Paraguay un Hotel que le “resultara más económico” del hotel Alborada, comentándole Herrera que había “un hotel llamado Yacy “, que tiene “piezas de 8.000 guaraníes” donde se podía alojar. Confirmó, igualmente, que el ómnibus de la Empresa Yacyretá se descompuso en la frontera; que él se quedó hasta que “los choferes solucionaran los problemas mecánicos”, en tanto que Herrera “abordó otro ómnibus para llegar al país” (fs. 31 vlto.). Agregó que él vino en el mismo ómnibus con que salió de Santacruz, llegando a Asunción el día 18 de marzo de 1998, a eso de “las once y treinta de la noche”. Como Herrera Aguilera le dejó “un número de teléfono en un papel”, Cuellar Justiniano le llamó y le pidió que venga por él. “Unas horas después le recogieron y cuando se dirigían al Hotel, que queda sobre la Avda. Fernando de la Mora y Dolores, casi frente a la terminal sobre la Avda. citada, según la dirección que obra en la lista de pasajeros (fs. 6), fueron interceptados y detenidos (fs. 31 vlto.).--------------------------------------**

**Este, además, mencionó a una señora, Felicia de Reinolds, quien al no prestar declaración impidió confirmar lo que manifestó sobre el supuesto negocio que iba a emprender en el país. El Señor Cuellar Justiniano, por otro lado, hace años que viene al Paraguay, dado que en 1996, en un proceso por sustracción de vehículo en esta Capital, se levantó la orden de detención que pesaba sobre él (fs. 150), lo cual tiene un significado, que no es verdad que sea ésta la primera vez que se halla detenido, como lo afirmó en su declaración (fs. 32).-------------------------------------------------------------**

**En resumen, lo que se puede traducir (esa es la palabra que corresponde) de la malísima redacción de las declaraciones indagatorias de los referidos procesados, es la coincidencia plena en cuanto: a) que Orlando Herrera Aguilera y Manfredo Cuellar Justiniano se conocieron causalmente al viajar en el mismo colectivo, de Santacruz a la frontera con Paraguay; que el ómnibus se descompuso; que Herrera Aguilera abordó otro ómnibus, porque su señora lo esperaba en Asunción; que Cuellar Justiniano quedó allá esperando que se arreglara la falla que sufrió el vehículo; que éste llegó a Asunción en el mismo colectivo en que salió de Santacruz, circunstancias acreditadas por el “Manifestó de Tripulantes y Pasajeros” de fs. 7, donde consta que el ómnibus de la Empresa “Yaycretá”,** CON CHAPA No. H150329, **salió de Santacruz el** 14 de marzo **de 1998, llegando a Asunción en la noche** del 18 de marzo **del mismo año, según se desprende del parte policial de fs. 9 y del documento de fs. 5, cuando que el viaje no pasa de 30 horas, normalmente; lo que prueba que el vehículo tuvo algún inconveniente llegando, prácticamente, con tres días de retraso. Asimismo, en dicho manifiesto, puede verse en el No. 21 el nombre de Manfredo Cuellar J. Y en el 26 el de Orlando Herrera Aguilera, con lo que se convalida el hecho de que los dos viajaron en el mismo ómnibus hasta la frontera, tal como lo expresaron en sus respectivas y coincidentes declaraciones.-------------------------------------------------------**

**Por otro lado, las testifícales de Zunilda Catalina Riveros de González (fs. 75) y de Mirian Rocío Riveros (108), que no son parientes, testigos sin tachas alguna, acreditaron totalmente las manifestaciones de Karina Sanabria Heredia sobre el motivo de la permanencia de ésta en Paraguay y su relacionamiento comercial con ellas, a más de las otras circunstancias, como el de haberse hospedado en la casa de Zunilda y que su marido (o concubino) venía trayéndole ropas para comercializarlas.--**

**Asimismo, es una realidad que Orlando y Karina no tienen antecedentes criminales o delictivos en Bolivia (fs. 115) ni en Paraguay (fs. 46 y 44), aunque si Manfredo, por sustracción (fs. 45, a pesar de que lo negó en su indagatoria (fs. 32).----**

**Además, el hecho de que Orlando y Karina se hallaban hospedados desde el 17 de marzo de 1998 en el Hotel “YACY “ de esta capital, se halla probada fehacientemente con la “Lista de Pasajeros” de dicho hotel, remitida por la DINAR al Juzgado (fs. 6).----------------------------------------------------------------------------------**

**Todos estos hechos no llevan a concluir que Orlando Herrera Aguilera y Karina Sanabria Heredia estuvieron, por haber un favor a un compatriota, en el lugar y en el momento equivocad, pues, en autos no existe, aparte de viajar juntos en un mismo taxi –con el bolsón que contenía la droga y traído evidentemente por Manfredo Cuellar Justiniano- para llevarlo a éste a un hotel barato; otros hechos que lo relacionen con el delito ni con el transportador de la droga. Esto es lo que surge de las probanzas de autos, por lo que no puede achacarse ninguna responsabilidad en el hecho delictuoso investigado a la pareja en mención.-------------------------------------------------------------**

**Siendo ello así, a la Sala Penal incumbe, seguidamente, establecer si le corresponde o no eximir de penas, en razón de lo señalado arriba, a los procesados Orlando Herrera Aguilera y Karina Sanabria Heredia, desde el momento que su propia defensora arguye que “no queda otra alternativa sino confirmar la resolución del Tribunal” (fs. 168), es decir, condenar a los mismos a la pena de dos años y seis meses de penitenciaría (fs.172), que fue lo decidido en Segunda Instancia.-----------------------**

**Para ello, debe analizarse lo que dispone el Código de Organización Judicial (Ley 879/81), en su Art. 28 que dice, que “La Corte Suprema de Justicia conocerá: 1.En única instancia... 2. Entenderá por vía de apelación y nulidad: a) de las sentencias definitivas dictadas por el Tribunal de Cuentas y DE LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN que modifiquen o revoquen las de Primera Instancia conforme a las disposiciones de los Códigos Procesales y a las Leyes respectivas; b)...; y c) de las Sentencias de los Tribunales de Apelación que impongan pena de muerte o penitenciaría desde 15 a 30 años, los que no causarán ejecutoria sin el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia. Contra estas sentencias se entenderán siempre deducidos los recursos de Apelación y Nulidad AUNQUE LAS PARTES LAS CONSIENTAN”, o sea, que aun consentidas las sentencias por las partes, la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para reverlas.---------------------------**

**Fundado en este artículo de la Ley 879/81, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, debe estudiar en su totalidad los expedientes que, en apelación, les son elevados. Y como tiene facultad para aumentar, disminuir o atenuar y, eventualmente, de eximir las penas impuestas en las instancias inferiores**, AUN CONTRA LA VOLUNTAD **del condenado, de la víctima, del querellante o del propio Agente Fiscal del Crimen, por qué no podría hacerlo en este caso en que desde la Primera Instancia, la defensa de Orlando Herrera Aguilera y de Karina Sanabria Heredia venía señalando y clamando la inocencia de éstos (fs. 132/8 y 151/4), hasta que en esta instancia, si bien no interpuso recurso alguno contra la sentencia del Tribunal de Apelación, manifiesta su desacuerdo contra ella, afirmando que si bien no “ha sido probada plenamente” la acusación de la que fueron objeto sus defendidos, estima que no le queda “otra alternativa” sino el de la confirmación de la resolución de Segunda Instancia.-----------------------------------------------------------------------------------------**

**Todo proceso criminal, indiscutiblemente, no debe ser un monólogo, en el que el reo no tiene nada que decir o hacer, pues, la garantía de cualquier juicio, precisamente, se sustenta en el principio de contradicción. Y lo cierto es que del análisis de estos autos, se desprende que no se dieron la importancia debida a las declaraciones indagatorias de los procesados, olvidándose que ellos son “sujetos de derecho y no meros objetos de persecución”, que lo que relatan en sus respectivas deposiciones** ANTE UN JUEZ **merecen ser considerados, y más cuando ellos son verosímiles, lógicos, serios y coherentes, avalados por documentos y testifícales encuadradas en las exigencias y previsiones del Código de Procedimientos Penales, no tiznadas de vicios en sus formas, como sucedió en este expediente.------------------------**

**Por lo demás, el Art. 452 del Código de Procedimientos Penales dice, que “en todos los casos incumbe a la acusación la prueba de los hechos para justificar la criminalidad del procesado”. Y la verdad es que muy poco se hizo para ello, ni siquiera el taxista declaró; basándose la acusación, exclusivamente, en los informes de la DINAR y en las declaraciones informativas de los Agentes de esa Institución, dándose demasiada importancia al parte policial, sin ninguna reflexión sobre las contradicciones que surgen de él, comparándolo con el Acta de Procedimiento o de intervención y con las declaraciones informativas de los Agentes Actuantes.------------**

**Por mi parte, sin atreverme a sostener que Orlando Herrera Aguilera no tenga absolutamente alguna implicancia en el delito perpetrado, puedo asegurar, en cambio, que todas las declaraciones, documentos e indicios reunidos en autos, no justifican con precisión la responsabilidad de éste y más todavía de Karina Sanabria Heredia, en el hecho. No existe certeza sobre la culpabilidad de los mismos y, sin certeza, no puede haber condena, conforme a las disposiciones de los Art. 14 del Código de Procedimientos Penales y 17 inc. 1) de la Constitución Nacional.--------------------------**

**Por todo ello y basado en las piezas procesales obrantes en autos y las contradicciones del parte policial con las declaraciones informativas de los Agentes intervinientes y la fecha de la redacción del Acta de Procedimiento, opino que debe modificarse la resolución apelada y condenar a MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO a CINCO (5) AÑOS DE PENITENCIARIA, previa calificación del hecho, en lo previsto y penado por el Art. 27 de la Ley 1340/88, en concordancia con lo que dispone el Art. 3º. Del Código Penal y los incisos 5º. Y 17 del Art. 30 del mismo cuerpo legal. En cuanto a los procesados** ORLANDO HERRERA AGUILERA Y KARINA SANABRIA HEREDIA, **deben ser absueltos de culpa y pena, por lo señalado precedentemente y en razón de lo establecido por el Art. 14 del Código de Procedimientos Penales y 17 inc. 1) de la Constitución Nacional. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------------------------**

**A su turno los Dres.** PAREDES E IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------------**

**Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------**

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO 107

**Asunción, 20 de marzo de 2000**

VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L VE :

DESESTIMAR **el recurso de nulidad.--------------------------------------------------**

MODIFICAR **el Acuerdo y Sentencia No. 37 de fecha 5 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, y en consecuencia** CONDENAR a MANFREDO CUELLAR JUSTINIANO **a sufrir la pena de** CINCO (5) AÑOS **de penitenciaría, que lo tendrá compurgada el 20 de marzo de 2003, y ABSOLVER DE CULPA Y PENA a los procesados** ORLANDO HERRERA AGUILERA Y KARINA SANABRIA HEREDIA.--------------------**----**

ORDENAR **la inmediata libertad de los procesados** ORLANDO HERRERA AGUILERA Y KARINA SANABRIA HEREDIA. **Ofíciese.----------------------------**

ANOTESE **y notifíquese.-----------------------------------------------------------------**

Ante mí:

EXPEDIENTE: “ACUMULACIÓN: RÁPIDO YGUAZU S.A. Y ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL SUR C/ ORDENANZA Nº 390 DEL 23/MAR/98, Y LA RES. 379/98 DEL 6/ABR/98, DICTADO POR LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACIÓN”.

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SEIS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “ACUMULACIÓN: RAPIDO IGUAZÚ S.A. Y ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL SUR C/ ORDENANZA Nº 390 DEL 23/MAR/98, Y LA RES. 379/98 DEL 6/ABR/98, DICTADO POR LA MUNICIPALIDAD DE ENCARNACIÓN”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 27 de Abril de 1.998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

## 

## ¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo:El recurso de nulidad fue desistido expresamente por la recurrente. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 13 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANOprosiguió diciendo: RAPIDO IGUAZÚ S.A. y la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL SUR (ATPASUR), iniciaron respectivas demandas contencioso administrativas por obtener la revocatoria de la Ordenanza Nº 390 de fecha 23 de Marzo de 1.998, por la que se actualiza los montos por el cobro de prestación de servicios en la Terminal de Ómnibus de Encarnación que estableció el cobro por servicio de dársenas y de embarque; y de la resolución Nº 379 de fecha 6 de abril de 1.998, dictada por la Municipalidad de Encarnación, en cuya virtud se rechazó el recurso de reconsideración, reposición y revocación interpuestas.

Que, por A.I. Nº 339 de fecha 8 de Mayo de 1.998 se ordenó la acumulación de ambas causas en virtud del Art. 123 del Código Procesal Civil. (fs. 120).

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 27 de Abril de 1.999 resolvió: Hacer lugar a la presente demanda contencioso administrativa, deducida en el expediente caratulado: “Acumulación. RAPIDO IGUAZÚ S.A. Y ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL SUR, contra Ordenanza Nº 390, de fecha 23 de Marzo de 1.998, y la Resolución Nº 379 de fecha 6 de Abril de 1.998, de la MUNICIPALIDAD DE ENCARNACIÓN”. En consecuencia, revocó dicha Ordenanza y Resolución, e impuso las costas en el orden causado. (fs. 255/264).

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al hacer lugar a la presente demanda contenciosa, resalta como principal fundamentos que la Tasa es un ingreso de carácter tributario, mientras que el “Precio Público” y en cambio, el uso de DÁRSENAS de la misma, o el cobro del derecho de EMBARQUE (sea a la empresa transportista, se el pasajero), constituyen casos típicos de tributación vía Tasa, aseveración que es consecuencia de un hecho notorio, que no requiere demostración alguna, y que consiste en la compulsoriedad del uso de la Terminal de Ómnibus por parte de las Empresas de Transportes Públicos de Pasajeros Terrestres, de modo directo e indirectamente, por parte de pasajeros... en el considerando de la Ordenanza 390/98...dice: “En consecuencia, los proyectos de mejoramiento en la Terminal de Ómnibus PODRÍAN NO LLEVARSE A CABO EN SU TOTALIDAD, tal como se había previsto en principio”...Esta expresión es denotativa de que los tributos sobre usos de DÁRSENAS Y EMBARQUE, en realidad no constituyen realmente “TASA”, sino que encubren formalmente verdaderos IMPUESTOS, ya que la utilización “efectiva o potencial” del servicio público debe responder al principio de “preexistencia” del mismo Servicio Público, el cual, en doctrina y legislación, debe ser costeada con Tasas...De modo que si la propia demandada admite...que existen de por medio “Proyectos de mejoramiento”, es porque se está pretendiendo financiar, con lo recaudado con el ropaje de “Tasa”, obras futuras, que, por definición, implican imposibilidad material de utilizar un servicio “efectivo o potencial”, por parte del contribuyente...Que, por lo expuesto hasta aquí, la CREACIÓN DE TASAS en materia reservada a una Ley de la Nación, por el Principio de Legalidad de la Tributación. El municipio carece de Poder Tributario...la “regulación” del “monto” de las Tasas retributivas de servicios no puede ser confundida con la “creación” o “Institución” de tributos. Lo primero entra en la esfera propia de la Delegación constitucionalmente establecida a favor de los Municipios, en cuanto a la graduación, solamente, del MONTO de las Tasas, y, lo segundo, está incluido entre las materias reservadas – también, constitucionalmente por causa del art. 202... de la Norma Fundamental del País, a la Ley de la Nación...la Ley Nº 620/76, así como su actualización trasunta a través de la ley Nº 135/92, no contemplan como recurso tributario los especimenes citados de “Tasa de dársena” o “Tasa de Embarque”, y por lo tanto, bajo la óptica del Principio de Legalidad, la Ordenanza Nº 390/98 resulta ineficaz, jurídicamente hablando, motivo por el cual niego operatividad a la misma y cualquier otro antecedente del mismo grado que se quisiera utilizar como sustento de supuesta validez jurídica, más aún si se considera que los... arts. 44, 45, 179 y 202, son garantías a favor del ciudadano administrado y como tales, no constituyen meras normas programáticas, sino directamente operativas...costas en el orden causado, por tratarse de un caso de interpretación legal y además, por ser caso atípico.

Que, la Abogada FEDERICA MARIO DE CARLSON, representante convencional de la Municipalidad de Encarnación, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 270/271), que en ninguna parte de la Ordenanza se establece que las mismas sean Tasas, sino que aranceles por los servicios prestados por las empresas aglomeradas en la asociación que los nuclea ...Que, las tarifas por los servicios de dársenas y embarque son cobrados en las otras municipalidades del país...la sentencia dictada no tiene carácter de tal, por ser antijurídica e inconstitucional, porque se centra en temas ajenos al litigio, para llegar a la conclusión de que mi representada se atribuye facultad legislativa de crear tributos. Sin embargo del propio texto de la Ordenanza surge que las tarifas establecidas en dicho acto administrativo actualizan los aranceles retributivos establecidos con anterioridad, en contraprestación al servicio efectivamente prestado, ejerciendo su facultad de administrar la terminal de ómnibus (art. 63 inc. B) de la Ley 1294/87)...Que, el informe del Banco Central del Paraguay prueba en forma contundente que el aumento responde a la variación del precio al consumidor, pero estos argumentos no fueron tenidos en cuenta por los Magistrados para dictar la resolución cuya revocatoria se solicita en esta instancia.

Que el Abogado ALFREDO CHAMORRO THOMPSON, representante convencional de RAPIDO IGUAZÚ S.A. y de la ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL SUR (ATPASUR), manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 273/275) de que ha existido una desviación, extralimitación y abuso del poder reglado o discrecional de los Concejales y del mismo Ejecutivo Municipal de la Ciudad de Encarnación es evidente y palpable...el escrito de expresión de agravios presentado por la recurrente,...es similar e idéntico en cuanto a su fundamentación de pedido de no hacer lugar a la demanda incoada desde su escrito inicial de la contestación de la demanda hasta la expresión de agravios. La recurrente indudablemente tiene un concepto equivoco del objetivo de los Recursos interpuestos, ya que las meras afirmaciones derivadas de las expresiones sin sustento probatorio no pueden constituir como pieza válida para demostrar el ERROR INJUDICANDO, si no se halla sustentado por otras afirmaciones que se efectúa con un análisis crítico y razonado de la Resolución impugnada, señalando los errores en que a su criterio han incurrido los Juzgadores, las pruebas que ha dejado de examinar o aquellas que las ha valorado en forma deficiente, no haciéndolo así y remitiéndose a argumentaciones ya vertidas con anterioridad mal podría considerarse como “EXPRESIÓN DE AGRAVIOS”. Seguidamente fundamenta su apelación contra el apartado 3º. De la resolución recurrida en los siguientes términos: “establece las costas en el orden causado, sin tener en cuenta las claras disposiciones del Art. 192, art. 194 primera parte y el Art. 206 del Código Procesal Civil, ya que el Tribunal de Cuentas, ha impreso el presente juicio ordinario de impugnación de la Ordenanza...y la Resolución..., en base a los principios procesales de IMPULSO, INMEDIACIÓN, BILATERALIDAD, CONTRADICCIÓN, CONCENTRACIÓN Y CARGA PROCESAL...Que, basados en estos trámites procesales individualizados precedentemente y la recia oposición de la contraria, se ha desencadenado la bilateralidad y contradicción en el proceso y atendiendo al principio de la carga procesal corresponde que las costas sean soportadas por la parte perdidosa...” (fs. 276/277).

Al contestar el traslado la Abogada DE CARLSON manifiesta; “dada la accesoriedad de la imposición en costas, irremisiblemente al ser revocado al Acuerdo y Sentencia recurrido, la misma debe ser revocada, pero en cuanto a su destinatario disiento con la adversa, pues el actor solicita sean impuestas a mi parte, sin embargo esta representación pide que se imponga al actor...” (fs. 279).

Que en autos consta, la Ordenanza Nº 161 del 19 de Setiembre de 1989 dictada por la Municipalidad de Encarnación por la cual se reglamenta la prestación de servicios y su cobro correspondiente en la Terminal de Ómnibus de Encarnación.

De las pruebas acumuladas en el proceso, observamos que este litigio en apelación ante esta Corte se encuentra cargado de errores y confusas afirmaciones expuestas en los distintos escritos presentados por las partes, lo cual, obviamente, conduce a errores en las decisiones.

Y esto es así en razón de que el representante de los demandantes de autos, en su confusa cuan desordenada presentación, al tiempo de solicitar la nulidad, impugnación, apelación y cuantos más argumentos encuentra contra la Ordenanza Nº 390/98, en el mismo escrito se deja entrever que no cuestiona fatalmente la legitimidad del cobro de los servicios de dársenas y de embarque, sino que todo se limita al desacuerdo existente en cuanto a los montos establecidos en dicha Ordenanza, finalizando su petitorio solicitando la confirmación de los efectos de la originaria Ordenanza Nº 161/89.

Así también la parte demandada, contribuye a la confusión, pues en su contestación se atribuye la potestad de crear tributos por ordenanzas por delegación constitucional, y en la cita hecha en el considerando de la ordenanza cuestionada se establece: “...Crear las Tarifas por Servicio de Embarque y Dársenas en la Terminal de Ómnibus de Encarnación...”.

Y, lógicamente, como un tributo debe ser establecido expresamente por Ley, esta sola mención hace que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, le reste operatividad a la Ordenanza y a sus antecedentes.

Sin embargo, y es aquí donde debemos detenernos para encontrar el camino de la solución, debemos ver en que contexto se utiliza el termino “crear” y así tenemos que lo que se hace realmente es establecer el monto por la prestación de servicio. Rubros que se vienen percibiendo desde el año 1989, con algunos pequeños aumentos, al decir del demandante.

Pues bien, en el considerando de la Ordenanza 161/90 se establece claramente que es un ingreso no tributario (reglamenta el Art. 121, inc. “b” de la Ley 1294/87), en contraposición de los tributos (impuestos, tasas, contribuciones especiales). Resolución ésta no cuestionada en su oportunidad, ni siquiera ahora, es más, las demandantes pretenden su vigencia eterna.

Entrando a analizar la legislación vigente (Ley Orgánica Municipal) tenemos que las Municipalidades tendrán ingresos corrientes, ingresos de capital y las provenientes de legados y donaciones. El art. 119 clasifica los ingresos corrientes en: a) ingresos tributarios, b) ingresos no tributarios; y c) transferencias.

Según el Art. 120 son ingresos tributarios los provenientes de impuestos, tasas y contribuciones especiales, creados para el funcionamiento de las Municipalidades.

El Art. 121 de la Ley Orgánica Municipal Nº 1294/87 establece: “Son ingresos no tributarios, los generados por otras fuentes que son básicamente las siguientes: a) multas, b) prestaciones de servicios, f) otros ingresos que respondan a la naturaleza de los ingresos no tributarios”.

Inclusive en la Ordenanza Nº 30/97 de la Municipalidad de Asunción, agregada como prueba a fs. 205/240 de autos, que establece la Ordenanza General de Tributos Municipales para el año 1998, cuyo Art. 37 de los recursos económicos Terminal de Ómnibus, establece las tarifas por servicio de embarque y por servicio de dársenas dentro del Capitulo V: De los otros recursos, por oposición a los Capítulos II: De los impuestos. III: De las Tasas, y IV: De las contribuciones especiales.

Relativo a este punto, el Dr. Carlos A. Mersán en su “Derecho Tributario”, Séptima Edición, al referirse a la Ordenanza General de Tributación Municipal Nº 44/94 vigente para el año 1995, análoga a la 30/97, bajo el título “Otros recursos” señala “Bajo este rubro se incluyen los ingresos provenientes del otorgamiento del permiso de ocupación precaria de bienes del dominio público y privado municipal, así como de la utilización de los servicios en general que ofrece la Municipalidad, y la reposición de los materiales que se incluyen en el costo del servicio...Se incluye el servicio de remolque por grúas de chapas numerativas de autovehículos y los aranceles por cursos de conducción para la licencia de conducir. Los ingresos por usufructos en el Parque Caballero, en el Jardín Botánico, el Policlínico Municipal, en el Centro Paraguayo-Japonés, y aranceles para cubrir gastos de actuación administrativas, y recursos para la Dirección de Cultura, para la Dirección de Mercados y los derivados de la Terminal de Ómnibus” (página 245).

La Constitución Nacional establece en su Art. 166: “Las municipalidades son los órganos de gobierno local con personería jurídica que, dentro de su competencia, tienen autonomía política, administrativa y normativa, así autarquía en la recaudación e inversión de sus recursos”.

Lo cual concuerda con el Art. 168: “Serán atribuciones de las municipalidades, en su jurisdicción territorial y con arreglo a la ley: 1) la libre gestión en materias de su competencia, particularmente en las de urbanismo, ambiente...turismo..., 6) el dictado de ordenanzas, reglamentos y resoluciones; 9) Las demás atribuciones que fijen esta Constitución y la ley”.

En definitiva al ser la Ordenanza 390/98 el resultado de la reconsideración planteada por las partes afectadas por la misma contra una más gravosa, hablando en términos económicos, las 387/98, luego de negociaciones y reuniones, donde las empresas agremiadas expusieron su propuesta de “tarifas” (fs. 138,142), y en consideración a la tasa de variación de precios medida por el índice de Precios al Consumidor (IPC), obrante a fs. 243/245 de autos, según informe del Banco Central del Paraguay, estimo que la misma, debe ser puesta en vigencia a partir de esta resolución, teniendo en cuenta la existencia de una medida de suspensión de la Ordenanza dictada por el Tribunal de Cuentas y confirmada por esta Corte Suprema de Justicia, a tenor del A.I. Nº 1464 de fecha 16 de Setiembre de 1999, dónde se dejó establecida la vigencia de la anterior normativa, ínterin se sustancie esta causa.

No quiero terminar este voto sin referirme a que la Municipalidad de Encarnación, así como las demás del país, deben mejorar las instancias de sus Terminales de Ómnibus, atendiendo la inspección judicial realizada y las fotografías captadas (fs. 185/199), pues como bien lo sostiene el Tribunal de Cuentas, las empresas y los pasajeros deben utilizar sus servicios, así también las empresas de transporte de pasajeros deben aunar sus esfuerzos en el mejoramiento de sus unidades, y tener presente que al pagar por servicios ello les faculta a reclamar un buen servicio, tanto a las empresas como a los pasajeros, y no pagar poco y pretender un servicio óptimo.

En conclusión, la Ordenanza Nº 390 de fecha 23 de Marzo de 1998, debe entrar en vigencia, pues la decisión a la que arriba el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, no es correcta, pues el servicio de embarque y de dársenas no corresponde a un tributo, es un ingreso no tributario.

Que en cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas en el orden causado en ambas instancias, por haber requerido interpretación jurídica.

Que en base a las consideraciones precedentemente expuestas, corresponde la revocatoria del Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 27 de Abril de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala. Así voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**SENTENCIA NÚMERO: 106**

# **Asunción, 20 de Marzo de 2000**

VISTO:Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1.- DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2.- REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nº 34 de fecha 27 de Abril de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3.- IMPONER las costas en el orden causado.

4.- ANOTARy NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "LUIS ANTONIO ACHAR VILLALBA Y OTROS C/ AZUCARERA ITURBE S.A. S/ REINTEGRO AL TRABAJO Y COBRO DE SALARIOS CAÍDOS".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO CINCO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, RAÚL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Luis Antonio Achar Villalba y otros c/ Azucarera Iturbe S.A. s/ reintegro al trabajo y cobro de salarios caídos", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Hugo César Figari Appleyard, en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 722, de fecha 24 de diciembre de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos mencionados arriba.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El abogado Hugo César Figari Appleyard interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 722, del 24 de diciembre de 1999.

La finalidad de una acción de inconstitucionalidad ‑como la presente‑ en que se cuestionan fallos emitidos en las instancias ordinarias, es la de verificar si los mismos son o no violatorios de disposiciones de la Ley Suprema. En este análisis el juzgador no está obligado a hacer referencia en forma expresa a todos los elementos de juicio tenidos en cuenta. Es más, puede que, luego de estudiados todos ellos, no necesite fundar sus conclusiones más que aludiendo a los elementos o criterios que estime pertinentes en cuanto a la demostración de la conculcación de preceptos de máximo rango, como ha sucedido en el caso en estudio.

Por ello, dos de los puntos en que el recurrente inquiere, más con aire de absolución de posiciones que de aclaratoria, acerca de si han sido considerados o no determinados elementos probatorios, resultan absolutamente improcedentes e impertinentes.

En cuanto al otro punto planteado por el recurrente, cabe señalar que el mismo suele ser objeto de estudio en la etapa de admisibilidad de la acción. Pero el propio recurrente no lo planteó al solicitar el rechazo "in límine" de la acción (f 39). Posteriormente se dio curso a la acción. Es obvio que *luego,* en un caso como el presente en que la inconstitucionalidad de los fallos impugnados era evidente, una cuestión meramente formal no hubiera podido sustentar el rechazo de la acción, pues no debe olvidarse la facultad conferida a la Corte Suprema por el Art. 563 del C.P.C.

En conclusión, ninguna de las pretensiones del recurrente se encuadra en los supuestos previstos en el Art. 387 del C.P.C., por lo que corresponde el rechazo del recurso de aclaratoria interpuesto. Es mi voto.

A su turno, los Doctores SAPENA BRUGADA Y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

De este modo se dio por terminado el acto, firmando, los Señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 105

Asunciòn, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR el recurso de aclaratoria deducido.

ANOTAR REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS AURELIO SEGOVIA C/ BASILIZA ALMADA Y/O MODESTO DUARTE Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y OBRA NUEVA”. AÑO: 1.998 - N° 615. -----------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS AURELIO SEGOVIA C/ BASILIZA ALMADA Y/O MODESTO DUARTE Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y OBRA NUEVA”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Francisco Aguayo Domínguez.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Francisco Aguayo Domínguez, en representación de la señora Basiliza Almada, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 41, del 1 de septiembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, en los autos individualizados más arriba.----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en alzada, fue confirmada la sentencia de primera instancia. Por esta última se hizo lugar a la demanda promovida por el señor Luis Aurelio Segovia contra la señora Basiliza Almada sobre el interdicto de recobrar la posesión y obra nueva, y, en consecuencia, se ordenó la desocupación del inmueble objeto del interdicto y la destrucción de la obra.--------------------------------------------

La accionante sustenta su posición en la supuesta arbitrariedad en que habrían incurrido los juzgadores. En efecto, en opinión de aquella, los magistrados intervinientes prescindieron de las pruebas ofrecidas por su parte y sentenciaron en forma caprichosa y demostrando parcialidad.-----------------------------------------------

La lectura del fallo cuestionado nos permite concluir que el mismo fue dictado a la luz de la ley vigente en la materia y de las constancias de autos. No hay indicios de parcialidad manifiesta como sostiene la accionante, por lo que sus discrepancias con la valoración de las pruebas y la interpretación del derecho, no justifican la promoción de esta acción. Solamente si estuviéramos en presencia de violaciones de normas de rango constitucional podríamos hacer lugar a la misma, y no es así. El derecho a la defensa en juicio y las garantías del debido proceso fueron respetados a todo lo largo del proceso.----------------------------------------------------------------------

Además, no debe olvidarse que las decisiones recaídas en este tipo de juicio no hacen cosa juzgada material, sino solamente formal. Por tanto, si eventualmente la ahora accionante considerara que subsisten agravios, los mismos podrían ser reparados por la vía ordinaria correspondiente.----------------------------------------------

En síntesis, atendiendo a los argumentos expuestos precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------

A su turno los Doctores **FERNÁNDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 104**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. ----------------------

**IMPONER,** costas a la parte vencida.-----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO SAN LUIS C/ JUAN IVASKIEVIECZ S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1.998 - N° 826. --------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONSORCIO DE PROPIETARIOS EDIFICIO SAN LUIS C/ JUAN IVASKIEVIECZ S/ JUICIO EJECUTIVO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Carlos Dario Cantero. ----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad intentada?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El abogado Carlos Darío Cantero, invocando la representación legal del Consorcio de Propietarios del Edificio San Luis, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 0659/98/02 del 30 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Itapúa, en los autos individualizados más arriba.----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la resolución cuestionada fue revocada en parte la decisión tomada por el Juez de Primera Instancia y se determinó que los rubros reclamados en la demanda debían reducirse a las expensas propiamente dichas (capital) y a la cláusula penal, conforme a lo previsto en el artículo 475 del Código Civil.-------------------------

El accionante considera que los magistrados integrantes del tribunal de alzada incurrieron en arbitrariedad, pues se apartaron de las disposiciones del Reglamento de copropiedad, referentes al tema. Las mismas eran aplicables por cuanto que, solamente en caso de silencio u obscuridad en el Reglamento, el Código Civil podía ser aplicado en forma supletoria (Art. 2149 del Código Civil).-----------------------------

Las consideraciones expuestas por el accionante ponen de manifiesto su pretensión de utilizar la vía excepcional de la inconstitucionalidad como un medio para que esta Sala Constitucional estudie y evalúe los criterios de interpretación y aplicación de las leyes de los magistrados de las instancias ordinarias. Dicho proceder convertiría indebidamente a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual en forma constante ha sido rechazado por la jurisprudencia y la doctrina relativas a la inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------------------

La sentencia cuestionada por esta vía presenta todas las características necesarias para ser considerada un pronunciamiento judicial válido, desde que contiene todos los elementos establecidos en el Art. 159 del Código Procesal Civil, además de seguir un razonamiento tendiente a resolver el conflicto en la forma más lógica y justa posible. Los magistrados intervinientes no incurrieron en inobservancia de disposiciones legales, pero tratándose de una cuestión de interpretación, lógico es que la parte vencida no concuerde con el criterio que se impuso.--------------------------

En conclusión, sobre la base de las consideraciones que anteceden y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------

A su turno los Doctores **FERNÁNDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 103**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada. -----------------------

**IMPONER,** las costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:. "MIRTHA CLOTILDE PEREIRA VELÁZQUEZ C/ MARIA LOURDES BITTAR PERINETTI Y/O RESPONSABLES DE PRESTAMOS MAINUMBY S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS". AÑO 1.999- No. 085.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO CIENTO DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente y Ministros, Doctores RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN de INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIRTHA CLOTILDE PEREIRA VELAZQUEZ C/ MARIA LOURDES BITTAR PERINETTI Y/O RESPONSABLES DE PRESTAMOS MAINUMBY S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Luis A. Samaniego Correa.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad intentada?

A la cuestión planteada el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: EI Abog. Luis A. Samaniego Correa, en representación de la señora Maria Lourdes Bittar Perinetti, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 92, del 28 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.

En virtud del fallo impugnado fue confirmada la decisión del Juez A-­quo de hacer lugar a la demanda por cobro de guaraníes por despido injustificado, promovida por la señora Mirtha Clotilde Pereira contra la señora Bittar Perinetti.

La accionante afirma que la decisión tomada es inconstitucional y arbitraria. Sostiene que el Tribunal de Apelación no está investido de la facultad de decidir que la expresión de agravios sea presentada en forma oral, pues la ley laboral establece que los agravios deben ser formulados por escrito. Por ende, se ha quebrantado la letra la ley y este hecho ha dado lugar a la violación del debido proceso y la igualdad en juicio, convirtiéndose el fallo así dictado en un típico caso de sentencia arbitraria. Por otro lado, se queja el accionante de que la sentencia fue dictada antes de quedar firme el proveído de "autos para sentencia", con lo cual, se le impidió solicitar el diligenciamiento de pruebas pedidas y ordenadas en primera instancia, vulnerándose de este modo su derecho a la defensa en juicio.

La lectura de los autos principales traídos a la vista, permite apreciar que la ahora accionante pone a consideración de esta Corte, cuestiones procesales que no han producido la vulneración de normas de rango constitucional. En efecto, sus agravios fueron presentados por escrito ante el Tribunal de Apelación, y también en forma oral en la "audiencia de recepción oral de la expresión de agravios", según consta a fs. 188/189 de autos, por lo que no se ha conculcado la garantía constitucional de defensa en juicio.

Por otro lado, el hecho de que la sentencia se haya dictado antes de quedar firme el proveído de "autos para sentencia" tampoco justifica la anulación de la misma, pues el accionante no ha mencionado cuáles son las pruebas que pretendía diligenciar, y no existe la nulidad por sí misma.

Por último, cabe resaltar que la sentencia cuestionada es una resolución fundada en las leyes vigentes en la materia y en las constancias de: autos, y no está viciada de arbitrariedad desde que guarda la razonabilidad y 1a congruencia necesarias para hacerla válida.

En atención a lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción al no existir conculcación alguna de preceptos de rango constitucional. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto. ­

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi , de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 102

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

R E S U E L V E :

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

IMPONER las costas a la parte vencida.---------------------------------------------

ANOTAR registrar y notificar.----------------------------------------------------------

Ante mi:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: LI CHIA JUNG C/ LAI HSIU HSIUNG S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA. AÑO 1999 – No 369.-----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO UNO**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA** **BRUGADA,** miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LI CHIA JUNG C/ LAI HSIU HSIUNG S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA” ,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis Alberto Chávez.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------------

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad intentada?.------------------

A la cuestión planteada el  **FERNANDEZ GADEA** dijo: “Que, el Abog. Luis Alberto Chávez en nombre y representación de Lai Hsiu Hsiung promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No 1549 del 18 de setiembre de 1997 y contra las demás resoluciones que se originaron con posterioridad como ser la S.D. No. 1040 del 30 de diciembre; A.I. No 833 del 25 de mayo de 1999 dictadas en el juicio **“LI CHIA JUNG C/ LAI HSIU HSIUNG S/** **PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA**”, tramitado ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 11º Turno, Carlos Hugo Mendoza, Sría No 22 a cargo de Virna Lissi Romero.------------------------

Que, el accionante luego de realizar un relatorio de las circunstancias acaecidas en el proceso concluye que es evidente y no cabe la menor duda que se han violado las disposiciones mencionadas (Art. 15 inc. b) del C.P.C y los derechos del debido proceso y el estado de indefensión de garantías constitucionales fundamentadas a lo largo de la exposición hecha.--------------------------------------------------------------------

Que, examinado los autos principales que se encuentran a la vista se comprueba que existen graves irregularidades al inicio de la tramitación de la acción preparatoria como por ejemplo: 1) el cheque de fs. 4 es de fecha 9 de julio de 1997 y consta al dorso que el mismo fue rechazado el 2 de julio de 1997 fecha anterior a su expedición. 2) El escrito de fs. 9 por la que se preparó la acción ejecutiva y se solicitó embargo preventivo según cargo de la Actuaria es de fecha 7 de julio de 1997 (v.fs.10), fecha también anterior a la fecha del cheque de fs. 4 –Estas deficiencias no podrían haber ocurrido si se hubiese prestado atención y control en las presentaciones hechas en el Juzgado brindando de esa forma un mínimo de garantía a las partes en el ejercicio de sus derechos.-----------------------------------------------------------------------------------------

Que, el impugnante también alega en esta instancia la inexistencia del domicilio del ejecutado en el lugar señalado en la preparación de la acción, acompañando a ese efecto una Escritura Pública que certificaría el extremo alegado.----------------------------

Que, no obstante lo señalado antecedentemente, siendo esta vía de excepción, el accionante debió recurrir previamente en la instancia ordinaria a fin de hacer valer sus derechos por medio del respectivo incidente. Debe recordarse que por imperio del Art. 561 del C.P.C. en el caso previsto en el inc. a) del Art.556 la acción de inconstitucionalidad solo podrá deducirse cuando se hubiere agotado los recurso ordinarios. En los autos principales no consta haberse procedido de este modo.----------

Que, cabe agregar a lo dicho que las resoluciones dictadas dentro de un proceso de ejecución solo hacen cosa juzgada formal y no material, razón por la cual debe entenderse que no se encuentran agotadas todas las vías y de esta forma no puede recurrirse a la acción de inconstitucionalidad. Al respecto el Art. 471 del CHP. establece que cualquiera fuere la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda.--------------------------------------------------------------------------------------

Que, basado en los fundamentos expuesto y las acertadas opiniones vertidas por el Sr. Fiscal General del Estado no cabe otra alternativa sino la de rechazar la acción planteada por improcedente, debiendo aplicarse las costas a la parte vencida. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 101**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente.----------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar-----------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR GARCETE S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN ESTA CAPITAL". AÑO: 1.998—N° 013.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CIEN**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CESAR GARCETE S/ ENRIQUECIMIENTO ILICITO EN ESTA CAPITAL", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfredo Enrique Kronawetter.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor FERNÁNDEZ GADEA, dijo: Que, se instaura acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1349 de fecha 8 de julio de 1.997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 6to. Turno y contra el A.I. N° 532 de fecha 17 de diciembre de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala.

Que, el accionante sostiene que las resoluciones, objeto de esta acción son inconstitucionales y violatorias de su derecho de defensa en juicio y del debido proceso, pues habiéndose imprimido trámite de incidente al recurso de abandono de querella no se le ha dado intervención en el mencionado trámite; fundando su impugnación en las disposiciones de los Arts. 16. inc. 3° y *5°,* 47 inc. 2° de la Constitución Nacional y de los Arts. 124 y 11 ambos del C.P.P. y los Arts. l58 180, 183 y 185, todos del C.P.C.

Que, atento a las constancias de los autos principales, se aprecia que por resolución de Primera Instancia, el Juez hizo lugar a abandono de querella por no haberse impulsado el proceso por dos meses, en virtud del Art. 124 del C.P.P. y al informe del actuario de fecha 3 de julio de 1.997 que consta a fojas 318 vlto. de autos.

Que, el Tribunal de Apelación en virtud del A.I. N° 532 de fecha 17 de diciembre de 1.997, confirmó la resolución de primera instancia que fuera recurrida por el querellante.

Que, estudiados los fundamentos de esta acción encontramos que estos son los mismos que el accionante ya esgrimiera ante el Tribunal de Apelación al momento de presentar su escrito de expresión de agravios (fs. 336 a 342 de los autos César Garcete s/ enriquecimiento ilícito) por lo que pretender un nuevo estudio de los mismos, sería convertir a esta corte en una tercera instancia, desnaturalizando la finalidad de la acción de inconstitucionalidad.

Que, no se advierte violación del derecho a la defensa, a partir de qpe el accionante tuvo oportunidad de interponer los recursos pertinentes ante la resolución del Juzgado, y fundar los mismos ante el Tribunal.

Que, por lo expuesto, soy de opinión que la acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada con costas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 100

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida en autos.-

ANOTAR REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA CABALLERO POR SU HIJO MENOR JUSTO FABIAN CABALLERO C/ EMPRESA T.A.I.V.O. CONSTRUC-CIONES S.R.L. Y/O RESPONSABLE DE LA EMPRESA DE CONSTRUCCIONES S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1997 – Nº 922.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y NUEVE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente y Ministros, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA CABALLERO POR SU HIJO MENOR JUSTO FABIAN CABALLERO C/ EMPRESA T.A.I.V.O. CONSTRUCCIONES S.R.L. Y/O RESPONSABLE DE LA EMPRESA DE CONSTRUCCIONES S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Silvero Morel.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor FERNANDEZ GADEA dijo: “Que, el abogado Silverio Morel en representación de Catalina Caballero por su hijo menor Justo Fabián Rojas Caballero promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 258 de fecha 19 de noviembre de 1997 dictado en el juicio arriba individualizado.

Que, por la mencionada resolución el Juez de Primera Instancia en lo Laboral de Ciudad del Este no hizo lugar al recurso de reposición y apelación en subsidio y también la nulidad del acto procesal por su notoria improcedencia.

Que, sostiene el accionante que el Juez en forma llamativa rechazó o no dió valor a la notificación practicada por el Ujier de Secretaría supliendo la negligencia de la demandada. Con una simple providencia el sentenciante invalidó un instrumento público al rechazar la cédula de notificación fs. 25 de autos. Finalmente manifiesta que el interlocutorio atacado de inconstitucional viola el Art. 239 in fine el Código Procesal Laboral.

Que, analizando los fundamentos expuestos por el impugnante no se advierte en los mismos que haya mencionado alguna lesión a sus legítimos derechos que le produjo el cuestionada auto, tal como lo exige el Art. 550 del C.P.C.. Asimismo no citó la norma, derecho, garantía o principio constitucional que se ha infringido en la referida resolución. En los casos en que no se hallan satisfechos estos requisitos la Corte tiene facultad para desestimar sin más trámites la acción instaurada. (Art. 557 C.P.C.).

Que, no obstante lo expresado antecedentemente cabe puntualizar que la impugnación gira en torno a cuestiones procesales sin comprobarse en ellos alguna lesión de orden constitucional que pueda ameritar la procedencia de esta acción de carácter excepcional. Además se puede constatar que en el caso en estudio no se hallan agotados los recursos ordinarios teniendo en cuenta que la resolución ha sido dictada en primera instancia y resuelve, aparte de la revocatoria y apelación en subsidio, un incidente de nulidad que puede recurrirse por vía recursiva ante el órgano jurisdiccional de rango superior.

Que, ante la inexistencia de vicios o irregularidades que atentan contra disposiciones rango constitucional y de conformidad con el dictamen del Sr. Fiscal General del Estado la acción interpuesta no puede prosperar y debe ser rechazada por improcedente. Voto en este sentido.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNANDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 99

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad deducida en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA. DE FARIÑA S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”. AÑO: 1.999 – N° 323. --------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **NOVENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA. DE FARIÑA S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Ricardo Gómez Arguello por derecho propio, y bajo patrocinio del Abog. Rafael Favio Rojas Corrales. ------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNÁNDEZ GADEA**, dijo: Que, el Sr. Ricardo Gómez Arguello por derecho propio, bajo patrocinio del Abogado Rafael Favio Rojas Corrales promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 191 de fecha 11 de mayo de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala en los autos caratulados: “**COMPULSAS DEL EXPTE.: RICARDO GÓMEZ ARGUELLO C/ ROSALIA ACUÑA VDA. DE FARIÑA S/ REIVINDICACIÓN DE INMUEBLE”. -------------------------------------------------**

Que, el referido interlocutorio revoca con costas la providencia del 3 de Julio de 1998 que dispone el reingreso del Sr. Ricardo Gómez Arguello y su familia al inmueble individualizado como Finca N° 1179 del Distrito de Caacupé afectado a la presente controversia. --------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que las garantías constitucionales que fueron transgredidas en la resolución antes mencionada son el Art. 109 - De la propiedad Privada y el Art. 59 - Del Bien de Familia de nuestra Ley Fundamental. Asimismo alega que la misma es arbitraria e ilegal, habiéndose ignorados los Artículos 633, 637 y 693 del C.P.C. y el Art. 1954 del Código Civil. -------------------------------------------

Que, revisados los autos principales que se tiene a la vista (compulsas autenticadas) se constata que en un juicio anterior sustanciado entre las mismas personas sobre interdicto de recuperar la posesión y de obra nueva, por S.D. N° 224 de fecha 22 de abril de 1997 el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno no hizo lugar a la demanda de interdicto de recuperar la posesión y de obra nueva promovida por Rosalía Acuña Vda. de Fariña c/ Ricardo Gómez Arguello. Por Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 24 de noviembre de 1997 el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala revocó la resolución dictada en la instancia anterior. Ante esta circunstancia el Sr. Ricardo Gómez Arguello promovió demanda ordinaria reivindicación de inmueble contra la Sra. Rosalía Acuña Vda. de Fariña y en este juicio en cumplimiento a la medida de no innovar decretada por providencia del 20 de mayo de 1998, en fecha 3 de julio de 1998; el Juez de Primera Instancia ordenó el reingreso del Sr. Ricardo Gómez Arguello junto a sus familiares al inmueble individualizado como Finca N° 1179 del distrito de Caacupé. ----------------------------------------------------------------------------

Que, el auto atacado de inconstitucionalidad se halla fundado razonablemente de acuerdo a las constancias del proceso habiendo los magistrados intervinientes aplicado la Ley que rige la materia. Esta resolución no causa gravamen irreparable por cuanto que el accionante puede hacer valer su derecho en forma amplia dentro del juicio de reivindicación que al fin de cuentas al dictarse resolución definitiva declarará quien es el legítimo propietario del inmueble litigioso y ordenará en consecuencia a quien corresponde la legítima ocupación. Mientras que ello ocurra debe darse cumplimiento al Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 24 de noviembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación. -------------------------------------------------

Que, en las condiciones apuntadas el accionante puede hacer valer su derecho por la vía señalada antecedente y la escogida en esta oportunidad no es la más indicada en razón de que la acción de inconstitucionalidad es de carácter excepcional y en ella sólo se puede verificar la existencia o no de violaciones de derechos y garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental.----------------------------------------

Que, además no se visualiza transgresión alguna al derecho de defensa y las reglas del debido proceso durante la tramitación normal del proceso. ------------------

Que, por los fundamentos expuestos y ante la inexistencia de lesión de normas constitucionales ni visos de arbitrariedad y conforme al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, la acción planteada no puede prosperar y debe ser rechazada con imposición de costas a la parte vencida. Así voto. -----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 98**

Asunción, 15 de marzo del 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. ----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA CLARA FLECHA VDA. DE TORRES C/ RESOLUCION N° 1604 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1.995, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”. AÑO: 1.999 – N° 488. ---------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **NOVENTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA CLARA FLECHA VDA. DE TORRES C/ RESOLUCION N° 1604 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1.995, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora María Clara Flecha de Torres por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Albino Ozuna Morel. --------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNÁNDEZ GADEA**, dijo: Que, la Señora María Clara Flecha de Torres por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1.604 de fecha 13 de octubre de 1.995, dictada por el Ministerio de Hacienda.--------------------

Que, la recurrente funda sus pretensiones en lo dispuesto por el Art. 130 de la Constitución Nacional. -------------------------------------------------------------------------

Que, corrida vista de la presente acción al Fiscal General del Estado este se pronunció en su Dictamen N° 71484 de fecha 19 de octubre de 1.999 en favor del progreso de la acción de inconstitucionalidad planteada. ----------------------------------

Que, analizada la presente acción, se desprende que la resolución atacada es la que excluye a la recurrente Señora María Clara Flecha Vda. de Torres de la planilla de pagos del concepto 09 – Herederos de Veteranos de la Guerra del Chaco, la cual había sido favorecida en su carácter de viuda del excombatiente de la Guerra del Chaco Juan Bautista Torres Cano. -------------------------------------------------------------

Que, la mencionada resolución ministerial se basa en el informe que señala que el Certificado de Matrimonio de la recurrente con su finado esposo no fue inscripto en la Dirección del Registro del Estado Civil de las Personas (Sede Central); este informe es el presentado por la firma TECNOCONS S.R.L. contratada por el Ministerio de Hacienda a fin de relevar las irregularidades en cuanto a la situación de los excombatientes. -----------------------------------------------------------------------------

Que, la Constitución Nacional en su Art. 130, al hacer referencia a los beneficios económicos establece que ...“ no sufrirán restricciones, serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación”..., por lo que, los documentos arrimados a la presente acción (certificado de matrimonio, certificado de defunción, carnet de heredero N° 12.055 Serie T, certificado de vida y residencia); acreditan fehacientemente la calidad de viuda y heredera de la recurrente y por consiguiente con derecho a percibir los haberes que le correspondieren a su finado esposo. ---------

Que, en fallos anteriores, esta Corte, Sala Constitucional ya se ha pronunciado con relación a los derechos de los beneméritos de guerra; salvaguardando así los preceptos constitucionales. --------------------------------------------------------------------

Que, en atención a lo expuesto precedentemente y al Dictamen Fiscal, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada y declarar, con costas, inconstitucional e inaplicable la Resolución N° 1.604 de fecha 13 de octubre de 1.995, dictada por el Ministerio de Hacienda. Así voto.-------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNÁNDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 97**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida en autos y en consecuencia declarar inaplicable la resolución N° 1.604 del 13 de octubre de 1.995 dictada por el Ministerio de Hacienda. -------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIGUEL ANGEL TOFOLETTI RIUS C/ LIBRERIA INTERNACIONAL S.A. Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES". AÑO: 1.999 ‑ N° 499.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y SEIS­**

**En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MIGUEL ANGEL TOFOLETTI RIUS C/ LIBRERÍA INTERNACIONAL S.A. Y/O QUIENES RESULTAREN RESPONSABLES S/ COBRO DE GUARANÍES", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rubén Bassani.**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el abogado Rubén Bassani, bajo patrocinio profesional del abogado Anastacio Mendoza Sánchez y por mandato de la firma Librería Internacional S.A. promueve acción de inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales dictadas en carácter de sentencias definitivas en el juicio: "Miguel Angel Tofoletti Ruis c/ Librería Internacional S.A. y/o quien o quienes resultaren responsables s/ cobro de guaraníes", y son la S.D. N° 85 del 2 de octubre de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 36 del 30 de junio de 1999 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala.

Que, el Juzgador de Primera Instancia resolvió hacer lugar con costas a la demanda instaurada por Miguel Angel Tofoletti Ruis c/ la Empresa Librería Internacional S.A. y en consecuencia condenar a la demanda que en el perentorio plazo de 48 horas de ejecutoriada la resolución abone al actor la suma de Gs. 47.806.405 en la forma y por los concepto liquidados en el exordio de esta resolución. Asimismo no hizo lugar con costas al incidente de tacha de testigos planteada por la parte demandada por extemporánea e improcedente. El Tribunal de Apelación confirmó la referida sentencia con la modificación expuesta en el exordio de la presente resolución. Esta modificación está referida a la reducción de la indemnización prevista en el Art. 233 al 10% del monto de la condena.

Que, el accionante sostiene que en las resoluciones impugnadas no se ha dado cumplimiento a las norma laborales sancionadas como un derecho constitucional de aplicación tanto al patrón como al trabajador, al imponer una interpretación del Código Laboral que desprotege al empleador o le impone obligaciones legales no contemplados en la Ley. También el Art. 46, 9° y el Art. 256 han sido desconocidas en las resoluciones judiciales que imponen a su mandante el pago de una indemnización por la supuesta ruptura de un vinculo laboral con un personal establece que no lo buscó sino que dejó plasmada su clara intención de no proseguir la relación laboral. Señala asimismo que las mencionadas resoluciones son arbitrarias porque no se amparan en la Ley ni en la Constitución.

Que, analizadas las constancias procesales obrantes en el principal que se tiene a la vista, se comprueba que las partes han ejercido ampliamente sus derechos en el transcurso del proceso sin observarse en aquellas algún vicio que podría considerarse como violación de preceptos establecidos en nuestra Ley Fundamental. Los argumentos expuestos en esta acción se dirigen a abrir indebidamente una tercera instancia pretendiendo que vuelva a examinarse cuestiones debatidas y resueltas en las instancias ordinarias. Debe recordarse que esta Corte no es Tribunal de Tercera Instancia. En esta reclamación sólo corresponde verificar la existencia o no de violación de normas constitucionales teniendo en cuenta que esta vía tiene carácter de excepción.

Que, es menester señalar que los fallos cuestionados se encuentran sustentados en el examen de los hechos controvertidos así como la valoración de las pruebas aportadas en la causa. Además los magistrados intervinientes luego de interpretarlas han aplicado la ley que rige la materia conforme a su ciencia y conciencia. La interpretación contraria al criterio de los juzgadores sostenida por los acción antes no amerita una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad, situación que surge en el caso de autos.

Por los fundamentos expuestos y de conformidad al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, la acción intentada debe rechazarse por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Así voto.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor CARLOS FERNÁNDEZ GADEA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 96

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

RECHAZAR con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida en autos por improcedente.

ANOTAR REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAGDALENA VILLANUEVA OVELAR S/ CALUMNIA E INJURIA”. AÑO: 1999 – Nº 078.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente y Ministros, Doctores RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MAGDALENA VILLANUEVA OVELAR S/ CALUMNIA E INJURIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Alba renga.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: “Que, el Abog. Pedro Alvarenga en representación de Elva Esperanza Genes de Molas dice que amparado en las disposiciones del Libro IV Título I, Capítulo II del Código Procesal Civil y en la doctrina de Sentencia Arbitraria viene a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 12 de fecha 20 de mayo de 1998, y el Acuerdo y Sentencia N° 49 de fecha 6 de noviembre de 1998 dictados en el juicio: “Magdalena Villanueva Ovelar s/ calumnia e injuria” que radica en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Turno de la Capital.

Que, por S.D. N° 12 del 20 de mayo de 1998 dictada en Primera Instancia el Juez absolvió de culpa y pena a Magdalena Villanueva Ovelar, apelada la misma el Tribunal en lo Criminal Tercera Sala de la Capital confirmó la referida resolución que fuera objeto de recursos.

Que, el accionante manifiesta que las resoluciones impugnadas deben ser declaradas inaplicables por arbitrariedad expresando una serie de situaciones procesales, señalando que el fallo especialmente el de primera instancia se encuentra fundado en pruebas no idóneas, como las testifícales diligenciadas en los autos. La resolución de segunda instancia omitió considerar asuntos de trascendental importancia. En lugar de basarse en las constancias del proceso, en las pruebas válidamente aportadas, se sostiene en suposiciones y conjeturas.

Que, la cuestión principal se centra en la valoración de las pruebas que fueron diligencias en el proceso. Analizadas las constancias procesales se advierte que durante la tramitación del juicio se ha observado las reglas del debido proceso. Las partes han ejercido sus derechos en forma amplia y no existe ninguna conculcación de normas de carácter constitucionales. Los fallos dictados por los jueces intervinientes en el proceso se encuentran debidamente fundados en el examen de los hechos, la valoración de las pruebas y los juzgadores aplicaron la ley conforme a su leal saber y entender. El tema podría justificar la interposición de la acción de inconstitucionalidad si la valoración de pruebas se hubiese hecho en forma caprichosa, no razonada o cuando ella se encuentra apartada de la ley, circunstancia que no se presenta en las sentencias que fueron cuestionadas.

Que, cabe agregar a lo dicho que en reiterados fallos esta Corte viene sosteniendo que: “La pretensión del accionante de que la Corte se aboque a una nueva interpretación de las pruebas aportadas a la luz del derecho aplicable no es procedente ya que la acción de inconstitucionalidad no tiene por objeto convertir a esta Corte Suprema de Justicia en un tribunal de tercera instancia sino sola y exclusivamente intervenir en defensa de las garantías constitucionales. (CSJ - Ac. y Sentencia N° 188, 18 de abril de 1997)”.

Que, en mérito a las consideraciones expuestas y el dictamen del Sr. Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la acción planteada por improcedente, con costas. Así voto.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor FERNÁNDEZ GADEA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 95

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

REUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad planteada en autos por improcedente, con costas. y notificar.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS VILLALBA RODAS Y OTROS C/ FERMIN DE ALARCÓN Y/O BRIQUEPAR S.A. COMERCIAL Y/O UNIÓN ATLANTIDA S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1998– Nº 368.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y CUATRO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS VILLALBA RODAS Y OTROS C/ FERMIN DE ALARCÓN Y/O BRIQUEPAR S.A. COMERCIAL Y/O UNIÓN ATLANTIDA S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Augusto Brun Vierci.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Augusto Brun Vierci en representación de Carlos Villalba Rodas, Luis Quinteros y José G. Garcete C., bajo patrocinio del Abog. Ricardo A. Lugo R. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 30 de fecha 5 de mayo de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala.

1. Por la resolución impugnada se resolvió no hacer lugar al pedido de finiquito formulado por los accionantes y anular la S.D.N° 199/96 dictada por el Juzgado de Primera Instancia que resolvió hacer lugar a la demanda laboral. Asimismo el fallo impugnado decidió no hacer lugar a la demanda promovida por Carlos Villalba Rodas, Luis Quinteros y José G. Garcete C. contra Briquepar S.A. y/o Agroindustrial Caaguazú S.R.L. y/o Unión Atlántida S.A. Comerciantes por cobro de guaraníes en diversos conceptos.
2. Se presentan ahora ante esta Corte los accionantes y alegan que el fallo así dictado es arbitrario por violentar garantías relativas al debido proceso. Argumentan los peticionantes que esta acción está orientada “…*en primer lugar a finiquitar el proceso de conocimiento ordinario en virtud a que el Acuerdo de conciliación de intereses celebrado entre nuestros representados y AGRO INDUSTRIAL CAAGUAZÚ S.R.L… reconoce los derechos sustantivos de nuestros conferentes… En mérito a lo expuesto corresponde a la Excma. Corte Suprema de Justicia fundada en la normativa constitucional consagrada en el art. 86… dar cumplimiento al inexcusable deber de hacer efectivas las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil art. 170 que hacen a la conciliación*…”.
3. La presente acción debe ser rechazada. En primer lugar se recurre ante esta Corte careciendo de poder. Los accionantes se presentan basándose en una carta poder que produce sus efectos dentro de un proceso laboral no así dentro de acciones de inconstitucionalidad. Esta acción es autónoma y como tal exige el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 215 del C.P.C. En cuanto a las razones de fondo que ameritan el rechazo de esta acción, se pretende que esta Corte actúe como un tribunal de tercera instancia que conforme a la abundante jurisprudencia le está vedado en este tipo de acciones. Por otra parte, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de una sentencia arbitraria. La arbitrariedad se da en aquellos casos en que los juzgadores desatienden constancias fundamentales del expediente, no tienen en cuenta pruebas decisivas traídas a juicio o hacen remisión a las que no constan en él. En el caso en estudio, la sentencia se encuentra debidamente motivada y fundada. Sostiene la preopinante que causa sorpresa y desconcierto el pedido de finiquito del juicio realizado por los abogados de la parte actora, cuando el acuerdo en base al cual lo reclaman establece en su cláusula 7 “*Los juicios laborales citados en el acápite de este acuerdo conciliatorio (uno de ellos es el presente), no serán enervados por éste (por el acuerdo). Por el contrario, los representantes convencionales de los actores, a la vez* *asumen la obligación de proseguir las acciones hasta su total culminación en las instancias que correspondieren, lo que conlleva asimismo, proseguir las acciones iniciadas”. Obviamente ante esta expresión de voluntad, también en este juicio debe rechazarse el pedido de finiquito, que curiosamente solicita transgrediendo la cláusula transcripta, el propio abogado de los actores…”*. Se manifiesta también en la sentencia impugnada que en todo el curso del proceso no quedó probada la relación laboral de dependencia jurídica entre los actores y las empresas demandadas, agregando que la parte actora no ofreció una sola prueba. En estas condiciones resulta improcedente la declaración de inconstitucionalidad cuando el fallo se encuentra ajustado a las probanzas de autos y a la ley aplicable al caso. Por tanto, ante la inexistencia de transgresiones constitucionales que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.
4. Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 94

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENRIQUE ROJAS RAVINOVICH S/ HABEAS CORPUS”. AÑO: 1996– Nº 15.-----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ENRIQUE ROJAS RAVINOVICH S/ HABEAS CORPUS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por la Abog. Mirta Servín de Noguera.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La Ab. Mirta Servín de Noguera, en representación del Sr., Enrique Rojas Ravinovich, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 225 del 24 de enero de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, y contra el A.I. N° 46 de fecha 31 de enero de 1996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.------------------------------------------------------------------------------------

1. Por la resolución impugnada en primer término, el magistrado de primera instancia resolvió NO HACER LUGAR al habeas corpus reparador solicitado a favor del Sr. Enrique Rojas Ravinovich.-----------------------------------------------------------------
2. Por el A.I. N° 46/96, el Tribunal de Apelación confirmó la resolución que rechazada el habeas corpus.-----------------------------------------------------------------
3. La accionante alega que su defendido fue detenido y juzgado por efectivos de la Policía Nacional, sin que exista orden de detención emanada de autoridad competente. Sostiene que de esta forma se ha violado el principio constitucional del debido proceso, así como los artículos 11 (De la privación ilegítima de libertad) y 16 (De la defensa en juicio) de la Constitución Nacional.-----------------------------
4. La acción debe ser rechazada.--------------------------------------------------------------

De la atenta lectura de las resoluciones impugnadas, se puede concluir que las mismas han sido dictadas tras un análisis serio y detenido de los antecedentes remitidos por la Policía Nacional a través del Departamento de Investigaciones de Delitos. En efecto, el juez de primera instancia consideró que existían suficientes motivos legales para mantener la detención preventiva del Sr. Enrique Rojas Ravinovich. Por su parte, el Tribunal de Apelación entendió que, tanto el informe de la Policía, así como la denuncia formulada por la Asesoría Jurídica de la Antelco en cuya sede se habría perpetrado el asalto a mano armada, constituían elementos de convicción suficientes para desestimar la pretensión de la recurrente. Ambas decisiones se basan en una apreciación razonable de todos los elementos arrimados a juicio, no advirtiéndose en ellas violaciones de principios o derechos constitucionales que ameriten la procedencia de la presente acción.-------------------------------------------

Por lo tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada.---------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 93**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción inconstitucionalidad planteada.----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIDIO VIDAL FRANCO ESCOBAR C/ AB. CARLOS ORTIZ BARRIOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL OCTAVO TURNO S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 1.997 - N° 052.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIDIO VIDAL FRANCO ESCOBAR C/ AB. CARLOS ORTIZ BARRIOS, JUEZ DE LA PRIMERA INST. EN LO CRIMINAL DEL OCTAVO TURNO S/ ENJUICIAMIENTO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lidio Vidal Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad intentada?

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abogado Lidio Vidal Franco, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 42, de fecha 30 de diciembre de 1996, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos individualizados más arriba.

El accionante sostiene que el mencionado fallo está inficionado de arbitrariedad, pues fue dictado soslayando los elementos y antecedentes presentados en el juicio, apartándose de las disposiciones legales y basándose en una interpretación caprichosa y antojadiza.

En realidad, si lo expresado precedentemente fuera verdad, nos encontraríamos ante una sentencia arbitraria. Pero los agravios del accionante sólo pueden ser atribuidos a diferencias subjetivas de apreciación, las que lo condujeron a discrepar con las conclusiones a que arribaron los miembros del Jurado. Sin embargo, sobre la base de este sólo hecho no se puede afirmar que al dictar la sentencia impugnada se haya incurrido en arbitrariedad.

Por el contrario, el estudio de los autos traídos a la vista, demuestra que el Jurado se basó en las constancias obrantes en los mismos y aplicó las disposiciones legales pertinentes.

No existe, pues, conculcación alguna de preceptos de máximo rango, ni actuación arbitraria por parte del Jurado. Corresponde, en consecuencia, el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 92

Asunción, 15 de marzo de 2000.

VISTO: El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RAMÓN LÓPEZ CASTILLO Y OTROS C/ PROMOCIONES CULTURALES Y/O EDUARDO ROSALES Y/O JORGE IGNACIO VIDAL DEL CARRIL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1999– Nº 443.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RAMÓN LÓPEZ CASTILLO Y OTROS C/ PROMOCIONES CULTURALES Y/O EDUARDO ROSALES Y/O JORGE IGNACIO VIDAL DEL CARRIL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Filemón Delvalle Ríos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Filemón Delvalle Ríos en representación de Gerardo Ramón López Castillo, Raúl Giménez Maqueda, Samuel Castro Cuellar, Daniel Cabrera Rodríguez, Osvaldo Segovia Cristaldo, Mercedes Jorgelina Maidana de Cortaza, Gumercindo Escobar por su hijo menor Mario Escobar Burgos, Rosa Ruiz Díaz de Cabrera, Celino Antonio Bogado Gómez, Dilce Aidé Domínguez Torales y Erico Agüero Gauto y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 80 de fecha 15 de diciembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.

La sentencia impugnada revoca la S.D. N° 184/97 de primera instancia que hace lugar al recurso de aclaratoria solicitado por la parte actora contra la S.D.N° 152/97 y en consecuencia deja expresa constancia de que los señores Eduardo Rosales y Jorge Vidal del Carril deberán abonar a la misma, la suma de G. 39.571.121. Asimismo confirma parcialmente la S.D.N° 152/97 haciendo lugar a la demanda promovida contra Promociones Culturales S.R.L. y condenar a ésta al pago de G. 4.795.309.

El impugnante alega que el fallo así dictado es arbitrario y cuestiona cada una de las pruebas que dieron sustento a la resolución impugnada. Manifiesta que “*La Cámara funda su resolución en pruebas que no son tales, en deducciones subjetivas, en documentos expedidos por el empleador en forma unilateral ..”*

1. La acción debe ser rechazada. En primer lugar no estamos ante una cuestión constitucional
2. que merezca el reparo de esta Corte. Es un fallo fundado y motivado sin que se desprenda del mismo indicios de inconstitucionalidad que ameriten la procedencia de esta acción. El accionante se agravia con el estudio que de las pruebas han hecho los jueces quienes han decidido dentro del marco de sus facultades interpretativas adoptando un criterio con el que puede discreparse, pero que por ningún motivo autoriza a declarar la inconstitucionalidad de sus decisiones. Por esta razón, un reexamen de las pruebas producidas y consideradas convertiría a esta Corte en una tercera instancia, improcedente en acciones de esta índole. Asimismo, el fallo no exhibe irregularidades que puedan ser calificadas como transgresoras del orden constitucional. Voto, en consecuencia, por el rechazo de la presente acción.
3. Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 91

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción planteada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIDIO VIDAL FRANCO ESCOBAR C/ AB. CARLOS ORTIZ BARRIOS, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL OCTAVO TURNO S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 1.997 - N° 052.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIDIO VIDAL FRANCO ESCOBAR C/ AB. CARLOS ORTIZ BARRIOS, JUEZ DE LA PRIMERA INST. EN LO CRIMINAL DEL OCTAVO TURNO S/ ENJUICIAMIENTO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Lidio Vidal Franco.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad intentada?

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abogado Lidio Vidal Franco, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 42, de fecha 30 de diciembre de 1996, dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, en los autos individualizados más arriba.

El accionante sostiene que el mencionado fallo está inficionado de arbitrariedad, pues fue dictado soslayando los elementos y antecedentes presentados en el juicio, apartándose de las disposiciones legales y basándose en una interpretación caprichosa y antojadiza.

En realidad, si lo expresado precedentemente fuera verdad, nos encontraríamos ante una sentencia arbitraria. Pero los agravios del accionante sólo pueden ser atribuidos a diferencias subjetivas de apreciación, las que lo condujeron a discrepar con las conclusiones a que arribaron los miembros del Jurado. Sin embargo, sobre la base de este sólo hecho no se puede afirmar que al dictar la sentencia impugnada se haya incurrido en arbitrariedad.

Por el contrario, el estudio de los autos traídos a la vista, demuestra que el Jurado se basó en las constancias obrantes en los mismos y aplicó las disposiciones legales pertinentes.

No existe, pues, conculcación alguna de preceptos de máximo rango, ni actuación arbitraria por parte del Jurado. Corresponde, en consecuencia, el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 92

Asunción, 15 de marzo de 2000.

VISTO: El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

ANOTAR, REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RAMÓN LÓPEZ CASTILLO Y OTROS C/ PROMOCIONES CULTURALES Y/O EDUARDO ROSALES Y/O JORGE IGNACIO VIDAL DEL CARRIL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1999– Nº 443.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RAMÓN LÓPEZ CASTILLO Y OTROS C/ PROMOCIONES CULTURALES Y/O EDUARDO ROSALES Y/O JORGE IGNACIO VIDAL DEL CARRIL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Filemón Delvalle Ríos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Filemón Delvalle Ríos en representación de Gerardo Ramón López Castillo, Raúl Giménez Maqueda, Samuel Castro Cuellar, Daniel Cabrera Rodríguez, Osvaldo Segovia Cristaldo, Mercedes Jorgelina Maidana de Cortaza, Gumercindo Escobar por su hijo menor Mario Escobar Burgos, Rosa Ruiz Díaz de Cabrera, Celino Antonio Bogado Gómez, Dilce Aidé Domínguez Torales y Erico Agüero Gauto y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 80 de fecha 15 de diciembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.

La sentencia impugnada revoca la S.D. N° 184/97 de primera instancia que hace lugar al recurso de aclaratoria solicitado por la parte actora contra la S.D.N° 152/97 y en consecuencia deja expresa constancia de que los señores Eduardo Rosales y Jorge Vidal del Carril deberán abonar a la misma, la suma de G. 39.571.121. Asimismo confirma parcialmente la S.D.N° 152/97 haciendo lugar a la demanda promovida contra Promociones Culturales S.R.L. y condenar a ésta al pago de G. 4.795.309.

El impugnante alega que el fallo así dictado es arbitrario y cuestiona cada una de las pruebas que dieron sustento a la resolución impugnada. Manifiesta que “*La Cámara funda su resolución en pruebas que no son tales, en deducciones subjetivas, en documentos expedidos por el empleador en forma unilateral ..”*

1. La acción debe ser rechazada. En primer lugar no estamos ante una cuestión constitucional
2. que merezca el reparo de esta Corte. Es un fallo fundado y motivado sin que se desprenda del mismo indicios de inconstitucionalidad que ameriten la procedencia de esta acción. El accionante se agravia con el estudio que de las pruebas han hecho los jueces quienes han decidido dentro del marco de sus facultades interpretativas adoptando un criterio con el que puede discreparse, pero que por ningún motivo autoriza a declarar la inconstitucionalidad de sus decisiones. Por esta razón, un reexamen de las pruebas producidas y consideradas convertiría a esta Corte en una tercera instancia, improcedente en acciones de esta índole. Asimismo, el fallo no exhibe irregularidades que puedan ser calificadas como transgresoras del orden constitucional. Voto, en consecuencia, por el rechazo de la presente acción.
3. Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 91

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción planteada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RAMÓN LÓPEZ CASTILLO Y OTROS C/ PROMOCIONES CULTURALES Y/O EDUARDO ROSALES Y/O JORGE IGNACIO VIDAL DEL CARRIL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1999– Nº 443.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA Y UNO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO RAMÓN LÓPEZ CASTILLO Y OTROS C/ PROMOCIONES CULTURALES Y/O EDUARDO ROSALES Y/O JORGE IGNACIO VIDAL DEL CARRIL S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Filemón Delvalle Ríos.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Filemón Delvalle Ríos en representación de Gerardo Ramón López Castillo, Raúl Giménez Maqueda, Samuel Castro Cuellar, Daniel Cabrera Rodríguez, Osvaldo Segovia Cristaldo, Mercedes Jorgelina Maidana de Cortaza, Gumercindo Escobar por su hijo menor Mario Escobar Burgos, Rosa Ruiz Díaz de Cabrera, Celino Antonio Bogado Gómez, Dilce Aidé Domínguez Torales y Erico Agüero Gauto y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia Nº 80 de fecha 15 de diciembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala.

La sentencia impugnada revoca la S.D. N° 184/97 de primera instancia que hace lugar al recurso de aclaratoria solicitado por la parte actora contra la S.D.N° 152/97 y en consecuencia deja expresa constancia de que los señores Eduardo Rosales y Jorge Vidal del Carril deberán abonar a la misma, la suma de G. 39.571.121. Asimismo confirma parcialmente la S.D.N° 152/97 haciendo lugar a la demanda promovida contra Promociones Culturales S.R.L. y condenar a ésta al pago de G. 4.795.309.

1. El impugnante alega que el fallo así dictado es arbitrario y cuestiona cada una de las pruebas que dieron sustento a la resolución impugnada. Manifiesta que “*La Cámara funda su resolución en pruebas que no son tales, en deducciones subjetivas, en documentos expedidos por el empleador en forma unilateral ..”*
2. La acción debe ser rechazada. En primer lugar no estamos ante una cuestión constitucional que merezca el reparo de esta Corte. Es un fallo fundado y motivado sin que se desprenda del mismo indicios de inconstitucionalidad que ameriten la procedencia de esta acción. El accionante se agravia con el estudio que de las pruebas han hecho los jueces quienes han decidido dentro del marco de sus facultades interpretativas adoptando un criterio con el que puede discreparse, pero que por ningún motivo autoriza a declarar la inconstitucionalidad de sus decisiones. Por esta razón, un reexamen de las pruebas producidas y consideradas convertiría a esta Corte en una tercera instancia, improcedente en acciones de esta índole. Asimismo, el fallo no exhibe irregularidades que puedan ser calificadas como transgresoras del orden constitucional. Voto, en consecuencia, por el rechazo de la presente acción.
3. Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 91

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción planteada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE REDARGUCION DE FALSEDAD EN EL JUICIO: DENIS JARVIEN BENITEZ Y OTROS S/ POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA”. AÑO: 1999– Nº 313.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: NOVENTA**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE REDARGUCIÓN DE FALSEDAD EN EL JUICIO: DENIS JARVIEN BENÍTEZ Y OTROS S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Edgar A. Urbieta Vera, Defensor de Reos Pobres del DécimoTercer Turno del Fuero Penal.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión plantead, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Edgar A. Urbieta Vera, Defensor de Reos Pobres del Décimo Tercer Turno del Fuero Penal de la Capital, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 216 de fecha 7 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, por el cual se resolvió confirmar la resolución de primera instancia que desestimaba el incidente de redargución de falsedad del parte policial y del acta de allanamiento deducido a favor de sus representados, Hugo Miguel Vera Galeano y Ceferino Yani González.

El accionante alega la violación del artículo 12 de la Constitución Nacional que establece que nadie puede ser detenido ni arrestado sin orden escrita de autoridad competente. Sostiene que mal podían sus defendidos figurar en el acta de allanamiento cuya falsedad fuera planteada por la vía del respectivo incidente, pues en esa fecha los mismos se encontraban privados de su libertad por orden del Juez de Paz de Capiatá.

La acción no puede prosperar.

Examinadas las constancias de los autos traídos a la vista de esta Corte, se puede apreciar que la resolución que agravia al accionante, no adolece de los vicios de inconstitucionalidad mencionados por el mismo. Por el contrario, sus fundamentos revelan un examen completo y razonable del caso sometido a la jurisdicción de los magistrados, no apreciándose en dicha labor violaciones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción. En efecto, el Tribunal ha realizado un análisis pormenorizado de las pruebas obrantes en autos como ser las testificales, el informe policial y el acta de allanamiento. Un serio análisis de cada una de ellas llevó a los magistrados a la plena convicción de que los procesados no habían sido privados de su libertad con anterioridad al allanamiento.

El accionante podrá discrepar con los fundamentos de la resolución impugnada pero, mientras no se aprecien en ella violaciones de orden constitucional, la mera discrepancia resulta insuficiente para sustentar válidamente una acción de esta índole.

Por tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, y no apreciándose violaciones de dicha naturaleza, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 90

Asunción, 15 de marzo de 2000.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción planteada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DANIEL GENES S/ DIFAMACIÓN EN VILLARRICA”. AÑO: 1997– Nº 642.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y OCHO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DANIEL GENES S/ DIFAMACIÓN EN VILLARRICA”, a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad deducida por el Abog. Daniel Genes.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo:

1- En fecha 15 de enero de 1996, se presentó el Abogado Daniel Genes a deducir excepción de inconstitucionalidad contra todas las tramitaciones cumplidas en el expediente caratulado: “DANIEL GENES S/ DIFAMACION EN VILLARRICA”, y especialmente, contra la providencia de fecha 9 de enero del mismo año, por la que se señala nueva audiencia bajo apercibimiento de lo previsto en el artículo 2° del Dto. Ley N° 14338, alegando la arbitrariedad del procedimiento y apartamiento del texto expreso y claro de la ley que impide la formación de doble causa por un mismo hecho criminal.

2- La excepción fue contestada en los términos del escrito obrante a fs. 77/80 del expediente principal. El abogado Daniel Genes solicitó la devolución de dicho escrito por no contar con la firma de profesional cuya representación se invocaba. El pedido fue rechazado por providencia de fecha 4 de marzo de 1996, contra la cual interpuso recurso de apelación siendo éste denegado por improcedente. Por tal motivo, ocurrió en queja ante el superior, siendo ésta también rechazada por A.I. N° 150 del 22 de julio de 1997. Contra este auto interlocutorio plantea una nueva excepción de inconstitucionalidad invocando la falta de fundamentos lógicos y la violación de los incisos 8 y 9 del artículo 17 de la Constitución Nacional.

3- La excepción no puede prosperar.

El impugnante deduce dos excepciones de inconstitucionalidad en un mismo juicio. Por la primera de ellas, pretende la nulidad de todo un proceso. Por la segunda, la de una resolución dictada en el mismo proceso cuya finalidad solicita. Sin embargo, la vía escogida para ambas pretensiones resulta absurda y notoriamente equivocada. En efecto, la excepción de inconstitucionalidad, conforme surge del artículo 538 del Código Procesal Civil, se halla prevista exclusivamente a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo en los que se fundan la demanda o la reconvención, resultan contrarios a alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución. Su objetivo, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce. Es decir, lograr de la Corte, una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarle. “*Que la excepción de inconstitucionalidad, de acuerdo al claro texto de la ley; sólo es procedente en las hipótesis en las que se pretende utilizar contra una de las partes un instrumento normativo reputado inconstitucional"(*CS, Asunción, diciembre, 23, 1997, Ac. y Sent. N° 732). Sin embargo, aquí no se pretende tal cosa sino la nulidad de todo un proceso.

Cabe recordar que esta Corte ha venido sentando el criterio de que la excepción de inconstitucionalidad, si bien constituye un caso muy especial, es finalmente una excepción y no un recurso o cualquier otro medio de impugnación dirigido contra resoluciones o actuaciones judiciales. Por tanto, de ninguna manera se puede pretender por su intermedio la nulidad de resoluciones judiciales y mucho menos la de todo un proceso. Para ello, el impugnante cuenta con otras vías que le ofrecen las leyes procesales.

Por tanto, siendo la vía escogida por el impugnante, una vía notoriamente inadecuada para el reclamo de sus pretensiones, voto por el rechazo de la excepción deducida, con costas.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 88

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la excepción de inconstitucionalidad deducida.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALDO ZUCOLILLO, HECTOR GUERIN Y JUAN CARLOS DE VARGAS S/ DIFAMACION”. AÑO: 1.996 - N° 584.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SIETE**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALDO ZUCOLILLO, HECTOR GUERIN Y JUAN CARLOS DE VARGAS S/ DIFAMACIÓN”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Gustavo De Gásperi, en representación del señor Carlos Barreto Sarubbi.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor LEZCANO CLAUDE dijo: El Abogado Gustavo De Gásperi, en representación del señor Carlos Barreto Sarubbi, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1510, de fecha 31 de octubre de 1991, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, y contra el A.I. N° 252, de fecha 19 de agosto de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se rechazó la querella por supuesto delito de difamación, promovida por el señor Carlos Barreto Sarubbi, contra los señores Aldo Zucolillo, Héctor Guerin, y Juan Carlos De Vargas. Dicha decisión se basó en que las constancias de autos excluyen la posibilidad de que haya el *animus injuriandi,* requisito necesario para la instrucción sumarial; más bien se trata de hacer públicos hechos que podrían estar vedados o ser objeto de investigación formal. Esta resolución fue confirmada por el Tribunal de alzada con similares fundamentos.

Sostiene el accionante que las resoluciones impugnadas fueron dictadas en violación de los Art. 16, 26 y 247 de la Constitución. Expone como fundamento de su pretensión su discrepancia con los argumentos expuestos por el Aquem, al considerar que no correspondía sustanciar el recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechaza la querella, sino más bien resolverlo sin más trámite, por lo que no merecía tener en cuenta los escritos de fs. 198/213. En opinión del accionante, esta forma se ha conculcado su derecho a defensa, y se ha soslayado la obligación de administrar justicia conforme lo establecen la Constitución y las leyes. Alega igualmente que las decisiones objetadas padecen de parcialidad manifiesta, por cuanto que resulta notoria la intención de favorecer a una sola de las partes con total prescindencia de las pruebas, argumentos o leyes que pudieran apoyar la posición contraria y se prescinde abiertamente de todo análisis de los fundamentos invocados en la pretensión.

La acción resulta a todas luces improcedente, por cuanto que por esta vía extraordinaria se pretende introducir una cuestión procesal y plantear la disconformidad del accionante con los argumentos que sustentan los fallos impugnados.

En reiterados fallos hemos sostenido que es competencia exclusiva de los jueces de las instancias ordinarias, la interpretación del Art. 146 del C.P.P. y su aplicación al caso. Si la Corte juzgara la procedencia o no de la querella, estaría inmiscuyéndose en una cuestión de fondo ya debatida. De este modo estaría actuando indebidamente como un tribunal de tercera instancia lo cual constituye una desvirtuación de la naturaleza propia de la acción de inconstitucionalidad.

La lectura de las resoluciones cuestionadas, revelan que tanto el Aquo como el Aquem han realizado un estudio de los hechos sometidos a su consideración, para luego aplicar el derecho, conforme a su leal saber y entender.

En síntesis, tratándose el caso de autos de una cuestión opinable, en el cual no se observa arbitrariedad manifiesta, ni violación del debido proceso, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.

A su turno, los Doctores FERNÁNDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 87

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad deducida.

IMPONER las costas a la parte vencida.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Luis Lezcano Claude, Carlos Fernández Gadea y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAYO ESCOBAR S/ RAPTO, LESIÓN CORPORAL, AMENAZA DE MUERTE Y VIOLACIÓN EN CORONEL OVIEDO”. AÑO: 1998– Nº 90.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y SEIS**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAYO ESCOBAR S/ RAPTO, LESIÓN CORPORAL, AMENAZA DE MUERTE Y VIOLACIÓN EN CORONEL OVIEDO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Zully Marylene Solís Cardozo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Zully Marylene Solís Cardozo, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 12 de fecha 23 de abril de 1997, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 3 del 25 de febrero de 1998, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, respectivamente.

1. El magistrado de primera instancia resolvió ABSOLVER DE CULPA Y PENA al incoado, Cayo Alder Escobar Velázquez, levantar el embargo que pesaba sobre sus bienes, y librar oficio a la Penitenciaría Regional Local a los efectos de su cumplimiento.
2. El Tribunal de Apelación, en mayoría, resolvió confirmar la sentencia absolutoria de primera instancia.
3. Se presenta ahora Zully Marylene Solís Cardozo, quien fuera querellante en el juicio principal, y solicita la declaración de inconstitucionalidad de ambas resoluciones alegando que los magistrados han demostrado una clara parcialidad en la apreciación y valoración de las pruebas. Al respecto, sostiene que existen numerosos indicios y presunciones que demuestran la comisión del delito de violación y la responsabilidad del Sr. Cayo Escobar en el mismo, y que sin embargo, han sido ignorados por los magistrados intervinientes. Entre ellos, menciona la declaración testifical del Sr. Juan de Dios Rolón, y la inspección judicial en la que se pudo constatar que, en el lugar de los hechos, no existían piedras ni restos de arbustos, contrariamente a lo que había señalado el Sr. Cayo Escobar en su declaración indagatoria.

3- La acción no puede prosperar.

Concuerdo con el Fiscal General del Estado cuando afirma que el accionante en su extenso escrito de fs. 2/6 se limita a un relato pormenorizado de los hechos, sin poder precisar claramente las violaciones de carácter constitucional que pudieran existir en la tramitación de la causa y posterior sentencia.

En efecto, todos los cuestionamientos en los que se funda la presente acción, se refieren a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de las mismas. Se trata de apreciaciones más bien subjetivas, discrepantes con el criterio de los juzgadores, quienes por cierto, han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas en los cuales sustentan sus decisiones. En estas circunstancias, no cabe sino atenernos al criterio sentado pacífica y reiteradamente por esta Corte de que *“la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes*.”. (CS, Asunción, 19, setiembre, 1996, Ac. y Sent. N° 375).

En el caso que nos ocupa, la investigación del hecho querellado ha sido verdaderamente exhaustiva y pormenorizada, habiéndose dictado las resoluciones tras un largo debate en el que se han respetado los principios rectores del debido proceso. Los fundamentos de dichas resoluciones revelan un examen completo y razonable del caso sometido a la jurisdicción de los magistrados, no apreciándose en dicha labor violaciones de carácter constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción. Se podrá discrepar con algunos fundamentos pero, mientras no se aprecien en ellos violaciones de tal naturaleza, la mera discrepancia resulta insuficiente para sustentar válidamente una acción de esta índole.

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción instaurada, con costas.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Nuñez, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 86

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, registrar y notificar.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Nuñez, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SERGIO ALEJANDRO FERREIRA ARCE C/ LUX DEL PARAGUAY S.A. S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1998– Nº 364.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y CINCO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAÚL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SERGIO ALEJANDRO FERREIRA ARCE C/ LUX DEL PARAGUAY S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Roberto Nuzzarello.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTI ÓN:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: El Ab. Roberto Nuzzarello, en representación de la firma LUX DEL PARAGUAY S.A., se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 688 de fecha 31 de diciembre de 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Tercer Turno en lo Laboral de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 0071/98/02 de fecha 3 de junio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Segunda Sala de la misma Circunscripción Judicial.

1. Por la sentencia impugnada en primer término, el magistrado de primera instancia resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por el Sr. Alejandro Ferreira Arce contra Lux del Paraguay S.A., condenándola a pagar la suma de G. 14.009.378. Asimismo, resolvió rechazar la demanda reconvencional promovida por la mencionada firma contra el trabajador. La decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación, en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 0071/98/02 también cuestionado en esta oportunidad.
2. El impugnante sostiene que se trata de resoluciones “arbitrarias e ilegítimas” y violatorias del artículo constitucional que exige a los jueces fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley. También invoca la violación del derecho a la defensa en juicio y de los principios del debido proceso.
3. La acción no puede prosperar.

Del estudio de los antecedentes traídos a la vista, se puede concluir que las supuestas violaciones denunciadas por el accionante, no aparecen reflejadas en las resoluciones impugnadas. Por el contrario, las mismas han sido dictadas tras una valoración razonable de los elementos de juicio considerados relevantes por los magistrados, y luego de una interpretación también razonable de las leyes aplicables al caso.

Esta Sala ha venido destacando en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquellos casos en los que se pretende por su intermedio “*constituir a esta Corte en una tercera instancia, para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente en las instancias ordinarias” (*CS, Asunción, 22, julio, 1999, Ac. y Sent. N° 409). Esto es justamente cuanto se pretende en la presente oportunidad. En efecto, el accionante se refiere una vez más al telegrama colacionado que, a su criterio, acreditaba fehacientemente el abandono de trabajo invocado por su parte como causal de despido. Asimismo, menciona la improcedencia de la confesión ficta alegando que su parte fue tenida por confesa a pesar de no estar reunidas las condiciones exigidas por la ley para tal efecto. Conforme se aprecia, se trata de cuestiones cuya revisión implicaría un reexamen de todas las pruebas y demás constancias del expediente principal, y la consiguiente actuación de la Sala Constitucional como un Tribunal de Tercera Instancia. No siendo ésta la finalidad para la cual ha sido concebida la acción de inconstitucionalidad, y tratándose de un juicio laboral cuya naturaleza no admite dilaciones de este tipo, corresponde rechazar la acción planteada, con costas. Es mi voto.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNÁNDEZ GADEA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 85

Asunción, 15 de marzo de 2000.

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad planteada.

IMPONER costas a la perdidosa.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MOVIMIENTO INTERNO DEL P.L.R.A. 18 DE OCTUBRE S/ NULIDAD DE RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO”. AÑO: 1999 – No 510.----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MOVIMIENTO INTERNO DEL P.L.R.A. 18 DE OCTUBRE S/ NULIDAD DE RESOLUCION DEL TRIBUNAL ELECTORAL PARTIDARIO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Estanislao Silvero por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Estanislao Silvero por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y dedujo la presente acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia Nº 1 de fecha 15 de julio de 1.999 dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Villarrica y de su antecedente la Resolución Nº 29 de fecha 6 de mayo de 1.999 del Tribunal Electoral Independiente (T.E.I.) del Partido Liberal Radical Auténtico (P.L.R.A.).----------------------------------------------------------------------------- Por la sentencia impugnada se resolvió no hacer lugar a la demanda de nulidad contra la Resolución Nº 29/99 del T.E.I. que a su vez resolvió dejar sin efecto las elecciones internas del P.L.R.A. llevadas a cabo en el distrito de Moisés S. Bertoni en fecha 21 de marzo de 1.999, y convocar a nuevas elecciones.----------------------------------------- Se presenta ahora ante esta Corte el impugnante quien alega que la Resolución Nº 29/99 impugnada “…*no se ajusta a derecho, ya que su pronunciamiento no contiene los requisitos exigidos por la Ley, no se fundamenta en derechos ni leyes… En una palabra no existen hechos ni elementos contundentes que ameriten la arbitraria decisión emitida por el T.E.I.”.* En cuanto al Acuerdo y Sentencia impugnado, se alega la transgresión del art. 256 de la Constitución Nacional por omitir pronunciarse sobre el recurso de apelación deducido contra la Resolución Nº 29/99 del T.E.I..------- La acción debe ser rechazada. No existen transgresiones constitucionales que autoricen la procedencia de esta acción. En efecto, el accionante se limita a señalar que la Resolución Nº 29/99 no se funda en la ley pero no sustenta esta afirmación ni mucho menos justifica la posible existencia de violaciones constitucionales. Recordemos que la mera discrepancia con una determinada resolución no habilita a esta acción si no se especifica de qué manera se han producido los supuestos quebrantamientos al orden constitucional que se invocan. Por otra parte se argumenta que en el Acuerdo y Sentencia impugnado se omitió el estudio del recurso de apelación. Pero de conformidad al art. 15 de la Ley 635/95 es competencia de los Tribunales Electorales entender en los recursos de apelación interpuestos contra las decisiones de los jueces electorales. Todas estas consideraciones ameritan el rechazo de la presente acción. Así voto.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 84**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ELISEO GILL CÁCERES S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA". AÑO: 1999—N° 418.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA Y TRES**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor,CARLOS FERNANDEZ GADEA Presidente, LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ELISEO GILL CÁCERES S/ DEFRAUDACION Y ESTAFA", promovida por Eliseo Gill Cáceres, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el Doctor SAPENA BRUGADA dijo: Se presentó ante esta Corte Eliseo Gill Cáceres, por sus propios derechos bajo patrocinio de abogado y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.N° 696 de fecha 25 de mayo de 1995 y contra el A.I.N° 1105 de fecha 28 de agosto de 1998 ambos dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, además de promover la acción contra "... *todas las ulteriores actuaciones del proceso... ".­*

1‑ Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió instruir sumario en averiguación y comprobación de los ilícitos querellados, la determinación y castigo de su autor o autores, cómplices o encubridores; y admitir la querella criminal promovida por la Ab. María Trinidad Gallardo de Kohn en representación de Elsa López Vda. de Báez contra Eliseo Gill Cáceres por los supuestos delitos de estafa, defraudación y abuso de confianza.

2‑ Por la segunda de las resoluciones impugnadas se decidió hacer lugar al incidente deducido y en consecuencia decretar la prisión del encausado Eliseo Gill Cáceres.

3‑ Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que los fallos así dictados vulneran las garantías consignadas en los arts. 16, 17, 19 y 47 de la Constitución Nacional.

4‑ La acción debe ser rechazada. En primer lugar, la jurisprudencia reiterada de esta Corte establece la no‑procedencia de la acción de inconstitucionalidad cuando se ataca un auto interlocutorio que resuelve instruir sumario. Ello es así, porque con la instrucción del sumario se inicia un proceso que tiene por objeto investigar hechos presuntamente delictuosos y no puede ser objeto de nulidad por inconstitucionalidad desde que comporta el ejercicio de la función jurisdiccional atribuida a los jueces. *"En efecto, pretender que todo acto de instrucción de sumario pueda ser revisado por la Corte Suprema de Justicia constituye un mayúsculo despropósito que alteraría de manera sustancial el principio de delegación de jurisdicción que constituye la esencia de la existencia de distintas instancias. La intervención que pudiera tener la Corte en cuanto a la decisión de instruir sumario o no en un caso concreto, constituiría no un entorpecimiento de la tarea que le corresponde a un juez de primera instancia, sino la substitución de éste y por ende, su anulación... "* (CSJ, Asanción, 23, julio, 1997, Ac. y Sent. N° 373).

5‑ En cuanto al interlocutorio que resuelve la prisión preventiva del imputado, se trata de un fallo susceptible del recurso de apelación que al haber sido interpuesto no pudo ser concedido por la exigencia del cumplimiento previo de la orden de prisión establecida en el A.I.N° 1105/98. El accionante presentó otros escritos durante el proceso que al ser proveídos exigieron la misma medida. En estas condiciones la Corte no puede declarar la inconstitucionalidad de la resolución. Como lo viene sosteniendo la abundante jurisprudencia de esta Corte, esta acción no puede ser utilizada mientras existan otras vías ordinarias de reparación de las supuestas lesiones. En el caso en estudio, el accionante tuvo la oportunidad procesal de interponer los recursos y si no los utilizó fue debido a su propia negligencia.

6‑ Otro motivo que amerita el rechazo es el hecho de interponer la presente acción contra ". . . *todas las ulteriores actuaciones del proceso... "* pues el Art. 557 del C.P.C. establece que "Al *presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada...".* En estas condiciones y por todas las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.

7‑ Las costas a cargo de la perdidosa.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos Fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

SENTENCIA NÚMERO: 83

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad intentada.

IMPONER costas en el orden causado.

ANOTAR REGISTRAR Y NOTIFICAR.

Ministros: Raúl Sapena Brugada, Luis Lezcano Claude y Carlos fernández Gadea.

Ante mi: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS J. BENITEZ S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA GRAVE”. AÑO: 1.998 – N° 683.

ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHENTA Y DOS

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: CARLOS FERNÁNDEZ GADEA, Presidente, RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS J. BENÍTEZ S/ CALUMNIA, DIFAMACIÓN E INJURIA GRAVE”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Carlos J. Benítez por derecho propio y bajo patrocinio del abogado Víctor Dante Gulino.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTIÓN:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?

A la cuestión planteada, el Doctor FERNÁNDEZ GADEA dijo: Que, el Sr. Carlos J. Benítez por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, deduce acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1.039 de fecha 10 de julio de 1.998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, Secretaría N° 9 y el A.I. N° 543 de fecha 23 de setiembre de 1.998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala en lo autos caratulados: “Carlos J. Benítez s/ calumnia, difamación e injuria grave en esta Capital en la excepción de prescripción opuesta en el citado expediente.

Que, el accionante en apoyo de su pretensión jurídica alega que en los interlocutorios atacados de inconstitucionalidad se han violado normas constitucionales y procesales como los Arts. 256, 16 y 17 inc. 9 de la Constitución Nacional y el Art. 13 del Código de Procedimientos Penales. Considera que las citadas resoluciones son inconstitucionales por violentar el debido proceso, afectar la defensa en juicio, no hallarse fundada y por ende constituir una resolución arbitraria resultado de la aplicación e interpretación caprichosa de la Ley.

Que, revisados los antecedentes procesales obrantes en autos se comprueba que el tema ha sido suficientemente debatido en las instancias ordinarias y las partes han ejercido ampliamente sus derechos. La discordancia del accionante con la interpretación realizada por los magistrados intervinientes en el principal no amerita la promoción de la acción de inconstitucionalidad sino se encuentran conculcados normas o preceptos de rango constitucional tal como acontece en el caso autos. Además debe recordarse que en esta acción no corresponde volver a examinar cuestiones ya discutidas y resueltas en las instancias anteriores en razón de que esta Corte no es Tribunal de Tercera Instancia.

Que, sin embargo cabe agregar a lo ya expuesto que la defensa de prescripción para que sea viable es necesario el cumplimiento de dos condiciones fundamentales: el transcurso del tiempo y la inacción del interesado. En el caso de autos con la interposición de la acusación directa contra el supuesto culpable del delito atribuido el término de prescripción se ha interrumpido. Esta defensa ha sido desestimada en primera instancia; habiéndose interpuesto recursos contra la resolución que la rechaza, hasta que se proceda a su resolución por el Superior no puede correr ningún término por hallarse en plena tramitación. El auto que revoca el rechazo de aquella produce el efecto de retrotraer a la fecha de su presentación, como acto válido interruptivo de prescripción. Esta resolución es declarativa ya que no se refiere al fondo de la petición hecha por el querellante. Es más, sólo se limita a establecer el derecho que tiene para deducir la acción.

Que, en las condiciones apuntadas y ante la inexistencia de lesión o transgresión de normas constitucionales ni vicios de arbitrariedad, estimo que la acción de inconstitucionalidad planteada no puede prosperar. Por consiguiente, voto por el rechazo de la misma con costas a la parte vencida.

A su turno, los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor FERNÁNDEZ GADEA por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 82

Asunción, 15 de marzo de 2000

VISTO: El mérito del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR con costas la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros:Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Brugada.

Ante mí: Héctor Fabián Escobar Díaz, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO SANGUINA SÁNCHEZ Y SATURNINO SALAS ZÁRATE S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA”. AÑO: 1.998 - N° 882. --------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **OCHENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO SANGUINA SÁNCHEZ Y SATURNINO SALAS ZÁRATE S/ POSESIÓN Y TRÁFICO DE MARIHUANA”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Alfonso Caballero Pando en representación de Saturnino Salas Zárate y Antonio Sanguina Sánchez. -------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Alfonso Caballero Pando, en representación de los procesados Saturnino Salas Zárate y Antonio Sanguina Sánchez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 123, de fecha 30 de diciembre de 1997, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Cuarto Turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 65, fecha 17 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. ---------------

En virtud de sentencia dictada en primera instancia, el Juez Aquo resolvió calificar el delito atribuido a los encausados Antonio Sanguina Sánchez y Saturnino Salas Zárate, dentro de las disposiciones del Art. 44 de la Ley N° 1340/88, en concordancia con los Arts. 3°, primera parte, 95, Art. 30 incs. 5 y 14, y Art. 31 inc. 14 del Código Penal. En consecuencia, los condenó a sufrir la pena penitenciaria de diez años, más la responsabilidad civil emergente del delito. ------------------------------------

Dicho fallo fue modificado por el Tribunal de alzada, calificando el delito atribuido a los citados encausados dentro de las disposiciones del Art. 44 de la Ley N° 1340/88, en concordancia con el Art. 3°, primera parte, 95, 30 inc. 5° y 31 inc. 14 del Código de fondo, y en consecuencia, los mismos fueron condenados a sufrir la pena de seis años y ocho meses de penitenciaria, más sus accesorios legales. -----------

Alega el accionante la violación de los Arts. 260, 9°, 17 inc. 9, y 34 de la Constitución, así como los Artículos 131 incs. 1°, 2°, 3° y 4°, 136, 138 y 400 del Código de Procedimientos Penales. Sostiene como fundamento de su pretensión que los fallos impugnados son arbitrarios, por cuanto que el allanamiento de domicilio diligenciado en los autos principales antes de la instrucción del sumario correspondiente, lo vicia de nulidad por contrariar a la ley y a la propia Constitución.

El examen de las actuaciones y constancias procesales, así como la lectura de los fallos impugnados, no revela vicios que obliguen a declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de estos últimos. En efecto, los magistrados intervinientes han realizado un exhaustivo estudio de todas las piezas procesales, procediendo a aplicar las normas que rigen la materia según su leal saber y entender. --------------------------------------------------------------------------------------

La nulidad del allanamiento de domicilio diligenciado por la DINAR, con autorización del Juzgado, previamente a la instrucción del sumario correspondiente, ya fue tema de estudio en las instancias ordinarias, por lo que ya no corresponde volver a tratarlo. --------------------------------------------------------------------------------

Además, puede observarse que el procesado Saturnino Salas tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa en todo el transcurso del proceso; sin embargo, ha dejado de producir pruebas, desvaneciéndose de esa forma la coartada alegada al tiempo de prestar su declaración indagatoria. Por su parte el imputado Sanguina Sánchez, al tiempo de prestar declaración indagatoria, ensaya una suerte de alibí o coartada, ofreciendo pruebas testimoniales, que fueron debidamente valoradas por los juzgadores. En consecuencia, la disconformidad del accionante con la valoración que hicieron los jueces de las pruebas aportadas al proceso, no autoriza a declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales, salvo que se observe un apartamiento ostensible de los hechos y del derecho aplicable, lo cual no ocurre en el caso de autos. ----------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, puede afirmarse que se han observado las reglas del debido proceso, se ha ejercido el derecho a la defensa en juicio y no se observan visos de arbitrariedad. No existe, pues, conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas de la parte vencida. Es mi voto. -------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNÁNDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 81**

Asunción,15 de marzo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ----------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO E. BORDON K. C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 1999– Nº 467.--------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los quince días del mes de marzo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GUILLERMO E. BORDON K. C/ ENTIDAD BINACIONAL YACYRETA S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO E INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Juan Bernardino Frutos.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Juan Bernardino Frutos, en representación de la Entidad Binacional Yacyretá, se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 114 de fecha 23 de febrero de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el A.I. No. 387 de fecha 25 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.------------

Por las resoluciones impugnadas, se desestimó, con costas, el incidente de caducidad de instancia deducido por el representante de la entidad binacional, hoy accionante.----------------------------------------------------------------------------------------

El impugnante alega la violación del artículo constitucional que exige a los jueces fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley.-------------------- --------

La acción no puede prosperar.----------------------------------------------------------

En primer lugar, cabe destacar que la mera invocación de los artículos constitucionales supuestamente vulnerados resulta insuficiente a los efectos de fundar una acción de inconstitucionalidad. En el caso que nos ocupa, el accionante, tras una larga exposición de sus argumentaciones a favor de la caducidad, menciona la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Es decir, el mismo se limita a mencionar los fundamentos de las sentencias cuestionadas con los cuales se halla en desacuerdo, exponiendo extensamente los suyos a favor de la caducidad de instancia planteada por su parte. Sin embargo, olvida fundamentar en forma clara y concreta la supuesta violación constitucional invocada.---------------------------------------------------

De cualquier manera, del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que la supuesta violación denunciada por el accionante, no aparece reflejada en las resoluciones impugnadas. Los magistrados han apreciado razonablemente las constancias de autos aplicando las normas legales pertinentes al caso. En efecto, los mismos consideraron que, tras el llamamiento de autos para sentencia, ya no cabía ninguna otra actuación procesal salvo las medidas de mejor proveer que eventualmente podría haber dictado el juzgador. Otras cuestiones destacadas por los magistrados en sus respectivos pronunciamientos fueron: la improcedencia del planteamiento de caducidad luego de haberse dictado la sentencia definitiva, y la incompatibilidad de los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la misma con el pedido de caducidad.---------------------------------------------------------------------

Ante estos fundamentos, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. Ello no significa que no se pueda discrepar con los fundamentos de un fallo pero, mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.---------------

Por tanto, por las consideraciones mencionadas precedentemente, y no existiendo en el caso que nos ocupa violaciones constitucionales que enmendar, corresponde rechazar la acción deducida, con costas.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 80**

Asunción, 15 de marzo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS DE BADER RACHID LICHI Y APAZ DAMI SERNA EN LOS AUTOS INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DE LA LIC. DIANA DAMI PARDO”. AÑO: 1.997 – N° 379.---------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SESENTA Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los un días del mes de junio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS DE BADER RACHID LICHI Y APAZ DAMI SERNA EN LOS AUTOS INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DE LA LIC. DIANA DAMI PARDO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Gabriel Martínez Zarza, Procurador General de la República, bajo patrocinio del Dr. Raúl Alberto Netto V., Procurador Adjunto. ---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**, dijo: El Dr. Gabriel Martínez Zarza, a la fecha de la promoción de la acción de inconstitucionalidad Procurador General de la República, interpuso acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 67 de fecha 16 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Apelaciones de lo Criminal Segunda Sala y contra la S.D. N° 4 del 5 de junio de 1997, dictado por el Juez de 1ª. Inst. en lo Criminal del 12do. Turno.----------

En virtud del A.I.N° 67 el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala reguló los honorarios de los abogados Bader Rachid Lichi y Apaz Dami Serna por los trabajos realizados en 2da. Instancia, en su carácter de patrocinante y procurador respectivamente. --------------------------------------------------------------------------------

Los abogados Rachid Lichi, y Dami Serna conforme a la resolución arriba señalada, iniciaron el procedimiento de ejecución de sentencia en la cual recayó la S.D. N° 4 del 5 de junio de 1997 dictado por el Juez de 1ra. Instancia en lo Criminal del 12° Turno. ----------------------------------------------------------------------------------

Que, en fecha 6 de junio de 1997, el Gerente Gral. del Banco Central, informa que se ha procedido a la apertura de una cuenta, y a la disposición judicial (fs. 38 de autos del juicio de regulación de honorarios), solicitando en base a dicha comunicación, el Procurador Gral., el finiquito de juicio y el levantamiento del embargo decretado, en fecha 9 de junio de 1997, reiterando dicha petición el 11 de junio de 1997 (fs. 53). ------------------------------------------------------------------------

Que por el A.I. N° 685 de fecha 20 de junio de 1997, esta Sala Constitucional, suspende los efectos del A.I. N° 67 y de la S.D.N° 4 ya citada, hasta tanto se resuelva la acción de inconstitucionalidad deducida, agregándose dicha resolución al expdte. en fecha 27 de junio. --------------------------------------------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad, se ha planteado en fecha 19 de junio de 1997, evidentemente fuera de los plazos previstos en el Art. 557 del Código Procesal, como lo advierte el Sr. Fiscal Gral. del Estado en su dictamen N° 482 de fecha 6 de mayo de 1998. ----------------------------------------------------------------------------------

Teniendo en cuenta que las normas procesales son de orden público, y que la acción de inconstitucionalidad tiene como único objeto poner a salvo los derechos constitucionales, de eventuales violaciones que se pudiera sufrir, sin embargo en situaciones como esta, en el que se ha respetado el debido proceso, la Corte no puede suplir la negligencia del actor al instaurar esta acción fuera del plazo previsto en la ley. ---------------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, corresponde desestimar esta acción por su manifiesta extemporaneidad con costas a la perdidosa. Es mi voto. --------------------------------

A su turno el **DR. LEZCANO CLAUDE** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue promovida contra el A.I. N° 67, del 16 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala, y contra la S.D. N° 4, del 5 de junio de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Duodécimo Turno, en los autos individualizados más arriba. ------------------------

Es evidente que cuando un caso llega a conocimiento de la Corte Suprema por la vía de la acción de inconstitucionalidad, depende del pronunciamiento de este órgano - más tarde o más temprano, entre el rechazo *in límine* o la sentencia final- para que la cuestión quede definitivamente juzgada. ---------------------------------------

Al respecto, el recordado Dr. Oscar Paciello afirmaba cuanto sigue: "... es del caso señalar que en todos los casos en que se postula la acción de inconstitucionalidad, cuanto es sometido a severa restricción o invalidación es el principio de la cosa juzgada. La doctrina de la Corte, también ha señalado que en tanto cuanto una Sentencia no se halla fundada en la Constitución o la ley, no puede hablarse propiamente de una sentencia, y esta es la razón por la que se rompe el principio de cosa juzgada, de muy alta estimación, ya que hace a la certeza de los derechos, a la seguridad jurídica". (Informe para la Segunda Conferencia de la Justicia Constitucional de Iberoamérica, Portugal y España, celebrada en Madrid en enero de 1998, C.S.J., 1998, pp. 72-73). ------------------------------------------------------

La Corte Suprema tiene la facultad de declarar de oficio la inconstitucionalidad de resoluciones en los procesos que le fueran sometidos en virtud de la ley (Art. 563 del C.P.C.). --------------------------------------------------------------------------------------

La lectura de los autos traídos a la vista nos revela la arbitrariedad del A.I. N° 67/97. Asimismo, en el dictamen del Fiscal General del Estado se advierte que dicha resolución "es arbitraria y por ende injusta", que "el monto fijado en concepto de honorarios ... resulta exorbitante". Se agrega a continuación lo siguiente: "La regulación es arbitraria porque el elevado monto fijado no se compadece con la naturaleza, complejidad y extensión o duración de la incidencia; el monto establecido corresponde nada menos que al porcentaje medio que la escala legal atribuye para el caso de un juicio hasta la sentencia, apartándose el Tribunal inexplicablemente de las disposiciones del Art. 28 de la Ley 1.376". ---------------------------------------------------

En el voto en disidencia en la resolución del Tribunal de alzada, se expresa que la suma de Gs. 7.800.000.000 no puede ser tomada como base para la estimación de los honorarios profesionales, en efecto, sólo se trata de la suma que, de acuerdo con la denuncia formulada por la Fiscalía General del Estado, fue malversada en perjuicio del Banco Central del Paraguay. Pero el incidente de sobreseimiento libre se produjo estando aún el proceso en su etapa sumarial y existiendo varios implicados en el hecho investigado. En otras palabras, había mucho por hacer en cuanto a la determinación de las circunstancias del mencionado hecho punible y no existía ninguna decisión judicial firme referente al mismo y, en particular, a la suma de dinero afectada. ---------------------------------------------------------------------------------

Nos encontramos en situación de dejar pasar una grave arbitrariedad, con sensible perjuicio de los fondos públicos; o de asumir como Corte Suprema el ejercicio de la facultad mencionada más arriba y declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los fallos impugnados. Me inclino decididamente por esta segunda opción y doy mi voto en ese sentido. ---------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 261**

Asunción, 1 de junio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad intentada.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO CHACO BOREAL S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1.999 - N° 515. ------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS SESENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO CHACO BOREAL S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Santiago Ricardo Trovato Pérez. -----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Santiago Ricardo Trovato Pérez, en representación de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 34, del 7 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Amambay, y contra el Acuerdo y Sentencia N°13, del 25 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por la demandada en el juicio principal y, en consecuencia, no llevar adelante la ejecución solicitada por la Municipalidad de Pedro Juan Caballero. Esta decisión fue confirmada en alzada. --------------------------

Los juzgadores consideraron procedente la excepción debido a que el certificado de impuestos agregado por la municipalidad como título ejecutivo, no adquirió tal carácter por falta de requisitos formales. En efecto, la notificación al deudor de su incursión en mora es un requisito formal ineludible en virtud del Art. 146 de la Ley N° 1284/87, el cual no fue satisfecho por la municipalidad. Es cierto que ésta presentó una cédula de notificación (f. 31), pero el juez interviniente ordenó el desglose de la misma por su agregación extemporánea y la providencia respectiva a la fecha se halla firme y ejecutoriada (f. 66 vlta.). -------------------------------------------

El accionante alega fundamentalmente que los magistrados de las instancias ordinarias resolvieron arbitrariamente la cuestión sometida a su consideración, pues la aludida cédula de notificación fue agregada a autos. Asimismo afirma que se desconocieron algunas de las pruebas ofrecidas por su parte, como la resolución que nombra al señor Juan Carlos Martínez como secretario interino de la municipalidad. Además de esto, denuncia ciertos defectos procesales y termina solicitando que se declaren inconstitucionales las sentencias atacadas. -----------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las cuestiones sometidas a consideración de esta Corte son de índole meramente procesal y no importan transgresiones de orden constitucional. La defensa en juicio ha sido preservada a lo largo de todo el proceso y ambas partes tuvieron la oportunidad de oponer las defensas que estimaron pertinentes para hacer valer sus derechos. Por lo demás, las decisiones adoptadas por los juzgadores se hallan fundadas en la ley vigente en la materia, y la valoración de las pruebas ofrecidas se ha basado en las reglas de la sana crítica. En estas condiciones, el pretendido reestudio de aquellas implicaría convertir indebidamente a la Sala Constitucional de esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual, en las circunstancias descriptas, no es admisible según la jurisprudencia y la doctrina existentes sobre la materia. -------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. --------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 260**

Asunción, 31 de mayo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. -------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO CIUDAD DE CONCEPCIÓN S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1.999 - N° 516.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO CIUDAD DE CONCEPCIÓN S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Santiago Ricardo Trovato Pérez. ----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Santiago Ricardo Trovato Pérez, en representación de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 40, del 7 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Amambay, y contra el Acuerdo y Sentencia N°15, del 25 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por la demandada en el juicio principal y, en consecuencia, no llevar adelante la ejecución solicitada por la Municipalidad de Pedro Juan Caballero. Esta decisión fue confirmada en alzada. -----------------------

Los juzgadores consideraron procedente la excepción debido a que el certificado de impuestos agregado por la municipalidad como título ejecutivo, no adquirió tal carácter por falta de requisitos formales. En efecto, la notificación al deudor de su incursión en mora es un requisito formal ineludible en virtud del Art. 146 de la Ley N° 1284/87, el cual no fue satisfecho por la municipalidad. Es cierto que ésta presentó una cédula de notificación (f. 31), pero el juez interviniente ordenó el desglose de la misma por su agregación extemporánea y la providencia respectiva a la fecha se halla firme y ejecutoriada (f. 68 vlta.). -------------------------------------------

El accionante alega fundamentalmente que los magistrados de las instancias ordinarias resolvieron arbitrariamente la cuestión sometida a su consideración, pues la aludida cédula de notificación fue agregada a autos. Asimismo afirma que se desconocieron algunas de las pruebas ofrecidas por su parte, como la resolución que nombra al señor Juan Carlos Martínez como secretario interino de la municipalidad. Además de esto, denuncia ciertos defectos procesales y termina solicitando que se declaren inconstitucionales las sentencias atacadas. -----------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las cuestiones sometidas a consideración de esta Corte son de índole meramente procesal y no importan transgresiones de orden constitucional. La defensa en juicio ha sido preservada a lo largo de todo el proceso y ambas partes tuvieron la oportunidad de oponer las defensas que estimaron pertinentes para hacer valer sus derechos. Por lo demás, las decisiones adoptadas por los juzgadores se hallan fundadas en la ley vigente en la materia, y la valoración de las pruebas ofrecidas se ha basado en las reglas de la sana crítica. En estas condiciones, el pretendido reestudio de aquellas implicaría convertir indebidamente a la Sala Constitucional de esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual, en las circunstancias descriptas, no es admisible según la jurisprudencia y la doctrina existentes sobre la materia. -------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ----- ---------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 259**

Asunción, 31 de mayo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------ --------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO LA SANTANIANA S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1.999 - N° 514. --------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO LA SANTANIANA S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Santiago Ricardo Trovato Pérez. ----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Santiago Ricardo Trovato Pérez, en representación de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 36, del 7 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Amambay, y contra el Acuerdo y Sentencia N°14, del 25 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por la demandada en el juicio principal y, en consecuencia, no llevar adelante la ejecución solicitada por la Municipalidad de Pedro Juan Caballero. Esta decisión fue confirmada en alzada.----------------------------

Los juzgadores consideraron procedente la excepción debido a que el certificado de impuestos agregado por la municipalidad como título ejecutivo, no adquirió tal carácter por falta de requisitos formales. En efecto, la notificación al deudor de su incursión en mora es un requisito formal ineludible en virtud del Art. 146 de la Ley N° 1284/87, el cual no fue satisfecho por la municipalidad. Es cierto que ésta presentó una cédula de notificación (f. 30), pero el juez interviniente ordenó el desglose de la misma por su agregación extemporánea y la providencia respectiva a la fecha se halla firme y ejecutoriada (f. 67 vlta.). -------------------------------------------

El accionante alega fundamentalmente que los magistrados de las instancias ordinarias resolvieron arbitrariamente la cuestión sometida a su consideración, pues la aludida cédula de notificación fue agregada a autos. Asimismo afirma que se desconocieron algunas de las pruebas ofrecidas por su parte, como la resolución que nombra al señor Juan Carlos Martínez como secretario interino de la municipalidad. Además de esto, denuncia ciertos defectos procesales y termina solicitando que se declaren inconstitucionales las sentencias atacadas. -----------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las cuestiones sometidas a consideración de esta Corte son de índole meramente procesal y no importan transgresiones de orden constitucional. La defensa en juicio ha sido preservada a lo largo de todo el proceso y ambas partes tuvieron la oportunidad de oponer las defensas que estimaron pertinentes para hacer valer sus derechos. Por lo demás, las decisiones adoptadas por los juzgadores se hallan fundadas en la ley vigente en la materia, y la valoración de las pruebas ofrecidas se ha basado en las reglas de la sana crítica. En estas condiciones, el pretendido reestudio de aquellas implicaría convertir indebidamente a la Sala Constitucional de esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual, en las circunstancias descriptas, no es admisible según la jurisprudencia y la doctrina existentes sobre la materia. -------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. -------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 258**

Asunción, 31 de mayo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO COMETA DEL AMAMBAY S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO AÑO 1999- No 519.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL** **SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mi el secretario autorizante se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO COMETA DEL AMAMBAY S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Santiago Ricardo Trovato Pérez.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Santiago Ricardo Trovato Pérez, en representación de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No 35, del 7 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial Laboral y tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Amambay, y contra el Acuerdo y Sentencia No 9 del 25 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba.-------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por la demandada en el juicio principal; y en consecuencia, no llevar adelante la ejecución solicitada por la Municipalidad de Pedro Juan Caballero. Esta decisión fue confirmada en alzada.----------------------------

Los juzgadores consideraron procedente la excepción debido a que el certificado de impuestos agregado por la Municipalidad como título ejecutivo, no adquirió tal carácter por falta de requisitos formales. En efecto, la notificación al deudor de su incursión en mora es un requisito formal ineludible en virtud del Art. 146 de la Ley No 1284/87, el cual no fue satisfecho por la municipalidad. Es cierto que esta presentó una cédula de notificación (fs.30), pero el juez interviniente ordenó el desglose de la misma por su agregación extemporánea y la providencia respectiva a la fecha se halla firma y ejecutoriada (fs.62 vlta.).-------------------------------------------

El accionante alega fundamentalmente que los magistrados de las instancias ordinarias resolvieron arbitrariamente la cuestión sometida a su consideración, pues la aludida cédula de notificación fue agregada a autos. Asimismo afirma que se desconocieron algunas de las pruebas ofrecidas por su parte, como la resolución que nombra al señor Juan Carlos Martínez como secretario interino de la municipalidad. Además de esto, denuncia ciertos defectos procesales y termina solicitando que se declaren inconstitucionales las sentencias atacadas.-----------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las cuestiones sometidas a consideración de esta Corte son de índole meramente procesal y no importan transgresiones de orden constitucional. La defensa en juicio ha sido preservada a lo largo de todo el proceso y ambas partes tuvieron la oportunidad de oponer las defensas que estimaron pertinentes para hacer valer sus derechos. Por lo demás, las decisiones adoptadas por los juzgadores se hallan fundadas en la ley vigente en la materia, y la valoración de las pruebas ofrecidas se ha basado en las reglas de la sana crítica. En estas condiciones el pretendido reestudio de aquellas implicaría convertir indebidamente a la Sala Constitucional de esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual, en las circunstancias descriptas no es admisible según la jurisprudencia y la doctrina existentes sobre la materia.--------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------

A su turno los doctores **FERNANDEZ GADEA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 257

Asunción, 31 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad deducida.-------------------

**IMPONER,** costas a la parte vencida.---------------------------------------------------

**ANOTESE**, regístrese y notifíquese.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO LA OVETENSE S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1.999 - N° 517. -----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO LA OVETENSE S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Santiago Ricardo Trovato Pérez. ------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Santiago Ricardo Trovato Pérez, en representación de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 37, del 7 de abril del año1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Amambay, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 10, del 25 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. ---------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por la demandada en el juicio principal y, en consecuencia, no llevar adelante la ejecución solicitada por la Municipalidad de Pedro Juan Caballero. Esta decisión fue confirmada en alzada. ---------------------------

Los juzgadores consideraron procedente la excepción debido a que el certificado de impuestos agregado por la municipalidad como título ejecutivo, no adquirió tal carácter por falta de requisitos formales. En efecto, la notificación al deudor de su incursión en mora es un requisito formal ineludible en virtud del Art. 146 de la Ley N° 1284/87, el cual no fue satisfecho por la municipalidad. Es cierto que ésta presentó una cédula de notificación (f. 26), pero el juez interviniente ordenó el desglose de la misma por su agregación extemporánea y la providencia respectiva a la fecha se halla firme y ejecutoriada (f. 60 vlta.). -------------------------------------------

El accionante alega fundamentalmente que los magistrados de las instancias ordinarias resolvieron arbitrariamente la cuestión sometida a su consideración, pues la aludida cédula de notificación fue agregada a autos. Asimismo afirma que se desconocieron algunas de las pruebas ofrecidas por su parte, como la resolución que nombra al señor Juan Carlos Martínez como secretario interino de la municipalidad. Además de esto, denuncia ciertos defectos procesales y termina solicitando que se declaren inconstitucionales las sentencias atacadas. -----------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las cuestiones sometidas a consideración de esta Corte son de índole meramente procesal y no importan transgresiones de orden constitucional. La defensa en juicio ha sido preservada a lo largo de todo el proceso y ambas partes tuvieron la oportunidad de oponer las defensas que estimaron pertinentes para hacer valer sus derechos. Por lo demás, las decisiones adoptadas por los juzgadores se hallan fundadas en la ley vigente en la materia, y la valoración de las pruebas ofrecidas se ha basado en las reglas de la sana crítica. En estas condiciones, el pretendido reestudio de aquellas implicaría convertir indebidamente a la Sala Constitucional de esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual, en las circunstancias descriptas, no es admisible según la jurisprudencia y la doctrina existentes sobre la materia. -------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ----------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 256**

Asunción, 31 de mayo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO GARCÍA TURISMO S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1.999 - N° 518. ---------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO GARCÍA TURISMO S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Santiago Ricardo Trovato Pérez. -----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Santiago Ricardo Trovato Pérez, en representación de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 38, del 7 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Amambay, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 11, del 25 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por la demandada en el juicio principal y, en consecuencia, no llevar adelante la ejecución solicitada por la Municipalidad de Pedro Juan Caballero. Esta decisión fue confirmada en alzada.----------------------------

Los juzgadores consideraron procedente la excepción debido a que el certificado de impuestos agregado por la municipalidad como título ejecutivo, no adquirió tal carácter por falta de requisitos formales. En efecto, la notificación al deudor de su incursión en mora es un requisito formal ineludible en virtud del Art. 146 de la Ley N° 1284/87, el cual no fue satisfecho por la municipalidad. Es cierto que ésta presentó una cédula de notificación (f. 30), pero el juez interviniente ordenó el desglose de la misma por su agregación extemporánea y la providencia respectiva a la fecha se halla firme y ejecutoriada (f. 67 vlta.). -------------------------------------------

El accionante alega fundamentalmente que los magistrados de las instancias ordinarias resolvieron arbitrariamente la cuestión sometida a su consideración, pues la aludida cédula de notificación fue agregada a autos. Asimismo afirma que se desconocieron algunas de las pruebas ofrecidas por su parte, como la resolución que nombra al señor Juan Carlos Martínez como secretario interino de la municipalidad. Además de esto, denuncia ciertos defectos procesales y termina solicitando que se declaren inconstitucionales las sentencias atacadas. -----------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las cuestiones sometidas a consideración de esta Corte son de índole meramente procesal y no importan transgresiones de orden constitucional. La defensa en juicio ha sido preservada a lo largo de todo el proceso y ambas partes tuvieron la oportunidad de oponer las defensas que estimaron pertinentes para hacer valer sus derechos. Por lo demás, las decisiones adoptadas por los juzgadores se hallan fundadas en la ley vigente en la materia, y la valoración de las pruebas ofrecidas se ha basado en las reglas de la sana crítica. En estas condiciones, el pretendido reestudio de aquellas implicaría convertir indebidamente a la Sala Constitucional de esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual, en las circunstancias descriptas, no es admisible según la jurisprudencia y la doctrina existentes sobre la materia. -------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 255**

Asunción, 31 de mayo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. --------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO RÁPIDO YBYYAU S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1.999 - N° 513. -----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE PEDRO JUAN CABALLERO C/ EMPRESA DE TRANSPORTE COLECTIVO RÁPIDO YBYYAU S.R.L. S/ JUICIO EJECUTIVO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Santiago Ricardo Trovato Pérez. ------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Santiago Ricardo Trovato Pérez, en representación de la Municipalidad de Pedro Juan Caballero, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 39, del 7 de abril de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Amambay, y contra el Acuerdo y Sentencia N°12, del 25 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió hacer lugar a la excepción de inhabilidad de título deducida por la demandada en el juicio principal y, en consecuencia, no llevar adelante la ejecución solicitada por la Municipalidad de Pedro Juan Caballero. Esta decisión fue confirmada en alzada. --------------------------

Los juzgadores consideraron procedente la excepción debido a que el certificado de impuestos agregado por la municipalidad como título ejecutivo, no adquirió tal carácter por falta de requisitos formales. En efecto, la notificación al deudor de su incursión en mora es un requisito formal ineludible en virtud del Art. 146 de la Ley N° 1284/87, el cual no fue satisfecho por la municipalidad. Es cierto que ésta presentó una cédula de notificación (f. 31), pero el juez interviniente ordenó el desglose de la misma por su agregación extemporánea y la providencia respectiva a la fecha se halla firme y ejecutoriada (f. 68 vlta.). -------------------------------------------

El accionante alega fundamentalmente que los magistrados de las instancias ordinarias resolvieron arbitrariamente la cuestión sometida a su consideración, pues la aludida cédula de notificación fue agregada a autos. Asimismo afirma que se desconocieron algunas de las pruebas ofrecidas por su parte, como la resolución que nombra al señor Juan Carlos Martínez como secretario interino de la municipalidad. Además de esto, denuncia ciertos defectos procesales y termina solicitando que se declaren inconstitucionales las sentencias atacadas. -----------------------------------------

El estudio del expediente principal permite apreciar que las cuestiones sometidas a consideración de esta Corte son de índole meramente procesal y no importan transgresiones de orden constitucional. La defensa en juicio ha sido preservada a lo largo de todo el proceso y ambas partes tuvieron la oportunidad de oponer las defensas que estimaron pertinentes para hacer valer sus derechos. Por lo demás, las decisiones adoptadas por los juzgadores se hallan fundadas en la ley vigente en la materia, y la valoración de las pruebas ofrecidas se ha basado en las reglas de la sana crítica. En estas condiciones, el pretendido reestudio de aquellas implicaría convertir indebidamente a la Sala Constitucional de esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual, en las circunstancias descriptas, no es admisible según la jurisprudencia y la doctrina existentes sobre la materia. -------------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ----- ---------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 254**

Asunción, 31 de mayo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. JOSE R. ROJAS GONZALEZ EN EL INCIDENTE DE FALTA DE ACCION EN LA CAUSA: MANUEL TITO IBAÑEZ Y OTRO S/ ESTAFA”. AÑO: 1998 – Nº 863.--

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. JOSE R. ROJAS GONZALEZ EN EL INCIDENTE DE FALTA DE ACCION EN LA CAUSA: MANUEL TITO IBAÑEZ Y OTRO S/ ESTAFA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José Rafael Rojas González.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: Se presenta ante esta Corte el Ab. José Rafael Rojas González a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 615 de fecha 29 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo impugnado el Tribunal de Apelación confirmó el auto interlocutorio que regulaba los honorarios profesionales del Abog. José R. Rojas González, en la suma de Gs. 1.080.000, por los trabajos realizados en la excepción de falta de acción que interpuso en ejercicio de la defensa de su representado, el señor Manuel Tito Ibáñez.----------------------------------------------------------------------------

Tanto el Juez-Aquo como el Aquem consideraron que, a los efectos de regular los honorarios profesionales del peticionante, la norma aplicable era la contenida en el Art. 22 de la Ley N° 1376/88.--------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del Art. 256, segunda parte, de la Constitución, por considerar que los juzgadores se apartaron de la norma legal aplicable al caso que nos ocupa. En efecto, sostiene que el justiprecio de sus honorarios profesionales debió realizarse conforme a lo previsto en el Art. 23, segunda parte, de la Ley de Honorarios.---------------------------------------------------------------------------------------

La cuestión principal –a los efectos de regular los honorarios profesionales- gira en torno a establecer si la excepción de falta de acción interpuesta por el encausado, en caso de ser acogida, determina la conclusión de la causa o no.-----------

El progreso de una excepción de falta de acción opuesta en una causa penal, en la que se investiga en delito de acción penal pública, no pone fin al proceso, por cuanto que si bien se cancela la personería del querellante particular, el proceso debe continuar por la intervención del Ministerio Público. Esto es lo que sucedió en el caso de autos.------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, a los efectos de justipreciar el trabajo realizado por el Abog. José Rojas González, la norma aplicable es la prevista en el Art. 22 de la Ley N° 1376/88, y no la dispuesta en el Art. 23 del mismo cuerpo legal. De este modo podemos concluir que el fallo impugnado fue dictado conforme a las disposiciones legales que regulan la materia.---------------------------------------------------------------

Por las conclusiones expuestas, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, al no existir violación de normas de máximo rango. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto por Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 234**

Asunción, 26 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.---------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS IRÚN BRUSQUETTI, JOSÉ ANTONIO ZARACHO Y CONCEPCIÓN TALAVERA DE MADRUGA S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA”. AÑO: 1.993 - N° 609. -----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS IRÚN BRUSQUETTI, JOSÉ ANTONIO ZARACHO Y CONCEPCIÓN TALAVERA DE MADRUGA S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Roberto Correa Cuyer, en representación de José Antonio Zaracho. ---------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Roberto Correa Cuyer, en representación del encausado José Antonio Zaracho, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1409, de fecha 6 de agosto de 1991, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor, de la Tercera Circunscripción Judicial, y contra el A.I. N° 94, de fecha 29 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. -----------------------------------------

Por medio del fallo dictado en primera instancia, se resolvió no hacer lugar al sobreseimiento libre peticionado por la defensa del encausado José Antonio Zaracho Pedotti, por considerar que el indiciado en oportunidad de prestar declaración indagatoria no dio explicación suficiente sobre los hechos delictuosos que le son imputados, alegando como prueba de descargo que los errores en que habría incurrido en cuanto a la repetición de sus dictámenes, se produjeron por culpa de su secretaria. En cuanto a los demás hechos ilícitos, no ofreció ni produjo prueba alguna en ejercicio de su defensa en juicio. El Juez Aquo, a los efectos de emitir su decisión, señalo los hechos ilícitos en los cuales tuvo participación el hoy accionante. -----------

El Tribunal de alzada confirmó la resolución dictada por el Juez inferior, pues, de existir tales irregularidades, nos encontraríamos ante la comisión de hechos graves, perfectamente tipificados como delitos contra la fe pública, consistentes específicamente en la adulteración y falsedad ideológica de libros de entrada de expedientes, de resoluciones y de actuaciones judiciales en juicios en los cuales se concedieron adopciones. -----------------------------------------------------------------------

A juicio del accionante las resoluciones impugnadas por esta vía son arbitrarias, por hallarse fundadas en consideraciones antojadizas y caprichosas que responden a la mera voluntad de los juzgadores, violando con ello el debido proceso. Alega la conculcación, de los Arts. 132, 17 inc. 8) y 9), 18 de la Constitución, pues los juzgadores se apartaron de las pruebas contundentes y diligencias esenciales que fueron substanciadas con las formalidades legales, las que demostraban la falsa imputación sobre su supuesta participación en la falsificación material de expedientes, del libro de entrada del Juzgado y de varias resoluciones. ------------------

Analizadas las constancias de los autos traídos a la vista, considero que las resoluciones cuestionadas no revelan visos de arbitrariedad que las hagan pasibles de una declaración de inconstitucionalidad. En efecto, las mismas responden a la interpretación y aplicación de las normas legales de conformidad con los hechos sometidos a consideración de los magistrados intervinientes. --------------------------

La disconformidad del accionante con la valoración que hicieron los jueces de las pruebas aportadas al proceso, no autoriza a declarar la inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales, salvo que se observe un apartamiento ostensible de los hechos y del derecho aplicable. ------------------------------------------------------------

En relación con el caso de autos, el accionante sostiene como fundamento de su pretensión que los supuestos hechos irregulares que dieron motivo a la instrucción de sumario, no constituyen delitos, y mucho menos se lo puede considerar responsable de tales hechos. Sin embargo, el Juez Inferior señala entre otras cosas, que el encausado José Antonio Zaracho Pedotti en su calidad de Agente Fiscal, habría intervenido en hechos que configuran delitos penados por el Código Penal, tales como: *sentencias dictadas sin dictamen fiscal y que no obstante se hallan firmadas por el mismo, repetición de números y fechas en dictámenes que corresponden a la vez a juicios de adopción internacional de menores y a juicios de otra naturaleza, dictámenes aconsejando la adopción internacional sin haberse cumplido todos los requisitos legales, participación en audiencias realizadas en días inhábiles.* Por su parte el Tribunal Aquem, califica a tales irregularidades como  *delitos contra la fe pública, consistentes específicamente en la adulteración y falsedad ideológica en los instrumentos públicos de referencia, conforme con la ley de fondo y la doctrina aplicable al caso en estudio.* --------------------------------------------------------------------

En conclusión, puede afirmarse que se han observado las reglas del debido proceso, se ha ejercido el derecho a la defensa en juicio y no se observan visos de arbitrariedad. No existe, pues, conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 253**

Asunción, 25 de mayo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. --------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR BARTOLOMÉ CARDOZO C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS EN EL EXPTE. D.G.A. N° 72-I-93”. AÑO: 1.995 - N° 628. -------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSCAR BARTOLOMÉ CARDOZO C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS EN EL EXPTE. D.G.A. N° 72-I-93”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Oscar Bartolomé Cardozo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado. --------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El señor Oscar Bartolomé Cardozo, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 430 de fecha 14 de septiembre de 1995, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en los autos individualizados más arriba. --------------------------------------------------------------------------------------

Independientemente de la argumentación utilizada por el accionante, debe recordarse que el Art. 561 del C.P.C. impone la obligación de agotar los recursos ordinarios antes de promover una acción de inconstitucionalidad contra una sentencia que por sí misma sea violatoria de la Ley Suprema (Art. 556, inc. a, del C.P.C.). ------

Al respecto, cabe señalar que la competencia en materia de revisión de las sentencias dictadas por el Tribunal de Cuentas, corresponde a la Sala Penal de esta Corte Suprema de Justicia, (Art. 15, inc. b, de la Ley N° 609/95). ---------------------

Por consiguiente, en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------------------------- --------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 252**

Asunción, 25 de mayo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ---------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIDIO GABRIEL GAMARRA Y JUAN ANTONIO ACOSTA S/ HOMICIDIO EN CAAGUAZU”. AÑO: 1999– Nº 307.--------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LIDIO GABRIEL GAMARRA Y JUAN ANTONIO ACOSTA S/ HOMICIDIO EN CAAGUAZU”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Roque Adalberto Gómez López.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Roque Adalberto Gómez López, en representación de Juan Antonio Acosta, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 6 de fecha 26 de agosto de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 30 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.----------------------------------------------------------------------

Por las sentencias impugnadas se condenó al imputado, Juan Antonio Acosta, a sufrir la pena de seis años de penitenciaría previa calificación de su conducta dentro de lo previsto en el Art. 334 (homicidio simple) del Código Penal, en concordancia con el Art. 30 incisos 1°, 3°, 5° y 7° del mismo cuerpo legal.------------------------------

El impugnante alega la violación del derecho a la defensa en juicio. Sostiene que de nada ha servido el esfuerzo desplegado a lo largo del proceso si con posterioridad las pruebas diligenciadas por el mismo han sido ignoradas por los magistrados. Cuestiona también la fundamentación de las sentencias que condenaron a su defendido, a la cual considera vaga y dudosa. Al respecto, manifiesta que los magistrados: “*Han utilizado fundamentos ambiguos y vagos para condenar, cuando que, sabido es, para CONDENAR A UNA PERSONA DEBEN UTILIZARSE JUICIOS CERTEROS Y CONTUNDENTES”, basados en pruebas indudables”*. Sostiene igualmente que no es posible condenar a un procesado sino existe plena certeza de su culpabilidad. A su criterio, dicha certeza no existía en el caso de autos por lo que, ante la duda, los jueces debieron estar a lo más favorable al imputado.-------------------

La acción no puede prosperar.----------------------------------------------------------

Contrariamente a lo sostenido por el accionante, una atenta lectura de las resoluciones impugnadas, nos permite afirmar que ambas resoluciones cuentan con fundamentos serios y razonables, resultantes de una apreciación crítica de las constancias de la causa, así como de las leyes penales aplicables al caso. En efecto, tras el examen de las pruebas obrantes en el expediente, los juzgadores concluyeron que no existían suficientes elementos de juicio que permitan encuadrar la situación del procesado dentro de los presupuestos requeridos para la legítima defensa. A criterio de los magistrados, no existió proporción entre el medio empleado por la víctima y el utilizado por el imputado habiendo éste último incurrido en un exceso de legítima defensa.-------------------------------------------------------------------------------------------

Del análisis de éste y de los demás fundamentos contenidos en las resoluciones en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna transgresión de orden constitucional que ameriten la procedencia de la presente acción.----------------------

Se podrá disentir con dichos fundamentos pero, mientras en ellos no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.-----------------------------------------------------------

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción instaurada, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 244**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA CRISTINA AYALA C/ SUPERMERCADO SAN ANTONIO S.R.L. O ECONOMAX II S/ REPOSICION EN EL EMPLEO”. AÑO: 1998– Nº 147.--------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA CRISTINA AYALA C/ SUPERMERCADO SAN ANTONIO S.R.L. O ECONOMAX II S/ REPOSICION EN EL EMPLEO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Mongelós.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Raúl Mongelós se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 35 de fecha 3 de abril de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 95 de fecha 12 de diciembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.--------------------------------------------------------------------------------------------

1. Por la resolución cuestionada en primer término, se rechazó la demanda que por reposición en el empleo, promovió María Cristina Ayala contra el Supermercado Economax. La sentencia, fue confirmada posteriormente por el Tribunal de Apelación, imponiéndose las costas en el orden causado.-----------------------------
2. El accionante alega la arbitrariedad de ambas resoluciones debido a contradicciones en que incurrieron los juzgadores al emitir sus respectivos pronunciamientos.----------------------------------------------------------------------------
3. La acción debe ser rechazada.--------------------------------------------------------------

Del estudio de los fallos impugnados, surge que los fundamentos que sirvieron de sustento a los mismos derivan de una evaluación objetiva de las constancias de autos, y que la conclusión a la que arribaron los magistrados, no puede de modo alguno ser tachada de arbitraria por tener un adecuado sustento jurídico y fáctico.------------------

De cualquier manera, esta Corte no puede realizar una nueva tarea interpretativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a criterios razonables.-------------------------------------------------

Este es el criterio sentado pacífica y reiteradamente a largo de numerosos pronunciamientos. “*La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes”* (CS, Asunción, 19, setiembre, 1996, Ac. y Sent. N° 375).--------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la arbitrariedad, cabe citar a Víctor de Santo que en su obra “Tratado de los recursos” sostiene que la misma: “*Sólo procede en los supuestos en que resulta manifiesto el apartamiento de la solución legal prevista para el caso, o cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación”. (*De Santo, Víctor, “Tratado de los Recursos, Tomo II, p. 439).-----------------------------------------------------------

Por tanto, en atención a lo expuesto, voto por el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada.----------------------------------------------------------------

1. Costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 243**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIAN MARCELINO ZARATE RIQUELME C/ FERNANDO ANGEL PINO RODRIGUEZ S/ DEMANDA ORDINARIA POR COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 706.-------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CUARENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIAN MARCELINO ZARATE RIQUELME C/ FERNANDO ANGEL PINO RODRIGUEZ S/ DEMANDA ORDINARIA POR COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Fernando Angel Pino, por sus propios derechos.--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Fernando Angel Pino, por sus propios derechos, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 377 de fecha 8 de julio de 1996, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 143 dictado el 20 de setiembre de 1999 por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.------------------------------ Por la primera de las sentencia impugnadas, se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Julián Marcelino Zárate Riquelme contra Fernando Angel Pino Rodríguez por cobro de la suma de Gs. 78.000.000 condenando a éste último a su pago en un plazo de cinco días de ejecutoriada la resolución.---------------------------

1. Por el Acuerdo y Sentencia N° 143 del 20 de setiembre de 1999, el Tribunal de Apelación resolvió confirmar con costas la sentencia apelada.------------------------
2. El accionante alega la arbitrariedad de ambas resoluciones. Sostiene que los magistrados han valorado las pruebas en forma caprichosa, confiriendo un valor extraordinario a las de la actora y restando eficacia probatoria a las suyas. Manifiesta que los documentos que justificaban el pago realizado por su parte han sido ignorados por los juzgadores no así el contrato privado y de los demás documentos presentados por el actor a los cuales han considerado determinante en la solución del litigio.-----------------------------------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.-------------------------------------------------------------

De la lectura del correspondiente escrito de promoción, no se desprende ninguna cuestión de carácter constitucional susceptible de ser sometida a consideración de esta Corte. En efecto, todas las argumentaciones del impugnante se reducen a críticas relacionadas con las pruebas y con el razonamiento seguido por los magistrados en la valoración de las mismas.----------------------------------------------------------------------

Cabe recordar al respecto que, independientemente de la conformidad o disconformidad con los fundamentos de un fallo, esta Sala no puede entrar a revisar el acierto o desacierto de los mismos en tanto no deriven de interpretaciones o apreciaciones caprichosas, divorciadas de las constancias de la causa o de lo que las leyes establecen al respecto.-----------------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, la tarea interpretativa se circunscribió a las pruebas obrantes en el expediente y a las disposiciones legales pertinentes. En ningún momento se han ignorado las pruebas producidas por el hoy impugnante. Por el contrario, de su correspondiente evaluación resultó que las mismas no eran suficientes para justificar sus alegaciones. Los magistrados entendieron que la alegación de haber abonado la suma reclamada no fue demostrada en autos ya que la simple tenencia de pagarés no podía constituir prueba del pago de la obligación contraída. Como se puede apreciar, los juzgadores han expresado claramente las razones por las cuales consideraron insuficientes dichas pruebas. No puede por tanto hablarse de una valoración parcial, absurda o irracional. Por el contrario, los elementos probatorios han sido integrados y analizados debidamente en su conjunto no pudiendo hablarse de arbitrariedad ni de violaciones de orden constitucional.-------

Por tanto, conforme a las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar la presente acción, con costas. Así voto.-----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 242**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GILBERTO RAMOS C/ FRIGORIFICO SAN JORDI S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 420.-------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GILBERTO RAMOS C/ FRIGORIFICO SAN JORDI S.R.L. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos por el Abog. Santiago Quevedo Gatti.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Son procedentes los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos?.---

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Ab. Santiago Quevedo Gatti e interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 680 dictado en fecha 15 de diciembre de 1999 por la Sala Constitucional que rechazó con costas la acción de inconstitucionalidad deducida en nombre de su representada. En el mismo escrito interpone recurso de reposición contra la parte de la mencionada resolución que impuso las costas a su parte sosteniendo que la perdidosa no podía cargar con las costas por tratarse de un caso de interpretación del derecho. Con relación a la aclaratoria, manifiesta que, al plantear la acción de inconstitucionalidad, su parte había invocado como causal de arbitrariedad el apartamiento de las normas del Código Laboral y no de las constancias de la causa como mal parece haber entendido la Corte. Sostiene que la Sala Constitucional tampoco entendió su verdadera pretensión, la cual en ningún momento fue la de constituir al máximo tribunal en una tercera instancia. Por último, solicita que la Corte determine si la legislación aplicada por los magistrados inferiores ha sido la correcta.-----------------------------------------------------------------

En primer lugar cabe analizar la procedencia o no del recurso de aclaratoria. Al respecto, el artículo 387 del Código Procesal Civil establece cuanto sigue: “*Las partes ... podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión”-------*

Del análisis de la resolución objeto del recurso, no surge ninguno de los supuestos previstos en el artículo precedentemente transcripto. En efecto, no existe ningún error material que subsanar. Tampoco omisiones u expresiones oscuras. Por el contrario, esta Corte mencionó claramente que ninguna razón existía para considerar arbitraria a las resoluciones impugnadas y que, por lo demás, independientemente de la causal de arbitrariedad invocada (apartamiento de las normas, de las constancias de autos u otras), la misma debía ser siempre analizada con un criterio restrictivo para evitar convertir a la Corte en un Tribunal de Tercera Instancia. Si bien el impugnante aclaró que no era ésta su intención, de sus argumentaciones surgía todo lo contrario.--

Por otra parte, con relación a la pretensión del recurrente de que la Sala Constitucional determine la ley aplicable al caso, cabe destacar que la misma escapa al objeto de la inconstitucionalidad y más aún al de un recurso de aclaratoria.----------

En cuanto al recurso de reposición, éste resulta igualmente improcedente pues la resolución recurrida (Acuerdo y Sentencia N° 680 de fecha 15 de diciembre de 1999) no es susceptible de dicho recurso, conforme surge claramente de las disposiciones del Art. 17 de la Ley 609/95.-----------------------

Por tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de los recursos de aclaratoria y de reposición interpuestos por el Ab. Quevedo Gatti contra el Acuerdo y Sentencia N° 680 de fecha 15 de diciembre de 1999.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 241**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** los recursos de aclaratoria y reposición interpuestos por el Ab. Santiago Quevedo Gatti contra el Acuerdo y Sentencia N° 680 de fecha 15 de diciembre de 1.999.----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FAUSTINA INSFRAN DE MOREL C/ MARIA RAMONA ALFONSO DE BENDLIN S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1998– Nº 853.--------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CUARENTA**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FAUSTINA INSFRAN DE MOREL C/ MARIA RAMONA ALFONSO DE BENDLIN S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Meneleo Insfrán Riveros.----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Meneleo Insfrán Riveros, en representación de Faustina Insfrán de Morel, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 67 de fecha 28 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.----------------------------------------------------------------------------------

Por la resolución impugnada, se revocó la sentencia de primera instancia que hacía lugar a la demanda laboral promovida por Faustina Insfrán de Morel contra María Ramona Alfonzo de Bendlin y la condenaba a pagar la suma de Gs. 8.646.490.----------------------------------------------------------------------------------------

El accionante alega la violación del artículo constitucional que garantiza el derecho a la estabilidad laboral y el derecho a la indemnización en caso de despido injustificado. Sostiene que su representada contaba con más de diez años de antigüedad y que por consiguiente, la empleadora debió probar previamente la causal de despido invocada en sede judicial.---------------------------------------------------------

La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

De la atenta lectura de la resolución impugnada, surge que la misma cuenta con una fundamentación seria y razonable, producto de una apreciación crítica de las pruebas consideradas relevantes por los juzgadores, y de la interpretación de las leyes laborales pertinentes. En efecto, el Tribunal entendió que la relación laboral no se hallaba terminada sino simplemente suspendida a raíz de la enfermedad de la que padecía la trabajadora. Los magistrados consideraron que dicha circunstancia, además de constituir un hecho de fuerza mayor que de por sí impedía a la trabajadora cumplir con su prestación, se hallaba expresamente prevista como causa de suspensión de la relación laboral en el Código del Trabajo.-----------------------------------------------------

Del análisis de éstos y de los demás fundamentos contenidos en la resolución en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna violación de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción. El artículo mencionado por el accionante no se puede juzgar infringido desde que los magistrados en ningún momento consideraron que la relación laboral había llegado a su fin. Por el contrario, los mismos entendieron que la causa legal de suspensión del contrato de trabajo aún subsistía a la fecha en que la trabajadora alegó haber sido despedida.--------------------

El accionante podrá discrepar con estos fundamentos pero, mientras en ellos no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.-----------------------------------------------------

Por tanto, por las razones expuestas, voto por el rechazo de la acción intentada, con costas.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 240**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCELINA TORALES VDA. DE GONZALEZ Y OTROS C/ MIRTHA ELVIRA SEGOVIA KIESE DE ROJAS S/ USUCAPION”. AÑO: 1999– Nº 649.---------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARCELINA TORALES VDA. DE GONZALEZ Y OTROS C/ MIRTHA ELVIRA SEGOVIA KIESE DE ROJAS S/ USUCAPION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Roa Presentado.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Ab. Juan Roa Presentado a deducir acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 22 de fecha 31 de marzo de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Caacupé, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 91 de fecha 27 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala de la Capital.-----------------------------

Por la primera de las resoluciones cuestionadas, se desestimó con costas la demanda de usucapión promovida por Marcelina Torales Vda. de González y otros contra Mirtha Elvira Segovia Kiese. Por la segunda resolución impugnada, el Tribunal de Apelación confirmó la decisión de primera instancia.-----------------------

El accionante alega la arbitrariedad de ambas sentencias. Sostiene que la interpretación caprichosa de los magistrados ha privado a su parte de los derechos que le corresponden sobre el inmueble objeto del litigio. Aduce además una parcialidad evidente de los magistrados en la valoración de las pruebas manifestando que de nada le ha servido producir pruebas concluyentes y categóricas si con posterioridad los magistrados han hecho una apreciación caprichosa y arbitraria, otorgando un valor superior a las de la adversa y restando validez a las producidas por su parte.---------------------------------------------------------------------------------------

La acción no puede prosperar.-----------------------------------------------------------

Analizadas las resoluciones cuestionadas, surge que los magistrados al dictarlas se remitieron a las constancias de autos valorándolas de acuerdo a los principios de la sana crítica. No surge por tanto arbitrariedad alguna. Cabe señalar que, para que al misma quede configurada, los desaciertos deben ser de una magnitud tal, de manera a descartar toda posibilidad de error, o meras discrepancias subjetivas con el criterio interpretativo de los jueces. Como sostiene Lino Enrique Palacio, la arbitrariedad: “...*Sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impiden reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial; la referida tacha por lo tanto, no alcanza a cualquier tipo de error en la interpretación de la ley o en la valoración de la prueba”* (Lino E. Palacio, Derecho Procesal Civil, Tomo V, p. 195). Es justamente el criterio de valoración de los juzgadores, lo que se cuestiona por esta vía. Sin embargo, conforme a la jurisprudencia de esta Corte, la disconformidad subjetiva con las apreciaciones de los magistrados en ejercicio de sus facultades legítimas y conforme a criterios razonables, no es suficiente para habilitar la acción de inconstitucionalidad. Es necesario además, la constatación real y efectiva de violaciones de jerarquía constitucional, cosa que aquí no ocurre.-------------------------------------------------------

Por tanto, atendiendo a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción con costas.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 239**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS FILARTIGA EN LOS AUTOS: BANCO CONTINENTAL S.A. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 450.-------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. CARLOS FILARTIGA EN LOS AUTOS: BANCO CONTINENTAL S.A. C/ EMPRESA DE TRANSPORTE Y TURISMO SAN MIGUEL S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Francisco E. Báez Otazo.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Francisco E. Báez Otazo, en representación del Banco Continental S.A., se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 783 de fecha 2 de junio de 1997, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno. Asimismo, impugna el A.I. N° 281 de fecha 1° junio de 1999, y su aclaratoria, el A.I. N° 334, del 10 de junio de 1999, dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.-----------------------------

1. Por el primero de los autos interlocutorios impugnados, el magistrado de primera instancia resolvió regular los honorarios del Ab. Carlos Filártiga en la suma de Gs. 5.800.000, por los trabajos realizados en el juicio: “Banco Continental c/ Empresa de Transporte y Turismo San Miguel S.R.L. y otros s/ ejecución hipotecaria”.------
2. El Tribunal de Apelación resolvió retasar los honorarios del mencionado profesional dejándolos establecidos primeramente en la suma de Gs. 2.400.000, y luego, a raíz de una aclaratoria, en Gs. 3.750.000.---------------------------------------
3. El impugnante alega la arbitrariedad de todas estas resoluciones y la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------
4. La acción no puede prosperar.-------------------------------------------------------------

Del examen de los fundamentos contenidos en las resoluciones impugnadas, se advierte que los miembros del Tribunal de Apelación han realizado una aplicación razonable de la ley de honorarios la cual les faculta a tener en cuenta no sólo el monto del juicio, sino también otros elementos como la complejidad del asunto y el mérito e importancia de la labor profesional. Es decir, los honorarios han sido regulados tras una prudente apreciación de las circunstancias del caso y dentro del margen de discrecionalidad conferido por la propia ley de honorarios. No se puede por tanto hablar de arbitrariedad ni de violación del artículos 256 de la Constitución Nacional. Por el contrario, las resoluciones impugnadas se ajustan plenamente a las disposiciones legales pertinentes de las cuales, por cierto, constituyen una derivación razonada.------------------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, por las razones expuestas precedentemente, corresponde rechazar la acción intentada, con costas. Así voto.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:238**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAROLINA GIMENEZ DE SOLE S/ ESTAFA”. AÑO: 1996– Nº 571.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CAROLINA GIMENEZ DE SOLE S/ ESTAFA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis Alberto Bertón, bajo patrocinio de abogado, por la representación de Carolina Giménez de Sole.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Luis Alberto Bertón, bajo patrocinio de abogado por la representación de Carolina Giménez de Sole, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 358 de fecha 22 de agosto de 1.996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.---------------- Por la resolución impugnada se resolvió revocar un interlocutorio de primera instancia que rechazó un incidente de prisión.---------------------------------------------

1. El impugnante alega como fundamentos de esta acción que han quedado pendientes numerosas pruebas ofrecidas por su parte y que otras han sido ignoradas; cuestiona que el principio de la inmediación de la prueba no ha sido tomada en cuenta por el tribunal, transgrediéndose los artículos 16, 17 y 47 de la Constitución Nacional, siendo resoluciones arbitrarias.--------------------------------
2. La presente acción debe ser rechazada. La cuestión sometida a esta Corte hace referencia a un incidente de prisión, cuyo rechazo fue revocado en segunda instancia. De las varias argumentaciones esgrimidas ante esta Corte, ninguna amerita la procedencia de esta acción. Como bien señalara la parte que fuera querellante en las instancias inferiores y que contestó la acción, el incidente de prisión se resuelve con las pruebas que el juez detenta en la etapa del proceso en que se encuentra el juicio. Por tanto, el hecho de que existan pruebas pendientes no constituye suficiente argumento para una declaración de inconstitucionalidad. En cuanto al argumento de la inmediación de la prueba, el tribunal tuvo a su cargo el expediente con los pasos procesales dados hasta esa fecha y es obvio que no puede tomar pruebas a las que hace referencia el accionante. Pero independientemente de la falta de fundamentación de la acción presentada, el fallo sometido a estudio no presenta visos de inconstitucionalidad que permitan la nulidad por esta vía. Voto en consecuencia por su rechazo.-----------------------------
3. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 237**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANA LEDESMA C/ ELIODORA GODOY Y OTROS S/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y OTROS”. AÑO: 1999– Nº 189.---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANA LEDESMA C/ ELIODORA GODOY Y OTROS S/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y OTROS”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Héctor Luis Capurro.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que, el Ab. Héctor Luis Capurro se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 682 de fecha 15 de diciembre de 1999 solicitando se expida sobre las costas.---------------------------------------------------------------------

Que, en efecto, de la lectura de la resolución recurrida surge que la Sala Constitucional ha omitido expedirse sobre dicho punto correspondiendo por tanto hacer lugar al recurso de aclaratoria y, en consecuencia, imponer costas a la perdidosa de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 192 del C.P.C. Así voto.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 236**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Héctor Luis Capurro, y en consecuencia imponer costas a la perdidosa.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANA LEDESMA C/ ELIODORA GODOY Y OTROS S/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y OTROS”. AÑO: 1999– Nº 189.---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUCIANA LEDESMA C/ ELIODORA GODOY Y OTROS S/ NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA Y OTROS”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Héctor Luis Capurro.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que, el Ab. Héctor Luis Capurro se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 682 de fecha 15 de diciembre de 1999 solicitando se expida sobre las costas.---------------------------------------------------------------------

Que, en efecto, de la lectura de la resolución recurrida surge que la Sala Constitucional ha omitido expedirse sobre dicho punto correspondiendo por tanto hacer lugar al recurso de aclaratoria y, en consecuencia, imponer costas a la perdidosa de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 192 del C.P.C. Así voto.-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 236**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Héctor Luis Capurro, y en consecuencia imponer costas a la perdidosa.--------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONOR FIGUEREDO GOMEZ C/ LUX DEL PARAGUAY S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 34.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y seis días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LEONOR FIGUEREDO GOMEZ C/ LUX DEL PARAGUAY S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Roberto Nuzzarello.--------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Roberto Nuzzarello, en representación de la firma Lux del Paraguay S.A., se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra las siguientes resoluciones judiciales: S.D. N° 0358/98/04 de fecha 3 de abril de 1998, A.I. N° 0874/98/04 de fecha 14 de abril de 1998, y A.I. N° 2094/98/04 de fecha 16 de julio de 1998, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación. Asimismo, impugna el Acuerdo y Sentencia N° 019/98/01 de fecha 17 de diciembre de 1998 y el A.I. N° 771/98/01 del 23 de diciembre de 1998, dictados por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.------------------------

Por la S.D. N° 0358/98/04 de fecha 3 de abril de 1998, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la demanda laboral promovida por Leonor Figueredo Gómez contra la firma Lux del Paraguay S.A. condenando a ésta última a pagar la suma de Gs. 14.282.607. La decisión fue confirmada en alzada en virtud del Acuerdo y Sentencia N° 019/98/01 también impugnado por la presente vía. Las demás resoluciones atacadas resolvieron el pedido de regulación de honorarios del representante de la parte actora.--------------------------------------------------------------

El accionante aduce que las decisiones cuestionadas son “*arbitrarias e ilegítimas”.* Manifiesta que en autos existen suficientes elementos que demuestran la inasistencia al trabajo por parte del trabajador y que sin embargo no han sido considerados por los juzgadores. Por otra parte, alega que la prueba confesoria carece de eficacia alguna pues su parte no fue notificada de la respectiva audiencia en el domicilio real denunciado en autos. A su criterio, esta irregularidad la sumió en un estado de indefensión que ahora pretende reparar por esta vía.-----------------------------

La acción no puede prosperar.----------------------------------------------------------

De la atenta lectura de la sentencia de primera instancia y de su confirmatoria, Acuerdo y Sentencia N° 019/98/01, surge que ambas resoluciones cuentan con fundamentos serios y razonables, resultantes de una apreciación crítica de las constancias de autos, así como de las leyes laborables aplicables al caso. En efecto, los juzgadores tras un examen exhaustivo de la cuestión sometida a su consideración, concluyeron que la empleadora no logró probar la causal de despido invocada condenándola en consecuencia a pagar las indemnizaciones correspondientes por despido injustificado.----------------------------------------------------------------------------

Del análisis de éste y de los demás fundamentos contenidos en las resoluciones en cuestión, podemos concluir que no existe ninguna transgresión de orden constitucional que amerite la procedencia de la presente acción. La supuesta violación del derecho a la defensa en juicio no puede ser considerada tal desde que la irregularidad mencionada por el accionante en la notificación de la citación para absolver posiciones, debió de haber sido subsanada en la instancia correspondiente y no por esta vía de carácter excepcional. En igual sentido se han pronunciado los magistrados de segunda instancia: “*... si el apelante se consideraba agraviado por una notificación realizada en un domicilio distinto al denunciado para la absolución de posiciones ... no puede alegar en esta instancia el desmérito de la prueba, por no haber utilizado los medios impugnativos pertinentes en la instancia originaria ...”.---*

El accionante podrá discrepar con estos y los demás fundamentos de las sentencias impugnadas pero, mientras en ellos no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.---------------------------------------------------------------------------------------

La presente acción resulta igualmente improcedente contra las demás resoluciones impugnadas (autos regulatorios de honorarios) a las cuales simplemente se las cita sin ninguna alusión posterior a la misma. En efecto, el accionante en ningún momento señala de qué forma ellas resultarían violatorias de alguna disposición constitucional limitándose a fundamentar la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas que condenaron a su parte.-------------------------------------------------------------------------

De cualquier manera, no se observa en las mismas violación alguna constitucional que amerite la procedencia de la presente acción.--------------------

Por tanto, por las razones expuestas, considero que la acción de inconstitucionalidad deducida debe ser rechazada. Voto pues en ese sentido, con costas.-----------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 235**

Asunción, 16 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad.-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

## EXPEDIENTE: “CARGOPAR LINEAS AEREAS S.A. C/ DECRETO N° 12.809 DE FECHA 22 DE MARZO DE 1996, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TREINTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “CARGOPAR LINEAS AEREAS S.A. C/ DECRETO N° 12.809 DE FECHA 22 DE MARZO DE 1996, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 3 de fecha 5 de Febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: PAREDES, RIENZI GALEANO E IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada, el Doctor PAREDES dijo: El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad. Al mismo tiempo, no advierto vicios o defectos de forma que ameriten la declaración de nulidad, de oficio por esta Excma. Corte. El recurso interpuesto debe declararse desierto. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto precedente.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor PAREDESprosiguió diciendo**:** El Poder Ejecutivo, por Decreto N° 12.809 del 22 de Marzo de 1996, dejó sin efecto el Decreto N° 12.761 del 18 de Marzo de 1996, por el cual le había autorizado a la Compañía **CARGOPAR Líneas Aéreas Sociedad Anónima**  a establecer y operar por el término de tres años, en el servicio aéreo comercial internacional no regular para el transporte de carga, exclusivamente.

Se argumentó la procedencia de tal revocación en el hecho de que el Decreto 12.761 no había tenido principio de ejecución. Además, en que para la implementación de ese Decreto, se le debía “*haber otorgado”* a CARGOPAR las rutas aéreas, lo que no había acontecido hasta ese momento.

El Acuerdo y Sentencia impugnado hizo lugar a la demanda incoada por CARGOPAR Líneas Aéreas Sociedad Anónima y anuló el Decreto N° 12.809 del 22 de Marzo de 1996. El Tribunal Inferior sostuvo que la Administración no tenía la potestad de revocar su propia decisión, ya que ella había reconocido derechos subjetivos al administrado. Agregó que la contratación de la póliza de reaseguro (fs. 115 a 121), y el arrendamiento de aeronave (fs.122 y sgtes) demostraban que dicho decreto había tenido principio de ejecución.

La apelación presentado por la Procuraduría General de la República (fs. 394/396) resume los siguientes agravios: a) El Decreto N° 12.809 revocó el Decreto 12.761 antes de que se encuentre firme, y en razón de que con su promulgación, no habían estado reunidas las condiciones para su implementación, por cuanto no fueron otorgadas las rutas aéreas; b) En esas condiciones, el Decreto revocado (12.761) carecía de objeto, con lo que la demandante debió solicitar su ampliación, antes que haber pretendido su cumplimiento inmediato; c) La actora no debió darle ejecución a un acto que no se hallaba firme; d) El proceso se hallaba extinguido por sustracción de la materia. El plazo de tres años para operar en el transporte aéreo de cargas (art. 1° Dto. 12.761) caducó el 18 de Marzo de 1999.

La firma actora rechazó esos agravios (escrito de fs. 408 y sgtes) y solicitó la confirmación del Acuerdo y Sentencia apelado.

Entrando a analizar la cuestión planteada, se advierte que en el mismo Decreto N° 12. 761, art. 4° (fs. 8 de autos) se había condicionado “*el inicio de las operaciones aéreas”*  de la compañía beneficiada al “*cumplimiento de los requisitos técnicos exigidos”*, tras lo cual la misma accedería a la “*certificación respectiva”.* Ello implicaba que la efectiva prestación de servicios aéreos por parte de la actora quedaba diferida por cuestiones técnicas. Solo el otorgamiento del CESA (Certificado de Explotación de Servicios Aéreos), fs. 136, por la **DINAC (Dirección Nacional de Aeronáutica Civil)** volvió operativo al Decreto N° 12.761. La fecha de su expedición (11 de Agosto de 1.997) debe ser la pauta para el cómputo de los tres años. Con el análisis precedente, no se ha verificado la extinción del proceso por la causa alegada en la apelación.

La demandada había sostenido que el Decreto N° 12.761 carecía de objeto al momento de su revocación, porque no se habían asignado a CARGOPAR las rutas aéreas. El *“objeto”* del acto administrativo consiste en la medida concreta que adopta la autoridad, es decir, lo que por dicho acto se dispone. El acto administrativo en cuestión autorizó a la firma demandante a *“establecer”* y *“operar”* en el servicio aéreo comercial internacional no regular para el transporte de carga exclusivamente.

De acuerdo a las constancias documentales obrantes en autos, las rutas y frecuencias aéreas son establecidos en el plano de los Convenios Internacionales (*cfr. Art. 2° Acuerdo Paraguay, Py-EE.UU. fs. 285; art. 2° inc. b, Acuerdo Py-Brasil fs. 295; art. 3° ap 2°, Acuerdo Py – Argentina fs. 303, art. III Acuerdo Py – Chile fs. 309*), los que habiendo sido ratificados integran como leyes el derecho positivo nacional (*detalle en Nota N.P.C.A.N° 1514/96 del 1° de noviembre de 1996, fs. 320, Apart.b).*

La DINAC es la autoridad aeronáutica que tiene la facultad de autorizar la utilización de rutas aéreas ya programadas (*cfr. NOTA P.C.A. DINAC N° 645/97 del 17 de Julio de 1997 – fs. 362). “Ella administra con sus pares de los estados partes los derechos relativos a los servicios convenidos en las rutas y frecuencias pre-establecidas” (NOTA P.C.A.N° 1258 del 1° de Octubre de 1996, fs. 283).* El objeto del acto administrativo revocado (Decreto N°12. 761) está dado por el cúmulo de facultades reconocidos al administrado para el establecimiento del servicio aéreo. En ese contexto, el Poder Ejecutivo no está facultado a establecer o designar rutas aéreas en sede administrativa. En consecuencia, la “*concesión”* de rutas aéreas no puede identificarse con el objeto del acto administrativo revocado, por su evidente imposibilidad jurídica.

La autorización para operar en el servicio aéreo descripto, implicó el reconocimiento de un derecho subjetivo a favor del administrado, es decir la "*facultad de poder exigir algo del estado o de poder hacer algo frente a él”* (Forsthoff. Tratado de Derecho Administrativo, pág. 364).

Esta situación limita el poder de revocación de la Administración sobre sus propios actos. *“Si de él nacieron derechos para el administrado y simultáneamente concurren otros requisitos, la Administración Pública carecerá de imperio para revocar, por sí y ante sí, sus propios actos” (*Marienhoff, Miguel. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo II, pág. 614).

La apelante había fundado que el poder de revocación de la Administración se justificaba por el hecho de que el Decreto N°12.761 no había quedado firme. Sin embargo, el Acto Administrativo individual o particular adquiere estabilidad con la notificación al interesado. *“Los plazos para interponer recursos que la ley concede al particular no rigen a favor del poder administrador para permitirle revocar. De modo que el acto que confiriese derechos, puede revocarse hasta el instante de la notificación, pero no después”*( Linares, Juan Francisco. Fundamentos de Derecho Administrativo, pág. 357). Hay constancia documental de que la demandante, al día 21 de Marzo de 1996, ya había tomado conocimiento del Decreto de autorización ( fs.7,nota remitida al Ministerio de Defensa Nacional, la cual no a sido impugnada).

La publicidad o comunicación del acto administrativo de alcance particular o individual se logra mediante su notificación por un medio idóneo, como la intervención personal directa del interesado en el expediente. También, ha de admitirse como “*notificación”* idónea la que resulte de algún comportamiento del administrado o interesado, del que surja “*indubitablemente”*  que este se hallaba enterado de la resolución o decisión respectiva (cfr. Marienhoff, Miguel, op. Cit. Pág. 344).

La apelante había afirmado en sus agravios que la firma demandante “*no debió darle principio de ejecución a un Decreto que no se hallaba firme”* (fs. 395-ap. 2°) y que el mismo tampoco “*debió ser implementado”* (ap. 1° -fs- 394, con lo que reconoció el principio de ejecución del acto. El *“derecho”* del administrativo existe, aunque el mismo no haya sido ejercido o puesto en ejecución. Con mayor razón aún serían irrevocables los actos administrativos, donde los derechos que ellos reconocen hubiesen tenido principio de ejecución (Marienhoff, Miguel, op. Cit, pág. 626. T. II). Por las razones expuestas precedentemente, VOTO POR LA CONFIRMACIÓN del Acuerdo y Sentencia apelado.

En cuanto a las costas deben ser impuestas a la parte perdidosa.

A su turno, los DoctoresRIENZI GALEANO e IRALA BURGOS, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 230

Asunción,11 de Mayo de 2000

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

2. NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la demandada.

3. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 3 del 5 de Febrero de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

4. IMPONER costas a la perdidosa.

5. ANÓTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO CONTINENTAL S.A. C/ SANTIAGO UNGER Y MARÍA INOCENCIA VILLALBA DE UNGER S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 1.996 - N° 637. ------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “BANCO CONTINENTAL S.A. C/ SANTIAGO UNGER Y MARÍA INOCENCIA VILLALBA DE UNGER S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**,a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el abogado José A. Moreno Rodríguez en relación con el Acuerdo y Sentencia N°. 438, de fecha 12 de agosto de 1999, dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos mencionados arriba. ---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.----------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. José A. Moreno Rodríguez, en representación del Banco Continental S.A., interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia N° 438, del 12 de agosto de 1999, dictado por la Sala Constitucional de esta Corte, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------------------------

La aclaratoria planteada se refiere a dos cuestiones que, a criterio del recurrente, no han quedado claras en el texto de la mencionada sentencia: a) si la inconstitucionalidad ha sido declarada solamente en lo que atañe a la excepción de inhabilidad de título, y b) si los pagarés librados al amparo de una hipoteca abierta deben ser también ineludiblemente inscriptos en el registro, o si dicha exigencia sólo rige para los pagarés librados al amparo de una hipoteca cerrada.

El recurrente funda su petición en lo dispuesto en el Art. 387, inc. b, del Código Procesal Civil, en cuanto a que el objeto del recurso interpuesto puede consistir en aclarar “alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión”.

En virtud del fallo objeto del presente recurso, se resolvió hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida y declarar la nulidad de las sentencias impugnadas. Por una parte, como es obvio, la nulidad declarada determina el alcance del pronunciamiento de esta Corte. Por otra, la decisión adoptada no contiene expresiones obscuras que deban ser aclaradas, por lo que la pretensión de que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre una cuestión doctrinaria –aunque sea importante- no corresponde en estas circunstancias. --------------------------------------

De todos modos, es bueno aclarar que este recurso se da únicamente contra la parte dispositiva de una resolución y no contra el considerando de la misma. ----------

Al respecto tanto la doctrina y la jurisprudencia coinciden en que: “El recurso de aclaratoria procede sólo respecto de la parte dispositiva, pues como hemos visto, los fundamentos no causan agravios y no admiten recurso” (H. Alsina, “Derecho Procesal”, Bs. As., Ediar, T. IV, p. 256). -------------------------------------------------

“El recurso de aclaratoria debe dirigirse únicamente contra la parte dispositiva de las resoluciones judiciales” (Lino E. Palacio, “Derecho Procesal Civil”, Bs. As., Abeledo-Perrot, T. V, p. 73). -----------------------------------------------------------------

“El recurso de aclaratoria se da contra la parte dispositiva de la sentencia. En consecuencia; es improcedente cuando se da contra el considerando de la misma” (Acuerdo y sentencia N° 24, del 14 de mayo de 1992, Sala 2. Ricardo A. Pane, “Código Procesal Civil con repertorio de jurisprudencia”, Intercontinental, Editora, 1997, p. 202).---------------------------------------------- --------------------------------------

No procede, pues, el recurso de aclaratoria interpuesto y, en consecuencia, debe ser rechazado. Es mi voto. ----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 229**

Asunción, 10 de mayo de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR**  el recurso de aclaratoria deducido. -----------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARSENIO GATICA GATICA C/ MARCO ANTONIO TRONCOSO TORRES S/ NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA Y LOGOTIPO”. AÑO: 1.998 - N° 796. --------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO.-**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ARSENIO GATICA GATICA C/ MARCO ANTONIO TRONCOSO TORRES S/ NULIDAD DE REGISTRO DE MARCA Y LOGOTIPO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Juan Andrés Mendieta, en representación del Sr. Arsenio Gatica Gatica . ---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Juan Andrés Mendieta, en representación del señor Arsenio Gatica Gatica, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 2090 de fecha 12 de diciembre de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 10° Turno, y contra el A.I. N° 424, de fecha 2 de octubre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba. --------------------------------------------------------------------------------------------

Por medio del fallo dictado en primera instancia se hizo lugar a la excepción de prescripción deducida por el señor Marco Antonio Troncoso, contra el progreso de la acción de nulidad de registro de marca y logotipo promovida por el señor Arsenio Gatica Gatica. A juicio del Aquo no corresponde la aplicación del Art. 658 inc. a) del Código Civil, por cuanto que la Ley de Marcas resuelve el punto litigioso en sus Arts. 48 y 49. La resolución de referencia fue confirmada, por la mayoría de los miembros del Tribunal de Apelación. ----------------------------------------------------------------------

Sostiene el accionante la violación de los Arts. 16, 45, 47 inc. 2), 127 de la Constitución, pues, los juzgadores se han apartado de las constancias de autos y de las normas de fondo, han interpretado en forma tendenciosa y de mala fe normas **EXPEDIENTE: “BANCO UNIÓN S.A.E.C.A** **C/** **RESOLUCIONES N° 3, ACTA N° 117, DEL 19 DE JUNIO DE 1997 Y LA N° 8, ACTA N° 134, DEL 11 DE JULIO DE 1997, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:DOSCIENTOS VEINTISIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los nueve días del mes de Mayo del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**,** por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“**BANCO UNION S.A.E.C.A c/ Resoluciones N° 3, Acta N° 117, del 19 de Junio de 1997 y la N°8, Acta N° 134, del 11 de Julio de 1997, dictada por el Banco Central del Paraguay**”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos en primer término por el accionante contra el Acuerdo y Sentencia No. 25 de fecha 27 de Abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en su punto tercero, y los mismos recursos interpuestos por la demandada contra el mismo Acuerdo y Sentencia en su totalidad.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS, dijo**:** Que el recurrente en forma expresa o específica, no ha fundado el recurso de nulidad por él articulado y no advirtiendo vicios procesales que puedan forzar una nulidad de oficio, corresponde que sea desestimado dicho recurso.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo**:** Que el Acuerdo y Sentencia N° 25 de fecha 27 de Abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA Contencioso Administrativa, deducida por el BANCO UNIÓN S.A.E.C.A. contra la Resolución N° 3, Acta N° 117 del 19 de Junio de 1997 y la N° 8, Acta N° 134, del 11 de Julio de 1997, dictados por el Banco Central del Paraguay y en su consecuencia REVOCAR LAS RESOLUCIONES y ACTAS pre-mencionadas, dictadas por el Banco demandado, imponiendo las costas en el orden causado. Contra dicha Sentencia se alza el representante legal del Banco Central del Paraguay, manifestando que los agravios causados a su parte por el Acuerdo y Sentencia apelado porque el mismo ha dejado de lado elementales pruebas obrantes en el Sumario Administrativo realizado en el Banco Central del Paraguay, a la entidad intervenida y en la que se pudo comprobar que la entidad demandante había transgredido disposiciones legales y por lo tanto la sanción está ajustada a derecho.

La cuestión debatida y objeto de la litis resulta ser el dictado de la Resolución N° 3, Acta N° 117, del 19/VI/97, y su confirmatoria Resolución N° 8, Acta N° 134, del 11/VII/97, ambas dictadas por el Banco Central del Paraguay, por las cuales se estableció una sanción de multa equivalente a UN MIL (1.000) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la Capital de la República, al BANCO UNION S.A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO, conforme con lo establecido en el art. 94 “Faltas Graves” inc. c) de la Ley N° 489 “Orgánica del Banco Central del Paraguay” del 29 de Junio de 1995, por las irregularidades imputadas, que se encuentran dentro de los prescripto en el art. 89, inc. b) del mismo cuerpo legal.

Dentro de la cuestión litigiosa puntualizada precedentemente, la Sentencia recurrida hace referencia concreta a que los actos administrativos emitidos por el demandado, que sancionan al Banco Unión S.A.E.C.A. por supuesta transgresión de los arts. 7° y 35 de la Ley N° 417/73 al formalizarse el contrato entre parte actora de ésta demanda y el U.T.B., de Islas Cayman. Agrega que concretamente, se le acusó en el evento mencionado, de haber formalizado “ABSORCION DE EMPRESA” mediante el contrato de fs. 28 de los antecedentes administrativos que fueron agregados por cuerda, sin autorización del demandado. Se expresa, también en la sentencia que la entidad demandada niega tales hechos, alegando que simplemente se verificó en el evento un caso de “compra de cartera de deudores del U.T.B., domiciliados en el Paraguay” y que la expresión contable de “SUC. 93”, no corresponde a una Sucursal, sino un modo de individualización de tal cartera”.

Con las puntualizaciones anotadas, se colige claramente, que debe determinarse, si el contrato suscripto por la accionante, para la “Compra de cartera de deudores del U.T.B. domiciliados en la República del Paraguay” con su pertinente registración contable en los libros de la entidad sancionada por el Banco Central, emerge de una libre determinación de los contratantes, o si tal contratación debe ser autorizada previamente por el Banco Central del Paraguay, como Institución rectora y controladora de los Bancos Privados, quienes realizan operaciones, no solamente dentro del territorio nacional, sino que tienen un desplazamiento operacional, con movimiento de monedas en todo el ámbito internacional, lo cual hace siempre, en especial en lo monetario, a un control de la Banca Central y Oficial, por ser ella la única operadora, emisora y reguladora de la moneda nacional, hallándose fijada en forma específica tales facultades de regulación y control.

Dentro del contexto legal anotado, debe señalarse que el Banco accionante ha peticionado por nota de fecha 3 de Julio de 1995 obrante a fs. 16/18 del sumario administrativo instruídole, luego de ciertas consideraciones, que el Banco Central le autorice para concertar una inversión de U$$ 1.600.000 (UN MILLON SEISCIENTOS MIL DOLARES), 53.33% en acciones del capital de UNION TRADE BAND CO. Ltd.”. Por Nota de fecha 26/VII/95 el Banco Unión S.A.E.C.A, reitera dicho pedido y en Nota del 4 de Setiembre del mismo año, el Presidente y Gerente del Banco Unión, dirigiéndose al Presidente Interino del Banco Central, citando su pedido referente a la “*COMPRA DE ACTIVOS DEL UNION TRADE BANK C., Ltd., GRAN CAYMAN ISLAN BRITISH WEST INDIES”,* y mencionando que “*HEMOS TOMADO EN CONSIDERACION QUE EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY* no ha resuelto favorablemente la petición de nuestro banco…”, pero viendo una excelente oportunidad de crecimiento sano y rápido por la vía de la compra de éstos activos, “el BANCO UNION ha acordado con el U.T.B. Co. Ltd. la adquisición de los mismos asumiendo el mandato de cancelar sus pasivos entre los que se incluye el reembolso a sus clientes depositantes, a la medida que éstos los vayan reclamando; abonando al U.T.B. Co. Ltd. la diferencia entre los activos que recibe y las obligaciones que acepta por tal mandato”. Todo esto ocurre prácticamente a reglón seguido de la denegatoria por el Banco Central de la autorización solicitada en fecha 26/VII/95, que en su reiteración de fecha 4/IX/95 ya se reconoce haber tomado conocimiento de la denegatoria, comunicando la nueva forma de operación, cual es, la descripta en la misma presentación del 4/IX/95, es decir, que esa operación, fue realizada con conocimiento de la denegatoria de la anterior.

Que, de la Nota BCP/SPNN° 002 del 4/I/95, (fs. 14/15) se desprende muy claramente que el Señor *TITO SCAVONE YODICE,* Presidente del Banco Unión S.A., ha sido notificado del contenido de la Resolución N° 25, Acta N° 131 del 28/XII/94, que resuelve: No Hacer Lugar a lo solicitado por ese Banco. De la misma Nota, que en ningún *momento* ha sido desmentida por la parte actora, surge también una dualidad entre los contratantes de la operación de “Compra de Activos del Unión Trade Bank Co. Ltd., Gran Cayman Islan British West Indies”, pues el Doctor *Tito Scavone Yódice,* como Presidente y la Señora Alba Cavina Llano, como Gerente General del Banco Unión S.A., aparecen como Directores del U.T.B., situación que desmerece toda seriedad en operaciones de ésta naturaleza, más aún tratándose de operaciones controladas por el B.C.P., el cual en todo momento y en forma expresa ha manifestado su oposición a operaciones de este tipo. Por otro lado, se trataba de operaciones transitorias, las que no fueron fijadas en el tiempo, es decir, que en un todo se estuvo actuando dentro de un grado de inteligencia concertada para soslayar la intervención de la autoridad máxima bancaria del país, es decir, que las negociaciones han tenido un verdadero grado de acomodo soslayante de la posible intervención del Banco Central del Paraguay. Dentro de ese mecanismo, no pudo realizarse tales negociaciones con entidades extranjeras sin violar la Ley de Bancos del Estado Paraguayo y siendo así, la operación aparece como una trama inaceptable, que debe y debió ser desmerecido y por ello aparece la sanción aplicada al Banco accionante dentro de una legitimidad nacida de la Ley y cumplida dentro del mecanismo legal y procesal correspondiente, a través de toda una adecuada investigación sumarial, que es una potestad indeclinable de la Entidad Central Bancaria Nacional. El sumario se ha realizado concediendo al sumariado todas las oportunidades procesales marcadas al efecto, dentro del espectro amplio de la defensa, que sin embargo conforme los términos un tanto duros de la propia demanda, no fue de ninguna forma mellada en su esquema formal y sancionador. Solo la interpretación legal de la normativa bancaria en su dimensión sancionadora ha sido cuestionada, pues se sostiene que la operación no se halla incluida en la regulación por el Banco Central, por lo que mal podría ser sancionado una simple operación no prohibida. Sin embargo, esa operación aparece contablemente registrada bajo conceptos diferentes y aun la propia operación se halla comprendida dentro de las que requieren autorización expresa del B.C.P., con el agravante de las claras disposiciones de la Ley N°417/73, que en su art. 35 prohibe que: “Ningún Banco u otra entidad financiera podrá: y) Operar con sus directores, administradores y síndicos, con sus empresas o personas vinculadas con ellos, en condiciones más favorables que las reservadas a sus clientes, ni otorgar a los mismos préstamos y fianzas…”, por aquello de la dualidad existentes entre Directores de los Contratantes en la operación sancionada.

La sanción misma, dentro de las normas de la Ley del Banco Central, dentro de su normativa vigente, no hace de ninguna forma la nulificación del hecho sancionador, como tampoco, a su monto, desde el mismo momento que dentro de una proporcionalidad al grado de gravedad del hecho sancionado, sus condiciones fácticas, su desnaturalización y su ubicación dentro de un punto supuestamente liberado, realizado por contratante o entidades dirigidas por una concurrencia de autoridad, está demostrando su dimensión sancionadora, al punto de que lo impuesto como sanción, no constituye ningún abuso o exceso. Por todo lo expresado, corresponde que el Acuerdo y Sentencia apelado, sea revocada y en consecuencia confirmada las resoluciones objeto de ésta litis, con imposición en costas a la perdidosa, por aplicación del principio general de que ellos deben soportar las costas: ASÍ DOY MI VOTO.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, y Felipe Santiago Paredes.

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

SENTENCIA NÚMERO: 227

Asunción,9 de Mayo de 2000

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. TENER POR DESISTIDO el recurso de nulidad.

2. REVOCAR el Acuerdo y Sentencia Nro. 25 de fecha 27 de Abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3. IMPONER las costas a la perdidosa.

4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, y Felipe Santiago Paredes.

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “YIYO ADOLIO GARCETE ROTELA C/ FIRMA EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILIO DUMEZ Y ASOCIADOS PARA YACYRETA –UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY - UTE) Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1999– Nº 707.------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “YIYO ADOLIO GARCETE ROTELA C/ FIRMA EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILIO DUMEZ Y ASOCIADOS PARA YACYRETA –UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY - UTE) Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco. -----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación de Empresas Reunidas Impregilio Dumez y Asociados para Yacyretá – Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY- UTE), promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 7 de fecha 3 de febrero de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 72 del 17 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. --------------En primera instancia, se resolvió hacer lugar con costas a la demanda de cobro de guaraníes promovida por el Sr. Yiyo Adolio Garcete Rotela condenando a la firma demandada a pagar la suma de Gs. 29.588.787. --------------------------------------------

1. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia apelada, con excepción de la parte que imponía las costas a la empresa demandada. ---------------------------------------
2. El accionante alega la arbitrariedad de las resoluciones en cuestión y la violación del artículo 137 de la Constitución Nacional que establece el orden de prelación de las leyes. Sostiene que los magistrados se han apartado de la norma especialmente aplicable al caso, es decir, del artículo 6° del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de Yacyretá aplicando arbitrariamente otras disposiciones de inferior jerarquía. Manifiesta que de esta forma, su parte fue condenada a pagar una doble indemnización que no se halla contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. -----
3. La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. ---------------------------------

El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a las disposiciones del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de Yacyretá, de la Constitución Nacional y del Código Laboral. En efecto, el accionante trae a colación una cuestión que, por lo demás, ha sido ampliamente debatida en las instancias correspondientes: la procedencia o no de la aplicación del artículo 97 del Código Laboral. A su criterio, no corresponde aplicar las disposiciones del mencionado artículo sino las contenidas en el Protocolo por tratarse éste de un cuerpo normativo internacional con preeminencia sobre el Código del Trabajo. Los magistrados sin embargo, aplicaron las disposiciones de dicho Código pues entendieron que, si bien dicho Protocolo no contenía normas que regulen la estabilidad propia, dicha omisión resultaba irrelevante ante la consagración expresa de dicho derecho en la Constitución Nacional. A criterio de los magistrados, la falta de reglamentación del derecho de estabilidad en el Protocolo debe ser suplida con la aplicación analógica de las normas que regulan dicha institución contenidas en el Capítulo X del Código del Trabajo. Los juzgadores también entendieron que correspondía aplicar las disposiciones del mencionado cuerpo legal ya que, de acuerdo al régimen del mismo Protocolo, toda cuestión atinente a la terminación del contrato de trabajo se rige por la ley del lugar de su celebración.-------------------------

Como se puede apreciar, las resoluciones impugnadas cuentan con fundamentos coherentes y lógicos, resultantes de una interpretación razonable con la cual el accionante se muestra en desacuerdo. Al respecto, cabe recordar que no es posible cuestionar por vía de la acción de inconstitucionalidad la labor interpretativa de los magistrados inferiores cuando dicha tarea se encuadra dentro de ciertos parámetros razonables que impiden calificarla de arbitraria. Así lo ha sostenido esta Corte en varios pronunciamientos: “ ...***la aplicación de las leyes vigentes, al caso sometido a su jurisdicción, es materia reservada a los jueces ordinarios, siempre que se encuadre en una razonable interpretación de todos los elementos de juicio ...”*** (CS., Asunción, noviembre, 20, 1995, Ac. y Sent. N°. 431). También considero pertinente traer a colación la opinión de Néstor Pedro Sagues quien, citando a Linares Quintana, manifiesta lo siguiente: “***El magistrado tiene generalmente frente a la norma ... un abanico de posibilidades exegéticas; pero si opta por una versión ajenas a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitrarias es “un modo anormal y antijurídico de producción del derecho”*** (Sagues, Néstor Pedro “Derecho Procesal Constitucional, Recursos Extraordinarios”, 3era. Edición, p.269). Este no es el caso de autos desde que los jueces actuaron dentro del limite de las opciones interpretativas. Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de interpretación de los magistrados, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer el suyo. De lo contrario, la Sala Constitucional de la Corte estaría actuando como un Tribunal de Tercera Instancia con la consiguiente desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad que ello conllevaría. En otras palabras, la Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido. “***La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, todas vez que estos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...”*** (CS, Asunción, 16, Julio, 1998, Ac. y Sent. N°. 186).------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas, corresponde rechazar la presente acción, con costas. Voto pues en ese sentido.---------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 226**

Asunción, 8 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “YIYO ADOLIO GARCETE ROTELA C/ FIRMA EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILIO DUMEZ Y ASOCIADOS PARA YACYRETA –UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY - UTE) Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1999– Nº 707.------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “YIYO ADOLIO GARCETE ROTELA C/ FIRMA EMPRESAS REUNIDAS IMPREGILIO DUMEZ Y ASOCIADOS PARA YACYRETA –UNION TRANSITORIA DE EMPRESAS (ERIDAY - UTE) Y/O QUIEN RESULTE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco. -----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Los abogados Carlos Luis Guggiari Banks y María Benigna Franco, en representación de Empresas Reunidas Impregilio Dumez y Asociados para Yacyretá – Unión Transitoria de Empresas (ERIDAY- UTE), promueven acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 7 de fecha 3 de febrero de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 72 del 17 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala. --------------En primera instancia, se resolvió hacer lugar con costas a la demanda de cobro de guaraníes promovida por el Sr. Yiyo Adolio Garcete Rotela condenando a la firma demandada a pagar la suma de Gs. 29.588.787. --------------------------------------------

1. El Tribunal de Apelación confirmó la sentencia apelada, con excepción de la parte que imponía las costas a la empresa demandada. ---------------------------------------
2. El accionante alega la arbitrariedad de las resoluciones en cuestión y la violación del artículo 137 de la Constitución Nacional que establece el orden de prelación de las leyes. Sostiene que los magistrados se han apartado de la norma especialmente aplicable al caso, es decir, del artículo 6° del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de Yacyretá aplicando arbitrariamente otras disposiciones de inferior jerarquía. Manifiesta que de esta forma, su parte fue condenada a pagar una doble indemnización que no se halla contemplada en nuestro ordenamiento jurídico. -----
3. La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. ---------------------------------

El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la interpretación y alcance que otorgaron los juzgadores a las disposiciones del Protocolo de Trabajo y Seguridad Social de Yacyretá, de la Constitución Nacional y del Código Laboral. En efecto, el accionante trae a colación una cuestión que, por lo demás, ha sido ampliamente debatida en las instancias correspondientes: la procedencia o no de la aplicación del artículo 97 del Código Laboral. A su criterio, no corresponde aplicar las disposiciones del mencionado artículo sino las contenidas en el Protocolo por tratarse éste de un cuerpo normativo internacional con preeminencia sobre el Código del Trabajo. Los magistrados sin embargo, aplicaron las disposiciones de dicho Código pues entendieron que, si bien dicho Protocolo no contenía normas que regulen la estabilidad propia, dicha omisión resultaba irrelevante ante la consagración expresa de dicho derecho en la Constitución Nacional. A criterio de los magistrados, la falta de reglamentación del derecho de estabilidad en el Protocolo debe ser suplida con la aplicación analógica de las normas que regulan dicha institución contenidas en el Capítulo X del Código del Trabajo. Los juzgadores también entendieron que correspondía aplicar las disposiciones del mencionado cuerpo legal ya que, de acuerdo al régimen del mismo Protocolo, toda cuestión atinente a la terminación del contrato de trabajo se rige por la ley del lugar de su celebración.-------------------------

Como se puede apreciar, las resoluciones impugnadas cuentan con fundamentos coherentes y lógicos, resultantes de una interpretación razonable con la cual el accionante se muestra en desacuerdo. Al respecto, cabe recordar que no es posible cuestionar por vía de la acción de inconstitucionalidad la labor interpretativa de los magistrados inferiores cuando dicha tarea se encuadra dentro de ciertos parámetros razonables que impiden calificarla de arbitraria. Así lo ha sostenido esta Corte en varios pronunciamientos: “ ...***la aplicación de las leyes vigentes, al caso sometido a su jurisdicción, es materia reservada a los jueces ordinarios, siempre que se encuadre en una razonable interpretación de todos los elementos de juicio ...”*** (CS., Asunción, noviembre, 20, 1995, Ac. y Sent. N°. 431). También considero pertinente traer a colación la opinión de Néstor Pedro Sagues quien, citando a Linares Quintana, manifiesta lo siguiente: “***El magistrado tiene generalmente frente a la norma ... un abanico de posibilidades exegéticas; pero si opta por una versión ajenas a éstas, aparece el fallo arbitrario. Por ello, en conclusión, la sentencia arbitrarias es “un modo anormal y antijurídico de producción del derecho”*** (Sagues, Néstor Pedro “Derecho Procesal Constitucional, Recursos Extraordinarios”, 3era. Edición, p.269). Este no es el caso de autos desde que los jueces actuaron dentro del limite de las opciones interpretativas. Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de interpretación de los magistrados, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer el suyo. De lo contrario, la Sala Constitucional de la Corte estaría actuando como un Tribunal de Tercera Instancia con la consiguiente desnaturalización de la acción de inconstitucionalidad que ello conllevaría. En otras palabras, la Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido. “***La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, todas vez que estos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes...”*** (CS, Asunción, 16, Julio, 1998, Ac. y Sent. N°. 186).------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones mencionadas, corresponde rechazar la presente acción, con costas. Voto pues en ese sentido.---------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 226**

Asunción, 8 de mayo de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

JUICIO: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCIÓN 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES (PRESENTADO POR EL Dr. ENRIQUE SOSA ELIZECHE, MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)”.-

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTE Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, y los Excelentísimos Señores Miembros de los Tribunales de Apelación de la Capital, Dres. Oscar Paiva Valdovinos, Gerardo Báez Maiola, Basilicio García, Rodolfo Gill Paleari, Antonio Fretes y José Agustín Fernández, quienes integran esta Corte por inhibición de los Ministros Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano y Raúl Sapena Brugada, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Enrique Sosa Elizeche.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 609/95, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Carlos Fernández Gadea, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Oscar Paiva Valdovinos, Basilicio García, José A. Fernández y Gerardo Báez Maiola.---------------------------------------------------------

A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. CARLOS FERNÁNDEZ GADEA dijo:ElMinistro de la Corte Suprema de Justicia, ENRIQUE SOSA ELIZECHE, promueve acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, de la Resolución Nº 421 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación.---------------------------------------

En virtud de la Resolución Nº 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores, dicho cuerpo legislativo confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus miembros, en tanto que no lo hizo con los recurrentes. El Decreto Nº 6131 del Poder Ejecutivo, otorgó el acuerdo constitucional para la confirmación efectuada por la Cámara de Senadores.---

La Cámara de Senadores funda su resolución en los artículos 252, 264 inc. 1, y 275 de la Constitución Nacional y 8 de las Disposiciones Transitorias de la misma y el artículo 19 de la Ley Nº 609/95.-------------------------------------------------------------

El ministro Sosa Elizeche, alega que el objetivo principal de la acción es impugnar el artículo 19 de la Ley N° 609/95, por inconstitucional. También impugna la Resolución Nº 421 de la Cámara de Senadores por tratarse de un acto de ejecución de la norma inconstitucional, dado que la invalidez de esa norma alcanza igualmente por vía de consecuencia a los actos de ejecución de la misma, siendo la vía de esta acción prevista en la Constitución Nacional y reglamentada en el Código Procesal Civil procedente por ser la impugnación de inconstitucionalidad la ÚNICA vía adecuada para declarar la inconstitucionalidad de una LEY o de una disposición de la misma. Por ello, como el objeto principal de esta acción es la declaración de inconstitucionalidad de una ley, no de simples actos administrativos, no corresponde el recurso o acción contencioso-administrativo para cuestionar la regularidad y validez de ellos cuando se fundan en una norma inconstitucional. Agrega que promueve la presente acción en defensa de la institucionalidad, ya que los actos normativos, en particular el Art. 19 de la Ley Nº 609/95, tienen carácter general e institucional al vulnerar los principios de inamovilidad e independencia, no solamente de la Corte Suprema en su actual integración, sino de la Corte Suprema de Justicia como institución (Poder Judicial) cualesquiera fueren los miembros que en un momento dado la integren, lo cual es circunstancial. Pero aún en la hipótesis negada en que la referida ley no tuviera carácter institucional, el término para la prescripción de la acción de inconstitucionalidad contra la ley sólo comienza a correr desde el momento en que la misma es aplicada por un acto concreto de carácter personal e individual, pues es recién ahí cuando se produce la lesión concreta que genera el interés como elemento esencial de la acción quedando, a partir de allí y no antes, expedita la acción de inconstitucionalidad. Es un principio fundamental e inconcuso del Derecho Procesal que el interés es la medida de la acción y que por lo tanto no puede haber acción cuando no ha existido una lesión a los derechos del demandante. El art. 551 del Código Procesal Civil, en su segunda parte establece para esa hipótesis el plazo de prescripción de seis meses contados a partir de su conocimiento por el interesado. En el presente caso el acto concreto de aplicación de la ley inconstitucional, la Resolución Nº 421 de la Cámara de Senadores es de fecha 5 de noviembre de 1999, a partir de la cual no ha transcurrido aún el mencionado plazo de seis meses. Señala además que la Constitución consagra la inamovilidad permanente, pero no vitalicia de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde su designación, de acuerdo a las disposiciones generales y las excepciones previstas, como ser que los Arts. 252 y 253 se encuentran en la Sección I “De las disposiciones generales” y el Art. 261, la norma especial, se encuentra ubicada en la Sección II “De la Corte Suprema de Justicia”, lo que revela claramente el funcionamiento del sistema de principios generales y de excepciones, así como el espíritu de la Constitución vigente consagra la independencia del Poder Judicial y el principio de la inamovilidad de los magistrados.---------------------------------------------------------------

Al contestar la demanda, el representante de la Cámara de Senadores, objetó la falta de patrocinio profesional en el escrito de demanda, y solicitó el rechazo de la misma.---------------------------------------------------------------------------------------------

En la parte medular de su escrito, expresó: *“Tanto la Resolución Nº 421 dictada en fecha 5 de noviembre de 1999 por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, así como el Decreto Nº 6131 dictado en fecha 9 de noviembre de 1999, por el PODER EJECUTIVO, en virtud de los cuales se confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus integrantes, y se otorgó el Acuerdo Constitucional para la confirmación, respectivamente, son inatacables por lo siguiente: 2.1.- DEFINICIONES En primer lugar deben tenerse en cuenta los vocablos jurídicos utilizados por la Constitución Nacional en su acepción jurídica, que es la única aplicable, ya que se trata de un tema de Derecho Constitucional. Estos términos son: DESIGNAR: Nombrar para un empleo público o privado. (\*) CONFIRMAR: Convalidar lo aprobado. (\*) REELECCIÓN: Segunda o ulterior elección de alguien para igual puesto que venía desempeñando. (\*) (\*) Estas definiciones se hallan en las páginas 246, 151, y 650 respectivamente del “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales” del Profesor Manuel Ossorio. “Editorial Claridad S.A.” Buenos Aires. 1984 ACUERDO: Del latín ad acordis, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad común de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado (Ver Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo 1 Pagina 447. 1986 Driskill S.A. Buenos Aires). 2.2. - EL PROCEDIMIENTO Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son DESIGNADOS según el procedimiento establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su Capítulo III, Sección III, que trata de la Composición y atribuciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, y que expresa: “Artículo 264.- De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo. La Constitución Nacional, al tratar sobre la inamovilidad de los Magistrados, expresa: Artículo 252.- De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.” En el caso que nos ocupa, el P. E. ha prestado ACUERDO CONSTITUCIONAL a una Resolución de la Honorable Cámara de Senadores, que CONFIRMA en el cargo a cinco Ministros de la Corte Suprema de Justicia.- La Honorable Cámara de Senadores, tiene el derecho de DESIGNAR a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, según lo previsto en el artículo 224 inciso 4º de la Constitución Nacional que expresa: Artículo 224.- De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: 4) LA DESIGNACIÓN a propuesta de los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución. El órgano que tiene la facultad de DESIGNAR o nombrar, también tiene el derecho de CONFIRMAR al Magistrado o funcionario designado, ya que la CONFIRMACIÓN, no significa otra cosa que convalidar lo aprobado. La Honorable Cámara de Senadores aplicó lo que dispone el artículo 19 de la Ley Nº 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, y que expresa: Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8º de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional. Como no está previsto en forma expresa en la Constitución Nacional el procedimiento para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, evidentemente que corresponde a la Cámara de Senadores, la CONFIRMACIÓN, en razón de que a ella le corresponde la DESIGNACIÓN. Como la CONFIRMACIÓN, es simplemente CONVALIDAR LO APROBADO, o una RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN, no corresponde aplicar el procedimiento previsto para la DESIGNACIÓN.- La confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia es un acto administrativo más, esto significa que la confirmación como lo tenemos mencionado en los párrafos que anteceden es la manifestación de voluntad de la autoridad que designó a un funcionario y por esta vía (confirmación), ratifica el primer nombramiento. En breves palabras quien tiene la facultad de designar lleva implícita la de CONFIRMAR, argumentar de otra manera es simplemente atentar contra el principio de razonabilidad fundamental para una correcta hermenéutica jurídica. Pretender que la CONFIRMACIÓN efectuada por la Cámara de Senadores y el posterior ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO, son inconstitucionales porque se aplicó otro procedimiento que el previsto para la designación, es un verdadero DESPROPÓSITO. Ello es así, porque si se pretende para confirmar a un magistrado ya designado o nombrado, sean aplicados los mismos procedimientos utilizados para la designación, este acto NO SE TRATARÍA DE UNA CONFIRMACIÓN, SINO REELECCIÓN, ya que la REELECCIÓN no es otra cosa que “Segunda o ulterior elección de alguien para igual puesto que venía desempeñando”.- (Ver página 650 del “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales” del Profesor Manuel Ossorio. “Editorial Claridad S.A.” Buenos Aires. 1984) Evidentemente que la Constitución Nacional DISCRIMINA, DIFERENCIA y DISTINGUE lo que es la CONFIRMACIÓN de la REELECCIÓN. En el caso de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, ellos deben ser CONFIRMADOS, en tanto que el FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para seguir desempeñándose en el cargo luego de finalizado el periodo constitucional para el cual fue designado, debe ser REELECTO, conforme lo manda el artículo 269 de la Constitución Nacional, que expresa: Artículo 269 - De la elección y de la duración. El Fiscal General del Estado tendrá inamovilidad. Durará cinco años en sus funciones, y podrá ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura”.- 2.3- EL ACUERDO PRESTADO POR EL PODER EJECUTIVO. El acuerdo prestado por el Poder Ejecutivo, contiene dos partes y que son: La aceptación del procedimiento empleado por la Cámara de Senadores para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la aceptación de las personas confirmadas para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En el primer caso, el ACUERDO prestado es INATACABLE porque el Poder Ejecutivo dictó resolución por la vía del decreto aceptando la confirmación de los Ministros de la Corte en ejecución de un acto administrativo que es desde luego la naturaleza jurídica de la resolución formulada por el Senado de la Nación. Respecto al segundo punto, y que es lo atinente a la aceptación (mediante el acuerdo prestado) de las personas confirmadas por la Cámara de Senadores para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia, VV. EE. deberán coincidir en que ella es una POTESTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE del ÓRGANO UNIPERSONAL denominado PODER EJECUTIVO, el que, como atribución constitucional, tiene esa DISCRESIONALIDAD ADMINISTRATIVA, la que no puede ser válidamente objetada por nadie, porque depende enteramente de su ARBITRIO o PARECER PERSONAL, SIN TENER QUE RENDIR NINGÚN TIPO DE CUENTAS A NADIE. Esto último lo expresamos, porque cuando NO PRESTARE ACUERDO CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ OBLIGADO A DAR RAZÓN DE ELLA, a contrario de lo que ocurre cuando VETA leyes sancionadas por el Congreso, en cuyo caso está obligado a fundar el veto. 3.- EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95. Los accionantes además, promueven específicamente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, trascripto antes de ahora. 3.1.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción intentada por los actores, se halla PRESCRIPTA según nuestro derecho positivo vigente. Sobre el particular, el Código Procesal Civil se pronuncia en los términos de su artículo 551, que copiado dice: “Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado. Es fácil advertir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es una norma de carácter particular porque solamente las personas que se desempeñaban como Ministros de la Corte Suprema de Justicia al momento de ser dictada la misma, eventualmente podrían sentirse afectadas en sus derechos, al precisar la misma que: “Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8º de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional...”. Al dictarse la Ley que Organiza el Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, su artículo 19 estaba precisando que el periodo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al igual que todos los demás magistrados es de cinco años conforme lo prevé el artículo 252 y concordantes de la Constitución Nacional. Por tanto, si alguno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no se hallaba conforme con el texto de la norma citada, tenían el plazo de SEIS MESES para promover la pertinente acción de inconstitucionalidad. CONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95 Y LOS ARTÍCULOS 252 Y 261 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. La acción de inconstitucionalidad intentada en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, debe ser rechazada porque la misma es estrictamente reglamentaria de la Constitución Nacional, no violando ninguno de sus principios. No es cierto que esta norma viole lo preceptuado en el artículo 261 de la Constitución Nacional, y mucho más inadecuado a la realidad, es la pretensión de que en tal artículo se consagre la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde el día de su nombramiento, hasta la edad de setenta y cinco años, salvo su destitución por medio de juicio político. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se viera más arriba conforme la definición del Profesor Ossorio, y universalmente aceptada, es en definitiva UN JUEZ DE TERCERA INSTANCIA, O JUEZ DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, O JUEZ DE GARANTÍAS, con dos particularidades, y que son: a) Actúa colegiadamente, y b) Sus resoluciones constituyen la última instancia jurídica. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, forman parte de la MAGISTRATURA nacional, y por tanto no existe ningún motivo por el cual NO se le deban de aplicar las normas que rigen para los otros magistrados. Esto sería lisa y llanamente consagrar la desigualdad, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente. Si los Ciudadanos Convencionales, al redactar la Constitución que nos rige, hubieran pretendido que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquirieran la inamovilidad desde el día de su nombramiento, así lo hubieran manifestado, incluyéndolo en algún artículo. Por el contrario, no existe ninguna norma en tal sentido y por tanto el artículo 261 de la Constitución Nacional, debe ser interpretado conforme las reglas de la hermenéutica jurídica, que dispone que las disposiciones de un mismo cuerpo legal, deben ser interpretadas en forma correlativa. Y esto es así porque la estructura jurídica del Estado se halla conformada por distintas normas contenidas o no en un mismo cuerpo jurídico, pero sin embargo todas esas normas guardan entre sí una conexión formal, y al decir de Kellsen, “se dan en una articulación orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus jerarquías y caracteres dispares. No podemos interpretar todos esos componentes como constituyendo un mero agregado inorgánico o desorganizado, una mera yuxtaposición fortuita sino que hemos de ordenarlas de modo que formen una totalidad unitaria y conexa, un ordenamiento sistemático cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y de dependencia”.- Y si consideramos que la Constitución Nacional es un conjunto de normas que conforman una sola unidad, y por tanto ellas deben ser interpretadas en su conjunto.- Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se le debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: “Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia”.-------------------------------------*

El señor Fiscal General del Estado, a través del dictamen N° 374, de fecha 5 de abril del 2.000, opina que debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.-

En primer lugar, esta Corte considera que la incidencia promovida por el representante de la Cámara de Senadores, relativa a la falta de patrocinio profesional obligatorio de los actores, ella debe rechazarse porque se trata de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto han cumplido el requisito de poseer el título de DOCTOR EN DERECHO, lo que les habilita profesionalmente para estar en juicio por sí mismos. En cuanto a la prohibición de ejercer la profesión de abogado, prevista en el artículo 97 del Código de Organización Judicial, ella no rige porque a pesar de ser los actores, funcionarios públicos dependientes del Poder Judicial, le es aplicable la excepción prevista en el inciso a) de la citada norma jurídica.---------------

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el representante de la Cámara de Senadores, respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, ella debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 551 del Código Procesal Civil expresa: “*Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado”****.***-

Como se desprende del texto legal, la regla general es la imprescriptibilidad de la acción, reservando la excepción para los casos en que “*el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas”*.-

Es evidente que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, no se trata de una norma que afecte solamente los derechos de personas perfectamente individualizadas, sino que se trata de una norma de carácter general que reglamenta el plazo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.--------------------------------------------

El carácter general de la norma no puede ponerse en duda porque afecta directamente a LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, determinando la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-

De tanta importancia es este tipo de norma que el artículo 290 de la Constitución Nacional expresa: “No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, *LA DURACIÓN DE MANDATOS* o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I.”.------------------

La hermenéutica contemporánea se funda en la teoría de las “estructuras” siendo derivación directa de la gestastpsychologie. Tal como lo señala Luis Recaséns Siches, “la estructura constituye un conjunto de elementos solidarios entre sí, un organismo ideal cuyos componentes no son meros fragmentos independientes y desintegrables a voluntad, sino que, por el contrario, poseen interdependencia entre ellos y con respecto a la totalidad. La estructura se compone por tanto, de miembros más que de partes y constituye una totalidad unitaria de sentido y no una suma de significaciones”, y como lo expresa el filósofo Ferrater Mora, “lo que caracteriza los miembros de la totalidad de la llamada estructura es, por lo tanto, su no independencia, su articulación en la forma total de su interacción, su compenetración funcional y su solidaridad”.------------------------------------------------------------------

Procederemos a interpretar las normas constitucionales aplicables al caso, a la luz de estos principios hermenéuticos.---------------------------------------------------------

Primeramente señalamos que el artículo 3° de la Constitución Nacional establece que *“El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en un sistema de INDEPENDENCIA, EQUILIBRIO, COORDINACIÓN Y RECÍPROCO CONTROL. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley”.*-----------------------------------------------------------------

Queda pues en claro que EL PODER JUDICIAL, es uno de los PODERES DEL ESTADO, y no un simple órgano de aplicar el derecho, y que a tenor de lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, *“….es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”.*---------------------------------

Como una de sus funciones, el Poder Judicial se constituye además en un ÓRGANO DE CONTROL, y consecuente con lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, debe aplicar en forma irrestricta lo previsto en el artículo 137 de la Constitución que establece: *“La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.*-----------------------------

No solo en teoría, sino en la práctica, mediante la aplicación de las normas citadas, esta Corte Suprema de Justicia, ha cumplido la FUNCIÓN DE ÁRBITRO EN EL SISTEMA DE PODERES, habiendo actuado en defensa de la Constitución, cuando dos Poderes del Estado han entrado en conflicto, citándose como ejemplo el juicio: *“Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto Nº 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (Presentado por el Congreso Nacional) (Acuerdo y Sentencia Nº 415 del 2 de diciembre de 1998)*.---------------------------------

La INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrado en el artículo 3° de la Constitución Nacional COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL, está corroborada por una serie de normas también de carácter constitucional, como el artículo 248, que consagra su INDEPENDENCIA POLÍTICA Y FUNCIONAL, y que expresa: *“De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley”.*----------------------------------------------------------------------------

Acto seguido y para que no quede ninguna duda sobre la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, el artículo 249 de la Constitución, consagra su INDEPENDENCIA ECONÓMICA, al expresar: *De la autarquía presupuestaria. El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones”.------------------------------------------------------------------------------------*

Luego de consagrar la INDEPENDENCIA POLÍTICA, FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL, la Constitución consagra el principio de la INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al expresar en su artículo 261: *“De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años”.*---------------------------------------------------------------

#### Luego del análisis realizado, ¿podemos afirmar que con relación a la constitucionalidad o no del artículo 19 de la Ley N° 609/95, es correcta la tesis sustentada por representante de la Cámara de Senadores cuando afirma?: “Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se les debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: “Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia”.-----------------------------------------------------------------

La respuesta es negativa, porque esa tesis es contraria a LA ESTRUCTURA de la Constitución Nacional, la que consagra la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, garantizando su independencia política, funcional, económica, y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la inamovilidad relativa de los magistrados judiciales.----------------------------------------------------------

Sobre este punto -la INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS-, ella fue y es considerada en el Derecho Constitucional de la casi totalidad de los países del mundo, como la GARANTÍA DE LAS GARANTÍAS, juntamente con la irreductibilidad de sus remuneraciones.--------------------------------------------------------

Al respecto, el Ministro de la Corte Suprema de la República Argentina Carlos S. Fayt, en la introducción de su libro *“EL SELF-MOVING. Garantía de Independencia del Poder Judicial”,* expresa “La inamovilidad siempre significó para los jueces “self-moving”, que se completó con el “self-depending”, es decir, la intangibilidad de las remuneraciones, como garantías emblemáticas de su independencia y, con ella, la independencia del Poder Judicial. Su lozanía y plena vigencia singularizan a la Suprema Corte de los Estados Unidos y a su justicia federal, y es el ácido que pone a prueba las impurezas que contiene el metal con que se han estructurados las cláusulas constitucionales sobre bases electorales directas que rigen el tema judicial en algunos Estados de la Unión.- Es que, como self- moving, el principio sigue siendo válido; no es un anacronismo ni contradice la esencia de la república democrática, por más que los jueces federales sean elegidos en forma indirecta por el pueblo de los Estados Unidos. Tiene en la actualidad vigencia y conserva intactas la potencia y virtualidad de su sentido originario. Jamás fue una rémora ni un impedimento para la consagración y el imperio del Estado de Derecho y, en plenitud, condición indispensable, imprescindible y necesaria para que los jueces se sientan dueños de sí y dicten sus sentencias libres de presiones, con imparcialidad y total independencia.- Las fallas que puede presentar un sistema judicial encuentran solución en otros mecanismos, como el uso de las nuevas tecnologías informáticas, la selección de personal idóneo y la permanente actualización de los conocimientos, la reforma de los procedimientos con la incorporación de soluciones alternativas y el mejor funcionamiento de eficaces formas de contralor de la actividad jurisdiccional.-------------------------------------------

El Departamento Judicial -dijo la Corte de los Estados Unidos en el caso “United States vs. Lee” (106 US 196.223) del año 1882– es intrínsecamente el más débil. “Dependientes como son sus tribunales para el cumplimiento de sus sentencias de los funcionarios nombrados por el ejecutivo y movibles a su voluntad, sin ningún patrocinio ni control alguno de la bolsa o de la espada, su poder e influencia descansan únicamente sobre el sentido público de la necesidad de que exista un tribunal al cual todos puedan apelar para hacer valer y proteger los derechos garantizados por la Constitución y por las leyes de la tierra, y sobre la confianza puesta en la rectitud de sus decisiones y en la pureza de sus motivos”. Esto explica que el canciller Kent, en sus comentarios sobre las instituciones de Gran Bretaña, calificara a la inamovilidad -es decir, la imposibilidad de mover o de quitar de sus empleos a los jueces- de admirablemente idónea para producir el libre ejercicio del juicio en el desempeño de la función judicial y que la posesión del empleo -el “self-moving”- haga a los jueces independientes tanto del gobierno y sus alternancias, así como también de la turbulencia de las elecciones. A su juicio, esto justificó que las instituciones inglesas recibieran merecidos elogios y que la Constitución inglesa, aún documentalmente dispersa, fuera tomada como ejemplo. En efecto, hasta tiempos de Lord Coke, la permanencia de los jueces ingleses dependió del arbitrio del rey, con todo lo que significaba de precario para una buena administración de justicia semejante sistema, cuando entraban en colisión los derechos o pretensiones de la Corona con los de los individuos privados. El primer antecedente de la inamovilidad fue el reconocimiento de esta garantía a los barones que ejercían la jurisdicción en el Tribunal del Tesoro o Exchequer. Pero recién en 1701, en tiempos de Guillermo III, en la ley de sucesión -Act of Settlemente- que tuvo el carácter de ley fundamental, se estableció que los jueces permanecerían en el empleo “quamdiu se bene gesserint”. Es decir mientras dure su buena conducta. “La excelencia de esta disposición ha hecho que la adopten otras naciones de Europa. Se la ha incorporado en las modernas reformas de la Constitución de Suecia, y fue un artículo de la Constitución francesa de 1791, de la de 1795 y de la Carta Constitucional de Luis XVIII. La estable duración de los jueces fue adoptada por una disposición de la Constitución Holandesa de 1814 y es un principio que prevalece igualmente en muchas Constituciones de nuestros Estados, aunque en algunos de ellos con modificaciones más o menos extensa y perjudiciales”. Alexander Hamilton, siguiendo las líneas del pensamiento de Kent, al valorar la significación de la garantía de la inamovilidad de los jueces en la Constitución de los Estados Unidos decía en EL FEDERALISTA: “Por tanto si las Cortes de Justicia deben considerarse como los baluartes, en una constitución limitada, contra las usurpaciones legislativas, esta consideración debe obrar fuertemente a favor de la tenencia permanente de los empleos judiciales, puesto que nada contribuirá tanto como ella al fiel cumplimiento de tan arduo deber. Esta independencia de los jueces es igualmente necesaria para guardar la Constitución y los derechos de los individuos contra los efectos de esas mala humoradas, que las arterias de los hombres insidiosos o la influencia de circunstancias particulares engendran a veces en el pueblo, y que, aunque presto hagan lugar a mejores informes y más deliberada reflexión, tienen entre tanto tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y serias opresiones de la minoría de la comunidad.--------

El artículo 261 de la Constitución Nacional, HA CONSAGRADO EL PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al establecer que: *“Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años”.*---------------------------------------------------------------

Es por ello, que al aplicar el artículo 19 de la Ley N° 609/95, el artículo 252 de la Constitución Nacional, equiparando a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia con los demás magistrados del Poder Judicial, limitando a cinco años la duración de su mandato, el mismo contradice el artículo 261 de la Constitución Nacional, que es uno de los pilares sobre los que descansa la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL y por ende, EL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA Y LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.-----------

Si bien es cierto que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en un sentido lato son MAGISTRADOS JUDICIALES, la Constitución Nacional se cuida perfectamente en diferenciarlos de aquellos a los que se refiere en su artículo 252.----

En primer lugar, son diferentes las exigencias para ocupar los cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que las impuestas para ocupar los cargos de Magistrado Judicial.---------------------------------------------------------------------------

En segundo lugar, se diferencian por el PROCEDIMIENTO y la AUTORIDAD que los nomina. Los Ministros de la Corte, son designados por el Senado de la Nación, debiendo prestar acuerdo a dicha designación el Poder Ejecutivo, en tanto que los demás magistrados son NOMBRADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-------------------------------------------------------------------

En tercer lugar, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, PRESTAN JURAMENTO de desempeñar fielmente el cargo, ante EL CONGRESO NACIONAL reunido en pleno, en tanto que los demás magistrados judiciales, los hacen ante la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------------

En cuarto lugar, el MÉTODO DE DESTITUCIÓN aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, es el JUICIO POLÍTICO, en tanto que los demás Magistrados Judiciales, pueden ser Juzgados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.-

El artículo 252 de la Constitución Nacional, expresa: “*De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia”.-*

De la simple lectura de esta norma constitucional, surge que la misma está concebida para ser aplicada a los MAGISTRADOS JUDICIALES, y NO A LOS MINISTROS DE LA CORTE, *porque ellos no pueden ser trasladados ni ascendidos* ya que la sede de sus funciones es la ciudad de Asunción, y porque dentro del Poder Judicial no existe un cargo superior al cual ascender (Art. 157 de la C.N.).--------------

A todos los funcionarios públicos a los cuales se refiere específicamente la Constitución Nacional, *ella les señala expresamente la duración de sus respectivos mandatos.* En tal sentido son nombrados para desempeñarse en sus cargos por el *término de cinco años*, los Gobernadores y los Miembros de las Juntas Departamentales (Art. 161 de la C.N.), los Senadores y Diputados (Art. 187 de la C.N), el Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 229 de la C.N), los Magistrados Judiciales (Art. 252 de la C.N.), el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales (Arts. 269 y 270 de la C.N.), el Defensor del Pueblo (Art. 277 de la C.N.) el Contralor y el Subcontralor General de la República (Art. 281 de la C.N.). Por tres años son designados los miembros del Consejo de la Magistratura (Art. 263 de la C.N.).-------------------------------------------------------------------------------------

Si la intención de los Constituyentes hubiera sido la de limitar a cinco años el periodo por el cual son designados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así lo hubieran consignado en la Constitución Nacional. No es dable pensar que la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia para desempeñarse como tales hasta la edad de setenta y cinco años, se debiera a una simple omisión en establecer un plazo de duración del mandato, dado que esta supuesta e hipotética omisión, se repitió en el artículo 275, *al establecer la duración del mandato de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.*-------------------------------------

Atento a todo lo expuesto, no podemos sino concluir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional porque contraría lo previsto en el artículo 261 y demás concordantes de la Constitución Nacional.--------------------------------------------

Sobre el alcance de esta declaración de inconstitucionalidad, esta Corte Suprema de Justicia, tiene establecido en el juicio “Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto Nº 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo y presentado por el Congreso Nacional, resuelto por Acuerdo y Sentencia Nº 415, que *“el artículo 137 de la Constitución expresa en su último párrafo lo siguiente: “Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución y resuelve: Hacer lugar, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en los artículos 137, in fine y artículo 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional. Dispone la ejecución del Acuerdo y Sentencia 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia”.*------------------------------------------------

En el presente caso, también corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, habida cuenta que esta resolución la adopta la Corte Suprema de Justicia reunida en PLENO.------------------------------------------------------

En razón de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, también devienen inconstitucionales, la Resolución Nº 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación en fecha 5 de noviembre de 1999, y el Decreto Nº 6131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1999, por hallarse éstos, fundados en el citado artículo 19 de la Ley N° 609/95.---------------

Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, significar que el procedimiento empleado o utilizado por la Cámara de Senadores de la Nación para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que fue ese órgano del Estado el que realizó la designación, hubiera sido correcto, en caso que el artículo 19 de la Ley N° 609/95 no hubiera sido inconstitucional, ya que como bien lo expresó el representante de la Cámara de Senadores, la autoridad que designó a un funcionario, tiene la atribución de confirmarlo.-----------------------------------------------

**Por tanto voto por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, de la Resolución Nº 421 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, dejando establecido que conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del Juicio Político, y de ninguna otra forma. Así voto.----------------------------------------------------------------**

A SU TURNO EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el caso que nos ocupa, es menester poner de relieve previamente, que la Cámara de Senadores ha ejercido una facultad interpretativa ante la vigencia del Art. 19 de la Ley N° 609/95, cuya constitucionalidad se presume al no haber sido atacado como tal por la vía idónea como lo prevé nuestro ordenamiento positivo, al tiempo de dictarse la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999. Sin embargo, en el marco de la inconstitucionalidad planteada se debe estudiar el grado de invalidez de la norma del Art. 19 de la Ley N° 609/95, en la medida en que se alce contra un mandato de carácter imperativo establecido por la Ley Suprema de la República.---------------------

En efecto, para considerar que una norma jurídica inferior sea contradictoria a los mandatos de una norma jurídica superior, o simplemente en la ejecución de aquella, indudablemente se debe recurrir a la primera fuente del derecho positivo, al derecho originario, cuyos principios básicos fundantes del sistema jurídico se hallan en la suprema Ley, denominada Constitución Nacional, en razón de que el principio de validez de las normas inferiores responde al grado de subordinación y ejecución de los mandatos de las normas superiores y en este caso particular, a los de la Ley suprema.-----------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, señala el inspirador de la teoría de la relación piramidal de las normas jurídicas, recogida por nuestra Constitución Nacional en el Art. 137 el insigne maestro vienés Hans Kelsen, en su inmortal obra “Teoría Pura del Derecho”: “Como se indicó, la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es, en su respecto, una norma superior; pero la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito, como la búsqueda por la causa de un efecto. Tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior. Su validez no puede derivar ya de una norma superior, ni pude volver a cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante, presupuesta como norma suprema, será designada aquí como norma fundante básica. Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden” (*obra citada, Editorial Porrúa, 1993, págs. 202 y 355*).---------------------------------------

En el subjúdice, el punto de partida para analizar con cierto rigor científico la cuestión planteada, se debe arrancar de la norma fundante básica en materia del poder público contenida en al Art. 3º de la Constitución Nacional que en su parte medular establece: “El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público”. También enseña el maestro citado precedentemente, que la “interpretación realizada por los órganos jurídicos competentes, son las obligatorias, a diferencia de la pura tarea cognoscitiva del sentido de las normas jurídicas que pudiera realizar un agente o un órgano incompetente”. Al respecto, consagra la Constitución Nacional que: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”, “sólo él puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso”, “son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”; (Arts. 247, 248 y 259). Es decir, se encuentra fuera de toda duda que el órgano investido de competencia constitucional para la interpretación final de ella, es la Corte Suprema de Justicia.-----------------------------------------------

Ahora bien, el thema decidendum en esta litis, radica principalmente en saber si al caso planteado, es aplicable el Art. 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 19 de la Ley N° 609/95 como sostiene la Cámara de Senadores o el Art. 261 de la C.N. como exponen los accionantes.------------------------

En efecto, en el Capítulo III, Sección I “De las disposiciones generales”, se halla ubicado el texto legal del Art. 252 que preceptúa: “Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.-----------------------------------------------------------------------------------

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia”. Entre los fundamentos de esta norma explica: “... Pero sucede de que no va a poder ser trasladado ni ascendido sin su consentimiento a un Juez de Primera Instancia por razones de familia, de educación de los hijos, puede no convenirle ser ascendido y enviado a Pedro Juan Caballero o a Concepción y salir del esquema de vida ya organizado que tiene en la capital, entonces él rechaza el ascenso, le estamos dando esa posibilidad que cubre obviamente aquellos casos que planteó el Dr. Elizeche, en el sentido de que se le quiera sacar a un Juez determinados expedientes de su poder por vía del ascenso o traslado. Ahora se incorpora la novedad de que, son nombrados por 5 años pero la antigüedad del cargo es de carácter personal...”. (*La Constitución de la República del Paraguay con sus fundamentos, José M. Plano de Egea, edición 1992*).-----------------------------------------------------------------------------------------

La siguiente disposición de rango constitucional, invocada por los recurrentes es la contenida en el Art. 261 que se halla ubicada en el Capítulo III, Sección II “De la Corte Suprema de Justicia”, con el epígrafe enunciando: “De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia”, que establece: “Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años”. Y, por último la ley posterior pero de rango inferior, por ser una norma derivada, el Art. 19 de la Ley N° 609/95 estatuye: “Reconducción tácita de la función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8ª de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional”.---------------------------------------------------------------------------------

Es evidente, que para lograr una interpretación científica de la posibilidad de aplicación de una de las normas constitucionales al caso planteado, debemos recurrir a las herramientas que nos brinda la ciencia jurídica, en este caso, cuando dos normas del mismo plano (Arts. 252 y 261) establecen mandatos contradictorios o mandatos diferentes. Para la existencia de mandatos contradictorios deberá estar formulada en el mismo cuerpo una norma que manda hacer y otra que manda no hacer aplicable a la solución jurídica de la cuestión planteada, a ésta contradicción en el sistema jurídico se la llama antinomia real, o contradicción lógica y no simplemente aparente. Sin embargo, tal circunstancia no se da en el caso que nos ocupa, pues, en el sistema existen dos normas con efectos diferentes, cuyos mandatos no se excluyen recíprocamente.---------------------------------------------------------------------------------

Al tratarse, de dos disposiciones ubicadas en un mismo plano jurídico, pero en cuerpos legales diferentes, el problema jurídico está resuelto con el criterio cronológico y el criterio de especialidad, por aplicación del principio de la ley posterior deroga a la ley anterior al regular la misma materia. O bien, la ley especial prima sobre la disposición de orden general. Sin embargo, cuando se trata de dos normas ubicadas en el mismo plano jurídico y en un sólo cuerpo legal, la cuestión podría presentar algunos inconvenientes, en primer lugar, la regla es averiguar el contenido sistemático del cuerpo legal, para cuyo efecto se analizará la división de su exposición normativa, para conocer las referencias de los títulos, capítulos y epígrafe.----------------------------------------------------------------------------------------

Hoy día, está fuera de discusión que los títulos, capítulos y epígrafes integran el cuerpo normativo, principalmente este último es un elemento decisivo para determinar la norma aplicable, cuando en un cuerpo no existe una nomenclatura técnicamente pura. El criterio de la especialidad igualmente se aplica en el caso en cuestión, en razón de que existiendo norma de carácter general y otra especial debe prevalecer esta última. Explica Bobbio: “Se comprende, pues, que la ley especial debe prevalecer sobre la general porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento. Bloquear una ley especial ante una ley general sería detener el desarrollo. La situación de antinomia creada por la relación de una ley general y una ley especial, corresponde al tipo de antinomia total-parcial. Esto significa que se aplica el criterio de la lex speciali no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial. Por efecto de la ley especial, la ley general pierde su vigencia parcialmente” (*Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho, Editorial Temis, San José de Bogotá. Colombia, págs. 193,194*). Igualmente, Dinis, apunta: “La especialidad deroga a la generalidad, que en consideración a la materia normada, como un recurso o medio interpretativo, entre la ley especial y la ley general existe una especie o un género y una especie. Una norma especial en su definición legal contiene todos los elementos típicos de una norma general y más algunas de naturaleza subjetiva-objetiva, denominadas especializantes. La norma especial contiene un elemento propio, la descripción legal del tipo previsto en la norma general, que también se regula en la norma especial, debe prevalecer cuando el comportamiento se encuadra en la norma especial” (*Dinis, María Helena, Conflicto de Normas. Sao Paulo, Editorial Saraiva, 1987, págs 39,40*).------------------

En el caso en estudio, el Art. 252 se halla ubicado en la Sección I “De las disposiciones generales”, el Art. 261 en la “Sección II De la Corte Suprema de Justicia”, en primer término, no cabe duda que para la Corte Suprema de Justicia rige la regla contenida en el capítulo especial dedicado a la misma. Por otro lado, para conocer, se debe recurrir a los epígrafes de las reglas en cuestión y así tenemos que el Art. 252 de la sección referida a las disposiciones generales se lee: “De la inamovilidad de los magistrados”, regulando la inamovilidad en el cargo, sede o al grado. Por otro lado, la sección especial correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, se puede leer el epígrafe que dice “De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia” estableciendo un motivo de remoción consistente en el juicio político y la cesación en el cargo por el cumplimiento de la edad de 75 años, además, utiliza el adverbio de cantidad “sólo podrán”, es decir, únicamente, solamente, etc., que denota una previsión legal de carácter limitativa y no cabe la posibilidad de incluir otros casos, fuera de lo reconocido en el precepto constitucional.------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, se debe destacar, que esta última interpretación, es la que se halla en armonía con el Art. 3° que organiza el poder público, estableciendo un sistema de independencia, equilibrio y recíproco control que constituye el fundamento del Estado de derecho, donde puedan estar resguardados los derechos de los ciudadanos, sin distinción de clase política, religiosa, racial, o de naturaleza física de los mismos. El remedio de la inconstitucionalidad, como última ratio creada por la Constitución, es para asegurar todas las garantías, aunque cualquier rudimento de derecho está sujeto a arduas controversias, el Poder Judicial deberá ejercer ese control mediante el mecanismo enunciado, tal como lo afirma el joven maestro compatriota Daniel Mendonca en su obra “Como hacer cosas con la Constitución”: “En cualquier caso, se aprecia al control judicial como un mecanismo adecuado para la protección de las libertades civiles y de los derechos fundamentales, manteniendo a salvo a los ciudadanos de toda intervención del poder apartada de los límites constitucionales. No se descarta, además, su intervención oportuna como órgano de control con poder de valorar, a la luz constitucional, las decisiones políticosociales y politicoeconómico de los detentadores del poder, defendiendo y preservando, en su caso la supremacía constitucional” (ob. cit., Asunción, 1999).-------------------------------------------

Es decir, en su oportunidad estando en plena vigencia el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la decisión del Senado tuvo respaldo jurídico, pero con el ejercicio de la acción y encontrando que la misma se contrapone a los mandatos constitucionales consagrados en el art. 261 aplicable a la cuestión planteada a esta Suprema Corte, entiendo, que debe hacerse lugar a la acción judicial instaurada por inconstitucionalidad. Voto pues, en ese sentido.----------------------------------------------

A SU TURNO EL DR. LUIS LEZCANO CLAUDE dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

1. En definitiva, el núcleo de la discusión planteada por medio de esta acción, consiste en la determinación de la disposición constitucional aplicable a la permanencia y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en sus cargos.--------------------------------------------------------------------------------------------

2. Por una parte tenemos el Art. 252 de la Constitución, que reza así: “*De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento.*------------------

***Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia”.-------------------------***

El Art. 19 de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, impugnados por esta vía, se basan en la aplicación del mencionado Art. 252 Cn.-

Debe mencionarse que dicho artículo está incluido en la Sección I, “De las disposiciones generales”, del Capítulo III, “Del Poder Judicial”, de la Constitución.-

Por otra parte, tenemos el Art. 261 de la Constitución, que expresa lo siguiente: “*De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años*”.---------------

El precepto que acabamos de transcribir está incluido en la Sección II, “De la Corte Suprema de Justicia”, del mencionado Capítulo III, “Del Poder Judicial”, de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

3. Se puede afirmar que, en general, todas las disposiciones incluidas en la Sección I, del Capítulo III, de la Constitución, son aplicables a todos los magistrados, considerando este vocablo en su acepción amplia, es decir, comprendiendo incluso a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------

Vemos, pues, que, cuando la palabra “magistrados” es usada en sentido amplio o lato, incluye a los “ministros”. Con este alcance está empleado el vocablo “magistrados” en el último párrafo del Art. 248 Cn., lo cual hace que la sanción prevista para “los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados”, deba entenderse como aplicable también cuando el atentado está dirigido contra Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, cuando en el Art. 254 Cn., que determina las incompatibilidades , y en el Art. 255 Cn., que establece las inmunidades, se habla de “magistrados”, debe entenderse que el vocablo incluye a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los cuales quedan sometidos a aquéllas y gozan de estas últimas.---

Pero la Constitución también emplea el vocablo “magistrados” en sentido restringido o específico, y en este caso no incluye a los Ministros de la Corte Suprema Justicia. Por el contrario, ambos apelativos se refieren a individuos que forman parte de categorías diferenciadas por determinadas circunstancias o características.-----------------------------------------------------------------------------------

Tal cosa ocurre, por ejemplo, en los artículos 252 Cn. (De la inamovilidad de los magistrados) y 253 Cn. (Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados). En estos casos, el vocablo “magistrados” comprende solamente a “los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados” (Art. 250 Cn.) o a “los miembros de los tribunales y juzgados” (Art. 251 Cn.), distinguiéndolos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se hace en los preceptos que acabamos de mencionar. Nótese que también en la denominación del órgano “Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados” la palabra está usada en su acepción restringida.----------------------------

4. El Art. 252 Cn., transcripto más arriba, merece un estudio más detenido. Como dijimos está incluido entre las disposiciones generales referentes al Poder judicial. Lo precede un artículo que se refiere a la designación de “los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República” (Art. 251 Cn.); y a continuación se encuentra el artículo que regula el enjuiciamiento y la remoción de los magistrados, entendida esta palabra en sentido restringido, sin lugar a dudas (Art. 253 Cn.).---------

En nuestra opinión, como ya lo expresamos, en el Art. 252 Cn. la palabra “magistrados” está empleada en su acepción restringida, es decir, no comprensiva de los “ministros” de la Corte Suprema de Justicia. Esto se refleja en las afirmaciones referentes a que los “magistrados” son inamovibles en cuanto a la sede (cuando los “ministros” de hecho tiene una sede única: la capital de la República), o a que los “magistrados” no pueden ser trasladados ni ascendidos (cuando tales posibilidades no caben en relación con los “ministros”).--------------------------------------------------------

Pero más claramente se nota la circunstancia mencionada, cuando en el segundo párrafo del Art. 252 Cn., la inamovilidad definitiva en el cargo adquirida por los magistrados (en sentido restringido) tras dos confirmaciones, queda referida en cuanto a su duración al “límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia”.-----------------------------------------------------------------------------

En definitiva, el Art. 252 Cn. es aplicable sólo a los demás magistrados, pero no a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------

5. El Art. 261 Cn. está incluido en una Sección en que todos los preceptos que la integran se refieren en forma específica a la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en virtud del principio de que la norma de carácter especial prevalece sobre la de carácter general, el aludido Art. 261 Cn., en la medida en que contenga disposiciones que consagren excepciones a lo preceptuado en los artículos incluidos en la Sección I, del Capítulo III de la Constitución, debe prevalecer sobre éstos.---------------------------

El Art. 261 Cn. contiene dos normas. La primera se refiere a la remoción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia: *“Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político”.* Esta disposición establece un régimen especial en cuanto a la remoción de los ministros de la C.S.J., es decir, consagra una excepción al régimen de remoción por medio del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, establecido en el Art. 253 Cn. para los demás magistrados (o para los magistrados, si usamos este vocablo en sentido restringido).--

La segunda norma contenida en el Art. 261 Cn. se refiere a la cesación de los Ministros de la C.S.J*.: “Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años”.* Esta disposición constituye una excepción a lo establecido en el 2° párrafo del Art. 252 Cn. en relación con los demás magistrados. En el caso de éstos, además de la elección se necesitan dos confirmaciones para adquirir la inamovilidad hasta los 75 años.---------------------------------------------------------------------------------------------

En realidad, se puede afirmar que esta segunda norma habla de la permanencia o duración en el cargo. En efecto, cabe interpretarla en el sentido de que los Ministros de la C.S.J. permanecen en sus cargos hasta la edad de 75 años. No es necesaria confirmación alguna, pues la norma no alude a esta exigencia. De modo que, sólo el haber cumplido la edad mencionada, o circunstancias como la muerte o la renuncia, o –integrando la primera norma- el mal desempeño de funciones o la comisión de delitos que conlleven la remoción por juicio político, pueden determinar el cese de un ministro de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones.---------------

6. El Fiscal General del Estado afirma lo siguiente: “La carta política de la República crea, pues, el instituto de la inamovilidad para los miembros (“Ministros”) de la Corte Suprema de Justicia, con el objetivo específico: asegurar al Poder Judicial las condiciones mínimas de estabilidad, independencia y prescindencia de las tempestades del debate político, a fin de que pueda cumplir adecuadamente con su función jurisdiccional.--------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, la sanción de una norma no puede ser analizada fuera de su contexto histórico. La Convención Constituyente de 1992 se propuso, a nuestro entender, asegurar una administración de justicia plenamente independiente. Ello era una necesidad insoslayable a la luz de la tradición autoritaria que se quería sepultar. Por ese motivo, era fundamental garantizar que el órgano director de dicha administración –la Corte Suprema de Justicia- estuviese a salvo de los caprichosos vaivenes de la política. Sólo la inamovilidad absoluta le permitió a la Corte convertirse en un sólido cimiento del proceso democrático” (f. 74 de autos).------------

En mérito de todo lo expresado precedentemente, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6131 de fecha 9 de noviembre de 1999 y del artículo 19 de la Ley N° 609/95, promovida por el Doctor Enrique Sosa Elizeche. Es mi voto.----------------

# A SU TURNO EL DR. ANTONIO FRETES dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

En todo sistema democrático, tal como está previsto en la Constitución Nacional, adoptado por nuestro país, que a la vez forma parte de un proceso evolutivo del mismo, es lógico que los Poderes del Estado, luchen con firmeza por atribuirse facultades más de los límites del ámbito de sus respectivos desenvolvimientos. De ahí, la vehemencia con que aparecen las expresiones de sus representantes en pos de la conquista, desde luego en un terreno que en la práctica se está acomodando y por lo tanto constituye un constante esfuerzo por obtener ese poder.--------------------------

En tal sentido, y dentro de un Estado de Derecho, necesariamente debe existir una institución u organismo que tenga la capacidad suficiente de establecer esos límites, aún cuando en ese conflicto, ella sea parte afectada, como INSTITUCIÓN, es único camino para llegar a la consolidación de los mismos, y así seguir con el cumplimiento de los principios democráticos y republicanos claramente establecidos en nuestra Constitución.----------------------------------------------------------

Las pasiones puestas en las discusiones jurídicas por las partes, obviamente forman parte de las diatribas que normalmente se dan en los conflictos cotidianos de nuestros tribunales. Pero el presente caso ha despertado el interés nacional que merece, pues se trata de una cuestión que con esta decisión, constituirá una importante conclusión de la controversia suscitada. Es por ello, la trascendencia y el interés de la cuestión planteada.-

Como puede notarse, en la Convención Nacional Constituyente que estudió la Carta Magna de 1992, todos los fundamentos así como la discusión se centró en el propósito de lograr la “Independencia del Poder Judicial”. Por eso, a mi criterio, toda la fuerza interpretativa, respecto al caso que nos ocupa, debemos buscarla en esa dirección o apuntar la búsqueda de la solución hacia esa dirección.-----------------------

Es probable que tanto el Poder Legislativo, llámese Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo, hayan entendido desde luego, atendiendo a la redacción del Art. 19 de la Ley Nº 609/95, que podría eventualmente proceder como lo hicieron. Pero naturalmente, al apoyar su resolución y decreto en una norma inconstitucional, por lógica consecuencia, éstas carecen de validez jurídica.--------------------------------------

A mi criterio, las disposiciones constitucionales respecto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, son claras e incuestionables, pero en esta oportunidad y con motivo de la acción de inconstitucionalidad deducida, se podrá enriquecer aún más con los comentarios tanto doctrinarios como jurisprudenciales al respecto.--------------

El principio de la jerarquía constitucional, no se puede soslayar. Además, la Constitución, establece claramente que toda ley, decreto o resoluciones que se opongan a ella, serán nulos y sin ningún valor. Partiendo de la base de que la redacción de los Arts. 251 y 252, no merece comentario alguno, por su claridad, en la obtención de la independencia del Poder Judicial, se llega fácilmente a la conclusión de que el Art. 19 de la Ley Nº 609/95, es inconstitucional, por oponerse directamente a esas disposiciones constitucionales. En consecuencia, de ser así, los fundamentos que sirvieron de base, tanto a la Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo para dictar la resolución y el decreto respectivo, se han desvanecido. Por lo demás, la ley de referencia, tiene carácter institucional, ya que vulnera las garantías de un cuerpo colegiado, si bien es cierto que estas garantías provienen de cada uno de los componentes de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así porque afecta la institucionalidad y funcionalidad del Poder Judicial.----------------------------------------

De acuerdo al Art. 132 de la Constitución, únicamente la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en ella y en la ley.---------------------------------------------------------------------------------------------

La fuerza de la decisión que se toma en el presente caso, surge de lo dispuesto en el Art. 247 de la Constitución que expresa: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. *LA INTERPRETA, LA CUMPLE Y LA HACE CUMPLIR.* La administración de justicia, está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, *EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”*. Y nuestra Constitución establece en forma clara y fácil de comprender, de acuerdo con la metodología utilizada para su estructura, en la Sección I “De las Disposiciones Generales”, donde encontramos la redacción de los Arts. 252 y 253, que hacen relación al periodo de cinco años de nombramiento de los magistrados en general. Y en otra, diferente, en la Sección II, trata “De la Corte Suprema de Justicia”, lo cual no ofrece dudas que adopta el sistema de principios generales y de excepciones.------------------------------

No hay dudas de las facultades y el deber que tienen los poderes del estado de interpretar la Constitución que para poner en práctica sus disposiciones se requiere una labor intelectiva sobre el significado y alcance de esos preceptos. Esta facultad también tiene cualquier persona, sea nacional o extranjero. Pero la última palabra, la última interpretación, la más importante, la que pone fin a cualquier debate en materia de interpretación y la que vuelve definitivamente obligatorio el sentido que se le dé a la norma, es la interpretación que surge de la Corte Suprema de Justicia. Al menos, ello surge de la norma constitucional referida más arriba.-------------------------

A tenor de las disposiciones constitucionales ya referidas, no se trata pues de una inamovilidad absoluta de los Ministros de la Corte, pero sí lo que consagra la Constitución es la inamovilidad permanente de los mismos. En efecto, de acuerdo al Art. 261, que trata de la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos indica que los mismos SÓLO podrán ser removidos por juicio político y cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.------------------------------

Al respecto, la doctrina sostiene: “En el estado actual de la civilización y de la ciencia política, no creemos que se pueda poner en duda que la inamovilidad sea una condición esencialísima para la recta e independiente administración de Justicia. Como dice Lasky, los jueces “se mantendrán en sus puestos mientras reúnan la debida conducta o idoneidad; si sucediera lo contrario no disfrutarían de las garantías inherentes a la independencia propia de su cargo. Couture, afirmaba, que “el problema de la independencia de los jueces es un problema político, porque sólo cuando el Juez es independiente sirve a la justicia por sí misma. Cuando no es independiente podrá, eventualmente servir a la justicia; pero entonces la sirve por algo que no pertenece a la justicia misma: temor, interés, amor propio, gratitud, honores, publicidad, etc. Por su parte, Story afirmaba: Si se consultan los hechos, será fácil convencerse de que el Poder Judicial está seguro en una República, cuando sus empleos son inamovibles mientras dure la buena conducta del juez y que la justicia será mejor administrada allí donde la independencia sea mayor. (*Segundo V. Linares Quintana “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, Parte Especial, t. IX, Poderes de Gobierno, Editorial Alfa, Bs. As., 1963*).-------------------------------------

La teoría desarrollada por los tratadistas, en cuanto al Poder Judicial, es que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la inamovilidad de los jueces en sus cargos; esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad públicas.------------------------------------

Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el Judicial debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El Legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El Judicial, en cambio no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta que tengan eficacia sus fallos (Aut. y opus cit., p.751).-------------------------------

En conclusión se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. Y la cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar en el presente conflicto, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación. Es mi voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A SU TURNO EL DR. RODOLFO GILL PALEARI dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Carlos Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.-

A SU TURNO EL DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el caso en estudio, se tiene que los actores han planteado como pretensión en esta acción lograr la declaración de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, de la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por la Honorable Cámara de Senadores, extendiendo la acción contra el Decreto N° 6131 dictado por el Poder Ejecutivo el 9 de noviembre de 1999 y contra el Artículo N° 19 de la Ley N° 609/95.-

En su extenso voto el Dr. Fernández Gadea, como así también el Dr. Bonifacio Ríos Ávalos, en el suyo, se han pronunciado sobre la cuestión debatida, en base a un estudio y análisis que evidencia rigor científico y aporte de citas doctrinarias en el tratamiento del tema planteado. El mismo se centra sobre los alcances y aplicabilidad del artículo 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 19 de la Ley N° 609/95, como ha entendido la Honorable Cámara de Senadores al dictar la Resolución N° 421/99, o si corresponde interpretar que la Constitución Nacional consagra el principio de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo expresado en el artículo 261 de la misma.------------------------

La opinión de ambos ponentes, ab initio, no deja lugar a dudas sobre la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para estudiar, como órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer y resolver sobre inconstitucionalidad y sobre la interpretación final de nuestra Ley fundamental.-----------------------------------

Los fundamentos, expresados por los Ministros preopinantes, ya citados, explican perfectamente las conclusiones a las que arriban, en cuanto a las pretensiones de los justiciables, a partir del principio de la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrada en el art. 3° de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 248 y 249 de la misma, lo que permite lograr una interpretación sobre la aplicación del art. 261 (CN), como normativa que establece, la única forma de remoción (juicio político) y de cesación en el cargo (límite de edad) de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. La independencia del Poder Judicial, dentro de los alcances que establece la Constitución, garantiza que exista la República, sobre todo en países con poca tradición democrática como el nuestro”.-----

En tal, sentido adhiero a los votos de los Ministros Fernández Gadea y Ríos Ávalos, que se complementan, por los mismos fundamentos. Sin embargo deseo agregar sobre la prescripción de la acción por aplicación del art. 551 del CPC, articulada por el representante de la Cámara de Senadores con relación a la inconstitucionalidad planteada contra el art. 19 de la Ley N° 609/95, a más de lo ya expresado en los votos precedentes, se debe señalar en primer lugar que, la citada ley, es reglamentaria de la Constitución Nacional y que a través del art. 19, se establece la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, que la Constitución establece que el gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que “La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y los Juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley”.-----------------------

El instituto jurídico de la prescripción de la acción tiene como sustento traer la paz social, pues limita en el tiempo el ejercicio de los derechos individuales, evitando que la persona obligada, quede por siempre sometida a una posible variación de su situación jurídica. Es que como regla general, solamente son prescriptibles aquellos derechos que miran el interés particular y no afectan el orden público, ni provienen o derivan de actos nulos que también son inconfirmables.------------------------------------

En el caso que nos ocupa, es evidente que al disponer el art. 19 de la Ley N° 609/95 sobre la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos hallamos ante una norma de carácter general y que hace relación directa a la Estructura y Organización del Estado, descartándose, por ende, que ella constituya un “acto normativo de carácter particular, por afectar solamente los derechos de personas expresamente individualizadas”.--------------------------------------

La acción de inconstitucionalidad ha sido planteada dentro término de seis meses que exige el art. 551 del CPC. Como sostiene en su dictamen, el Señor Fiscal General del Estado: “El término debe computarse desde el momento en que la resolución y decreto en cuestión ocasionan un agravio particular. De lo contrario, importaría la apertura de una causa en abstracto y la pretensión de una sentencia sin sujetos pasivos concretos, lo cual es absolutamente extraño al ejercicio de la jurisdicción. Los accionantes fueron individualizados y expresamente afectados por la normativa, decreto y resolución atacados, cuando fue dictada la Resolución N° 421 de la Cámara de Senadores”.------------------------------------------------------------------

De tanta importancia para el derecho público es la duración del mandato de los integrantes de los Poderes del Estado, que la Constitución Nacional en su art. 290 establece que, las disposiciones constitucionales que afecten la duración de los mandatos, ni siquiera pueden modificarse por el procedimiento de la enmienda, debiendo recurrirse para su modificación, a la reforma constitucional. Corresponde el rechazo de la prescripción promovida. Voto por que se haga lugar a las acciones judiciales promovidas por inconstitucionalidad.----------------------------------------------

A SU TURNO EL DR. BASILICIO GARCIA, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, con las siguientes consideraciones:

El Art. 252 de la Constitución Nacional en el que se apoya la tesis sustentada por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo, que trata “DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS”, se halla en el CAPÍTULO III “DEL PODER JUDICIAL”, Sección I, “DE LAS DISPOSICIONES GENERALES”.

En cambio, el Art. 261 que trata “DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA” está en el mismo CAPÍTULO III, pero en la SECCIÓN II, que trata específicamente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.---------------------------------------------------------------------

La referida circunstancia evidencia que ésta es una norma especial aplicable solamente a los Ministros de la Corte Suprema, constituyendo una excepción a la regla general establecida en el Art. 252 para todos los magistrados, y en consecuencia los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren inamovilidad desde el mismo momento de su nombramiento.------------------------------------------------------------------

A mi criterio, el texto claro y sencillo del Art. 261 no da lugar a una interpretación distinta a la expuesta en el párrafo que antecede, y no ofrece ninguna duda sobre la inamovilidad que se halla avalada por una necesidad histórica de consolidar la independencia del Poder Judicial, que en nuestro medio fue avasallada durante tanto tiempo por otro Poder del Estado.----------------------------------------------

La consagración de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema desde su nombramiento, tiende a evitar la influencia que los otros poderes, el ejecutivo o el legislativo pudieran ejercer eventualmente sobre el Poder Judicial, movidos tal vez, por intereses coyunturales.--------------------------------------------------

Por las breves consideraciones expuestas, tengo la convicción de que es procedente esta acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia voto en el sentido ya expresado.-

A SU TURNO EL DR. JOSÉ A. FERNÁNDEZ, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el presente caso no puede negarse la trascendencia que representa el fallo ya que lo que se está resolviendo no es tan solo una litis o disputa jurídica, sino que se está decidiendo una cuestión de relevancia y trascendencia pública. Esta resolución constituye entonces, un acto concreto en el cual se pone de manifiesto, de modo especial la politicidad de la actuación de la Corte Suprema de Justicia. Esta sentencia, es las que se denomina como “fallo institucional”.---------------------------------------------------------------------

Al respecto Alfonso Santiago (h), en su obra “Corte Suprema y el Control Político”, nos señala que: “La Corte Suprema de Justicia, como órgano de gobierno, el control de constitucionalidad como actividad y los fallos institucionales como fallos de la Corte Suprema de Justicia, quedan insuficientemente estudiados si se prescinde de su función política. Esta politicidad está configurada principalmente por la función de control político que los gobiernos democráticos encomiendan a los Tribunales Constitucionales, que de ese modo co-participan en el ejercicio del gobierno del Estado (*Ver obra citada, pág. 445*).-

Reiteramos que estamos ante la existencia de un fallo institucional.---------------

En efecto, entre la gran cantidad de sentencias que dicta la Corte Suprema, no todas tienen la misma importancia y relevancia política. Todas ellas ponen fin a un litigio mediante la creación de una norma individual, pero solo algunas tienen la necesaria trascendencia para incidir significativamente en el gobierno del Estado. A este tipo de sentencias se denominan fallos institucionales. “Señala Sagües que toda sentencia es un “acto político” y en los fallos institucionales el componente de politicidad alcanza mayor importancia y significación. Esta dimensión política está presente porque a través de la resolución de este tipo de causas la Corte ejerce su función de gobierno en dos sentidos: Como control político de los otros dos poderes y, como fijación de pautas y objetivos mediante la cual ella participa en la dirección general del Estado. Estos fallos institucionales tratan cuestiones que van más allá del interés de las partes, por contener y decidir temas de repercusión pública, que tendrán consecuencias en numerosas relaciones sociales y políticas. El interés público está marcadamente comprometido en la solución que se dé al caso, porque ello interferirá significativamente en el proceso político y sentará principio de indudable trascendencia para la vida social. Son por ello fallos notorios, relevantes, trascendentes que no pasan inadvertidos a quienes siguen de cerca la vida política del país. A más de estas características señaladas, si el fallo tiene que ser resuelto conforme a criterios políticos o jurídicos, el Juez debe resolverlos jurídicamente, es decir buscando su solución justa. Así, el criterio de decisión de los fallos institucionales sigue siendo también jurídico, pero en esta juridicidad hay fuertes ingredientes de politicidad, en el sentido de exigencia del proceso político y del buen gobierno de la polis o sea del bien común. Es frecuente que la Corte al resolver los fallos institucionales, aproveche la ocasión para dar su opinión sobre la materia sujeta a cuestión y acerca del propio rol institucional” (*Ver obra citada. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Octubre de 1999 Bs. As.- Pág.140, 141, 143, 144*).-------------------

Marcada la característica de este fallo, y entrando en profundidad considero liminarmente que estamos ante una tarea de interpretación. La interpretación de la Ley, es el proceso lógico dirigido a descubrir y precisar la voluntad manifestada en la norma jurídica en los casos en que pueda ofrecer dudas sobre esa misma voluntad. Al respecto vemos que el art. 247 de la Constitución Nacional expresa: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”.-----------------------------------------------------------------------------------------

Esta norma es categórica y colide frontalmente con las pretensiones del representante del Senado de la Nación, quien a través de las recusaciones promovidas ha pretendido descalificar a todos los integrantes del Poder Judicial, hecho sumamente grave y que reflejó la velada intención de desconocer la facultad de que “solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso (Art. 248 C.N.) y la de interpretar la Constitución Nacional”.------------------------------------

Una de las especies es la interpretación sistemática a la que se recurre especialmente cuando la duda no recae sobre el sentido de una expresión o de una fórmula de la ley, sino que versa sobre la regulación jurídica del hecho o de la relación sobre que se debe juzgar. El magistrado, en tal caso, no puede abstenerse de sentenciar, sino que tiene que decidir, normalmente en forma positiva, esto es, declarando cual es el derecho que debe aplicarse. En la interpretación sistemática se pone en relación la norma misma con el conjunto de todo el derecho vigente y con las reglas particulares del derecho que tienen atinencia a ella. Estudia después estas relaciones y atinencias para descubrir la voluntad de la ley que se trata de interpretar.-

Siguiendo los lineamientos, indudablemente para el examen del caso en estudio debemos necesariamente partir de lo que señala la Constitución Nacional en su Preámbulo. En este se expresa los fines de “asegurar la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana”.-----------------------------------------------------

Al respecto, son ilustrativas las ideas extraídas del “Seminario Internacional sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica”, llevada a cabo en Bs. As., Argentina, en marzo de 1991. En él se señalaba que: “No hay justicia sin democracia ni democracia sin justicia... no es posible imaginar un Estado de Derecho sin una justicia independiente de los otros poderes y de los grupos de presión que compiten en el seno de las sociedades modernas buscando espacios cada vez mayores...”. “Sin independencia judicial no puede haber democracia, lo mismo que no hay democracia sin independencia judicial – que sin independencia judicial no puede hablarse de Estado de Derecho y, en suma, -que sin independencia judicial es difícil que haya Justicia”.-----------------------------------------------------------------------------------------

En este orden de ideas, una norma rectora en materia de poder público es la contenida en el art. 3° de la Constitución Nacional que dispone: “El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley”.---------------------------

Es pertinente anotar lo que Alfonso Santiago (h) sigue diciendo, al señalar que la dimensión política de la Corte Suprema comprende y se refleja al menos en los siguientes aspectos: a) La Corte Suprema es un poder del Estado y está llamado a participar de un modo decisivo en su gobierno; b) tiene encomendada la función de control político; c) ejerce la atribución de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de los otros poderes, pudiendo privarlos de validez jurídica; d) dictar sentencias, principalmente en los que denominaremos “fallos institucionales”, con enorme repercusión y trascendencia para la vida política del país; e) en sus actos, aparecen entrelazados los criterios políticos y jurídicos, siendo sus desarrollos jurídicos muchas veces consecuencias de las decisiones políticas adoptadas (*Ver obra citada, pág. 27*).---------------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia, ejerce el rol de cabeza del Poder Judicial y de intérprete final de la Constitución, lo que le asigna un protagonismo indudable. Con toda seguridad podemos aseverar entonces, que el Poder Judicial es uno de los poderes del Estado, siendo el órgano de competencia constitucional para la interpretación de la Constitución.---------------------------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia, es además un órgano de control, siendo una de sus funciones específicas, la de control de constitucionalidad. Al dictar un fallo institucional, la Corte Suprema está adoptando una postura institucional frente a otros órganos de gobierno, además de resolver el tema de fondo. Ella debe establecer si avalará, acompañará, invalidará, limitará las decisiones de los otros órganos de gobierno y esa resolución es una determinación de naturaleza política. Sin embargo, la decisión política que subyace en todo acto de control constitucional, debe instrumentarse jurídicamente, ya que se realiza en el ejercicio de la función jurisdiccional, al resolver un caso judicial concreto, denominándose con acierto a esta tarea del Poder Judicial, “Control político jurisdiccional”.----------------------------------

La Constitución Nacional le asigna al Poder Judicial, su independencia política, funcional y su independencia económica según el texto claro y preciso de los artículos 248 y 249, ello está fuera de discusión.---------------------------------------------

El tema central que nos atañe es lo relativo a la inamovilidad que es lo que reclaman los accionantes y al respecto debemos determinar si al caso en estudio es aplicable lo dispuesto en el art. 252 de la Constitución Nacional, que concuerda con el art. 19 de la Ley N° 609/95 o lo dispuesto en el art. 261 de la Constitución Nacional, según las tesis de los recurrentes.---------------------------------------------------

El art. 252 de la Constitución Nacional expresa: “DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS: Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia”.--------------------------------------------------------------------

La norma concordante con ella es la establecida en la ley posterior N° 609/95, de indudable jerarquía inferior, que en su art. 19 establece: “Reconducción tácita de la función. Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional”.-

Por su parte, el art. 261 de la Constitución Nacional, reza: “Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años”.------------------------------------------

Nos apresuramos en acoger la tesis de la inamovilidad dispuesta en esta última norma. Siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado y en tal sentido la solución justa y jurídica del caso es la preeminencia del art. 261 de la Constitución Nacional. En efecto, el preámbulo de la Constitución, el art. 3°, el art. 247, 248, 249 y el Capítulo III de los artículos 258 al 261 respectivamente, son concordantes en el sentido de garantizar la independencia y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-------------------------

Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas: Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in omni iure generi per specium derogatur). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado. En el caso, las disposiciones del art. 252 están contenidas en el Capítulo III del Poder Judicial, Sección I, De las Disposiciones Generales y por su parte, el art. 261 está incluido en el Capitulo III del Poder Judicial, Sección II De la Corte Suprema de Justicia. Categóricamente según el criterio de especialidad, debe prevalecer la norma especial sobre la general, por lo que en primer lugar debemos establecer que sin temor a equívocos, para la Corte Suprema de Justicia, rige la norma contenida en esta parte especial. Otro criterio de distinción es la de los epígrafes de estos articulados y así notamos que el art. 252 de las Disposiciones Generales expresa: DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS y esta se refiere a la inamovilidad en cuanto al cargo, a la sede y al grado que evidentemente no es aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Siguiendo esta temática, en la parte especial referente a la Corte Suprema de Justicia, en el artículo respectivo se lee el epígrafe: DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En ésta se establece el motivo de remoción que es el juicio político y la cesación en el cargo que es por el cumplimiento de los setenta y cinco años de edad. Esta norma hace referencia especial a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-----------------------------------------------------------------

Nótese asimismo que la Constitución distingue, diferencia a los Magistrados Judiciales y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. A mayor abundancia en la Sección de la Corte Suprema de Justicia, art. 258 se expresa en la primera parte in fine: “Sus Miembros llevarán el título de Ministro”. Patentemente se vislumbra entonces que se estableció marcada distinción para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Redundantemente advertimos igualmente que el art. 261 utiliza la palabra “sólo”. Según el diccionario de la Academia Real Española, “sólo” es un adverbio masculino que significa únicamente, solamente. Únicamente significa solo, sola o precisamente, es decir que “los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, únicamente, solamente, podrán ser removidos por juicio político”. No puede caber otra interpretación que la restrictiva en este caso, pues ello sería sustituir a la razón jurídica. La Constitución en sentido taxativo no hace diferenciaciones y no podemos otorgarle mayor voluntad que la misma extensión que le dio ella. Así las cosas, se colige claramente que la causal de remoción es únicamente la establecida en el art. 261 sub examine.-------------------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional efectúa diferenciaciones en el propio Capítulo del Poder Judicial. Así, al hacer referencia al Fiscal General del Estado y así dispone en el art. 269: DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN. El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura”. De ello se extrae que cuando la Constitución quiso hacer limitaciones, si la hizo específicamente en cuanto al FISCAL GENERAL, pero no lo hizo en cuanto a los MINISTROS DE LA CORTE y, “en donde la ley o la norma no hace distinciones, no cabe hacerla” como reza un principio general del derecho. Concretamente entonces no encontramos en el texto de la Constitución, ninguna limitación en cuanto a la duración del mandato de los Ministros de la Corte y las únicas causales de remoción o cesación están establecidas en el art. 261.------------

La inamovilidad contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez; ambos están íntimamente ligados. “La independencia judicial no existe solo porque existan declaraciones programáticas que lo afirmen, sino que es absolutamente imprescindible, además de crear los resortes legales necesarios, la voluntad política y el compromiso democrático de respetar el ejercicio de la función judicial con plena libertad e independencia. Porque ocurre a veces que cuando las sociedades cambian, cambian los resortes del poder y con ellos los mecanismos de interferencia se hacen o puede hacerse más sutiles, viniendo de este modo a quebrar en su resultado lo que inicialmente aparece incompatible con un Estado Democrático de Derecho” (*Ver Seminario Judicial sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica. 25-27 de marzo 1991. Bs. As. Pág. 13, 19*).------------------------------------------------------------

*Santiago Sentís Melendo* entiende que: Sólo mediante una designación legalmente hecha que dé al Juez la sensación, la conciencia de su legitimidad, se puede contribuir a formar el espíritu judicial. El Juez ha de ser legítimo. A la legalidad del nombramiento, al carácter legítimo del Juez, debe unirse el sentido definitivo de su designación y la naturaleza permanente de su actuación. La magistratura no debe ser una función accidental en la vida del profesional del derecho, sino dedicación continua y hasta vitalicia que crea estado.----------------------

El magistrado judicial debe ser ajeno a la política activa. Su designación no ha de reconocer origen político y su actuación ha de prescindir de partidos y de organizaciones. El régimen político imperante en el país se reflejará en las leyes que él deberá interpretar con lealtad y aplicar con firmeza; tales, interpretación y aplicación no tendrán nunca carácter político sino estrictamente jurídico.----------------

Para que el Juez actúe con independencia no es suficiente su origen legítimo: pero es necesario. Nadie actúa con independencia si carece de un espíritu independiente; pero ningún hombre de espíritu independiente puede actuar con independencia en la justicia si no posee la seguridad de su origen judicial legítimo. Para actuar con la indispensable independencia son, pues, necesarios estos factores: la legitimidad de la designación, el carácter independiente del Juez y que lo dejen actuar sin someterse a los vaivenes y veleidades de la política, es decir, que su designación no se halle supeditada al poder político de turno, es decir, el “carácter de inamovilidad”.------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la independencia importa que el magistrado no estará sometido a las presiones de los poderes externos. Cuanto menor es el espacio de poder de una magistratura, es decir, cuanto menor sea la independencia externa, menor será su independencia interna.----------------------------------------------------------------------------

La inamovilidad del magistrado contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez.--------------------------------------------------------------------------

A la legitimidad del nombramiento acompaña inexorablemente y de manera complementaria el régimen de la estabilidad institucional igualmente adecuado, si se pretende lograr una autonomía judicial seria y permanente.--------------------------------

El concepto antitético de la inamovilidad es la inestabilidad funcional de la magistratura judicial. La falta de estabilidad constitucional engendra la inestabilidad funcional de los jueces, con la consiguiente pérdida de independencia.-

El Juez durante siglos ha sido un fiel colaborador del Soberano. Hoy se pretende sustituir al “Soberano de carne y hueso” por otro Soberano creado por el Pueblo que es la Ley.-----------------------------------------------------------------------------

En el pensamiento jurídico actual pretende convertirse en una instancia independiente en el ejercicio de sus funciones al aplicar la decisión política que el nuevo Soberano de nuestros días que reiteramos es la Ley.---------------------------------

La tarea de “Administrar Justicia” en los estrados deja de ser un instrumento del poder político y se convierte de un nuevo poder que contrapesa al Poder del Soberano y es el Poder Judicial.-----------------------------------------------------------------

Para que ello pueda ser así, es preciso izar la bandera de la independencia judicial, que tiene ese origen y significado político.-----------------------------------------

Posiblemente ningún poder desea ser controlado. Por ello, tan pronto como los que resisten al poder consiguen detentarlo, intentarán apoderarse del Poder Judicial, así ya no podrán convertirse en bastión de resistencia contra el nuevo poderoso.-

Por eso quien mejor ha reflejado ese propósito es J. Michelet, en su obra *“Historia de la Revolución Francesa”,* escrita el año 1847 que dice: ¿Cómo desconocer el enorme poderío, modesto y sordo, pero terrible, del Poder Judicial?. “Dadme el Poder Judicial, guardad vuestras leyes, vuestras ordenanzas, todo ese mundo de papel, y me encargo de hacer triunfar el sistema más contrario a vuestras Leyes”.---------------------------------------

El Poder Judicial es demasiado importante para el poder político como para que éste no quiera dominarlo. Por eso siempre existirán fuerzas que pretendan volver al Juez sumiso de los siglos anteriores, cuya “independencia” no pueda enfrentarse a la decisión política, emanada esta vez del pueblo soberano en forma de ley.------------

Así surge el término *independencia* en nuestra Constitución en el artículo 248 que expresa: “...Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros Poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determina para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley”.----------------------------------------------------------

El poder político debe ser controlado, pero ni ese es el papel propio de la justicia, ni tampoco si ésta lograra desempeñarlo se resolvería, sino que se agravaría la crisis que en su propio seno padece, si no existiera un Poder Judicial independiente del control político.-----------------------------------------------------------------------------

La organización judicial está basada, como requieren las circunstancias de su cada vez más compleja y variada tarea, en la jerarquía y en la coordinación, y sus resoluciones deberán ser previsibles por estar suficientemente vinculadas a la norma previa.--------------------------------------------------------------------------------------------

El principio de independencia del Poder Judicial no debe ceder ante el poder político, pues, con ello se resguarda el desborde que conduce inexorablemente a la nueva instauración del poder omnímodo de toda forma de autocracia, absolutismo, totalitarismo, oligarquía o dictadura.-----------------------------------------------------------

Concluyentemente, de conformidad a las argumentaciones expuestas, voto por la declaración de INCONSTITUCIONALIDAD de las normas jurídicas atacadas. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------------------------

A SU TURNO EL DR. GERARDO BÁEZ MAIOLA dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

En su profuso escrito de contestación y su ampliatoria, son dos los puntos iniciales que sustenta el representante convencional del Honorable Senado de la Nación:

1) Falta de legitimación procesal del Dr. Enrique Sosa Elizeche.-

2) Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.-

Respecto del primero, dice que no puede comparecer sin patrocinio profesional de abogado, citando al efecto normas del Código Procesal Civil, Código de Organización Judicial y de la Ley N° 1376/88; en resumen, el fundamento es que al no poder ejercer la profesión de abogado, necesariamente tiene en esta causa que hacerlo bajo representación o patrocinio. Pero ocurre que ninguna de las formas en que se funda resulta aplicable al caso. En efecto la eximición de patrocinio es en relación al tercero no abogado o procurador. El accionante por inconstitucionalidad actúa por derecho propio, no ejerciendo la profesión de abogado y, en este sentido, la norma aplicable es el artículo 8 de la ley de aranceles y no el 6, como erróneamente señaló el representante convencional de la accionada desde que aquel en su parte pertinente, dice “..Si para el efecto fueren patrocinados por otro profesional, se observará la regla establecida en el artículo 3, última parte”. Por tanto la pretensión de exclusión por esta causa debe ser desestimada.---------

En cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas, basta sólo tener presente que la declaración pretendida por la parte accionante respecto de la Resolución N° 421/99 viene como consecuencia de su apoyo en el artículo 19 de la Ley N° 609/95, contra el que inicialmente, va dirigida la acción de inconstitucionalidad, circunstancia distinta cuando se pretende la nulidad o la revocatoria de un acto del Administrador. Ante la evidente falta de sustento legal, la objeción también resulta improcedente.--------------

Así manifiesta la accionada en el p. 4.1 “Recurriendo al Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1992 vinculado a la redacción de los artículos 2523 (?) y 261 podemos extraer conclusiones bien precisas. Los constituyentes debatieron el art. 252 distinguiendo claramente entre la inamovilidad relativa y adhirieron finalmente a la tesis de la inamovilidad relativa, razón por la cual, el artículo 252 sujeta la inamovilidad de los magistrados a dos confirmaciones después de su designación, en puridad son tres nombramientos, una designación y dos confirmaciones. Huelga repetir que la expresión magistrados comprende a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por todos los argumentos expuestos con anterioridad, es decir, no existen distinciones entre Ministros y Magistrados.. sic”.----

Pero ocurre que tal interpretación no solamente contradice el texto de las normas legales sino también al contexto. En efecto, la expresión Magistrado es empleada unas veces comprendiendo a todos los juzgadores incluyendo a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; otras, solamente a los miembros de los tribunales y los que les siguen por razón de grado. Debido a ello es que estudiando el significado cabal de la expresión determinará su alcance.-----------------------------------

Así, cuando el art. 252 constitucional emplea el vocablo, lo hace con exclusión de los Ministros, porque para éstos su única sede es la Capital de la República (art. 1°, Ley N° 609/95). En este aspecto y sentido, no hay que dejar de tener presente que al tratar la confirmación de dos periodos, se efectúa dentro de la misma norma, concluyéndose entonces que la palabra, a criterio de la accionada, tendría dos alcances diferentes.-

El siguiente artículo (253) que es continuador en la idea del antecedente, garantiza a dichos juzgadores que su remoción solamente podrá devenir por la comisión de delitos o por su mal desempeño y que, además, haya un pronunciamiento expreso del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano jurisdiccional creado por la Constitución de 1992 para entender y juzgar solamente a los que, por el orden jerárquico, siguen a los Ministros, es decir, no es competente para éstos.-

Otras veces, la expresión también incluye a los Ministros, como en los casos de prohibición absoluta de ejercer otros cargos públicos o privados (254) y cuando les garantiza la inmunidad personal establecida por el art. 255.--------------------------------

Siguiendo el mismo orden en el que la Constitución fue reglamentando el funcionamiento del Poder Judicial, se llega al art. 261, cuyo texto es lacónico, terminante y único, solo permite una interpretación exegética. Referido exclusivamente a los Ministros, deja el juzgamiento de los mismos al procedimiento del juicio político estableciendo entonces un tribunal ad hoc. Después de esta posibilidad, en forma expresa se establece que dejarán el cargo al cumplir los setenta y cinco años y, en forma tácita, obviamente, la renuncia voluntaria. No queda otra posibilidad interpretativa.-----------------------------------------------------------------------

Merece también consideración especial puesto que se ha discutido públicamente hasta el hartazgo, el significado que debe darse a los vocablos CONFIRMACIÓN, DESIGNACIÓN y CESAR. El art. 264 de la Constitución emplea la palabra DESIGNAR para cualquier terna constituida por el Consejo de la Magistratura, sea para Ministros o no, conforme al significado que le da el Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Edic. T. I, Madrid, 1992: “2. Señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin. Denominar, indicar” (sic)”, y esta designación, solamente la puede hacer en grupo o grupos según la necesidad, de tres personas cada una. Así también cuando la norma dice “...cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años..” ha quedado establecido y sin lugar a dudas que entre una posible remoción por inconducta y el cumplimiento del límite máximo de edad, salvo la renuncia voluntaria, la inamovilidad de los Ministros es definitiva.-------------------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, por interpretación de la normativa que estructura el Estado Paraguayo, también queda demostrada que la inamovilidad es hasta la edad límite. En efecto, de los tres Poderes, dos son electivos (Ejecutivo y Legislativo), coincidentes en duración (cinco años), inicio y término. El Poder Judicial sin embargo, ni es electivo y a la vez es independiente de los plazos presidenciales. Obedece esta regulación al objetivo de preservarlo de los vaivenes cambiantes y emocionales propios del quehacer político. A diferencia de los otros, éste Poder es grave, solemne y permanente, custodio en la interpretación y cumplimiento de la Constitución. Debido a ello, sus miembros no pueden ni son elegidos por votación popular; por el contrario, deben ser ineludiblemente profesionales del Derecho y que, debido a esa permanencia continuada, también deben reunir condiciones de probidad y honradez insospechables. Por tanto su designación en el cargo debe pasar por un riguroso concurso de dos instancias: el Consejo de la Magistratura y el Senado, circunstancia que explicita plenamente el por qué del lacónico art. 261 constitucional que lleva a los Ministros a ser inamovibles hasta la edad límite de setenta y cinco años, salvo claro está, las excepciones de destitución o renuncia. Así es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

### SENTENCIA NUMERO: 223

# Asunción, 5 de mayo de 2000

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** deducida por el representante convencional de la Cámara de Senadores.-

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución, y en consecuencia, establecer que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el artículo 261 de la Constitución, por los fundamentos expresados en el exordio de esta resolución.-

**NOTIFICAR** esta sentencia a los Poderes del Estado y al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.-

**ANÓTESE, REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-**

Fdo.: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Basilicio García, Gerardo Báez Maiola, José Agustín Fernández, Oscar Paiva Valdovinos.

Ante mí: Abog. Fabián Escobar, Secretario Judicial II.-

## JUICIO: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CONTRA EL ART. 19 DE LA LEY 609/95; RESOLUCIÓN 421, DE FECHA 5 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADA POR LA CÁMARA DE SENADORES Y CONTRA EL DECRETO N° 6131 DEL 9 DE NOVIEMBRE DE 1999, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (PRESENTADA POR MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA)”.-

## 

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO DOSCIENTOS VEINTE Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excelentísimos Señores Ministros, Dres. Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, y los Excelentísimos Señores Miembros de los Tribunales de Apelación de la Capital, Dres. Oscar Paiva Valdovinos, Gerardo Báez Maiola, Basilicio García, Rodolfo Gill Paleari, Antonio Fretes y José Agustín Fernández, quienes integran esta Corte por inhibición de los Ministros Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos, Enrique Sosa Elizeche, Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano y Raúl Sapena Brugada, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. Felipe Santiago Paredes y Jerónimo Irala Burgos.--------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, reunida en pleno, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 609/95, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?**

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Carlos Fernández Gadea, Bonifacio Ríos Ávalos, Luis Lezcano Claude, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Oscar Paiva Valdovinos, Basilicio García, José A. Fernández y Gerardo Báez Maiola.-

**A LA ÚNICA CUESTIÓN PLANTEADA EL DR. CARLOS** **FERNÁNDEZ GADEA** dijo: Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, promovieron acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución Nº 421 de fecha 5 de noviembre de 1.999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, en contra del Decreto Nº 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1.999, y en contra del artículo 19 de la Ley 609/95.------------------------------------

En virtud de la Resolución Nº 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores, dicho cuerpo legislativo confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus miembros, en tanto que no lo hizo con los recurrentes. El Decreto Nº 6.131 del Poder Ejecutivo, otorgó el acuerdo constitucional para la confirmación efectuada por la Cámara de Senadores.-

La Cámara de Senadores, así como el Poder Ejecutivo, fundan su resolución y Decreto respectivamente, en los artículos 252, 264 inc. 1, y 275 de la Constitución Nacional y 8 de las Disposiciones Transitorias de la misma y el artículo 19 de la Ley Nº 609/95.--------------------------------------------------------------------------------------

Los ministros Irala Burgos y Paredes, alegan que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional porque es violatoria del principio de inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, consagrado en el artículo 261 de la Constitución Nacional, porque se funda en la hipótesis de la aplicabilidad del artículo 252 de la Constitución Nacional a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y que, la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, necesariamente por la vía de la consecuencia, acarreará la invalidez de la Resolución Nº 421 de la Cámara de Senadores, y del Decreto Nº 6131 del Poder ejecutivo.--------

Al contestar la demanda, el representante de la Cámara de Senadores, objetó la falta de patrocinio profesional en el escrito de demanda, y solicitó el rechazo de la misma.--------------------------------------------------------------------------------------

En la parte medular de su escrito, expresó: **“***Tanto la Resolución Nº 421 dictada en fecha 5 de noviembre de 1.999 por la Honorable Cámara de Senadores del Congreso Nacional, así como el Decreto Nº 6.131 dictado en fecha 9 de noviembre de 1.999, por el PODER EJECUTIVO, en virtud de los cuales se confirmó en el ejercicio de sus funciones como Ministros de la Corte Suprema de Justicia a cinco de sus integrantes, y se otorgó el Acuerdo Constitucional para la confirmación, respectivamente, son inatacables por lo siguiente: 2.1.– DEFINICIONES En primer lugar deben tenerse en cuenta los vocablos jurídicos utilizados por la Constitución Nacional en su acepción jurídica, que es la única aplicable, ya que se trata de un tema de Derecho Constitucional. Estos términos son: DESIGNAR: Nombrar para un empleo público o privado. (\*) CONFIRMAR: Convalidar lo aprobado. (\*) REELECCIÓN: Segunda o ulterior elección de alguien para igual puesto que venía desempeñando. (\*) (\*) Estas definiciones se hallan en las páginas 246, 151, y 650 respectivamente del “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales” del Profesor Manuel Ossorio. “Editorial Claridad S.A.” Buenos Aires. 1.984 ACUERDO: Del latín ad acordis, que alude a la idea de unidad. Es sinónimo, en sentido general, de convenio, contrato, pacto, tratado, en cuanto alude a la idea común del concierto y de la conformidad común de las voluntades que concurren a concretar un objeto jurídico determinado. (Ver Enciclopedia Jurídica OMEBA, Tomo 1 Pagina 447. 1.986 Driskill S.A. Buenos Aires). 2.2. - EL PROCEDIMIENTO Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son DESIGNADOS según el procedimiento establecido en la CONSTITUCIÓN NACIONAL en su Capítulo III, Sección III, que trata de la Composición y atribuciones del CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, y que expresa: “Artículo 264 - De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones del Consejo de la Magistratura: Proponer las ternas de candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia, previa selección basada en la idoneidad, con consideración de méritos y aptitudes, y elevarlas a la Cámara de Senadores para que los designe, con acuerdo del Poder Ejecutivo. La Constitución Nacional, al tratar sobre la inamovilidad de los Magistrados, expresa: Artículo 252 - De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia.” En el caso que nos ocupa, el P. E. ha prestado ACUERDO CONSTITUCIONAL a una Resolución de la Honorable Cámara de Senadores, que CONFIRMA en el cargo a cinco Ministros de la Corte Suprema de Justicia.- La Honorable Cámara de Senadores, tiene el derecho de DESIGNAR a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, según lo previsto en el artículo 224 inciso 4º de la Constitución Nacional que expresa: Artículo 224- De las atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores. Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Senadores: 4) LA DESIGNACIÓN a propuesta de los magistrados y funcionarios, de acuerdo con lo que establece esta Constitución. El órgano que tiene la facultad de DESIGNAR o nombrar, también tiene el derecho de CONFIRMAR al Magistrado o funcionario designado, ya que la CONFIRMACIÓN, no significa otra cosa que convalidar lo aprobado. La Honorable Cámara de Senadores aplicó lo que dispone el artículo 19 de la Ley Nº 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia, y que expresa: Artículo 19.- Reconducción Tácita de la Función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8º de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional. Como no está previsto en forma expresa en la Constitución Nacional el procedimiento para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, evidentemente que corresponde a la Cámara de Senadores, la CONFIRMACION, en razón de que a ella le corresponde la DESIGNACIÓN. Como la CONFIRMACIÓN, es simplemente CONVALIDAR LO APROBADO, o una RATIFICACIÓN DE LA DESIGNACIÓN, no corresponde aplicar el procedimiento previsto para la DESIGNACIÓN.- La confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia es un acto administrativo más, esto significa que la confirmación como lo tenemos mencionado en los párrafos que anteceden es la manifestación de voluntad de la autoridad que designó a un funcionario y por esta vía (confirmación), ratifica el primer nombramiento. En breves palabras quien tiene la facultad de designar lleva implícita la de CONFIRMAR, argumentar de otra manera es simplemente atentar contra el principio de razonabilidad fundamental para una correcta hermenéutica jurídica. Pretender que la CONFIRMACIÓN efectuada por la Cámara de Senadores y el posterior ACUERDO DEL PODER EJECUTIVO, son inconstitucionales porque se aplicó otro procedimiento que el previsto para la designación, es un verdadero DESPROPÓSITO. Ello es así, porque si se pretende para confirmar a un magistrado ya designado o nombrado, sean aplicados los mismos procedimientos utilizados para la designación, este acto NO SE TRATARÍA DE UNA CONFIRMACIÓN, SINO REELECCIÓN, ya que la REELECCIÓN no es otra cosa que “Segunda o ulterior elección de alguien para igual puesto que venía desempeñando”.- (Ver página 650 del “Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales” del Profesor Manuel Ossorio. “Editorial Claridad S.A.” Buenos Aires. 1.984) Evidentemente que la Constitución Nacional DISCRIMINA, DIFERENCIA y DISTINGUE lo que es la CONFIRMACIÓN de la REELECCIÓN. En el caso de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, ellos deben ser CONFIRMADOS, en tanto que el FISCAL GENERAL DEL ESTADO, para seguir desempeñándose en el cargo luego de finalizado el periodo constitucional para el cual fue designado, debe ser REELECTO, conforme lo manda el artículo 269 de la Constitución Nacional, que expresa: Artículo 269 - De la elección y de la duración. El Fiscal General del Estado tendrá inamovilidad. Durará cinco años en sus funciones, y podrá ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura.”.- 2.3- EL ACUERDO PRESTADO POR EL PODER EJECUTIVO. El acuerdo prestado por el Poder Ejecutivo, contiene dos partes y que son: La aceptación del procedimiento empleado por la Cámara de Senadores para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la aceptación de las personas confirmadas para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En el primer caso, el ACUERDO prestado es INATACABLE porque el Poder Ejecutivo dictó resolución por la vía del decreto aceptando la confirmación de los Ministros de la Corte en ejecución de un acto administrativo que es desde luego la naturaleza jurídica de la resolución formulada por el Senado de la Nación. Respecto al segundo punto, y que es lo atinente a la aceptación (mediante el acuerdo prestado) de las personas confirmadas por la Cámara de Senadores para seguir desempeñándose como Ministros de la Corte Suprema de Justicia, VV. EE. deberán coincidir en que ella es una POTESTAD EXCLUSIVA Y EXCLUYENTE del ÓRGANO UNIPERSONAL denominado PODER EJECUTIVO, el que, como atribución constitucional, tiene esa DISCRESIONALIDAD ADMINISTRATIVA, la que no puede ser válidamente objetada por nadie, porque depende enteramente de su ARBITRIO o PARECER PERSONAL, SIN TENER QUE RENDIR NINGÚN TIPO DE CUENTAS A NADIE. Esto último lo expresamos, porque cuando NO PRESTARE ACUERDO CONSTITUCIONAL, NO ESTÁ OBLIGADO A DAR RAZÓN DE ELLA, a contrario de lo que ocurre cuando VETA leyes sancionadas por el Congreso, en cuyo caso está obligado a fundar el veto. 3. - EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95. Los accionantes además, promueven específicamente acción de inconstitucionalidad en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, trascripto antes de ahora. 3.1. - PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN. La acción intentada por los actores, se halla PRESCRIPTA según nuestro derecho positivo vigente. Sobre el particular, el Código Procesal Civil se pronuncia en los términos de su artículo 551, que copiado dice: “Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado. Es fácil advertir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es una norma de carácter particular porque solamente las personas que se desempeñaban como Ministros de la Corte Suprema de Justicia al momento de ser dictada la misma, eventualmente podrían sentirse afectadas en sus derechos, al precisar la misma que: “Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8º de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional...”. Al dictarse la Ley que Organiza el Funcionamiento de la Corte Suprema de Justicia, su artículo 19 estaba precisando que el periodo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, al igual que todos los demás magistrados es de cinco años conforme lo prevé el artículo 252 y concordantes de la Constitución Nacional. Por tanto, si alguno de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia no se hallaba conforme con el texto de la norma citada, tenían el plazo de SEIS MESES para promover la pertinente acción de inconstitucionalidad. CONGRUENCIA EXISTENTE ENTRE EL ARTÍCULO 19 DE LA LEY N° 609/95 Y LOS ARTÍCULOS 252 Y 261 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL. La acción de inconstitucionalidad intentada en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, debe ser rechazada porque la misma es estrictamente reglamentaria de la Constitución Nacional, no violando ninguno de sus principios. No es cierto que esta norma viole lo preceptuado en el artículo 261 de la Constitución Nacional, y mucho más inadecuado a la realidad, es la pretensión de que en tal artículo se consagre la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia desde el día de su nombramiento, hasta la edad de setenta y cinco años, salvo su destitución por medio de juicio político. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se viera más arriba conforme la definición del Profesor Ossorio, y universalmente aceptada, es en definitiva UN JUEZ DE TERCERA INSTANCIA, O JUEZ DEL ÁMBITO CONSTITUCIONAL, O JUEZ DE GARANTÍAS, con dos particularidades, y que son: a) Actúa colegiadamente, y b) Sus resoluciones constituyen la última instancia jurídica. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, forman parte de la MAGISTRATURA nacional, y por tanto no existe ningún motivo por el cual NO se le deban de aplicar las normas que rigen para los otros magistrados. Esto sería lisa y llanamente consagrar la desigualdad, lo cual está prohibido por nuestro ordenamiento jurídico positivo vigente. Si los Ciudadanos Convencionales, al redactar la Constitución que nos rige, hubieran pretendido que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquirieran la inamovilidad desde el día de su nombramiento, así lo hubieran manifestado, incluyéndolo en algún artículo. Por el contrario, no existe ninguna norma en tal sentido y por tanto el artículo 261 de la Constitución Nacional, debe ser interpretado conforme las reglas de la hermenéutica jurídica, que dispone que las disposiciones de un mismo cuerpo legal, deben ser interpretadas en forma correlativa. Y esto es así porque la estructura jurídica del Estado se halla conformada por distintas normas contenidas o no en un mismo cuerpo jurídico, pero sin embargo todas esas normas guardan entre sí una conexión formal, y al decir de Kellsen, “se dan en una articulación orgánica, a pesar de las diferentes fuentes de su procedencia y de sus jerarquías y caracteres dispares. No podemos interpretar todos esos componentes como constituyendo un mero agregado inorgánico o desorganizado, una mera yuxtaposición fortuita sino que hemos de ordenarlas de modo que formen una totalidad unitaria y conexa, un ordenamiento sistemático cuyas partes guarden entre sí relaciones de coordinación y de dependencia.”- Y si consideramos que la Constitución Nacional es un conjunto de normas que conforman una sola unidad, y por tanto ellas deben ser interpretadas en su conjunto.- Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se le debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: “Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia”.------------------------------------*

Igualmente el señor Procurador General de la República, en representación del Señor Presidente de la República, contestó la demanda solicitando su rechazo. Los fundamentos esgrimidos en relación con la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, y del Decreto Nº 6.131 del Poder Ejecutivo, son similares a los contenidos en el escrito de contestación presentado por la Cámara de Senadores, con la expresa aclaración que no opuso la excepción de prescripción, ni objetó la falta de patrocinio de los actores.----------------------------------------------------------------------

El señor Fiscal General del Estado, a través del dictamen N° 244, de fecha 14 de marzo del 2.000, opina que debe hacerse lugar a la acción de inconstitucionalidad promovida.---------------------------------------------------------------------------------------

En primer lugar, esta Corte considera que la incidencia promovida por el representante de la Cámara de Senadores, relativa a la falta de patrocinio profesional obligatorio de los actores, ella debe rechazarse porque se trata de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y por lo tanto han cumplido el requisito de poseer el título de DOCTOR EN DERECHO, lo que les habilita profesionalmente para estar en juicio por sí mismos. En cuanto a la prohibición de ejercer la profesión de abogado, prevista en el artículo 97 del Código de Organización Judicial, ella no rige porque a pesar de ser los actores, funcionarios públicos dependientes del Poder Judicial, le es aplicable la excepción prevista en el inciso a) de la citada norma jurídica.-------------

En cuanto a la excepción de prescripción opuesta por el representante de la Cámara de Senadores, respecto de la acción de inconstitucionalidad promovida en contra del artículo 19 de la Ley N° 609/95, ella debe ser rechazada por lo siguiente: El artículo 551 del Código Procesal Civil expresa: “*Imprescriptibilidad de la acción y su excepción. La acción de inconstitucionalidad contra actos normativos de carácter general es imprescriptible, sea que la ley, decreto, reglamento u otro acto normativo de autoridad, afecte derechos patrimoniales, tenga carácter institucional o vulnere garantías individuales. Cuando el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas, la acción prescribirá a los seis meses, contados a partir de su conocimiento por el interesado.”*-------------------------------------------------------------------------------------

Como se desprende del texto legal, la regla general es la imprescriptibilidad de la acción, reservando la excepción para los casos en que “*el acto normativo tenga carácter particular, por afectar solamente derechos de personas expresamente individualizadas”*.------------------------------------------------------------------------------

Es evidente que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, no se trata de una norma que afecte solamente los derechos de personas perfectamente individualizadas, sino que se trata de una norma de carácter general que reglamenta el plazo de designación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------

El carácter general de la norma no puede ponerse en duda porque afecta directamente a LA ESTRUCTURA Y LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, determinando la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.--------------------------------------------------------------------------------------------

De tanta importancia es este tipo de norma que el artículo 290 de la Constitución Nacional expresa: “No se utilizará el procedimiento indicado de la enmienda, sino el de la reforma, para aquellas disposiciones que afecten el modo de elección, la composición, *LA DURACIÓN DE MANDATOS* o las atribuciones de cualquiera de los poderes del Estado o las disposiciones de los Capítulos I, II, III y IV del Título II, de la Parte I”.--------------------------------------------------------------------

La hermenéutica contemporánea se funda en la teoría de las “estructuras” siendo derivación directa de la gestastpsychologie. Tal como lo señala Luis Recaséns Siches, “la estructura constituye un conjunto de elementos solidarios entre sí, un organismo ideal cuyos componentes no son meros fragmentos independientes y desintegrables a voluntad, sino que, por el contrario, poseen interdependencia entre ellos y con respecto a la totalidad. La estructura se compone por tanto, de miembros más que de partes y constituye una totalidad unitaria de sentido y no una suma de significaciones”, y como lo expresa el filósofo Ferrater Mora, “lo que caracteriza los miembros de la totalidad de la llamada estructura es, por lo tanto, su no independencia, su articulación en la forma total de su interacción, su compenetración funcional y su solidaridad”.-------------------------------------------------------------------

Procederemos a interpretar las normas constitucionales aplicables al caso, a la luz de estos principios hermenéuticos.--------------------------------------------------------

Primeramente señalamos que el artículo 3° de la Constitución Nacional establece que ***“****El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, en un sistema de INDEPENDENCIA, EQUILIBRIO, COORDINACIÓN Y RECÍPROCO CONTROL. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley”.*--------------------------------------------------------------

Queda pues en claro que EL PODER JUDICIAL, es uno de los PODERES DEL ESTADO, y no un simple órgano de aplicar el derecho, y que a tenor de lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, *“….es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”.*-------------------------------

Como una de sus funciones, el Poder Judicial se constituye además en un ÓRGANO DE CONTROL, y consecuente con lo previsto en el artículo 247 de la Constitución Nacional, debe aplicar en forma irrestricta lo previsto en el artículo 137 de la Constitución que establece: *“La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurrirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.*--------------------------

No solo en teoría, sino en la práctica, mediante la aplicación de las normas citadas, esta Corte Suprema de Justicia, ha cumplido la FUNCIÓN DE ÁRBITRO EN EL SISTEMA DE PODERES, habiendo actuado en defensa de la Constitución, cuando dos Poderes del Estado han entrado en conflicto, citándose como ejemplo el juicio: *“Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto Nº 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo (Presentado por el Congreso Nacional) (Acuerdo y Sentencia Nº 415 del 2 de diciembre de 1998)*.--------------------

En el artículo 3° de la Constitución Nacional COMO PRINCIPIO FUNDAMENTAL, está corroborada por una serie de normas también de carácter constitucional, como el artículo 248, que consagra su INDEPENDENCIA POLÍTICA Y FUNCIONAL, y que expresa: *“De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley” .*---------------------------------------

Acto seguido y para que no quede ninguna duda sobre la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, el artículo 249 de la Constitución, consagra su INDEPENDENCIA ECONÓMICA, al expresar: *De la autarquía presupuestaria. El Poder Judicial goza de autarquía presupuestaria. En el Presupuesto General de la Nación se le asignará una cantidad no inferior al tres por ciento del presupuesto de la Administración Central. El presupuesto del Poder Judicial será aprobado por el Congreso, y la Contraloría General de la República verificará todos sus gastos e inversiones”*.-

Luego de consagrar la INDEPENDENCIA POLÍTICA, FUNCIONAL Y ECONÓMICA DEL PODER JUDICIAL, la Constitución consagra el principio de la INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al expresar en su artículo 261: *“De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años”.*-------------------------------------------------------------

#### Luego del análisis realizado, ¿podemos afirmar que con relación a la constitucionalidad o no del artículo 19 de la Ley N° 609/95, es correcta la tesis sustentada por representante de la Cámara de Senadores cuando afirma?: “Y en este caso específico, si bien es cierto que el artículo 261 de la Constitución no expresa terminantemente que el periodo por el cual son designados los Ministros que integran la Corte Suprema de Justicia es de cinco años, esta norma debe complementarse con lo supuesto en el artículo 252 de la Constitución Nacional, habida cuenta dos circunstancias: Que en ninguna parte de la Constitución Nacional se expresa ni siquiera en forma indirecta, que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren estabilidad vitalicia en la función desde el día de su designación, y porque los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, son MAGISTRADOS JUDICIALES, y por tanto a los mismos se les debe aplicar el artículo 252 de la Constitución Nacional, el que dispone: “Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia”.--------------------------------------------------------------

La respuesta es negativa, porque esa tesis es contraria a LA ESTRUCTURA de la Constitución Nacional, la que consagra la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, garantizando su independencia política, funcional, económica, y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, y la inamovilidad relativa de los magistrados judiciales.--------------------------------------------------------

Sobre este punto -la INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS-, ella fue y es considerada en el Derecho Constitucional de la casi totalidad de los países del mundo, como la GARANTÍA DE LAS GARANTÍAS, juntamente con la irreductibilidad de sus remuneraciones.-

Al respecto, el Ministro de la Corte Suprema de la República Argentina Carlos S. Fayt, en la introducción de su libro *“EL SELF-MOVING. Garantía de Independencia del Poder Judicial”,* expresa “La inamovilidad siempre significó para los jueces “self – moving”, que se completó con el “self – depending”, es decir, la intangibilidad de las remuneraciones, como garantías emblemáticas de su independencia y, con ella, la independencia del Poder Judicial. Su lozanía y plena vigencia singularizan a la Suprema Corte de los Estados Unidos y a su justicia federal, y es el ácido que pone a prueba las impurezas que contiene el metal con que se han estructurados las cláusulas constitucionales sobre bases electorales directas que rigen el tema judicial en algunos Estados de la Unión.- Es que, como self- moving, el principio sigue siendo válido; no es un anacronismo ni contradice la esencia de la república democrática, por más que los jueces federales sean elegidos en forma indirecta por el pueblo de los Estados Unidos. Tiene en la actualidad vigencia y conserva intactas la potencia y virtualidad de su sentido originario. Jamás fue una rémora ni un impedimento para la consagración y el imperio del Estado de Derecho y, en plenitud, condición indispensable, imprescindible y necesaria para que los jueces se sientan dueños de sí y dicten sus sentencias libres de presiones, con imparcialidad y total independencia.- Las fallas que puede presentar un sistema judicial encuentran solución en otros mecanismos, como el uso de las nuevas tecnologías informáticas, la selección de personal idóneo y la permanente actualización de los conocimientos, la reforma de los procedimientos con la incorporación de soluciones alternativas y el mejor funcionamiento de eficaces formas de contralor de la actividad jurisdiccional.------------------------------------------

El Departamento Judicial -dijo la Corte de los Estados Unidos en el caso “United States vs. Lee” (106 US 196.223) del año 1882– es intrínsecamente el más débil. “Dependientes como son sus tribunales para el cumplimiento de sus sentencias de los funcionarios nombrados por el ejecutivo y movibles a su voluntad, sin ningún patrocinio ni control alguno de la bolsa o de la espada, su poder e influencia descansan únicamente sobre el sentido público de la necesidad de que exista un tribunal al cual todos puedan apelar para hacer valer y proteger los derechos garantizados por la Constitución y por las leyes de la tierra, y sobre la confianza puesta en la rectitud de sus decisiones y en la pureza de sus motivos”. Esto explica que el canciller Kent, en sus comentarios sobre las instituciones de Gran Bretaña, calificara a la inamovilidad -es decir, la imposibilidad de mover o de quitar de sus empleos a los jueces- de admirablemente idónea para producir el libre ejercicio del juicio en el desempeño de la función judicial y que la posesión del empleo -el “self-moving”- haga a los jueces independientes tanto del gobierno y sus alternancias, así como también de la turbulencia de las elecciones. A su juicio, esto justificó que las instituciones inglesas recibieran merecidos elogios y que la Constitución inglesa, aún documentalmente dispersa, fuera tomada como ejemplo. En efecto, hasta tiempos de Lord Coke, la permanencia de los jueces ingleses dependió del arbitrio del rey, con todo lo que significaba de precario para una buena administración de justicia semejante sistema, cuando entraban en colisión los derechos o pretensiones de la Corona con los de los individuos privados. El primer antecedente de la inamovilidad fue el reconocimiento de esta garantía a los barones que ejercían la jurisdicción en el Tribunal del Tesoro o Exchequer. Pero recién en 1701, en tiempos de Guillermo III, en la ley de sucesión -Act of Settlemente- que tuvo el carácter de ley fundamental, se estableció que los jueces permanecerían en el empleo “quamdiu se bene gesserint”. Es decir mientras dure su buena conducta. “La excelencia de esta disposición ha hecho que la adopten otras naciones de Europa. Se la ha incorporado en las modernas reformas de la Constitución de Suecia, y fue un artículo de la Constitución francesa de 1791, de la de 1795 y de la Carta Constitucional de Luis XVIII. La estable duración de los jueces fue adoptada por una disposición de la Constitución Holandesa de 1814 y es un principio que prevalece igualmente en muchas Constituciones de nuestros Estados, aunque en algunos de ellos con modificaciones más o menos extensa y perjudiciales”. Alexander Hamilton, siguiendo las líneas del pensamiento de Kent, al valorar la significación de la garantía de la inamovilidad de los jueces en la Constitución de los Estados Unidos decía en EL FEDERALISTA: “Por tanto si las Cortes de Justicia deben considerarse como los baluartes, en una constitución limitada, contra las usurpaciones legislativas, esta consideración debe obrar fuertemente a favor de la tenencia permanente de los empleos judiciales, puesto que nada contribuirá tanto como ella al fiel cumplimiento de tan arduo deber. Esta independencia de los jueces es igualmente necesaria para guardar la Constitución y los derechos de los individuos contra los efectos de esas mala humoradas, que las arterias de los hombres insidiosos o la influencia de circunstancias particulares engendran a veces en el pueblo, y que, aunque presto hagan lugar a mejores informes y más deliberada reflexión, tienen entre tanto tendencia a ocasionar peligrosas innovaciones en el gobierno y serias opresiones de la minoría de la comunidad.--------

El artículo 261 de la Constitución Nacional, HA CONSAGRADO EL PRINCIPIO DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, al establecer que: *“Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años”*.--------------------------------------------------------

Es por ello, que al aplicar el artículo 19 de la Ley N° 609/95, el artículo 252 de la Constitución Nacional, equiparando a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia con los demás magistrados del Poder Judicial, limitando a cinco años la duración de su mandato, el mismo contradice el articulo 261 de la Constitución Nacional, que es uno de los pilares sobre los que descansa la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL y por ende, EL ORDENAMIENTO POLÍTICO DE LA REPÚBLICA Y LA ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DEL ESTADO.------

Si bien es cierto que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en un sentido lato son MAGISTRADOS JUDICIALES, la Constitución Nacional se cuida perfectamente en diferenciarlos de aquellos a los que se refiere en su artículo 252.----

En primer lugar, son diferentes las exigencias para ocupar los cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia, que las impuestas para ocupar los cargos de Magistrado Judicial.------------------------------------------------------------------------

En segundo lugar, se diferencian por el PROCEDIMIENTO y la AUTORIDAD que los nomina. Los Ministros de la Corte, son designados por el Senado de la Nación, debiendo prestar acuerdo a dicha designación el Poder Ejecutivo, en tanto que los demás magistrados son NOMBRADOS POR LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-------------------------------------------------------------------

En tercer lugar, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, PRESTAN JURAMENTO de desempeñar fielmente el cargo, ante EL CONGRESO NACIONAL reunido en pleno, en tanto que los demás magistrados judiciales, los hacen ante la Corte Suprema de Justicia.---------------------------------------------------

En cuarto lugar, el MÉTODO DE DESTITUCIÓN aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, es el JUICIO POLÍTICO, en tanto que los demás Magistrados Judiciales, pueden ser Juzgados ante el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados.----------------------------------------------------------------------------------

El artículo 252 de la Constitución Nacional, expresa: “De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados serán inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No podrán ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Serán designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia”.---------------------------------------------------------------------------------------

De la simple lectura de esta norma constitucional, surge que la misma está concebida para ser aplicada a los MAGISTRADOS JUDICIALES, y NO A LOS MINISTROS DE LA CORTE, *porque ellos no pueden ser trasladados ni ascendidos* ya que la sede de sus funciones es la ciudad de Asunción, y porque dentro del Poder Judicial no existe un cargo superior al cual ascender (Art. 157 de la C. N.).-------------

A todos los funcionarios públicos a los cuales se refiere específicamente la Constitución Nacional, *ella les señala expresamente la duración de sus respectivos mandatos.* En tal sentido son nombrados para desempeñarse en sus cargos por el*término de cinco años*, los Gobernadores y los Miembros de las Juntas Departamentales (Art. 161 de la C. N.), los Senadores y Diputados (Art. 187 de la C. N), el Presidente y Vicepresidente de la República (Art. 229 de la C. N), los Magistrados Judiciales (Art. 252 de la C. N.), el Fiscal General del Estado y los Agentes Fiscales (Arts. 269 y 270 de la C. N.), el Defensor del Pueblo (Art. 277 de la C. N.) el Contralor y el Subcontralor General de la República (Art. 281 de la C. N.). Por tres años son designados los miembros del Consejo de la Magistratura (Art. 263 de la C. N.).--------------------------------------------------------------------------------------

Si la intención de los Constituyentes hubiera sido la de limitar a cinco años el periodo por el cual son designados los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, así lo hubieran consignado en la Constitución Nacional. No es dable pensar que la designación de Ministros de la Corte Suprema de Justicia para desempeñarse como tales hasta la edad de setenta y cinco años, se debiera a una simple omisión en establecer un plazo de duración del mandato, dado que esta supuesta e hipotética omisión, se repitió en el artículo 275, *al establecer la duración del mandato de los Miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral.*-------------------------------------

Atento a todo lo expuesto, no podemos sino concluir que el artículo 19 de la Ley N° 609/95, es inconstitucional porque contraría lo previsto en el artículo 261 y demás concordantes de la Constitución Nacional.-------------------------------------------

Sobre el alcance de esta declaración de inconstitucionalidad, esta Corte Suprema de Justicia, tiene establecido en el juicio “Acción de inconstitucionalidad c/ Decreto Nº 117 de fecha 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo y presentado por el Congreso Nacional, resuelto por Acuerdo y Sentencia Nº 415, que *“el artículo 137 de la Constitución expresa en su último párrafo lo siguiente: “Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución y resuelve: Hacer lugar, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional contra el Decreto N° 117 del 18 de agosto de 1998, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en los artículos 137, in fine y artículo 248 segundo párrafo de la Constitución Nacional. Dispone la ejecución del Acuerdo y Sentencia 84 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por la Corte Suprema de Justicia.*----------------------------------------------------

En el presente caso, también corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, habida cuenta que esta resolución la adopta la Corte Suprema de Justicia reunida en PLENO.------------------------------------------------------

En razón de la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, también devienen inconstitucionales, la Resolución Nº 421 dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación en fecha 5 de noviembre de 1999, y el Decreto Nº 6131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1999, por hallarse éstos, fundados en el citado artículo 19 de la Ley N° 609/95.---

Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, significar que el procedimiento empleado o utilizado por la Cámara de Senadores de la Nación para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que fue ese órgano del Estado el que realizó la designación, hubiera sido correcto, en caso que el artículo 19 de la Ley N° 609/95 no hubiera sido inconstitucional, ya que como bien lo expresó el representante de la Cámara de Senadores, la autoridad que designó a un funcionario, tiene la atribución de confirmarlo.-----------------------------------------------

**Por tanto voto por la declaración de inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, de la Resolución Nº 421 de fecha 5 de noviembre de 1.999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, y del Decreto Nº 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 9 de noviembre de 1.999, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, dejando establecido que conforme lo prevé el artículo 261 de la Constitución Nacional, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, solamente cesarán en el cargo una vez cumplida la edad de setenta y cinco años, sin perjuicio de que puedan ser removidos a través del Juicio Político, y de ninguna otra forma. Así voto.-------------------------------------------------**

**A SU TURNO EL DR. BONIFACIO RÍOS ÁVALOS** dijo: Que se adhiere al voto del Ministro preopinante agregando cuanto sigue: En el caso que nos ocupa, es menester poner de relieve previamente, que la Cámara de Senadores ha ejercido una facultad interpretativa ante la vigencia del Art. 19 de la Ley N° 609/95, cuya constitucionalidad se presume al no haber sido atacado como tal por la vía idónea como lo prevé nuestro ordenamiento positivo, al tiempo de dictarse la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999. Sin embargo, en el marco de la inconstitucionalidad planteada se debe estudiar el grado de invalidez de la norma del Art. 19 de la Ley N° 609/95, en la medida en que se alce contra un mandato de carácter imperativo establecido por la Ley Suprema de la República.----------------------------------------

En efecto, para considerar que una norma jurídica inferior sea contradictoria a los mandatos de una norma jurídica superior, o simplemente en la ejecución de aquella, indudablemente se debe recurrir a la primera fuente del derecho positivo, al derecho originario, cuyos principios básicos fundantes del sistema jurídico se hallan en la suprema Ley, denominada Constitución Nacional, en razón de que el principio de validez de las normas inferiores responde al grado de subordinación y ejecución de los mandatos de las normas superiores y en este caso particular, a los de la Ley suprema.------------------------------------------------------------------------------------------

Al respecto, señala el inspirador de la teoría de la relación piramidal de las normas jurídicas, recogida por nuestra Constitución Nacional en el Art. 137 el insigne maestro vienés Hans Kelsen, en su inmortal obra “Teoría Pura del Derecho”: “Como se indicó, la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es, en su respecto, una norma superior; pero la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito, como la búsqueda por la causa de un efecto. Tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser presupuesta, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior. Su validez no puede derivar ya de una norma superior, ni pude volver a cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante, presupuesta como norma suprema, será designada aquí como norma fundante básica. Todas las normas cuya validez pueda remitirse a una y misma norma fundante básica, constituyen un sistema de normas, un orden normativo. La norma fundante básica es la fuente común de la validez de todas las normas pertenecientes a uno y el mismo orden. Que una norma determinada pertenezca a un orden determinado se basa en que su último fundamento de validez lo constituye la norma fundante básica de ese orden. Esta norma fundante es la que constituye la unidad de una multiplicidad de normas, en tanto representa el fundamento de la validez de todas las normas que pertenecen a ese orden” (*obra citada, Editorial Porrúa, 1993, págs. 202 y 355*).--------------------------------------

En el subjúdice, el punto de partida para analizar con cierto rigor científico la cuestión planteada, se debe arrancar de la norma fundante básica en materia del poder público contenida en al Art. 3º de la Constitución Nacional que en su parte medular establece: “El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del poder público”. También enseña el maestro citado precedentemente, que la “interpretación realizada por los órganos jurídicos competentes, son las obligatorias, a diferencia de la pura tarea cognoscitiva del sentido de las normas jurídicas que pudiera realizar un agente o un órgano incompetente”. Al respecto, consagra la Constitución Nacional que: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”, “sólo él puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso”, “son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”; (Arts. 247, 248 y 259). Es decir, se encuentra fuera de toda duda que el órgano investido de competencia constitucional para la interpretación final de ella, es la Corte Suprema de Justicia.-------------------------------------------------

Ahora bien, el thema decidendum en esta litis, radica principalmente en saber si al caso planteado, es aplicable el Art. 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el Art. 19 de la Ley N° 609/95 como sostiene la Cámara de Senadores o el Art. 261 de la C. N. como exponen los accionantes.------------------

En efecto, en el Capítulo III, Sección I “De las disposiciones generales”, se halla ubicado el texto legal del Art. 252 que preceptúa: “Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por períodos de cinco años, a contar de su nombramiento.--------------------------------------------------------------------------------

Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos períodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia”. Entre los fundamentos de esta norma explica: “... Pero sucede de que no va a poder ser trasladado ni ascendido sin su consentimiento a un Juez de Primera Instancia por razones de familia, de educación de los hijos, puede no convenirle ser ascendido y enviado a Pedro Juan Caballero o a Concepción y salir del esquema de vida ya organizado que tiene en la capital, entonces él rechaza el ascenso, le estamos dando esa posibilidad que cubre obviamente aquellos casos que planteó el Dr. Elizeche, en el sentido de que se le quiera sacar a un Juez determinados expedientes de su poder por vía del ascenso o traslado. Ahora se incorpora la novedad de que, son nombrados por 5 años pero la antigüedad del cargo es de carácter personal...” (*La Constitución de la República del Paraguay con sus fundamentos, José M. Plano de Egea, edición 1992*).------------------------------------------------------------------------------------------

La siguiente disposición de rango constitucional, invocada por los recurrentes es la contenida en el Art. 261 que se halla ubicada en el Capítulo III, Sección II “De la Corte Suprema de Justicia”, con el epígrafe enunciando: “De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia”, que establece: “Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años”. Y, por último la ley posterior pero de rango inferior, por ser una norma derivada, el Art. 19 de la Ley N° 609/95 estatuye: “Reconducción tácita de la función. Cumplido el período para el cual fueron designados, de acuerdo con el Art. 252 de la Constitución y 8ª de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional”.----------------------------------------------------------------------------------

Es evidente, que para lograr una interpretación científica de la posibilidad de aplicación de una de las normas constitucionales al caso planteado, debemos recurrir a las herramientas que nos brinda la ciencia jurídica, en este caso, cuando dos normas del mismo plano (Arts. 252 y 261) establecen mandatos contradictorios o mandatos diferentes. Para la existencia de mandatos contradictorios deberá estar formulada en el mismo cuerpo una norma que manda hacer y otra que manda no hacer aplicable a la solución jurídica de la cuestión planteada, a ésta contradicción en el sistema jurídico se la llama Antinomia real, o contradicción lógica y no simplemente aparente. Sin embargo, tal circunstancia no se da en el caso que nos ocupa, pues, en el sistema existen dos normas con efectos diferentes, cuyos mandatos no se excluyen recíprocamente.----------------------------------------------------------------------------------

Al tratarse, de dos disposiciones ubicadas en un mismo plano jurídico, pero en cuerpos legales diferentes, el problema jurídico está resuelto con el criterio cronológico y el criterio de especialidad, por aplicación del principio de la ley posterior deroga a la ley anterior al regular la misma materia. O bien, la ley especial prima sobre la disposición de orden general. Sin embargo, cuando se trata de dos normas ubicadas en el mismo plano jurídico y en un sólo cuerpo legal, la cuestión podría presentar algunos inconvenientes, en primer lugar, la regla es averiguar el contenido sistemático del cuerpo legal, para cuyo efecto se analizará la división de su exposición normativa, para conocer las referencias de los títulos, capítulos y epígrafe.-----------------------------------------------------------------------------------------

Hoy día, está fuera de discusión que los títulos, capítulos y epígrafes integran el cuerpo normativo, principalmente este último es un elemento decisivo para determinar la norma aplicable, cuando en un cuerpo no existe una nomenclatura técnicamente pura. El criterio de la especialidad igualmente se aplica en el caso en cuestión, en razón de que existiendo norma de carácter general y otra especial debe prevalecer esta última. Explica Bobbio: “Se comprende, pues, que la ley especial debe prevalecer sobre la general porque aquella representa un momento que no se puede eliminar en el desarrollo de un ordenamiento. Bloquear una ley especial ante una ley general sería detener el desarrollo. La situación de antinomia creada por la relación de una ley general y una ley especial, corresponde al tipo de antinomia total-parcial. Esto significa que se aplica el criterio de la lex speciali no hay lugar a eliminar totalmente una de las dos normas incompatibles, sino sólo aquella parte de la ley general que es incompatible con la ley especial. Por efecto de la ley especial, la ley general pierde su vigencia parcialmente” (*Bobbio, Norberto. Teoría General del Derecho, Editorial Temis, San José de Bogotá. Colombia, págs. 193,194*). Igualmente, Dinis, apunta: “La especialidad deroga a la generalidad, que en consideración a la materia normada, como un recurso o medio interpretativo, entre la ley especial y la ley general existe una especie o un género y una especie. Una norma especial en su definición legal contiene todos los elementos típicos de una norma general y más algunas de naturaleza subjetiva-objetiva, denominadas especializantes. La norma especial contiene un elemento propio, la descripción legal del tipo previsto en la norma general, que también se regula en la norma especial, debe prevalecer cuando el comportamiento se encuadra en la norma especial” (*Dinis, María Helena, Conflicto de Normas. Sao Paulo, Editorial Saraiva, 1987, págs 39,40*).--------------

En el caso en estudio, el Art. 252 se halla ubicado en la Sección I “De las disposiciones generales”, el Art. 261 en la “Sección II De la Corte Suprema de Justicia”, en primer término, no cabe duda que para la Corte Suprema de Justicia rige la regla contenida en el capítulo especial dedicado a la misma. Por otro lado, para conocer, se debe recurrir a los epígrafes de las reglas en cuestión y así tenemos que el Art. 252 de la sección referida a las disposiciones generales se lee: “De la inamovilidad de los magistrados”, regulando la inamovilidad en el cargo, sede o al grado. Por otro lado, la sección especial correspondiente a la Corte Suprema de Justicia, se puede leer el epígrafe que dice “De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia” estableciendo un motivo de remoción consistente en el juicio político y la cesación en el cargo por el cumplimiento de la edad de 75 años, además, utiliza el adverbio de cantidad “sólo podrán”, es decir, únicamente, solamente, etc., que denota una previsión legal de carácter limitativa y no cabe la posibilidad de incluir otros casos, fuera de lo reconocido en el precepto constitucional.----------------------------------------------------------------------------------

Finalmente, se debe destacar, que esta última interpretación, es la que se halla en armonía con el Art. 3° que organiza el poder público, estableciendo un sistema de independencia, equilibrio y recíproco control que constituye el fundamento del Estado de derecho, donde puedan estar resguardados los derechos de los ciudadanos, sin distinción de clase política, religiosa, racial, o de naturaleza física de los mismos. El remedio de la inconstitucionalidad, como última ratio creada por la Constitución, es para asegurar todas las garantías, aunque cualquier rudimento de derecho está sujeto a arduas controversias, el Poder Judicial deberá ejercer ese control mediante el mecanismo enunciado, tal como lo afirma el joven maestro compatriota Daniel Mendonca en su obra “Como hacer cosas con la Constitución”: “En cualquier caso, se aprecia al control judicial como un mecanismo adecuado para la protección de las libertades civiles y de los derechos fundamentales, manteniendo a salvo a los ciudadanos de toda intervención del poder apartada de los límites constitucionales. No se descarta, además, su intervención oportuna como órgano de control con poder de valorar, a la luz constitucional, las decisiones políticosociales y politicoeconómico de los detentadores del poder, defendiendo y preservando, en su caso la supremacía constitucional” (*ob. cit., Asunción, 1999*).------------------------------------------------

Es decir, en su oportunidad estando en plena vigencia el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la decisión del Senado tuvo respaldo jurídico, pero con el ejercicio de la acción y encontrando que la misma se contrapone a los mandatos constitucionales consagrados en el art. 261 aplicable a la cuestión planteada a esta Suprema Corte, entiendo, que debe hacerse lugar a las acciones judiciales instauradas por inconstitucionalidad. Voto pues, en ese sentido.---------------------------------------

**A SU TURNO EL DR. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

1. En definitiva, el núcleo de la discusión planteada por medio de esta acción, consiste en la determinación de la disposición constitucional aplicable a la permanencia y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia en sus cargos.-----------------------------------------------------------------------------------------

2. Por una parte tenemos el Art. 252 de la Constitución, que reza así: “*De la inamovilidad de los magistrados. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento.*---------------

***Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquirirán la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los ministros de la Corte Suprema de Justicia”***.---------------------

El Art. 19 de la Ley N° 609/95, “Que organiza la Corte Suprema de Justicia”, la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictada por la Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, impugnados por esta vía, se basan en la aplicación del mencionado Art. 252 Cn.-

Debe mencionarse que dicho artículo está incluido en la Sección I, “De las disposiciones generales”, del Capítulo III, “Del Poder Judicial”, de la Constitución.---

Por otra parte, tenemos el Art. 261 de la Constitución, que expresa lo siguiente: “*De la remoción y cesación de los ministros de la Corte Suprema de Justicia. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años*”.---------------

El precepto que acabamos de transcribir está incluido en la Sección II, “De la Corte Suprema de Justicia”, del mencionado Capítulo III, “Del Poder Judicial”, de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------

3. Se puede afirmar que, en general, todas las disposiciones incluidas en la Sección I, del Capítulo III, de la Constitución, son aplicables a todos los magistrados, considerando este vocablo en su acepción amplia, es decir, comprendiendo incluso a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.---------------------------------------------

Vemos, pues, que, cuando la palabra “magistrados” es usada en sentido amplio o lato, incluye a los “ministros”. Con este alcance está empleado el vocablo “magistrados” en el último párrafo del Art. 248 Cn., lo cual hace que la sanción prevista para “los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados”, deba entenderse como aplicable también cuando el atentado está dirigido contra Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Igualmente, cuando en el Art. 254 Cn., que determina las incompatibilidades , y en el Art. 255 Cn., que establece las inmunidades, se habla de “magistrados”, debe entenderse que el vocablo incluye a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los cuales quedan sometidos a aquéllas y gozan de estas últimas.-----------------------------------------------------------

Pero la Constitución también emplea el vocablo “magistrados” en sentido restringido o específico, y en este caso no incluye a los Ministros de la Corte Suprema Justicia. Por el contrario, ambos apelativos se refieren a individuos que forman parte de categorías diferenciadas por determinadas circunstancias o características.--------------------------------------------------------------------------------

Tal cosa ocurre, por ejemplo, en los artículos 252 Cn. (De la inamovilidad de los magistrados) y 253 Cn. (Del enjuiciamiento y de la remoción de los magistrados). En estos casos, el vocablo “magistrados” comprende solamente a “los integrantes de los demás tribunales y de los juzgados” (Art. 250 Cn.) o a “los miembros de los tribunales y juzgados” (Art. 251 Cn.), distinguiéndolos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, como se hace en los preceptos que acabamos de mencionar. Nótese que también en la denominación del órgano “Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados” la palabra está usada en su acepción restringida.----------------------------

4. El Art. 252 Cn., transcripto más arriba, merece un estudio más detenido. Como dijimos está incluido entre las disposiciones generales referentes al Poder judicial. Lo precede un artículo que se refiere a la designación de “los miembros de los tribunales y juzgados de toda la República” (Art. 251 Cn.); y a continuación se encuentra el artículo que regula el enjuiciamiento y la remoción de los magistrados, entendida esta palabra en sentido restringido, sin lugar a dudas (Art. 253 Cn.).---------

En nuestra opinión, como ya lo expresamos, en el Art. 252 Cn. la palabra “magistrados” está empleada en su acepción restringida, es decir, no comprensiva de los “ministros” de la Corte Suprema de Justicia. Esto se refleja en las afirmaciones referentes a que los “magistrados” son inamovibles en cuanto a la sede (cuando los “ministros” de hecho tiene una sede única: la capital de la República), o a que los “magistrados” no pueden ser trasladados ni ascendidos (cuando tales posibilidades no caben en relación con los “ministros”).-------------------------------------------------------

Pero más claramente se nota la circunstancia mencionada, cuando en el segundo párrafo del Art. 252 Cn., la inamovilidad definitiva en el cargo adquirida por los magistrados (en sentido restringido) tras dos confirmaciones, queda referida en cuanto a su duración al “límite de edad establecido para los ministros dela Corte Suprema de Justicia”.--------------------------------------------------------------------------

En definitiva, el Art. 252 Cn. es aplicable sólo a los demás magistrados, pero no a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-------------------------------------

5. El Art. 261 Cn. está incluido en una Sección en que todos los preceptos que la integran se refieren en forma específica a la Corte Suprema de Justicia. Por tanto, en virtud del principio de que la norma de carácter especial prevalece sobre la de carácter general, el aludido Art. 261 Cn., en la medida en que contenga disposiciones que consagren excepciones a lo preceptuado en los artículos incluidos en la Sección I, del Capítulo III de la Constitución, debe prevalecer sobre éstos.---------------------------

El Art. 261 Cn. contiene dos normas. La primera se refiere a la remoción de los ministros de la Corte Suprema de Justicia: *“Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo pueden ser removidos por juicio político”.* Esta disposición establece un régimen especial en cuanto a la remoción de los ministros de la C.S.J., es decir, consagra una excepción al régimen de remoción por medio del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, establecido en el Art. 253 Cn. para los demás magistrados (o para los magistrados, si usamos este vocablo en sentido restringido).--

La segunda norma contenida en el Art. 261 Cn. se refiere a la cesación de los Ministros de la C.S.J*.: “Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años”.* Esta disposición constituye una excepción a lo establecido en el 2° párrafo del Art. 252 Cn. en relación con los demás magistrados. En el caso de éstos, además de la elección se necesitan dos confirmaciones para adquirir la inamovilidad hasta los 75 años.----------------------------------------------------------------------------------------------

En realidad, se puede afirmar que esta segunda norma habla de la permanencia o duración en el cargo. En efecto, cabe interpretarla en el sentido de que los Ministros de la C.S.J. permanecen en sus cargos hasta la edad de 75 años. No es necesaria confirmación alguna, pues la norma no alude a esta exigencia. De modo que, sólo el haber cumplido la edad mencionada, o circunstancias como la muerte o la renuncia, o –integrando la primera norma- el mal desempeño de funciones o la comisión de delitos que conlleven la remoción por juicio político, pueden determinar el cese de un ministro de la Corte Suprema de Justicia en el ejercicio de sus funciones.---------------

6. El Fiscal General del Estado afirma lo siguiente: “La carta política de la República crea, pues, el instituto de la inamovilidad para los miembros (“ministros”) de la Corte Suprema de Justicia, con un objetivo específico: asegurar al Poder Judicial las condiciones mínimas de estabilidad, independencia y prescindencia de las tempestades del debate político, a fin de que pueda cumplir adecuadamente con su función jurisdiccional.--------------------------------------------------------------------------

La Convención Constituyente de 1992 se propuso, a nuestro entender, establecer un proceso de transición hacia una administración de justicia plenamente independiente. Para ello, dotó al órgano rector del Poder Judicial –la Corte Suprema de Justicia- de la seguridad jurídica que deviene de la inamovilidad absoluta y que le permite desenvolverse con equidad, imparcialidad y al abrigo de cualquier tipo de presión” (f. 94 de autos).----------------------------------------------------------------------

**En mérito de todo lo expresado precedentemente, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad en contra de la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores, del Decreto del Poder Ejecutivo N° 6131 de fecha 9 de noviembre de 1999 y del artículo 19 de la Ley N° 609/95, promovida por los Doctores Jerónimo Irala Burgos y Felipe Santiago Paredes. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------**

# **A SU TURNO EL DR. ANTONIO FRETES** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

En todo sistema democrático, tal como está previsto en la Constitución Nacional, adoptado por nuestro país, que a la vez forma parte de un proceso evolutivo del mismo, es lógico que los Poderes del Estado, luchen con firmeza por atribuirse facultades más de los límites del ámbito de sus respectivos desenvolvimientos. De ahí, la vehemencia con que aparecen las expresiones de sus representantes en pos de la conquista, desde luego en un terreno que en la práctica se está acomodando y por lo tanto constituye un constante esfuerzo por obtener ese poder.--------------------------

En tal sentido, y dentro de un Estado de Derecho, necesariamente debe existir una institución u organismo que tenga la capacidad suficiente de establecer esos límites, aún cuando en ese conflicto, ella sea parte afectada, como INSTITUCIÓN, es único camino para llegar a la consolidación de los mismos, y así seguir con el cumplimiento de los principios democráticos y republicanos claramente establecidos en nuestra Constitución.------------------------------------------------------------------------

Las pasiones puestas en las discusiones jurídicas por las partes, obviamente forman parte de las diatribas que normalmente se dan en los conflictos cotidianos de nuestros tribunales. Pero el presente caso ha despertado el interés nacional que merece, pues se trata de una cuestión que con esta decisión, constituirá una importante conclusión de la controversia suscitada. Es por ello, la trascendencia y el interés de la cuestión planteada.--------------------------------------------------------------

Como puede notarse, en la Convención Nacional Constituyente que estudió la Carta Magna de 1992, todos los fundamentos así como la discusión se centró en el propósito de lograr la “Independencia del Poder Judicial”. Por eso, a mi criterio, toda la fuerza interpretativa, respecto al caso que nos ocupa, debemos buscarla en esa dirección o apuntar la búsqueda de la solución hacia esa dirección.----------------------

Es probable que tanto el Poder Legislativo, llámese Cámara de Senadores y el Poder Ejecutivo, hayan entendido desde luego, atendiendo a la redacción del Art. 19 de la Ley Nº 609/95, que podría eventualmente proceder como lo hicieron. Pero naturalmente, al apoyar su resolución y decreto en una norma inconstitucional, por lógica consecuencia, éstas carecen de validez jurídica.------------------------------------

A mi criterio, las disposiciones constitucionales respecto a la inamovilidad de los Ministros de la Corte, son claras e incuestionables, pero en esta oportunidad y con motivo de la acción de inconstitucionalidad deducida, se podrá enriquecer aún más con los comentarios tanto doctrinarios como jurisprudenciales al respecto.--------------

El principio de la jerarquía constitucional, no se puede soslayar. Además, la Constitución, establece claramente que toda ley, decreto o resoluciones que se opongan a ella, serán nulos y sin ningún valor. Partiendo de la base de que la redacción de los Arts. 251 y 252, no merece comentario alguno, por su claridad, en la obtención de la independencia del Poder Judicial, se llega fácilmente a la conclusión de que el Art. 19 de la Ley Nº 609/95, es inconstitucional, por oponerse directamente a esas disposiciones constitucionales. En consecuencia, de ser así, los fundamentos que sirvieron de base, tanto a la Cámara de Senadores y al Poder Ejecutivo para dictar la resolución y el decreto respectivo, se han desvanecido. Por lo demás, la ley de referencia, tiene carácter institucional, ya que vulnera las garantías de un cuerpo colegiado, si bien es cierto que estas garantías provienen de cada uno de los componentes de la Corte Suprema de Justicia. Ello es así porque afecta la institucionalidad y funcionalidad del Poder Judicial.---------------------------------------

De acuerdo al Art. 132 de la Constitución, únicamente la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en ella y en la ley.----------------------------------------------------------------------------------------------

La fuerza de la decisión que se toma en el presente caso, surge de lo dispuesto en el Art. 247 de la Constitución que expresa: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. *LA INTERPRETA, LA CUMPLE Y LA HACE CUMPLIR.* La administración de justicia, está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, *EN LA FORMA QUE ESTABLEZCAN ESTA CONSTITUCIÓN Y LA LEY”*. Y nuestra Constitución establece en forma clara y fácil de comprender, de acuerdo con la metodología utilizada para su estructura, en la Sección I “De las Disposiciones Generales”, donde encontramos la redacción de los Arts. 252 y 253, que hacen relación al periodo de cinco años de nombramiento de los magistrados en general. Y en otra, diferente, en la Sección II, trata “De la Corte Suprema de Justicia”, lo cual no ofrece dudas que adopta el sistema de principios generales y de excepciones.--------------------------------

No hay dudas de las facultades y el deber que tienen los poderes del estado de interpretar la constitución que para poner en práctica sus disposiciones se requiere una labor intelectiva sobre el significado y alcance de esos preceptos. Esta facultad también tiene cualquier persona, sea nacional o extranjero. Pero la última palabra, la última interpretación, la más importante, la que pone fin a cualquier debate en materia de interpretación y la que vuelve definitivamente obligatorio el sentido que se le dé a la norma, es la interpretación que surge de la Corte Suprema de Justicia. Al menos, ello surge de la norma constitucional referida más arriba.-

A tenor de las disposiciones constitucionales ya referidas, no se trata pues de una inamovilidad absoluta de los Ministros de la Corte, pero sí lo que consagra la Constitución es la inamovilidad permanente de los mismos. En efecto, de acuerdo al Art. 261, que trata de la remoción y cesación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos indica que los mismos SÓLO podrán ser removidos por juicio político y cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años.-

Al respecto, la doctrina sostiene: “En el estado actual de la civilización y de la ciencia política, no creemos que se pueda poner en duda que la inamovilidad sea una condición esencialísima para la recta e independiente administración de Justicia. Como dice Lasky, los jueces “se mantendrán en sus puestos mientras reúnan la debida conducta o idoneidad; si sucediera lo contrario no disfrutarían de las garantías inherentes a la independencia propia de su cargo. Couture, afirmaba, que “el problema de la independencia de los jueces es un problema político, porque sólo cuando el Juez es independiente sirve a la justicia por sí misma. Cuando no es independiente podrá, eventualmente servir a la justicia; pero entonces la sirve por algo que no pertenece a la justicia misma: temor, interés, amor propio, gratitud, honores, publicidad, etc. Por su parte, Story afirmaba: Si se consultan los hechos, será fácil convencerse de que el Poder Judicial está seguro en una República, cuando sus empleos son inamovibles mientras dure la buena conducta del juez y que la justicia será mejor administrada allí donde la independencia sea mayor. (*Segundo V. Linares Quintana “Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional”, Parte Especial, t. IX, Poderes de Gobierno, Editorial Alfa, Bs. As., 1963*).----------------------------------------

La teoría desarrollada por los tratadistas, en cuanto al Poder Judicial, es que nada puede contribuir tan eficazmente a su firmeza e independencia como la inamovilidad de los jueces en sus cargos; esta cualidad ha de ser considerada con razón como un elemento indispensable en su constitución y asimismo, en gran parte, como la ciudadela de la justicia y la seguridad públicas.-----------------------------------

Quien considere con atención los distintos departamentos del poder, percibirá que en un gobierno en que se encuentren separados, el Judicial debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El Legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los ciudadanos. El Judicial, en cambio no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo ejecutivo hasta que tengan eficacia sus fallos (Aut. y opus cit., p.751).-------------------------------

En conclusión se puede afirmar que la garantía de la independencia del Poder Judicial, constituye sin duda alguna la inamovilidad no solamente de los Ministros de la Corte, sino que también se extiende a los demás magistrados que integran la institución, con la sola condición de mantener la buena conducta. Y la cuestión de la inamovilidad, como se ha podido comprobar en el presente conflicto, ha acaparado la atención de propios y extraños, porque precisamente toca la garantía prevista en la Constitución, cual es la independencia del Poder Judicial. Es algo incuestionable, en el terreno de la doctrina y en el de los hechos, que la independencia de los jueces, primera condición reclamada para el buen desempeño de sus funciones y esencial en el sistema de la división de los poderes, se obtiene con mayor seguridad con la inamovilidad mientras dure su buena conducta, que con su periódica renovación. Es mi voto.-------------------------------

**A SU TURNO EL DR. RODOLFO GILL PALEARI** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Carlos Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO EL DR. OSCAR AUGUSTO PAIVA VALDOVINOS**,dijo:Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el caso en estudio, se tiene que los actores han planteado como pretensión en esta acción lograr la declaración de inaplicabilidad, por inconstitucionalidad, de la Resolución N° 421, de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por la Honorable Cámara de Senadores, extendiendo la acción contra el Decreto N° 6.131 dictado por el Poder Ejecutivo el 9 de noviembre de 1999 y contra el Artículo N° 19 de la Ley N° 609/95.------------------------------------------

En su extenso voto el Dr. Fernández Gadea, como así también el Dr. Bonifacio Ríos Ávalos, en el suyo, se han pronunciado sobre la cuestión debatida, en base a un estudio y análisis que evidencia rigor científico y aporte de citas doctrinarias en el tratamiento del tema planteado. El mismo se centra sobre los alcances y aplicabilidad del artículo 252 de la Constitución Nacional, en concordancia con el art. 19 de la Ley N° 609/95, como ha entendido la Honorable Cámara de Senadores al dictar la Resolución N° 421/99, o si corresponde interpretar que la Constitución Nacional consagra el principio de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, en virtud de lo expresado en el artículo 261 de la misma.-------------------------------------------------------------------

La opinión de ambos ponentes, ab initio, no deja lugar a dudas sobre la competencia de esta Corte Suprema de Justicia para estudiar, como órgano investido de facultades jurisdiccionales para conocer y resolver sobre inconstitucionalidad y sobre la interpretación final de nuestra Ley fundamental.-

Los fundamentos, expresados por los Ministros preopinantes, ya citados, explican perfectamente las conclusiones a las que arriban, en cuanto a las pretensiones de los justiciables, a partir del principio de la INDEPENDENCIA DEL PODER JUDICIAL, consagrada en el art. 3° de la Constitución Nacional, en concordancia con los artículos 248 y 249 de la misma, lo que permite lograr una interpretación sobre la aplicación del art. 261 (CN), como normativa que establece, la única forma de remoción (juicio político) y de cesación en el cargo (límite de edad) de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. La independencia del Poder Judicial, dentro de los alcances que establece la Constitución, garantiza que exista la República, sobre todo en países con poca tradición democrática como el nuestro”.---------------------------------------------------------------------------------------

En tal, sentido adhiero a los votos de los Ministros Fernández Gadea y Ríos Ávalos, que se complementan, por los mismos fundamentos. Sin embargo deseo agregar sobre la prescripción de la acción por aplicación del art. 551 del CPC, articulada por el representante de la Cámara de Senadores con relación a la inconstitucionalidad planteada contra el art. 19 de la Ley N° 609/95, a más de lo ya expresado en los votos precedentes, se debe señalar en primer lugar que, la citada ley, es reglamentaria de la Constitución Nacional y que a través del art. 19, se establece la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. En segundo lugar, que la Constitución establece que el gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial y que “La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y los Juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley”.------------------------------------------------------------------------------------------

El instituto jurídico de la prescripción de la acción tiene como sustento traer la paz social, pues limita en el tiempo el ejercicio de los derechos individuales, evitando que la persona obligada, quede por siempre sometida a una posible variación de su situación jurídica. Es que como regla general, solamente son prescriptibles aquellos derechos que miran el interés particular y no afectan el orden público, ni provienen o derivan de actos nulos que también son inconfirmables.------------------------------------------------------------------------------

En el caso que nos ocupa, es evidente que al disponer el art. 19 de la Ley N° 609/95 sobre la duración del mandato de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, nos hallamos ante una norma de carácter general y que hace relación directa a la Estructura y Organización del Estado, descartándose, por ende, que ella constituya un “acto normativo de carácter particular, por afectar solamente los derechos de personas expresamente individualizadas”.---------------------------------

La acción de inconstitucionalidad ha sido planteada dentro término de seis meses que exige el art. 551 del CPC. Como sostiene en su dictamen, el Señor Fiscal General del Estado: “El término debe computarse desde el momento en que la resolución y decreto en cuestión ocasionan un agravio particular. De lo contrario, importaría la apertura de una causa en abstracto y la pretensión de una sentencia sin sujetos pasivos concretos, lo cual es absolutamente extraño al ejercicio de la jurisdicción. Los accionantes fueron individualizados y expresamente afectados por la normativa, decreto y resolución atacados, cuando fue dictada la resolución N° 421 de la Cámara de Senadores”.-

De tanta importancia para el derecho público es la duración del mandato de los integrantes de los Poderes del Estado, que la Constitución Nacional en su art. 290 establece que, las disposiciones constitucionales que afecten la duración de los mandatos, ni siquiera pueden modificarse por el procedimiento de la enmienda, debiendo recurrirse para su modificación, a la reforma constitucional. Corresponde el rechazo de la prescripción promovida. Voto por que se haga lugar a las acciones judiciales promovidas por inconstitucionalidad.-----------------------------------------

**A SU TURNO EL DR. BASILICIO GARCIA,** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

El Art. 252 de la Constitución Nacional en el que se apoya la tesis sustentada por el Honorable Senado de la Nación y el Poder Ejecutivo, que trata “DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS”, se halla en el CAPÍTULO III “DEL PODER JUDICIAL”, Sección I, “DE LAS DISPOSICIONES GENERALES”.-------------------------------------------------------------------------------

En cambio, el Art. 261 que trata “DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA” está en el mismo CAPÍTULO III, pero en la SECCIÓN II, que trata específicamente de la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-

La referida circunstancia evidencia que ésta es una norma especial aplicable solamente a los Ministros de la Corte Suprema, constituyendo una excepción a la regla general establecida en el Art. 252 para todos los magistrados, y en consecuencia los Ministros de la Corte Suprema de Justicia adquieren inamovilidad desde el mismo momento de su nombramiento.-------------------------

A mi criterio, el texto claro y sencillo del Art. 261 no da lugar a una interpretación distinta a la expuesta en el párrafo que antecede, y no ofrece ninguna duda sobre la inamovilidad que se halla avalada por una necesidad histórica de consolidar la independencia del Poder Judicial, que en nuestro medio fue avasallada durante tanto tiempo por otro Poder del Estado.--------------------------

La consagración de la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema desde su nombramiento, tiende a evitar la influencia que los otros poderes, el Ejecutivo o el Legislativo pudieran ejercer eventualmente sobre el Poder Judicial, movidos tal vez, por intereses coyunturales.--------------------------------------------

Por las breves consideraciones expuestas, tengo la convicción de que es procedente esta acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia voto en el sentido ya expresado.------------------------------------------------------------------------

A SU TURNO EL DR. JOSÉ A. FERNÁNDEZ, dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En el presente caso no puede negarse la trascendencia que representa el fallo ya que lo que se está resolviendo no es tan solo una litis o disputa jurídica, sino que se está decidiendo una cuestión de relevancia y trascendencia pública. Esta resolución constituye entonces, un acto concreto en el cual se pone de manifiesto, de modo especial la politicidad de la actuación de la Corte Suprema de Justicia. Esta sentencia, es las que se denomina como “fallo institucional”.---------------------------------------------

Al respecto Alfonso Santiago (h), en su obra “Corte Suprema y el Control Político”, nos señala que: “La Corte Suprema de Justicia, como órgano de gobierno, el control de constitucionalidad como actividad y los fallos institucionales como fallos de la Corte Suprema de Justicia, quedan insuficientemente estudiados si se prescinde de su función política. Esta politicidad está configurada principalmente por la función de control político que los gobiernos democráticos encomiendan a los Tribunales Constitucionales, que de ese modo co-participan en el ejercicio del gobierno del Estado (*Ver obra citada, pág. 445*).-

Reiteramos que estamos ante la existencia de un fallo institucional.-

En efecto, entre la gran cantidad de sentencias que dicta la Corte Suprema, no todas tienen la misma importancia y relevancia política. Todas ellas ponen fin a un litigio mediante la creación de una norma individual, pero solo algunas tienen la necesaria trascendencia para incidir significativamente en el gobierno del Estado. A este tipo de sentencias se denominan fallos institucionales. “Señala Sagües que toda sentencia es un “acto político” y en los fallos institucionales el componente de politicidad alcanza mayor importancia y significación. Esta dimensión política está presente porque a través de la resolución de este tipo de causas la Corte ejerce su función de gobierno en dos sentidos: Como control político de los otros dos poderes y, como fijación de pautas y objetivos mediante la cual ella participa en la dirección general del Estado. Estos fallos institucionales tratan cuestiones que van más allá del interés de las partes, por contener y decidir temas de repercusión pública, que tendrán consecuencias en numerosas relaciones sociales y políticas. El interés público está marcadamente comprometido en la solución que se dé al caso, porque ello interferirá significativamente en el proceso político y sentará principio de indudable trascendencia para la vida social. Son por ello fallos notorios, relevantes, trascendentes que no pasan inadvertidos a quienes siguen de cerca la vida política del país. A más de estas características señaladas, si el fallo tiene que ser resuelto conforme a criterios políticos o jurídicos, el Juez debe resolverlos jurídicamente, es decir buscando su solución justa. Así, el criterio de decisión de los fallos institucionales sigue siendo también jurídico, pero en esta juridicidad hay fuertes ingredientes de politicidad, en el sentido de exigencia del proceso político y del buen gobierno de la polis o sea del bien común. Es frecuente que la Corte al resolver los fallos institucionales, aproveche la ocasión para dar su opinión sobre la materia sujeta a cuestión y acerca del propio rol institucional” (*Ver obra citada. Editorial Abaco de Rodolfo Depalma. Octubre de 1.999 Bs. As.- Pág.140, 141, 143, 144*).-------------------

Marcada la característica de este fallo, y entrando en profundidad considero liminarmente que estamos ante una tarea de interpretación. La interpretación de la Ley, es el proceso lógico dirigido a descubrir y precisar la voluntad manifestada en la norma jurídica en los casos en que pueda ofrecer dudas sobre esa misma voluntad. Al respecto vemos que el art. 247 de la Constitución Nacional expresa: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”.--------------------------------------------------------------------------------

Esta norma es categórica y colide frontalmente con las pretensiones del representante del Senado de la Nación, quien a través de las recusaciones promovidas ha pretendido descalificar a todos los integrantes del Poder Judicial, hecho sumamente grave y que reflejó la velada intención de desconocer la facultad de que “solo el Poder Judicial puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso (Art. 248 C. N.) y la de interpretar la Constitución Nacional”.----------

Una de las especies es la interpretación sistemática a la que se recurre especialmente cuando la duda no recae sobre el sentido de una expresión o de una fórmula de la ley, sino que versa sobre la regulación jurídica del hecho o de la relación sobre que se debe juzgar. El magistrado, en tal caso, no puede abstenerse de sentenciar, sino que tiene que decidir, normalmente en forma positiva, esto es, declarando cual es el derecho que debe aplicarse. En la interpretación sistemática se pone en relación la norma misma con el conjunto de todo el derecho vigente y con las reglas particulares del derecho que tienen atinencia a ella. Estudia después estas relaciones y atinencias para descubrir la voluntad de la ley que se trata de interpretar.-

Siguiendo los lineamientos, indudablemente para el examen del caso en estudio debemos necesariamente partir de lo que señala la Constitución Nacional en su Preámbulo. En este se expresa los fines de “asegurar la justicia, reafirmando los principios de la democracia republicana”.--------------------------------------------

Al respecto, son ilustrativas las ideas extraídas del “Seminario Internacional sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica”, llevada a cabo en Bs. As., Argentina, en marzo de 1.991. En él se señalaba que: “No hay justicia sin democracia ni democracia sin justicia... no es posible imaginar un Estado de Derecho sin una justicia independiente de los otros poderes y de los grupos de presión que compiten en el seno de las sociedades modernas buscando espacios cada vez mayores...”. “Sin independencia judicial no puede haber democracia, lo mismo que no hay democracia sin independencia judicial – que sin independencia judicial no puede hablarse de Estado de Derecho y, en suma, -que sin independencia judicial es difícil que haya Justicia”.------------------------------------

En este orden de ideas, una norma rectora en materia de poder público es la contenida en el art. 3° de la Constitución Nacional que dispone: “El pueblo ejerce el Poder Público por medio del sufragio. El gobierno es ejercido por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial en un sistema de separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. Ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otros ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias o la suma del Poder Público. La dictadura está fuera de la ley”.----

Es pertinente anotar lo que Alfonso Santiago (h) sigue diciendo, al señalar que la dimensión política de la Corte Suprema comprende y se refleja al menos en los siguientes aspectos: a) La Corte Suprema es un poder del Estado y está llamado a participar de un modo decisivo en su gobierno; b) tiene encomendada la función de control político; c) ejerce la atribución de controlar la constitucionalidad de las leyes y actos de los otros poderes, pudiendo privarlos de validez jurídica; d) dictar sentencias, principalmente en los que denominaremos “fallos institucionales”, con enorme repercusión y trascendencia para la vida política del país; e) en sus actos, aparecen entrelazados los criterios políticos y jurídicos, siendo sus desarrollos jurídicos muchas veces consecuencias de las decisiones políticas adoptadas (*Ver obra citada. Pág.27*).-----------------------------------------------------------------------

La Corte Suprema de Justicia, ejerce el rol de cabeza del Poder Judicial y de intérprete final de la Constitución, lo que le asigna un protagonismo indudable. Con toda seguridad podemos aseverar entonces, que el Poder Judicial es uno de los poderes del Estado, siendo el órgano de competencia constitucional para la interpretación de la Constitución.-

La Corte Suprema de Justicia, es además un órgano de control, siendo una de sus funciones específicas, la de control de constitucionalidad. Al dictar un fallo institucional, la Corte Suprema está adoptando una postura institucional frente a otros órganos de gobierno, además de resolver el tema de fondo. Ella debe establecer si avalará, acompañará, invalidará, limitará las decisiones de los otros órganos de gobierno y esa resolución es una determinación de naturaleza política. Sin embargo, la decisión política que subyace en todo acto de control constitucional, debe instrumentarse jurídicamente, ya que se realiza en el ejercicio de la función jurisdiccional, al resolver un caso judicial concreto, denominándose con acierto a esta tarea del Poder Judicial, “Control político jurisdiccional”.--------

La Constitución Nacional le asigna al Poder Judicial, su independencia política, funcional y su independencia económica según el texto claro y preciso de los artículos 248 y 249, ello está fuera de discusión.------------------------------------

El tema central que nos atañe es lo relativo a la inamovilidad que es lo que reclaman los accionantes y al respecto debemos determinar si al caso en estudio es aplicable lo dispuesto en el art. 252 de la Constitución Nacional, que concuerda con el art. 19 de la Ley N° 609/95 o lo dispuesto en el art. 261 de la Constitución Nacional, según las tesis de los recurrentes.----------------------------------------------

El art. 252 de la Constitución Nacional expresa: “DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS: Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos, sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia”.-------------------------------------

La norma concordante con ella es la establecida en la ley posterior N° 609/95, de indudable jerarquía inferior, que en su art. 19 establece: “Reconducción tácita de la función. Cumplido el periodo para el cual fueron designados, de acuerdo con el art. 252 de la Constitución y 8° de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores conforme con el procedimiento constitucional”.------------------------------

Por su parte, el art. 261 de la Constitución Nacional, reza: “Los ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo podrán ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años”.--------------------------------

Nos apresuramos en acoger la tesis de la inamovilidad dispuesta en esta última norma. Siguiendo las reglas de la interpretación sistemática de las leyes, debemos considerar la razonabilidad de la inteligencia de una norma y su congruencia con el sistema al que está engarzado y en tal sentido la solución justa y jurídica del caso es la preeminencia del art. 261 de la Constitución Nacional. En efecto, el preámbulo de la Constitución, el art. 3°, el art. 247, 248, 249 y el Capítulo III de los artículos 258 al 261 respectivamente, son concordantes en el sentido de garantizar la independencia y la inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.-------------------------

Otro de los medios para esta interpretación es la de la contradicción de normas: Si entre una y otra norma de derecho hay contradicción, debe prevalecer la norma especial sobre la general (in omni iure generi per specium derogatur). Si ambas son generales, prevalece la norma aquella cuyo carácter y finalidad están más estrechamente vinculados con el objeto diversamente regulado. En el caso, las disposiciones del art. 252 están contenidas en el Capítulo III del Poder Judicial, Sección I, De las Disposiciones Generales y por su parte, el art. 261 está incluido en el Capitulo III del Poder Judicial, Sección II De la Corte Suprema de Justicia. Categóricamente según el criterio de especialidad, debe prevalecer la norma especial sobre la general, por lo que en primer lugar debemos establecer que sin temor a equívocos, para la Corte Suprema de Justicia, rige la norma contenida en esta parte especial. Otro criterio de distinción es la de los epígrafes de estos articulados y así notamos que el art. 252 de las Disposiciones Generales expresa: DE LA INAMOVILIDAD DE LOS MAGISTRADOS y esta se refiere a la inamovilidad en cuanto al cargo, a la sede y al grado que evidentemente no es aplicable a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Siguiendo esta temática, en la parte especial referente a la Corte Suprema de Justicia, en el artículo respectivo se lee el epígrafe: DE LA REMOCIÓN Y CESACIÓN DE LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. En ésta se establece el motivo de remoción que es el juicio político y la cesación en el cargo que es por el cumplimiento de los setenta y cinco años de edad. Esta norma hace referencia especial a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------

Nótese asimismo que la Constitución distingue, diferencia a los Magistrados Judiciales y a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. A mayor abundancia en la Sección de la Corte Suprema de Justicia, art. 258 se expresa en la primera parte in fine: “Sus Miembros llevarán el título de Ministro”. Patentemente se vislumbra entonces que se estableció marcada distinción para los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Redundantemente advertimos igualmente que el art. 261 utiliza la palabra “sólo”. Según el diccionario de la Academia Real Española, “sólo” es un adverbio masculino que significa únicamente, solamente. Únicamente significa solo, sola o precisamente, es decir que “los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, únicamente, solamente, podrán ser removidos por juicio político”. No puede caber otra interpretación que la restrictiva en este caso, pues ello sería sustituir a la razón jurídica. La Constitución en sentido taxativo no hace diferenciaciones y no podemos otorgarle mayor voluntad que la misma extensión que le dio ella. Así las cosas, se colige claramente que la causal de remoción es únicamente la establecida en el art. 261 sub examine.-

La Constitución Nacional efectúa diferenciaciones en el propio Capítulo del Poder Judicial. Así, al hacer referencia al Fiscal General del Estado y así dispone en el art. 269: DE LA ELECCIÓN Y DE LA DURACIÓN. El Fiscal General del Estado tiene inamovilidad. Dura cinco años en sus funciones y puede ser reelecto. Es nombrado por el Poder Ejecutivo, con acuerdo del Senado, a propuesta en terna del Consejo de la Magistratura”. De ello se extrae que cuando la Constitución quiso hacer limitaciones, si la hizo específicamente en cuanto al FISCAL GENERAL, pero no lo hizo en cuanto a los MINISTROS DE LA CORTE y, “en donde la ley o la norma no hace distinciones, no cabe hacerla” como reza un principio general del derecho. Concretamente entonces no encontramos en el texto de la Constitución, ninguna limitación en cuanto a la duración del mandato de los Ministros de la Corte y las únicas causales de remoción o cesación están establecidas en el art. 261.------------

La inamovilidad contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez; ambos están íntimamente ligados. “La independencia judicial no existe solo porque existan declaraciones programáticas que lo afirmen, sino que es absolutamente imprescindible, además de crear los resortes legales necesarios, la voluntad política y el compromiso democrático de respetar el ejercicio de la función judicial con plena libertad e independencia. Porque ocurre a veces que cuando las sociedades cambian, cambian los resortes del poder y con ellos los mecanismos de interferencia se hacen o puede hacerse más sutiles, viniendo de este modo a quebrar en su resultado lo que inicialmente aparece incompatible con un Estado Democrático de Derecho” (*Ver Seminario Judicial sobre la Independencia Judicial en Latinoamérica. 25-27 de marzo 1.991. Bs. As. Pág. 13, 19*).-----------------------

*Santiago Sentís Melendo* entiende que: Sólo mediante una designación legalmente hecha que dé al Juez la sensación, la conciencia de su legitimidad, se puede contribuir a formar el espíritu judicial. El Juez ha de ser legítimo. A la legalidad del nombramiento, al carácter legítimo del Juez, debe unirse el sentido definitivo de su designación y la naturaleza permanente de su actuación. La magistratura no debe ser una función accidental en la vida del profesional del derecho, sino dedicación continua y hasta vitalicia que crea estado.-------------------

El magistrado judicial debe ser ajeno a la política activa. Su designación no ha de reconocer origen político y su actuación ha de prescindir de partidos y de organizaciones. El régimen político imperante en el país se reflejará en las leyes que él deberá interpretar con lealtad y aplicar con firmeza; tales, interpretación y aplicación no tendrán nunca carácter político sino estrictamente jurídico.-----------

Para que el Juez actúe con independencia no es suficiente su origen legítimo: pero es necesario. Nadie actúa con independencia si carece de un espíritu independiente; pero ningún hombre de espíritu independiente puede actuar con independencia en la justicia si no posee la seguridad de su origen judicial legítimo. Para actuar con la indispensable independencia son, pues, necesarios estos factores: la legitimidad de la designación, el carácter independiente del Juez y que lo dejen actuar sin someterse a los vaivenes y veleidades de la política, es decir, que su designación no se halle supeditada al poder político de turno, es decir, el “carácter de inamovilidad”.-

En efecto, la independencia importa que el magistrado no estará sometido a las presiones de los poderes externos. Cuanto menor es el espacio de poder de una magistratura, es decir, cuanto menor sea la independencia externa, menor será su independencia interna.------------------------------------------------------------------------

La inamovilidad del magistrado contribuye indefectiblemente a la independencia del Juez.----------------------------------------------------------------------

A la legitimidad del nombramiento acompaña inexorablemente y de manera complementaria el régimen de la estabilidad institucional igualmente adecuado, si se pretende lograr una autonomía judicial seria y permanente.-------------------------

El concepto antitético de la inamovilidad es la inestabilidad funcional de la magistratura judicial. La falta de estabilidad constitucional engendra la inestabilidad funcional de los jueces, con la consiguiente pérdida de independencia.-------------------

El Juez durante siglos ha sido un fiel colaborador del Soberano. Hoy se pretende sustituir al “Soberano de carne y hueso” por otro Soberano creado por el Pueblo que es la Ley.------------------------------------------------------------------------

En el pensamiento jurídico actual pretende convertirse en una instancia independiente en el ejercicio de sus funciones al aplicar la decisión política que el nuevo Soberano de nuestros días que reiteramos es la Ley.----------------------------

La tarea de “Administrar Justicia” en los estrados deja de ser un instrumento del poder político y se convierte de un nuevo poder que contrapesa al Poder del Soberano y es el Poder Judicial.------------------------------------------------------------

Para que ello pueda ser así, es preciso izar la bandera de la independencia judicial, que tiene ese origen y significado político.-

Posiblemente ningún poder desea ser controlado. Por ello, tan pronto como los que resisten al poder consiguen detentarlo, intentarán apoderarse del Poder Judicial, así ya no podrán convertirse en bastión de resistencia contra el nuevo poderoso.-

Por eso quien mejor ha reflejado ese propósito es J. Michelet, en su obra *“Historia de la Revolución Francesa”,* escrita el año 1.847 que dice: ¿Cómo desconocer el enorme poderío, modesto y sordo, pero terrible, del Poder Judicial?. “Dadme el Poder Judicial, guardad vuestras leyes, vuestras ordenanzas, todo ese mundo de papel, y me encargo de hacer triunfar el sistema más contrario a vuestras Leyes”.-

El Poder Judicial es demasiado importante para el poder político como para que éste no quiera dominarlo. Por eso siempre existirán fuerzas que pretendan volver al Juez sumiso de los siglos anteriores, cuya “independencia” no pueda enfrentarse a la decisión política, emanada esta vez del pueblo soberano en forma de ley.-

Así surge el término *independencia* en nuestra Constitución en el artículo 248 que expresa: “...Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros Poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determina para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas. Los que atentasen contra la independencia del Poder Judicial y la de sus magistrados, quedarán inhabilitados para ejercer toda función pública por cinco años consecutivos, además de las penas que fije la ley”.-

El poder político debe ser controlado, pero ni ese es el papel propio de la justicia, ni tampoco si ésta lograra desempeñarlo se resolvería, sino que se agravaría la crisis que en su propio seno padece, si no existiera un Poder Judicial independiente del control político.-

La organización judicial está basada, como requieren las circunstancias de su cada vez más compleja y variada tarea, en la jerarquía y en la coordinación, y sus resoluciones deberán ser previsibles por estar suficientemente vinculadas a la norma previa.-

El principio de independencia del Poder Judicial no debe ceder ante el poder político, pues, con ello se resguarda el desborde que conduce inexorablemente a la nueva instauración del poder omnímodo de toda forma de autocracia, absolutismo, totalitarismo, oligarquía o dictadura.-

Concluyentemente, de conformidad a las argumentaciones expuestas, voto por la declaración de INCONSTITUCIONALIDAD de las normas jurídicas atacadas. Es mi voto.-

A SU TURNO EL DR. GERARDO BÁEZ MAIOLA dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones:

En su profuso escrito de contestación y su ampliatoria, son dos los puntos iniciales que sustenta el representante convencional del Honorable Senado de la Nación:

1. Falta de legitimación procesal activa.-
2. Improcedencia de la acción de inconstitucionalidad.-

Respecto del primero, dice que no puede comparecer sin patrocinio profesional de abogado, citando al efecto normas del Código Procesal Civil, Código de Organización Judicial y de la Ley N° 1.376/88; en resumen, el fundamento es que al no poder ejercer la profesión de abogado, necesariamente tiene en esta causa que hacerlo bajo representación o patrocinio. Pero ocurre que ninguna de las formas en que se funda resulta aplicable al caso. En efecto la eximición de patrocinio es en relación al tercero no abogado o procurador. El accionante por inconstitucionalidad actúa por derecho propio, no ejerciendo la profesión de abogado y, en este sentido, la norma aplicable es el artículo 8 de la ley de aranceles y no el 6, como erróneamente señaló el representante convencional de la accionada desde que aquel en su parte pertinente, dice “..Si para el efecto fueren patrocinados por otro profesional, se observará la regla establecida en el artículo 3, última parte”. Por tanto la pretensión de exclusión por esta causa debe ser desestimada.-

En cuanto a la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad por competencia exclusiva del Tribunal de Cuentas, basta sólo tener presente que la declaración pretendida por la parte accionante respecto de la Resolución N° 421/99 viene como consecuencia de su apoyo en el artículo 19 de la Ley N° 609/95, contra el que inicialmente, va dirigida la acción de inconstitucionalidad, circunstancia distinta cuando se pretende la nulidad o la revocatoria de un acto del Administrador. Ante la evidente falta de sustento legal, la objeción también resulta improcedente.-

Así manifiesta la accionada en el p.4.1 “Recurriendo al Diario de Sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1992 vinculado a la redacción de los artículos 2523 (?) y 261 podemos extraer conclusiones bien precisas. Los constituyentes debatieron el art. 252 distinguiendo claramente entre la inamovilidad relativa y adhirieron finalmente a la tesis de la inamovilidad relativa, razón por la cual, el artículo 252 sujeta la inamovilidad de los magistrados a dos confirmaciones después de su designación, en puridad son tres nombramientos, una designación y dos confirmaciones. Huelga repetir que la expresión magistrados comprende a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por todos los argumentos expuestos con anterioridad, es decir, no existen distinciones entre Ministros y Magistrados.. sic”.-

Pero ocurre que tal interpretación no solamente contradice el texto de las normas legales sino también al contexto. En efecto, la expresión Magistrado es empleada unas veces comprendiendo a todos los juzgadores incluyendo a los miembros de la Corte Suprema de Justicia; otras, solamente a los miembros de los tribunales y los que les siguen por razón de grado. Debido a ello es que estudiando el significado cabal de la expresión determinará su alcance.-

Así, cuando el art. 252 constitucional emplea el vocablo, lo hace con exclusión de los Ministros, porque para éstos su única sede es la Capital de la República (art. 1°, Ley N° 609/95). En este aspecto y sentido, no hay que dejar de tener presente que al tratar la confirmación de dos periodos, se efectúa dentro de la misma norma, concluyéndose entonces que la palabra, a criterio de la accionada, tendría dos alcances diferentes.-

El siguiente artículo (253) que es continuador en la idea del antecedente, garantiza a dichos juzgadores que su remoción solamente podrá devenir por la comisión de delitos o por su mal desempeño y que, además, haya un pronunciamiento expreso del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, órgano jurisdiccional creado por la Constitución de 1992 para entender y juzgar solamente a los que, por el orden jerárquico, siguen a los Ministros, es decir, no es competente para éstos.-

Otras veces, la expresión también incluye a los Ministros, como en los casos de prohibición absoluta de ejercer otros cargos públicos o privados (254) y cuando les garantiza la inmunidad personal establecida por el art. 255.-

Siguiendo el mismo orden en el que la Constitución fue reglamentando el funcionamiento del Poder Judicial, se llega al art. 261, cuyo texto es lacónico, terminante y único, solo permite una interpretación exegética. Referido exclusivamente a los Ministros, deja el juzgamiento de los mismos al procedimiento del juicio político estableciendo entonces un tribunal ad hoc. Después de esta posibilidad, en forma expresa se establece que dejarán el cargo al cumplir los setenta y cinco años y, en forma tácita, obviamente, la renuncia voluntaria. No queda otra posibilidad interpretativa.-

Merece también consideración especial puesto que se ha discutido públicamente hasta el hartazgo, el significado que debe darse a los vocablos CONFIRMACIÓN, DESIGNACIÓN y CESAR. El art. 264 de la Constitución emplea la palabra DESIGNAR para cualquier terna constituida por el Consejo de la Magistratura, sea para Ministros o no, conforme al significado que le da el Diccionario de la Lengua Española, 21ª. Edic. T. I, Madrid, 1992: “2. Señalar o destinar una persona o cosa para determinado fin. Denominar, indicar” (sic)”, y esta designación, solamente la puede hacer en grupo o grupos según la necesidad, de tres personas cada una. Así también cuando la norma dice “...cesarán en el cargo cumplida la edad de setenta y cinco años..” ha quedado establecido y sin lugar a dudas que entre una posible remoción por inconducta y el cumplimiento del límite máximo de edad, salvo la renuncia voluntaria, la inamovilidad de los Ministros es definitiva.-

Finalmente, por interpretación de la normativa que estructura el Estado Paraguayo, también queda demostrada que la inamovilidad es hasta la edad límite. En efecto, de los tres Poderes, dos son electivos (Ejecutivo y Legislativo), coincidentes en duración (cinco años), inicio y término. El Poder Judicial sin embargo, ni es electivo y a la vez es independiente de los plazos presidenciales. Obedece esta regulación al objetivo de preservarlo de los vaivenes cambiantes y emocionales propios del quehacer político. A diferencia de los otros, éste Poder es grave, solemne y permanente, custodio en la interpretación y cumplimiento de la Constitución. Debido a ello, sus miembros no pueden ni son elegidos por votación popular; por el contrario, deben ser ineludiblemente profesionales del Derecho y que, debido a esa permanencia continuada, también deben reunir condiciones de probidad y honradez insospechables. Por tanto su designación en el cargo debe pasar por un riguroso concurso de dos instancias: el Consejo de la Magistratura y el Senado, circunstancia que explicita plenamente el por qué del lacónico art. 261 constitucional que lleva a los Ministros a ser inamovibles hasta la edad límite de setenta y cinco años, salvo claro está, las excepciones de destitución o renuncia. Así es mi voto.-

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S. E.E. todo por ante mi que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

### SENTENCIA NUMERO: 222

# Asunción, 5 de mayo de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN** deducida por el representante convencional de la Cámara de Senadores.---------------------------

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad promovida contra el Art. 19 de la Ley N° 609/95, la Resolución N° 421 del 5 de noviembre de 1999, dictada por la Honorable Cámara de Senadores y el Decreto N° 6131, del 9 de noviembre de 1999, dictado por el Poder Ejecutivo, con el alcance previsto en el Art. 137, último párrafo, de la Constitución, y en consecuencia, establecer que el término del ejercicio de la función de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia se rige únicamente por el artículo 261 de la Constitución, por los fundamentos expresados en el exordio de esta resolución.------------------------------------------------------------------

**NOTIFICAR** esta sentencia a los Poderes del Estado y al Consejo de la Magistratura, a sus efectos.-

**ANÓTESE,** **REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE**.-

Fdo.: Carlos Fernández Gadea, Luis Lezcano Claude, Bonifacio Ríos Ávalos, Antonio Fretes, Rodolfo Gill Paleari, Basilicio García, Gerardo Báez Maiola, José Agustín Fernández, Oscar Paiva Valdovinos.

Ante mí: Abog. Fabián Escobar, Secretario Judicial II.-

EXPEDIENTE: “MARCIANO CORONEL FRANCO C/ RESOLUCIONES N° 81/97 Y LA N° 106/97, DICTADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL DE LUQUE.”

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS VEINTIUNO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *"*MARCIANO CORONEL FRANCO C/ RESOLUCIONES N° 81/97 Y LA N° 106/97, DICTADAS POR LA JUNTA MUNICIPAL DE LUQUE*",* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 21 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurso de nulidad no fue fundamentado específicamente en esta instancia. Por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Hacer lugar a la presente demanda contencioso administrativo deducida por el Señor MARCIANO CORONEL FRANCO C/ Resoluciones N° 81/97 y la N° 106/97, dictadas por la Junta Municipal de Luque, con los alcances previstos en el exordio....Consecuentemente, revocó dichas Resoluciones, e impuso las costas a la perdidosa (fs.92/95).

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al hacer lugar a la presente demanda contenciosa, resalta como principal fundamento que la Municipalidad demandada no ha justificado el fundamento de tal aberrante antijuridicidad al despojar a un particular de parte de un inmueble de su legítima propiedad. Que carece de toda lógica y razonabilidad el argumento esgrimido por la Municipalidad demandada de que no existe un antecedente que acredite la realidad de lo solicitado. Este infantil argumento no puede ser fundamento de un acto administrativo serio, pues la administración debe suministrar a la jurisdicción anulatoria los antecedentes completos del acto recurrido, incluso los dictámenes letrados recaídos en el asunto. No se aplica el principio del Derecho Procesal Civil, según el cual nadie puede ser obligado a probar contra si mismo. La administración, depositaria de la documentación pública (prueba esencial) no puede retenerla u ocultarla, volviendo ilusoria la defensa del administrado (La Prueba Administrativa – por Alberto Ramón Real)... Tenemos pues, que el actor ha probado su dominio sobre la res litis con los títulos agregados en autos, sin embargo la Administración Municipal no puedo demostrar los fundamentos de su propia resolución....Que no estando probada, en autos, que parte del inmueble de propiedad del actor haya sido expropiada resulta justo el reclamo efectuado por el Sr. Marciano Coronel franco de que la Municipalidad y de modo convencional arriben a un acuerdo sobre el precio de las fracciones ilegítimamente arrebatadas al legítimo propietario.

Que el Abogado A. NORBERTO GONZÁALEZ VILLALBA, representante convencional de la Municipalidad de Luque, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos, (fs.100/102), que la Municipalidad nunca se negó a indemnizar (no era el punto en discusión) nada el Sr. Marciano Coronel Franco. Las resoluciones se fundaron en la insuficiencia de elementos para la acogida de las pretensiones del recurrente...En realidad –preguntémonos- puede alguien afirmar que la propiedad del Señor Coronel tiene sus suelos en partes que afecten calles del Municipio. El plano de fs. 60 no es documento por carecer de firma de un profesional que acredite la veracidad del mismo...el Sr. Coronel debía aportar mas elementos para que sus peticiones puedan ser satisfechas sin tener sobre si el temor del error o la duda.

Que el abogado JUAN RAMÓN BUENO JARA, representante convencional del Señor MARCIANO CORONEL FRANCO, manifiesta al contestar al traslado respectivo (fs.103/104) que: El representante de la Municipalidad de Luque, sostiene nuevamente que mi representado no ha presentado los antecedentes de las gestiones realizadas ante las autoridades anteriores, que no se demostró las dimensiones del inmueble y que el informe del Jefe de Catastro de la Municipalidad (fs.51) no tien ningún valor... Respecto a las resoluciones de apertura de calles, que no fueron agregados a autos. la misma, por su naturaleza le correspondía hacerlo a la demandada, y el hecho que las autoridades anteriores no lo hayan hecho, no puede eximirle a ella de hacerlo, porque en resumidas cuentas, como persona jurídica que es- y ella misma lo sostiene- la misma es independiente de las personas que en un momento puedan fungir como sus representantes...en cuanto a lo aseverado, de que la Municipalidad nunca se negó a indemnizar...pero rechaza el pedido de indemnización, esto es un absurdo.

El señor MARCIANO CORONEL FRANCO, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de la resolución dictada por la Junta Municipal de la Ciudad de Luque, en virtud de la cual se rechazó su solicitud de indemnización por despojo de su terreno por parte de la Municipalidad, así como la reconsideración interpuesta contra la misma.

Que, la Resolución J.M. N° 81/97, del 7 de julio de 1997, dictada por la Municipalidad de Luque, resolvió en su Art. 1º. Rechazar lo solicitado por el Señor MARCIANO CORONEL FRANCO por lo expresado en el considerando de esta resolución. Es decir, se basa en que el expediente no cuenta con los antecedentes para la apertura de la calle, resolución u ordenanza que desafecta o expropia el terreno para uso publico.

Que, por Resolución J.M. N° 106/7, dada el 2 de agosto de 1997, dictada por la Junta Municipal de Luque, se resolvió: Art. 1º. No dar lugar a la reconsideración solicitada por el Señor Marciano Coronel Franco, en virtud el Art. 37º, inc. a de la Ley 1294/87 Orgánica Municipal; reglamento Interno de la Junta Municipal, y por lo expresado en el considerando de esta Resolución. Recurso que se refiere a la resolución anterior.

Las resoluciones municipales impugnadas son francamente de antología por lo burdas en las mismas de la Municipalidad demandada solicita antecedentes y resoluciones suyas al actor, y en su contestación de demanda, ni siquiera plantea claramente una prescripción sobre la base de lo existente a modo de defensa. La segunda es mas infortunada que la primera, al solicitar nuevos elementos de juicio para dar lugar al recurso de reconsideración, que según enseña el Prof. Villagra Maffiodo; Los recursos puramente administrativos o recursos de reconsideración o de reposición o meramente recursos administrativos o de reclamación consisten en presentar ante la autoridad administrativa que dictó la resolución que le afecta al particular, el pedido de rever los fundamentos de la misma, y que revoque o modifique por contrario imperio; o sea; por la misma facultad que tuvo para dictarla”, y remata al decir, la resolución, que dicho recurso debe partir de un Concejal Municipal o del Intendente Municipal según el art. 37 a) que expresa: “En lo relativo a Legislación, la Junta Municipal tendrá las siguientes atribuciones y deberes; a) dictar por su propia iniciativa, o a propuesta del Intendente Municipal, Ordenanzas, Resoluciones, Reglamentos, en materia de su competencia2, nada que ver, así tampoco el Intendente Municipal de fecha a la resolución lo cual constituye otra irregularidad o vicio más, en definitiva, a mas de errores de fondo, fundarse en normas que no hacen a la cuestión contiene errores de forma como el señalado.

Entrando a analizar el fondo de la cuestión vemos que: La propiedad está plenamente comprobada, así como sus linderos y superficie a tenor de los títulos de propiedad presentados en autos.

Igualmente, los distintos dictámenes, que en definitiva constituyen los únicos antecedentes administrativos solicitados y traídos a la vista, son favorables a las pretensiones del actor. Así tenemos, el informe del Departamento de Obras Municipales; propiedad del Sr. MARCIANO CORONEL FRANCO, está legalmente dentro de un plano manzanero y fue afectado su parte de acuerdo al plano presentado (fs. 49), el informe del Departamento de Catastro y Urbanismo: “Una vez verificado en el terreno se ha constatado que el inmueble afectado por dos calles es propiedad privada del Sr. MARCIANO CORONEL FRANCO (fs.51), el Dictamen N° 359/97 del Director de Asesoría Jurídica: Corresponde hacer lugar a la indemnización o la restitución con otra fracción de igual valor de lo despojado (fs.52), la Tasación del Director del Dpto. de Obras Municipales (fs. 53). Así también consta el pago del impuesto inmobiliario de la propiedad sobre una superficie de 840 metro cuadrados de tierra.

La Constitución Nacional establece en su Art. 109: Se garantiza la propiedad privada, cuyo contenido y limites serán establecidos por ley, atendiendo a su función económica y social, a fin de hacerla accesible para todos. La propiedad privada es inviolable. Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.

La demanda se esfuerza en negar pero no en demostrar con documentaciones y pruebas, señal de ello es la falta de presentación del pliego de posiciones correspondiente en la prueba confesoria solicitada, no acerca en su momento el Reglamento Interno de la Junta Municipal de Luque citado en su resolución, en fin no desvirtúa para nada lo afirmado por la adversa.

La doctrina más calificada en la materia señala que: La carga de la prueba es compartida entre el actor y la Administración. No es que deje de regir para el demandante la regla de que incumbe la prueba de los hechos a quien los alegue sino que, debiendo haberse fundado en hechos probados la resolución dictada por la administración, esta no queda excluida, por la sola emisión del acto, de la obligación de justificar tales hechos. La prueba de estos hechos debe constar en el expediente administrativo y si no lo está, la Administración debe producirla en el juicio. En consecuencia, la carga de la prueba incumbe a la Administración en cuanto a los fundamentos de su propia resolución y al actor en cuanto a las afirmaciones de su demanda...Consecuencia... es que no rige la regla de no estar obligadas las partes a suministrar pruebas documentales al contrario. De parte de la Administración lo está como consecuencia de su obligación de justificar la resolución por ella dictada y debe cumplirla remitiendo los documentos e informes solicitados por el actor u ordenadas de oficio por el Tribunal, al mismo titulo y con el mismo fundamento que la remisión de los antecedentes administrativos2... Principios de Derecho Administrativo del Prof. Dr. Salvador Villagra Maffiodo, Pág. 342.

No puede la Municipalidad de Luque basar su defensa en rumores, ni dar recomendaciones al Tribunal de Cuentas en como resolver la cuestión, sino mediante excepciones, ni afirmar que la arrogancia de invocaciones de disposiciones constitucionales ceden ante la prudencia administrativa y presupuestaria. Muy por el contrario el Art. 137 de la Constitución Nacional afirma tajantemente: La ley suprema de la República es la Constitución. Carece de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución..

De las pruebas acumuladas en el proceso, se deduce que lo alegado por el actor es contundente, probablemente no sería tanto de mediar una defensa mas acorde a los intereses municipales, y fácilmente se concluye que lo resuelto por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, esta ajustado a derecho y es correcta su decisión, ya que la inviolabilidad de la propiedad privada y el principio de legalidad de Administración son pilares fundamentales sobre los que descansa el Estado de Derecho.

Que en cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa en ambas instancias, en virtud del principio general establecido en el Art. 192 del código Procesal Civil en concordancia con los Arts. 203, inciso a) y 205 del mismo cuerpo legal.

En base a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 21 de agosto de 1998, dictado por el tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todos sus términos.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

SENTENCIA NÚMERO: 221

Asunción, 29 de abril de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2.CONFIRMAR en todos sus términos el acuerdo y Sentencia N° 60 de fecha 21 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3. IMPONER las costas a la parte perdidosa, en ambas instancia.

4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Luis Antonio Achar Villalba y otros c/ Azucarera Iturbe S.A. s/reintegro al trabajo y cobro de salarios caidos.-----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS VEINTE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Luis Antonio Achar Villalba y otros c/ Azucarera Iturbe S.A. s/ reintegro al trabajo y cobro de salarios caidos”, a fin de resolver el recurso de reposisión deducido por el abogado Hugo Cesar Figari Appleyard con el patrocinio de la Abog. Gladis P. Penayo de Figari.------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de reposisión deducida?.---------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Hugo César Figari Appleyard, con el patrocinio de la Abog. Gladis P. Penayo de Figari, interpone recurso de reposición contra resoluciones que no individualiza debidamente, dictadas por esta Corte, Sala Constitucional, en los autos individualizados más arriba.-------------------------------------------------------------------

De acuerdo con el Art. 17 de la Ley No. 609/95 el recurso de reposición solo cabe, en cuanto a la Corte Suprema, contra providencia de mero trámite o resoluciones de regulación de honorarios originadas en dicha instancia.-----------------

A pesar de la imprecisión del recurrente, es evidente que el caso que nos ocupa no se trata de una ni de otra cosa. De ahí la absoluta improcedencia del recurso interpuesto.----------------------------------------------------------------------------------------

Pero atendiendo a que con anterioridad ya fue planteada una recusación contra uno de los integrantes de la Sala Constitucional y un recurso de aclaratoria en relación con el fallo que resolvió el caso, resulta notoria la finalidad meramente dilatoria del recurso que en deplorable actitud interponen el recurrente y su patrocinante, distrayendo a esta Corte de la atención de otros casos. Los supuestos argumentos son los mismos que con anterioridad ya habían sido formulados y que fueron objeto de estudio y resolución por parte de este órgano.----------------------------

Por tanto, no solo corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto, sino también apercibir severamente a los profesionales intervinientes, con anotación de esta sanción en su legajo personal. Es mi voto.----------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 220

Asunción, 28 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** el recurso de reposición intentada.------------------------------------

**APERCIBIR** severamente a los Abogados Hugo César Figari Appleyard y Gladis P. Penayo de Figari, con anotación de esta sanción en su legajo personal--------

**ANOTAR** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Luis Antonio Achar Villalba y otros c/ Azucarera Iturbe S.A. s/reintegro al trabajo y cobro de salarios caidos.-----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS VEINTE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Luis Antonio Achar Villalba y otros c/ Azucarera Iturbe S.A. s/ reintegro al trabajo y cobro de salarios caidos”, a fin de resolver el recurso de reposisión deducido por el abogado Hugo Cesar Figari Appleyard con el patrocinio de la Abog. Gladis P. Penayo de Figari.------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de reposisión deducida?.---------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Hugo César Figari Appleyard, con el patrocinio de la Abog. Gladis P. Penayo de Figari, interpone recurso de reposición contra resoluciones que no individualiza debidamente, dictadas por esta Corte, Sala Constitucional, en los autos individualizados más arriba.-------------------------------------------------------------------

De acuerdo con el Art. 17 de la Ley No. 609/95 el recurso de reposición solo cabe, en cuanto a la Corte Suprema, contra providencia de mero trámite o resoluciones de regulación de honorarios originadas en dicha instancia.-----------------

A pesar de la imprecisión del recurrente, es evidente que el caso que nos ocupa no se trata de una ni de otra cosa. De ahí la absoluta improcedencia del recurso interpuesto.----------------------------------------------------------------------------------------

Pero atendiendo a que con anterioridad ya fue planteada una recusación contra uno de los integrantes de la Sala Constitucional y un recurso de aclaratoria en relación con el fallo que resolvió el caso, resulta notoria la finalidad meramente dilatoria del recurso que en deplorable actitud interponen el recurrente y su patrocinante, distrayendo a esta Corte de la atención de otros casos. Los supuestos argumentos son los mismos que con anterioridad ya habían sido formulados y que fueron objeto de estudio y resolución por parte de este órgano.----------------------------

Por tanto, no solo corresponde rechazar el recurso de reposición interpuesto, sino también apercibir severamente a los profesionales intervinientes, con anotación de esta sanción en su legajo personal. Es mi voto.----------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 220

Asunción, 28 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

## Sala Constitucional

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** el recurso de reposición intentada.------------------------------------

**APERCIBIR** severamente a los Abogados Hugo César Figari Appleyard y Gladis P. Penayo de Figari, con anotación de esta sanción en su legajo personal--------

**ANOTAR** registrar y notificar.----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ZUNILDA ESTELA ALVAREZ C/ SUPERVISORA DE EDUCACIÓN PERMANENTE DE JÓVENES Y ADULTOS DE LA ZONA DE GUAIRA LIC. MA. IRAZUSTA DE DÁVALOS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1997 – N° 232.-----------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Zunilda Estela Alvarez c/ Supervisora de Educación permanente de Jóvenes y Adultos de la zona de Guairá Lic. Ma. Irazusta de Dávalos s/ amparo constitucional”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Favio Manuel Ramos Villasboa. -------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El abogado Favio Manuel Ramos Villasboa, en representación de la abogada Zunilda Estela Alvarez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 10 de abril de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, en los autos individualizados más arriba. --------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia (S. D. N° 15, del 31 de marzo de 1997), se hizo lugar a la demanda de amparo promovida por la Prof. Zunilda Estela Alvarez y se dispuso su reposición en el cargo docente que ocupaba en el Centro M-33 de la Segunda División de Infantería de Villarrica.--- --------------------

Esta resolución fue revocada en alzada por el Acuerdo y Sentencia N° 9/97, impugnado por esta vía. ------------------------------------------------------------------------

La accionante sostiene que el aludido fallo es inconstitucional por ser arbitrario y violatorio de los artículos 16, 17 y 256 de la Ley Suprema. ---------------------------

El estudio de los autos principales traídos a la vista, permite concluir que los magistrados integrantes del Tribunal de Apelación se basaron para emitir su fallo en una apreciación razonable de los elementos probatorios agregados al expediente, en una explicación acertada de las disposiciones legales pertinentes y en criterios interpretativos con los cuales quizá se podría discrepar, pero que se encuadran dentro de parámetros lógicos. No se aprecia conculcación alguna de preceptos constitucionales que amerite la declaración de nulidad del fallo cuestionado. -----------

En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad. Las costas deben ser soportadas en el orden causado, dada la naturaleza de la cuestión debatida. Es mi voto. -------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 219**

Asunción, 26 de abril de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas en el orden causado. -------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELSA BEATRIZ CONDRACZUK MERSCHKY C/ ELSA VDA. DE CONDRACZUK Y OTROS S/ NULIDAD DE INSTRUMENTO PUBLICO”. AÑO: 1.999– Nº 285.-----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELSA BEATRIZ CONDRACZUK MERSCHKY C/ ELSA VDA. DE CONDRACZUK Y OTROS S/ NULIDAD DE INSTRUMENTO PUBLICO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Walter Brun Zuccolillo. ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Walter Brun promueve acción de inconstitucionalidad en contra la S.D. N° 0932/98/01 de fecha 31 de julio de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Encarnación y en contra del Acuerdo y Sentencia N° 0025/99/01 de fecha 22 de abril de 1999 emanada del Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial Primera Sala de la misma Circunscripción. ---------------------------

Que, el peticionante manifiesta que las resoluciones atacadas, violan los principios constitucionales del debido proceso, la defensa en juicio, inviolavilidad de la propiedad privada; y continúa señalando, que como resultado de las transgresiones constitucionales las sentencias atacadas son arbitrarias. ------------------------------------

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado este se manifestó en contra del progreso de la presente acción en los términos del Dictamen N° 1262 de fecha 3 de septiembre de 1999 que en parte dice “... notamos que en esta instancia se reproducen a los mismos temas debidamente introducidas, debatidos y deducidos en las instancias previas de discusión que ya fueron analizadas por los jueces ordinarios de las instancias previas motivando precisamente las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad”. --- Que, de autos se desprende que el juicio por nulidad del acto jurídico de constitución de hipoteca, fue promovido por la Sra. Elsa Beatriz Condraczuk Merschky en contra de su Señora madre en razón de que la misma constituyo una hipoteca en virtud de su patria potestad sobre un inmueble que le pertenecía en condominio con la demandante y sus demás hijos sin tener en cuenta el consentimiento de la Sra. Elsa Beatriz Condraczuk Merschky que para entonces habría cumplido la mayoría de edad. ----------------------------------------------------------

Que, la Sentencia de Primera Instancia resuelve en forma parcial la nulidad del acto jurídico en la parte que afecta a la porción indivisa de la actora Elsa Condraczuk, y una vez recurrida a la instancia superior el Tribunal de Apelación confirma la Sentencia de Primera Instancia en forma parcial, modificando la imposición de las costas estableciéndolas en el orden causado.-------------------------------------------------

Que, del análisis de autos se desprende que la parte demandada tuvo amplia participación en el proceso, se le concedieron los recursos para salvaguarda de sus derechos por lo que la defensa en juicio no fue violentada; en cuanto a la arbitrariedad, los fundamentos de esta acción fueron debatidos ampliamente en ambas instancias y se encuentran debidamente fundadas en las disposiciones de ley, por lo que avocarse a un nuevo estudio de las cuestiones ya resueltas, sería reabrir una tercera instancia. --------------------------------------------------------------------------------

Que, por lo precedentemente expuesto voto por el rechazo de la presente acción debiendo imponerse las costas a la perdidosa. Es mi voto. ----------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 218**

Asunción, 26 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad planteada en estos autos.

**IMPONER** las costas a la perdidosa. -----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí**

ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “MARIO CACERES ORTIZ C/ ISABEL MERELES VDA. DE CENTURION S/ DESALOJO”. AÑO: 1.999 – Nº 614.-------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIO CACERES ORTIZ C/ ISABEL MERELES VDA. DE CENTURION S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Pablo J. Torres, en representación del señor Mario Cáceres Ortíz. ----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción contra la S.D. N° 360 del 30 de abril de 1.997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia N° 39 de fecha 6 de abril de 1.999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala en el juicio: “Mario Cáceres Ortíz c/ Isabel Mereles Vda. de Centurión s/ Desalojo”. --------------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que las resoluciones atacadas, “lesionan gravemente” las garantías constitucionales del derecho a la propiedad privada y del debido proceso. Manifiesta además que las resoluciones se apartaron de los documentos probatorios arrimados al proceso, fundando sus pretensiones en los artículos 16, 109, 132, 137, 256 y concordantes de la Constitución Nacional y en los artículos 550, 556, 559 y concordantes del Código Procesal Civil. ----------------------

Que, de los autos principales se desprende que la resolución de primera instancia no hizo lugar a la demanda de desalojo interpuesta por el Señor Mario Cáceres Ortíz por no estar dadas las condiciones exigidas por el art. 621 y concordantes del Código Procesal Civil. -----------------------------------------------------

Que, recurrida la Sentencia ante el Tribunal Superior este confirmó la resolución apelada por los mismos fundamentos del inferior. -----------------------------

Que, analizadas las piezas procesales obrantes en el juicio principal se observa que el tema de juicio ha sido resuelto de manera razonada y ajustada a derecho por los juzgadores y no se encuentran violaciones de derechos ni garantías de orden constitucional, por lo que pretender reabrir un nuevo debate de cuestiones ya resueltas en instancias anteriores sería utilizar esta vía de excepción como un Tribunal de Tercera Instancia. Por lo precedentemente expuesto voto por el rechazo de la presente acción, con costas. -----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi**

**SENTENCIA NUMERO: 217**

Asunción, 26 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad promovida.- **ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “PASTOR RAMON AREVALOS C/ LEY 222/93, ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV - “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL” Y CONTRA LAS LEYES N° 297/93, 525/94, 828/95, 1019/96 Y 1227/97”. AÑO: 1.999 – Nº 553.------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR RAMON AREVALOS C/ LEY 222/93, ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV - “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL” Y CONTRA LAS LEYES N° 297/93, 525/94, 828/95, 1019/96 Y 1227/97”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Bernardino Caballero, en representación del Sr. Pastor R. Arévalos. ----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que se impugnan de inconstitucionalidad diversas disposiciones relativas a los haberes que le corresponde percibir al Señor Pastor Ramón Arévalos. ----------------------------------

Que, la situación planteada es el resultado de que por obra de sucesivas disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía , así como de las leyes del presupuesto, el actor, que se jubiló con la asignación correspondiente a la de Comisario General, al presente percibe, injustificadamente, asignación menor a la que corresponde al rango que ostentaba, cuando que las leyes a cuyo amparo generaron una situación de derechos adquiridos, le aseguraban una actualización permanente en sus haberes. -----

Que, esta es una situación que en reiteradas ocasiones ha sido resuelta por esta Corte en favor de los recurrentes, Oficiales de Policía, y en este caso particular beneficia al accionante de manera que no se aprecian motivos para variar de criterio, sino, simplemente decidir en el mismo sentido, ya que nuestra Constitución Nacional no acuerda, en principio, a las declaraciones de inconstitucionalidad, efectos “erga omnes”.-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden y a lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada en los términos señalados en el petitorio pertinente. Así voto. ------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 216**

Asunción, 26 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida en autos y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 11, Anexo II, Capítulo único de las Disposiciones Transitorias y finales de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” con relación al accionante.-----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “HECTOR GUERIN S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA EN ESTA CAPITAL”. AÑO: 1997 – Nº 274.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS QUINCE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HECTOR GUERIN S/ CALUMNIA, DIFAMACION E INJURIA EN ESTA CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Julio Cesar Vasconsellos. -----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción de inconstitucionalidad, por arbitrariedad e inaplicabilidad de disposiciones contrarias a la Constitución, contra el A.I. N° 428 del 25 de julio de 1997 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del 11° Turno de la Capital. -------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el interlocutorio impugnado en la parte dispositiva resuelve: “No hacer lugar al pedido de cierre del estado sumario y elevación de la causa al plenario formulado por el representante convencional de la parte querellante Abog. Julio Manuel Vasconsellos, por improcedente”. --------------------------------------------------

Que, el principal argumento esgrimido por el accionante es la falta de cumplimiento por el Juzgador de la disposición contenida en el Art. 3° del Decreto-Ley N° 14.338 y el Art. 17 inc. 10) de la Constitución Nacional. Sostiene además que se ha violado el Art. 256 de la Carta Magna. --------------------------------------------

Que, los supuestos delitos por el que fue querellado Héctor Guerín corresponden al ámbito de la acción penal privada al no ser perseguibles de oficio, razón por el cual rigen en este caso las disposiciones contenidas en el Decreto-Ley N° 14.338. --------------------------------------------------------------------------------------------

Que, traídos a la vista los autos principales se comprueba que por A.I. N° 1740 del 30 de octubre de 1996 se instruyó el sumario, habiendo comparecido el encausado a prestar declaración indagatoria el 3 de abril de 1997. Ese mismo día el representante de la querella solicitó el cierre del estado sumario. ------------------------------------------

Que, el Juzgador señaló en el auto impugnado que el procesado ofreció sus pruebas que fueron admitidas y se encuentran pendientes de diligenciamiento. --------

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 131 del Código de Procedimientos Penales el sumario tiene varios objetivos que no podrían llegar a cumplirse si admitiere la tesis sostenida por el accionante. Tampoco el encausado no tendría oportunidad de diligenciar las pruebas que fueron ofrecidas y admitidas, lesionando de este modo su derecho a la defensa. -------------------------------------------------------

Que, resulta necesario puntualizar que si el Juez no dispone de los elementos probatorios relativos al caso no podrá dictar una resolución justa en este proceso. -----

Que, la aplicación del Art. 3° del Decreto-Ley N° 14.338 en la situación indicada podría llegar a ocasionar perjuicios a las partes intervinientes en este juicio y asimismo lesionar el Art. 17 inc. 8) de la Ley Fundamental. -----------------------------

Que, por razones de equidad y justicia corresponde dar oportunidad a las partes al ejercicio amplio de su derecho de defensa, sin dejar de tener en cuenta el cumplimiento de la Ley. Pero en este caso es atendible las circunstancias que motivaron la extensión del plazo del sumario previsto en el Decreto-Ley N° 14.338. -

Que, por los fundamentos expuestos y ante la inexistencia de violaciones de preceptos constitucionales la acción planteada no puede prosperar. En consecuencia, debe ser rechazada por improcedente, con costas. Así voto. ------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 215**

Asunción, 26 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad planteada, por improcedente, con costas. ------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mi:**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPÍN TALAVERA Y OTROS C/ ANTONIO MALLORQUÍN Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1.996 – Nº 004.-------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CATORCE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CRISPÍN TALAVERA Y OTROS C/ ANTONIO MALLORQUÍN Y OTROS S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Yenni de Piris, Isabel Cristina González, Ramón Villalba, Luis Insaurralde, Roque Insaurralde y Miguel Pacheco. -----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Los accionantes promueven acción de inconstitucionalidad e inaplicabilidad de resoluciones judiciales arbitrarias, contra la S.D. N° 1.025 del 15 de noviembre de 1993 y el Acuerdo y Sentencia N° 41 del 20 de diciembre de 1995 que recayeran en los autos: “Crispín Talavera y otros c/ Antonio Mallorquín y otros s/ Amparo Constitucional”, en tramites ante la Tercera Circunscripción Judicial de la República. La primera fue dictada por el Juez Ad Hoc Abog. Orlando Escobar y la segunda por el Tribunal de Apelación Segunda Sala. -----------------------------------------------------

Invocan la transgresión e inobservancia de las normas, derechos y garantías constitucionales consagrados en los Arts. 9, 13, 16, 47, 48, 100, 127, 128, 134, y 256 de la Constitución Nacional. -------------------------------------------------------------------

Examinadas las resoluciones impugnadas no se advierten en ellas alguna lesión de derechos y garantías constitucionales así como lo sostienen los recurrentes. Los argumentos esgrimidos en esta acción de inconstitucionalidad como ser, que no se aseguró el principio de contradicción, la no existencia de Cosa Juzgada, que la litis no fue integrada, extemporaneidad, y fundamentalmente las referencias a las cuestiones de fondo ya analizadas en las instancias anteriores, no corresponde volver a realizar una labor interpretativa respecto a las razones y fundamentos expuestos por los juzgadores. De ser así se estaría convirtiendo a esta Corte en una tercera instancia, situación que le está vedada por carecer de competencia para ello. Para la procedencia de la acción intentada por los recurrentes debe existir una violación grave en la tramitación del proceso o una desviación manifiesta en la aplicación de la ley que rige la materia. Estos hechos no se comprueban en los autos principales traídos a la vista. ----------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la arbitrariedad, resulta evidente que los fallos cuestionados tienen una adecuada fundamentación jurídica y un minucioso análisis de los hechos alegados por las partes de lo que se deduce la no existencia de arbitrariedad en las decisiones. Para que sea viable la arbitrariedad el fallo debe tener una ausencia total de fundamentación legal o cuando se comprueba que los juzgadores se han apartado de la solución jurídica prevista para el caso planteado. -------------------------------------

En mérito a los fundamentos expuestos, voto por el rechazo de la inconstitucionalidad planteada, con costas a la parte vencida. ----------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 214**

Asunción, 26 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida, por improcedente. -

**IMPONER,** las costas a la vencida. ------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “CATALINA MEDINA DE IBARROLA C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY N° 222 “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL””. AÑO: 1.999 – Nº 641.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS TRECE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CATALINA MEDINA DE IBARROLA C/ ART. 11, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY N° 222 “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL””,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Irun Alamanni. ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se impugnan de inconstitucionalidad diversas disposiciones relativas a los haberes que le corresponde percibir a la Señora Catalina Medina Ibarrola, Inspector Principal de Sanidad. ------------------------------------------------------------------------------------------

Que, la situación planteada es el resultado de que por obra de sucesivas disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía , así como de las leyes del presupuesto, la actora, que se jubiló con la asignación correspondiente a la de Comisario Principal, al presente percibe, injustificadamente, asignación menor a la que corresponde al rango que ostentaba, cuando que las leyes a cuyo amparo generaron una situación de derechos adquiridos, le aseguraban una actualización permanente en sus haberes. -----

Que, esta es una situación que en reiteradas ocasiones ha sido resuelta por esta Corte en favor de los recurrentes, Oficiales de Policía, y en este caso particular beneficia a la accionante de manera que no se aprecian motivos para variar de criterio, sino, simplemente decidir en el mismo sentido, ya que nuestra Constitución Nacional no acuerda, en principio, a las declaraciones de inconstitucionalidad, efectos “erga omnes”.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden y a lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada en los términos señalados en el petitorio pertinente. Así voto. -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 213**

Asunción, 26 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida en autos y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 11, Anexo II, Capítulo único de las Disposiciones Transitorias y finales de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” con relación a la accionante.-------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “JOSE SILVINO CANDIA FRANCO Y OTROS C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY 222 “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL” Y CONTRA LAS LEYES N° 297/93, 525/94, 828/95, 1019/96 Y 1227/97”. AÑO: 1.998 – Nº 082.--------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS DOCE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE SILVINO CANDIA FRANCO Y OTROS C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY 222 “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL” Y CONTRA LAS LEYES N° 297/93, 525/94, 828/95, 1019/96 Y 1227/97”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Rodolfo Irun Alamanni. ---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se impugnan de inconstitucionalidad diversas disposiciones relativas a los haberes que le corresponden percibir a los Señores José Silvino Candia Franco, Comisario Mayor; Juan Adan Ramírez Sánchez, Comisario Mayor; Sebastián Valdés Sostoa, Comisario Mayor; Luis Cáceres Palacios, Inspector Mayor; Jorge Marín Guillen, Comisario Mayor; Juan Francisco Mareco Caballero, Comisario Mayor; Julia Marcela Martínez de Mendoza, Inspector Mayor; Bernardino Caballero Romero, Inspector Mayor; Emilio Lafuente Caballero, Inspector Mayor; Claudio Antonio Coronel Ortiz, Comisario Mayor; Dionisio Velázquez Espinola, Comisario Mayor; Prudencio Adolfo Gómez, Inspector Mayor; Narciso Roger Cardozo Ríos, Comisario Mayor; Antonio López Avila, Comisario Mayor; Gustavo Adolfo Ortega Castagnino, Inspector Mayor; Celso Diosnel Ortega Castagnino, Inspector Mayor. ------------------

Que, la situación planteada es el resultado de que por obra de sucesivas disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía , así como de las leyes del presupuesto, los actores, que se jubilaron con la asignación correspondiente a la de Inspectores Principales, y Comisarios Principales, así como la heredera que percibe la asignación correspondiente a la jubilación de su finado esposo Comisario Principal, al presente perciben, injustificadamente, asignación menor a la que corresponde al rango que ostentaban, cuando que las leyes a cuyo amparo generaron una situación de derechos adquiridos, le aseguraban una actualización permanente en sus haberes. ----------------

Que, esta es una situación que en reiteradas ocasiones ha sido resuelta por esta Corte en favor de los recurrentes, Oficiales de Policía, y en este caso particular beneficia a los accionantes de manera que no se aprecian motivos para variar de criterio, sino, simplemente decidir en el mismo sentido, ya que nuestra Constitución Nacional no acuerda, en principio, a las declaraciones de inconstitucionalidad, efectos “erga omnes”.-----------------------------------------------------------------------------------

Que, en atención a las consideraciones que anteceden y a lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad planteada en los términos señalados en el petitorio pertinente. Así voto. ----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 212**

Asunción, 26 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida en autos y en consecuencia declarar inaplicable el Art. 11, Anexo II, Capítulo único de las Disposiciones Transitorias y finales de la Ley N° 222/93 “Orgánica de la Policía Nacional” con relación a los accionantes.-------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

CAUSA: “JUSTO BOGADO GARCÍA C/ RESOLUCIÓN N° 458 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1998, DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS ONCE**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *"*JUSTO BOGADO GARCÍA C/ RESOLUCIÓN N° 458 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1998 DICTADA POR LA MUNICIPALIDAD DE VILLARRICA*"****,***a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 16 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo: El actor,Sr. Justo Bogado García, alega que el fallo recurrido es nulo porque consideró ineficaz el allanamiento a la demanda de fs. 66 pese a que en todo lo anterior del proceso el Tribunal a-quo tuvo por valedero, dicho allanamiento. Aduce también que la decisión recurrida no está basada en disposición legal alguna. El último argumento es falso: los Arts. 168 y 169 del Código Procesal Civil exigen que el allanamiento a la demanda se haga por quien tiene Poder Especial para ello. Como que el Abogado Cesar Amado Figueredo Legal, representante de la Municipalidad de Villarrica, se allanó a la demanda pese a que el poder cuyo testimonio obra a fs. 63/64 no le daba tal atribución legal.

En cuanto al primer argumento, me suena a falacia. El Tribunal a-quo, sin duda pudo haber advertido que el poder de fs. 63/64 no autorizaba el allanamiento en el momento de considerar dicho escrito. Pero también se tiene que controlar el poder con que actúa el representante de la parte adversa es deber primordial de cada litigante. Y la parte actora, a quien se supone que interesaba en grado sumo el allanamiento hecho por el representante de la demanda, no hizo observación alguna sobre el tema en ningún momento. La nulidad, debe recordarse, solo puede ser declarada cuando la parte interesada no contribuyó al acto viciado: Art. 112 del Código Procesal Civil.

Creo, además, que si el Tribunal a-quo, a sabiendas de que el representante de la demanda se allanó a demandar en base a un poder insuficiente hubiese sin embargo aceptado como válido tal acto en su fallo, había incurrido en una falta sumamente grave: la de fallar contra el texto expreso de la ley, lo cual no es solo causal de nulidad de las resoluciones judiciales (Código Procesal Civil Art. 15 inc. c) y parte final, sino que puede serlo también de sanción penal.

Voto, pues por el rechazo del recurso de nulidad.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: El Sr. Justo bogado García, esposo de Patricia Amadit Benítez (Certificado de matrimonio de fs. 16) impugna por vía contencioso-administrativa la Resolución N° 458 del 12 de enero de 1998 de la Municipalidad de Villarrica que le rechazó el recurso de reconsideración que dedujo contra la Resolución N° 274 del 30 de septiembre de la misma Municipalidad nombrada. Esta última resolución autorizó de la Sra. Patricia Amadit Benítez a transferir a un tercero los derechos de posesión y las mejoras que ella, aduciendo ser sotera, venía arrendando desde 1987. Cabe destacar que para recabar la autorización recién mencionada, la Sra. Patricia Amadit Benítez también afirmó (fs.6 y 96) que era soltera. Curiosa y acaso llamativamente, el certificado de defunción, ocurrida el 13 de noviembre de 1997, también dice (verlo a fs. 1) que ella era soltera.

Conforme a las circunstancias expuestas, solo puede concluirse que la resolución N° 274/97 se ajustaba a derecho. El Municipio autorizó a una persona, que le dijo ser soltera, a transferir ciertos derechos que le había conferido con anterioridad sobre un inmueble de propiedad municipal. Nada hay aquí de reprochable para la Municipalidad, que por cierto no tiene obligación de averiguar el estado civil de las personas que se le presentan. Y la resolución N° 458/98 también resolvió conforme a lo que podría hacer la municipalidad. El recurso de reconsideración que el Sr. Justo bogado interpuso contra la resolución N° 274, no se refería a un asunto de carácter administrativo sino de derecho civil; mas concretamente a una contienda entre esposos (y quizá también por una tercera persona, sobre cuestión patrimonial: la de determinados intereses económicos constituido o no en bienes gananciales, y la negociación que efectuó s su respecto uno de los cónyuges con una tercera persona.

Este conflicto ciertamente no es de naturaleza administrativa, sino ciertamente, de incumbencia exclusiva del Poder Judicial: Constitución Nacional, art. 248. El Municipio no podía resolver. Si lo hacía, se hubiera atribuido potestades de orden judicial.

No veo, en suma irregularidad alguna en actos de la Municipalidad de Villarrica impugnados en autos por el Sr. Justo bogado. Lo nulo- si acaso lo hubiere –nunca sería la resolución que autorizó una transferencia de derechos sobre un bien Municipal sino, a lo sumo el acto de transferencia en si mismo. Pero esto último, natural, solo podría declararse si se plantea el asunto donde corresponda, entre quienes corresponde y si se produce la prueba pertinente al caso, anda de lo cual se da en el sub-lite. Por lo dicho, voto por la confirmación de la sentencia apelada. Las costas deben ser soportadas por la parte perdidosa.

A su turno los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 211

Asunción, 24 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. RECHAZAR el recurso de nulidad.

2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 16 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3. IMPONER las costas a la parte perdidosa.

4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

EXPEDIENTE: “MAURO ALVAREZ Y OTRO C/ RESOLUCIÓN Nº 874/96 D.R.H. DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1996, DICT. POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DIEZ**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *"*MAURO ALVAREZ Y OTRO C/ RESOLUCIÓN Nº 874/96 D.R.H. DE FECHA 17 DE JUNIO DE 1996, DICT. POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN*",* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

**CUESTIONES:**

¿Es nula la sentencia apelada?.

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo:Los señores MAURO ALVAREZ e IGNACIO CAÑETE fundamentaron el recurso de nulidad, bajo patrocinio profesional, alegando, entre otras cosas, que nos causan gravamen irreparable porque la misma ha confirmado la violación de elementales derechos del debido proceso cometidas por un Juzgado de instrucción sumarial parcialista, arbitrario e injusto, propio y caracteristico de estos juicios donde el sumariante es juez y parte en los proceso... el juez sumariante no tuvo otras pruebas mas que la denunica formulada y la resolución se basó unica y exclusivamente en la misma, (denuncia) en violación del principio cardinal del derecho que establece que en caso de dudas, beneficia al procesado o encausado.... el Miembro del tribunal de Cuentas, Dr. Vicente José Cárdenas fue consejal de la Comuna Asuncena, por la lista encabezada por el Dr. Filizzola por el Movimiento Ciudadano Asunción para todos, quien no se separó de entender en el presente juicio con el agravante de haber sido preopinante del acuerdo recurrido, demostrando la falta total de ética, decoro y delicadeza, cometiendo inclusive delitos de prevaricato.

Al contestar, la institución demandada sostuvo que las nulidades supuestas alegadas por los actores no se observan en todo el curso del proceso, los señores MAURO ALVAREZ E IGNACIO CAÑETE, en el curso del proceso tuvieron libre acceso al expediente, jamás se les negó el derecho a la defensa, prueba de ello son las presentaciones efectuadas por los mismos en el curso del sumario al solo efecto dilatorio y evasivo de las diligencias ordenadas por el Juez Instructor... Además ninguna resolución fue dictada en el curso del sumario en sede puramente administrativa ni en sede judicial con violación del debido proceso... Es sabido que para anular un fallo, este, debe contener defectos de forma, y los cuales no se dan en el Acuerdo y Sentencia cuya nulidad peticionan, por ende ante la carencia de fundamentos del recurso de nulidad interpuesto debe ser declarado desierto... con relación a la integración del Tribunal, y la disconformidad con la integración de la Sala debieron realizarlo en tiempo oportuno, para los cuales contaron con los medios legales a fin de solicitar la separación de uno de los integrantes de la Sala y lograr la conformación de la misma con otro magistrado.

Al respecto es pertinente señalar que si la parte actora tenía conocimiento del hecho mencionado, debió haber planteado la recusación contra el citado Magistrado, en la instancia correspondiente. Al no haberlo hecho, ha aceptado la intervención del Dr. Vicente José Cárdenas Ibarrola en el expediente, resultando los agravios expuestos en esta instancia, extemporáneos y fuera de lugar. Por lo demás no se observa en autos, haberse incurrido en vicios de procedimientos ni defectos de forma de la sentencia capaces de acarrear la nulidad del fallo apelado, por lo que no corresponde hacer lugar al recurso de nulidad, de conformidad a los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Así voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS Y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: Los señores MAURO ALVAREZ e IGNACIO CAÑETE iniciaron demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de la resolución dictada por la Municipalidad de Asunción, en cuya virtud se dispuso separarlos de sus respectivos cargos como personal permanente, como resultado del Sumario Administrativo instruídoles por supuestas irregularidades en el desempeño de sus funciones.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 17 de abril de 1998 resolvió: NO HACER LUGAR a la presente demanda contencioso-administrativa, promovida por los Señores MAURO ALVAREZ VILLAR E IGNACIO CAÑETE contra la Resolución No. 874/96 D.R.H. de fecha 17 de junio de 1996, dictada por el señor Intendente de la Municipalidad de Asunción. En consecuencia, confirmó la resolución administrativa impugnada e impuso las costas en el orden causado (fs.215/219).

Que, la Resolución N° 874/96, Dirección de Recursos Humanos, del 17 de junio de 1996, dictada por el Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, resolvió En virtud de lo dispuesto en el Art.62, inciso h, de la ley No. 1294 Orgánica Municipal, y de conformidad con el artículo N° 49, inciso 4, de la Ley 200 Estatuto del Funcionario Público... Art. 1º. Dar por terminadas las funciones del señor MAURO ALVAREZ VILLAR... por separación del cargo... Art. 2º. Dar por terminadas las funciones al Señor IGNACIO CAÑETE.... por separación del cargo....”

Que los señores MAURO ALVAREZ e IGNACIO CAÑETE, bajo patrocinio de Abogado, al fundar los agravios interpuestos contra la citada resolución, manifiestan de acuerdo a las constancias de autos (fs. 223/225), que: nos causa agravio irreparable porque ha cercenado en primer lugar nuestros derechos adquiridos y garantías constitucionales y en segundo lugar ha violentado nuestros derechos adquiridos y constitucionales del derecho al trabajo así como derecho al bienestar social particular y de nuestras respectivas familias...en autos en ningún momento se han arrimado pruebas que comprometan nuestras actuaciones en calidad de funcionarios al servicio de la Policía Municipal de Tránsito.... el sentenciador no tuvo en cuenta ninguna prueba arrimada por nuestra parte en el presente juicio contencioso administrativo.

Que la Abogado NELLY CABRERA BOGGINO, representante convencional de la Municipalidad de Asunción, manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs.227/228) que las supuestas arbitrariedades, como se ha repetido, no se observan en el curso del proceso y el fallo del Tribunal sentenciador no confirmó ninguna violación de las garantías constitucionales, las pruebas de las irregularidades cometidas en el desempeño de funciones por los actores fueron arrimadas en autos de instrucción del sumario, cuyas copias autenticadas obran en autos judiciales... y en momento alguno los recurrentes aportaron elementos para desvirtuarlas, además de constituir elementos contundentes de las irregularidades denunciadas.

Que, el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para rechazar la presente demanda contenciosa, con costas por su orden, resalta como principal fundamento de la sentencia cuestionada que: El hecho denunciado... en sintensis consiste en que el Policía Municipal de Tránsito, Inspector de 3ra. Mauro Alvarez y el Chofer de la Grúa Municipal Chapa 070 Ignacio Cañete, colocaban el cepo para amedrentar y asegurar que su victima de turno les pagase en el momento una suma de dinero, tras lo cual liberaban el vehículo, sin ingresar ese dinero en las arcas municipales, porque no hubo ninguna comunicación radial que ordenaba la liberación del cepo por haberse abonado la multa correspondiente, cual es el procedimiento utilizado en todas las Bases de la Policía Municipal de Tránsito y bien conocido por sus inspectores y conductores de vehículos policiales....El sumario Administrativo instruido a los Señores Mauro Alvarez Villar e Ignacio Cañete fue tramitado con observancia de todas las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio.... En síntesis, por obra y accionar de los propios actores, bajo patrocinio profesional de abogados, los mismos nunca se avinieron a prestar declaración indagatoria en los autos sumariales, de tal suerte a poder ser oídos y dejar sentada su posición respecto a los hechos investigados. Considero que tal actitud es de absoluta responsabilidad de los actores y del abogado que les asistiera...Resalta con suma nitidez que durante la tramitación del sumario, los funcionarios afectados y hoy actores de la demanda, asistidos por abogado, se limitaron a incidentar y eludir las audiencias a que sucesivamente fueron convocados por el Juez sumariante, no aportaron pruebas de descargo y ni siquiera atacaron de falsos tanto la denuncia en su contra por el Director de Tránsito, ni el Acta Notarial de constatación de las irregularidades que se les atribuyeron en las mismas...las constancias y probanzas de autos me llevan a la firme convicción de que tanto el Juez Instructor del sumario Administrativo como el Señor Intendente Municipal de Asunción, han ajustado su acción, recomendaciones y Resolución final a la Constitución de la República y a las leyes...las costas en el orden causado habida cuenta que la cuestión sometida a estudio y decisión necesitó la integración e interpretación de normas legales.

Que, pasando a analizar la cuestión debatida, advierto que el Sumario Administrativo instruido a los actores, Señores MAURO ALVAREZ e IGNACIO CAÑETE, en fecha 14 de febrero de 1996, por Resolución No. 03, fue por supuestos hechos de inobservancia de sus obligaciones, percibir gratificaciones en función de su cargo, e ineptitud moral para desempeñar útilmente las funciones del cargo (fs.78); en la conclusión del mismo, según dictamen N° 25 de fecha 6 de junio de 1996, el Juez Instructor confirma esa calificación (fs.137/141).

Esto surge de los elementos de prueba aportados, principalmente del Acta Notarial realizado por la escribana Pública Ana Manuela González Ramos de Ayala en fecha 27 de diciembre de 1995, obrante a fs. 21/22, que da fe pública mientras no sea arguido, y no lo fue. El instrumento público jamás fue atacado de falsedad por los actores. Además, la denuncia del Director de Tránsito (fs.14/15) fue fortalecido con los elementos obrantes en autos adminsitrativos traidos al expediente judicial, como ser: informe del Jefe de Base cuatro (fs.16), informe de la Dirección de Hacienda (fs.101/102), Legajos de los funcionarios municipales (fs.109/115). Asi como los talonarios de parte policial, cuyos originales se encuentran en autos.

En sintesis, los hechos denunciados fueron demostados por la institución demandada ya en sede administativa, en sede judicial simplemente se limitó a mantener su posición, pues siendo a su cargo probar su acusación, en instancia administrativa no declaró por su propia decisión, a pesar de las diversas citaciones, basó su defensa en presentar incidentes y pedidos de archivamiento de la causa en forma totalemnte improcedente y extemporánea sin atacar el fondo de la cuestión. Esta negligencia en el modo de ejercer la defensa de sus intereses se puede atribuir a la diversidad de profesionales abogados intervinientes, tanto en instancia administrativa como posteriormente en instancia judicial, en los distintos escritos, inclusive el argumento utilizado de sumario sin diligenciar es completamente falso e inconducente. Pues el sumario administrativo se diligenció y los mecanismos de revisión ante el Tribunal de Cuentas, como ante esta Corte están para verificar que el acto administrativo se diligenció y los mecanismos de revisión ante el tribunal de Cuentas, como ante esta Corte están para verificar que el acto administrativo sea válido y cumpla con los rquisitos para ello, que bielsa acentua en dos de ellos: a) La competencia de la autoridad administrativa de la que emana el acto, y b) la legitimidad del acto, para lo cual debe reunir los requsitos en cuya virtud de deben dictar.

Es poco creible que el Director de Tránsito y una Notaria Pública realicen un complot contra los funcionarios, según la única prueba aportada por los demandados, la declaración testifical de SINDULFO ALFREDO VAZQUEZ AQUINO, obrante a fs. 204 de autos, versión no reforzada por ninguna otra prueba.

Que aclarado estos puntos, debemos entrar a analizar si los hechos atribuidos a los accionantes han sido demostrados en el sumario, y si la sanción aplicada guarda relación con la falta cometida. El Juez Sumariante en su dictamen incursa la conducta de los funcionarios dentro de lo dispuesto por el Art. 52, incisos 6to. 7mo 10º de la ley 200 aconsejando la separación del cargo de los mismos, medida disciplinaria de segundo grado estipulada en el Art. 49, inciso 4to. Del mismo cuerpo legal.

Es mi criterio que resulta evidente, por las pruebas aportadas en el sumario, que la sanción de separación de cargo recomedada por el Juez Instructor y aceptada por el Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, se halla provista de lo que en doctrina se conoce como el presupuesto de hecho. Lo que por el principio de tipicidad exige la adecuada correspondencia entrel el hecho real y el tipo disciplinario. Se necesita identidad entre los presupuestos fácticos de la conducta realizada y la descripta en la norma jurídica. Justamente, en el caso suscitado la falta cometida guarda relación con la consecuencia jurídica, es decir la separación del cargo de los funcionarios municipales.

La función pública debe ser transparente, sin grises, mas aún en una institución tan inherente a los intereses ciudadanos y cuya función es de rango consitucional, como lo es la Municipalidad.

Mas alla de estar claramente demostrado en el sumario administrativo, la participación de los actores en los hechos irregulares relatados previamente, el poder de policia que se le otorga a las Municipalidades, las cuales lo ejercen a través de su Policia Municipal de Tránsito, con autoridad de aplicar multas, ingreso no tributario. Esta facultad debe ser ejercitada por parte de sus Inspectores en forma ajustada completamente a la ley, sin desviaciones, para llegar a la confianza plena de la ciudadanía que abona sus impuestos y tasas municipales, además de las contribuciones especiales. Y la mala praxis, atribuida a los funcionarios de la institución municipal debe ser erradicada, pues los funcionarios publicos tienen la obligación de observar dentro y fuera del servicio una conducta honorable (Art. 32, inciso c).

Además, el ejercicio de la función Pública conlleva las mas altas exigencias en materia de idoneidad, eficacia y resposabilidad en su ejercicio.

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del país, como lo estatuye el artículo 101 de la Carta Magna, que solventa su retribución en base a los tributos que no constituyen otra cosa que recursos emanados del pueblo a cuyo servicio está cualquier funcionario del Estado.

En conclusión, los funcionarios fueron objeto de un sumario correctamente llevado y sancionados dentro de la prescripción que corresponde al caso. Es decir, el acto administrativo es legítimo y emanó de una autoridad competente.

En cuanto al punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia cuestionada, que impone las costas en el orden causado, debe ser también confirmado, ya que el asunto ha requerido de interpretación jurídica.

No obstante, es esta instancia, y a tenor de lo dispuesto en los Arts. 203, inciso a) y 205 del Código Procesal Civil, corresponde imponer las costas a la perdidosa.

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de cuentas, Priemra Sala, debe ser confirmado en todos sus términos, debiendo las costas imponerse a la parte actora en esta instancia. Asi voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jeónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

SENTENCIA NÚMERO: 210

Asunción, 24 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. NO HACER LUGAR al recurso de nulidad.

2. CONFIRMAR Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 17 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

3. IMPONER las costas a la aprte actora en esta instancia.

4. ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jeónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

**CAUSA: “HUGO ELIGIO CABALLERO ORTIZ C/ RESOLUCIÓN Nº 2, ACTA 160 DEL 19 DE AGOSTO DE 1997 Y LA Nº 1, ACTA 171 DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1997 DIC. POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS OCHO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diecisiete días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y ELIXENO AYALA, quien integra la Sala por inhibición del Doctor FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *"*HUGO ELIGIO CABALLERO ORTIZ C/ RESOLUCIÓN Nº. 2, ACTA 160 DEL 19 DE AGOSTO DE 1997, Y LA Nº 1, ACTA 171 DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1997 DIC. POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY*",* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra los Acuerdos y Sentencias N° 61, 66 y 72 de fechas 21 y 31 de agosto y 18 de septiembre del 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, AYALA y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo:El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad por lo que se lo debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts. 113 y 404 del código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. A su turno los Doctores IRALA BURGOS y AYALA manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia Nº 61 de fecha 21 de agosto de 1998, resolvió: HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA promovida por HUGO ELIGIO CABALLERO ORTIZ C/ Resolución Nº 2, Acta 160, del 19 de agosto de 1997 y la Nº 1 Acta 171, del 4 de septiembre de 1997, dictadas por el Banco Central del Paraguay y, en consecuencia REVOCAR las Resoluciones No. 2, Acta 160, del 19 de agosto de 1997 y la No 1 Acta No. 171, del 4 de septiembre de 1997, dictadas por el Banco Central del Paraguay por los fundamentos contenidos en el considerando de la presente resolución. IMPONER las costas en el orden causado. Igualmente el referido Tribunal ha dictado el Acuerdo y Sentencia No. 66 del 31 de agosto de 1998, que en su parte resolutiva dice: HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por el Dr. Hugo Eligio Caballero Ortiz contra el Acuerdo y Sentencia No. 66/98, dictado en estos autos HUGO ELIGIO CABALLERO ORTIZ C/ RESOLUCIÓN Nº 1, ACTA 160, DEL 19 DE AGOSTO DE 1997 Y LA Nº 1ACTA 171, DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1997, DIC. POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, con el alcance contenido en el exordio de la presente resolución. Por otro lado el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, ha emitido por último el Acuerdo y Sentencia Nº 72 de fecha 18 de septiembre de 1998, que copiada textualmente en su parte resolutiva dice: HACER LUGAR AL RECURSO DE ACLARATORIA deducida por el actor de esta demanda contra los Acuerdo y Sentencias No. 61 y 66 de fecha 21 de agosto de 1998 y 31 de agosto de 1998, dictados por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en los autos caratulados: HUGO ELIGIO CABALLERO ORTIZ C/ RESOLUCIÓN Nº. 2, ACTA 160, DEL 19 DE AGOSTO DE 1997 Y Nº 1, ACTA 171 DEL 4 DE SETIEMBRE DE 1997, DICTADA POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY, en los términos del exordio de la presente resolución.

Que, el Abogado José Maria Mongelós se agravia contra las pre-citadas resoluciones expresando que de ninguna manera del pago en concepto de vacaciones no utilizados puede ser considerado un salario, sino mas bien una retribución adicional que ha recibido el hoy accionante por la no utilización de su derecho vacacional. Señala que el parecer del Tribunal se halla en abierta contradicción con lo establecido por la Resolución Nº 6, Acta Nº 123 del 5 de Diciembre de 1994 y el Art. 32 de la Ley 73/91 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados. Resalta que de una lectura del artículo precedente surge en forma clara y manifiesta que no formarán parte del promedio jubilatorio, aquellas gratificaciones y remuneraciones abonadas al término de sus funciones bancarias u otras retribuciones que no hayan sido abonadas en forma regular y periódicamente durante el plazo de 30 meses. Por tal motivo, reitera dicho profesional que si bien es cierto que el pago recibido por vacaciones no utilizadas podría considerarse retribución adicional, bajo ningún punto de vista el mismo puede ser considerado como salario normal, por lo tanto es una retribución adicional, bajo ningún punto de vista el mismo puede ser considerado como salario normal, por lo tanto es una retribución eventual y no periódica. Destaca que considerar el pago de vacaciones no utilizadas para este caso en particular, como un salario, y por tanto una remuneración normal, nos llevarla a un absurdo jurídico de que para el cálculo del promedio jubilatorio a ciertos funcionarios que les estarían incluyendo las retribuciones de los últimos treinta meses y a otros, como el caso del Dr. Hugo Eligio Caballero, se le estaría calculando el promedio jubilatorio para establecer su haber jubilatorio sobre la base de los últimos treinta y dos meses, contrariando lo que estipula el Art. 32 de la Ley 73/91, que taxativamente establece los últimos treinta meses. Pone de manifiesto e nombrado profesional que conforme a las normas administrativas vigentes para la ejecución presupuestaria del ejercicio 1997, establecidas en la Resolución Nº 2, Acta 4 del 7 de enero de 1997, el Directorio del Banco Central del Paraguay, del cual era miembro titular del Dr. Hugo Eligio caballero, en ese entonces estableció como remuneraciones ordinarias del personal directivo y superior los siguientes rubros: Sueldo básico (presupuestado para el cargo mas gastos de representación), adicional por antigüedad, adicional por título universitario, subsidio familiar, responsabilidad jerárquica y diferencia por interinato. Estos son los únicos items que la precitada resolución establecida como remuneración del personal superior (salarios). Con esto queda corroborado que para el propio Directorio del Banco Central del Paraguay, nunca las vacaciones no utilizadas fueron consideradas partes integrantes del salario, sino que como lo señalara precedentemente la misma constituye simplemente una retribución adicional como consecuencia de un hecho eventual el cual puede producirse o no. Por último solicita la revocación de las resoluciones impugnadas.

Que el accionante Dr. Hugo Eligio Caballero Ortiz, fundamenta el recurso de apelación interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 61 del 21 de agosto de 1998, señalando que en el presente caso no se han dado los argumentos para exonerar a la adversa de las costas, razón por la cual solicita se la impongan, modificando en tal sentido el punto tercero del fallo recurrido.

Que pasando a estudiar el caso planteado, observo que los miembros del tribunal de Cuentas, Primera Sala, después de formular diversas consideraciones llegaron a la conclusión de que el monto por vacaciones constituye una forma de salario, por lo que no existen dudas de que su equivalente debió integrar la liquidación respectiva para acrecer el resultado final por concepto de Bonificación por Retiro, ya que su correspondiente valor económico constituye un salario regularmente pagado, en las épocas de goce de vacaciones tal como desde luego exige el Art. 32 de la Ley 73/91. Al respecto debo señalar que lo que se discute en esta litis es si la suma resultante de los periodos de vacaciones no gozadas por el accionante, deben o no imputarse dentro del concepto de retribución normal del actor a los efectos de liquidación de la bonificación por retiro, para que esta suma pueda ingresar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados bancarios y acrecentar de este modo su haber jubilatorio.

Que conforme a las disposiciones legales que rigen la cuestión de las vacaciones anuales son compensables en dinero cuando la relación contractual termina sin haber gozado el trabajador de las vacaciones que le pertenecen. Por tanto, sin en virtud de las causas extintivas que produce la disolución del contrato, el trabajador deja de pertenecer al personal de una institución, sin haber disfrutado del periodo vacacional a que tiene derecho ya adquirido, debe recibir de su empleador la compensación pecuniaria equivalente que este debía haberle pagado con motivo de las vacaciones que le correspondían. Consecuentemente, si la relación termina antes de que el trabajador haya gozado de las vacaciones que le pertenecen, para solucionar el caso ha de partirse de la reflexión de que el derecho a las vacaciones es un derecho adquirido en virtud de un trabajo realmente efectuada. Como ese derecho no puede ya realizarse en cuanto al otorgamiento del permiso, por lo menos persiste en su otro aspecto, es decir, con relación al pago de la remuneración correspondiente.

Que en consecuencia, de acuerdo a las consideraciones que formulara en el párrafo anterior; no cabe la menor duda de que el monto por vacaciones constituye una forma de salario. Por ello coincido con el tribunal inferior de que la suma resultante de los periodos vacacionales no usufructuados, deben incorporarse al rubro de retribución normal del actor, a los efectos de la liquidación de la Bonificación por Retiro, cobre cuyo resultado debe pagarse la diferencia faltante, ingresando simultáneamente a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios la respectiva responsión legal para que el accionante pueda acrecentar su haber jubilatorio, debiendo cargar con esta obligación la institución demandado.

Que en cuanto a las costas, soy del parecer que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, por haber requerido la cuestión dilucidada de interpretación legal.

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas antecedentemente, soy de la opinión de que las resoluciones recurridas deben ser confirmadas en todos sus término. ES MI VOTO.

A su turno el Doctor IRALA BURGOS manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A su turno el Doctor AYALA dijo: El monto compensatorio por vacaciones causadas no constituye una forma de salario. Las vacaciones no admiten convertibilidad, de naturaleza alguna, en dinero; ni su pago constituye remuneración adicional en caso de no ser utilizadas. De conformidad con la ley, no pueden ser computadas como salario para el aporte jubilatorio.

El Art. 1º. De la Res. Nº 6, Acta Nº 123 del 5 de diciembre de 1994, que modifica el Art. 3º de la Res. No. 16, Acta No. 71 del 2 de octubre de 1991, del Directorio del Banco Central del Paraguay, establece que el monto máximo de la bonificación será establecido sobre la base de veinte (20) veces el ultimo sueldo básico y demás remuneraciones ordinarias mensuales que formen parte del grupo presupuestario servicios personales, sujetos al Régimen Legal de aportes jubilatorios del funcionario, incluyéndose además la doceava parte (a/12) de la totalidad de cualquier otra remuneración presupuestada y sujeta al aporte para jubilación, percibida por el funcionario durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de su retiro. La compensación por vacaciones causadas a la terminación del contrato de trabajo no se encuentra dentro de los salarios, remuneraciones o gratificaciones contemplados en las citadas resoluciones, ni es los aportes dispuestos por la Ley No. 73/91, de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios. Por el contrario, resulta interesante que esta ley, en su Art. 32 excluya dentro del haber jubilatorio cualquier suma abonada al término de las funciones bancarias, por no formar parte de las remuneraciones bancarias, contempladas en el Art. 10, sobre las cuales deben realizarse los aportes de los afiliados.

Debe tenerse presente además que los arts. 48, numeral 11, y 79 del Estatuto del Personal del banco Central del Paraguay, establecen la obligación de los funcionarios de gozar de sus vacaciones anuales. Tanto la legislación laboral como el Estatuto del funcionario Público admiten la renuncia del derecho a vacaciones por compensación en dinero.

Los únicos casos que el Art. 221 del Código del Trabajo admite dicha compensación son los relacionados con la terminación del contrato de trabajo por voluntad unilateral del empleador (vacaciones proporcionales), o en los cuales el trabajador no ha gozado de las vacaciones que le correspondiera (vacaciones causadas). Estas sumas no pueden considerarse como retribución o salario extraordinario, en razón de su naturaleza indemnizatoria.

Una interpretación contraria caería en la irracionalidad de la doble aportación a la Caja por el mismo concepto, ya que el actor aportó por el salario percibido por los 171 días trabajados, y pretende aportar nuevamente por los mismos 171 días sobre el monto que recibiera en concepto de compensación por vacaciones causadas equiparándolas a una remuneración.

Concuerda con este criterio abundante doctrina y jurisprudencia, en nuestro derecho y en los principios generales del derecho del trabajo.

El Código Paraguayo, preconiza como principio general que el derecho de vacaciones anuales remuneradas, concedido a los trabajadores, no puede ser objeto de compensación ni de sustitución por otro dadas su esencia y finalidad (...). No es el caso de que el trabajador deje vencer los plazos legales previstas para pretender del empleador la sustitución del derecho a las vacaciones por un beneficio pecuniario (vide: Frescura y Candia, Luis p. Derecho Paraguayo del Trabajo y la Seguridad Social. Heliasta Bs. As. 2da. Ed. 1975 Pág. 453).

Irrenunciabilidad. El derecho a gozar de vacaciones anuales retribuidas no es renunciable. Las convenciones particulares no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia esté interesado en el orden público y las disposiciones referentes al descanso anual tienen este último carácter. El hecho frecuente de que patrones y trabajadores convengan, el primero en abonar doble salario y el segundo en renunciar a sus vacaciones, no hace menos ilícito ese acuerdo. Se produce una situación especial en la que ambas partes actúan en una esfera prohibida; el patrono, al no otorgar las vacaciones; y el trabajador, al percibir doble salario por su renuncia. Resulta inmoral vender o traducir en dinero, un beneficio otorgado por poderosas razones (Vide: Cabanellas, Guillermo. Compendio de Derecho Laboral. Heliasta Bs. As. 1992. T.I. Pág. 705).

La vacación anual remunerada no es renunciable ni compensable en metálico; su objeto fundamental es garantizar un descanso anual y no proporcionar un doble jornal (Vide: Pérez Botija E. y Bayon Chacon G. Manual de Derecho del Trabajo Marcial Pons. 9º. Ed. Madrid 1974, Vol. II Pag. 498.

Sobre la base a lo expuesto, voto por la revocación del Acuerdo y sentencia Nº 61 del 251 de agosto de 1998, del tribunal de Cuentas, Primera Sala, con costas en esta instancia. Es mi voto.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 208

Asunción, 17 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.
2. CONFIRMAR los Acuerdos y Sentencias apelados Nº 61, 66 y 72 de fecha 21 y 31 de agosto y 18 de septiembre todos del año 1998, respectivamente. Dictados por el tribunal de Cuentas, Primera Sala.
3. IMPONER las costas en el orden causado.
4. ANOTAR registrar y notificar.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Elixeno Ayala, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONSTELLATION LTD. S.R.L. C/ NORBERT THIELMANN Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA.--

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **CONSTELLATION LTD. S.R.L. C/ NORBERT THIELMANN Y OTRA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUIVA**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el abogado José Alberto Sosa Gustale.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducida?.--------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **Carlos Fernández Gadea**, dijo: Que, el abogado José Alberto Sosa Gustale, plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y sentencia No. 19 de fecha 16 de febrero del 2000 dictado por esta Corte, y por el cual se rechazó la acción de inconstitucionalidad promovida.------------------------------

Que, el citado profesional solicita por esta vía se aclare, que las costas del juicio deben ser impuestas a la parte perdidosa.----------------------------------------------

Que, de conformidad con las disposiciones del Art. 387 del C.P.C el pedido deviene procedente, por lo que corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria deducida. Es mi voto.----------------------------------------------------------------------------

A su turno los doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada manifestaron: Que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

# SENTENCIA NUMERO: 199

Asunción, 13 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

# SALA CONSTITUCIONAL

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia imponer las costas a la perdidosa de la acción de inconstitucionalidad promovida.-----

**ANOTAR** registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**Expediente:** **"Amancio Giménez Bogado y otro / Art. 1°, Resolución N° 247 de fecha 12** **diciembre de 1996, dict. por la A.N.N.P.".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS CINCO**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "Amancio Giménez Bogado y otro / Art. 1°, Resolución N° 247 de fecha 12 diciembre de 1996, dict. por la A.N.N.P."*,* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 31 de agosto de 1998 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurrente no fundamentó el recurso de nulidad que interpusiera. Por lo demás no se advierte en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia declarar desierto este recurso. Así voto.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:Los señores AMANCIO GIMENEZ BOGADO y PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, iniciaron demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de la resolución dictada por Administración Nacional de Navegación y Puertos, en cuya virtud se dispuso separarlos de sus respectivos cargos como personal permanente, como resultado del Sumario Administrativo instruidoles por Resolución N° 913/96 del 1 de noviembre de 1996 por un supuesto hecho de entrega ilegal y sustracción de mercaderias en el Depósito "D" de la Institución.

Que, la Resolución N° 247 del 12 de diciembre de 1996, dictada por el Directorio de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, resolvió: *"analizadas las piezas procésales obrantes en autos y las declaraciones de las partes, se comprueba la responsabilidad en los hechos denunciados a Amancio Giménez Bogado, como actor principal, a Pedro Antonio González Méndez, como cómplice,... Art. 1° Separar del cargo a los funcionarios AMANCIO GIMENEZ BOGADO, de la Gerencia Técnica de la Institución,...; y PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ, del Depósito "D"...; de conformidad al Art.49 inc. 4° en concordancia con el Art. 52 inc. 10° de la Ley 200/70 "Estatuto del Funcionario Público". (fs. 2/3).*

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 31 de agosto de 1998 resolvió: *1‑ NO HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, promovida por el Señor AMANCIO GIMÉNEZ BOGADO, con costas a la perdidosa, confirmar respecto a esta persona el acto administrativo impugnado. 2‑ HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, promovida por el señor PEDRO ANTONIO GONZALEZ MENDEZ, y por ende revócase respecto a esta persona el acto administrativo impugnado, y con costas a la perdidosa.* (fs. 174/179).

Es así que para el señor PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ MÉNDEZ la resolución, que le fue favorable a sus pretensiones, se encuentra firme al no haber sido recurrida por la parte demandada. Por lo que el recurso en estudio ante esta instancia se limita al primer punto de la parte resolutiva.

El señor AMANCIO GIMÉNEZ BOGADO, bajo patrocinio del Abogado ADRIAN SALAS CORONEL, al fundar los agravios interpuestos contra el punto 1 de la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 190/192), que: "Si *bien es cierto y nunca negué de que ese día en que presumiblemente se substrajo mercaderías de la Administración, yo lo hice el flete como chofer, fuera de mis obligaciones propias de mi cargo y además lo hice eventualmente como una forma de ayudarle a mi señor padre... Es de conocimiento público que la persona que percibe un sueldo en la Administración Pública de categoría inferior nunca es suficiente. Por lo que en la medida de mis posibilidades, desde luego, fuera de mi compromiso de funcionario trato de ganar algunos pasos para cubrir mis necesidades... Estimo que el Tribunal examinó ligeramente las constancias del proceso, razón por la cual no paso hincapié en que la denuncia estaba alejada de la realidad, pues, en ningún momento se demostró de que el camioncito haya alzado mercaderías en el Depósito "D"... La Administración no hizo ningún esfuerzo en demostrar el extremo alegado... Meritorios funcionarios son los que conforman el Depósito D y todos negaron rotundamente que el camión haya cargado en ese depósito... no llego a entender que el Tribunal en forma simple y llana califique como inconducta el hecho de que fuera de mi horario de trabajo ya cuando mi tarea termina haga yo un trabajo para terceros. En esa tarea yo no comprometo a la institución y menos a mi condición de funcionario. En el convencimiento de que realizo una tarea totalmente licita como muchos lo hacen de conducir cargas a pedido de otra persona, resulta sumamente peligrosa decidir que ese comportamiento importe una suerte de infidelidad, corrupción... Yo no, he entrada sin permiso, cosa que no me correspondía desde luego hacerlo sino al propietario de la mercadería, pues en ese momento yo era un simple conductor fletero de esa mercadería. Era de público conocimiento, de todos los funcionarios superiores, en el ejercicio laboral que hacia mi padre y algunas veces lo hacia yo, nunca prohibieron ni siquiera verbalmente y menos por escrito y como manda la Constitución lo que no está prohibido por la ley se presume permitido.*

La Abogada MESALINA FERNANDEZ FRANCO, representante convencional de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 194/195) que *las fundamentaciones esgrimidas por la actora, no revelan nada nuevo al proceso, limitándose discutir cuestiones que no lo admiten, como ser: "QUE LAS MERCADERIAS, FUERON ALZADAS DE OTRO LUGAR Y NO DEL DEPÓSITO "D" DE LA A.N.N.P. ", como queriendo con ello expresar que las mercaderías incautadas los actores en el presente juicio dentro del recinto portuario de Asunción y sin documentación alguna escapan a la responsabilidad de la A.N.N.P.... se ha demostrado plenamente la sustracción por parte del demandado* (debe ser demandante) *de varias mercaderías que se encontraban bajo custodia responsabilidad de la Institución y que con motivo de la rápida intervención a Servicio de Seguridad y Vigilancia, ha podido ser descubierto..., en oportunidad de la Inspección Judicial propuesta, se pudo comprobar in‑situ, en donde fueron interceptados los demandantes de autos, que para salir cualquier mercadería al recinto portuario de Asunción, las mismas deben estar munidas de las, respectivas BOLETAS DE SALIDAS, las cuales... no portaban al tiempo de ser interceptados por los guardias de la A.N.N.P., con las mercaderías sustraídas.­*

E1 Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al resolver la presente demanda contenciosa, resalta como principales fundamentos de la sentencia cuestionada que: *"Alegan los actores como cuestión formal que en la sustanciación a Sumario Administrativo no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 17 inc 5 y 6 de la Constitución Nacional. Esta afirmación queda enervada con la nota*  *Obrante a fs. 35 de autos, en la cual los actores otorgan carta poder al Abogado Carlos Daniel Alarcón para que en su nombre y representación intervenga en el Sumario Administrativo... el citado profesional en su escrito de fs. 35 se presentó al Juez Sumariante a solicitar suspensión de audiencias a los efectos de contar con las copias, medios y plazos indispensables para la preparación de la defensa de sus mandantes. Con estos elementos* (queda) *desvirtuada la alegada violación de lo prescrito en el Art. 17 referente a los derechos procésales... El Sr. Amancio Giménez Bogado manifestó al Juez sumariante que el mismo cumple funciones en la A.N.N.P. por la mañana y que por la tarde con un camión de propiedad de su padre trabaja como fletero para complementar su sueldo. Reconoció igualmente que fue contratado para realizar un flete a un Auxiliar Despachante de Aduanas en su lugar de estacionamiento en la Playa de Montevideo, donde también están estacionados otros vehículos. Que tal Auxiliar le manifestó, a requerimiento del indagado, que el tipo de carga era algunas mercaderías de telas y pinturas de poco peso y poca cantidad... Una vez dentro del recinto portuario el citado Auxiliar le pidió que se trasladara hasta las inmediaciones de entre los Depósitos "B" y "C" para cargar las mercaderías que se encontraban sobre un palet y concluida la operación de la carga se dirigieron hacia el Portón de Salida... ante la pregunta ampliatoria de si es verdad que ningún camión puede cargar mercaderías alguna sea del Depósito o de los Depósitos o fuera de la misma dentro del recinto portuario sin autorización del Jefe de Depósito, GUARDA ALMACEN, Guarda de Aduanas, sin tales documentos, tampoco podrá movilizar desde dicho lugar hasta el portón de salida a lo que el Sr. Giménez Bogado respondió "No sé" ... Pedro González Méndez, otro de los actores en esta causa, quien en el sumario administrativo manifestó que se subió al camión del Sr. Amancio Giménez Bogado en ocasión de haber sido ocupado para fotocopiar despacho de importación que en su momento se precisaba en el Depósito de donde sale a pie... Que, respecto de éste... no existe pruebas suficientes que lo liguen o relacionen con el hecho investigado razón por la cual a su respecto la demanda debe prosperar y ser revocada la resolución impugnada... e imponer las costas a la perdidosa. En cuanto al Sr. Amancio Giménez Bogado funcionario de la A.N.N.P. su conducta se halla tipificada en el Art. 40 de la ley N° 200/70... Desde esta óptica resulta obvio que el trabajo de fletero, en el caso concreto para retirar mercaderías de la Institución donde el mismo presta servicio importa una violación de la citada norma tipificada como inobservancia de las obligaciones, razón por la cual no puede prosperar la demanda por éste planteada contra la A.N.N.P. y en consecuencia confirmar el acto administrativo impugnado, todo con imposición de costas a la perdidosa...Que respecto del actor Amancio Giménez Bogado, además de la colusión de actividades..., señalo que en razón de la propia actividad desarrollada ­ transportista 0 fletero ‑ el mismo no puede ignorar las disposiciones que gobiernan tal actividad, entre ellos, que todo movimiento de mercaderías incluso fuera del recinto portuario, debe estar acompañado de la pertinente documentación que la ampara, por disposición del Código Aduanero, y en especial, la ley 125/92, cuyos artículos 96y 116 lo exigen imperativamente, bajo pena de responsabilidad solidaria del transportista con el propietario, y no habiendo propietario, será considerado aquel como tal. De modo que, pretendió extraerlo del recinto portuario sin la correspondiente documentación hábil, es porque había humo de irregularidad en el proceder del mismo.*

Pasando a analizar la cuestión debatida, advierto que el recurrente basa sus agravios en el hecho de que puede legalmente dedicarse a otra actividad fue de su horario de trabajo y que el mismo ingresó al recinto portuario en su calidad de fletero no de funcionario lo cual le exime de responsabilidad respecto de la falta de documentación de las mercaderías transportadas.

A ese respecto el Art. 40 de la ley N° 200/70 *"Estatuto del Funcionario Público"* establece: *"La calidad del funcionario es incompatible con el ejercicio de una industria o comercio relacionado con las actividades de la repartición que presta su servicio, sea personalmente o como socio, o miembro de dirección, administración o sindicatura de sociedades con fines de lucro También es incompatible con toda ocupación que no pueda conciliarse con 1as obligaciones o la dignidad del cargo”*.

­ El punto en cuestión es: ¿la condición de fletero es compatible con la de funcionario portuario?

­ La actividad desarrollada por el demandante es inconciliable con la de funcionario portuario, no sólo por la estrecha relación existente ya que al puerto llegan mercaderías y por medio del tipo de servicio ofrecido por el demandante, fletes, las mismas se transportan fuera del puerto a sus diversos puntos de destino sino también porque la labor se realiza dentro del puerto.

Entre las obligaciones de los funcionarios públicos, el articulo 32 Inc."c" reza: *"Observar dentro y fuera del servicio una conducta honorable* lógicamente trabajar lícitamente conlleva una conducta honorable, mas deja de serlo al transgredir normas que el funcionario está obligado a cumplirlas y que debe conocerlas y observarlas, lo cual el mismo niega al confesar en su absolución que no sabe que las mercaderías deben estar documentadas para trasladarse dentro del recinto portuario y más aun al momento de salir. Lo cual releva de mayores fundamentos para acreditar que el funcionario cometió inobservancia de las obligaciones establecido en el Art. 52 inciso 10°, lo cual autoriza a la Administración a la medida disciplinaria de segundo grado estatuida en el Art. 49 inciso 4º , todos de la precitada Ley N° 200/70.

Las deposiciones de los testigos propuestos por la parte actora no hacen otra cosa sino confirmar la informalidad con que realizan sus labores los fleteros apostados en las cercanías del puerto capitalino, algo que va en perjuicio de ellos mismos, pues a tenor de los Arts. 96 y 116 de la Ley 125/91 *"Nuevo Régimen Tributario",* ellos serán considerados solidariamente responsables de la mercadería en infracción con todas las consecuencias del caso, como ocurrió en esta ocasión con el funcionario público portuario, anexo fletero, AMANCIO GIMENEZ BOGADO.

Con respecto a lo alegado de que el hecho no se cometió en el Depósito "D" ello carece de relevancia, pues quedó aclarado con la inspección judicial realizada (fs. 142/143), cuya trascripción obra a fs. 144 de autos, que el taxi carga se ubicó en el costado Oeste del Depósito "B", que se halla ubicado enfrente del Depósito "D", y al costado del Depósito "C", y el procedimiento que se debe cumplir con relación a las mercancías depositadas allí: al entrar el vehículo se paga la tasa de acceso. Para salir un vehículo con mercadería se tiene que presentar boletas de salidas, en donde consta la mercadería, número de despacho de importación, consignatario, cantidad de bultos, número de chapa del vehículo y también la boleta de báscula donde se consignan los datos de pesos de entradas y salidas de vehículos, también se adjunta la tasa de acceso. La boleta de salida tiene que estar firmado por el guarda de puertos, guarda de aduanas, inspector de puertos, jefe de depósitos de puertos y por el despachante, la cual es entregada por el jefe de depósitos al retirar la mercadería, esto más el hecho de no haberse recibido denuncias de robos o faltantes y que había tejidos en la lista de mercaderías a ser rematadas en el Depósito "D" (fs. 100), lejos de resultar la duda en favor del sumario, más bien constituyen indicios serios de culpabilidad.

Por lo expresado en su escrito se observa en el actor un alto interés en el trabajo y cuidado de su familia, lo cual implica moralidad, sin embargo, se deben conocer los limites y no mezclar las cosas, realizar un trabajo extra fuera del horario de trabajo pero dentro del lugar de sus funciones, alegando total irresponsabilidad, no es correcto, no es legal, y son estos pequeños hechos los que van sumando y hacen que la corrupción se vaya apoderando de los funcionarios y salpicando a las instituciones.

Además de estar claramente demostrado en el sumario administrativo, la participación del actor en el hecho, transporte de mercaderías sin documentaciones que las avalen, el simple hecho de dedicarse a otra actividad, relacionada con su cargo, ya lo descalifica. Y si esto es una mala práctica dentro de la administración pública seria aconsejable que los órganos superiores de las distintas instituciones ejerzan un control más efectivo sobre las actividades tanto dentro como fuera de la institución pues, reitero, los funcionarios tienen la obligación de observar dentro y fuera del servicio una conducta honorable y a guardar secreto profesional en todo lo que concierne a hechos e informaciones que pudieren conocer en el ejercicio de sus funciones (Art. 32, incisos c y d). Situación difícil, si no imposible, si el funcionario se dedica a otra actividad relacionada directamente con sus funciones. Es mi criterio que resulta evidente, por las pruebas aportadas, que la sanción de separación de cargo recomendada por el Juez Instructor, e instrumentada por el Directorio de la Administración Nacional de Navegación y Puertos, se halla provista de lo que en doctrina se conoce como el presupuesto de hecho. Lo que por el principio de tipicidad exige la adecuada correspondencia entre el hecho real y el tipo disciplinario. Se necesita identidad entre los presupuestos fácticos de la conducta realizada y la descripta en la norma jurídica Justamente, en el caso suscitado la falta cometida guarda relación con 1ª consecuencia jurídica, es decir la separación del cargo del funcionario.

E1 actor habla de que su trabajo particular no afectaba su función pública, y que lo hacia para aumentar sus ingresos, y esto es algo a tener en cuenta en el sentido de que en la función pública se debe servir al Estado, *"Todos los paraguayos tienen el derecho a ocupar funciones y empleos públicos ",* esto es un derecho no una obligación, si al actor no le bastaba el salario percibido, por ello recurría a otro empleo relacionado absolutamente con sus funciones, podía y estaba en su decisión renunciar a su cargo y dedicarse totalmente a esa actividad sin comprometer su futuro ni el de los demás funcionarios, ni el de la Institución.

La función pública debe ser transparente, más aún en una institución encargada de la recepción, almacenamiento y custodia de las mercaderías que ingresan al país por las diversas vías como es la Administración Nacional de Navegación y Puertos, la cual conjuntamente con la Dirección General de Aduanas, necesita demostrar a la ciudadanía eficacia y honestidad absoluta en su actuación todo momento y lugar.

Además, el ejercicio de la función pública conlleva las más altas exigencias en materia de idoneidad, eficacia y responsabilidad en su ejercicio.

Los funcionarios y empleado públicos están al servicio del país, como lo estatuye el Articulo 101 de la Carta Magna, que solventa su retribución en base a los tributos que no constituyen otra cosa que recursos emanados del pueblo a cuyo servicio está cualquier funcionario del Estado.

Por último, en relación a lo expuesto por el actor de que lo que no está prohibido por la ley se presume permitido, es exactamente inverso en el Derecho Público Administrativo, no obstante no aplicarse al caso concreto porque su actividad, al ser incompatible con su función pública, está expresamente prohibida por la Ley.

En conclusión, el funcionario portuario fue objeto de un sumario correctamente llevado y sancionado dentro de la prescripción que corresponde al caso. Es decir, el acto administrativo es legítimo y emanó de una autoridad competente. Quedando saneada la parte que se refería al co‑demandante PEDRO ANTONIO GONZÁLEZ MENDEZ en el segundo punto de la resolución impugnada.

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa en ambas instancias, en virtud de la teoría objetiva del riesgo asumido en el evento.

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones rechazadas precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 64 de fecha 31 de agosto de 1998 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos, debiendo las costas imponerse a la perdidosa en ambas instancias. Así voto.­

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDESmanifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 205

Asunción, 12 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DECLARAR desierto el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y sentencia Nº 64 de fecha 31 de agosto de 1998 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS a la parte perdidosa en ambas instancias.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

Expediente: “EMPREPAR S.A. C/ RESOLUCIÓN C.I. Nº 28/96, DICT. POR EL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS TRES**

En la ciudad de Asunción, capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *"*EMPREPAR S.A. C/ RESOLUCIÓN C. I. Nº 28/96, DICT. POR EL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN*",* a fin de resolver los recursos de aclaratoria, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 701 de fecha 16 de diciembre de 1999, dictado por la corte Suprema de Justicia Sala Penal.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es procedente o no el recurso de aclaratoria interpuesto?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que el recurrente deduce el recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia Nº 710, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, en fecha 16 de diciembre de 1999, en el sentido de establecer si la imposición de costas abarca ambas instancias recorrida por la presente causa, lo cual aparece con cierta razonabilidad por el modo muy especial en que se ha resuelto el recurso que solo afectaba a una parte, ya que la accionante ha perdido su recurrencia, por no haber fundado en término los interpuestos por el mismo, quedando solamente pendiente la cuestión de la forma de imposición en costas. Es así que se ha resuelto modificar la sentencia recurrida en su punto 3º. Declarando que se impone a la vencida, lo cual dejaría una interrogante si las costas de esta última instancia abarca también a aquella modificatoria, por lo que debe establecerse con la debida precisión que las costas que soportará la vencida, corresponde a ambas instancias, debiendo en su consecuencia hacerse lugar al recurso de aclaratoria, en el sentido de determinar que las costas corresponde soportar a la vencida tanto ante el Tribunal de Cuentas, como en esta Corte Suprema de Justicia.

A su turno los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 203

Asunción, 12 de abril de 2000

VISTO:Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Isidoro Olazar Pozza, de conformidad al exordio de la presente resolución.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

Expediente: "Juan Manuel Estigarribia Caballero C/ resolución N° 5, Acta 117, del 29/junio/98; y la N° 7, Acta 183, del 8/octubre/98 dict. Por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY".

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS DOS**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce dias del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "Juan Manuel Estigarribia Caballero C/ resolución N° 5, Acta 117, del 29/junio/98; y la N° 7, Acta 183, del 8/octubre/98 dict. Por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY",a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 78 de fecha 22 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurso de nulidad fue desistido expresamente por los recurrentes. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:El Señor JUAN MANUEL ESTIGARRIBIA CABALLERO, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de las resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay, en cuya virtud se dispuso denegar su pedido de otorgamiento del derecho a percibir los salarios caídos y acceder a los distintos ascensos que hubiera merecido, así como la reconsideración interpuesta.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 22 de julio de 1999 resolvió: *"Hacer lugar parcialmente a la presente demanda contencioso administrativa deducida por "JUAN MANUEL ESTIGARRIBIA CABALLERO, contra las resoluciones N° 5, Acta 11 7, del 29 de junio de 1998; y la N° 7, Acta 183, del 8 de octubre de 1998, dictadas por el BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY", con los alcances previstos en el exordio...* En consecuencia, revocó parcialmente dichas resoluciones, e impuso las costas el orden causado. (fs. 206/210).

El señor JUAN MANUEL ESTIGARRIBIA CABALLERO, bajo patrocinio del Abogado WALTER RAUL MENDOZA ORUÉ, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, previo desistimiento expreso del de nulidad, manifiesta, de acuerdo a las constancias de autos (fs.216/221), lo siguiente: *"cabe señalar en primer lugar, y recordar por sobre todo, que fue separado injustamente por la Administradora de mi puesto de trabajo, recién luego de cinco años de litigar, me fue reconocido el derecho a reintegrarme, y solo en febrero de 1997 fui repuesto al cuadro de funcionarios del Banco... A fs. 171 de autos obra un documento administrativo del cual surge que en fecha 12 de abril de 1996 solicité mi reincorporación activa al plantel del Banco Central del Paraguay, surge así notoria y manifiesta mi voluntad de volver a ocupar mi puesto de trabajo, a ese efecto me encontraba a disposición de la Administradora, que solo me reincorporó... en marzo de 1997... Nunca existió ánimo dilatorio de mi parte, tal como sostiene el Tribunal de Cuentas, yo era el principal interesado en volver a mi trabajo... Durante 79 meses no percibí salario alguno del Banco Central del Paraguay, tuve que iniciar demanda, esperar su resolución, su confirmación, y finalmente, que se haga efectiva, reponiéndome en el puesto de trabajo que había perdido... De no haber mediado mi injusta cesantía no cabe la menor duda que a la fecha hubiera estado ocupando un cargo de mucha mayor jerarquía que el actual, por lo que solicito me concedan ese reconocimiento por corresponder en justicia".*

El Abogado FAUSTO E. PORTILLO ORTELLADO, representante convencional del Banco Central del Paraguay, en su escrito de *contestar traslado y fundamentar recursos,* obrante a fs. 223/224 de autos, manifiesta, al tiempo de desistir del recurso de nulidad, que *el recurrente... sigue sustentando todo a su criterio, que... el Banco Central del Paraguay, debe abonarle el equivalente a 79 meses de sueldo y otros beneficios que, según el mismo, dejó de percibir' por responsabilidad del Banco Central del Paraguay, lo que negamos categóricamente por no compadecerse absolutamente con la verdad... en conclusión pretende obtener pronunciamientos, por peticiones no formuladas en oportunidad, y que formuladas posteriormente mereció fallo por parte de la Autoridad competente, y cayo sustento o base para su promoción, a la fecha se halla firme y ejecutoriada, lo que compete a esta representación, a peticionar el rechazo de la petición formulada, por confirmatoria, y así corresponder en derecho al tiempo de imponer las costas a la adversa".*

Al atender el traslado respectivo (fs. 225/226), el Señor JUAN MANUEL ESTIGARR1BIA CABALLERO, señala: *"en ninguna parte expone la contraparte, el o los motivos para que sea revocada la sentencia recurrida y, no realiza critica alguna de ella... Corresponde así se lo tenga por desistido del recurso de apelación interpuesto... el Banco Central del Paraguay... demuestra un cambio radical a su posición, pues debo destacar, que con anterioridad sostenía que yo no tenía derecho al cobro de ningún salario caído, mientras que ahora, expresa que la resolución se ajusta a derecho, y pide su confirmatoria".*

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al hacer lugar parcialmente a la presente demanda contenciosa, resulta como principal fundamento que *el Art.16 de la ley 200/70 determina la imprescriptibilidad de los salarios del funcionario público, norma que rige y debe ser acatada por éste Tribunal de Cuentas Primera Sala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 in‑fine del Código Procesal Civil en consecuencia, corresponde cuantificar los salarios caídos reivindicados por el actor en esta demanda desde el 12/XI/90, (fecha de interposición de la demanda), hasta el momento de quedar firme dicha resolución, operada mediante el ... A.I. N° 1375 del 29 de diciembre de 1995 esto es, por un periodo aproximado de cinco años..., del examen de los autos tiene que todo el tiempo del proceso substanciado ante la Corte Suprema de Justicia, y que desembocara en el A.I. N° 1375/95, no puede ser computado,a favor del recurrente, dado que en dicha instancia superior el actor de autos acreditó absoluta negligencia procesal, lo que motivó el decreto de Caducidad de la Instancia..., era carga procesal del actor acreditar fehacientemente, el cumplimiento escrupuloso de los plazos procésales impuestos por la ley sobre sus espaldas. Ante esta falta de certeza, no queda otra alternativa que proceder a la estimación de un plazo razonable en que pudo haber concluido la tramitación mencionada de haberse puesto la debida diligencia, dado que el Acuerdo y Sentencia N° 1/93 consigna haberse declarado la cuestión de puro derecho {fs.151), motivo por el cual considero equitativo reconocer a favor del actor de esta demanda el derecho de percibir el equivalente de doce (12) mensualidades correspondientes al momento de la readmisión efectiva en el empleo, con sus accesorios legales vigentes en dicho momento y más el aguinaldo de ley emergente de dicha liquidación final... Que, con relación al "Ascenso" en los grados jerárquicos subsiguientes, también reclamado en autos, se observa que el recurrente pretende su aplicación lisa y automática, sin observar los requisitos formales exigidos para acceder al beneficio, que normalmente lo constituyen las pruebas de méritos y aptitudes oportunamente soportadas y aprobadas. Esto dicho sin desmedro de los derecho de las partes, en el sentido que el ascenso "per saltam" también puede operarse toda vez que la evolución intelectual, científica, laboral y personal del candidato, en algún momento así lo acredite... costas en el orden causado por haber mediado vencimiento reciproco y porque además, se ha requerido interpretación legal ".*

En vista a resolver la cuestión, debemos previamente hacer un estudio cronológico de los antecedentes del caso, y así tenemos: Que la Resolución N° 3, Acta 9O, de fecha 26 de junio de 1990 del Directorio del Banco Central del Paraguay, resolvió en su Art. 1° *Declarar cesantes por supresión del Departamento de Cuentas del Ex‑Banco del Paraguay a los funcionarios:..., JUAN MANUEL ESTIGARRIBIA CABALLERO.*

Por Resolución N° 4, Acta 49, del 11 de marzo de 1997, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, se resolvió: Art. 1° *Tomar razón y dar cumplimiento al Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 9 de febrero de 1993, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, recaído en el juicio "JUAN MANUEL ESTIGARRIBIA c/ Res. N° 3 de fecha 26‑VI‑90... y su aclaratoria A.I. N° 73 del 24 de marzo de 1993,...* Art. 2° *Reincorporar al señor JUAN MANUEL ESTIGARRIBIA CABALLERO, como funcionario de la Institución, en la categoría PAB4, a partir de la fecha de esta Resolución".*

Seguidamente, la Resolución N° 5, Acta 117, del 29 de junio de 1998, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, resolvió en su Art. 1° *No hacer lagar a lo solicitado por el señor JUAN MANUEL ESTIGARRIBIA CABALLERO, en sus notas presentadas en fecha 11 de abril de 1997 y 13 de marzo de 1998".*

Finalmente, la Resolución N° 7, Acta 183, del 8 de octubre de 1998, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, resolvió en su Art. 1° *No hacer lugar a lo solicitado por el señor JUAN MANUEL ESTIGARRIBIA CABALLERO... 2° Confirmar en todos sus términos la Resolución N° 5...*

Una vez examinada la cuestión tenemos que los puntos a determinar son si corresponde reconocer los salarios caídos, y en su caso el *quantum* de los mismos, y el ascenso al funcionario bancario cesado en sus funciones y luego repuesto en el mismo por orden judicial.

Así tenemos que la omisión en el planteamiento en la demanda fue debidamente aclarada en el A.I. N° 73 del 24 de marzo de 1993 del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, resolución firme y ejecutoriada, teniendo en consideración los efectos del A.I. N° 1375 de fecha 29 de diciembre de 1995, dictada por esta Corte Suprema de Justicia.

Sin embargo, y actuando con sentido de estricta justicia e integrando las normas de la Ley 200/70 y el Art. 96 de la Ley 213/93 Código Laboral concordante con el Art. 101 y siguientes de la Constitución Nacional consideramos correcto, como lo hace el Tribunal de Cuentas Primera Sala reconocer salarios caídos al demandante de autos, más aún teniendo; consideración la opinión discordantes entre los asesores del Banco Central del Paraguay, según consta en los antecedentes administrativos traídos a la vista principalmente en el recurso de reconsideración planteado por el actor, así con los precedentes laborales ocurridos en la misma Institución (fs. 73/74, 76177) a como el interés de solución demostrado por parte del Gerente General. (fs. 92).

No obstante, no comparto el quantum aplicado por el Tribunal de doce (12) meses, pues desde la fecha de la interposición de la demanda hasta la Sentencia Definitiva del Tribunal Contencioso Administrativo, se cumplieron los trámites propios de un juicio y la duración del mismo es producto de 1as vicisitudes propias del mismo, sin que sea dable atribuir a una sola de las partes del mismo en particular.­

Es así que con un criterio equitativo, en atención a que las partes no deben cargar con el tiempo que el expediente estaba para resolución, los salarios caídos deben correr desde la fecha del despido inclusive hasta la providencia de "autos para sentencia" (17 de junio de 1992), es decir, reconocer al actor el derecho de percibir veinte y cuatro (24) mensualidades, del mismo modo y con los accesorios reconocidos en la resolución en estudio ante esta Corte, pues, el pago de salarios caídos no debe dar lugar a abusos.

En cuanto al ascenso solicitado, comparto plenamente lo argumentado por el preopinante en la resolución de la Primera Sala del Tribunal de Cuentas adherido por los demás integrantes, los méritos deben hacerse valer en el ejercicio de la función, ello teniendo en cuenta el alcance de la primera parte del Art. 61 de la Ley 200/70: *"Cuando judicialmente es revocada la decisión condenatoria de cesantía el funcionario tendrá derecho a reingresar al servicio en la primera vacancia producida en la repartición o en cualquier otro cargo de categoría* ***similar*** *de la administración pública... ",* lo cual fue plenamente cumplido a tenor de los informes de fs. 171 *(corresponde reincorporar al peticionante en la categoría PA B4), y* de fs. 173 *(categoría A4M, equivalente actualmente a la categoría PAB4),* sINo corremos el riesgo de entrar en lo que dice el conocido tratadista mexicano Mario de la Cueva: *"la ley es protectora de los obreros, pero no sanciona abusos ni facilita el enriquecimiento sin causa",* citado por Jorge Darío Cristaldo y José Kriskovich en su obra *"Código del Trabajo actualizado"* (pág. 146). Todo ello sin perjuicio del derecho a ascensos *per saltam,* en valor a SU capacidad profesional, y en igualdad de oportunidades y condiciones.

El Art. 16 de la Ley N° 200/70 que establece el Estatuto del Funcionario Público estipula que los sueldos serán imprescriptible.

La Constitución Nacional establece en su Art. 102: *"Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los limites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos".* Lo cual concuerda con el Art. 86: *"...La ley protegerá el trabajo en todas sus formas y los derechos que ella otorga al trabajador son irrenunciables”.*

*S*e destaca también que el Art. 92 *De la retribución del trabajo* reza en su parte final "... *Corresponde, básicamente, igual salario por igual trabajo”.*

En conclusión, la decisión a la que arriba el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, es correcta en cuanto a la imprescriptibilidad de los salarios y al rechazo del reconocimiento de ascensos solicitado por el señor JUN MANUEL ESTIGARRIBIA CABALLERO; debiendo ser modificada únicamente en cuanto al *quantum* a ser reconocido en veinte y cuatro (24) mensualidades.

En cuanto a la apelación de la demandada, ella se reduce a las costas, las cuales deben ser impuestas en el orden causado en ambas instancias, por haber requerido interpretación jurídica.

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por la modificación del Acuerdo y Sentencia N° 78 de fecha 22 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, únicamente en el *quantum* de la mensualidades dejándolo establecido en veinte y cuatro (24) mensualidades.­

A su turno los Doctores IRALA BURGOS y PAREDESmanifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

**Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

SENTENCIA NÚMERO: 202

Asunción, 12 de abril de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

MODIFICAR el Acuerdo y Sentencia Nº 78 de fecha 22 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de Cuentas, Primera Sala, dejando establecido el quantum en VEINTE Y CUATRO (24) mensualidades.

COSTAS en el orden causado en ambas instancias.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

**Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.**

**Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.**

Expediente: "Ladislao Carmona c/ Resolución 165/96 I, de la Municipalidad de Asunción”.

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: DOSCIENTOS UNO**

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Penal, Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: "Ladislao Carmona c/ Resolución 165/96 I, de la Municipalidad de Asunción”*,* a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 31 de diciembre de 1997 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS.

A la primera cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO dijo:El actor LADISLADO CARMONA interpuso, conjuntamente con el de apelación, recurso de nulidad (fs. 86), sin embargo en su escrito fundamenta únicamente el de apelación, desistiendo tácitamente del de nulidad. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido, vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. Es mi voto.

A su turno los Doctores PAREDES e IRALA BURGOS manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:El señor LADISLAO CARMONA, inicio demanda contencioso administrativa a objeto de obtener la revocatoria de resolución dictada por la Municipalidad de Asunción, en cuya virtud se confirma la disposición de separarlo de su cargo como personal permanente, como resultado del Sumario Administrativo instruídole por reiteradas ausencias injustificadas a su puesto de trabajo.

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 31 de diciembre de 1997 resolvió: *NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, promovida por: LADISLAO CARMONA C/ RESOLUCIÓN N° 165/96 1, DE LA MUNIC1PALIDAD DE ASUNCION.* En consecuencia, continuó la resolución administrativa impugnada e impuso las costas en el orden causado. (fs. 80/85).

Que, la Resolución N° 1306/95, Dirección de Recursos Humanos, del l5 de diciembre de 1995, dictada por el Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, resolvió: *"En virtud de lo dispuesto en el Art. 62, inciso h, de la Ley N° 1294 "Orgánica Municipal, en concordancia con los artículos 58 y 59 del "Estatuto del Funcionario Público"... Art. 1° Dar por terminadas las funciones por separación de cargo al señor LADISLAO CARMONA..., Inspector Ayudante, del Cuerpo de Inspectores del Departamento de Policía Municipal de Tránsito, dependiente de la Dirección de Tránsito... ".* (fs. 1 y 51).

Posteriormente, la Resolución N° 165/96, Intendencia, del 27 de Febrero de 1996, dictada por el Intendente Municipal de la Ciudad de Asunción, resolvió: *"...se encuentra la copia del cuaderno de novedades, donde consta una ausencia en su lugar de trabajo sin justificación. Además, en su declaración indagatoria reconoce haber faltado algunas veces sin justificación, por existir motivos muy fuertes para ello, sin acompañar la prueba que amerite lo alegado... Art. 1° CONFIRMAR la Resolución N° 1306/95 D.R.H. del 15 de diciembre de 1995, que en su Art. 1° da por terminadas las funciones por separación de cargo al Sr. LADISLAO CARMONA... ".* (fs. 2 y 52).

El señor LADISLAO CARMONA, bajo patrocinio del Abogado JUAN CARLOS E. RUIZ DIAZ BENITEZ, al fundar la apelación interpuesta contra la resolución impugnada, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs.90/92), que: ". *..me causa agravio irreparable porque ha cercenado en primer lagar mis derechos y garantías constitucionales... y en segundo lugar ha violentado mis derechos adquiridos y constitucionales del DERECHO Al, TRABAJO así como mi derecho al bienestar social particular y de mi familia . en autos en ningún momento se han arrimado pruebas que comprometan mi responsabilidad respecto a la denuncia formulada contra mi situación en calidad de funcionario al servicio de la Policía Municipal de Tránsito... el sentenciador no tuvo en cuenta ninguna prueba arrimada por nuestra parte en el presente juicio contencioso administrativo..., desde luego que contamos con jueces venales como el caso del Dr. Vicente José Cárdenas que estando comprendido dentro de las generales de la ley por haber sido concejal Municipal de Asunción electo conjuntamente con el Dr. Carlos Filizzola por el mismo movimiento político "Asunción para Todos", no tuvo ética, decoro ni delicadeza para apartarse, sin embargo muy por el contrario se ha convertido en preopinante en el presente juicio.*

La Abogada ZULMA E. SANABRIA DE CUEVAS, representante convencional de la Municipalidad de Asunción, manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 93) que: *La decisión consignada por el Tribunal de Cuentas es justa, habiéndose resuelto con ecuanimidad todas las alegaciones y probanzas reunidas en los autos como resultado de la verdad procesal... Debemos destacar que en ningún momento hubo violación del derecho de la defensa ni del debido proceso, estando ampliamente comprobado en autos la separación del cargo del actor, señor Ladislao Carmona".-*

Seguidamente, al expresar agravios, la Abogada SANABRIA DE CUEVAS, en relación al punto tercero de la sentencia recurrida, considera injusta la determinación de imponer las costas en el orden causado, y alega que las mismas deben ser impuestas al perdidoso tal como lo dispone el Código Procesal Penal Civil (fs.94).

Al contestar traslado el actor LADISLADO CARMONA, bajo patrocinio profesional, manifiesta que la apelante no ha demostrado en su fundamentación los agravios que le causa la imposición de las costas en el orden causado, sino simplemente se limita a manifestar que le resulta injusta sin expresar los motivos a ser objeto de análisis. (fs. *9 5).*

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para rechazar la presente demanda contenciosa, con costas por su orden, resalta como principal fundamento de la sentencia cuestionada que: "El *hecho denunciado se refiere a varias ausencias reiteradas sin justificación del Inspector Ayudante Ladislao Carmona Ojeda, radicado en el informe del Inspector Principal Jefe de Base Señor Buenaventura D. Paredes, elevado a la Asesoria Legal de Recursos Humanos de la Municipalidad de Asunción en fecha 27 de julio de 1995 (fs. 13 de autos)...El Sumario Administrativo instruido al señor Ladislao Carmona Ojeda fue llevado con estricta observancia de todas las garantías constitucionales del debido proceso y de la defensa en juicio... Que, el actor, en ocasión de prestar declaración indagatoria ante el Juez Instructor del Sumario, reconoció haber faltado a su lugar de trabajo los días señalados en el informe cuya copia autenticada rola a fs. 13 de autos. Al respecto de esta confesión, resulta irrelevante que el actor pretenda justificar dichas faltas o ausencias por medios no idóneos, ya que en ningún momento presentó certificado médico o permiso por escrito de su superior jerárquico que le autorizara a faltar... Que, por o parte, la demandada, por medio de las instrumentales que rolan a fs. 17, 26 y a autos ha probado en forma fehaciente que el Inspector Ladislao Carmona ha faltado a su lugar de trabajo en reiteradas ocasiones, sin que las mismas hayan sido justificadas en correcta y legal forma. Por otra parte, el actor, en todo el juicio no impugnó de realidad ni intentó tan siquiera destruir la eficacia probatoria de las instrumentales a que aludimos... Por lo que el actor, a mi criterio, resulta claramente reincidente en las causales por las cuales, ha merecido la sanción que le impusiera la autoridad administrativa... Ambos testimonios en nada destruyen los cargos de ausencias reiteradas e injustificadas a su lugar de trabajo por parte del actor .. las probanzas radicadas en autos me llevan a la firme convicción que tanto el Juez Instructor del Sumario como el Señor Intendente Municipal, han ajustado su acción, recomendaciones y resoluciones a la Constitución y las leyes, aplicando en consecuencia conforme a derecho la sanción de terminación de funciones por separación de cargo al actor señor Ladislao Carmona Ojeda,... las costas en el orden causado habida cuenta que la cuestión sometida a resolución mereció la integración e interpretación de normas legales"‑*

Entrando a analizar la cuestión debatida, debemos establecer por las pruebas aportadas en el sumario, sí es que la sanción de separación de cargo recomendada por el Juez Instructor, y aceptada por el Intendente Municipa1 de la Ciudad de Asunción, se halla provista de lo que en doctrina se conoce como el presupuesto de hecho. Lo que por el Principio de Tipicidad exige la adecuada correspondencia entre el hecho real y el tipo disciplinario. Se necesita identidad entre los presupuestos fácticos de la conducta realizada y la descripta en la norma jurídica. Es decir, si en el caso suscitado, la falta cometida guarda relación con la consecuencia jurídica, es decir la separación del cargo del funcionario municipal.

Se advierte que el Sumario Administrativo instruido al actor, Señor LADISLAO CARMONA, en fecha 19 de septiembre de 1995, por Resolución N°83, fue por supuestas varias ausencias reiteradas sin justificación (fs. 24); en la conclusión del mismo, según Dictamen N° 69 de fecha 11 de diciembre de 1995, el Juez Instructor confirma que el sumariado no ha justificado plenamente su ausencia, y de ninguna forma, se le puede considerar como justificado, el haber llamado por teléfono al Oficial de Guardia, a que asiente en el Libro de Novedades su permiso, y aconseja su separación del cargo, dándose por terminadas sus funciones. (fs. 40/42).

Esto surge de los elementos de prueba aportados, principalmente de los informes obrantes a fs. 13, 15, 26 y 38 de autos, donde constan las reiteradas ausencias sin justificativo alguno, instrumentos éstos que jamás fueron objetados por el actor. Además, tanto en su declaración indagatoria en sede administrativa, como en su escrito de demanda ante el Tribunal de Cuentas y en su expresión de agravios ante esta Corte, el mismo acepta sus ausencias. Inclusive se ausentó sin justificar en fechas posteriores al inicio del Sumario Administrativo.

Resulta poco relevante la versión aportada por los testigos, ya en sede judicial, EMIGDIO CANTERO y TOMAS SERVIN (fs. 76/77) de que existe incompatibilidad de caracteres entre el Jefe de Base y el actor, pues los mismos refieren a los servicios realizados en la Base 2, donde recién desde enero de 1996 durante la apelación en sede administrativa, se desempeñaba el apelante lo cual le resta valor. Además, la versión no es corroborada por ninguna otra probanza.

A modo de resolver la cuestión debemos analizar distintos artículos, la ley N° 200/70 *que establece el Estatuto del Funcionario Publico.* Así el Art. establece: *"Son* ***obligaciones*** *de los funcionarios: a)* ***Asistir puntualmente*** *a las oficinas...",* concordantemente el Art. 52 *"Serán pasibles de las medidas* ***disciplinarias de segundo grado*** *los funcionarios culpables de* ***una o varias, de*** *las siguientes faltas: 9°) reiteración o reincidencia en las causas pasibles, de* ***penas de primer grado.*** *10°)* ***inobservancia*** *de las* ***obligaciones***  *Y* entre las faltas de primer grado se encuentra en primer lugar: Art. 51 inciso 1°) **asistencia tardía o irregular a la oficina.**

Como vemos en nuestra legislación se coloca, entre las obligaciones, en primera línea, la asistencia con puntualidad al lugar del trabajo, pues obviamente la función desempeñada sea del tipo o jerarquía que fuera requiere la presencia física del recurso humano a ser utilizado por la institución pública que sea, también sanciona severamente la ausencia sin justificativo, por supuesto no descarta la posibilidad de ausencia justificada fehacientemente, lo cual también hace a la falibilidad humana.

Así el funcionario está obligado a asistir puntualmente al lugar de trabajo y en caso de imposibilidad irremediable justificar por medios adecuados conforme a la ley, como ser certificados médicos o permisos del superior jerárquico debidamente instrumentados, con lo que se deduce que el accionante además de asistir irregularmente a la oficina, cuando se ausentaba no justificaba con lo que incurría en inobservancia de las obligaciones, inclusive, aún si la forma de control de asistencia no es tan formal, como alegó el funcionario, está obligado a hacerlo de todas maneras, pues esa informalidad le podría afectar.

Demostrados los hechos atribuidos al accionante en el sumario, veremos si la sanción aplicada guarda relación con la falta cometida. Es así que las reiteradas ausencias injustificadas sumadas al apercibimiento por indisciplina, según los antecedentes del actor obrantes a fs. 26 de autos, incursa la conducta del funcionario dentro de los dispuesto en el Art. 52, incisos 9° y 10°, de la Ley 200 citadas precedentemente, lo cual trae aparejada la separación del cargo del mismo, medida disciplinaria de segundo grado estipulada en el Art. 49, inciso 49, del mismo cuerpo legal.

En síntesis, los hechos denunciados fueron demostrados por la Institución demandada ya en sede administrativa, en sede judicial simplemente se limitó a defender su posición, pues siendo a su cargo probar su acusación, en instancia administrativa ya lo realizó.

La función pública debe ser cumplida con solvencia, más aún en una institución de rango constitucional, como lo es la Municipalidad, tan ligada a los ciudadanos. Ciudadanía ésta que abona sus impuestos y tasas municipales, además de las contribuciones especiales.

Además, el ejercicio de la función pública con lleva las más altas exigencias en materia de idoneidad, eficacia y responsabilidad en su ejercicio.­

Los funcionarios y empleados públicos están al servicio del país, como lo estatuye el Articulo 101 de la Carta Magna, que solventa su retribución en base a los tributos que no constituyen otra cosa que recursos emanados del pueblo a cuyo servicio está cualquier funcionario del Estado.

En conclusión, el funcionario fue objeto de un sumario correctamente llevado y sancionado dentro de la prescripción que corresponde al caso. Consecuentemente, el acto administrativo es legítimo y emanó de una autoridad competente.

Con respecto a las dudas acerca de la imparcialidad del Dr. Vicente José Cárdenas Ibarrola, es pertinente señalar que si la parte actora tenia conocimiento del hecho mencionado, debió haber planteado la recusación contra el citado Magistrado en la instancia correspondiente. Al no haberlo hecho, ha aceptado la intervención del mismo en el juicio, resultando los agravios expuestos en esta instancia, extemporáneos y fuera de lugar, además de carentes de consistencia.

En cuanto al punto tercero de la parte resolutiva de la sentencia cuestionada, que impone las costas en el orden causado, debe ser también confirmado, ya que el asunto ha requerido de interpretación jurídica.

Sin embargo, en esta instancia, y a tenor de lo dispuesto en los Arts.203, inciso "a" y 205 del Código Procesal Civil, corresponde imponer las costas a la perdidosa.

Que por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy del parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 125 de fecha 31 de diciembre de 1997 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos, debiendo las costas imponerse a la parte actora en esta instancia. Es mi voto.­

A su turno los Doctores PAREDES e IRALA BURGOS manifiestan se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 201

Asunción, 12 de abril de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 125 de fecha 31 de diciembre de 1997 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS a la parte actora en esta instancia.

ANOTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Jerónimo Irala Burgos.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONA-LIDAD EN EL JUICIO: “CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I. C/ NORMA ELENA P. DE VELAZQUEZ S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 905.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I. C/ NORMA ELENA P. DE VELAZQUEZ S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad planteada por Norma Elena Pérez de Velázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Norma Elena Pérez de Velázquez, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta a deducir excepción de inconstitucionalidad cuestionanado la forma de pago de la deuda instrumentada en los certificados de obra presentados por la firma Chaves Construcciones S.A.I. como base del juicio ejecutivo. En efecto, la impugnante manifiesta cuanto sigue: “*Opongo además la excepción de inconstitucionalidad ya que la firma “Chaves Construcciones S.A.” pretende el cobro de sumas de dinero de una sola vez, haciendo caso omiso del DERECHO DE PAGAR a plazos que tengo ...”* Solicito finalmente se declare la inconstitucionalidad de la providencia que no individualiza y la *inaplicabilidad”* del mencionado certificado de obra.-----------------

La excepción deducida resulta manifiestamente improcedente ya que ni una resolución judicial, ni un instrumento ejecutivo pueden ser objeto de la misma. En efecto, el artículo 538 del Código Procesal Civil, establece: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución”*.----------------------------------

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvención a los efectos de considerar si “*alguna ley u otro instrumento normativo”* resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución. Su objetivo es justamente evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. Sin embargo, aquí no se pretende tal cosa. El impugnante utiliza la excepción de inconstitucionalidad para cuestionar una resolución judicial y la validez de un certificado de obra siendo que para ello la ley prevé los recursos apropiados que debió ponerlos en ejercicio si consideraba que éste último no era hábil.-----------------------------------------------------------------------------

En suma, la excepción de inconstitucionalidad no constituye la vía correcta para formular cuestionamientos como los que en esta oportunidad plantea el impugnante. Es fundamentalmente por esta razón que corresponde rechazar la excepción deducida. Doy mi voto en ese sentido, con costas a la perdidosa.-------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 180**

Asunción, 10 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción planteada.-------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I. C/ OSCAR CIVILS S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 906.------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CHAVES CONSTRUCCIONES S.A.I. C/ OSCAR CIVILS S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad planteada por Oscar Ernesto Cibils González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Oscar Ernesto Cibils González, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta a deducir excepción de inconstitucionalidad cuestionando la forma de pago de la deuda instrumentada en los certificados de obra presentados por la firma Chaves Construcciones S.A.I. como base del juicio ejecutivo. En efecto, la impugnante manifiesta cuanto sigue: “*Opongo además la excepción de inconstitucionalidad ya que la firma “Chaves Construcciones S.A.” pretende el cobro de sumas de dinero de una sola vez, haciendo caso omiso del DERECHO DE PAGAR a plazos que tengo ...”* Solicito finalmente se declare la inconstitucionalidad de la providencia de fecha 5 de mayo de 1999 y la *inaplicabilidad”* del mencionado certificado de obra.------------

La excepción deducida resulta manifiestamente improcedente ya que ni un instrumento ejecutivo y tampoco una resolución judicial pueden ser objeto de la misma. En efecto, el artículo 538 del Código Procesal Civil, establece: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución”*.----------------------------------

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvención a los efectos de considerar si “*alguna ley u otro instrumento normativo”* resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución. Su objetivo es justamente evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. Sin embargo, aquí no se pretende tal cosa. El impugnante utiliza la excepción de inconstitucionalidad para cuestionar una resolución judicial y la validez de un certificado de obra siendo que para ello la ley prevé los recursos apropiados que debió ponerlos en ejercicio si consideraba que éste último no era hábil.-----------------------------------------------------------------------------

En suma, la excepción de inconstitucionalidad no constituye la vía correcta para formular cuestionamientos como los que en esta oportunidad plantea el impugnante. Es fundamentalmente por esta razón que corresponde rechazar la excepción deducida. Doy mi voto en ese sentido, con costas a la perdidosa.-------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 178**

Asunción, 10 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción planteada.-------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EULOGIA CABAÑAS DE MERCADO C/ ARLINDO CESAR PERALTA LESME S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1999– Nº 397.-------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EULOGIA CABAÑAS DE MERCADO C/ ARLINDO CESAR PERALTA LESME S/ ACCION PREPARATORIA DE JUICIO EJECUTIVO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Sr. Arlindo César Peralta Lesme, por sus propios derechos, y bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Arlindo César Peralta Lesme, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 828 de fecha 29 de diciembre de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 19 de fecha 28 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial.------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas desestimaron por improcedentes las excepciones de falta de acción y de pago total deducidas por el Sr. Arlindo César Peralta Lesme contra el progreso de la ejecución promovida por la Sra. Eulogia Cabañas de Mercado contra el mismo.---------------------------------------------------------------------

El accionante alega que ambas resoluciones son producto de una interpretación caprichosa y arbitraria del texto claro y expreso de la ley. Alega también la violación de los artículos 256 y 46 de la Constitución Nacional.------------------------------------

La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

De las distintas consideraciones que realiza el impugnante, ninguna amerita la procedencia de esta acción. El mismo recurre ante esta Corte alegando en forma genérica la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas y la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional, sin otras pretensiones que la apertura de una tercera instancia.------------------------------------------------------------------------------------------

Esta Sala ha venido destacando en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquellos caso en los que se pretende por su intermedio “*constituir a esta Corte en una tercera instancia, para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente en las instancias ordinarias”* (CS, Asunción, 22, julio, 1999, Ac. y Sent. N° 409).-------------------------------------------------------------------------------------------

Todos los fundamentos de la presente acción giran en torno a las excepciones de pago y de falta de acción rechazadas tanto en primera como en segunda instancia. Con respecto a la primera de ellas, el accionante alega la existencia de un recibo firmado por el acreedor que acreditaba el pago de la deuda. En cuanto a la excepción inhabilidad de título, alega la falta de validez del endoso puesto al dorso del documento base de la ejecución. Sostiene que el mismo no se perfecciona con la sola firma del endosatario sino que debe ir precedida de “*una manifestación expresa de voluntad de transferencia de derechos”*.------------------------------------------------------

Estos mismos fundamentos han sido analizados detenidamente por los magistrados en sus respectivas resoluciones tras un examen serio y razonado de las constancias de la causa y de las leyes aplicables al caso. Un nuevo estudio de tales cuestiones, implicaría necesariamente la revisión de todas las constancias del expediente principal y la consiguiente actuación de la Sala Constitucional como un Tribunal de Tercera Instancia. No siendo ésta la finalidad para la cual ha sido concebida la acción de inconstitucionalidad, sino la verificación de violaciones de rango constitucional que, por cierto, no se aprecian en el caso en estudio, corresponde rechazar la acción planteada, con costas. Es mi voto.---------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 177**

Asunción, 10 de abril de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción planteada.-----------------------------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ABOGADO HUGO ALBERTO HERMOSILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL, CIUDAD DEL ESTE S/ ENJUICIAMIENTO”. AÑO: 1.993- N° 402. -----------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SETENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD “ABOGADO HUGO ALBERTO HERMOSILLA, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL, CIUDAD DEL ESTE S/ ENJUICIAMIENTO”**,a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por la Abogada María Isabel Candia de Hermosilla. -------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La Abogada María Isabel Candia de Hermosilla, en representación del Ab. Hugo Alberto Hermosilla, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 321 de fecha 8 de julio de 1997, dictado en los autos individualizados más arriba.--------------

Por medio del recurso interpuesto, la accionante entre otras cosas solicita se aclare: 1) cuál es el fundamento legal o artículo de qué ley, que establece que se requiere poder especial, para accionar por inconstitucionalidad; 2) a qué se refiere cuando dice: “... la transgresión, aun en el caso de existir, no guarda relación directa con el juicio ni con la sentencia impugnada...”, cuando que ha demostrado la violación de las garantías constitucionales; 3) por qué se menciona que la remoción es por mal desempeño en sus funciones y no por la comisión de delitos, cuando que la iniciación del juicio fue por una denuncia de comisión de delitos, lo que implica una incongruencia por parte del Jurado de Enjuiciamiento; 4) el cuestionamiento en este punto guarda relación con el mismo párrafo de la sentencia mencionada en el punto 2); 5) los motivos por los cuales no se escucharon las grabaciones del juicio oral y público, por cuanto que se denunció la mala transcripción del juicio, no ajustándose a las actuaciones procesales, lo cual constituye parcialidad y arbitrariedad. Manifiesta igualmente que su mandante promovió acción de inconstitucionalidad contra la admisión de las pruebas instrumentales obtenidas en violación de leyes, no existiendo pronunciamiento al respecto. Solicita además se aclaren los motivos por los cuales se dio intervención a la parte denunciante, y un pronunciamiento sobre los cuestionamientos realizados en el recurso de aclaratoria interpuesto ante el Jurado de Enjuiciamiento contra la Resolución N° 20, del 28 de julio de 1993, y que fue también materia de la acción de inconstitucionalidad. -------------------------------------

El Art. 387 del Código Procesal Civil, establece: “*Las partes, podrán sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal, que la hubiere dictado, con el objeto, de que: a)... b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio...”.---------------*

La lectura del fallo cuestionado no revela expresión oscura alguna que aclarar, ni falta de pronunciamiento sobre alguna pretensión deducida en el escrito de promoción de la acción de inconstitucionalidad. En efecto, son precisos y claros los fundamentos expuestos en relación con la insuficiencia del poder especial agregado en el expediente principal, para la promoción de la presente acción. ---------------------

Tampoco existe expresión oscura que aclarar en relación con los cuestionamientos contenidos en los puntos 2) y 4) del recurso interpuesto, pues son perfectamente comprensibles teniendo en cuenta que guardan relación con las normas constitucionales que a su criterio fueron conculcadas y mencionadas en el párrafo anterior. El cuestionamiento realizado en el punto 3) encuentra su fundamento en la sentencia dictada por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados, la que no puede ser calificada de arbitraria, por hallarse encuadrada en las disposiciones legales aplicables al caso. No corresponde formular pronunciamiento alguno en relación con el punto 5) del escrito de aclaratoria, por cuanto que lo que se pretende es constituir a esta Corte en una tercera instancia, para la revisión de las pruebas ofrecidas y producidas en la causa. --------------------------------------------------

Los demás puntos expuestos en el escrito de aclaratoria, no guardan relación con las pretensiones deducidas y resueltas en el fallo impugnado, por lo que no se hallan encuadradas en las disposiciones del Art. 387 inc. c) del Código ritual. ---------

En atención a las consideraciones expuestas, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la Ab. María Isabel Candia de Hermosilla, contra el Acuerdo y Sentencia N° 321 de fecha 8 de julio de 1997. Es mi voto. -----------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 176**

Asunción, 10 de abril de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por la Ab. María Isabel Candia de Hermosilla, contra el Acuerdo y Sentencia N° 321 de fecha 8 de julio de 1997. ----------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL C/ SERGIO INSAURRALDE S/ SUPUESTO HOMICIDIO EN NATALIO”. AÑO: 1.997 - N° 839. -

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SETENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL C/ SERGIO INSAURRALDE S/ SUPUESTO HOMICIDIO EN NATALIO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Cristino Yeza Araujo, en representación de la Sra. Marina Coronel de Domínguez. -------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abogado Cristino Yeza Araujo, en representación de la querellante Sra. Marina Coronel de Domínguez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 545, de fecha 21 de mayo de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A.I. N° 184 de fecha 1 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la referida circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. -------

En virtud de la resolución dictada en primera instancia, se calificó la supuesta conducta delictiva, por la cual se halla preso y procesado el señor Sergio Insaurralde dentro de las prescripciones de los Artículos 334, 341 inc. 1° y 47 inc. 2° del Código Penal. El Tribunal de alzada modificó la referida calificación, incursándolo dentro de las disposiciones del artículo 336 del Código Penal, en concordancia con el artículo 341 in fine y 47 inc. 2° del mismo cuerpo legal. ---------------------------------------------

Sostiene el accionante que los fallos impugnados por esta vía son arbitrarios por haber violado el debido proceso y la garantía de defensa en juicio, consagrados en la Constitución. Sin embargo, en su extenso escrito no señala de qué modo fueron soslayadas las citadas garantías constitucionales, más bien revela su discrepancia con la valoración de las pruebas testimoniales que realizaron los juzgadores a los efectos de calificar la conducta delictiva del encausado. ---------------------------------------------

La lectura del fallo impugnado no revela transgresión alguna de normas constitucionales, en razón de que fue dictado en observancia de las normas que regulan la materia. Además, los magistrados intervinientes –y especialmente los magistrados de Segunda Instancia- han realizado un estudio minucioso de las constancias de autos para arribar a la conclusión de que la conducta delictiva del procesado debía ser incursada dentro de las citadas normas legales. --------------------

A ello debe agregarse el hecho de que la resolución dictada en autos no es definitiva, en el sentido de que según avance del proceso y en la medida que se produzcan más pruebas para dilucidar la cuestión litigiosa, la calificación podría variar al tiempo de dictar sentencia definitiva. --------------------------------------------

En conclusión, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida. ------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 175**

Asunción, 10 de abril de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. -----------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL DR. RAFAEL ANTONIO TORRES EN LOS AUTOS: CRISPIN GALEANO S/ DEFRAUDACIÓN EN CONCEPCIÓN”. AÑO: 1.998 - N° 782. ----------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO SETENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de abril del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL DR. RAFAEL ANTONIO TORRES EN LOS AUTOS: CRISPIN GALEANO S/ DEFRAUDACIÓN EN CONCEPCIÓN”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Amado Alvarenga C. -----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Amado Alvarenga C., bajo patrocinio del Abog. Angel Darío Argüello, en representación del señor Crispín Galeano, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 647 (bis) de fecha 28 de julio de 1998, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal, del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Concepción, y contra el A.I. N° 149 de fecha 8 de octubre de 1998 y el A.I. N° 158 del 26 de octubre de 1998, dictados por el Tribunal de Apelación de la referida circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. -----------------------

Por la resolución dictada en primera instancia se regularon los honorarios profesionales del Abog. Rafael Antonio Torres, en la suma de Gs. 5.000.000, por los trabajos realizados en ejercicio de la defensa del encausado Crispín Galeano, en su doble carácter de abogado y procurador. El Tribunal de Apelación, por medio del A.I. N° 149/98, retasó los honorarios del citado profesional en la suma de Gs. 3.852.420. Asimismo, por el A.I. N° 158/98 se impusieron las costas a la perdidosa. ---------------

Sostiene el accionante la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas, por cuanto que fueron dictadas en violación del Art. 256 de la Constitución. A su criterio la decisión de los juzgadores se halla cimentada en criterios subjetivos, apartándose de las disposiciones de la Ley de Honorarios. ----------------------------------------------

Revisadas las constancias procesales traídas a la vista, se aprecia que los fallos objetados se hallan ajustados a la norma legal que regula la materia. Las objeciones formuladas en relación con el fallo dictado por el Juez-Aquo, fueron subsanadas por la vía de los recursos interpuestos ante el Tribunal de alzada. Por su parte el Aquem en mayoría, justipreció la labor profesional del Abog. Rafael Torres, tomando en consideración la naturaleza del juicio y la calidad jurídica de aquella, para luego aplicar las normas legales que regulan la materia, según su leal saber y entender. En este modo de resolver no se observa violación de normas de rango constitucional. ----

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 174**

Asunción, 10 de abril de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.---------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA REGINA LASCHOMBEK C/ CELLTELL S.R.L. Y JUAN CARLOS ESCALADA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2.000 – Nº 125.-

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANA REGINA IASCHOMBEK C/ CELLTELL S.R.L. Y JUAN CARLOS ESCALADA S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gil Villalba Delgado, en representación de la Firma CELLTELL S.R.L. ----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abogado Gil Villalba Delgado en representación de la firma CELLTELL S.R.L. plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 109 de fecha 9 de julio de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la Circunscripción Judicial de Coronel Oviedo y contra el Ac. y Sent. N° 53 de fecha 31 de diciembre de 1999 dictada por la Cámara de Apelación, Primera Sala, de la misma Circunscripción Judicial. ------------

Que, el accionante alega que las resoluciones impugnadas, son arbitrarias, violando el Art. 187 del C.P.T. y el Art. 256 - Segunda Parte de la Constitución Nacional. -----------------------------------------------------------------------------------

Que, atento a constancias de autos, vemos que la resolución de Primera Instancia, en su primer punto admitió la excepción de falta de acción opuesta por el Sr. Juan Carlos Escalada, y en el apartado segundo hizo lugar a la demanda laboral promovida por la Sra. Ana Regina Iaschombek contra la firma Celltell S.R.L., condenando a la misma a abonar la suma de Gs. 4.770.291 (Cuatro millones setecientos setenta mil doscientos noventa y uno). Apelada dicha resolución por el representante de la firma demandada, la misma fue confirmada por el Tribunal de Apelación por los mismos fundamentos. -------------------------

Que, el accionante en su escrito de promoción se limita a señalar la arbitrariedad de las resoluciones atacadas por esta vía, sin precisar que garantía constitucional ha sido vulnerado por los mismos, realizando una cita de fallos jurisprudenciales en defensa de sus intereses. -----------------------------------------

Que, esta Corte ha venido sosteniendo en varios fallos, que la acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada para abrir una tercera instancia, a fin de estudiar cuestiones sometidas y decididas por los magistrados en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones. ---------------------------------------------------------

Por lo expuesto, y atento al dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción con costas a la parte vencida. ES MI VOTO. --------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 429**

Asunción, 23 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos.--- **COSTAS** a la parte perdidosa. -------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIZZA MARIA MONSERRAT BALBIANI C/ EPIFANIO ROJAS Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 009.---------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIZZA MARIA MONSERRAT BALBIANI C/ EPIFANIO ROJAS Y OTROS S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Pablo Núñez Rivas y José Carlos Morys.-------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: Los abogados Pablo Núñez Rivas y José Carlos Morys, en representación del Club Tembetary y de los señores Epifanio Rojas y Luis Echauri, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 96, del 14 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.-----------------------------------------

En virtud del fallo impugnado, los miembros del Tribunal de alzada decidieron en forma unánime que la decisión del Juez A-quo debía ser revocada en cuanto hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por uno de los ejecutados (el Club Tembetary) en el juicio por cobro de guaraníes iniciado por Marizza Balbiani. Por lo dispuesto en el mismo fallo, quedó firme la decisión de llevar adelante la ejecución contra todos los codeudores.-----------------------------

Los ahora accionantes, co-demandados en el juicio principal, afirman que dicha decisión es incorrecta pues contradice las disposiciones legales vigentes en la materia, motivo por el cual solicitan su anulación por la vía de la acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------

El estudio de los autos traídos a la vista, permite apreciar que el criterio sustentado por los magistrados intervinientes es razonable y está fundado en las disposiciones legales vigentes en la materia, si bien se pudiera disentir con la interpretación y aplicación de las mismas. En estas condiciones la pretensión de que esta Corte se aboque a un nuevo examen de la decisión tomada, importaría constituir a aquella en un tribunal de tercera instancia, cuando ello no es procedente atendiendo a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad y a la jurisprudencia sentada sobre el tema. En el caso en estudio no se observa conculcación de preceptos de máximo rango. En particular se puede mencionar que en todo momento se respetaron los principios de bilateralidad y contradicción de ambas partes, y las reglas del debido proceso fueron observadas a todo lo largo del juicio objeto de debate.-------------------

La arbitrariedad que implica a criterio de los accionantes, el hecho de que el A-quem haya dado valor probatorio a un acta dictada en un juicio cuya instancia fue declarada caduca, no es tal. El Art. 179 del C.P.C. establece entre los efectos de la caducidad que “la caducidad operada en primera instancia no extingue la acción, que podrá ejercerse en un nuevo juicio, *ni perjudica las pruebas producidas,* que podrán hacerse valer en aquel” (las cursivas son nuestras).------------------------------------------

Tampoco es cierto que hayan sido anuladas las dos actas labradas por Oficiales de Justicia, admitidas como prueba por los miembros del Tribunal de Apelación y decisivas en la resolución del conflicto. En el juicio por cobro de guaraníes promovido por Carlos Sandoval contra los mismos co-deudores, fueron anuladas las actuaciones a partir del 30 de agosto de 1992, y la primera de las actas labradas por el Oficial de Justicia Reinaldo Delvalle, está fechada el 14 de julio de 1992. Por tanto no fue anulada, con lo cual, conserva su carácter de instrumento público y hace plena fe en juicio –mientras no sea argüida de falsa por acción criminal o civil- sobre la realidad de los hechos que el autorizante enunciara como cumplidos por él o pasados en su presencia, según el Art. 383 del Código Civil.----------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente, corresponde el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 545**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REGULACIÓN DE HONORARIOS PROFESIONALES DEL ABOGADO VÍCTOR PEÑA GAMBA EN EL JUICIO: ELVIRA FERREIRA DE ROMERO C/ IRMA CUEVAS DE CABEZUDO Y OLIMPIADAS ESPECIALES DEL PARAGUAY S/ AMPARO CONSTITUCIONAL”. AÑO: 1.996 - N° 080. --------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Regulación de Honorarios Profesionales del abogado Víctor Peña Gamba en el juicio: Elvira Ferreira de Romero c/ Irma Cuevas de Cabezudo y Olimpiadas Especiales del Paraguay s/ amparo constitucional”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Elvira Ferreira de Romero, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Alfredo E. Wagener.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La señora Elvira Ferreira de Romero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 9, de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. -----------------------

Por dicho auto interlocutorio se declararon desiertos los recursos interpuestos por la ahora accionante, contra la resolución que reguló los honorarios del abogado Víctor Peña Gamba. Los magistrados intervinientes entendieron que, teniendo en cuenta que la providencia de "autos" se notifica por automática en los juicios laborales, había vencido el plazo para que la recurrente expresara agravios. ------------

La accionante cuestiona la decisión tomada, pues, a su criterio la providencia de "autos" debería habérsele notificado por cédula, en salvaguarda de la defensa en juicio. Agrega que en virtud del artículo 836 del Código Procesal Civil, que determina la aplicación supletoria de las disposiciones de dicho cuerpo legal en los procesos substanciados en otros fueros, la

providencia de "autos" debe ser notificada por cédula pues así está establecido en cuanto a los juicios civiles. ----------------------------------------------------------

El tema de la forma de notificación de la providencia que ordena expresar agravios en el proceso laboral, ha sido objeto de varios pronunciamientos por parte de esta Corte, habiéndose sentado una posición al respecto. En el Acuerdo y Sentencia N° 735, del 29 de diciembre de 1997, se estableció que dicha providencia se notifica por automática, en atención al principio protectorio que rige en esta materia, a favor del trabajador, el cual exige agilizar el proceso al máximo. --------------------------------

Sin embargo, este criterio jurisprudencial no puede ser aplicado sin más al caso en estudio, pues lo que se apeló en esta oportunidad fue un interlocutorio de regulación de honorarios profesionales. Entonces, en principio, la determinación de los plazos para apelar y demás reglas procedimentales, queda sujeto a lo establecido en la Ley N° 1376/88, de Honorarios de Abogados y Procuradores, que es la ley especial sobre la materia. ------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, esta ley no establece expresamente si la providencia que ordena fundar los recursos se debe notificar por cédula o por automática. Debemos, por ende, llenar una laguna legal, estudiando el contexto general de sus disposiciones y con la ayuda de la interpretación doctrinaria a ese respecto. ---------------------------------------

El artículo 10 de la Ley 1376/88 establece cuanto sigue: "El plazo y la forma de concesión de recursos interpuestos contra la resolución que regula honorarios, son los mismos que corresponden cuando se recurre de la resolución dictada en el principal". Por su parte, el artículo 19 de la misma ley establece: "Contra la resolución regulatoria de honorarios podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad". En su comentario a esta disposición el Dr. José Raúl Torres Kimser expresa: "el plazo y la forma de concesión de los recursos de apelación y nulidad, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 10, serán los mismos que corresponden cuando se recurre de la resolución dictada en el principal, siempre que los honorarios sean regulados en esa resolución. Si ellos son justipreciados por interlocutorios, independientemente del principal, el tiempo para recurrir será de tres días, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 396 del Código Procesal Civil" (J. R. Torres Kimser, Honorarios de abogados y procuradores Ley 1376/88, Asunción, La Ley Paraguaya S.A., 1a. Ed., 1992, p. 93). ----------------------------------------------------------------------

Entonces, de conformidad con esta interpretación que nos parece correcta, podemos afirmar que cuando la regulación de honorarios se fija en interlocutorio independiente de la sentencia definitiva, el plazo y la forma de concesión de los recursos se determinan aplicando supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil, y no las normas que rigen el juicio principal. Por extensión, las reglas referentes a la forma de practicar las notificaciones en estos casos, se deberán determinar aplicando supletoriamente las normas del Código Procesal Civil y no las del juicio principal. ---------------

Siguiendo esta línea de razonamiento, concluimos sentando como principio general que la providencia que ordena expresar agravios, dictada en un incidente de regulación de honorarios tramitado en forma independiente del principal, debe notificarse por cédula, puesto que en este caso se aplican supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil, el cual, en su artículo 133, inc. k, establece que dicha providencia debe ser notificada del modo indicado. ----------------------------

Por el contrario, si la regulación de honorarios es hecha en la misma sentencia definitiva, la notificación de la providencia que ordena expresar agravios sigue la suerte del principal. Por tanto, si se tratara de un juicio laboral, la notificación quedaría operada por automática. --------------------------

El presente caso se trata de un incidente de regulación de honorarios profesionales, independiente del juicio principal. El auto interlocutorio de regulación dictado en dicho incidente, fue apelado; pero la providencia que ordena fundar los recursos, no fue notificada por cédula. Dadas estas circunstancias, coincidimos con la accionante en que se ha violado su derecho a la defensa en juicio. Por ello, consideramos que corresponde hacer lugar a la presente acción, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto. ----

**VOTO DEL DR. FERNÁNDEZ GADEA**

Se ataca por la vía de inconstitucionalidad, el A.I. N° 9 de fecha 15 de febrero de 1996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral Primera Sala. Por dicha resolución, se tuvo por decaída el derecho a presentar el escrito de expresión de agravios, declarándose desiertos los recursos interpuestos contra el auto interlocutorio de Primera Instancia que reguló los honorarios del abogado Víctor Peña Gamba. ------

El tema de estudio se centra, si la notificación de la providencia "autos", debía hacerse por cédula, o simplemente por automática, como así lo entendió el Tribunal. Si bien el auto interlocutorio de regulación de honorarios establece un derecho al profesional para el cobro de sus honorarios, el mismo reviste el carácter de incidente, y como tal, le deben ser aplicadas las normas procesales que corresponden al principal. En el presente caso la resolución impugnada reguló los honorarios por los trabajos realizados en un expediente tramitado en la jurisdicción laboral, debiendo por tanto aplicarse las disposiciones relativas al C.P.L. en cuanto al trámite previsto para los recursos de apelación y nulidad, criterio éste ya sostenido al momento de integrar la Sala Civil de esta Corte y, cuyas ultimas resoluciones podemos citar: A.I. N° 974 del 28/06/00, A.I. N° 1254 del 31/07/00, A.I. N° 1259 del 31/07/00. Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción instaurada con costas. ES MI VOTO. -------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al

voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 544**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad deducida y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 9, de fecha 15 de febrero de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. -----------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ LUMINICAS PARAGUAYAS S.A., LUIS DOMINGO LEZCANO Y DINA GRACIELA A. DE LEZCANO S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 949.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ LUMINICAS PARAGUAYAS S.A., LUIS DOMINGO LEZCANO Y DINA GRACIELA A. DE LEZCANO S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Roberto C. Nuzzarello.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Roberto C. Nuzzarello, en representación de los demandados en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1, de fecha 3 de febrero de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 118, del 9 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala, en los autos individualizados más arriba.--------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia se resolvió rechazar las excepciones de falta de personería e inhabilidad de título deducidas por el codemandado Luis Domingo Lezcano, y llevar adelante la ejecución promovida. En alzada fueron declarados desiertos los recurso de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia dictada en la instancia inferior.---------------------

El accionante sostiene que ambas resoluciones son arbitrarias. La primera de ellas, por haber rechazado las excepciones opuestas por su parte, las cuales, a su criterio son procedentes. La segunda por haberle denegado injustamente el derecho de acceder a una segunda instancia.--------------------------------------------

La lectura de las constancias procesales permite apreciar que en primera instancia se resolvió acertadamente el rechazo de la excepción de inhabilidad de título, pues el pagaré presentado, si bien no reúne los requisitos para ser considerado como un pagaré a la orden, es un título ejecutivo completo de conformidad con el Art. 448, inc. f, del Código Procesal Civil. En efecto, el mismo fue preparado por la vía de la preparación de juicio ejecutivo, habiéndose reconocido la firma obrante en el mismo, según A.I. N° 410, del 15 de abril de 1997, obrante a f. 35 de autos.---------

En cuanto a la excepción de falta de personería, el Juez A-quo dio argumentos suficientes para recharla, los cuales no pueden ser restudiados por esta vía, ya que ello importaría convertir indebidamente a esta Corte en un tribunal de tercera instancia. En el marco de un juicio de la naturaleza del principal, esto no corresponde según la doctrina y la jurisprudencia pacífica y unánime existente sobre el tema. Los mismos argumentos pueden ser aplicados a la sentencia de segunda instancia, en la cual no se observa arbitrariedad alguna.-

El accionante tuvo amplia participación en el desarrollo del proceso, habiéndosele dado la oportunidad de ejercer su defensa acabadamente.------------

En atención a las consideraciones que anteceden, y en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 543**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELIODORO RIVEROS ROMERO Y OTROS S/ HOMICIDIO EN CERRITO”. AÑO: 1996– Nº 360.---------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS CUARENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELIODORO RIVEROS ROMERO Y OTROS S/ HOMICIDIO EN CERRITO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Julio Riveros Romero, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El encausado Julio Riveros Romero, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 22, de fecha 24 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, en los autos individualizados más arriba.------------------------------------------------

Por medio del fallo impugnado el Tribunal de Apelación confirmó el A.I. N° 36 de fecha 22 de enero de 1996, dictado por la juez inferior.-------------------

Sostiene el accionante la violación de los Artículos 16, 17 inc. 1), 131, 132, 137, 256, 2ª parte, de la Constitución. Alega como fundamento de su pretención, que el Tribunal de Apelación hizo caso omiso al recurso de nulidad interpuesto contra la resolución de primera instancia, demostrando de esta forma una parcialidad manifiesta y violando su derecho a la defensa en juicio. Asimismo manifiesta que fueron soslayadas las disposiciones de los Arts. 156, 158, 159, 160, 423 y 435 del C.P.C., pues, el Tribunal al hacer suyos los argumentos del juez inferior, ignoró los argumentos esgrimidos por las partes ante el mismo. Arguye que la aplicación inversa del Art. 14 del C.P.P. en la etapa sumaria, forma parte de una corriente jurisprudencial altamente perniciosa para el concepto del derecho a la defensa.---------

El estudio de las constancias procesales traídas a la vista, permite apreciar que el accionante, por medio de su representante convencional, interpuso incidente de revocación de prisión, el cual fue desestimado por A.I. N° 36/96. Dicha resolución se funda en que las diligencias realizadas no fueron suficientes para desvirtuar la presunta responsabilidad de Julio Riveros, en la investigación del hecho ilícito que se le imputa. Posteriormente el Tribunal de alzada resolvió confirmar el fallo del juez inferior, por los mismos argumentos.--------------------

Si bien es cierto que la resolución objetada adolece de defectos formales, considero que ello no vulnera ninguna disposición de rango constitucional, menos aún derechos del accionante, habida cuenta que en todo el transcurso del proceso tuvo amplia participación en ejercicio de su derecho a la defensa en el marco del debido proceso.-----------------------------------------------------------------

Además, la resolución de los Jueces-Aquem que confirma la decisión del inferior por los mismos fundamentos, revela que aquellos realizaron un estudio de la causa sometida a su consideración. Es decir, el hecho de que no hayan realizado un mención específica de los argumentos esgrimidos por las partes ante dicha instancia, de ningún modo podría considerarse que no fueron tomados en consideración, más aún cuando de las probanzas presentadas en el proceso no se desprende otra solución posible más que la adoptada por los jueces de la causa.-------------------------------------

A ello debe agregarse el hecho de que la medida cautelar que afecta al accionante es reformable en cualquier etapa del proceso y en la medida en que vayan aportándose pruebas que modifiquen las circunstancias que motivaron su adopción.---

En conclusión, no observándose violación de derechos, principios o garantías de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 542**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. JULIO CESAR ALARCON FLORES Y AMANDA PINTOS DE ALARCON EN EL JUICIO: NARCISA DUARTE DE LOPEZ C/ BRASFRUTA CITRUS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 2000– Nº 428.-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL ABOG. JULIO CESAR ALARCON FLORES Y AMANDA PINTOS DE ALARCON EN EL JUICIO: NARCISA DUARTE DE LOPEZ C/ BRASFRUTA CITRUS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Miguel Angel Aranda D.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Miguel Angel Aranda D., en representación de BRASFRUTA CITRUS S.A., se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 195 de fecha 24 de febrero de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el A.I. N° 229 del 12 de mayo de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.------------ En primera instancia, se resolvió regular los honorarios profesionales de los abogados Julio César Alarcón y Amanda Pintos de Alarcón en las sumas de G. 1.952.763 y G. 3.905.526, respectivamente.-------------------------------------

1. En segunda instancia, los honorarios fueron retasados quedando establecidos en las sumas de G. 2.733.868 para el abogado Julio César Alarcón, y G. 5.467.736 para la abogada Amanda Pintos.-----------------------------------------
2. El impugnante alega la arbitrariedad de ambas resoluciones así como la violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. Sostiene que los montos establecidos en concepto de honorarios son exagerados pues no guardan relación con la importancia del litigio ni con la eficacia y extensión de los trabajos profesionales realizados.---------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------

De la lectura de las resoluciones impugnadas surge que las mismas cuentan con fundamentos claros y sólidos resultantes de una evaluación objetiva y razonable de las constancias del juicio así como de las leyes aplicables al caso.---------------

En efecto, los juzgadores han valorado los diversos elementos a ser tenidos en cuenta a los efectos de una regulación justa (monto de la causa, valor de la labor profesional, su importancia y extensión) de cuya conjugación armoniosa ha resultado el monto que no puede ser cuestionado por esta vía mientras derive de la aplicación razonable de los artículos pertinentes de la ley de honorarios.-------

En el caso que nos ocupa, los magistrados han aplicado razonablemente el artículo 32 de la mencionada ley ajustándose a los criterios de valoración establecidos en su última parte. A la suma resultante, han adicionado el 5% previsto en el artículo 34, tercer párrafo (procedimiento de ejecución de sentencia recaída en juicio ejecutivo).--

En suma, los honorarios que hoy se pretende cuestionar por esta vía, han sido establecidos tras un estudio serio y completo tanto de los hechos como de las normas regulatorias aplicables al caso.---------------------------------------------------

En estas condiciones, las resoluciones impugnadas no pueden ser consideradas arbitrarias ni violatorias de norma constitucional alguna. En consecuencia, como ya lo adelantara, voto por el rechazo de la acción deducida, con costas.------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 541**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, concostas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “GERMAN EDUARDO FLEITAS BOGARÍN C/ RESOLUCIÓN DE CONAVI”. AÑO: 1.998 – N° 076. -----------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS CUARENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: “GERMAN EDUARDO FLEITAS BOGARÍN C/ RESOLUCIÓN DE CONAVI”,** a fin de resolver la constitucionalidad del Art. 8° de la Ley N° 200/70 del Estatuto del Funcionario Público y el Decreto N° 6478/94 dictado por el Poder Ejecutivo, promovida por los Doctores Julio César Vasconsellos y Julio Manuel Vasconsellos C. ----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Son inconstitucionales el Art. 8° de la Ley N° 200/70 del Estatuto del Funcionario Público y el Decreto N° 6478/94 dictado por el Poder Ejecutivo?.---

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**, dijo: Que, estos autos llegan, remitidos por el Tribunal de Cuentas, a los efectos que ésta Sala Constitucional, se expida sobre la INCONSTITUCIONALIDAD E INAPLICABILIDAD del Art. 8 de la Ley 200 que establece el Estatuto de Funcionario Público y la del Decreto N° 6.478 de fecha 8 de noviembre de 1994, dictado por el Poder Ejecutivo. -------------------------------------------------

El Art. 8 de la Ley 200 señala: “Quedan exceptuados de los requisitos señalados en el artículo anterior (Art. 7 donde se establece la carrera administrativa y establece la categoría de funcionarios pertenecientes a los cuadros permanentes) los que ejerzan cargos de confianza y los designados en la forma prevista por las leyes especiales. Los cargos de confianza serán definidos en la reglamentación correspondiente”. ------------------------------------------------

El Decreto 6478/94 que define los cargos de confianza, es la ley reglamentaría a la ley 200, que establece el artículo 8 que hemos transcripto. --

Consideramos que el Art. 8 de la Ley 200, y el Decreto reglamentario, no son inconstitucionales. La regla que establece la Ley 200 en su Art. 7 es la general que todo aspirante a Funcionario Público debe cumplir para su ingreso en la Administración Pública. Sin embargo se determina una excepción a esa regla, que son los cargos de confianza de libre designación y remoción. Los funcionarios de carrera no pueden ser destituidos sino por la forma y los tramites previstos en el Capítulo VI Art. 49 inc. 5to. ------------------------------------------

Los funcionarios de confianza, de libre designación dentro de los parámetros del Art. 8 de la Ley 200 y que no sean funcionarios de carrera, pueden ser sustituidos en la misma forma que fue designado, sin necesidad de ningún sumario previo. -------

En el caso de autos, se encuadra dentro del primer supuesto, es decir la del Funcionario de carrera que accedió a un cargo de confianza, eventualmente debe volver a sus antiguas funciones o similares, pero no puede ser destituido sin cumplir con los tramites previstos en la Ley 200, por estar el mismo amparado por lo que dispone el Art. 94 de la Constitución Nacional, que determina la estabilidad del trabajador del sector público. -----------------------------------------

Consideramos que el Art. 8 de la Ley 200 y el Decreto reglamentario 6478/94 no son inconstitucionales. ----------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 540**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**ESTABLECER** que el Art. 8 de la Ley N° 200/70, y el Decreto N° 6478 de fecha 8 de noviembre de 1.994 dictado por el Poder Ejecutivo no son inconstitucionales. -----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOL DE MAYO LTDA. C/ ELIODORA ADORNO DE PEÑA Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO DE COBRO DE GUARANÍES Y EMBARGO PREVENTIVO”. AÑO: 1999– Nº 198.-----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO SOL DE MAYO LTDA. C/ ELIODORA ADORNO DE PEÑA Y OTROS S/ JUICIO ORDINARIO DE COBRO DE GUARANÍES Y EMBARGO PREVENTIVO”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Pedro López Gabriaguez.----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.-------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Pedro López Gabriaguez a solicitar recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 26 de fecha 16 de febrero de 2000 por el cual se resolvió rechazar la excepción de inconstitucionalidad deducida.---

Que, el recurrente argumenta que la Corte omitió referirse a las costas procesales y que dichas costas fueron una pretensión de su parte al tiempo de contestar la excepción.---------------------------------------------------------------------

Que, evidentemente existió una omisión. En estas condiciones procede hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido de conformidad al art. 387 inc. c) del C.P.C. e imponer las costas a la perdidosa de conformidad al art. 192 del C.P.C. Voto en este sentido.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 539**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido y en consecuencia imponer las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. ALICIA FUNES MARTINEZ Y MIGUEL CORRALES IRRAZABAL EN LOS AUTOS: ELECTRODOMESTICOS HERMANOS S.R.L. C/ COMERCIAL HERMANOS S.R.L. S/ CESE DE VENTA, PROHIBICION DE IMPORTACION Y OTROS”. AÑO: 1996– Nº 369.------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS TREINTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. ALICIA FUNES MARTINEZ Y MIGUEL CORRALES IRRAZABAL EN LOS AUTOS: ELECTRODOMESTICOS HERMANOS S.R.L. C/ COMERCIAL HERMANOS S.R.L. S/ CESE DE VENTA, PROHIBICION DE IMPORTACION Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los abogados Alicia Funes Martínez y Miguel Corrales Irrazabal.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad planteada?.----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentaron ante esta Corte los Abogs. Alicia Funes Martínez y Miguel Corrales Irrazabal por sus propios derechos, y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 166 de fecha 3 de junio de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala en el punto dos de la parte resolutiva y “*...en la parte pertinente del considerando contenido en los apartados segundo y tercero de fs. 76 vlto. y en el apartado segundo de fs. 77 ...”* Alegan la arbitrariedad del fallo y la violación de los arts. 16, 256 2da. Parte, 259 inc. 5 de la Constitución Nacional.-------------

1. Se trae a estudio de esta Corte una resolución de segunda instancia que decidió sobre un recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 851/95 que reguló los honorarios profesionales de los accionantes. El recurso de apelación fue interpuesto por el Abog. Julio César Vasconsellos.---------------
2. La acción debe ser rechazada. Las transgresiones constitucionales señaladas por los accionantes, así como la arbitrariedad mencionada no son tales. En primer lugar surgen una serie de deficiencias en la promoción de la acción. Se pide la inconstitucionalidad del punto dos de la resolución N° 166, pero dicho punto establece: “*Declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Dr. Julio César Vasconsellos”*, punto de la resolución que no afecta a los intereses de los peticionantes pues se invocan agravios ajenos. No surge de sus dichos cuál sería la lesión en concreto para los accionantes, ya que no son ellos los obligados al pago de los honorarios. Los accionantes arguyen además, que la presente acción se deduce contra el “considerando”. Los recursos, acciones y demás remedios procesales se interponen en principio contra la parte resolutiva de los fallos. En estas condiciones no surgen motivos que permitan a esta Corte declarar la inconstitucionalidad del fallo impugnado. Voto en consecuencia por el rechazo de la presente acción.---------------------------------------
3. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: 1. La acción ha sido interpuesta, por una parte, contra el segundo punto del A.I. N° 166, del 3 de junio de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados más arriba.-------------------------------

Dicho punto expresa lo siguiente: “Declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Dr. Julio César Vasconsellos”. Como lo ha señalado el Ministro preopinante, Dr. Sapena Brugada, los accionantes no pueden sentirse agraviados por esta decisión, por lo que en relación con la misma, la acción promovida deviene improcedente.-----------------------------------

2. La acción está dirigida también contra algunas expresiones contenidas en el considerando del citado auto interlocutorio. Se trata de aquellas en que el tribunal interpreta que las costas fueron impuestas en el orden causado tanto en primera como en segunda instancia (f. 76 vlta.) No existe, sin embargo, ningún pronunciamiento sobre el punto en la parte resolutiva, por lo que, de conformidad con lo expresado por el aludido Ministro preopinante, la acción resulta igualmente improcedente.------------

No obstante, conviene aclarar que, en nuestra opinión, la divergencia de criterios en cuanto a si las costas en el mencionado juicio han sido impuestas en el orden causado en ambas instancias o sólo en segunda instancia, deberá ser dilucidada en el marco de una eventual ejecución de los honorarios regulados. En estas circunstancias habrán de dictarse resoluciones al respecto, las cuales sí podrán ser objeto de recursos y, asimismo, podrán ser impugnadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Las expresiones vertidas por los juzgadores en el considerando de una resolución, sólo constituyen una opinión de los mismos.-

3. En definitiva, sobre la base de lo expresado precedentemente, me adhiero al voto del Ministro preopinante, Dr. Sapena Brugada.----------------------

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Los abogados Alicia Funes Martínez y Miguel Corrales Irrazabal, promueven esta acción contra el A.I. N° 166 de fecha 3 de junio de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial,. Tercera Sala, en los autos mencionados.---------------

Alegan los accionantes que la resolución impugnada es “injusta, arbitraria e ilegal” y dieron lugar a la violación de las garantías constitucionales del debido proceso y a la defensa en juicio, por decidir cuestiones no planteadas y contradecir otra sentencia firme y ejecutoria recaída en el principal.---------------

Que, atento a la copia de la resolución recaída en el juicio principal se observa que, efectivamente se han producido algunos errores de procedimiento en el Tribunal de Alzada al resolver la apelación interpuesta en el transcurso de los autos de regulación de los honorarios de los recurrentes, los cuales han desembocado en la violación de las garantías constitucionales mencionadas. En efecto, de conformidad a los términos de la S.D. N° 693 de fecha 18 de noviembre de 1993 del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno y del Acuerdo y Sentencia N° 45 de fecha 6 de junio de 1995 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, recaídos en los autos principales quedaron ejecutoriados, y por lo tanto quedó definitivamente establecido que las costas de primera instancia son a cargo de la firma Comercial Hermanos S.R.L. y de la segunda instancia en el orden causado.-------

Por el interlocutorio objeto de esta acción el Tribunal de Tercera Sala, decide nuevamente sobre la imposición de las costas, revirtiendo la de Primera Instancia en los autos principales, la que conforme mencionamos en el apartado anterior, ya quedó establecida en forma definitiva, además de que la materia u objeto del recurso interpuesto fue la cuantía regulada y no el destino o imposición de la misma, violándose de esta manera el principio de la cosa juzgada y la decisión de cuestiones no planteadas, en contravención a la disposición legal contenida en el artículo 420 del Código Procesal Civil y a las disposiciones constitucionales establecidas en los artículos 16 y 256 inc. a) de la Constitución Nacional. Además es importante resaltar que la regulación de honorarios en ningún caso establece quién deberá solventarlos; esta cuestión es ajena al proceso regulatorio, desde el momento que no ha llegado aun la etapa de ejecución de la sentencia. Es decir que nos hallamos ante la evidencia de una manifiesta arbitrariedad que se da cuando el juzgador se aparta sin razones de cuanto claramente establece la ley y la constitución, por lo que resulta de aplicación la norma contenida en el artículo 563 del citado código, y en virtud, de oficio la Corte puede restablecer el derecho de los litigantes a cuanto estatuye el orden jurídico violentado.---------------------------------------------------------------

Que, es cierto que la Corte por regla general no debe entrar a considerar los fundamentos de una decisión arbitrada por los inferiores en base a sus prerrogativas legales, pero esta consideración cede cuando, como en el caso de autos, tal decisión importa un marginamiento de principios constitucionales sustanciales que se deben preservar como son las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio. Es grave y evidente la lesión que esto significa, y sobre todo si se considera que tal hecho es producto de un error manifiesto. Por estas razones, no comparto los fundamentos y las conclusiones del señor Fiscal General del Estado.---------------------

Siendo así, como lo es, voto porque se haga lugar a esta acción, con costas, declarando nulo el interlocutorio de segunda instancia impugnada, por inconstitucional, disponiendo que los autos se remitan al Tribunal que sigue en orden de turno (Art. 560 C.P.C.) a fin de que nuevamente considere la cuestión.-

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 538**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, concostas.-----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSE LUIS CUEVAS TORALES S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA - CAPITAL". AÑO: 1.998 – N° 704.---------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS TREINTA Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JOSE LUIS CUEVAS TORALES S/ DIFAMACIÓN Y CALUMNIA - CAPITAL",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. José Luis Cuevas, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Luis Humberto Arevalo. --------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.----------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: 1. El señor José Luis Cuevas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 897, del 13 de julio de 1998, dictado por el Juzgado en lo Criminal del Décimo Turno, en los autos "José Luis Cuevas Torales s/ difamación y calumnia - Capital". ----------

Se advierte que se ha promovido una excepción de inconstitucionalidad, cuando en rigor debió ser una acción. Pero el rechazo por este solo motivo significaría un formalismo extremo. De modo que, aún cuando el traslado a la otra parte y la vista al Fiscal General del Estado, fueron corridos bajo dirección del juez de la causa, consideraremos al presente caso como una acción de inconstitucionalidad, en atención al principio *iura novit curia*. --------------------

2. El Abog. Juan Francisco Valdez G. promovió querella criminal por difamación y calumnia contra el entonces Diputado Nacional José Luis Cuevas. Sostuvo aquel que en ocasión de la sesión plenaria de la Cámara de Diputados, celebrada el 21 de agosto de 1997, el Diputado Cuevas profirió agravios contra su persona, perpetrando los delitos mencionados. --------

Todo esto consta en el escrito de promoción de la querella criminal. El Juez en lo Criminal del Décimo Turno dictó el A.I. N° 897, del 13 de julio de 1998, en virtud del cual se instruyó el correspondiente sumario, se admitió la querella criminal instaurada y se fijó audiencia para que el querellado comparezca a prestar declaración indagatoria. ---------------------------------------

3. La Constitución, en su artículo 191, establece lo siguiente: "Ningún miembro del Congreso podrá ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones...". -----------------------------------------

La inmunidad de opinión de los parlamentarios, consagrada en esta norma debe ser interpretada en forma amplia y absoluta. En primer lugar, en el sentido de que no se puede promover acción judicial alguna en relación con las mencionadas opiniones; y, en segundo lugar, en el sentido de que las opiniones emitidas por un senador o diputado en ocasión de una sesión plenaria de la cámara a la cual pertenece, sin lugar a dudas, deben entenderse emitidas "en el desempeño de sus funciones". Además, la protección otorgada es definitiva, perpetua, vitalicia, y no cesa por el hecho de expirar el mandato del legislador. --

En cuanto a estos puntos la doctrina es uniforme, como se puede apreciar en las siguientes citas. --------------------------------------------------------------------

Ambrosio Oropeza dice: "La irresponsabilidad es el derecho que asiste a los miembros de las Cámaras de emitir opiniones y votos con absoluta libertad y la consiguiente prohibición para toda autoridad de exigir responsabilidad a sus autores en ningún tiempo y de ninguna especie o naturaleza. Pueden, por consiguiente, senadores y diputados pronunciar los discursos más violentos contra el gobierno o sus agentes o las diatribas más acerbas contra personas físicas o jurídicas, sin que tales discursos por ofensivos, injustos o difamatorios que sean puedan traer a sus autores persecuciones de ninguna índole" (A. Oropeza, La Nueva Constitución Venezolana 1961, Caracas, Ed. Arte, 1986, p. 414). -------------------------------------------------------

Rubén Hernández Valle afirma lo siguiente: "El diputado no es responsable por las opiniones que emita en la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo, lo cual incluye sus labores no sólo dentro del recinto parlamentario (Plenario, Comisiones), sino también fuera de él... ----------------

La inviolabilidad presenta las notas de ser absoluta y perpetua, en el sentido de que todos los actos y opiniones de los diputados, vertidas en el ejercicio de su cargo, quedan cubiertas por su inmunidad parlamentaria, además de que surten efectos definitivos, los cuales se prolongan, inclusive, luego de la expiración del mandato popular" (R. Hernández Valle, *El Derecho de la Constitución*, San José, Costa Rica, Ed. Juricentro, 1993, Vol. II, pp. 40-41). ----

Angel R. Fajardo H. dice: "... se entiende que dicha irresponsabilidad es perpetua, por lo tanto Senadores y Diputados se encuentran amparados de por vida, tanto de acciones civiles como penales después de terminar sus actuaciones en las Cámaras" (A. R. Fajardo H., *Compendio de Derecho Constitucional General y Particular*, Caracas, 1990, Artegrafia, 9a. Ed., p. 429).

Germán J. Bidart Campos sostiene cuanto sigue: "...b) resulta contradictorio asignar a dicha inmunidad un alcance menor que el reconocido a la norma equivalente de la constitución norteamericana, en cuya interpretación se ha omitido que <<las palabras difamatorias pronunciadas durante un discurso en la cámara de senadores de los Estados Unidos, se encuentran en absoluto comprendidas dentro del privilegio>> ...c) el carácter absoluto de la inmunidad es requisito inherente a su concreta eficacia; d) el reconocimiento de excepciones a la prohibición del art. 60, que la norma no contiene, significaría, presumiblemente, abrir un resquicio por el cual, mediante el argumento de que cabe distinguir entre las opiniones lícitas y las ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros poderes del estado o aun de particulares, con desmedro del fin constitucional perseguido ...h) <<en otras palabras: las opiniones calumniosas o injuriosas vertidas desde una banca parlamentaria, no constituyen delito...>>" (G. J. Bidart Campos, *El Derecho Constitucional del Poder*, Bs. As., Ediar, 1967, T. I, pp. 277-278). ----------------------------------------------------------------

Helio Juan Zarini afirma cuanto sigue: "La amplitud de interpretación que atribuimos a la inmunidad de expresión..., no debe convertirse en abuso de la libertad del legislador que le permitan opiniones calumniosas, injuriosas u ofensivas, con total impunidad. --------------------------------------------------------

Esos abusos parlamentarios no constituyen delito, ni deben dar lugar a procesos judiciales, pero sí pueden comportar desorden de conducta en el ejercicio de la función y son pasibles de originar sanciones (corrección, remoción o expulsión) del cuerpo legislativo... --------------------------------------

La facultad disciplinaria de la propia Cámara para sancionar, en la forma expresada, los desordenes de conducta constituyen el medio idóneo para contener esas extralimitaciones en resguardo del prestigio del propio cuerpo y para impedir que el honor de los particulares sea impunemente violado" (Helio Juan Zarini, *Derecho Constitucional,* Bs. As., Ed. Astrea, 1992, p. 598). ---------

Silvina G. Catucci sostiene: "La irresponsabilidad penal de los legisladores es absoluta cuando se trata de actividades inherentes al desempeño de su mandato, entendiéndose por tales las presentaciones escritas, manifestaciones en comisión o comisión especial investigadora, y por supuesto los discursos producidos en las sesiones y las expresiones vertidas en los debates... Tal irresponsabilidad penal comprende la actividad puramente legislativa y alcanza aún aquellas manifestaciones que constituyen delito y que por tanto resultan extrañas al mandato del pueblo... En la duda entre restringir o ampliar el privilegio, es preferible esto último..." (Silvina G. Catucci, *Calumnias e injurias* , Bs. As., Ed. Ediar, 1982, p. 273, 274). -------------

4. El nuevo Código Penal establece que "los miembros ...del Congreso no serán responsables por los votos emitidos y por sus declaraciones en el órgano legislativo o en sus comisiones, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera corresponderle en el seno de los mismos" (Art. 35). -------------------

Si bien esta norma no podría ser aplicada como tal al caso en estudio, puede servirnos para apreciar como ha sido interpretada la disposición

constitucional por el legislador secundario. Como se ve, se consagra la

irresponsabilidad de los parlamentarios "por sus declaraciones en el órgano legislativo". El concepto es amplio y abarca indudablemente a las emitidas en las sesiones plenarias. -------------------------------------------------------------------

En la jurisprudencia argentina encontramos los siguientes casos:

Atendiendo a los fines que se propone la Constitución, disponiendo, en su Art. 60, que los miembros del Congreso no pueden ser acusados, interrogados ni molestados por las opiniones o discursos que emitan desempeñando su mandato de legisladores, esta inmunidad debe interpretarse en el sentido más amplio y absoluto comprendiendo aun manifestaciones expresadas fuera del recinto parlamentario; ello así, porque si hubiera un medio de violarla impunemente se emplearía con frecuencia por los que intentasen coartar la libertad de los legisladores, dejando burlado su privilegio, y frustrada la Constitución en una de sus más sustanciales disposiciones. (CN Fed. Crim. y Correc., Sala II, abril 27-989.-D., J. C. c. P., A.) LA LEY, 1991-B, 383, con nota de Hernán Víctor Cullco - JA, 1989-IV-306. Repertorio LI, 1991, LA LEY. ---------------------------

El carácter absoluto de la inmunidad parlamentaria, en atención a su propia naturaleza, es requisito inherente a su concreta eficacia. La atenuación de ese carácter absoluto, mediante el reconocimiento de excepciones a la prohibición del art. 60 de la Constitución Nacional, que esta norma no contiene, significaría presumiblemente, abrir un resquicio por el cual mediante el argumento de que cabe distinguir entre las opiniones lícitas y las opiniones ilícitas de un legislador, podría penetrar la acción sojuzgadora, intimidatoria o simplemente perturbadora de otros Poderes del Estado o aun de particulares, con desmedro del fin constitucional perseguido. (CN Crim. y Correc., Sala IV, setiembre 10-991. - Varela Cid, Eduardo) LA LEY, 1992-C, 59 - DJ, 1992-2-105 - DE, 145-598. Repertorio LII, 1992, LA LEY. --------------------------

Los excesos en que se pudiese incurrir al amparo del art. 60 de la Constitución Nacional no son irreprimibles; las opiniones calumniosas o injuriosas vertidas desde una banca parlamentaria no constituyen delito, pero sí pueden comportar desorden de conducta en el ejercicio de la función, y son susceptibles de originar sanciones diferidas a la decisión del cuerpo legislativo (art. 58, Constitución Nacional), en las que debe verse el medio idóneo para contener posibles extralimitaciones en resguardo del decoro de ese cuerpo y para impedir que el honor de los particulares sea impunemente vulnerado. (CN Crim. y Correc., Sala IV, setiembre 10-991. - Varela Cid, Eduardo) LA LEY, 1992-C, 59 - DJ, 1992-2-105 - DE, 145-598. Repertorio LII, 1992, LA LEY. -----------

H. Quiroga Lavié menciona el siguiente caso: "En el caso *Martínez Casas*... seguido contra los diputados Anselmo Marini y Conrado Storani, por presuntas calumnias atribuidas a ellos, la Corte sostuvo que habiendo sido vertidas dichas manifestaciones por los legisladores en el desempeño de sus cargos, ellos están amparados por la irresponsabilidad penal prevista en el art. 60 de la C. N.... razón por la cual la prohibición de acusarlos judicialmente rige con pleno efecto. También señaló la Corte -invocando el antecedente de la jurisprudencia de los EE.UU.- que las palabras difamatorias pronunciadas durante un discurso en la Cámara de Senadores, se encuentran en absoluto comprendidas dentro del privilegio. Señaló, finalmente, el Alto Tribunal que las demasías en que pudiera incurrir un legislador en sus funciones no son irreprimibles pues ellos pueden ser corregidos por la Cámara a la cual pertenecen... (Humberto Quiroga Lavié, *Derecho Constitucional*, Bs. As., Ediciones Depalma, 1993, p. 766). ----------------------------------------------------

5. Por tanto, tratándose de una sesión plenaria, no se puede pretender distinguir entre opiniones que emite el senador o diputado en su carácter de tal, y aquellas que emite en el "carácter liso y llano de un ciudadano", o "a título personal". ---------------

Tampoco se puede hacer depender la inmunidad en cuanto a las opiniones, del hecho de que el tema respecto del cual son vertidas esté incluido o no en el orden del día de la sesión plenaria de que se trate. ----------------------

Todo esto abriría múltiples posibilidades de interpretación, creando inseguridad en el legislador al realizar sus intervenciones, en cuanto a sí está o no emitiendo opiniones que puedan dar lugar luego a responsabilidad penal. En definitiva, de este modo se estaría anulando la inmunidad de opinión. -----------

6. En casos como éste, en que no existe duda -porque consta en el escrito de promoción- que los supuestos agravios fueron proferidos por un legislador en una sesión plenaria de una de las cámaras del Congreso, el juez está obligado a no admitir la querella. --------------------------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo precedentemente expuesto, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del A.I. N° 897, del 13 de julio de 1998, dictado por el Juzgado en lo Criminal del Décimo Turno, en los autos "José Luis Cuevas Torales s/ difamación y calumnia - Capital". Asimismo, dadas las características peculiares del caso, se debe ordenar el archivamiento del mismo. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: 1. Se plantea excepción de inconstitucionalidad en primera instancia y el preopinante le da tratamiento de acción, reconociendo que la vía escogida no era hábil fundado en el principio "*iura novit curia*". El Sr. Cuevas se presentó a oponer esta defensa con asesoramiento profesional. Debe resolverse así como fue interpuesta. --------

2. Se funda la excepción en el Art. 191 de la C. N. que dice que ningún miembro del Congreso podrá ser acusado judicialmente por las opiniones que emita en el desempeño de sus funciones. Las expresiones vertidas por el Sr. Cuevas: "el cerebro de todo este chantaje es el Abog. Juan Francisco Valdez Galeano", hechas en la plenaria de la Cámara de Diputados. Ellas vienen a consecuencia de la querella promovida por el Sr. Mario Lima contra el Sr. Cuevas por defraudación y estafa, habiendo sido patrocinante el Abog. Valdez Galeano. Estas expresiones pueden considerarse que fueron hechas "en el ejercicio de sus funciones". No habría que separar las palabras vertidas en el cumplimiento de sus funciones y las que son de carácter individual COMO EN ESTE CASO. ------------------------------------------------

3. No tiene importancia si el tema en discusión se encuentre en el orden del día o no de la Cámara. Lo cierto y concreto es que esas expresiones las formuló a título personal, en una cuestión que le afectaba personalmente. Si en verdad tiene alguna acusación que formular contra el Abog. Valdez tendrá que hacerlo en sede judicial y no ante el pleno de la Cámara que nada tiene que ver al respecto. ------------------------

4. La inmunidad de opinión en verdad, tiene que ser protegida pero no en el caso de producirse algún desvío. Estar protegido por la ley no autoriza a ABUSAR del mismo. Los miembros del Congreso Nacional son representantes electos por el pueblo y como tales tienen la obligación de respetar a sus electores. Solo está cumpliendo esta función por un determinado lapso de tiempo. ----------------------------

5. El Sr. Cuevas en el principal se presentó poniéndose a disposición del Juzgado peticionado el señalamiento de audiencia indagatoria. Por un lado cuestiona el A.I. de instrucción sumarial y por el otro da cumplimiento al mismo. Esta actitud es incoherente. Además, dicho auto no le causa gravamen irreparable. Al contrario le brinda la oportunidad para ejercer ampliamente su defensa. -------------------------------

6. Por las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la excepción planteada, con costas. Es mi voto. -----------------------------------------------------

LA EXCEPCIÓN PLANTEADA ES IMPROCEDENTE. -----------------

A su turno el Doctor **SAPENA BRUGADA** manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 537**

Asunción, 22 de setiembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del A.I. N° 897, del 13 de julio de 1998, dictado por el Juzgado en lo Criminal del Décimo Turno, en los autos "José Luis Cuevas Torales s/ difamación y calumnia - Capital". --------------------------------------

**ORDENAR,** el archivamiento del expediente arriba mencionado. ----

**IMPONER,** las costas a la parte vencida. ---------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE OPOSICION A LA APROBACION DE AVALUO PRESENTADO POR LA SRA. EVA LUISA TORALES DE ARANDA EN LOS AUTOS: CATALINO TORALES SOSA S/ SUCESION”. AÑO: 1999– Nº 10.---------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS TREINTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE OPOSICION A LA APROBACION DE AVALUO PRESENTADO POR LA SRA. EVA LUISA TORALES DE ARANDA EN LOS AUTOS: CATALINO TORALES SOSA S/ SUCESION”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Ilda Edelira Méndez Espínola.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: La Abog. Ilda Edelira Méndez Espínola, en representación de la Sra. Eva Luisa Torales de Aranda, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 24 de julio de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, obrante a f. 2 de las compulsas acompañadas a esta acción, y contra el A.I. N° 586, del 16 de diciembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Cuarta Sala. Asimismo promueve acción contra todo el procedimiento y todas las resoluciones dictadas a partir del A.I N° 586/98--------------

La providencia impugnada resolvió tener por deducido el incidente de oposición a la aprobación de avalúo, presentado por la representante de la señora Torales de Aranda, y, en consecuencia, fijar audiencia a fin de que los interesados y el representante de la Dirección de Impuestos Internos se expidan sobre la oposición, de conformidad con el Art. 764 del C.P.C.-----------------------

En virtud del A.I. N° 586/98, se resolvió declarar mal concedidos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la abogada Ilda Edelira Méndez Espínola contra la providencia mencionada precedentemente.-----------------------

La abogada Méndez Espínola considera que dichas decisiones son injustas y arbitrarias, por lo que solicita sean declaradas inconstitucionales. Entre otras cosas, manifiesta que la audiencia fijada por el Juez A-quo no es la vía adecuada para determinar el valor real de los bienes de la sucesión y por ello su parte se opuso a la realización de la mismas. Asimismo afirma que el Tribunal de Apelación tomó en consideración su escrito de memorial, razón por la cual resolvió declarar mal concedidos los recursos interpuestos por su parte.-----------

El estudio de las constancias procesales permite apreciar que el cuestionamiento planteado por la accionante se refiere a aspectos procesales debidamente tratados en las instancias ordinarias y que no ameritan una declaración de inconstitucionalidad por no constatarse se hayan tenido como consecuencia la violación de normas de rango constitucional. Además, las resoluciones dictadas por los magistrados intervinientes están basadas en las disposiciones legales que regulan el caso y en las constancias de autos. Por ello, en modo alguno, pueden ser calificadas de arbitrarias y desmeritadas como actos judiciales válidos.--------------------------------

En cuanto a la impugnación de todo el procedimiento y de todas las resoluciones dictadas a partir del A.I. N° 586/98, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el Código de forma y la jurisprudencia sentada por esta Corte, resulta improcedente la acción formulada en forma amplia y genérica, sin individualización concreta de las resoluciones atacadas.--------------

En conclusión, atendiendo a las consideraciones precedentes y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 536**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN FRANCISCO FACETTI SASIAIN C/ SUCESION DE CORINA DEL ROSARIO AYALA DE MILTOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”. AÑO: 2000– Nº 073.--------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS TREINTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN FRANCISCO FACETTI SASIAIN C/ SUCESION DE CORINA DEL ROSARIO AYALA DE MILTOS S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rubén Cardozo Torres.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Rubén Cardozo Torres, en representación de los señores Cayo Eleuterio Miltos Herrero y Javier Enrique Miltos Ayala, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 794, de fecha 16 de octubre de 1998, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 136, de fecha 27 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.---------------------------------------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia, se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por el señor Juan Francisco Facetti Sasiain, contra la sucesión de la señora Corina del Rosario Ayala de Miltos, y en consecuencia, ordenar que los herederos declarados de ésta otorguen la pertinente escritura de transferencia de los inmuebles vendidos, a favor del actor. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación.--------------

Alega el accionante que los fallos impugnados son manifiestamente arbitrarios, contrarios a las normas del debido proceso y atentatorios a las reglas formales del razonamiento lógico. Como fundamento de su pretensión sostiene que, tanto el Juez de Primera Instancia, como el Tribunal de alzada, han otorgado un valor jurídicos inexistente a la única prueba ofrecida y aportada por la parte actora, en desmedro de todas las ofrecidas por su parte. De esta forma

han fallado con manifiesta arbitrariedad, trastocando la realidad de los hechos expuestos.---------------------------------------------------------------------------

A la luz de las constancias procesales traídas a la vista, se puede apreciar que las resoluciones impugnadas no revelan visos de arbitrariedad que las hagan merecedoras de una declaración de inconstitucionalidad, así se advierte que la discusión y la producción de pruebas en la causa principal giró en torno a la supuesta inhabilidad de la vencedora debido a su estado de salud y a los medicamentos que se le proveían. A criterio de la parte actora, la vencedora se encontraba en pleno uso de sus facultades al tiempo de formalizar el acto jurídico privado, y no se encontraba sometida a terapia intensiva. Por su parte, los hoy accionantes, sostienen la tesis contraria.---------------------------------------

Al respecto, tanto el Juez-Aquo, como los Jueces-Aquem, han examinado y valoración en debida forma todas las pruebas producidas por las partes, de acuerdo con las cuestiones fácticas y la forma en que se ha quedado trataba la litis. En estas circunstancias, siempre que la valoración de las mismas hayan sido hecha con criterio razonable, como ocurre en el caso de autos, no puede hablarse de arbitrariedad.--------

Los fundamentos expuestos en el escrito de promoción de la acción, son los mismos argumentos esgrimidos en las instancias anteriores. Es evidente que el accionante pretende una nueva revisión de los fallos cuestionados, desnaturalizando con ello la acción de inconstitucionalidad, cuyo único objetivo es impedir la violación de principios, derechos y garantías consagrados en nuestra Ley Suprema.---------------

En conclusión, no observándose violación de normas de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 535**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.--------**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "CONTRA EL ART. 2 DEL DECRETO N° 7.191 DE FECHA 20 DE ENERO DEL 2000 DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO (POR EL CUAL SE DISPONE EL AUMENTO DE LOS SUELDOS Y JORNALES DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR PRIVADO) Y CONTRA EL ART. 6 DE LA RES. N° 41 DEL 21/01/2000 DICTADO POR EL VICE MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL (SUELDO Y JORNALES MÍNIMOS DE TRABAJADORES DE LA RCA. DEL PARAGUAY".- AÑO: 2.000 – Nº 090.--------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD "contra el Art. 2 del Decreto N° 7.191 de fecha 20 de Enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo (por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del sector privado) y contra el Art. 6 de la Res. N° 41 del 21/01/2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (sueldo y jornales mínimos de trabajadores de la Rca. del Paraguay",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Félix M. Villamayor, bajo patrocinio del Abog. José Ferreira Da Costa; y el Abog. Juan Bautista Fiorio.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Félix M. Villamayor bajo el patrocinio del Abog. José Ferreira Da Costa en representación de la UNIÓN INDUSTRIAL PARAGUAYA - U.I.P. y el Abog. Juan Bautista Fiorio en representación de la FEDERACIÓN DE LA PRODUCCIÓN, LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO - FEPRINCO, la ASOCIACIÓN RURAL DEL PARAGUAY, el CENTRO DE IMPORTADORES DEL PARAGUAY, la CÁMARA DE BOLSA Y COMERCIO y la ASOCIACIÓN DE PROPIETARIOS Y OPERADORES DE ESTACIONES DE SERVICIOS Y AFINES, promueven acción de inconstitucionalidad contra el Art. 2 del Decreto 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo, “Por el cual se dispone el aumento de los sueldos y jornales de los trabajadores del Sector Privado” y contra el Art. 6 de la Resolución N° 41 “Que reglamenta el aumento de los sueldos y jornales mínimos de trabajadores de todo el territorio de la República”, dictada en fecha 26 de Enero del 2000 por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. --------------------------

Que, los accionantes manifiestan que las resoluciones impugnadas violan los siguientes artículos de la Constitución Nacional: Art. 3 - Del Poder Público; Art. 9 in-fine; Art. 137; Art. 109; Art. 44; Art. 46 y Art. 93. ----------------------

Que, antes de pasar al análisis de la cuestión principal o de fondo es menester puntualizar que la C.N. dispone: “El trabajador tiene derecho a disfrutar de una remuneración que le asegura a él y a su familia una existencia libre y digna. La Ley consagrará el salario vital mínimo y móvil......” (Art. 92).--

Que, el Código Laboral en su Art. 249 define el concepto de salario mínimo y dispone que el salario vital, mínimo y móvil se fije periódicamente con el fin de mejorar el nivel de vida (Art. 250 C.T.), atendiendo a algunos factores como el costo de vida de la familia obrera, el nivel general de salarios en el país, las condiciones económicas de la rama de actividad respectiva, la naturaleza y rendimiento del trabajo y otras circunstancias congruentes a su fijación. Existe una serie de salarios mínimos generales para distintas actividades y salarios mínimos escalafonados válidos para todo el país. --------

Que, la fijación del salario mínimo de modo general exige el previo y minucioso estudio de las especiales condiciones económicas de las industrias, siendo el organismo encargado de ella el Consejo Nacional de Salarios Mínimos. Este, luego de evaluar las investigaciones realizadas, propone la escala de salarios mínimos al Poder Ejecutivo para su consideración, fijación y puesta en vigencia por el lapso de dos años (Art. 252/255 C.T.). -----------------

Que, una vez fijado por el Ejecutivo decreto mediante el monto o el porcentaje de ajuste de los salarios mínimos, la Autoridad Administrativa del Trabajo dependiente del Ministerio de Justicia y Trabajo reglamenta la disposición gubernativa. ----------------------------------------------------------------

Que, la escala de salarios mínimos puede sufrir variación durante su vigencia en caso que el Consejo de Salarios Mínimos y el Poder Ejecutivo comprueben una profunda alteración de las condiciones de las industrias motivadas por factores económico-financieros y la variación del costo de vida en un 10% (Art. 256 C.T.). ---

Que, resulta entonces que en nuestro ordenamiento jurídico es el Poder Ejecutivo el que posee la facultad de fijar el salario vital mínimo y móvil y con este fundamento normativo el Poder Ejecutivo por Decreto ha venido fijándolo. Y es aquí que por Decreto N° 7191 del 20 de enero del año en curso el ejecutivo dispuesto un ajuste del 15% con lo que el importe del nuevo salario mínimo mensuales para las actividades diversas no especificadas devino en G. 680.162 y produjo un valor absoluto de G.88.717 derivado de la diferencia entre ambos salario mínimo . ---------

Que, la controversia suscitada gira sobre el punto referido al alcance de la facultad del poder ejecutivo traducida en la resolución ministerial reglamentaria para imponer al sector privado ... “que los sueldos y jornales superiores a los mínimos vigente sean incrementado en el mismo monto que resulta de la aplicación del 15% al salario mínimo de la respectiva actividad” ( Res. N° 41 del 26 de enero del 2000) o lo que es lo mismo la adición del valor absoluto a los sueldos y jornales superiores a los mínimos.--------------------------------------

Que, es evidente que el gobierno debe garantizar ingresos adecuados y justos al trabajo y proteger de la pobreza a los trabajadores de mas baja remuneraciones de baja calificación, no organizados mediante la fijación de salarios mínimos generales que les garantice a ellos y su familia, un nivel de vida digna y acorde al nivel de desarrollo económico y social del país, pero se manifestó también que estamos regidos por otros valores y otras normas de igual o mayor rango constitucional que disponen sobre el derecho de propiedad (Art. 109 C. N. ); la libertad de concurrencia (Art. 197), etc. desarrollados específicamente en normas que trata los contratos en general (Art. 669 C.C. especialmente el de trabajo que tiene por norma ... “la voluntad de las partes libremente manifestada ( Art .39 C. T.). ----------------------------

Que, por otra parte no debe olvidarse que la relación laboral presupone un contrato; que el contrato de trabajo es mensual, bilateral, oneroso, conmutativo, no solemne ni formal (Art. 18 C.T.) y que el Código del Trabajo solo contiene...” el mínimo de garantías y derechos en beneficio de los trabajadores” (Art. 5 C.T.), dejando las mejoras de las condiciones de trabajo, del salario y de los otros beneficios librados a la voluntad de las partes, como podría ser el acuerdo sobre la cláusula referida a la remuneración superior al salario mínimo legal...” ( Art. 43 C.T.). De modo que el ajuste de los salarios superiores a los mínimos legales con el importe de la tasa diferencial no puede ser impuesto al sector privado constituyendo una extralimitación de las legitimas facultades. En propiedad esta tasa diferencial solo puede constituir una señal que estaría enviando el Gobierno al mercado del trabajo para que los salarios ubicados por encima de los mínimos aumenten al menos con el valor de los Gs. 88.717 salvo que la negociación individual o colectiva y las condiciones prevalecientes en el mercado de trabajo permitan incrementos superiores.

Que en otro orden de consideraciones cabe expresar que el acto del Poder Ejecutivo a la política económica salarial, sin embargo esta facultad no alcanza a la autonomía de la determinación de otros tipos de salarios diferentes o mejores a los que corresponden a los mínimos. Para el caso tampoco es posible avalar la decisión gubernativa con la reiteración de igual medida en años anteriores y su no cuestionamiento, porque aunque el Código del Trabajo incluye entre las fuentes de regulación del contrato y de la relación de trabajo a...” La costumbre o el uso local..” (Art. 6 C.T.) el mismo no contempla la existencia de una remuneración establecida por el uso o la costumbre. El monto del salario es estipulado libremente entre el trabajador y el empleador y el mismo no puede ser inferior al establecido como mínimo (Art. 228 del C.T.). En este contexto la autoridad pública solo debe ejercer una posición orientadora y de carácter persuasivo en dos aspectos: que el ajuste nominal de los salarios de mercado se negocie a partir de los salarios mínimos y que el ajuste real de los salarios de mercado lo sea a partir de los niveles de competitividad y productividad esperados de la empresa. ----------------------------------

Que, se agrega a lo expuesto que la estructura salarial y mas concretamente el salario refleja las relaciones básicas de oferta y demanda en la economía y constituye un indicador importante de la escasez o de los excedentes de trabajo. El tema es demasiado sensible como importante como para su manejo desprolijo y fuera de la competencia otorgada a los poderes públicos. ---

Que, a mérito de las consideraciones precedentes y en atención al dictamen del Sr. Fiscal General del Estado opino que las resoluciones impugnadas en sus partes pertinentes son violatorias de normas de rango constitucional razón por la cual debe decretarse su nulidad. En consecuencia, la acción interpuesta deviene procedente. ES MI VOTO. --------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 534**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la acción de inconstitucionalidad planteada en autos y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 2° del decreto N° 7.191 de fecha 20 de enero del 2000 dictado por el Poder Ejecutivo y el artículo 6° de la Resolución N° 41 del 26 de enero del 2000 dictado por el Vice Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Sueldos y Jornales mínimos de Trabajadores de la República del Paraguay) por inconstitucional, en relación con los accionantes, afectando únicamente a los trabajadores que dependen directamente de los mismos y no a los de las distintas entidades asociadas. -------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS D. HELMAN Y OTROS C/ NICOVINOS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 2000– Nº 219.----------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS TREINTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS D. HELMAN Y OTROS C/ NICOVINOS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Emiliano González Safstrand.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Emiliano González Safstrand en representación de la firma NICOVINOS S.A. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 12 de fecha 14 de marzo de 2000 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.----------------------------------------- La resolución que se impugna por esta vía resolvió hacer lugar a la apelación interpuesta por Carlos D. Helman y otros, y en consecuencia condenó a la firma accionante a abonar la cantidad que resulte de la liquidación a ser efectuada en Secretaría.----------------------------------------------------------------

1. El impugnante alega que la sentencia así dictada es violatoria del art. 256 de la Constitución Nacional pues se halla fundada “en un hecho inexistente, creado por la pura subjetividad de los jueces para imponer una condena ilegítima que provoca un daño inconmensurable”. Cuestiona la apreciación que de las pruebas han hecho los magistrados.--------------------------------------
2. La acción debe ser rechazada. Surge del escrito de presentación de esta acción la disconformidad del peticionante con la valoración que hicieron los jueces de las pruebas arrimadas al proceso. Pero es harto sabido que dicha apreciación no puede constituir causal de nulidad por inconstitucionalidad cuando en el proceso se han respetado las normas de un debido proceso. Además se observa en la sentencia impugnada que la misma se encuentra sustentada en las constancias de autos y en las leyes laborales que regulan la materia. Así tenemos que el tribunal de segunda instancia consideró que la controversia en segunda instancia versa sobre la existencia o no del despido. A criterio del Tribunal los telegramas remitidos por los trabajadores neutralizaron los de intimación, dándose así el caso de incertidumbre sobre la causa de la desvinculación laboral, situación que la jurisprudencia considera que debe probar el empleador. Para los accionantes existió un abandono del trabajo pero las pruebas aportadas al proceso convencieron a los sentenciadores “...*que descartado el abandono, solo resta el despido sin causa alegado por los trabajadores y merecedora de las indemnizaciones previstas por ley”*. En estas condiciones, nada permite a esta Corte declarar la inconstitucionalidad del fallo cuando el mismo es consecuencia de un debido proceso donde ambas partes han tenido activa participación. Por tanto, voto por el rechazo de la presente acción.------------------------------------
3. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 533**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PATRICIA ESPÍNOLA VDA. DE GONZÁLEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Patricia Espínola Vda. de González c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Patricia Espínola Vda. de González, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Patricia Espínola Vda. de González, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".------------------------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 532**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Teresa Haidee Flecha en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante.----------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SILVIA CÁCERES VDA. DE MENDOZA C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".---------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS TREINTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Silvia Cáceres Vda. de Mendoza c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Silvia Cáceres Vda. de Mendoza, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado.-----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U ES T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Silvia Cáceres Vda. de Mendoza, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58,segunda parte de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 531**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante.----------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MERCEDES BENÍTEZ VDA. DE FRETES C/ ART. 47 DE LA LEY DEL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 1998 Y EL MINISTERIO DE HACIENDA.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS TREINTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Mercedes Benítez Vda. de Fretes c/ Art. 47 de la Ley del Presupuesto General de la Nación Ejercicio fiscal del año 1998 y el Ministerio de Hacienda",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Mercedes Benítez Vda. de Fretes.----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Sra. Mercedes Benítez Vda. de Fretes, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 47 de la Ley No 1227 del 30 de diciembre de 1997, “Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1998”.--------------------

El art. 47 de dicha ley establece: “Fíjase en Gs. 350.000 (trescientos cincuenta mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”.-----------------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.--------------------------------------------

El texto constitucional no deja lugar a dudas acerca de que cualquier restricción que se imponga al pago de los beneficios económicos acordados a los veteranos de la guerra es inconstitucional.--------------------------------------------

La lectura de la disposición cuestionada nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley No. 1227/97. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo.--------------------------------------------------------

La limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos a sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues este es el único requisito que exige la constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del art. 47, de la Ley No. 1227/97, en la parte que dice “...nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a que no ha habido oposición. Es mi voto.-------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano** **Claude,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.-----------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 530**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 47 de la Ley No 1227/97 de fecha 30 de diciembre de 1997, en la parte que dice “... nacidas antes del 31 de diciembre de 1935”, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C. ---------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "CENTOLA ELENA ROA VDA. DE RECALDE C/ LEY NO 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Centola Elena Roa Vda. de Recalde c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Centola Elena Roa Vda. de Recalde, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.--------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Centola Elena Roa Vda. de Recalde, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 529**

Asunción, 21 de septiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.---------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Daisy Celeste Gaona Aguero en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaranies (Gs.1.560.000), en su carácter de abogada patrocinante .--------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PARAGUAY S.R.L. C/ RUBEN ANGEL ZULIAN CARBONE S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 502.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA DE DESARROLLO URBANO DEL PARAGUAY S.R.L. C/ RUBEN ANGEL ZULIAN CARBONE S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rafael Chenú Abente.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Rafael Chenú Abente, en representación de la “Empresa de Desarrollo Urbano del Paraguay S.R.L.”, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 96, del 28 de junio de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, de la Circunscripción Judicial de Asunción, en los autos individualizados más arriba.-------------------------------

En virtud de la S.D. N° 884, del 21 de diciembre de 1998, dictada en primera instancia, se resolvió: a) hacer lugar a las excepciones de falta de acción e inhabilidad de título interpuestas en autos y, en consecuencia, rechazar la acción promovida en relación con la señora Gloria B. Benítez Ramírez; y b) llevar adelante la ejecución contra el señor Rubén Angel Zulian Carbone.---------

El Tribunal de alzada, en virtud del fallo impugnado por esta vía, resolvió “revocar la resolución apelada en cuanto fue objeto de recurso”. Sus fundamentos están resumidos en las siguientes palabras: “En suma, habiendo resolución del contrato no existe título hábil que ejecutar, y ya no se puede pedir su cumplimiento. Por otra parte, la determinación de los daños y perjuicios no tiene un monto cierto exigible por la vía ejecutiva y solo puede hacerse por un juicio ordinario, en consecuencia, la sentencia debe ser revocada”.-----------------

El accionante sostiene que dicha decisión es contraria a derecho y que los magistrados actuaron arbitrariamente, pues, en primer lugar, el apelante no tenía legitimación activa para apelar, y en segundo lugar, el contrato de rescisión, cuya importancia fue decisiva en la resolución del conflicto, es nulo, pues la esposa del demandado no firmó dicho documento.------------------------------------

Las manifestaciones del accionante no son suficientes para dar lugar a la nulidad de la sentencia cuestionada. Se pretende que esta Corte actué indebidamente como un tribunal de tercera instancia, lo cual no es procedente, pues la acción de inconstitucionalidad no puede ser equiparada a un recurso ordinario de revisión. Nótese que ambas partes han tenido una igualitaria y activa participación en el desenvolvimiento del proceso, el cual se ha desarrollado con observancia de las disposiciones legales que regulan la materia.

El accionante sostiene que el contrato de rescisión (del contrato de compraventa) es nulo por no haber sido subscripto por la señora Gloria B. Benítez. Pero asimismo debe mencionarse que tampoco el contrato de compraventa ha sido firmado por aquella.-----------------------------------------------

En las condiciones señaladas precedentemente, resulta acertado concluir que un juicio ejecutivo no es la vía apropiada para dilucidar los derechos de las partes en conflicto. En el fallo impugnado no se observa arbitrariedad alguna ni conculcación de preceptos de máximo rango.-------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 528**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXHORTO REMITIDO POR LA REPUBLICA ARGENTINA EN EL JUICIO: CEREALES ASUNCIÓN S.RL. C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION DE PUERTOS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 1999– Nº 911.--------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS VEINTE Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EXHORTO REMITIDO POR LA REPUBLICA ARGENTINA EN EL JUICIO: CEREALES ASUNCIÓN S.RL. C/ ADMINISTRACION NACIONAL DE NAVEGACION DE PUERTOS DE LA REPUBLICA DEL PARAGUAY Y ESTADO PARAGUAYO S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Carlos Barreiro Perrota, Procurador General de la República.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Ab. Juan Carlos Barreiro Perrotta, Procurador General de la República, en representación del Estado Paraguayo y promovió la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 1174 de fecha 13 de diciembre de 1999, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno.------------------------------- El interlocutorio impugnado resolvió hacer lugar al recurso de reposición deducido por el Dr. Julio César Vasconsellos, y en consecuencia revocar el proveído que concede personería al Procurador General de la República en la tramitación de un exhorto en virtud del cual se solicita al Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial tomar declaración testimonial a tres personas en base al pliego de preguntas transcripto en el mismo.----------------

1. De la presente acción se corrió traslado y se presentó el Ab. Julio César Vasconsellos por la firma Cereales Asunción S.R.L. a manifestar que “*Como las acciones de amparo lamentablemente duran meses y hasta años a ser resueltas por la Corte, nos vemos obligados a allanarnos a la presente acción de inconstitucionalidad...”*.---------------------------------------------------
2. El allanamiento en una acción de inconstitucionalidad no provoca *per se* la inconstitucionalidad de la resolución impugnada.. La inconstitucionalidad de los fallos debe surgir de los mismos. En este sentido y yendo al análisis de la resolución impugnada surge que la misma, en efecto, transgrede el derecho a la defensa del Estado Paraguayo. Se solicita vía exhorto la producción de pruebas testificales, las que requieren del control de las partes a fin de que sea respetado el principio de bilateralidad y contradicción. Conforme expresa el art. 246 inc. 1° de la Constitución, el Procurador General de la República tiene como deber y atribución representar y defender, judicial o extrajudicialmente, los intereses patrimoniales de la República. El juez al cancelar la personería del Procurador General de la República cercena la posibilidad de que el Estado Paraguayo cuestione y controle tales pruebas. Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden y tal como lo aconseja el Señor Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción intentada.----------------------------------------------------------- A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 527**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 1174 de fecha 13 de diciembre de 1999, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno.----

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EPIFANIO ARISTOTELES NUÑEZ C/ RUTH MIRIAM QUEVEDO VDA. DE SCULIES Y/O ANIBAL CANILLAS S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 2000– Nº 366.----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EPIFANIO ARISTOTELES NUÑEZ C/ RUTH MIRIAM QUEVEDO VDA. DE SCULIES Y/O ANIBAL CANILLAS S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alfredo Rolando Fernández Schroeder.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Alfredo Rolando Schroeder, en representación de la Sra. Ruth Miriam Quevedo Vda. de Sculies, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 187, del 28 de septiembre de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 24, del 14 de abril de 2000, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.------------------------------------------------

En virtud de la sentencia dictada en primera instancia se resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida por el Sr. Epifanio Aristóteles Núñez contra la Sra. Ruth Miriam Quevedo Vda. de Sculies, y, en consecuencia, se condenó a la misma a abonar al Sr. Núñez la suma mencionada en la resolución. Esta decisión fue confirmada en alzada.-------------------------------------------------

Los magistrados intervinientes concordaron en que, reconocida la relación laboral, a la patronal le corresponde probar que no hubo despido, sino abandono del trabajo. No habiendo demostrado la demandada este hecho, se debe tener por cierta la existencia de una despido injustificado.----------------------------------

El accionante sostiene que la sentencia es a todas luces arbitraria e injusta, pues, su parte negó la existencia de despido alguno, e incluso ofreció el reintegro del trabajador a su puesto de trabajo. Cuestiona el accionante el argumento sustentado por el A-quem respecto a la carga de la prueba. A su criterio, negado el despido, es contrario a las reglas de la lógica obligar a su mandante a demostrar este extremo (el no-despido), por tratarse de un hecho negativo.----------------------------------------------

En realidad, los magistrados de las instancias ordinarias señalaron que la prueba del abandono de trabajo, alegado por la parte demandada, correspondía a ésta. Como se ve, se trata de un hecho positivo, susceptible de ser probado, de conformidad con el artículo 81 inc. q, del Código Laboral.---------------------------

El estudio de las constancias procesales permite apreciar que las sentencias cuestionadas están fundadas en una acertada apreciación de las pruebas ofrecidas y en una correcta interpretación y aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia. En circunstancias normales, como las del presente caso, tales actos no pueden ser objeto de una nueva revisión por esta vía. Admitir esto implicaría convertir indebidamente a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, lo cual ha sido rechazado en forma unánime tanto por la jurisprudencia como por la doctrina referentes al tema.-----------------------

Debe señalarse igualmente que no se observa arbitrariedad alguna en el desarrollo del juicio, y las partes han tenido una participación igualitaria a lo largo del mismo. El derecho a la defensa en juicio y el debido proceso han sido respetados.-----

En conclusión, atendiendo a las consideraciones expuestas y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 526**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARCADIA SAMANIEGO VDA. DE PASCOTTINI C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS VEINTE Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y** **RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Arcadia Samaniego Vda. de Pascottini c/ Ley No 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Patricia Espínola Vda. de González, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Arcadia Samaniego Vda. de Pascottini, por derecho propio, y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.-----------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 525**

Asunción, 21 de setiembre de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Teresa Haidee Flecha en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante.--------------------------

**ANOTAR**  y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL DR. MARCELINO GAUTO Y EL AB. ANASTACIO ARGAÑA EN EL JUICIO: CREDICARD C/ BEPSA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 2000– Nº 20.----------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS VEINTE Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL DR. MARCELINO GAUTO Y EL AB. ANASTACIO ARGAÑA EN EL JUICIO: CREDICARD C/ BEPSA S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Carlos Mendonça.--

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Juan Carlos Mendonça en representación de CREDICARD S.A. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 643 de fecha 22 de diciembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Primera Sala. El interlocutorio cuestionado por esta vía resolvió regular los honorarios profesionales del Dr. Marcelino Gauto Bejarano y del Ab. Anastacio Argaña por los trabajos realizados en el juicio: CREDICARD C/ BEPSA s/ indemnización de daños y perjuicios” en las sumas de Gs. 1.494.900.000 y Gs. 747.450.000 respectivamente.-------------------------------------------------------------------

Se agravia el accionante con la resolución impugnada manifestando que la misma transgrede numerosos artículos de la Constitución que abajo y que los magistrados se han apartado del art. 27 de la Ley 1376/88 que divide en etapas el juicio ordinario a los efectos de la regulación. Asimismo manifiesta que existe una *contradicción lógica* por el hecho de regularse como si el juicio hubiese recorrido tres etapas, regulándose por etapas no realizadas.--------------------------

A su vez, quien contesta la acción manifiesta que se pretende la apertura de una tercera instancia agregando que el art. 26 inc. b establece una norma imperativa en virtud de la cual cuando hay desistimiento se regulará por el 75% de la suma reclamada en juicio.-----------------------------------------------------------

La presente acción debe ser rechazada.-------------------------------------------

En cuanto a los artículos y principio constitucionales que habrían sido violados cita en primer lugar el art. 256 de la Constitución Nacional que analizaremos mas adelante. El art. 137 que establece el principio general del respecto a la Supremacía de la Norma Constitucional, normativa tácita de cualquier declaración de inconstitucionalidad. El artículo 109 que protege la propiedad privada. El artículo 16 que declara inviolable la defensa en juicio. La promesa de protección de justicia (hecha en el preámbulo de la Constitución Nacional). El artículo 15 del Código Procesal Civil, aplicación del art. 256 de la Constitución.----------------------------------

En definitiva, el único fundamento desarrollado en el escrito del accionante es la arbitrariedad por violación del Art. 256 de la Constitución Nacional, en la parte que establece que “Toda sentencia judicial debe estar fundada en la constitución y en la ley”. El motivo por el cual hace tal alegación es por el apartamiento arbitrario y manifiesto de un artículo de la ley de Arancel de Honorarios.------------------------------

La arbitrariedad, con esta base, según fallos reiterado de esta Corte sólo procede cuando el fallo está desprovisto por completo de fundamentación y “*...sólo es atendible en presencia de desaciertos u omisiones que, en virtud de su extrema gravedad, impidan reputar a la sentencia como un verdadero acto judicial ...”* (Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, Tomo V, p. 195). En uno de sus votos el extinto Profesor Paciello hablaba de para ejemplarizar de “no sentencias”.--------------

Si bien en la resolución que se somete a consideración de esta Sala se verifica una fundamentación que puede ser cuestionada y discutida en una nueva instancia de apelación o revisión, tal como también lo señala el Fiscal General en su dictamen, tales errores no permiten descalificarla como resolución judicial. Por tanto, atento a las razones expuestas, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.------------

A su turno el Dr. **LEZCANO CLAUDE** dijo: Disiento con el voto emitido por el Dr. Raúl Sapena Brugada en relación con la cuestión sometida a estudio por la vía de la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Juan Carlos Mendonça, en representación de CREDICARD S.A. contra el A.I. N° 643 de fecha 22 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.----------

Sostiene el accionante como fundamento de la acción, la violación de los arts. 256 2ª parte, 137, 109 y 16 de la Constitución, y por ende la arbitrariedad del fallo impugnado. Alega que existe contradicción entre la parte resolutiva y los fundamentos de la resolución, por el hecho de justipreciar los honorarios de los abogados peticionantes como si se hubiesen cumplido todas las etapas del proceso.---

En primer lugar, se advierte que la causa principal terminó como consecuencia de un desistimiento, en la etapa de presentación de demanda y su respectiva contestación.--------------------------------------------------------------------

A los efectos de la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes, se debe aplicar el Art. 26, inc. b), de la Ley N° 1376/88, que dispone que el monto del juicio, cuando hay desistimiento, no puede ser menos del 75% de la suma reclamada en juicio. Esto es en cuanto a lo que debe tomarse como base para el cálculo.-----------------------------------------------------------------

Por otra parte, también debe tomarse en consideración el Art. 27, inc. b), según el cual a los efectos de la regulación de honorarios, en los procesos ordinarios, los trabajos se dividen en tres etapas. En el caso de autos, el desistimiento se produjo en la primera etapa. Por ello, los abogados intervinientes sólo pueden percibir en concepto de honorarios en tercio de lo que les correspondería si se hubiesen cumplido todas las etapas.-------------------------

En el fallo impugnado se señalan todas estas circunstancias, y al tiempo de realizar el cálculo correspondiente para justipreciar los honorarios profesionales de los abogados peticionantes, se aplica la menor escala del Art. 32 sobre el monto tomado como base, pero no se realiza el paso final pertinente para obtener el tercio a que se hace referencia más arriba. En otras palabras, después de aplicar el 5% sobre G. 29.898.000.000, el resultado obtenido (G. 1.494.900.000 y 747.450.000) debió ser divido por tres, para obtener el justiprecio de los honorarios correspondientes por los trabajos realizados en la primera etapa del proceso, equivalentes a un tercio del total.-

De esta forma los juzgadores han emitido su decisión final *contra legem*, y en violación del principio de congruencia, pues, se advierte una falta de coherencia entre el considerando y la parte dispositiva de la resolución. Según la doctrina, los fallos afectados por vicios de esta naturaleza, deben ser descalificados como actos jurisdiccionales válidos.-----------------------------------

En atención a las consideraciones señaladas, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, y en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 643, de fecha 22 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.--------------------------------------------

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA,** manifiesta que se adhiere al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 522**

Asunción, 12 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDA POR LA SRA. ILUMINADA GUERRERO DE AYALA EN EL JUICIO: “MARTIN MARIA LAGUNA C/ OLFIDIO AYALA SANTACRUZ S/ JUICIO EJECUTIVO”. AÑO: 1999– Nº 777.-------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS VEINTE Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD DEDUCIDA POR LA SRA. ILUMINADA GUERRERO DE AYALA EN EL JUICIO: “MARTIN MARIA LAGUNA C/ OLFIDIO AYALA SANTACRUZ S/ JUICIO EJECUTIVO”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Silvina Figueredo Centurión.--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La ab. Silvina Figueredo Centurión en representación de la Sra. Iluminada Guerrero de Ayala opuso excepción de inconstitucionalidad “... en contra de todas las actuaciones del citado juicio ejecutivo en el que se hiciera omisión de intervención de mi representada, no obstante ser propietaria del bien objeto de la subasta...”.------------------------------------ La excepción debe ser rechazada. En primer lugar se observa que la excepcionante ha iniciado un juicio ordinario posterior al ejecutivo y en el mismo ha deducido la presente excepción pretendiendo impugnar todas las resoluciones del juicio ejecutivo. Este procedimiento *sui géneris* resulta improcedente de conformidad al art. 538 del C.P.C. que establece: “*La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatoria de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución”*. Como puede observarse existen razones formales que impiden el progreso de la excepción.-------------------------------------------------

1. Por otra parte, como bien lo señala el Fiscal General en su dictamen, si la excepcionante ha errado en el término utilizado y utilizó el término “excepción” cuando su intención era plantear una “acción”, la misma tampoco hubiese podido prosperar atendiendo al hecho de la falta de agotamiento de los recursos ordinarios tal como lo prevé el art. 561 del C.P.C. En estas condiciones, voto por el rechazo de la excepción deducida.---
2. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 521**

Asunción, 12 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad deducida.--------------

**IMPONER** costas a cargo de la perdidosa.-------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASTERIO BRIZUELA A. C/ JOSE ODVAR LOPEZ S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DELIMITACION DE INMUEBLE”. AÑO: 1999– Nº 738.-------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASTERIO BRIZUELA A. C/ JOSE ODVAR LOPEZ S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y DELIMITACION DE INMUEBLE”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Graciela Flores de Orella.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: La abogada Graciela Flores de Orella, se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 31 de fecha 21 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------------

1. Por la resolución impugnada, el mencionado Tribunal hizo lugar al recurso de nulidad deducido contra la sentencia de primera instancia, y rechazó la demanda de cumplimiento de contrato promovida por el Sr. Asterio Brizuela contra el Sr. José Odvar López.-------------------------------------------------------
2. La accionante alega que la resolución en cuestión se funda en la sola voluntad de los juzgadores a quienes acusa de haberse apartado de las disposiciones del Código Civil y de los hechos probados en juicio.-------------
3. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------

De la atenta lectura de la resolución impugnada, se puede concluir que, contrariamente a lo afirmado por el impugnante, la misma ha sido dictada tras un examen detenido razonado de los extremos fácticos y legales del caso, sin que se observe en ella violaciones a principios o derechos de jerarquía constitucional. Se trata de una decisión suficientemente motivada y fundada, producto de una interpretación razonable de las leyes civiles pertinentes y de una valoración también razonable de las circunstancias comprobadas en autos.--------

Cabe recordar que, en principio, esta Corte no puede cuestionar la labor interpretativa de los magistrados inferiores siempre que dicha tarea se encuadre dentro de ciertos parámetros razonables que impidan calificar a la resolución producto de la misma de arbitraria y violatorias de derechos constitucionales.----

Por tanto, aún en el supuesto de que esta Sala no compartiera el criterio de los magistrados en la decisión de las cuestiones sometidas a su consideración, la acción de inconstitucionalidad no podría constituirse en la vía para imponer el suyo. Es decir, la Sala Constitucional no puede, basada en la mera discordancia, anular una resolución judicial. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.---------------------------

Por tanto, no apreciándose en el caso que nos ocupa violaciones de dicho orden, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.--------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 520**

Asunción, 12 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, concostas.-----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VIRGILIO MAIDANA SILVERO C/ PERLA SUSANA NETTO DUARTE S/ DESALOJO”. AÑO: 2000– Nº 024.----------------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VIRGILIO MAIDANA SILVERO C/ PERLA SUSANA NETTO DUARTE S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alcides Delagracia González.-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Alcides Delagracia González, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 74, del 2 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, en los autos individualizados más arriba.---------------------------------------------------------------

En primera instancia se hizo lugar a la demanda de desalojo promovida por Virgilio Maidana Silvero contra Perla Susana Netto Duarte. Esta decisión fue confirmada en virtud del fallo atacado por esta vía.-------------------------------

La accionante, demandada en el juicio principal, arguye como sustento de su petición, la violación del artículo 100 de la Constitución, que establece el derecho de todos los habitantes del país de acceder a una vivienda digna, para lo cual, el Estado debe promover planes de viviendas destinadas a familias de escasos recursos económicos.-------------------------------------------------------------

La lectura de los autos respectivos permite apreciar que los argumentos invocados por la accionante no constituyen fundamento suficiente para hacer lugar a la acción promovida. En efecto, los mismos se refieren a la valoración de las pruebas y la interpretación del derecho que realizaron los magistrados intervinientes. Pero tales actuaciones, siempre que ellas se lleven a cabo de acuerdo con criterios lógicos y razonables, como en el presente caso, constituyen materia ajena a este tipo de acción, de acuerdo con la jurisprudencia pacífica y uniforme sobre el particular.-------

Por lo demás, el derecho a una vivienda digna que tiene la accionante, no puede sobreponerse al mismo derecho de otra persona cuando esta es propietaria del inmueble ocupado en forma precaria por aquella.---------------------------------

Se observa, además, que el fallo cuestionado se encuentra fundado en la ley vigente en la materia y en las constancias de autos. El mismo ha sido dictado como corolario de un proceso en el cual ambas partes han tenido activa participación habiendo ejercido las defensas y ofrecido y producido las pruebas que estimaron pertinentes.-----------------------------------------------------------------

En conclusión, sobre la base de lo expuesto precedentemente y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 519**

Asunción, 12 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE SILVINO CANDIA FRANCO Y OTROS C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY 222 “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL” Y CONTRA LAS LEYES N° 297/93, 525/94, 828/95, 1019/96 Y 1227/97”. AÑO: 1998 – Nº 082.------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **QUINIENTOS DIEZ Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JOSE SILVINO CANDIA FRANCO Y OTROS C/ ART. 11, ANEXO II, CAPITULO UNICO DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES, TITULO XIV DE LA LEY 222 “ORGÁNICA DE LA POLICÍA NACIONAL” Y CONTRA LAS LEYES N° 297/93, 525/94, 828/95, 1019/96 Y 1227/97”,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto en contra del Acuerdo y Sentencia N° 212 de fecha 26 de abril de 2000, dictada por esta Corte Suprema de Justicia. ---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: El abogado Rodolfo Irún Alamanni, plantea recurso de aclaratoria contra la S.D. N° 212 de fecha 26 de abril de 2000, dictada por esta Corte. ----------------------

Que de conformidad al escrito presentado, el profesional solicita por este medio, se subsane el error material ocurrido en la consignación del nombre de uno de sus representados, el oficial AMALIO LOPEZ AVILA; además que se establezca en forma específica "el sueldo que corresponde al orden jerárquico establecido en la ley atacada"; que deben percibir los recurrentes. -------------------------------------------------

Que, en atención a lo dispuesto en el Art. 387 del Código Procesal Civil, corresponde hacer lugar parcialmente a la aclaratoria planteada misma, dejando establecido que el nombre "ANTONIO LOPEZ AVILA", consignado en forma errónea en la resolución recurrida, debe ser el de AMALIO LOPEZ AVILA; en lo referente a la otra cuestión planteada, no corresponde hacer lugar por improcedente. Es mi voto. --------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 518**

Asunción, 12 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** en forma parcial a la aclaratoria interpuesta en autos, de conformidad con el exordio de la presente resolución. ------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUAN RAMÓN CHAMORRO RAMÍREZ C/ RES. N° 402 DE FECHA 29/XI/95 Y RES. N° 47 DE FECHA 28/II/96, DICTADAS POR LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA POLICIAL Y RES. DE FECHA 31/VII/96 DICTADA POR EL TRIBUNAL ORDINARIO DE CALIFICACIONES DE SERVICIOS POLICIALES”. AÑO: 1.996 - N° 560. --------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS DIEZ Y SIETE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los doce días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juan Ramón Chamorro Ramírez c/ Res. N° 402 de fecha 29/XI/95 y Res. N° 47 de fecha 28/II/96, dictadas por la Dirección de Justicia Policial y Res. de fecha 31/VII/96 dictada por el Tribunal Ordinario de Calificaciones de Servicios Policiales”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Juan Ramón Chamorro Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Blas H. Cataldi. ---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: 1. El señor Juan Ramón Chamorro Ramírez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 402, del 29/XI/95 y la Resolución N° 47, del 28/II/96, dictadas por la Dirección de Justicia Policial, y contra la Resolución de fecha 31/VII/96, dictada por el Tribunal Ordinario de Calificaciones de Servicios Policiales. ---------------------

En virtud de la Resolución N° 402, vista la denuncia de un supuesto hecho de estafa del cual se consideraba autor al señor Chamorro Ramírez, se decidió "instruir el pertinente sumario administrativo en averiguación y comprobación del hecho denunciado, la individualización de su autor o autores, cómplices y encubridores". ---

La Resolución N° 47 fue dictada por el Director de Justicia Policial, como culminación del sumario administrativo instruido al señor Chamorro Ramírez sobre defraudación y estafa. En virtud de dicha resolución, se calificó la conducta del sumariado referente al incumplimiento de un contrato de locación de un automóvil, como falta grave al Reglamento Disciplinario de la Policía Nacional y se lo sancionó con 25 días de arresto disciplinario. ----------

La Resolución de fecha 31/VII/96, dictada por el Tribunal Ordinario de Calificaciones de Servicios, está contenida en un acta (fs. 47/50). Por la misma se sanciona, entre otros, al señor Chamorro Ramírez con la baja por mala conducta. -----

2. El accionante cuestiona la constitucionalidad de las resoluciones dictadas pues considera que la institución policial se arrogó funciones judiciales en violación de lo estatuido en el Art. 248 de la Constitución que consagra la exclusividad del Poder Judicial para conocer y decidir en actos de carácter contencioso. Asimismo, alega la violación de los artículos 16 y 86 de la Ley Fundamental. -----------------------

3. Las resoluciones cuestionadas son arbitrarias y violatorias de los artículos 248 y 256, 2° párrafo, de la Constitución. En efecto, el sumario administrativo fue instruido en relación con los supuestos delitos de defraudación y estafa. En el curso del mismo, el juez sumariante realizó el juzgamiento de un supuesto incumplimiento de contrato de locación de un automóvil, y sobre esta base se calificó la conducta del señor Chamorro Ramírez como falta grave y se lo sancionó con arresto disciplinario y, posteriormente, con la baja por mala conducta. -------------------------------------------

En mi opinión existió una actuación marcada por la arbitrariedad y una invasión de una esfera que es exclusiva de los órganos jurisdiccionales, lo cual en el presente caso reviste particular gravedad por la necesidad de una clara delimitación entre actos que traen aparejada responsabilidad penal y aquellos que sólo importan responsabilidad civil. ---------------------------------------------

La aplicación de la sanción de baja no es atribución del Tribunal Ordinario de Calificaciones de Servicio. En efecto, el Art. 139 de la Ley N° 222/93, Orgánica de la Policía Nacional, prescribe lo siguiente: "La sanción de baja será aplicada por el Poder Ejecutivo a solicitud del Comandante de la Policía Nacional, previo sumario administrativo y con dictamen del Tribunal de Calificaciones de Servicio". Indudablemente, la alusión que se hace en el artículo 156 de la misma ley, acerca de que dicho tribunal es competente para expedirse sobre las bajas, debe interpretarse en el sentido de que se refiere la atribución de dictaminar al respecto. -----------------------

La facultad de imponer una sanción de baja corresponde al Poder Ejecutivo. Lo que debe hacer el Tribunal de Calificaciones de Servicio es dictaminar acerca de la conveniencia o no de la aplicación de dicha medida. --

4. Sobre la base de las consideraciones que anteceden, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando, en consecuencia, la nulidad de la Resolución N° 402, del 29 de noviembre de 1995 y de la Resolución N° 47, del 28 de febrero de 1996, dictadas por la Dirección de Justicia Policial, y la de la Resolución contenida en el acta de fecha 31 de julio de 1996, del Tribunal Ordinario de Calificaciones de Servicio de la Policía Nacional. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto. ------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 517**

Asunción, 12 de setiembre de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando, en consecuencia, la nulidad de la Resolución N° 402, del 29 de noviembre de 1995 y de la Resolución N° 47, del 28 de febrero de 1996, dictadas por la Dirección de Justicia Policial, y la de la Resolución contenida en el acta de fecha 31 de julio de 1996, del Tribunal Ordinario de Calificaciones de Servicio de la Policía Nacional.-----------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO EXTERIOR S.A. C/ MARCIA BARRIOS GONZÁLEZ S/ COBRO DE GUARANIES".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CATORCE**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Acción de inconstitucionalidad en el juicio: Banco Exterior S.A. c/ Marcia Barrios González s/ cobro de guaraníes,** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el abogado Eustacio Ruiz Díaz, en relación con elAcuerdo ySentencia No. 415, de fecha 22 de agosto de 2000**,** dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, en los autos mencionados arriba.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.------------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: El abogado Eustacio Ruiz Díaz interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 415, de fecha 22 de agosto de 2000.-----------------------------------

De conformidad con el artículo 387 del Código Procesal Civil, el recurso de aclaratoria tiene por finalidad: a) corregir algún error material, b) aclarar alguna expresión obscura y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-

Como fundamento de su pretensión, el recurrente sostiene que en la referida resolución no se ha hecho mención de los documentos de pago presentados, y solicita aclarar la misma y en consecuencia disponer el reconocimiento de los pagos efectuados. El recurrente insiste en argumentos que ya han sido expuestos precedentemente y que se relacionan con la cuestión de fondo resuelta en primera y segunda instancias.--------------------------------------

Se observa, pues que la presente petición no se encuadra dentro de ninguno de los supuestos previstos en la norma precitada.---------------------------

En consecuencia, lo peticionado por medio del recurso interpuesto no corresponde al objeto de la aclaratoria por lo que resulta improcedente y corresponde al objeto de aclaratoria por lo que resulta improcedente y corresponde rechazarlo. Es mi voto.----------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 514**

Asunción, 11 de setiembre del 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido.----------------

**ANOTAR** y registrar.----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PORFIRIA OZUNA VDA. DE GIMÉNEZ C/ LEY NO 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Porfiria Ozuna Vda. de Giménez c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Porfiria Ozuna Vda. de Giménez.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Abogada Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Porfiria Ozuna Vda. de Giménez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".-------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.-----------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 513**

Asunción, 11 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs. 2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.----------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ARMINDA CARDOZO VDA. DE SANTACRUZ C/ LEY 1382 DE FECHA 12 DE ENERO DE 1999”.----------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DOCE**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo la Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: **" Arminda Cardozo Vda. de Santacruz c/ Ley 1382 de fecha 12 de enero de 1999",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la abogada Alicia Funes Martínez, en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 2, del 3 de febrero del 2000, dictado por la Corte Suprema de Justicia, en los autos mencionados arriba.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.----------------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Abog. Alicia Funes Martínez, interpone recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 2 del 3 de febrero del 2000.---------------------------------------------

Alega la recurrente como fundamento de su pretensión que en el fallo de referencia se ha omitido el pronunciamiento sobre la imposición de costas y por medio de este recurso solicita la subsanación de dicha omisión. Considera que las costas deben imponerse a la parte perdidosa, en razón de que la parte demandada se opuso al progreso de la acción.-----------------------------------------

Analizando el fallo en cuestión no se advierte ninguna de las circunstancias previstas en el Art. 387 del C.P.C. En efecto, la presente acción solo fue substanciada con la intervención del Fiscal General del Estado, por lo que no corresponde imponer costa alguna, en la forma señalada por la recurrente.------------------------------------------

En atención a los señalado precedentemente, corresponde rechazar el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Alicia Funes Martínez en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 2, de fecha 3 de febrero del 2000. Es mi voto”.-------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los Señores Ministros todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 512**

Asunción, 11 de setiembre del 2000

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto.-----------------------

**ANOTAR** y registrar.---------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "ELSA FILOMENA PRELIASCO VDA. DE PAREDES C/ RESOLUCIÓN NO. 1604 DE FECHA 13 DE OCTUBRE DE 1995, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”.----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS ONCE**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Elsa Filomena Preliasco Vda. de Paredes c/ Resolución No. 1604 de fecha 13 de octubre de 1995, dictada por el Ministerio de Hacienda",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Elsa Filomena Preliasco Vda. de Paredes---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Abog. Alicia Funes Martínez, en nombre y representación de la Sra. Elsa Filomena Preliasco Vda. de Paredes, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 1604 de fecha 13 de octubre de 1995, dictada por el Ministerio de Hacienda, por la cual se revoca la parte correspondiente de varias resoluciones del Ministerio de Hacienda, se dispone la exclusión de la planilla de pago a los beneficiarios del concepto 09- Herederos de veteranos de la Guerra del Chaco, favorecidos por tales disposiciones, y se suspende el pago de las pensiones dispuestas en virtud de varios decretos del P.E.--

Entre las afectadas se encuentra la accionante, quien alega la violación del artículo 130 de la Constitución, que establece: “De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme a lo que determine la ley.------------------

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente”.------------------------------------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Tales beneficios se extienden con el mismo alcance a los herederos de os excombatientes. Sin embargo, el Decreto No. 1604 excluyó del pago a la accionante debido a que el certificado de defunción de su extinto marido, supuestamente de la localidad de Zeballos Cué, no se halla inscripto en el libro de Acta original de la mencionada localidad, según informe de la Jefa del Archivo Central del Registro Civil.-----------------------------------------------

Este fundamento de omisión de inscripción, no puede desvirtuar la calidad de heredera de excombatiente debidamente acreditada por la accionante. En efecto, la misma Resolución No. 1604/95, que le deniega a la accionante el acceso a los beneficios económicos que correspondían a su marido, reconoce que el señor Julio Paredes era excombatiente, que ha fallecido y que la señora Elsa Filomena Preliasco Vda. de Paredes es su viuda.-------------------------------

Considero, que en estas circunstancias, no pueden negarse a la accionante los beneficios correspondientes a su calidad de heredera de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna.---------------------------------------------------------

En atención a los precedentemente expuesto, y en coincidencia con el dictamen fiscal, voto por el hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad de la Resolución No. 1604 de fecha 13 de octubre de 1995, en relación con la accionante. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida. Es mi voto.---------------------------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 511**

Asunción, 11 de setiembre de 2000

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad la Resolución No. 1604 de fecha 13 de octubre de 1995, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.-----------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.--------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Alicia Funes Martínez en la suma de dos millones trescientos cuarenta mil guaraníes (Gs .2.340.000), en su doble carácter de abogada patrocinante y procuradora.---------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA BRÍTEZ VDA. DE JARA C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS DIEZ**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Maria Brítez Vda. de Jara c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Maria Brítez Vda. de Jara------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Sra. **Maria Brítez Vda. de Jara**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58 segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".--------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.-------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.--------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 510**

Asunción, 11 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Teresa R. Haidee Flecha en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante .---------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EULALIA LÓPEZ VDA. DE CÁCERES C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Eulalia López Vda. de Cáceres c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Eulalia López Vda. de Cáceres---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La Sra. Eulalia López Vda. de Cáceres, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".-----

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley NC 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carné de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.--------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:----------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 509**

Asunción, 11 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Daisy Celeste Gaona Aguero en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante .---------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "JULIA IRENE MERELES VDA. DE MARTÍNEZ C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Julia Irene Mereles Vda. de Martínez c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Julia Irene Mereles Vda. de Martínez.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.------------

A la cuestión planteada el Dr**. Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Julia Irene Mereles Vda. de Martínez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra los artículos 57 y 58, segunda parte, de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.--------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 508**

Asunción, 11 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas en el orden causado.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Daisy Celeste Gaona Aguero en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante .---------------------------

**ANOTAR** y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EUGENIA FELICITA FLORENTÍN VDA. DE MORALES C/ LEY N° 1534 DEL 3 DE ENERO DE 2000".------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: QUINIENTOS SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los once días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **"Eugenia Felicita Florentín Vda. de Morales c/ Ley No. 1534 del 3 de enero de 2000",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Eugenia Felicita Florentín Vda. de Morales.------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I Ó N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-------------

A la cuestión planteada el Dr. **Luis Lezcano Claude** dijo: La Sra. Eugenia Felicita Florentín Vda. de Morales, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, "Que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 2000".---------------------------------------------------

El Art. 57 de dicha ley establece: "Fíjase en Gs. 700.000 (setecientos mil guaraníes) mensuales las pensiones a las herederas viudas de veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco nacidas antes del 31 de diciembre de 1935". El Art. 58 dice cuanto sigue: "Fíjase en Gs. 1.000.000 (un millón de guaraníes) mensuales las pensiones de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco más una bonificación adicional mensual de Gs. 300.000 (trescientos mil guaraníes). La bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco".---------

La accionante sostiene que debe ser beneficiada con el traspaso de la pensión que le correspondería a su extinto marido, que conforme a las disposiciones del Art. 58 de la Ley N° 1534 del 3 de enero de 2000, asciende a la suma de un millón de guaraníes mensuales más la bonificación establecida. En efecto, de conformidad con el Art. 14 de la Ley N° 217, "en caso de muerte de Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco, comprendidos en el Articulo 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámites que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatiente, Certificado de Matrimonio Certificado de defunción, Carnet de Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.----------------

La accionante considera que la Ley de Presupuesto violenta la Constitución al establecer limitaciones a los derechos de las viudas de los veteranos, pues contradice el Art. 130 de la misma, que establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

La lectura de las disposiciones cuestionadas nos permite concluir que, efectivamente, el texto constitucional ha sido dejado de lado por la Ley N° 1534/00. La restricción de los beneficios acordados a las viudas de los veteranos no encuentra sustento en el Art. 130 de la Ley Suprema, el cual no establece discriminaciones de ningún tipo. Por lo demás, el Art. 14 de la Ley N° 217 establece expresamente que las viudas y demás herederos se beneficiarán con las pensiones que corresponderían a los veteranos, con las mismas asignaciones, previa presentación de los recaudos correspondientes.------------------------------

Del mismo modo, la limitación en cuanto a la fecha de nacimiento de las herederas viudas, resulta inadmisible cuando el matrimonio celebrado se ajusta a las disposiciones legales pertinentes.---------------------------------------------------

Esta Corte Suprema ha venido sosteniendo en forma constante y unánime que las restricciones a los derechos económicos de los veteranos o sus herederos que hayan certificado su condición de tales, son inconstitucionales, pues éste es el único requisito que exige la Constitución para que se hagan merecedores de tales beneficios.-

Por los motivos apuntados y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la acción promovida, declarando la inaplicabilidad del Art. 57 y del Art. 58, en la parte que dice que "la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco", de la Ley N° 1534/00. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado que no existió oposición. Es mi voto.---------------------------

A su turno, los Doctores **Sapena Brugada y Fernández Gadea** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **Lezcano Claude,** por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, de que certifico, quedando, acordada la sentencia que sigue a continuación:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 507**

Asunción, 11 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del art. 57 y del Art. 58 en la parte que dice que la bonificación no será transferible a los herederos de los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, de la Ley No 1534, de fecha 3 de enero de 2000 en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.----------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.------------------------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales de la Abog. Daisy Celeste Gaona Aguero en la suma de un millón quinientos sesenta mil guaraníes (Gs. 1.560.000), en su doble carácter de abogada patrocinante .---------------------------

**ANOTAR**  y notificar.-------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: INVERSORA E INMOBILIARIA S.A. C/ IGNACIO ELIZECHE VERDUN Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. AÑO: 1.999 – Nº 501.--------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: INVERSORA E INMOBILIARIA S.A. C/ IGNACIO ELIZECHE VERDUN Y OTRA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Ignacio Elizeche Verdún y la Sra. María de Lourdes Guerrero de Elizeche, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Eduardo Alberto Insfrán B. -----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, se promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 12/05/97, obrante a fs. 11; S.D. N° 779 de fecha 01/08/97, obrante a fs. 27; la providencia de fecha 27/08/97, obrante a fs. 43; del A.I. N° 1889 de fecha 30/09/97, obrante a fs. 49; de la providencia de fecha 01/10/97, obrante a fs. 50; de la providencia de fecha 07/10/97, obrante a fs. 55; el A.I. N° 2101 de fecha 27 de octubre de 1997, obrante a fs. 66; de la providencia de fecha 31/10/97, obrante a fs. 67; de la providencia de fecha 05/11/97; obrante a fs. 68; del A.I. N° 378 de fecha 17/03/99, obrante a fs. 80; de la providencia de fecha 22/03/99, obrante a fs. 81; del A.I. N° 780 de fecha 18/05/99, obrante a fs. 89; de la providencia de fecha 06/07/99, obrante a fs. 91; dictados todos por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno y los A.I. N° 2023 de fecha 16/10/97, obrante a fs. 62 y el A.I. N° 604 de fecha 30/11/98, obrante a fs. 76 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala por calificar que las citadas resoluciones violan el sagrado derecho de la legítima defensa consagrado en el Art. 16 de la Constitución Nacional, como así mismo el Art. 247 del mencionado cuerpo legal. ---------------------------------

Que, de los compulsas del expediente principal que fueran agregadas en autos, se puede constatar que en las diversas resoluciones atacadas de inconstitucionalidad, no se observan vicios ni violaciones de orden constitucional, las providencias y autos interlocutorios impugnados fueron dictados dentro del marco legal de la materia; además los fundamentos de la acción ya fueron expuestos ante el Tribunal de Apelaciones en oportunidad de fundar el recurso de apelación interpuesto contra el A.I. N° 2023 de fecha 16 de octubre de l.997, el cual rechaza el incidente de nulidad de remate; recurso este que fuera declarado desierto por el Tribunal de conformidad con el Art. 419 del C.P.C. -----------------------------------------------------------------------

Que, en relación al A.I. N° 780 de fecha 18 de mayo de l.999, que rechaza el incidente de actuaciones promovido en Primera Instancia y que fuera apelado ante el Tribunal, cabe señalar que aún se encuentra pendiente de resolución. -----

Que, durante todo el proceso ambas partes tuvieron amplia y activa participación, por lo que el derecho a la defensa no fue violentado; además avocarse a un nuevo estudio de cuestiones ya resueltas sería utilizar esta vía de excepción como un Tribunal de tercera instancia. ----------------------------------

Que, por todo lo ante expuesto, voto por el rechazo de la presente acción, con costas. ---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 495**

Asunción, 6 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR, con costas,** a la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOG. MARIA T. GALLARDO DE KOHN EN LOS AUTOS: VICENTE RODRIGUEZ S/ ATROPELLO DE DOMICILIO Y OTROS”. AÑO: 1999– Nº 479.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DE LA ABOG. MARIA T. GALLARDO DE KOHN EN LOS AUTOS: VICENTE RODRIGUEZ S/ ATROPELLO DE DOMICILIO Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pablo Bareiro Portillo.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Pablo Bareiro Portillo se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 497 de fecha 26 de abril de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno, y contra el A.I. N° 255 dictado en fecha 25 de junio de 1999 por el Tribunal de Apelación en lo Criminal Tercera Sala.--------------------------------------------------

1. Por el primero de los autos interlocutorios impugnados, se resolvió no hacer lugar al incidente de nulidad de actuaciones deducido por el abogado Pablo Bareiro Portillo.-------------------------------------------------------------------------
2. Por la segunda resolución atacada de inconstitucional, el Tribunal de Apelación confirmó la decisión de primera instancia.-----------------------------
3. El accionante alega la arbitrariedad de ambas resoluciones y la violación del derecho a la defensa en juicio.---------------------------------------------------------
4. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

Del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que la supuesta violación del derecho a la defensa denunciada por el accionante, no aparece reflejada en las resoluciones impugnadas. Los magistrados han estudiado detenida y atentamente las constancias de autos así como las normas legales aplicables al caso llegando de esa forma a la conclusión de que el demandado no podía alegar indefensión por desconocimiento de la causa pues el mismo había sido debidamente notificado de todas las resoluciones que eventualmente podrían causarle algún agravio.-----------------------------------------

En estas condiciones, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar las tareas de valoración e interpretación de los magistrados inferiores mientras éstas sean el resultado de criterios razonables. Ello no significa que no se puede discrepar con los fundamentos de un fallo pero, mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.-------------------------------------------------------

Por tanto, por las consideraciones mencionadas precedentemente, y no existiendo en el caso que nos ocupa violaciones constitucionales que enmendar, corresponde rechazar la acción deducida, con costas. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 494**

Asunción, 6 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO ALDABE C/ CLUB CERRO CORA DE CAMPO GRANDE DE ESTA CAPITAL S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 767.----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PEDRO ALDABE C/ CLUB CERRO CORA DE CAMPO GRANDE DE ESTA CAPITAL S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pastor Roche Galeano.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Pastor Roche Galeano, en representación del Club Cerro Corá de Campo Grande, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 585 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala en fecha 27 de setiembre de 1999 por el cual se resolvió desestimar el recurso de nulidad y declarar desierto el de apelación interpuesto contra la resolución de primera instancia que rechazaba un incidente de nulidad de actuaciones.----------

1. El impugnante alega la violación de la norma constitucional que exige a los jueces fundar sus resoluciones en las leyes y del artículo que consagra la inviolabilidad de la defensa en juicio. Sostiene que su parte no llegó a tener conocimiento oportuno de la citación para oponer excepciones debido a irregularidades en el diligenciamiento de las cédulas pertinentes.---------------
2. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

Del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que la supuesta violación del derecho a la defensa denunciada por el accionante, no aparece reflejada en la resolución impugnada. En efecto, los magistrados han estudiado detenida y atentamente las constancias de autos así como las normas legales aplicables al caso llegando de esa forma a la conclusión de que el demandado no podía alegar indefensión pues el mismo había sido debidamente notificado en el domicilio correspondiente y de acuerdo con las formalidades legales del caso.---------

En estas condiciones, resulta imposible someter nuevamente el caso a consideración de esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar la valoración e interpretación que razonablemente realicen los magistrados inferiores de las constancias de autos y de las leyes aplicables al caso.----

Ello no significa que no se pueda discrepar con los fundamentos de un fallo pero, mientras en él no se aprecien violaciones de carácter constitucional, dicha discrepancia resulta insuficiente para sustentar una acción de esta índole.---------

Por tanto, por las consideraciones mencionadas precedentemente, y no existiendo en el caso que nos ocupa violaciones constitucionales que enmendar, corresponde rechazar la acción deducida, con costas. Así voto.----------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 493**

Asunción, 6 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO CESAR ROJAS GONZALEZ C/ FRITZ RUDOLF OBRIST S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 1999– Nº 694.-----------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO CESAR ROJAS GONZALEZ C/ FRITZ RUDOLF OBRIST S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Felino Amarilla.-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Felino Amarilla, en representación del Sr. Fritz Rudolf Obrist, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 105 de fecha 5 de marzo de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra los Acuerdos y Sentencias N° 117 y N° 141 dictados el 11 de agosto de 1999 y el 9 de setiembre de 1999 respectivamente, por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.------------------------

1. Las resoluciones impugnadas hicieron lugar con costa a la demanda de indemnización de daños y perjuicios promovida por Julio César Rojas González contra Fritz Rudolf Obrist condenando en consecuencia a éste último a pagar al actor la suma de Gs. 52.809.000 en concepto de daño moral.--------------------------
2. El accionante alega la violación del derecho a la defensa en juicio, del debido proceso y de la igualdad ante la ley.--------------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

Ninguna de las violaciones mencionadas por el accionante se observa en las resoluciones impugnadas. Por el contrario, las mismas cuentan con una fundamentación seria, producto de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de su articulación con los hechos probados en juicio.-----------------

Cabe recordar el criterio de la Sala de que, la sola discordancia con las resoluciones impugnadas, no es suficiente por sí mismo para hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad mientras la interpretación de los magistrados no sea irrazonable, absurda, o manifiestamente contraria a lo dispuesto expresa y claramente en las normas legales aplicables al caso. Es decir, la Sala Constitucional no puede, basado en la mera discordancia, anular una resolución judicial debiendo para ello surgir transgresiones de carácter constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.-

Este criterio restrictivo, deriva de la necesidad de evitar que la acción de inconstitucionalidad sea utilizada indiscriminadamente por las partes con la intención de convertir a la Sala Constitucional en una instancia más de debate y revisión de todas aquellas decisiones que resulten contrarias a sus pretensiones.-

Por tanto, por las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de violaciones de carácter constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 492**

Asunción, 6 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMANCIO AGUSTIN SAMUDIO ROMERO C/ CONSORCIO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARAGUAYAS S.A. (CONEMPA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1998– Nº 262.----------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMANCIO AGUSTIN SAMUDIO ROMERO C/ CONSORCIO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARAGUAYAS S.A. (CONEMPA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Eladio Pereira.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Pedro Eladio Pereira en representación de Amancio Agustín Samudio Romero y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 20 de marzo de 1998 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------

1. La resolución que se trae a conocimiento de esta Sala resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda en favor del trabajador, modificando el monto de la condena en la suma de guaraníes ciento cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, monto inferior al concedido en la instancia inferior.-----------------------------
2. Se presenta ahora ante esta Corte el peticionante y cuestiona en primer término la representación de la firma demandada argumentando que el profesional Umberto Duarte Carvallo “nunca tuvo personería reconocida en el juicio”. Asimismo considera arbitraria a la sentencia pues considera que ha existido una drástica reducción del monto de la condena “...*en base a cálculos caprichosos en que se recorta sin razón alguna su antigüedad, y se hace lo propio, también sin razón válida, respecto al salario base, lo cual constituye un verdadero despojo del capital de todo trabajador, que son su antigüedad y salario ...”*. Estos entre otros son sus argumentos.-----------------
3. La presente acción debe ser rechazada. Tenemos en la sentencia impugnada que los jueces por mayoría, si bien reconocieron que el abogado que fungía por la parte demandada nunca tuvo personería reconocida, manifestaron que los actos irregulares dentro del proceso se convalidaron por el consentimiento tácito de las partes. Por otra parte, en cuanto a la reducción del monto de la condena, leemos en el fallo cuestionado que la misma se originó en el salario a ser tenido en cuenta. El preopinante en su voto expresa que “*...*al hallarse *suspendido el trabajador, la mayor remuneración sólo puede constituir el salario vigente al tiempo de la desvinculación, que a su vez, dada la particularidad del presente caso, en que el trabajador se da por despedido con la iniciación de esta acción, resultante de no haber prosperado la demanda por justificación de causal de despido promovido por la empleadora, y por entonces -al darse por despedido e iniciar esta demanda -, según denuncia el mismo trabajador y no cuestionado por la empleadora al no haber contestado la demanda, ascendía a Gs. 1.114.520. Es éste el salario base de los cálculos...”*. Como puede apreciarse de las constancias de autos y de la atenta lectura de la resolución, que el accionante pretende la apertura de una tercera instancia y utiliza el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de la lectura de las mismas, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias arbitrarias. La sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundada. El accionante puede discrepar con los criterios sostenidos por los magistrados, pero tal discrepancia no puede originar una declaración de inconstitucionalidad cuando nos encontramos ante un proceso donde ambas partes han tenido activa participación y se han respetado las normas de un debido proceso. En consecuencia ante la inexistencia de transgresiones constitucionales que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.-----
4. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 491**

Asunción, 6 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMANCIO AGUSTIN SAMUDIO ROMERO C/ CONSORCIO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARAGUAYAS S.A. (CONEMPA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1998– Nº 262.----------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMANCIO AGUSTIN SAMUDIO ROMERO C/ CONSORCIO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS PARAGUAYAS S.A. (CONEMPA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Pedro Eladio Pereira.-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Pedro Eladio Pereira en representación de Amancio Agustín Samudio Romero y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 10 de fecha 20 de marzo de 1998 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Criminal, Comercial, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú.-------------------------

1. La resolución que se trae a conocimiento de esta Sala resolvió confirmar la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda en favor del trabajador, modificando el monto de la condena en la suma de guaraníes ciento cuarenta y cinco millones setecientos cincuenta y dos mil cuatrocientos sesenta y cinco, monto inferior al concedido en la instancia inferior.-----------------------------
2. Se presenta ahora ante esta Corte el peticionante y cuestiona en primer término la representación de la firma demandada argumentando que el profesional Umberto Duarte Carvallo “nunca tuvo personería reconocida en el juicio”. Asimismo considera arbitraria a la sentencia pues considera que ha existido una drástica reducción del monto de la condena “...*en base a cálculos caprichosos en que se recorta sin razón alguna su antigüedad, y se hace lo propio, también sin razón válida, respecto al salario base, lo cual constituye un verdadero despojo del capital de todo trabajador, que son su antigüedad y salario ...”*. Estos entre otros son sus argumentos.-----------------
3. La presente acción debe ser rechazada. Tenemos en la sentencia impugnada que los jueces por mayoría, si bien reconocieron que el abogado que fungía por la parte demandada nunca tuvo personería reconocida, manifestaron que los actos irregulares dentro del proceso se convalidaron por el consentimiento tácito de las partes. Por otra parte, en cuanto a la reducción del monto de la condena, leemos en el fallo cuestionado que la misma se originó en el salario a ser tenido en cuenta. El preopinante en su voto expresa que “*...*al hallarse *suspendido el trabajador, la mayor remuneración sólo puede constituir el salario vigente al tiempo de la desvinculación, que a su vez, dada la particularidad del presente caso, en que el trabajador se da por despedido con la iniciación de esta acción, resultante de no haber prosperado la demanda por justificación de causal de despido promovido por la empleadora, y por entonces -al darse por despedido e iniciar esta demanda -, según denuncia el mismo trabajador y no cuestionado por la empleadora al no haber contestado la demanda, ascendía a Gs. 1.114.520. Es éste el salario base de los cálculos...”*. Como puede apreciarse de las constancias de autos y de la atenta lectura de la resolución, que el accionante pretende la apertura de una tercera instancia y utiliza el argumento de la arbitrariedad. Sin embargo, del análisis de las actuaciones que dieron lugar a las resoluciones impugnadas y de la lectura de las mismas, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de sentencias arbitrarias. La sentencia cuestionada se encuentra debidamente fundada. El accionante puede discrepar con los criterios sostenidos por los magistrados, pero tal discrepancia no puede originar una declaración de inconstitucionalidad cuando nos encontramos ante un proceso donde ambas partes han tenido activa participación y se han respetado las normas de un debido proceso. En consecuencia ante la inexistencia de transgresiones constitucionales que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.-----
4. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 491**

Asunción, 6 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

Expediente: **“Hugo Caballero González c/ Resolución N° 5/99 del 15/enero/99, dict. por la Gobernación del Alto Paraná”.------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Hugo Caballero González c/ Resolución N° 5/99 del 15/enero/99, dict. por la Gobernación del Alto Paraná”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 18 de febrero de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ------------------------------------ --

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** El recurrente ha desistido expresamente del recurso de nulidad. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.---------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia No. 18 de fecha 18 de febrero del corriente año, resolvió: “RESUELVE:... HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por el Sr. HUGO CABALLERO GONZÁLEZ c/ Resolución N° 5/99 del 15 de enero de 1999, dict. por la GOBERNACIÓN DEL ALTO PARANÁ, de conformidad al exordio de la presente resolución. REVOCAR la Resolución N° 5/99 del 15 de enero de 1999, dict. por la GOBERNACIÓN DEL ALTO PARANÁ. IMPONER las costas, a la perdidosa”.----------------------------------

El Abogado Carlos Andrés Ortiz en representación de la Gobernación del Alto Paraná se agravia en contra de la referida resolución, señalando que es un craso error del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, el suponer que el Decreto N° 6.478 que reglamenta los cargos de confianza no afecta a los funcionarios de la Administración de los Gobiernos Departamentales creados por una ley posterior, la Ley N° 426/94 “Carta Orgánica del Gobierno Departamental”. En efecto, si bien el Art. 2° del Decreto N° 6.478 por el cual se declaran de confianza los cargos, menciona expresamente en su inc. f) a los funcionarios superiores de la Administración Central y Descentralizados del Estado, y no obstante la consideración de que las Gobernaciones no son entidades descentralizadas del Estado, no es menos cierto que dadas las funciones atribuidas a los Secretarios Departamentales en el Art. 18 de la Ley N° 426/94, estos cargos se encuadran dentro de lo que el Art. 1° del pre-citado decreto denomina cargos de confianza. Destaca el mencionado profesional, que resulta obvio en virtud de lo establecido en el nombrado articulado, que los Secretarios y Ministros de Gobierno Departamental caen dentro de la denominación y tratamiento de los cargos de confianza. Resalta asimismo el referido abogado que pese a que las Gobernaciones gozan de autonomía política, administrativa y normativa (Art. 1°, Ley N° 426/94) no es menos cierto que sigue dependiendo de la Gobernación Central (Art. 5°, Ley N° 426/94). Es más el Art. 9° de la Ley N° 426/94, dispone que los funcionarios y empleados del Gobierno Departamental son funcionarios públicos para todos los efectos legales. Pone de manifiesto igualmente que el Sr. Hugo Caballero ha entrado exclusivamente a la Administración Pública para ocupar un cargo de confianza y siendo que ingresó como Secretario de Gobierno Departamental, rango más alto de la jerarquía administrativa departamental, no existe otro cargo, ocupación o función similar que pueda asumir o cumplir dentro de la Administración Departamental, y en su carácter de funcionario público de confianza, es de aquellos prescindibles libremente por ser facultad privativa del superior, en este caso, el Gobernador del Alto Paraná.----------------------

Que, entrando a auscultar el fondo de la cuestión planteada, debo señalar que en el ámbito departamental, específicamente en lo que compete a la Gobernación del Alto Paraná, no existe o por lo menos no se ha agregado a estos autos, ninguna Resolución u Ordenanza reglamentaria de carácter general sobre cuales son los cargos de confianza en esa gobernación. De esto se colige que el Gobernador no puede por medio de una resolución de carácter particular, ordenar la cesantía del accionante y paralelamente determinar que el cargo ocupado por el mismo es de confianza, sin un marco legal que le sirva de antecedente. Es bien sabido que en la esfera del Derecho Administrativo, los principios de legalidad y de los actos reglados constituyen la regularidad. Los actos administrativos son reglados salvo que la discrecionalidad sea admitida por ley. Los Arts. 8° y 14° de la Ley 200/70 establecen taxativamente los requisitos que deben reunir los cargos de confianza para su vigencia efectiva, subordinando dicho cuerpo legal su aplicación a la consiguiente reglamentación previa, lo que como se ha visto no sucede en el caso sub-exámine.--

No resulta razonable que se produzcan despidos y/o discriminaciones en los cargos superiores de la Gobernación con el argumento de que se trata de cargos de confianza, cuando éstos no están previa y expresamente definidos en ese ámbito. La reglamentación de tales cargos, además de ser una obligación dispuesta por el Art. 8° de la precitada ley, ayuda a determinar con certeza las recíprocas obligaciones de la administración y sus funcionarios, contribuyendo a la transparencia en la gestión de gobierno. En caso contrario, los empleados estarían sujetos al arbitrio del Gobernador de turno, con la incertidumbre que ese hecho puede generar entre los funcionarios de esa institución.------------------------------------Aún cuando se intentara aplicar a este caso el Decreto N° 6.478/94, dictado por el Poder Ejecutivo, que reglamenta y define los cargos de confianza para la Administración Central y Entes Descentralizados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 8° de la Ley 200/70, ello no sería posible porque dicho decreto no puede tener efecto retroactivo. Pero más importante aún es que sus disposiciones no pueden ser aplicadas en la esfera departamental, ya que las Gobernaciones según la Ley 426/94, gozan de autonomía política, administrativa y normativa. Esto significa que las gobernaciones se rigen por sus propias normas, ya sea las que emanen del Parlamento Nacional o de sus propios órganos legislativos.------------------------------

Que en consecuencia, debe quedar bien claro que el Gobernador de Alto Paraná, no puede prescindir de los funcionarios de esa institución, bajo pretexto de que los cargos que detentan los mismos son de confianza, sin un marco legal previo que lo resguarde.---------------------------------------------------------------------------------- Asimismo, para evitar confusiones y/o dilaciones innecesarias corresponde señalar que todo lo referente al reingreso del accionante a su lugar de trabajo, debe regirse de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Art. 61 de la Ley 200/70.------ Por tanto, teniendo en cuenta las manifestaciones formuladas antecedentemente, y las normas legales supracitadas, corresponde confirmar íntegramente la sentencia recurrida, con la expresa imposición de costas a la parte perdidosa. ES MI VOTO.----------------------------------------------------------------------- A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------ Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 504**

Asunción, 6 de setiembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 18 de fecha 18 de febrero de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------------------------

**COSTAS** a la parte perdidosa.---------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

CAUSA: “DONNA LOURDES RAMIREZ C/ DECRETO N° 16.217 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”.-------------------------------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“DONNA LOURDES RAMIREZ C/ DECRETO N° 16.217 DE FECHA 5 DE FEBRERO DE 1997, DICTADO POR EL PODER EJECUTIVO”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 12 de Febrero de 1.998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ------------------------

**C U E S T I O N E S:**

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS dijo:** Que el recurrente ataca de nulidad la resolución recurrida por considerar “que una sentencia encuadrada dentro del ropaje de un telegrama colacionado no puede ser llamada sentencia”. Considera por lo escueto de las fundamentaciones de la sentencia, que se ha violado la ley que obliga a los jueces a fundar su decisión en el derecho, en la lógica como resultante de los hechos que ambas partes exponen y agregan al juicio. Agrega que la fundamentación debe ser el resultado de un análisis minucioso de las circunstancias alegadas por la parte actora y contestados por el demandado. Afirma que el Tribunal dictante del fallo, solo ha trascripto la demanda y su contestación y concluye diciendo que no se ha arrimado elementos de juicio para eximirle de la “responsabilidad en los graves eventos en que la actora fue involucrada”. Sostiene firmemente que el Tribunal “no se dignó en analizar el contenido del sumario administrativo y por tanto nos priva de la oportunidad de realizar por nuestra parte una crítica sobre sus argumentos”. Concluye que la sentencia “ha caído en un vicio formal” al no basar su sentencia en los principios de la legalidad, de la razonalidad y sentido crítico ajustados a derecho”.-----------------------------------------

Trátase el presente estadio procesal de una concreta y específica articulación de nulidad de la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, con competencia originaria, por lo que es importante señalar que la estructura del Acuerdo y Sentencia recurrido, debe estar dentro de las condicionantes establecidas en el Art. 159 del Código Procesal Civil, es decir que el atacante de nulidad debió puntualmente concatenar sus argumentaciones sobre déficit puntuales de la norma procesal inserta en el artículo premencionado del Código del rito. Las exigencias de los incs. a), b), c), e), f) y g) de lo normado en el Art. 159 del Código Procesal Civil, conforme las argumentaciones expuestas por el nulificante, no fueron cuestionados, solo la exigencia del inc. d) del mismo artículo, ha sido objeto de reproche en cuanto a lo estructural de la sentencia. En ese sentido se ataca a la resolución de ser muy escueta, según la calificación o asimilación a un cable telegráfico, que como giro idiomático, consideramos inapropiado, pues la dimensión extensa o escueta de una sentencia no hace a su contenido jurídico, por lo que más fácil pudo resultar al nulificante la no extensión de la sentencia, para objetivadamente demostrar la omisión que acarrea la nulidad. Por el contrario, de los fundamentos de la sentencia surge que se ha tomado concretamente un hecho procesal con dimensión jurídica, cual es, la falta de pruebas de parte de la actora, quién ha sido sancionada por un acto administrativo –Sumario y Decreto- y sus pretensiones debió ser acompañada de elementos probatorios que desmerezcan los fundamentos de la sanción aplicable. El peticionante de la nulidad, no tomó en consideración la situación de la confesión ficta de su mandante, que robustece enormemente la sentencia en su análisis y fundamentos de hecho y de derecho, es decir que resulta efímera e inaceptable la imputación de orfandad en la fundamentación de la sentencia, siendo por ello intrascendente la calificación de escueto del análisis en la sentencia, que por tal circunstancia acarrearía la nulidad. No existe la nulidad atacada, por lo que el recurso debe ser desestimado y así doy mi voto.- -

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** Que el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 12 de Febrero de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, NO HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA promovida por DONNA LOURDES RAMIREZ contra el Decreto No. 16.217 de fecha 5 de Febrero de 1.997, dictado por el Poder Ejecutivo, por cuya consecuencia CONFIRMAR EL DECRETO premencionado e imponer las costas a la perdidosa. Contra dicho Acuerdo y Sentencia se alza el representante de la parte actora, confirmando la posibilidad de la sospecha en la existencia del hecho punible investigado. Afirma sin embargo, el apelante, que en todas las diligencias practicadas en el sumario administrativo, en ningún momento fue acusada su mandante, de haber cometido delito en concreto contra la Administración de Aduanas, pues no denunció sus compañeros ni su Jefa inmediata la Sra. Idalina de Benítez y menos su Jefe de Departamento. Sostiene además que contra el Jefe de Departamento Sr. Fabio Marcial Romero, el Juez Instructor se despachó en forma exclusiva sobre él, aunque, honesto es afirmar, sin pruebas que la basamenta.------------------------------------

En definitiva las irregularidades existió, habiéndose comprobado la retención de cheques entregados en pago de liquidaciones del impuesto respectivo, en carpetas perfectamente individualizadas, en cuentas impositivas debidamente indicadas, con boletas de depósitos confeccionadas, pero a pesar de ello en múltiples y muy importantes cantidades, los cheques retenidos fueron ramificándose dentro de una misma carpeta, pero para operaciones diferentes, en momentos diferentes y en liquidaciones distintas, dentro de una especie de escalonamiento, que permitió el juego de traslado o imputación de pago con los documentos cartulares como es el cheque, que comúnmente y con el ingenio popular es denominado “bicicleteada”, por constituir tal circunstancia una formula de giro en descubierto, sin que la imputación obligacional se perfeccione, pero permite la realización fraudulenta del despacho aduanero.---------------------------------------------------------------

La confesión ficta de la accionante, la ha colocado en una situación formal y procesal con efectos jurídicos direccionados inequívocamente hacia la conducta omisa, negligente e irregular de la Agente, quien no ha podido dentro del proceso respectivo desnaturalizar todo lo que a ella fue imputado dentro de graves irregularidades. De ahí a que no haya existido proceso penal, por falta de denuncia, esta dando pautas totalmente distintas, pues en el presente proceso Contencioso Administrativo se juzga los alcances de los Actos Administrativos y no la configuración misma del o delitos, que corresponden específicamente al fuero penal, dentro toda su gama Penal y Procesal Penal, distinto y extraño a este Fuero Administrativo. De esta forma la sentencia apelada, se halla construida dentro de una estructuración jurídica y procesal apta para su propia ejecutoria y consecuentemente la misma debe ser confirmada en todas sus partes, es decir hasta la forma en que ha sido impuesta las costas. Es mi voto.---------------------------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

Ante mí:

**SENTENCIA NÚMERO: 503**

Asunción, 6 de setiembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1.- DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-------------------------------

**2.- CONFIRMAR** en todas sus partes el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 12 de Febrero de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.----------------------------------------------------------------------

**3.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

Ante mí:

**CAUSA: “DENIS ROMAN VERA C/ RESOLUCION N° 487 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”.----------------------------------------------------------------**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: QUINIENTOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“DENIS ROMAN VERA C/ RESOLUCION No. 487 DE FECHA 15 DE ABRIL DE 1997, DICTADO POR EL MINISTERIO DE HACIENDA”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos por la parte demandada, contra el Acuerdo y Sentencia No. 95 de fecha 28 de Octubre de 1.997, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS dijo:** Que el Abogado Fiscal del Ministerio de Hacienda, al fundar su recurso, no hizo referencia alguna a vicios nulificantes de la sentencia, por lo que advirtiendo que tales vicios no aparecen dentro de este proceso, el recurso de nulidad debe ser desestimado.-------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** Que el Acuerdo y Sentencia No. 95 de fecha 28 de Octubre de 1997, se trata de una aclaratoria dictada en relación al Acuerdo y Sentencia No. 85 del 25 de Setiembre de 1.997, cual es el fallo base del presente recurso, solo que el Tribunal de Cuentas, ha concedido el recurso en cuanto al Acuerdo y Sentencia No. 95, cual es, como queda establecido el que resuelve la aclaratoria interpuesta por la parte actora, y dado el recurrente hizo expresa mención en la interposición del recurso (fs. 174) al Acuerdo y Sentencia N° 85 del 25 de Septiembre de 1.997, razón ésta básica para el análisis del recurso mismo, no es óbice para el estudio, la omisión en que ha incurrido el Tribunal de Cuentas al conceder el recurso. Debe agregarse a ella, que el recurrente en su escrito de fundamentación de su recurrencia en forma categórica hace referencia exclusiva al Acuerdo y Sentencia N° 85 obviando consideraciones sobre el N° 95, del 28 de Octubre de 1.997.- - -

El fallo recurrido resolvió HACER LUGAR A LA DEMANDA contencioso-administrativa, deducida por el Sr. DENIS ROMAN VERA contra la RESOLUCION N° 487 del 15 de abril de 1997, dictada por el Ministerio de Hacienda, por cuya consecuencia se revoca la misma, imponiendo las costas en el orden causado. Contra dicha sentencia se alza el Procurador Fiscal del Ministerio de Hacienda, Abog. CHRISTIAN SOLIS MONTANARO, sosteniendo que el Art. 3° del Decreto-Ley N° 11.308/37 que sirvió de fundamento legal al Acuerdo y Sentencia N° 85 de fecha 25 de Septiembre de 1.997, “es una norma que JUSTAMENTE PROHIBE LA ACUMULACION DE LOS CARGOS A LOS EFECTOS DE LA LIQUIDACION DEL HABER JUBILATORIO”. Agrega que su parte se agravia porque para volver a aplicar las disposiciones del Art. 3° del Decreto-Ley N°11.308/37,… se requiere indispensablemente que el interesado esté desempeñando al mismo tiempo el cargo de docente y funcionario público, el cual no es el caso”.------------------------------------

Cabe destacar que si bien la Sentencia apelada no dio por aplicable al caso las disposiciones del Art. 1° de la Ley N° 192/93, surge muy claramente que –conforme el mismo accionante lo hizo- dicha ley determina muy concretamente que “para la liquidación de las jubilaciones de los profesores de enseñanza primaria, secundaria y universitaria que también prestar servicios en el sector público como funcionarios, se sumarán las remuneraciones que perciban en ambas actividades y ese total se tomará como base para determinar el monto del beneficio jubilatorio”, donde surge que no pudo existir ningún obstáculo legal a la sumatoria de las asignaciones para la determinación del monto a asignarse como jubilación. Y esto resulta doctrinariamente muy justificado, pues la jubilación es y forma parte del patrimonio de las personas, quien aporta de sus emolumentos mensuales un canon determinado por ley para que dentro de un lapso determinado de servicios y de aportes, obtenga el beneficio de la jubilación, que no es otra cosa que una formula prudente para el aseguramiento de las personas dentro de su tercera edad y como garantía para los ciudadanos, que sirvieron a la sociedad entera, dentro de su labor, sea simplemente laboral en el sector privado o funcional en el sector público. De ello siendo compatible al DOCENCIA con cualquier cargo de la Función Pública, representando DOS APORTES JUBILATORIOS, tanto docente como Función Pública, aportes que a modo de descuentos obligatorios se producen con una automaticidad imperativa, en DOS CAJAS diferentes y para DOS PLAZOS TAMBIEN DIFERENTES, por lo que por el transcurso del tiempo, el agente se encuentra que dentro del plazo menor (la docencia), puede jubilarse antes que el de la Función Pública, para que luego de cumplir éste último plazo, constituyendo dos derechos emanados de dos aportes a distintas Cajas, resulte lógico y nazca el derecho legítimo a disfrutar de ambas jubilaciones, que han pasado a integrar el patrimonio personal y segural del individuo.-----------------------------------------------

Por otro lado, la pretensión y posición sostenida por el apelante de la simultaneidad de la Función Pública con la docencia no tiene dimensión jurídica, por lo excluyente del derecho al goce de ambas jubilaciones, pues de privarse de ese derecho, se estaría en presencia de un ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA del propio Estado perceptor del aporte jubilatorio. Claro resulta el derecho del actor a la sumatoria de ambos beneficios, que pasaran a integrar el patrimonio personal del mismo, y no el sentido de “ACUMULACION DE CARGOS que sostiene el apelante, que reiteramos, las disposiciones de la Ley N° 192/93, resulta clara y definitoria, debiendo bajo estos conceptos y definiciones, confirmarse la Sentencia.--------------------------------------------------------

Las costas debe imponerse en el orden causado, en razón de que resulta indudable que la cuestión, hoy definida, tuvo una dimensión de debate doctrinario. Es mi voto.-------------------------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 500**

Asunción, 6 de setiembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la**;**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-------------------------------

**2.- CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 5 de fecha 12 de Febrero de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------

**3.- IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------

**4.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

## CAUSA: “MARGARITA ANGELINA GONZALEZ CACERES Y OTROS C/ RES. N° 54/98 DEL 16 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL INTENDENTE DE SAN LORENZO”.-----------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“MARGARITA ANGELINA GONZALEZ CACERES Y OTROS C/ RES. N° 54/98 DEL 16 DE MARZO DE 1998, DICTADO POR EL INTENDENTE DE SAN LORENZO”**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por **LUIS TORRES** contra el Acuerdo y Sentencia N° 697 del 16 de diciembre de 1999, dictada por esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.---------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente:---------------------------

## C U E S T I O N:

Se halla planteado el recurso de aclaratoria interpuesto, dentro de los cánones procésales pertinentes?.-----------------------------------------

No se practica sorteo, para determinar el preopinante, en razón de mantenerse el mismo orden de votación, establecido en el Acuerdo y Sentencia objeto de este recurso.-----------------------------------------------

Conforme corresponde al orden premencionado, el Dr. **IRALA BURGOS dijo:** Que el recurso en estudio ha sido planteado dentro de una gama de interrogantes y de examen a la propia Sala Penal dictante del fallo, por lo que entendemos conveniente fijar concepto claro de la dimensión procesal de toda aclaratoria. Así la finalidad de la aclaratoria va dirigida a la corrección y la adición de la misma, formando una sola institución procesal, mediante la cual se hace posible aclarar cualquier concepto oscuro, corregir cualquier error material y suplir cualquier omisión (ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA – T. I, Pág. 284). A lo trascripto debe agregarse los términos puntuales de nuestro Código Procesal Civil, en su Art. 387 determina el objeto del recurso, indicando que a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.-----------------------------------------------------------

No se ha planteado la existencia de error material, por lo que tal extremo no es considerado. Sin embargo el recurrente parte de la base de reconocer que la única vía para que el caso en cuestión sea revisado, es el recurso de casación y/o revisión, pero que corresponde que la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ACLARE, “A) En que fundamentos legales se basó para dictar el Acuerdo y Sentencia N° 697 del 16 de diciembre atendiendo, a que la misma crítica de subjetividad que atribuyen al Tribunal de Cuentas, Primera Sala, es también lo que surge del Acuerdo y Sentencia recurrido”. Sobre el punto, si bien no correspondería comentario o análisis, cabe destacar que el fallo fue dictado, confirmando una resolución fundada de la Intendencia Municipal de San Lorenzo, resolución que ha sido apuntalada en normativas legales del Estatuto del Funcionario Público, por lo cual constituye un exceso recursivo manifiesto del peticionante de la aclaratoria.----------------------

Continua el peticionante de la aclaratoria, pidiendo que ésta Sala “Aclare,… si tuvo en consideración los siguientes HECHOS NOTORIOS Y PROBADOS”, para lo cual puntualiza lo siguiente: “El incumplimiento de la demanda, al no reincorporarnos a nuestro mismo puesto de trabajo, conforme a lo resuelto por nuestro Tribunal; La declaración de la Actuaria que constata el incumplimiento de la sentencia de amparo y que obra en autos; La falta de pruebas por parte de la demandada, con respecto a los extremos alegados en su escrito de contestación; La notificación de reintegro realizado en el domicilio legal de por ese entonces, nuestra Abogada patrocinante, cuando debió hacerse en nuestro domicilio real; Las actas notariales presentadas por nuestra parte y que no fueron redarguidas de falsas y por último la falta de pago de nuestros salarios”. Se transcribe in-extenso este punto del recurso en estudio, para señalar que todo ello, absolutamente todo, ha ocurrido antes de la instrucción sumarial dispuesta por el Intendente en razón del abandono de cargo, único hecho que motivara la Resolución N°54/98 del 16 de Marzo de 1998, dictada por quien ejerce la plenitud de la Administración Municipal donde prestaban servicios los accionantes, por lo que el mismo Acuerdo y Sentencia, hoy objeto de aclaratoria, había fijado como único tema justiciable, en razón de que los mismos accionantes, circunscribieron su acción contencioso administrativa en ése especifico y puntualizado tema litigioso. De esta forma los hechos ocurridos o que precedieron o sucedieron con antelación al hecho mismo del abandono de cargo, no fue objeto del decisorio, lo que nuevamente coloca al peticionante en un exceso manifiesto del recurso, planteando cuestiones distintas y consecuentemente extrañas a todo fallo en su verdadera dimensión.-------------------------------------------------------------------------

Sigue la condición fáctica del recurso de aclaratoria con otros puntos que no hacen de ninguna forma, a la esencia del propio recurso, al punto de se está reclamando si “en qué pruebas, documento o constatación se basó para alegar”…Los demandados fueron reincorporados, asignándoseles lugares de tareas a lo que los mismos se resistieron… (sic), agregando que “lo único demostrado y constatado por una Actuaria Judicial, es que fuimos prácticamente relegados a una piecita dentro de la Municipalidad, donde no cumplíamos nuestra labor, ni ninguna que se le parezca, en contravención a la Ley del Funcionario Público y a lo dispuesto por un Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial”. Este extremo no fue materia de esta litis, que por lo demás respondería a circunstancias distintas y de reclamaciones distintas. En definitiva sorprende a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia las condiciones fácticas del escrito de presentación de Luis Torres, bajo el patrocinio de la Abogada María I. Candia de Hermosilla, por haber excedido los limites de lo especifico en cuanto a recurso de esta naturaleza, pretendiendo imponer análisis de temas ajenos al proceso y por lo tanto su inserción manifiestamente abusiva.---------------------------

En otro orden de cosas, se pretende por esta vía de la aclaratoria, determinar: Si el despido fue injustificado; Si se tiene derecho al cobro de haberes devengados, etc., temas éstos totalmente ajenos a este proceso, que no fue planteado, ya que puntualmente del petitorio en su punto 2° surge que la demanda se circunscribe a atacar la Resolución N° 54/98 del Intendente de San Lorenzo, cuya es su contenido fáctico jurídico la cesantía por abandono de cargo por los accionantes, y que habiendo esta Corte Suprema de Justicia revocado la Sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, y confirmado en su consecuencia la resolución o Acto Administrativo cuestionado, mal puede haber incurrido en omisiones, como sostiene el recurrente, sobre cuestiones no tenidas en el proceso y que no ha sido materia de litigio, sin perjuicio de tratarse de hechos sucedidos en momentos distintos y por circunstancias diferentes. Dentro de todas estas consideraciones nos encontramos en un exceso manifiesto del recurrente, pretendiendo imponer y extraer de la Sala dictante del fallo, supuestas omisiones y su consecuente explicación, que lógicamente por ser y tener ello un carácter abusivo, la responsable del contenido fáctico y jurídico ensayado se ha colocado en una posición que no condice con la conducta razonada y fundada en derecho y normas positivas, que todo profesional de derecho debe observar sin apartamiento de ninguna laya, razón esta que debe obligar a los jueces que intervenimos a aplicar una sanción a la patrocinante del recurso interpuesto, debiendo por ello decretarse un apercibimiento a la Abogada María I. Candia de Hermosilla, así doy mi voto, con el rechazo del recurso de aclaratoria.-------------------------------

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 497**

Asunción, 6 de septiembre de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

# SALA PENAL

**R E S U E L V E:**

**1.- RECHAZAR** el recurso de aclaratoria, interpuesto por el Sr. Luis Torres, conforme al exordio de la presente resolución.----------------

**2.- APERCIBIR** a la Abogada María I. Candia de Hermosilla, con anotación en su legajo correspondiente.---------------------------------------

**3.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

Expediente: **“Francisco Jesús Enrique José Pecci Manzoni c/ resolución N° 518, Art. 2° del 12/julio/99, dict. por la Contraloría General de la República”.---------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Francisco Jesús Enrique José Pecci Manzoni c/ resolución N° 518, Art. 2° del 12/julio/99, dict. por la Contraloría General de la República”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 31 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.-------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES**.-----

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** El recurrente declinó expresamente del recurso de nulidad. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia tener por desistido este recurso.---------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Abogado Oscar Germán Latorre Cañete, por el Doctor Francisco Jesús Enrique José Pecci Manzoni, inició demanda contencioso administrativa para obtener la revocatoria de la Resolución N° 518 de fecha 12 de julio de 1999, de la Contraloría General de la República, específicamente el Artículo 2°, que dispuso: *“Designar al Sr. GUSTAVO RAÚL GÓMEZ CABALLAR, como Síndico de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), en reemplazo del Doctor Francisco Pecci Manzoni, por término de mandato, a quien se le da las gracias por los servicios prestados”*.----------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 31 de marzo de 2000 resolvió: *“HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRAIVA, deducida por el Sr.**FRANCISCO JESÚS ENRIQUE JOSÉ PECCI MANZONI C/ RESOLUCIÓN N°18, ART. 2° DEL 12/JULIO/99, DICT. POR LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA”*. En consecuencia, revocó el numeral dos de la parte resolutiva de dicha resolución, e impuso las costas a la perdidosa. (fs. 202/209).----------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, al hacer lugar a la presente demanda contenciosa, con costas, resalta como principal fundamento que: *La entidad demandada sostiene que el Dr. Pecci Manzoni, carece de tal protección normativa* (estabilidad en el cargo) *por cuanto el mismo fue nombrado por el Poder Ejecutivo y no por el actual Contralor General de la República. Es decir que el Dr. Pecci fue designado por un órgano incompetente... En el caso de autos, el Contralor General de la República en ningún momento cuestionó la incompetencia del antiguo Contralor (Guillen) en el caso del nombramiento del Dr. Pecci Manzoni, permitiendo que el mismo actúe en sus funciones en base a un acto que ahora pretende cuestionarlo en razón de su incompetencia originaria... Resulta obvio que el Contralor General de la República entonces Dr. Rubén Dario Guillen Gaona, ratificó en uso de su competencia jurídico funcional, los Decretos Nros.4426/94 y 4607/94, al emitir la Resolución N° 172 de fecha 25 de julio de 1994... Existe el nombramiento del Dr. Pecci mediante un acto administrativo válido de hace cinco años atrás que creó una expectativa sería de comportamiento futuro y ahora aparece una pretensión (res. 518/99 Art. 3) contradictoria con dicha conducta, atribuible al mismo sujeto (la Contraloría General de la República)... Esta segunda conducta... no respeta la norma contenida en el Art. 31 de la ley 276/94 que garantiza la permanencia en el cargo y estabilidad a partir del primer año de su nombramiento y a quienes solo puede separárselos del servicio por las causales establecidas en el Reglamento Interno del Personal de la Institución,* *previa instrucción del sumario correspondiente.* Finaliza mencionando el alcance del Artículo 61 de la Ley 200/70 y otorgando una indemnización de 6 meses de salarios por razones de equidad.------------------------------------------------------------------------

El Abogado RODRIGO YODICE, en representación de la CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, al fundar el recurso de apelación interpuesto contra la citada resolución, previo desistimiento expreso del de nulidad, manifiesta, de acuerdo a las constancias de autos (fs. 216/239), lo siguiente: “*El acto recurrido amplía el ejercicio de la función pública de un agente cuyo nombramiento fue por el plazo de cinco años. El Acuerdo y Sentencia N° 52/2000, constituye un nefasto antecedente para la autonomía funcional y administrativa de la Contraloría General de la República, porque es un pronunciamiento judicial que prorroga las funciones públicas del accionante, cuando en realidad estas habían concluido por imperio del primigenio acto administrativo que le confirió calidad de funcionario público y lo que es más, permite al actor perpetuarse en la ostentación del cargo de Síndico ante un órgano de la Administración Pública... Es así que el Doctor Pecci Manzoni adquiere la condición de Funcionario Público, por el nombramiento de una autoridad administrativa competente, como sin duda lo era el Poder Ejecutivo, órgano que en virtud de leyes especiales que reglamentan orgánicamente las instituciones de la Administración Pública, tenía la plena potestad para la designación de los Síndicos en los diversos estamentos del sector público...; en ningún momento se ha puesto en duda la competencia del Poder Ejecutivo para designar Síndicos ante distintos órganos de la Administración Pública ANTES DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA LEY N° 276/94... Es cierto que esta decisión administrativa que le confirió calidad de funcionario al actor fue confirmada por la Contraloría General de la República, pero sin que ello pudiera modificar el plazo de tiempo para el ejercicio efectivo de las funciones de Síndico asignadas al Doctor Pecci Manzoni...; es bien claro que la Contraloría no puede conceder un mejor derecho que el originalmente concebido por el órgano que le invistió de la condición de funcionario público... Es evidente que estos agentes fueron notificados del contenido del acto administrativo que les confirió calidad de funcionarios públicos y también es irrefutable que los mismos SUPIERON Y CONSINTIERON las condiciones impuestas por el órgano que les otorgaba la calidad de servidores públicos por el plazo de cinco años,... el accionante jamás estuvo sujeto al procedimiento de nombramiento del personal de la Contraloría de la República y cuya designación fue, en virtud a la voluntad del órgano administrativo que le confirió la calidad de funcionario público, por un plazo de tiempo limitado”.*-------------------------------------------------------------------------------

El Abogado OSCAR GERMÁN LATORRE CAÑETE, en representación del señor FRANCISCO JESÚS ENRIQUE JOSÉ PECCI MANZONI, en su escrito de contestación del recurso, obrante a fs. 240/249 de autos, manifiesta que es *innegable que, en virtud de la Ley N° 276/94 y, fundamentalmente, de lo dispuesto en la Resolución C.G.R. N° 170, los Síndicos que fueron designados por Decreto del Poder Ejecutivo podían ser o no confirmados por el Contralor General. Por consiguiente, es obvio que el Dr. Pecci Manzoni fue confirmado en virtud del ejercicio de la potestad legal conferida al Contralor General de la República, y no como un simple “cumplimiento de un acto administrativo cuya validez no podía ser objetada”. En otros términos, el nombramiento del Dr. Pecci Manzoni fue confirmado por el Contralor General de la República, única y exclusivamente porque aquel reunía las condiciones de idoneidad y honorabilidad para ocupar el cargo; el hecho de que el actor se haya desempeñado por cinco años como Síndico de la DINAC no fue una concesión graciable del Contralor, como tampoco puede ser calificada como una actitud respetuosa ante una decisión anterior del Poder Ejecutivo; si el Dr. Pecci Manzoni asumió el cargo, fue única y exclusivamente porque luego de satisfacer las exigencias contempladas en la Resolución N°170 de la Contraloría General de la República, fue confirmado en el cargo, con el alcance de un nuevo nombramiento, pues ese es el sentido que debe darse a la “confirmación”... En el caso particular de los Síndicos, confirmados (por ende, designados) por el Contralor General de la República en virtud de las facultades que le son conferidas por el artículo 38 de la Carta Orgánica, integran la estructura orgánica de la institución y, como tales, gozan de la estabilidad en el desempeño del cargo, luego de un año de su nombramiento... Reitero y resalto que si bien el nombramiento fue inicialmente por un período de cinco años, con la vigencia de la Ley N° 276 y con las Resoluciones Nros. 270 y 272..., definitivamente el Dr. Pecci Manzoni ingresó a pertenecer al cuadro de personal permanente..., alcanzando su estabilidad al año de asumir funciones.-*------------------------------------------------------

En vista a resolver la cuestión, debemos previamente hacer un estudio acabado tanto de los antecedentes del caso como de la legislación aplicable, y así tenemos: -------------------------------------------------------------------------------------------

Que, por Decreto del Poder Ejecutivo N° 4426 del 27 de junio de 1994 se designaron Síndicos en Instituciones del Sector Público, en cuyo Art. 1°, apartado 13, se encuentra el actor de esta demanda, Doctor FRANCISCO PECCI MANZONI, ante la Dirección de Aeronáutica Civil (DINAC); y el Art. 3° estipula que ejercerán sus funciones por el plazo de cinco años. (fs. 26). Posteriormente, por Decreto N° 4607 del 12 de julio de 1994 se modificó el Art. 1° del Decreto citado sin que afecte la situación del actor. (fs. 24/25). Asimismo, en ese ínterin, el 8 de julio de 1994 se promulgó la Ley N° 276 Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República, bajo cuya vigencia, y esto es muy importante, el Contralor General de la República dictó la Resolución N° 170 de fecha 22 de julio de 1994, por el cual dispuso que los Síndicos designados en los distintos organismos e instituciones del Estado presenten documentaciones personales, conforme a los Arts. 21 y 38 de la Ley 276/93, recientemente promulgada, en ese entonces, pues, la designación, confirmación o cese de funciones de los mismos, es atribución de la Contraloría General, estableciendo en su Art. 2° in-fine *para su evaluación correspondiente, a efectos de su confirmación.* (fs. 75).-----------------------------------------------------------

Por Resolución N° 172, del 25 de julio de 1994, dictada por el Contralor General de la República, se resolvió fijar el día de posesión de cargos de los Síndicos designados por el Decreto N° 4426 citado, y en el Art. 4° expresa: *Los Síndicos designados, cumplirán sus tareas de Auditoría y Fiscalización, de acuerdo a funciones, atribuciones y responsabilidades acordándoles por el Artículo 38 de la Ley N° 276/93.* (fs. 76).--------------------------------------------------------------------------

El Art. 38 de la Ley N° 276/93 *Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República expresa: “Los síndicos asignados por Ley para el control y fiscalización de organismos e instituciones del Estado, serán designados por la Contraloría General de la República. Ejercerán sus funciones conforme a la Ley y responderán ilimitada y solidariamente con los responsables de la repartición pública cuya auditoría y fiscalización se les confía, por actos y documentos que verifiquen y autoricen. Sus remuneraciones formarán parte del Presupuesto General de Gastos de la Contraloría”*.------------------------------------------------------------------

El Art. 21: *“Corresponde al Contralor General: a)... b)... c)... d) Nombrar al personal de conformidad a lo establecido en esta Ley”*.--------------------------------

El Art. 30 señala: *“Los funcionarios de la Contraloría General deberán ser altamente técnicos y calificados, y pueden ser permanentes o de libre nombramiento y remoción”*.--------------------------------------------------------------------

El Art. 31 estipula: *“Los funcionarios permanentes gozarán de estabilidad en el desempeñó de sus cargos, cumplido un año de su nombramiento. Transcurrido dicho plazo, sólo podrán ser separados del servicio, por las causales establecidas en el Reglamento Interno del Personal de la Institución, previa instrucción del sumario correspondiente”*. Lo cual se repite expresamente en el Art. 2° del Reglamento Interno del Personal de la Contraloría General de la República, agregado a autos, aprobado por la Resolución N° 197 del 21 de julio de 1995 (fs. 27).---------------------

Dicho Reglamento dice en su Art. 10: *“El Personal con funciones de carácter permanente se clasifica en las siguientes categorías: a. Personal Superior b. Personal Técnico. c... d...”* y en su Art. 12: *“El Personal Técnico estará conformado por Egresados Universitarios, con Títulos Universitarios expedidos por Universidades Estatales o Privadas habilitadas como tales de acuerdo a las disposiciones legales vigentes, o expedidos por Universidades Extranjeras debidamente revalidados, cuyos servicios sean necesarios en la Institución. Se considera equiparado al personal técnico todos los funcionarios que a la fecha de la aprobación del presente Reglamento estén cumpliendo dichas funciones”*.------------- El reemplazo en el cargo ante la DINAC del Doctor FRANCISCO JESÚS ENRIQUE JOSÉ PECCI MANZONI se fundó, básicamente, en el transcurso del tiempo para el cual había sido nombrado conforme al Decreto del Poder Ejecutivo, citado antecedentemente, y el representante de la Contraloría General se esmera en sostener que fue cumplido ese término por respeto a la potestad de nombramiento que tenía el Poder Ejecutivo, sin embargo, se observa, atento a las constancias de autos, que inmediatamente designados por el Decreto del Poder Ejecutivo los Síndicos ante los distintos Entes del Estado, éstos fueron sometidos a la presentación de documentos para su evaluación correspondiente, a efectos de su confirmación, y recién posterior al cumplimiento de esos recaudos, fue fijada la fecha de posesión de cargo de los Síndicos designados por el Decreto N° 4426 de fecha 27 de junio de 1994.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Evaluar significa valorar, en este caso a una persona, sería una suerte de contrastación, de concurso, establecer los merecimientos de la persona, ¿acaso eso ya no hizo el Poder Ejecutivo?, ¿Qué hubiera pasado si un Síndico cualquiera no hubiera cumplido con los requisitos establecidos en las dos resoluciones de la Contraloría General?. He aquí mi opinión, en el *intermezzo* entre el nombramiento y la posesión de cargo, se implementó una *lex* nueva, que transfirió la designación a la Contraloría General de la República.----------------------------------------------------------

Es así que al ingresar los Síndicos de los Entes Públicos bajo el ámbito de designación de la Contraloría General de la República, de quien dependen, ello implica para los mismos acceder, tanto al cumplimiento de las obligaciones como al goce de los derechos establecidos en su ley orgánica y funcional, inclusive se observa en el expediente que rola por cuerda separada, que los sumarios administrativos de estos funcionarios son realizados por resolución del Contralor General de la República, no de la Institución ante la cual ejercen la fiscalización y control, lo cual aparte de lógico me parece una correcta aplicación de la ley y de los fundamentos constitucionales que sostienen la institución Contraloría General de la República.------------------------------------------------------------------------------------

Todo esto me lleva a la convicción de que el Doctor FRANCISCO JESÚS ENRIQUE JOSÉ PECCI MANZONI se desempeñaba como Síndico de la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC), designado con calidad de funcionario permanente y dependiente de la Contraloría General de la República, conforme a lo estipulado en el Art. 38 de la Ley 276 citado precedentemente y al Art. 37 de la Ley 73/90 *Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N°25/90, “Que crea la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (DINAC)”: “El movimiento financiero y administrativo de la DINAC será fiscalizado por un Síndico Titular y un Suplente, designados por el Poder Ejecutivo, en base a una terna presentada por el Colegio de Doctores en Ciencias Económicas, quienes dependerán de la Contraloría Financiera de la Nación”*.-----------------------------------------------------------------------

Pues al pertenecer al cuadro de funcionarios de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo establecido por el Art. 31, adquieren la estabilidad en el desempeño de sus cargos, cumplido un año de su nombramiento. Y solamente, podrán ser separados del servicio por las causales establecidas en el Reglamento Interno del Personal de la Institución, previa instrucción de sumario.--------------------

El actor estuvo desempeñándose en el cargo por un lapso de tiempo mucho mayor que el requerido por la Ley N° 276/93 para adquirir estabilidad, por lo que, de conformidad a las disposiciones legales y reglamentarias supracitadas, no cabe dudas que el accionante pertenece al plantel permanente de la Contraloría, especialmente por haber sido evaluado por el Contralor, previo a su asunción al cargo. Consecuentemente, para su remoción, debió procederse a la instrucción del previo sumario administrativo.--------------------------------------------------------------------------

La Resolución emanada de la Contraloría General de la República es un acto administrativo definitivo, al que le falta el basamento de los actos preparatorios exigidos por la ley para su validez. *“El acto ha sido producido por un funcionario competente y con observancia de las formas, pero su contenido lo ha puesto en contradicción con ciertas prescripciones de una norma de fondo que reglaba las facultades del Agente”* – Manuel Argañaraz, *Tratado de lo Contencioso Administrativo,* Pág. 429.-----------------------------------------------------------------------

Es sabido que la Administración Pública debe actuar con sometimiento pleno a la ley, al derecho y al ordenamiento jurídico vigente. Sólo de esta forma puede respetar los cánones impuestos por el principio de legalidad.----------------------

La Constitución Nacional establece en el Art. 102 *De los derechos laborales de los funcionarios y de los empleados públicos: “Los funcionarios y los empleados públicos gozan de los derechos establecidos en esta Constitución en la sección de derechos laborales, en un régimen uniforme para las distintas carreras dentro de los límites establecidos por la ley y con resguardo de los derechos adquiridos”.* Concordantemente, el Art. 94 reza: *De la estabilidad y de la indemnización: “El derecho a la estabilidad del trabajador queda garantizado dentro de los límites que la ley establezca, así como su derecho a la indemnización en caso de despido injustificado”*.-------------------------------------------------------------

En conclusión, por los fundamentos que he expuesto precedentemente, está ajustado a derecho revocar el artículo donde se reemplaza en el cargo al Doctor FRANCISCO JOSÉ ENRIQUE JOSÉ PECCI MANZONI.--------------------------------

Finalmente, en cuanto a las costas, ellas deben ser impuestas a la perdidosa en ambas instancias, por el hecho objetivo de la derrota.-----------------------------------

Que en base a las consideraciones expuestas precedentemente, voto por la confirmación del Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 31 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.-----------------------------

A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 496

Asunción, 6 de setiembre de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia N° 52 de fecha 31 de marzo de 2000, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, en todas sus partes.-------

**COSTAS**  a la perdidosa en ambas instancias.------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LOS ABOGS. BONIFACIO RÍOS A. Y PABLO RUBÉN ESPÍNOLA EN LOS AUTOS: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”. AÑO: 1.999 – Nº 895.----------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**:**CUATROCIENTOS OCHENTA YCUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y WILDO RIENZI GALEANO,** quien integra la Sala por inhibición del Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. DE HON. PROF. DE LOS ABOGS. BONIFACIO RÍOS A. Y PABLO RUBÉN ESPÍNOLA EN LOS AUTOS: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Francisco F. González Colmán, en representación del Banco Central del Paraguay. ------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Francisco F. González Colmán en representación del Banco Central del Paraguay promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 856 de fecha 29 de junio de 1999 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, que reguló los honorarios profesionales de los Abogados Bonifacio Ríos Avalos y Pablo Rubén Espínola dejándolos establecido - sostiene - en la exorbitante y desmesurada suma de Gs. 370.000.000 (Trescientos Setenta Millones de Guaraníes) y Gs. 185.000.000 (Ciento Ochenta y Cinco Millones de Guaraníes), como patrocinante y procurador respectivamente; y contra el A.I. N° 719 del 30 de noviembre del año en curso (1999) dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala, por la que se confirma la resolución de primera instancia y en consecuencia las sumas establecidas en las mismas. Las mencionadas resoluciones fueron dictadas en los autos caratulados: **“REG. DE HON. PROF. DE LOS ABOGS. BONIFACIO RÍOS A. Y PABLO RUBÉN ESPÍNOLA EN LOS AUTOS: GUSTAVO A. BECKER Y OTROS S/ PECULADO Y OTROS”**. --------------------------------------

Que, el accionante solicita la declaratoria de inconstitucionalidad por sentencia arbitraria por violación del principio de legalidad. La sentencia arbitraria - dice - es la desprovista de todo apoyo legal y es la que solo se basamenta en la voluntad de los jueces y por tanto es contradictoria a lo que imperativamente ordena el segundo párrafo del artículo 256 de la Constitución Nacional que expresa: "Toda sentencia judicial debe estar fundada en esta Constitución y en la Ley...". Los argumentos esgrimidos en apoyo de su pretensión jurídica se encuentran en el extenso escrito que presenta. ------------

Que, en cuanto se relaciona al tema esta Corte, Sala Penal en caso similar, es decir, regulación de honorarios en incidente de sobreseimiento libre y en el mismo juicio penal ha establecido que para retasar los honorarios profesionales regulados en la instancia anterior debe observarse las disposiciones previstas en el Art. 27 inc. e) última parte, Arts. 21, 25, 33 y 32 última parte - Ley 1.376/88 tomando como base el menor porcentaje (5%) cuando mayor sea el valor del asunto (A.I. N° 735 de fecha 10-VI-1999 - C.S.J. - Sala Penal), criterio al cual se ajustan las resoluciones impugnadas. ---

Que, es menester puntualizar al respecto que la Sala Penal de esta Corte ha entendido en grado de apelación y nulidad habiendo procedido a examinar con más amplitud la cuestión sometida a su decisión. ------------------------------

Que, debe recordarse además que la acción de inconstitucionalidad es una vía de excepción establecida para salvaguardar las garantías constitucionales de las partes. En el caso de autos no se advierte alguna lesión o transgresión de normas de orden constitucional ni visos de arbitrariedad. En estas condiciones la acción planteada no puede prosperar y en consecuencia debe ser rechazada por improcedente, con costas a cargo de la parte vencida. ES MI VOTO. --------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y RIENZI GALEANO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 484**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** **con costas,** la acción de inconstitucionalidad planteada en autos por improcedente. -------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SEVERA BEATRIZ PAREDES S/ FALSO TESTIMONIO EN JUICIO”. AÑO: 1996– Nº 307.--------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SEVERA BEATRIZ PAREDES S/ FALSO TESTIMONIO EN JUICIO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Teófilo Aníbal Pérez, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Teófilo Aníbal Pérez, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 18, de fecha 10 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú, en los autos individualizados más arriba.---------------------------------

Por medio del fallo impugnado el Tribunal de alzada resolvió anular el proceso criminal promovido por el señor Teófilo Aníbal Pérez Pérez, contra la señora Severa Beatriz Paredes, por considerar que el sumario criminal debió iniciarse ante la denuncia o comunicación del Juez que entendía en el juicio en que se produjo el ilícito, o en su caso, si existiere sentencia definitiva en que se resuelva que la declaración del testigo es falsa, lo cual no es el caso de autos.----

El accionante alega como fundamento de su pretensión la arbitrariedad de la resolución cuestionada por haber sido dictada en violación de los artículos 16, 137, 256, 2ª parte, de la Constitución. Señala que la resolución de referencia no se basa en ninguna disposición legal que autorice la anulación de todo el procedimiento por el hecho de que la denuncia del hecho de ilícito no fue hecha por el Juez Civil que entiende en la causa, sino por el particular ofendido por un delito de acción penal pública. De esta forma se ha lesionado la defensa de sus derechos, en el marco del debido proceso.----------------------------------------------

Revisada las constancias procesales traídas a la vista, se advierte que la cuestión sometida a consideración del Tribunal de Apelación, fue el auto interlocutorio que rechazaba el incidente de prisión promovido contra la encausada Severa Beatriz Paredes. Sin embargo, los magistrados intervinientes, apartándose del ámbito de su competencia, limitada por el alcance de los recursos concedidos, procedieron a anular todo el procedimiento llevado a cabo para la investigación del hecho ilícito motivo de la querella.-------------------------

El fallo judicial emitido de esta forma lesiona los Arts. 17 y 256 de la Constitución, y las disposiciones legales de procedimiento penal, en virtud de las cuales el Juez de la causa ordenó instruir sumario al tener conocimiento de la perpetración de un delito de acción penal pública, como lo es la falsedad testimonial en causa civil, previsto y penado en el Art. 193 del Código de fondo.

En relación con el caso en estudio Néstor Pedro Sagües, señala: "*... la Corte ha dicho que el Superior Tribunal de la causa no puede exceder la jurisdicción que le acuerda el recurso ante él concedido, pues si prescinde de esa limitación, resolviendo cuestiones ajenas a los agravios de las partes, afectaría la garantía constitucional de defensa en juicio, aparte de otras que pueden involucrarse también, como por ejemplo, la de propiedad. La infracción que comentamos impregna de arbitrariedad al fallo que la produce" (*"Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario", Bs. As., 2ª Ed. actualizada y ampliada, 1989, p. 306).-------------------

En atención a lo expuesto precedentemente, no cabe duda que el fallo impugnado debe ser descalificado como acto judicial por su manifiesta arbitrariedad. Por ello corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la nulidad del A.I. N° 18 de fecha 10 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.----

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 483**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 18 de fecha 10 de mayo de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú.--------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.-------------------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA FERNANDO DE LA MORA LINEA 22 C/ SINDICATO DE TRABAJADORES S/ DECLARACION DE ILEGALIDAD DE HUELGA”. AÑO: 1998– Nº 189.-----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EMPRESA FERNANDO DE LA MORA LINEA 22 C/ SINDICATO DE TRABAJADORES S/ DECLARACION DE ILEGALIDAD DE HUELGA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Juan Roberto Ingles.--------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Juan Roberto Ingles, en nombre y representación del Sindicato de Trabajadores de la Empresa Fernando de la Mora, Línea 22, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 219 del 3 de noviembre de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 10 del 23 de febrero de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.-----------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió "declarar la ilegalidad de la huelga realizada por el Sindicato de Trabajadores de la Empresa de Transporte Fernando de la Mora Línea 22, del 3 al 7 de febrero de 1995". Esta decisión fue confirmada en alzada.-------------------------------------------------------

El accionante considera que las sentencias cuestionadas son violatorias de los derechos de los trabajadores, los cuales tienen rango constitucional, y por ende, solicita que sean declaradas nulas. Como sustento de su petición afirma que los magistrados intervinientes dejaron de lado arbitrariamente el derecho aplicable, violando de esa forma el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio de sus mandantes.-------------------------------------------------------------------

El fallo de primera instancia bien pudiera ser declarado nulo por su fundamentación sumamente endeble que lo convierte en arbitrario. De hecho, el tribunal de alzada sólo concuerda con él en cuanto al sentido de la decisión. Así, la magistrada preopinante se encarga de desmeritarlo por completo en los siguientes términos: "...estimo que corresponde la declaración de ilegalidad de la huelga solicitada en estos autos, pero no por los fundamentos expuestos por el Aquo, que estimo desacertados..." (Acuerdo y Sentencia N° 10/98).----------------

Esta deficiencia es subsanada por el fallo dictado por el Tribunal de Apelación lo cual determina, por una parte, que por razones prácticas y lógicas debe obviarse todo pronunciamiento sobre la sentencia de primera instancia; y por la otra parte, que se rechace la acción de inconstitucionalidad promovida.----

En efecto, la sentencia del Aquem - que si bien no está exenta de deficiencias menores, que por ser tales no la convierten en arbitraria - presenta un sólido argumento en cuanto a la declaración de la ilegalidad de la huelga. El artículo 376, inc. e, del Código Laboral, prevé como un caso de ilegalidad la no comunicación de la declaración de huelga a la autoridad competente y al empleador, dentro del plazo establecido (Art. 364). Los accionantes no hacen ninguna referencia a este punto.-----

Por los argumentos expuestos, y en concordancia con lo aconsejado por el Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada. Las costas deben ser soportadas en el orden causado en atención a las particularidades del caso señaladas más arriba. Es mi voto.--------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 482**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada.-------

**IMPONER** costas en el orden causado.----------------------------------------- **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OLGA BEATRIZ CABRERA DE ASTIGARRAGA C/ DECRETO N° 3143 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1999 QUE ACUERDA EL RETIRO TEMPORAL DEL CUADRO PERMANENTE DE LAS FF.AA. DE LA NACION A OFICIALES SUPERIORES”. AÑO:1999– Nº 456.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de setiembre del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OLGA BEATRIZ CABRERA DE ASTIGARRAGA C/ DECRETO N° 3143 DE FECHA 24 DE MAYO DE 1999 QUE ACUERDA EL RETIRO TEMPORAL DEL CUADRO PERMANENTE DE LAS FF.AA. DE LA NACION A OFICIALES SUPERIORES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Olga Beatriz Cabrera de Astigarraga, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Olga Beatriz Cabrera de Astigarraga por sus propios derechos y bajo patrocinio del Ab. Alberto Varesini Closa, a deducir acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 3143 dictado por el Presidente de la República en fecha 24 de mayo de 1999.------------------------------------------------

1. Por el mencionado decreto el Presidente de la República acuerda el retiro temporal del Cuadro Permanente de las Fuerzas Armadas de varios Oficiales Superiores entre los cuales se encuentra la accionante.----------------------------
2. La impugnante alega la violación de los principios constitucionales de la igualdad y el debido proceso, así como del Art. 238 que, entre las atribuciones del Presidente de la República, menciona: “...*inc. 9) es Comandante en jefe de las Fuerzas Armadas de la Nación, cargo que no se delega. De acuerdo con la ley, dicta los reglamentos militares, dispone de las Fuerzas Armadas, organiza y distribuye. Por sí, nombrar y remover a los comandantes de la Fuerza Pública. Adopta las medidas necesarias para la defensa nacional. Provee, por sí, los grados en todas las armas, hasta teniente coronel o sus equivalentes y, con acuerdo del Senado, los grados superiores.”*. La accionante sostiene que el Presidente se ha excedido en sus funciones pues su caso no se encuadra en ninguno de los supuestos previstos en la Ley 1115/97 para otorgar el retiro de oficio. Asimismo, alega que la Junta de Calificación no ha evaluado escrupulosamente sus méritos dictaminado en forma injustificada y arbitraria su pase a retiro a pesar de contar con un legajo personal intachable.----------------------
3. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

De la atenta lectura del Decreto N° 3143 surge que el Presidente de la República acordó el retiro temporal de varios oficiales superiores fundado en las disposiciones del Estatuto del Personal Militar que le autorizan a acordarlo. En efecto, entre los artículos citados en dicho Decreto se encuentran el 133 (inc. a), 134 (inc. b) y 138 (inc. i). El primero de ellos establece que el retiro puede ser temporal (inc. a) o absoluto (inc. b). El artículo 134 dispone que el pase a retiro del personal militar se concederá a pedido (inc. a) o de oficio (inc. b). Por último, el artículo 138 de la Ley 1115/97 establece: “*El retiro de oficio se otorga al militar que esté incluido dentro de uno de los siguientes incisos: ...i) por condena emanada de la Justicia Militar o decisión de la Junta de Calificación de Servicios”.* En el presente caso, el retiro fue otorgado “*conforme a lo resuelto por la Junta de Calificaciones de Servicios de Oficiales”*. Es decir, la situación de la Cnel. San. Olga Beatriz Cabrera de Astigarraga, se halla perfectamente encuadrada en las disposiciones del inc. i) del artículo 138. Por tanto, podemos concluir que el decreto en cuestión ha sido dictado sobre la base de atribuciones expresamente conferidas por el Estatuto del Personal Militar.----

En cuanto a los cuestionamientos de la impugnante respecto de la calificación realizada por la Junta para adoptar la decisión que sirvió de base al Decreto impugnado, cabe destacar lo siguiente. En primer lugar, se trata de una facultad conferida por la misma ley. En efecto, el artículo 80 de la Ley 1115/97 establece: “*Las Juntas de Calificación de Servicios son Órganos encargados de la formación de una jerarquía eficiente en las Fuerzas Armadas de la Nación, por la escrupulosidad con que debe ser hecha la apreciación del mérito del personal”*. A su vez, el inc. c) del artículo 83 del mismo cuerpo legal confiere expresamente a la Junta de Calificación la atribución de dictaminar sobre las solicitudes de reincorporación, RETIRO o baja.---------------------------------------

Ahora bien, la apreciación que realiza la Junta de Calificaciones de la aptitud del personal militar para ascender o pasar a situación de retiro , importa el ejercicio de una actividad en la que esta Corte no puede inmiscuirse. Es decir, la ponderación de las aptitudes del personal militar constituye una función privativa del órgano especializado, la Junta, a la cual la ley confiere una amplitud de criterio para apreciar los distintos factores que inciden “*en la formación de una jerarquía eficiente de las Fuerzas Armadas”*. En efecto, el estado militar presupone el sometimiento a normas que estructuran la institución de manera especial sobre la base de la disciplina y la subordinación jerárquica. Dicho estado implica la sujeción a un régimen por el cual se confiere a órganos específicos la atribución de apreciar en cada caso el mérito del personal para, posteriormente, dictaminar sobre dicha base respecto de su ascenso, reincorporación, retiro o baja. Por tanto, no puede esta Corte entrar a evaluar el legajo personal de la impugnante, ni su Hoja de Calificaciones. Ello implicaría reemplazar el criterio de la Junta por el suyo y la consiguiente sustitución del órgano especialmente creado por la ley para tales efectos.----------------------------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, voto, como ya lo adelantara, por el rechazo de la acción planteada, con costas.------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 481**

Asunción, 5 de setiembre de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: MIRNA CONCEPCION MOREL DE LONCHARICH C/ LA FIRMA RAQUEL MONSERRAT PRESTAMOS PRENDARIOS, EN LA PERSONA DE SU PROP. SONIA RAQUEL DE QUEVEDO EN DIVERSOS CONCEPTOS”. ----------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MIRNA CONCEPCION MOREL DE LONCHARICH C/ LA FIRMA RAQUEL MONSERRAT PRESTAMOS PRENDARIOS, EN LA PERSONA DE SU PROP. SONIA RAQUEL DE QUEVEDO S/ COBRO DE GUARANIES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Hugo Ignacio Ríos Alcaraz -

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE,.-----------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Sostiene la parte demandante de inconstitucionalidad, la arbitrariedad de los fallos de las instancias anteriores, sobre todo porque entiende que no de ha demostrado la existencia de la relación laboral entre actora y demandada, por considerar muy débiles las pruebas rendidas para lograr dicha demostración.-------------------------------

Pero esta es una cuestión ya examinada y resuelta en las instancias anteriores. Y es sabido que la apreciación que los jueces hacen del valor de las pruebas rendidas, no constituye materia constitucional. Sin que tampoco deban olvidarse una serie de circunstancias que de alguna manera contribuyeron a sostener las conclusiones a las cuales arribaron los jueces, tales como la de no haberse contestado la demanda, así como la incomparecencia de la demandada a absolver posiciones; y la no presentación de los libros laborales, entre otras omisiones.---------------------------------

Por esos motivos entiendo que la demanda de inconstitucionalidad no debe prosperar. Voto de esa manera y, además, porque las costas sean impuestas a la perdidosa.------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 172

Asunción, 25 de julio de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas a la perdidosa.---------------------------------------------------------------------------------------

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.-----------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: JUAN FAUSTINO MARTINEZ, ELOY MARTINEZ, FELIX VALOIS GONZALEZ Y OTRO S/ ATROPELLO DE DOMICILIO, USURPACION Y DAÑO INTENCIONAL EN TOBATI”.------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “JUAN FAUSTINO MARTINEZ, ELOY MARTINEZ, FELIX VALOIS GONZALEZ Y ROBERTO PERALTA S/ ATROPELLO DE DOMICILIO, USURPACION Y DAÑO Y INTENCIONAL EN TOBATI” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado J. Waldimiro Benitez Nuñez.--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE.---------------------------- ------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que el Abogado Waldimiro Benitez Nuñez se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones que sobreseen libremente a los inculpados Juan Faustino Martínez, Eloy Martínez, Felix Valois González y Roberto Peralta. Dichas resoluciones son el A.I. No. 1049 de fecha 29 de mayo de 1992 (fs. 173/174), dictado por el Juez de la Instancia en lo Criminal del 1er. Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 120 del 27 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal 3ª. Sala (fs. 191/192).-------------------------------------------------------------

Que el recurrente se agravia contra las mencionadas resoluciones, expresando que las mismas se apartaron de lo alegado y probado en autos. Señala que se han perpetrado delitos gravitantes contra la propiedad privada, usurpación con intencionalidad de despido, hechos estos que no han sido tenidos en cuenta por los magistrados.-------------------------------------------------------------------------------------

Que examinado los autos, se puede apreciar que el accionante, carece de mandato para promover la presente acción, ya que el poder que le fuera otorgado por los querellantes (fs. 80), solo le faculta a proseguir hasta su completa terminación la querella criminal entablada. No le da atribuciones para promover acciones de inconstitucionalidad deducida. Por lo que al no haber justificado el recurrente el carácter que inviste, como lo exige el art. 57 del C.P.C., la presente acción de inconstitucionalidad debió inclusive ser rechazada “in-limine”. ------------------------

Que pasando a analizar el expediente principal que se halla agregado a estos autos por cuerda separada, resalta nítidamente que la parte supuestamente agraviada, ha ejercido plenamente su derecho de contradicción a lo largo del juicio, pues la cuestión ha sido debatida ampliamente en dos instancias.-----------------------------

Que las circunstancias de valorar las pruebas arrimadas al proceso criminal, para decidir si corresponde o no hacer lugar al sobreseimiento libre es una facultad otorgada por la ley a los jueces. Si esta Corte tuviera que examinar de nuevo las pruebas producidas y apreciar su valor como tales, para juzgar si el sobreseimiento estuvo o no bien otorgado, implicaría abrir indebidamente una tercera instancia, lo cual, obviamente, no es posible, máxime cuando no se aprecian en el expediente vicios de inconstitucionalidad que puedan acarrear la nulidad de los fallos recurridos.--------

Por lo tanto, en base a los fundamentos expuestos precedentemente, doy mi voto para que la presente acción de inconstitucionalidad, sea desestimada, con costas.---

A su turno el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 173

Asunción, 25 de julio de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.-----------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:” FLORENCIO SABINO ACOSTA Y OTROS C/ MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES S/ AMPARO”.------------------------------------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los veinte y cinco dias del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros ante mi, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “FLORENCIO SABINO ACOSTA Y OTROS C/ MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y COMUNICACIONES S/ AMPARO” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Antonio B. Ramirez G.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA , SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Por esta acción se solicita la declaración de nulidad e inaplicabilidad de la S.D. No. 175 de fecha 10 de diciembre de 1993, por el Tribunal del Trabajo. Esta sentencia, a su vez, revoca la S. D. No. 325 del 22 de noviembre de 1193, dictada por el Juzgado de 1ª. Instancia en lo Laboral del Segundo Turno. Esta acción ha recaído en una acción de amparo promovida por varios vecinos a fin de que una determinada empresa de transporte (“El Inter S.R.L.”) continúe prestando servicios en un itinerario que no se determinó quién estableció ni autorizó. Tampoco se ha mencionado, concretamente, cúal es la acción o acto administrativo emanado del Ministerio de Obras Públicas y comunicaciones que hubiere afectado sus derechos constitucionales. A pesar de tales falencias, el Juzgado termina haciendo lugar a la acción de amparo determinando que continúe tal servicio de transporte en un itinerario establecido en la sentencia.---------

2.- A mi juicio, los fundamentos de la sentencia del Tribunal Laboral que revocó la comentada decisión de primera instancia son suficientemente sólidos y no admiten discusión, ni mucho menos podría atribuírsele la tacha de arbitrariedad. Lo que sí me alarma y considero de rigor explicar y fijar claros criterios en esta decisión, son los efectos o consecuencias que se derivan de la tramitación de acciones de amparo y las decisiones arbitradas por los jueces, no solo en este caso sino en varios otros que pueden hallarse en los repertorios de fallos.-------------------------------------

3.- En este sentido, es del caso repetir, una vez más, el criterio sustentado por la Corte de que el amparo es un remedio excepcional arbitrado en la Constitución para situaciones que no encuentran una solución urgente en el ordenamiento ordinario. De ahi que la pretensión de tramitar por la vía del amparo cuestiones en las que ni siquiera se advierte claramente cual es el derecho constitucional lesionado y aún la urgencia para tratamiento por esta vía, constituyen una clara desnaturalización del instituto.----------------------------------------------------------------------------------------

4.- Y, naturalmente, como que la sentencia no puede sino constituir una consecuencia del petitorio, se llega a extremos, como el que nos ocupa, en el que por la desnaturalización del instituto, el Juzgado no solo que acoge una petición que demandaría otras vías para su consideración, sino lo que es más grave: se sustituye en cuestiones y menesteres privativos del poder administrador. Y esto sí es cuanto me interesa resaltar.----------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la actividad jurisdiccional halla un claro límite a la justicialidad de todos los actos de la administración pública, al ejercer un control de razonabilidad y legalidad, pero de ninguna manera esta autorizada, sin desnaturalizar su esencia, a ejercer actos que sustituyen a la administración en sus legítimas prerrogativas. En el caso que nos ocupa, desde que ni siquiera se ha mencionado cuál era el acto administrativo lesivo de garantías constitucionales, por fuerza el juzgador se ve inducido a sancionar un acto administrativo, como lo es la autorización para ejercer la actividad del transporte y todavía más, establecer un itinerario determinado en detrimento de toda una planificación del transporte público llevada adelante por la autoridad administrativa competente.------------------------------------------------------

Estas son consecuencias de una gravedad extrema. Así como se debe mantener por todos los medios la independencia del Poder Judicial, en la misma medida, este debe ser respetuoso de las prerrogativas propias de los otros poderes del Estado. De no ser así, se estaría violando groseramente la sana previsión contenida en el artículo 3º. De la Constitución Nacional que establece la separación funcional de los poderes en la que se siente todo el orden constitucional de la República.------------------------

Por las consideraciones que preceden, por tanto, voto por la negativa de la cuestión planteada. La acción deber ser rechazada, con costas.----------------------------

A su turno el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

SENTENCIA NUMERO: 174

Asunción, 25 de julio de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas .----------------------------------------------------------------------------------------------

ANOTESE, notifíquese y regístrese.------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: GERARDO ROTELA BARANA C/ HIROMICHI MAEHARA Y OTROS S/ USUCAPION”.**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “GERARDO ROTELA BARANA C/ HIROMICHI MAEHARA Y OTROS S/ USUCAPION” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Felipe Lovera.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE.-----------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Sr. Gerardo Rotela Baranda promovió demanda por usucapión de inmueble. Las respectivas sentencias de primera y segunda instancias, le fueron adversas. Recurre en consecuencia por esta acción de inconstitucionalidad.---------------------------------------

El accionante funda sus agravios contra la sentencia de primera instancia, señalando que la Jueza ignoró la existencia de ciertas pruebas, en tanto que el Tribunal si bien apreció o definió correctamente la posesión establecida en el art. 1909 C. Civil, interpretó mal los hechos y llegó a conclusiones erróneas sobre el corpus y una supuesta falta de animus.---------------------------------------------------------

La parte accionada puso de manifiesto una deficiencia grave en el petitorio de la adversa. Considera también que esta acción no pasa de ser un intento de abrir una tercera instancia ordinaria, que no corresponda.-------------------------------------------

Finalmente la Fiscalía General del Estado en su dictamen No. 545 del 15 de Marzo del cte. Año, que a mi entender se halla plenamente ajustado a derecho, afirmó que “ los jueces aplicaron las disposiciones legales vigentes, a través de un proceso de interpretación perfecta y extensamente fundamentado, siguiendo un orden lógico en la toma de decisiones”. -----------------------------------------------------------------------

Examinadas las constancias de autos y sus antecedentes, corresponde concluir que no se dan los presupuestos para una declaración de inconstitucionalidad de aquellas dos sentencias concordantes. Es más, se dan, precisamente, los requisitos mínimos para que esta no sea procedente: se han seguido las normas procesales, no se violó el debido procesa, y los fallos se hallan razonablemente fundamentados. En las condiciones apuntadas, no se percibe la existencia de violaciones o transgresiones de normas de envergadura constitucional, como tampoco la consagración de una conclusión arbitraria. Doy mi voto por el rechazo, con costas, de la presente acción por esta manifiestamente desprovista de fundamentos.--------------------------------------

A su turno el Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 183

Asunción, 27 de julio de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR, la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.-

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.----------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRAS INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS”.----------------------------------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los treinta y un días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros , ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR OSVALDO FERRAS, INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS ” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por Osvaldo Ferrás.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA.------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Luis Alberto Meza, en representación de la Intendencia Municipal de la ciudad de San Lorenzo y Osvaldo Ferrás, por derecho propio y con patrocinio de abogado, promueven acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No. 81, de fecha 27 de septiembre de 1994, de la cámara de Diputados.------------------------------------------

Los accionantes alegan como fundamento de su presentación la violación de los artículos 14, 16, 17 y 165 de la Constitución.---------------------------------------------

El primer problema por dilucidar es el que se refiere a la existencia o inexistencia de las llamadas “cuestiones no judiciales o justiciables”. Circunscribiéndonos al caso concreto sometido a examen, deberíamos determinar si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye al Intendente Municipal de San Lorenzo, señor Osvaldo Ferrás Morel, deber ser considerado como un acto privativo del citado cuerpo legislativo y como tal no susceptible de juzgamiento por parte de órganos jurisdiccionales, o, más específicamente, no susceptible de ser sometido al control de constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------------------------------------

El artículo 247 de la Ley Suprema dispone lo siguiente: “El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”. El ejercicio de esta función en su aspecto más importante, cual es el del control de constitucionalidad, está encomendado a la Corte Suprema de Justicia, ya sea actuando en pleno o por medio de su Sala constitucional, en virtud de los artículos 132, 259, inc. 5, y 260, de la Constitución.----------------------------------------------------------------

En doctrina no existe un crítico único en cuanto al tema de las “cuestiones no justiciables”, por lo que la determinación de su existencia o inexistencia, en forma general; o, aceptada su existencia, la admisión como tal de cada caso particular, dependerá exclusivamente del criterio fijado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------------------------------------

En nuestra opinión no puede existir “cuestiones no judiciales”. Ningún acto, proviniere de quien proviniere, puede escapar a la posibilidad de ser sometido al control de constitucionalidad, por parte del órgano encargado del cumplimiento de dicha función por mandato constitucional. En un Estado de Derecho los actos de las autoridades públicas deben estar encuadrados en el marco legal, y en particular, constitucional. La verificación de este hecho, provocado por quien tiene derecho a ello, no puede ser soslayado en ningún caso.--------------------------------------------------

En el mismo sentido, G. J. Bidart Campos afirma lo siguiente: “Es fácil advertir que la no judiciabilidad de una cierta cantidad y calidad de actividades – las llamadas privativas y políticas -, al excluir la revisión judicial, impide que se remedie la inconstitucionalidad que puede afectar a aquellas actividades. Y con ello, una transgresión a la constitución escapa a la sanción invalidante, queda sin reparación en el orden de las garantías, y permanece impune. Consolidar tal efecto es una defección de la técnica tutelar de la constitución: un cúmulo de actos adquiere, por consiguiente, vía libre de poder vulneratorio de la constitución, por propia concesión del estado, que entrega inerme su orden jurídico fundamental y supremo a la discreción de sus órganos de poder” (El Derecho Constitucional del Poder, T. II, Buenos Aires, Ediar, 1967, p. 335).------------------------------------------------------------

El mismo autor agrega: “Cuando un Juez revisa un acto del poder ejecutivo o del congreso, y lo descubre como lesivo de la constitución (aunque ese acto sea “político”), no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la división, sino todo lo contrario, controlando la supremacía constitucional para volver a su cause la actividad que se evadió de él en detrimento de la constitución” (op. Cit., p. 339.)-----

Bidart Campos resume las consecuencias de la admisión de “cuestiones no judiciables”, en los siguientes puntos:

“a) El no juzgamiento de las cuestiones políticas viola el derecho a la jurisdicción de la parte afectada, en cuanto le impide obtener una sentencia que resuelva la cuestión política propuesta o comprometida en la causa; la sentencia se dicta para limitarse a decir que sobre aquella cuestión el juez no puede pronunciarse.-

b) El no juzgamiento de las cuestiones políticas implica también declinar el ejercicio pleno de la función estatal de administrar justicia.--------------------------------

c) Con ello se impide asimismo remediar la eventual inconstitucionalidad de las actividades que, por configurar cuestiones políticas, quedan exentas de control judicial.---------------------------------------------------------------------------------------------

d) Por último, si el estado no es justiciable cuando algunas de sus actividades se escudan tras la pantalla de las cuestiones políticas, la “responsabilidad” estatal se esfuma, pese a la eventual infracción constitucional en que incurra” (tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino, T. II, Buenos Aires, ediar, 1998 p. 372).------------------------------------------------------------------------------------------------

Linares Quintana, citado por Lazzarini, sostiene que “...los Tribunales están llamados a intervenir apenas estos poderes, usando de sus facultades privativas, actúen arbitraria u opresivamente, violando los derechos y garantías constitucionales y en general cuales quiera norma establecida por la Constitución. En efecto, el principio de la división de los poderes únicamente puede ser invocado para paralizar la acción del Poder Judicial con respecto a la actuación de los poderes políticos del gobierno, en tanto éstos se desenvuelvan dentro del ámbito que la Constitución les ha trazado y sin afectar los derechos y libertades constitucionales; pero nunca podría servir para dejar sin el amparo de los tribunales a los valores supremos que el sistema institucional sirve: la libertad y la dignidad del hombre; como que, precisamente, el instituto de la separación de los poderes reconoce como finalidad última asegurar la protección efectiva de la libertad individual... Es evidente que la no justiciabilidad de los actos políticos lo será en tanto y en cuanto los poderes políticos ejerzan su competencia dentro del límite demarcado por la Constitución, y no cuando bajo la apariencia de facultades privativas violen abiertamente la Carta Fundamental, saliendo de la órbita que el poder constituyente ha fijado” (José Luis Lazzarini, El juicio de amparo, Buenos Aires, Ed. La Ley S.A., 1967, p. 199/200).--------------------

Por su parte, Humberto Quiroga Lavié afirma: “El acto de control judicial respecto de una decisión política para verificar si ella ha excedido o no el marco constitucional no puede significar sustituir al gobernante en la decisión política, sino, simplemente, impedir que la violación constitucional se produzca”(Derecho Constitucional, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1987, p. 493).------------------------

En lo que respecta a la destitución de las autoridades departamentales o municipales, prevista en el artículo 165 de la Constitución, existe una serie de requisitos de apreciación objetiva, cuyo cumplimiento es inexcusable para afirmar que la medida ha sido adoptada de conformidad con las disposiciones de la Ley Suprema.------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto deben darse los siguientes presupuestos:

1. Grave irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio, o en la administración de sus bienes. En este caso, por una parte se exige un hecho de apreciación objetiva, como es la irregularidad; y por la otra, la calificación del mismo en cuanto a su gravedad, lo cual reviste carácter subjetivo, en gran medida.-------------------------------------------------

La falta total de irregularidad importaría una transgresión de la ley fundamental, y su verificación en instancia judicial debe conducir a la declaración de inconstitucionalidad del acto respectivo. La apreciación de la gravedad de la irregularidad, así como la determinación de si ella justifica la destitución, competen a la Cámara de Diputados, y, como actos librados a la discrecionalidad de dicho cuerpo, no caerían bajo el control de constitucionalidad.----------------------------------

El accionante alega que no se dio el requisito de la “grave irregularidad”. Sin embargo, del “Informe de Intervención a la Municipalidad de San Lorenzo”, se desprende que existieron irregularidades, y la calificación de la gravedad de las mismas corresponde a la Cámara de Diputados, sin que puedan discutirse los criterios tomados en consideración para tal efecto.-----------------------------------------------------

1. Dictamen previo de la Contraloría General de la República.--------------------
2. Intervención previa del gobierno departamental o municipal.-------------------
3. Mayoría absoluta de votos en la Cámara de Diputados.--------------------------

Como se ve, existen varios requisitos apreciables objetivamente y de cumplimiento obligatorio. El control de constitucionalidad de los actos de destitución de autoridades departamentales o municipales, dentro del contexto señalado, es perfectamente procedente. En otras palabras, si no existiere irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio o en la administración de sus bienes; si no hubiere dictamen previo de la Contraloría General de la República sobre el punto precedente; si el gobierno departamental o municipal no hubiere sido intervenido previamente por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputados; o si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye a las autoridades departamentales o municipales no hubiere sido adoptada por mayoría absoluta de votos, se debería declarar la inconstitucionalidad respectiva.----------------

La posibilidad de someter la Resolución Nro. 81 de la Cámara de Diputados, a control de constitucionalidad resulta indubitable. Si bien el artículo 132 de la Constitución dice que “la Corte Suprema de Justicia tiene facultad, para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales...”, la interpretación de esta disposición no puede hacerse en forma muy restringida y asistemática, pretendiendo que solamente leyes o resoluciones judiciales puedan ser objeto del control de constitucionalidad”.----------------------------------------------------

En el mismo texto constitucional, al hablar de los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional se afirma que ésta puede “ conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos” (articulo 260, inciso 1) Desarrollando este concepto, el Código Procesal Civil distingue entre “actos normativos de carácter general y actos normativos de carácter particular” (articulo 551).-------------------------------------------------------------------------------------------------

El acto impugnado ,(Resolución de la Cámara de Diputados), reviste el carácter de un acto normativo de carácter particular, “ por afectar derechos de personas expresamente individualizadas” (artículo 551, del Código Procesal Civil), y ha sido emitido como culminación de un proceso en el cual se ha impuesto la pena de destitución. El procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político tienen una naturaleza jurídica similar. Es verdad que este último intervienen ambas cámaras del Congreso y que las mayorías exigidas son más estrictas, pero la finalidad es común: separar del cargo o destituir a la autoridad responsable.----------------------------------------------------------------------------------------

En el juicio político se considera indispensable el ejercicio del derecho a la defensa por parte del afectado ( su denominación y la forma en que está redactado el artículo 225 de la Constitución, desde luego dan pie a ello).--------------------------------

A modo de ejemplo señalamos que en el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, de mayo de 1968, se previó la participación del inculpado. El mismo tenia derecho a escuchar la acusación que formulara la Cámara de Diputados, a ser oído por el Senado, a ofrecer pruebas, a ser notificado por cédula y a presentar alegatos (Cfr. Artículos 23, 24 y 25).---------------------------------------------------------------------

Asimismo, en el único caso de juicio político de nuestra historia, el inculpado Dr. José P. Guggiari, Presidente de la República, tuvo participación, aún cuando el proceso no paso de la Cámara de Diputados (Cfr. Cámara de Diputados, Juicio Político iniciado a pedido de S.E. el Presidente de la República, Dr. José P. Guggiari, con motivo de los sucesos del 23 de Octubre de 1931, Asunción, Imprenta Nacional, 1932).-------------------------------------------------------------------------------------------------

Si acordamos que existe similitud entre el procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político, necesariamente se concluye que la Cámara de Diputados incurrió en la grave falencia de no haber dado al afectado la oportunidad de la defensa. Se trata aquí de la posibilidad de ejercicio de este derecho ante el plenario de la Cámara Baja, lo cual no ocurrió en el caso sometido a examen.--------------------------------------------------------------------------------------------

Por otra parte, entendemos que el artículo 17 de la Constitución es aplicable a este caso. En efecto, dicho precepto establece cuanto sigue: “El proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a

5) que se defienda por sí misma o sea asistida por defensores de su elección;

7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;

8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

Es evidente que la intervención del gobierno departamental o municipal, el informe e intervención, el dictamen de la Contraloría General de la República y el trámite en la Cámara de Diputados (en comisión y en plenaria), pueden ser considerados en conjunto como “cualquier otro (proceso), del cual pudiera derivarse pena o sanción”.—

En efecto, el vocablo “proceso” esta empleado aquí en un sentido amplio, significado “secuencia, desenvolvimiento, sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico” (Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1993, 5ª. Reimpresión, p. 480). Cabe también la definición de “fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular ...”(Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Buenos Aires, Driskill S. A. 1991, p. 292.)----------------------------------------------------------------------------------

En el caso juzgado la pena derivada es grave: la destitución de un cargo de elección popular. Entre las penas establecidas en el Código Penal figura la destitución, definida como “la separación del reo del cargo o empleo que ejercía” )Cfr. Artículos 62, inc. 6to., y 83).-------------------------------------------------------------

En consecuencia, la Resolución de la Cámara de Diputados Nro. 81, del 27 de setiembre de 1994, en virtud de la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad San Lorenzo, señor Osvaldo Ferrás Morel, fue dictada con inobservancia del derecho a la defensa consagrado en el artículo 17 de la Constitución.---------------------

Corresponde, pues, declarar su inconstitucionalidad con el alcance previsto en el artículo 260, inciso 1, de la Constitución, en concordancia con el artículo 555, del Código Procesal Civil. La imposición de costas se hará en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, acerca de la cual existen diversos criterios, reflejados en la doctrina. Es mi voto.-----------------------------------------------

A su turno el Doctor Raúl Sapena Brugada, dijo: “Que este será un voto de adhesión al del Dr. Lezcano Claude en cuanto a su parte resolutiva. Desearía no obstante hacer algunas precisiones sobre los fundamentos de la misma y no creo que ellas puedan interpretarse como “motivos distintos” en el sentido que le da el art. 2 último párrafo de la ley 609 que Organiza la Corte Suprema de Justicia. Me refiero, exclusivamente, a la doctrina de la “justiciabilidad” con la que inicia su fallo y con la cual tengo algunas diferencias. Es conocida la posición de Bidart Campos y otros tratadistas argentinos en el sentido indicado por el Dr. Lezcano cuando cita al primero para demostrar que no pueden existir cuestiones “no judiciables” o no “justiciables”, pero personalmente no las comparto. Es algo de tal importancia que no puedo omitir aunque ello no incida en el fallo definitivo. Se trata de ubicar dentro del esquema de poderes interdependientes de nuestra naciente democracia representativa – en transición – a uno de los Poderes del Estado que tiene características especiales. Se ha dicho de él – para agredirlo – que se trata de un Poder ­“ contramayoritario”, aunque como dice Eduardo Oteiza en su obra “La Corte Suprema de Justicia”, “La Democracia no es solamente el principio mayoritario, sino que está caracterizada por el ejercicio responsable y limitado del Poder de la mayoría que debe reconocer la inviolabilidad de determinados derechos y el respecto de las minorías”. En todo caso, no hay dudas de que ese es el sistema de nuestra Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado del control constitucional y no los demás jueces ni otros órganos especiales. Hace pocos días para que no hubiera dudas, una ley derogó las atribuciones que tenia el Juez de la instancia de declarar la inconstitucionalidad de la ley en recurso de amparo (Ley 600/95). Es un poder muy fuerte y aparece explícitamente en la Constitución y las Leyes. Pero eso no excluye la “auto restricción” responsable y prudente de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ubicar adecuadamente su cuota de poder dentro del sistema democrático escogido por la Constitución. El principio de la limitación del poder no puede excluir al propio Poder Judicial y menos cuando, como en nuestro sistema, se encuentra centralizado en un sólo cuerpo de nueve personas. Como lo dice un fallo en disidencia de Carlos S. Fayt y Augusto César Bellucio, de la Corte Suprema de la Rca. Argentina: “la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pero sin renunciar a la jerarquía que la Constitucional reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial a cuya cabeza se halla la Corte con capacidad de control constitucional como custodio de los valores básicos del sistema político y jurídico “(El Derecho en Disco Lasser, Récord lógico 115024)”. Lo que pienso, en realidad, es que el Poder de Control Constitucional que tiene la Corte debe ser adecuadamente incerto en una compleja maquinaria en la cual hay otros órganos que están luchando por su autonomía o simplemente por su protagonismo y debe hacerlo con cautela, sobre la base de espacios ganados a la credibilidad en la opinión pública. Ningún artículo de la Constitución Nacional puede ser interpretado – en mi concepto – como estableciendo una pauta clara y definitiva respecto de los asuntos no justiciables. Sobre todo, no conozco ninguno que me permita asegurar que no existen asuntos no justiciables, salvo por supuesto, que se trate de una simple cuestión semántica. Por ejemplo estoy totalmente de acuerdo con las siguientes aseveraciones relativa a la no justiciabilidad: 1) Ningún Organo del Estado puede crearse su propia inmunidad y declarar que sus propios actos no son justiciables. 2) Cada vez que en un caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, la Corte Suprema de Justicia debe recibir el caso y hacer inmediatamente una apreciación sobre justiciabilidad (Art.12 de la Ley 609/95) lo cual, por supuesto, es un acto de jurisdicción totalmente propio y no distinguible de sus demás atribuciones judicial. 3) Esto NO SIGNIFICA que no existan cuestiones no justiciables. Solo significa que la no justiciabilidad es una autolimitación que se impone el Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional. Con el tiempo, los fallos de la Corte irán estableciendo algunas pautas. Se tratarán fundamentalmente de casos en los que el estudio conduce necesariamente a una “valoración de sustancia no jurídica”. Se incluirán, posiblemente, los “juicios de prudencia política” que por supuesto no corresponden al Poder Judicial, pero si en cambio le corresponden valorar “ las prevenciones del acto político sobre los derechos constitucionales”, cuyo amparo es misión de los tribunales de justicia, (El Derecho Disco Lasser (c) Albremática, 1995, Récord Lógico 407586). Todos los demás casos, vinculados con “atribuciones exclusivas” de otros órganos – como las llamadas cuestiones políticas – deberán recibir un estudio que con razón ha sido considerado casuista u oportunista – caso por caso – sin arriesgar criterios dogmáticos sobre el tema. El poder de control de la Corte Suprema de Justicia “se detiene y no se realiza en cuestiones no justiciables” (Elías Guastavino, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad). Agrega Guastavino que es un “poder limitado y no pleno”. No creo que sea necesario demostrar que en nuestra Constitución Nacional todos los poderes son “limitados y no pleno”. En cuanto a si esa “auto restricción” debe ser automática cada vez que se topa con un caso no justiciable, o si debe ser la “prudencia” la que guíe a la Corte Suprema de Justicia, Tal pregunta puede surgir en los Estados Unidos de América o en la Argentina donde existen centenares de precedentes y jurisprudencias que transforman el camino en un campo minado. En nuestro país, donde no existe nada que sirva de antecedentes no hay ningún otro camino que la prudencia. “Evidentemente” dice Alberto B. Bianchi, Control de Constitucionalidad, refiriéndose a esta tendencia, “se trata de un criterio de prudencia merced al cual, aún sabiendo la Corte que en uso de sus plenas potestades puede declarar la inconstitucionalidad de una norma del Congreso o acto del Ejecutivo, evita hacerlo para evitar el choque con los “poderes políticos” (op. Cit. Pág. 286). Este largo camino “futuro” que nos espera se ubica indefectiblemente en un proceso de asimilación e implementación de nuevas instituciones democráticas establecidas en la Constitución de 1992.----------------------------------------------------------------------------

Pero nada de todo lo que hemos dicho puede significar que la Corte abandone la vigilancia y la defensa de los intereses individuales cuando un acto de otro Poder, sea del tipo que fuere, violare un derecho tal como el “defensa” de un individuo sea cual fuere su cargo y sea cual fuere fuere la naturaleza del proceso que se le siguió. Acá no se trata de enmendar la plana al Congreso, ni de inmiscuirnos en su “zona de reserva”. Se trata de hacer respetar el legitimo derecho de defensa del Intendente Ferrás. Estimo que en el proceso seguido por la Cámara de Diputados contra el Intendente Ferrás de San Lorenzo no hay nada que admita nuestra intervención en cuanto a su contenido, pero si, conforme lo demuestra acabadamente el Dr. Lezcano Claude debemos remediar una situación creada por la violación flagrante de su derecho de defensa. En suma, con las precisiones anotadas, me adhiero al voto del Dr. Lezcano Claude.----------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: En lo fundamental, me adhiero a los votos de los ilustrados colegas preopinantes y al resultado que de ellos emerge. No obstante ello, estimo importante formular algunas puntualizaciones respecto de algunas cuestiones planteadas a lo largo de este proceso que, en mi concepto, demandan una mayor explicitación.

Así:-------------------------------------------------------------------------------------------------

1.- En primer término, y en relación a la judicialidad o no de determinados actos, resulta oportuno dejar bien aclarados algunos conceptos. Señalo, en primer término, que ya en el Preámbulo de la Constitución Nacional se habla de que ella se sanciona “con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia”. A ese fin se constituye la República del Paraguay en “ Estado social de derecho “. Esta no es una enunciación vacua. No parece necesario recordarlo, aunque si a los efectos del simple razonamiento que expongo más adelante. En el Estado de derecho, nada existe fuera de la Ley; todo los órganos del Estado están sometidos a ella. Por consecuencia, si todos se hallan sometidos a la Ley, esta dicho que no puede existir ninguna decisión que no pueda ser confrontada con la Ley a fin de la determinación de su adecuación o nó a ella. En otras palabras, en un Estado de derecho es inconcebible la existencia de cualquier órgano por encima o al margen de la Ley. De ahí que todos los actos resulten justiciables, y para el efecto existe una Ley suprema, que es la Constitución. Y en ella, de manera intergiversable se estatuye que “el Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta la cumple y la hace cumplir” y agrega el mismo texto: “La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados en la forma que establezcan esta Constitución y la Ley”. (Art. 247). Sin violentar groseramente este texto constitucional, nadie, sensatamente, podría venir a sostener que la competencia de la Corte está limitada a la consideración de normas jurídicas y resoluciones judiciales.------------------------------------------------------------------------------------------

2.- Este imperio de la Ley (rule of law) según el constitucionalista dice (Introduction to the study of the law of the Constitution” 9ª. Ed. Londres 1939 p. 202), comprende, básicamente tres reglas, expresándose la tercera como fuente sino como consecuencia de los derechos individuales definidos y amparados por los tribunales.----------------------------------------------------------------------------------------

Nuestra Constitución, sigue coherente y consecuentemente este principio. Por ello se divide en dos parte, que no están colocadas al caso, sino para significar en su Parte I que existen derechos anteriores y preexistentes al propio Estado, que se organiza, justamente para tornarlos vigentes y operantes. Ninguna de las Instituciones contenidas en la Parte II podría traducir, por modo ni concepto alguno, la preterición de tales derechos, que son los derechos humanos, de vigencia universal y que, al constitucionalizarse, al decir del autorizado tratadista Gregorio Peces Barba, se transforman en los derechos fundamentales de cualquier Estado. Su respeto y observancia, en otras palabras, son inexcusables.-----------------------------------

3.- Y bien, también en un Estado de derecho, por aquello de que se halla establecido para consagrar la justicia, no es posible suponer la materialización de ésta sino por medio del orden jurídico, del Derecho; y este, a su vez, para declararlo se vale de otro instrumento que es el proceso. Dice Carnelutti “sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco los podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relación entre los términos es circular”.--------------------------------------

No cabe, por tanto, suponer que la norma contenida en el artículo 17 de la Constitución Nacional, solamente pueda referirse al proceso Penal, desde que sí así fuere, carecería de sentido la expresión “o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción” ya que jurídicamente no existe posibilidad de aplicar pena a nadie sino es por medio del proceso penal. Admitir la interpretación restricta propuesta en estas actuaciones, significa tanto como decir que tal expresión en una mera reiteración o tal vez una tautología. La hermeneútica jurídica, sin embargo, en ningún momento enseña que sirva de criterio de interpretación la eliminación de algún texto por no acomodarse a la tesis que se sustenta. Más apropiado, por lo mismo, resulta ocurrir al sentido común de las palabras y atribuir al texto constitucional su sentido común y corriente de “Procedimiento, actuación por trámites judiciales o administrativos”, ya que en este sentido lato es como podemos entender la definición de Carnelutti de que no nos hallamos sino ante un “método, mediante el cual se obtiene el pronunciamiento oficial de mandatos jurídicos”.--------------------------------

Como consecuencia del razonamiento que dejamos expresado, se sigue también, necesariamente, que ninguno de los institutos establecidos en la Constitución en su Parte II podría funcionar, ejercerse o interpretarse de manera diferente o en contradicción con lo estatuido en la Parte I. Un buen ejemplo de lo expresado se tiene de la simple lectura de las previsiones contenidas en los arts. 193 y 194 de la Constitución Nacional, donde ante la posibilidad de emitirse la sanción de la censura contra un funcionario, previamente se le confiere a este la oportunidad procesal de comparecer y hacerse escuchar.---------------------------------------------------

En otras palabras, las garantías del debido proceso legal, representadas por la razonable oportunidad que se brinde a cualquier afectado de ejercer su defensa, son de imperativa exigencia dentro del sistema de la Constitución Nacional y no solamente para los procesos judiciales. Esta interpretación, por lo demás, siempre ha inspirado las decisiones de esta Corte, como lo señala el Fiscal General del Estado en su dictamen, y es, igualmente, la que inspira numerosas decisiones de tribunales extranjeros de reconocida versación (Corte Suprema de la Nación Argentina, Fallos: 193;408;198;78;205;549;244;548 entre otros).-----------------------------------------------

Desde luego que otra interpretación no cabe. Hoy día, la evolución de la ciencia procesal, la acerca cada vez más a una efectiva incorporación de principios constitucionales en la implementación del proceso, evolucionando de la simple consideración del mismo como instrumento puramente técnico en instrumento ético y político de actuación de la Justicia y de garantía de la libertad. En otras palabras, el debido proceso legal, y la garantía de la defensa no pueden ser letra muerta; su observancia se impone en cualquier circunstancia como garantía de Justicia y como fundamento de la libertad.------------------------------------------------------------------

4.-Establecido que bajo cualquier circunstancia, cualquier persona debe disponer de una razonable oportunidad de hacer valer sus razones, está dicho que en los procedimientos llevados adelante por la H. Cámara de Diputados, en el caso que nos ocupa, no se ha dado participación al afectado que resulta privado de un cargo de elección popular.----------------------------------------------------------------------------------

Es desafortunado que la Ley respectiva nada disponga sobre este particular. Pero ello no es óbice para el desconocimiento de este fundamental principio sobre el cual descansa todo nuestro orden constitucional. Por más que los H. Diputados en la ocasión hayan actuado persuadidos de ajustar su obrar a la ley respectiva, y nada hace ni siquiera suponer que haya sido de otro modo, tal ley no puede conferirles prerrogarivas que, en los hechos, traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental como lo es la vigencia de las garantías de defensa, o lo que es lo mismo, la observancia del debido proceso legal, ubicado el accionar de los mismos, dentro de una total discrecionalidad, situación que es, también, radicalmente contraria al orden constitucional. (Arts.106 y 127 C.N.).-------------------

5.- Resta la puntualización de una cuestión de la más subida importancia. Y es la que se refiere a los efectos de esta decisión. Si se admite, como queda puntualizado en las decisiones de los ilustres preopinantes, que aquí procede la inconstitucionalidad por haberse violado el principio fundamental de la garantía de defensa, es que se le está atribuyendo a la resolución de la H. Cámara de Diputados, la condición de una decisión que pone fin a un proceso.------------------------------------

Pués bién, bajo tales circunstancias, es obvio que nos hallamos ante un proceso que carece de terminación en la forma que marca la ley, es decir, una decisión final bajo la forma de resolución o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que le ponga punto final. De los antecedentes arrimados a esta acción resulta que hay hechos, se han producido actos jurídicos que no han sido reputados nulos, que no han sufrido modificación alguna, razón por la que continúan surtiendo sus efectos.---------------------------------------------------------------------------------------------

En tales circunstancias, por tanto, es procedente que anulada la decisión por inconstitucional, corresponde que nuevamente vuelvan las actuaciones a su sede de origen a los efectos expresados. Es la solución que se impone, por vía de interpretación analógica de la norma contenida en el artículo 560 del Cód. Proc. Civil.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Robustece esta conclusión, el hecho de que la razón de la decisión arbitrada por la H. Cámara de Diputados, radica en la imputación al afectado, de la comisión de hechos gravísimos en relación con el manejo y disposición del patrimonio público.---

Una decisión de la Corte Suprema de Justicia no puede significar, ni por ningún concepto inducir, la sospecha de amparar ninguna clase de impunidad. Aún en la hipótesis de que la decisión de la Corte se hubiere dado en sentido diferente, la denuncia de hechos ilícitos no puede quedar sin una decisión que evidencie, ante la faz del pueblo, la decisión de sus representantes de arbitrar las medidas a que la ley le obliga. En tal sentido, la Resolución cuestionada carece de un pronunciamiento expreso y positivo sobre el particular, lo que es inadmisible, visto que la responsabilidad es la norma en el desempeño de cualquier función pública.-------------

6.- Por las razones que preceden, doy mi voto de adhesión al de los ilustrados preopinantes con la adición de las cuestiones puntualizadas en el punto precedente.---

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

SENTENCIA NUMERO: 184

Asunción, 31 de julio de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR, a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, Sr. Osvaldo Ferrás y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución No. 81, de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados.------------------------------------

IMPONER las costas en el orden causado.-------------------------------

ANOTESE, notifíquese y regístrese.----------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FELIX VERA CANTERO, INTENDENTE MUNICIPAL DE SALTO DE GUAIRA C/ RESOLUCION No\_ 82 DE FECHA 27—DE SETIEMBRE DE 1.994, DICTADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS”.**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los **treinta y uno** días del mes de **julio** de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FELIX VERA CANTERO, INTENDENTE MUNICIPAL DE SALTO DE GUAIRA C/ -- RESOLUCION No\_ 82 DE FECHA 27 DE SETIEMBRE DE 1.994, DICTADA POR LA CAMARA DE DIPUTADOS**” ,a fin de resolver la acción inconstitucionalidad promovida por el **Dr. Juan Carlos Mendonca.--------------------------------------------------------------------------------------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: LEZCANO CLAUDE, SAPENA BRUGADA y PACIELLO CANDIA.------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Juan Carlos Mendonca, en representación del profesor Felix   
Vera Cantero, Intendente Municipal de la Ciudad de Salto del Guaira, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución No\_ 82 de fecha 27 de setiembre de 1.994, de la Cámara de Diputados.----------------------------------------------------------

El accionante alega como fundamento de su presentación la violación de los preceptos constitucionales que consagran las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, asimismo sostiene que la resolución impugnada es arbitraria.-----------------------------------------------------------------------------------------

Dadas las similitudes que presenta este caso con el del Intendente Municipal de la Ciudad de San Lorenzo, Señor Osvaldo Ferrás, reproducimos en forma casi literal el voto que emitimos en esa oportunidad.-----------------------------------------------------

El primer problema por dilucidad es el que se refiere a la existencia o inexistencia de las llamadas “cuestiones no judiciales o justiciables”. Circunscribiéndonos al caso concreto sometido a examen deberíamos determinar si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad de Salto del Guairá, Profesor Felix Vera Cantero, debe ser considerada como un acto privativo del citado cuerpo legislativo y como tal no susceptible de juzgamiento por parte de órganos jurisdiccionales, o, más específicamente, no susceptible de ser sometido al control de constitucionalidad a cargo de la Corte Suprema de Justicia.---------------------------------------------------------

El articulo 247 de la Ley Suprema dispone lo siguiente: “ El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir”. El ejercicio de esta función en su aspecto más importante, cual es el del control de constitucionalidad, está encomendado a la Corte Suprema de Justicia, ya sea actuando en pleno o por medio de su Sala Constitucional, en virtud de los artículos 132, 259, inc. 5, y 260 de la Constitución.----------------------------------------------------------

En doctrina no existe un criterio único en cuanto al tema de las “cuestiones no justiciables”, por lo que la determinación de su existencia o inexistencia, en forma general; o, aceptada su existencia, la admisión como tal de cada caso particular, dependerá exclusivamente del criterio fijado jurisprudencialmente por la Corte Suprema de Justicia.-----------------------------------------------------------------------------

En nuestra opinión no pueden existir “ cuestiones no judiciables”. Ningún acto, proviniere de quien proviniere, puede escapar a la posibilidad de ser sometido al control de constitucionalidad, por parte del órgano encargado del cumplimiento de dicha función por mandato constitucional. En un Estado de Derecho los actos de las autoridades públicas deben estar encuadrados en el marco legal, y en particular, constitucional. La verificación de este hecho, provocado por quien tiene derecho a ello, no puede ser soslayado en ningún caso.-----------------------------------------------

En el mismo sentido, G.J. Bidart Campos afirma la siguiente: “ Es fácil advertir que la no judiciabilidad de una cierta cantidad y calidad de actividades – las llamadas privativas y políticas-, al excluir la revisión judicial, impide que se remedie la inconstitucionalidad que puede afectar a aquellas actividades. Y con ello una transgresión a la constitución escapa a la sanción invalidante, queda sin reparación en el orden de las garantías, y permanece impune. Consolidar tal efecto es una defección de la técnica tutelar de la constitución; un cúmulo de actos adquiere, por consiguiente, vía libre de poder vulneratorio de la constitución, por propia concesión del estado, que entrega inerme su orden jurídico fundamental y supremo a la discreción de sus órganos de poder” ( El Derecho Constitucional del Poder. T. II, Buenos Aires, Editar, 1967, p. 335).-----------------------------------------------------------

El mismo autor agrega: “ Cuando un Juez revisa acto del poder ejecutivo o del congreso, y lo descubre como lesivo de la constitución (aunque ese acto sea “ político”), no está penetrando en el ámbito de otro poder para violar la división, sino todo lo contrario, controlando la supremacía constitucional para volver a su cause la actividad que se evadió de él en detrimento de la constitución” (op, cit., p. 339). -----

Bidart Campos resume las consecuencias de la admisión de “ cuestiones no judiciables”, en los siguientes puntos:

“a) El no juzgamiento de las cuestiones políticas viola el derechos a la jurisdicción de la parte afectada, en cuanto le impide obtener una sentencia que resuelva la cuestión política propuesta o comprometida en la causa; la sentencia se dicta para limitarse a decir que sobre aquella cuestión el juez no puede pronunciarse.-

b) El no juzgamiento de las cuestiones políticas implica también declinar el ejercicio pleno de la función estatal de administrar justicia.--------------------------------

c) Con ello se impide asimismo remediar la eventual inconstitucionalidad de las actividades que, por configurar cuestiones políticas, quedan exentas de control judicial.---------------------------------------------------------------------------------------------

d) Por último, si el estado no es justiciable cuando algunas de sus actividades se escudan tras la pantalla de las cuestiones políticas, la “ responsabilidad” estatal se esfuma, pese a la eventual infracción constitucional en que incurra” ( Tratado Elemental de Derecho Constitucional argentino, T. II, Buenos Aires, editar, 1988, p. 372).-------------------------------------------------------------------------------------------------

Linares Quintana, citado por Lazzarini, sostiene que “... los Tribunales están llamados a intervenir apenas estos poderes, usando de sus facultades privativas, actúen arbitraria u opresivamente, violando los derechos y garantías constitucionales y en general cuales quiera norma establecida por la Constitución.------------------------

En efecto, el principio de la división de los poderes únicamente puede ser invocado para paralizar la acción del Poder Judicial con respecto a la actuación de los poderes políticos del gobierno, en tanto éstos se desenvuelvan dentro del ámbito que la Constitución les ha trazado y sin afectar los derechos y libertades constitucionales; pero nunca podría servir para dejar sin el amparo de los tribunales a los valores supremos que el sistema institucional sirve: la libertad y la dignidad del hombre; como que, precisamente, el instituto de la separación de los poderes reconoce como finalidad última asegurar la protección efectiva de al libertad individual... Es evidente que la no justiciabilidad de los actos políticos lo será en tanto y en cuanto los poderes políticos ejerzan su competencia dentro del limite demarcado por la Constitución, y no cuando bajo la apariencia de facultades privativas violen abiertamente la Carta Fundamental, saliendo de la órbita que el poder constituyente ha fijado” ( José Luis Lazzarini, EL juicio de amparo, Buenos Aires, Ed. La Ley S.A., 1967, p.199/200). ----------------------------------------------------

Por su parte, Humberto Quiroga Lavié afirma: “ El acto judicial respecto de una decisión política para verificar su ella ha excedido o no el marco Constitucional no puede significar sustituir al gobernante en la decisión política, sino, simplemente, impedir que la violación constitucional se produzca “ ( Derecho Constitucional, Ediciones Depalma 1987, p. 493).--------------------------------------------------------------

En lo que respecta a la destitución de las autoridades departamentales o municipales, prevista en el articulo 165 de la Constitución, existe una serie de requisitos de apreciación objetiva, cuyo cumplimiento es inexcusable para afirmar que la medida ha sido adoptada de conformidad con las disposiciones de la Ley Suprema.-------------------------------------------------------------------------------------------

En efecto deben darse los siguientes presupuestos: a) Grave irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio, o en la administración de sus bienes.-----------------------------------------------------------------------------------------

En este caso, por una parte se exige un hecho de apreciación objetiva, como es la irregularidad; y por la otra, la calificación del mismo en cuanto a su gravedad, lo cual reviste carácter subjetivo, en gran medida.----------------------------------------------

La falta total de irregularidad importante una transgresión de la ley fundamental, y su verificación en instancia judicial debe conducir a la declaración de inconstitucionalidad del acto respectivo. La apreciación de la gravedad de la irregularidad así como la determinación de su ella justifica la destitución competen a la Cámara de Diputados, y, como actos librados a la discrecionalidad de dicho cuerpo, no caerían bajo el control de constitucionalidad.------------------------------------

El accionante alega que no se dio el requisito de la “ grave irregularidad”. Sin embargo, del “Informe de Intervención, se desprende que existieron irregularidades, y la calificación de la gravedad de las mismas corresponde a la Cámara de Diputados, sin que puedan discutirse los criterios tomados en consideración para tal efecto.-------

b) Dictamen previo de la Contraloría General de la República.----------------------------

c) Intervención previa del gobierno departamental o municipal.---------------------------

d) Mayoría absoluta de votos en la Cámara de Diputados.----------------------------------

Como se ve, existen varios requisitos apreciables objetivamente y de cumplimiento obligatorio. El control de constitucionalidad de los actos de destitución de autoridades departamentales o municipales, dentro del contexto señalado, es perfectamente procedente. En otras palabras, si no existiere irregularidad en la ejecución del presupuesto del Departamento o Municipio o en la administración de sus bienes; si no hubiera dictamen previo de la Contraloría General de la República sobre el punto precedente; si el gobierno departamental o municipal, no hubiere sido intervenido previamente por el Poder Ejecutivo, con acuerdo de la Cámara de Diputado; o si la resolución de la Cámara de Diputados por la cual se destituye a las autoridades departamentales o municipales no hubiere sido adoptada por mayoría absoluta de votos, se debería declarar la inconstitucionalidad respectiva.----------------

La posibilidad de someter la Resolución N°- 82 de la Cámara de Diputados, a control de constitucionalidad resulta indubitable. Si bien el artículos 132 de la Constitución dice que “ la Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales ... “, la interpretación de esta disposición no puede hacerse en forma muy restringida y asistemática, pretendiendo que solamente leyes o resoluciones judiciales puedan ser objeto del control de constitucionalidad”.-----------------------------------------------------

En el mismo texto constitucional, al hablar de los deberes y atribuciones de la Sala Constitucional se afirma que esta puede “ conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos” ( articulo 260, inciso 1). Desarrollando este concepto, el Código Procesal Civil distingue entre “ actos normativos de carácter general” y “ actos normativos de carácter particular”( articulo 551).---------------------------------------------------------------------------------------

El acto impugnado ( Resolución de la Cámara de Diputados), reviste el carácter de un normativo de carácter de un acto normativo de carácter particular, “ por afectar derechos de personas expresamente individualizadas” ( articulo 551, del Código Procesal Civil), y ha sido emitido como culminación de un proceso en el cual se ha impuesto la pena de destitución. El procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político tienen una naturaleza jurídica similar. Es verdad que en este último intervienen ambas cámaras del Congreso y que las mayorías exigidas son más estrictas, pero la finalidad es común: separar del cargo o destituir a la autoridad responsable.--------------------------

En el juicio político se considera indispensable el ejercicio del derecho a la defensa por parte del afectado (su denominación y la forma en que está redactado el articulo 225 de la Constitución, desde luego dan pie a ello). -------------------------------

A modo de ejemplo señalamos que en el Reglamento Interno de la Cámara de Senadores, de mayo de 1968, se previo la participación del inculpado. El mismo tenia derecho a escuchar la acusación que formulará la Cámara de Diputados, a ser oído por el Senado, a ofrecer pruebas, a ser notificado por cédula y a presentar alegatos ( Cfr. articulo s23, 24 y 25 ).----------------------------------------------------------------------

Asimismo, en el único caso de juicio político de nuestra historia, el inculpado Dr. José P. Guggiari, Presidente de la República, tuvo participación, aun cuando el proceso no pasó de la Cámara de Diputados ( Cfr. Cámara de Diputados, Juicio Político iniciado a pedido de S.E. el Presidente de la República Dr. José P. Guggiari, con motivo de los sucesos del 23 de Octubre de 1931. Asunción, Imprenta Nacional, 1923). ----------------------------------------------------------------------------------------------

En el “ Reglamento de procedimiento para el caso de juicio político” del Senado de la Nación Argentina, de fecha 30 de setiembre de 1932, se prevé el traslado al acusado, la presentación de defensa por escrito y oralmente, el ofrecimiento y diligenciamiento de pruebas y la presentación de alegatos ( Cfr. Arts. 3°- a 9°-). -----------------------------------------------------------------------------------------

Si acordamos que existe similitud entre el procedimiento de destitución de autoridades departamentales o municipales y el juicio político, necesariamente se concluye que la Cámara de Diputados incurrió en la grave falencia de no haber dado al afectado la oportunidad de la defensa. Se trata aquí de la posibilidad de ejercicio de este derecho ante el plenario de la Cámara Baja, lo cual no ocurrió en el caso sometido a examen. No está demás señalar que tampoco se dió participación al afectado durante la intervención, como lo ordena el art.7°- de la Ley N°317 .----------

Por otra parte, entendemos que el articulo 17 de la Constitución es aplicable a este caso. En efecto, dicho precepto establece cuanto sigue: “ En el proceso penal, o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción, toda persona tiene derecho a:

5) que se defienda por si misma o sea asistida por si misma o sea asistida por defensores de su elección;

7) la comunicación previa y detallada de la imputación, así como a disponer de copias, medios y plazos indispensables para la preparación de su defensa en libre comunicación;

8) que ofrezca, practique, controle e impugne pruebas;

Es evidente que la intervención del gobierno departamental o municipal, el informe de intervención, el dictamen de la Contraloría General de la República y el trámite en la Cámara de Diputados ( en comisión y en plenaria) , pueden ser considerados en conjunto como “ cualquier otro proceso, del cual pudiera derivarse pena o sanción”.—

En efecto, el vocablo “proceso” esta empleando a que en un sentido amplio, significado “ secuencia, desenvolvimiento sucesión de momentos en que se realiza un acto jurídico” ( Eduardo J. Couture, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Ediciones Departamentales 1993, 5ª , reimpresión, p, 480) Cabe también la definición de un “fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley a un caso concreto y particular...” (Enciclopédica Jurídica Omeba, Tomo XXIII, Buenos Aires, Driskill S.A. 1991 p. 292). ---------------------------------------------------------------

En el caso juzgado la pena derivada es grave: la destitución de un cargo de elección. Entre las penas establecidas en el Código Penal figura la destitución, definida como “ la separación del reo del cargo o empleo que ejercía” ( Cfr . artículos 62, inc. 6to, y 83).--------------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, la Resolución de la Cámara de Diputados Nro. 82 del 27 de septiembre de 1994, en virtud de la cual se destituye al Intendente Municipal de la Ciudad de Salto del Guaira, Profesor Félix Vera Cantero, fue dictada con inobservancia del derecho a la defensa consagrado en el articulo 17 de la Constitución.---------------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, declarar su inconstitucionalidad con el alcance previsto en articulo 260, inciso 1, de la Constitución, en concordancia con el articulo 555 del Código Procesal Civil. La imposición de costas se hará en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida, acerca de la cual existen diversos criterios; reflejados en la doctrina. Es mi voto.-----------------------------------------------

A su turno el Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** , dijo: “Que este será un voto de adhesión al del Dr. Lezcano Claude en cuanto a su parte resolutiva. Desearía no obstante hacer algunas precisiones sobre los fundamentos de la misma y no creo que ellas puedan interpretarse como “ motivos distintos”, el sentido que le da el art. 2 último párrafo de la Ley 609 que Organiza la Corte Suprema de Justicia. Me refiero, exclusivamente, a la doctrina de la “justiaciabilidad” con la que inicia su fallo y con la cual tengo alguna diferencias. Es conocida la posición de Bidart Campos y otros tratadistas argentinos en el sentido indicado por el Dr Lezcano cuando cita al primero para demostrar que no pueden existir cuestiones “ no judiciales” o no “justiciables”, pero personalmente no las comparto. Es algo de tal importancia que no puedo omitir aunque ello no incida en el fallo definitivo. Se trata de ubicar dentro del esquema de poderes interdependientes de nuestra naciente democracia representativa en transición- a uno de los Poderes del Estado que tiene características especiales. Se ha dicho de él- para agredirle que se trata de un Poder “ contra mayoritario”, aunque como dio Eduardo Oteiza en su obra “ La Corte Suprema de Justicia “La Democracia no es solamente el principio mayoritario, sino está caracterizada por el ejercicio responsable y limitado de Poder de la mayoria que debe reconocer la inviolabilidad de determinados derechos y el respeto de las minorías”. En tal caso, no hay dudas de que ese es el sistema de nuestra Constitución Nacional. La Corte Suprema de Justicia es el órgano encargado del control constitucional y no los demás jueces ni otros órganos especiales. Hace pocos días para que no hubieran dudas, una Ley derogó las atribuciones que tenia el Juez 1ra instancia de declarar la inconstitucionalidad de la ley el recurso de amparo ( Ley 600/ 95). Es un Poder muy fuerte y aparecen explícitamente en la Constitución y las Leyes. Pero eso no excluye la “ auto restricción” responsable y prudente de la Corte Suprema de Justicia con el objeto de ubicar adecuadamente su cuota de poder dentro del sistema democrático escogido por la Constitución. El principio de la limitación del poder no puede excluir al propio Poder Judicial y menos cuando, como en nuestro sistema, se encuentra centralizado en un solo cuerpo de nueve personas. Como lo dice un fallo en disidencia de Carlos S. Fayt y Augusto César Bellucio, de la Corte Suprema de la Rca. Argentinas: “ la misión más delicada de la justicia es la de saberse mantener dentro del ámbito de jurisdicción, sin menoscabar las funciones que incumben a los otros poderes, pero sin renunciar a la Jerarquía que la Constitucional reserva al acto de juzgar como acción propia del Poder Judicial a cuya cabeza se halla la Corte con capacidad de control constitucional como custodio de valores básicos del sistema político y jurídico “ (el Derecho Disco Láser, récord lógico 115024)”. Lo que pienso, en realidad es que el Poder de control Constitucional que tiene la Corte debe ser adecuadamente inserto en una compleja maquinaria en la cual hay otros órganos que están luchando por su autonomía o simplemente por su protagonismo y debe hacerlo con cautela, sobre la base de espacios ganados a la credibilidad en la opinión publico. Ningún articulo de al Constitución Nacional puede ser interpretado – en mi concepto – como estableciendo una pauta clara y definitiva respecto de los asuntos no justificables. Sobre todo, no conozco ninguno que me permita asegurar que no existen asuntos no justiciables, salvo por supuesto, que se trate de una simple cuestión semántica. Por ejemplo estoy totalmente de acuerdo con las siguientes aseveraciones relativas a la no justiciabilidad : 1) Ningún Organo del Estado puede crearse su propia inmunidad y declarar que sus propios actos no son justiciables. 2) Cada vez que en un caso concreto se plantea la inconstitucionalidad de cualquier conducta política de un órgano del Estado, la Corte Suprema de Justicia debe recibir el caso hacer inmediatamente una apreciación sobre justiaciabilidad (Art 12 de la Ley 609/95 ) lo cual, por supuesto, es un acto jurisdicción totalmente propio y no distinguible de sus demás atribuciones judiciales. 3) Esto NO SIGNIFICA que no existen cuestiones no justiciables. Solo significa que la no justiciabilidad es una autolimitacion que se impone el Poder Judicial en ejercicio de su función jurisdiccional. Con el tiempo, los fallos de la Corte tan estableciendo algunas pautas.--------------------------------------

Se tratarán fundamentalmente de casos en los que el estudio conduce necesariamente a una “ valoración de sustancias jurídicas”. Se incluirán, posiblemente, los “ juicios de prudencia que por supuesto no corresponde al Poder Judicial pero si en cambio le corresponderá valorar “ las prevenciones del acto político sobre los derechos constitucionales”, cuyo amparo es misión de los tribunales de justicia, ( El Derecho Disco Láser (c) Albremáticamente . 1995, Récord Lógico 407586). Todos los demás casos, vinculados con “ atribuciones exclusivas” de otros órganos – como las llamadas cuestiones políticas – deberán recibir un estudio que con razón ha sido considerado casuista u oportunista – caso por caso – sin arriesgar criterios dogmáticos sobre el tema. El poder de control de la Corte Suprema de Justicia “ se detiene y no se realiza en cuestiones no justiciables” ( Elias Guastavino, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad. Agrega Guastavino que es un “ poder limitado y no pleno”. No creo que sea necesario demostrar que en nuestra Constitución Nacional todos los poderes son “ limitados y no plenos”. En cuanto a si esa “ auto restricción” debe ser automática cada vez que se topa con un caso no justiciable, o si debe ser la “ prudencia” la que guíe a la Corte Suprema de Justicia tal pregunta puede surgir en los Estados Unidos de América o en la Argentina donde existen centenares de precedentes y jurisprudencias que transforman el camino en un campo minado. En nuestro país, donde no existe nada que sirva de antecedente no hay ningún otro camino que la prudencia “ evidentemente” dice Alberto B. Bianchi. , control de Constitucionalidad refiriéndose a esa tenencia, “ se trata de un criterio de prudencia merced al cual, aun sabiendo la Corte que en uso de sus plenas potestades puede declarar la inconstitucionalidad de una norma del Congreso o acto del ejecutivo, evita hacerlo para evitar el choque con los “ poderes políticos” ( op. Cit. Pag. 286). Este largo camino “ futuro” que nos espera se ubica indefectiblemente en un proceso de asimilación e implementaron de nuevas instituciones democráticas establecidas en la Constitución de 1992. ---------------------

Pero nada del todo de lo que hemos dicho puede significar que la Corte la vigilancia y la defensa de los intereses individuales cuando un acto de otro poder, sea del equipo que fuere, violare un derecho tal como el de ( defensa) de un individuo sea cual fuera su cargo y sea cual fuera la naturaleza del proceso que se le siguió. Aca no se trata de enmendar plana al Congreso, ni de inmiscuirnos en su “ zona de reserva” trata de hacer respetar. El legitimo derecho de defensa del Intendente Felix Vera Cantero. Estimo que en el proceso seguido por la Cámara de Diputados contra el Intendente Municipal del Saltos del Guaira no hay nada que admita nuestra intervención en cuanto a su contenido, pero si conforme lo demuestre acabadamente el Dr. Lezcano Claude debemos remediar una situación creada por la violación flagrante de su derecho de defensa. Suma, con las precisiones anotadas, me adhiero al voto del Dr. Lezcano Claude.--------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor **PACIELLO CANDIA, :**  en fundamental me adhiero a los votos de los ilustrados colegas preopinantes y al resultado que de ellos emerge. No obstante ellos, estimo importante formular algunas puntualizaciones respecto de algunas cuestiones planteadas a lo largo de este proceso que, en mi concepto, demandan una mayor explicitacion Así: -----------------------------------------------------

1.- En primer termino y en relación a la judicialidad o no de determinados actos , resulta oportuno dejar bien declarado algunos conceptos. Señaló, en primer termino que ya en el Preambulo de la Constitución Nacional se habla de que ella se sanciona “ con el fin de asegurar la libertad, la igualdad, y la justicia”. A este fin se constituye la Republica del Paraguay en “ estado social de derechos”. Esta no es una enunciación vacua. No parece necesaria recordarlo, aunque si a los efectos del simple razonamiento que expongo más adelante. En el estado de derecho nada existe fuera de la Ley; todos los órganos del Estado están sometidos a ellas.

Por consecuencia si todos se hallan sometidos a la Ley está dicho que no puede existir ninguna decisión que no pueda ser confortada con la Ley a fin de la determinación de su adecuación o no a ella. En otras palabras en un Estado de derecho es inconcebible la existencia de cualquier órgano por encima o al margen de la Ley. De ahí que todos los actos resulte justiciable y para el efecto existe una Ley suprema que es la Constitución. Y en ella, de manera intergiversable se estatuye que “el Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir” y agrega el mismo texto: “ La administración de Justicia esta a cargo del Poder Judicial ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los Tribunales y por los Juzgados en la forma que establezca esta Constitución y la Ley”. ( art. 247 ). Sin violentar groseramente este texto Constitucional, nadie sensatamente, podría venir a sostener que la competencia de la Corte esta limitada a la consideración de normas jurídicas y resoluciones judiciales.--------------------------------------------------------------

2.-Este imperio de la Ley ( rule of law) segun el Constitucionalista Dicey ( Introduction to tthe study off the law of the Constitution” 9ª. Ed Londres 1939 p. 202) comprende básicamente tres reglas, expresándose la tercera como aquella que considera a la Constitución no como fuente sino como consecuencia de los derechos individuales definidos y amparados por los Tribunales.-------------------------------------

Nuestra Constitución sigue coherente consecuentemente este principio por ello se divide en dos partes , que no estan colocadas al acaso, sino para significar en su

Parte I que existen derechos anteriores y preexistentes al propio estado, que se organiza , justamente para tornarlos vigentes y operantes. Ninguna de las Instituciones contenidas en preterición de tales derechos, que son los derechos humanos, de vigencia universal y que al constitucionalizarse, al decir del autorizado tratadista Gregorio Peces Barba, se transforman en los derechos fundamentales de cualquier Estado. Su respeto y observancia en otras palabras son inexcusables.--------

3.- Y bien, también en un Estado de derecho por aquello que se haya establecido para consagrar la justicia no es posible suponer la materialización de esta sino por el medio del orden jurídico, del Derecho.; y este , a su vez, para declararlo se vale de otro instrumento que es el proceso. Dice Carmelutti “ sin el proceso, pues, el derecho no podría alcanzar sus fines; pero tampoco lo podría alcanzar el proceso sin el derecho. La relacion entre los terminos es circular”.-----------------------------------------

No cabe por tanto suponer que la norma contenida en el articulo 17 de la Constitución Nacional, solamente puede referirse al proceso final , desde que así fuere, careceria de llevados adelante por le H. Cámara de Diputados, en el caso que nos ocupa, no se ha dado participación al efecto al afectado que resulta privado de un cargo de elección popular.----------------------------------------------------------------------------------

Es desafortunado que la Ley respectiva nada disponga sobre este particular. Pero ello no es óbice para el desconocimiento de este fundamental principio sobre el cual descansa todo nuestro orden Constitucional. Por mas que los H Diputados en la ocasión hayan actuado persuadido de ajustar su obrar a la Ley respectiva y nada hace ni siquiera suponer que haya sido de otro modo, tal Ley no puede conferirles prerrogativas, que en los hechos traduzcan el marginamiento de un principio constitucional tan fundamental que es la garantía de defensa, a lo que es lo mismo la observancia del debido proceso legal, ubicando el accionar de los mismos, dentro de una total discrecionalidad , situación que es también radicalmente contraria al orden Constitucional. (art 106 y 127 C.N.).-----------------------------------------------------------

5.- Resta la puntualización de una cuestión de la mas subida importancia. Y es la que se refiere a los efectos de esta decisión si se admite, como queda puntualizado en las decisiones de los ilustres preopinantes que aquí procede la inconstitucionalidad por haberse violado el principio fundamentalmente de la garantía de defensa, es que se le esta atribuyendo a resolución de 1ª de H. Cámara de Diputados, la condición de decisión que pone fin a un proceso. ------------------------------------------------------------

Pues bien, bajo tales circunstancias, es obvio que no hallamos ante un proceso que carece de terminación en la forma que marca la Ley, es decir , una decisión final bajo la forma de resolución o sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada que le ponga. De los antecedentes arrimados a esta acción resulta que no hay hechos se han producido actos jurídicos que han sido reputado nulos que no han sufrido modificación alguna, razón por la que continúan sus efectos.-----------------------------

En tales circunstancias por tanto, es procedente que anulara la decisión por inconstitucionalidad , corresponde que nuevamente vuelvan las actuaciones a su sede de origen a los efectos expresados. Es la solución que se impone, por vía de interpretación analógica de la norma contenida en el articulo 560 del Cod.Proc. Civil.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Robustece esta conclusión el hecho de que la razón arbitrada por H. Cámara de Diputados, radica en la imputación al afectado , de la comisión de hechos gravísimos en relación con el manejo y disposición del manejo del Patrimonio Publico.--------------------------------------------------------------------------------------------

Una decisión de la Corte Suprema de Justicia no puede significar, ni por ningún concepto inducir, la sospecha de amparar ninguna clase de impunidad. Aun en la hipótesis de que la decisión de la Corte se hubiere dado en sentido diferente la denuncia, de hechos ilícitos no puede quedar sin una decisión que evidencie, ante la faz del pueblo, la decisión de sus sentido la expresión “ o en cualquier otro del cual pudiera derivarse pena o sanción” ya que jurídicamente no existe posibilidad de aplicar pena a nadie si no es por medio del Proceso Penal. Admitir la interpretación restricta propuesta en estas actuaciones significa tanto como decir que tal expresión es una mera reiteración o tal vez una tautologia. La hermenéutica jurídica, sin embargo, en ningun momento enseña es que sirva de criterio de interpretación la eliminación de algún texto por no acomodarse a la tesis que se sustenta. Mas apropiado por lo mismo, resulta ocurrir al sentido común de las palabras y atribuir al texto constitucional su sentido común y corriente de procedimiento, actuación por tramites judiciales o administrativos”, ya que en este sentido lato es como podemos entender la definición Carnelutti de que no nos hallamos sino ante un “ método, mediante el cual se obtiene el pronunciamiento oficial de mandatos jurídicas” .--------

Como consecuencia del razonamiento que dejamos expresados, ejercerse o interpretarse de manera diferente o en contradicción con lo estatuido en la Parte I. Un buen ejemplo de lo expresado se tiene en la simple lectura de las previsiones contenidas en los arts. 193 y 194 de la Constitución Nacional donde ante la posibilidad de emitirse la sanción de la censura de un funcionario, previamente se le confiere a este la oportunidad procesal de comparecer y hacerse escuchar .-------------

En otras palabras las garantías del debido proceso legal, representadas por la razonable oportunidad que se brinde cualquier afectado de ejercer su defensa, son de imperativa exigencia dentro del sistema de la Constitución Nacional , y no solamente para los procesos judiciales. Esta interpretación, por lo demás siempre ha inspirado las decisiones de esta Corte como lo señala el Fiscal Nacional del Estado en su dictamen , y es, igualmente, la que inspira numerosas decisiones de tribunales extranjeros de reconocida versación (Corte Suprema de la Nación Argentina, fallos :

193: 408; 198: 78; 205: 549; 244: 548 entre otros).------------------------------------------

Desde luego que otra interpretación no cabe hoy día., la evolución de la ciencia procesal, la acerca cada vez mas a una efectiva incorporación de principios Constitucionales en la implementación del proceso evolucionando de la simple consideración del mismo como instrumento puramente técnico en instrumento ético y político de actuación de la justicia y de garantía de la libertad. En otras palabras, el debido proceso legal, y la garantía de la defensa no pueden ser letra muerta; su observancia se impone en cualquier circunstancia como garantía de justicia y como fundamento de la libertad. -----------------------------------------------------------------------

4.- Establecido que bajo cualquier circunstancia cualquier persona debe imponer de una razonable oportunidad de hacer valer sus razones ,está dicho que en los procedimientos representante de arbitrar las medidas a que la Ley le obliga. En tal sentido, la resolución cuestionada carece de un pronunciamiento expreso y positivo sobre el particular, lo que es inadmisible, visto que la responsabilidad es la norma en el desempeño de cualquier función publica.--------------------------------------------------

6.- Por las razones que preceden , doy mi voto de admisión a de los ilustrados preopinantes con la adición de las cuestiones puntualizadas en el punto precedente.--

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO :185**

ASUNCION, 31 DE JULIO DE 1995

**VISTO**: LOS MERITOS DEL ACUERDO QUE ANTECEDEN, LA

**Corte Suprema de Justicia**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**Hacer lugar** a la acción de inconstitucionalidad promovida por el Intendente Municipal de la Ciudad del Salto del Guaira , Profesor Félix Cantero, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la resolución N° 82 de fecha 27 de setiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados.-----------------------------------

**IMPONER** las costas del orden causado. ---------------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese .---------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION C/ EMIGDIO RUIZ DIAZ Y OTROS S/ AMPARO”.------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y SEIS

**En la ciudad de Asunción, a los treinta y un días de julio de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. Señores** Doctor, OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** “MUNICIPALIDAD DE ENCARNACION C/ EMIGDIO RUIZ DIAZ Y OTROS S/ AMPARO**”, a fin de resolver los recursos de aclaratoria, promovidos por el Ab. Manuel Dejesús Ramírez Candia y el Ab. Manuel Riera.-------**

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Son procedentes los recursos de aclaratoria, deducidos?

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.--------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor PACIELLO CANDIA DIJO**: Que en relación con lo dispuesto por la S.D. No. 126 del 5 de julio de 1995 de esta Corte, se han deducido dos recursos de aclaratoria. El primero, en el que se solicita se aclaren los efectos de la Sentencia en cuestión, en relación con otro juicio, y el segundo en relación con las costas.---------------------------------------------------------------------------

Que la primera aclaratoria solicitada no corresponde, puesto que los efectos de una sentencia recaída en una acción de inconstitucionalidad se hallan establecidos en la propia Constitución Nacional que atribuye efectos limitados al caso concreto en que la misma recae.------------------------------------------------------------------------------

Que en cuanto a la segunda petición de aclaratoria, ella es procedente, y conforme a lo dispuesto en el artículo 192 del Código Procesal Civil habría correspondido la imposición de las costas a la parte vencida. No obstante ello y atendiendo al hecho de que se trata de una cuestión en la que los recurrentes pudieron suponer estar asistidos de alguna razón, aunque no de derecho, pues se trata de la continuidad o no de su actividad laboral en las precarias condiciones en que la cumplen, considero procedente su eximición, más aún que la otra parte es un ente de derecho público (art. 193 C.P.C.). Procede, igualmente, la regulación de los honorarios profesionales (art. 9º. Ley 1376). Doy mi voto, pues, en los términos de las consideraciones que preceden.--------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, **Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA NUMERO 186

Asunción, 31 de Julio de 1.995

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

I.- **NO HACER LUGAR** a la petición de aclaratoria formulada por el profesional Manuel Dejesús Ramírez Candia.---------------------------------------------------------------

II.- **HACER LUGAR** a la aclaratoria formulada por el profesional Manuel Riera y en su consecuencia imponer las costas en el orden causado.--------------------------------

III.- **REGULAR** los honorarios profesionales del abogado Manue Riera, dejándolos establecidos en la cantidad de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 4.500.000.-) los del profesional Sebastián Galván Giménez en QUINIENTOS MIL GUARANIES (Gs. 500.000.-) y los del profesional Augusto Brun en la cantidad de UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA MIL GUARANIES (Gs. 1.250.000.-).---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERIA RURAL C/ JUAN GUILLERMO LOHMAN S/ ACCION PREPARATORIA DE EJECUCION Y OTRO.-----------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “FERIA RURAL C/ JUAN GUILLERMO LOHMAN S/ ACCION PREPARATORIA DE EJECUCION Y OTRO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el por el Ab. Osvaldo Avalos Brunetti .--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE .------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ En el caso de autos el recurrente solicita la declaración de inconstitucionalidad del Acuerdo y Sentencia No. 107, de fecha 23 de noviembre de 1.994, alegando la violación de los derechos constitucionales de la defensa en juicio y del debido proceso. Del exámen de autos se constata que el demandado interpuso en cada etapa procesal las defensas que consideró oportunas, la excepción rechazada por el Aquo, así como la apelación de la sentencia que ordena llevar adelante la ejecución. No surgen indefensión por parte del recurrente ni se trata de la ausencia de un debido proceso. La presente acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada por cuanto no se ha justificado lesión constitucional alguna. En efecto, el accionante se limita a repetir los argumentos en que apoyo su demanda en primera y segunda instancia, y recurre a a la tercera en busca de la inconstitucionalidad del fallo de segunda instancia. “Que, en tales condiciones, al omitir el accionante todo cuestionamiento por esta vía de inconstitucionalidad, contra la S.D. dictada en primera instancia, deviene inocuo e ineficaz, analizar y resolver el planteamiento, en la forma expuesta, porque ha dejado firme y ejecutoriada esa resolución anterior, que fue confirmada por el Tribunal de Apelación” ( Acuerdo y Sentencia N° 239, de fecha 25/VIII/94 C.S.J.). Resulta una cuestión procesal no atendida por el recurrente en plantear la inconstitucionalidad del fallo de segunda y no de primera instancia. “La Corte Suprema en reiterados fallos ha sentado que en las acciones de inconstitucionalidad se estudia e investiga si tales acciones o excepciones de inconstitucionalidad promovidas, ella no se constituye en tercera instancia para subsanar errores de procedimiento, sino que investiga, si tales acciones o excepciones se apoyan en violaciones de principio, garantías, derechos y obligaciones consagrados por la Constitución Nacional.------------------------------------------------------------------- En el caso concreto no aparece tal violación” ( Acuerdo y Sentencia N° 243 fecha 19/XII/83 C.S.J. ).---------------------------------------------------------------------------------El juicio que nos ocupa es un juicio ejecutivo, y en principio, la acción de inconstitucionalidades improcedente “contra las sentencias dictadas en juicios ejecutivos, por cuanto, al ser susceptibles de reparación mediante el posterior juicio ordinario, no son definitivas” ( El Derecho en Disco Lasser ( c ) Albremática 1.995, Record Lógico: 248268 ). La acción de inconstitucionalidadpara el caso de tratarse de un juicio ejecutivo debe en todo caso, provocar un agravio insuceptible de reparación posterior o de arbitrariedad que justifique la intervención de la Corte.------

En las condiciones deducidas y por las consideraciones que anteceden, la accion debe ser desestimada con costas. Voto en ese sentido.----------------------------------------

A su turno el Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, dijo: “Me adhiero al voto del preopinante en todos sus términos, excepto en cuanto al argumento de que si solamente se impugna el fallo de segunda instancia, resulta irrelevante el sentido de pronunciamiento en la accion de inconstitucionalidad**,**  ya que la sentencia de primera instancia queda firme y ejecutoriada.------------------------------------------------------------

Esta idea responde a una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia que consideró equivocada y por tanto debe ser modificada.---------------------------------------

La Ley Suprema establece que la Sala Constitucional debe “decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutorias, declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución” (articulo 260, inc. 2 ).--------

Si, deducida una acción de inconstitucionalidad unicamente contra el fallo de segunda instancia, se hace lugar a la misma, ello significa que la Corte ( Sala Constitucional ) “declarará nula la resolución impugnada, mandando devolver la causa al juez o tribunal que le siga en orden de turno, al que dicto la resolución para que sea nuevamente juzgada” ( articulo 560, del Código Procesal Civil ).---------------------------

La nulidad importa retrotraer las actuaciones al momento que precede al dictamiento del fallo declarado nulo, que en el caso que nos ocupa es un fallo de segunda instancia. Nos encontraremos, pues, ante una sentencia de primera instancia, que no esta firme, dado que contra ella subsistiría, pendiente de resolución un recurso de apelación. Este seria el efecto de la acción de inconstitucionalidaden caso de que se hiciera lugar a la misma, ya que se produce un reenvió para que la causa “sea nuevamente juzgada”, y eventualmente el nuevo fallo de segunda instancia puede revocar o modificar el de primera instancia.----------------------------------------------------

Entiendo que el solo argumento de que se ha impugnado únicamente la sentencia de segunda instancia, no es suficiente, pero existiendo otros fundamentos que justifican la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad**,** con costas, me adhiero al voto del preopinante.------------------------------------------------------------------------------- A su turno el Doctor  **OSCAR PACIELLO CANDIA**, manifiesta que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **LUIS LEZCANO** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 193

Asunción, 4 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR la acción de inconstitucionalidad, deducida .----------

ANÓTESE, notifíquese y regístrese .-------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: NOLBERTA RODRIGUEZ VDA. DE ALVAREZ C/ ABDON PEDRO ALVAREZ S/ USUCAPION ”. -----------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. señores: Doctor, OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: NOLBERTA RODRIGUEZ VDA. DE ALVAREZ C/ ABDON PEDRO ALVAREZ S/ USUCAPION ”a fin de resolver el recurso de aclaratoria, promovido por el Ab. Carlos Martínez Leguizamón.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

C U E S T I O N:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “ Que el profesional Carlos Martínez Leguizamon interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 97 de fecha 26 de mayo último.----------------------------------

Que el recurso de aclaratoria se funda en una supuesta omisión del preopinante en lo que hace a la consideración de una de las “ premisas de la acción de inconstitucionalidad**.------------------------------------------------------------------------------**

Que el art. 387 del Código Procesal Civil establece “ Las partes podrán, sin embargo, pedir aclaratoria de la resolución al mismo juez o tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, **sin alterar lo sustancial de la decisión**; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas discutidas en el litigio. **En ningún caso se altera lo sustancial de la decisión.** Con el mismo objeto el juez o Tribunal, de oficio, dentro de tercero día, podrá aclarar sus propias resoluciones, aunque hubiesen sido notificadas. El error material podrá ser subsanado aún en la etapa de ejecución de sentencia”. --------------------------------------

Que obviamente si por vía de aclaratoria se revisaran las premisas de la resolución o las de la acción que se resuelve, seria con el objeto de cambiar la decisión.--------------------------------------------------------------------------------------------

Que el recurso interpuesto y mal denominado de aclaratoria no se ajusta a ninguno de los casos de aclaratoria previstos por la ley, por lo que corresponde no hacer lugar a lo solicitado.-----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Presidente, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.-------------------------------------

Con lo que dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 194

Asunción, 4 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto.-----------

ANÓTESE, y notifíquese.---------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EDILBERTO CACERES C/ CARTONES YAGUARETE S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”. -------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “EDILBERTO CACERES C/ CARTONES YAGUARETE S.A. S/ EJECUCION DE SENTENCIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab.Maria Amalia Ingolotti .---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE.------------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de las siguientes resoluciones: S.D. No.131 de fecha 17 de octubre de 1994, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del quinto Turno y la S.D. N° 4 de fecha 23 de febrero de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala. La Ab. Maria Amalia Ingolotti funda la inconstitucionalidad en la violación a la garantía de la defensa en juicio y por lo tanto del art. 16 de Constitución Nacional.-----------------------------------------------------------

En los autos principales inició la demanda laboral la firma CELULOSA GUARANI S.A. en contra del Sr. EDILBERTO CACERES por justificación de despido este a su vez recombino por reintegro al trabajo y cobro de trabajos caídos, ganando la demanda reconvencional y condenándose al actor a pagar la suma de Gs. 5.705.700, por S.D. N° 82 de fecha 31 de agosto de 1992 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral, del primer Turno. Esta resolución fue confirmada en segunda Instancia por el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 4 de febrero de 1993, dictado por el Excmo. por el Tribunal en lo Laboral, Segunda Sala. Mientras finiquitaba el juicio en Primera Instancia la firma CELULOSA GUARANI S.A. vendió a CARTONES YAGUARETE S.A. sus bienes en fecha 27 de agosto de 1992 por Escritura Publica N° 94 basada ante el escribano público Lorenzo Livieres. Esta venta produjo la sustitución del empleador prevista el art., 28 del Código del Trabajo, iniciándose en consecuencia el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del quinto Turno, ejecución de la Sentencia N° 82 antes mencionada en contra de la firma CARTONES YAGUARETE S.A. en este juicio de ejecución de sentencia se dictaron las resoluciones hoy recurridas por la vía de la inconstitucionalidad. La S.D. N° 131 de fecha 17 de octubre de 1994 no hace lugar a las excepciones deducidas y ordena llevar adelante la ejecución, por la suma de Gs. 34.900.599, suma que la actora considera muy elevada. La S.D. N° 4 de fecha 23 de febrero de 1995 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Laboral confirma esta sentencia de Primera Instancia. Contra ambas resoluciones se agravia la recurrente alejando que su derecho a la defensa en juicio a sido quebrantado, puesto que se condeno a su parte al pago de una suma exorbitante sin ser parte en el juicio principal; que se le ejecuta en base de una sentencia en la cual no ha sido condenada ni es parte. Estos argumentos, que ya han sido debatido en las instancias anteriores, hacen relación a la sustitución prevista en el art. 28 del Código del Trabajo, figura que tipificó durante el transcurso de todo el proceso en la firma CARTONES YAGUARETE S.A. con respecto a la firma CELULOSA GUARANI S.A. la indefensión alegada no procede. La actora tuvo oportunidad de plantear las defensas y recursos que considero oportunos en la ejecución de sentencia, juicio en cual recayeron las resoluciones hoy alegadas de inconstitucionales. El derecho a la defensa en juicio “ supone la posibilidad de recurrir ante algún órgano jurisdiccional en procura de justicia y requiere que se otorgue a los interesados la oportunidad de ser oídos y la ocasión de hacer valer sus defensas en el tiempo, lugar y forma previstos por las leyes procesales respectivas” .----------------------------------------------------------------------------------------

(“ El recurso extraordinario” Augusto M. Morello, pag.11). Y conforme a las constancias de autos a la interpretación de los Magistrados de las Instancias, se deduce a la ejecución de sentencia era la etapa propicia para que la sustitución prevista el art. 28 del Código del Trabajo, surta sus efectos. Además, es relevante advertir que aun no está agotada la Instancia Ordinaria, ya que en el monto considerado “ exorbitante” por la recurrente, está referido a una liquidación que aun no fue aprobada en autos. Esta circunstancia ya fue oportunamente señalada por el Tribunal de Apelación en la resolución recurrida ante esta Corte en su punto primero, y a la cual ahora me remito. -

Por tanto, en base a estas consideraciones no habiendo sido quebrantada ninguna norma Constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.------------

A su turno los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, **RAUL SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 195

Asunción, 4 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.--

ANÓTESE, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“ROBERTO LESLIE—ANTEBI, NESTOR BRITEZ AIRALDI, FERNANDO VILLALBA Y/O CADELPA S/ AMPARO” --------------------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS OCHO

En Asunción del Paraguay, a los diez y siete días de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores OSCAR PACIELLO CANDIA Presidente; Doctores, RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado”: “ROBERTO LESLIE—ANTEBI, NESTOR BRITEZ AIRALDI, FERNANDO VILLALBA Y/O CADELPA S/ AMPARO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Senadora, Ab. Elba Recalde bajo patrocinio del Prof. Dr. Hugo Allen.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-------------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, LEZCANO CLAUDE, y SAPENA BRUGADA,.--------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: 1. - Que la Senadora Ab. Elba Recalde, en nombre de la Comisión Bicameral de Investigaciones, y con el patrocinio del Pof. Dr. Hugo Allen, se presenta a deducir acción de inconstitucionalidad solicitando la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del art. 582 del Código Procesal Civil, así la anulación de inconstitucionalidad de la S.D. N° 48 de fecha 11 de agosto de 1994, dictada por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, confirmatoria de la S.D. N° 156 de fecha 21 de abril 1994 y su aclaratoria S.D. N° 182 de fecha 3 de mayo de 1994, ambas dictadas por por Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, todas recaídas en los autos “ Roberto Leslie Antebi, Néstor Britez Airaldi, Fernando Villaba y/o Cadelpa s/ Amparo” -------------------------

En este procedimiento de amparo, los actores demandaron se dejen sin efecto las citaciones que le eran cursadas por la citada Comisión, en atención —expresaron—a que la cuestión había sido radicada en sede judicial, donde se instruyó sumario y se procedió al allanamiento de la citada Cámara en la que se incautaran diversos documentos, razón por la que consideraron que no podía suponerse la acción de la Comisión del Congreso con la investigación judicial de los mismos hechos. El Juzgado respectivo acogió la acción, y tal decisión fue confirmada por el Tribunal, con el aditamento de que, según sus argumentaciones, para el efecto hubo de pronunciarse sobre la constitucionalidad de los artículos 4 a 9 de la Ley 137/93 que refutó contrarios al orden constitucional.------------------------------------------------------2.- Antes que entrar en la consideración del fondo de las cuestiones planteadas por la acción de inconstitucionalidad, parece oportuno considerar, en primer termino, la personería de la actora. Es lo que determina el articulo 46 del Código Procesal Civil, en concordancia con el art. 87 de la 879. A este fin, y atento a lo provenido en el art. 57 del Código Procesal Civil se ha acompañado ( fs1) un documento en el que se expresa “ La Presidente da inicio a la sesión, explicando a los miembros la necesidad de que el pleno otorgue un mandato a la presidencia para que esta pueda estar en juicio representado a la Comisión, ya sea en su carácter de demandante o demandada, así como también para facultarla a ejercer la representación ante el orden administrativo (Poder Ejecutivo). Existiendo unanimidad por parte de los miembros de la Comisión para el otorgamiento de mandato a favor de la Presidente, con la expresa constancia de que en caso de exista imposibilidad de la Presidente la sustituya en Vice Presidente de la Comisión el Diputado Walter Bower, se levanta la sesión siendo las 18:00 horas”. Se acompaño, también, en justificación de la personería protocolizar en la que consta la designación de la Presidenta de la Comisión, en un acto que, ciertamente, no resulta ajeno a reparos.------------------------

Ha de convenirse no obstante, que el “mandato” en cuestión no es tal. Si fuéramos a regirnos por las normas del derecho civil, ciertamente que su eficacia, a lo sumo y con mucha buena voluntad, “ comprenderá actos de administración” ( art. 883 C.C.) desde que “ la representación deberá atenerse a sus poderes, no obligándose el representante por lo que hiciere sin facultades a fuera de ellas” (art. 348 C.C.). Y en el caso que nos ocupa nadie puede determinar el alcance de los poderes para estar en juicio “ ya sea en carácter de demandante o demandada” desde que no costean las facultades con que se invisten a la mandataria en el acto de apoderamiento.------------------------------------------------------------------------------------

Estas notorias falencias, delatan sin duda alguna, la irregularidad de la situación. No se trata de un órgano público investido de competencia especifica por la Constitución o la ley, en virtud de las cuales dispusiere de suficiente capacidad de gestión.--------------------------------------------------------------------------------------------

Esto nos lleva, derechamente, a la necesidad de realizar la exégesis del texto constitucional. De manera general, debe tenerse presente, que en el derecho público, por el contrario de cuanto ocurre en el orden privado, lo que no está autorizado en la ley no está permitido. De suerte que al no existir previsiones sobre el punto, fácil resulta colegir que nos hallaríamos ante una notoria insuficiente de poder o facultades.------------------------------------------------------------------------------------------

Desde luego adelante el criterio sustentado por la doctrina, de que salvo hipótesis extremas no es dable admitir la teoría de las llamadas facultades implícitas, de las que siempre se han valido los regímenes autoritarios para avasallar derechos e instituciones.---------------------------------------------------------------------------------------

La Constitución Nacional establece claramente, en su articulo 165 que las comisiones “ podrán solicitar informes u opiniones de personas y entidades públicas o privadas a fin de producir sus dictámenes o de facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso”. Adviértese que la Constitución, de manera amplia y eliminar, determina la finalidad para la que se constituyen las comisiones: para producir dictámenes o facilitar las demás facultades que corresponden al Congreso. ----------------------------------------------------------------------------------------

Vale decir que el órgano Constitucional dotado de competencia, bien concreta, definida en él articulo 202 de la Constitución es el Congreso, y entre el amplio repertorio de funciones, por cierto que en parte alguna se encuentra nada que tenga que ver con la prerrogativa de promover o contestar demandas.---------------------------

A este órgano Constitucional que es el que instituye su funcionamiento, cualquier comisión elevará su dictamen—notesé que el texto Constitucional no habla de resolución –o las conclusiones que deriven del resultado de sus actividades “para facilitar el ejercicio de las demás facultades que corresponden al Congreso” entre las cuales, ciertamente, no se encuentran la de ensalzares en disputas jurisdiccionales.----

Especificando mas la cuestión, el texto constitucional en art. 195 habla de las Comisiones bicamerales de Investigación. Pero, en parte alguna de su texto se habla de que tal comisión tiene personería propia para actuar como actor o demandado o realizar actividades propias de otros poderes de Estado, puesto que ya en el citado articulo 186 quedo definido que sus actividades se reducen a dictaminar o elevar conclusiones que “no serán vinculantes para los tribunales ni, menoscabaran las resoluciones judiciales”. -------------------------------------------------------------------------

La exégesis del texto constitucional que vinimos realizando, por otra parte, halla su más acabada confirmación en el propio texto de la ley 137, donde en ninguna parte ni por concepto alguno, habla de que la Comisión estará en juicio como actora o demandada, e insistiendo si, en conformidad con los textos constitucionales en que “ Las Comisiones, sean de carácter permanente o transitorias, elevaran a cada una de las cámaras del Comgreso *informes sobre sus actividades* que incluirá el estado en que se encuentran las investigaciones en cada caso ”. es decir, se ratifica el concepto de que las comisiones estar para dictaminar, para informar, pero de ninguna manera para obrar por cuenta propia al margen de la voluntad real de órgano constitucional que solamente se manifiesta en decisiones plenarias.----------------------------------------

Las conclusiones a las que arribo, de suyo son suficientes para determinar la negativa de la cuestión planteada.--------------------------------------------------------------

Pero atento a que en el planteamiento de esta acción se hallan embestidas numerosas cuestiones de orden constitucional, creo igualmente oportuno referirme a cada unas de ellas, de manera sustentar la decisión a la que arribe la Corte, sobre la base de una consideración integral de las cuestiones propuestas.-----------------------------------------

3. - En la acción deducida, se demanda la aclaración de inconstitucionalidad del articulo 582 del Código Procesal Civil “ por oponerse al 260 y concordantes de la C. N.” En términos corrientes, porque, según la actora, solamente la Corte tiene competencia para pronunciarse sobre la Constitucionalidad de las leyes.-----------------

Así planteada esta cuestión, la afirmación aparentemente es exacta, salvo por dos razones en primer termino, la acción de amparo tiene una finalidad bien concreta: precautelar la vigencia de “ derechos o garantías consagrados en esta Constitución” (art. 134) agregando que “ el magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida”. Quiere decir, por tanto, que no en cualquier juicio ni bajo cualquier circunstancia podría realizarse una interpretación constitucional por parte de un órgano jurisdiccional de jerarquía inferior a la Corte. Es la razón que explica porque la Constitución en su articulo 259 no incluye el adverbio “ solamente” tal cual se hace notar con exactitud en la demanda que consideramos. Nótese, además, que la institución del amparo está legislada en el capitulo XII de la C.N. que se refiere justamente, a las garantías Constitucionales.----------------------------------------------------------------------------------

Pero la segunda razón por la que no se puede concordar en la declaración de inconstitucionalidad del articulo 582 del Código Procesal, la da su propio texto: “ La apelación, en este caso, será resuelta por la Corte Suprema de Justicia” expresa su apartado final. Es decir, el texto del articulo guarda correspondencia con el texto constitucional. No libra la decisión final de la cuestión a otro órgano que no fuere la Corte Suprema de Justicia, que ejerciendo el Poder Judicial “ es el custodio esta Constitución l a interpreta la cumple y la hace cumplir” (art., 247). Que en la especie no se haya ocurrido por vía de apelación ante la Corte, es una cuestión que tiene su explicación en otras circunstancias que se explicitan mas adelante.-----------------------

Pero se entiende y queda bien claro que la norma en cuestión, al deferir el conocimiento final de cualquier cuestión constitucional a la Corte por ningún concepto podría ser tachada de inconstitucional, puesto que si la facultad conferida a los jueces que entienden en un amparo, de declarar la inconstitucionalidad de una ley, decreto o reglamento les fuere cercenada, esta garantía establecida fundamentalmente para precautelar la vigencia de los derechos garantizados en la carta magna, no podría tramitarse ante ellos, que es lo que busca la Constitución al prescribir para el efecto un procedimiento breve, sumario y gratuito”. ------------------------------------------------

No encuentro razones suficientes, por tanto, para impugnar la constitucionalidad del articulo 582 del Código Civil que arbitra un procedimiento especial, precisamente para adecuarse a los fines perseguidos en la Constitución, que no son otros que restablecer, de la manera más urgente posible, la vigencia de los derechos fundamentales garantizados en la misma.------------------------------------------

4.- La razón que explica, en estas actuaciones, que no se haya ocurrido directamente ante la Corte para la acción de inconstitucionalidad de determinadas normas, radica en la irregular tramitación del proceso.--------------------------------------------------------

En efecto, el Juez de 1ª. Instancia dictó su sentencia haciendo lugar al amparo, esto es, declarando ilegítimamente y dejando sin efecto las citaciones cursadas por la comisión parlamentaria. Con esto la cuestión planteada quedaba conclusa. Pero he aquí que fue la propia comisión, si así pudiera expresarse, ya que como se explico mas arriba su legitimación procesal, cuando menos, no es clara ni definida, la que plantea un recurso de aclaratoria. Es más. La comisión que interpone los recursos es una autotitulada “Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos” legalmente inexistente.-----------------------------------------------------------------------------------------

Pues bien, por virtud de esta aclaratoria, se introducen en el procedimiento del amparo cuestiones totalmente ajenas a la petición inicial que no tenía otro propósito, según el petitorio radicado, que la declaración de la improcedencia de las citaciones efectuadas por la improcedencia de las citaciones efectuadas por la comisión bicameral una vez que fue promovido el procedimiento judicial. Pero al interponerse la aclaratoria, se obligó al Juez a pronunciarse sobre legitimidad de todos los procedimientos cumplidos por esta.------------------------------------------------------------

Literalmente en la petición de aclaratoria se expresa: “ la expresión o calificación “ “ilegitimas”, deviene obscura, confusa, en su extensión y alcances de lo resuelto en su contexto siendo necesario aclarar si comprende el allanamiento del local social de CADELPA efectuado con orden judicial para secuestro de las actas de sesiones y grabaciones de dicha entidad llevados a cabo por la Comisión conforme a la facultad que le confiere la Ley N° 137/93 en asunto de interés público y de su competencia. A la vez debe aclararse sobre si la expresión “ ilegitimas” efectuaran actos posteriores de esta Comisión al decidir proseguir el esclarecimiento del hecho denunciado contra CADELPA, en especial el estudio y examen de los documentos incautados a raíz del allanamiento mencionado y que en concepto de esta comisión son gestiones de carácter administrativo conducentes a establecer responsabilidades de los Miembros de la firma por haberse arrogado autoridad e imponer compulsivamente precios al algodón.”.--------------------------------------------------------

En paridad las cuestiones traídas a colación por la comisión, eran absolutamente ajenas a los términos en que fue planteado el amparo y cuanto correspondía era denegar la aclaratoria peticionada al margen de lo preceptuado por la aclaratoria peticionada al margen de lo preceptuado por la ley procesal, tal cual lo señaló la parte peticionante del amparo.-------------------------------------------------------

Pero, habiéndose pronunciado expresamente sobre tales cuestiones el Juzgado y habiendosé concedido los recursos contra todas las decisiones recaídas, es lógico que ellas integran el thema decidendum sometido a la consideración del Tribunal de Apelación que hubo de pronunciarse sobre los mismos.-------------------------------------

Es por esta razón que, irregularmente se trajo a consideración de este órgano jurisdiccional, una cuestión considerablemente ensanchada que le obligó a considerar otras cuestiones, entre ellas, las de orden constitucional. Pero resulta contrario a la buena fe, que por el hecho de haberse planteado tales cuestiones por la comisión, induciendo al Juzgado a pronunciarse sobre ellas, ahora, por la vía de esta acción, pretenda argumentar tal hecho como causal de inconstitucionalidad de las sentencias.-

5. - Por obra de las irregularidades procesales señaladas, el Tribunal quedó habilitado para pronunciarse sobre la constitucionalidad de los procedimientos de la comisión. La constitución es clara respecto de que “ El magistrado tendrá facultad para salvaguardar el derecho o garantía, o para restablecer inmediatamente la situación jurídica infringida” (art. 134 C. N.). Se podrá discordar con los criterios que sustentan el Tribunal respecto de la constitucionalidad o no de determinados artículos de la ley 137 que generaron la situación jurídica que el mismo consideró lesivas al orden constitucional, pero atento a que la Constitución le ordena restablecer la situación jurídica, so pena de ser enjuiciado y removido (art.136 C. N.) no puede menos que admitirse que ha obrado dentro de los limites de su competencia. Es decir, obligado como estaba a tal pronunciamiento, no puede hablarse que la sentencia infrinja el orden constitucional.------------------------------------------------------------------------------

6.- A este respecto cabe, también, tener presente tres órdenes de consideraciones que entran a tallar en la cuestión sub-exámine: el primero, es el que entran a tallar en la cuestión sub-exámine: el primero, es el que hace referencia al hecho de que por la vía de la declaración de inconstitucionalidad, los efectos del falla “ solo tendrá efecto con relación a ese caso” ( art. 260 C.N.), y el segundo, es el que hace referencia a la reiterada jurisprudencia de esta Corte, respecto de la acción de inconstitucionalidadno constituye una tercera instancia en la que deban volver a debatirse cuestiones ampliamente debatidas ampliamente debatidas en instancias anteriores que ya se encuentran cerradas. Adicionalmente, y en tercer lugar, se debe tener presente que el amparo no hace cosa juzgada material, o lo que es lo mismo, el fallo que recayere en una cuestión determinada, carece de los efectos propios de una decisión que pudiera recaer en una acción de inconstitucionalidad intentada ante la Corte.--------------------

Desde este punto de vista, igualmente se impone la negativa de la cuestión planteada.------------------------------------------------------------------------------------------

7.- Pero ante esta situación, no porque esta Corte atendiendo a tales circunstancias declare la improcedencia de la acción intentada, ello significara que la materia constitucional se encuentra agotada. Estimo, más bien que por la vía de la acción intentada, la Corte recupera su jurisdicción originaria de guardián intérprete y ejecutor de la Constitución y se encuentra en la obligación de clarificar conceptos y situaciones que, por cierto, vienen generando dudas, vacilaciones y sobre todo, conspiran contra la seguridad jurídica de los ciudadanos, que el pilar fundamental en el que se asienta el Estado de Derecho.-------------------------------------------------------

El Tribunal a-quo, en su necesidad de juzgar sobre los hechos que motivaron un procedimiento de amparo, y advirtiendo que como consecuencia de la comisión bicameral investigadora resultaban preferidos numerosos derechos fundamentales que hacen a la dignidad de las personas, atribuyó tales consecuencias a la ley 137 y procedió declarar inconstitucionales varias de sus previsiones. Es una consecuencia extrema que, por cierto, no compartimos, pero nos lleva a considerar, desde el prosma de las previsiones de nuestra carta magna, las normas contenidas en esta legislación especial y los resultados de su aplicación.----------------------------------------------------

De inicio, a este respecto, corresponde hacer una clara distinción entre lo que constituye el contenido de las normas legales asentadas en la Ley 137 y la manera o ejecución práctica de sus previsiones que es otra cuestión. En otras palabras, una cosa es la ley y otra, bien distinta, cómo se cumple o ejecuta la ley cuestiones ambas que, necesariamente, deben ser objeto de clara deben ser objetos de clara decisión por este máximo tribunal.-----------------------------------------------------------------------------

8.- En la especialización que contemporáneamente ha dado en llamarse derecho parlamentario, es dable apreciar una evolución que genéricamente consiste en lo siguiente: en una primera etapa del constitucionalismo moderno, al amparo de las teorías que se atribuyen a Montesquieu, el poder legislativo hace las leyes, el poder ejecutivo cumple y hace cumplir tal legislación y el poder judicial juzga las violaciones de ese orden legal. Es la clásica división funcional con la que se suponía que se agotaban las funciones del Estado.-----------------------------------------------

Pues bien, a partir de la década del veinte, del presente siglo, y como consecuencia de la dolorosa evolución experimentada por la humanidad luego de la primera guerra mundial, los cuerpos legislativos, a fuerza de órganos políticos por excelencia, asumen roles que, cada vez más, ensanchan el horizonte de sus actividades. Es la época del llamado constitucionalismo social, en la que, la evidencia de las necesidades sociales demandan del legislador, ya mas en función político, una actitud que confluya en el objetivo de cualquier Estado civilizado, cual es, la de consagrar el bien común, para lo cual, indudablemente, la pura técnica jurídico- legislativa, demanda de un conocimiento mucho mas certero de la realidad social con mitas a operar en ella, y sobre todo, con el propósito de que la gestión publica, mediante apropiados controles, se oriente a la consagración de la finalidad apuntada.-

Esta tendencia resulta singularmente reforzada a partir de la segunda guerra mundial, luego de que se afirmara tan enfáticamente, al realizar la Declaración Universal de Derechos Humanos, que “ la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la “familia humana” para lo cual resulta imprescindible “ promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad”. ---------------------------------------------

Paralelamente, y junto con la superación de concepto de una tajante división de poderes, se abre camino la concepción de que los tres poderes deben operar “ cordialmente” como lo expresa nuestra Constitución, desde que todos constituyen gobierno y conforman el Estado. En esta perspectiva, también, las Comisiones parlamentarias, de constituir meros instrumentos tendientes a buscar la perfección técnica de la legislación, se adentran, decidas, por el camino de la indagación de la realidad, puesto que a sí cometido especializado de estudiar y promover la legislación, progresivamente se agrega la función de contralor de la gestión de los otros poderes. En otras palabras, para ejercer apropiadamente esta función de control, requiere de información. Dentro de este marco y para hacer posible “ un sistema de separación, equilibrio, coordinación y reciproco control” ( art. 3 ro. C.N.) es que necesariamente surgen las comisiones de investigación.------------------------------

Pero, la existencia de comisiones de investigación puede ocasionar, y de hecho así ocurre, no pocas confusiones en relación con actividades similares pero no idénticas ni supuestas a la que cumple el Poder Judicial. De ahí que conviene realizar una clara distinción y diferenciación de sus respectivas actividades, con el propósito, justamente, de evitar las aparentes incoherencias ambigüedades o discordancias que presuntamente pueden encontrarse.--------------------------------------------------------

Básicamente, el rol que cumple el Congreso no es un rol jurisdiccional, esta materia está reservada al Poder Judicial. De ahí, entonces, que tampoco la misión de ninguna Comisión del Congreso pueda proyectarse más allá que la recolección de información. La función que cumple las comisiones de investigación asumen un carácter esencialmente instrumento cuyo fin apunta al cumplimiento de las funciones principales parlamentos: legislación, control y dirección política. Los miembros del Congreso no son electos para realizar investigaciones y menos en el campo judicial, desde que ello supone distraer su tiempo de su cometido especifico cual es legislar. De ahí que la doctrina no reconoce valor probatorio judicial a las actuaciones cumplidas en el seno de tales comisiones que, de hecho, no constituyen sino “ grupos de trabajo” que deben limitarse a recoger “ informaciones” pero en modo alguno recibir “declaraciones testificales” y menos “indagatorias” máxime que al no concurrir a declarar ante ellas persona alguna en carácter de imputado, no son asistidas de su abogado defensor. --------------------------------------------------------------

(Vittorio Di Ciolo “ II diritto parlamentare nella teoría a nella practica” 2da. Ed. Giuffré, Milán, 1987, en el que se analizan estas cuestiones en relación con sonados casos en Italia, tañes como el fenómeno de la “ mafia” o la Logia P2 y otros). Y es basado en estas consideraciones, por ejemplo, que Suiza, invocando la Convención Europea de asistencia judicial (1959), nunca ha dado curso a peticiones de comisiones de investigación, puesto que considera que la única autoridad que puede pedir informe o determinadas diligencias, es la autoridad judicial.------------------------

Es que, atendiendo a que los fines de la comisión de investigación difiere netamente de aquellos que caracterizan la instrucción de la actividad judicial, se siguen consecuencias diferentes. A la Comisión compete recoger noticias y datos necesarios para el ejercicio de sus funciones por las Cámaras y nada más, de ahí que sus conclusiones no producen ninguna modificación en ninguna relación jurídica, como ocurre en los actos jurisdiccionales. La misión de la comisión es la de allegar todos los elementos útiles para que, como pleno conocimiento de la situación de hecho, la Cámara delibere y promueva medidas legislativas o induzca al ejecutivo a adoptarlas en cuanto sea de su competencia. En otras palabras, la actividad de investigación se halla inmersa en la más lata misión de control de la Cámara, que es movida por causa y finalidades políticas, y es la razón por la que no le compete determinar responsabilidades de orden penal ni inmiscuirse en éstas, ya que si así fuere, incuestionablemente invadiría la esfera de competencia de otro poder del Estado.---------------------------------------------------------------------------------------------

Es lugar común en doctrina, también, es de que las comisiones de investigaciones tienen limitada su competencia al cometido especifico que le asigna el Congreso o la Comisión en pleno, ya que la Constitución no asigna tales cometidos a “ algunos o al algún integrante” de la Consigno sino a la Comisión en pleno, resultando harto dudosa la constitucionalidad de la sola decisión de su presidente y francamente un abuso o desviación de poder, cualquier acción o iniciativa de algunos pocos miembros de ella aisladamente. Y esto es así, porque en caso contrario, se daría la violación flagrante de lo dispuesto en el articulo 186, en el sentido que “Todas las comisiones se integraran, en lo posible, proporcionalmente, de acuerdo con las bancadas representadas en las Cámaras”. -------------------------------------------------

Es, pues, atendiendo a estos precedentes doctrinarios, que muestra Constitución, con absoluta propiedad ha establecido que “ sus conclusiones no serán vinculantes para los tribunales ni menoscabaran las resoluciones judiciales”. Desde luego, todo el régimen de separación de poderes resultaría letra si así fuere admitido, y es la razón por la que también, apropiadamente, la Constitución prescribe que “ La actividad de las comisiones investigadoras no afectara las atribuciones privativas del Poder Judicial” entre las que, indudablemente, se encuentra el conocimiento y juzgamiento de delitos.---------------------------------------------------------------------------

9.- Con el soporte que brindan los aportes de la doctrina, sólidamente afincados en los textos de la Constitución Nacional, parece oportuno adentrarme en la consideración y análisis de la Ley 137. Nótese, de inicio, que la Ley 137 establece la sana previsión de que “ Las Comisiones Conjuntas de Investigación sesionará en pleno con la presencia, cuanto menos de las dos terceras partes de la totalidad de sus miembros” (art. 3ro.), vale decir, el texto legal cuida de exigir un “ quórum” especial, con lo que claramente esta proscribiendo cualquier acción individual de cualquier de sus miembros y se ubica dentro de la más correcta exégesis constitucional.-------------

Por el articulo 4º- en conformidad con el texto constitucional, autoriza a la Comisión a citar a las personas “ para que suministren las informaciones que se les requiera sobre los puntos antingentes a las cuestiones que se tengan en estudio, que sean de interés público o sobre la conducta de Senadores o Diputados”. Nótese que, como el cometido de la comisión no es un cometido jurisdiccional, ni sus conclusiones tienen nada que ver con la creación modificación o extinción de relaciones jurídicas, la ley no dispone que las personas sean citadas “ para declarar” sino para que “ suministren informaciones”. Pero tampoco cualquier clase de información, sino aquellas relativas “a puntos atingentes a las cuestiones que se tengan en estudio, vale decir, la Comisión no puede citar a nadie para cualquier cosa ni con cualquier motivo, sino que debe tratarse de una gestión seria, responsable, orientada a una finalidad concreta y la decisión de investigar y consiguientemente citar a las personas adoptadas por el pleno de la misma. Finalmente, en relación a que los delitos constituyen un asunto de interés público, no cabe ninguna duda, solo que su conocimiento y juzgamiento no es materia en la que la comisión resulte competente, sino el Poder Judicial (“ Solo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución..” art.248 C. N.). Obviamente que pueden darse la situación de que las investigaciones discurran paralelamente, y que con motivo de estas la Comisión advierta la existencia de hechos que pudieran constituir delito; en tal hipótesis, la Constitución coherente con el principio de coordinación que debe imperar entre los Poderes del Estado (art. 3°-) y por un elemental deber ciudadano, deberá comunicar el hecho, pero nunca sustituir, al Poder Judicial.---------

El articulo 5°- es perfectamente compatible con el espíritu de la Constitución. Esta, en el articulo 195 establece la obligación de comparecer, brindar informaciones o documento, y el articulo 127 C.N. prescribe que toda persona está obligada al cumplimiento de la ley. De manera que la obligación es razonable y seria una ley imperfecta aquella que no prescribiré sanciones para el cumplimiento de sus previsiones.----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, cuanto generalmente no se expresa, es que tales sanciones no las aplica ni puede aplicar, motu propio la Comisión, sino que el Juez a quien se difiera el conocimiento de la situación y la aplicación de la sanción. Vale decir, la Comisión no dispone de poderes discrecionales, sino que actúa y debe actuar en conformidad con el orden jurídico. El citado podrá negarse a brindar la información que se le solicito, toda vez que ello pudiera importar una declaración contra sí mismo (art.18 C.N.), así como también podría negarse a proporcionar cualquier documento atinente a su persona, desde que el patrimonio documental de las personas es inviolable (art. 36 C.N.) hipótesis esta última, contemplada en la ley en sus artículos 6°- y 7°-. --------

Nótese, finalmente, que en todos los casos la ley resulta extremadamente cuidadosa en relación con las prerrogativas individuales de las personas; en todos los casos en que estas pudieran resultar afectadas, defiere la cuestión al conocimiento judicial por aplicación del principio constitucional de que la actividad de la s comisiones investigadoras no afectará “ ni lesionará los derechos y garantías consagradas por esta Constitución”( art.195).-------------------------------------------------

No podría decirse lo mismo de la segunda parte del articulo 8°- francamente inconstitucional. Bien está que las comisiones parlamentarias soliciten y obtengan la cooperación judicial que, obviamente, le será acordada en virtud de la coordinación que debe existir entre los poderes del Estado. Pero, como ya se ha señalado anteriormente, esta es una prerrogativa de la comisión y no de uno de los integrantes, por mas Presidente que fuere de la comisión desde que “ ninguno de estos poderes puede atribuirse, ni otorgar a otro ni a persona alguna, individual o colectiva, facultades extraordinarias” ( art. 3°- C.M.) y donde la Constitución dice Comisión mal puede leerse Presidente. Mas antes ya se han aplicado las razones por las cuales se requiere del pleno de la Comisión, hecho que, incluso en esta ley se halla en la oposición a lo prescrito en su articulo 3°-. ----------------------------------------------------

Consideraciones similares son las que, igualmente, determinan la inconstitucionalidad de la última parte del articulo 9°- de la Ley 137. La Constitución Nacional, en su articulo 195, volvemos a repetirlos, es sumamente clara y terminante respecto de que la actividad de la comisiones no “lesionará los derechos y garantías consagrados por esta Constitución (art. 195). Entre tales derechos y garantías que explícitamente consagra la Constitución, desde luego que “ se garantizan el derecho a la protección de la intimidad de la dignidad y de la imagen privada de las personas” (art. 331), igualmente se determina que “ Todo recinto privado es inviolable” (art. 34), así como que “ El patrimonio documental de las personas es inviolable” (art. 36). Pues bien, si estos derechos que hacen a la dignidad esencial de las personas serán puestos y expuestos a la libre disposición de integrantes de las comisiones, que obran en función de intereses políticos, está dicho que por vía legislativa se esta haciendo tabla rasa de estos derechos fundamentales sobre los que se sustenta el Estado de Derecho, y lo que es más grave, por vía de subjetivas apreciaciones de circunstancias, esos derechos anteriores y preeminentes al Estado, indisponibles e imprescriptibles, quedarían subordinados a esos intereses políticos que, por mas plausibles que pudieran aparecer, necesariamente nos ubican en un plano en el que tal subordinación nos conduce, derechamente, a la preeminencia de cualquier ideología o concepción política, hecho que, históricamente, ha sido el sustento y soporte de todas las autocracias y sistemas negadoras de los derechos humanos.--------------------------------

La Ley que consideramos, en toda su normativa, exhibe escrupuloso respeto y acatamiento a principios constitucionales, salvo en estos dos artículos, de manera parcial. Lo aconsejable resulta, por tanto, mantener su armonía y tornarla coherente en todas sus soluciones. En todos los casos en que se requiere de la acción del órgano jurisdiccional, han de mantenerse incólumes las prerrogativas propias de esta función, única solución posible frente a la necesidad de mantener vigente el principio de separación de los poderes del Estado.----------------------------------------------------------

Esta solución, por lo demás, es la única que se compadece con la estructura lógica de las leyes procedimentales: “La formación del sumario corresponde a los jueces competencia para practicar la instrucción criminal” (art. 138 C.P.C): “ La instrucción del sumario corresponde a los Jueces del Crimen” (art. 143 ídem); “ El Juez procederá con el mayor esmero y actividad a preparar los medios que den a conocer la naturaleza, gravedad o circunstancias del delito o crimen” (art., 157 / a ídem): “La resolución en que el Juez ordenare la entrada y registro en el domicilio de un particular, será siempre fundada” (art. 405 ídem) “ Recibida la correspondencia postal o telegráfica, procederá a su apertura el Juez en presencia del Secretario o Actuario. El Juez leerá para si su contenido, y si no tuviere relación con el proceso la devolverá al interesado, sus representantes o miembros inmediatos de su familia, bajo la debida constancia”(art. 329 ídem). Todas estas normas resultan singularmente ilustrativas: la ley en ningún momento defiere la consideración de cuestiones tan delicadas, en las que están en juego derechos esenciales de las personas, a la participación de cualquiera. Solamente el Juez, y nadie mas, es quien tiene competencia para estos menesteres, porque solamente el Juez es quien puede establecer los limites justos entre los requerimientos del interés publico y los derechos inalienables de las personas, puesto que es la persona a quien la Constitución responsabiliza directamente de su vigencia y respeto (art. 136 C.N.) y es el Magistrado a quien la propia Constitución también, reviste de la especial garantía de independencia (art. 248 C. N.). Todas estas razones, por tanto, concurren de consumo a señalar la inconveniencia de que en cualquier menester confiado a la autoridad judicial participen otras personas o poderes.--------------------------------------

De la exégesis realizada al texto legal en estudio, surge, cumplidamente la demostración de su conformidad con el texto de la Constitución Nacional, salvo en los dos aspectos últimamente señalados, razón por la que, desde este punto de vista, también, se impone la afirmativa parcial de la cuestión planteada.------------------------

10.- Pero si la expresada resuelta ser la conclusión a la que nos conduce el análisis de los textos legales y constitucionales, no se puede afirmar la misma cosa en cuanto a la forma o manera en que ha venido implementándose esta ley especifica. Desde luego, la Constitución Nacional en su articulo 136 determina que “ en las decisiones que dicte, el Magistrado judicial deberá pronunciarse también sobre las responsabilidades en que hubieren incurrido las autoridades por obra del proceder ilegitimo...”. ----------

De los antecedentes arrimados a esta acción surge, desde luego, de manera inequívoca la implementacion de diversas acciones y peticiones no ajustadas a derecho. De inicio advertimos la impropiedad de la nominación de la presunta Comisión Bicameral Investigadora de Ilícitos. De acuerdo a nuestra sistema Constitucional, no es propio del Parlamento la misión de investigar ilícitos, desde que ello corresponde al Poder Judicial. Nadie, sin incurrir en inhabilitación para el desempeño de la función publica puede asumir tareas que importen violentar la independencia judicial ( art. 248 C.N.). -------------------------------------------------------

A continuación, se advierte que se menciona una denuncia del Senador Doctor Armando Espinola, de fecha 14 de marzo de 1994 que alude una pretensa “ maniobra destinada a provocar la baja artificial del precio del algodón impidiendo la libertad de concurrencia”, y en el mismo día, y sin que medio al parecer, ninguna deliberación de la Comisión (ya que no se ha allegado acta alguna sobre el particular) el Vice Presidente en Ejercicio de la citada Comisión solicita del Juzgado el allanamiento e encautacion de actas y grabaciones de la entidad denunciada.---------------------------

A esta altura del análisis, surgen reiteradas evidencias de la existencia de ilegalidades patentes en el obrar de los afectados. En primer término, cabe lógicamente la pregunta, respecto del origen del documento presentado por el Senador Espinola como pretendida evidencia de la existencia de las “maniobras” denunciadas. No se explica el origen de tal documento, ni de la fotocopia agregada a estos autos, surge que el mismo se halle suscrito por alguna persona responsable. No aventuramos hipótesis (que las hay muchas y no precisamente plausibles) sobre la manera en que el citado Senador se hizo del mismo, pero en todo caso, rige para el efecto la previsión del art. 36 de la Constitución que le resta cualquier valor jurídico.

En segundo lugar, y obviando también el hecho de que se carece de reglamento de funcionamiento interno de la Comisión por el cual, cuando menos formalmente se explicaría el hecho, aparece el Senador Carlos Romero Pereira, el mismo día 14 de marzo de 1994, solicitando del Juez el allanamiento del local de la entidad afectada y el pedido de secuestro de sus documentos privados. Ya hemos mencionado que ninguna parte de la Constitución se autoriza a ningún parlamentario a sustituirse en las prerrogativas propias de una Comisión, y ello, por el hecho simple de que en un régimen democrático todos los sectores que conforman los grupos o bancadas parlamentarias tienen derecho a participar en las decisiones de cualquier Comisión. El marginamiento de este elemental principio democrático, automáticamente, inficiona el proceder de quien invoca una representación de la que carece, de una insufrible arbitrariedad que, por cierto, compromete su responsabilidad (art.201 C.N. )------------

Las aprensiones señaladas, finalmente, encuentran su justificación en la comunicación de fecha 22 de marzo, en la que, ya ante los hechos consumados (el allanamiento e incautación fueron ordenados por el Juez en fecha 14 de marzo). La Comisión en cuestión ratifica lo obrado por el Senador Romero Pereira, con lo que resulta comprobada la gestión meramente personal e individual del mismo en esta incidencia. Esta comunicación, en suma, termina por responsabilizar solidariamente a los integrantes de la Comisión, salvo el senador Fernando Pfannl (que no votó) en las responsabilidades que pudieran sobrevenir.--------------------------------------------------

A la vista de esta somera relación de los hechos que es destacan de la documentación allegada a este proceso, de convenirse que la Comisión en cuestión no ha obrado de acuerdo a derecho aun más, podría afirmarse que sus actos conculcando claramente garantía constitucionales explícitas se tornan arbitrariedad de la apacibles de la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad (art.563 del Código Procesal Civil). Y declarada la inconstitucionalidad es imperativo la declaración de responsabilidades ( art. 136 C.) que, en el caso ocurrente recae personal y solidariamente sobre los integrantes de la Comisión de investigación de aquellas épocas, con exclusión del Senador Fernando Pfannl. Para efectivizar esta responsabilidad supuesto que medien lesiones de orden penal, estos antecedentes deberá ser remitidos a la Fiscalía General del Estado, y el propio tiempo, a los efectos de las responsabilidades civiles que pudieran sobrevenir, se debe establecerla dejando en libertad a los posibles afectados para demandar su efectividad.------------------------

11.- A la vista de todo cuanto llevo manifestando, doy mi voto porque se haga lugar parcialmente a la acción de inconstitucionalidaddejando claramente establecido que la decisión impugnada del Tribunal de Apelación no surte efecto cuanto a la inconstitucionalidad declarada de los artículos 4 a 7, pero si en relación con los artículos, 8 y 9 en ambos casos parcialmente,todos de la Ley 137. Al mismo tiempo y por aplicación de lo establecido en el art. 563 se declararán nulos por inconstitucionales todos los actos cumplidos por la Comisión Investigadora que se autotitulaba en aquella época Comisión Investigadora de Ilícitos, dejando establecida conforme a lo dispuesto en el articulo 136 de la Constitución Nacional, la posible responsabilidad civil y penal de sus integrantes, a cuyo efecto es remitirán estos autos a la Fiscalía General del Estado, luego de notificación esta Sentencia. Así voto.-------

A SU TURNO EL DOCTOR **SAPENA BRUGADA**, dijo: “1. - Que en estos autos se presenta la Senadora Elba Recalde, en representación de la Comisión Bicameral de Investigación del Congreso Nacional, con el patrocinio del Dr. Hugo Allen, para plantear acción de inconstitucionalidad**,** contra: 1(el art. 582 del Código de Procedimientos Civiles; 2( El Acuerdo y Sentencia N° 48 del 11 de Agosto de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, II Sala, y 3) La S.D. N° 156 del 21 de abril de 1994 y su aclaratoria S.D. N° 182 del 3 de mayo de 1994, dictadas por el Juzgado de 1ra. Instancia en lo Civil y Comercial del 2do. Turno. Todas estas sentencias y acuerdos dictados en los autos “ Roberto Leslie Antebi, Néstor Britez Airaldi, Fernando Villalba y/o CADELPA S/ Amparo.-------------------

2. Que las personas arriba mencionadas promovieron Acción de Amparo, fundadas en el art. 134 de la Constitución Nacional y los arts. 565 al 588 del Código Procesal Civil. Los amparistas se agravian porque la Comisión Bicameral de Investigación, en ejercicio de sus funciones prosiguió haciendo citaciones y otros actos luego de haberse iniciado un proceso en la justicia criminal “ en investigación de los hechos denunciados” ( por la mencionada C.B.I.). El Amparo se funda en el argumento que luego fue también clave en la sentencia de la Instancia” al haberse puesto en marcha el proceso penal, cualquier orden de comparecencia, de presentación de documentos o diligenciamiento de pruebas, deberá emanar del Juez en lo Penal que entiende el proceso, porque solo al Poder Judicial le corresponde entender en los asuntos contenciosos como imperativamente lo dispone el art.248 de la Constitución Nacional”. ( fas. 63 párrafo 3 del expediente de amparo). Prosiguen acusando a la Comisión de haber “ equivocado los pasos previos que impone la Ley N° 137/93. Se extienden sobre lo que consideran una “ investigación paralela” “sucedánea del Poder Judicial”. Redondean su argumentación invocando un “ abuso de poder “ ( se refieran a los poderes que da la Constitución Nacional y la Ley 137/93 a la Comisión Bicameral de Investigación) y concluyendo, en su petitorio, solicitando en el tercer punto que “ Previa agregación de los documentos presentados, V.S. se servirá dictar sentencia haciendo lugar a la presente acción de amparo, dejando sin efecto las citaciones cursadas por las Comisiones Conjuntas de Investigación, EN RELACION A LOS HECHOS QUE SON OBJETOS DE INVESTIGACION ANTE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CRIMINAL DEL 3ER. TURNO”. -

Basado en idénticos fundamentos el Juez hizo lugar al amparo y declaró “ ilegítimos y sin efecto las citaciones cursadas a los mismos por las Comisión Conjuntas de Investigación”. A pedido de parte, aclaro que su sentencia “ no va más allá de la referencia a las citaciones cursadas a los --- ( accionantes )---“ por considerar que al formular denuncia en contra de las nombradas personas--- ante el juzgado ---( de lo criminal) --- es en esa jurisdicción en la que deberán comparecer los afectados... sin perjuicio de que la Comisión Bicameral de Investigación--- prosiga las averiguaciones acerca de las actividades de las cámara algodonera paraguaya (Cadelpa).-----------------------------------------------------------------------------

La C.B.I. interpuso recurso de apelación y nulidad, recayendo la decisión en el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala. Este Tribunal resolvió: 1) NO hacer lugar al recuso de nulidad. 2) DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS. 4, 5, 6, 7, 8, y 9 DE LA LEY 137/93. 3) CONFIRMAR las sentencias apeladas y 4) (de forma).------------------------

Aunque resulta confusa su lectura, es aparente que el Tribunal se funda en el carácter siempre urgente y la necesidad de solución expedita de la Acción de Amparo, para atribuirse la facultad que no le da ley -- de declarar la inconstitucionalidad de varios artículos de la ley.--------------------------------------------

3.- Que en esta Sala Constitucional se estudia la acción de inconstitucionalidad iniciada por la Comisión Bicameral de Investigación del Congreso Nacional, como consecuencia de las actuaciones arriba citadas de las que salió perdidosa. Impugna la sentencia de 1ª. Instancia, su aclaratoria, el Acuerdo y Sentencia de 2ª Instancia y agrega la solicitud de declarar inaplicable por inconstitucional el art. 582 del Código de Procedimientos Civiles.-----------------------------------------------------------------------

4.- Yendo por partes, a mi no me cabe dudas sobre la inconstitucionalidad del art. 582 en la redacción que tenia en el momento de iniciarse al amparo. Al menos a partir de la Constitución de 1992 la exclusividad de la Corte y su Sala Constitucional es clara y se establece en forma repetitiva. El art. 132 establecen: “ De la inconstitucionalidad. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución y en la ley”. El art. 259 reza: De los deberes y de las atribuciones. Son deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia: 5)conocer y resolver sobre inconstitucionalidad”; Y el 260 por su parte referido a la Sala Constitucional dice: “ Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional: 1) conocer y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que solo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) decidir sobre la inconstitucionalidad de las sentencias definitivas o interlocutoras declarando la nulidad de las que resulten contrarias a esta Constitución. El procedimiento podrá iniciarse por acción ante la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, y por vía de la excepción en cualquier instancia, en cuyo caso se elevaran los antecedentes a la Corte”. No queda, pues resquicio de dudas sobre la inconstitucionalidad de un articulo que atribuía tales funciones al Juez de 1ra Instancia.--------------------------------------------------------------

5.- El Acuerdo y Sentencia N° 48 del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 3ra. Sala, es francamente inconstitucional y no tiene, en mi concepto, ningún argumento que justifique su actitud. Si creía el Tribunal que había artículos inconstitucionales en la Ley 137/93 cuya declaración como tal era previa e indispensable, lo que debió hacer es remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia para el efecto. En ese sentido el art. 18 del Código Procesal Civil establece que los jueces y tribunales “ podrán sin requerimiento de parte: “ remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el art. 200 de la C. N. siempre que a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas Constitucionales”. Pero JAMAS PODIA ATRIBUIRSE LAS FUNCIONES DE LA Corte Suprema de Justicia... Lo considero inconstitucional y voto en tal sentido.-----------------------------

6. - Con respecto a la Sentencia de 1ra. Instancia el caso es mucho más complejo. Los argumentos de la C. B. I. se sintetizan en su petitorio donde dice “ c) Declarar nulos por inconstitucionales tanto el acuerdo mencionado precedentemente, como las dos sentencias del juzgado de primera instancia, por arbitrariedad grosera y manifiesta, al no haber rechazado el aquo inlimine el amparo deducido y subsidiariamente por haber inventado, sin texto legal que implícita o explícitamente la lo autorice, una concisión resolutiva, respecto de las facultades de la C. B. I., Amen de establecer arbitrariamente incompatibilidades entre las actividades propias de la Comisión y del Poder Judicial, incompatibilidades no establecidas ni en las Constitución o la ley”. ---7. - Este es un caso francamente curioso. Hay dos posibilidades (siempre por vía de la acción de inconstitucionalidad: a) Se anula el Acuerdo y Sentencia N° 48 y se reenvía a otro Tribunal. En este caso, como ya lo dijimos, el Tribunal deberá remitir estos autos a la Corte Suprema o b) Se anulan ambos, en cuyo caso el nuevo Juez interviniente deberá igualmente remitir los autos a la Corte, por virtud de una nueva ley ahora vigente. La Ley 600/95 en efecto, derogó la redacción impugnada del Art. 582 y estableció que el Juez, en estos casos, debe remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia.------------------------------------------------------------------------------

En ambos casos, el expediente vuelve a esta Sala, con un Trámite previsible de varios meses para llegar al punto de partida. Esto sería una burla explícita de la urgencia de los tramites de la Acción de Amparo que de hecho ya fueron burlados en estos trámites.--------------------------------------------------------------------------------------

Lo que corresponde hacer en nuestro concepto es estudiar el contenido de la sentencia de Amparo Constitucional con la misma amplitud que si la acción hubiera sido planteada ante la misma Corte. Si el resultado es idéntico al del Juez de 1ra. Instancia no vale la pena anular su resolución sean cuales fueren sus errores. Si es contrario va que excisten otros argumentos en ese sentido, corresponde declararlo nulo, por vía de esta acción de inconstitucionalidad**,** con una salvedad importante. Aunque en ambos casos existirá teóricamente el reenvío sea a primera o a segunda instancia- el amparo habría concluido, pues esa Corte se habría ya pronunciado sobre el fondo.--------------------------------------------------------------------------------------------

Esto es, dicho sea de paso, lo mismo que hizo el preopinante, aunque parta de premisa y argumentos apuestos. En efecto, llega un momento, en el punto 7 de su enjundioso voto, en cual el Dr. Paciello afirma que “ más bien, por esta vía de la acción intentada, la Corte recupera su jurisdicción originaria de guardián, interprete y ejecutor de la Constitución”. --------------------------------------------------------------------

8. Para ser más claros: el Amparo Constitucional lo resolverá la Corte Suprema de Justicia, la que tiene “ jurisdicción originaria” sobre el tema pero nos pronunciaremos sobre las acciones, a los efectos de calificar los méritos de las partes en su relación con sus clientes y en lo que respecta a las costas de cada actuación. La razón, como ya se explicó, es simple y obvia: “palo porque bogas y palo porque no bogas” no limitarnos a hacer o no lugar a las acciones de inconstitucionalidad, pues esto conduciría a un ridículo e irrazonable circulo vicioso que se cerraría, dentro de un año, volvamos a recibir en mismo expediente para estudiar el mismo caso. No puede ser... ----------------------------------------------------------------------------------------

9.- Personalmente tengo una posición respecto a cual puede ser la amplitud de este análisis, en este expediente. No podemos analizar toda la ley pero tampoco debemos dejar ningún punto sin atar, en lo que se refiere a la primacía de las normas Constitucionales. Debemos estudiar TODO pero SOLO en cuanto afecte a ESTE CASO CONCRETO. Nuestra extensión es a lo “alto” y no a lo “ ancho”. Subiremos hasta la ley 137 y de esta hasta la Constitución Nacional, pero no trataremos tema alguno que no está legitimado por la extensión del caso.------------------------------------

De todos modos no podemos eludir analizar el universo general que abarca la cuestión: se trata de separar a la Comisión Bicameral de Investigación de la “ función jurisdiccional” y de evitar que ésta interfiera o se solape con atribuciones propias del Poder Judicial. El tema se pone más candente cuando ya existe un sumario o proceso judicial en el fuero criminal sobre los mismos hechos, y peor aún cuando éste ya dictó sentencia (porque en ese caso se trataría de “revivir procesos ya fenecidos” en contra de la letra expresa de la Constitución Nacional). Pero dejando bien claro que solo nos interesa el tema estrictamente jurídico (la supuesta contienda y superposición de competencia entre la Comisión Bicameral de Investigación y el Poder Judicial). -----------------------------------------------------------------------------------

En este tema, como siempre, hay dos grupos de personas que opinan lo contrario, pero lo curioso es que AMBAS UTILIZAN LA MISMA DISPOSICION LEGAL CONSTITUCIONAL, interpretándola de manera distinta.-----------------------

El art. 195 de la Constitución Nacional dice en su párrafo cuarto: “La actividad de las comisiones investigadoras no afectará las atribuciones privativas del Poder Judicial, ni lesionara los derechos y garantías consagradas por esta Constitución”. ------------------------------------------------------------------------------------

Pues bien, este mismo párrafo es interpretado en dos sentidos: 1) Como una ADMONICION de la Constitución Nacional en el sentido de que las comisiones investigadoras NO DEBEN AFECTAR las atribuciones privativas del Poder Judicial o, en otro extremo, 2) Como una DECLARACION de que estas atribuciones NO AFECTAN las atribuciones privativas del Poder Judicial, NI LESIONAN los derechos y garantías consagrados por esta Constitución (refiriéndose, por supuesto, a los derechos y garantías procesales). ---------------------------------------------------------

Para mi no hay dudas de que la segunda interpretación es la correcta y prueba de ello es que a renglón seguido dicho articulo dice que “ SUS CONCLUSIONES NO SERAN VINCULANTES PARA LOS TRIBUNALES NI MENOSCABARAN LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, SIN PERJUICIO DEL RESULTADO DE LA INVESTIGACION QUE PODRA SER COMUNICADO A LA JUSTICIA ORDINARIA”. --------------------------------------------------------------------------

Así pues, por efecto de expresa declaración constitucional, las actuaciones de la Comisión tan discutida: 1) No afectan a las atribuciones privativas del Poder Judicial, 2) No lesionan derechos y garantías consagrados en la Constitución, 3) No son vinculantes para los Tribunales ni menoscaban resoluciones judiciales, sin perjuicio del resultado de la investigación que puede ser comunicado a la Justicia Ordinaria.----------------------------------------------------------------------------------------

En estas condiciones es necesario advertir que, las deficiencias que se atribuyen a la ley, pueden deberse a las personas que la ejecutan o al Juez que la interpreta y no siempre necesariamente a la ley.----------------------------------------------

Cuál pudiera ser la interferencia entre esta función investigadora y la del Poder Judicial?. Por supuesto las hay: por ejemplo, si la Comisión se negase a entregar al Juez, pruebas que éste necesita para el caso o de cualquier modo obstaculizase su trabajo. Pero básicamente, el hecho de investigar no interfiere con el Poder Judicial (cuya función de fondo es juzgar y condenar o absolver). En muchos países estas comisiones se fundan en las llamadas “atribuciones implícitas” del Congreso. En nuestro país éstas se hallan EXPLICITAS en la Constitución Nacional. Tampoco vale el razonamiento de que el Congreso o sus comisiones solo pueden investigar PARA sus VERDADERAS Y UNICAS FACULTADES que serían en este caso las legislativas. El articulo 195 otorga una facultad investigadora amplia “ sobre cualquier asunto de interés público” y es dudoso que se refiera a investigaciones teóricas para dictar futuras leyes pues en caso no tendría sentido el último párrafo del art., 195 que dice: “ Los jueces ordenaran, conforme a derecho, las diligencias y pruebas que se les requieran a los efectos de la investigación.”. Y tampoco tendría sentido ni coherencia el párrafo que dice: EL Presidente de la República el Vicepresidente, los ministros del Poder Ejecutivo y los magistrados judiciales, en materia jurisdiccional, no podrán ser investigados”. Y a esto puede agregarse, por supuesto, que el resultado de la investigación “ podrá ser enviado a la sentencia ordinaria.” . --------------------------------------------------------------------------------------

Al solo efecto didáctico, y solo porque sabemos que numerosas personas esperan con angustia nuestros fallos sobre este tema, quede meridianamente claro que no pueden ser remediados por la vía procesal escogida: 1) La prepotencia, el mal carácter o incluso las motivaciones políticas de los miembros de la Comisión (miembros que son, justamente, políticos), este es un problema que existe en los Estados Unidos y las funciones continúan a pesar de que las funciones de investigación no se halla explícita en la Constitución y aunque los precedentes, a menudo, la limitan a objetivos legislativos; 2) La defensa del patrimonio documental supuestamente violado pero no defendido específicamente por los interesados; 3) La actividad de la prensa en la cobertura de los hechos; y 4) La ruptura del pacto de silencio y oscuridad que han transformado a nuestro país, virtualmente, en el paraíso de la evasión fiscal.-------------------------------------------------------------------------------

La Constitución de nuestro país, definitivamente confiere a nuestro Congreso atribuciones que no tenia en la Constitución de 1967. La Comisión Bicameral de Ilícitos ejerce parte de estas atribuciones.------------------------------------------------------

En cuanto a los artículos 4, 5, 6, 7, 8, y 9 de la Ley se hallan cubiertos por el párrafo segundo del art. 195 que dice: “ Los directores y administradores de los entes autónomos, autárquicos y descentralizados, los de las entidades que administren fondos del Estado, los de las empresas de participación estatal mayoritaria, los funcionarios públicos y los particulares están obligados a comparecer ante las dos Cámaras y a suministrarles la información y las documentaciones que se les requiera. La Ley establecerá las sanciones por el incumplimiento de esta obligación”. Dichos artículos no son mas que una reglamentación legislativo de esas atribuciones. En cuanto a la interpretación “ pieletrista” de que las declaraciones e informes deben ser recibidos por ambas Cámaras reunidas conjuntamente es solo intentar dificultar hasta lo absurdo sus funciones. Ambas Cámaras han credo la Comisión l y las intenciones del Art. 195 se cumple acabadamente con el trámite que ahora se sigue.----------------

Estaremos pendientes para evitar un “ indebido avance de la competencia legislativa respecto de la judicial” (como lo aconseja el Dr. Silva Zambrano como ampliación de fundamentación de un voto en la República Argentina). Pero hasta ahora, y en especial, en este caso, no encontramos nada que pueda considerarse algo por el estilo. Al contrario: en que perjudicó al Juez o al Fiscal la investigación de la Comisión Investigadora?. En nada, en mi opinión.-------------------------------------------

Por tales motivos voto por hacer lugar totalmente, la acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Bicameral de Investigación del Congreso Nacional, con condena de costas a la parte perdidosa.---------------------------

A su turno el Doctor, **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA,** manifestó que se adhiere al voto del Presidente, **LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, por los mismos fundamentos.---------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 208

Asunción, 17 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida y, en consecuencia declarar nulas: la S. D. N° 156 de 21 de abril de 1994 y su aclaratoria la S.D. N° 182 del 3 de mayo de 1994, dictadas por Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno; y el Acuerdo y Sentencia N° 48 de fecha 11 de agosto de 1994, dictado por Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – Segunda Sala; y la inaplicabilidad del articulo 582 del Código Procesal Civil, en su redacción original ---------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidos.----------------------------------------------------

**ANÓTESE,** notifíquese y regístrese .----------------------------------------------------------

Ante mí:

**JUICIO:“MARTIN CHIOLA VILLAGRA Y OTROS C/ TRIBUNAL ELECTORAL DE LA A.N.R. , PARTIDO COLORADO S/ AMPARO ”. --------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS NUEVE

En Asunción del Paraguay, a los dieciocho días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: : “MARTIN CHIOLA VILLAGRA Y OTROS C/ TRIBUNAL ELECTORAL DE LA A.N.R. , PARTIDO COLORADO S/ AMPARO”, a fin de resolver la acción de amparo Constitucional promovido por el Ab. Martín Chiola Villagra y los señores José Alberto Planás, Evelio Fabio Benitez, César I. Riquelme, Elvio T. Insaurralde y Pelagio Ruiz Diaz, bajo patrocinio del Abogado Marciano Delfín Torales.-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de amparo constitucional deducido?.---------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, Y LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “1.- Que en estos autos se presentan el Dr. Martín Chiola Villagra, y los señores José A. Planás, Evelio F. Benitez, Cesar I. Riquelme, Elvio T. Insaurralde y Pelagio Ruiz Díaz, a promover una acción de amparo contra el Tribunal Electoral de la Asociación Nacional Republicana ( Partido Colorado), petición que es acogida sin substanciación por el Juez Raúl Fernando Barriocanal quién declara la inconstitucionalidad de una decisión del mencionado Tribunal y ordenándoles determinadas acciones. De dicha decisión recurre el Tribunal Electoral Partidario afectado, y es así como la cuestión viene a ser radicada ante esta Corte.------------------------------------------------------------

2. - Que el Código Civil en su articulo 8º- literalmente expresa que” La ignorancia de la ley no examine de su cumplimiento”, disposición al parecer desconocida por los amparistas y el Juez: primero, porque en acciones de amparo no cabe recusación alguna (art. 586 C. Proc. Civ .) y, en segundo lugar, porque en estos autos se ha ignorado la promulgación de una ley que, paradojalmente, uno de los amparistas contribuyó a sancionar.---------------------------------------------------------------------------

3.- En efecto, la Ley N° 600 sancionada el 29 de mayo de 1995 y promulgada el 16 de junio también de este año, deroga el articulo 580 del Código Procesal Civil. Luego, la Sentencia recurrida N° 388 del 19 de junio de 1995 fue dictada en transgresión a las normas contenidas en el Código Procesal que prescribe determinado tipo de proceso para estas acciones y que por Ley 600/95 expresamente se excluye la posibilidad de dictar Sentencia “ in limine litis”. ----------------------------

4.- Y si falta hiciere de mayores argumentos en relación a la ilegalidad manifiesta de la sentencia recurrida, tenemos que por la misma Ley 600, se reforma al articulo 582 Código de Procedimientos Civiles, disponiéndose que cuando un juez tuviere dudas o surgiere alguna cuestión respecto de la constitucionalidad de algún reglamento, elevará en el día las actuaciones a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para que se pronuncie sobre el punto. Aquí el Juez ha dictado Sentencia interpretando la constitucionalidad de una decisión reglamentaria interna del Tribunal accionado sin cumplir con lo previsto en el nuevo art., 582 del Código Procesal Civil.

5. - Que dado el carácter elemental de las consideraciones expresadas, voto por la afirmativa de la cuestión planteada, así como que también no caben dudas de que deben cargar con las costas los amparistas ( art. 192 C. Proc. Civ.), por lo que, de conformidad a lo establecido en el art. 9º- de la Ley 1376 se deberán regular los honorarios del abogado de la parte accionada, Ab, Noel Javier Riveros, quien actuó en el doble carácter de abogado y procurador, estableciéndoselos, de acuerdo a la ley (art. 62 – Ley 1376) en la cantidad de tres millones setecientos noventa y cinco mil guaraníes (3.795.000). Así voto.--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, dijeron: “ Nos adherimos al voto del Ministro, Doctor **PACIELLO**, con excepción de lo referente a la imposición de costas a los accionantes. Considerando que las mismas deben ser impuestas en el orden causado, teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida.-----------------------------------------------------------------------------

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 209

Asunción, 18 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DECLARAR nula por inconstitucional la Sentencia Definitiva N° 388 de fecha 19 de junio de 1995 dictada por el Juez de 1ra Instancia en lo Civil y Comercial del 10º- turno.------------------------------------------------------------------------

IMPONER las costas en el orden causado

ANÓTESE, y notifíquese.--------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: MAURO ARZAMENDIA Y OTRO C/ CLAUDIO KANASAWA HOSHI S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS ”. ------------------------------------------------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MAURO ARZAMENDIA Y OTRO C/ CLAUDIO KANASAWA HOSHI S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Claudio Kanasawa Hoshi bajo patrocinio del Ab. Gilberto C. Rivas.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, Y LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “EL Sr. Claudio Kanasawa Hoshi, por sus propios derechos bajo patrocinio del Abog. Gilberto C. Rivas F., promueve acción de inconstitucionalidad contra de la S.D. No. 558 de fecha 11 de diciembre de 1992, dictado por el Juzgado de Justicia Letrada del 5to. Turno y del Acuerdo y Sentencia No. 58 de fecha 29 de julio de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 3ra. Sala. Alega el recurrente violación al derecho de la defensa en juicio, art. 16 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------------

El juicio principal que motiva la presente acción es un juicio de indemnización de daños y perjuicios en el cual se condenó al recurrente al pago de Gs. 850.000. El mismo alega indefensión por haber sido notificado en lugar distinto al de su domicilio real. Pero al no deducir un incidente de nulidad de actuaciones en tiempo oportuno, convalidó todas las actuaciones realizadas en el expediente hasta su presentación en el juicio que ocurrió luego de dictada la sentencia e interpuso los recursos de apelación y nulidad. Al recurrir a la segunda instancia, fundamentó el agravio en la supuesta arbitrariedad de la Juez inferior, cuestionando la apreciación que de las pruebas hizo la misma, sin argumentar la indefensión, por lo que el Excmo. Tribunal confirmó el fallo de primera instancia. Ante estas situaciones procesales, no surge violación a la garantía constitucional de la defensa en juicio y las resoluciones recurridas por esta vía no adolecen de vicios que ameriten la procedencia de esta acción. “La acción de inconstitucionalidad tiene como único objeto velar porque no se violen derechos y garantía de carácter constitucional la valoración que hagan los jueces de las pruebas aportadas al proceso no pueden ser reexaminadas a través de este recurso extraordinario” (Ac. Y Sen. No.283, del 6 de octubre de 1992, CSJ). ----

Por lo que en base a estas consideraciones voto por el rechazo de la presente acción, con costas.---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 222

Asunción, 23 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. ----------------------------------------------------------------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: PEDRO PALACIOS RECALDE C/ ASERRADERO TAJY Y/O ROSA M. BLANCO VDA. DE MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES ”.------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los veintitrés días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “PEDRO PALACIOS RECALDE C/ ASERRADERO TAJY Y/O ROSA M. BLANCO VDA. DE MARTINEZ S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Juan José Bertea.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, Y LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El abogado Juan José Bertea promueve acción de inconstitucionalidad en contra del proveído de fecha 12 de mayo de 1994 y del A.I. No. 202 de fecha 30 de mayo de 1994, dictados por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Estas resoluciones deniegan una prueba pericial. La acción se deduce alegando que las resoluciones son inconstitucionales por violación al art. 159 del Código Procesal Laboral y, en consecuencia, al art. 16 de la Constitución Nacional.--------------------------------------------------------------

En el expediente principal se lee, que se ha rechazado la admisión de la prueba de documentos privados que fueron negados en la audiencia respectiva. El argumento para la negativa, en la resolución atacada de inconstitucionalidad, es que el proponente de la prueba debía haberla ofrecido en forma subsidiaria previendo un eventual desconocimiento de las firmas. Pero el Código Procesal Laboral en el art. 159 establece que “negada la autenticidad de la firma, si la parte que ha presentado el documento insistente en su validez, se procederá al examen pericial del mismo”. La norma al especificar la “insistencia” de la validez del documento, se refiere a un acto posterior al desconocimiento de la firma. No surge la obligación de ofrecer la pericial en forma subsidiaria. Es obvia la necesidad de seguir en todos los casos la disposición del Código Procesal Laboral. Caso contrario, se dejaría sin fuerza probatoria a los instrumentos privados, el Acuerdo y Sentencia No. 13 de fecha 15 de marzo de 1988 aplicable al caso que nos ocupa dice: “Desconocido el documento privado innovado por el actor y alegada la falsedad de la firma obrante en el mismo, la prueba pertinente es la pericial ”. Y al negarse la misma se privó al interesado del derecho de defensa sin dar al mismo la oportunidad de producir la prueba en que funda sus derechos.--------------------------------------------------------------------

Por lo que voto a favor de la acción instaurada, con costas.------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor  **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 223

Asunción, 23 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos la providencia de fecha 12 de mayo de 1994 y el A.I.No.202 de fecha 30 de mayo de 1994, dictados por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, con costas a la perdidosa.----

ANÓTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“OSVALDO FERRAS. INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS”. -------------------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO

En la ciudad de Asunción , a los veintitrés días de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, los Excmos. Señores: Doctor, OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “OSVALDO FERRAS, INTENDENTE MUNICIPAL DE SAN LORENZO C/ RESOLUCION DE LA CAMARA DE DIPUTADOS” a fin de resolver el resolver el recurso de aclaratoria, promovido por el Dr. Hugo Allen Meixieira.------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE.--------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “Que en estos autos se ha deducido recurso de aclaratoria en relación con la S.D. No. 184 del 31 de julio del año en curso. El mismo ha sido deducido en tiempo propio., razón por la que su consideración se torna procedente. Tal recurso se halla arbitrado por la ley para subsanar cualquier error material, aclarar puntos oscuros o suplir cualquier omisión.-------------------------------------------------------

Que, en mi concepto, es pertinente la aclaración sobre la cuestión de sí, en la referida Sentencia, se quiso expresar que se anulaba la resolución impugnada de inconstitucionalidad o la decisión de declararla simplemente inaplicable. De una u otra opción se siguen efectos diferentes, y de los votos del Acuerdo que la funda surgen, indudablemente, bases lógicas para inducir la duda que se busca remediar por la vía de este recurso. Es más a tal punto las posiciones sobre el particular se han polarizado en uno u otro sentido que ciertamente, en el petitorio de la acción se solicita la declaración de inaplicabilidad de la Resolución, en tanto que el responde de la H. Cámara de Diputados se aduce imposibilidad de declararse la nulidad de la misma.-----------------------------------

Que independientemente de todo ello, personalmente no me cabe la menor duda respecto de que corresponde aclarar la decisión, estableciendo, conforme a todo el orden lógico de razonamiento expuesto en el Acuerdo que le precede, que la decisión es nula y no inaplicable. En mi concepto ello es así, porque atendiendo a la naturaleza de la Resolución cuestionada, esta no constituye un “acto normativo” en el sentido de que prescriba una “regla que se debe seguir”, en cuyo caso su forma normal debería haber sido la sanción de una ley, sino un fallo de autoridad recaído como consecuencia de un proceso.------------------------

Que este razonamiento es congruente con la tesis central sostenida en la decisión de esta Corte: se ha declarado la inconstitucionalidad de la resolución en cuestión por violación de las normas que garantizan el ejercicio del derecho a la defensa. La defensa se ejerce en un proceso que culmina con un fallo, en este caso contenido en la Resolución impugnada. Un acto normativo es un acto de autoridad que no podría impugnarse, precisamente, por la inobservancia de ese derecho, sino por cualesquiera otro vicio o defecto de entidad constitucional.-----

Que, finalmente, corresponde señalar que la declaración de nulidad de un determinado acto, por el simple hecho de que para su sanción no se han dado los presupuestos jurídicos que necesariamente deben concurrir para acordarle validez, tarea estrictamente jurisdiccional, no significa ni puede inducir siquiera la idea de que por esta vía se pretende emitir cualquier mandato imperativo o no a otro órgano de gobierno. La simple formulación de tales supuestas consecuencias no contribuye, precisamente, a consolidar el Estado de Derecho y sí, por el contrario, exacerban actitudes incalificables. Hans Kelsen, autor de provechosa lectura, ya ha demostrado en su “Teoría General del Derecho y del Estado” la imposibilidad de formular un nítido deslinde entre los actos cumplidos por los principales órganos de gobierno, y así, nada tiene de extraño, porque desde luego es moneda corriente en la administración, la organización de procesos en sede administrativa con diversas finalidades, así como también la administración de los servicios de justicia por la naturaleza de sus funciones, requiere, sanciona y ejecuta actos normativos. En la misma medida, tampoco puede tener nada de extraño, que para los menesteres de su especifica competencia, los órganos del poder Legislativo organicen los procedimientos adecuados. La única exigencia, de la que el Poder Judicial es custodio, es la de que se respete la Constitución, “reconociendo la dignidad humana con el fin de asegurar la libertad, la igualdad y la justicia” como se expresa en su Preámbulo.

Por las razones expuestas, doy mi voto porque se haga lugar a la aclaratoria y su virtud, se establezca que por consecuencia de los acuerdos contenidos en la S.D. No. 184, se decreta la nulidad de la resolución impugnada.--------------------

A su turno, el Doctor SAPENA BRUGADA, dijo: “ Me adhiero al voto del Dr. Paciello por sus mismos fundamentos. En lo que a mí respecta la calificación de “inaplicable” para la Resolución 81 de la Cámara de Diputados puedo aceptar que se trató de un “error material”. En efecto, al adherirme al voto del preopinante no me correspondía ocuparme de la parte resolutiva. Estamos en una de esas situaciones límites, difíciles de manejar por virtud del uso ambiguo que hace la propia constitución – y por lo demás nuestra propia tradición jurídica – de conceptos tales como “poder judicial “ o “poder jurisdiccional” o “poder legislativo”, “función judicial” “función jurisdiccional” etc...En un caso distinto, pero análogo, el del “juicio político” la Corte Suprema de Justicia de la República Argentina, refiriéndose al Senado, dijo en un fallo que “aquel configura un órgano equiparable a un Tribunal de Justicia” (Disco Lasser Albremática 1995, Récord lógico 115108) y es del todo normal llamar “sentencia” o “fallo” a la resolución que recae en el juicio político. Puede cotejarse en Manuel Ossorio, Diccionario de Ciencias Jurídicas Sociales, y Política (voz “juicio político”). Los intendentes y Gobernadores son funcionarios electivos importantes en esta nuestra “República unitaria des centralizada” creada por la Constitución de 1992. Su juzgamiento está derivado a un órgano político conforme a nuestra tradición constitucional pero se dio un gran paso en la Constitución de 1992 al dar intervención a un órgano como la Cámara de Diputados (y no el Ejecutivo solo como la de 1967). Pero el proceso debe garantizar al Intendente todos los derechos y garantías que le hubieran correspondido incluso en instancia administrativa si se hubiera tratado del despido de un funcionario, el cual tiene derecho a un juicio sumario con derecho a la defensa. Con esa convicción me adherí al fallo del Dr. Lezcano Claude que considero correctos y muy bien fundados, habiendo creído que en la parte resolutiva se hablaría de “nulidad” y no de “inaplicabilidad”. Por estos motivos me adhiero al voto del Dr. Paciello.-----------------------------------------------------

A su turno el Doctor LEZCANO CLAUDE, dijo: “El Dr. Hugo Allen Meixieira, en el escrito en que expresa conceptos muy peculiares, que en varios pasajes lindan con lo ofensivo, plantea recurso de aclaratoria en relación con el Acuerdo y Sentencia No. 184 de fecha 31 de julio de 1995, dictado en estos autos, por esta Corte Suprema de Justicia.-----------------------------------------------

Nos referimos únicamente a lo que el escrito tiene de pedido de aclaratoria, pues en gran medida es una crítica del fallo, con utilidad catártica, antes que con fines jurídicos.-------------------------------------------------------------------------------

En la parte resolutiva se habla de “inaplicabilidad”. Esto es lo que corresponde. La resolución de la Cámara de Diputados impugnada de inconstitucionalidad, es un acto normativo de carácter particular (articulo 551, 2º. párrafo, del Código Procesal Civil).--------------------------------------------------

Las situaciones absurdas a que puede conducir una declaración de inconstitucionalidad con alcances limitados y no “erga omnes”, son atribuibles al sistema consagrado en nuestra Constitución. No es el primer caso que se presenta, ni será el último y la solución sólo puede venir por la vía de la reforma constitucional.------------------------------------------------------------------------------

La Cámara de Diputados es la que adopta la resolución, obviamente ante ella debe ejercerse la defensa (por escrito u oralmente, directa o indirectamente). Nada obsta a que una comisión constituida por el plenario oiga al inculpado y reciba las pruebas; pero quienes habrán de adoptar la decisión, los diputados en pleno, deben tener conocimiento de manera fehaciente de la forma en que se ha ejercitado el derecho a la defensa.--------------------------------------------------------

Lo expuesto en el párrafo precedente, así como lo expresado en el fallo sobre el punto, no constituyen una orden o un mandato de la Sala Constitucional a la Cámara de Diputados, la cual es un órgano autónomo, y como tal puede actuar en la forma que crea más conveniente y ajustada a la ley.--------------------

El peticionante afirma que “solamente la parte resolutiva de las sentencias judiciales hacen cosa juzgada”. En ello está la respuesta en su último planteamiento.-------------------------------------------------------------------------------

Corresponde, pues, hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido, en el sentido de reafirmar que se ha declarado la inaplicabilidad de la Resolución No. 81, de fecha 27 de septiembre de 1994, dictada por la Cámara de Diputados. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 224

Asunción, 23 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de aclaratoria interpuesto y en su virtud, establecer que por consecuencia de los acuerdos contenidos en la S.D. No. 184, se decrete la nulidad de la resolución impugnada.--------------------------

ANOTESE y notifíquese.-----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“ROSSANA A. STRATTA W. C/ ENZO DI TORE Y/O CEFOCADES Y/O CLINICA PSICOGERIATRICA MERCEDES V. DE TOURNEMINE Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.----------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los veinticuatro días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ROSSANA A. STRATTA W. C/ ENZO DI TORE Y/O CEFOCADES Y/O CLINICA PSICOGERIATRICA MERCEDES V. DE TOURNEMINE Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Raúl Eusebio Galarza.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, Y LEZCANO CLAUDE.---------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se promueve en autos acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 262, de fecha 3 de setiembre de 1993, -fs. 83 del Tribunal de Apelación del Trabajo – 2da. Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

Esta resolución revocó la de primera instancia A.I. No. 235, del 16 de Julio de 1993, -fs. 72 y vlto.- que había hecho lugar a la excepción de incompetencia de jurisdicción deducida por la demanda.-----------------------------

La inconstitucionalidad interpuesta hace referencia a vicios o defectos de que adolecerían los puntos cuestionados, pero no pone en evidencia la existencia de una lesión en concreto por parte de ellos de una norma de jerarquía constitucional.-------------------------------------------------------------------------------

Suponiendo que el tribunal de Apelación hubiese cometido errores con motivo del dictamiento de la resolución impugnada ellos supondrían la inobservancia de normas comunes, pero no de preceptos constitucionales capaces de provocar la declaración de inconstitucionalidad. Tampoco se dan los presupuestos para calificarla de arbitraria que es uno de los argumentos esgrimidos por el accionante.--------------------------------------------------------------

En las condiciones señaladas voto por el rechazo de la acción, deducida, pero porque las costas sean impuestas en el orden causado.--------------------------

A su turno los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------

Con lo que dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 225

Asunción, 24 de agosto de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida --------

IMPONER las costas en el orden causado.---------------------------

ANOTESE y notifíquese.-----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ISABELINO DUARTE ORTIZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”. ------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE.**

En Asunción del Paraguay a los **treinta**  días del mes de **agosto** del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ ISABELINO DUARTE ORTIZ S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Eduardo Pereira Gómez.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

## C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, Y LEZCANO CLAUDE.------------------------------------------------------------------**

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Que el accionante, con domicilio real en Corpus Christi, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº.982 de fecha 20 de Junio de 1994 dictada por el Juez de 1ra.. Instancia en lo Civil y Comercial del Sexto Turno y así mismo en contra del A.I Nº.328 del 19 de Octubre de 1994 dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial 2da Sala. Alega la violación de su derecho de defensa en juicio por circunstancias que le impidieron tener conocimiento de la existencia del proceso. Concretamente: constituyó un domicilio convencional en esta Capital en la escritura de préstamo hipotecario, que resultó ser el domicilio de la Escribana interviniente en dicha escritura. En dicho domicilio y no en su domicilio real se practicaron las notificaciones que llevaron al proceso al estado de trance y remate. En el propio expediente había pruebas de que la actora conocía su domicilio real e incluso ella misma lo denunció (fs. 35 de los autos principales), obtuvo un oficio lo retiró pero nunca devolvió el oficio procesado. A partir de la citación para oponer excepciones todas las notificaciones fueron hechas en el domicilio convencional. Como contraprueba (de la indefensión) el Banco alega que el mandamiento de embargo contiene la firma de la esposa del deudor. Demás está decir que el embargo se hizo en el domicilio real, lo cual prueba nuevamente que el Banco lo conocía y que el deudor no había cambiado de domicilio.---------------------------------------------------------------

El caso en estudio tiene, obviamente, dos lecturas posibles: la primera de ellas (lectura formalista) descubre que las notificaciones fueron hechas en el lugar constituido libremente por las partes en la escritura pública del contrato de préstamo con garantía hipotecaria. La segunda, se relaciona con la “eficacia” de estas notificaciones por haberse burlado el objetivo del instituto del domicilio convencional y producido en consecuencia, la indefensión del accionante. Esta lectura se relaciona con los conceptos de ejercicio abusivo de los derechos y buena fe en juicio.-------------------------------------------------------------------------------

Para saber cual de las dos lecturas escoger, me agradaría citar a un gran jurista argentino que estuvo en el Paraguay y dio una conferencia en 1986 (publicada en la revista paraguaya La Ley, Año 9,4, 1986). Dice Guillermo A. Bordas: “ Luego de más de cien años de vigencia del Código Civil redactado por Dalmacio Vélez Sarsfield para la República Argentina, el Paraguay ha dado su propio Código..... No en vano ha transcurrido más de una centuria... Una centuria. densa en notables cambios políticos, económicos y sociales. La mentalidad positivista que inspiró los Códigos del Siglo pasado -- continúa Bordas -- se nutría de un ciego apego a la letra de la Ley y de los contratos. Montesquieu decía: “el juez es un ser inanimado que repite las palabras de la ley sin suavizarles la fuerza o el rigor”. Bugnet dijo: “Yo no conozco el Derecho Civil, yo enseño el Código Napoleon”. A Laurent según nos dice Planiol, las soluciones justas o desagradables no lo asustaban”. Prosigue diciendo Bordas “La sociedad de nuestros días tiene una sensibilidad distinta. El valor justicia ha adquirido una notable relevancia. Esa apetencia de justicia debe traducirse en nueva mentalidad jurídica y llevarse a los textos de la Ley. Es lo que ha hecho el Código Civil Paraguayo -- sigue Bordas -- al incorporar instituciones tales como el abuso del derecho, la lesión, y teoría de imprevisión”. Más adelante compara y considera equivalentes al art. 372 del Código Civil y la nueva redacción del art. 1071 del Código Civil Argentino.--------------------------------------------------------------------

Similar evolución aunque no completa, sufre nuestro derecho procesal civil. Los que tuvimos la oportunidad de ser jueces durante la antigua legislación no olvidaremos la opresión del proceso excesivamente privatístico donde el juez era un invitado de piedra (aun más que el actual) que no buscaba la verdad real” sino una “verdad formal” proveniente de las pruebas producidas por las partes que eran auténticas propietarias del proceso y de las pruebas.----------------------------------------

En el caso de autos, el Banco Nacional de Fomento (o más propiamente sus abogados y funcionarios) obtuvieron que un deudor constituya domicilio nada menos que en domicilio de la propia Escribana pública interviniente en la escritura del Banco.---------------------------------------------------------------------------------------------

De esto no hay dudas porque ella (la Escribana Carmen Montiel), recibió personalmente la citación y emplazamiento para oponer excepciones ( ver notificación a fs. 41 del principal) .----------------------------------------------------------

La jurisprudencia argentina, basada en el art. 1071 que, como vimos es equivalente a nuestro art.372, ha resuelto muchos casos como éste, en contra de la lectura formal que proviene del hecho de haberse hecho la notificación en el domicilio libre y voluntariamente constituido por el deudor. “ 1. - El ejercicio de todo derecho debe tener lugar dentro de los limites impuestos por la buena fe, traspasados los cuales aquel deviene abusivo y no resulta amparado por la justicia (art. 1071, Código Civil) (CS, Mayo 15 1986, Estado Nacional Argentino, Sec. de Estado de Justicia c. SA Las Palmas del Chaco Austral)”. ---------------------------------------------

Con respecto a nuestro tema especifico, existen fallos sobre una situación análoga aquella en la cual se constituyó domicilio especial en el domicilio de la otra parte (en nuestro caso se constituyó en el domicilio de la Escribana generalmente y casi seguramente designada por el Banco, en Asunción). Dicen repetidos fallos en el mismo sentido: “31 -- Cuando el domicilio constituido lo ha sido en el domicilio de la otra parte, tal constitución no es eficaz para las notificaciones que deben ser practicadas en el domicilio real del constituyente, conclusión que se basa en el principio de la buena fe (en el caso, los compradores por escritura pública, pretendían notificar a los vendedores en el propio inmueble que les fuera vendido y que, por ende, era el propio domicilio de los compradores) (CNCiv. , Sala B, Septiembre 19 1978, Raingni, Alberto N. Y Otra c. Papenco, Oscar N. y Otra). El Derecho en Disco Láser -- (c Albremática, 1995 -- Récord Lógico: 317786”. Otro más: “59 -- Si bien es cierto que uno de los efectos propios del domicilio convencional o de elección, cuya validez resulta del art.101 del Código Civil, es la determinación del lugar donde deben practicarse las notificaciones y emplazamientos motivos por el contrato, también lo es que en supuestos en que se lo haya constituido en el domicilio de la otra parte, tal constitución no es eficaz para las notificaciones que deben practicarse en el domicilio ordinario del constituyente, esta conclusión se basa en el principio de la buena fe, y por lo tanto, aquel debe omitir y notificar en su propio domicilio, debiendo hacer directamente la notificación en el domicilio ordinario del notificado (CNCiv., Sala A, Abril 3 1974. ED, 60--367. El Derecho en Disco Láser -- (c) Albremática, 1995 -- Récord Lógico: 288790”.----------------------------------------------

Ahora bien, eso no significa que el juez tenga una discrecionalidad total para imponer una personal visión moralizadora. La jurisprudencia del vecino país ha avanzada también substancialmente en este tema y vale la pena recordar las reglas por ellos obtenidas a través de numerosos fallos: “9-- Para controlar las cláusulas contractuales abusivas basta recurrir al principio de buena fe contractual, y para apreciar dicho carácter abusivo, debe tomarse en cuenta la economía general del contrato (CNCon, Sala E, Marzo 4 1986). ED, 120 --189 -El Derecho en Disco Láser -- (c) Albremática, 1995 -- Récord Lógico: 385330” “5-- La valoración de extremos tan generales la buena fe, la culpa, el ejercicio abusivo de los derechos, no queda por razón de su generalidad librada a la actividad discrecional del juzgado. Por el contrario, un imperativo del sistema jurídico argentino exige que tales extremos necesariamente sean apreciados con toda objetividad, es decir, conforme a las circunstancias que el caso concreto exhibe. Ello supone, entonces, un criterio de análisis integral de la situación sin incurrir en parcializaciones o estudios incompletos (SRC Buenos Aires, Junio 4 1985. (800 -- SJ), ED, 120--676. El Derecho en Disco Láser -- (c) Albremática, 1995 -- Récord Lógico: 384349”. Un fallo muy interesante, pues contiene directivas precisas, es este: “2 -- El criterio para discriminar si un derecho se ejerce abusivamente existe una doble directiva. Una primera es especifica y se relaciona con la índole del derecho que se ejerce: “abuso de derecho cuando se lo ejerce contrariando al objeto de su institución, a su espíritu y a su finalidad; cuando se lo desvía del destino para el cual ha sido creado; cuando se lo contraria a los fines de su reconocimiento”. La segunda directiva se vincula con el orden jurídico moral y califican al ejercicio de un derecho como abusivo cuando excede los limites de la buena fe, la moral y las buenas costumbres (CNEspecial Civil y Com. Sala IV, Abril 301976, Martínez, Alberto y Wapi, S.C.A.C. Librería Editorial Jorge Alvarez). El Derecho en Disco Láser -- (c) Albremática, 1995 -- Récord Lógico: 299185.-----------

En el caso de autos, sin ninguna duda el instituto del “domicilio convencional” aparece seriamente contrariado y desviado del objetivo básico de todo domicilio, a saber: evitar que el deudor mude de domicilio y se burle de esta manera de los derechos del acreedor. Un lugar donde el deudor debe notificar cualquier cambio. Dice textualmente: “El Señor Isabelino Duarte Ortiz constituye domicilio especial en la casa de la calle Estrella Nº 326, 1er. Piso, Of. 3 y 4 de esta Capital y notificará al Banco Nacional de Fomento de cualquier cambio ulterior, caso contrario las notificaciones hechas en el domicilio indicado surtirán todos sus efectos legales como hubiesen sido hechas personalmente.---------------------------------------------------------

Y bien, el domicilio no fue utilizado de ese modo leal y correcto. En efecto, durante toda la vida del préstamo al Banco notificó al deudor en su domicilio real. Jamas notificó a la Escribana sobre retrasos en los pagos y cosas por el estilo. Pero hay algo mas que demuestra la ausencia de buena fe. A fs.34 la representante legal del Banco Nacional de Fomento, “teniendo en cuenta el monto reclamado” denuncia el domicilio real del deudor, obtiene un oficio para el Juez de Paz de Corpus Christi, lo retira con su propia firma fs.35 Vto. y jamás devuelve las actuaciones de dicho Juez de Paz. En sustitución (decidida por ella misma) agrega el mandamiento de embargo naturalmente practicado en el domicilio real -- con el objeto de crear una presunción de conocimiento a cargo del deudor. A partir de ese momento, y, concretamente, a partir de la citación de remate y el emplazamiento a oponer excepciones, recurre al domicilio convencional. Ya era innecesario obligar al deudor a constituir un domicilio en Asunción, para los efectos buscados, bastaría razonablemente con transformar el domicilio real en un domicilio convencional a los efectos de notificarlo válidamente en caso de mudanza no notificada.--------------------

A esto debemos agregar algo que agrega condimento a la desigual situación del deudor. La carta orgánica del Banco le confiere un privilegio (bastante común en las cartas orgánicas de empresas públicas pero no por ello siempre justificado): el Banco inicia todos sus juicios en los Tribunales de Asunción, no importa donde viva el deudor. Esto se justificaba cuando se dictó la ley pues el Banco no tenia sucursales en todo el país, no habían tribunales ni se podían encontrar abogados fuera de Asunción. En realidad, ni siquiera había caminos. Pero, si a este privilegio -- válido pero injustificado en la mayoría de los casos -- se agrega la constitución de un domicilio especial en la Capital y en el domicilio que indique el Banco, y posteriormente se notifica en él al deudor dentro del juicio ejecutivo, es notoria la mala fe del acreedor.------------------------------------------------------------------------------------------

Esa es mi opinión. Considero que ha habido un ejercicio abusivo del derecho y mala fe, al notificar al deudor en el domicilio convencional y soy partidario de hacer lugar a la acción de inconstitucional contra las dos resoluciones (de primera y segunda instancia) extensivas a todas las actuaciones de modo a posibilitar la defensa de la parte agraviada.----------------------------------------------------------------------------

Aunque comprendo que el método utilizado es una costumbre antigua e inveterada, ello no amengua la mala fe y no justifica la consideración en cuanto a las costas.---------------------------------------------------------------------------------------

Voto por la imposición de costas al Banco Nacional de Fomento en todas las instancias.-------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministros, Doctor **RAÚL SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E, por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 239**

Asunción, 30 de agosto de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar nulos el A.I. Nº 982 de fecha 20 de Junio de 1994, dictado por el Juez de 1ra. Inst. en lo Civil y Comercial del 6to. Turno, y el A.I. Nº 328 del 19 de octubre de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas al Banco Nacional de Fomento en todas las instancias.----

**ANOTESE** y notifíquese.---------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ EMPRESA SAN FERNANDO S.A. DE TRANSPORTE LINEA 21 – CONTRA MARIO CABRERA S/ RESCISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO”. --------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA

En Asunción del Paraguay, a los Treinta días del mes de agosto de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente, Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“EMPRESA SAN FERNANDO S.A. DE TRANSPORTE LINEA 21 – C/ MARIO CABRERA S/ RESCISIÓN DE CONTRATO DE TRABAJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abog. Rubén Bassani.---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dió el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, PACIELLO CANDIA, Y LEZCANO CLAUDE**.---------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “ El abogado Rubén Bassani en representación de la firma EMPRESA SAN FERNANDO S.A. de Transporte – Línea 21, viene a promover acción de inconstitucionalidad contra la S. D. N° 67 de fecha 18 de mayo de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia del Quinto Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 34 del 30 de abril de 1993, dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala, en el juicio que por rescisión de contrato del trabajo promoviera la Empresa “ San Fernando, S.A., de Transporte - Línea 21 contra el Sr. Mario Cabrera.--------------------------------------------------------------------------

Alega el accionante que para reparar las derechos constitucionales avasallados en las citadas decisiones judiciales, se promueve esta acción de inconstitucionalidad, fundado en lo que dispone el Art. 556 y sgte. del Código Procesal Civil, a fin de obtener el reconocimiento de ese estado de marginalidad jurídica y se declare la nulidad de ambas resoluciones. Alega igualmente, que las decisiones cuestionadas no se sustentan en la ley, como manda el artículo 256 de la Constitución Nacional y que el derecho positivo, determina la facultad de romper el vinculo laboral, por culpa exclusiva del trabajador, en los casos de abandono demostrado en forma fehaciente en el juicio arriba indicado.------------

La resolución dictada en Primera Instancia, no hizo lugar, con costas a la presente demanda ordinaria y, en consecuencia, condenó a la firma demandante al pago de la suma de GUARANIES ONCE MILLONES NOVENTA Y MIL CIENTO SESENTA Y OCHO (11.097.168. Gs.) en varios conceptos. Apelada que fue, el Tribunal de Apelación, confirmó con costas la sentencia impugnada, en entendimiento de la improcedencia del despido del trabajador por parte de la empleadora, condenando a ésta al pago de salarios caídos y otros beneficios que le asisten al trabajador.---------------------------------------------------------------------

Del estudio de las actuaciones obrantes en el expediente principal traídos a la vista, se llega a la conclusión que las resoluciones atacadas de inconstitucionales, han sido dictadas conforme a derecho, tomando en consideraciones los elementos de juicio capaces de determinar si las cuestiones sometidas a jurisdicción, violentaron la Constitución Nacional, situación que no se da en el caso de autos. Por lo demás, no se observan arbitrariedad alguna ni vicios que afecten principios de orden constitucional como también lo entiende el Sr. Fiscal General del Estado en su Dictamen N° 2885/94, por lo que la acción de inconstitucionalidad promovida debe ser desestimada, con costas.--------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA,** **Y LEZCANO CLAUDE,**  manifestaron que se adhiere al voto del preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mí que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 240**

Asunción 30 de agosto de 1995

**VISTO:** los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.--

**ANÓTESE**, notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ RAMON FLORENTIN C/ ELIAS VICTOR GONZALEZ S/ RETENCION POR COBRO DE MEJORAS”-------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente, Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ RAMON FLORENTIN C/ ELIAS VICTOR GONZALEZ S/ RETENCION POR COBRO DE MEJORAS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Señores Damaso Florentin, Roberta Florentin, Donatila Florentin, Isidro Florentin, Faustino Florentin, Antonio Florentin, Sixta Florentin y Ramón Florentin Domínguez.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación el mismo dió el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.-------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “A mi juicio , las sentencias de primera y de segunda instancia resultaron arbitrarias en punto al justiprecio atribuído a las mejoras introducidas en el inmueble cuya posesión debe ser devuelta al Víctor González.-----------------------------------------

Cuando los jueces consideraron viable el derecho a reclamar el pago de las mejoras y consiguientes retención de la finca hasta que el mismo se haga efectivo, no podían dejar de lado el reconocimiento que las partes hicieron de los hechos fundamentalmente, el relacionado con el valor atribuído a las mejoras, el cual fue objeto de la prueba pericial.----------------------------------------------------

Es verdad que están facultado para apartar las conclusiones de los técnico dando la razón – cuando así procediere- en virtud a la cual actúan de esa manera.

Pero lo que no deben hacer, tratándose de cuestiones que tampoco afectan al orden público, es ignorar el reconocimiento formulado por la parte obligada a pagar. Y es eso lo que efectivamente hicieron en el caso de autos.------------------

En efecto, cuando es la propia obligada – repito – quien le dice al juez: “ pido que al dictar sentencia fije la suma de las construcciones en la cantidad de Gs. 7.581.749 que es, sin lugar a duda, su valor real...” el magistrado constreñido a no establecer una cantidad menor, porque no se trata, repite de una cuestión de orden publico, si no que solo afecta al interés de las partes.-------

En ese sentido, pues, la arbitrariedad aparece manifiesta, relacionada exclusivamente con la determinación del valor de las mejoras. Y, en consecuencia corresponde declarar la inconstitucionalidad de las sentencias respecto del monto de dichas condena .--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,**  manifestaron que se adhiere al voto del predominante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mi que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 243**

Asunción 5 de septiembre de 1995

**VISTO:** los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, con los alcances previstos en el exhordio de la presente resolución .-------------------------

**ANÓTESE**, notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”---------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente, Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “**MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. José Ferreira Da Costa.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación el mismo dio el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.-------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ Que en estos autos el abogado José Ferreira Da Costa, por la representación acreditada en juicio: : **MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”,** promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1248 de fecha de 1993 por el cual el Juzgado dispuso el de excepción de falta de acción al dictar sentencia y no en forma inmediata .----------------------------------

Que independientemente de que el ocurrente haya hecho valer o no en las instancias respectivas sus puntos de vistas , abriendo de esta forma la posibilidad de plantear esta acción, se aprecia que la presunta lesión no reviste ningún agravio de orden constitucional, tal cual lo tiene resuelto esta Corte en reiterados pronunciamiento. Se trata de una cuestión de criterio procesal. Mucho menos se aprecia algún criterio arbitrario o ajeno a la legalidad. En tales circunstancias es forzozo pronunciarse por la negativa de la cuestión planteada con costas. Y así voto.-------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,**  manifestaron que se adhiere al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mi que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 244**

Asunción 5 de septiembre de 1995

**VISTO**: los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANÓTESE**, notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ASOCIACION DE JUBILADOS FERROVIARIOS DE ITAPUA C/ C.O.R.I. S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”.----------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO QUINIENTOS DIEZ

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y siete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores: **OSCAR PACIELLO CANDIA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ASOCIACION DE JUBILADOS FERROVIARIOS DE ITAPUA C/ C.O.R.I. S/ REIVINDICACION DE INMUEBLE”**, a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Darío A. Palacios.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Darío A. Palacios, en representación de la Asociación de Jubilados Ferroviarios de Itapúa, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.Nº 655, de fecha 26 de septiembre de 1.994, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A.I.Nº 218, de fecha 28 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-- Los agravios manifestados por el accionante se refieren principalmente al hecho de que se resolvió hacer lugar a una excepción de falta de acción, aún cuando no se le había corrido traslado de la misma en forma explícita. Tal circunstancia ya fue estudiada de forma razonada y legal, por los magistrados de segunda instancia. Poner a consideración de la Corte Suprema de Justicia los mismos argumentos, supone la pretensión de convertirla en un tribunal de tercera instancia que corrija los errores procesales en que pudieron haber incurrido los jueces ordinarios, cuando en el caso en estudio no se han producido violaciones de orden constitucional.--------------------------------------------------------------------------------

Cabe resaltar por lo demás, coincidimos con el criterio de los magistrados intervinientes, tanto en la procedencia de la excepción de falta de acción, como en lo que se refiere a la inexistencia de la causal de nulidad alegada por el accionante. En efecto, no existiendo la nulidad por sí misma, y habiendo sido notificado el agraviado del escrito de oposición de excepciones, que contenía también la excepción de falta de acción, no se puede decir que el mismo haya sido sometido a indefensión. Es más, como bien lo dijo el Fiscal General del Estado, el accionante debió haber interpuesto en su momento alguno de los recursos ordinarios de que disponía a fín de que el juez de primera instancia supliera cualquier error u omisión. No habiéndolo hecho, no ha agotado los recursos ordinarios correspondientes, por lo que resulta improcedente su pretensión de declarar inconstitucionales las resoluciones cuestionadas.--------------- En conclusión, la acción promovida debe ser desestimada por improcedente, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------

A su turno los Doctores  **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------

Con lo que se dió por terminado el acto firmando su SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO**: **510**

Asunción, 5 de septiembre de 1997

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad, por improcedente.------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”----------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los siete días del mes de Septiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros, de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA** Presidente, Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. José Ferreira Da Costa.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación el mismo dió el siguiente resultado: **PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**.-------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “ Que en estos autos el abogado José Ferreira Da Costa, por la representación acreditada en el juicio: “**MARIA IGNACIA BONNIN VDA DE TREVISAN Y OTRA – C/ BERNABE EDUARDO FILIPPO Y – OTROS S/ RENDICION DE CUENTAS”,** promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1407 de fecha 30 de Noviembre de 1994 por el cual el Juzgado dispuso no hacer lugar a una reposición planteada y a la apelación deducida.---------------------------------

Que en tales circunstancias, cuanto correspondía al actor era agotar los recursos procesales a fin de tener expedita la vía para esta acción, en la hipótesis de que estuviere asistido de algún derecho. Pero, aparte de esa deficiencia básica y elemental, en la resolución de la incidencia no se aprecia ninguna lesión de carácter constitucional; la cuestión era objeto de amplio debate con las garantías del debido proceso. En tales circunstancias, cuanto corresponde y así voto, es rechazar con costas la acción intentada.-------------------------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,**  manifestaron que se adhiere al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE. todo por ante mi que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 245**

Asunción, 7 de septiembre de 1995

**VISTO:** los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANÓTESE**, notifíquese.-----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“CLARISA VELAZQUEZ DE ACOSTA C/ QUIJOTE S.R.L. S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES”------

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA

En Asunción del Paraguay, a los once días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CLARISA VELAZQUEZ DE ACOSTA C/ QUIJOTE S.R.L. S/ REINTEGRO Y COBRO DE GUARANIES”, a fin de resolver la aclaratoria y revocatoria promovida por el Ab. Rafael Dujak.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor SAPENA BRUGADA dijo:“Que el Abogado Rafael Dujak, por la representación que tiene acreditada en el juicio caratulado:”Clarisa Velázquez de Acosta c/ Quijote S.R.L. s/ Reintegro y Cobro de Guaraníes”, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 99 dictada por el Tribunal de Apelación del Trabajo – Segunda Sala, en fecha 3 de agosto de 1993, por los fundamentos expuestos en el escrito respectivo.-----------

En virtud de la resolución cuestionada, el A-quem revocó la sentencia apelada, ordenando al demandado que en el perentorio término de 48 horas, reponga en su puesto, a la trabajadora demandante embarazada, con el pago de los salarios caídos desde la fecha del despido hasta el llamamiento expuestos en el considerando de la misma.--------------------------------------------------------------

En las condiciones apuntadas, no se percibe la existencia de violaciones o transgresiones de normas de envergadura constitucional, como tampoco la consagración de una conclusión arbitraria.----------------------------------------------

Como lo señala el Ministerio Público, “El Tribunal de Apelación funda su resolución dejando establecido que lo que busca la ley es la protección de la trabajadora en estado de gravidez y es por eso que la certificación médica es una garantía para el empleador en caso de duda, y no una exigencia para la trabajadora, concluyendo por ello que el despido resulta ser ilegal”. ---------------

Fundado en cuanto antecede y en las demás fundamentaciones de la Fiscalía General del Estado, voto por la desestimación, con costas, de la presente acción.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos**.--------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 250

Asunción, 11 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR, con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Rafael Dujak en representación de la firma QUIJOTE S.R.L. en contra de la Sra. CLARISA VELAZQUEZ DE ACOSTA, por improcedente conforme a los fundamentos esgrimidos en el cuerpo de la presente resolución.------------------------------------------------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.-----------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: HARRY RIP C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y OTROS S/ AMPARO ”. --------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los once días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “HARRY RIP C/ DIRECCION GENERAL DE ADUANAS Y OTROS S/ AMPARO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Elvio Duarte ----------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: PACIELLO CANDIA, SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE ---------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el Doctor PACIELLO CANDIA dijo: “No se dan aquí los presupuestos para la procedencia de una acción de inconstitucionalidad: las partes han tenido amplia oportunidad procesal para debatir las cuestiones que les afectan, no existen ninguna violación del ejercicio del derecho a la defensa y las garantías del debido proceso legal no aparecen conculcadas. Siendo así no es posible abrir tercera instancia para el debate, máxime que las decisiones recaídas en acción de amparo solo hacen cosas juzgadas formal. En las condiciones expresadas, y conforme a reiterados precedente de esta Corte, doy mi voto por la negativa, con costas de la cuestión planteada.--------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos**.-------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 251

Asunción, 11 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida con costas.------

ANÓTESE, notifíquese y regístrese

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: CIELITO DENISE ORTEGA RIOS S/ INSANIA”. ---------------------------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los once días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CIELITO DENISE ORTEGA RIOS S/ INSANIA”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Ab. Carlos Alberto Fernández Gamón.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo”: La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. No. 70 de fecha 5 de abril de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Quinta Sala. El recurrente Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón en representación de la Sra. Elida Presentación Ríos Vda. de Martínez manifiesta que el auto recurrido es inconstitucional por contrariar el art. 256 de la Constitución Nacional. Manifiesta que con dicha resolución se enseñorea la arbitrariedad, en detrimento de los derechos esenciales de su representada y carece de fundamento jurídico.----------------------------

En primer lugar, surge del escrito presentado, que el mismo no reúne los presupuestos exigidos por el Art. 557 del C.P.C. ya que no fundamentó el recurrente en “términos claros y concretos su petición”. Solo se utilizaron fuertes calificativos que no ameritan la procedencia del recurso. La resolución atacada es un auto interlocutorio dictado conforme al criterio jurídico de los magistrados intervinientes, fundado en la legislación aplicable al caso que ha sido interpretada de acuerdo a la facultad que les asiste. No surge del fallo recurrido ningún indicio de arbitrariedad. La sentencia arbitraria es aquella que “carece de fundamentos, o que teniéndolos, son irrazonables, oscuros, insuficientes, contradictorios, caprichosos o motivados en normas no vigentes”. Este no es el caso de autos. “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de las cuestiones que le son privativas ni abrir una tercera instancia para debatir temas... en particular cuando no se advierte que la sentencia constituya una expresión de la mera voluntad del juzgador, ni que contenga fallas graves de fundamentación que justifiquen invalidar lo resuelto” (Tratado de los Recursos, Víctor De Santo, Tomo II, pág. 359). Por lo que considero que la presente acción debe ser rechazada con costas.-------------

Pero lo que corresponde analizar ante esta Corte es la aplicación de los arts. 52 sgtes. Y concordantes del C.P.C. conforme fuera solicitado por la otra parte, pues surge de las constancias del expediente que en el mismo, la parte actor de esta acción, ha ejercido abusivamente sus derechos. En efecto, el art. 53 del C.P.C. establece”: Ejerce abusivamente sus derechos la parte que en el mismo proceso: a) haya promovido dos o más impugnaciones de constitucionalidad, rechazadas con costas; b) haya promovido y perdido tres incidentes con costas; c) fuere sancionada más de una vez con medidas disciplinarias; d) formule pretensiones o alegue defensas que, juzgadas resulten manifiestamente desprovistas de fundamento o innecesarias para la declaración o defensa del derecho”. En cuanto al inciso b), la actora de esta acción ha promovido una serie de incidentes que provocaron que el tribunal de apelación de la 5ta. Sala dictara sanciones de conformidad al art. 52 y sgtes. del C.P.C. Pero lo que constituye a mi criterio abuso del derecho es la conducta obstruccionista que ha marcado todo el expediente. “El juicio de insania, por su naturaleza y objeto, es distinto de los demás procesos y requiere que las partes intervinientes guarden una conducta que contribuya a esclarecer la cuestión planteada” (Acuerdo y Sentencia No. 321 de fecha 18 de agosto de 1981. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, 1ra. Sala). El juicio de insania comenzó en octubre del año 1989, hace más de cinco años, siendo un juicio extremadamente largo por razones no imputables a los magistrados intervinientes en la causa. Abogado de la curadora ad litem, hoy actora de esta acción, interpuso una serie de defensas procesales que no reportaron utilidad alguna para su titular, contrariando la finalidad inherente al derecho protegido con el juicio de insania, existiendo una conducta agraviante al llegarse a un estado del juicio en el cual aún no existe sentencia definitiva, perjudicando así los intereses de la presunta insana. Existe abuso de derecho (en sentido procesal) cuando de manera excesiva y vejatoria so pretexto de ejercer un derecho procesal, se causa un perjuicio, sin que ello sea necesario para el ejercicio de la defensa. A los litigantes no les está permitido la utilización arbitraria de los medios procesales que la ley les otorga, contraponiéndolos a los fines del proceso, obstaculizando su curso, dilatándolo sin fundamento o faltando a los deberes de lealtad, probidad y buena fe” (Código Procesal Civil Comentado y concordado, Tomo I Hernán Casco Pagano, pág. 119) La conducta dilatoria del abogado, Fernández Gamón se materializó en los sgte. procederes: en primer lugar planteó un incidente de acumulación de autos que fue rechazado con costas (A.I. No. 1623 de fecha 22 de noviembre de 1993 – fs. 42 y A.I. No. 1652 de fecha 30 de noviembre de 1993 – fs. 44); incidente de nulidad de actuaciones rechazado “in limine” por A.I. No. 1769 de fecha 27 de diciembre de 1993 – fs. 50; recusación sin causa a todos los miembros del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la 5ta. Sala rechazado por improcedente (fs. 54); A.I. No. 346 de fecha 7 de diciembre de 1994, dictado por la Corte Suprema de Justicia que resolvió no hacer lugar al recurso de queja por apelación denegada por improcedente; A.I. No. 71 de fecha 5 de Abril de 1995 fs. 83, dictado por la Cámara, no haciendo lugar a los recursos de nulidad interpuestos y declarando desiertos los recursos interpuestos; en estas condiciones, de conformidad al art. 372 del Código Civil, 52 sgtes. y concordantes del C.P.C. corresponde hacer lugar a la sanción prevista en el art.56 del C.P.C., por considerar al Abog. Carlos Alberto Fernández Gamón, litigante de mala fe.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por lo que en estas condiciones voto por el rechazo de la presente acción con costas, y por la sanción prevista al abogado antes mencionado por los motivos precedentemente expuestos.---------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos**.------------------------------------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 252

Asunción, 11 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.-----------------------------------------------------------------------------------------

APLICAR al Abogado Carlos Alberto Fernández Gamón las sanciones previstas en los arts. 52 y 56 del C.P.C. por considerarlo litigante de mala fé.--------------------------------------------------------------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.---------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: GUSIN S.A. C/ GERARDO FOGEL PEDROZO S/ DESALOJO”. -----------------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

En Asunción del Paraguay, a los quince días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “GUSIN S.A. C/ GERARDO FOGEL PEDROZO S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Marcos Vega bajo patrocinio del Ab. Hugo Giménez.--------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “Que el señor Marcos Vega, por derecho propio y con patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 16 de septiembre de 1994 y contra el A.I. No. 426 de fecha 30 de diciembre de 1994, dictados por el Juzgado de Justicia Letrada, del Segundo turno, y por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, respectivamente, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------

La providencia mencionada (fs. 84) deniega los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el señor Marcos Vega contra la providencia de fecha 9 de setiembre de 1994 (fs. 82 vlto.), dictada en el citado expediente. El A.I.No. 426 (fs. 5), dictado en el expediente “Queja por recursos denegados ...”, no hace lugar a la misma.---------------------------------------------------------------------------

El accionante, señor Marcos Vega, alega indefensión, arbitrariedad de las resoluciones impugnadas e inobservancia del debido proceso.-----------------------

Luego de la lectura de los autos traídos a la vista, se constata que el señor Marcos Vega no es parte en el juicio de desalojo. La demanda no ha sido interpuesta contra él, ni se ha adoptado medida alguna que lo afecte y que pueda causarle agravio. Por consiguiente, carece de legitimación para interponer recursos contra resoluciones dictadas en ese juicio. En estas circunstancias no puede hablarse de indefensión.-----------------------------------------------------------

Tampoco cabe afirmar que las resoluciones impugnadas sean arbitrarias. Las mismas han sido dictadas conforme a principios lógicos y de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes. Asimismo, no se observa violación de las reglas del debido proceso.-----------------------------------------------------------------

No existiendo transgresión alguna de disposiciones de rango constitucional, voto por la desestimación de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 255

Asunción, 15 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR la acción de inconstitucionalidad deducida. ---

IMPONER las costas a la perdidosa.------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.----------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL C/ MARIA JUSTA CAPDEVILA S/ DESALOJO”. ----------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los quince días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “MUNICIPALIDAD DE LA CAPITAL C/ MARIA JUSTA CAPDEVILA S/ DESALOJO”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Antonia Correa Ojeda.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: ”Que la abogada Antonia Correa Ojeda, en representación de María Justa Capdevila, Sinforiana Vázquez de Giménez y Sinforiano Gutiérrez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 294 de fecha 29 de junio de 1993, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia 68, de fecha 31 de diciembre de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba. La señora María Justa Capdevila desistió posteriormente de la acción.--------------------------------------------------------------

La accionante alega la violación de los artículos 137 y 256 de la Constitución. Según su parecer, los fallos judiciales impugnados no se encuentran fundados en la Ley.-----------------------------------------------------------

En el escrito de promoción, no se menciona en forma clara y concreta en que consiste la transgresión de los preceptos mencionados. Por el contrario, el examen del expediente principal revela que se trata de un juicio en el que se han observado las garantías del debido proceso y en el que las partes han podido ejercer su derecho a la defensa. Además, los fallos recaidos en el mismo, han sido dictados conforme a derecho.--------------------------------------------------------

El control de constitucionalidad, en este caso de fallos judiciales, no tiene otra finalidad que la de verificar si existe o no transgresión de preceptos de la ley Suprema. El simple reestudio de temas cuya consideración debe darse en el juicio principal más aún cuando se trata de un juicio de desalojo, importaría crear indebidamente una tercera instancia. Este vano intento de la actora deber ser rechazado, a fin de evitar que se desvirtúe la acción de inconstitucionalidad.-

No existe pues, transgresión de normas de rango constitucional. Corresponde, en consecuencia, la desestimación de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidosa.-----------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos**.--------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 256

Asunción, 15 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

DESESTIMAR la acción de inconstitucionalidad deducida. ---

IMPONER las costas a la perdidosa.-------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.---------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:“CARLOS ALBERTO BARRIOS MERELES C/ EMPRESA DE TRANSPORTE GUARANI S.R.L. LINEAS 2 Y 7 S/ REINTEGRO EN EL EMPLEO Y COBRO DE SALARIOS CAIDOS”.------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En Asunción del Paraguay, a los quince días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA, LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “CARLOS ALBERTO BARRIOS MERELES C/ EMPRESA DE TRANSPORTE GUARANI S.R.L. LINEAS 2 Y 7 S/ REINTEGRO EN EL EMPLEO Y COBRO DE SALARIOS CAIDOS ”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Oscar González Acosta.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra la S.D. No. 134 de fecha 1 de julio de 1993, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del 4to. Turno y del Acuerdo y Sentencia No. 23 de fecha 2 de mayo de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala. El recurrente Abogado Oscar D. González Acosta en representación de la Empresa de Transporte Guaraní S.R.L. Líneas 2 y 7 manifiesta que los autos recurridos son arbitrarios. Funda su petición además, en los arts. 92, 132, y 256 de la Constitución Nacional. ---------

Analizadas las resoluciones recurridas en el expediente: “Barrios Mereles, Carlos Alberto c/ Empresa de Transporte Guaraní S.R.L. Líneas 2 y 7 s/ Reintegro en el Empleo y Cobro de Salarios caídos”, no surge de las mismas arbitrariedad por parte de los magistrados intervinientes. En efecto, el recurrente esgrime el argumento de que los jueces de la causa al dictar los fallos impugnados por esta vía, se han apartado de pruebas fundamentales que hace al derecho de su parte y en desconocimiento de la ley, condenando a su parte injustamente al pago de una exorbitante suma de dinero. Sin embargo, las resoluciones constituyen la consecuencia lógica de un razonamiento basado en las constancias de autos y en la ley aplicable al caso. La articulación de la presente acción deviene más bien, como un desacuerdo con lo decidido en las instancias anteriores. Hay abundante jurisprudencia en el sentido de que la arbitrariedad no se refiere a las discrepancias del peticionante con la forma en la que los jueces aprecian las pruebas y aplican el derecho, sino a los vicios de gravedad extrema que desacrediten a una resolución judicial como tal. “La sentencia arbitraria o es aquella que contenga un error de equivocación cualquiera. Es la que padece, de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifiquen como pronunciamiento judicial... No tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas. Por tanto, no pretende... sustituir el criterio de los jueces propios de las causas, por el de la Corte Suprema. Otra regla jurisprudencial frecuentemente mencionada por la Corte es ... que la tacha de arbitrariedad no cubre meras discrepancias entre lo decidido por el juzgador y lo sostenido por las partes” (Recurso Extraordinario, Néstor Pedro Sagués, Tomo II, pág. 186).---

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, y no habiéndose conculcado garantías de rango constitucional, voto por el rechazo de la presente acción, con costas.--------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos**.---------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 257

Asunción, 15 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------------ ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ESTELA GALEANO VDA DE MEZA E ISAAC LEZCANO S/ DIFAMACION E INJURIA EN SAN JUAN BAUTISTA MISIONES ”. --------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA

En Asunción del Paraguay, a los veinticinco días de setiembre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: ministro de la sala constitucional, Doctor OSCAR PACIELLO CANDIA, Presidente; y Doctores: Doctor, RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE, Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ESTELA GALEANO VDA DE MEZA E ISAAC LEZCANO S/ DIFAMACION E INJURIA EN SAN JUAN BAUTISTA MISIONES ”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por los Abogados OSCAR WEISENSEE H Y LUIS ENRIQUE MOLINAS.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ---------------------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de insconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada,el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que en estos autos, se presentan los representantes legales de la señora Estela Galeano Vda. de Meza e Isaac Lezcano, condenados por la comisión del delito de difamación en San Juan Bautista de las Misiones a promover acción de inconstitucionalidad contra respectivas sentencias de primera y segunda instancia determinaron tal sanción.-------------------------------------------------------

Que de las argumentaciones esgrimidas en esta instancia se concluye, fácilmente, que ellas hacen relación que nada, a los criterios de valoración de pruebas realizados las sentencias respectivas , pero no se ha imputado ni evidenciado la violación de alguna garantía constitucional concreta, como seria la indefensión, o el cercenamiento de garantía establecidas para el debido proceso legal o cuestiones de tal entidad que permitan considerar como arbitrarios los fallos cuestión. Por consecuencia, no es posible por la vía de la acción de inconstitucionalidad abrir una nueva instancia para considerar cuestiones que han sido ampliamente debatidas en instancias anteriores y resueltas definitivamente. Por todo ello, concordante con el dictámen de señor Fiscal General del Estado doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, con costas.------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores**, SAPENA BRUGADA** **y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, del Doctor **PACIELLO CANDIA** mismos fundamentos**.-----------------------------------------**

Con lo que se dió por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 270

Asunción, 25 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida con costas ------

ANÓTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”: ANTONIO ARANDA ENCINA C/ HUNG CHIN TIEM S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA.--------------------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS SETENTA Y UNO

En Asunción del Paraguay, a los **veintisiete** días de **setiembre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: ministro de la sala constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE y WILDO RIENZI GALEANO**, quien integra la Sala Constitucional, Presidente; y Doctores: Doctor, , Ministros, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO”:** **“ANTONIO ARANDA ENCINA C/ HUNG CHIN TIEM S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por abogado Oscar Paciello (h). ----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------

C U E S T I O N:

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **SAPENA BRUGADA, LEZCANO CLAUDE Y RIENZI GALEANO**.---------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada,el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “ El abogado Oscar Paciello (h), representante convencional de la Sra. HUNG CHOU HUNG O., viene a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D N° 157 de fecha 22 de diciembre de 1992, dictada por Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y con el Acuerdo y Sentencia N° 66 del 27 de Agosto de 1993 dictado por Tribunal de Apelación de la mencionada Circunscripción Judicial, en los autos, arriba mencionados --------------------------------------------------------------------------------

Alega el recurrente que las sentencias recurridas violan el ejercicio del derecho a la defensa, la propiedad privada el orden público, establecen una condena sin juicio previo y violan la obligación de protección que el Estado debe a la familia, invocando los art. 16, 109, 137, 17 y 49 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------

La sentencia dictada en Primera Instancia, hizo lugar a la demanda que sobre cumplimiento de contrato y obligación de hacer escritura pública promoviera el señor Antonio Aranda Encina contra Hung Chin Tiem, y, en consecuencia, condenó al demandado a suscribir la correspondiente escritura pública de transferencia de sus derechos y acciones sobre la parte condómina que le corresponde como bien ganancial respecto al inmueble individualizado como Finca N° 31 de Ciudad del Este, inscripto como propiedad horizontal, Edificio Jebai, en la Dirección General de los Registros Públicos, bajo el N° 1 y al folio 1 y sgtes., en fecha 10 de Noviembre de 1989, a favor del Sr. Antonio Aranda Encina e impuso las costas a la parte demandada. Apelada que fue, el Tribunal de Apelaciones confirmó, con costas la sentencia impugnada.------------

Del examen exhaustivo realizado con los elementos de juicio acumulados por las partes, obrantes en el expediente principal traído a al vista, se deduce que el acto de disposición sobre el patrimonio ganancial realizado por el Sr. Hung Chin Tiem, esposo de la accionante, al suscribir la escritura de transferencia de sus derechos y acciones a favor del Sr. Antonio Aranda Encina, no se compadece con los principios doctrinarios del derecho, al decir del Señor Fiscal General del Estado, “ que la sociedad conyugal no es un condominio , ni una persona jurídica, ni un patrimonio de afectación , sino una verdadera comunidad con reglas peculiares, en donde los cónyuges antes que copropiedad sobre los bienes poseen “ expectativas comunes” sobre la mitad del patrimonio ganancial. El derecho de cada uno de los cónyuges como socio o acreedor de la sociedad nace recién luego de la disolución de la misma, de lo que surge que los socios de la comunidad hasta tanto no se produzca la partición carecen de la facultad para ejercer actos de disposición sobre los derechos en abstractos que poseen, por tratarse de un todo sólo divisible por el procedimiento establecido en los arts. 613 y sgtes del Código Procesal Civil .--------------------------------------------------

Los argumentos invocados por el representante del Ministerio Público , se hallan correctamente fundados. Entre ellos, hizo hincapié en la violación del derecho constitucional a la legitima defensa , al no habérsele reconocido a la señora HUNG CHOU HUNG su calidad de parte ni habérsele citado en debida forma desde el inicio del juicio como correspondía en derecho. En conclusión , resulta que con el dictamiento de las resoluciones impugnadas por la vía de la acción de inconstitucionalidad se pretende alterar las disposiciones consagradas en nuestra Carta Magna.-------------------------------------------------------------------

Por lo expuesto, voto en sentido afirmativo a la cuestión planteada , con costas.----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores**, LEZCANO CLAUDE y RIENZI GALEANO**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, del Doctor **SAPENA BRUGADA**  por los mismos fundamentos**.--------------------------------------------**

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

SENTENCIA NUMERO: 271

Asunción, 27 de setiembre de 1995

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Sala Constitucional

RESUELVE:

HACER LUGAR a la acción de inconstitucionalidad deducida con costas, y en consecuencia declarar nulas la S.D. N° 157 de fecha 22 de Diciembre de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil , Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y con el Acuerdo y Sentencia N° 66 del 27 de Agosto de 1993 dictado por Tribunal de Apelación de la mencionada Circunscripción Judicial.---------------------------------------------

ANÓTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “GERARDO ROTELA BARANDA C/ HIROMICHI MAEHARA Y OTROS S/ USUCAPION”.---------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los dos días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente; Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“GERARDO ROTELA BARANDA C/ HIROMICHI MAEHARA Y OTROS S/ USUCAPION**”, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia No. 183 de fecha 27 de julio de 1995, por el Abogado Felipe Lovera.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

## Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.-----------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “El Abogado Felipe Lovera plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 183, del 27 de julio de 1995, en los autos arriba mencionados.-----

Alega el recurrente haberse omitido el pronunciamiento del justiprecio de los honorarios que le corresponden por los trabajos realizados en tercera instancia, en representación de la parte actora en la tramitación de la acción de inconstitucionalidad.-----------------------------------------------------------------------

Por el mencionado Acuerdo y Sentencia, se resolvió rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida, con imposición de costas a la perdidosa.-----------

De acuerdo con el art. 9º. De la Ley No. 1376/88, de Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores, que textualmente expresa: “En todos los procesos, el Juez de oficio regulará los honorarios al dictar resolución definitiva; procederá de igual modo, en las cuestiones incidentales corresponde hacer lugar a la aclaratoria peticionada.--------------------------------------------------

En estas condiciones, corresponde regular al Abog. Felipe Lovera, en concepto de Honorarios Profesionales, la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS (Gs. 1.500.000.-), y al Abogado Justo M. Inoue S., en la suma de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000.-), como patrocinante y como Procurador en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000.-).---------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE,** manifiestan que se adhieren al voto del preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 274**

### Asunción, 2 de octubre de 1995

**VISTO**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido.-------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Felipe Lovera, por los trabajos realizados en esta Instancia en los autos arriba mencionados, dejándolos establecidos en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs.1.500.000.-), y del Abog. Justo M. Inoue S., en la suma de GUARANIES TRES MILLONES (Gs. 3.000.000.-), como abogado patrocinante y como Procurador en la suma de GUARANIES UN MILLON QUINIENTOS MIL (Gs. 1.500.000), por los trabajos realizados en esta Instancia.-----------------

**ANOTESE,** notifíquese y regístrese.---------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRITEZ S/ CALUMNIA Y DIFAMACION EN CORONEL OVIEDO”.---**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Miguel Angel González Britez s/ difamación y calumnia en Cnel. Oviedo”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Sra. María Celeste López Marín bajo patrocinio del Abogado Pedro Candia.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que se promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 227 del 22 de abril de 1993 y el A.I. No. 22 de fecha 8 de febrero de 1994, dictados por el Juez y el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú, recaídas en una querella promovida por la señorita María Celeste López Marín contra el Ab. Miguel Angel González Britez, a quien se le imputa calumnia y difamación en Coronel Oviedo por haber presentado un escrito en un juicio de desalojo.---------

Que, examinadas las actuaciones traídas a la vista no se aprecian vicios de entidad constitucional que puedan invalidar las conclusiones de las decisiones impugnadas. Es cierto que se ha generado una gran confusión como consecuencia de la retahíla de inhibiciones que se aprecian en los autos, pero en la hipótesis de prosperar esta acción, mucho menos se aprecia la virtualidad práctica de tal proceder, visto que la formación de cualquier causa debe tener un objeto y finalidad definidos que en estos autos no se aprecia y sí, por el contrario, una litigiosidad injustificada. Un escrito presentado en la tramitación de un proceso civil, en la hipótesis de que contuviera algún exceso, tienen en el art. 17 del Cód. Procesal Civil sus vías naturales de reparación.---------------------

Que por las razones expresadas, doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada.-------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 275**

Asunción, 4 de Octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HERENIO ROTELA D. Y OTROS C/ COMPLEJO AGRO-INDUSTRIAL DEL ESTE (CADESA) S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”.-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Herenio Rotela D. Y otros c/ Complejo Agro-Industrial del Este (CADESA) s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Pedro Benítez Bernal.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que el profesional Pedro Benítez Bernal, en representación del Complejo Agro-Industrial del Este S.A. (CADESA) deduce acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 217 del Tribunal de Apelación de Alto Paraná y Canindeyú (Primera Sala) que revocó el interlocutorio de primera instancia que admitía excepciones opuestas en el juicio: “Herenio Rotela D. Y otros c/ Cadesa s/ Cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”.---------------------------------

Que traídos a la vista los autos en cuestión, se aprecia que el juicio se encuentra en su etapa inicial, en la que se ha producido un amplio debate sobre la cuestión propuesta, sin apreciarse que ninguna de las partes haya sido coartada en el ejercicio de sus prerrogativas. Las formalidades prescriptas para la sustanciación del juicio han sido observadas y el Tribunal en cuestión realiza un análisis de la cuestión debatida considerando todos los aspectos de la cuestión y fundando su decisión en disposiciones legales.----------------------------

Que en las condiciones expresadas, entrar a considerar tales cuestiones importaría abrir una tercera instancia, lo que es contrario a la naturaleza de la acción de inconstitucionalidad, razón por la que no observándose la violación de garantía constitucional alguna, se impone el rechazo de la acción intentada, con costas, conforme a reiteradas jurisprudencia de esta Corte. Así voto.---------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 276**

Asunción, 4 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO DELFIN CARMONA VOGLER C/ JUAN CARLOS KRUCHOK S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA.----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE.**

En Asunción del Paraguay, a los **cuatro** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente: Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FERNANDO DELFIN CARMONA VOGLER C/ JUAN CARLOS KRUCHOK S/ CUMPLIMIENTO DE CONTRATO Y OBLIGACION DE HACER ESCRITURA PUBLICA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Pablo Darío Villalba Bernie, bajo patrocinio del abogado Roberto Correa Cuyer.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Se trata en el caso de autos de declarar la inconstitucionalidad de la S.D. No. 829 de fecha 30 de octubre de 1992, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y su confirmatoria, el Acuerdo y Sentencia No. 57, de fecha 29 de Setiembre de 1993, dictada por la Cámara de Apelaciones de la misma Circunscripción Judicial en los autos arriba mencionados.----------------------------

La acción la promueve el Abogado Pablo D. Villalba Bernie, bajo patrocinio del Abog. Roberto Correa Cuyer en representación del Sr. Juan Carlos Kruchok.-----------------------------------------------------------------------------

Alegan los recurrentes como fundamento de la acción, en su escrito de promoción, que las resoluciones recurridas por la vía del recurso extraordinario violan normas y principios constitucionales que garantizan la defensa en juicio y el debido proceso y la igualdad ante la ley, consagrados en los arts. 46, 47, 109, 131, 256 y 260 de la Constitución Nacional. Seguidamente, agrega que se han violado y aplicado indebidamente las disposiciones del Código Civil, arts. 303, 357, 361, 408, y 884, distorsionándose el criterio de la sana crítica marginándose otras de vital importancia, que han llevado a magistrados intervinientes a dictar sentencias totalmente arbitrarias, y por ende inconstitucionales.--------------------------------------------------------------------------

Analizadas las constancias de estos autos advierte, que el recurrente vuelve a repetir los mismos argumentos que ya fueron materia de discusión, y de pronunciamiento normal por los magistrados intervinientes. Los agravios del recurrente manifiestan su discrepancia con criterios de selección y valoración de las pruebas que utilizado los jueces de la causa. Además, los jueces no están obligados a ponderar una por una, y exhaustivamente todas las pruebas de autos, sino aquellas pruebas estimadas conducentes para fundar sus conclusiones. Por eso, la omisión de considerar el examen de una prueba determinada no tiñe de arbitrariedad el fallo, si éste contempla y decide las cuestiones planteadas y las resuelve con elementos de juicio suficientes para fundarlo.--------------------------

En otras palabras, la resolución que encuentra fundamento en pruebas suficientes no puede ser objeto de tacha de arbitrariedad, aunque omite el tratamiento de una prueba a que se refiere el apelante.--------------------------------

Por lo demás, analizando los autos principales, podemos señalar que todo el proceso se ha ajustado a las normas vigentes, con el recíproco control de las partes, sin violación de la defensa en juicio, ni de disposición constitucional alguna que autorice la procedencia de esta demanda de inconstitucionalidad. Reexaminar los fundamentos de los fallos de 1ra. Y 2da. Instancia cuestionados, sería reabrir nuevamente el proceso, lo que en las actuales circunstancias procesales de autos, no cabe.--------------------------------------------------------------

Por los fundamentos expuestos precedentemente, y las concordantes del Señor Fiscal General del Estado en su Dictamen No. 2197/93, corresponde desestimar la presente acción de inconstitucionalidad, costas por su orden, dada la naturaleza del tema debatido. Es mi voto.--------------------------------------------

A su turno los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.---------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------

**Ante mí**

**SENTENCIA NUMERO 277**

Asunción, 4 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**DESESTIMAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.-----------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EGON FRIEDMANN Y JUAN M. GOMEZ C/ ANTONIO RAMON BRITEZ LOPEZ S/ COBRO DE GUARANIES”.----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “EGON FRIEDMANN Y JUAN M. GOMEZ C/ ANTONIO RAMON BRITEZ LOPEZ S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Antonio Ramón Britez López, bajo patrocinio del abogado Andrés Figueredo Herrera.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA** dijo: “Que por esta acción de inconstitucionalidad se plantea la declaración de nulidad por inconstitucionalidad de la S.D. No. 129 del 23 de diciembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, que revoca una sentencia de primera instancia recaída en el juicio: “Egon Friedmann y Juan Gómez c/ Antonio Ramón Britez López s/ cobro de guaraníes”, los antecedentes traídos a la vista, se desprende que el accionado libró un cheque, que posteriormente fue endosado por el beneficiario a favor de los accionantes, aunque al parecer el beneficiario original recibió su importe, transfiriendo dolosamente el instrumento a los actores del juicio ejecutivo.------------------------

Que, todas las incidencias que hacen a los hechos debatidos, no pueden ser nuevamente reconsideradas en esa instancia por la vía de la acción de inconstitucionalidad. Han reiterados pronunciamientos de la Corte en este sentido. Por lo demás, no se advierte que hayan violaciones al ejercicio de la defensa ni que la sentencia recurrida se haya apartado de la ley o importe un pronunciamiento arbitrario, desde que razonadamente expone los fundamentos del fallo impugnado.------------------------------------------------------------------------

Que, juicios de esta naturaleza, por lo demás, hacen cosa juzgada material, y el accionante tiene a disposición diferentes acciones civiles y penales que ejercen pero no por la presente vía. Son las razones por las que doy mi voto por la negativa de la cuestión planteada, aunque exonerando expresamente de las costas al actor en razón de la situación arriba descripta.-------------------------------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante Doctor **PACIELLO CANDIA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 278**

Asunción, 4 de Octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JACOB FUNK S/ DIFAMACION E INJURIA EN J. EULOGIO ESTIGARRIBIA”.-----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Jacob Funk s/ difamación e injuria en J. Eulogio Estigarribia”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Sr. Erdman Penner.-----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear votar la siguiente:------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que el señor Erdmann Penner deduce acción de inconstitucionalidad impugnando la sentencia del Juez del Crimen del Tribunal de Apelación de la Circunscripción de Caaguazú que absuelven de culpa y pena al señor Jacob Funk a quien querellará por la supuesta comisión de los delitos de difamación e injuria.--------

Que, examinadas las constancias de los autos principales recabados por esta Corte, no se aprecian violaciones de entidad constitucional en su tramitación que pudieran determinar la lesión al derecho a la legítima defensa ni a los principios del debido proceso legal. Las argumentaciones del actor hacen relación, más bien, a la valoración de las probanzas realizadas por los órganos jurisdiccionales antes mencionados. Siempre se ha sostenido por la Corte que ésta no es una tercera instancia en lo que pueda volver a reabrirse el debate sobre cuestiones que ya han merecido debida consideración por los órganos inferiores salvo que se apreciare el marginamiento en la consideración de hechos probados, o que se hayan aplicado en la solución de la especie normas derogadas o inconducentes o se realice de ellas una interpretación antojadiza, hipótesis que configuran lo que la doctrina ha caracterizado como sentencias arbitrarias. En el caso que nos ocupa, nada de ello ocurre, aún cuando pudiera discordarse con el criterio de valoración de las pruebas que dicho sea de paso, en el caso ocurrente exhiben notoria endeblez.------------------------------------------------------------------

Que aquí, también, pese al trasfondo religioso que señala, no se ha ameritado ninguna violación a la libertad religiosa o de conciencia o de cualquier otra garantía constitucional que autorice a una consideración de mayor profundidad en la materia debatida.------------------------------------------------------

Que siendo así, como lo es, resulta indudable que corresponde la negativa a la cuestión planteada, con costas. Así voto.-------------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 282**

Asunción, 5 de octubre de 1995

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OLGA MENDOZA DE RAMOS GIMENEZ C/ MARINA MERINO VDA. DE VERA S/ CUMPLIMIENTO DE CONVENIO Y OTRO”.--------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los **cinco** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores, **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Olga Mendoza de Ramos Giménez c/ Marina Merino Vda. de Vera s/ cumplimiento de convenio y otro**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Coronado Alberto Rojas.------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **PACIELLO CANDIA**, dijo: “Que por esta acción de inconstitucionalidad, se pretende la anulación de las sentencias de primera y segunda instancia bajo el supuesto de arbitrariedad, recaídas en el juicio promovido por doña Olga Mendoza de Ramos Giménez contra doña Marina Merino Vda. de Vera sobre cumplimiento de convenio y otro. En los autos de referencia, el Juez sentenciador hizo lugar a la acción condenando a la accionada a restituir un inmueble a la actora, bajo condición de que esta le restituyera el importe de lo que consideró un préstamo. Es decir, en ambas instancias conforme a las pruebas ofrecidas se consideró que cuanto se debatía era la existencia de un préstamo bajo la forma de retroventa y no una simple operación de transferencia de propiedad.------------------------------------------------

Que en las condiciones expresadas, independientemente de las razones que pudieran sustentar un criterio interpretativo diferente, no se advierte que se hayan producido lesiones de orden constitucional capaces de generar la revisión de las motivaciones de los fallos por esta Corte. Como reiteradamente se ha venido sosteniendo en numerosos fallos, eso constituiría la apertura de una tercera instancia, lo cual no es la finalidad de la acción de inconstitucionalidad.--

Que, por lo demás, el juicio ha sido ampliamente debatido, las partes han tenido y ejercido su facultad de proponer y practicar pruebas, bajo debido contralor, de suerte que tampoco se dan razones por las que pudiera generarse una grave lesión constitucional relativa a la exigencia del debido proceso legal.--

Que, finalmente, dada la forma en que se ha sancionado el fallo, tampoco se advierte que exista ninguna lesión al derecho de propiedad, razón por la que sustantivamente no puede sostenerse la existencia de algún criterio arbitrario que importase un despojo o inequitativa sanción a cualquiera de los litigantes.--------

Que, en tales condiciones, y conforme a lo dictaminado por el Señor Fiscal General del Estado, concordamos en la negativa de la cuestión planteada, debiendo ser rechazada esta acción, con costas.---------------------------------------

A su turno los Doctores, **SAPENA BRUGADA Y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, Doctor **PACIELLO CANDIA** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 283**

Asunción, 5 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL EMBARCADERO NANAWA S.R.L. C/ EMPRESA NANAWA S.R.L. S/ REPOSICION AL LUGAR DE SU TRABAJO Y COBRO DE HABERES ADEUDADOS”.----------------------------------------------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En Asunción, del Paraguay, a los **seis** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores**, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sindicato de Trabajadores del Embarcadero Nanawa S.R.L. c/ Empresa Nanawa S.R.L. s/ Reposición al lugar de su trabajo y cobro de haberes adeudados”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Ab. Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “La Abogada Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 164 de fecha 24 de junio de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y con el Acuerdo y Sentencia No. 35 de fecha 7 setiembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma circunscripción judicial.-----------------------------------------------------------

El juicio que nos ocupa es un juicio laboral en el cual el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nanawa S.R.L. demanda a dicha empresa por reposición al trabajo y cobro de guaraníes. En primera instancia el Sindicato pierde a raíz de una excepción de falta de acción a la que se hizo lugar . Esta resolución fue confirmada en segunda instancia y contra ambos fallos se deduce la inconstitucionalidad. Pero en el escrito presentado ante esta Corte la recurrente no da cumplimiento al art. 557 del C.P.C. ya que no individualiza claramente “la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido”. Simplemente menciona al art. 96 de la Constitución Nacional. Además, como ella misma lo sostiene, todo lo manifestado ante esta Corte ya ha sido expuesto en la expresión de agravios al fundamentar su apelación, por lo cual no corresponde la acción así planteada. Traigo a colación jurisprudencia en igual sentido: “El escrito en que se funda la acción de inconstitucionalidad no puede ser análogo al de expresión de agravios. Alegada la arbitrariedad se debe exponer con la debida claridad, las causales establecidas en la doctrina y jurisprudencia que permitan declarar inaplicable la sentencia “impugnada” (CSJ, Acuerdo y Sentencia No. 286 de fecha 23 de setiembre de 1987). Es harto sabido que esta Corte no es tribunal de tercera instancia en la substanciación de la inconstitucionalidad. Por otra parte, los fallos que motivan la presente acción no transgreden ninguna norma constitucional. Los magistrados al dictarlos se han apoyado en las constancias de autos y han interpretado la ley de acuerdo a la facultad que les asiste.--------------

Por tanto a mérito de las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 285**

# Asunción, 6 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

## ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SINDICATO DE TRABAJADORES DEL EMBARCADERO NANAWA S.R.L. C/ EMPRESA NANAWA S.R.L. S/ REPOSICION AL LUGAR DE SU TRABAJO Y COBRO DE HABERES ADEUDADOS”.----------------------------------------------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO**

En Asunción, del Paraguay, a los **seis** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores**, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Sindicato de Trabajadores del Embarcadero Nanawa S.R.L. c/ Empresa Nanawa S.R.L. s/ Reposición al lugar de su trabajo y cobro de haberes adeudados”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Ab. Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine.-------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “La Abogada Zunilda Florentina Urbieta Duarte de Nine promueve acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 164 de fecha 24 de junio de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Concepción y con el Acuerdo y Sentencia No. 35 de fecha 7 setiembre de 1994, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la misma circunscripción judicial.-----------------------------------------------------------

El juicio que nos ocupa es un juicio laboral en el cual el Sindicato de Trabajadores de la Empresa Nanawa S.R.L. demanda a dicha empresa por reposición al trabajo y cobro de guaraníes. En primera instancia el Sindicato pierde a raíz de una excepción de falta de acción a la que se hizo lugar . Esta resolución fue confirmada en segunda instancia y contra ambos fallos se deduce la inconstitucionalidad. Pero en el escrito presentado ante esta Corte la recurrente no da cumplimiento al art. 557 del C.P.C. ya que no individualiza claramente “la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido”. Simplemente menciona al art. 96 de la Constitución Nacional. Además, como ella misma lo sostiene, todo lo manifestado ante esta Corte ya ha sido expuesto en la expresión de agravios al fundamentar su apelación, por lo cual no corresponde la acción así planteada. Traigo a colación jurisprudencia en igual sentido: “El escrito en que se funda la acción de inconstitucionalidad no puede ser análogo al de expresión de agravios. Alegada la arbitrariedad se debe exponer con la debida claridad, las causales establecidas en la doctrina y jurisprudencia que permitan declarar inaplicable la sentencia “impugnada” (CSJ, Acuerdo y Sentencia No. 286 de fecha 23 de setiembre de 1987). Es harto sabido que esta Corte no es tribunal de tercera instancia en la substanciación de la inconstitucionalidad. Por otra parte, los fallos que motivan la presente acción no transgreden ninguna norma constitucional. Los magistrados al dictarlos se han apoyado en las constancias de autos y han interpretado la ley de acuerdo a la facultad que les asiste.--------------

Por tanto a mérito de las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 285**

# Asunción, 6 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

## RECHAZAR la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

## ANOTESE y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS MARCELO Y FABIOLA CENTURION GOMEZ S/ ALIMENTOS.---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los **seis** días del mes de **octubre** de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, a los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores**, RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Marcelo y Fabiola Centurión Gómez s/ Alimentos”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Ab. Gilberto Aníbal Meza.--------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA**, dijo: “Se interpone acción de inconstitucionalidad en contra de las sgtes. Resoluciones: S.D. No. 366 de fecha 27 de junio de 1994 dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor del Primer Turno y el Acuerdo y Sentencia No. 40 de fecha 9 de noviembre de 1994 dictado por la Cámara de Apelaciones del Menor. El Abogado Gilberto Aníbal Meza en representación del Sr. Carlos Adalberto Centurión Ortellado funda la inconstitucionalidad en el art. 132 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

El juicio principal en el cual se han dictado fallos recurridos, es un juicio de prestación de alimentos en el cual se ha dictado sentencia en primera instancia, quedando en la misma esablecido el monto de Gs. 1.500.000, que el alimentista debía proveer a sus hijos. Dicha resolución fue modificada en segunda instancia, fijándose el monto en Gs. 600.000. Las resoluciones impugnadas por la vía de esta acción han sido dictadas en la etapa de ejecución de sentencia. Por la S.D. No. 366 de fecha 27 de junio de 1994 la Juez rechazó la excepción de pago opuesta por el ejecutado y ordenó llevar adelante la ejecución. Esta sentencia fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia No. 40 de fecha 9 de noviembre de 1994. El recurrente pretende desmerecer las sentencias dictadas alegando que las mismas son arbitrarias, pero sus manifestaciones denotan más bien, su discrepancia con la interpretación que de los hechos el derecho hacen los magistrados. De las mismas no surgen arbitrariedad alguna, puesto que cuentan con fundamentos suficientes, no se apartan de la ley y hacen una apreciación razonable de las constancias de autos. “La doctrina sobre arbitrariedad alguna, puesto que cuentan con fundamentos suficientes, no se apartan de la ley y hacen una apreciación razonable de las constancias de autos. “La doctrina sobre arbitrariedad no se refiere a las discrepancias del recurrente con la forma en la que los jueces aprecian las pruebas y aplican el derecho, sino a los desaciertos de gravedad extrema que descalifican a un fallo judicial” (“El Derecho”, CN Penal, Económico, Sala I, 17 de abril de 1984, T. 109, pág. 158). Además –“El carácter estrictamente excepcional que posee la doctrina de la arbitrariedad debe ser subrayado en juicios de la naturaleza del presta-alimentos cuya solución depende, eminentemente de la valoración de complejas situaciones personales, pues esta arbitrariedad torna prudente dejar librada dicha ponderación a los jueces de grado, en tanto no medie un evidente aprtamiento de los hechos, del buen sentido o de las reglas de la sana crítica” (Tratado de los recursos. Víctor De Santo, pág. 452).---------------------------------------------------

Por tanto en base a estas consideraciones voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad por improcente, con costas.----------------

A su turno los Doctores, **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mí, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 286**

Asunción, 6 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO:” CHUNG TE CHANG c/ OGA RAITY S.A.C.I y PEDRO RUIZ FERREIRA s/ Indemnización de daños y perjuicios”.-

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA

En Asunción, Paraguay, a los once días de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando reunidos en su Sala de Acuerdos los Excelentísimos señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, **Doctores ENRIQUE SOSA ELIZECHE, CARLOS FERNANDEZ GADEA y ELIXENO AYALA,** por ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado”: **CHUNG TE CHANG c/ OGA RAITY SACI y/o PEDRO RUIZ FERREIRA s/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS**”, a fin de resolver los recursos de nulidad y apelación interpuestos en contra de los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34 de fechas 31 de marzo y 27 de abril de 1995, dictadas en estos autos por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.---------

Previo estudio de los antecedentes, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil y Comercial, resolvieron plantear las siguientes:

C U E S T I O N E S:

Es nula la sentencia recurrida?

En caso contrario está ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación, dio el siguiente resultado: **FERNANDEZ GADEA, SOSA ELIZECHE y AYALA.-**

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA: el Doctor FERNANDEZ GADEA, DIJO**: En autos se ha alegado la nulidad de las resoluciones recurridas, por parte de la demandada, que señala que en el momento de dictar sentencia el Tribunal, tomo en consideración la declaración de los testigos Teófila María Bustamente de Ayala y Froilan Bedoya Noce, cuyas declaraciones son nulas, en razón de no haber la actuaria firmado las actas de sus declaraciones.---------------------

Efectivamente dichas actas no están firmadas por la Secretaria, pero esas nulidades son procesales y al respecto el articulo 111 del Código Procesal Civil in fine señala SI EL ACTO HA ALCANZADO SU FIN, AUNQUE FUERE IRREGULAR NO PROCEDERÁ SU ANULACION. Al respecto, el Doctor Hernán Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado dice: El artículo incorpora al Código en cuanto al régimen de la nulidad de los actos procesales, el principio de la finalidad o finalista por cuya virtud las formas procesales no tienen un fin en si misma”.--------------------------

La finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio, y acertadamente Alsina señala que DONDE HAY INDEFENSION HAY NULIDAD, SI NO HAY INDEFENSION NO HAY NULIDAD. En autos no se ha vulnerado el derecho a la defensa, antes bien el recurrente ha convalidado con su actuación posterior, sin haber dentro los cinco días, promovido el incidente de nulidad respectivo, tal como manda el articulo 114 inc. b) del Código Procesal Civil.-----------------------------------------

Los defectos anteriores a las Sentencias y Acuerdos debieron ser reclamadas por medio del incidente de nulidad en las formas prevenidas por los artículos 117 y 313 del Código Procesal Civil, en la instancia donde el vicio se hubiere producido.----

Que, los demás argumentos son reproducidos como fundamentos de la apelación y allí serán estudiados. No existiendo violaciones de las formas o solemnidades que prescriben las leyes, corresponde desestimar el recurso de nulidad interpuesto, y así voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores SOSA ELIZECHE y AYALA, manifestaron adherirse el voto precedente por sus mismos fundamentos.--------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION, el Doctor FERNANDEZ GADEA**, prosiguió diciendo: Corresponde estudiar si los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34 dictadas por el Tribunal de Apelación, Quinta Sala, se encuentran ajustadas a derecho, al haber el Tribunal anulado la Sentencia No 393 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Octavo Turno, y en virtud de lo dispuesto por el articulo 406 del Código Procesal Civil se expidió sobre el fondo de la cuestión, que es la determinación de la culpa del demandado o el reconvenido y los daños y perjuicios originados en el siniestro.---------------------------------------------------

El Tribunal de Apelación ha hecho un análisis circunstanciado de las pruebas obrantes en autos, y con la declaración de los testigos llega a la conclusión que el accidente se produjo por culpa del conductor del vehículo del demandado. Se deja constancia que la declaración de los testigos cuya nulidad plantea el recurrente no pueden ser objeto de impugnación en esta instancia, por lo que sus declaraciones, tienen todo el valor de la prueba testimonial, incluso la de la señora Teófila María Bustamente de Ayala, que no ha sido tachada en sus dichos sino se pretende desvirtuar los mismos sobre su identidad, el que tampoco fue objeto de estudio dentro de estos autos.----------------------------------------------------------------------------

El valor del vehículo nuevo, como la del actor, ha quedado demostrado a través del informe de la firma VICAR, representante del vehículo siniestrado, y agregado a fs. 197 de autos.---------------------------------------------------------------------------------

Los daños causados al vehículo surge de la inspección ocular de fs. 140/2, y los costos de su reparación del presupuesto agregado a fs. 197.------------------- Estimamos que el Tribunal se ha ajustado a las probanzas de autos y a las facultades acordadales por los artículos 450 en concordancia con el 452 del Código Civil para determinar el daño emergente y el resarcimiento.-------------------------------

Coincidimos con las estimaciones realizadas por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Quinta Sala, por lo que voto por la confirmación de los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34.-----------------------------------------------

A su turno, los **Doctores SOSA ELIZECHE y AYALA**, manifestaron que se adhieren al voto que antecede, los sus mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

# SENTENCIA Nº 290

Asunción, 11 de octubre de l995

**VISTO**. Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de nulidad.------------------------------------------------

**CONFIRMAR** los Acuerdos y Sentencias Nos 23 y 34 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala.--------------------------------------------

**IMPONER** las costas en las tres instancias a los demandados.---------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPDTE: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: FERUSA C/ MIGUEL A. MONTANER S/ COBRO DE GUARANIES.-**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros Doctores **OSCAR PACIELLO CANDIA, LUIS LEZCANO CLAUDE Y ELIXENO AYALA**, ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“FERUSA C/ MIGUEL ANGEL MONTANER S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado JAIME EDAN.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió plantear y votar la siguiente:----------------------------------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

Practicado el sorteo de Ley, para determinar el orden de votación, el mismo dio el siguiente resultado: **AYALA, LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA**.-------------------------------------------------------------------

**A LA CUESTION PLANTEADA, el Doctor AYALA** dijo: El Abogado JAIME EDAN en representación del demandado MIGUEL ANGEL MONTANER por un juicio ejecutivo, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 17 de Diciembre de 1993, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno y contra el A.I. No. 102 de fecha 9 de Mayo de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala en los autos arriba individualizados.--------------

El accionante alega que la resolución judicial impugnada resulta inconstitucional pues ha sido dictada en violación al derecho de la defensa.-------

Que, en virtud de la providencia de fecha 17 de Diciembre de 1993, el Juzgado de Primera Instancia resolvió llamar autos para resolver la Excepción de Inhabilidad de titulo planteada en estos autos.--------------------------------------

El recurrente interpuso recurso de apelación y nulidad en contra de dicha providencia siendo denegada por el A-quo la concesión de dichos recursos de conformidad con lo dispuesto por el Art. 442 del Código Procesal Civil. Posteriormente el Abogado Jaime Edan plantea ante el Tribunal Superior Recurso de Queja por Recurso Denegado, resolviendo el A-quem por A.I. No. 102 del 9 de Mayo de 1993 rechazar el recurso de queja por apelación denegada.-------------------------------------------------------------------------------------

Que, analizadas las constancias del principal, se advierte que no puede sostenerse la inconstitucionalidad de la resolución judicial cuestionada sobre la base de la indefensión, pues la materia objeto de revisión en esta oportunidad guarda relación con la apertura o no de la excepción a prueba, que constituye una facultad discresional atribuida a los Jueces según nuestro código de forma, siendo ésta una labor opinable del juzgador y por lo tanto no sujeto al control constitucional por medio de esta acción.-------------------------------------------------

Que asimismo, no se puede alegar indefensión, por las razones expuestas por el agraviante, y principalmente atendiendo al tipo de juicio en cuestión, pues las disposiciones del Código Procesal Civil establecen que “serán inapelables las resoluciones que recayeren en el juicio ejecutivo, desde su preparación hasta su terminación, salvo la sentencia de remate y el auto que decide sobre la liquidación” (art. 442). Y es más, el artículo 471 del citado cuerpo legal prescribe: “Cualquiera fuese la sentencia que recayere en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrá promover el juicio de conocimiento ordinario que corresponda dentro del plazo de sesenta días, contado desde la notificación de la sentencia firme de remate”.---------------------------------------------------------

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en atención a que no existen disposiciones constitucionales transgredidas, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la perdidosa.------------------------

**A SU TURNO** los doctores LEZCANO CLAUDE Y PACIELLO CANDIA, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 296**

# Asunción, 16 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la presente acción de inconstitucionalidad con costas.------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LOURDES DEL ROCIO AGUILAR BENITEZ C/ MIGUEL DE LOS SANTOS PASCUAL Y/O SALON DE BELLEZA MIGUEL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS.------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA,** Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí: el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Lourdes del Rocío Aguilar Benitez c/ Miguel De los Santos Pascua y/o Salón de Belleza Miguel s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Miguel De los Santos Pascua, bajo patrocinio del Abog. Julio Medina.------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Miguel de los Santos Pascua, por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 92, de fecha 6 de agosto de 1992, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno y contra el Acuerdo y Sentencia No. 15, de fecha 24 de febrero de 1993, dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala, en los autos arriba mencionados.-----------------------------------------------------------------

La sentencia de Primera Instancia cuestionada, hizo lugar a la demanda que por cobro de guaraníes en diversos conceptos promovió la Srta. Lourdes Rocío Aguilar contra Miguel de los Santos Pascua, y en consecuencia ordenó a la parte accionada a pagar a la actora la suma de Gs. 2.597.866, con costas. Esta sentencia fue confirmada en todas sus partes por el Tribunal de Apelación, también con costas a la perdidosa.-------------------------------------------------------

El ahora accionante fundamenta la presente acción de inconstitucionalidad en el hecho de que los juzgadores no le dieron la importancia debida a las pruebas aportadas por él, colocándole de este modo en una situación de indefensión, al omitirse la consideración de pruebas esenciales en forma arbitraria.-------------------------------------------------------------------------------------

Como vemos, el cuestionamiento del actor en el caso que nos ocupa, se refiere a la valoración de las pruebas, específicamente a las que obran a fs. 2/3 de los autos principales traídos a la vista. Dichas pruebas ya han sido consideradas por los juzgadores en instancias inferiores entendiendo éstos que las mismas carecen de eficacia jurídica tomando en consideración la irrenunciabilidad de los derechos y las prerrogativas de los trabajadores, consagrada en el Código del Trabajo como en la misma Constitución.-------------

Demás está decir que compartimos dicho criterio, y que pretender un nuevo examen de los argumentos esgrimidos por el accionaste, denota la intención de constituir a la Corte Suprema de Justicia, por medio de la acción de inconstitucionalidad, en un Tribunal de tercera instancia, lo cual no es correcto, según la doctrina y la jurisprudencia nacional y extranjera.---------------------------

Las sentencias cuestionadas se basan en las disposiciones legales vigentes en la materia, y en las constancias de autos, y no se observan violaciones del derecho a la defensas, ni al debido proceso. La parte demandada no aportó pruebas que acrediten los extremos alegados, debiéndose aplicar en consecuencia las presunciones establecidas en el Código Laboral en beneficio del trabajador.-------------------------------------------------------------------------------

En mérito a los argumentos precedentes, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la perdidos.-

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Predominante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 299**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIRAN GONZALEZ GIMENEZ C/ BANCO BUSAIF S.A. DEVOLUCION DE CHEQUE”.-----------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y nueve días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y cinco, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **“Hirán González Giménez c/ Banco Busaif S.A. s/ Devolución de cheque”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Gustavo Ruiz Llano.----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida.--------------------

A la cuestión planteada, el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “La acción de inconstitucionalidad se plantea contra el A.I. No. 229 de fecha 19 de julio de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial del Primer Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canendiyú y en contra del A.I. No. 138 de fecha 19 de agosto de 1994 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma Circunscripción Judicial. Se agravia el recurrente con los fallos mencionados considerarlos violatorios del art. 256 de la Constitución Nacional.-------------------------------------------------------------------------------------

Examinado el juicio principal en el cual se dictaron las resoluciones por esta vía recurridas, se constata que los fundamentos esgrimidos por el peticionante ya fueron debatidos y resueltos en la instancia inferior, por lo que deviene improcedente volver a tratarlos ante esta Corte que no puede constituirse en una tercera instancia en la substanciación de la acción de inconstitucionalidad. Además los magistrados al dictar sus fallos, han tomado en consideración las constancias del expediente y la legislación aplicable al caso. No resulta de los autos la violación de principios, normas, derechos garantías de jerarquía constitucional que merezca la procedencia de esta acción. Los principios del debido proceso, la contradicción y por tanto la defensa en juicio, han sido en todo momento respetados.--------------------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones expuestas voto por el rechazo de la presente acción, con costas.-------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico quedándose acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 300**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MUNICIPALIDAD DE SAN BERNARDINO C/ GERO HANS CHKE S/ DESALOJO”.-------------------------------

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS UNO**

En Asunción del Paraguay, a los **diecinueve** días del mes de **Octubre** del año mil novecientos noventa y cinco, los Excmos. Señores: Ministros de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores: Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **OSCAR PACIELLO CANDIA**, Presidente y Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE,** Ministros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: “Municipalidad de San Bernardino c/ Gero Hanschke s/ desalojo” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Abogado Augusto Duarte.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------

**C U E S T I O N :**

## Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada, el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: “Se interpone la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. No. 898 de fecha 29 de octubre de 1993, dictada por la Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno y en contra del Acuerdo y Sentencia No. 65 de fecha 30 de Agosto de 1994, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial – 4ª. Sala. La acción la deduce el Abog. Augusto Duarte en representación el Sr. Gero Hanchke, alegando que las resoluciones impugnadas son inconstitucionales por arbitrarias.---------------------------------------------------

Nos encontramos ante un juicio sobre desalojo que promovió la Municipalidad de San Bernardino contra el Sr. Gero Hanchke. En ambas instancias se hizo lugar al reclamo de la Municipalidad. Se agravia el accionante alegando que las resoluciones dictadas en ambas instancias son arbitrarias utilizando los mismos argumentos con que fundamentara sus pretensiones en las dos instancias anteriores. Son uniformes la jurisprudencia y la doctrina en no considerar a la Corte una tercera instancia de discusión. Además, para que una resolución merezca el apelativo de arbitraria debe estar desprovista de todo fundamento, surgir del mero capricho del juzgador. Pero analizadas las sentencias recurridas, las mismas no adolecen de vicios o errores tales que la desacrediten como fallos judiciales. “La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia fallos que se estiman equivocados. Se requiere para su procedencia: un apartamiento inequívoco de la solución prevista en la ley, una absoluta falta de fundamento. Con la doctrina de la arbitrariedad se tiende a resguardar la garantía de la defensa en juicio y el debido proceso, exigiendo que las sentencias de los jueces sean fundadas y constituyan una derivación razonada del derecho vigente con aplicación a la circunstancias comprobadas de la causa” (“El recurso Extraordinario” Augusto Morello, pág. 206). El juicio que ocupa se ha desarrollado con la intervención de ambas partes habiendo sido respetada la defensa en juicio, la bilateralidad todos los principios que hacen al debido proceso, siendo las resoluciones una consecuencia de las constancias de autos y de la legislación aplicable al caso.----------------------------

Además los intereses litigados en este juicio de desalojo, pueden discutirse por la vía del juicio ordinario. De hecho han empezado a debatirse las pretensiones del recurrente por la vía ordinaria, conforme se desprende del oficio remitido por el Juzgado del 5to. Turno Civil y Comercial en los autos “Gero Hanschke c/ Municipalidad de San Bernardino s/ Retención por mejoras , cobro de guaraníes y enriquecimiento sin causa”.--------------------------------------

Por tanto, en base a las consideraciones antes expuestas, voto por el rechazo de la presente acción de inconstitucionalidad, con costas.------------------

A su turno, los Doctores **PACIELLO CANDIA Y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del preopinante, **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 301**

Asunción, 19 de octubre de 1995

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas.------

**ANOTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO : "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO : "BERNARDINO CABALLERO C/ ART. 11 ANEXO II CAP. UNICO DE LA LEY 222/93 ORGANICA DE LA POLICÍA NACIONAL Y LAS LEYES 297/93, 525194, 898195, 1019/96 Y 1227/97 ­PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACION”.--------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cuatro días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la Sala de acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. .Ministros de la Sala Constitucional **Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Bragada y Carlos Fernández Gadea,** por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BERNARDINO CABALLERO C/ ART. 11 ANEXO II CAP. UNICO DE LA LEY 222/93 ‑ ORGÁNICA DE LA POLITICA NACIONAL Y LAS LEYES 297/93, 525/94, 898/95, 1019/96 Y 1227/97 PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACIÓN**", promovida por el abog. Rodolfo Irún Alamani.­-

Previo estudio de los antecendentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:

**CUESTIÓN:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad?------------------------------------------------

A la cuestión planteada, el **Dr. Carlos Fernández Gadea**, dijo: Que, se impugnan de inconstitucionalidad diversas disposiciones relativas a los haberes que corresponden percibir al Sr. Bernardino Caballero.­-------------------------------------------------------------------------------------

Que, la situación planteada es el resultado de que por obra de sucesivas disposiciones de la Ley Orgánica de la Policía, así como de las leyes del presupuesto, el actor que se jubiló con una asignación correspondiente al máximo del escalafón oficial, al **presente percibe,** injustificadamente, asignación menor a la que corresponde a su rango, cuando que las leyes a cuyo amparo generaron una situación de derechos adquiridos, le aseguraban una actualización permanente en sus haberes.­-----------------------------------------------------------------------------------

Que, ésta es una situación, que reiteradamente ésta Corte ha resuelto a favor de los recurrentes, en situaciones similares, de manera que no se aprecian motivos para variar de criterio, sino, simplemente decidir en el mismo sentido, ya que nuestra Constitución Nacional no acuerda. en principio a las declaraciones de inconstitucionalidad. efectos "erga ommes".­----------

Que, en consecuencia y conforme a lo aconsejado por el Fiscal General del Estado,

corresponde hacer lugar a esta acción? en lostérminos señalados en el petitorio pertinente. Así voto. ­--------------------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno *los* Doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada manifestaron que se adhieren al *voto* del ministro preopinante Doctor Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando ­SS.EE. todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue :

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 243**

Asunción 24 de mayo de 1999

**VISTO** : El mérito del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE** :

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 11, anexo II, Capítulo único de las Disposiciones Transitorias y Finales, Titulo XIV de la Ley N° 222/93 "0rgánica de la Policía Nacional", con relación al accionante.‑----------------------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “María Elena Caprarulo c/ Guillermina Ramírez de Giubi s/ amparo constitucional” AÑO: 1998, Nº 800.------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUARENTA**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: **"Maria Elena Caprarulo c/ Guillermina Ramirez de Giubi s/**  amparo constitucional", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Maria Elena Capraralo, por sus propios derecho, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte la Sra. Maria Elena Caprarulo por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y solicitó la nulidad por inconstitucionalidad de la S.D. N° 11 de fecha 29 de octubre de 1998, de la S.D. N° 11 bis de fecha 3 de noviembre de 1998 ambas dictadas por el Juez Electoral del 2° Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 11 de noviembre de 1998 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, 2a Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------

1‑ Por la primera de las sentencias impugnadas se resolvió no hacer lugar a la acción de amparo; la segunda de las resoluciones resuelve un recurso de aclaratoria

2‑ El fallo dictado por el Tribanal Electoral de la Capital, 2a Sala, declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la peticionante contra la S.D. N° ll/98 y rechazó el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la misma resolución, confirmándola, debiendo en consecuencia las costas ser impuestas por su orden .--------------------------------------------------------------------------------------

3‑ Se presenta ahora ante esta Corte la accionante y solicita se haga lugar a la presente acción. En su escrito se fundamentan las razones por la que considera que procede la inconstitucionalidad del fallo dictado por el Tribunal Electoral, manifestando que la presente acción se deduce "por extensión" contra las resoluciones del Juez Electoral‑ Como bien lo señala el Fiscal General en su dictamen, esta acción no procede contra resoluciones dictadas en primer término por la argumentación señalada precedentemente y agrega: "Esta argumentación no resulta suficiente para concluir que las mismas violan por sí mismas expresas disposiciones constitucionales, como exige el art. 556 inc. a) del Código Procesal Civil. Al mismo tiempo, tampoco expresa la recurrente de qué modo tales resoluciones son contrarias a la Constitución Nacional y le ocasiona una concreta lesión a sus derechos. Consecuentemente, y por falta de méritos, recomendamos no hacer lugar a la presente acción en relación a la impugnación de las resoluciones de I instancia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

5‑ Con relación al fallo de alzada, corresponde hacer lagar a la acción. La misma es violatoria del art. 256 de la Constitución y se torna arbitraria pues no da cumplimiento a los arts. 159 incs. b, c, y d, y concordantes del CPC. La sentencia así dictada no resuelve sobre los temas propuestos en el escrito de apelación y se limita a afirmar que no se han satisfecho los requisitos del art. 419 del CPC. Corresponde en consecuencia que se anule el fallo del Tribunal Electoral y se pasen estos autos a la Sala que sigue en orden de turno "...a fin de decidir, finalmente, sobre la cuestión de fondo, cuya decisión, por causa de la Justicia Electoral, ha sido hasta ahora postergada por una deficiente indentificación del "thema descidendum" (Dictamen Fiscal N° 1552/98). Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por hacer lugar parcialmente a la presente acción de inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Con lo que se dio por finalizado el acto firmado SSEE todo por ante mi que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 240**

Asunción, 14 de mayo de 1999

# **VISTOS** : los meritos del acuerdo que antecede la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** parcialmente a la acción de inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la nulidad del Acuerdo y Sentencia N° 32 de fecha 11 de noviembre de 1998 dictado por el Tribunal Electoral de la Capital, 2a Sala.-------------

**REMITIR** estos autos al Tribunal que le sigue en orden de turno, de conformidad al art. 560 del C.P.C..‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**JUICIO: "CERVECERÍA PARAGUAYA S.A. S/ AMPARO" AÑO: 1995 ‑ N°: 9945.‑‑‑‑­-----------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: "CERVECERÍA PARAGUAYA S.A. S/ AMPARO"**, a fin de resolver el recurso de amparo promovido por la **CERVECERIA PARAGUAYA S.A**.‑‑‑‑­-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de amparo deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: Se trajo a estudio de esta Corte el expediente caratulados "CERVECERlA PARAGUAYA S.A S/ AMPARO", que fuera tramitado ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno. El expediente fue elevado a esta Corte de conformidad a la Ley Nº 600 del 16 de junio de 1.995 "Que deroga el art. 580 y modifica el art. 582 de la Ley 1.337/88, Código Procesal Civil". Esta Ley establece: *"Si para decidir sobre la acción de amparo fuere necesario determinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de alguna ley, decreto o reglamento, el Juez, una vez constatada la demanda, elevará en el día los antecedentes a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, la que en la mayor brevedad declarará la inconstitucionalidad si ella surgiere en forma manifiesta. El incidente no suspenderá el juicio que proseguirá hasta el estado de sentencia".* Dentro de este contexto jurídico se remitió a esta Sala un juicio de amparo iniciado por Cervecería Paraguaya S.A. contra la Asociación Rural del Paraguay, Unión Industrial Paraguaya, Cervecera Internacional S.A., Cervecería Sudamericana, Cervecera Asunción y Distribuidora de Refrescos del Paraná S.A., con el fin de que estos demandados se abstengan de realizar actos que obstruyen la campaña publicitaria de la parte actora en el Feria de la Expo Rural del año 1.995.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------------

La parte actora inició el juicio de amparo alegando que los demandados le emplazaron a abandonar el predio de la feria, molestos por la campaña publicitaria iniciada por Cervecería Paraguaya que disminuía en forma ostensible la venta de los demás productos de cerveza dentro de la Expo. Se solicitó y obtuvo por la vía cautelar una prohibición de innovar a fin de que los demandados se abstengan de realizar cualquier acción encaminada a interferir en la promoción publicitaria denominada "Bremen Check".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------

Al contestar la demanda, el representante de la "Compañía Cervecera Asunción S.A.", manifestó que las autorizaciones para realizar dicha campaña publicitaria eran inconstitucionales, invocando el art. 582 del C.P.C. que fuera posteriormente derogado. Manifestó que la autorización Nº 62 otorgada por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y la autorización de la Municipalidad de Mariano Roque Alonso, violan el Decreto Nº 8.314/95 por el cual se reglamentan artículos del Código Sanitario sobre publicidad de tabaco y bebidas alcohólicas. Concluye diciendo, que la inconstitucionalidad reclamada se halla contemplada en el art. 132 y 262 inc. 1 de la Constitución, siendo la acción de amparo promovida por "Cervecería Paraguaya" expresamente violatoria del art. 47 inc. 2 de la Constitución que trata de las garantías de la igualdad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

En primer lugar, y entrando al análisis de la cuestión sometida a esta Corte, se lee que la autorización del Ministerio de Salud, así como la autorización de la Municipalidad de Mariano Roque Alonso son autorizaciones cayo eventual defecto sería el ser atentatorias contra el Código Sanitario. Es una cuestión ajena a la instancia constitucional, el verificar si el Ministerio y la Municipalidad al emitir sus autorizaciones toman en cuenta los preceptos establecidos dentro de dicho Código. Como señala el Fiscal en su dictamen: "Del análisis de la cuestión suscitada surge que las autorizaciones impugnadas constituyen actos emanados de la autoridad administrativa... y el estudio de si se ajustan o no a las disposiciones legales que rigen la materia deberá dilucidarse en la instancia correspondiente, agotándose primeramente los recursos ordinarios".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------

Conviene llamar la atención sobre el hecho de que la Ley 600/95 establece que "el incidente" (llamado así al trámite que surge ante la Corte) no suspende la tramitación del juicio que prosigue hasta el estado de sentencia. Se lee que los autos que nos han traído a estudio no tiene aún sentencia definitiva.­-----------------------------

Concluyo y voto por el rechazo de la presente acción, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 239

Asunción, 14 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la declaración e de inconstitucionalidad solicitada por las razones expuestas en el considerando de la presente resolución**.----------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: TITO SCAVONE YODICE, JOSE VERA AGUILERA, JUAN MANUEL PEÑA NIETO, PEDRO AGUILERA PEREZ, ISMAEL ARANDA Y RUBEN BORDABERRY S/ DEFRAUDACION EN ASOCIACION EN EL BANCO UNION SAECA AÑO: 1997 No. 765.--------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los catorce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: "CERVECERÍA PARAGUAYA S.A. S/ AMPARO",** a fin de resolver el recurso de amparo promovido por la CERVECERIA PARAGUAYA S.A.‑‑‑‑­--------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Gustavo González Planás y deduce el recurso de aclaratoria en contra el Acuerdo y Sentencia No. 92 de fecha 5 de abril de 1999 manifestando que solicita el recurso a fin de que se aclare si la nulidad dispuesta incluirían las medidas cautelares, de prohibición de salir del país e inhibición de vender y gravar.-------------

Que, el art. 387 del C.P.C establece los casos en que procede la aclaratoria, no circunscribiéndose el pedido a ninguno de ellos. El Acuerdo y Sentencia recurrido por esta vía, hizo lugar a la acción de inconstitucionalidad en forma total y mal podemos limitar sus alcances por medio de una aclaratoria. Ello implicaría una reposición encubierta de la sentencia de esta Sala. Por tanto voto por NO HACER LUGAR al recurso de aclaratoria solicitado.--------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **doctor SAPENA BRUGADA** , por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 234

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria intepuesto**.--------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.----------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Victoriano Torres c/** **Anuncia Romero de Giubi s/ usucapión" AÑO: 1997 N° 830.-----------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA DOSCIENTOS TREINTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Victoriano Torres c/ Anuncia Romero de Giubi s/ usucapión",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Florencio Peralta Salinas.----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el DR. **SAPENA BRUGADA** dijo: Que el Abog. Florencio Peralta Salinas, en representación de Victoriano Torres, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 476 de fecha 29 de diciembre de 1998 dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional.‑­------------------------------------------------------

Que en relación al recurso de aclaratoria, el artículo 387 del Código Procesal Civil prescribe que las partes podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o Tribunal que la hubiere dictado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------------------------

Que, de la lectura de la resolución objeto del recurso dé aclaratoria, surge que, efectivamente, se ha cometido un error material involuntario al mencionar el nombre del expediente traído a estudio de esta Corte. En efecto, el Acuerdo y Sentencia N° 476 de fecha 29 de diciembre de 1998, alude a un expediente caratulado. "ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CRISTIAN ELIZABETH NOLDIN AREVALO C/ LA RURAL EDICIONES S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS", cuando que en realidad el expediente se caratula: "ACCION DE INCONSTITUCIONAIDAD EN EL JUICIO: VICTORIANO TORRES C/ ANUNCIA ROMERO DE GIUBI S/ USUCAPION".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Por tanto, corresponde hacer lugar al recurso planteado, y en consecuencia, aclarar que el nombre del expediente traído al acuerdo de esta Sala en oportunidad de dictar el Acuerdo y Sentencia 476 del 29 de diciembre de 1998, se caratula de la siguiente manera: "ACCION DE INCONSTITUCIO­NALIDAD EN EL JUICIO: VICTORIANO TORRES C/ ANUNCIA ROMERO DE GIUBI S/ USUCAPION". Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores** **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------------------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 233

Asunción, 12 de Mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso intepuesto y en consecuencia, aclarar que en l aprte del Acuerdo y Sentencia No. 476 de fecha 29 de diciembre de 1998, donde dice: ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: CRISTIAN ELIZABETH NOLDIN AREVALO C/ LA RURAL EDICIONES S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES; debe decir ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: VICTORIANO TORRES C/ ANUNCIA ROMERO DE GIUBI S/ USUCAPION.**-----------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Gladys Hermenegilda Noes c/ Hotel Yacht y Golf Club Paraguayo s/ cobro de guaraníes " AÑO: 1997 N° 229.‑­---------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDOY SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los docedías del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Gladys Hermenegilda Noes c/ Hotel Yacht y Golf Club Paraguayo s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de institucionalidad promovida por el Abog. Carlos Manuel Morales Velilla.‑‑‑­------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Carlos Manuel Morales Velilla, en representación de la firma HOTEL RESORTS MANAGMENT CORPORATION impugna por esta vía el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 19 de marzo de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala que revocó la S.D. N° 134 dictada por el Juez de Primera Instancia por la que se resolvió no hacer lugar a la demanda por cobro de guaraníes promovida contra el Hotel Yacht y Golf Club Paraguayo por su total improcedencia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------

1‑ En el presente juicio apareció controvertida la causa de terminación del contrato de trabajo, la trabajadora alegó haber sido despedida injustificadamente mientras que la firma demandada adujo que la ruptura del vinculo contractual se produjo por mutuo consentimiento formalizado en presencia de testigos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------

2‑ El Juez de Primera Instancia resolvió no hacer lugar a la demanda promovida por la trabajadora. Entendió que la nota de renuncia presentada por la patronal acreditaba suficientemente la causal de terminación del contrato prevista en el art. 78, inc. b) del C.T.: "Son causas de terminación de los contratos de trabajo: ...b) El mutuo consentimiento formalizado en presencia de un Escribano Público o de un representante de la Autoridad Administrativa del Trabajo, o del Secretario del Tribunal del Trabajo, del Juzgado en lo Laboral de turno o de dos testigos del acto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------

3‑ El Tribunal de Apelación revocó la sentencia de primera instancia argumentando que el documento presentado por la empresa como prueba de renuncia de la actora, no goza de suficiente credibilidad para acreditar la causal de terminación del contrato de trabajo por mutuo consentimiento desde que los testigos del acto son dependientes de la empresa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------------­

4‑ El representante convencional de la parte demandada aduce la arbitrariedad de esta última resolución. Sostiene que se ha desconocido el valor de una prueba esencial para dilucidación de la causa: la carta de renuncia reconocida por la trabajadora en juicio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

5‑ La acción de inconstitucionalidad debe ser rechazada. El debate que se pretende abrir ante esta magistratura gira en torno a la apreciación del material probatorio obrante en el expediente. Al respecto, cabe puntualizar que esta Corte no puede desplegar una nueva labor valorativa supliendo la efectuada por los magistrados inferiores en ejercicio de sus facultades legitimas y conforme a un criterio razonable. Existe nutrida jurisprudencia sobre el tema. Así el Acuerdo y Sentencia N° 476 de fecha 18/11/96 que al respecto sostiene: *"...la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equipararse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores. Esta consideración solamente cede ante la constatación de notorias evidencias del marginamiento de supuestos fundamentales que hacen al debido proceso legal, que es, justamente, cuanto da fundamento a la calificación de arbitrarias de determinadas decisiones... ".* En cuanto a la arbitrariedad, cabe destacar que muchas veces la interpretación puede no ser la ideal, ni la mejor, pero no será arbitraria en tanto no responda al mero capricho del juzgador. En el caso de autos, la decisión judicial, aunque discutible o criticable, no deja de ser razonable y lógica. En estas condiciones resulta difícil declararla arbitraria. La arbitrariedad se da, cuando se resuelve contra o con prescidencia de las pruebas presentadas regularmente en el juicio. En el caso que nos ocupa, los magistrados han expuesto claramente las razones por las cuales restaron credibilidad al documento presentado por la patronal. La sentencia arbitraria, como señala Néstor Pedro Sagües, es la que "...padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial". (Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, pág. 194). No siendo éste el caso de autos, voto por el rechazo de la acción planteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

6‑ Las costas, deben imponerse en el orden causado atendiendo a la naturaleza de la cuestión debatida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 232

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada**.---------------**

**IMPONER** costas en el orden causado**.----------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.--------------------------------------------------**

**Ante mí:**

`'

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Juan Carlos Martincich c/ Pedro Juan Benítez y otros S/ ejecución hipotecaria" ANO: 1998 N° 520.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TREINTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Juan Carlos Martincich c/ Pedro Juan Benítez y otros s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Carolina Justiniano de Britez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: La Abog. Carolina Justiniano de Britez se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 4 de junio de 1998 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Octavo Turno, y contra el A.I. N° 430 del 6 de agosto de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------

1‑ Por la providencia del 4 de junio de 1998, el magistrado de primera instancia,resolvió no hacer lugar a los recursos de apelación y nulidad interpuestos contra la sentencia de remate, fundado en lo dispuesto en el art. 472 del C.P.C. El Tribunal de Apelación, por el A.I. N° 430, resolvió no hacer lugar a la queja por denegación de los recursos de apelación y nulidad, dispuesta en la citada providencia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

2‑ La accionante alega la violación de los principios çonstitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Los cuestionamientos de la accionante no resultan idóneos para habilitar la acción de inconstitucionalidad dado que la misma no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. En otras palabras, el acierto o desacierto de los fundamentos de los fallos impugnados, no puede ser revisado por esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar por via de la inconstitucionalidad, la tarea interpretativa desarrollado por los magistrados inferiores conforme a criterios razonables y lógicos. *"La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de cuidar la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectada por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que estos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes que lo desvirtúen "* (As, Asunción, 16, julio, 1998, Ac. y Sent. 186). *"Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal " (CS, Asunción, 18, abril, 1997, Ac. y Sent.. N° 197). " "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes (CS,* Asunción, 19, setiembre, 1996, Ac. y Sent. Nº 375).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----

Por tanto, atendiendo al criterio reiterado y uniforme de esta Sala, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al *voto* del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 231

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la accion de inconstitucionalidad intentada**.---**

**ANOTAR**, registrar y notificar**.-----------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Cecilio Giménez Rojas c/ Fritz Rudolf Obrist s/ preparación de acción ejecutiva" AÑO: 1997 N° 332.-------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS TREINTA**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Cecilio Giménez Rojas c/ Fritz Rudolf Obrist s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Cecilio Giménez Rojas, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.­--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR LEZCANO CLAUDE** dijo: El señor Giménez Rojas, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 676, de fecha 13 de junio de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 8° Turno, y contra el A.I. N° 170, de fecha 5 de mayo de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.‑-----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

El accionante sostiene que el A‑quo y el A‑quem han incurrido en arbitrariedad manifiesta al dictar los fallos impugnados que violan los artículos 103,.114 inc. b y 145 del Código Procesal Civil, circunstancia ésta que a su vez transgrede los artículos 47 incs. 1 y 2, 137 in fine, y 256 de la Constitución.‑‑‑‑­------------------------------------

En virtud del A.I. N° 676/96 se hizo lugar al incidente de nulidad de actuaciones promovido por el demandado, señor Fritz Rudolf Obrist, y en consecuencia, se declararon nulas y sin ningún valor todas las actuaciones, retrotrayendo el proceso a la etapa de preparación de la acción ejecutiva. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal en alzada por medio del A.I. N° 170/97.--------------------------------------------

Los puntos controvertidos en el incidente de nulidad fueron la indefensión alegada por el demando por no tener conocimiento de la tramitación del referido proceso, y la extemporaneidad del incidente, alegada por el actor Sr. Cecilio Giménez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------

Del análisis del expediente traído a la vista, surge que las resoluciones dictadas se basaron en las constancias de autos. Las pruebas ofrecidas por las partes han sido examinadas y valoradas en debida forma por los juzgadores de primera y segunda instancias, en relación con la cuestión sometida a ‑consideración de los mismos. En estas circunstancias, siempre que la valoración de las pruebas haya sido hecho con criterios razonables, como en el presente caso, no puede hablarse de arbitrariedad, y, en consecuencia, resulta vano el intento de reexaminar una cuestión meramente procesal sirviéndose de una acción de inconstitucionalidad.‑‑‑--------------------------

Igualmente podemos sostener que las resoluciones impugnadas no lesionan derechos, ni garantías constitucionales relacionados con el accionante, por lo que mal puede alegar este la insolvencia del principio de igualdad ante la ley o del derecho a la defensa en juicio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------

En consecuencia, no existiendo transgresión de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**-----------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 230

Asunción, 12 de Mayo de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

### SALA CONSTITUCIONAL

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.--------------**

**IMPONER** costas a la perdidosa**.--------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-----------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: Pedro Orrego Jara c/ Eduvigis Ferreira s/ partición de condominio” AÑO: 1998. Nº 480.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Pedro Orrego Jara c/ Eduvigis Ferreira s/ partición de condominio",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Eduvigis Ferreira, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado .---------------------------------------------------‑‑‑­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿ Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR LEZCANO CLAUDE** dijo: La señora Eduvigis Ferreira, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 313, de fecha 30 de mayo de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Séptimo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 31, de fecha 11 de mayo de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Cuarta Sala, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------

En virtud de la sentencia de primera instancia se hizo lugar a la demanda de partición de condominio y se ordenó la venta en pública subasta de los derechos y acciones del señor Pedro Orrego Jara y la señora Eduvigis Ferreira sobre el inmueble litigioso, disponiendo la entrega de lo producido por la venta a las partes en igual proporción. Esta decisión fue confirmada en alzada.‑‑-------------------------

La accionante sostiene que no se han observado las reglas del debido proceso, que los juzgadores se han apartado de las pruebas ofrecidas por ella y que han hecho una aplicación indebida de las normas jurídicas que regulan la materia. Todas estas circunstancias, en su opinión, determinan la violación del articulo 109 de la Constitución, así como la arbitrariedad de las resoluciones impugnadas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------

El estudio del expediente principal revela, sin embargo, que los magistrados intervinientes, al resolver el litigio, han tenido en cuenta las pruebas ofrecidas, las cuales fueron valoradas a la luz de las reglas de la sana critica, y asimismo han hecho una correcta aplicación de las leyes vigentes en la materia. La discordancia de la accionante con dicha valoración no justifica la promoción de una acción de inconstitucionalidad, pues ésta no constituye una vía de revisión de los procesos ordinarios en tercera instancia, sino una acción extraordinaria cuya finalidad exclusiva es la salvaguarda de los derechos fundamentales o constitucionales, los cuales en este caso no han sufrido mella alguna.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--‑‑ ­

Por los argumentos expuestos, corresponde el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 229

Asunción, 12 de Mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.----------------**

**IMPONER** costas a la perdidosa**.---------------------------------------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar**.-----------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Adolfina Leiva Vda. de Villamayor C/ Dictamen N° 881 de fecha 3 de marzo de 1997, de la Dirección de Jubilaciones y la Resolución N° 147 de fecha 147 de fecha 29 de enero de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda" AÑO: 1998 N° 61.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Adolfina Leiva Vda. de Villamayor c/ Dictamen N° 881 de fecha 3 de marzo de 1997,de la Dirección de Jubilaciones y la Resolución N° 147 de fecha 29 de enero de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Señora Adolfina Leiva Vda. de Villamayor, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. LEZCANO CLAUDE** dijo: La señora Adolfina Leiva Vda. de Villamayor, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el dictamen y la resolución individualizados más arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

La ahora accionante solicitó al Ministerio de Hacienda se le conceda la pensión que le corresponde en carácter de cónyuge supérsite del veterano de la Guerra del Chaco, Don Gabino Villamayor. En el dictamen impugnado se recomienda el rechazo del pedido por improcedente, dado que la unión matrimonial no fue realizada tres años antes de la muerte del extinto veterano, como lo exige el Art. 266 de la Ley de Organización Administrativa para que el cónyuge supérsite pueda acceder a la pensión que correspondía al fallecido. La resolución atacada de inconstitucionalidad, a su vez, rechazó la solicitud formulada por la viuda de Villamayor, sobre la base de dicho dictamen.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------

La accionante afirma que tanto el dictamen como la resolución, son inconstitucionales pues indebidamente limitan los beneficios económicos concedidos por la Constitución a los veteranos y sus herederos, en forma amplia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------

En mi concepto la accionante ha acreditado los extremos que la Constitución requiere para poder acceder a la pensión de su extinto marido: la calidad de veterano de Don Gabino Villamayor, su fallecimiento y su matrimonio con el mismo. Supeditar el cumplimiento de éste último requisito al hecho de que el matrimonio haya sido celebrado un cierto número de años antes del deceso del veterano, importar agravar indebidamente la exigencia constitucional, lo cual resulta inadmisible.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------------------------------‑‑‑‑

En atención a lo expresado precedentemente, y en consecuencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde hacer lugar a la presente acción, declarando la inconstitucionalidad de la Resolución N° 147, de fecha 29 de enero de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda, y su consiguiente inaplicabilidad.--------

Las costas deben imponerse en el orden causado pues el Ministerio de Hacienda no ha hecho más que aplicar una ley dictada por el Congreso Nacional. Es mi voto.-­

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 228

Asunción, 12 de Mayo de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la presente acción inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad de la Resolución No. 147, del 29 de enero de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda**.-----------------------------------------------------------------**

**IMPONER** costas en el orden causado**.----------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Miguel Angel Patiño Medina, María Eugenia Galeano Molinas y otros s/ usurpación de propiedad en Luque". AÑO: 1995 N° 215.-------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo ai, acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Miguel Angel Patiño Medina, María Eugenia Galeano Molinas y otros s/ usurpación de propiedad en Luque",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Julio Duarte Romero.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido? .--------------------------------

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: El recurrente deduce aclaratoria de la S.D. N° 476 de fecha 1° de setiembre de 1997 respecto a si el rechazo de la acción de inconstitucionalidad planteada implica la restitución del inmueble que ordena el Poder Judicial, pues durante la tramitación del juicio el Poder Legislativo ha sancionado y el Poder Ejecutivo ha promulgado la Ley 654 (fs. 26/27) que expropia el inmueble litigioso con lo que el fundamento de la restitución desaparece.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------

El recurso interpuesto deviene totalmente improcedente. En efecto, en el Ac. y Sent N° 476 de fecha 1° de setiembre de 1997 dictado por esta Corte se comprueba que los fundamentos expuestos son claros, precisos y no surge de los mismos otra interpretación diferente. Tampoco existe error material que enmendar ni aclarar alguna expresión oscura, ni omisión que salvar. (Art. 387 ­Parte C.P.C.).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------------

No obstante lo expuesto cabe agregar que los fundamentos esgrimidos por el recurrente son hechos posteriores que en nada puede modificar o afectar a la decisión tomada en la acción de inconstitucionalidad. Si el peticionante cree que tiene algún derecho que reclamar debe intentarlo por la vía ordinaria que corresponda.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------

En consecuencia, voto por el rechazo de la aclaratoria interpuesta por el Abog. Julio Duarte Romero.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 227

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

NO HACER LUGAR, al recurso de aclaratoria deducido por el Abog. Julio Duarte Romero.--------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar**.------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR JOSE VERDUN GRASSI S/ MENSURA JUDICIAL”. AÑO: 1996 – Nº 048.------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “PASTOR JOSE VERDUN GRASSI S/ MENSURA JUDICIAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor Sánchez Villagra.------------ Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Víctor Sánchez Villagra, por la firma Ganadera Agrícola S.A. del Chaco (GANAGRISA CHACO), promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 5 de septiembre de 1995, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno y contra el A.I. N 445, del 18 de diciembre de 1995, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.------------------------------------------

La presente acción debe ser rechazada pues ha sido promovida extemporáneamente. En efecto, las resoluciones cuestionadas por esta vía se notifican por automática y el plazo para promover la acción había vencido antes de la presentación de la misma. Ello habilita a esta Corte a rechazar *in límine* la acción planteada, de conformidad con el artículo 557 del Código Procesal Civil que dice así: *“ ... El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción”.*--------------------------------------------------------------------------------------------

De todos modos, la acción es también improcedente pues se traen a colación cuestiones procesales que deberían haber sido solucionadas en las instancias ordinarias. Además, no han sido violentados derechos o garantías constitucionales del accionante. En efecto, el artículo 46 del C.P.C. establece claramente que *“las personas jurídicas sólo podrán intervenir mediante mandatario profesional matriculado”*. En el presente caso, el señor José Manuel Plano de Egea no reúne tal calidad por lo que su personería fue cancelada conforme a derecho.----------------------

El abogado Sánchez Villagra en el escrito de promoción de la presente acción alega que se ha violado el derecho a la defensa en juicio de su mandante pues la insuficiente representación ofrecida *ab-initio* fue subsanada dentro del término legal establecido en el artículo 60 del C.P.C, por lo que, a su criterio, los magistrados ordinarios debieron haberla aceptado.----------------------------------------------------------

A ese respecto cabe mencionar que el artículo 60 del Código Procesal Civil establece un cierto marco legal para que proceda su aplicación, el cual ha sido dejado de lado. El citado artículo establece: “*En casos urgentes podrá admitirse la comparecencia en juicio sin los instrumentos que acrediten la personalidad, pero si no fueren presentados y no se ratificare la gestión dentro del plazo de treinta días, será nulo todo lo actuado por el gestor y éste pagará las costas causadas, sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados. Para asegurar su responsabilidad, el gestor deberá ofrecer caución suficiente y formalizarla en el plazo que le fije el juez*”.-------------------------------------------------------------------------

La disposición legal transcripta establece un procedimiento que debe seguir el gestor que se presentare sin los documentos que acrediten la personalidad. En primer lugar, deberá reconocer la insuficiente personería, justificar la urgencia y ofrecer una caución suficiente. En segundo lugar, el Juez deberá fijar un plazo dentro del cual el gestor debe formalizar la caución y el gestor debe cumplir con esa exigencia.----------

En el presente caso, no se ha dado cumplimiento a ninguno de los pasos mencionados, por lo que no cabe invocar la aplicación del artículo mencionado.-------

En conclusión, la acción no es procedente, por lo que corresponde el rechazo de la misma, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 226**

Asunción, 12 de Mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTO M. RUIZ OLAZAR Y OTRO C/ PLAY TIME S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997 – Nº 875.-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **DOSCIENTOS VEINTE Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBERTO M. RUIZ OLAZAR Y OTRO C/ PLAY TIME S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rubén Sosa.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Rubén Sosa, representante legal de la firma Play Time S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N 78, de fecha 28 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

En primera instancia se había desestimado la demanda promovida sobre cobro de guaraníes por despido injustificado. En virtud de la sentencia impugnada por medio de la presente acción, el tribunal de alzada revocó tal decisión y condenó a la demandada al pago en diversos conceptos.---------------------------------------------------

Se pretende ahora la declaración de inconstitucionalidad de la decisión tomada por el A-quem en forma uniforme, por considerarla violatoria de los artículos 127, 256, 16, 17, 46 y 47 de la Ley Fundamental. A criterio de la firma accionante, la causal de abandono como justificación del despido quedó claramente configurada en autos de conformidad con las pruebas ofrecidas, a pesar de lo cual el pronunciamiento fue desfavorable.-------------------------------------------------------------

Por el contrario, en el fallo impugnado, sobre la base de las constancias de autos y de conformidad con las normas aplicables al caso, se arriba a la conclusión de que existió despido injustificado. Dentro del marco de un razonamiento lógico, la magistrada preopinante afirma que la patronal tuvo una postura contradictoria a lo largo del proceso, alegando distintas causas de terminación justificada del contrato de trabajo, las cuales son excluyentes unas de otras. Continúa diciendo que aún considerándolas por separado, ninguna de ellas fue probada en autos.--------------------

Puestas así las cosas, resulta claro que lo que se pretende es que esta Corte actúe como un tribunal de tercera instancia, a fin de corregir la valoración de las pruebas y la interpretación y aplicación del derecho realizada por los magistrados intervinientes supuestamente en forma equivocada. Pero no existiendo arbitrariedad, dichas cuestiones no pueden ser objeto de consideración por la vía de la acción de inconstitucionalidad, ya que ello resulta extraño a la finalidad de la misma. Además, en el presente caso, se han respetado en todo momento el derecho a la defensa en juicio, las reglas del debido proceso, la igualdad de las partes, y en fin, todas las demás garantías constitucionales, por lo que no procede la acción instaurada.----------

Se puede concluir, pues, que corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 225**

Asunción, 12 de Mayo de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRES CABRERA Y OTROS C/ INCOMA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1998 – Nº 626.--------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANDRES CABRERA Y OTROS C/ INCOMA S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Nicolás Gaona Irún.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Nicolás Gaona Irún en representación de INCOMA S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I.N° 188, de fecha 2 de septiembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba.--------------------------------------------------------------------

En virtud de una resolución del juez de primera instancia, contenida en el acta judicial de fecha 15 de julio de 1998, no se hizo lugar al ofrecimiento de pruebas formulado por la parte demandada, por extemporaneidad. Contra esta resolución fueron interpuestos en el mismo acto los recursos de apelación y nulidad.---------------

Por el auto interlocutorio impugnado, el Tribunal de Apelación interviniente declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el ahora accionante, por no haber sido fundamentado.-----------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que dicha decisión es violatoria del derecho a la defensa en juicio de su mandante, pues la notificación de la providencia de “autos” debió haber sido realizada por cédula o personalmente. Considera que, de conformidad con el inciso h) del Art. 82 del Código Procesal Laboral, queda abierta la posibilidad de que la notificación de dicha providencia sea hecha de ese modo.--------------------------

El Tribunal de Apelación consideró que la notificación de la providencia de “autos” se operaba por automática, ya que se trataba de un juicio laboral. Hecho el cómputo correspondiente sobre esta base, se constató que estaba vencido el plazo para fundar el recurso de apelación, por lo que el mismo fue declarado desierto.-------

En mi opinión, no asiste razón al accionante. Las providencias y resoluciones que deben ser notificadas por cédula en los juicios laborales, están expresamente mencionadas en el Art. 82 del C.P.L., y entre ellas no aparece la que ordena fundar los recursos interpuestos. No es posible distorsionar la ley procesal ya que disposiciones como ésta buscan agilizar los procesos laborales para posponer lo menos posible los derechos del trabajador, parte económicamente más débil de la relación laboral.-----------------------------------------------------------------------------------

De hecho, sobre este tema ya hay bastante jurisprudencia en apoyo de este criterio. Tal es el caso del Acuerdo y Sentencia N° 655, del 12 de noviembre de 1997, y el del Acuerdo y Sentencia N° 735, del 29 de diciembre del mismo año.- En atención a lo expresado precedentemente, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 224**

Asunción, 12 de Mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVIO CARDOZO BAEZ C/ INFOSA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1998 – Nº 269.------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO** **DOSCIENTOS VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA,** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVIO CARDOZO BAEZ C/ INFOSA S.R.L. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge F. Soto Estigarribia.---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Jorge F. Soto Estigarribia, en representación de la firma INFOSA S.R.L., promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N 09, del 10 de febrero de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia N12, del 24 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.---------------------

En virtud del fallo de primera instancia se hizo lugar a la demanda promovida por el señor Silvio Cardozo Báez contra la firma INFOSA S.R.L. y se condenó a ésta al pago de una suma de dinero. Esta decisión fue confirmada por el Tribunal de alzada.----------------------------------------------------------------------------------------------

Los magistrados intervinientes sostuvieron que la patronal no probó que se tratara de un despido por causa justificada, ni presentó los documentos que acreditaran el pago de los haberes correspondientes. En estas circunstancias, no cabía sino hacer lugar a la demanda, de plena conformidad con lo establecido en la ley vigente en la materia.----------------------------------------------------------------------------

Los argumentos esgrimidos por el accionante se basan en su discrepancia con la valoración de las pruebas realizada por los magistrados de las instancias ordinarias. Este hecho no constituye, sin embargo, base suficiente para una nueva revisión del tema cuando se han agotado las instancias previstas en la ley. Pretender servirse para ello de una acción de inconstitucionalidad, resulta improcedente conforme lo ha señalado esta Corte en innumerables ocasiones. Los magistrados tienen la facultad legal de valorar las pruebas ofrecidas de conformidad con las reglas de la sana crítica, por lo que si sus apreciaciones se mantienen dentro del campo de lo razonable, la intervención de este máximo tribunal no corresponde ya que la vía escogida está orientada al control de constitucionalidad, exclusivamente.--------------------------------

Sobre de lo precedentemente expuesto y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 223**

Asunción, 12 de Mayo de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MILTA YOLANDA LEZCANO C/ APOLONIO MONGELOS RAMIREZ Y SILVESTRE MONGELOS S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS”. AÑO: 1996 – Nº 806.-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS VEINTE Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MILTA YOLANDA LEZCANO C/ APOLONIO MONGELOS RAMIREZ Y SILVESTRE MONGELOS S/ RECONOCIMIENTO DE SOCIEDAD DE HECHO Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Teresa Areco de Alcaraz.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La abogada Teresa Areco de Alcaraz, por los señores Apolonio Mongelós Ramírez y Silvestre Mongelós Ramírez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N 162, del 28 de abril de 1995, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I. N 230, del 9 de octubre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal, Laboral, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió no hacer lugar a las excepciones de incompetencia de jurisdicción y de arraigo deducidas por los demandados. Dicha decisión fue confirmada en alzada.-------------------------------

Los accionantes fundamentan sus agravios en el hecho de que los magistrados intervinientes rechazaron la excepción de incompetencia de jurisdicción interpuesta, a pesar de que es un hecho comprobado que el juicio que por reconocimiento de matrimonio aparente le inició la señora Milta Yolanda Lezcano al señor Apolonio Mongelós, tuvo principio y fin en Asunción. Entonces, según entienden aquellos, también el presente conflicto debe ventilarse ante los tribunales de Asunción, pues éste es el lugar del domicilio real del señor Apolonio Mongelós.-------------------------------------------

La lectura del expediente principal permite comprobar que los juzgadores resolvieron el conflicto sometido a su jurisdicción de acuerdo con su leal saber y entender, aplicando las disposiciones legales que regulan el caso y apreciando las constancias de autos en debida forma, todo ello con pleno conocimiento de lo acontecido en el juicio individualizado en el párrafo precedente. Por ende, no puede decirse que los fallos pronunciados estén inficionados de arbitrariedad.----

Por lo demás, coincido con los magistrados del Tribunal de Apelación en cuanto a que en este caso debe aplicarse el artículo 17, última parte, del Código de Organización Judicial, que establece que, en las acciones personales, “si hubiere varios coobligados, prevalecerá la competencia del Juez ante quien se instaure la demanda”. En efecto, la presente demanda tiene dos codemandados, los señores Apolonio Mongelós y Silvestre Mongelós, y este último tiene su domicilio en Ciudad del Este. Por ende, prevalece la competencia del juez de Ciudad del Este, porque es allí donde se inició la demanda.--------------------------

Por otra parte, el proceso ha transcurrido ordenadamente, sin que se haya vulnerado el derecho a la defensa en juicio, pues ambas partes han tenido control y participación de todo lo acontecido.----------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida.-------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 222**

Asunción, 12 de Mayo de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ramón del Pilar Bobadilla c/ Cerámica Santa Teresa y/o Julio César Ayala y/o responsable de la misma s/ cobro de guaraníes" AÑO: 1997 No. 778.--------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE Y UNO­**

En Asunción del Paraguay, a los Doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Ramón del Pilar Bobadilla c/ Cerámica Santa Teresa y/o Julio César Ayala y/o responsable de la misma s/ cobro de guaraníes", a fin** de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. José Abraham Perina Sarquis, en representación de "Cerámica Santa Teresa S.A.".‑‑­-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. José Abraham Perina Sarquis en representación de la firma "Ceramica Santa Teresa S.A." y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 251 de fecha 6 de octubre de 1997 dictado por el Tribunal del Trabajo, Segunda Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------

1‑ En el juicio laboral que nos ocupa, la parte demandada dedujo excepción de prescripción, resuelta por el A.I. N° 346 de fecha 20 de agosto de 1.997 en los siguientes términos: "Hacer Lugar parcialmente a la Excepción de Prescripción opuesta por la parte demandada...".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

2‑ Apelado el interlocutorio, el tribunal de alzada, por el fallo impugnado, resolvió revocar el A.I. N° 346 e imponer las costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

3‑ La cuestión en estos autos radica en determinar la fecha en que se produjo la desvinculación laboral entre las partes a fin de determinar el plazo en que opera la prescripción. A deducir la parte su excepción, ofreció como prueba instrumental un telegrama colacionado donde se intimaba al trabajador al reintegro a su puesto de trabajo. Para el Juez de Primera Instancia, constituyó un aprueba que posee eficacia probatoria a favor de la parte demandada. E1 magistrado consideró que con el citado telegrama, la firma dio cumplimiento al requisito legal de la intimación al reintegro, quedando a cargo de la actora, demostrar que nunca dejó de trabajar, o en su caso, que se reintegró al trabajo hasta la fecha en que fue despedido. Pero la valoración que dieron los magistrados de segunda instancia a la prueba presentada es distinta. Para el A‑quem, *"la intimación en su no prueba la fecha de la desvinculación de las partes, pues bien ella pudo haber tenido una respuesta positiva, reintegrándose el trabajador a sus tareas. O sea, que el mentado telegrama solo corroboraría la conducta del empleador, más no la respuesta del trabajador. En consecuencia, no habiendo probado la parte excepcionante, en esta etapa del proceso, la fecha de desvinculación laboral en que fundamenta la prescripción deducida, corresponde el rechazo de la misma. Debe pues, revocarse el auto apelado".* En este último criterio interpretativo, el que agravia al accionante. Alega que la decisión de los magistrados de segunda instancia es arbitraria al introducir en el fallo *"...hechos que no han sido afirmados por las partes, ni siquiera por el propio beneficiado con la resolución, que mi parte impugna por esta vía violando así el art. 16 de la Constitución... y causando un daño irreparable a mi parte".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------*

4‑ La acción debe ser rechazada. La divergencia de criterio con el tribunal de apelación en cuanto a la valoración de las pruebas, no constituye razón suficiente para sustentar la tesis de la arbitrariedad. Por otra parte, nos encontramos ante un caso donde se somete a la Corte un nuevo juzgamiento de cuestiones ya discutidas en instancias inferiores. Pretender un nuevo examen de cuestiones ya estudiadas, más aun en juicios laborales que debieran caracterizarse por su celeridad, denota la intención de constituir a esta Corte en una indebida tercera instancia. Atento a lo expuesto precedentemente, y no existiendo conculcación de normas constitucionales, voto por el rechazo de la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------­

5‑ Costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 221

Asunción, 12 de Mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.---------------------------**

**IMOPONER** las costas a la perdidosa**.--------------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-----------------------------------------------------------**

**Ante mí.-------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "María Inocencia Villalba de Unger c/ Juan Furman Borichuk y Agafia Romanink de Furman s/ reivindicación de inmueble y otros" AÑO**:**1997 No. 991.-------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EI JUICIO**: **"María Inocencia Villalba de Unger c/ Juan Furman Borichuk** y **Agafia Romaniuk de Furman s/ reivindicación de inmueble y otros",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Margarita de Bianchetti ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: La Abog. Margarita Olazar de Bianchetti plantea acción de inconstitucionalidad contra la S D :N° 109 de fecha 22 de abril de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor y contra Acuerdo y Sentencia N° 56 de fecha 25 de noviembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala de la Circunscripción Judicial de Encarnación.-------------------------------------------

1‑ En primera instancia, se hizo lugar a la demanda de reivindicación promovida contra los Sres. Juan Furman Borichuk y Agafia Romaniuk Vda. de Furman, y se rechazó la demanda reconvencional de nulidad por simulación deducida por los mismos En segunda instancia se confirmó la resolución apelada.-------------------------

2‑ La accionante solicita la nulidad de las resoluciones en cuestión, alegando que las mismas "denotan injusticias y arbitrariedades".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

3‑ La acción no puede prosperar ‑‑‑‑‑‑‑‑-----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

­ En primer lugar, la impugnante se refiere a la arbitrariedad en forma muy vag~ imprecisa, es decir, sin exponer claramente las razones que sustentan alegación. A este respecto sostiene Elías Guastavino: "La imputación de arbitrariedad debe ser expresa y ha de demostrar con claridad la afectación de algún derecho o garantía constitucional" ("Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad", Ed. La Roca, Buenos Aires, 1992, pág. 674).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------

Las demás argumentaciones que sostienen la presente impugnación, se circunscriben a situaciones que ya fueron cuestionadas en las instancias ordinarias y que son las que, justamente han motivado las sentencias hoy atacadas de inconstitucionalidad. En el escrito abundan críticas relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los juzgadores en la interpretación de las normas. Cabe recordar, que la conformidad o no con los criterios de los magistrados, es una cuestión que no puede dilucidarse por la vía de la inconstitucionalidad. Ésta se halla prevista sólo para aquellos casos de efectivas violaciones constitucionales que justamente, es cuanto menos se aprecia en autos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------

Por ésta y las demás consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción instaurada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------

­4‑ Costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 220

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.----------------------**

**IMPONER,** costas a la perdidosa**.----------------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.--------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Ricardo Ozuna Vera c/ Cándido Elicer Maciel Passotti s/ reivindicación de inmueble”. AÑO: 1998 Nº 201.----------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de, acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Ricardo Ozuna Vera, c/ Cándido Elicer Maciel Passoffi s/ reinvidicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Luis Abel Encina Silva.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Luis Abel Encina Silva se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 181 de fecha 7 de noviembre de 1997 dotada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Ñeembucú y contra el Acuerdo y Sentencia N° 5 del 3 de abril de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal y Tutelar del Menor y Correccional del Menor de la citada Circunscripción Judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------

1‑ Por la sentencia impugnada en primer lugar, el juez de primera instancia

resolvió hacer lugar a la demanda por reivindicación de inmueble promovida por el Sr. Ricardo Ozuna Vera contra el Sr. Cándido Eliezer Maciel Passotti.

Por Acuerdo y Sentencia N° 5, el Tribunal de Apelación resolvió confirmar, con costas la sentencia apelada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

2‑ El impugnante sostiene que los magistrados se han apartado de su obligación de fundar sus resoluciones en la Constitución y en la ley. Además, alega que

los mismos han omitido el estudio de las pruebas diligenciadas por su parte.‑­-------------

3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------

Del escrito presentado ante esta Corte, no se desprende ninguna cuestión de

carácter constitucional que amerite la procedencia de esta acción. Las consideraciones del impugnante se reducen más bien a críticas relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa. Como es sabido, a esta Corte le está vedado revisar el acierto o desacierto de los argumentos expuestos por los juzgadores, en tanto no existan interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de la causa o de lo que las leyes establecen al respecto. En este sentido, podemos citar el Acuerdo y Sentencia N° 197/97 en el que se sostiene: *"Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal." (CS, Asunción, 18, abril,* 1997, *Ac. y Sent. Nº 197).-----------------------------------------------*

Por tanto, en atención a estas consideraciones, voto por el rechazo de la acción planteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------

­4‑ Costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 219

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la accion de inconstitucionalidad intentada .---------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa **.-------------------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-----------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Julio C. Samudio c/ Félix Valois Barrios s/ rescisión de contrato y cobro de guaraníes en diversos conceptos”. AÑO: 1998 Nº 251.-----------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Julio C. Samudio c/ Félix Valois Barrios s/ rescisión de contrato y cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Félix Valois Barrios, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Esprocedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPÉNA BRUGADA** dijo: Félix Valois Barrios, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° l 0 de fecha 20 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro que en su parte resolutiva establece: *"REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida, y en consecuencia, condenar al empleador a abanar al trabajador la suma de Guaraníes seis millones ochocientos ochenta y ocho mil novecientos ocho (Gs. 6.888.908) por los rubros establecidos en la presente resolución...* ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------

l‑ El fundamento de la presente acción reside principalmente en el apartamiento de ciertas pruebas arrimadas por parte del hoy accionante como ser el documento en el que consta la liquidación de haberes firmado por el trabajador, el telegrama colacionado en virtud del cual se le intima el reintegro a su lagar de trabajo, entre otras.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------

­2‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

­Las consideraciones del impugnante se reducen más bien a criticas relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa. Como es sabido, a esta Corte le está vedado revisar el acierto o desacierto de los argumentos expuestos por los juzgadores, en tanto no existan interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de la causa o de lo que las leyes establecen al respecto. En el presente caso, las resoluciones han sido dictadas conforme a derecho, y de acuerdo a los elementos de juicio que los juzgadores consideraron decisivos en la solución del conflicto. Se puede concluir sin lugar a dudas que los magistrados han estudiado las cuestiones sometidas a su jurisdicción, encuadrados en un razonamiento lógico y sin discriminar disposición alguna de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

Por tanto, como ya lo anticipara, voto por el rechazo de la acción, con costas.‑‑‑

­ A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 218

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la presente acción de inconstitucionalidad intentada .----

**ANOTAR**, registrar, y notificar .----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Edgar Ceferino Aranda Franco c/ Banco del Paraná S.A. s/ demanda ordinaria” AÑO: 1998 Nº 378.-------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS y FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Edgar Ceferino Aranda Franco c/ Banco del Paraná S,A. s/ demanda ordinaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Carlos Manuel Morales.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Manuel Morales Velilla, en representación del Banco del Paraná S.A., acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 375 de fecha 31 de diciembre de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Pedro Juan Caballero, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 15 de fecha 9 de junio de 1997 , dictado por el Tribunal de Apelación de la referida Circunscripción Judicial último a abonar la suma consiguada en la resolución impuguada. En alzada, se confirmó el fallo apelado imponiéndose las costas al recurrente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------------

2‑ El impugnante alega la arbitrariedad de ambos fallos. Sostiene que el argumento de que el hecho imputado al trabajador debió probarse primeramente en la instancia penal, es sólo un fundamento aparente sin sustento en las circunstancias reales del proceso. A su criterio, el informe pericial demuestra suficientemente la existencia del desfalco alegado por su parte. Sin embargo, concluye, el juez no le dio ningún valor al mismo.‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------------------

3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Conforme se aprecia, las argumentaciones del accionante se centran en críticas relacionadas con la valoración de las pruebas y con el razonamiento seguido por los juzgadores en la consideración de la causa. Sabido es que el criterio valorativo de los mismo no puede ser revisado por esta Corte sin el riesgo de inmiscuirse en cuestiones que, en principio, son privativas de los jueces de la causa Por lo demás, proceder de tal manera conllevarla la apertura de una tercera instancia absolutamente improcedente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

En cuanto a la arbitrariedad, principal argumento del accionante, estimo conveniente vertir algunas consideraciones.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

En primer lugar, para que se configure la arbitrariedad, los desaciertos deben ser de una magnitud tal, que permita descartar toda posibilidad de error, o de meras discrepancias subjetivas con el criterio interpretativo de los juzgadores. En el caso que nos ocupa, es evidente que la cuestión se centra en la disconformidad del peticionante respecto de la apreciación efectuada por los magistrados.‑‑‑‑‑‑‑‑-----------

­Por otra parte, debemos tener presente que la doctrina de la arbitrariedad impone un criterio particularmente restringido en su estudio. Ello es así, para evitar introducir por su intermedio, la reconsideración de cuestiones caya solución es de exclusiva competencia de los jueces de la causa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Por tanto, en base a las consideraciones que anteceden, y no existiendo lesión de jerarquía constitucional que reparar, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

A su turno los **Doctores** **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 217

Asunción,12 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-------

**ANOTAR,** registrar y notificar**.----------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Nidia Florencia Aguilera c/ Directora del Colegio Gral. Bernardino Caballero s/ amparo” AÑO: 1997 – Nº 864.--------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DIEZ Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando ,en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ,Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,**  Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Nidia Florencia Aguilera c/ Directora del Colegio Gral Bernardino Caballero s/ amparo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Blanca Nilda Duarte de Bogado, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Blanca Nilda Duarte de Bogado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, plantea acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 23 de octubre‑ de 1997 dictada por el juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Primer Turno de la Circunscripción de Caaguazu y San Pedro y contra el A.I. N° 273 del 5 de noviembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la citada Circunscripción Judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------------------------

­1 ‑ Por providencia de fecha 23 de octubre de 1997, el juez rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Sra. Blanca Nilda Duarte de Caballero, por extemporáneo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------

2‑ Por el A.I. N° 273/97, el Tribunal de Apelación rechazó el recurso de queja por apelación denegada argumentando que el citado recurso había sido interpuesto en forma extemporánea, además de no haber sido fundamentado en la forma exigida por el artículo 581 del Código Procesal Civil en su segundo párrafo.--------------------------

3‑ La impugnante sostiene que las citadas resoluciones además de violar los artículos 16 y 256 de la Constitución Nacional, son arbitrarias pues se fundan en la sola voluntad y capricho de los magistrados.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------

4‑ La acción no puede prosperar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------

­ De las constancias de autos, surge que la apelante interpuso el recurso de apelación en fecha 20‑X‑97 conforme consta a fs. 70 vlto. Ahora bien, tal como lo advirtió el Tribunal de Apelación, la misma no fundamentó el recurso en la forma prevista en el segundo párrafo del artículo 581 del C.P.C.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------

­Se trata de un error atribuible exclusivamente a la recurrente debido al desconocimiento de las normas procesales en materia de amparo. Mal puede pues existir indefensión siendo que fue el incumplimiento de lo establecido en el citado artículo lo que le impidió obtener la revisión de lo resuelto en primera instancia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

Por tanto, como ya lo adelantara, corresponde rechazar la acción planteada. Así voto, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------**----------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 216

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.-------

**ANOTAR, registrar y notificar.---------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Gustavo Adolfo Pereira González c/ Luis Domingo Lezcano s/ cobro de guaraníes: AÑO: 1998 Nº 328.------------------------------------------------------------------------------------------

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Gustavo Adolfo Pereira González c/ Luis Domingo Lezcano s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Luis Domingo Lezcano, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.--------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: 1‑ El Sr. Luis Domingo Lezcano, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 2 del 3 de febrero de 1998 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Noveno Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 19 de mayo de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala calificándolas de arbitrarias y violatorias de expresas disposiciones procesales.--------------------------

2‑ En primera instancia, el juez resolvió desestimar con costas la excepción de inhabilidad de título deducida por el Sr. Luis Domingo Lezcano, y llevar adelante la ejecución promovida contra el mismo por el cobro de la suma Gs.47.942.709 hasta que el acreedor se haga íntegro pago de la cantidad reclamada, más intereses, costos y costas. La resolución fue confirmada por el Tribunal de Apelación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------­

3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

Los cuestionamientos del accionante no resultan idóneos para habilitar la acción de inconstitucionalidad dado que la misma no tiene por objeto sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas. Di abrir una tercera instancia ordinaria para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. Por tanto, el acierto o desacierto de los fundamentos de los fallos impugnados, no pueden ser revisados por esta Corte sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar la labor interpretativa de los juzgadores cuando la misma ha sido realizada conforme a criterios razonables y lógicos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------

En cuanto a la arbitrariedad, cabe señalar que para que la misma quede configurada, los desacierto deben ser de una magnitud tal, que permita descartar toda posibilidad de error, o de meras discrepancias subjetivas con el criterio interpretativo de los jueces. En el caso que nos ocupa, es evidente que la cuestión se centra en una disconformidad con lo resuelto por los juzgadores, quienes por cierto, han dictado sus respectivas resoluciones en base‑a una evaluación objetiva de las constancias de autos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------

­En suma, de las resoluciones impagnadas, no surge ninguna violación de carácter constitucional susceptible de ser reparada por esta Corte. Tampoco vicios o defectos que permitan calificar a las sentencias de arbitrarias.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

­Por tanto, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 215

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas .-----

**ANOTAR,** registrar y notificar**.----------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juan Lopocha o Juan Lopoja c/ Pablo Ortiz y Sixta González s/ reivindicación de inmueble” AÑO: 1998- Nº 461”.------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CATORCE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes marzo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Juan Lopocha o Juan Lopoja c/ Pablo Ortiz y Sixta González s/ ‑ reivindicación de inmueble",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Mirta R. Paredes Escobar.-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: La Abog. Mirta R. Paredes Escobar, en representación del Sr. Juan Lopocha o Juan Lopoga, plantea acción de inconstitucionalidad contra el A.I. No. 359 de fecha 18 de junio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación de Encarnación, Segunda Sala.------------------------------------------

1‑ Por el mencionado auto interlocutorio, el Tribunal de Apelación, REVOCÓ la providencia dictada por el juez de primera instancia en la parte que disponía: *"Ordénase el desglose y devolución de los alegatos presentados por la parte demandada por haberlos presentado en forma extemporánea", y* en consecuencia, ordenó la agregación del escrito de alegatos presentado por el Sr. Andrés Trociuk en su carácter de tercero coadyuvante. El Tribunal entendió que el mismo juez de primera instancia admitió la intervención del Sr. Andrés Trociuk como adherente autónoma o litisconsorcial y que por tanto, el plazo para la presentación de sus alegatos debió computarse a partir del día siguiente hábil al de vencimiento del plazo de la parte demandada.‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------------------------

2‑ El impugnante aduce la existencia de una contradicción entre la resolución impugnada, y otra dictada anteriormente por el mismo Tribunal. Sostiene que por un lado se confirmó la resolución del inferior que *"no acepta la calidad de tercero con intervención autónoma o litisconsorcial"* del Sr. Andrés Trociuk y posteriormente, por la resolución hoy atacada de inconstitucional, se sostuvo que la intervención del mismo ya había sido admitida por el inferior como "autónoma o litisconsorcial". Por tal motivo considera a la última resolución arbitraria.------------------------------------------------------

­3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------

­En primer lugar, la naturalaza de la intervención del tercero se encuentra claramente definida en autos, y aunque así no hubiere sido, no correspondería a esta Corte el esclarecimiento de la cuestión. De cualquier manera, no existen contradicciones entre las resoluciones del Tribunal que permitan pensar en una posible arbitrariedad. Por lo demás, la arbitrariedad debe ser analizada con un criterio particularmente restringido, de tal modo a evitar introducir por su intermedio, la reconsideración de cuestiones cuya solución compete exclusivamente a los jueces de la causa. Esta es la postura que la Sala Constitucional de esta Corte ha sentado en numerosos precedentes. *"La acción de inconstitucionalidad es una acción autónoma cuya finalidad esencial es la de ciudad la vigencia del orden constitucional que pudiera verse afectado por cualquier norma o decisión. Pero de ninguna manera puede sustituir a los órganos jurisdiccionales ordinarios, toda vez que estos no configuren decisiones arbitrarias o aberrantes que lo desvirtúen" (CS,* Asunción, 16, julio, 1998, Ac. y Sent. 186). *"Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa no traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal" (CS, Asunción, 18, abril, 1997, Ac. ySent. No. 197)".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------*

Por tanto, conforme al criterio constante y uniforme de esta Corte, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 214

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad instaurada, con costas.----

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TRANSPORTE CORONA S.A. C/ SALVADOR MENDIETA S/ JUSTIFICACION DE DESPIDO”. AÑO: 1997 – Nº 436.------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **DOSCIENTOS TRECE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de Mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TRANSPORTE CORONA S.A. C/ SALVADOR MENDIETA S/ JUSTIFICACION DE DESPIDO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alfredo Wagener.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Alfredo Wagener en representación del señor Salvador Mendieta, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 3 de junio de 1997, dictada por el Juez en lo Laboral del Quinto Turno, y contra el A.I.N° 139, de fecha 24 de junio de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.------------

De la lectura del escrito de promoción de la acción, se deduce que el accionante considera que las decisiones individualizadas precedentemente violan el derecho a la defensa en juicio de su mandante, puesto que en virtud de las mismas, le fue denegada la apelación interpuesta, y asimismo fue rechazado el recurso de queja por apelación denegada.-------------------------------------------------------------------------

Ciertamente si las autoridades judiciales impidieran ilegítimamente a una persona el acceso a la doble instancia, se estaría cercenando el derecho a la defensa en juicio de la misma. Sin embargo, si dicha negación es imputable a la negligencia del apelante, no se puede pretender alegar que se ha provocado injustamente una situación de indefensión. Es esto cuanto ha acontecido en el caso en estudio. En el transcurso de las distintas etapas del juicio el ahora accionante ha cometido ciertos errores procesales que tuvieron como consecuencia la denegación fundada de los recursos que interpuso.--------------------------------------------------------------------------

En otras palabras, el derecho a la defensa en juicio no ha sido violentado y, por ende no corresponde declarar la inconstitucionalidad de ninguna de las decisiones judiciales cuestionadas.------------------------------------------------------- -------------------

En cuanto a la jurisprudencia que el accionante invoca en apoyo de su posición, debe aclararse que el caso no es idéntico al ahora planteado y que, de todos modos, dicha jurisprudencia ha sido modificada por esta Corte en posteriores resoluciones. En efecto, se dejó sentado que, en los procesos laborales, la obligación de notificar por cédula sólo existe en los casos que la ley mencione en forma expresa. Tales son los contenidos en el artículo 82 del Código Procesal Laboral. Además se ha entendido que en cuanto a este tema no existe laguna jurídica que permita aplicar supletoriamente las disposiciones del Código Procesal Civil. Ejemplos de esta postura son las siguientes resoluciones: Acuerdo y Sentencia N° 170, del 15/IV/97; Acuerdo y Sentencia N° 655, del 12/XI/97; Acuerdo y Sentencia N° 735, del 29/XII/97.--------

Por los motivos apuntados, corresponde rechazar la acción planteada por improcedente, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 213**

Asunción, 12 de Mayo de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Virginia González de Rivas c/ la Asociación Mutual de Trabajadores de Frigobeef AMUTRAFB y/o Marcial Romero y/o Natalicio de María Bareiro s/ cobro de guaraníes" AÑO: 1998 , N° 214. -------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS DOCE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala . Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores; **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Virginia González de Rivas c/ la Asociación Mutual de Trabajadores de Frigobeef AMUTRAFB y/o Marcial Romero y/o Natalicio de Maria Bareiro s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Mongelós.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Raúl Mongelós promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 188 de fecha 5 de diciembre de 1997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 23 de fecha 3 de abril de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.-------------------

1‑ Por la sentencia impugnada en primer lugar, se resolvió hacer lugar a la demanda promovida por Virginia González de Rivas contra la Asociación Mutual de Trabajadores de Frigobeef, condenando a ésta última a pagar la suma resultante de la liquidación practicada en el considerando de la resolución. E1 Tribunal de Apelación, confirmo, con costas la sentencia apelada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

2‑ E1 impugnante califica a ambas sentencias de arbitrarias sosteniendo que el monto de la condena debió ser fijado sobre la base del sueldo mínimo y no sobre el mencionado por la actora en su escrito de demanda.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

3‑ La acción no puede prosperar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---

Los cuestionamientos del accionante se relacionan fundamentalmente con el razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa. Constituyen apreciaciones subjetivas, disconformes con el criterio de los jueces que, por cierto, han realizado una evaluación razonable de los hechos y del derecho sobre los cuales sustentan sus conclusiones.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Cabe recordar al respecto, que la discordancia con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, no constituyen por sí sola, motivo para la impugnación por vía de la acción de inconstitucionalidad. Así lo ha sostenido esta Corte en numerosos de sus pronunciamientos, entre los que se puede mencionar el Acuerdo y Sentencia N° 197 dictado en fecha 18 de abril de 1997: *"Que la acción de inconstitucionalidad no procede en general, cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizadas por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento manifiesto de las normas del debido proceso legal”.-----*

En cuanto a la arbitrariedad, principal argumento del peticionante, cabe decir que la misma para ser tal, requiere una total prescindencia del texto legal o de pruebas decisivas. Sin embargo, la resolución impugnada en esta oportunidad, no presenta ninguno de estos vicios. Tampoco otros de los que comúnmente padecen las sentencias arbitrarias. Todo lo contrario, exhibe un adecuado sustento jurídico y fáctico que permite descartar toda posibilidad de arbitrariedad.---------------------------

Por las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la acción instaurada. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------

­4‑Las costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------­-------------

**Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 212

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**IMPONER** costas a la perdidosa.----------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Leiva Fornera y Nélida Fornera de Leiva c/ Bancosur S.A. s/ disolución societaria, medidas cautelares, obligación de dar sumas de dinero e indemnización de daños y perjuicios” AÑO: 1998. Nº 355”.--------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS ONCE**

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Carlos Leiva Fornera y Nélida Fornera de Leiva c/ Bancosur s/ disolución societaria, medidas cautelares, obligación de dar sumas de dinero e indemnización de daños y perjuicios",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Carlos Leiva Fornera y Nélida Fornera de Leiva, por sus propios derechos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: 1‑ Los Sres. Carlos Leiva Fornera y Nélida Fornera de Leiva, se presentan por sus propios derechos, a plantear acción de incons6tucionalidad contra el A.I N° 205 de fecha 13 de mayo de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Primera Sala, en virtud del cual, se declaró operada la caducidad de instancia. También impugnan la providencia de fecha 28 de mayo de 1998, por la cual, el citado órgano judicial resolvió no hacer lugar a la excepción de inconstitucionalidad deducida contra el mencionado auto interlocutorio, por extemporánea e improcedente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------

­2‑ La acción no puede prosperar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

­ El escrito presentado en esta oportunidad no reúne las exigencias que, según doctrina reiteradamente señalada por esta Corte, debe llenar todo escrito mediante el cual se plantea una acción de incons6tucionalidad. En efecto, en el mismo no sólo se deben citar los artículos de la Constitución Nacional supuestamente infringidos, sino que además, es necesario explicar de qué manera se han hecho efectivas tales violaciones. A tal efecto, el accionante debe exponer los antecedentes y motivos que justifiquen sus pretensiones demostrando la conexión existente entre las supuestas transgresiones, y los puntos debatidos del proceso. En el Acuerdo y Sentencia N° 85/96, esta Corte exponía: *"El escrito ‑ mediante el cual se promueve la acción de inconstitucionalidad debe contener una adecuada fundamentación, formulada en términos claros y concretos, de manera que se baste a si mismo. La* ***proposición de la cuestión constitucional debe ser inequívoca y específica...*** *"* (CS, Asunción, abril, 12, 1996, Ac y Sent. N° 85). Por su parte, el ilustre autor argentino Néstor Pedro Sagües, también explica: *"La simple alegación de que un fallo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada".* (Néstor Pedro Sagües, "Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Tomo 2, pág. 7.---------------------

De cualquier manera, de las resoluciones impugnadas no surge violación alguna susceptible de ser reparada por esta vía. Tampoco vicios o defectos graves que permitan calificarlas de arbitrarias. Por tanto, corresponde rechazar la acción planteada, con costas. Así voto.----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-**-----------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 211

Asunción, 12 de mayo de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

**ANOTAR** y registrar y notificar .----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**CAUSA:** **"JUAN ANGEL AMARILLA ZARATE C/ RESOLUCION Nº 671, DEL 3/DIC/96 Y LA Nº 143 DEL 10/FEB./97 DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA”.--------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los siete días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **Dr WILDO RIENZI GALEANO,** Presidente de la Corte Suprema de Justicia, y los **Doctores JERONIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado **"JUAN ANGEL AMARILLA ZARATE C/ RESOLUCION Nº 671, DEL 3/DIC/96 Y LA Nº 143 DEL l0/FEB/97, DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA",** a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia N° 18 de fecha 16 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas Primera Sala.--------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte ­Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear lo siguientes.----------------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es nula la sentencia apelada?.‑----------------------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho? ­.---------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES** .---------------------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA el Dr RIENZI GALEANO** **dijo:** El recurrente funda el recurso de nulidad planteado, Que según el mismo la resolución impugnada se aparta ostensiblemente de las mínimas reglas de juricidad que exigen las normas del debido proceso, todo lo cual vicia de nulidad insanable el fallo de marras por vulneración de garantías constitucionales (principio de legalidad y razonamiento Jurídico de los fallos y resoluciones judiciales). Al respecto, estimo que los agravios expresados por el nulidicente carecen de fundamento, ya que el Tribunal Inferior en el considerando de la sentencia atacada ha realizado un concienzudo análisis de las pruebas rendidas en autos, siendo su decisión congruente con los argumentos expuestos en ella.Ahora bien, si el fallo se halla ajustado a derecho, eso se verá cuando más adelante se trate el recurso de apelación incoado Por otro lado, no se observan en el Acuerdo y Sentencia recurrido, vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los arts 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso. ES MI VOTO.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos .------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA el Dr RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 18 de 16 de abril de 1998, resolvió: HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSA deducida por el Señor JUAN ANGEL AMARILLA ZARATE C/ RESOLUCIONES N° 671, DEL 3/DIC/96 Y LA N° 143 DEL 10/FEB/97, DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución REVOCAR LAS RESOLUCIONES N° 671, DEL 3/DIC/96 Y LA N° 143 DEL 10/FEB/97, DE LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA IMPONER LAS COSTAS, a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------------------------------

El Abogado Alfredo Enrique Kronawetter, se agravia en contra de la resolución emanada del Tribunal de Cuentas, Primera Sala, expresando que de las actuaciones del sumario administrativo como de las conclusiones del Juez Instructor, así como de la Resolución N° 671 del 3 de diciembre de 1996, se desprenden de una manera concreta todos y cada uno de los argumentos conclusivos respecto a la responsabilidad del funcionario que sustenta la aplicación de una sanción administrativa Señala que los argumentos se han basado en pruebas testificales, en una inspección del lugar de los hechos y en una apreciación conforme a la sana crítica de los elementos configurantes de una negligencia o falta observancia de las obligaciones que como funcionario asistía al citado Juan Angel Amarilla Asimismo el referido profesional manifiesta que se halla corroborado que el Sr. Juan Angel Amarilla era el funcionario que había introducido expediente precisamente individualizados en los autos administrativos en una mochila deportiva sin dejarlo bajo, resguardo o el debido cuidado que por la naturaleza de las funciones asistía al empleado. Igualmente se ha dispensado una conclusión unívoca de que esta macánica de guardar expediente correspondientes al trabajo del funcionario y bajo su cuidado, no constituía una actividad ordinaria o normal y que asimismo los funcionarios que depusieran y que correspondían a la misma dependencia en la que prestaba servicio el demandante,; observaron en esa ocasión ni en anteriores oportunidades similares temperamentos. Todos estos extremos consolidan tesitura del Juez Instructor y las conclusiones acerca de inobservancia de los deberes de resguardo relativo adocumentación en poder del funcionario y que se erige en una regla mucho más exigente para la Contraloría General de República toda vez que es la encargada de la fiscalización control de las actunciones de los órganos que integran Administración Pública. Lógicamente ese control extra‑poder que compete a la Contraloría General de la República descansa en el estudio y análisis de documentos y actos decisorios que emanan de las distintas reparticiones, lo cual, resultar tergiversado de no contarse con los elementos documentales que basamente el estudio y la posterior conclusión del órgano contralor .Afirma el citado abogado, que eso es lo que precisamente se trata de resguardar cuando el funcionario encargado del control y custodia de documentos los tenga a salvo de cualquier eventualidad que guarde relación con el caso fortuito, más nunca con el resultado de falta de previsiones necesarias que determinen una suerte de negligencia, impericia o inobservancia de los deberes que normalmente asiste al guardador o depositario de documentos públicos. Va de suyo entonces, que el demandante ha incursado su conducta dentro de los criterios de inobservancia de los deberes que habitualmente corresponde al guardados de documentos, los que al no dotarlo en un lugar seguro, puso en peligro el buen desarrollo y encaramiento de las tareas analíticas encomendadas a la Contraloría General de la República, sea por la eventual pérdida, sustracción o desaparición física de los documentos lo que si bien no ocurrió con carácter de definidad, no por ello deja de configurar una falta o inobservancia de las obligaciones del funcionario público.------------------------------------------------------------------------------------------

Que entrando a estudiar el fondo de la cuestión planteada, primeramente debo señalar que no existe controversia sobre el hecho que ha dado origen a la sanción adoptada en sede administrativa Es decir que está plenamente aceptado por las partes litigantes que el funcionario Juan Angel Amarilla guardó los expedientes en su boleón deportivo al costado de su escritorio al retirarse de su lugar de trabajo Adudo el mismo durante el sumario que se vio obligado a proceder de esta manera, ante la falta de espacio en su escritorio.----------------------------------------------------------------

Que estando como he dicho el hecho plenamente acreditado, hay que examinar si la sanción impuesta por la Contraloría se adecua a la gravedad de la falta cometida Al respecto, observo que el Juez Instructor (fs. 15/18) declaró que el manejo negligente de los documentos bajo su guarda por parte del funcionario Juan Angel Amarilla, violó el art 32 inc a del Estatuto del Funcionario Publico, calificando la falta cometida como pasible de medidas disciplinarias de segundo grado, a tenor del art. 52 inc 9° del citado cuerpo legal teniendo en consideración la reincidencia múltiple e incumplimiento de sus obligaciones (multas por llegadas tardías. El dictamen del Juez Instructor, sirvió de basamento la Resolución No. 671, emitida por el Contralor y el Sub Contralor General de la República, del 3 de diciembre de 1996 (fs. 13), que suspendió al referido funcionario por el término de 45 días, de conformidad a lo establecido en el art 49 inc 3°) de la Ley 200/70. Posteriormente, ante el recurso de reconsideración planteado por el Sr Juan Angel Amarilla, la Contraloría por Resolución N° 143 del 10 de febrero de 1997 resolvió modificar el art. 2° de la Resolución N° 671 reduciendo el tiempo de suspensión a 22 días de suspensión en el trabajo sin goce de sueldo.‑-------------------------------------------------

Que teniendo en cuenta los elementos de juicio referido precedentemente, me pregunto: el hecho de dejar guardados los expedientes en un bolsón deportivo dentro de la sede de la institución donde presta servicios el mencionado funcionario constituye o no un manejo negligente por parte del mismo?.Al respecto, resulta pertinente señalar que por negligencia en una de sus acepciones, debe entenderse como la omisión más menos voluntaria pero consciente de la diligencia en la guarda o gestión de los bienes. Siguiendo la línea impuesta por dicha definición, a mi parecer no existió falta de diligencia en la guarda de los expedientes a cargo del recurrente, ya que los referidos documentos nunca corrieron peligro, pues permanecieron en todo momento en la sede donde presta sus funciones, contando además la Contraloría con personal de seguridad que resguarda su sede, tal cual ha quedado acreditado durante el desarrollo del sumario.-----------------------------------------------------------------------

Consecuentemente, no puede serle imputado al Sr Juan Angel Amarilla un manejo negligente de los expedientes a su cargo. Si se le puede achacar una falta de cuidado en la manipulación de los documentos bajosu guarda.-------------------------------------

Que en consecuencia, la sanción de suspensión sin goce de sueldo en contra del supracitado funcionario dispuestas por las resoluciones emanadas de la Contraloría General de la República resultan desproporcionadas, ya no existe una adecuada correspondencia entre el hecho real y el tipo disciplinario aplicado. Se ha violado de esta manera el principio de la tipicidad, principio éste que impone la identidad entre los presupuestos fácticos de la conducta realizada y la descripta en la norma jurídica Esto implica, como reitero una perfecta adecuación entre el hecho cometido y el tipo configurado en la ley, lo cual no sucede *como* se ha visto en estos autos En el presente caso, el hecho ha existido, pero ha sido una simple falta que no ameritaba *como* se ha visto una sanción de segundo grado *como* la aplicada Hay que tener en cuenta que la calificación de unos hechos o de una conducta *como* infracción no es facultad discrecional de la administración, sino propiamente actividad jurídica de aplicación de normas que exige *como* presupuesto objetivo, el encuadramiento o sumisión de la falta incriminada en el tipo predeterminado legalmente .----------------

Que igualmente he tenido en consideración para estimar excesivo el castigo aplicado al Sr Juan Angel Amarilla, el principio de la proporcionalidad, que aplicado a la potestad disciplinaria de la administración, impone a ésta la elección del castigo menos restrictivo, pues en virtud de este principio debe buscarse entre las sanciones la más *proporcionada* al desvalor antijurídico, siendo su función convertir la pluralidad de soluciones en una única posibilidad justa .-----------------------------------

Que es por ello, que en virtud de las manifestaciones formuladas precedentemente, soy del parecer que la Sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confírmada con costas en todos sus términos. ES MI VOTO. ­A su turno los **Dres. IRALA BURGOS y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.‑-------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**---------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 209

Asunción, 7 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**RESUELVE:**

1. **DESESTIMAR,** el recurso de nulidad**.------------------------------------------**
2. **CONFIRMAR,** con costas, contra el Acuerdo y Sentencia No. 18 de fecha 16 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala**.-------------**
3. **IMPONER** las costas a la perdidosa**.---------------------------------------------**
4. **ANOTESE** y notifiquese**.----------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Kenichi Uehara c/ Milton Medeiros y Marlena B. Medeiros s/ preparación de acción ejecutiva**" **AÑO**: **1998 N° 632.-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Kenichi Uehara c/ Milton Medeiros y Marlena B. Medeiros s/ preparación de acción ejecutiva",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Darío Caballero Bracho.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION**:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: Darío Caballero Bracho, interpone la presente acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 744 de fecha 25 de agosto de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra los Acuerdos y Sentencias N° 10 de fecha 4 de marzo de 1998, y N° 49 de fecha 2 de julio de 1998 dictados por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala.--------------------------------------------

El accionante señala que las resoluciones impugnadas son arbitrarias al haberse los magistrados apartado de las normas legales previstas, situación esta que ha originado un estado de indefensión.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

Que, corrida vista al Fiscal General del Estado, este expidió en los términos del Dictamen N° 1562 de fecha 9 de diciembre de 1998.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Que, del análisis de las resoluciones impugnadas, se observa que las mismas han sido dictadas por los magistrados de conformidad con las leyes vigentes, y en consideración a las probanzas de autos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Que, no existe ninguna transgresión del derecho a la defensa, a partir de que el accionante tuvo oportunidad de ofrecer sus pruebas en la instancia, e interponer los recursos pertinentes ante el Superior.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Que, por lo expuesto y no existiendo transgresiones de orden constitucional, corresponde el rechazo de la presente acción con costas. Es mi voto.---------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 205

Asunción, 6 de Mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la presente acción de inconstitucionalidad intentada.

**ANOTAR,** registrar y notificar**.------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Rodolfo Max Friedmann c/ Club Porvenir Guaireño s/ amparo”. AÑO: 1998 Nº 653.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO DOSCIENTOS CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de Mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y .Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Rodolfo Max Friedmann c/ Club Porvenir Guaireño s/ amparo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Roque C. Paiva .----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Roque C. Paiva S., en representación del Sr. Rodolfo Max Friedmann, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 44 de fecha 16 de setiembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación de Villarrica que resolvió MODIFICAR el numeral 3 de la sentencia recurrida y en consecuencia, imponer las costas a la actora en primera instancia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------

­1‑ El accionante sostiene que la resolución judicial impugnada, vulnera el artículo 256 de la Constitución Nacional que exige que toda sentencia esté fundada en la ley. Considera que las costas debieron ser impuestas en el orden causado conforme lo autoriza el artículo 193 del C.P.C.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------

2‑ La acción no puede prosperar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------

­E1 argumento de que la sentencia no se halla fundada en la ley carece del más mínimo sustento ya que es justamente ésta la que confiere fundamento a la decisión hoy impugnada. Los magistrados no hicieron más que ceñirse al principio general en materia de costas contenido en el artículo 192 del C.P.C.: *"La parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiere solicitado".* Es cierto que este principio no es absoluto. Nuestro Código de Forma, en su articulo 193 contempla una atenuación a dicha regla: *"El Juez no podrá eximir total o parcialmente de las costas al litigante vencido, siempre que encontrare razones para ello, expresándolas en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad".* Ahora bien, la facultad acordada por la ley debe ser ejercida en forma restrictiva y "...*sobre la base de circunstancias cuya existencia, en cada caso, torne manifiestamente injusta la aplicación del mencionado principio”.* (Lino Enrique Palacio, "Derecho Procesal Civil", Tomo Iu, Ed. Abeledo Perrot, Pág. 372). El artículo 193 del C.P.C. no enumera las circunstancias a tener en cuenta para la eximición de las costas dejando al prudente arbitrio judicial la apreciación de las mismas. En el caso que nos ocupa, los magistrados no encontraron razones que avalen el argumento de que el actor actúo convencido del derecho que le asistía. Es decir, no encontraron mérito para eximir de las costas al vencido.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

­ Podemos concluir que la cuestión planteada por el accionante, no encierra ninguna cuestión constitucional que justifique la intervención de esta Sala. La resolución impugnada se halla fundada en la ley, por lo que mal puede hablarse de violación del artículo 256 de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

Por las razones precedentemente expuestas, voto por el rechazo de la acción instaurada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 204

Asunción, 5 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la presente acción de inconstitucionalidad intentada.**-**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Javier Martínez y otros c/ Eugenio Duarte y otros s/ amparo constitucional" AÑO: 1997. N° 508.

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS TRES**

En Asunción del Paraguay, a los cinco días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Javier Martínez y otros c/ Eugenio Duarte y otros s/ amparo constitucional",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Eugenio Duarte, Cresencio Vergara, Amón Vergara, Vicente Vera, Mercedes Núñez de Coronil y Carlos Troche, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.‑‑-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Los Sres. Eugenio Duarte, Cresencio Vergara, Amón Vergara, Vicente Vera, Mercedes Núñez de Coronil y Carlos Troche, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, plantean acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 122 de fecha 17 de junio de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial de Villarrica y contra el Acuerdo y Sentencia N° 43 de fecha 10 de julio de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación de la citada Circunscripción Judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

1‑ El director y docentes de la Escuela "Potrero Báez, Dr. Raúl Peña, Graduada N° 11", promovieron la acción de amparo a fin de hacer efectivo el derecho al trabajo consagrado por el art. 86 de la Constitución Nacional de cuyo ejercicio se vieron privados por actos ilegítimos de padres de los alumnos. El amparo fue acogido favorablemente en ambas instancias. Los magistrados, concluyeron que las declaraciones de los testigos ilustraban claramente el ambiente de violencia generado por parte de los demandados, quienes impedían la entrada de los profesores a la escuela y consecuentemente, el inicio de las clases.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------

2‑ Los accionantes solicitan la declaración de inconstitucionalidad de las resoluciones que hicieron lugar al amparo, alegando la violación del art. 256 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad de las mismas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------

­3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

3‑1 E1 amparo, como es sabido, constituye una garantía constitucional que tiene por objeto la tutela de los derechos consagrados por la Constitución y las leyes. Requiere para su procedencia que el acto contra el cual se deduce, adolezca la ilegitimidad manifiesta, y que no exista otra vía legal adecuada para dar satisfacción cabal a las pretensiones del afectado dada la urgencia del caso. Los magistrados, sin lugar a dudas, han verificado la concurrencia de estos requisitos, vale decir, han dictado sus resoluciones ajustándose a lo establecido en el art. 134 de la Constitución Nacional. En cuanto al requisito de la "inexistencia de asuntos pendientes de resolución entre las mismas partes" al que hacen mención los impugnantes, cabe destacar que para ello, debe existir una relación directa entre tales asuntos y el objeto o materia del amparo. Esta situación no se ha dado en el presente caso, según explicaron los juzgadores. Se trata pues de una cuestión definitivamente resuelta sobre la que no caben mayores consideraciones.-------------------------------------------------------------------------------------

3‑2 Resulta evidente la intención de los accionantes de trasladar a esta instancia la discusión sostenida a lo largo del juicio. E1 Acuerdo y Sentencia N° 418 de fecha 31 de octubre de 1996, expone claramente el criterio de esta Corte respecto de acciones intentadas con esta finalidad: *"La cuestión planteada ha sido discutida oportunamente en las instancias precedentes por lo que un nuevo estudio de la misma convertiría a esta Corte en una inadecuada tercera instancia. Su carácter excepcional admite la revisión de sentencias que presentan deficiencias lógicas de razonamiento, una total carencia de fundamento normativo, o un apartamiento caprichoso de las constancias de la causa".* Estos últimos vicios que comúnmente exhiben las sentencias arbitrarias, no se observan en el caso en estudio. Por tanto, voto por el rechazo de la acción planteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------

4‑ Las costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**---------------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 203

Asunción, 5 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad intentada**.------------------**

**IMPONER** costas a la perdidosa**.------------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Artibac S.R.L. c/ Bolsi Plast S.A. s/ preparación de acción ejecutiva" AÑO: 1998 N° 80.‑‑‑‑---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS DOS**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de Mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Artibac** S.R.L. **c/ Bolsi Plast S.A. s/ preparación de acción ejecutiva", a fin** de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Carlos Paredes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia,

Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el DR. SAPENA BRUGADA dijo: El abogado Juan Carlos Paredes, en representación de la firma Bolsi Plast S.A., se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 17 de febrero de 1997 y el A.I. N° 1673 de fecha 27 de diciembre de 1996, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno.-------------------------------------

También impugna el A.I. N° 20 de fecha 16 de febrero de 1998 dictado por el

Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

1‑ El juez de primera instancia, rechazó el pedido de caducidad de instancia planteado por la parte demandada (actora en esta acción), por improcedente.------------------------

Por la providencia del 17 de febrero de 1997, el mismo magistrado resolvió no hacer lugar a los recurso de apelación y nulidad interpuestos contra el citado auto interlocutorio, por extemporáneos. El apelante ocurrió en queja ante el Tribunal, siendo ésta rechazada por el argumento de que, efectivamente, Ios recursos de apelación y nulidad habían sido interpuestos en forma extemporánea.--------------------

2‑ El accionante califica a la interpretación realizada por los magistrados, de arbitraria y por tal motivo solicita la nulidad de sus respectivas resoluciones.­-------------------

3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

El accionante pretende, que tanto la doctrina como la jurisprudencia, están contestes en sostener que las cuestiones suscitadas en torno a la interpretación y aplicación de leyes, son ajenas a la inconstitucionalidad. Ambas constituyen facultades privativas de los jueces y por ende, resultan irrevisables por esta Corte salvo constatación de violaciones de carácter constitucional que así lo autoricen.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------

En el caso de autos, no se aprecian violaciones de esta naturalaza. Tampoco vicios o defectos graves como para considerarla arbitraria. Por el contrario, la resolución impugnada es producto del razonamiento realizado por los jueces en el marco de sus facultades legales y en base a un criterio que no puede ser cuestionado por esta vía.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Por tanto, en atención a estas consideraciones, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 202

Asunción, 4 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la presente acción de inconstitucionalidad intentada.**-**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-------------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Máxima Meza Vda. de Florentín por sus hijas menores Luz Marina Florentín Meza y Stella Marys Florentín Meza c/ Resolución N° 180, de fecha 13 de febrero de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda" AÑO: 1998 N° 126.‑‑‑---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS UNO**

En Asunción del Paraguay, a los tresdías del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Máxima Meza Vda. de Florentín por sus hijas menores Luz Marina Florentín Meza y Stella Marys Florentín Meza c/ Resolución N°** **180, de fecha 13 de febrero de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Máxima Meza Vda. de Florentín, por sus hijas menores Luz Marina Florentín Meza y Stella Marys Florentín Meza, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. LEZCANO CLAUDE** dijo: La señora Máxima Meza Vda. de Florentín, en representación de sus hijas menores Luz Marina Florentín Meza y Stella Marys Florentín Meza, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 180, de fecha 13 de febrero de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

En virtud de la resolución N° 180/98 se resolvió denegar por improcedente la solicitud de pensión como herederas del extinto Sub‑Oficial Principal (S.R.) Eustacio Florentín Robles presentada por la señora Máxima Meza Vda. de Florentín en representación de sus nombradas hijas menores.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Según se expresa en el considerando de la resolución impaguada, el fallecimiento del señor Florentín Robles se produjo el 15 de julio de 1995. La solicitud de pensión fue presentada en el Ministerio de Defensa Nacional el 6 de agosto de 1997.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------

La Ley N° 847/9O, "Estatuto del Personal Militar", vigente en ese entonces, establecía en su artículo 176 lo siguiente: *"El derecho de solicitar la pensión prescribe a los doce meses".* En consecuencia, habiéndose presentado la solicitud fuera del plazo mencionado, resultaba improcedente por extemporánea. La autoridad administrativa entendió, a nuestro criterio en forma acertada, que en ausencia de una disposición expresa en cuanto al cómputo del plazo de prescripción, debía recurrirse a las normas del derecho común. De este modo se concluyó que dicho plazo debía computarse a partir del fallecimiento del señor Florentín Robles.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

La Ley N° 1115, del 26 de agosto de 1997, "Del Estatuto del Personal Militar", derogó la anterior ley, y en relación con el tema en discusión estableció que *"el derecho de solicitar la pensión es imprescriptible"* (artículo 227). Pero esta modificación posterior, en nada puede afectar la constitucionalidad de una resolución dictada de conformidad con legislación vigente en ese momento.‑‑‑‑‑­-------------------

En cuanto a que se trata no de una solicitud de pensión, sino de traspaso de una pensión ya concedida con anterioridad, conviene tener presentes las disposiciones de la Ley N° 847/80 que denomina "haber de retiro" a la suma de dinero que corresponde al militar y "pensión" a la que reciben los herederos del militar fallecido. Los artículos pertinentes son los siguientes:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

Art. 149. "El Haber de Retiro del Personal Militar se establece sobre monto total del último sueldo que tuviere el militar en el momento de pasar a la situación de inactividad".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

Art. 159. "Se entiende por pensión, la suma mensual que reciben los herederos del Militar fallecido estando en actividad o en situación de retiro, y cuando el fallecimiento hubiere ocurrido en algunas de las condiciones previstas en el presente Capítulo...".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Debe mencionarse que en el presente caso la solicitud de pensión se formula en calidad de herederos de un militar y no como herederos de un excombatiente de la Guerra del Chaco.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------

En el caso de los citados excombatientes, los plazos de prescripción para reclamar la respectiva pensión o su traspaso, o los gastos de sepelio, fueron reducidos por leyes posteriores al Código Civil (que contiene la disposición del citado Art. 659, inc. e), en transgresión a lo dispuesto en la Constitución en cuanto a que "los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente" (artículo 13O, tercer párrafo).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------

Por tanto, el caso en estudio es diferente a la resolución que deniega por extemporáneo el pedido de pensión, no viola ninguna disposición de rango constitucional. ‑-----------------------------------------------------------------------------------

No existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la presente acción. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

­

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 201

Asunción, 3 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.----

**ANOTAR,** registrar y notificar**.----------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AROMA S.A. C/ CIAPSA s/ reconocimiento de crédito y otros" AÑO: 1998 No. 375.-----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: DOSCIENTOS­**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de mayo del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y WILDO RIENZI GALEANO**, de la Sala Penal, quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo del **Doctor CARLOS FERNANDEZ GADEA**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "AROMA** **S.A. c/ CIAPSA s/ reconocimiento de crédito y otros", a fin** de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Félix Antonio Díaz bajo patrocinio del Abog. Carlos González Alfonso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Félix Antonio Díaz bajo patrocinio del Abog. Carlos González Alfonso y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra de la S.D. N° 159 de fecha 4 de diciembre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del 4° Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y en contra del Acuerdo y Sentencia N° 16 de fecha 2 de junio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------

1-Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió hacer lugar a la demanda ordinaria deducida por AROMA S.A. contra la "Compañía de Industrias Agrícolas del Paraguay Sociedad Anónima" (CIAPSA) por reconocimiento de crédito, fijación de precio, cobro de guaraníes y fijación de plazo de pago, condenando a la demandada al pago de la suma de Gs. 238.774.200. –--------------------------------------

2‑ En alzada por el fallo impugnado, se resolvió confirmar con costas la sentencia del inferior.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

3‑ Se presenta ahora ante esta Corte el peticionante y argumenta la violación de los arts. 16, 17 inciso 8, 9 y art. 256 de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

4‑ La presente acción debe ser rechazada. No existe transgresión constitucional que enmendar y que habilite a esta Corte anular los fallos. Los fundamentos del pedido ante esta Magistratura hacen referencia a cuestiones probatorias que ya tuvieron un estudio adecuado en las instancias inferiores, siendo evidente la intención de habilitar una tercera instancia de debate lo cual resulta a todas luces improcedente. Se argumenta, por ejemplo, que las ­fotocopias presentadas con el escrito de demanda no son autenticadas. Como se lee en las sentencias impugnadas este argumento ya tuvo un análisis jurídico en las otras instancias sin que existan en la tramitación de los autos violaciones constitucionales. Del estudio de las actuaciones obrantes en el expediente traído a la vista de esta Corte, se constata que los magistrados han estudiado las cuestiones sometidas a su consideración, encuadradas en un razonamiento lógico y jurídico sin transgredir preceptos constitucionales. Como ya lo señalara esta Corte en el Acuerdo y Sentencia N° 375/96: *"...la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes".* En atención a estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción.-----------------------------------------------------------------------------

­5‑ Costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y RIENZI GALEANO,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 200

Asunción, 3 de mayo de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.-----------------**

**IMPONER** costas a la perdidosa**.-----------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.--------------------------------------------------**

**Ante mí:**

JUICIO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO ".JESUS MARÍA DINATALE FELISSIER Y OTRO C/ LUCIANA AGUILERA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA".­------------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada, y Carlos Fernández Gadea, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INSCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "JESUS MARÍA DINATALE FELISSTER Y OTRO C/ LUCIANA AGUILERA S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA**" a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ignacio Pane.­--------------------------------

Previo estudio de los antecendentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:

**CUESTION**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad planteada?

A la cuestión planteada, el Dr. Carlos Fernández Gadea, dijo: Que, el Abog. Ignacio Pane plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 175 de fecha 3 de abril de 1998 dictado por el Juez en lo Civil v Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 84 de fecha 24 de setiembre de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Segunda Sala.­----------------------------

El accionante sostiene que las resoluciones son arbitrarias, al haber en primer lugar sido dictada por un juez incompetente, ,ya que la acción debió ser entablada ante el juzgado de la jurisdicción correspondiente al domicilio del demandado y de asiento del objeto de la obligación; es decir el juzgado de la ciudad de Luque. El accionante señala igualmente que a pesar de hacer notar dicha situación a los miembros del Tribunal de Apelación, los mismos decidieron confirmar la sentencia de lra. Instancia. deviniendo ambas resoluciones en arbitrarias por apartarse del texto de Ley, como también atentar contra el derecho a la defensa.­------------------------------

Que, corrido vista al Fiscal General del Estado este se expidió en los términos del Dictamen N° 1491 de fecha 25 de noviembre de 1998.­---------------------------------

Que analizadas las resoluciones impugnadas, vemos que tanto la sentencia de primera como de segunda instancia desestimaron la excepción de incompetencia de jurisdicción, por considerar que de conformidad al Art. 17 del C.O.J. el Juez competente era el de turno de Asunción.------------------------------------------------------

Que, no existen motivos para considerar a las resoluciones como arbitrarias, ya que las mismas fueron dictadas de conformidad a las disposiciones legales, ,y criterios de interpretación debidamente fundados: por lo que pretender un nuevo estudio de dichas resoluciones, seria convertir esta acción en una tercera instancia.­----

Que, cabe señalar que tampoco existió indefensión, ya que el demandado tuvo la oportunidad de oponer excepción, e incluso de apelar la sentencia.­--------------------

Que, por lo expuesto corresponde el rechazo de la acción, con costas. Es mi voto.­-----

A su turno los doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.­--------------------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mi, que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 199**

Asunción, 3 de mayo de 1999

VISTO: El mérito del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada.------------

**COSTAS** a la perdidosa.-----------------------------------------------------------------

**ANOTESE** notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ramón De los Santos Antunez c/ Longina López s/ reivindicación" AÑO: 1998 N° 197.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑**-------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA** **y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD** **EN EL JUICIO: "Ramón De los Santos Antunez c/ Longina López s/ reivindicación",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Santiago Duarte Ferreira.------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E ST I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?---------------------------

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Santiago Duarte Ferreira, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 4 de fecha 4 de marzo de 1998 dictado por el Tribumal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala por el cual se resolvió HACER LUGAR a la demanda promovida por el Sr. Ramón de los Santos Antunez contra Leongina López sobre reivindicación de inmueble, y DESESTIMAR la demanda reconvencional promovida por ésta última sobre reconocimiento de sociedad de hecho.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------­----------------------------------

El accionante aduce en forma genérica la violación del debido proceso, pero las alegaciones en que basa la inconstitucionalidad se refieren a cuestiones ya debatidas en las instancias inferiores, y no a hechos precisos, susceptibles de configurar la violación alegada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

Esta Corte, en numerosos casos, ha recalcado la exigencia de que las acciones de inconstitucionalidad sean debidamente fundadas, de modo que no quepa duda de su viabilidad. En efecto, si lo que se persigue a través de la acción de inconstitucionalidad es la nulidad de resoluciones conculcatorias de la Constitución Nacional, lo lógico es que se exponga en forma clara y concreta cuáles son los motivos que justifican dicha petición. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las argumentaciones del accionante tienden más bien a cuestionar la tarea de los magistrados en la valoración de las pruebas, que a demostrar la existencia de violaciones constitucionales efectivas y concretas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

De cualquier manera, efectuando un análisis de la resolución impugnada, se puede concluir sin lugar a dudas que la misma no es sino consecuencia de una evaluación objetiva de las constancias de autos, y que la conclusión a la que arribaron los magistrados cuenta con un adecuado sustento jurídico y fáctico. No se advierten violaciones constitucionales ni vicios de extrema gravedad que ameriten la procedencia de la presente acción. Por tanto, voto por su rechazo, con costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 198**

Asunción, 30 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas la presente acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------- **ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ramón Ortiz Bobadilla c/ Juan Gilberto Amarilla Romero s/ desalojo" AÑO: 1998 N° 641.‑‑‑‑-**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ramón Ortiz Bobadilla c/ Juan Gilberto Amarilla Romero s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Nelson González Menchaca .-------------

­Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------------------------

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Nelson González Menchaca, en representación del Sr. Juan Gilberto Amarilla Romero, plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 795 de fecha 15 de noviembre de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 79 de fecha 20 de agosto de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Quinta Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------

1‑ Por las citadas resoluciones, los magistrados rechazaron las excepciones de falta de acción y retención opuestas por el Sr. Juan Gilberto Amarilla, haciendo lugar a la demanda de desalojo promovida por el Sr. Ramón Ortiz Bobadilla.‑‑‑­--------------

2‑ El accionante alega que los magistrados hicieron lugar a la demanda de desalojo, sin tener en consideración las pruebas producidas por su parte, contradiciendo las constancias de autos e interpretando caprichosamente las disposiciones del Código Procesal Civil.------------------------------------------------------

3‑ La acción no puede prosperar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

Los cuestionamientos del accionante se refieren fundamentalmente a la violación de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de las pretensiones de las partes. Con este tipo de argumentaciones no hace sino demostrar su discrepancia con el criterio de los jueces quienes, por cierto, han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas sobre los cuales sustentan sus conclusiones. Cabe recordar, que la discordia con los fundamentos de las resoluciones cuestionadas, no constituye por si sola, motivo para la impugnación por via de la acción de inconstitucionalidad. La misma, no es un recurso ni habilita una instancia más dentro del proceso. Es la "última ratio" de la que puede valerse el litigante tras acreditar la violación de algún principio, derecho o garantía de jerarquía constitucional. En el caso de autos, no se observan violaciones de esta naturaleza. Por tanto, corresponde rechazar la acción instaurada e imponer las costas a la perdidosa. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi que de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 197**

Asunción, 30 de abril de l999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

RECHAZAR, la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Pilcomayo S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Elías Careaga s/ ejecución hipotecaria" AÑO: 1998 N° 497 .------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los treinta días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Pilcomayo S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda c/ Elias Careaga s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Mario Diulio Cáceres .---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Mario Diulio Cáceres, en representación del Sr. Elías Careaga, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1087 del 29 de abril de 1998 y contra el A.I. N° 418 del 20 de julio de 1998 dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Cuarto Turno de Encarnación, y por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala respectivamente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

1‑ Por el primero de los autos interlocutorios impugnados, se rechazó el incidente de nulidad de actuaciones deducido por el representante convencional del Sr. Elías Careaga. La decisión fue confirmada por el Tribunal de Apelación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------

2‑ El accionante alega la violación de su derecho a la defensa en juicio debido a la falta de agregación del mandamiento de intimación de pago en la estación procesal oportuna.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------

3‑ La acción no puede prosperar.------------------------------------------------------------

­Las argumentaciones que sostienen la presente impugnación se circunscriben a situaciones que ya fueron cuestionadas a través del incidente de nulidad de actuaciones, y estudiadas minuciosamente por los magistrados al dictar sus respectivas resoluciones.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

En estas condiciones, resulta imposible habilitar la acción de inconstitucionalidad. En efecto, la misma no puede ser utilizada para sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones sometidas a su decisión, ni abrir una tercera instancia para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados en las anteriores. Similares fundamentos expone el Fiscal en su Dictamen N° 1564/98: *"La cuestión ha sido discutida y analizada en las instancias respectivas y sabido es que la acción de inconstitucionalidad no constituye una tercera instancia y que los vicios o defectos de forma, como ser en este caso la agregación extemporánea del mandamiento de intimación de pago diligenciado, que no causen agrario o indefensión no dan pie a la promoción de la misma.”* -----------------------------------------------------------------------

En atención a las consideraciones que anteceden, y no existiendo violaciones de orden constitucional, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑­-------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 196**

Asunción, 30 de abril de l999­

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada .------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Karl Wolfgang Weber s/ extradición" AÑO: 1996 N° 140. ‑ ‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA­ Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte ocho días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO** **CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA y** **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"Karl Wolfgang Weber s/ extradición",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Fiscal General del Estado, Dr. Aníbal Cabrera Verón.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?----------------------------

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: El Fiscal General del Estado se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. N° 16 de fecha 9 de mayo de 1995 dictada por e Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 6 de marzo de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala, fallos en virtud de los cuales se resolvió no hacer lugar al pedido de extradición del Sr. Karl Wolfgang Weber solicitado por la República Federal de Alemania. El Representante del Ministerio Público funda su pretensión en la transgresión de los arts. 16, 17 y 256 de la Constitución Nacional y en la arbitrariedad de los fallos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------

Del análisis de los antecedente del caso y del planteamiento formulado por el accionante se advierte que nos encontramos ante sentencias arbitrarias que no contiene una apreciación razonada de las constancias del juicio. Poseen un fundamento solo aparente que las descalifica como acto jurisdiccional válido, afectando garantías constitucionales que merecen reparo por parte de esta Corte.-----

En primer lugar el pronunciamiento omite valorar adecuadamente la documentación presentada, creando una situación de riesgo al prescindir de constancias que influyen de modo determinante en la suerte del pedido. En segundo lugar, se hacen consideraciones alejadas a la realidad de autos conforme paso a exponer a continuación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

Al fin de realizar un análisis prolijo extraigo sucintamente los fundamentos del fallo del Juez de primera instancia para rechazar el pedido:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------

1ro. Documentación adjuntada a la solicitud: "...no existe documento alguno qu acredite que la misma (juez) era la competente para expedir mandatos de extradición ni se ha acompañado copia de la resolución que decrete tal extradición", "...los recaudos que se acompañan a la Nota Verbal remitida por el Señor Embajador de la República de Federal de Alemania, como el auto de detención o arresto y las disposiciones del Código Penal Alemán, se advierte que los mismos son copias simples y fotocopias sin certificación alguna...";‑‑‑‑-----------------------------------------

­2do. Prescripción: No se incluye en el pedido el texto de la disposición legal que rige la materia de la prescripción, no pudiendo el juzgado analizar este aspecto;‑­-------

3ro. Falta de identidad de normas y de penas entre la legislación penal alemana la nacional;‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------------------------

­4to. Nacionalidad requerido: obtuvo la ciudadanía paraguaya en 1993.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-

A su vez el Tribunal de Apelación con similares argumentos confirmó el rechazo del pedido de extradición:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----

lro. Competencia del Juzgado: no se aclara debidamente "...si la peticionante tiene o no facultades para librar exhortos de extradición";

2do. Prescripción: "...no transcribe las disposiciones que legislan el funcionamiento de la prescripción";‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------

3ro. No se aclara el tipo de pena: "El Código Penal Alemán para los delitos de estafa o abuso de confianza prevé, conforme consta de las documentales de autos penas optativas e indistintas de "prisión" o "multa". El Tratado no establece la extradición por delitos sancionados con multas, y en el presente caso la justicia alemana no se pronunció si impondrá pena de prisión o la de multa al requerido, caso este último en que la extradición sería improcedente";‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------

­4to. Nacionalidad del requerido.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

1. Los documentos que constan en los autos traídos a revisión de esta Corte, no dejan lugar a dudas sobre la competencia de la Juez exhortante ni sobre la legitimidad de la orden de prisión. Para la tramitación de lo mismo tuvo intervención el Ministerio de Relaciones Exteriores de nuestro país y el Embajador de la República Federal de Alemania. Estos documentos fueron introducidos por la vía diplomática siendo un absurdo discutir su validez o autenticidad. La jurisprudencia de nuestros tribunales avala esta postura: "FALLOS: 1‑ El pedido de extradición “...remitido por el conducto diplomático correspondiente ... constituye por sí sola argumentos suficientes de autenticidad, y así lo han entendido numerosos pronunciamientos jurisprudenciales...” (S.D. N° 18 de fecha 14 de setiembre de 1984, Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala; S.D. N° 14, de fecha 20 de mayo de 1966, Tribunal de Apelación en lo Criminal) ...” Acuerdo y Sentencia N° 3 del 26/lI/86, Tribunal de Apelación en lo Criminal, 2da. Sala; 2‑ El exhorto, según se infiere de la nota del Señor Ministro de Relaciones Exteriores, ha sido introducido por la vía diplomática ... no necesita de consiguiente ser autenticado". A.I. N° 226 del 3/VII/37 (Código de Procedimientos Penales, Concordancias y Jurisprudencia, Arnaldo Giménez, Edit. El Foro, pág. 373). En este punto conviene resaltar que la institución de la extradición obedece a la necesidad de cooperación entre los Estados para reprimir la criminalidad. Su importancia radica en esta recíproca ayuda de asistencia judicial que no puede obstruirse con el pretexto de documentación insuficiente cuando los canales legales han sido perfectamente agotados. En este sentido traigo a colación la siguiente jurisprudencia: "El Juez tiene la obligación de analizar detenidamente la presentación del legajo de extradición en el momento de su presentación al Juzgado, para determinar si se hallan o no reunidos los requisitos exigidos por la legislación positiva que regula dicha tramitación ... si están reunidos todos los requisitos formales ... dará trámite inmediato a su pedido; en caso contrario ... el Juez debe remitir los autos al Juzgado de origen para subsanarlos y ponerlos en condiciones para una normal tramitación, por la asistencia jurídica internacional que predomina en este campo. Es más, por un elemental principio de economía procesal, no es admisible que si el Juez encuentra defectos formales en el pedido de este tipo, lo rechace recién en el fallo, luego de desarrollarse todo el trámite del juicio, como lo hizo en el caso en estudio..." Acuerdo y Sentencia N° 4 del 6/X/82, Corte Suprema de Justicia," (Opus citada, pág. 376). Estas consideraciones me llevan a la convicción de que el argumento esgrimido por los magistrados en el primer aspecto señalado, es un argumento frágil.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------
2. Por otra parte, el art. 10 del Tratado de Extradición que rige el caso que nos ocupa, establece las formalidades que debe reunir la petición en los siguientes términos: "La solicitud de extradición deberá hacerse por la vía diplomática. Deberá ir acompañada: lro. Del original o de una copia auténtica de la orden de arresto, o de otra disposición del mismo valor o de la sentencia condenatoria, documentos que tiene que ser dictados por la autoridad competente según las formas prescriptas en el Estado requirente, y tienen que indicar el hecho punible, el que ha sido cometido; 2do. De la copia de las disposiciones legales aplicables al crimen o delito; 3ro. En cuanto sea posible, de las señas del individuo reclamado y de cualesquiera otros informes que sirvan para establecer su identidad, su persona y su nacionalidad. Siempre que lo exija la parte requerida, será presentada una traducción de estos documentos en el idioma del pais requerido". En ninguno de los requisitos figura la demostración de que el delito no se encuentra prescripto. Se habla de la prescripción en el art. 3 que habla de los casos en que la extradición no tendrá lugar. En este sentido la demostración de la prescripción del delito corresponde a la defensa, puesto que desde el momento en que el país requirente invoca el delito y la pena como motivadores de la petición, es porque considera a los mismos como no prescriptos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---
3. 3‑ Los magistrados que rechazaron el pedido de extradición argumentaron la falta de identidad de normas entre la legislación paraguaya y alemana. Nuestro Código Penal en su art. 396 establece: "El que con nombre supuesto, calidad simulada, falsos titulos, influencia mentida u otros manejos o artificios dolosos propios para engañar o sorprender la buena fe, indujere a alguno en error y se procurase de esta manera a si mismo, o a un tercero un provecho indebido con daño de otro, será castigado con penitenciaria de uno a tres meses si el perjuicio sufrido no excediere de quinientos pesos” Si pasare de esta suma, el exceso se complicará a razón de un dia de penitenciaria por cada diez a veinte pesos". A su vez el articulo del Código Penal Alemán en su art. 263 transcripto en autos dice: "Quien con la intención de procurar un beneficio patrimonial ilegal para si mismo o para un tercero perjudique el patrimonio de otro creando o manteniendo un error bajo falsa apariencias o mediante la desfiguración o supresión de hechos veridicos, será sentenciado a una pena privativa de libertad de hasta cinco años o con una multa". Otros articulos que son similares entre si son el art. 401 del C.P. y el art. 266 del Código Penal Alemán que tratan del abuso de confianza y por razones de brevedad no transcribo. Es decir, se puede afirmar sin lugar a equívocos que los delitos imputados al Sr. Karl Wolfgang Weber son delitos comunes previstos en ambas legislaciones. Por tanto, resulta alejado del contexto legal del presente caso este argumento.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------------- 4‑ Otro punto cuestionado en cuanto al pedido de extradición es el referente al de la ciudadanía del Sr. Karl Wolfgang Weber. Se discute en autos esta circunstancia porque de tener la paraguaya no seria susceptible de extradición. El texto oficial del Tratado utiliza la palabra "ciudadanía". El art. 152 de la Constitución Nacional establece claramente: "De la ciudadanía. Son ciudadanos: ...2) toda persona de nacionalidad paraguaya por naturalización después de dos años de haberla obtenido". El Sr. Weber adquirió la ciudadanía el 16 de agosto de 1993. Al momento de solicitarse su extradición aún no tenía la ciudadanía por lo cual no puede acogerse a este beneficio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------­Los razonamientos descriptos precedentemente llevan a considerar a los fallos arbitrarios y transgresores de la Constitución Nacional. Voto en consecuencia por hacer lugar a la presente acción, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA** **BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 195**

Asunción, 28 de abril de1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**HACER LUGAR**, con costas a la presente acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia declarar la nulidad de la S.D. N° 16 de fecha 9 de mayo de 1995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Quinto Turno, y el Acuerdo y Sentencia N° 1 de fecha 6 de marzo de 1996 dictada por el Tribunal de Apelación del Crimen, Segunda Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD/ EN EL JUICIO: "RAUL BREUER RODRIGUEZ ALCALA C/ CARMELO CABRERA S/ COBRO DE GUARANIES". AÑO: 1998 - N° 051.‑ ---------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a veinte y ocho días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ** **GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL** **JUICIO: "RAUL BREUER RODRIGUEZ ALCALA C/ CARMELO CABRERA S/ COBRO DE GUARANIES",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abog. Felino Amarilla.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: "Que, se presentó ante esta Corte el Abog. Felino Amarilla en representación de Carmelo Cabrera y deduce el recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 3 87 de fecha 10 de noviembre de 1.998 dictado por la Sala Constitucional de la Corte y fundamenta el recurso en los siguientes términos: "...no resulta claro a la luz de las consideraciones expuestas en la acción deducida si el DOCUMENTO BASE DE LA PRESENTE EJECUCION CONSISTE EN UN PAGARE A LA ORDEN, cuyos requisitos para su validez se rigen por las disposiciones establecidas en el art. 1535 y sgtes. del Código Civil o un "TITULO AL PORTADOR", tal como se ejecutó la acción de referencia...".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------------

Que, el art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir errores materiales, aclarar expresiones oscuras sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir omisiones en las que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------

Que, el presente juicio se inició con el objeto de que esta Corte controle la constitucionalidad de dos sentencias, una en primera y la otra en segunda instancia, que rechazaron las excepciones de inhabilidad de título y falta de acción. El Acuerdo y Sentencia dictado por esta Corte se ha expedido sobre el punto, no existiendo expresiones oscuras que aclarar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------Que del escrito del peticionario no surgen los supuestos antes citados por lo que considero que el recurso de aclaratoria debe ser rechazado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------­

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA** **BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 194**

Asunción, 28 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**ANOTAR**, registrar y notificar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Mercedes Peralta y otra c/ Boutique De las Novias y/o responsable s/ cobro de guaraníes" AÑO: 1998 N° 165. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO NOVENTA Y TRES**

**­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y ocho días del mes de abri1 del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Mercedes Peralta y otra c/ Boutique De las Novias y/o responsable s/ cobro de guaraníes",** afin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Roberto Inglés.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Juan Roberto Inglés se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 211 del 24 de setiembre de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia No. 17 del 10 de marzo de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------

1‑ El primero de los fallos impugnados resolvió hacer lugar a la demanda laboral promovida contra la Boutique de Las Novias y/o Teresa Sanabria de Velázquez condenando a la demandada a pagar las sumas resultantes de la liquidación practicada en la resolución. La decisión fue confirmada por el Acuerdo y Sentencia No. 17, también atacado de inconstitucional por esta vía.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

2‑ El impugnante sostiene que se trata de fallos arbitrarios, sin fundamento legal alguno y dictados en violación al debido proceso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

3‑ La acción no puede prosperar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Las resoluciones cuestionadas han sido dictadas conforme a derecho, y de acuerdo los elementos de juicio que los juzgadores consideraron decisivos en la solución el conflicto. Se puede concluir sin lugar a dudas que los magistrados han estudiado las cuestiones sometidas a su jurisdicción, encuadrados en un razonamiento lógico y jurídico y sin discriminar disposición alguna de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

En cuanto a la arbitrariedad, cabe señalar que para que la misma quede configurada, los desaciertos deben ser de una magnitud tal, que permita descartar toda posibilidad de error, o de meras discrepancias subjetivas con el criterio interpretativo de los jueces. En el caso que nos ocupa, es evidente que la cuestión se centra en una disconformidad con lo resuelto por los juzgadores, quienes por cierto, han dictado sus respectivas resoluciones en base a una evaluación objetiva de las constancias de autos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----­----------------------------------------------------

Por tanto, en base a lo precedentemente expuesto, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------‑­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 193**

Asunción, 28 de abril de 1.999­

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada .-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar .----------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO BUSAIF S.A. DE FOMENTO E INVERSION E.C.A. C/ MAIA S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO" AÑO: 1.998 - N° 477.‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO NOVENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y siete días del mes abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANEZ GADEA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO "BANCO BUSAIF S.A. DE FOMENTO E** **INVERSION E.C.A. C/ MAIA S.A. S/ JUICIO EJECUTIVO HIPOTECARIO",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Carlota María Rivarola.­---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: "La Abogada Carlota María Rivarola, por la firma Maia S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 284, de fecha 13 de marzo de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Turno, y contra el A.I. N° 299, de fecha 9 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió "no hacer lugar ...a los incidentes de nulidad de actuaciones, redargución de falsedad de cédulas de notificaciones y nulidad de remate promovidos por la parte demandada Maia S.A., por improcedentes y extemporáneos". Dicha resolución fue confirmada en alzada. ----

Como principal agravio argumenta la accionante que el derecho a la defensa en juicio de su mandante ha sido violentado por haberse llevado el juicio ejecutivo totalmente a sus espaldas. Las notificaciones fueron practicadas, según sus términos, en otro domicilio que el especial constituido en la escritura hipotecaria. -----------------

Las constancias de autos respaldan, sin embargo, lo resuelto por los jueces de las instancias ordinarias. Las decisiones judiciales cuestionadas están basadas en las leyes vigentes en la materia y han resuelto el conflicto en la única forma que podían hacerlo. Las notificaciones sí fueron practicadas en el domicilio especial constituido en la escritura hipotecaria y reúnen todos los requisitos legales para tener la credibilidad de un instrumento público. La accionante no ha probado la falsedad o nulidad de aquellas y en estas condiciones sus argumentos resultan insostenibles por lo que, en consecuencia, la acción instaurada deviene improcedente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

De todos modos, cabe recordar que las decisiones tomadas en un juicio ejecutivo tienen fuerza de cosa juzgada formal, por lo que pueden ser modificadas en el juicio ordinario correspondiente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------

En conclusión, atendiendo a lo expresado precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la vencida. Corresponde igualmente señalar que la Ab. Carlota María Rivarola al plantear una acción manifiestamente improcedente como la presente, tendiente a obstaculizar la tramitación del proceso, revela una inconducta procesal conforme a los arts. 51 y siguientes del C.P.C., por lo que corresponde sancionar a la citada profesional con apercibimiento, debiendo tomarse nota en su legajo personal. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------

A su turno los Doctores **SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 192**

Asunción, 27 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.---------------------------------------------

**APERCIBIR** a la Abog. Carlota María Rivarola, debiendo tomarse nota de la presente sanción en su legajo personal, de conformidad al exordio de la presente resolución.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: "TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA ELECTORAL S/ ELECCIONES GENERALES PARA EL PODER EJECUTIVO".­-------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA: CIENTO NOVENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los veinte y siete días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Dr. Wildo Rienzi Galeano, y los Excelentísimos Señores Ministros, Elixeno Ayala, Luis Lezcano Claude, Enrique Sosa Elizeche, Carlos Fernández Gadea, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada y Bonifacio Ríos Ávalos, quien integra esta Corte en reemplazo del Dr. Oscar Paciello Candia, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la cuestión sometida a consideración de esta Corte por el Tribunal Superior de Justicia Electoral. --------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿El Tribunal Superior de Justicia Electoral debe convocar a elección de Presidente y Vicepresidente de la Republica, o únicamente para el cargo de Vicepresidente?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Elixeno Ayala, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes, Raúl Sapena Brugada, Enrique Sosa Elizeche, Bonfacio Rios Ávalos, Luis Lezcano Claude, Jeronimo Irala Burgos y Carlos Fernandez Gadea.

**A la cuestión planteada el Dr. Elixeno Ayala dijo:** Es opinión compartida que la mera consagración del principio de supremacía constitucional deviene inoficiosa, si no va acompañada del procedimiento que lo vuelva efectivo, de suerte que la norma o el acto inconstitucionales no tengan aplicación y no produzcan efectos. Tan importante como el principio de supremacía constitucional, es el de arbitrar los medios los procedimientos para llevar a la practica el control de dicha supremacía.-----------------------------------------

En nuestro sistema, el control de constitucionalidad lo ejerce la Corte Suprema de Justicia. E1 Código Procesal Civil establece básicamente dos vías para dicho control: a) acción y b) excepción. Una tercera es la establecida en el artículo 18 inciso a) del C.P.C., que dispone: *Los jueces y tribunales podrán, aun sin requerimiento de parte: a) remitir el expediente a la Corte Suprema de Justicia, ejecutoriada la providencia de autos, a los efectos previstos por el articulo 260 de la Constitución, siempre que a su juicio, una ley, decreto u otra disposición normativa pueda ser contraria a reglas constitucionales.* Esta vía se denomina en doctrina la elevación del juicio a un órgano especializado. E1 procedimiento se utiliza cuando el control de constitucionalidad está a cargo de un órgano jurisdiccional único o concentrado. Se articula incidentalmente la constitucionalidad y el juez que conoce el juicio se desprende transitoriamente de él elevándolo al órgano que tiene a su cargo el control. Resuelta la inconstitucionalidad planteada por el órgano jurisdiccional único, devuelve la causa al juez de origen para que dicte la sentencia respectiva *(Vide, Zarini, Helio,Juan ,Derecho Constitucional, Editorial Astrea, Buenos Aires 1992, pág. 70‑71).-----------------------------------------------------------------------------*

La intervención de la Corte Suprema de Justicia, se torna necesaria y eficaz para garantizar básicamente la prevalencia de las instituciones, normas y actos administrativos; asegurar el imperio de la Constitución y con ello los derechos y garantías individuales, afianzar la administración de justicia, tutelar la equidad e interpretar el concepto y significación de las disposiciones constitucionales.-----------------------------------------------

Diversos sistemas jurídicos admiten la consulta de constitucionalidad como control preventivo, mediante la habilitación de Tribunales Constitucionales específicos, con facultades de esclarecer el contenido y alcance de normas y demás disposiciones que son sometidas a revisión. La consulta proviene de órganos políticos del Estado, o del mismo Poder Judicial con particularidades en cada caso. E1 dictamen que emite el Tribunal Constitucional, no obsta para que posteriormente la norma o normas cuestionadas, una vez operativas, puedan ser impugnadas por otras vías de control constitucional. En cambio, cuando la consulta llega por *dada constitucional* que a un juez se le presenta en oportunidad de aplicar una norma, la situación difiere, pues el Tribunal asume competencia prejudicial que suspende el curso del proceso en trámite" (Gozaíni, *Osualdo A. La Justicia Constitucional,* Garantías, *Proceso y Tribunal Constitucional Ediciones Depalma, Buenos Aires, Argentina, 1994).------------------------------------------------------------------------------*

Este tipo de acción se conoce como acción declarativa de certeza, y precisa necesariamente para su admisibilidad, la existencia de una duda o incertidumbre referida a la aplicación de una norma constitucional en un caso concreto y determinado, descartándose los casos eventuales o especulativos ( *Vide: Luis R. Madozzo,* aAcción *declarativa de certeza (aspectos prácticos del control constitucional interno”, LL, 1989‑D, 1203).-----------------------------------------------------------------------------------------*

En este sentido, *de duda constitucional,* fueron planteados ante esta Corte casos previstos por el articulo 18 inciso a) del Código Procesal Civil. Sin embargo en otros se ha observado que los mismos no se encuadraban dentro de aquellas previsiones, pues los planteamientos eran abstractos o especulativos, referidos a consideraciones académicas, o eventuales controversias. En estos supuestos la Corte determinó que no constituía órgano de consulta, como seria el caso de un Tribunal Constitucional. E1 criterio permanece invariable, pero la cuestión planteada por un órgano jurisdiccional se encuadra dentro de las previsiones contenidas en el articulo 18 inciso a) del Código Procesal Civil. Este procedimiento se sustenta en el principio de economía procesal, habida cuenta que una interpretación errónea de una cláusula constitucional supondría la declaración de inconstitucionalidad con sus consecuencias, por lo que la consulta del Tribunal Superior de Justicia Electoral debe acogerse.---------------------------------------------------------------------

Doctrina y jurisprudencia comparadas abonan esta tesis: La declaración de certeza, en tanto no tenga carácter simplemente consultivo, no importe una indagación meramente especulativa y responda a un caso que busque precaver los efectos de un acto en ciernes con el fin de evitar una lesión al régimen constitución; constituye causa sujeta a interpretaci6n de la Corte Suprema de Justicia Vide German Bidart *Campos, La acción declarativa de certeza y el control de constitucionalidad LL‑, 154‑515; Germán Bidart Campos, «Procedencia de la acción declarativa de certeza en jurisdicción federal, ED, 115‑362; CS ­Argentina, marzo 19, 1988, Colegio San Lucas c/ Gobierno Nacional», LL, I988‑D, 98‑DT, 988‑B‑2218;Ídem, Colegio Estradac/ Gobierno Nacional»; CS‑Argentina, marzo 7, 1989, Agua y Energía Eléctrica, Sociedad del Estado c/ Provincia de Mendoza, LL, 1989‑d, 92; CS‑Argentina, junio 22, 1989, Conarpasa c/ Provincia de Chubut, LL, 1989‑E, 48J.*

Ante el fallecimiento del Vicepresidente, y la renuncia del Presidente de la República, asumió la titularidad del Poder Ejecutivo el Presidente del Congreso Nacional, conforme lo previene el articulo 234 de la Constitución. E1 Tribunal Superior de Justicia Electoral remitió estos autos a la Corte, a fin de que interprete la cláusula constitucional, y determine si el Presidente del Congreso Nacional debe acceder temporalmente al cargo de Presidente de la República, interin se convoca a nuevas elecciones para Presidente, o en caso contrario culmine el periodo presidencial 1998‑2003, convocándose únicamente a elección para Vicepresidente de la República.-----------------------------------------------------

E1 artículo 234 de la Constitución establece: *De la acefalia. En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.--------------------------------------------------*

*El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional.------------------------------------------------------------*

*Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del periodo constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempañar el cargo por el resto del periodo.-------*

La norma constitucional contempla en el primer párrafo, la falta conjunta y simultanea del Presidente de la Republica y del Vicepresidente; y a fin de impedir la acefalia del Poder Ejecutivo, establece un orden de sucesión aplicable a los supuestos de vacancia temporal o definitiva\* La Constitución no prevé la celebración de elecciones de Presidente de la República para el caso de ausencia coexistente y definitiva del Presidente y del Vicepresidente, sino únicamente el orden de sucesión señalado, el cual reviste carácter obligatorio.------------------------------------------------------------------------------------

A1 producirse la vacancia definitiva y simultánea del Presidente y del Vicepresidente, debe aplicarse dicho orden de sucesión, accediendo a la titularidad del Poder Ejecutivo, el Presidente del Senado, o el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema de Justicia, en el orden establecido y hasta la finalización del periodo constitucional (art. 234, primer párrafo). La ley fundamental no contiene disposición que permita afirmar que este orden de sucesi6n tenga carácter provisorio, hasta tanto se elija nuevo Presidente de la República, por medio de comicios.---------------------------------------

En caso de acefalia ninguna disposición exige nueva elección del Presidente de la República, por lo que en virtud del principio de legalidad, no se admite esta opción.--------

Si bien el articulo 230 (C.N.) dispone que el Presidente y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, en comicios generales que se realizaran entre noventa y ciento ochenta días antes de expirar el periodo constitucional, se trata de una norma de carácter general vigente para situaciones normales, al extremo de vincular las elecciones con el periodo constitucional. La norma de carácter especial, aplicable únicamente a casos de acefalia, se halla prevista en el articulo 234.-----------------------------

E1 anteproyecto presentado en la Convención Nacional Constituyente de 1992, por el Centro Interdisciplinario de Derecho Social y Economía Política de la Universidad Católica (CIDSEP), estableció que en caso de impedimento o ausencia definitiva del Presidente y Vice‑Presidente de la República asumirá en forma provisiona1 la Presidencia de la Republica el Presidente del Congreso art. 241). Sin embargo, los constituyentes consideraron razonable que ante el impedimento o ausencia definitiva del Presidente y Vice‑Presidente asuma el Presidente del Senado como Presidente de la Republica hasta concluir el periodo constitucional.------------------------------------------------------------------

El derecho constitucional comparado americano contiene disposiciones análogas en este sentido. Pueden citarse las constituciones de Colombia (arts. 203‑205), Ecuador (art. 77), Venezuela (arts. 187‑193), Uruguay (art. 153 y sgtes), Costa Rica (art. 135), E1 Salvador (art. 155), Guatemala (arts. 189‑192), Honduras (art. 342) y República Dominicana (arts. 59‑60).------------------------------------------------------------------------------

El Fiscal General del Estado en dictamen N° 409 del 20 de abril de 1999, expresa: el artículo 234 de la Constitución Nacional, para el caso de falta definitiva o temporal del Presidente de la República, no prevé elección alguna sino que establece un orden de sucesión obligatorio, tras cuya aplicación ya no se puede hablar de vacancia, quedando de este modo cubierto el cargo de Presidente de la República por el resto del periodo constitucional en curso. Y para caso de acefalia de la Vicepresidencia de la República dentro de los tres primeros años del periodo constitucional, deberá convocarse a elecciones para cubrirla" (fs. 15/18 de autos).-------------------------------------------------------------------

Por tanto, y en mérito de las consideraciones que anteceden, el Presidente del Senado, hoy Presidente de la República por disposición constitucional, conforme con la línea de sucesión prevista en el articulo 234 de la Constitución, deberá completar el periodo constitucional 1998/­2003, debiendo la Justicia Electoral convocar únicamente a elecciones generales para elegir al Vicepresidente de la República a fin de completar el periodo constitucional señalado, de conformidad con lo establecido en los artículos 153 y 154 de la Ley N° 834/96, Código Electoral. Así voto.--------------------------------------------

A **su turno el Dr. Wildo Rienzi Galeano dijo:** Que se adhiere al voto del Ministro preopinante con las siguientes consideraciones: En primer lugar debe señalarse que la acefalía en los cargos de Presidente y Vice Presidente se encuentra contemplada en el art.234 de la Constitución de la República, que textualmente indica que en caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazara el VicePresidente, y a falta de este y en forma sucesiva,el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.­---------------------------------------------------

El texto citado no deja el menor genero de dudas de que las tres últimas autoridades precitadas, tienen la expresa atribución de asumir, en el orden indicado y a todos los efectos legales y constitucionales, el rol que le correspondía al Vicepresidente de la República.­---------------------------------------------------------------------------------------------

En el segundo párrafo, el mismo articulo dispone que el Vicepresidente electo asumirá la Presidencia de la República, si esta quedare vacante antes o después de la proclamación del Presidente, y la ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional. Este inciso no es aplicable en el momento actual, pues el cargo se halla vacante por la muerte de su titular.­----------------------------------------------------------------------------------

Tenemos en consecuencia que el Presidente del Senado o en su defecto el de la Cámara de Diputados o el de la Corte Suprema deben cumplir la función atribuida al Vicepresidente electo, sin limitación alguna, pues ninguna disposición constitucional la establece. Por tanto producida una doble acefalilla como la que ha ocurrido en nuestro país, corresponde al Presidente del Senado ejercer la presidencia de la Republica, hasta la finalización del periodo constitucional.­-------------------------------------------------------------

En el tercer párrafo del articulo referido a la acefalia dispone: "Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del periodo constitucional (que es nuestro caso), se convocara a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designara a quien debe desempeñar el cargo por el resto del periodo". Es decir éste párrafo no estatuye la elección del Presidente. Si la del Vicepresidente, que debe hacerse solamente durante los tres primeros años del período constitucional. Después, pasado ese lapso, ya no se elige, sino sólo lo designa el Congreso.------------------------------------------

Queda claro pues que ante la acefalía del presidente y la del vicepresidente, el cargo de Presidente de la República recae constitucionalmente en el titular de la Cámara de Senadores, tal como lo he señalado antecedentemente, que ante la ausencia del vicepresidente lo ejercerá hasta el final del periodo constitucional.­----------------------------

Se arguye en contra de esta interpretación que el art.230 de la Constitución de la República establece que el Presidente y Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento ochenta días antes de expirar el periodo constitucional vigente. Esta interpretación, sin embargo pierde de vista que el articulo 230 contiene una norma de carácter general y rige para las situaciones normales, al punto de vincular las elecciones con el periodo constitucional vigente. Por otro lado, resulta menester puntualizar que el art.234 que he analizado en primer térrnino es una norma de caracter especial, que regula especificamente los casos de acefalia. Un elemental principio juridico consagra que si hubiera contradicción entre la norma de carácter general y la de carácter especial, prevalece esta última. Además si se sostuviera que en todos los casos el Presidente de la República y el Vicepresidente deben ser elegidos directamente por el pueblo, en qué quedaria la expresa disposicion del art.234 de la Constitución de la República que prevé la situación en que la elección del Vicepresidente se hará por mayoria absoluta de los miembros del Congreso.­-

Refuerza mi tesis el concepto constitucional democrático de la legitimidad derivada. La precedencia en la sucesión la tienen los cargos electivos de los titulares del Senado y de la Cámara de Diputados, respectivamente. El requisito de la soberania popular está precautelado y cumplido. Por tanto, no hay problema de legitimidad.--------------------------

**A su turno el Ministro Felipe Santiago Paredes dijo:** En el expediente caratulado **Trbunal Electoral s/elecciones generales para el Poder Ejecutivo",** por Res. N° 29 del 03 de Abril de 1989 del TSJE se dispuso remitir los autos a la Corte Suprema de Justicia a los efectos previstos en el art. 542 del Código Procesal Civil, en concordancia con el art. 18 del mismo, y art. 6° incs. a y h de la Ley N° 635.---------------------------------------------

Se plantea la necesidad de aclarar al alcance de dos normas de la Constitucion aparentemente antinómicas, los arts. 230 y 234, y en su caso, la duración del mandato de quien asumió el cargo y funciones ante la renuncia del Presidente de la República, a falta del vicepresidente. ------------------------------------------------------------------------------------

En las disposiciones citadas la Ley reconoce como atribución de la Corte Suprema de Justicia la interpretacion de una cláusula Constitucional para establecer su alcance y sentido.‑ No se trata de una mera CONSULTA de valor administrativo, sino UN PEDIDO del representante del Ministerio Público, a ser resuelto como una cuestion jurisdiccional, por Acuerdo y Sentencia definitiva.‑ (Vease Facultades ordenatorias e instructorias, págs. 63/64/65 ‑ Código Procesal Civil Comentado y Concordado ‑ Hernán Casco Pagano).‑ E1 objetivo final es una declaración de certeza irrecurrible.‑ Bidart Campos la denomina acción declarativa de certeza que incita procesalmente una causa judiciable, y no encuentra dificultad que en ella se inserte el control de constitucionalidad. (Obra: La interpretación y el control de la jurisdicción Constitucional, pág. 184 ‑).­------------------------------------------------

Esta acción tiene antecedentes en una institucion romana; «Formulae praejudicialis o prejudicia *concedida por el Pretor de acuerdo a la «intentio», y* sin condena, para producir una certeza.­-------------------------------------------------------------------------------------------------

Admitida la competencia, deben ser analizados los hechos acaecidos y sus consecuencias.­---------------------------------------------------------------------------------------------

E1 vicepresidente de la República fue alevosamente asesinado.­Pocos días después renunció el Presidente de la República.‑ Se produjo asi la ACEFALIA DEL PODER EJECUTIVO, como la denomina Linares Quintana, *ACEFALIA TOTAL Y COMPLETA* en las expresiones de Juan A. González Calderón, o inhabilidades perpetuas, como registra la doctrina.­----------------------------------------------------------------------------------------------------

La acefalia es la situación juridica que produce la falta de titular en el cargo más elevado de la rama ejecutiva del gobierno de la República, sin perjuicio de que se dé esa denominacion a otros casos institucionales semejantes (Enciclopedia Juridica OMEBA T I 1986 ‑ Repetimos, a la primera vacancia, de la vicepresidencia, siguió la del Presidente.‑ Fue casi simultánea (ver Helio Juan Zarini ‑ Derecho Constitucional, Astrea Bs. As. 1992).­--------

El art. 234 de la Constitución Nacional es claro en todo lo relativo a la vacancia de la vicepresidencia.‑ Habiéndose producido apenas siete meses después de iniciado el **mandato será elegido por el pueblo un nuevo vicepresidente. en elecciones generales.** ‑--------------

El cargo y funciones del Presidente, fue cubierto, conforme al régimen de substitución constitucional, por el Presidente del Senado.­Otra cuestión a ser aclarada es la duración del mandato.‑ Al respecto, existe una laguna o indeterrninación Constitucional, que a juicio de Carlos Santiago Nino puede facilitar la adaptacion de la Constitución a circunstancias diversas.‑ (Fundamentos del Derecho Constitucional ­Astrea, Bs.As. ‑ 1992).‑ Ahora bien, las normas confrontadas son la 230 de carácter general, para casos normales, y el art. 234, especial, para situaciones excepcionales de acefalía. ‑ De existir contradicciones o antinomias entre ambas, rige el principio: *«la disposición especial prevalece sobre la general.‑* A esto se agrega la norma de clausura que dice: «No *se puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni privado de lo que ella no prohibe".­---------------------------------------*

Surge de la Ley fundamental que debido a impedimiento o ausencia del Presidente (la renuncia está incursa en tales expresiones según la doctrina) lo **reemplazará el vicepresidente hasta terminar el mandato,** pero faltando el vicepresidente (por muerte), en forma seguida, están en la línea sucesoria legítima el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suproma de Justicia, sin limitación expresa por interinato o ejercicio provisional del cargo y funciones.‑ La Ley no manda convocar a elecciones y tampoco prohibe para quien asume que termine o complete el período.---------------------------­

A1 analizar los principios de la doctrina sobre la interpretación Constitucional, Humberto Quiroga Lavié menciona el **método de la especificación normativa** que propone elegir una de las alternativas en el marco abierto que ofrecen las normas de la Constitución. Se cuenta con una solución expresa equivalente (el Vice puede asumir el cargo de Presidente y completar el periodo).‑ Luego, igual trato debe ser dispensado a quien sigue en el orden de sucesión (Presidente del Senado, en este caso). (Curso de Derecho Constitucional, pag. 84/85 ‑ Depalma, 1987 ­Bs. As.).--------------------------------------------------------------------------------­

La hipotesis contraria, es decir que existe interinato, debiendo convocarse a elecciones también para elegir Presidente de la República, debio plasmarse expresamente, por escrito, conforme a precedentes históricos de nuestro propio país y la historia Constitucional de otros.‑ En ese sentido, menciono: La Ley que reglamenta la Administracion política de la República del Paraguay (1844): se refería al *« Juez Superior de Apelaciones, Encargado de la Presidencia interina,* (Arts. 5 y 7).­---------------------------------

La Constitución paraguaya de 1870 admitia la condición de **Presidente provisional** (Art. 58).­----------------------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 179 de la Constitucion de 1967 establecia el procedimiento de elección de quien **ejercerá "provisionalmente la Presidencia de la República».­---------------------------**

El Art. 234 de la Constitución vigente establece, en caso de acefalía un orden sucesorio: vicepresidente, Presidente del Senado, Presidente de Diputados, Presidente de la Corte Suprema de Justicia.-------------------------------------------------------------------------------­

En Constituciones de otros países del mundo se utiliza referente a la duracion del mandato expresiones *como: hasta que cese la incapacidad o se elija un Presidentte,* o se impone al subrogante o interino la obligación de convocar a elecciones en plazo determinado.­-----------------------------------------------------------------------------------------------

El Constitucionalista Miguel A. Ekmekdjian diferencia la función del Presidente del cargo de Presidente.‑ Cuando hay vacancia transitoria el vicepresidente u otros de la linea sucesoria asume la función, pero no el cargo.‑ **Si la vacancia de Presidente es definitiva. antes o despues de la proclamación, el vice asume el cargo de Presidente v lo ejercera hasta la finalizacion del periodo constitucional~** (Manual de la constitucion Argentina ‑ pag. 431). ,~ Faltando vicepresidente, quien **ocupa su lugar en la linea de sucesion igualmente esta habilitado para completar el mandato del renunciante.‑** En otros términos, la naturalaza temporal o definitiva de la causa, condiciona la duraci6n del mandoto.‑ Es mi VOTO.­--------------------------------------------------------------------------------

**A su turno el Dr. Sapena Brugada dijo:** que adhiere al voto del Dr Elixeno Ayala y desea ampliar los fundamentos de su voto sobre algunos aspectos fundamentales del mismo. Sobre el tema, manifiesta que le parece conveniente iniciar el estudio con resumen de las actuaciones similar al resultando de las sentencias de los Tribunales inferiores. Yendo tal tarea resulta que los autos remitidos a esta Corte por Resolucion T.S.J.E.N 29/99 del 30 de Abril de l999, se inician con la Resolución TSJE N 28/99, de cuyo considerando surge en forma concreta la existencia de una aparente antinomia (o contradicción entre preceptos legales ambos de carácter constitucional). E1 Artículo 230.‑ De las elecciones presidenciales

*El Presidente de la República y el Vcepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría simple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el período constitucional vigente. Y* el Artículo 234.‑ De la acefalía, por su parte, dice: *En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo roemplazará el Vcepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia. El Vicepresidente electo asumirá la Presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente y la ejercerá hasta la finalización del periodo constitucional. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma taviese lagar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del periodo.* Se cita igualmente ( en la Resolución mentada )el artículo 153 de la Ley 834/96 que establece en modo genérico que es el TSJE quien debe convocar a elecciones para llenar cargos de elección popular.-**---------------------------------------------------**

Con este fundamento, el Tribunal Resuelve: formar un expediente a los efectos legales pertinentes‑, habilita días y horas inhábiles *para la substanciación de estos autos, y* toma las medidas operantes para contar con la documentación pertinente.-----------------------------------

Agregados los documentos así obtenidos se corre *vista al Agente Fiscal de la Capital.*

Por su parte, el Agente Fiscal Electoral de la Capital, evacuando la vista que le fuera corrida en dichos autos, destaca la antinomia con las siguientes palabras ~Que de las normas constitucionales mencionadas *la primera hace referencia a elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República y* la segunda *contempla solamente la convococión a elecciones para la Vice Presidencia de la República».* A continuación recomienda que el TSJE consulte a la Corte Suprema de Justicia, invocando los articulos 18 inc. a ) y 542 in fine, ambos del Código Procesal Civil. E1 TSJE, recibe el dictamen y provee por medio de su Presidente ~Agréguese el dictamen y llamese autos». Luego dicta una Resolución TSJE N° 29/99 por la cual se acoge la recomendación del fiscal y luego de invocar en el considerando la facultad ordenatoria prevista en el art.18 inc. a) Resuelve: REMITIR *estos autos* a la Excelentísima Corte Suprema de Justicia a los efectos previstos en el art. 542 in fine del Código Procesal Civil. El art. 18 faculta al juez a remitir los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia, a los efectos previstos en el art. 200 de la Constitución, siempre que, a su juicio, una ley u otra disposición normativa pueda ser contraria a las reglas constitucionales. En cuanto al art. 242 in fine, dice: Cuando se tratare de interpretación de cláusula constitucional, la Corte Suprema establecerá su alcance y sentido». El articulo 200 de la Constitución citada (la de 1967) se corresponde con el art. 259 inc. 5) de la Constitución de 1992, cuando establece, entre sus atribuciones: 5) conocer y resolver sobre inconstitucionalidad.--------------------------------------------------------------------------------------

Lo primero que buscamos, pues, en estos resultandos (o en su caso en el trámite realizado en la propia Corte, es la existencia, de algún tipo de proceso, pues a ello apunta la expresión “conocer y resolver” del art. 259.---------------------------------------------------------

La expresión inconstitucionalidad puede referirse tanto a la colisión de normas subconstitucionales con la constitución, como a antinomias producidas entre preceptos de la misma constitución, pues, como dice Sapues. «En primer término, si una norma constitucional presenta dudas, cada una de esas variables interpretativas es de hecho, como anticipamos, una norma distinta. Cuando el juez constitucional escoge de entre esas posibles interpretaciones a la que entiende mejor (y no siempre el constituyente historico se habrá pronunciado sobre el punto), lo que hace es un acto creativo de opción constituyente, puesto que decide cual es la interpretacion válida, y desecha a las demás. Se trata sin duda de una atribución del Juez Constitucional que en nuestro país no es cualquier juez o Tribunal como en los Jueces difusos" (Ver La Interpretación Constitucional, Instrumento y Limite del Juez Constitucional, Nestor Pedro Sagues, Doctrina Constitucional, Anuario de Derecho Constitucional de 1995, CIEDLA).----------------------

Decimos, en consecuencia, que se plantea una cuestión constitucional (como materia propia del Juez Constitucional, que en nuestro país es la Corte Suprema de Justicia, no solo cuando una parte inicia algún proceso incidental u ordinario, excitando la jurisdicción competente como excepción o como acción, sino también, de oficio o a iniciativa de parte el juez ordinario, requiere a la Corte Suprema una operación jurídica que el no puede hacer. Y decimos esto porque, por supuesto, cualquier juez puede y debe interpretar la constitución como parte inseparable y suprema del ordenamiento jurídico. Hay en cambio *cuestión constitucional como materia propia de la Corte Suprema de Justicia,* cuando, dentro de los demas parametros de los que seguiremos hablando, hay colision de normas dentro de la Constitucion pues, en ese caso, el juez ordinario (no constitucional) no puede realizar la operación propia de un Juez constitucional que es, en definitiva, tratandose de atinomias de REALIZAR UNA OPCION VALIDA ENTRE AMBAS rechazando una de ellas y no puede hacerlo porque, como lo dice el propio Sagues: «En primer término, si una norma constitucional presenta dudas, cada una de esas variables interpretativas es de hecho, como anticipamos, una norma distinta. Cuando el juez constitucional escoge de entre esas posibles interpretaciones a la que entiende mejor (y no siempre el constituyente histórico se habrá pronunciado sobre el punto), lo que hace es un acto creativo de opción constituyente, puesto que decide cuál es la interpretación valida, y desecha a las demás» (es complementación de la frase arriba citada). No hay pues, en principio una abdicación impropia de una atribución propia del Tribanal Superior de Justicia Electoral, maxime cuando la operación que se propone practicar no es una Sentencia Judicial (de las que tiene muchas) sino una convocación a elecciones, que es un acto administrativo que en la Constitución anterior correspondía al Presidente de la República.­-------------------------------

E1 proceso que acabamos de resumir y que prosiguió en la corte con un tramite análogo a la de las acciones de inconstitucional contra instrumentos normativos, es, aparentemente, un proceso, susceptible de ser conocido y resuelto» por la Corte Suprema conforme a lo que establece el art. 259 in 5 de la C.N. La primera cuestión es entonces: annque el proceso del cual parte el reclamo del TSJE sea exteriormente un «proceso», ¿reúne el mismo las condiciones para ser considerado tal? (desde el punto de vista procesal). Sobreentendido que de no ser así la resolución de la corte caería en alguna cercania a lo que hemos llamado repetidas voces “caso concreto”. Y por supuesto todo depende de que se entienda por causa o proceso. German Bidart Campos, La Interpretación y el Control Constitucionales en la Jurisdicción Constitucional», luego de estudiar exhaustivamente el dice: Queda necesariamente implicada una disputa entre partes contendientes? Parece que no; y cuando algunos procesalistas reconocen la llamada jurisdicci6n voluntaria, consistente en integrar, constituir o acordar eficacia a ciertos estados o relaciones juridicas, sin que se reclame nada de o frente a otra parte en el proceso, hablan también de proceso. *Y proceso es para nosotros, lo mismo que causa e, incluso, lo mismo que juicio, creemos que el pretensor o peticionante es parte o es justiciable, aunque acaso no ha ya contraprte.* Y dice más adelante, en la misma página 182, «No es indispensable la parte pretensora, ni el litigio contra esa otra parte, ni la expectativa de condena o compulsion». Y agrega más abajo: «Y la mejor forma de establecer esto definitivamente está dada por la idea DE QUE LA INTERVENCION DEL TRIBUNAL PUEDE SER TAMBIEN IMPRESCINDIBLE PARA UNA SITUACIÓN DE HECHO O DE DERECHO, CUANDO SIN LA SENTENCIA QUE CONFIERE CERTEZA A ESA SITUACION, SE PUEDE SUFRIR REALMENTE UN PERJUICIO. El proceso o juicio son entonces para contener ese daño, que debe ser cierto o real, aunque pueda ser futuro, (por amenaza) y no estar todavía consumado.- Volviendo a nuestro caso y a nuestro país debemos notar que esta misma situación se da en la mayona de «acciones de inconstitucionalidad" contra «instrumentos normativos (leyes, decretos, etc.} y por lo tanto no se trata de una situacion nueva. Desde luego, en el caso de las acciones de inconstitucionalidad contra normas, se descarta la necesidad de la existencia de una acausa previa», en cuyo caso el medio utilizado debio ser la excepción de inconstitucionalidad» y si no se interpuso tal remedio de carácter incidental, no podrá siquiera impugnarse ni tan siquiera la resolución por vía de la acción (art. 562). En teoria podemos imaginar un juez que saca de la galera una ley inconstitucional no invocada por la demanda ni la reconvención, en cuyo caso correria la acción de inconstitucionalidad contra una ley utilizada en un caso previo. En todos los demás casos, tal circunstancia debió ser invocada como excepción. Que en cuanto a las numerosas acciones de inconstitucionalidad dirigidas, en forma directa contra leyes u otros instrumentos normativos, esta Corte, desde la vigencia de la Constitución Nacional de 1992, nunca exigió a quien pide la inconstitucionalidad otra cosa que la de caer en la categona de ser sujetos eventualmente perjudicados por una ley o decreto, ordenanza u otro instrumento normativo impugnados.... de conformidad al art. 554 se corre vista al Fiscal General del Estado y se “oye” a los funcionarios cuando se trata de Municipios, corporaciones o funcionarios que ejerzan la autoridad pública de la cual provenga el auto normativo, pero esta Corte, nunca ha considerado parte al Congreso Nacional en una acción incoada contra una ley, ya la ley no representa la voluntad de una corporación, sino la voluntad de los representantes del pueblo que votaron por su aprobacion y de la mayoría producida por sus respectivos votos. Basta pues, con solicitar las actas y otros antecedentes sin que sea necesario ‑ ni posible‑ que el Congreso ‑ como corporación‑ defienda “su ley”. Si se trata de un acto administrativo lo que puede llegar a la Corte es una excepción de inconstitucionalidad planteada ante el Tribunal de Cuentas, en el momento oportuno y antes de que dicte sentencia en el proceso contencioso administrativo. En consecuencia, tales acciones (las de inconstitucionalidad contra leyes dictadas por el Congreso y ordenanzas dictadas por Juntas o Consejos Municipales, reglamentada como lo está, en el Código Procesal Civil, se tramitan en forma de proceso que no contiene los requisitos normales de las acciones o causas completas (no hay partes que litigan con pretensiones opuestas, no hay petición de condena u absolución que perjudica a la contraparte), pero, como lo dice Bidart Campos: La prevención del agravio es mas que suficiente para suscitar proceso o causa judiciable”.-

Analizada la situación que se nos plantea en el caso sub examine, y que para los legos pueda parecer una consulta en abstracto, encontramos: a) Que fue substanciada bajo forma de proceso; b) Que fue el Agente Fiscal, representante de la sociedad en materia Electoral, quien recomendó buscar certidumbre de alcance y sentido ante la Corte Suprema de Justicia; c) Que el agravio de la incertidumbre prevista por el Fiscal es tan grave y cierto, que no puede dejar de ser tenido en cuenta. Agravio “grave y cierto" para su representada, la sociedad, a la que todos pertenecemos, la cual tuvo que sufrir durante casi dos años la inaceptación por parte de abogados poderosos que usaban todos los medios de prensa del rol de Corte como Juez Constitucional y tampoco su gradación de ultima y definitiva instancia. La recomendación del Agente Fiscal que provocó la remisión de los autos a la Corte en representación de la Sociedad ha,movido un proceso del toda Jurisdiccional que en consecuencia debe concluir con un Acuerdo y Sentencia que aclare en forma definitiva el tema y evite acciones posteriores de inconstitucionalidad u otro tipo de cuestiones; d) El hecho de que el tramite no esté reglamentado no lo diferencia del producido por los arts. 542 y 582 (modificado por la Ley N° 600).-----------------------------

Corresponde por tanto que declaremos el alcance y sentido de la cláusula constitucional correspondiente a la Acefalía (art. 234) con carácter de declaración de certeza constitucional, dictada por el órgano judicial competente, de modo a evitar que en lo futuro puedan oponerse acciones de inconstitucionalidad contra resoluciones que se adapten a la intemretación de la Corte.--------------------------------------------------------------

NUESTRA OPINIÓN SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: La Constitución es un conjunto normativo sistemático y unitario y las cláusulas no deben interpretarse en forma aislada (Bidart Campos, obra citada, pág. 236). Pero, dice el mismo autor, la Constitución no tiene que prescindir de las palabras insertas en sus normas aunque no debe realizar una interpretación puramente gramatical o linguística. Es lo que García Belaúnde llama «ingreso linguístico" y establece una rutina necesaria para cualquier interpretación constitucional (Domingo García Belaúnde, LA INTERPRETACIÓN CONSTITUCIONAL COMO PROBLEMA, Anuario de Derecho Constitucional 1995 Ciedla, Fundación Konrad Adenauer)cuya rutina o algoritmo seguiremos para la interpretación que enfrentamos.----------------------------------------------------------------------

INGRESO LINGUISTICO: E1 ingreso, por supuesto, debe tener una -puerta‑, la cual suele estar indicada por el copete puesto por el legislador constituyente, por ejemplo si vamos a tratar de la libertad de expresión, debemos comenzar por el art. 26 -De la libertad de expresión y de prensa‑, y sólo luego tratar sus contradicciones posibles o supuestas con el derecho al honor o la imagen. Aunque la Constitución sea un conjunto sistémico de normas, valores y principios, no hay dudas de que debemos comenzar por el artículo que se refiere a nuestro caso, a nuestro problema. Si no existe ningun artículo relativo al tema, podemos empezar con un rastreo amplio. En caso contrario no. Debemos ir al artículo que el legislador constituyente presumió que utilizariamos. Por ejemplo: estamos ante un caso de ACEFALIA y debemos comenzar por el art. 234, y no por el 230 que trata de las elecciones presidenciales normales identificadas con todos los parametros posibles, pues concluye diciendo: *~en comicios generales que se realizarán entre noventa y mento veinte días antes de expirar el periodo constitucional vigente».---------------------*

En cambio el art. 234 trata expresamente del tema y dice:

Articulo 234.‑ De la acefalía. *En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, y a falta de éste y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.* El Vicepresidente electo asumirá la Presidencia de la República si ésta quedase vacante antes o despues de la proclamación del Presidente y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional. Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el Congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del período. Tampoco existe alusión alguna al carácter temporal de NINGUNA DE ESTAS SUSTITUCIONES PRESIDENCIALES. Lo único que existe para este segundo caso es dos sistemas distintos de elección del nuevo Vicepresidente. DE AMBAS FASES (análisis textual del art.234 y de la voluntad del legislador constituyente) parece no haber dudas de que de acuerdo con la intermedación del primer párrafo; hay una sucesiva integración de los cargos superiores: en caso de vacancia del cargo de Presidente, lo sustituye el Vicepresidente y en caso de ausencia de este ultimo, el Presidente del Senado (y así para adelante).--------------------------------------------------------------------------

La supuesta temporalidad de la sustitución (que es la duda según la discusión que se ha hecho pública) no surge de este Art. 234 y debemos entonces extraer de esta incursión lo, que Garcia Belaunde llama: PRIMERA HIPOTESIS INTEPRETATIVA. La "primera hipótesis interpretativa (la que surge de la interpretación textual del art. 234, es entonces la siguiente: cuando se produce la acefalía de la Presidencia, la sustitución es definitiva (tanto en el caso del Vicepresidente como en el del Presidente del Senado).------------------

CONFRONTAMIENTO O TESTADO DE LA PRIMERA HIPOTESIS: Fabio Moran Diaz, magistrado de la Corte Constitucional de Colombia, en el texto de su voto en la Sentencia C‑089/94, nos dice con claridad “se parte de la necesidad de la vigencia de toda la constitución, mas que de un solo precepto de la misma”. Esto, dice Moran Diaz, lleva al intérprete a realizar un esfuerzo de integración (de todas las normas y no de normas aisladas de la Constitución). Si no se hiciera tal cosa, como la constitución es, de todos modos, una unidad, se produciria un “desplazamiento” continuo, en cada interpretación, admitiendose algunas que violen principios fundamentales de la Constituciòn y del propio Estado de Derecho, o que carguen alternativamente la tinta en uno en desmedro del otro. Coincide con esta opinión Bidart Carnpos en su frase mas arriba citada: “La Constitucion es un conjunto normativo sistemático y unitario y las cláusulas no deben interpretarse en forma aislada” (Bidart Campos, obra citada, pag.236). Por supuesto, además de artículos, la constitución tiene valores y principios que deben ser utilizados con la misma firmeza. Por ejemplo, en un caso en que esta primera hipótesis produjera una interpretación contraria a la “dignidad humana” (principio que aparece en el preámbulo de la Constitución, debemos iniciar de nuevo el proceso. La Constitución no puede ser asi interpretada. El error es nuestro y no de la Constitución. La Constitución no puede establecer algo que vaya contra la “dignidad humana”.-------------------------------------------

Esta instancia es, segun nos dice Garcia Belannde “dialéctica” y en este razonamiento, tienen importancia los llamados ~arqumentos logicos clasicos», como son, por ejemplo, el argumento *a fortiori, ad absurdam, a pari, a contrario, a maiore ad minus,* etc.»------------------------------------------------------------------------------------------------------

Sin entrar a los diversos argumentos esgrimidos por los especialistas que han hecho conocer sus diversas interpretaciones, nos limitaremos a la antinomia hecha notar por el Fiscal Electoral cuando dice: “Que de las normas constitucionales mencionadas *la primera hace referencia a elecciones de Presidente y Vcepresidente de la República y* la segunda *contempla solamente la convocación a elecciones para la Vice Presidencia de la República.* Se refiere, el Fiscal, al articulo 230 que trata de las elecciones presidenciales y dice que *EI Presidente de la República y el Vicepresidente serán elegidos conjunta y directamente por el pueblo, por mayoría sirnple de votos, en comicios generales que se realizarán entre noventa y ciento veinte días antes de expirar el periodo constitucional vigente.* El subrayado es nuestro y nos hace notar que se refiere al caso concreto de las elecciones normales realizadas antes de concluir el período constitucional vigente de un Presidente y de un vicepresidente. Asi fueron electos, ambos concluyen al mismo tiempo sus periodos constitucionales y por supuesto, asi deben ser sustituidos. La intención es clara, en suma: el art. 230 es un artículo tan especializado como el 234, y asi como este ultimo trata de las acefalias, el 230 trata de las elecciones generales en casos normales de elecciones hechas antes de vencer el periodo constitucional, a tiempo para que los nuevos inicien sus funciones el 15 de Agosto del mismo año. No hace referencia a un principio dogmático que exija la elección conjunta sino que expresa una intención práctica (la que se conoce con el brasilerismo “chapa presidencial”) endeblemente diseñada en nuestra constitución y que en todos los casos imaginables (que no sea el previsto expresamente por el artículo) es imposible respetar.---------------------------------------------------------------

En efecto: pongámonos en el caso de la acefalia simple (renuncia o fallece el Presidente). Alli no hay dudas de que el Presidente está firme y no puede ser cesado solo porque falleció el vicepresidente.-----------------------------------------------------------------------------

Pues bien, ¿cómo hacemos para mantener el principio de la chapa?. La única forma, que no está prevista en la Constitucion, seria atribuir al propio Presidente la elección del sucesor de su Vicepresidente. Como esto no es posible, podríamos continuar con las hipótesis más sofisticadas (y absurdas), por ejemplo, decir que al menos debe pertenecer al mismo partido. Lo cual es nuevamente imposible y lo que haremos finalmente,es llamar a elecciones generales para Vicepresidente pudiendo salir electo un opositor o el peor enemigo correligionario del Presidente. E1 principio de la chapa, totalmente pragmático, o no esta bien diseñado en la constitución o se trata de una simple intención de que asi funcionen las cosas en los casos normales. No existe, repito, forma de repetir el principio en los demás casos. Y no obedece a ningún valor, dogma o principlo democrático. Es sólo una mala imitación del sistema norteamericano. De donde surge el razonamiento segun el cual se debe (o se puede) elegir AMBOS CARGOS EN EL CASO DE DOBLE ACEFALIA?. Es dificil imaginarlo.-----------------------------------------------------------------

Pero además, de lo que se trata es encontrar un articulo que fundamente la vacancia del cargo del Presidente, porque la Justicia Electoral no puede llamar a elecciones para un cargo que no esta vacante. Y si el Presidente del Congreso ingresó en su sustitución, el cargo NO ESTA VACANTE. De alli surge entonces la otra hipotesis, también tomada de las opiniones de especialistas vertidas en la prensa: 1) Se elige sólo al Vicepresidente, 2) Al tomar posesión del cargo este asume la Presidencia de la República y el Presidente del Senado vuelve a ocupar su cargo. Esta hipótesis es absurda. Estariamos eligiendo un Vicepresidente con la unica y exclusiva meta de que ocupe la Presidencia!. A lo que contestan los que discuten el tema: Ah! tampoco se eligió al Senador González Machi para que sea Presidente!. Pero la diferencia es muy grande: 1) en el primer caso se pretende que, a sabiendas, se elija alguien para un cargo pero que en realidad, ocupara otro (lo cual es inaceptablede por simple sentido común), en la segunda 2) Se trata de simple ignorancia: ahora ya sabrá la gente cuando elige un Senador o un Diputado que puede llegar a ocupar la Presidencia de la República. En realidad muchas veces ni se piensa que un senador electo en últimos lugares, o incluso como suplente, puede llegar a ocupar la Presidencia del Congreso, que no es un cargo menos importante. La cultura cívica y la praxis democrática enseñarán al votante todas las implicancias de su voto.--------------------

NUEVA Y FINAL CONFRONTACION O TESTADO: Dice Sagues: "En *resumen al juez constitucional no puede serle indiferente qué es lo que resuelve, so pretexto de que cumple su tarea si se limita a aplicar automática y asépticamente a la regla constitucional, como si fuese un teorema algebraico o un silogismo puramente lógico. Su papel de poder del Estado y de operador de una Constitución‑instrumento de gobierno le obliga a ameritar y ponderar cuidadosamente las secuelas de sus pronunciamientos, máxime si ellos tienen efectos vinculantes o erga omnes. La interpretación constitucional, en resumen, nunca puede ser "imprevisora".* (Anuario de Derecho Constitucional. Ciedla. Doctrina Constitucional. La Interpretación constitucional. Instrumento y límite del juez constitucional"). ¿Va esta solución contra algún principio democrático?. También podemos preguntar: ¿cuales serán los efectos de esta intemretación como nos enseña Saques en el parrafo arriba citado?: ¿produciran un despropósito practico o una violación del orden juridico no deseada? . Todo lo contrario, tal desproposito se producina en las demás interpretaciones por bien presentadas que aparezcan desde el punto de vista de la logica formal: introducirían al país en una gravosa campaña electoral, romperian la continuidad del periodo presidencial haciendo imposible el desarrollo de cualquier plan económico o social. Voto en consecuencia en el mismo sentido que el Ministro preopinante y, también, del dictamen fiscal obrante en autos.------------------------------------

**A su turno el Dr. Sosa Elizeche dijo:** Comparto la opinión del Dr. Ayala en cuanto califica al presente caso como un caso de duda o incertidumbre referente a la aplicación de una norma constitucional. Ampliando el concepto se trata diria yo de un caso, no estrictamente de aplicación puesto que ello sobrevendrá a posteriori, sino de interpretación de la norma, es decir la tarea de determinación de su verdadero sentido y alcance.---------- La cuestión planteada por el Tribunal Superior de Justicia Electoral a instancia del representante del Ministerio Público, en el que plantea la existencia de una duda ante la interpretación de una norma constitucional, constituye de por si un proceso en el sentido técnico de la expresión. Se ha excitado la jurisdicción de la Corte ante la necesidad de certeza en un caso concreto como lo es el de la interpretación del articulo 234 de la Constitución referido a la sucesión presidencial, a la duraci6n del mandato y a la necesidad o no de convocación a elecciones para los cargos de Presidente y Vicepresidente o de uno de ellos en su caso.-------------------------------------------------------------------------------------

Nos encontramos así ante un “caso" o “causa”, aunque no existan pretensiones contrapuestas, pues existe sí la necesidad de un pronunciamiento para decidir un caso real y concreto en nuestro derecho positivo. La doctrina admite la existencia de casos de esta naturaleza como se señala anteriormente por lo que no se trata de una mera consulta de carácter abstracto o especulativo en la cual esta Corte no podria emitir pronunciamiento alguno ya que no es un órgano de consulta, como lo ha sostenido anteriormente en forma reiterada. En el presente caso, insisto, nos encontramos no ante un caso hipotético sino ante un caso concreto en el cual sí cabe un pronunciamiento del Poder Judicial.-------------

Admitiendo pues la existencia de la causa o del proceso cabria preguntarse si la Corte Suprema de Justicia es competente para entender en ella. A mi modo de ver la respuesta es afirmativa.--------------------------------------------------------------------------------

En los casos normales, la Corte Suproma de Justicia se pronuncia judicialmente, ‑ y decimos pronunciamiento judicial, porque la Corte puede pronunciarse administrativamente en cualquier hipótesis ‑, ya sea en razón de su competencia originaria, como se da en los casos de haboss corpus, acción y excepción de inconstitucionalidad, ya en el caso previsto en el art. 18 del CPC en el que se le solicita la declaración de inconstitucionalidad por un Juez que esta entendiendo en una causa, como cuestión previa para decidir sobre aquella.----------------------------------------------------------------------------

La otra hipótesis de competencia, ya no originaria, es la que le corresponde en virtud de los recursos que caben contra decisiones de Tribunales inferiores.------------------

En los casos de acción y excepción de inconstitucionalidad y en el del art. 18 del CPC la Corte se pronuncia sobre la inconstitucionalidad de preceptos normativos o resoluciones judiciales, hipotesis en los que tiene competencia exclusiva en virtud del art.259 inc.5 y 260 de la Constitución Nacional. En estos supuestos se trata del control de la constitucionalidad, que tiene por objeto asegurar la supremacía de la Constitución sobre los demás preceptos normativos del ordenamiento juridico.-------------------------------------

Debe advertirse que el presente caso no versa sobre la inconstitucionalidad de una norma de rango inferior a la Constitución, como lo seria un precepto legislativo o una decisión judicial, no nos encontramos ante la necesidad de declaración de inconstitucionalidad que es el supuesto previsto en el artículo 18 del CPC y en la acción y excepción de inconstitucionalidad, sino ante el pedido de interpretación judicial de un precepto constitucional, caso en el cual no existe ninguna colisión ni contradicción de normas de diferentes rangos. En el sub examine no se trata de declarar la inconstitucionalidad de una ley, sino de fijar el verdadero sentido y alcance de una norma constitucional. Esta es una tarea de interpretación judicial que no se trata de una simple interpretación académica o especulativa sino que se trata de una interpretación con efectos jundicos. Esa interpretación judicial, con validez jundica y con efectos obligatorios, le corresponde al Poder Judicial conforme lo dispone el art. 247 de la Constitución que establece: *EI Poder Judicial es el custodio de esta Constitución La interpreta, la cumple y la hace cumplir..---------------------*

*La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados, en la forma que establezcan esta Constitución y la ley».----------------------------------*

De ahí que la interpretación de la Constitución, como el texto constitucional lo expresa, corresponde al Poder Judicial, poder que esta ejercido por sus diversos órganos. Cualquiera de ellos tiene competencia para interpretar, aunque es obvio que la interpretación que realiza la Corte Suprema es la de más importancia, la más transcendente y la que tiene carácter definitivo en todos los casos, porque se trata del máximo organo del referido Poder. Asi se ha pronunciado esta Corte en otros casos.------------------------------------------

Dados estos supuestos, ¿Por qué la Corte Suprema de Justicia podría pronunciarse ante el requerimiento del Tribunal Superior de Justicia Electoral, sin aguardar la interpretación de este órgano y su posterior revisión por vía de acciones?. Soy de opinión de que sí puede pronunciarse en el presente caso. Considero que el presente constituye un caso que trasciende la importancia de los casos normales y va mucho mas allá atectando la institucionalidad misma de la República. No se trata de cuestiones subjetivas de mayor o menor importancia que por más que conmuevan a la opinión pública no afectan la vida institucional del Estado. En el fondo, la mayoría, si no la totalidad, de los casos que son sometidos a la justicia interesan a la‑ comunidad. La administración de justicia, por su importancia, trasciende el interés de las partes, de los justiciables, ya que toda la sociedad se siente afectada por la forma en que los órganos jurisdiccionales imparten justicia. Pero existen ciertos casos, muy limitados y excepcionales que no solamente atectan y tocan el interés social, sino que además, ponen en juego la propia marcha institucional del pais, afectando de modo directo instituciones u órganos fundamentales. Ya no se trata de cuestiones subjetivas. Este es uno de esos casos ya que estamos ante una situación en la que se requiere la certeza en la marcha de una institución tan fundamental para la organización del Estado como lo es la Presidencia de la República, la Vicepresidencia, y la duración de los mandatos respectivos. Sin duda alguna se trata de un caso extraordinario, excepcionalismo y en esa inteligencia debe ser interpretado. En consideración a ello la Corte Suprema debe adoptar sus decisiones sin permanecer indiferente ante esa situación. En atención a ese caracter excepcional, y dada la extraordinaria importancia institucional del caso, soy de opinión de que la Corte Suprema debe pronunciarse sobre la cuestión planteada actualmente, sin más dilación.----------

Esta interpretación referente a la asunción de competencia por parte de la Corte Suproma de Justicia guarda similitud con las instituciones del *Writ of cerhorari y la certificat¿on* del derecho Anglosajón y la admisión del recurso extraordinario por gravedad institucional del Derecho Argentino.------------------

En cuanto al fondo de la cuestión, vale decir a la interpretación de la norma constitucional, comparto la opinión del Dr. Elixeno Ayala, coincidente con la del Fiscal General del Estado. A mi modo de ver la cuestión no ofrece mayores dificultades interpretativas, lo que me exime explayarme sobre la cuestión que esta suficientemente explicada en el voto precedente.-----------------------------------------------------------------------

**OPINION AMPLIATORIA DEL DR. BONIFACIO RIOS AVALOS**: suscribo las conclusiones de los excelentísimos señores Ministros quienes me precedieron en el estudio de la presente cuestión y me permito agregar algunas consideraciones específicas respecto a la cuestión que nos ocupa. En el subjúdice, a petición expresa del señor Agente Fiscal del Fuero Electoral, el Tribunal Superior de la Justicia Electoral dicto la resolución N° 29/99, por la que se ordenara la remisión de los autos a esta Corte a los efectos del Art. 542 in fine del C.P.C., es decir, a los efectos exclusivos de la interpretación del texto constitucional para establecer su alcance y sentido.-------------------------------------------------------------------------

En primer lugar se debe señalar que la facultad interpretativa con carácter exclusivo y excluyente del texto constitucional, a cargo de la Corte Suprema de Justicia, es una cuestión que merece un análisis, desde la perspectiva de las funciones del Poder Judicial, cuyo rol principal es ser el guardián de la Constitución Nacional. El Poder Judicial, por la complejidad de su estructura, funciones y competencias, está integrado por la judicatura de todas las instancias, cuyo deber primero, es la aplicación de la Constitución Nacional, como cuerpo orgánico y con facultades de decidir en garantías típicamente constitucionales, como el amparo, el hábeas corpus, habeas data, etc, para cuyo efecto se exige la primera labor intelectual de funcion cognocitiva, de la aprehensión de sus mandatos, permisiones o prohibiciones, como etapa inicial de toda tarea de interpretación. Por dicha razon, limita el Art. 18 del C.P.C. en su inc. a) la remisión a la Corte del expediente para la declaración de la inconstitucionalidad o la constitucionalidad de, una ley, que al magistrado de grado inferior le es peticionado su aplicación. Lo cual, no es obviamente el caso que nos ocupa, pues en el presente, se trata de una aparente colisión de mandatos al regular un mismo supuesto jurídico.----------------------------------------------------------------------------------------------------

Sin embargo, y por otro lado, la ley 609/95, en su Art. 3, entre los deberes y atribuciones de la Corte Suprema de Justicia establece: Son deberes y atribuciones de la Corte Suproma de Justicia, **en pleno:** a) Interpretar, cumplir y hacer cumplir la Constitución.. Es decir, la nueva Ley faculta a un órgano especifico ‑ **al pleno de la Corte** ‑ la atribución de interpretar, en caso de colisión, oscuridad, ambiguedad las normas constitucionales, fuera de estos casos indudablemente la facultad interpretativa igualmente corresponde a los órganos inferiores. ¿Pero que es la interpretación?, Ia Teoría General del Derecho se ha ocupado a delimitar el alcance de la tarea de interpretación, para llegar a la conclusión de que consiste en: **atribuir al texto legal las consecuencias jurídicas.** Es decir, debe partirse del texto legal, para atribuirle las consecuencias juridicas que son obligatorias y en esta circunstancia encontramos una verdadera distinción entre el texto legal y la norma juridica, el texto legal es el escrito y la norma juridica es el resultado de la tarea de interpretación de dicho texto legal. Esta tarea en todo ordenamiento juriíico, siempre reserva a un órgano en particular, en nuestro caso al Poder Judicial y particularmente en los casos mencionados ut supra al pleno de la Corte Suprema de Justicia.----------------------------------

Si bien se debe reconocer que nuestro ordenamiento jurídico no regula con la debida prolijidad científica esta materia, sin embargo, en el derecho contemporáneo y en las legislaciones comparadas se admiten perfectamente la acción de interpretación, cuya finalidad es determinar el alcance de una norma constitucional con carácter vinculante, es decir obligatoria, y por otro lado fundado en la economía procesal las cuestiones prejudiciales, con el fin de evitar una acción de inconstitucionalidad posterior, esto constituye una especie de recurso de casación anticipado, que pareciera ser un contrasentido, sin embargo, en los ordenamientos jurídicos contemporaneos (como por ejemplo en las Comunidades Europeas) ofrecen resultados muy eficaces.------------------------------------------

Estas razones, así brevemente expuestas, me conduce a inclinar mi opinion que la Corte Suprema de Justicia debe pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada por el Tribunal Superior de la Justicia Electoral, por imperio del Art. 3° inc a) de la Ley N° 609 y la doctrina juridica de nuestros dias, sobre esta primera cuestión, voto pues en ese sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTION EN ESTUDIO**: debe ponerse de relieve previamente que la necesidad de interpretación surgió con el dictamen del señor Agente Fiscal del Fuero Electoral, Carmelo Caballero Benitez, quien sostiene que los Arts. 230 y 234 de la Constitución Nacional no son coincidentes en los términos siguientes: “Que las normas constitucionales mencionadas, la primera hace referencia a elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República, y la segunda contempla solamente la convocación a las elecciones para la Vicepresidencia de la República (sic).El Tribunal Superior de la Justicia Electoral en su Resolución N° 29/99 sostiene: “Que el Agente Fiscal señala en su dictamen la presunta colision de normas constitucionales en el sentido de no resultar clara de los textos normativos, citados en la Resolución TSJE N° 28, la naturaleza de la convocatoria a realizar por el Tribunal Superior de la Justicia Electoral (sic).------------------------------------

Resulta evidente, en el caso que nos ocupa y según la opinión del señor Fiscal acogida por el Superior Tribunal Electoral, existiría una **colisión** entre dos normas constitucionales los Arts. 230 y 234 respectivamente, el primero de ellos regula las elecciones de Presidente y Vicepresidente de la República antes de expirar el período constitucional vigente. El segundo artículo regula la acefalia, para el caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República.-----------------------------------------------------------------------------------------------

Antes de avanzar en la labor hermenéutica, previamente debemos considerar si entre las citadas normas constitucionales, conforme a las reglas que nos ofrece la Ciencia Juridica, reunen los requerimientos para considerarse opuestos o colisionantes, o con mandatos incompatibles que se excluyan recíprocamente que obstaculiza encontrar una solución jurídica al caso en estudio. A este fenómeno, se lo denomina antinomias jurídicas, es decir la existencia de dos normas jurídicas cuyos mandatos son opuestos y colisionan entre si al pretender aplicarse a un caso individual o concreto. ¿ Pero cuando verdaderamente existe colisión o antinomia jurídica?, existe colisión de norma jurídicas cuando para la solución jurídica de un caso, una norma ordena y la otra prohibe, es decir, la primera norma ordena la realización y la otra la no realización, lo cual significa que los mandatos son opuestos y se excluyen recíprocamente. Sin embargo, el intérprete para conocer si realmente se dan tales requisitos considerará si las normas en cuestión son del mismo plano. Ahora bien, en la hipótesis de la existencia de normas del mismo plano y con mandatos contradictorios el magistrado deberá encuadrar el caso en estudio dentro de los presupuestos normativos mediante la tarea de la subsunción jurídica con el fin de conocer si efectivamente el hecho cae dentro de la previsión normativa o del molde jurídico creado por los artículos supuestamente contradictorios. Una vez realizada esta operación, podrá llegar a la conclusión si realmente existe contradicción, o simplemente una contradicción aparente.-----

En el caso que nos ocupa, el Art. 230 crea supuesto jurídico de elecciones presidenciales en periodo ordinario, antes de expirar el mandato constitucional en vigencia. Lo cual obviamente, no es aplicable al hecho hoy en estudio, que constituye la vacancia de la Vicepresidencia de la república. En consecuencia la solución jurídica del hecho investigado deberá buscarse dentro de la norma jurídica que regula la acefalía, es decir, en el art. 234 del C.N. que dispone: **En caso de impedimento o ausencia del Presidente de la República, lo reemplazará el Vicepresidente, a falta de este y en forma sucesiva, el Presidente del Senado, el de la Cámara de Diputados y el de la Corte Suprema de Justicia.----------------------------------------------------------------------------------------------------**

**El Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República si esta quedase vacante antes o después de la proclamación del Presidente y la ejercerá hasta la finalización del período constitucional.-------------------------------------------------------------**

Si se produjera la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional, se convocará a elecciones para cubrirla. Si la misma tuviese lugar durante los dos últimos años, el congreso, por mayoría absoluta de sus miembros, designará a quien debe desempeñar el cargo por el resto del periodo.----------------------------

Debe puntualizarse, que al existir una norma jurídica especial aplicable al caso, rige el **criterio de la especialidad,** en consecuencia la solución jurídica del caso debe encontrarse indefectiblemente dentro de ese texto legal, es decir, ninguna solución podra buscarse fuera del precepto legal, sin que esto implique un desprecio a la interpretación contextual enseñada por toda la doctrina constitucionalista actual, sin embargo, cuando existe solución de un caso en estudio en un texto normativo de carácter especial, la determinación de su alcance se establecerá dentro del mismo texto y una vez atribuída las consecuencias jurídicas al texto, tendramos la norma jurídica con fuerza obligatoria.--------------------------------------

La Ley constitucional en el Art. 234 primer parrafo estatuye el mecanismo de substitución del Presidente de la República, cuestión no controvertida. El segundo párrafo indica que el Vicepresidente electo asumirá la presidencia de la República en caso de vacancia y el tercer apartado preve la vacancia definitiva de la Vicepresidencia durante los tres primeros años del período constitucional.

En el presente caso, ante el fallecimiento del Vicepresidente y posterior renuncia del Presidente de la República, fue substituído por el mecanismo constitucional previsto en el primer apartado del Art. 234, asumiendo el Presidente del Senado el ejercicio de la Presidencia de la República. La Ley no crea el presupuesto jurídico de la vacancia definitiva del Presidente de la República, si crea un supuesto jurídico de la vacancia definitiva de la Vicepresidencia de la República, en cuyo caso, si se produjere antes de los tres años se llamará a elecciones.--------------------------------------------------------------------

El bloque de la legalidad que domina el Derecho Público, exige una interpretación restringida requiriendo la perfecta adecuación a la voluntad de la ley, por lo que cuando la ley no prevé expresamente una figura, el magistrado irremediablemente debe declarar su inexistencia, porque por vía interpretativa no se podrá pretorianamente crearla, esto responde al principio rector del Derecho Público en que: **“todo lo que no esté expresamente autorizado, está prohibido»,** al contrario de la conducta en el Derecho Privado donde la falta de prohibición equivale a una permisión. En el presente caso, la Constitución no prevé la vacancia definitiva de la Presidencia de la República, porque para llenarla inmediatamente, el primer párrafo del texto en estudio configura el mecanismo de substitución automática para completar el periodo constitucional.------------------------------

En estas condiciones y como resultado del presente estudio, considero que deberá llamarse únicamente a elecciones para cubrir el cargo vacante de la Vicepresidencia de la República, no así la Presidencia de la República que por imperio del Art. 234 ejercerá las funciones hasta la fnalización del periodo constitucional, voto pues en ese sentido.----------

A su turno los Doctores Luis Lezcano Clande, Jerónimo Irala Burgos y Carlos Fernández Gadea manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante y sus ampliaciones, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 191**

Asunción, 27 de abril de 1999

**VISTOS**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**RESUELVE:**

**1º.- DECLARAR CON ALCANCE DE CERTEZA CONSTITUCIONAL** que el actual Presidente Constitucional de la República del Paraguay, Dr. Luis Angel González Macchi, deberá completar el período constitucional 1998-2003.------------------------------

**2º.- DECLARAR CON EL MISMO ALCANCE** que el Tribunal Superior de Justicia Electoral debe convocar a elecciones, únicamente para el cargo de Vice-Presidente de la República por el periodo constitucional 1998-2003.-----------------------------------------

**3º.- DEVOLVER** estos autos al Tribunal Superior de Justicia Electoral.--------------

**4º.- ANOTESE** y regístrese.------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Artemio Domínguez Jara c/ Gaspar Ignacio Bareiro s/ cobro de guaraníes” AÑO: 1998 Nº 898.-----------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Artemio Domínguez Jara c/ Gaspar Ignacio Bareiro s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Melitón Bittar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Melitón Bittar, en representación del Sr. Gáspar Ignacio Bareiro, deduce excepción de inconstitucionalidad contra los certificados de obras de pavimentación y la liquidación tributaria, expedidos por la Municipalidad de Ñemby y presentados por el Sr. Artemio Domínguez como base del juicio ejecutivo. Sostiene el impugnante que se trata de una liquidación arbitraria ya que se pretende el cobro de una suma que está may por encima del verdadero costo de las obras.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

1. El artículo 538 del Código Procesal Civil, establece: *"La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución".—--------------------------------*

2‑ Conforme se desprende de la norma legal transcripta, la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si *"alguna ley u otro instrumento normativo"* resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución. Su objetivo es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce. Es decir, lograr de la Corte, una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. Sin embargo, aquí no se pretende tal cosa. Se utiliza la excepción de inconstitucionalidad para cuestionar la liquidación de un tributo siendo que para ello la ley prevé los recursos apropiados que el impugnante debió ponerlos en ejercicio si consideraba que la prestación pecuniaria superaba la suma que debe serle exigida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------

3‑ En suma, la excepción de inconstitucionalidad no constituye la vía correcta para formular cuestionamientos como los que en esta oportunidad plantea el impugnante. Es fundamentalmente por esta razón, que corresponde rechazar la excepción deducida. Voto pues en este sentido, con costas a la perdidosa.‑­---------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**-----------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 187

Asunción, 23 de Abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** con costas la excepción de inconstitucioalidad deducida**.---**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**LEONCIO GONZALEZ Y OTROS S/ SUPUESTO HECHO DE ROBO EN CIUDAD DEL ESTE AÑO 1998 No 99214**

**ACUERDO Y SENTENCIANUMERO: CIENTO OCHENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE. INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Leoncio González y otros s/ supuesto heeho de robo en Ciudad del Este",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Miguel Angel Pérez Espinoza.‑‑‑‑‑‑-------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada **el DR SAPENA BRUGADA** dijo: 1‑ E1 Sr. Miguel Angel Pérez Espínoza, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, deduce excepción de inconstitucionalidad contra las providencias de fechas 28 de mayo y 3 de junio de 1997 respectivamente, y contra el A.I. N° 565 de fecha 3 de junio de 1997, dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de Ciudad del Este. El impugnante alega que las citadas resoluciones resultan violatorias de su derecho a la defensa en juicio, pues en virtud de las mismas se ha dispuesto el diligenciamiento de una prueba a la cual considera ilícita.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

2‑ Como reiteradamente se ha venido señalando, la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si *"alguna ley u otro instrumento normativo"* resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución (art. 538 C.P.C.). Su objetivo, es evitar que tal norma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce. Es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. Por tanto, de ninguna manera se puede pretender por su intermedio la impugnación de resoluciones judiciales, como en este caso lo intenta el impugnante. Si bien la excepción de inconstitucionalidad constituye un caso muy especial, se trata finalmente de una "excepción" y no de un recurso ni de cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra resoluciones judiciales.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------

Atento a estas consideraciones, doy mi voto por el rechazo de la excepción planteada, debiendo imponerse las costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y LEZCANO CLAUDE**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-------------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 186

Asunción, 23 de abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de de inconstitucional planteada**.----------**

**IMPONER** costas a la parte vencido**.---------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.----------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Cristina Eufrasia Segovia c/ Roberto Correa Cuyer s/ rendición de cuentas y devolución de documentos” AÑO: 1998. Nº 31.-------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Cristina Eufrasia Segovia e/ Roberto Correa Cuyer s/ rendición de cuentas y devolución de documentos",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Roberto Correa Cuyer.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: Que el profesional Roberto Correa Cuyer, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 27 de fecha 3 de marzo de 1999 dictado por la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, solicitando que se aclare "si *corresponde o no aplicar las disposiciones contenidas en el Código de Vélez, el que se hallaba en vigencia en la época que me cupo ejercitar la labor cuya rendición se me exige después de 18 anos".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------*

Que el artículo 387 del Código Procesal Civil prescribe que *"las partes ... podrán pedir aclaratoria de la resolución al mismo Juez o tribunal que la hubiere dietado, con el objeto de que: a) corrija cualquier error material; b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión; y c) supla cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. En ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------*

Que, del análisis de la resolución objeto del recurso, no surge ninguno de los supuestos previstos en el artículo transcripto precedentemente. El accionante pretende una interpretación que escapa al objeto de este recurso así como al de la acción de inconstitucionalidad. Se trata de una petición relacionada con el fondo de la cuestión cuyo estudio conllevaría una desnaturalización del objeto del recurso de aclaratoria.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

Por tanto, en base a lo expuesto y al no darse ninguno de los supuestos previstos en el artículo 387 del C.P.C., voto por que el presente recurso sea desestimado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 185

Asunción, 23 de abril de 1999

**VISTO: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar**.----------------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Miguel Angel Aguilera c/ Junta Municipal de Lambaré s/ juicio de amparo” AÑO: 1998 Nº 406.-------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Miguel Angel Aguilera c/ Junta Municipal de Lambaré s/ juicio de amparo",** a fin de resolver el recurso de amparo promovido por el Sr. Miguel Aguilera y otros miembros de la Junta Municipal de Lambaré.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de amparo deducido?

A la cuestión planteada el **DR LEZCANO CLAUDE** dijo: l‑ El señor Miguel Angel Aguilera y otros miembros de la Junta Municipal de Lambaré promovieron una acción de amparo ante el Juzgado de Primera Instancia de dicha ciudad, a fin de que se prohíba la aplicación del doble voto en las votaciones a favor del Presidente de la Junta Municipal y al propio tiempo se establezca que este funcionario solamente debe votar en caso de empate.‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------

­ Tramitada la acción respectiva fue desestimada tanto en primera instancia como en segunda instancia, razón por la que finalmente promueven esta acción de inconstitucionalidad, puesto que aducen que la modalidad de voto del presidente así establecida es inconstitucional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

2‑ En la mencionada corporación existe, desde luego, un reglamento que establece esta modalidad para la toma de decisiones. El mismo, puede y hasta debe, ser objeto de revisión y aprobación por la nueva Junta Municipal electa. Ocurre que ante la situación planteada, de que, sin el doble voto se da una paridad entre las dos corrientes predominantes de dicha junta, y mediando el doble voto siempre ganará una de las corrientes, se ha promovido la acción de amparo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------

Pero, en realidad, todos los magistrados intervinientes en este juicio han concordado en que no se dan los presupuestos requeridos para la viabilidad del amparo. Así, también, se pronunció el señor Fiscal General del Estado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Puede afirmarse, en consecuencia, que no se da otra alternativa que la desestimar esta acción desde que no se aprecian lesiones de índole constitucional en la tramitación del amparo y los magistrados intervinientes, por falta de competencia en la materia, no han podido considerar la cuestión desde el ámbito de la justicia constitucional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

3‑ Pero, aún así, queda el problema. ¿Es o no constitucional el procedimiento por virtud del cual el presidente de la corporación puede votar dos veces?.‑‑‑‑‑‑‑­En mi concepto ello es incorrecto. La Constitución, refiriéndose al subragio, expresa con suma claridad que el sistema se funda en el voto universal, *igual y* secreto de los subragantes. Al admitirse la posibilidad de que alguien haga prevalecer su criterio mediante el arbitrio del doble voto, lo que se sanciona no es otra cosa que una discriminación ‑ igualmente repudiada por la Constitución ‑ a favor de una persona que es tan igual como los demás componentes de la corporación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Estas probablemente hayan sido también las consideraciones que pesan en el ámbito de otros cuerpos colegiados, tales como las Cámaras del Congreso, en las que sus respectivos presidentes solamente votan cuando existe paridad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------

­ 4‑ Admito que acaso éste sea un expediente práctico para tornar más expéditas las decisiones, pero ello no puede darse a costa de los principios democráticos, como el de la igualdad del voto que a toda costa debe mantenerse en un Estado de Derecho.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

Pienso que en este país debemos poner el máximo empeño a fin de que la concordia, la conjunción de miras en aras del bien y la racionalidad derivada del estudio desapasionado y patriótico de los asuntos públicos, substituyan la intolerancia que se aprecia por doquier y que solamente anticipa estados de intransigencia que imposibilitan la convivencia civilizada y pacífica.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------

Es obvio que los efectos de esta sentencia, básicamente deberían limitarse a la consideración de las decisiones jurisdiccionales que dieron pie a la promoción de la acción. Pero no es menos cierto que habiéndose encomendado a esta Corte la trascendente misión de hacer cumplir la Constitución, la situación apreciada como reñida con el orden constitucional debe tener definición en este juicio.‑‑‑‑­---------------

Es por ello por lo que fundado en lo dispuesto en los artículos 555 y 563 del Código Proc. Civil, voto porque se declara la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del sistema de doble voto para la presidencia en la Jurita Municipal de la ciudad de Lambaré. Las costas deberán ser soportadas por su orden dada la índole compleja de la cuestión debatida y la falta de precedentes sobre el particular.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

A su turno el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Se promueve esta acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 63 de fecha 8/IV/198 dictada en Primera Instancia y el Acuerdo y Sentencia N° 46 de fecha 26 de junio de 1998 de Segunda Instancia que confirma el rechazo de la acción de amparo interpuesta por el Sr. Miguel Aguilera y otros miembros de la Junta Municipal de la ciudad de Lambaré.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------

La acción de amparo se dedujo con el objeto de lograr la prohibición de la aplicación del Art. 20 del Reglamento Interno de la referida corporación que textualmente expresa: "EL PRESIDENTE DE LA JUNTA MUNICIPAL PODRA VOTAR Y TENDRA NUEVAMENTE DERECHO AL VOTO EN CASO DE EMPATE", modalidad de voto que consideran inconstitucional, debiendo establecerse que dicho integrante de la Junta sólo debe emitir su voto en caso de empate.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------­

El mencionado Reglamento Interno ha sido dictado por la Junta Municipal en uso de sus facultades y sus miembros deben ajustarse a sus normas. Sin embargo, éste podrá ser objeto de revisión o aprobación por los integrantes de la nueva Junta a ser electa, pero hasta tanto no sea modificado sigue vigente.‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

Analizando el mencionado artículo entiendo que éste otorga al Presidente de la Junta una facultad excepcional al darle el derecho a emitir un nuevo voto, sólo en caso de empate en las votaciones. El doble voto existiría cuando uno de los miembros de la corporación proceda a votar dos veces una cuestión sometida a voto en una misma oportunidad normalmente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Aquella modalidad de votación de características excepcionales se da en varias corporaciones, así como en algunas sociedades de carácter mercantil y otros entes que tiene como autoridad superior un cuerpo colegiado. También en varias legislaciones extranjeras se prevé esta situación cuando existiere un empate en las votaciones que es precisamente una forma de tomar decisiones porque, a contrario sensu, éstas no podrían obtenerse salvo que se recurra a otros medios diferentes al citado anteriormente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------­

Prohibiendo al Presidente de la Junta a ejercer su derecho al voto como miembro de la corporación y otorgarle ese mismo derecho sólo en los casos de empate sería como ubicarle en un estado de capitis diminutio en relación a los demás miembros y se quebrantaría además, la norma constitucional de que el voto debe ser igual y secreto al de los demás sufragantes. (Art. 118 de la Constitución Nacional). Su carácter de Presidente le da derecho a votar nuevamente sólo en caso de empate, excepcionalmente como se tiene dicho‑ a objeto de facilitar la toma de decisiones.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------

En las condiciones expuestas no se visualiza alguna lesión de normas de orden constitucional en las resoluciones impugnadas, ni en la tramitación del juicio de amparo y el reglamento interno, razón por el cual la acción de constitucionalidad deducida no puede prosperar. Debe ser rechazada por improcedente, con costas. Voto en este sentido.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------

A su turno el **Doctor SAPENA BRUGADA**, manifiesta que se adhiere al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**----**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 184

Asunción, 23 de Abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICI**A

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente acción en relación con los fallos impugnados.-

**DECLARAR** la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad del sistema de doble voto para el Presidente de la Junta Municipal de la ciudad de Lambaré, establecido en el Reglamento Interno de dicho órgano**.-------------------**

**IMPONER** las costas en el orden causado**.------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.---------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDADEN EL JUICIO: "Agripina Ayala de Duarte y Marcial Duarte c/ LAMEN S.A. y/o Roberto Rodolfo s/ resarcimiento de daños y perjuicios" AÑO: 1997 N° 406.------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Agripina Ayala de Duarte y Marcial Duarte c/ LAMEN S.A. y/o Roberto Rodolfo s/ resarcimiento de daños y perjuicios",** a fín de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Cantalicio Avalos Ferreira, en representación de la empresa "Laminadora Encarnacena Sociedad Anónima" (LAMEN S.A.)‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Cantalicio Avalos Ferreira, en representación de la empresa "Laminadora Encarnacena Sociedad Anónima" (LAMEN S.A.) y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. N° 290 de fecha 19 de diciembre de 1996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 22 de fecha 10 de junio de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------

1‑ Los Sres. Agripina Ayala de Duarte y Marcial Duarte promovieron demanda por indemnización de daños y perjuicios contra la empresa "Laminadora Encarnacena Sociedad Anónima" (LAMEN S.A.) en concepto de resarcimiento por daños materiales y por daño moral ocasionados por un vehículo de la firma en un accidente de tránsito. La parte demandada reconvino. En primera instancia por la S.D. N° 290 impugnada, se resolvió hacer lugar a la demanda y desestimar la demanda reconvencional deducida

por LAMEN S.A. Asimismo, al tiempo de producirse el accidente, se inició un sumario *"en averiguacióh de un supuestos hecho de lesión corporal y danos materiales"* ante el Juez de Paz de Nueva Genuania a instancia del parte policial remitido al juzgado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

2‑ En segunda instancia se confirmó la sentencia civil dictada por el inferior.‑‑‑­3‑ Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que las sentencias así dictadas son arbitrarias ya que la parte actora "no ha producido ninguna prueba concluyente sólida que‑ avale las pretensiones de sus derechos". Argumenta también que se ha transgredido el derecho a la defensa en juicio y el principio de "prejudicialidad" establecido en el art. 1865 del Código Civil. ‑ ‑‑

4 ‑ La acción debe ser rechazada. Las manifestaciones hechas por el peticionante denotan un; desacuerdo con el resultado del juicio. Pero dicha discrepancia no amerita una declaración de inconstitucionalidad. La finalidad de esta acción es reparar efectivas violaciones constitucionales que por cierto, no se verifican en autos. Es abundante la jurisprudencia de esta Corte en el sentido de rechazar aquellas a‑acciones‑ que pretenden la apertura de una tercera instancia de revisión. En cuanto al tema de la "prejudicialidad" señalado por el accionante, lo que a su criterio lo agravia es que estando pendiente el juicio criminal se hayan dictado las sentencias en el juicio civil. El Código Civil establece ciertamente, que si la acción penal fue iniciada con anterioridad a la acción civil, en esta última no podrá dictarse sentencia antes de que exista una sentencia ante la instancia penal. Pero el juicio penal al que hace referencia el accionante es una acción iniciada de oficio y donde el particular afectado no ha iniciado la acción penal propiamente dicha, no ha querellado, y cayo resultado en nada afecta a la obligación de resarcir habiéndose comprobado en el juicio civil el daño y la culpa. El tribunal de apelación ha argumentado con tino que "El *concepto de culpa en la actualidad en lo civil es diferente en cuanto a la amplitud de su acepción y la objetividad de su carácter. La culpa penal está siempre condicionadas a la intencionalidad dolosa; en cambio, la civil no reviste dicho carácter. Sobre todo en los cuasidelitos originados en los accidente de tránsito, nuestros tribunales se alejan la culpa, consagrado en la teoría objetiva. De tal suerte, el actor puede ser absuelto de culpa y no obstante, puede ser condenado a la reparación de daños y perjuicios' salvo cuando el accidente fuere ocasionado pro culpa exclusiva de la víctima (art. 1846y sgtes. C.C.).* Las resoluciones así dictadas, escapan a una tacha de arbitrariedad. Constituyen el producto de un examen minucioso de las constancias de autos, habiendo los jueces realizado un análisis detallado de los factores que los llevaron a la convicción de hacer lograr a la demanda. Por tanto, al no existir visos de arbitrariedad y no existiendo violaciones constitucionales que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------

5‑ Las costas a cargo de la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------**---**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 183

Asunción, 23 de Abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.-------------------**

**IMPONER** costas a la perdidosa**.------------------------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar.**---------------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Bianca Nahir Almada Parquet s/ tenencia” AÑO: 1997 Nº 498.---------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Bianca Nahir Almada Parquet s/ tenencia",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Aníbal Vallejo Hutteman, en representación de Niela del Rocio Parquet.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Aníbal Vallejo Hutteman, en representación de Niela del Rocío Parquet y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra del Acuerdo y Sentencia N° 50 de fecha 10 de julio de 19997 dictado por el Tribunal de Apelación del Menor. El impugnante alega la arbitrariedad del fallo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

1‑ Se trae a la vista de esta Corte un juicio sobre tenencia de una menor, que en primera instancia obtuvo sentencia a favor de la madre. En efecto, por la S.D. N° 226 de fecha 6 de mayo de 1997 se resolvió "Otorgar la tenencia de la menor BIANCA NAHIR ALMADA PARQUET a favor de la madre NIELA DEL ROCIO PARQUET TORRES de DUARTE...; OTORGAR un amplio régimen de visitas a favor del padre señor ERNESTO JESUS ALMADA...".------------------------------------------------------­

2‑ En segunda instancia, por el fallo impugnado, el tribunal de segunda instancia resolvió "Revocar la sentencia apelada, otorgando la tenencia de la menor... a favor del padre...".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

3‑ Se presenta ahora ante esta Corte la perdidosa y solicita a esta Corte la declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------

4‑ La acción debe ser rechazada. En primer lugar, no surge del escrito de presentación de esta acción la norma constitucional transgredida. El art. 557 del C.P.C. establece como requisitos de la demanda: "Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. *Citará además, la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundando en términos claros y concretos su petición".* De la lectura del escrito de promoción, surge que estos últimos requisitos no se dan. E1 accionante se limita a relatar circunstancias sin especificar la transgresión constitucional que lo agravia. Independientemente de las razones formales que permiten un rechazo de esta acción, no existen razones de índole constitucional que permitan calificar al fallo de transgresor de la Constitución. De la sentencia impugnada se concluye que los magistrados han realizado un estudio pormenorizado de las constancias de autos. Se han avocado además, a verificar la aplicabilidad del art. 100 del Código del Menor al juicio. Dicho articulo, establece que *"...Los menores de cinco años quedarán preferentemente a cargo de la madre".* En el caso que nos ocupa han realizado un análisis detallado de los factores que los llevaron a la convicción de que la niña estará en mejor situación con su padre. La sentencia así dictada, escapa a una tacha de arbitrariedad, cuando es producto de un examen puntilloso de las constancias de autos, conforme a la ley que rige la materia. Por tanto, al no existir visos de arbitrariedad y no existiendo violaciones constitucionales que enmendar, voto por el rechazo de la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

5‑ Costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**---------------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 182

Asunción**,** 23 de Abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.**------------------------------------------------**

**ANOTAR**, registrar y notificar**.---------------------------------------------------**

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Banco de Estado de Sao Paulo c/ José D. Vera y Pedro Aguilera s/ revocación de actos jurídicos y/o restitución de valores” AÑO: 1996 Nº 154.--------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO OCHENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Banco de Estado de Sao Paulo c/ José D. Vera y Pedro Aguilera s/ revocación de actos jurídicos y/o restitución de valores",** a finde resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Marcelo Giménez Recalde.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Marcelo Giménez Recalde, en fecha 8 de octubre de 1997 plantea recurso de aclaratoria, contra el Acuerdo y Sentencia N° 457 de fecha 13 de noviembre de 1996 y contra el Acuerdo y Sentencia N° 385 de fecha 8 de julio de 1997, y por la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra aquélla, solicitando mediante esta vía se aclare si los honorarios de la parte gananciosa, debe ser cargada a la Masa de Acreedores de Ignacio Ramón Medina Aguilera.—‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------

Que, el Art. 388 del C.P.C. senala: "la aclaratoria deberá pedirse dentro del tercer día de notificación la resolución...".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Que de conformidad al Art. 387 y 388 del C.P.C., corresponde no hacer lugar al recurso deducido por extemporánea e improdecente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**-**

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 181**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo, que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto.-----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Banco Nacional de Fomento c/ Rubén Ernesto Casaccio Vega s/ ejecución hipotecaria” AÑO: 1996 Nº 641.---------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO OCHENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Banco Nacional de Fomento e/ Rubén Ernesto Casaccia Vega s/ ejecución hipotecaria",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Sr. Rubén Ernesto Casaccia Vega.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: El recurrente deduce aclaratoria de la S.D. N° 29 de fecha 9 de marzo de 1998 solicitando que se aclare a los efectos procesales, la cuestión relacionada al domicilio ya denunciado en autos por su persona, a fin de evitar que en adelante se produzcan injusticias y flagrantes violaciones a los Principios Constitucionales de Inviolabilidad de la Defensa en Juicio. (Art. 16°).-------------------------------------

Conforme a lo dispuesto en el Art. 387 del Código Procesal Civil la aclaratoria tiene por objeto; a) corregir cualquier error material. b) aclarar alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------

En el Acuerdo y Sentencia que fuera objeto de recurso se comprueba que los fundamentos son claros, preciso y no surge de los mismos otra interpretación diferente. No existe además, algún error material que enmendar ni aclarar alguna expresión oscura, ni omisión que salvar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

No obstante lo afirmado antecedentemente es menester puntualizar que el recursante esgrime como fundamento, referencias a situaciones futuras que podrían darse durante el transcurso del juicio. Si ello ocurriere debe ser reclamado en su oportunidad ante el Juez que entiende en la causa y en la instancia ordinaria que corresponda . Por lo expuesto, no corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por el Sr. Rubén Ernesto Casaccia Vega, por improcedente. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 180**

Asunción, 23 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia Nº 29 de fecha 9 de marzo de 1998, por improcedente.-------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Angel Almada Galeano y otros s/ delitos de tortura y abuso de autoridad en Caacupé” AÑO: 1997 Nº 369.---------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte tresdías del mes de abrildel año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Angel Almada Galeano y otros s/ delitos de tortura y abuso de autoridad en Caacupé",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el el Sr. Juan Martiz Gavilán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Juan Martiz Gavilán, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presenta a plantear acción de inconstitucionalidad contra la resolución que hizo lugar al sobreseimiento libre de la causa, A.I. N° 1399 de fecha 5 de agosto de 1996 dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno, y contra su confirmatoria, A.I. N° 193 dictado por el Tribunal del Crimen, Tercera Sala, en fecha 29 de mayo de I997.-----------------------------------------------------------------------------------------------

1‑ El accionante invoca la violación del principio constitucional del debido proceso alegando entre otras cosas, la falta de notificación al Fiscal General del Estado del dictamen elevado por el Agente Fiscal del Crimen en el cual aconseja el sobreseimiento libre a favor de los querellados.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

2‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

Como bien dice el Fiscal General del Estado, el impugnante *"fundamenta su tesis, en una síntesis del desarrollo de la investigación, sin precisar en términos claros la cita de la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que fuera violado, tal como lo dispone el art. 557 del Código de Procedimientos Civiles".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------*

La jurisprudencia uniforme de esta Corte ha sostenido que la simple invocación de las normas constitucionales supuestamente vulneradas, no autoriza la viabilidad de la acción de inconstitucionalidad, si no se demuestra su relación directa e inmediata con la cuestión planteada y resuelta en la resolución impugnada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

No obstante, analizaremos los argumentos más llamativos de la presente acción de manera a no dejar dudas sobre la existencia de violaciones al debido proceso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

En primer lugar, la afirmación del accionante de que el Agente Fiscal del Crimen se constituyó en un defensor más de los querellados, carece de sustento en las circunstancias reales del proceso. En efecto, a fs. 16 de los autos principales, obra el dictamen del Agente Fiscal del Crimen en el cual solicita al juzgado, la instrucción del sumario, y el cumplimiento de una serie de diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos querellados. Esto ya lo advirtió el Tribunal de Apelación. A este respecto, entendió que si el proceso adquirió impulso procesal, fue precisamente a instancia de la representación Fiscal.--------------------------------------

En segundo lugar, el argumento de que el sobreseimiento libre fue dictado sin la intervención del Fiscal General del Estado, también ya fue estudiado por los miembros del Tribunal. Los mismos consideraron que los delitos investigados no alcanzaban la pena mínima requerida en el articulo 2 de la Ley 195/53 para proceder a la notificación al Fiscal General del Estado del dictamen elevado por el Agente Fiscal de la causa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Conforme se ha podido apreciar, y como acertadamente concluye el Fiscal General del Estado, las objeciones del accionante no hacen a la verdad procesal. Contrariamente a lo sostenido por el mismo, en el presente juicio se han observado plenamente los principios rectores del debido proceso. Las resoluciones impugnadas, son el resultado de un proceso donde se ha ejercitado ampliamente el derecho a la defensa en juicio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------

Por tanto, en atención a estas consideraciones, voto por el rechazo de la acción instaurada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

3‑ Las costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ** **GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 179**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Yolanda Esteche Miranda CORTE SUPREMA DE JUSTICIA s/ homicidio" AÑO: 1997 N° 909.‑**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros**, Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Yolanda Esteche Miranda s/ homicidio",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Osvaldo Ramón Aguiar Jara.‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Osvaldo Ramón Aguiar Jara en representación de la Sra. Yolanda Esteche Miranda de Díaz y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 1285 de fecha 26 de setiembre de 1997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del 8vo. Turno, y contra el A.I. N° 550 de fecha 17 de noviembre de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------------

­1‑ Con los fallos impugnados se resolvió no hacer lagar al incidente de impugnación de la prueba de nitrito y plomo deducida por la defensa de la encausada. En dicha diligencia se encontraron restos de plomo en la mano de la imputada que corresponde al arma utilizada para el homicidio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------

2‑ Se presenta ahora el accionante y alega la violación del art. 17 inc. 9 de la Constitución y argumenta además, que las resoluciones son arbitrarias. Considera que a su parte se le ha negado la posibilidad de nombrar a un perito químico que de certeza y seguridad a lo afirmado por la Policía Nacional en dicho informe, agregado *"...¿quién le asegura a la señora Yolando Esteche Miranda de Díaz y a esta defensa que las huellas que fueron sometidas a peritaje hayan sido las de la procesada?... ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------*

3‑ La presente acción debe ser rechazada. De la lectura del expediente, surge que la diligencia de la prueba de nitrito y plomo fue realizada en fecha 14 de noviembre de 1996, el mismo día del hecho criminal. El sumario se instruyó en fecha 5 de diciembre de 1996. Tanto en primera como en segunda instancia, los magistrados consideraron que la imputada aún no era parte en la causa al momento de realizarse las diligencias. Los jueces argumentaron además, que la policía debe realizar diligencias iniciales de investigación recogiendo de inmediato los elementos que puedan conducir al investigador al esclarecimiento del suceso criminal. Los fallos así dictados no presentan visos de arbitrariedad ni pueden ser considerados inconstitucionales. Esta vía de impugnación por su carácter excepcional solo admite la nulidad de resoluciones que presentan deficiencias lógicas de razonamiento, una total carencia de fundamento normativo, o un apartamiento caprichoso de las constancias de autos. Estas circunstancias que ameritarían la procedencia de la presente acción no se verifican en el caso en estudio. Por otra parte, los argumentos utilizados para fundamentar la acción ante esta Corte, son los mismos con los cuales se argumentó ante las dos instancias anteriores. La cuestión planteada ha sido discutida oportunamente en dichas instancias por lo que un nuevo estudio de la misma convertiría a esta Corte en una inadecuada tercera instancia de revisión. Por estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 178**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Banco Unión S.A. e/ Roland E. Bendlin B. y otra s/ preparación de acción ejecutiva" AÑO: 1997 N° 295.-------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Banco Unión S.A. e/ Roland E. Bendlin B. y otra s/ preparación de acción ejecutiva", a fin** de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Walter Bastos Salmena.----------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Que, a fs. 27 el

Abog. Walter Bastos Salmena interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 301 de fecha 10 de setiembre de 1998.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------

Que, en el mencionado escrito se lee: *"Planteamos la presente aclaratoria, a fin de que esta Excma. Corte Suprema de Justicia aclare que el documento base de la acción es la "PROMISORY NOTE o Pagaré obrante a fs. 16 de autos con su traducción obrante a fs. 15 de autos, ya que los demás documentos no son la base de la presente acción .*---------------------------------------------------------------------------

Que, el art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras y suplir cualquier omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

Que, ninguna de estas situaciones se plantean en el Acuerdo y Sentencia cuya aclaratoria se solicita, debiendo la misma ser rechazada.----------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 177**

Asunción, 23 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Walter Bastos Salmena contra el Acuerdo y Sentencia Nº 301 de fecha 10 de setiembre de 1998.--------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Alberto Martínez Miranda c/ Flaminio Oscar Ortíz R. y otros s/ amparo constitucional” AÑO: 1997 Nº 169.---------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carlos Alberto Martínez Miranda c/ Flaminio Oscar Ortíz R. y otros s/ amparo constitucional**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogs. Lucila Barrios de Diez Cibils y Daniel Diez Barrios.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentaron ante esta Corte los Abogs. Lucila Barrios de Diez Cibils y Daniel Diez Barrios en representación de los Sres. Flaminio Oscar Ortíz Romero, María Gloria Palacios de Benítez, Tomás Alberto Paredes y Silvio Nuñez Núñez, integrantes de la Junta Municipal de la localidad de Maciel y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de la S.D. Nº 1 de fecha 22 de febrero de 1997 dictada por el Juez Electoral de Caazapá y del Acuerdo y Sentencia Nº 2 de fecha 24 de marzo de 1997 dictado por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial de Villarrica.-

1. El Sr. Carlos Adalberto Martínez Miranda, concejal municipal electo del distrito de Maciel, dedujo amparo contra el presidente y miembro de la junta municipal, como así mismo por el cambio del libro de acta de sesiones. Otra circunstancia alegada fue que los miembros Oscar Ortíz y Silvio Núñez iban provistos con armas de fuego a las sesiones de la junta. Por la S.D. impugnada se resolvió hacer lugar al amparo y en consecuencia ordenar que el Sr. Carlos Adalberto Martínez Miranda tome posesión de su cargo de concejal municipal. Por el acuerdo y sentencia del tribunal de apelación se confirmó el fallo del inferior.------------------------------------------------------------------------------------
2. Se presentan ahora ante esta Corte quienes resultaron perdidosos en las instancias inferiores y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad de los fallos así dictados por arbitrarios y transgresión del art. 14 de la Constitución Nacional (DE LA IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY).--------------------------
3. La presente acción debe ser rechazada. La primera cuestión que surge evidente de la lectura del escrito presentado, es que se traen a colación tópicos ya cuestionados y resueltos en las instancias inferiores. Los argumentos esgrimidos pretenden así, la apertura de una tercera instancia de revisión. Es harta la jurisprudencia que establece que esta acción no es una vía más para examinar lo ya discutido y resuelto. Así tenemos que en el Acuerdo y Sentencia Nº 476 de fecha 18 de noviembre de 1996 se exponía: “...la acción de inconstitucionalidad, constituyendo un medio excepcional arbitrado por la Constitución para mantener en todo momento la vigencia de los principios por ella sentados, no es, ni puede equiparse a una instancia más en la que vuelvan a debatirse cuestiones ampliamente consideradas en instancias anteriores...”.-

Además, la norma constitucional mencionada como transgredida nada tiene que ver con el punto debatido. Por otra parte, no se observa en el proceso ni en los fallos impugnados, transgresiones constitucionales que ameriten la procedencia de esta acción. Voto por tanto por su rechazo.------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 176**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. c/ José Gaspar Gómez Fleytas s/ cobro de guaraníes” AÑO: 1998. Nº 634.-----------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Banco de Desarrollo del Paraguay S.A. e/ José Gáspar Gómez Fleytas s/ cobro de guaraníes»,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Valentín Insaurralde.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Valentín Insaurralde, en representación del señor José Gáspar Gómez Fleytas Carrizo, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el artículo 92 de la Ley N° 861/96.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

El artículo en cuestión dice así: *"Cerrada la cuenta corriente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y leyes concordantes, el saldo definitivo establecido por el banco acreedor que lleve la firma de la persona legal y estatutariamente autorizada por dicho banco, será titulo ejecutivo contra el deudor, salvo que éste se haya opuesto por escrito y fundadamente a la liquidación practicada".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------*

Debemos recordar que, de conformidad con el artículo 538 del Código Procesal Civil en el presente caso la oposición de la excepción de inconstitucionalidad se encuadra en el siguiente supuesto: el demandado estima que la demanda se funda en un acto normativo inconstitucional. Como se ve, el análisis debe centrarse en la determinación de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de lo preceptuado en el artículo 92 de la Ley N° 861/96. E1 excepcionante sostiene que dicha norma viola los artículos 16 y 17 de la Constitución.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

Sin embargo, la lectura del artículo cuestionado desmerita totalmente el argumento relativo a la violación de la defensa en juicio. En efecto, el mismo permite que el deudor puede oponerse a la liquidación practicada por el banco y esta oposición ‑siempre que sea por escrito y fundada‑ impide que la liquidación adquiera el carácter de título ejecutivo. Se puede apreciar, pues, que la norma impaguada no colisiona con los artículos constitucionales mencionados en el párrafo precedente, ni con ninguna otra disposición de máximo rango.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

La falta de notificación para ejercer el derecho a oponerse a la liquidación practicada por el banco o la existencia de oposición, circunstancias que enervarían el carácter de titulo ejecutivo de aquella, deberían ser planteadas eventualmente por otras vías procesales, pero no por medio de una excepción de inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la excepción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:--------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 175**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad planteada.--------------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Compulsas: Mario Eduardo Roca Pintos s/ violación de persona (menor) en J. Augusto Saldívar” AÑO: 1997 Nº 649”.----------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Compulsas: Mario Eduardo Roca Pintos s/ violación de persona (menor) en J. Augusto Saldívar",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Gustavo Abraham Auadre Canela Defensor de Reos Pobres del Fuero Penal del Séptimo Turno en representación del Sr. Mario Eduardo Roca Pintos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Gustavo Abraham Auadre Canela, Defensor de Reos Pobres del Fuero Penal del Séptimo Turno en representación del Sr. Mario Eduardo Roca Pintos y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 386 de fecha 27 de agosto de 1997 dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Criminal, Tercera Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

1‑ Se trae a estudio de esta Corte un proceso sobre supuesta violación de menor, en el cual, en primera instancia, se resolvió por el A.I. N° 702/97: *"Calificar provisoriamente el delito atribuido a Mario Eduardo Roca Pintos, incursándolo dentro de las disposiciones del art. 317 del Código Penal en concordancia con el art 321 y el art. 47 inc. 2° del mismo cuerpo legal".‑‑‑­*---------------------------------

2‑ A su vez, en segunda instancia, por el interlocutorio impuguado, se resolvió *"Modificar la calificación primara del delito establecida en autos a través del auto apelado, y en consecuencia, dejar incurso la conducta delictual del procesado Mario Eduardo Roca Pintos, dentro de la disposición contenida en el art. 2° de la Ley 104/90, modificatoria del art. 315,inciso 2° del C. Penal vigente*

3‑ Esta resolución agravia al accionante, pues a su criterio es arbitraria y violatoria de los arts. 9, 16, 17, 22, *45,* 13 7, 141, 145 *y* 256 de la Constitución Nacional y del principio procesal de la *no reformatio in peius.* -----------------------------------------

*4‑* La presente acción debe ser rechazada. El agravio fundamental para el accionante está en que a su criterio se ha violado el principio de la defensa en Juicio por una *reformatio in peius* realizada por el Tribunal. Por un lado, nos encontramos con un fallo que no transgrede ninguna norma constitucional y por otro, con el estudio de un interlocutorio reformable en cualquier etapa del proceso. El Fiscal General señala acertadamente en su dictamen: *"...la acción deducida es improcedente, teniendo en cuenta la etapa del proceso y la característica de la resolución cuestionada (no es definitiva), y por el momento tiene aún oportunidad de revertir dicha calificación; recién al dictarse la sentencia definitiva, puede considerarse, una vez agotados los remedios procesales, la inconstitucionalidad o no de dicha medida”.---------------------------------------------------------------------------------------*

5‑ Corresponde destacar además, que el fallo impugnado se encuentra debidamente fundado. En primer lugar, en la pericia médica: *"...el informe médico de Primeros Auxilios, obrante a fs. 67 de estas compulsas, que cuenta con el dictamen del Forense (fs. 91), ref ere en la parte sustancial que nos interesa, de que al examen genital practicado, se pudo comprobar herida reciente en el himen en hora 3 y 9, a más de excoriaciones con costras en labio superior", lo cual indica que hubo desfloración reciente a consecuencia del hecho que se investiga",* asimismo la resolución se sustenta en la declaración de "testigos calificados" que al decir de los magistrados *...dieron razones suficientes de sus dichos, siendo ambos vecinos inmediatos y colindantes con el victimario, por lo que SuS manifestaciones cobran credibilidad, del que se colige de que en verdad la menor victima fue sometida mediante la fuerza a mantener relación sexual con su victimario... "* y en *...la nota periodística publicada acerca de la conducta desarreglada que venia observando el inculpado obrante a fs. 37".* Como puede observarse, la resolución se encuentra debidamente fundada en las constancias del Juicio. Carece de vicios que ameriten la procedencia de esta acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------

Ante estas consideraciones, voto por el rechazo de la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 174**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

Ante mí:

**JUICIO: "Roberto Félix Duarte c/ Oscar Geib y otros s/ amparo constitucional"**

**AÑO: I997 N° 549.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: "Roberto Félix Duarte e/ Oscar Geib y otros s/ amparo constitucional"**.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de amparo deducido?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se trae a estudio de esta Corte el expediente caratulado: "Roberto Félix Duarte c/ Oscar Geib y otros s/ amparo constitucional", que fuera iniciado por el Sr. Roberto Félix Duarte en su carácter de intendente municipal de la localidad de Santa Rita. La acción de amparo se promovió ante la circunstancia de habérsele suspendido en sus funciones al nombrado intendente en virtud de la Resolución N° 41/96 por la que se resolvió *"Suspender indefinidamente al Intendente Municipal de la Ciudad de Santa Rita Roberto Félix Duarte Bogado, hasta tanto se resuelva el juicio penal, que por malversación de fondo y falsificación de documentos de esta Municipalidad, tiene pendiente él mismo en el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción del Alto Paraná y Canindeyú* ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Que, por proveído de fecha 14 de octubre de 1996 (fs. 92 vlto.), el Juzgado Electoral del Alto Paraná remitió los autos ante esta Sala de la Corte en los siguientes términos: *"Téngase por evacuado el informe requerido a los demandados, en los términos del escrito que antecede, y siendo necesario determinar en el presente juicio de Amparo la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la Resolución N° 41/96 de la Junta Municipal del Municipio de Santa Rita, y de conformidad a lo establecido en el art. 582 del C.P.C. modificado por la ley N° 600/95, elévense estos autos a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia para su tratamiento correspondiente.-*

Que, traídos los antecedentes de la resolución y el juicio que nos ocupa, puede determinarse con claridad que nos encontramos ante una resolución inconstitucional. En primer lagar, el intendente fue electo en elecciones municipales, y por lo tanto esta investido de las atribuciones y deberes propios del cargo. La Junta Municipal no puede cercenar estos derechos e impedir el cumplimiento de las obligaciones de intendente. No tiene potestad para ello. La Ley N° 89/88 "Orgánica Municipal" determina las atribuciones de la Junta Municipal pero no existe ninguna que admita la posibilidad de "suspensión indefinida al intendente". Es más, el art. 165 de la Constitución en concordancia con la Ley N° 317/94 "Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o a los Gobiernos Municipales" establece que los municipios podrán ser intervenidos por el Poder Ejecutivo. En el artículo 3 de la Ley N° 317/94 se determina: "La solicitud de intervención será presentada al Poder Ejecutivo a través del Ministerio del Interior. Los antecedentes deberán ser remitidos a la Cámara de Diputados dentro del plazo de seis días hábiles, la que constituirá una Comisión especial para la investigación de los hechos denunciados, debiendo expedirse dentro del plazo de quince días hábiles". Más adelante, esta ley establece que en caso de ser otorgado el Acuerdo por la Cámara de Diputados, el Poder Ejecutivo decretará la intervención y designará a un Interventor dentro del plazo de quince días. El art. 9 de le Ley N° 317/94 consagra que la Cámara de Diputados resuelve por mayoría la destitución del Intendente. Ninguno de estos pasos fueron seguidos por la Junta. Estos fundamentos llevan a la convicción de que la resolución impaguada transgrede el art. 165 de la Constitución. Voto en consecuencia por declarar inconstitucional la Resolución N° 41/96 de la Junta Municipal del Municipio de Santa Rita.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 173**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**DECLARAR** la inconstitucionalidad de la Resolución 41/96 de la Junta Municipal del Municipio de Santa Rita, de conformidad a lo establecido en el art. 582 del C.P.C. modificado por la Ley Nº 600/95.----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Juan Carlos Jiménez c/ Porfiria Recalde e Isidora Melgarejo s/ desalojo” AÑO: 1996.Nº 95.—**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay ,a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Juan Carlos Jiménez e/ Porfiria Recalde e Isidora Melgarejo s/ Desalojo"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Juan Carlos Jiménez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sasla Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Sr. Juan Carlos Jiménez por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado y dedujo acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 80 de fecha 18 de diciembre de 1.995 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala. Alega la arbitrariedad del fallo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

1‑ En primera instancia, el Sr. Juan Carlos Jiménez inició demanda de desalojo en contra de Porfiria Recalde e Isidora Melgarejo. Por S.D. N° 50 de fecha 21 de febrero de 1.995 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Undécimo Turno se resolvió hacer lagar a la demanda de desalojo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

2‑ En segunda instancia, por el fallo impugnado, se resolvió revocar la sentencia de primera instancia. El Tribunal decidió en este sentido fundando la resolución en el hecho de que la demanda no se ajusta a los presupuestos básicos del art. 626 del C.P.C. El juicio en cuestión es de naturaleza sumaria, con defensas limitadas, donde no está permitido discutir sobre la posesión de que ambas partes invocan. Este fue básicamente el razonamiento en alzada.-----------------------------------------

3‑ Se presenta ahora ante esta Corte el Sr. Juan Carlos Jiménez y alega: *"...por cuando que todos los antecedentes demuestran que estamos f ente a un fallo que no se compadece con la razonabilidad del derecho, afectando con su arbitrariedad al debido proceso, ya que ha dejado de lado el derecho invocado y las pruebas o constancias obrantes en autos... ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------*

4‑ La acción debe ser rechazada. Los argumentos que se esgrimen ante esta Corte son propios de una tercera instancia de revisión. Como ya lo señalara esta Corte en fallos anteriores, esta acción es la *última ratio* de la que puede valerse el litigante tras acreditar la violación de algún principio, derecho, o garantía de jerarquía constitucional. Pero los cuestionamientos del impugnante se refieren fundamentalmente a la valoración de las pruebas y al razonamiento seguido por los magistrados en la consideración de la causa. La acción de inconstitucionalidad no está prevista para cuestionar el criterio valorativo de los jueces ni revisar problemas harto discutidos en las instancias inferiores. Su finalidad es reparar efectivas violaciones constitucionales, no siendo éste el caso de autos. En cuanto a la arbitrariedad alegada la misma no resulta tal. Los jueces han realizado una evaluación razonable de los hechos y pruebas que no permiten calificar al fallo de arbitrario, como mero capricho de los magistrados. Voto por consiguiente por su rechazo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------

5‑ Costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 172**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.-----------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Sergio Vera Dávalos y otros c/ Mateucci "Hnos. S.A.C.I. s/ cobro de guaraníes" AÑO: 1998 N° 287.‑--------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de **abril** del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Sergio Vera Dávalos y otros e/ Mateucci Hnos.** S.A.C.I. **s/ cobro de guaraníes",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Ignacio Benigno Fernández Barrios.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. LEZCANO CLAUDE** dijo: El abogado Ignacio Benigno Fernández Barrios, en representación de los señores Sergio Vera Dávalos y otros, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 24, del 23 de abril de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------

En primera instancia se hizo lugar a la demanda y se condenó a la firma demandada al pago de una suma de dinero a los actores. El Tribunal de alzada, en virtud del fallo impugnado, declaró nula la sentencia recurrida y rechazó la demanda instaurada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------

Los accionantes repiten los argumentos ya expuestos en las instancias ordinarias. De este modo se estaría induciendo a esta Corte a actuar indebidamente como un tribunal de tercera instancia, a los efectos de un nuevo estudio del caso, cuando las cuestiones referidas al mismo ya han sido objeto de debate y pronunciamiento en las instancias pertinentes. Esto resulta impropio tratándose de una acción de inconstitucionalidad cuya finalidad no puede ser otra que la verificación de la existencia o inexistencia de violaciones de preceptos de rango constitucional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------

Las disposiciones constitucionales que consagran el debido proceso y el derecho a la defensa en juicio, no han sido violentadas en modo alguno por los

magistrados intervinientes, quienes se basaron en todo momento en la ley vigente y la jurisprudencia existente sobre el tema.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------­

En estas condiciones no puede acogerse esta acción de inconstitucionalidad, por lo que corresponde el rechazo de la misma, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 171**

Asunción, 23 de abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RE SUELVE:**

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**IMPONER** costas a la parte vencida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**ANOTAR**, registrar y notificar‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “incidente de revocatoria de auto de prisión a favor de Emilio Bareiro en el expediente: Emilio Bareiro s/ estafa” AÑO: 1998. Nº 048.------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SETENTA ­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Incidente de revocatoria de auto de prisión a favor de Emilio Bareiro en el expediente: Emilio Bareiro s/ estafa",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar Luis Tuma..-------------------------------------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. LEZCANO CLAUDE** dijo: El Abog. Oscar Luis Tuma, en representación de la firma Cervecería Internacional S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1905, del 17 de diciembre de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno, y contra el A.I. N° 34, del 30 de enero de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación de Feria, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------

Por la resolución dictada en primera instancia, se resolvió acusar la rebeldía a la parte querellante y dar por decaído el derecho que dejó de usar para contestar el traslado del incidente de revocatoria de prisión. Dicho fallo fue confirmado en segunda instancia, por considerar que la norma aplicable es el Art. 15 del Dto. Ley 5778/38, en concordancia con el Art. 434 del C.P.P.‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------

El accionante considera que los fallos objetados son arbitrarios por transgredir los Arts. 17 inc. 9, y 47 inc. I y 2 de la Constitución; Arts. 71 y 1041 del C.P.P., y Arts. 15 inc. c y 146 del C.P.C. Los fundamentos de su agravio consisten en su discrepancia con los argumentos esgrimidos por los juzgadores al dictar las resoluciones cuestionadas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

La presente acción es a todas luces improcedente. En efecto, el caso de autos se refiere a cuestiones procesales que fueron resueltas en las instancias ordinarias, de modo coincidente, por aplicación de las normas procesales que regulan la materia. En tal forma de resolver, no se advierte transgresión de principios, derechos o garantías de jerarquía constitucional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

Además, es sabido que la Corte por esta vía no actúa como una instancia más para resolver cuestiones procesales, sino para determinar si se han violado o no normas constitucionales, pues su competencia es la de asegurar la preeminencia de la Ley Suprema sobre las demás disposiciones del ordenamiento jurídico.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------

Por lo expuesto precedentemente, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto .‑‑‑‑­-------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

Ante mí:

**SENTNECIA NUMERO: 170**

Asunción, 23 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, la acción de inconstitucional intentada.-----------------------------

**IMPONER** costas a la parte vencida.--------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

Ante mí:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Celso Machado Valiente c/ Aghemo S.A.C.I. s/ obligación de hacer escritura pública”.--------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Celso Machado Valiente e/ Aghemo S.A.C.I. s/ obligación de hacer escritura pública",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Gilberto Rivas Ferreira.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION**:

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Gilberto Rivas Ferreira, plantea recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 698 de fecha 3 de diciembre de 1997, dictado por esta Corte, solicitando mediante esta vía y de conformidad con el Art. 9 de la Ley 1376/88 se proceda a regular sus honorarios por los trabajos efectuados en esta instancia en los autos arriba individualizados.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Que, de conformidad al Art. 387 del C.P.C., corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia regular los honorarios del Abog. Gilberto Rivas Ferreira de conformidad con los arts. 62 y 25 de la Ley 1376/88, en la suma de 11.250.000 Guaraníes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 169**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido, y en consecuencia regular los honorarios del Abog. Gilberto Rivas en la suma de GUARANIES ONCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (Gs. 11.250.000.-) por los trabajos realizados en esta instancia en su doble carácter de abogado y procurador.--------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ricardo Maqueda y Ovidio Ramón Brítez s/ triple homicidio en accidente de tránsito en Mbocayaty" AÑO: 1998 N° .--------------------------------------------------‑‑‑­**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Ricardo Maqueda y Ovidio Ramón Brítez s/ triple homicidio en accidente de tránsito en Mbocayaty",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. César Giménez Vázquez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: El Abog. César Giménez Vázquez en representación de los Sres. Héctor Romero Godoy y Agustín Sánchez Aguilar plantea acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 4 de fecha 10 de octubre de 1996 y el Acuerdo y Sentencia N° 9 de fecha 5 de mayo de 1998, dictados por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Segundo Turno y por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Villarrica.‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------

El juicio penal sustanciado en la referida Circunscripción Judicial en Primera Instancia concluyó con la sentencia que absolvió de culpa y pena a RICARDO MAQUEDA ARANDA y condenó a OVIDIO RAMON BRITEZ a sufrir la pena de dos años y tres meses de penitenciaria. La referida resolución fue confirmada por la sentencia dictada en Segunda Instancia también impugnada por el accionante.‑‑‑‑‑--------

El principal argumento en esta acción es la arbitrariedad y manifiesta parcialidad de las sentencias atacadas de inconstitucionalidad en razón de que los Juzgadores se han limitado a examinar únicamente las pruebas arrimadas por los querellados, soslayando las ofrecidas por su parte. Igualmente se ha sobredimensionado y magnificado las pruebas ofrecidas por los mismos, denotando una actitud interesada al desconocer las múltiples pruebas no atacadas en cuanto a su idoneidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------

Los cuestionamientos formulados por el accionante son apreciaciones subjetivas al no estar de acuerdo con los Jueces que dictaron las sentencias de Primera y Segunda Instancia. Sin embargo del análisis de las mismas surge que los Juzgadores han efectuado un estudio razonable de los hechos y el derecho aplicable al caso sometido a su decisión.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

A1 respecto es menester recordar que en varios fallos dictados por esta Corte se ha sostenido que: "la acción de inconstitucionalidad no procede en general cuando la misma versa sobre cuestiones de interpretación realizada por los magistrados inferiores en el desempeño de sus funciones Jurisdiccionales, tanto más cuando no se aprecia coartamiento de la defensa ni traducen un apartamiento de las normas del debido proceso legal". (Acuerdo y Sentencia N° 197 de fecha 18 de abril de 1997).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------

Cabe agregar a lo expuesto antecedentemente que la arbitrariedad para que pueda considerarse como tal requiere de un total prescindencia de la norma legal o de comprobaciones contundentes y fehacientes. Las cuestionadas sentencias no contienen visos de arbitrariedad. Por el contrario en ella se comprueba el debido sustento legal, así como la apreciación razonable de los hechos, circunstancias que motivan af;rmar que no padecen de ningún vicio. En mérito a las consideraciones que anteceden, opino que la acción deducida debe ser rechazada, con costas. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**-----------**

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 168**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR**, con cotas la acción de inconstitucionalidad intentada.------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra arts. 290, 301, 302, 303, 305 y 329 de la Ley Nº 834 ( Código Electoral) promulgada el 7 de marzo de 1996” AÑO: 1997 Nº 497.----------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y tres** días del mes de **abril** del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Contra arts. 29O, 301, 302, 303, 305 y 329 de la Ley N° 834 (Código Electoral) promulgada el 7 de marzo de 1996**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Oscar Luis Tuma.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Oscar Luis Tuma en representación de "Editorial Continental S.A." y solicita aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 99 de fecha 5 de mayo de 1998 argumentando que el Ministro Lezcano Claude se adhirió a mi voto lo cual implica que se debe hacer lugar a sus pretensiones. El voto del Dr. Lezcano establece expresamente que se adhiere al voto del Dr. Paciello."...en cuanto a sus fundamentos y al *sentido del mismo...".* Nada cabe aclarar. Voto por el rechazo del recurso de aclaratoria por su manifiesta improcedencia.­-------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia inmediatamente sigue:­

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 167**

Asunción, 23 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Oscar Luis Tuma contra el Acuerdo y Sentencia Nº 99 de fecha 5 de mayo de 1998.----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: “Contra arts. 290, 301, 302, 303, 305 y 329 de la Ley Nº 834 del 7 de Marzo de 1996” AÑO: 1997 Nº 475.------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Contra arts. 290, 301, 302, 303, 305 y 329 de la Ley N° 834 del 7 de marzo de 1996",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por el Abog. Oscar Luis Tuma.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Abog. Oscar Luis Tuma en representación de "Editorial Continental S.A." y solicita aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 98 de fecha 5 de mayo de 1998 argumentando que el Ministro Lezcano Claude se adhirió a mi voto lo cual implica que se debe hacer lugar a sus pretensiones. E1 voto del Dr. Lezcano establece expresamente que se adhiere al voto del Dr. Paciello "...en cuanto a sus fundamentos y al *sentido del mismo...".* Nada cabe aclarar. Voto por el rechazo del recurso de aclaratoria por su manifiesta improcedencia. ­----------------­----------------­----------------­

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­----------------­------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 166**

Asunción, 23 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Oscar Luis Tuma contra el Acuerdo y Sentencia N° 98 de fecha 5 de mayo de 1998.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------- **ANOTAR,** registrar y notificar.‑‑‑‑‑‑ ­----------------­----------------­----------------­----

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ricardo Rodriguez C. c/ Azucarera Iturbe S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos" AÑO: 1998 N° 804. ­----------------­----------------­----------------­----------------­**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO SESENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ** **GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** “**Ricardo Rodríguez C. c/ Azucarera Iturbe S.A. s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos",** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Hugo César Figari Appleyard.‑ ­----------------­----------------­----------------­----------------­----------------­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: 1‑ El abogado Hugo César Figari Appleyard, en representación de Azucarera Iturbe S.A., deduce excepción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 301 de fecha 28 de diciembre de 1995 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, Segundo Turno, de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 63 de fecha 23 de setiembre de 1997 emanado del Tribunal de Apelación de la citada Circunscripción Judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­---------------------------

2‑ Como reiteradamente se ha venido señalando, la excepción de inconstitucionalidad está prevista a los efectos de considerar si "alguna ley u otro instrumento normativo" resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía, o principio consagrado en la Constitución (art. 538 C.P.C). Su objetivo, es evitar que tal norma sea aplicada al caso especifico en el que se la deduce. Ahora bien, de ninguna manera se puede pretender por su intermedio la impugnación de resoluciones judiciales, como en este caso lo hace el impugnante. Cabe recordar que, si bien la excepción de inconstitucionalidad constituye un caso muy especial, se trata finalmente de una "excepción" y no de un recurso ni de cualquier otro tipo de impugnación dirigida contra resoluciones judiciales.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ­----------------­----

Atento a estas consideraciones, doy mi voto por el rechazo de la excepción planteada, debiendo imponerse las costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­--------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 165**

Asunción, 23 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la excepción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑­­--------------- **IMPONER** costas a la perdidosa.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­-----------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­----------------­----------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Carmen Sara Forteza Guggiari Vda. de Roig Ocampos c/ art. 41 de la Ley Nº 828 del 29 de diciembre de 1995” AÑO: 1998 – Nº: 645.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tres días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA** ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Carmen Sara Forteza Guggiari Vda. de Roig Ocampos c/ art. 41de la Ley N° 828** **del 29 de diciembre de 1995",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Carmen Sara Forteza Guggiari Vda. de Roig Ocampos, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------­----------------­­----------------­---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­-------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­-------

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte la Sra. Carmen Sara Forteza Guggiari Vda. de Roig Ocampos y deduce acción de inconstitucionalidad en contra del art. 41 de la Ley N° 828 del 29 de diciembre de 1995 que aprueba los programas del Presupuesto General de la Nación para el ejercicio fiscal 1996 y que en su art. 41 establece: "los herederos no podrán percibir pensión alguna, si el mutilado, lisiado o veterano no hubiese obtenido los beneficios de la pensión en vida". La impugnante alega la violación del art. 130 de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­----------------­----------------­------

1‑ La presente acción debe prosperar. La legislación referente a los beneficios otorgados a los excombatientes se extiende a sus viudas conforme al texto constitucional que en su art. 130 expresamente dispone: *"En los beneficios económicos les sucederán sus viudas ... incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución".* El requisito constitucional se halla acreditado con los documentos adjuntados a la presente acción y que obran a fs. 71/86 de autos. Esta Corte ha venido sosteniendo en reiterada jurisprudencia que la sola acreditación de la calidad de veterano ya garantiza el disfrute de los derechos constitucionales. La Sra. Carmen Sara Forteza Guggiari Vda. de Roig Ocampos adjuntó el carnet del Ministerio de Defensa en el cual ella figura como esposa legítima del Sr. Roig Ocampos. Cabe mencionar que la misma Constitución no establece limitaciones a los derechos econ6micos que le acuerdan tanto al excombatiente como a sus herederos. El espíritu del artículo constitucional es el de beneficiar a los beneméritos de la Patria y también a sus herederos, no debiéndose limitar, por leyes presupuestarias. En consecuencia, voto por el progreso de esta acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ­----------------­

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE: todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:‑‑‑‑‑­­-----------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 164**

Asunción, 23 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad instaurada y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del art. 41 de la Ley N° 828 de fecha 29 de diciembre de 1995.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ­----------------­---

**ANOTAR**, registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­­----------------­-----------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Jorge Lázaro Morga Giménez s/ difamación y calumnia” AÑO: 1997. Nº 457.--------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y tresdías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de; Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **CARLOS FERNANDEZ GADEA y FELIPE SANTIAGO** **PAREDES**, de la Sala Penal, quien integra esta Sala Constitucional en reemplazo del Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, quien se inhibe, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Jorge Lázaro Morga Giménez s/ difamación y calumnia",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Jorge Lázaro Morga, bajo patrocinio del Abog. Oscar Luis Tuma.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: El Sr. Jorge Lázaro Morga deduce acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 317 de fecha 8 de mayo de 1997 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Segundo Turno de la circunscripción de Coronel Oviedo y el A.I. N° 158 de fecha 30 de junio de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------------

Por el interlocutorio N° 317 de fecha 8 de mayo de 1997 el Juzgado de Primera Instancia resolvió instruir el correspondiente sumario en averiguación y comprobación del hecho querellado y la determinación de su autor, autores, cómplices y encubridores. Señalo asimismo audiencia para que el Señor Jorge Lázaro Morga Giménez comparezca ante el Juzgado a objeto de prestar declaración indagatoria. La resolución dictada en segunda instancia impugnada por via de esta acción resolvió desestimar el recurso de queja por apelación denegada presentada por el Abog. Oscar Luis Tuma en los autos "Jorge Lázaro Morga Giménez".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------

Aduce el accionante que su derecho a defensa en juicio (Art. 16 C.N.) ha sido violada al negársele el derecho al recurrir el auto dictado en transgresión a los Arts. 1° y 2° del Decreto‑Ley N° 14.338, el Pacto de San José de Costa Rica, el Código Procesal Civil, la Ley 879 y el Código de Procedimientos Penales.‑‑‑­-----------------------------------

Realizado un breve análisis de los autos principales surge de los mismos que el accionante ha sido citado en tres oportunidades a fin de dar cumplimiento al Art. 1° y 2° del Dto. Ley 14.338 que exige antes de dar inicio al juicio propiamente dicho en este tipo de delito de acción penal privada, un comparendo de conciliación entre el acusado y acusador. En la primera oportunidad el Sr. Jorge Lázaro Morga no compareció ni justificó su ausencia por medio de certificado médico y en la tercera presentó un escrito pretendiendo justificar su inasistencia a la audiencia señalada por el Juzgado, sin acompañar ningún instrumento que avale su afirmación. El Juez de Primera Instancia no dictó ninguna resolución al respecto. Luego a petición de parte y prosiguiendo los trámites procesales se dictó el auto de instrucción sumarial que fue objeto de recursos rechazados por el Juez instructor. Ante esta circunstancia se recurrió en queja por recursos denegados ante el Tribunal de segunda instancia que también no dio curso favorable a dicha petición.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

De los mencionados antecedentes se desprende que los magistrados de las instancias anteriores han actuado en el ejercicio de sus facultades legítimas que le fueron otorgadas por la ley conforme a un criterio fundado razonablemente. El auto de instrucción sumarial no le priva al accionante de su legítimo derecho de defensa pues, el mismo no causa agravio irreparable. Por el contrario le brinda la oportunidad de ejercer su defensa con amplitud dentro de los límites establecidos en la ley procesal que rige la materia. En consecuencia en estos autos no existe transgresión de alguna normativa legal ni tampoco de orden constitucional que pueda ameritar la procedencia de la acción planteada por el recurrente. En estas condiciones y fundado en lo expuesto, voto por el rechazo de esta acción, con costas a cargo de la parte vencida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FELIPE SANTIAGO PAREDES,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 163**

Asunción, 23 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD: Contra la Ley No. 289 de fecha 28/XII/93 (Maura Angélica Ortiz de Barreto) . AÑO 1994- No. 24.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA** ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD “Contra la Ley No. 289 de fecha 28/XII/93 (Maura Angélica Ortíz de Barreto)”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Maura Angélica Ortíz de Barreto, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.-----------------------------------------------

Previo el esfudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, resolvió plantear y votar la siguiente;‑------------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor SAPENA BRUGADA** dijo: Maura Angélica Ortíz de Barreto, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, se presenta ante esta Corte y solicita la declaración de inconstitucionalidad y la consiguiente inaplicabilidad de la Ley No. 289 de fecha 28 de diciembre de 1993, que copiada dice: “Artículo 1: Declárase de interés social y expropiase a favor del Instituto de Bienestar Rural IBR), el inmueble de 193 has. Bajo el No. 1 al folio 1 y siguientes del año 1988, del Distrito de Itakyry, Departamento Alto Paraná, anotado a nombre de Maura Angélica Ortíz de Barreto en la Dirección General de los Registros Públicos. Artículo 2: Procédase a indemnizar a la persona que legítimamente acredite la calidad de propietario del inmueble expropiado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 109 de la Constitución Nacional. El Instituto de Bienestar Rural y el propietario acordará en un plazo de 90 días el precio de la finca expropiada. En caso de no haber acuerdo, las partes podrán recurrir al Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial a los efectos de la determinación judicial del precio”.-------------------------

La peticionante alega la violación de los artículos constitucionales contenidos en el Capitulo III destinados a consagrar la libertad y la seguridad de las personas Capítulo IX relativos a los derechos económicos y de la Reforma Agraria. Pero el argumento principal se centra en la supuesta y violación al derecho a la defensa, transgresión que la accionante considera cometida por el congreso Nacional en la sanción de la ley atacada.-----------------------------------------------------------------------

Se trae a consideración de esta Corte una serie de hechos relacionados al inmueble expropiado: juicio de desalojo, acción de inconstitucionalidad contra las sentencias dictadas en dicho juicio, constitución de Comisión Vecinal, etc. Pero estas circunstancias no hacen al objetivo principal de esta acción, cual es el de verificar si la ley expropiatoria viola principios constitucionales. La constitución en su art. 109 establece: “… se admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizará el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecer por ley”------------------------------

Del texto constitucional surgen los presupuestos que deben darse que opere la expropiación: la causa de utilidad pública o interés social, y la garantía del previo pago indemnizatorio. Ambos supuestos están dados en la ley impugnada. En efecto, el artículo primero establece el interés social sin que en dicha calificación esta Corte pueda realizar ninguna apreciación. Es el Poder Legislativo, quien en base a las facultades que le otorga la propia Constitución puede hacerlo. Por otra parte, el art. 109 establece que la ley expropiatoria debe garantizar el previo pago, y ese es el sentido de la ley impugnada en su artículo segundo. Ante estas circunstancias no es posible considerar inconstitucional la Ley No. 289. Voto en consecuencia por su rechazo, con costas.------------------------------------------------------------------------------

A su turno el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: Me adhiero al voto del Ministro preopinante. Considero importante, sin embargo, mencionar que los temas planteados en esta acción ya han sido estudiados a fondo por esta Corte en otras ocasiones.-----------------------------------------------------------------------------------------

Por ejemplo, acerca de la posibilidad de cuestionar la calificación de utilidad pública o interés social declarada por el congreso, en el Acuerdo y sentencia No. 337, del 23 de agosto de 1996. Se ha afirmado lo siguiente:-----------------------------

En cuanto a la causa de utilidad pública o interés social, la misma debe ser determinada en cada paso por la ley (artículo 109) y como el dictamiento de esta facultad del Congreso, resulta que corresponde a las cámaras legislativas decidir si existe o no causa de utilidad pública o interés social que justifique proceder a la adopción de una medida que limita el derecho de propiedad.------------------------------

La decisión que adopte el Congreso se habrá de basar en hechos concretos que generan esa causa de utilidad pública o interés social de que habla la ley Suprema, y que lleven a los legisladores al convencimiento de que debe procederse a la expropiación. El Congreso tiene la atribución de apreciar si en una situación dada, la causa de utilidad pública o interés social realmente existe y es de tal envergadura que justifique la adopción de la medida excepcional de que hablamos.-----------------------

Como se afirmó más arriba, la facultad de expropiación es privativa del órgano legislativo, y la declaración de la utilidad pública o del interés social, solo podría ser cuestionada en sede judicial cuando la arbitrariedad fuera clara y evidente.----------

En el presente caso, no se aprecia una arbitrariedad evidente en la calificación de la utilidad pública, realizada por el Congreso, por lo que no corresponde una revisión en esta instancia, por la vía de inconstitucionalidad.------------------------------

La accionante sostiene que la ley cuestionada fue dictada en violación de su derecho a la defensa en juicio en el procedimiento administrativo previo, en el cual se determinará si había realmente una causa de utilidad social. Como fundamento de su postura menciona lo establecido en el artículo 109, última parte de la Constitución: Nadie puede ser privado de su propiedad sino en virtud de sentencia judicial, pero se admite la expropiación por causa de utilidad pública o interés social, que será determinada en cada caso por ley. Esta garantizara el previo pago de una justa indemnización, establecida convencionalmente o por sentencia judicial, salvo los latifundios improductivos destinados a la reforma agraria, conforme con el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley.----------------------------

Al respecto, en el Acuerdo y Sentencia ya citado se expresa: Por otra parte es cierto que el artículo 109 alude a el procedimiento para las expropiaciones a establecerse por ley, pero la falta de ley reglamentaria no puede ser invocada para pretender restar al Congreso una facultad que le es privativa y cuyo ejercicio se orienta esencialmente a hacer realidad el Estado Social del derecho” (artículo 1º. De la Ley Suprema), a posibilitar el acceso de todos a la propiedad privada (artículo 109, primer párrafo) y a facilitar la incorporación efectiva de la población campesina al desarrollo económico y social de la Nación (artículo 114).---------------------------------

En conclusión, también creo que la acción debe ser rechazada, con costas.------

A su turno el **doctor FERNANDEZ GADEA** manifiesta que se adhiere al voto de los Ministros preopinantes, por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 162**

Asunción, 22 de abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Partido Blanco c/ Caducidad” AÑO: 1994 Nº 21.---------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS** **FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Partido Blanco s/ caducidad",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por los Sres. Gregorio Segovia Silvera y Silverio Silvio Segovia, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Los Sres. Gregorio Segovia Silvera y Silverio Silvio Segovia, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, deducen recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 353 de fecha 23 de agosto de 1996. Fundamentan el recurso y manifiestan que esta Corte debe hacer lugar al presente recurso en atención al art. 387 incisos a y b del C.P.C. y "...*precisar claramente que en la ley anterior existía causales de caducidad y la nueva ley ha modificado, cambiado y reparado esos errores que se venían sustentando en la justicia electoral".* En primer lugar, la presente acción fue rechazada por el incumplimiento del art. 561 del C.P.C. que nada tiene que ver con la ley que los recurrentes pretenden aclarar.------------------

Por otra parte, el art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras, y suplir cualquier omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión. Ninguna de estas situaciones se plantean en el Acuerdo y Sentencia cuya aclaratoria se solicita, debiendo la misma ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA** **BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------

­Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 161**

Asunción, 22 de abril de l999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por su manifiesta improcedencia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑**­-----------**

**ANOTAR,** registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Partido Blanco c/ Caducidad” AÑO: 1994 Nº 21.---------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO** **CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS** **FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Partido Blanco s/ caducidad",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteado por los Sres. Gregorio Segovia Silvera y Silverio Silvio Segovia, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.---------------------------

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Los Sres. Gregorio Segovia Silvera y Silverio Silvio Segovia, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, deducen recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 353 de fecha 23 de agosto de 1996. Fundamentan el recurso y manifiestan que esta Corte debe hacer lugar al presente recurso en atención al art. 387 incisos a y b del C.P.C. y "...*precisar claramente que en la ley anterior existía causales de caducidad y la nueva ley ha modificado, cambiado y reparado esos errores que se venían sustentando en la justicia electoral".* En primer lugar, la presente acción fue rechazada por el incumplimiento del art. 561 del C.P.C. que nada tiene que ver con la ley que los recurrentes pretenden aclarar.------------------

Por otra parte, el art. 387 del C.P.C. establece que el recurso de aclaratoria tiene por objeto corregir cualquier error material, aclarar expresiones oscuras, y suplir cualquier omisión, sin alterar lo sustancial de la decisión. Ninguna de estas situaciones se plantean en el Acuerdo y Sentencia cuya aclaratoria se solicita, debiendo la misma ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA** **BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------

­Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 161**

Asunción, 22 de abril de l999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por su manifiesta improcedencia.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑**­-----------**

**ANOTAR,** registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Efrén César Basualdo B. C/ Compañía Naviera Asunción S.R.L. s/ cobro de guaranies " AÑO: 1998 N° 476.‑‑‑‑­--------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y dos días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Efrén César Basualdo B. C/ Compañía Naviera Asunción S.RL. s\ cobro de guaranies",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Efrén César Basualdo Barreto, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Efrén César Basualdo Barreto, pos sus propios derechos y bajo el patrocinio del Abogado del Trabajo, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° l44 de fecha 26 de mayo de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo laboral del Primer Turno, y contra el A.I. N° 150 de fecha 16 de julio de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------

1-El magistrado de primera instancia, declaró perimida la instancia en el entendimiento de que se hallaban reunidos los requisitos establecidos en el artículo 217 del Código Procesal Laboral. El Tribunal de Apelación confirmó la resolución apelada, imponiendo las costas en el orden causado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-

2‑ El accionante manifiesta que su parte se vio sumida en un estado de indefensión, al no existir una actuación oficioso del juez del trabajo, ante la renuncia al mandato por parte de su abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------

3‑ La acción debe ser rechazada.------------------------------------------------------------

3.1‑ Aquí no puede hablarse de indefensión sino de una absoluta falta de diligencias por parte del profesional interviniente. En efecto, a fs. 95 del principal consta la designación del nuevo mandatario, quien se presentó solamente una vez a formular un pedido de copia (fs. 99). A partir de ficha fecha, transcurrieron aproximadamente tres meses y medio (sin contar la feria judicial) sin que el mismo realizara acto alguno tendiente a impulsar el proceso.-----------------------------------­

3.2.‑ El fundamento de la caducidad de instancia reside en la necesidad de evitar el estado de pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que ello encierra para la seguridad jurídica. *"El instituto de la caducidad de instancia, es un instituto de orden público, como lo son todas las normas procedimientos. De su correcto ejercicio y aplicación depende que la gestión jurisdiccional cumpla con su cometido de dispensar justicia efectiva, rápida y eficazrnente, uno de sus postulados esenciales. En otras palabras el Estado tienen legitimo interés en que las peticiones de justicia hallen respuesta práctica y efectiva en la mayor brevedad, vale decir, ve en ello un interés público, y es la razón por la que se halla arbitrada la institución de la caducidad de instancia. La eternización de los juicios configura una grave lesión al interés de los justiciables y de la sociedad en general, desde que el estado de pendencia sustituye al normal estado de seguridad juridica que debe primar”. (CS,* Asunción, 7, mayo, 1997, Ac. y Sent. N° 227). Una fundamentación similar se expone en el Acuerdo y Sentencia N° 391/96: "... *es contrario a la buena fe, la falta de cooperación para consagrar la justicia pronta ... Esta falta, traducida en actos que en poco o nada contribuyen a la consagración de ese valor es la que sanciona la ley con la perención de instancia. " (CS,* Asunción, 30, setiembre, 1996, Ac. y Sent. N°)-------------------------------------------------------------------------------------------------

3.3‑ Podemos concluir que los fundamentos que sirvieron de sustento a las resoluciones impugnadas, derivan de una evaluación objetiva de las constancias de autos, y que la conclusión a la que arribaron los magistrados, no puede de modo alguno ser tachada de arbitraria por tener un adecuado sustento jurídico y fáctico.-----

­Por tanto, por las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

Con lo que dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 160**

Asunción, 22 de abril de l.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Amalia Cabañas s/ adopción simple” AÑO: 1996 Nº 660.-----------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCUENTA Y NUEVE­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte dos días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Amalia Cabañas s/ adopción simple",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Estela Eresmilda Sánchez Dávalos.------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte la Abog. Estela Eresmilda Sánchez Dávalos en representación de Michael Robert Coleman y Wendy Jo Coleman y dedujo la acción de inconstitucionalidad en contra del A.I. N° 275 de fecha 22 de agosto de 1996 y contra el A.I. N° 294 de fecha 2 de setiembre de 1996, resoluciones dictada por el Tribunal de Apelación del Menor de la capital.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------------------En fecha 13 de setiembre de 1995 se presentó ante el Juez de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor, el Abog. Marcos González Ruiz en representación de los Sres. Michael Roberto Coleman y Wendy Jo Coleman a peticionar la guarda con fines de adopción internacional de la menor Amalia Cabañas. Posteriormente, en fecha 27 de setiembre de 1995 se inició el juicio de adopción. Por A.I. N° 178 de fecha 24 de mayo de 1996 la Juez de Primera Instancia en lo Tutelar de Menor del Cuarto Turno, resolvió dar por finiquitado el juicio y "disponer el traslado de la menor AMALIA CABAÑA CAMACHO al Hogar Nacional del Menor". El fundamento del interlocutorio así dictado fue que la Sra. Agente Fiscal interviniente hizo constar *"...que la petición del inicio de adopción es extemporánea basándose en la ley* 678/95", agregando que la Ley 678/95 expresa que la adopción internacional queda suspendida desde el 18 de setiembre de 1995 hasta el 18 de setiembre de 1996. Apelado el fallo, el expediente fue al Tribunal de Apelación que dictó las resoluciones por esta vía cuestionada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------

1. Por el primero de los fallos impugnados se resolvió "Declarar nulo el A.I. 178 de fecha 24 de mayo de 1996 y todas las actuaciones que le preceden dictadas en el presente proceso a partir del proveído de fecha 27 de setiembre de 1995 (fs. 84 vlto.) de autos...". Por la segunda de las resoluciones, resolvió aclarar que la nulidad "incluye" al proveído de fecha 27 setiembre en virtud del cual se dio inició al juicio de adopción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------3‑ Se presenta ahora ante esta Corte la accionante y plantea la acción inconstitucionalidad de los fallos, pero con relación al primero expresa plantea la inconstitucionalidad sólo en la parte que dice: "...y *todas actuaciones que le preceden dictadas en el presente proceso a partir del proveído de fecha 27 de setiembre de 1995 (fs. 84 vlto.) de autos... ".* Alega, arbitrariedad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------
2. Los argumentos que definieron la suerte del juicio en el sentido de anular todo lo actuado en autos fueron: a) Que la petición de guarda en modo alguno constituye la solicitud de adopción de la menor; b) Que la adopción es juicio voluntario que solo puede finalizar con una sentencia que la concede o deniegue, y no por una que decrete el finiquito del juicio; c) Que los principios de bilateralidad y debido proceso fueron respetados ya que el proveído que da por iniciado el juicio de adopción y las actuación subsiguientes, no fueron objeto de los recursos de apelación y nulidad primero, y del incidente de nulidad las segundas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------------------

5‑ Que, el nudo del conflicto por un lado, está en determinar el grado influencia de la ley que suspende las adopciones sobre el presente juicio. Este análisis debe seguirse atendiendo al principio de que el interés del menor esta primero sobre cualquier otro, siendo éste interés el que debe impregnar a estos juicios. En este sentido, existe una serie de consideraciones que convienen rescatar. En primer lugar, el juicio sobre guarda iniciado en fecha 13 de setiembre de 1995 refleja una clara intención de proceder a una adopción posterior. Se lee en el escrito de presentación del pedido de guarda "...se sirva concederme la guarda provisoria con fines de adopción internacional de la menor...". Pero el criterio que primó en el fallo es aquel que considera que la pretensión de guarda no implica necesariamente inicio de la adopción. En este sentido, leemos que la Acordada 124/94 dice *"art. 7 Respecto a los juicios de guarda promovidos, a los cuales se hace referencia en ella art. 20 de la Acordada N° 121/94, los peticionantes deberán expresar en el escrito inicial a qué efectos se solicita y en caso que ella esté peticionada como medida previa de un juicio de adopción internacional, deberá considerarse como tal a fin de incluirse dentro cupo previsto en el art. 1° de la citada Acordada".* El art. 1° a su vez establece la distribución por juzgados de los juicios de adopción internacional, estableciendo así una estrecha conexidad entre ambos procesos. Los magistrados consideraron en el juicio de guarda era independiente del de adopción. Pero como ya lo señalara esta Corte en Acuerdo y Sentencia N° 569 de fecha 3 de octubre de 1997: *"...la Ley 678/95 no puede tener el efecto de extinguir el maridaje forzoso que por imperio de la Acordada N° 121/94 se ha establecido entre la institución de la guarda y la adopción. No debe perderse de vista que la Ley N° 678/95, por el carácter restrictivo que tiene, debe ser interpretada de la misma forma. En otros términos, si por una Acordada se estableció un procedimiento preliminar para iniciar un juicio de adopción internacional, la ley de suspensión tiene que adecuarse a la regla de juego que ha sido impuesta y acatada por los profesionales, buenos o malos, que tramitan las adopciones internacionales... La ley 678/95 no puede retrotraer todo un proceso debidamente realizado. Conforme surge de las acordadas dictadas en miras a ordenar el proceso de adopciones, el procedimiento exige audiencias y ratificaciones que han sido diligenciadas en debida forma, y que han quedado firmes con el consentimiento del Sr. Agente Fiscal.--------------------------------------------------------*

6‑ En cuanto a la participación del Agente Fiscal como garante de la bilateralidad en estos juicios y en atención a lo expuesto en el punto 5 inciso c de esta sentencia, conviene rescatar cuanto sigue. El juicio se inició el 27 de setiembre de 1995. A fs. 86 vlto. De autos, consta que la Fiscal tomó conocimiento de la iniciación del juicio. A fs. 95/96 consta la audiencia de ratificación de la madre biológica de dar en adopción a su hija. En dicha diligencia de fecha 4 octubre de 1995 participó la Agente Fiscal. En fecha 11 de diciembre de 1995 en el Dictamen Fiscal N° 1065 se lee: "LA AGENTE FISCAL EN LO TUTELAR DEL MENOR DEL SEGUNDO TURNO", *luego de la revisión de estos autos se ha percatado que la fecha de petición de la adopción es el 26 de setiembre del corriente año. Que, ante esta situación de conformidad a la Ley 678/95 la petición es extemporánea pues la prohibición de iniciación para la Adopción Internacional rige desde el 18 de setiembre de 1995, razón por la cual la presente petición debe ser rechazada, debiendo quedar la menor AMALIA CABAÑAS a cargo del Juzgado".* Consta luego en autos los siguientes documentos: informe del Jefe del Departamento de Adopción y Colocación Familiar de fecha 11 de diciembre de 1995 (fs. 115/7); Oficio del Juez al Propietario de la Casa de Guarda para que informe si se han presentado personas a reclamar derechos sobre la menor (fs. 118); Informes de la asistente social (fs. 119/121); Certificado de nacimiento de la madre (fs. 123). Por proveído de fecha 28 de diciembre de 1995 se corre vista al fiscal tanto a fs. 123 vlto. como a fs. 127 vlto. de autos. Posteriormente a estos proveídos se adjuntó un oficio remitido al Juez por la Jefe del Departamento de Adopción y Colocación Familiar de fecha 19 de febrero de 1996 (fs. 128/9). Por proveído de fecha 2 de mayo de 1996 (fs. 130 vlto.) se corrió nueva vista a la Agente Fiscal interviniente en autos quien en su dictamen N° 304 de fecha 10 de mayo de 1996 manifestó: *"Este Ministerio Público ha dictaminado sobre la cuestión en fecha 11 de diciembre de 1995, conforme al dictamen N° 1065 obrante a fs. 113 de estos autos remitiéndose in extenso a dicho dictamen reiterando la petición obrante en el mismo. Este Ministerio Público deja constancia de que las vistas existentes a fs. 123 vlto. y 127 vlto. de autos nunca fueron remitidas al mismo* ".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------

7‑ Conforme al relato de las actuaciones de autos del punto precedente, la Fiscal interviniente dejó consentidas varias actuaciones del proceso, incluido el proveído inicial. Aunque no le remitieron el expediente con las vistas de fecha 28 de diciembre de 1995, en la siguiente oportunidad en la que le cupo actuar (fs. 130 vlto.) pudo haber peticionado los recursos o incidentes que juzgara procedentes. Por tanto estimo que el argumento utilizado en alzada en relación a la supuesta violación del debido proceso y a la bilateralidad, se aparta de las constancias del juicio y convierten al fallo en arbitrario.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MILTON BENITEZ BRITOS Y CNEL. (SR) SERGIO ALBERTO VALINOTTI, CANDIDATOS A DIPUTADO Y GOBERNADOR RESPECTIVAMENTE POR EL MOVIMIENTO DE RECONCILIACION COLORADA C/ T.E.P. DE LA A.N.R S/ NULIDAD DE RESOLUCION N° 668 (ALTO PARAGUAY)" ANO. 1998 ‑ N° 005-----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CINCUENTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y uno días del mes abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL** **SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MILTON BENITEZ BRITOS Y CNEL. (SR) SERGIO ALBERTO VALINOTTI, CANDIDATOS A DIPUTADO Y GOBERNADOR RESPECTIVAMENTE POR EL MOVIMIENTO DE RECONCILIACION COLORADA C/ T.E.P. DE LA A.N.R S/ NULIDAD DE RESOLUCION N° 668 (ALTO PARAGUAY)»**, a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Ab. Milton Benítez Britos.----------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

­ A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: "Los recurrentes deducen aclaratoria del Acuerdo y Sentencia N° 465 de fecha 29 de diciembre de 1.998 a fin de establecer el alcance y efectos que deberá contener para su cumplimiento y ejecución posterior, por tratarse de una resolución que resuelve una cuestión política electoral.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

En virtud de lo dispuesto en el Art. 387 del Código Procesal Civil el recurso de aclaratoria tiene por objeto: a) Corregir cualquier error materia, b)Aclarar alguna expresión oscura sin alterar lo sustancial de la decisión y c) Suplir cualquier omisión en que hubiere incurrido sobre algunas de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------

Los recurrentes exponen los siguientes fundamentos:

1) Se solicita la aplicación de costas al Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay en la persona de sus integrantes por haber sido declarada nula la resolución dictada por el mismo. La declaración de nulidad por vía de inconstitucionalidad no es imputable sólo al referido Tribunal sino que - como se tiene dicho ‑ es la culminación de una serie de irregularidades que se dio inicio en el Superior Tribunal de Justicia Electoral al remitir los autos principales cuando debió devolver las actuaciones a la instancia en que se tramitaba el proceso para su continuidad previa resolución de la cuestión sometida a su decisión. Este hecho constituye uno de los principales fundamentos que tuvo en cuenta esta Corte para declarar la inconstitucionalidad del A.I. N° 1 de fecha 27 de enero de 1998. Estas razones no ameritan la aplicación de costas al Tribunal Electoral de Concepción y Alto Paraguay.‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------------

2) En este numeral los recurrentes piden que se proceda a notificar el Acuerdo y Sentencia N° 465 del 29 de marzo de 1998 a distintas Autoridades Judiciales y al Presidente del Honorable Congreso Nacional. Estas diligencias deben ser realizadas por via administrativa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------3) En cuanto a la suspensión en sus funciones del legislador Sostoa Alvarez y el actual Gobernador de Alto Paraguay, no corresponde ordenar dicha medida. En el principal debe dictarse sentencia definitiva y de acuerdo a ella se podrá ordenar o nó dicha suspensión.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------

4) Por imperio de la Ley (Art. 560 del C.P.C.) esta Corte remitirá los autos principales al Tribunal que corresponda a los efectos de proseguir con la tramitación del proceso.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------

En atención a los fundamentos expuestos y no dándose los presupuestos exigidos por el Art. 387 C.P.C. debe rechazarse el recurso deducido por improcedente. Voto en el sentido expresado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:158**

Asunción, 21 de abril de 1 999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 465 del 29 de Diciembre de 1 998, por improcedente ‑‑‑---------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------

Ante mí:

JUICIO: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MARCELINA ACOSTA VDA. DE MACIEL C/ LEY 525 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y LA RESOLUCION Nº 952 DEL 28 DE MAYO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.--

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional los Doctores: **Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Carlos Fernández Gadea,** por ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “MARCELINA ACOSTA VDA. DE MACIEL C/ LEY 525 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1994 Y LA RESOLUCION Nº 952 DEL 28 DE MAYO DE 1996. DEL MINISTERIO DE HACIENDA**” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes.­-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso. la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar lo siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad planteada?

A la cuestión planteada, el Dr. Carlos Fernández Gadea, dijo: Que, la Abog. Alicia Funes, en representación de la Sra. Marcelina Acosta Vda. de Maciel, impugna por vía de la acción de inconstitucionalidad el artículo 46, segunda parte, de la Ley 525/24, y la Resolución 952 de fecha 28 de mayo de l996 dictada por el Ministerio de Hacienda. Alega la violación del Art. 130 de la Constitución Nacional que en su segunda y tercera parte establece: "En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución....Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.­------------------------------------------------

Que, el .art. 46 de la citada Ley, en su segunda parte preceptúa: "La acción de herederos para reclamar los gestos de sepelio del extinto excombatiente de la Guerra del Chaco prescribe a los (6) seis meses contados desde la fecha de fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidará al mes de producirse el deceso y la acción para solicitarla prescribe a los (5) cinco meses.­-------

Que, la Resolución N° 952 del Ministerio de Hacienda. denegó por improcedente la pensión solicitada por la MARCELINA ACOSTA Vda DE Maciel , en su calidad de cónyuge supérstite del veterano de la Guerra del Chaco, Don Leopoldo Maciel Caballero, de conformidad a las disposiciones del Art. 46 de la Ley 525/94.­---------------------------------------------------------------------------------------------

Que. sobre este tema ,ya existen numerosos precedentes, entre ellos, el Acuerdo y Sentencia 52 de fecha 21 de febrero de 1997 que resolvió la inaplicabilidad del Art. 37 de la Ley 828/95 y en el que el Ministro Preopinante Dr. Paciello Candia, exponía: ''Por la mencionada disposición se limita el plazo para solicitar la restitución de los gastos de sepelio o el traspaso de la pensión que corresponde a los excombatientes de la Guerra del Chaco sus herederos a unos pocos meses, estableciéndose que al no solicitarse tales beneficios dentro del plazo allí establecido se opera la prescripción en favor del Estado el Código Civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular (arts. 657 y ss.) de suerte que la disposición legal en cuestión, cuanto vendría a hacer es a modificar este Código, sin expresarlo concretamente, y tan solo respecto de personas, que. paradojalmente, merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional. Exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta magna''.­---------------------------------------------------------------------------

Que, conforme a la jurisprudencia existente, corresponde hacer lugar a la presente acción v en consecuencia, declarar la inaplicabilidad al caso concreto del Art. 46, segunda parte, de la Ley 525/94. ,v de la resolución N° 952 consecuencia de la primera. Las costas, en el orden causado, atendiendo al allanamiento del Ministerio de Hacienda (Art. 198 del C.P.C.). Es mi voto. ­--------------------------------

A su turno los doctores Lezcano Claude y Sapena Bragada manifestaron que, se adhieren al voto del ministro preopinante, Doctor Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.­---------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 155**

Asunción, 20 de Abril de 1999

**VISTO**: El mérito del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segunda parte, de la Ley Nº 525 de fecha 30 de diciembre de 1994 y de la resolución Nº 952 de fecha 28 de mayo de 1996 dictado por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.--------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SOFIA GONZÁLEZ FLOR, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DEYSI BEATRIZ ROLÓN GONZÁLEZ C/ RESOLUCION N° 1249 DE FECHA 18 DE JULIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA”.-----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Miembros de Sala Constitucional, **Dres. Luis Lezcano Claude, Raúl Sapena Brugada y Carlos Fernández Gadea,** por ante mí el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado**: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “SOFÍA GONZÁLEZ FLOR, EN REPRESENTACIÓN DE SU HIJA MENOR DEYSI BEATRIZ ROLÓN GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN N° 1249 DE FECHA 18 DE JULIO DE 1996, DEL MINISTERIO DE HACIENDA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martínez.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------

**CUESTIÓN:**

¿Es prudente la acción de inconstitucionalidad planteada?------------------------

A la cuestión planteada, el Dr. Carlos Fernández Gadea, dijo: Que, la Abog. Alicia Funes, por la Srta. Sofía González Flor en representación de su hija menor Beatriz Rolón González promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 1249 de fecha 12 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda.------------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 1° de la Ley N° 217/93 establece lo siguiente: “Declárese vigente la Ley N° 431/73, y leyes ampliatorias, que instituyen honores y establecen a favor de los Veteranos de la Guerra del Chaco, con las modificaciones y ampliaciones siguientes...”.--------------------------------------------------------------------------------------

Entre los artículos modificados o ampliados se encuentra el artículo 14, que quedó redactado así: “En caso de muerte de los Mutilados, Lisiados y Veteranos de la Guerra del Chaco comprendidos en el Art. 1° de esta Ley, su jubilación, pensión o haber de retiro pasará a beneficiar directamente a su viuda, hijas solteras sin medios de subsistencia e hijos minusválidos, con las mismas asignaciones sin más trámite que la presentación de la Cédula de Identidad Policial, Carnet de Viuda de Excombatientes, Certificado de Matrimonio, Certificado de Defunción, Carnet o Foja de Servicio del Veterano, que acrediten dichas titularidades”.-----------------------------

En virtud de la Resolución N° 1249/96, dictada por el Ministerio de Hacienda, se resolvió denegar la solicitud de pensión presentada por la hija menor del Veterano Roque Rolón Benítez, argumentando que, de conformidad con el Art. 14 (modificado) de la Ley N° 431/73, los hijos menores no tienen derecho a suceder a su progenitor en la pensión que le correspondía a éste, sino solamente los hijos discapacitados o las hijas solteras sin medios de subsistencia.-----------------------------

La madre de la menor Deysi Beatriz Rolón González, cuestiona la constitucionalidad de la Resolución N° 1294/96. A su criterio se viola el artículo 130 de la Constitución que, en la parte pertinente, establece lo siguiente: “En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución”.-------------------------------------------------------------------------------------

Como ya se ha señalado en el Ac. y Sent. N° 453 del 21 de diciembre de 1998, “el artículo 14 (modificado) de la Ley N° 431/73, no contienen ninguna disposición contraria a la Constitución (específicamente a lo establecido en el artículo 130, en la parte transcripta en el párrafo precedente). Simplemente se ha incurrido en una omisión consistente en no mencionar a los “hijos menores”. Pero esta circunstancia no implica una transgresión de la Ley Suprema en el sentido de negar a los mismos el derecho de sucesión que les corresponde en cuanto a los beneficios económicos de sus padres veteranos que hubieran fallecido. Entre dichos beneficios indudablemente se encuentra la pensión”.------------------------------------------------------------------------

De modo que la omisión en que se incurre la ley reglamentaria no importa restricción o modificación de lo dispuesto en la Constitución, lo cual debió ser tenido en cuenta por quienes están encargados (en este caso el Ministerio de Hacienda) de aplicar las leyes a los casos concretos. En efecto, el dictamen en que se basó la denegatoria del citado ministerio no debió tomar en consideración únicamente lo dispuesto en la ley reglamentaria respectiva, sino que debió tener en cuenta todas las disposiciones pertinentes sobre el tema. Entre ellas se encuentra el artículo 130 de la Ley Fundamental que también reconoce el citado derecho de sucesión a los “hijos menores” y esta disposición no fue, ni puede ser modificada por una ley de rango inferior.---------------------------------------------------------------------------------------------

La Resolución N° 1249/96, a nuestro entender, sí es inconstitucional por arbitraria. En efecto, la misma se basa exclusivamente en lo dispuesto en la ley reglamentaria y soslaya lo establecido en la propia Ley Suprema.------------------------

Corresponde, por ende, declarar la inconstitucionalidad de la Resolución N° 1249 del 12 de julio de 1996, dictada por el Ministerio de Hacienda, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-------------------------------------------------------

A su turno los Dres. Lezcano Claude y Sapena Brugada manifestaron que, se adhieren al voto del Ministro preopinante, Dr. Fernández Gadea, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# **SENTENCIA Nº 154**

## Asunción, 20 de Abril de 1999

**VISTO**: El mérito del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad de la Resolución Nº 1249, dictada por el Ministerio de Hacienda.---------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.----------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.----------------------------------------------

**Ante mí:**

**Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Prudencio Fernández c/ Decreto Nº 11.506 de fecha 1º de diciembre de 1995”.-------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CINCUENTA Y DOS**

En la Asunción del Paraguay, a los diez días del mes de abrildel año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y **Doctores RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA,** miembros, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Prudencio Fernández c/ Decreto N° 11.506 de fecha 1° de diciembre de 1995", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez, en representación del señor Prudencio Fernández.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el Dr. Luis Lezcano Claude dijo: La abogada Alicia Funes Martinez, en representación del señor Prudencio Fernández, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 11.506 del 1° de diciembre de 1995, dictado por el Poder Ejecutivo, "por el cual se revoca la parte correspondiente de varios decretos del Poder Ejecutivo y resoluciones del Ministerio de Hacienda, se dispone la exclusión de la planilla de pago a los beneficiarios del concepto 07‑08, *Veteranos y lisiados,* favorecidos por tales disposiciones".-------------------------------

Entre los afectados se encuentra el accionante, quien alega la violación del articulo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios, de pensiones que les permitan vivir decorosamente, de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. (...) Los beneficios acordados a los conforme con lo que determine la ley. (...) Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente."---------------

La Constitución es clara en cuanto a la formalidad necesaria para ser favorecido con los beneficios correspondientes a los veteranos de la Guerra del Chaco: acreditar tal calidad. Sin embargo, el Decreto N° 11.506 excluyó del pago al accionante debido a que su certificado de nacimiento no se halla inscripto en el Libro de Acta original de Cnel. Oviedo.------------------------------------------------------------

Este fundamento no puede desvirtuar la calidad de excombatiente debidamente acreditada por el peticionante. En efecto, la Libreta de Servicio Militar, caya fotocopia obra en autos a f. 6, acredita que Prudencio Fernández "prestó servicio a la Patria durante la guerra contra Bolivia, revistando en R.I. 14 "Cerro Corá".------------

Asimismo, el carné N° C. 29541 Serie V6, expedido por la Dirección de Asistencia a Veteranos de la Guerra del Chaco, del Ministerio de Defensa Nacional (fs. de autos) acredita su calidad de Veterano.------------------------------------------------

Considero que en estas circunstancias no pueden negarse al accionante los beneficios correspondientes a su calidad de veterano de la Guerra del Chaco, atendiendo a que la Constitución establece que los mismos no conocerán de restricción alguna. Este criterio ha prevalecido en casos similares al que nos ocupa, como por ejemplo, en los Acuerdos y Sentencias N° 64 del 21 de febrero de 1997 y N° 45 del 18 de marzo de 1998, ambos dictados por esta Corte Suprema de Justicia.

Sobre la base de lo precedentemente expuesto y en coincidencia con el dictamen fiscal, corresponde hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del Decreto N° 11.506, de fecha 1° de diciembre de 1995, en relación con el accionante. Las costas deben ser impuestas a la perdidosa. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno, los Doctores Sapena Brugada y Fernández Gadea manifestaron qué se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor Lezcano Claude, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------------------------------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que sigue a continuación.--------------------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 152**

Asunción, 16 de abril de 1999

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Decreto Nº 11.506 de fecha 1º de diciembre de 1995 en relación con el señor Prudencio Fernández.------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO “BERNARDA SERVIN VDA. DE TORRES C/ LEY 828 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1995 Y 1019 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1996 Y RES. 233 DEL 17 DE MARZO DE 1997”.---------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA CIENTO CINCUENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los catorce días del mes de abril de novecientos noventa y nueve, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Ministros de la Sala Constitucional Doctores: Carlos Fernández Gadea. Luis Lezcano Claude y Raúl Sapena Bragada, por ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN El JUICIO "BERNARDA SERVN VDA. DE TORRES C/ LEY 828 DEL 29 DE DICIENBRE DE 1995 Y 1019 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1996 Y RES. 233 DEL 17 DE MARZO DE 1997**" a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por la Abog. Alicia Funes Martínez en representación de la señora Bernarda Servin Vda. de Torres.­---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecendentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional resolvió plantear y votar lo siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada. el Dr. Carlos Fernández Gadea, dijo: La Abog. Alicia Funes Martínez en representación de la señora BERNARDA SERVIN VDA DE TORRE, promueve acción de inconstitucionalidad contra el articulo 41 de la ley Nº 41 de la ley Nº 828 del 29 de diciembre d3e 1995 el articulo 41 de la ley N° 828 del 29 de diciembre de 1995 el articulo 41 de la ley N° 1019 de fecha 31 de diciembre de 1996 y la resolución Nº 233 del 17 de marzo de 1997 dictada por el MINISTERIO DE HACIENDA .--------------------------------------------------------------------------------

El artículo 41 de las mencionadas leyes establece cuanto sigue : Los herederos no podrán percibir pensión alguna si mutilado, lisiado o veterano no hubiese obtenido los beneficios de la pensión en vida .----------------------------------------------------------

En virtud de la resolución citada se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentada por herederas de veteranas de la guerra del Chaco.-------------

La accionante sostiene que se ha violado el articulo 130 de la CONSTITUCION que reza así : De los beneméritos de la patria : Los veteranos de la GUERRA DEL CHACO y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa dela Patria , gozaran de honores y privilegios de pensiones que les permitan vivir decorosamente de asistencia prefeerencial , gratuita y completa salud , asi como de otros beneficios , conforme con lo que determine la ley privilegios de penciones que les permitan vivir decorosamente de asistencia preferencial gratuita y completa salud asi como de otros beneficios conforme con lo que determine la ley.---

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados incluidos los delos veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta constitución .------------------------------------------------------------

Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su certificación fehaciente".­----------------------------------------------------------------------------------------

De la disposición transcripta se deduce que los veteranos de la Guerra del Chaco tienen derecho a una pensión, la cual, indudablemente, constituye un beneficio económico, y‑ en el derecho a percibir este beneficio económico, es decir, la pensión, les suceden las viudas.­--------------------------------------------------------------------------

El Ministerio de hacienda distingue entre: a) 'la pensión solicitada, tramitada, reconocida y percibida por el causante, b) la pensión solicitada y en trámite al producirse el deceso, y c) la pensión no solicitada, ni percibida.­--------------------------

El articulo 2446 del Código Civil dice: 'Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos, y en los eventuales...'. En opinión del Ministerio de Hacienda la pensión descripta en primer lugar, integraría los derechos efectivos, la descripta en segundo lugar, los derechos eventuales, vía descripta en tercer lugar, no integraría el acervo hereditario y por tanto no seria susceptible de transmisión a los herederos.­--------------------------------------------------------------------

En nuestra opinión, la distinción mencionada no es exacta. Aquí se trata el ejercicio o no de un derecho (en este caso a percibir una pensión), cuya existencia es indubitable, sin que la falta de ejercicio por su titular originario, deba implicar necesariamente el decaimiento del derecho de sus sucesores a ejercerlo.­----------------

En efecto, como dijimos, la Constitución reconoce a los veteranos de la Guerra del Chaco el derecho a percibir una pensión, y asimismo, reconoce a sus viudas el derecho de suceder0es en los beneficios económicos, entre los cuáles esta la pensión. No cabe hacer ninguna distinción entre el caso del veterano que ha ejercido este derecho de la viuda y los hijos a sucederlo en dicho beneficio económico.­--------------

En atención a lo precedentemente expuesto, y de conformidad con el dictamen fiscal, corresponde hacer lograr a la acción de inconstitucionalidad y declarar la consiguiente inaplicabilidad del articulo 41 de la Ley 828, de fecha 29 de diciembre de 1995, del artículo 41 de la Ley N° 1019, de lecha 29 de diciembre de 1996,y de la Resolución N° 233, de fecha 17 de marzo de 1997, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.­-------------------------------------

En vista del expreso allanamiento del representante del Ministerio de Hacienda, corresponde que las costas sean impuestos en el orden causado. Es mi voto.­------------

A su turno los doctores Lezcano Claude y Sapena Brugada, manifestaron: Que se adhieren al voto del Ministro preopinante. Doctor Fernández Gadea. por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA Nº 150**

Asunción, 14 de abril de 1999

**VISTO**: El mérito del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR**, a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 41 de la Ley Nº 828, de fecha 29 de diciembre de 1995, del artículo 41 de la Ley Nº 1019, de fecha 29 de diciembre de 1996, y de la Resolución Nº 233, de fecha 17 de marzo de 1997, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.-------------------------------------

**IMPONER**, las costas en el orden causado.------------------------------------------

**ANOTESE**, notifíquese y regístrese.--------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: ORDILA MENDOZA VDA. DE NÑEZ C/ LA LEY No. 525 del 30 de diciembre de 1994 y la Resolución Nº 1203 del 5 de julio de 1996, del Ministerio de Hacienda.-------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente, y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Ordila Mendoza Vda.de Nuñez c/ la Ley No. 525 del 30 de diciembre de 1994 y la Resolución Nº 1.203 del 5 de julio de 1996, del Ministerio de Hacienda” a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Alicia Funes Martinez.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del la Corte Suprema de Justicia Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente.----------------------------------------

**CUESTIÓN:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida ?

A la cuesti6n planteada el **Dr. RAUL SAPENA BRUGADA** dijo: "Que la Abog.Alicia Funes Martinez en representación de la Sra Ordila Mendoza Vda. de Nuñez impugna por vía de la acción de inconstitucionalidad el articulo 46, segunda parte, de la Ley 5 25/94, y la Resolución 1203 de fecha 5 de julio de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda Alega la violación del art. 130 de la Constitución Nacional que en su segunda y tercera parte establece: *En los beneficios económicos les sucederá sus viudas e hijos menores o discapacitados incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta constitución… Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.--------------------*

Que el art 46 de la citada Ley, en su segunda parte preceptúa: " *La acción de herederos para reclamar los gastos de sepelio del extinto excombatiente de la guerra del Chaco prescribe a los 6 meses contados desde la fecha del fallecimiento del causante. La respectiva pensión a concederse en consecuencia se liquidara al mes de producirse deceso y la acción para solicitarla prescribe a los 5 meses”.------------*

Que la Resolución No. 1203 del Ministerio de Hacienda denegó por improcedente la pensión solicitada por la Sra Ordila Mendoza Vda de Nuñez, en su calidad de c6nyuge supérstite del veterano de la Guerra del Chaco, Don Apolinario Nuñez, de conformidad a las disposiciones del art. 46 de la Ley 525 / 94.

Que sobre este tema ya existen numerosos precedentes, entre ellos, el Acuerdo y Sentencia Nº 52 de fecha 21 de febrero de 1997 cuyos principales fundamentos se transcriben a continuación: *"Por la mencionada disposición que corresponde a los excombatientes de la GUERRA DEL CHACO sus herederos a unos pocos meses, establecido se opera la prescripción a favor del estado ………….el Código Civil ya establece el plazo de la prescripción de las acciones en particular arts 657 y ss. de suerte que la disposición legal en cuestión cuanto vendría a hacer es a modificar este Código sin expresarlo concretamente y tan solo respecto de personas que paradojalmente merecen el reconocimiento nacional por expreso mandato constitucional exactamente lo contrario al espíritu de nuestra Carta Magna.---------*

*Que conforme a la jurisprudencia existente , corresponde hacer lugar a la presente acción y en consecuencia declarar la inaplicabilidad al caso concreto del art 46 segunda parte, de la ley 525 /94 y de la resolución Nª 1203 consecuencia de la primera. Las costas en el orden causado, atendiendo al allanamiento del MINISTERIO DE HACIENDA ( art 198 del C. P. C. ).------------------------------------*

A su turno, los **Doctores LEZCANO CLAUDE YFERNANDEZ GADEA** manifestaron que se *adhieren* al *voto del Ministro* preopinante **Doctor *RAUL SAPENA* BRUGADA**, por los *mismos fundamentos.--------------------------------------*

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 149**

Asunción, 13 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad intentada, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 46, segunda parte, de la Ley Nº 525/94 y de la resolución Nº 1203 de fecha 5 de julio de 1996 dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante, de conformidad al artículo 555 del C.P.C.------------------------------------------------------------------------------------------

**IMPONER** las costas en el orden causado.-------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Compulsas del expte."Diego Hernando Avila Alvarez y otro s/ régimen de visitas" AÑO: 1997 N° 657.---------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y OCHO­**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Compulsas del expte. "Diego Hernando Avila Alvarez y otro s/ régimen de visitas",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Francisca Elizabeth Alvarez de Avila, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR SAPENA BRUGADA** dijo: La Sra. Francisca Elizabeth Alvarez de Avila, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 196 de fecha 14 de agosto de 1997 dictado por el Tribunal de Apelaci6n de Menores.‑‑-------------------

1‑ Por la resolución en cuestión, se modificó el régimen de visitas fijado por la Juez de Primera Instancia como medida eminentemente cautelar, quedando establecido que el relacionamiento entre el progenitor y sus menores hijos, debe efectuarse en el Departamento de Psicología del Palacio de Justicia bajo la supervisión de la Lic. Tolentina de Contrera quien deberá informar al Juez los resultados de cada visita.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

2‑ La accionante, solicita se declare la nulidad del citado auto interlocutorio alegando la violación del artículo 54 de la Constitución Nacional y de los artículos de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño que garantizan la protección de los menores. Sostiene que la medida dispuesta por el Tribunal resulta perjudicial para los intereses de sus hijos cuya integridad física y moral ella pretende proteger. Culmina alegando la arbitrariedad de la resolución impugnada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------

3‑ La acción debe ser rechazada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Aquí no se aprecia ninguna violación de carácter constitucional susceptible de ser reparada por esta Corte. Tampoco vicios o defectos de los que comúnmente padecen las sentencias arbitrarias. Todo lo contrario, los juzgadores han modificado el régimen de relacionamiento establecido en primera instancia, atendiendo a las particularidades del caso concreto. Es sabido que en materia de visitas, se requiere una adaptación por parte de los jueces, a las circunstancias particulares del caso cuyas múltiples posibilidades no pueden ser previstas en su totalidad por las leyes.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------------------------

En el presente juicio, los magistrados procedieron a solicitar el informe de la institución educativa pertinente para no interferir el horario escolar de los menores. En cuanto al lugar de relacionamiento entre progenitor y menores, entendieron que el mismo no podía llevarse a cabo en donde reside la progenitora atendiendo al informe del asistente social según el cual no estaban dadas las condiciones. También consideraron que, debido al tiempo transcurrido a partir del desmembramiento familiar, no era prudente que el progenitor retire a sus hijos menores para el cumplimiento del régimen de visitas. En síntesis, los juzgadores han expuesto claramente las razones por la que el relacionamiento no podía llevarse a cabo en el lugar donde la madre pretendía.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

Conforme se aprecia, se trata de una decisión construida en base a sólidos fundamentos que no pueden ser puestos en tela de juicio en tanto no respondan al mero capricho de los magistrados.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

4‑ Costas, a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 148**

Asunción, 13 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Compulsas Blas Chamorro y otros s/ amparo" AÑO: 1998. N° 23.--------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y SIETE­**

En Asunción del Paraguay, a los trecedías del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Compulsas Blas Chamorro y otros s/ amparo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Roberto Améndola Galeano.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Roberto Améndola Galeano, en representación de los actores en el juicio principal, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de Feria en fecha 27 de enero de 1998, por ser violatorio del derecho de propiedad, además de manifiestamente arbitrario.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------

1. La resolución impugnada recayó en un juicio de amparo en el que los amparistas solicitaron como medida cautelar, la suspensión de la asamblea de accionistas de la firma "Consolidar S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda", hasta tanto recaiga sentencia definitiva en alguno de los juicios existentes contra el Sr. Edgar Javier Espinola Durand. El pedido fue acogido favorablemente por el juez de primera instancia quien, no sólo decretó la suspensión de la asamblea convocada para la fecha 3 de noviembre de 1997, sino también de "cualquier otra de distinto carácter y orden del día".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------------­2‑ Contra esta decisión, se alzaron los representantes convencionales del Consejo Nacional de la Vivienda y de la firma Consolidar S.A. siendo revocada por el Tribunal de Apelación, en la parte que prohibe la realización de actos asamblearios. El argumento expuesto por los magistrados para revocar la medida, fue que no se hallaban reunidos los requisitos exigidos por la ley para el dictado de la medida cautelar: verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------
2. La acción no puede prosperar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------

­ El Señor Fiscal General del Estado, en su Dictamen N° 451 del 27 de abril último, cuyos fundamentos y conclusiones comparto, aconseja desestimar la acción planteada atendiendo a que "no se advierte conculcación a principios consagrados en la Carta Fundamental", e invoca el precedente contenido en el Acuerdo y Sentencia N° 254/96 dietado por la Sala Constitucional de esta Corte. Agréguese que también en el Acuerdo y Sentencia N° 313 del 5 de agosto del mismo año, se exponen los principios y doctrina sentados pacífica y reiteradamente por la Corte sobre impugnaciones de resoluciones que decide sobre medidas cautelares.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------------

No obstante ello, considero que el examen de las cuestiones de hecho y de derecho, desarrollado por los miembros del Tribunal de Apelación, constituyen una evaluación objetiva de las constancias de autos, y que la conclusión a la que arribaron los magistrados, no puede de modo alguno ser tachada de arbitraria por tener un adecuado sustento jurídico y fáctico.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------

En consecuencia, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---

A su manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 147**

Asunción, 13 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR**, con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. Hon. Prof. del Abog. Edgar Báez Recalde en los autos: Compañía Paraguaya de Desarrollo Urbano S.A. c/ Cecilia Miranda y otros s/ nulidad de transferencias” AÑO: 1998. Nº 246.------------------------------------------------------------------------------------

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y SEIS

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA Y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Reg. Hon. Prof. del Abog. Edgar Báez Recalde en los autos: Compañía Paraguaya de Desarrollo Urbano S.A. c/ Cecilia Miranda y otros s/ nulidad de transferencias**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Fremiort Ortiz Pierpaoli.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Fremiort Ortiz Pierpaoli, se presenta a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 155 del 20 de abril de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Primera Sala, y contra los A.I. Nº 1603 y Nº 1621 dictados el 2 y 7 de octubre de 1997 respectivamente, por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Tercer Turno.--------------------------------------------------------------------

1. Por el A.I. Nº 1603, se rechazó la impugnación de un informe pericial y por el A.I. Nº 1621 un incidente de nulidad de actuaciones. Ambos incidentes fueron deducidos por el abogado Ortiz Pierpaoli. El profesional interpuso los recursos de apelación y nulidad contra ambas resoluciones siendo éstos denegados por extemporáneos. Finalmente ocurrió en queja por apelación denegada siendo ésta también rechazada por el A.I. Nº 155/98.-----------------------------------------
2. El accionante aduce la violación del derecho a la defensa en juicio. A su criterio, los autos interlocutorios que resolvieron los incidentes debieron notificarse por cédula, en el domicilio de las partes y no por automática como lo entendió el Tribunal. Culmina diciendo que los jueces, fundados en meros formalismos, privaron a su parte de obtener la revocación de las resoluciones apeladas.-----------------------------------------------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.----------------------------------------------------------

El impugnante pretende elucidar por esta vía la forma de notificación de dos de las resoluciones impugnadas, a fin de establecer con precisión la fecha a partir de la cual debió realizarse el cómputo del plazo para interponer los recursos de apelación y nulidad.---------------------------------------------------------------------------

Se trata de una cuestión que ya ha sido debidamente estudiada por los miembros del Tribunal al resolver el recurso de queja interpuesto por el Abog. Ortiz Pierpaoli, siendo por tanto improcedente un nuevo examen por parte de esta Corte.

Al respecto, cabe recordar que no se puede pretender por intermedio de la acción de inconstitucionalidad sustituir a los jueces de la causa en la solución de cuestiones que le son privativas, ni abrir una tercera instancia ordinaria para examinar hechos que han quedado definitivamente juzgados. Esto significa que la Corte no puede revisar el acierto o desacierto de los fundamentos de los fallos impugnados sin apartarse de los principios sentados jurisprudencialmente que impiden cuestionar por vía de la inconstitucionalidad las conclusiones de los magistrados cuando éstas derivan de una evaluación objetiva y razonable de las constancias de autos.-------------------------------------------------------------------------

Por tanto, atendiendo a estas consideraciones, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordando la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO: 146

Asunción, 13 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Enrique Vera y Aragón c/ Shum Wai Leung s/ desalojo” AÑO: 1998 Nº 492.--------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los **trece** días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:** **"Enrique Vera y Aragón e/ Shum Wai Leung s/ desalojo",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Erico Ramón Franco Diaz.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Erico Ramón Franco Díaz, en representación del Sr. Shum Wai Leung, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 20 de fecha 3 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú, que confirmó la sentencia de primera instancia que hizo lugar a la demanda de desalojo promovida contra el Sr. Shum Wai Leung.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------------------------------------

1. El accionante alega la violación de la norma constitucional que consagra el derecho a la defensa en juicio.-------------------------------------------------------
2. La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------------------

En primer lugar, el accionante simplemente cita la norma constitucional violada sin exponer fundamento alguno que justifique dicha alegación. Como es sabido, la acción de inconstitucionalidad requiere una fundamentación clara y concreta, vale decir que, además de citar las normas constitucionales supuestamente infringidas, se debe demostrar la conexión de las mismas con los puntos debatidos del proceso. Al respecto, sostiene el ilustre autor argentino Néstor Pedro Sagües: *"La simple alegación de que un fallo vulnera determinadas garantías de la Ley Suprema, no guarda nexo directo o inmediato con lo resuelto, si el recurrente no precisa ni demuestra en concreto cómo se ha efectivamente operado tal violación en la sentencia impugnada".* (Néstor Pedro Sagües, "Derecho Procesal Constitucional Recurso Extraordinario, Ed. Astrea, Tomo 2, p. 70).-------------------------------------------

De cualquier manera, la indefensión a la que hace alusión el accionante no pasa de ser una simple alegación sin sustento en las circunstancias reales del proceso. En efecto, de las mismas surge que el demandado reconoció expresamente la existencia del contrato de locación y el vencimiento del mismo. Por tanto, como ya lo señalaron los miembros del Tribunal, la única prueba que pudo haber presentado para enervar la pretensión del actor, era el documento que justifique el no vencimiento del plazo. No lo hizo, y por el contrario, pretendió dilatar el juicio con argumentaciones desviadas de su naturaleza y finalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------------

­ Este mismo fin dilatorio inspira la presente acción de inconstitucionalidad. El argumento de que el salón comercial dado en alquiler fue contraído al margen de las ordenanzas municipales, es una muestra de la falta de seriedad de su petición.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Por tanto, corresponde rechazar la acción planteada e imponer las costas a la perdidosa. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmado SS.EE, todo por ante mí de que certifico , quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 145**

Asunción, 13 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ INGENIO DE ARROZ SAN IGNACIO S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 1997 – Nº 363.------------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del ano de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "BANCO NACIONAL DE FOMENTO C/ INGENIO DE ARROZ SAN IGNACIO S/ EJECUCION HIPOTECARIA**", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog Santiago David Bolla.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------

**CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: " El abogado Santiago David Bolla, en representación del Ingenio de Arroz San Ignacio S.A., promueve una excepción de inconstitucionalidad, "la cual está basamentada en la falta de relación causal entre actor y demandado, por inexistencia de deuda exigible alguna", según sus propios términos. Afirma asimismo que se ha violado el orden de prelación de las leyes, debiendo aplicarse al caso la ley orgánica del Banco Central del Paraguay y demás disposiciones que le resulten aplicables, las cuales fueron dejadas de lado.‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------------------------------------------

La excepción interpuesta debe ser rechazada. En efecto, la misma, de conformidad con lo establecido en el articulo 538 del Código Procesal Civil, "deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que éstas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución"

La lectura del escrito en virtud del cual se interpone la presente excepción, permite apreciar que el recurrente considera que la misma constituye una vía idónea para discutir si el titulo que se pretende ejecutar es hábil o no. Pero a la luz de la disposición transcripta, fácilmente se concluye que tal criterio está equivocado. Cuestiones como la mencionada deben ser estudiadas en las

instancias ordinarias, y una vez que los magistrados respectivos se hubieren pronunciado al respecto, y siempre que se creyeren que existe conculcación de preceptos de rango constitucional, podrá plantearse ante esta Corte la correspondiente acción de inconstitucionalidad contra las resoluciones dictadas.­

Por otra parte, como lo afirma el Fiscal General del Estado, "las puntuaciones hechas por el excepcionante hacen al derecho de fondo de la cuestión, ya que versan sobre qué ley ... debe aplicarse y no sobre la inconstitucionalidad de las normas contenidas en la ley en que se basó la demanda, por lo que la vía utilizada ‑excepción de inconstitucionalidad‑ no es idónea para enervar las pretensiones del actor".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Sobre la base de lo expresado precedentemente, voto por el rechazo de la excepción planteada por improcedente, con imposición de costas a la parte perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 144**

Asunción, 13 de abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PABLO CESAR AYALA C/ MIGUEL DE LOS SANTOS PACUA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA". AÑO: 1997—N° 480.‑‑‑‑‑------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y TRES ­**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "PABLO CESAR AYALA C/ MIGUEL DE LOS SANTOS PACUA S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Susana Ramos Gaete.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑ ‑ ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La abogada Susana Ramos Gaete, en representación del señor Miguel De los Santos Pacua, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 1332, de fecha 1° de octubre de 1996, y la S.D. N° 1522 del 25 de octubre de 1996, dictadas por el Juzgado de la Justicia Letrada en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 61, de fecha 27 de junio de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------

Por las dos primeras resoluciones la Juez A-quo, decidió declarar la caducidad de la instancia en las excepciones opuestas por el demandado ‑hoy accionante, y ordenó llevar adelante la ejecución. Dichos fallos fueron confirmados por el tribunal de alzada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A criterio del accionante los fallos impugnados son arbitrarios por vulnerar el principio de legalidad consagrado en el Art. 256 de la Constitución. Además, alega que se ha violado el debido proceso por que la caducidad de instancia y la orden de llevar adelante la ejecución fueron dictadas a instancia de una profesional que no tenía intervención en el juicio y los escritos pertinentes no estaban firmados por el actor. En su opinión, las resoluciones se basan en fundamentos aparentes y afirmaciones dogmáticas, que las descalifican como actos jurisdiccionales.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------‑‑‑

Analizadas las resoluciones impugnadas, podemos sostener que tanto el A‑quo como el A-quem han fundamentado correctamente sus fallos, realizando una acertada valoración de los hechos y aplicando las disposiciones legales pertinentes. No se observa transgresión de normas de rango constitucional.‑‑‑‑‑‑­

Los argumentos esgrimidos por el accionante son los mismos que ya fueron expuestos en la instancia anterior. En efecto, denunció en su escrito de agravios que la Abog. Elizabeth Torales no tenía intervención en el juicio y que los escritos presentados por la misma no se hallaban firmados por el actor. E1 Juzgado debió requerir a ésta que acreditara la personería que invocaba y no lo hizo, limitándose a pedir informe a la actuaria en relación con la petición formulada por la citada profesional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Dichas falencias fueron estudiadas por el Tribunal de Apelación conforme a las normas procesales que rigen la materia, al estimar que el recurso de nulidad no es la vía adecuada para poner remedio a vicios de procedimiento que no han sido oportunamente cuestionados, cuando no existen otros vicios que autoricen a declarar de oficio la nulidad de las resoluciones. Además, la resolución de la caducidad es inalterable, dado que el Juez puede y debe declararla operada aún de oficio. Esta forma de resolver no puede ser considerada arbitraria, por hallarse ajustada a derecho.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------

Además, las resoluciones dictadas en los juicios ejecutivos sólo hacen cosa juzgada formal y no material, lo cual otorga a las partes la posibilidad de recurrir al juicio ordinario, si lo estimaren conveniente.‑‑‑‑---------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

En atención de las consideraciones expuestas, corresponde rechazar la presente acción por no existir violación de normas de rango constitucional. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 143**

Asunción, 13 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALI­DAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO DE HACIENDA C/ JULIO CESAR VILLATE BUSTO S/ EJECUCION DE SENTENCIA". AÑO: 1998 No. 627.‑‑ ‑ -----------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO : CIENTO CUARENTA Y DOS ­**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MINISTERIO DE HACIENDA C/ JULIO CESAR VILLATE BUSTO S/ EJECUCION DE SENTENCIA**", a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Julio César Villate Busto.‑‑‑-------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

**` CUESTION:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El Abog. Julio César Villate Busto, por derecho propio, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el Certificado de Deuda N° 1023/93 y contra el Art. 231 de la Ley N° 125/91.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

1. En lo que se relaciona con el Certificado de Deuda N° 1023/93 (que en realidad debe ser 179/97), el excepcionante alega que para que un Certificado de Deuda adquiera ejecutividad, debe ser precedido de un sumario administrativo en el cual la persona afectada tenga amplia participación y oportunidad de ejercer su defensa. Afirma que en el caso que nos ocupa, no se le dio participación, por lo que se violó el artículo 17, incisos 2, 3, 5 y 7, de la Constitución.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑

Asimismo sostiene el excepcionante que las multas y los intereses vinculados al impuesto adeudado, son confiscatorios ya que superan largamente el monto de este último. De este modo se estaría violando el artículo 181 de la Constitución.‑------------------------------------------------‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

2. La inconstitucionalidad del artículo 231 de la Ley N° 125/91 derivaría del hecho de que los artículos 229 y 230 de la misma ley, confieren al Certificado de Deuda el carácter de "título ejecutivo fiscal", mientras que el citado artículo 231 establece para la efectivización del mismo el procedimiento de ejecución de sentencias, lo cual implicaría en opinión del excepcionante­ reconocerle el carácter de sentencia, que no lo tiene.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

3. En lo que se refiere al Certificado de Deuda en sí, la excepción de inconstitucionalidad es improcedente. En efecto, la misma está prevista en el artículo 38 del Código Procesal Civil, entre otros supuestos, para que el demandado impugue de inconstitucionalidad el acto normativo en que se funda la demanda.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Por ello decimos que por esta vía no se puede atacar el Certificado de Deuda en cuanto a que no se ha dado cumplimiento a un procedimiento previo, con violación del derecho a la defensa; o en cuanto a los montos de las multas contenidos en el mismo. De todos modos, los argumentos del excepcionante aparecen desvirtuados por el hecho de que el Certificado de Deuda va acompañado por un pagaré que implica el reconocimiento y la aceptación de la suma reclamada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

4. En cuanto a lo que sería propio de una excepción de inconstitucionalidad, es decir, la inconstitucionalidad del artículo 231 de la Ley N° 125/91, no se menciona la norma de máximo rango supuestamente conculcada. Por el contrario, el propio excepcionante señala que el procedimiento de ejecución de sentencias ha sido extendido por el Código Procesal Civil (Art. 520) a otros casos, y no existe violación alguna de preceptos constitucionales en el hecho de que una ley lo extienda a otros casos más.‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------------

Por las consideraciones precedentes corresponde el rechazo de la excepción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑­----------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 142**

Asunción, 13 de abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada**.-----------**

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa**.----------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-----------------------------------------------**

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERELLA CRIMINAL C/ LUISA ASUNCION CORVALAN DE BOGADO S/ SUPUESTO DELITO DE USURPACION DE ESTADO CIVIL Y FALSEDAD PERSONAL EN INSTRUMENTOS PUBLICOS”. AÑO: 1997 – Nº 812.--------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los **trece** días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mi, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUERELLA CRIMINAL C/ LUISA ASUNCION CORVALAN DE BOGADO S/ SUPUESTO DELITO DE USURPACION DE ESTADO CIVIL Y FALSEDAD PERSONAL EN INSTRUMENTOS PUBLICOS",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Deolinda Corvalán Mercado de Martínez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "La Sra. Deolinda Corvalán Mercado de Martínez, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 693, de fecha 10 de julio de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Primer Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A.I. N° 248, de fecha 7 de octubre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Criminal y Laboral, Primera Sala, de la citada circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

El A-quo rechazó el incidente de prisión planteado contra la encausada Luisa Asunción Corvalán Mercado, por considerar que no se hallaban reunidos los requisitos del Art. 337 del C.P.P., luego de analizar las probanzas aportadas al proceso. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal de alzada, por similares fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

La accionante sostiene que las resoluciones impugnadas son atentatorias al debido proceso, porque fueron dictadas en violación del Art. 137 de la Constitución y de los Arts. 9 y 186 inc. b de la Ley 879/81. Por ello son arbitrarias y la declaración de su nulidad se impone. Asimismo considera que las constancias de autos demuestran a plenitud que se hallan cumplidas las exigencias del Art. 337 del Código de forma.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------

Del examen de las piezas procesales traídas a la vista, se concluye que los juzgadores procedieron a realizar una valoración de los hechos, conforme a las exigencias de las leyes de fondo y forma. En las resoluciones dictadas no se observa violación de derechos, principios o garantías constitucionales, ni visos de arbitrariedad que amerite la declaración de nulidad de las mismas. ‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

El caso de autos es una cuestión procesal y no de aquellas que involucran una cuestión constitucional. Es más, se trata de una medida cautelar que es reformable en el transcurso del proceso, atendiendo a la variación de las circunstancias. --------------

Sabido es que la mera disconformidad o discrepancia con los criterios sostenidos por los jucces al dictar sus fallos, no constituye suficiente apoyo para una declaración de nulidad por arbitrariedad. Sin embargo, los argumentos contenidos en el escrito inicial revelan la disconformidad de la accionante con la labor interpretativa realizada por los juzgadores, por lo que esta acción deviene improcedente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------

Por lo expuesto precedentemente, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de las costas a la parte vencida.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 141**

Asunción, 13 de Abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVIO TORALES C/ RAQUEL MULLER THIES DE ZARATE S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA”. AÑO: 1996 – Nº 791.---------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO CUARENTA**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “SILVIO TORALES C/ RAQUEL MULLER THIES DE ZARATE S/ PREPARACION DE ACCION EJECUTIVA**”, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos A. González.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Carlos A. González, en representación de la señora Raquel Muller Thies de Zárate, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. Nº 485, de fecha 18 de junio de 1996, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 107, de fecha 23 de octubre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Quinta Sala, en los autos individualizados arriba.-------------------------------------------------------------------

El accionante sostiene que el derecho constitucional a la defensa en juicio de su mandante ha sido vulnerado, por no haberse producido ciertas pruebas ofrecidas por su parte, y por haber actuado los jueces en forma parcial.----------------------------------

Considerando las constancias en los autos principales traídas a la vista de esta Corte, se puede afirmar que los argumentos mencionados precedentemente no tienen asidero alguno. Las sentencias cuestionadas son el resultado de la aplicación estricta de la ley vigente en la materia y de lo aportado por las partes para la demostración de los hechos.-----------------------------------------------------------------------------------------

Lo cierto es que el ahora accionante ha hecho uso y abuso de los resortes legales, sin aportar una sola prueba que sustente sus pretensiones. En estas condiciones procede obviamente el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor LEZCANO CLAUDE,** por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 140**

Asunción, 13 de abril de 1999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.-------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "APARICIO VIELMAN C/ DIONISIO VAZQUEZ Y JUANA DE VAZQUEZ S/ COBRO DE GUARANIES" AÑO: 1997—N° 211. ‑---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO TREINTA Y NUEVE­**

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, **Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "APARICIO VIELMAN C/ DIONISIO VAZQUEZ Y JUANA DE VAZQUEZ S/ COBRO DE GUARANIES”**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Aparicio Vielman.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **Doctor LEZCANO CLAUDE** dijo: "El abogado Aparicio Vielman, por derecho propio, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 2308, de fecha 10 de diciembre de 1996, dictado por el Juez de Justicia Letrada en lo Civil y Comercial, del Quinto Turno, en los autos imdividualizados arriba.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------

La resolución cuestionada resolvió no hacer lugar a un nuevo pedido de liquidación presentado por el abogado Vielman, en el juicio principal por cobro de guaraníes. Contra dicha sentencia fueron imterpuestos los recursos de nulidad y apelación, pero la concesión de los mismos fue denegada por el juez A‑quo debido a la extemporaneidad del pedido. Asimismo, la queja por recursos denegados fue desestimada por el A‑quem con igual criterio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------

Como es sabido, para la promoción de la acción de inconstitucionalidad es requisito fundamental el agotamiento de los recursos ordinarios, de conformidad con el artículo 561 del Código Procesal Civil. Esta Corte ha sentado como criterio jurisprudencial el considerar que ello no acontece cuando el rechazo de los recursos de nulidad y apelación interpuestos es consecuencia de la negligencia del interesado. La acción de inconstitucionalidad no puede ser utilizada como vía supletoria de revisión de sentencias dictadas en primera instancia, pues, de lo contrario, de medio circunscripto en forma especial y exclusiva a velar por la supremacía de la Ley Suprema, pasaría a convertirse en un simple recurso de apelación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------

La consideración de los argumentos expuestos por el accionante respecto de la supuesta inconstitucionalidad del A.I. N° 2308, de fecha 10 de diciembre de 1996 (que rechazó el pedido de liquidación), queda condicionada a la legalidad de la decisión judicial que rechazó los recursos de nulidad y apelación por extemporáneos, y a la de la que desestimó la queja por recursos denegados.‑­-------

En realidad, el accionante no impugnó dichas decisiones, como debería haberlo hecho. Los juzgadores de las instancias ordinarias se remitieron al criterio de la extemporaneidad como fundamento de sus respectivas resoluciones. En efecto, consideraron que el A.I. N° 2308, de fecha 10 de diciembre de 1996, no necesita ser notificado por cédula ni personalmente, sino que se notifica por automática. Si bien tal criterio podría ser incluido entre las llamadas cuestiones opinables, se trata de una decisión fundada en una interpretación razonable de las leyes vigentes en la materia, y por ello, no puede hablarse propiamente de arbitrariedad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------

Consideramos, pues, que el rechazo de los recursos de nulidad y apelación interpuestos por el accionante contra el A.I. N° 2308, de fecha 10 de diciembre de 1996, así como la desestimación del recurso de queja por recursos denegados, son perfectamente legítimos. En consecuencia, puede afirmarse que no se han agotado los recursos ordinarios, lo cual constituye motivo suficiente para rechazar también la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------------

Por las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

A su turno los **Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E., todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--**---------------**

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO : 139

Asunción, 13 de abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada**.---------------**

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa**.---------------------------------**

**ANOTAR,** registrar y notificar**.-----------------------------------------------**

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Rosalino Reyes s/ violación en Borja" AÑO**: **1997 N° 350.-------------------------------------**

# **ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los **trece** días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mi, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: ACCION DE **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Rosalino Reyes s/ violación en Borja",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, Abog. Carlos F. Alvarenga M.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Agente Fiscal en lo Criminal y Correccional del Menor del Segundo Turno de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá, Abog. Carlos F. Alvarenga M. y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 76 de fecha 23 de mayo de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial del Guairá y Caazapá.‑‑‑‑‑­------------------

1. Por el interlocutorio impugnado se resolvió declarar la nulidad de las actuaciones desde la primera intervención del Ministerio Público (fs. 12 de autos). El fundamento del fallo fue el art. 332 del Código Penal. Del análisis de este articulo el Juez concluyó que es una condición ineludible para la intervención del Ministerio Público la expresa manifestación de la persona ofendida en el sentido de delegar la acción penal, situación que a su criterio no se dio­.----------------------
2. Se presenta ahora ante esta Corte el Agente Fiscal interviniente en autos, y plantea por esta vía la inconstitucionalidad del fallo antes mencionado, argumentando la violación del debido proceso ya que en todas las infracciones previstas y penadas en los arts. 314/333 del Código Penal se requiere la expresa intervención del Agente Fiscal de conformidad con la Ley N° 195/53. Considera que con el interlocutorio impugnado se transgreden los arts. 17, 137, 247, 256 y 268 inc. 1 y 3 de la Constitución Nacional.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------------------

3‑ La presente acción debe prosperar. En efecto, y tal como lo señalan el accionante y el Fiscal General del Estado, existe una trasgresión del debido proceso legal al privársele de intervención al peticionante. Expresas disposiciones legales exigen su participación en procesos como el que nos ocupa. Es asi que el art. 1° de le Ley 195/53 establece: *"...la causa se substanciaria en todos los casos previstos en este articulo, con la intervención del Agente Fiscal en lo Criminal de turno, pudiendo la ofendida, sus representantes legales o guardadores, intervenir como querellante particular".* En estas condiciones, voto por hacer lugar a la presente accion.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor SAPENA BRUGADA, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Angel Ramón Rivas C. c/ Compañía de Luz y Fuerza S.A. s/ amparo constitucional” AÑO: 1998. Nº 152.-------------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA Y SIETE­**

En Asunción del Paraguay, a los **trece** días del mes de **abril** del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores**: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA,** ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Angel Ramón Rivas C. c/ Compañia de Luz y Fuerza S.A. s/ amparo constitucional",** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Alcides Espinola Casco.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----------------------

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Alcides Espínola Casco, en representación del Sr. Angel Rivas, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 80 de fecha 28 de octubre de 1997 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Villarrica, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 2, de fecha 3 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial Criminal, Tutelar y Correccional del Menor de dicha Circunscripción Judicial.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------

1‑ En primera instancia, el juez resolvió desestimar con costas el amparo promovido por el Sr. Angel Rivas contra la Compañía de Luz y Fuerza S.A., por improcedente. La resolución fue confirmada con costas por el Tribunal de Apelación.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------

2‑ Se presenta ahora el representante convencional del Sr. Angel Rivas alegando la violación del principio de igualdad ante la ley, y cuestionando el procedimiento en virtud del cual, la Compañía de Luz y Fuerza S.A., procedió a retirar el medidor cortando en consecuencia la provisión de energía eléctrica.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

3‑ La acción debe ser rechazada conforme al criterio sentado pacífica y reiteradamente por esta Corte de que: *"la acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus dercechos por los litigantes". (CS,* Asunción, 19, setiembre, 1996, Ac. y Sent. N° 375).‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-----

En más de una oportunidad he sostenido que esta Corte no puede revisar el acierto o desacierto de los fundamentos que sirvieron de sustento a las resoluciones impugnadas, en tanto los juzgadores no incurran en interpretaciones o apreciaciones caprichosas, totalmente divorciadas de las constancias de autos o de lo que las leyes establecen expresamente. En el caso traído a estudio de esta Corte, se puede apreciar que los magistrados rechazaron el amparo fundado principalmente en el hecho de que el amparista, ante la notificación por parte de la firma CLYFSA sobre la constatación de una irregularidad en su medidor, debió recurrir a las oficinas de la firma, a los efectos de subsanar o aclarar dicha situación. No puede, concluyó el magistrado de primera instancia, pretender a través del amparo, rever una situación de podría haberse evitado de mediar mejor predisposición de su parte.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------

Se trata de una argumentación razonable, producto del ejercicio de facultades conferidas por la ley a los juzgadores, que por lo demás, no exhibe visos de arbitrariedad que ameriten la procedencia de la presente acción.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

Por tanto, en atención a las consideraciones expuestas, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:.-

Ante mí:

**SENTENCIA NUMERO: 137**

Asunción, 13 de abril de 1999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR,** con costas la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------**ANOTAR,** registrar y notificar.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Hugo Aranda (h) s/ difamación, calumnia e injuria grave” AÑO: 1996 N° 99229.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO TREINTA Y SEIS­**

En Asunción del Paraguay, a los trecedías del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, Presidente y Ministros, Doctores: **RAUL SAPENA BRUGADA** y **CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mi el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE** **INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Hugo Aranda (h) s/ difamación, calumnia e injuria grave",** a finde resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Hugo Aranda, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N :**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Sr. Hugo Aranda por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado, y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 550 y A.I. N° 551 ambos de fecha 11 de abril de 1996 que fueron dictados por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno.‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------

1‑ Por el primero de los interlocutorios impugnados se resolvió admitir la querella criminal promovida por el Abog. Jorge García Gini en representación de Maria Dolores Ruiz Díaz de Flores contra Hugo Aranda por los delitos de difamación, calumnia e injuria grave, instruir el sumario en averiguación de los hechos y reconocer la personería al recurrente así como el señalamiento de audiencia para la indagatoria del imputado. Por el A.I. N°551 se resolvió hacer lugar al recurso de reposición deducido por María Dolores Ruiz Díaz de Flores contra el proveído del 4 de marzo de 1996 por el cual se corrió traslado del pedido de abandono de la acción deducido por la defensa. Los argumentos que sustentan los fallos así dictados se centran en el hecho de que los magistrados consideraron que el accionante no es aún procesado en el caso en estudio.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------

2‑ Se presente ahora ante esta Corte el peticionante y plantea por esta vía la inconstitucionalidad de los fallos antes mencionados, argumentando la violación del art. 16, del art. 17 inciso 5 de la Constitución Nacional y la consiguiente arbitrariedad.‑‑‑‑‑---------------------------------------------------------------------------------

3‑ La presente acción debe ser rechazada. E1 impugnante solicitó abandono de querella antes de la firma de la instrucción del sumario, habiendo sido llamado en varias oportunidades a la audiencia de conciliación. Como bien lo señala el Fiscal en su dictamen nos encontramos ante un juicio cuyo trámite lo dispone el Decreto‑Ley 14338 que en su art. 1° señala que “no se dará curso a querella por calumnia, difamación e injuria sin convocar previamente al acusador y al acusado a un comparendo de conciliación". El accionante ha tenido participación en las diligencias realizadas hasta la fecha e incluso se lo ha llamado en siete oportunidades para la audiencia de conciliación. En estas condiciones, no puede alegar violacion al derecho a la defensa en juicio. No existen transgresiones constitucionales que enmendar, ni visos de arbitrariedad que ameriten la procedencia de esta acción. En consecuencia, voto por su rechazo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------

4‑ Costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** y **FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA** **BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue.

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:136**

Asunción, 13 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Olegaria Ovelar de Cordone c/ Club Nacional y/o quien resulte responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales” AÑO: 1997 Nº 427.------------------------------------

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO TREINTA Y CUATRO

**En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional,** Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE, **Presidente y Ministros,** Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado:** ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Olegaria Ovelar de Cordone c/ Club Nacional y/o quien resulte responsable s/ cobro de guaraníes en diversos conceptos laborales”, **a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Rogelio Antonio Ruiz Díaz.-----------------------------------------------------**

**Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:**

C U E S T I O N:

**¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?**

**A la cuestión planteada el** DR. SAPENA BRUGADA **dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Rogelio Antonio Ruiz Díaz en representación del Sr. Paulino Cabello y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. Nº 148 de fecha 27 de junio de 1997 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Segunda Sala de esta Capital.--------------------------------------------------------**

1. **La Sra. Olegaria Ovelar de Cordone inició demanda laboral por cobro de guaraníes contra el “Club Nacional”. Por la S.D. Nº 106 de fecha 26 de agosto de 1996, la Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Primer Turno, resolvió hacer lugar a la demanda, condenando al Club Nacional a pagar la suma de Gs. 6.353.200.---------------------------------------------------------------------------------**
2. **Posteriormente se inició el juicio ejecutivo por dicha suma y se llegó hasta la fijación de la fecha de remate de un inmueble perteneciente al Club Nacional. El remate fue suspendido, y por el A.I. Nº 68 de fecha 31 de marzo de 1997, la Juez de Primera Instancia resolvió: “Aprobar la liquidación de gastos de remate presentado por el Sr. Pablino Cabello... dejándolos fijados en la suma de Gs. 8.295.530..., que el Club demandado deberá consignar antes del día y hora fijada para el remate, cumplimiento al art. 167 del C.O.J.”.------------------------**
3. **El A.I. Nº 68 fue apelado, y en segunda instancia, por el auto interlocutorio impugnado, se resolvió revocar la resolución, estableciendo la cantidad de G. 1.495.229 que deberá ser abonado al martillero Paulino Cabello, en concepto de reembolso por pago de publicaciones y honorarios profesionales.-------------**
4. **Se presente ahora ante esta Corte el Rematador Sr. Paulino Cabello a través de su representante, y deduce la presente acción argumentando la violación de los arts. 127 y 265 de la Constitución Nacional y la arbitrariedad del fallo. Considera que el tribunal ha dado una interpretación equivocada al thema decidendum, siendo una resolución no ajustada a las leyes, en este caso al art. 167 del C.O.J. El impugnante trae a colación el Acuerdo y Sentencia Nº 373 del 19 de setiembre de 1996, en el cual esta Sala de la Corte resolvió un caso similar, declarando nulo un fallo del Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial.----------------------------------------------------------------------------------**
5. **La acción debe ser rechazada. El fallo se encuentra suficientemente motivado y fundado como para ser calificado de arbitrario. En efecto, el tribunal consideró que el monto sobre el cual el martillero pretende percibir honorarios es mayor al crédito reclamado por un remate que no se realizó. Subraya el hecho de que el martillero se limitó a llevar la orden de publicación al diario, cuyos ejemplares y recibo ni siquiera adjuntó al expediente. El Tribunal juzgó que los honorarios de rematador deberían ser fijados en la suma de Gs. 1.410.750 por las publicaciones efectuadas y no discutidas por la otra parte, y en la suma de Gs. 84.479 resultante de la media comisión calculada sobre el monto de la ejecución, siendo aplicable al caso el art. 164 del C.O.J. y no el art. 167 de la misma ley. Si bien la cuestión está sujeta a discrepancias resulta obvio que la resolución se encuentra suficientemente fundada. En la resolución esta vez impugnada, los magistrados también adujeron razones de equidad y justicia, pero con el apoyo de argumentos que hacen al fallo ajustado a Derecho. Y si así no lo fuera, de todos modos, esta Corte puede avocarse a estudiar el tema, ya que, si el caso hubiera sido inverso (el Tribunal confirmando la regulación de honorarios de primera instancia) el caso hubiera venido impugnado como sentencia arbitraria.-----------------------------------------------------------------------**

**No debemos confundir las cosas: LA INJUSTICIA ES INCONSTITUCIONAL, ya por el propio preámbulo de la Constitución Nacional del cual surge que la misma fue sancionada y promulgada “CON EL FIN DE ASEGURAR LA LIBERTAD, LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA”, y tampoco es discutible que los jueces tienen la función primordial de CUSTODIAR LA CONSTITUCION (Artículo 247.- El Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir. La administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los juzgados en la forma que establezcan esta Constitución y la ley”).--------------------**

**Debemos dejar constancia, también que:**

**1) El Tribunal de Apelación NO DECLARO INJUSTA O INEQUITATIVA una LEY.---------------------------------------------------------------------------------------**

**2) Se limita a considerar INJUSTA la interpretación hecha por el Juez de la ley, con toda razón: como puede no ser injustos unos honorarios o comisiones SUPERIORES AL CREDITO RECLAMADO?. Que pasarían si la propiedad a rematarse hubiera valido diez o cien veces más?-----------------------------------------**

**Como diría Bidart Campos en un caso como este, “el juez crea una carencia dikelógica de norma y suscita el mecanismo de la integración” (por supuesto, dentro de la totalidad del orden constitucional). No solo la sentencia impugnada no es inconstitucional sino que restaura el orden constitucional (concebido para asegurar la justicia y preservar la dignidad humana) y no hubiera podido recurrir a la “consulta judicial” de constitucionalidad (art. 18 inc. 1) porque ello desfiguraría su actuación transformándola en una desaplicación de la ley, la cual, aunque fuera para el caso, tendría un valor ambiguo y equivoco en el derecho judicial. El Tribunal de Apelación procedió bien, y voto por el rechazo de la acción.------------**

**6- Las costas en el orden causado dada la dificultad del tema y buena fe posible de la parte impugnante.--------------------------------------------------------------------------**

**A su turno los** Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante** Doctor SAPENA BRUGADA, **por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------**

**Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:**

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 134

**Asunción, 13 de abril de 1.999**

VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RESUELVE**:**

RECHAZAR **la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------**

IMPONER **las costas en el orden causado.-------------------------------------------**

ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------------**

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “José Domingo Rolón s/ supuesta violación en Ciudad Presidente Franco” AÑO: 198 Nº 487.-----**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO TREINTA Y TRES

En Asunción del Paraguay, a los trece días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “José Domingo Rolón s/ supuesta violación en Ciudad Presidente Franco”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Candia Llanes, en representación de José Domingo Rolón.-------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **DR. SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Abog. Carlos Candia Llanes en representación de José Domingo Rolón y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la S.D. Nº 16 de fecha 19 de setiembre de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia Nº 23 de fecha 8 de mayo de 1998 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala de la misma Circunscripción Judicial.-------------------------------------------------------------------------

1. Por la primera de las sentencias impugnadas se resolvió condenar a José Domingo Rolón Cáceres a la pena de diez años de penitenciaría por el delito de violación.-------------------------------------------------------------------------------------------
2. En segunda instancia por el fallo también impugnado, se confirmó la decisión del Inferior.------------------------------------------------------------------
3. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega que las resoluciones así dictadas transgreden los arts. 9, 16, 20 y 21 de la Constitución Nacional. Considera que se ha realizado una valoración parcial de las pruebas arrimadas al proceso, y se han omitido piezas hábiles de convicción como la declaración indagatoria del procesado, las testificales y los diagnósticos médicos.---------------------------------------------------------------------------------
4. La presente acción debe ser rechazada. Los fallos cuestionados a través de esta vía no merecen el calificativo de arbitrarios o inconstitucionales. Se encuentran debidamente fundados en las constancias de autos y en la ley aplicable al caso.-----------------------------------------------------------------------
5. Al momento de dictarse sentencia en primera instancia, el Juez consideró, entre otras pruebas, la declaración indagatoria del procesado de fs. 38 y manifestó en relación a la misma: “...que a criterio de esta Magistratura surte todos los efectos de la confesión, conforme así lo estipula el art. 285 del Código de Procedimientos Penales, reuniéndose en autos la requisitoria establecida en el art. 286 del C.P.P...”, agrega además, que en el diagnóstico médico de la víctima constan elementos gravitantes de cargo respecto al hecho investigado, existiendo rastros de violencia.-------------------------------
6. Por su parte, los magistrados de segunda instancia, consideraron que la culpabilidad del acusado José Domingo Rolón Cáceres, está probada en autos más allá de toda duda razonable. Amén de las argumentaciones esgrimidas en primera instancia, los jueces del tribunal hicieron alusión a la situación de enfermedad mental de la víctima (“...enferma con retardo mental grave, menor de 16 años de edad en la ocasión del hecho, según fs. 5, 9, y 24 de autos...”), circunstancia que la ha imposibilitado de defenderse.
7. Tal como surte de las constancias de autos, y precisamente atendiendo a las pruebas que el accionante alega se desconocieron, surge la convicción por parte del A-quem de la culpabilidad del imputado, confirmando en consecuencia la sentencia del inferior.---------------------------------------------
8. En estas condiciones no existen vicios de inconstitucionalidad que ameriten la procedencia de esta acción, pues tal como lo viene señalando esta Corte a través de copiosa jurisprudencia, como el Acuerdo y Sentencia Nº 56 de fecha 21 de febrero de 1997: *“...la acción de inconstitucionalidad no constituye la vía adecuada para corregir los supuestos errores de interpretación o en la apreciación de las pruebas en que hubieren incurrido los jueces naturales, toda vez hubieren examinado debidamente las constancias del proceso e interpretado el derecho conforme a su leal saber y entender.*..”.---------------------------------------------------------------------------
9. Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la presente acción.---------------------------------------------------------------------
10. Las costas a cargo de la perdidosa.----------------------------------------------

A su turno los **Doctores LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADE**A, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordado la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 133

Asunción, 13 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMADO RECALDE, GRAL. DE DIV. (SR) DAVID MARCIAL SAMANIEGO Y OTROS S/ TRAFICO DE COCAINA”. AÑO: 1996 – Nº 597.-------------------------------------------------------------------------------------------**

# ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO TREINTA Y DOS

En Asunción del Paraguay, a los doce días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional**, Doctor, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros**, Doctores CARLOS FERNANDEZ GADEA y WILDO RIENZI GALEANO,** quien integra ésta Sala Constitucional en reemplazo del **Doctor RAUL SAPENA BRUGADA**, quién se inhibe, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “AMADO RECALDE, GRAL. DE DIV. (SR) DAVID MARCIAL SAMANIEGO Y OTROS S/ TRAFICO DE COCAINA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Gral. de Ejército (SR) Andrés Rodríguez, por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.-------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte de Suprema, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?

A la cuestión planteada el **Dr. LEZCANO CLAUDE** dijo: “El entonces Gral. de Ejército (SR) y Senador Vitalicio de la Nación; Andrés Rodríguez, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, se presentó a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. Nº 1249, de fecha 21 de agosto de 1.996, párrafos 5º, 6º y 10º de la parte resolutiva, y contra la providencia de fecha 29 de agosto de 1.996. Ambas resoluciones fueron dictadas por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno, en los autos individualizados arriba.---------------------

En virtud a la parte impugnada del auto interlocutorio de referencia, el Aquo fijó día y hora de audiencia para tomar declaración indagatoria a los señores Amado Recalde y Marcial Samaniego, y ratificatoria a los señores Adalberto Fox y Bernardino Méndez Vall. Por la providencia igualmente recurrida, el Juzgado no hizo lugar al recurso de reposición interpuesto por el Gral. Andrés Rodríguez, por no ser parte en el proceso.--------------------------------------------------------------------------------

En cuanto al caso que nos ocupa, debe tomarse en consideración el hecho de público conocimiento, del fallecimiento del accionante, Gral. Andrés Rodríguez. En consecuencia, ya no cabe un pronunciamiento de la Corte sobre la constitucionalidad de las resoluciones impugnadas por medio de esta acción, por lo que corresponde el archivamiento de estos autos.--------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y FERNANDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO: 132

## Asunción, 12 de Abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE**:

**ORDENAR** el archivamiento de estos autos, de conformidad al exordio de la presente resolución.------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSVALDO LEDESMA C/ LUCIANO DOMINGUEZ GOMEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”. AÑO: 1998 – Nº 306.---------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO TREINTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “OSVALDO LEDESMA C/ LUCIANO DOMINGUEZ GOMEZ S/ INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Sebastián Domínguez.-------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Sebastián Domínguez, en representación del señor Luciano Domínguez, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N 67, de fecha 26 de febrero de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, y contra el A.I. N 115, de fecha 11 de mayo de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se resolvió desestimar la excepción de incompetencia articulada por la parte demandada en el juicio principal. Dicha decisión fue confirmada en alzada.-------------------------------------------------------------

El ahora accionante afirma que las sentencias son inconstitucionales por arbitrarias, pues los magistrados de las instancias ordinarias que las dictaron han interpretado y aplicado el derecho en forma caprichosa, no han consagrado una solución acorde con las leyes vigentes, y han desvirtuado la facultad de integrar el derecho en caso de lagunas legales.------------------------------------------------------------

Podemos observar, por una parte, que los argumentos expuestos por el accionante ya han sido objeto de debate y estudio en las instancias precedente. Por la otra, se aprecia que las sentencias dictadas por los magistrados intervinientes se encuentran razonablemente fundadas y se ajustan a las normas jurídicas aplicables al caso, por lo que deben ser consideradas actos judiciales válidos.--------------------------

Los límites y ámbitos en que opera la doctrina de la arbitrariedad han sido expuestos en forma clara por Augusto M. Morello, quien afirma lo siguiente: "La doctrina de la arbitrariedad reviste -según la Corte Suprema- carácter estrictamente excepcional. Según su reiterada jurisprudencia, insistimos en subrayarlo, no tiene por objeto corregir pronunciamientos equivocados ... Su procedencia requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso, o una absoluta falta de fundamentación. Si así no fuera, la Corte podría encontrarse en la necesidad de revisar [todas] las decisiones de los Tribunales de la República en cualquier clase de causas, asumiendo una jurisdicción más amplia que la que le confieren la Constitución y las leyes" (A. M. Morello, *El recurso extraordinario*, Bs. As., Librería Editora Platense - Abeledo-Perrot, 1987, p. 211).----------------------------

También G. J. Bidart Campos, citado por Augusto M. Morello, se refiere a los límites de la doctrina de la arbitrariedad impuestos por la Corte Suprema de Justicia argentina, con estas palabras: "... por la tacha de arbitrariedad no se puede incluir en la revisión extraordinaria a sentencias meramente erróneas, o que se fundan en doctrina opinable, o con las que solamente se discrepa por diferencia de enfoque; y todavía más, la Corte aclara que la impugnación por arbitrariedad demanda que la sentencia así tildada acuse *violación de garantías constitucionales,* y que se demuestre la relación directa entre la misma sentencia y las aludidas garantías. Asimismo, la Corte deslinda bien que la doctrina de arbitrariedad de sentencia no tiene por objeto abrir una nueva instancia ordinaria para corregir sentencias equivocadas"(A. M. Morello, op. cit., p. 217).----------------------------------------------

La conclusión a que arribamos es que las sentencias cuestionadas en el presente caso, no pueden ser declaradas inconstitucionales pues las disposiciones constitucionales referentes a la defensa en juicio y al debido proceso no han sido conculcadas. La disconformidad del accionante con la interpretación y la aplicación del derecho realizada por los magistrados intervinientes, no significa necesariamente que éstos hayan incurrido en un inequívoco apartamiento del derecho aplicable, en omisiones sustanciales o que se hayan basado en afirmaciones dogmáticas, extremos que habrían sido causales de arbitrariedad si se hubieran configurado.-------------------

Por las consideraciones que anteceden, corresponde el rechazo de la acción instaurada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 131**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LILA S.A. C/ CLAUDIA RODRIGUEZ DE FRUTOS S/ DESALOJO”. AÑO: 1998 – Nº 452.--**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO TREINTA**

En Asunción del Paraguay, a los Nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LILA S.A. C/ CLAUDIA RODRIGUEZ DE FRUTOS S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Aldo Caballero.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Aldo Caballero, en representación de la señora Claudia Rodríguez de Frutos, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S. D. N 58, de fecha 28 de noviembre de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Luque, y contra el Acuerdo y Sentencia N 45, de fecha 25 de junio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Tercera Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se hizo lugar a la demanda y se ordenó el desalojo. Dicha resolución fue confirmada en alzada.------------------------------------

La accionante sostiene que las pruebas fueron obtenidas en violación del Art. 17, inc. 9, de la Constitución (pruebas obtenidas en violación de normas jurídicas). Manifiesta asimismo su desacuerdo con la valoración que los juzgadores de las instancias ordinarias hicieron de las pruebas aportadas. Afirma también que las sentencias impugnadas son arbitrarias, fundamentalmente por basarse en pruebas inexistentes.----------------------------------------------------------------------------------------

Las sentencias son coincidentes en la apreciación de los hechos y en determinación de la legislación aplicable, y en ellas no se observan vicios que permitan calificarlas de arbitrarias. Los cuestionamientos giran en torno a las pruebas aportadas. Por una parte se afirma que fueron obtenidas en violación de normas jurídicas, pero no hay nada más que esta simple alusión. Por otra, se sostiene que los fallos se basan en pruebas inexistentes, pero las constancias de autos desmienten tal afirmación. Más que nada se trata de la disconformidad de la accionante con la valoración de las pruebas realizada por los magistrados intervinientes. Pero este argumento, de acuerdo con la jurisprudencia constante y uniforme sentada por esta Corte, no puede servir de base para la promoción de una acción de inconstitucionalidad cuando los juzgadores han actuado dentro del marco de las atribuciones que les son propias y no existe arbitrariedad notoria, como ocurre en el caso sometido a estudio.--------------------------------------------------------------------------

La accionante admitió en todo momento que entró a poseer el inmueble en virtud de un contrato verbal con la anterior propietaria, la señora de Bittar. No se invocó el carácter de poseedora originaria a título de dueña, no se acreditó la existencia del aludido contrato y, además, contra dicha propietaria anterior fue promovida una demanda por retención y cobro de mejoras, lo cual implica el reconocimiento del derecho de propiedad en un tercero.------------------------------------

Los errores procesales en que se hubiere incurrido, han sido consentidos por la ahora accionante y las actuaciones pertinentes han adquirido ejecutoriedad a la fecha, por lo que no se puede pretender un nuevo análisis por esta vía.---------------------------

En particular cabe mencionar que la redargución de falsedad del documento obrante a f. 8 de autos, no fue planteada en debida forma, ni urgida su tramitación y resolución.-----------------------------------------------------------------------------------------

En atención a lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.-----------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:130**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL SANTACRUZ C/ PERSONAS INNOMINADAS S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA JUICIO DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y DE OBRA NUEVA”. AÑO: 1997 – Nº 579.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIGUEL SANTACRUZ C/ PERSONAS INNOMINADAS S/ DILIGENCIAS PREPARATORIAS PARA JUICIO DE INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION Y DE OBRA NUEVA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Osvaldo Gómez.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Osvaldo Gómez, en representación de Juan Alejo Vega, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N 44, de fecha 1º de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, en los autos individualizados arriba.-------------

El accionante afirma que la sentencia es arbitraria pues el Tribunal de Apelación se ha apartado de las constancias de autos, ha sustentado su fallo en pruebas no producidas y ha interpretado erróneamente la ley aplicable al caso.---------

La lectura de las constancias de autos y de la sentencia cuestionada permiten apreciar que las afirmaciones del accionante no son ciertas. Lo que aconteció fue que el A-quem valoró de distinta forma las pruebas ofrecidas y por ello modificó la sentencia de primera instancia, con argumentos sólidos y razonables.--------------------

Es importante recordar que la valoración de las pruebas es materia exclusiva de los jueces de las instancias ordinarias, los cuales, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 269 del Código Procesal Civil, *"... formarán su convicción de conformidad con las reglas de la sana crítica. Deberán examinar y valorar en la sentencia todas las pruebas producidas, que sean esenciales y decisivas para el fallo de la causa. No están obligados a hacerlo respecto de aquellas que no lo fueren".*------------------------

Además, la jurisprudencia es conteste en el sentido de que la acción de inconstitucionalidad no es un recurso más mediante el cual se pueda provocar el reestudio de la valoración de las pruebas efectuada por otros magistrados, a no ser que resulte evidente que debido a la omisión de la consideración de alguna prueba, o a la sobrevaloración de alguna otra, se haya incurrido en arbitrariedad.------------------

En el presente caso, sin embargo, no ha acontecido tal extremo por lo que corresponde el rechazo de la acción interpuesta, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 129**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPOLITO QUINTANA VERA C/ CARLOS CASADO S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997 – Nº 760.------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y OCHO**

En Asunción del Paraguay, a los Nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “HIPOLITO QUINTANA VERA C/ CARLOS CASADO S.A. S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Raúl Eusebio Galarza.----------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Raúl Eusebio Galarza, en representación del señor Hipólito Quintana Vera, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N 100, del 20 de junio de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Segundo Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N 71, del 24 de septiembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.-----------

En virtud del fallo de primera instancia, se rechazó la demanda promovida, y esta decisión fue confirmada en alzada.--------------------------------------------------------

Luego del estudio de los autos principales traídos a la vista, se puede concluir que el conflicto laboral sometido a jurisdicción, fue resuelto en forma razonable por medio de las sentencias cuestionadas. Para ello se tuvieron en cuenta las pruebas ofrecidas y las disposiciones legales aplicables al caso. Se observa, además, que a lo largo del juicio no se han violado las garantías constitucionales del debido proceso ni el derecho a la defensa en juicio.---------------------------------------------------------------

En cuanto a la corrección de supuestos errores en que habrían incurrido los magistrados intervinientes en la interpretación del derecho o en la valoración de las pruebas, siempre que no exista arbitrariedad y la cuestión se limite a la discrepancia con los criterios sustentados por aquellos, la jurisprudencia sentada por esta Corte en forma constante, uniforme y pacífica, sostiene que la acción de inconstitucionalidad es improcedente. Lo contrario implicaría abrir indebidamente una tercera instancia y desnaturalizar la citada acción cuyo finalidad específica no puede ser otra que el control de constitucionalidad, en este caso de fallos judiciales.----------------------------

No está demás señalar que la desidia procesal del ahora accionante determinó en gran medida el resultado del litigio, tal como lo afirmó la magistrada preopinante del Tribunal de Apelación al analizar los argumentos utilizados en esa instancia para impugnar la prueba pericial.--------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, y no existiendo conculcación alguna de preceptos de rango constitucional, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 128**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTOR ENRIQUE FRETES Y HUGO CHAVEZ CASABIANCA S/ ESTAFA”. AÑO: 1997 – Nº 004.----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los Nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “VICTOR ENRIQUE FRETES Y HUGO CHAVEZ CASABIANCA S/ ESTAFA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Víctor Enrique Fretes W., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado.----------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Señor Víctor Enrique Fretes W., por derecho propio, bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el cuarto párrafo del A.I. N° 2.060, de fecha 16 de diciembre de 1996, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Octavo Turno, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------

Por el auto interlocutorio impugnado el Juez de la causa ordenó la instrucción del sumario para la investigación del hecho reputado punible, y la detención preventiva de los encausados Víctor Enrique Fretes y Hugo Chávez Casabianca.-------

Alega el accionante que la orden de detención decretada contra su persona ha sido dictada en violación de la presunción de inocencia consagrada en el Art. 17, inc. 1; de la Constitución, habida cuenta de que existen suficientes elementos de juicio para sostener que el delito no fue perpetrado.------------------------------------------------

De las constancias de los autos principales, surge que el encausado Víctor Fretes se presentó a solicitar el levantamiento de la orden de detención que pesa sobre su persona, pero el Juzgado dispuso que previamente se diera cumplimiento al A.I. N° 2060/96.----------------------------------------------------------------------------------

Esta Corte ha sostenido en reiterados fallos que todo encausado que pretenda hacer valer sus derechos dentro de un proceso en el cual se haya dictado auto de prisión contra el mismo, debe cumplir previamente tal decisión judicial.-----------------

Ante el incumplimiento de un mandato judicial, la presente acción debió ser rechazada *in límine*. Sin embargo, el hecho de habérsele dado trámite y resolución final por medio del presente fallo, no debe entenderse como una modificación del criterio jurisprudencial mencionado en el párrafo precedente.--

Pasando al estudio de la cuestión, cabe señalar que la resolución impugnada no revela vicios que la hagan pasible de una declaración de nulidad por violación de normas de rango constitucional.----------------------------------------------------------------

En efecto, lo dispuesto en el fallo cuestionado tiene por objeto investigar la supuesta comisión de un delito y la determinación de su autor o autores, cómplices y encubridores. En el caso de autos, se imputa al accionante la comisión del hecho ilícito querellado, por lo que se busca someter al mismo al cumplimiento de un mandato judicial, para que luego pueda ejercer su derecho a la defensa en juicio, lo cual de modo alguno vulnera la presunción de su inocencia.-------------------------------

# En conclusión, no existiendo conculcación de normas de rango constitucional, ni visos de arbitrariedad, corresponde rechazar la presente acción, con imposición de las costas a la perdidosa. Es mi voto.----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 127**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FREDDY ENRIQUE FERNANDEZ S/ HABEAS CORPUS REPARADOR”. AÑO: 1997 – Nº 970.----------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FREDDY ENRIQUE FERNANDEZ S/ HABEAS CORPUS REPARADOR”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Abdel Alberto Lamarque.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Abdel Alberto Lamarque, en representación del señor Freddy Enrique Fernández, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N 947, del 1 de diciembre de 1997, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial de Encarnación, y contra el A. I. N 308, del 9 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.-----------------------------------------------------------------------------------------------

En virtud de la primera de las resoluciones impugnadas, se resolvió no hacer lugar al Hábeas Corpus reparador planteado a favor de Freddy Enrique Fernández, y remitir los antecedentes al Juez del Crimen del Segundo Turno. Dicho fallo fue confirmado en alzada.---------------------------------------------------------------------------

El Aquo entendió que en el caso en estudio, la detención del señor Fernández había sido practicada en virtud de orden escrita de autoridad judicial competente, por lo que resolvió remitir los antecedentes a quien dispuso dicha medida, en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 133, 3er. párrafo, de la Constitución.-----

En coincidencia con el dictamen del Fiscal General del Estado, podemos afirmar los siguientes extremos: se abrió un proceso en investigación de un hecho de robo; en el mismo al parecer estaba involucrado, entre otros, "un tal Mongelós"; el juez interviniente libró la orden de detención en la forma indicada; luego de ejecutada la orden, se identificó a uno de los detenidos como F. E. Fernández; en favor del mismo se interpuso un Habeas Corpus reparador con resultado indicado más arriba. Habiéndose procedido del modo indicado, no cabe hablar de transgresión de las garantías del debido proceso. Por otra parte, habiendo quedado el señor Fernández a disposición del juez que entiende en la causa y estando investido dicho magistrado de facultades suficientes para decidir acerca de la libertad del detenido, no se puede hablar de conculcación de disposición alguna de rango constitucional, en detrimento de los derechos de la persona involucrada en este caso.-------------------------------------

En atención a lo expresado precedentemente, corresponde el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.---------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 126**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FERNANDA CARDUZ Y OTRA C/ LINEAS AEREAS PARAGUAYAS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1998 – Nº 109.------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA FERNANDA CARDUZ Y OTRA C/ LINEAS AEREAS PARAGUAYAS S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Adolfo Ferreiro.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Adolfo Ferreiro, en representación de María Fernanda Carduz y otra, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N 103, de fecha 10 de julio de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N 10, del 3 de marzo de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.------------

El accionante sostiene que las sentencias dictadas por los magistrados intervinientes son arbitrarias, por la errada aplicación de las leyes vigentes en la materia. Cuanto aquí se ha discutido desde un principio es la interpretación de los artículos 91 y 99 del Código Laboral, que establecen, respectivamente, la indemnización debida al trabajador en caso de despido sin justa causa dispuesto por el empleador, y la indemnización debida al trabajador estable en caso de cierre total de la empresa.-------------------------------------------------------------------------------------

Los juzgadores entendieron concordantemente que lo que corresponde abonar a los trabajadores en casos como el que nos ocupa, es el equivalente a 30 salarios diarios por cada año de servicio o fracción de seis meses, es decir, el doble de la indemnización que les correspondería por despido injustificado. El accionante sostiene que a sus mandantes les corresponde el cuádruple de la indemnización debida por despido injustificado.---------------------------------------------------------------

Entendemos que la interpretación realizada por los magistrados de las instancias ordinarias es correcta. Pero aún en el caso de que discrepáramos con ella, no correspondería que por esta vía la Corte Suprema impusiera la suya propia, cuando aquella, aunque diferente, no resultara antojadiza o caprichosa. Lo contrario importaría admitir que la acción de inconstitucionalidad puede ser utilizada para abrir indebidamente una tercera instancia, desviándose de su objeto, cual es el de hacer efectivo el carácter de normas de máximo rango de que están investidas las disposiciones contenidas en la Ley Suprema.------------------------------------------------

En el caso en estudio, las sentencias cuestionadas están razonablemente fundadas, y la defensa en juicio y el debido proceso han sido respetados a lo largo de todo el proceso.-----------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, sobre la base de los fundamentos expuestos precedentemente, corresponde el rechazo de la acción incoada, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.---------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 125**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTA ROCIO VERA C/ FREE SHOP DE EMINENTE S.R.L. SHOPPING CONTINENTAL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1998 – Nº 284.-------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: CIENTO** **VEINTE Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MIRTA ROCIO VERA C/ FREE SHOP DE EMINENTE S.R.L. SHOPPING CONTINENTAL S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Oscar Kuchenmeister.-----------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abog. Oscar Kuchenmeister, en representación de Eminente S.R.L., promueve excepción de inconstitucionalidad contra la Ley N 742/61, Código Procesal Laboral, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

El excepcionante alega la inconstitucionalidad del Código Procesal Laboral por ser violatorio del artículo 256 de la Constitución en la parte que establece la oralidad del proceso laboral.-------------------------------------------------------------------------------

La fundamentación del excepcionante, en lo que se refiere en forma específica al tema, se reduce a las siguientes expresiones: "Como es sabido, el Código Procesal del Trabajo vigente, establece un procedimiento escrito, para todas las etapas del proceso, violando con ello la imperativa disposición CONSTITUCIONAL sobre la oralidad de los procesos laborales. Que, corresponde recalcar que la norma constitucional contenida en el Art. 256 es imperativa y no optativa, por lo que su cumplimiento es insoslayable para el dictamiento válido de resoluciones dentro del marco de un proceso laboral".------------------------------------------------------------------

Como se aprecia, la fundamentación es absolutamente insuficiente. En efecto, se limita a la simple afirmación de que el aludido código establece un procedimiento escrito en todas sus etapas. Sin embargo, el artículo 53 del mismo prescribe: "El procedimiento será predominante verbal y actuado, salvo las excepciones previstas".-

Por las consideraciones que anteceden y en coincidencia con el dictamen del Fiscal General del estado, voto por el rechazo de la excepción promovida, con imposición de costas a la parte vencida.-------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 124**

Asunción, 9 de abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la excepción de inconstitucionalidad intentada.---------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO J. VARGAS C/ CURT BRACK Y/O ASERRADERO SAN LUIS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 1997 – Nº 937.------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FRANCISCO J. VARGAS C/ CURT BRACK Y/O ASERRADERO SAN LUIS S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge F. Soto Estigarribia.-----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jorge F. Soto Estigarribia promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N 180, de fecha 28 de julio de 1997, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro y contra el Acuerdo y Sentencia N 47, de fecha 19 de noviembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos principales individualizados arriba.----------------

El accionante sostiene que los magistrados intervinientes han incumplido la obligación que tiene todo juzgador de fundar sus fallos en la Constitución y en la ley, tal como lo prescribe el artículo 256, segundo párrafo, de la Ley Suprema. Además, afirma que las pruebas ofrecidas por su parte no han sido tenidas en cuenta, con lo que se habría violado la garantía constitucional de ser juzgado por tribunales imparciales.----------------------------------------------------------------------------------------

Las sentencias en estudio, después de un análisis detallado de las constancias de autos, han consagrado idéntica solución al conflicto sometido a su consideración, lo que nos da la pauta de que el criterio sostenido por los juzgadores en ambas instancias, no es fruto de un capricho de los mismos, sino de la jurisprudencia existente respecto de esa materia.---------------------------------------------------------------

Los argumentos expuestos por el accionante en su escrito de promoción de la acción, son los mismos que ya fueron objeto de estudio por los magistrados de las instancias ordinarias. No cabe, pues, un nuevo análisis de aquellos, ya que si así se hiciera -no existiendo conculcación de preceptos de máximo rango- estaríamos constituyendo indebidamente a esta Corte en un tribunal de tercera instancia, circunstancia que atentaría contra la naturaleza misma de la acción de inconstitucionalidad.----------------------------------------------------------------------------

Sobre la base de lo expuesto precedentemente y de conformidad con el dictamen del Ministerio Público, voto por el rechazo de la presente acción, con imposición de costas a la parte vencida.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 123**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA TERESA MUSSI Y OTROS C/ COOPERATIVA MINGA GUAZU AGROINDUSTRIAL LTDA. Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE DEL SANATORIO SAN RAMON S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1997 – Nº 988.--------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA TERESA MUSSI Y OTROS C/ COOPERATIVA MINGA GUAZU AGROINDUSTRIAL LTDA. Y/O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE DEL SANATORIO SAN RAMON S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Abog. Cleci Nymann.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “La Abog. Cleci Nymann, representante legal de la Cooperativa Minga Guazú Agro. Ind. Ltda., promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N 507, de fecha 16 de diciembre de 1996, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor, del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el A.I. N 329, de fecha 4 de diciembre de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Penal, Tutelar y Correccional del Menor, Segunda Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados arriba.------------------------

En virtud del fallo de primera instancia, fue desestimado un incidente de nulidad de actuaciones interpuesto por la parte demandada en el juicio principal, la cual alegó la invalidez de las notificaciones practicadas. Dicha decisión fue confirmada en alzada.----------------------------------------------------------------------

El rechazo del incidente se basó en la extemporaneidad de su presentación. En efecto, los magistrados intervinientes entendieron que el retiro del expediente por parte del presidente de la cooperativa, importaba la notificación de todo lo actuado en el mismo, y no habiéndose planteado el incidente dentro de las siguientes 48 horas, las actuaciones quedaron consentidas.----------------------------------------------------------------------------------

La accionante cuestiona esta decisión, pues, a su criterio, el retiro del expediente no puede producir ese efecto, ya que no se guardaron todas las formalidades necesarias para hacerlo. Además, transcribe el voto del magistrado disidente en segunda instancia, el cual básicamente dijo que el retiro del expediente no significa que la empresa demandada haya tomado intervención en el juicio, por lo que no puede computarse el plazo para promover el incidente desde ese momento.-------------------------------------------------------------------------

Las consideraciones vertidas por la accionante cuestionan el razonamiento de los magistrados intervinientes y la aplicación de las leyes realizada por los mismos. Pero tales actos sólo pueden ser corregidos por esta vía cuando de ellos derive una violación de normas de rango constitucional. En el presente caso, nos encontramos ante dos autos interlocutorios razonablemente fundados, en los cuales se citan las disposiciones legales aplicables y se hace una adecuada apreciación de las constancias de autos. La discordancia de la accionante con la decisión tomada es lógica si se tiene en cuenta que sus argumentos han sido controvertidos, pero ello no implica que se haya conculcado el derecho a la defensa en juicio de sus mandantes, o que otras normas de máximo rango hayan sido violadas.--------------------------------------------------------------------------------

Por tanto, en atención a lo precedentemente expuesto y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 122**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALCIDES ESCURRA C/ CARPINTERIA Y MUEBLERIA “MODUS VIVENDI” DE HERNAN DIENSTMAIER O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1998 – Nº 115.-----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALCIDES ESCURRA C/ CARPINTERIA Y MUEBLERIA “MODUS VIVENDI” DE HERNAN DIENSTMAIER O QUIEN RESULTARE RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Carlos Mendonca Bonnet.----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El Abogado Juan Carlos Mendonca Bonnet, representante convencional del señor Hermann Dienstmaier, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 29, de fecha 27 de febrero de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos principales individualizados mas arriba.---------------------------------

En virtud del fallo impugnado se resolvió declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la S.D. N° 215, del 31 de octubre de 1997, por considerar que “la providencia de “Exprese agravios” no se encuentra entre las excepciones citadas por el art. 82 del Código Procesal del Trabajo, consiguientemente rige para ella la regla general de la notificación automática dispuesta en el art. 81 del mencionado Código. Fundados en estas normas concluimos que el escrito de expresión de agravios se presentó después de haber vencido con exceso el término legal respectivo ...”.--------------------------------------------------------

A criterio del accionante la providencia que ordena fundamentar los recursos debe ser notificada por cédula, conforme lo dispone el Código Procesal Civil, de aplicación analógica al caso por imperio del artículo 6° del Código Procesal Laboral. Consecuentemente, la resolución cuestionada lesiona el derecho de defensa de su mandante, por cuanto que tiene los efectos de una resolución definitiva que pone fin al juicio, dejando firme la sentencia recurrida.------------------------------------------------

La presente acción debe ser desestimada. En efecto, en varios fallos precedentes hemos sostenido el criterio de que las resoluciones que deben ser notificadas por cédula en el procesal laboral, se encuentran expresamente individualizadas en el Art. 82 del C.P.T. La providencia que ordena expresar agravios no se encuentra entre ellas, por lo que corresponde aplicar a la misma la regla general prevista en el Art. 81 del citado cuerpo legal.-------------------------------------------------

El accionante tuvo la oportunidad de enmendar los supuestos yerros que pudiera contener la decisión de primera instancia, pero al dejar de ejercer ese derecho dentro del tiempo procesal pertinente, mal puede alegar por esta vía la violación de su derecho a la defensa. El fallo impugnado se halla ajustado a derecho.-------------------

En conclusión, estimo que corresponde rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto.--------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 121**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FERMIN AYALA BRITEZ C/ LA LEY N° 344/94”. AÑO: 1994 – Nº 528.----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO VEINTE (BIS)**

En Asunción del Paraguay, a los Nueve días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR FERMIN AYALA BRITEZ C/ LA LEY N° 344/94”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Elpidio Orlando Luraghi.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “1. El abogado Elpidio Orlando Luraghi, en representación del señor Fermín Ayala Brítez, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Ley Nº 344/94, "Que declara de interés social y expropia varios inmuebles a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) ubicados en la Colonia San Alfredo del Distrito Naranjal, Departamento Alto Paraná".-----------

El artículo 1º de la citada ley reza así: "Declárase de interés social y exprópiase a favor del Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) los inmuebles inscriptos en la Dirección General de los Registros Públicos a nombre de Fermín Ayala Brítez, ubicados en la Colonia San Alfredo del Distrito Naranjal, Departamento Alto Paraná, individualizados como Fincas Nos. 1086; 1119; 1120; 1121; 1123; 1124 y 1156".-----

El artículo 2º prescribe lo siguiente: "Procédase a indemnizar a los que legítimamente acrediten la calidad de propietarios de los inmuebles expropiados de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 109 de la Constitución Nacional. El Instituto de Bienestar Rural (I.B.R.) y el propietario acordarán en un plazo de noventa (90) días el precio del inmueble expropiado".-----------------------------------------------

2. La Constitución, en su artículo 109, dispone como regla general que "se garantiza la propiedad privada". Pero admite la expropiación por causa de utilidad pública o de interés social, que será determinada en cada caso por ley.------------------

La expropiación supone, pues, la existencia de una causa de utilidad pública o de interés social que la justifique. Y como se trata de un acto que afecta un derecho altamente valorado, la determinación de estas circunstancias debe ser hecha por ley. Corresponde, pues, al Congreso, como atribución privativa y en su carácter de órgano encargado de dictar las leyes, determinar en cada caso concreto si existe tal causa, y en caso afirmativo, adoptar la medida pertinente.--------------------------------------------

Esta facultad del Congreso es amplia. No se trata de resolver la expropiación de un inmueble con sujeción a los criterios de "utilidad social", o "utilidad pública" o "interés social", previamente definidos en la ley, como lo exigían las constituciones de 1940 y 1967, sino de que el Congreso determine en cada caso si existe una u otra de estas causas que justifiquen la adopción de la medida. Esta mayor amplitud de la facultad de expropiación del órgano legislativo, significa que no se puede considerar que el ejercicio de la misma se encuentra necesariamente constreñido por lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Nº 854/63.--------------------------------------------------------

3. De acuerdo con lo expresado precedentemente, y de conformidad con las disposiciones constitucionales, puede ser objeto de expropiación cualquier inmueble, siempre que exista "causa de utilidad pública o de interés social". El carácter urbano o rural del mismo, su mayor o menor extensión (es decir, que sea latifundio o no), su calificación como productivo o improductivo, o racionalmente explotado o no, en nada puede influir en cuanto a que sea expropiable o no.-----------------------------------

4. El accionante afirma que el inmueble expropiado se encuentra racionalmente explotado, pero esta razón -como dijimos- no puede ser invocada para impugnar la expropiación. Podrá influir en el momento de determinar la indemnización, dado que esta debe ser justa, pero no puede impedir la adopción de la medida.---------------------

De todos modos, en cuanto a "las tierras del dominio privado" "sujetas a expropiación" a que alude el artículo 146 de la Ley Nº 854/63, no cabe inscribir el presente caso en lo dispuesto en el inciso a ("las que no estén racionalmente explotadas"), sino en lo establecido en el inciso d ("las que estén ocupadas pacíficamente y de buena fe .... y sean necesarias para la solución de un problema de carácter social").----------------------------------------------------------------------------------

5. En conclusión, en el presente caso no se aprecia transgresión alguna de disposiciones de rango constitucional, por lo que corresponde el rechazo de la acción interpuesta. Las costas deben ser soportadas por la parte perdidosa. Es mi voto.--------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:120**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DE ANIBAL MIRANDA T.”. AÑO: 1997 – Nº 366.----------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO DIEZ Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los nueve días del mes de abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE DE ANIBAL MIRANDA T.”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Aníbal Miranda por derecho propio y bajo patrocinio de Abogado.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El señor Aníbal Miranda T., por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 216, de fecha 7 de mayo de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, en los autos individualizados arriba.--------------------------------------------------------------------------

En virtud del A.I. N° 216/97, el A-quem declaró nulo el auto interlocutorio dictado por el Juez inferior por el cual se resolvió el sobreseimiento libre del ahora accionante, y, asimismo, ordenó la devolución de los autos al juzgado de origen a fin de que se imprima el trámite correcto en el incidente deducido.---------------------------

El accionante se agravia contra los fundamentos expuestos en el fallo impugnado y sostiene que se ha violado el artículo 17, incs. 1 y 4, de la Constitución, ya que no se han observado algunas normas referentes al debido proceso. Afirma que la resolución dictada en primera instancia se hallaba firme y ejecutoriada, dado que la querellante, a pesar de haber sido debidamente notificada, interpuso los recursos pertinentes fuera del plazo legal. No obstante, los mismos fueron concedidos.----------

Sabido es que las nulidades procesales son siempre relativas y la cosa juzgada es una institución de orden publico que no puede ser dejada de lado.---------------------

En relación con el caso que nos ocupa, se observa que el A.I. N° 1557, de fecha 18 de octubre de 1993, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Noveno Turno, ha quedado firme y ejecutoriado al no haber sido recurrido dentro del plazo de ley.---------------------------------------------------------------------------------------

En efecto, la querellante particular, señora Gladys Herminia Ojeda de Miranda, al designar representante convencional en el juicio penal de referencia, fijó domicilio procesal y en el mismo fue notificada del A.I. N° 1557/93. Sin embargo, no interpuso recurso alguno contra el citado fallo, dentro del plazo de ley.------------------

La querellante se presentó luego de tres meses a manifestar que se daba por notificada del A.I. N° 1557/93 y a interponer recurso de nulidad y apelación, alegando que había sido dejada en estado de indefensión al no haberse impreso el trámite pertinente al incidente de sobreseimiento libre planteado por el señor Aníbal Miranda.-------------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de alzada por el A.I. N° 216/97, resolvió declarar la nulidad del fallo impugnado y disponer la devolución de los autos al juzgado de origen a los efectos de sustanciar el incidente.--------------------------------------------------------------

El referido fallo es inconstitucional por transgredir el principio de cosa juzgada, consagrado el inc. 4 (no se pueden reabrir procesos fenecidos) del artículo 17 de la Ley Suprema.---------------------------------------------------------------------------

En efecto, la resolución dictada por el A-quo ha pasado en autoridad de cosa juzgada, y resulta, por ende, inmutable e inimpugnable en cuanto a la cuestión que decidió, aún cuando en los actos procesales que lo precedieron se haya omitido el traslado del incidente a la querellante. Es cierto que dicha omisión conlleva una nulidad, pero ella es relativa y sólo puede ser subsanada si se recurre por la vía procesal adecuada, en tiempo oportuno.-----------------------------------------------------

La querellante tuvo la oportunidad procesal para remediar dicha situación, al ser notificada del A.I. N°1557/93 en su domicilio procesal, pero no hizo uso de su derecho dentro del plazo legal.-----------------------------------------------------------------

Asimismo, podemos sostener que el fallo dictado por el juez inferior, no revela vicios que lo hagan pasible de una declaración de inconstitucionalidad por arbitrariedad. En efecto, se trata de una resolución fundada en las probanzas aportadas al proceso y en el derecho aplicable al caso.--------------------------------------

En conclusión, voto por hacer lugar a la presente acción, declarando la nulidad del fallo impugnado. Las costas deben ser impuestas a la parte vencida.----------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 119**

Asunción, 9 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Compañía Cervecera Asunción c/ Carmen del Barco de Benítez y Miguel A. Benítez s/ Desalojo".----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO VEINTE**

En Asunción del Paraguay, a los ocho días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente, y Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA**, miembros, ante mi, el Secretario‑ autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO**: **"Compañía Cervecera Asunción c/ Carmen del Barco de Benítez y Miguel A.** **Benítez s/ desalojo",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Juan Carlos Paredes, en representación de la señora Carmen Barco de Benítez.--------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:

**CUESTIÓN:**

¿ Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?

A la cuestión planteada, el Dr. Luis Lezcano Claude, dijo: El Abog. Juan Carlos Paredes, en representación de la señora Carmen del Barco de Benítez, interpone recurso de aclaratoria en relaci6n con el Acuerdo y Sentencia N° 46, de fecha 11 de marzo de 1999, dictado por esta Corte, en los autos individualizados más arriba. ---------------------------------------------------------------------------------------------

De conformidad con el articulo 387 del C.P.C., el recurso de aclaratoria tiene por objeto que el Juez o Tribunal que dict6 una resolución adopte algunas de las siguientes providencias: a) corrija cualquier error material, b) aclare alguna expresión oscura, sin alterar lo sustancial de la decisión y c) supla cualquier omisi6n en que hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en litigio

El fallo objeto del recurso promovido, no necesita ninguna correcci6n ni aclaraci6n pues es suficientemente claro y basta con hojear las constancias de los autos principales para constatar que ha sido dictado de conformidad con éstas.------

Los cuestionamientos formulados por el recurrente, traslucen, mas bien, un desacuerdo con los fundamentos expresados por los magistrados actuantes. Pero esto no puede ser objeto de un recurso de aclaratoria.--------------------------------------------

Los fundamentos expuestos son suficientes para el rechazo del recurso interpuesto. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------------

A su turno, los **Doctores RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNÁNDEZ GADEA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro Preopinante, **Doctor LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores Ministros, todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA Nº 120**

Asunción, 8 de abril de 1999

**VISTOS**: los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** el recurso de aclaratoria interpuesto por el Abog. Juan Carlos Paredes, por improcedente.----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR** y notificar.--------------------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “Lorenzo Amado Samaniego, Hortencio Vieira Filho y otros s/ falsificación material e ideológica de instrumento público, estafa, estelionato en concierto para delinquir en Salto del Guairá” AÑO: 1996 – Nº 392.------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO CIENTO DIEZ Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de abril, del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, **Doctor LUIS LEZCANO CLAUDE,** Presidente y Ministros, **Doctores: RAUL SAPENA BRUGADA y CARLOS FERNANDEZ GADEA**, ante mí el Secretario Autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "Lorenzo Amado Samaniego, Hortencio Vieira Filho y otros s/ falsificación material e ideológica de instrumento público, estafa, estelionato en concierto para delinquir en Salto del Guairá**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria promovido por el Abog. Nicolás Russo Galeano.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el **DR. FERNANDEZ GADEA** dijo: Se interpone recurso de aclaratoria contra la S.D. N° 226 de fecha 31 de julio de 1.998 en estos autos caratulados: "Acción de inconstitucionalidad en el juicio: "Lorenzo Amado Samaniego, Hortencio Vieira Filho y otros s/ falsificación material e ideológica de instrumento público, estafa y estelionato en concierto para delinquir en Salto del Guairá".‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------------------------

Analizados los fundamentos del recurso, al punto se advierte que aquí no existe error material que corregir, tampoco ningún punto oscuro ni omisión que llenar. Es decir no se dan los presupuestos establecidos en el art. 387 del C.P.C., para entrar a considerarlo.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------------

Toda argumentación expresada en términos no siempre acordes con la dignidad y el decoro de la magistratura se reducen a apreciaciones subjetivas del recurrente que, como se sabe no configura ninguna razón para fundar un recurso de aclaratoria.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

En las condiciones expresadas corresponde el rechazo del recurso y así voto.-----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los **Doctores SAPENA BRUGADA y LEZCANO CLAUDE**, manifiestan que se adhieren al voto del Ministro preopinante **Doctor FERNANDEZ GADEA,** por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 117**

Asunción, 6 de abril de 1.999

**VISTO**: Los méritos del acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA CONSTITUCIONAL**

**RESUELVE**:

**RECHAZAR** el presente recurso de aclaratoria.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO EXTERIOR S.A. C/ GONZALEZ BOGARIN S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1997 – Nº 664.--------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **CIENTO DIEZ Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los seis días del mes de Abril del año de mil novecientos noventa y nueve, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, LUIS LEZCANO CLAUDE** Presidente y Ministros, Doctores **CARLOS FERNANDEZ GADEA y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO EXTERIOR S.A. C/ GONZALEZ BOGARIN S.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Jorge Fernando Velazco.------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE** dijo: “El abogado Jorge Fernando Velazco, en representación del señor Pablo Cesar González Bogarín, promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N 395, de fecha 29 de agosto de 1997, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, en los autos individualizados arriba.----------------------------------------------------------

El accionante se basa en la supuesta arbitrariedad de la resolución impugnada. Al respecto sostiene que el fallo en cuestión consagra una arbitraria interpretación de las leyes vigentes, por parte de los magistrados intervinientes y, por tanto, merece ser anulado.--------------------------------------------------------------------------------------------

La interpretación del derecho y su aplicación en cada caso en particular, es una facultad de los magistrados de las instancias ordinarias, que ciertamente debe ajustarse a ciertos límites sentados tanto por la lógica jurídica, como por la jurisprudencia y la doctrina referentes al tema en estudio.----------------------------

La doctrina de la arbitrariedad no puede ser aplicada a casos como éste, en que los juzgadores han respetado los requisitos básicos para que una resolución judicial sea considerada legítima. Por este motivo, a pesar de la diversidad de criterios que pueda darse, no ha existido violación del artículo 256 de la Constitución, en cuanto establece la obligación de que las sentencias judiciales se basen en la ley.---------------

En estas circunstancias, declarar arbitraria una sentencia judicial por la sola razón de la Corte eventualmente no compartiera el criterio del A-quem, implicaría constituir indebidamente a aquella, por la vía de la acción de inconstitucionalidad, en un tribunal de tercera instancia. Cabe mencionar que en cuanto al rechazo de tal extremo, la jurisprudencia existente ha sido constante y uniforme.------------------------

En otras palabras, tal como lo afirmó el Fiscal General del Estado, no corresponde la acción de inconstitucionalidad planteada, por lo que debe ser rechazada, con imposición de costas a la parte perdidosa. Es mi voto.-------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 116**

Asunción, 6 de Abril de 1.999

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la acción de inconstitucionalidad intentada.-------------------

**IMPONER** las costas a la parte perdidosa.--------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

Expediente: **“Domingo Palacios y otro c/ Resolución N° 284 (Acta N° 8), de fecha 10 de abril de 1997, dictada por el Consejo del I.B.R.”.---------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Domingo Palacios y otro c/ Resolución N° 284 (Acta N° 8), de fecha 10 de abril de 1997, dictada por el Consejo del I.B.R.”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 92 de fecha 20 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-------------------------------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** Los recurrentes no han fundado el recurso de nulidad, por lo que se los debe tener por desistidos del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 92 de fecha 20 de noviembre de 1998, resolvió: *“HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA contencioso administrativa, deducida por el Señor “DOMINGO PALACIOS Y OTRO C/ RESOLUCIÓN N° 284 (ACTA N° 8) DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1997, DICT. POR EL CONSEJO DEL I.B.R.”, con los alcances previstos en el exordio de la presente resolución. REVOCAR LA RESOLUCIÓN N° 284 (ACTA N° 8) DE FECHA 10 DE ABRIL DE 1997, DICT. POR EL CONSEJO DEL I.B.R. IMPONER LAS COSTAS, a la* *perdidosa”*.------------

Que, la Abogada María Gladys Vera de Zárate se agravia en contra de la sentencia recurrida, señalando que la misma no se halla ajustada a derecho, habida cuenta de que los argumentos expuestos en ella no justifican la falta de razonabilidad de la Resolución N° 284 (Acta N° 8). Destaca la citada profesional que el Sr. Antonio Rodríguez Pereira esta en posesión efectiva del inmueble con la introducción de los cultivos de caña dulce en la res litis. Resalta además que la posesión del Sr. Domingo Palacios lindero a la res litis, y en donde se hallan asentadas sus viviendas, no constituye objeto de controversia, habida cuenta de que la misma se halla reconocida en el informe del I.B.R., pero no afecta a la res litis, comprobándose esta circunstancia con el documento privado suscripto entre el anterior poseedor, el Sr. Arnaldo Cajes y los accionantes, obrantes a fs. 2. Manifiesta igualmente que el cultivo de caña de azúcar por parte del Sr. Antonio Rodríguez Pereira se halla reconocido por los propios testigos propuestos por la parte actora. Por otro lado dicha profesional considera que el hecho de que el Sr. Rodríguez no viva en el lugar y sea de profesión comerciante, no tiene relevancia jurídica, porque la adjudicación del inmueble fiscal procede a favor de personas quienes lo trabajan, y en el caso de autos, el Sr. Rodríguez demostró que efectivamente trabaja el inmueble en cuestión con la plantación de caña dulce. Añade que el Estatuto Agrario no exige que el beneficiario se dedique en forma exclusiva a la agricultura. Por último señala que la ley agraria inhabilita a un adjudicatario de un inmueble rural a ser beneficiario de otro inmueble del mismo carácter, si el adjudicatario abandona el inmueble adjudicado con anterioridad.--------------------------------------------------------------------

A su vez, el Abogado José María Parra Prieto, señala que la sentencia es injusta porque no ha considerado los actos posesorios ejercidos por el Sr. Antonio Rodríguez Pereira, los que le han dado derecho a una fracción de tierra fiscal de 4 ha. 1.300 mts2 (Art. 72 y 73 del Estatuto Agrario y 1.933 del Código Civil). Manifiesta este profesional que si bien es cierto que el Sr. Francisco Valiente ha demostrado en autos ser poseedor de una fracción de tierra por él poseída, este hecho no enerva la posesión del Sr. Rodríguez Pereira, quien también ejerce actos posesorios en la superficie por él poseída. Por última peticiona se exonere de las costas en esta instancia a su mandante, dada la buena fe del organismo administrativo al consentir las declaraciones de los poseedores al solicitar los inmuebles fiscales por ellos poseídos.-------------------------------------------------------------------------------------------

Pasando a analizar la cuestión debatida, observo que el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por la sentencia recurrida hizo lugar a la demanda planteada por los Sres. Domingo Palacios y Francisco Valiente en contra de la Resolución N° 284 (Acta N° 8) de fecha 10 de abril de 1997, dictada por el Consejo del I.B.R. La resolución emitida por la citada dependencia declaraba al Sr. Antonio Rodríguez Pereira con mejor derecho a una fracción de tierra fiscal basado en que esta persona era poseedor de 4 a 5 hectáreas de esa fracción, con una plantación de caña de azúcar.----------------------------------------------------------------------------------------------

El a-quem revocó la resolución precitada en el parágrafo anterior, fundado en que de las diversas pruebas practicadas a lo largo de este juicio ha quedado demostrado que los Sres. Domingo Palacios y Francisco Valiente son los ocupantes de las tierras en litigio, si bien en diferentes proporciones. Además según el Tribunal Inferior el Sr. Antonio Rodríguez no vive en el terreno en litigio y es de profesión comerciante. Al respecto, resulta pertinente señalar que el primer y fundamental interrogante que me debo formular es si a la luz de los elementos probatorios obrantes en autos, el Sr. Antonio Rodríguez Pereira reúne o no las condiciones para ser sujeto de la reforma agraria. Es decir si el mismo puede ser beneficiado con las disposiciones contenidas en la Ley N° 854. De un estudio de las pruebas obrantes en el expediente, se puede colegir sin ningún género de dudas que el Sr. Antonio Rodríguez. Pereira no puede ser sujeto de la reforma agraria, ya que ha quedado plenamente demostrado que esta persona es de profesión comerciante y no reside de manera permanente en la fracción litigiosa. Consecuentemente el mismo, se halla incurso en la prohibición establecida en el Art. 15 inc. b) del Estatuto Agrario (Ley N° 854). Las pruebas en las que fundo mi convicción son las siguientes: a) Transcripción acta denuncia ante la Policía Nacional – Comisaría de Villeta por parte del Sr. Antonio Rodríguez, “de profesión comerciante” fs. 147; b) Absolución de posiciones del Sr. Antonio Rodríguez Pereira. En esta declaración reconoció que vive en Guarambaré, que es comerciante y que tiene una despensa atendida por su señora, fs. 252 y c). Las declaraciones de los testigos propuestos por la parte coadyuvante Sres. Lidia de Alcaraz (fs. 255) y Juan de Mota Pereira Segovia (fs.256). Ambos testigos fueron contestes en que el Sr. Antonio Rodríguez Pereira vive en Guarambaré y tiene su negocio en esa ciudad.--------------------------------------

Aún cuando el Sr. Antonio Rodríguez Pereira pretendiera acogerse a las disposiciones contenidas en el Art. 95 de la Ley N° 854, que textualmente dice: “Las tierras que no formen parte de una colonia estén o no ocupadas, podrán ser vendidas a personas no beneficiarias de la presente ley, previa mensura administrativa por cuenta del interesado, hasta una extensión igual a la superficie máxima de un lote colonial, observándose los requisitos exigidos por esta ley para la venta de aquellas”, ello no sería posible, pues el Art. 75 del referido cuerpo legal al cual se remite el Art. 95 establece entre otras condiciones para los interesados en adquirir lotes agrícolas, que los mismos deben dedicarse directa, habitual y preferentemente a la agricultura, lo cual como se ha visto no sucede con el beneficiario de la resolución impugnada.--------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, dado que la persona beneficiada por la resolución del Consejo del I.B.R. con mejor derecho a una fracción de tierra fiscal, no reúne la calidad requerida por la Ley N° 854 (Estatuto Agrario) para ser acreedor de ese merecimiento, y tomando en consideración las numerosas pruebas diligenciadas a lo largo de esta litis, a las cuales se ha referido extensamente el Tribunal de Cuentas, por lo que resultaría ocioso que las volviera a desmenuzar, no cabe otra opción que revocar la resolución dictada por el Consejo de la mencionada institución.-------------

Además resulta conveniente destacar que el solo hecho de la posesión de un inmueble no da derecho a ser sujeto de la reforma agraria, si paralelamente la persona que pretende beneficiarse no reúne las cualidades exigidas por la Ley N° 854.-----------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a las costas, las costas del pleito deben ser impuestas a la perdidosa en virtud de la Teoría Objetiva del Riesgo.---------------------------------------

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones formuladas antecedentemente, y las disposiciones legales premencionadas, soy del parecer que la sentencia emitida por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmada en su totalidad. ES MI VOTO.---------------------------------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO 377**

Asunción, 11 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de nulidad.------------------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No. 92 de fecha 20 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------

**COSTAS** a la parte perdidosa.----------------------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

Expediente: **“Walmir Galvani s/ violación en Ñemby”.-----------------------------**

ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los once días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“Walmir Galvani s/ violación en Ñemby”***, a objeto de dar cumplimiento a la revisión prevista por el art. 28, num. 2, inc. c) de la Ley 963/82, en concordancia con el art. 15 inc. f) de la Ley 609/95, en referencia al Acuerdo y Sentencia N° 23 del 27 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala.-------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ----------------------------------

**C U E S T I O N E S:**

¿Es nula la sentencia en revisión?.--------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.----------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS**.-----

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** El fallo en revisión no fue atacado de nulidad por ninguna de las partes en juicio. Por lo demás, tampoco se observa en él que haya sido pronunciado con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, ni en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas substanciales del juicio o incurrido en algún defecto de los que, por expresa disposición del derecho, anulen las actuaciones. Siendo ello así, es inaplicable al caso lo dispuesto en el Art. 499 del Código de Procedimientos Penales de 1890 y, mi voto, es en ese sentido.---------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.-----------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** De la lectura de los autos se desprende que se encuentra fuera de toda controversia la perpetración del delito de coacción sexual, la existencia del cuerpo de delito. Lo que se discute es lo referente al autor de la infracción criminal o, dicho de otra manera, la determinación y el castigo del autor, con la acumulación en el proceso de material probatorio, idóneo, compacto e incontrovertible como para fundar en él una condena judicial por el hecho criminal cometido.----------------------------------------------------------------------------------------

Evidentemente, en el caso de autos no hubo un solo testigo presencial, lo que obligó a los Señores Magistrados intervinientes a orientar la investigación hacía la esfera de la prueba indiciaria, como puede verse y constatarse, en la resolución cuestionada por la defensa a fs. 127 vlto. Dicha resolución, que confirma la sentencia de Primera Instancia que condenó al procesado mencionado a veintidós (22) años de penitenciaría; por lo señalado no se funda, exclusivamente, en lo referido por la defensa en su largo escrito de fs. 139 al 149, es decir en la “denuncia de la Sra. Agente Fiscal en lo Correccional del Menor de fs. 1; en el diagnóstico médico que “refiere, entre otras cosas, himen: desflorado totalmente” fs. 14 vlto. y 45; en la denuncia de Fermina Cintia Penayo Cano, madre de la víctima y “esposa” del presunto victimario de fs. 21 y en el informe del Departamento de Asistencia a Víctimas de Delitos de fs. 56, “únicos elementos de juicio utilizados por el inferior para concluir posteriormente en una sentencia viciada de nulidad por violar dos de las garantías constitucionales... el de la **PRESUNCIÓN DE INOCENCIA** y el **BENEFICIO DE LA DUDA A FAVOR DEL ENCAUSADO**”, conforme lo asegura a fs. 40, desarrollando después, sobre cada uno de ellos, “algunas que otras importantes disquisiciones”, las que pueden apreciarse de fs. 140 a 143; afirmando seguidamente que en las Instancias inferiores, “como consecuencia de la construcción de falsas premisas, en lugar de presumir” la inocencia de su defendido, presumieron su culpabilidad y, además, no le dieron “ni tan siquiera... el beneficio de la duda”, en contraposición a principios constitucionales y obligaciones internacionales como la del Pacto de San José de Costa Rica (fs. 143). Y concluye diciendo que en la resolución “fueron omitidas” pruebas importantes, como la confesión o confesiones de la denunciante Fermina Cintia Penayo de fs. 84, contra quién se hizo efectivo el apercibimiento y se la tuvo por confesa a tenor del pliego presentado (fs. 86); hecho que considera una clara violación de la Constitución Nacional y del derecho y la garantía procesal de su defendido, lo que amerita aún más la absolución de culpa y pena solicitado a favor del procesado (fs. 146/148).-

Aclarando así los fundamentos de la defensa para pedir la revocación de la sentencia en revisión y la absolución de culpa y pena del condenado en Primera y Segunda Instancia; corresponde a esta Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinar y resolver si los indicios, reunidos durante el transcurso del proceso, son en verdad suficientes como para derivar de ellos, sin sombra de dudas ni vacilaciones, la culpabilidad de Walmir Galvani, padre de la víctima.------------------

Pero, ¿ cuáles son los indicios y las presunciones que determinaron la culpabilidad del procesado como autor del delito en cuestión?. Según el Tribunal de Apelación son: **a)** que la víctima, desde los cuatro meses de edad, en que fue abandonada por la madre, vivía y residía sola con su padre, en la vivienda de éste en Ñemby; **b)** que la manifestación del procesado “de que nadie le hizo nada a su hija”, se halla rotundamente desmentida por el diagnóstico médico correspondiente; y **c)** que desde el comienzo de la investigación hasta su culminación, la sospecha de la autoría del hecho “no fue dirigida contra otro u otros posibles sindicados” (fs. 128). Estos son los indicios, mencionados en la resolución de Segunda Instancia, para confirmar la condena de veintidós (22) años, aplicada a Walmir Galvani por el Juzgado, y los que, a su vez, permitieron al Tribunal “sostener con fuerza de convicción que el único responsable del hecho que se investiga” es el procesado referido.-----------------------------------------------------------------------------------------

Ahora bien, individualizados los indicios que hicieron posible la condena del procesado en la instancia inferior, estimo conveniente establecer, qué dice al respecto de este medio de prueba, el Código de Procedimientos Penales de 1890. Este, en su Art. 325, reza que: “Las presunciones o indicios en el juicio criminal son las circunstancias o antecedentes que, teniendo relación con el delito, pueden razonablemente fundar una opinión sobre la existencia de hechos determinados”. Sin entrar a analizar otros conceptos y definiciones de los términos “indicios” y “presunciones”, ya aclarados suficientemente en la sentencia en revisión a fs. 127 vlto.; creo necesario señalar, en primer término, que este medio de prueba tiene, en nuestra legislación, la misma jerarquía que los otros medios y, como dice la jurisprudencia, eso es lo lógico “porque el criterio contrario llevaría a la impunidad de muchos delitos, pues, en gran número de casos no se tiene en la causa testigos del hecho, ni confesión ni otras pruebas directas”. Acuerdo y Sentencia N° 63 del 05-06-1981, N° 20 del 05-03-1982 y varios otros dictados por la Corte Suprema de Justicia. Esta prueba es de una amplitud extremada y envuelve a todos los hechos y circunstancias que pueden conducir a traslucir la verdad; sean estos vestigios, rastros, huellas y cualquier otro hecho o circunstancia conocida o circunstancia desconocida.-------------------------------------------------------------------------------------

El indicio no es, pues, como lo señaló alguna vez el Tribunal de Apelación en lo Criminal, 1ra. Sala, “una prueba de segunda clase ni un principio de prueba; como cualquier otro medio, puede tener o nó el carácter de plena prueba, de acuerdo con las condiciones intrínsecas y extrínsecas... Es un medio autónomo que no necesita de otros medios... sino de hechos que por sí mismos tienen significación probatoria, en virtud de la conexión que presentan con el hecho investigado”. A.I. N° 38 del 28-03-1984 del Tribunal de Apelación, Primera Sala.------------------------------

Siempre coincidente con lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia N° 127 del 08-09-1980 y en mucho otros, dijo cuanto sigue: que “la prueba de indicios, cuando reúne los requisitos enumerados en el art. 326 del Código de Procedimientos Penales de 1890, está admitida con la misma fuerza probatoria que otros medios de justificación, como la confesión y el testimonio, si se halla comprobado el cuerpo del delito por pruebas directas. Esta acertada previsión de la ley de forma VIENE A CONTRIBUIR EFICAZMENTE A QUE MUCHOS DELITOS NO QUEDEN IMPUNES”.----------------------------------------------------

Luego de estas breves consideraciones sobre la prueba de indicios o presunciones, veremos si los hechos conceptuados como tales por el inferior, reúnen los requisitos exigidos por el Art. 326 del Código de Procedimientos Penales de 1890, como para ser admitidos con la fuerza y la relevancia necesarias y suficientes para condenar al procesado Walmir Galvani.---------------------------------------------

Pues bien, de acuerdo a lo establecido en la resolución en revisión, específicamente a fs. 128 de autos, el primer hecho que tuvo en consideración el Tribunal de Apelación, para dictar la sentencia condenatoria, fue que la víctima, abandonada por su madre a los cuatro meses de edad, vivía y residía en una misma casa solamente con su padre. En todo el curso del proceso no se demostró, ni se sugirió siquiera, la presencia de una tercera persona que viviera y residiera en la vivienda del procesado, de tal modo a dirigir la sospecha de la comisión del hecho contra ésta. Tampoco surge esta situación diferente de la declaración indagatoria de Walmir Galvani o del acta redactada cuando la retiraron de su casa a la menor, ni de la denuncia de la madre o de la declaración testifical de Malia Martínez Bareiro. Indiscutiblemente, la víctima y el supuesto victimario vivían, solos, en la misma casa.---------------------------------------------------------------------------------------------

Con referencia al segundo hecho que tuvo en cuenta el Tribunal para dictar la sentencia en cuestión, el que el padre de la víctima, el procesado, negara el hecho ocurrido al manifestar que su hija “no fue tocada para nada”, contradiciendo lo expresado en el diagnóstico médico de fs. 14 vlto., constituye, incuestionablemente, un indicio que lo acusa seriamente porque, por la hematoma, por los rubores que se observan alrededor de las genitales de la menor y la misma desfloración que sufrió, tuvieron que ser causantes de agudos dolores que, a su vez, debió haber producido llantos y gritos de parte de la menor. Y ello no pudo pasar desapercibido al padre, si el autor fuera un tercero; pero sí a los vecinos, si fuera el padre el violador, puesto que el llanto y aún los gritos de una criatura de, aproximadamente, dos años y ocho meses, es absolutamente normal.-------------------------------------------------------------

De la amalgama de estas dos circunstancias se desprende que la única persona que tuvo la posibilidad y la oportunidad de perpetrar la violación, es el padre de la menor. Y si a ella le agregamos el tercer elemento considerado por el Tribunal para confirmar la sentencia condenatoria de Primera Instancia, el hecho de que, desde el comienzo de la investigación hasta su culminación, la sospecha de la autoría del crimen no se dirigió contra otros posibles culpables, solo y exclusivamente contra el padre; cerrándose así cualquier duda posible sobre el autor de la violación y se confirmó que la infracción criminal la cometió el procesado, el padre de la menor, tal como lo sostiene el Tribunal de Apelación en su resolución.---------------------------

Si le sumamos, además: 1°) la desatención o la falta de cuidado de la menor por parte del padre, observada en el momento de ser retirada de la casa, donde se la encontró “sucia y... con muchos piojos en la cabeza” (fs. 4); 2°) el informe del Director del Hospital Regional (Centro de Salud) de San Lorenzo, negando que la víctima, Jéssica Esther Galvani Penayo, esté registrada en el “archivo de diagnóstico” del Hospital (fs. 55); informe que contradice las manifestaciones del procesado de que “le daba” asistencia médica a su hija en el Centro de Salud de Ñemby, de Fernando de la Mora y de San Lorenzo, “donde nació” e iba cada dos meses “para el control”; y 3°) el conocimiento que tuvo la Sra. Agente Fiscal en lo Correccional del Menor del Segundo Turno, A TRAVES DE “VECINOS DEL BARRIO SAN MIGUEL DE ÑEMBY”, de que una menor de aproximadamente 3 años se hallaba en estado de peligro, víctima de abuso sexual por parte de un sujeto de nombre **VLADIMIR**, que indudablemente no es otro sino Walmir; está indicando que dichos vecinos observaron la conducta irregular y peligrosa del padre con respecto a su hija. Con todo esto, la posible incertidumbre o cualquier duda sobre la responsabilidad del procesado como autor del hecho, desaparece irremediablemente, y surge la certidumbre, la certeza, de que Walmir Galvani es el autor de la violación o coacción sexual investigado en este proceso.----------------------------------------------

Por otro lado, es indudable que en autos pudo realizarse una mejor tarea investigativa, pues, del análisis del expediente resulta que ninguna de las partes, con mayor responsabilidad la representante del Ministerio Público, se esforzaron en cumplir sus cometidos. El Juzgado también aportó lo suyo al no dar estricto cumplimiento a las disposiciones, por ejemplo, de los Art. 197 y a la segunda parte del 202 del Código de Procedimiento Penales de 1890. Sin embargo, se ordenaron diligencias que no correspondían, como el de absolución de posiciones de una simple denunciante, que ni siquiera lo fue ante el Juzgado (fs. 21), teniéndola, inclusive, por confesa a tenor del pliego presentado (fs. 86 ver, además, las fs. 70 vlto. y 84/5), violándose así claras y terminantes disposiciones del citado Código de Procedimientos Penales, tales como las de los Arts. 453 y 454, puesto que la Sra. Fermina Cintia Penayo Cano, la absolvente, no es “acusador particular” en estos autos, no es parte en el juicio ni está ligada a él, conforme al Art. 114 del Código citado. La absolvente ni siquiera se ratificó en la denuncia efectuada ante la Fiscalía del Crimen. Además, la confesión de una absolvente, sea ficta o nó, se valora recién en la sentencia, donde es apreciada por el Juez “juntamente con las demás pruebas, y de acuerdo con los principios de la sana crítica”, según el Art. 302 del Código Procesal Civil que rige la materia, y no en la etapa en que lo hizo el Juzgado (fs. 86).-----------------------------------------------------------------------------------------------

En consecuencia, estimo correcta la disposición del Juzgado de Primera Instancia y la del Tribunal de Apelación de no tener en cuenta, en sus respectivas sentencias, una diligencia ofrecida y, sorprendido en su buena fe, admitida por el Juzgado, cuando debería haberla rechazado. Desde luego, esa diligencia no tuvo ni tiene la menor influencia para modificar el curso del juicio ni las resoluciones dictadas o a dictarse. En síntesis, no afecta al proceso, es un hecho inexistente para la causa.-------------------------------------------------------------------------------------------

En cuanto a la referencia que hace la defensa sobre la denuncia de fs. 1, la Sra. Agente Fiscal en lo Correccional sólo cumplió con su labor, con la obligación señaládale por Ley 903/81, al denunciar a la Jueza del Menor que llegó “a su conocimiento” la situación de peligro en que se encontraba la víctima de la violación. Los antecedentes del caso que llegaron al Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal que entendió en la causa, como denuncia de un hecho delictuoso, se encuentra en un todo conforme con la exigencias previstas en el Capítulo I, Título I, del Libro Segundo del Código de Procedimientos Penales de 1890; consecuentemente, no se puede pretender siquiera que la denuncia sea nula.-----------

Por consiguiente, hallándose cumplidos en los indicios y presunciones, citados por el Tribunal de Apelación para dictar la sentencia en revisión, los requisitos exigidos por el Art. 326 del Código de Procedimientos Penales de 1890 para que ellos produzcan plena prueba, el autor del suceso criminoso, investigado en estos autos es, sin ninguna duda, el procesado, padre de la menor, Walmir Galvani. Consecuentemente, la certeza de su responsabilidad en el hecho ya no es motivo de discusión.---------------------------------------------------------------------------------------

Por todo ello, los argumentos de la defensa, que obran de fs. 139 a 149, de ningún modo pueden desvanecer o invalidar el razonamiento que llevó al Tribunal de Apelación a pronunciar la sentencia en cuestión, y menos aún para crear la más leve duda respecto a la culpabilidad del procesado, por lo que opino que el fallo de referencia debería ser confirmado. Pero, habiéndose promulgado un nuevo Código Penal que, indiscutiblemente, favorece al procesado; de conformidad a lo que dispone el Arts. 14 de la Constitución Nacional y 5to. inc. 3° del Código Penal en vigencia debe, obligatoriamente, modificarse la pena impuesta a Walmir Galvani en estos autos.---------------------------------------------------------------------------------------

Por todo cuanto precede, soy de opinión de que la pena que corresponde aplicar a Walmir Galvani, dada la gravedad del delito cometido, es la establecida para ello en el Código Penal vigente, que es la de 11 años y 7 meses de privación de su libertad, previa calificación del hecho incursándolo en lo que dispone el Art. 128, inciso 1° último párrafo del Código Penal vigente, en concordancia con el Art. 67 del mismo cuerpo legal. Es mi voto.---------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

Ante mí:

SENTENCIA NUMERO: 375

Asunción, 11 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**TENER POR DESISTIDO** el recurso de nulidad.-------------------------

**MODIFICAR** el Acuerdo y Sentencia N° 23 del 27 de julio de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala, y en consecuencia **CONDENAR** al procesado **WALMIR GALVANI** a sufrir la pena de **ONCE (11) AÑOS Y SIETE (7) MESES** de privación de libertad, pena que la tendrá por compurgada en su lugar de reclusión el día 25 de abril de 2007, mas la responsabilidad civil emergente del delito.-----------------------------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.------------------------------------------------------

Ante mí:

**EXPEDIENTE:** **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ RESOLUCION N 29, ACTA N 41, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1995, DICT. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS".---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**:**TRESCIENTOS SETENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores  **JERONIMO IRALA BURGOS, FELIPE SANTIAGO PAREDES Y WILDO RIENZI GALEANO,** por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **"BANCO DE LA NACION ARGENTINA C/ RESOLUCION N 29, ACTA N 41, DE FECHA 22 DE JUNIO DE 1995, DICT. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el señor Julio Alfonso Lovera Moran, contra el Acuerdo y Sentencia N 400 de fecha 20 de julio de 1.999, dictada por ésta Corte Suprema de Justicia, Sala Penal.---------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear la siguiente;- **---------------------------------------------------------**

**C U E S T I O N:**

¿Fue planteado el recurso de aclaratoria dentro de las condiciones legales y procesales? ----------------------------------------------------------------------------------------

No se realiza el sorteo de ley para determinar el orden de votación, por mantenerse el mismo orden al momento de dictarse el Acuerdo y Sentencia objeto de aclaratoria.-----------------------------------------------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Dr. **PAREDES, DIJO:** Que el Acuerdo y Sentencia N 400 de fecha 20 de julio de 1.999, dictado por esta Corte Suprema de Justicia, revocó el Acuerdo y Sentencia N 79, del 10/XII/97, dictado por el Tribunal de Cuentas - Primera Sala-, el que fuera objeto de recurso de apelación y nulidad por la parte demandada, Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, los que fueron concedidos por A.I.N 157 del 4 de abril de 1997, siendo este el único recurrente por aclaratoria Julio Alfonso Lovera Morán, le habría quedado legitimado en tal recurrencia, es decir que dicho Memorial no fue objeto de análisis.---------------

La circunstancia de haberse revocado la Sentencia apelada, indudablemente tiene dimensiones favorables al mismo, pero debe solamente someterse a todo el contenido y el resolutorio del Acuerdo y Sentencia N 400 del 20/VII/99, por lo que la aclaratoria interpuesta, deviene improcedente. **ES MI VOTO.**-------------------------

A su turno los Doctores **RIENZI GALEANO e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por los mismos fundamentos.------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando **S.S.E.E,** todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 373**

Asunción, 10 de agosto de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria planteado por por el Señor Julio Alfonso Lovera Moran en contra del Acuerdo y Sentencia N 400 del 20 de Julio de 1999, dictado por esta Sala, por improcedente.----------------------------------- **2.- ANOTESE** y regístrese. -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBINO VILLORDO RECALDE Y AB. GRACIELA MELGAREJO CAÑETE S/ ROBO DE BEBE”. AÑO:1998– Nº 396.---------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALBINO VILLORDO RECALDE Y AB. GRACIELA MELGAREJO CAÑETE S/ ROBO DE BEBE”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Dr. Albino Villordo Recalde, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado.---------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presenta ante esta Corte el Dr. Albino Villordo Recalde, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 290 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala en fecha 5 de junio de 1998.------------------------------------------------------------------

1. Por el auto interlocutorio impugnado, el mencionado Tribunal desestimó la recusación deducida por el Dr. Albino Villordo contra el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Tercer Turno. Los magistrados entendieron que, la denuncia formulada contra el Titular del Tercer Turno en lo Penal por una supuesta mora judicial, no podía constituir una causal válida de recusación.---
2. El accionante alega la violación del artículo 16 de la Constitución Nacional que consagra el derecho a ser juzgado por jueces y tribunales independientes e imparciales. Asimismo, aduce la violación del artículo constitucional que establece la igualdad ante las leyes y en el acceso a la justicia. Al respecto, manifiesta que el Tribunal de Apelación ha atendido solamente la petición del magistrado recusado no así los fundamentos y pruebas de la recusación promovida por su parte contra el mismo.--------------------------------------------
3. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------

En primer lugar, cabe mencionar que los hechos que motivaron la recusación, a los cuales el accionante vuelve a referirse extensamente en el escrito de promoción de la presente acción, se relacionan con supuestas irregularidades en la tramitación de la causa. Las mismas, tal como lo han señalado el Fiscal General del Estado y el mismo Tribunal en el auto interlocutorio impugnado, debieron haber sido subsanadas en el momento procesal oportuno por medio de los mecanismos idóneos para tales efectos.---------------------------------------------

En cuanto a las acusaciones vertidas contra la persona del magistrado de primera instancia, cabe destacar que las mismas han sido ampliamente rebatidas en el respectivo informe, y analizadas detenidamente con posterioridad por los miembros del Tribunal de Apelación quienes, en forma expresa y razonada, expusieron los argumentos en los que se sustenta el rechazo de la recusación. En estas condiciones, no se puede hablar de violación de normas o derechos establecidos en la Constitución. Tampoco de vicios o defectos susceptibles de configurar alguna de las causales de arbitrariedad establecidas en la doctrina y jurisprudencia.--------------------

Por tanto, por las consideraciones expuestas en los párrafos precedentes, corresponde rechazar la acción de inconstitucionalidad deducida, con costas. Así voto.--------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 372**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO DE JESUS DA SILVA, JOSE ENRIQUE GIMENEZ Y MARCIAL GAVILAN CABALLERO S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL”. AÑO:1999– Nº 336.--

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS SETENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ANTONIO DE JESUS DA SILVA, JOSE ENRIQUE GIMENEZ Y MARCIAL GAVILAN CABALLERO S/ HECHOS PUNIBLES CONTRA LA PRUEBA DOCUMENTAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Sres. Marcial Gavilán Caballero y Antonio de Jesús Da Silva Alvarenga, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentaron ante esta Corte los Sres. Marcial Gavilán Caballero y Antonio de Jesús Da Silva Alvarenga y solicitaron la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 429 de fecha 30 de abril de 1999 y de los proveídos de fecha 10 y 21 de mayo de 1999, resoluciones todas dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de la Cordillera.---- Por la primera de las resoluciones impugnadas se resolvió instruir sumario y decretar la detención preventiva de Antonio de Jesús Da Silva. Los proveídos impugnados resolvieron a su vez no hacer lugar al pedido de revocatoria del auto de instrucción sumarial y no hacer lugar a los recursos de apelación y nulidad respectivamente.------ Se presentan ahora ante esta Corte los accionantes y argumentan que las resoluciones dictadas transgreden los artículos 9, 11, 16, 17, 132 y 137 de la Constitución Nacional. Los accionantes consideran que las resoluciones dictadas vulneran el art. 17 inc. 4 de la Constitución Nacional pues se instruyó sumario por un mismo hecho, transgrediéndose la garantía del principio del *non bis in idem*.----------------------------- La presente acción debe ser rechazada. En primer lugar y tal como lo señala el Fiscal General en su dictamen, no existe la vulneración de los artículos mencionados. Los procesos a los cuales se hace referencia en esta acción, son procesos distintos, pues conforme al A.I. N° 1.130 de fecha 28 de julio de 1994 el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno dictó el interlocutorio en la causa “Antonio de Jesús Da Silva y otros s/ posesión y tráfico de cocaína” en la cual no se encuentra imputado el accionante Marcial Gavilán Caballero. Es decir, los sujetos no son los mismos y tampoco las causas. Asimismo, los proveídos cuestionados se refieren a rechazos que son consecuencia del incumplimiento del imputado de la orden judicial de presentarse a estar en juicio. En estas condiciones, no puede prosperar la presente acción ya que no se advierten violaciones de carácter constitucional. Voto en este sentido.-------------------------------------------------------------------------------------------

1. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 371**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS IRÚN BRUSQUETTI, JOSÉ ANTONIO ZARACHO Y CONCEPCIÓN TALAVERA DE MADRUGA S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA”. AÑO: 1.993 - N° 609. ----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SETENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS IRÚN BRUSQUETTI, JOSÉ ANTONIO ZARACHO Y CONCEPCIÓN TALAVERA DE MADRUGA S/ SUPUESTOS DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y LA FE PÚBLICA”**,a fin de resolver el recurso de revocatoria deducido por el abogado José Antonio Zaracho. ----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de revocatoria deducido?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. José Antonio Zaracho, por derecho propio, solicita la revocatoria por contrario imperio del segundo punto del Acuerdo y Sentencia N° 253 del 25 de mayo del 2000, en razón de que en los autos individualizados más arriba, no existe contraparte, ni denunciante, ni querellante, por lo que no corresponde imposición de costas, más aún *“cuando ni siquiera se ha solicitado ello, y se debió omitir lisa y llanamente dicho punto en la sentencia, por no corresponder en derecho expedirse”*. ------------------------------------

La lectura del escrito de promoción de la presente acción, permite apreciar que en el punto cuarto del petitorio se ha solicitado la declaración de nulidad de las resoluciones impugnadas, *con costas*. -------------------------------------------------------

Al respecto esta Corte entendió que se estaba solicitando la aplicación de la última parte del primer párrafo del Art. 560 del C.P.C. que dice: *“Las costas se impondrán al juez o tribunal en el caso previsto por el art. 408”,* teniendo en cuenta que no existe una parte demandada propiamente dicha en la presente acción. ----------

El Art. 408 del citado cuerpo legal prescribe: *“En los casos en que se declare la nulidad de una resolución, las costas serán total o parcialmente a cargo del juez, si el vicio le fuere imputable...”*. -----------------------------------------------------------

En consecuencia, a la luz de las citadas disposiciones legales, considero que corresponde aclarar al recurrente que las costas han sido impuestas a su parte, por haber sido rechazada la acción de inconstitucionalidad interpuesta. -

Por las consideraciones que anteceden, corresponde rechazar el pedido de revocatoria del segundo punto del Acuerdo y Sentencia N° 253 de fecha 25 de mayo del 2000, formulado por el Abog. José Antonio Zaracho, por improcedente. Es mi voto. --------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA** **y SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **LEZCANO CLAUDE** por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 370**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** el pedido de revocatoria del segundo punto del Acuerdo y Sentencia N° 253 de fecha 25 de mayo del 2000, formulado por el Abog. José Antonio Zaracho, por improcedente. --------------------------------------------------------

**ANOTAR,** registrar y notificar. --------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IMPERIAL TABACOS S.A. C/ ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y EL DECRETO N° 13946/92”. AÑO: 1997– Nº 522.----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “IMPERIAL TABACOS S.A. C/ ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y EL DECRETO N° 13946/92”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Palacios.--------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Carlos Palacios, en representación de la firma Imperial Tabacos S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la Resolución N° 50 dictada en fecha 24 de junio de 1992, por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, por la cual se reglamenta el artículo 99 de la Ley 125/91 que crea el Impuesto Selectivo al Consumo.-----------------------------------------------------

El artículo en cuestión establece lo siguiente: “*Los instrumentos o precintas de control proveídas por la administración, tendrán un precio de venta que será establecido por aquélla, el cual tendrá como finalidad cubrir el costo de emisión de las mismas. El referido monto ingresará al rubro de rentas generales”*.-----------------

El accionante afirma que la referida resolución no se limita a reglamentar la Ley 125/91, sino que crea un nuevo tributo, violando de esa forma el principio de legalidad consagrado constitucionalmente.------------------------------------------

Esta Corte ya ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de dicho artículo en el juicio caratulado: “Tabacalera Boquerón C/ Art. 7° de la Resolución N° 50 del 24 de junio de 1992, por la cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo creado por la Ley 125/91”.--------

En dicho juicio, la Sala Constitucional dictó el Acuerdo y Sentencia N° 157 de fecha 8 de abril de 1997, en el cual el Ministro preopinante, Dr. Lezcano Claude afirmaba: “*El tema consiste entonces en determinar si la disposición en estudio da lugar o no a la creación de una nueva carga tributaria para el contribuyente. Si así fuera, la misma sería sin lugar a dudas inconstitucional, ya que de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, “todo tributo,cualquiera sea su naturaleza o denominación será establecido exclusivamente por la ley ...” (artículo 179). En el mismo sentido, el artículo 44 de la Constitución expresa lo siguiente: “Nadie está obligado al pago de tributos ... que no hayan sido establecidos por la ley”. Resulta esclarecedor lo explicado por Jarach, citado por Rodolfo R. Spisso, en su libro de Derecho Constitucional Tributario, acerca de los alcances del principio de legalidad. Dice así: “Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que la ley debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir este monto”* (*Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pp. 193/94)”.* Asimismo, la Corte consideró que el precio que debe abonar el contribuyente por el correspondiente instrumento de control, presenta dos notas características de los tributos: a) una prestación pecuniaria, y b) exigidas por el Estado a los particulares, es decir, obligatorio.---------------------------------------------------------

Surge pues sin lugar a dudas, que el artículo 7 de la Resolución N° 50/92 establece una nueva obligación tributaria, contrariando la norma constitucional que dispone que todo tributo debe ser creado exclusivamente por la ley. Por tanto, ante la efectiva violación del artículo 179 de la Constitución Nacional, y de conformidad con la jurisprudencia existente, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N° 50/92 con relación a la firma accionante.----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 369**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N° 50 de fecha 24 de junio de 1992, dictada por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, con relación a la firma accionante.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: “MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ MARTA RODRÍGUEZ REIG Y OTROS S/ NULIDAD Y REIVINDICACIÓN”. AÑO: 1.999 – N° 097. -----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE Y ENRIQUE SOSA ELIZECHE**, quien integra la Sala por inhibición del Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS DEL EXPTE.: “MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN C/ MARTA RODRÍGUEZ REIG Y OTROS S/ NULIDAD Y REIVINDICACIÓN”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Roberto Hirsch, Celso Gaona Cuquejo y Enrique Bacchetta Chiriani. -----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**, dijo: Que, la parte demandada en este juicio promueve excepción de inconstitucionalidad expresando que la actora, Municipalidad de Asunción ha fundado su demanda en los Arts. 9, 27, 356, 357 inc. b), 359, 2407, 2408 y sgtes. del Código Civil y en el hecho de que el acto jurídico que se pretende declarar nulo no ha cumplido con las formalidades prescriptas por la derogada Ley 222/54. --------------------------------------------------

Que, manifiesta que la aplicación de estos artículos al caso que nos ocupa violaría en forma flagrante el principio de la igualdad consagrado en nuestra Carta Magna en sus artículos 46 y 47 ya que su aplicación pone el Poder Público en posición discriminatoria y privilegiada frente a sus mandantes. -----------------

Que, revisados los antecedentes procesales obrantes en las compulsas, se constata que la Municipalidad de Asunción ha promovido demanda por nulidad de título y reivindicación de inmueble fundándose en lo dispuesto en los Arts. 9, 27, 356, 357 inc. b), 359, 2407, 2408 y sgtes. del Código Civil y por no haberse cumplido con las exigencias establecidas en la derogada ley 222/54, disposiciones legales que son atacadas de inconstitucionalidad por vía de excepción. --------------------------------

Que, los argumentos expuestos por el excepcionante son generalizaciones imprecisas en cuanto a las lesiones de orden constitucional que podrían producirse si se llegaren a aplicar los artículos del C.C. impugnados. En lo referente a la Ley 222/54 como bien lo sostiene ha sido derogada y siendo así como no podría causar alguna lesión a las prescripciones constitucionales, siendo además de fecha anterior a nuestra Ley Fundamental que se encuentra vigente. A ello cabe agregar que los fundamentos que se dirigen a impugnar la acción planteada en el principal son inconsistentes y se hallan desprovistos de toda credibilidad razonable para fundar su pretensión jurídica. Se nota sólo un afán dilatorio. ------------------------------------------

Que, analizadas las disposiciones legales cuestionadas no existe bajo ningún punto de vista una posición discriminatoria ni privilegiada del Poder Público en relación a sus mandantes. Por el contrario, estas ubican a ambas partes en un mismo plano de igualdad. El excepcionante-demandado tiene a su alcance los resortes procesales pertinentes para ejercer ampliamente su defensa.

Que, es necesario puntualizar que en esta defensa no corresponde emitir juicio alguno sobre los extremos que hacen al fondo de la cuestión a los cuales hacen referencia las partes. Simplemente debe verificarse si en caso de aplicarse las disposiciones legales en las cuales la actora fundamenta su acción podrían ser violatorias de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado por la Constitución (Art. 538 Primera Parte C.P.C.). ------------------

Que, en las condiciones expuestas y ante la inexistencia de lesión de normas constitucionales citadas por el excepcionante por aplicación de las disposiciones legales que sirven de sustento jurídico a la demanda interpuesta por la Municipalidad de Asunción, la excepción de inconstitucionalidad promovida por la parte demandada deviene improcedente. Por consiguiente debe ser rechazada con imposición de costas a la parte vencida. Voto en este sentido.

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SOSA ELIZECHE manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor FERNANDEZ GADEA por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 368**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas la excepción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------

**Ante mí:**

**EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. PABLO TROCHE R. EN: NICOLAS GONZALEZ O. S.A.E.C.A. C/ C. AGUSTIN BENITEZ S/ DESALOJO”.AÑO 2000- No. 42.------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ REG. HON. PROF. DEL AB. PABLO TROCHE R. EN: NICOLAS GONZALEZ O S.A.E.C.A. C/ C. AGUSTIN BENITEZ S/ DESALOJO”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abog. Carlos Francisco Alvarez Jara.------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.-------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: el Abogado Carlos Francisco Alvarez Jara se presenta a deducir excepción de inconstitucionalidad contra la ejecución de sentencia promovida por el abogado Pablo Troche Robbiani aduciendo que la resolución presentada como base de la mencionada ejecución no es exigible. Al respecto, manifiesta cuanto sigue: “Por las vías de hecho se pretende ejecutar a la parte que represento honorarios que no corresponden, y en consecuencia vengo a pedir se declare su inconstitucionalidad por transgredir el derecho a la defensa.----------------------------------------------------------

En primer lugar el impugnante en ningún momento menciona claramente la ley o instrumento normativo impugnado. En el petitorio solicita simplemente se declare la inconstitucionalidad de la ejecución confundiendo la excepción de inconstitucionalidad con otras excepciones que se plantean contra el progreso de la acción ejecutiva.-------------------------------------------------------------------------

De cualquier manera, la excepción deducida resulta manifiestamente improcedente ya que ni una resolución judicial ni un instrumento ejecutivo pueden ser objeto de la misma. En efecto, el artículo 538 del Código Procesal Civil, establece: “La excepción de inconstitucionalidad deberá ser opuesta por el demandado o el reconvenido al contestar la demanda o la reconvención, si estimare que estas se fundan en alguna ley u otro instrumento normativo violatorio de alguna norma, derecho, garantía, obligación o principio consagrado en la Constitución.-------

La ley es clara y no admite otra interpretación. La excepción de inconstitucionalidad debe ser planteada al contestar la demanda o la reconvención a los efectos de considerar si alguna ley u otro instrumento normativo” resulta violatorio de alguna norma, derecho, garantía o principio consagrado en la Constitución. Su objetivo, como tantas veces se ha destacado, es evitar que tal forma sea aplicada al caso específico en el que se la deduce, es decir, lograr de la Corte una declaración prejudicial de inconstitucionalidad de una ley o de un artículo de dicha ley antes de que el juez se vea en la obligación de aplicarla. Sin embargo, aquí no se pretende tal cosa. El impugnante utiliza la excepción de inconstitucionalidad para cuestionar una ejecución siendo que para ello la ley prevé los recursos apropiados que debió ponerlos en ejercicio si consideraba que el título no era hábil.----------------------

En suma, la excepción de inconstitucionalidad no constituye la vía correcta para formular cuestionamientos como los que es esta oportunidad plantea el impugnante. Es fundamentalmente por esta razón que corresponde rechazar la excepción deducida. Voto pues en este sentido, con costas a la perdidosa.---------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE Y FERNANDEZ** **GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 366**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente excepción de inconstitucionalidad intentada, .---

**IMPONER** costas a la perdidosa.----------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE A FAVOR DE GERARDO ENRIQUE SAFUAN LEDESMA EN LA CAUSA: GERARDO E. SAFUAN LEDESMA Y OTRA S/ ESTAFA, CAPITAL”. AÑO: 1999– Nº 721.-------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE A FAVOR DE GERARDO ENRIQUE SAFUAN LEDESMA EN LA CAUSA: GERARDO E. SAFUAN LEDESMA Y OTRA S/ ESTAFA, CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el señor Gerardo Enrique Safuán Ledesma, bajo patrocinio del Ab. Juan Vicente Ramírez Cataldo.------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:------------------------------------

**CUE S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte Gerardo Enrique Safuán Ledesma, bajo patrocinio del Ab. Juan Vicente Ramírez Cataldo y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 856 de fecha 4 de agosto de 1999 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Décimo Tercer Turno y contra el A.I. N° 639 de fecha 28 de setiembre de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Tercera Sala. El accionante alega que los interlocutorios impugnados son arbitrarios y transgresores del art. 16 de la Constitución Nacional.--------------------------------------- La primera de las resoluciones impugnadas resolvió sobreseer libremente al accionante e imponer las costas en el orden causado. En segunda instancia, por el fallo también impugnado, se confirmó la decisión del inferior.-----------

1. Se presenta ante esta Corte el peticionante y argumenta que los interlocutorios así dictados son violatorios de la ley pues el art. 485 del Código Procesal Penal establece que en los sobreseimientos libres serán a cargo del acusador particular las costas y gastos del juicio. Manifiesta asimismo el accionante que al haberse resuelto que las costas sean soportadas en el orden causado se está ante un caso de arbitrariedad. Los jueces se apartan así de la ley aplicable al caso. Es este el fundamento principal de la acción que se somete a consideración de esta Corte.----
2. La presente acción debe ser rechazada. En primer lugar notamos que a fs. 91/4 de los autos traídos a la vista, consta que el accionante se presentó ante el Tribunal de Apelaciones con iguales argumentos a los sustentados ante esta Corte. Conforme a la copiosa jurisprudencia de esta Sala, la presente acción no constituye una tercera instancia de revisión. Es improcedente un nuevo debate sobre cuestiones ya estudiadas y que se ajustan a un debido proceso.-----------------------------------------
3. Por otra parte, el tribunal inferior consideró que las costas deben ser soportadas en el orden causado debido a que “...en materia criminal las costas se imponen a la querella generalmente en los casos en que ella ha actuado con malicia o temeridad, es decir que se imponen al litigante que actúa con mala fe o con dolo o malicia, o sin fundamento racional alguno, a tenor de lo dispuesto en el art. 81, inc. 2°, presupuestos no advertidos en autos...”. Como puede apreciarse, no surgen violaciones o marginaciones que nos hagan pensar que estamos en presencia de un fallo arbitrario. Los magistrados mencionan expresamente los fundamentos que confieren sustento a su resolución, sin que se observe en el mismo aberraciones o marginaciones constitucionales que ameriten la procedencia de la presente acción. Voto en consecuencia por su rechazo, tal como también lo aconseja el Fiscal General del Estado.---------------------------------------------------------------------------
4. Las costas a cargo de la perdidosa.--------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 365**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**IMPONER** costas a la perdidosa.------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE A FAVOR DE CARLOS RAUL BRITEZ CARDENAS EN LOS AUTOS: RAUL BRITEZ CARDENAS S/ ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y OTROS”. AÑO:1999– Nº 623.----------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “INCIDENTE DE SOBRESEIMIENTO LIBRE A FAVOR DE CARLOS RAUL BRITEZ CARDENAS EN LOS AUTOS: RAUL BRITEZ CARDENAS S/ ESTAFA, ABUSO DE CONFIANZA Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Manuel Giménez.---------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El abogado Manuel Giménez, en representación del Sr. Carlos Raúl Britez Cárdenas, se presenta ante esta Corte a promover acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1201 de fecha 5 de octubre de 1998, dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Undécimo Turno, y contra el A.I. N° 445, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Segunda Sala en fecha 30 de julio de 1999.------------------------------------ Por el primero de los autos interlocutorios impugnados, el magistrado de primera instancia resolvió NO HACER LUGAR al incidente de sobreseimiento libre planteado por la defensa del encausado, Carlos Raúl Britez.------------------------------- El Tribunal de Apelación, por el auto interlocutorio cuestionado en segundo lugar, resolvió confirmar la resolución dictada en primera instancia.-----------

1. El accionante alega la violación de los artículos 11, 16 y 137 de la Constitución Nacional. Sostiene que las resoluciones impugnadas se fundan exclusivamente en normas procesales desconociendo el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 137 de nuestra ley fundamental.------------------------------
2. La acción no puede prosperar.---------------------------------------------------------

Examinado las constancias de las actuaciones traídas a la vista, se puede advertir que no existe en el caso que nos ocupa ninguna cuestión constitucional que la Corte deba entrar a considerar ni a reparar. En efecto, del análisis de las resoluciones impugnadas, surge que el incidente de sobreseimiento libre fue rechazado en ambas instancias con el argumento de que aún quedaban diligencias pendientes de realización de las cuales podrían surgir nuevos elementos de trascendencia para la investigación.-------------------------------------

Como se puede apreciar, se trata de dos resoluciones coincidentes cuyos fundamentos constituyen el resultado de una interpretación razonable de las leyes aplicables al caso y de su articulación con las circunstancias particulares de la causa.-----------------

En estas condiciones, la mera disconformidad del impugnante con lo resuelto por los magistrados resulta insuficiente a los efectos de lograr una declaración de inconstitucionalidad de sus respectivas resoluciones. Para ello, como en varias oportunidades se ha señalado, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.---------------------------

Por tanto, no existiendo en el caso que nos ocupa violaciones de la mencionada naturaleza, corresponde rechazar la acción deducida, con costas. Así voto.--------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 364**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TABACALERA DEL ESTE S.A. C/ ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y EL DECRETO N° 13946/92”. AÑO: 1997– Nº 521.-----**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA Y TRES**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “TABACALERA DEL ESTE S.A. C/ ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION Y EL DECRETO N° 13946/92”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlos Palacios.---

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abogado Carlos Palacios, en representación de la firma Tabacalera del Este S.A., promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la Resolución N° 50 dictada en fecha 24 de junio de 1992, por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, por la cual se reglamenta el artículo 99 de la Ley 125/91 que crea el Impuesto Selectivo al Consumo.---------

El artículo en cuestión establece lo siguiente: “*Los instrumentos o precintas de control proveídas por la administración, tendrán un precio de venta que será establecido por aquélla, el cual tendrá como finalidad cubrir el costo de emisión de las mismas. El referido monto ingresará al rubro de rentas generales”*.-----------------

El accionante afirma que la referida resolución no se limita a reglamentar la Ley 125/91, sino que crea un nuevo tributo, violando de esa forma el principio de legalidad consagrado constitucionalmente.------------------------------------------

Esta Corte ya ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de dicho artículo en el juicio caratulado: “Tabacalera Boquerón C/ Art. 7° de la Resolución N° 50 del 24 de junio de 1992, por la cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo creado por la Ley 125/91”.--------

En dicho juicio la Sala Constitucional dictó el Acuerdo y Sentencia N° 157 de fecha 8 de abril de 1997, en el cual el Ministro preopinante, Dr. Lezcano Claude afirmaba cuanto sigue: “*El tema consiste entonces en determinar si la disposición en estudio da lugar o no a la creación de una nueva carga tributaria para el contribuyente. Si así fuera, la misma sería sin lugar a dudas inconstitucional, ya que de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, “todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación será establecido exclusivamente por la ley ...” (artículo 179). En el mismo sentido, el artículo 44 de la Constitución expresa lo siguiente: “Nadie está obligado al pago de tributos ... que no hayan sido establecidos por la ley”. Resulta esclarecedor lo explicado por Jarach, citado por Rodolfo R. Spisso, en su libro de Derecho Constitucional Tributario, acerca de los alcances del principio de legalidad. Dice así: “Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que la ley debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir este monto”* (*Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pp. 193/94)”.* Asimismo, la Corte consideró que el precio que debe abonar el contribuyente por el correspondiente instrumento de control, presenta dos notas características de los tributos: a) una prestación pecuniaria, y b) exigidas por el Estado a los particulares, es decir, obligatorio.--------------------

Surge pues sin lugar a dudas, que el artículo 7 de la Resolución N° 50/92 establece una nueva obligación tributaria, contrariando la norma constitucional que dispone que todo tributo debe ser creado exclusivamente por la ley. Por tanto, ante la efectiva violación del artículo 179 de la Constitución Nacional, y de conformidad con la jurisprudencia existente, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N° 50/92 con relación a la firma accionante.-------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 363**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N°

50 de fecha 24 de junio de 1992, dictada por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, con relación a la firma accionante.------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA EL ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1992 DICTADA POR LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA (LA VENCEDORA S.A.)”. AÑO: 1997– Nº 367.----------

**ACUERDO Y SENTENCIA: TRESCIENTOS SESENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA EL ART. 7 DE LA RESOLUCION N° 50/92 DE FECHA 24 DE JUNIO DE 1992 DICTADA POR LA SUB-SECRETARIA DE ESTADO DE TRIBUTACION DEL MINISTERIO DE HACIENDA (LA VENCEDORA S.A.)”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Hassel Aguilar Sosa, por sus propios derechos, bajo patrocinio de abogado.---------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Sr. Hassel Aguilar Sosa, por sus propios derechos, bajo patrocinio del Abog. Osvaldo Avalos promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 7° de la Resolución N° 50 de fecha 24 de junio de 1992, dictada por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, que reglamenta el artículo 99 de la Ley 125/91 que crea el Impuesto Selectivo al Consumo.----------------------------------------------------------

El artículo en cuestión establece lo siguiente: “*Los instrumentos o precintas de control proveídas por la administración, tendrán un precio de venta que será establecido por aquélla, el cual tendrá como finalidad cubrir el costo de emisión de las mismas. El referido monto ingresará al rubro de rentas generales”*.-----------------

El accionante afirma que la referida resolución no se limita a reglamentar la Ley 125/91, sino que crea un nuevo tributo, violando de esa forma el principio de legalidad consagrado constitucionalmente.-------------------------------------------------

Esta Corte ya ha declarado la inconstitucionalidad y consiguiente inaplicabilidad de dicho artículo en el juicio caratulado: “Tabacalera Boquerón C/ Art. 7° de la Resolución N° 50 del 24 de junio de 1992, por la cual se reglamenta el Impuesto Selectivo al Consumo creado por la Ley 125/91”.----------------------------

En el juicio mencionado la Sala Constitucional dictó el Acuerdo y Sentencia N° 157 de fecha 8 de abril de 1997, en el cual el Ministro preopinante, Dr. Lezcano Claude afirmaba: “*El tema consiste entonces en determinar si la disposición en estudio da lugar o no a la creación de una nueva carga tributaria para el contribuyente. Si así fuera, la misma sería sin lugar a dudas inconstitucional, ya que de acuerdo con nuestra Ley Fundamental, “todo tributo, cualquiera sea su naturaleza o denominación será establecido exclusivamente por la ley ...” (artículo 179). En el mismo sentido, el artículo 44 de la Constitución expresa lo siguiente: “Nadie está obligado al pago de tributos ... que no hayan sido establecidos por la ley”. Resulta esclarecedor lo explicado por Jarach, citado por Rodolfo R. Spisso, en su libro de Derecho Constitucional Tributario, acerca de los alcances del principio de legalidad. Dice así: “Decir que no debe existir tributo sin ley, significa que sólo la ley puede establecer la obligación tributaria y, por lo tanto, sólo la ley debe definir cuáles son los supuestos y los elementos de la relación tributaria. Y al decir elementos y supuestos, quiero significar que la ley debe definir los hechos imponibles en su acepción objetiva y también en la esfera subjetiva, o sea, cuáles son los sujetos pasivos de la obligación que va a nacer. Debe ser la ley la que debe establecer el objeto y la cantidad de la prestación, es decir, el criterio con que debe valuarse la materia imponible, para aplicar luego el impuesto en un monto determinado, y es también la ley la que debe definir este monto”* (*Rodolfo R. Spisso, Derecho Constitucional Tributario, Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1991, pp. 193/94)”.* Asimismo, la Corte consideró que el precio que debe abonar el contribuyente por el correspondiente instrumento de control, presenta dos notas características de los tributos: a) una prestación pecuniaria, y b) exigidas por el Estado a los particulares, es decir, obligatorio. Surge pues sin lugar a dudas, que el artículo 7 de la Resolución N° 50/92 establece una nueva obligación tributaria, contrariando la norma constitucional que establece que todo tributo debe ser creado exclusivamente por la ley. Por tanto, ante la violación efectiva del artículo 179 de la Constitución Nacional, y conforme a la jurisprudencia existente, voto por hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, declarando la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N° 50/92 con relación a la firma accionante.------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 362**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR** a la presente acción de inconstitucionalidad intentada y, en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 7° de la Resolución N° 50 de fecha 24 de junio de 1992, dictada por la Sub-Secretaría de Estado de Tributación del Ministerio de Hacienda, con relación a la firma accionante.------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA LEY N° 1016 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997 QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR”. AÑO:1997– Nº 555.------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS SESENTA**

En Asunción del Paraguay, a los tres días del mes de agosto del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CONTRA LEY N° 1016 DE FECHA 30 DE JUNIO DE 1997 QUE ESTABLECE EL REGIMEN JURIDICO PARA LA EXPLOTACION DE LOS JUEGOS DE SUERTE O AZAR”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Hassel Aguilar Sosa.---------------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Abog. Hassel Aguilar Sosa, en representación del Sr. Antonio Aranda Encina, promueve acción de inconstitucionalidad contra el artículo 33 de la Ley N° 1016/97 “Que establece el régimen jurídico para la explotación de juegos de azar”.------------------------------------

El artículo 33 de la mencionada ley establece: *“Se considerarán canceladas todas las autorizaciones de explotación de cualquier tipo de juego de azar otorgada con anterioridad, salvo que las concesiones anteriores estén dentro de los seis meses finales de su explotación o prórroga”*.---------------------

El accionante sostiene que dicho artículo viola el principio constitucional de irretroactividad de las leyes. Al respecto, manifiesta que “*con esta disposición, se anula, se rescinde, se cancela y se deja sin vigencia el contrato formalizado por mi mandante con el Estado Paraguayo y así, antes de cumplirse con el plazo de cinco años de vigencia y duración del referido contrato”*.-----------------------------------------

El Fiscal General del Estado aconseja hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad porque considera que, efectivamente, nos encontramos ante una ley con efecto retroactivo y por consiguiente, violatoria del artículo 14 de la Constitución Nacional.---------------------------------------------------------------------

El artículo 14 de la Constitución Nacional establece: “*Ninguna ley tendrá efecto retroactivo, salvo que sea más favorable al encausado o condenado.”.* Por su parte, el artículo 2° del Código Civil dispone: “*Las leyes disponen para el futuro, no tienen efecto retroactivo ni pueden alterar los derechos adquiridos. Las leyes nuevas deben ser aplicadas a los hechos anteriores solamente cuando priven a las personas de meros derechos en expectativa, o de facultades que les eran propias y no hubiesen ejercido. Las leyes nuevas no pueden invalidar o alterar los hechos cumplidos ni los efectos producidos bajo el imperio de las antiguas leyes”*.---------------------------------

De la lectura de las constancias de autos surge que, por Decreto N° 12643 de fecha 8 de marzo de 1996, se aprobó el resultado de la Licitación Pública M.H. N° 3/96, adjudicándose la explotación de un Casino de Juegos de Azar en Ciudad del Este, al Señor Antonio Aranda Encina por el plazo de cinco años a partir de la fecha de la firma del respectivo contrato. El contrato de concesión fue firmado el 21 de marzo de 1996 ante la Escribanía Mayor de Gobierno (fs.10/35).-------------------------

De la atenta lectura del decreto y contrato mencionados, y de las demás constancias de autos, se puede concluir que, si bien la relación jurídica tuvo su origen bajo la vigencia de una ley anterior, sus efectos sin embargo se prolongan a lo largo de un cierto tiempo (5 años). Es decir, se trata de un contrato cuyos EFECTOS PENDIENTES de realización pueden caer bajo el imperio de la nueva ley.-------------

Sabido es que la ley posterior no puede alterar una situación acaecida ni los efectos ya cumplidos bajo la vigencia de otra anterior. Sin embargo, los futuros sí deben ser considerados dentro del ámbito de aplicación de la misma.----------------

La distinción resulta clara cuando se trata de un hecho o acto jurídico cuyos efectos se agotan en forma instantánea. En este caso no hay duda que deben regirse por la ley bajo la cual se han consumado. Si la ley posterior pretendiera revivirlos, sería evidentemente retroactiva desde que los derechos ejercidos y las obligaciones extinguidas pertenecen definitivamente al pasado y no pueden ser modificados. Ahora bien, la tarea resulta más ardua cuando las relaciones entre las partes se desenvuelven a lo largo de un período más o menos prolongado en el que las relaciones pueden caer en parte, bajo el imperio de una norma, y en parte, bajo el de otra. En este último caso, considero que la nueva ley rige solamente para aquellos derechos y efecto pendientes de realización. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo y Sentencia N° 258 de fecha 9 de noviembre de 1984, sostenía cuanto sigue: “*El principio de irretroactividad de la ley es de jerarquía constitucional. La nueva ley, por consiguiente, no puede afectar derechos adquiridos, presupuesto que constituye uno de los fundamentos de la irretroactividad. En consecuencia, se hace necesario establecer su alcance respecto de las situaciones que ya existían antes de haberse promulgado aquélla. O como dice un autor “determinar si la ley mira solo al futuro o si comprende algunas situaciones nacidas bajo la vigencia del sistema anterior, pero que no han producido todavía sus efectos cuando aparece el nuevo orden jurídico” (Zorraquín – Introducción al Derecho-pág. 301 y sgtes.) Los hechos ya realizados que se producen antes de la vigencia de la nueva ley y sus consecuencias durante ese mismo lapso, no pueden ser alterados por aquella. Es una forma de precautelar la seguridad jurídica. Lo que no se debe modificar son, pues las consecuencias cumplidas de los hechos anteriores, o las ventajas obtenidas bajo la vigencia de la ley derogada (...). Así pues, ... cuando las consecuencias del acto habrán de producirse después de promulgada la nueva ley, ella no podrá destruir las situaciones ya ganadas de acuerdo con la anterior ni los efectos ya cumplidos durante la vigencia de ésta. Pero con relación a los futuros, no ocurrirá igual cosa, porque deberán ser considerados dentro del ámbito de aplicación de la nueva ley”.*(CSJ, Asunción, 9, noviembre, 1984, Ac. y Sent. N° 258).-----------------------------------------------

La Ley 1016/97 no invalida ni altera “*los hechos cumplidos ni los efectos producidos bajo el imperio de las antiguas leyes”*. En otras palabras, la nueva ley no afecta las ventajas obtenidas de las actividades de explotación realizadas con anterioridad a su promulgación. Afecta solamente las consecuencias futuras del contrato. Por tal motivo, no puede hablarse en el presente caso de violación del principio de irretroactividad de las leyes consagrado en la Constitución.------

Finalmente, y ya en otro orden de consideraciones, cabe destacar que, en el transcurso de esta clase de contratos, pueden sobrevenir nuevas circunstancias o surgir nuevas necesidades públicas que justifiquen una modificación de la política estatal y por consiguiente la alteración o rescisión unilateral del contrato. Todo ello por supuesto, sin perjuicio del derecho del concesionario de reclamar la indemnización de los daños y perjuicios que dicha modificación o rescisión pudieren llegar a ocasionarle.--------------------------------------------------

Por tanto, por ésta y las demás consideraciones expuestas, corresponde rechazar la acción planteada. Así voto.-------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 360**

Asunción, 3 de agosto de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

EXPEDIENTE: “INDUSTRIALIZADORA GUARANÍ S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 1611 DEL 26 DE AGOSTO DE 1998, DE LA SUB-SECRETARÍA DE TRIBUTACIÓN Y LA C.T. N° 25/98 DEL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”.

## ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“INDUSTRIALIZADORA GUARANÍ S.A. c/ Resolución N° 1611 del 26 de agosto de 1998, de la Sub-Secretaría de Tributación y la C.T. N° 25/98 del Consejo de Tributación”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 127 de fecha 21 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES**.**

A la primera cuestion planteada**,** el Doctor IRALA BURGOS dijo: El recurrente sostiene que el fallo del Tribunal a-quo es nulo por haber violado el Art. 15 del Código Procesal Civil, pues no habría aplicado la ley “expresa, clara y precisa” (fs. 294) que hacía al debate de autos.

Basta leer las extensas y lúcidas consideraciones (fs. 277/280) de la Sentencia recurrida para constatar que la dicha sentencia en nada a faltado a las normas de los artículos 15, 160 y 169 incisos b, c, d y e del Código Procesal Civil. No veo en ella ningún error “improcedendo” y menos, aún, la grave falta que pretende el recurrente.

Doy pues mi voto por el rechazo del recurso de nulidad.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** elDoctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo**:** Se discute en autos cual sea la “base imponible” del impuesto selectivo al consumo (I.S.C.) establecido por la Ley N° 125/91.

El fisco, parte demandada, entiende que se trata del precio de venta en fábrica propiamente dicho mas los otros gastos – fletes, comisiones, etc. – que sean necesarios para que el producto de que se trate llegue al consumidor. La firma Industrializadora Guaraní, parte actora, sostiene que la base imponible está dada por solo el precio de venta en fábrica, sin agregar ningún otro de los gastos precedentemente mencionados que se producen fuera de la fábrica.

La sentencia apelada, favorable al actor, es impugnada por el representante del fisco quien afirma – fs. 290 – que “no existe un solo apoyo legal que pueda legitimar la deducción de los gastos de la firma (la fabricante) para la comercialización (de sus productos) fuera de la fábrica”.

Realmente correspondería declarar desierto el recurso, como lo a pedido la actora a fs. 295, pues la expresión de agravios de la demandada propiamente no analiza críticamente el fallo apelado ni da motivos serios para que se lo considere injusto, como lo quiere el Art. 419 del Código Procesal Civil. Es conveniente agregar sin embargo, que en un caso anterior parecido al de autos, esta Sala se pronunció por Acuerdo y Sentencia N° 172 del año en curso, admitiendo la interpretación que sustenta el fallo del Tribunal a-quo en el presente juicio.

Se dijo en la sentencia citada que “por el art. 105 (de la Ley 125/91) la base imponible es el precio de venta en fábrica, el cual consiste generalmente en un precio notoriamente inferior al valor del producto en el mercado, pues esa es la forma de comercialización a través de los intermediarios de manera que se deje un margen de ganancia para todos los que intervienen en el traslado del producto desde la fábrica hasta el consumidor final”.

“La legislación lo que pretende es gravar esa primera enajenación del productor industrial (monofásica) ya que para las demás etapas del proceso de circulación económica está vigente el impuesto al valor agregado que se va trasladando hasta el consumidor final (plurifásica)”.

En el sub-lite el Tribunal a-quo sostuvo así mismo – entendiendo que con todo acierto – que cuando el artículo 105 de la Ley 125 toma como base imponible el precio de venta en fábrica, excluye expresamente cualquier otro aditamento eventualemnte ulterior, pues de lo contrario “nunca habría estabilidad, fijeza y seguridad jurídica”. En el I.S.C., agregó “el hecho imponible constituye la primera enajenación y su base imponible (es) el precio de venta en fábrica; esos condicionamientos implican las dos caras de la misma moneda, ya que para las mercancías de origen nacional “la primera enajenación” siempre debe coincidir con el precio de venta en fábrica, momento y base que en la antigua terminología del derecho tributario correspondía al expendio del producto en fábrica, entendiéndose por tal toda salida de las especies en fábrica o de depósitos fiscales, o de las aduanas”. Expendio, concluye, “es el acto material de la transposición de los límites aduaneros, de las fábricas o de los depósitos fiscales” y tal acto “se confunde con el propio hecho imponible y también con el consumo final también con el consumo mismo”.

Alega asimismo el fallo apelado – y comparto su criterio – que “si el impuesto selectivo al consumidor incide sobre el precio de venta en fábrica y tal precio es puesto en conocimiento de la administración tributaria de modo anticipado y mensual por parte del fabricante” “sujeto obligado”, los eventuales incrementos (fletes, comisiones y otros gastos) posteriores al acto de la “primera enajenación”, ya no pueden ni deben integrar la base imponible del impuesto, porque de lo contrario también debería agregarse hasta el mismo I.V.A. (lo cual no está permitido por la ley).

Puntualiza finalmente el fallo apelado que la acusación fiscal no cumplió en autos “el deber probatorio de acreditar coincidencia o discordancia entre los valores unitarios declarados y el precio de venta en fábrica de productores o fabricantes que operan en el mismo ramo. Sencillamente consideraron prescindibles tales elementos de juicio tan valiosos y, en cambio, se empeñaron en la cómoda y escasísimo actividad de señalar directamente que los “fletes, comisiones y otros gastos”, deben integrar la base imponible mediante el recurso fácil de aplicar extensivamente la voluntad del legislador”.

Por lo expuesto, y demás fundamentos concordantes del fallo recurrido y del Acuerdo y Sentencia N° 162 del 3 de abril del año en curso dictada por esta misma Sala Penal de la Corte Suprema, doy mi voto por la confirmación de la sentencia apelada. Creo, sin embargo, que las costas deben ser soportadas por las partes en el orden causado por tratarse de un caso que todavía puede considerarse requerido de interpretación legal.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES**,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí , que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO 359

Asunción, 31 de julio de 2000

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 127 de fecha 21 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

IMPONER las costas en el orden causado.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

Expediente: **“ITA BANK DE INVERSIÓN Y FOMENTO c/ Resoluciones N° 78, Acta N° 1, del 13/ene/99; y la N° 165 del 25/mar/99, dict. por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”.-------------------------------**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“ITA BANK DE INVERSIÓN Y FOMENTO c/ Resoluciones N° 78, Acta N° 1, del 13/ene/99; y la N° 165 del 25/mar/99, dict. por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”***, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 108 de fecha 8 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N E S :**

¿Es nula la sentencia apelada?.-----------------------------------------------------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?.---------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **RIENZI GALEANO, PAREDES e IRALA BURGOS**.----------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO dijo:** El recurso de nulidad si bien fue interpuesto y concedido, en esta instancia no fue fundamentado. Por lo demás no se advierten en el fallo recurrido vicios o defectos que justifiquen la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia declarar desierto este recurso. Es mi voto.--------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, el Dr. RIENZI GALEANO prosiguió diciendo:** El abogado MARCELINO E. AREVALOS, por el Liquidador del Banco Central del Paraguay ante el ITA BANK DE INVERSION Y FOMENTO S.A., interpuso apelación ante el Tribunal en lo Contencioso – Administrativo contra la resolución dictada por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, en virtud de la cual se desestimó la reconsideración interpuesta contra el cargo formulado al Banco, siguiendo el procedimiento establecido en el Art. 64 de la Ley 73/91.-----------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 8 de setiembre de 1999 resolvió: *NO HACER LUGAR A LA PRESENTE DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducida por, “ITA BANK DE INVERSION Y FOMENTO, CONTRA RESOLUCIONES N° 78, ACTA N° 1, DEL 13 DE ENERO DE 1999; Y LA N° 165, DEL 25 DE MARZO DE 1999, DICTADOS POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS"*. En consecuencia, confirmó las resoluciones administrativas impugnadas e impuso las costas a la perdidosa (fs. 64/66).--------------------------------

La Resolución N° 165 del 25 de marzo de 1999, dictada por el Interventor de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, resolvió en su Art. 1° *“Rechazar la reconsideración planteada por el Liquidador del Ita Bank I.F.S.A., contra el art. 3° de la parte resolutiva, del Acta N° 01, Resolución N° 78 del 13-01-99”* (fs. 6 y 10).-----------------------------------------------------------------------------------

De este modo se ratificó la Resolución N° 78, Acta N° 01, de fecha 13 de enero de 1999, del Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, por la que se dispuso conceder a la Sra. MIRTA GLORIA CHAVEZ HAUSMAN DE PEREIRA la jubilación por exoneración, se le reconoce veinte años y cuatro meses de servicios bancarios; y en el Art. 3° dispone textualmente: *“Formular cargo al Ita Bank de Inversión y Fomento S.A., por la suma de Gs. 204.490.800 (GUARANÍES DOSCIENTOS CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL OCHOCIENTOS), que el citado banco deberá abonar de una sola vez, de conformidad al art. 9°, inc. k) de la Ley N° 73/91”*(fs. 5 y 34).-------------------------------------------------------------------------------------------------

El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, para rechazar la presente demanda contenciosa, con costas, resalta como principal fundamento de la sentencia cuestionada que: *como consecuencia de la posición jurídica asumida por la actora,... se tiene que aplicar la Teoría de los PROPIOS ACTOS, lo cual juega en contra de sus pretensiones, a saber: Si reconoce que la mencionada beneficiaria TIENE DERECHO A LA JUBILACIÓN, tal como expresamente así lo admite, es porque la patronal tiene el correlativo deber de INGRESAR TANTO DINERO CUANTO HAGA FALTA PARA QUE LA BENEFICIARIA TENGA ACCESO MATERIAL AL BENEFICIO. El análisis interpretativo formulado por la actora respecto de los alcances del texto y contexto de la norma en juego, pretendiendo apoyar de algún modo la no exigibilidad del MONTO RECLAMADOLE, carece de objeto, si ab-initio ya reconoció a favor de la accionada y su coadyuvante, la pertinencia del derecho a la jubilación por exoneración con sólo haber cumplido 20 años y cuatro meses de servicios activos cotizados. Repito: El venire contra proprium factum es fatal para la adversa de la actora de la presente causa.*-----------

El Abogado MARCELINO E. AREVALOS, representante convencional del Ita Bank de Inversión y Fomento, al fundar el recurso interpuesto contra la citada resolución, manifiesta de acuerdo a las constancias de autos (fs. 71/78), que: *Mi parte dejó expresa constancia de que se agravia exclusivamente del punto transcripto* (Art. 3° de la Resolución N° 78)*, por atentar contra el patrimonio de mi mandante, hoy en proceso de liquidación... Mi parte en ningún momento afirmó que la beneficiaria “tiene derecho a la jubilación”, sino que cierta parte “no constituye objeto de este recurso”. Evidentemente, el Tribunal de Cuentas, a través del preopinante, se excedió en sus consideraciones, al hacer decir a mi parte lo que no dijo... El Tribunal no tuvo presente la Ley de la Caja en el considerando de su Resolución... El referido organismo jurisdiccional debió haberse referido aunque fuese de soslayo a tales disposiciones legales, teniendo presente que precisamente en las mismas, casi en exclusividad, se ha cimentado la acción contencioso-administrativa deducida por la parte que represento... Que el Ita Bank S.A.I.F. haya manifestado no sentirse agraviado porque a una beneficiaria le hayan reconocido el derecho a la Jubilación, no puede generar jamás a favor de la Caja un derecho a formular cargo pecuniario alguno contra aquél. Esta obligación NACE DE LA LEY, y nunca de rebusques semánticos. Y se origina precisamente en el inciso “k”, del artículo 9°, Ley N° 73/91, conforme a la modificación establecida en la Ley N° 915/96... dicha normativa NO LE AUTORIZA NI INDIRECTAMENTE a formular cargo alguno en caso de que el funcionario contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja. Este es el caso de la ex-funcionaria bancaria MIRTA GLORIA HAUSMAN DE PEREIRA... La Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios dado el carácter de institución autárquica, y, en consecuencia, pública que le atribuye la Ley, carece de discrecionalidad en cuanto a la formulación de cargos fuera de los casos expresamente previstos en la Ley*.--------

El Abogado CARLOS GUSTAVO GONZALEZ MORAL, representante convencional de la CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPELADOS BANCARIOS, manifiesta al contestar el traslado respectivo (fs. 86/90) de que *al promover demanda el Banco actor consintió y no cuestionó oportunamente los puntos 1 y 2 del acto administrativo cuestionado. A CONFESION DE PARTE RELEVO DE PRUEBAS. Que antes de la Ley 915/96 (la señora Chávez de Hausman) ya tenía reunidos los requisitos exigidos por la Ley 73/91, de modo que, la pretensión de aplicarle retroactivamente los términos de la Ley 915/96 contraviene la garantía constitucional que prohibe la aplicación retroactiva de las normas.... El artículo 30 inc. c) no fue modificado por la Ley 915/96 y tiene la particularidad de MANTENER la condición originalmente exigida y que es contar con 20 años mínimos de antigüedad. La coadyuvante citada tiene más de 20 años antiguados en la empresa. Esto conduce al cumplimiento del expresado requisito por parte de la mencionada beneficiaria... De la conjunción interpretativa de los art. 9 inc. k) y 30 del texto ordenado de la Ley 73/91 y 915/96, surge que tanto el trabajador con antigüedad entre 15 y 20 años, como el que tuviere entre 20 y 25 años, siempre el requisito exigido es el equivalente a SESENTA MESES DE SUELDO... Acompaño y pido agregación del texto de dicho Acuerdo y Sentencia N° 40/99, cuyos términos doy por reproducidos en esta parte de mi presentación, por economía procesal.*----------------------------------------------------------------------------

Examinado la cuestión debatida, se advierte que la misma debe ser resuelta a tenor de una interpretación correcta de las disposiciones legales aplicables, específicamente la Ley 73/91, y su modificación la Ley 915/96, sin olvidar la Carta Magna de la Nación.-----------------------------------------------------------------------------

Así tenemos que la Ley N° 73/91 del 5 de diciembre de 1991 en su Art. 29° preceptúa: *“La Caja acordará las siguientes jubilaciones:... c) por exoneración; ...”;* prosigue en su Art. 30°: *“El derecho a la jubilación se obtiene hallándose el beneficiario en servicio activo o no, en su empleo o cargo, a partir de los veinte años de aportes reconocidos, con las excepciones previstas en esta Ley y bajo las siguientes condiciones:... c) Jubilación por Exoneración. Se concederá esta jubilación al afiliado que tenga como mínimo veinte años de servicios, con excepción de aquellos que al promulgarse esta Ley cumplieron por lo menos diez años de antigüedad, quienes tendrán derecho a los quince años de servicios reconocidos, la cual se otorgará en los siguientes casos: 1- Por despido o cesantía del funcionario; por exoneración a causa de clausura o cierre de Casa Central o Sucursales; expiración del término legal o contractual de las mismas; adquisición, transferencia o cesación de actividades por liquidación total o parcial del activo...”*.------------------------------------------------------------------------------------

La Ley N° 915 *que modifica varios artículos de la Ley N° 73/91 “Que sustituye la Ley N° 1.232/86 de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios del Paraguay”* de fecha 17 de julio 1996, establece en su Art. 9° inc. k): *“Con el pago por parte del banco del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración como meses faltaren para completar veinte años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la Caja y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario. El pago del importe correspondiente por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo se aplicará estrictamente lo establecido en la segunda parte del artículo 65 de la presente Ley. No procederá el aporte patronal para la jubilación por exoneración, en caso que el funcionario o empleado fuese despedido por comisión de delito en el ejercicio de sus funciones”*.-----------------------------------

En primer término tenemos lo relativo a que por el Art. 9 se establece como se formarán los recursos de la Caja, y que la modificación del inciso k lo que hizo fue suprimir la parte que decía: *“Si el funcionario exonerado contare con más de veinte años de servicios reconocidos por la Caja, los bancos abonarán el importe de treinta meses de la mencionada última remuneración nominal y extraordinaria del exonerado”*.----------------------------------------------------------------

La supresión del segundo párrafo del Art. 9° inc. k original de la ley 73/91, mediante la Ley 915/96, se explica simplemente en el hecho de ser una disposición repetitiva de lo ya estipulado en la última parte de la frase anterior del artículo original. Lo superfluo resulta innecesario, y lo obvio ya está dicho mediante la integración armónica entre lo dispuesto en la nueva redacción del Art. 9° inciso k del texto actualizado por la nueva ley y el transcripto art. 30 inc. c) del mismo cuerpo legal.------------------------------------------------------------------------------------------------

Debemos tener en consideración principalmente cual es la finalidad del cargo formulado al Banco, es la de asegurar los fondos para la procedencia de una jubilación aún no deseada, no buscada, no perseguida, pues para ello están las clases *ordinaria y por retiro voluntario* (Art. 30 incisos a y d), pues la de por *exoneración* (inciso c), como la de por *invalidez* (inciso b), se da por cuestiones ajenas a la voluntad del afiliado o beneficiario y/o por circunstancias extrañas y externas al mismo.----------------------------------------------------------------------------------------------

Es así que analizada la cuestión en particular de la señora MIRTA GLORIA CHAVEZ HAUSMAN DE PEREIRA, a tenor de los documentos obrantes a fs. 21/32 de autos, vemos que la misma solicitó su jubilación por exoneración en razón de haberse prescindido de sus servicios en el proceso de liquidación del Ita Bank I.F.S.A..-------------------------------------------------------------------------------------

De esa manera la dilatada carrera bancaria iniciada en febrero de 1978 llega abruptamente a su fin en noviembre de 1998 con 20 años y 4 meses de antigüedad, y 45 años de edad, totalizando 65 puntos, faltándole aún un buen trecho para optar por la jubilación ordinaria.---------------------------------------------------------

Lo anteriormente expuesto si bien no es objetado por la actora, pues la concesión de la jubilación es potestad del Consejo de la Caja, a tenor del Art. 25 inciso f), no es menos cierto que el punto apelado, tiene íntima relación con las circunstancias que rodearon la jubilación por exoneración de la Sra. Chávez Hausman de Pereira.------------------------------------------------------------------------------

El aporte exclusivo de la entidad bancaria indicado por la jubilación por exoneración en las condiciones señaladas, se constituye en obligación establecida por ley; y como tal tiene carácter tributario, como contribución obligatoria de la patronal para liberarse anticipadamente de la obligación de seguridad y asistencia social hacia sus empleados, los cuales afectaron su vida y trabajo por un tiempo mínimo pero extenso, a favor de la Institución Bancaria, y que repentinamente se ve afectada en sus medios de sustento diario por efecto de una clausura o cierre intempestivo del lugar de trabajo, o por cesar las actividades por liquidación del activo.-------------------------------------------------------------------------------------------

El Art. 95 de la Constitución Nacional establece: *“De la seguridad social. El sistema obligatorio e integral de seguridad social para el trabajador dependiente y su familia será establecido por la ley. Se promoverá su extensión a todos los sectores de la población. Los servicios del sistema de seguridad social podrán ser públicos, privados o mixtos, y en todos los casos estarán supervisados por el Estado. Los recursos financieros de los seguros sociales no serán desviados de sus fines específicos y; estarán disponibles para este objetivo, sin perjuicio de las inversiones lucrativas que puedan acrecentar su patrimonio”*.------------------------------------------

En conclusión, y basándonos en la normativa expuesta, la resolución apelada se ajusta a derecho pues al fundamento principal sustentado por el Tribunal de Cuentas en el consentimiento de la parte actora a la jubilación concedida por la Caja, le agregaría el análisis interpretativo de la legislación realizado precedentemente, y siendo la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios un ente autárquico creado por la Ley N° 105 del 27 de agosto de 1951 cuyo objeto es asegurar a sus afiliados los beneficios previstos en la Ley y cuyos fondos y rentas son de exclusiva propiedad de los beneficiarios de la Caja, y que, por mandato constitucional, deben estar disponibles para ese objeto, corresponde, y es legal, hacer efectivo el cargo formulado al patronal a fin de que la Empleada Bancaria beneficiaria acceda al beneficio de la jubilación por exoneración otorgádole por el servicio de seguridad social respectivo.-----------------------------------------------

En cuanto a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa en ambas instancias, en virtud de la teoría objetiva del riesgo asumido en el evento; y a tenor de lo dispuesto en los Arts. 203, inciso a), y 205 del Código Procesal Civil.-----

Por tanto, teniendo en consideración las manifestaciones realizadas precedentemente, soy de parecer que el Acuerdo y Sentencia N° 108 de fecha 8 de septiembre de 1999 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, debe ser confirmado en todos sus términos. Es mi voto.----------------------------------------------

A su turno los **Dres. PAREDES e IRALA BURGOS,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----

**Ante mí:**

# SENTENCIA NUMERO 357

Asunción, 31 de julio de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR** desierto el recurso de nulidad.---------------------------------

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 108 de fecha 8 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa en ambas instancias.------------------

**ANÓTESE** y notifíquese.--------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "RAMONA IGNACIA VERA VDA. DE GONZÁLEZ C/ RESOLUCIÓN N° 922 DE FECHA 10 DE JUNIO DE 1998, DICTADA POR EL MINISTERIO DE HACIENDA Y CONTRA LAS LEYES N°. 1227/97 Y 1382/98, PRESUPUESTO GENERAL DE GASTOS DE LA NACIÓN".**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESClENTOS CINCUENTA Y UNO.­**

En Asunción del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de Julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia los Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor **CARLOS FERNÁNDEZ** **GADEA,** Presidente, y Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE y RAUL** **SAPENA BRUGADA**, miembros, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente: **Ramona Ignacia Vera Vda. de González c/ Resolución N° 922 de fecha 10 de junio de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda y contra las Leyes** N°. **1227/97 y 1382/98, Presupuesto General de Gastos de la Nación**", a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Ramona Ignacia Vera Vda. de González.---------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional resolvió plantear y votar la siguiente:

. **CUESTIÓN:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad promovida?.-----------------------------

A la cuestión planteada el Dr**. LUIS LEZCANO CLAUDE** dijo: La Sra. Ramona Ignacia Vera Vda. de González, por derecho propio, y bajo patrocinio del Abog. Julio César Giménez Alderete, promueve acción de inconstitucionalidad contra la Resolución N° 922 de fecha 10 de junio de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda y contra el Art. 42 de las Leyes N°. 1227/97 y 1382/98, que aprueban los programas del Presupuesto General de la Nación, para los ejercicios fiscales de 1998 y 1999, respectivamente.---------------------------------------------------------------------------

El artículo 42 de las mencionadas leyes establece cuanto sigue: "Los herederos de veteranos, mutilados o lisiados de la Guerra del Chaco no podrán percibir pensión alguna, si el causante no hubiese obtenido en vida los beneficios de la pensión...".------

En virtud de la resolución citada se rechaza por improcedente el recurso de reconsideración planteado por la Sra. Ramona Ignacia Vera Vda. de González, y se confirma la Resolución M.H.N° 1136 del 25 de junio de 1996, "por la cual se deniegan por improcedentes las solicitudes de pensión presentadas por herederas de veteranos de la guerra del Chaco", teniendo en cuenta que el extinto Sdo. Conrado González, veterano de la Guerra del Chaco, "no percibió en vida la pensión en tal carácter".-------

La accionante sostiene que se ha violado el artículo 130 de la Constitución que reza así: "De los beneméritos de la Patria: Los veteranos de la Guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley.-------------

En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin mas requisitos que su certificación fehaciente".--------------------------------------------

De la disposición transcripta se deduce que los veteranos de la Guerra del Chaco tienen derecho a una pensión la cual, indudablemente, constituye un beneficio económico, y en el derecho a percibir este beneficio económico, es decir, la pensión les suceden las viudas.------------------------------------------------

El Ministerio de Hacienda distingue entre: a) "la pensión solicitada, tramitada, reconocida y percibida" por el causante, b) la pensión solicitada y en trámite al producirse el deceso, y c) la pensión no solicitada, ni percibida.-------

El artículo 2446 del Código Civil dice: "Desde la muerte del causante, sus herederos le suceden en sus derechos efectivos, y en los eventuales...". En opinión del Ministerio de Hacienda, la pensión descripta en primer lugar, integraría los derechos efectivos, la descripta en segundo lugar, los derechos eventuales; y la descripta en tercer lugar, no integraría el acervo hereditario y por tanto no sería susceptible de transmisión a los herederos.-----------------------

En nuestra opinión la distinción mencionada no es exacta Aquí se trata del ejercicio o no de un derecho (en este caso a percibir una pensión), cuya existencia es indubitable, sin que la falta de ejercicio por su titular originario, deba implicar necesariamente el decaimiento del derecho de sus sucesores a ejercerlo.------------------

En efecto, como dijimos, la Constitución reconoce a los veteranos de la Guerra del Chaco el derecho a percibir una pensión y asimismo, reconoce a sus viudas el derecho de sucederles en los beneficios económicos, entre los cuales está la pensión. No cabe hacer ninguna distinción entre el caso del veterano que ha ejercido este derecho y el de aquel que no lo ha ejercido, y que además ello repercuta en el derecho de la viuda y los hijos a sucederlo en dicho beneficio económico.--------------------------

En atención a lo precedentemente expuesto, y de conformidad con el dictamen del fiscal, corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad y declarar la consiguiente inaplicabilidad del artículo 42 de las leyes NC 1227/97 y NC 1382/98 y de la Resolución NC 922 de fecha 10 de junio de 1998 dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionarte. Las costas deben ser impuestas en el orden causado, dado el allanamiento del Ministerio de Hacienda. Es mi voto.--------------------

A su turno los Doctores **CARLOS FERNÁNDEZ GADEA y RAUL** **SAPENA BRUGADA** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **LUIS LEZCANO CLAUDE**, por los mismos fundamentos.----------------------

De este modo se dio por terminado el acto, firmando los señores ministros, todo por ante mi, de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:--------------------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 351**

Asunción, 26 de julio de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad deducida, y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del artículo 42 de las leyes No. 1227/97 y No. 1382/98; y de la Resolución No. 922, de fecha 10 de junio de 1998, dictada por el Ministerio de Hacienda, en relación con la accionante.

**IMPONER** las costas en el orden causado.----------------------------------

**ANOTAR** y notificar.-----------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**JUICIO: ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "SOCIOS PROPIETARIOS DEL YACHT Y GOLF CLUB PARAGUAYO S/ AMPARO.‑----------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA**

En Asunción capital de la República del Paraguay a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos, los ministros de la Corte Suprema de Justicia, Dres. **WILDO RIENZI GALEANO, ELIXENO AYALA Y JERÓNIMO IRALA BURGOS**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente más arriba caratulado, para resolver la acción de inconstitucionalidad deducida por el Dr. Hernán Casco Pagano, contra el Acuerdo y Sentencia N° 128 del 15 de noviembre de 1996, dictada por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala.------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:---------------------------------------

**CUESTIÓN:**

Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos y Elixeno Ayala.----------------

A la única cuestión planteada el **MINISTRO WILDO RIENZI** **GALEANO** dijo: Que el Abogado Hernán Casco Pagano se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 128, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala. Esta sentencia revoca la resolución emitida por el a‑quo, basada en que el amparo no era la vía procesal idónea para dilucidar las cuestiones planteadas durante su tramitación.-----------

Que el citado profesional se agravia en contra de la sentencia recurrida, expresando que la misma es arbitraria desde dos puntos de vista. El primer supuesto mencionado por el accionante, llamado frustración de la sentencia de merito, destaca que el Juez de Primera Instancia resolvió exacta y únicamente lo que según los fundamentos transcriptos, era procedente, a saber, que se cumpla el art. 9° de los Estatutos Sociales, pero en la práctica el Tribunal con su revocatoria lo que dijo a su parte es que si bien las normas estatutarias del club son de obligado cumplimiento hasta su modificación, eso no se puede decir en un amparo. En consecuencia les ordeno recurrir a un juicio ordinario y ahí volver a plantear esa misma cuestión. Pero destaca que en la hipótesis que estamos analizando, resolver dentro de supuestos de excepción (frustración de sentencia de merito) contrariando lo que es el principio (art. 159 “c" del CPC pronunciamiento sobre el mérito de la causa) impulsado y fundado solamente en una supuesta ortodoxia procedimental, en cuya virtud se ordena deshacer lo bien hecho y desandar lo bien andado (en lo sustantivo), que sentido de razonabilidad puede tener? Por lo que evidentemente que el supuesto que tratamos, configura una sentencia arbitraria.----------------------------------------------------------------

Que en cuanto al segundo supuesto de la Sentencia N° 128, en cuanto denegatoria de una pretensión sustantiva de la parte actora, para el caso de que el Tribunal hubiese querido significar con su sentencia que no debía acogerse la pretensión sustantiva de su parte, en cuanto reclamaba el cumplimiento del art. 9° de los Estatutos Sociales, la arbitrariedad del fallo es manifiesta e incontestable. Si el propio ha dicho que debía cumplirse con la normativa social mientras ella no fuese modificada, el hecho de revocar una fallo donde precisamente se dispone que se cumpla dicha nominativa social constituye un acto intrínsecamente contradictorio. El Tribunal entra en conflicto consigo mismo. Actúa con arbitrariedad. Incurre en inconstitucionalidad. Por tanto, manifiesta el nombrado abogado, en cualquiera de los dos supuestos analizados el Tribunal ha incurrido en arbitrariedad manifiesta. Ha utilizado su potestad jurisdiccional de modo incompatible con un ejercicio razonable de dicha potestad, incurriendo en exceso ritual manifiesto, o ha entrado en contradicción consigo mismo.---------------------------------------------------------------------

Que pasando a estudiar la acción de inconstitucionalidad planteada, debo preguntarme ¿Es arbitraria la resolución dictada por el a‑quem? Al respecto, hay que señalar que para que una sentencia sea arbitraria, debe interpretar el derecho arbitrariamente, desconociendo las circunstancias del caso e ignorando las pruebas fehacientes rendidas válidamente en autos. Esto significa que la sentencia debe estar desprovista de todo apoyo legal y sólo fundada en la voluntad de los jueces.-------------

Que en el caso sub.‑exánime, el Tribunal inferior entendió que el amparo no era la vía idónea para dilucidar las cuestiones estatutarias aducidas por el amparista, ya que estos temas debían ser dilucidados mediante una discusión más amplia que sólo puede darse en un juicio ordinario. Se trata evidentemente de una cuestión opinable en las que se puede disentir de la opinión de los sentenciadores, sin que por eso estos hayan incurrido en arbitrariedad. Es por ello, que en mi opinión, en la sentencia emitida por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, no se encuentran reunidos los requisitos descriptos en el parágrafo anterior que hagan viable una acogida favorable de la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad incoada, máxime cuando no se percibe la violación de ninguna norma de jerarquía constitucional.-------------------------

Que es una jurisprudencia de larga data de esta Corte, que la acción de inconstitucionalidad no procede cuando, como en el caso de autos, los accionantes tienen aún la oportunidad de ejercer su derecho a través de los medios que el derecho procesal le confiere, recurriendo a la vía ordinaria para reclamar la reparación de los derechos que se dicen lesionados. Es sabido que en el juicio de amparo no cabe la tercera instancia, por lo que no seria posible encarar ahora la revocación de decisiones de las instancias anteriores, no susceptibles de ningún recurso ordinario y corriente.----

Que no es admisible que la acción de inconstitucionalidad se convierta en un recurso procesal más, por medio del cual los litigantes puedan obtener la revisión de las sentencias que ponen fin a los juicios; no se puede tolerar la pretensión de someter a un nuevo examen las materias aludidas, sin lastimar con ello, al mismo tiempo el principio de cosa juzgada y las normas básicas que regulan la tramitación judicial de los procesos.----------------------------------------

Que por tanto, atento a las fundamentaciones precedentes, voto por el rechazo de la presente acción, debiendo las costas ser impuestas a la parte perdidosa. Es mi voto.--------------------------------------------------------------------

**A SU TURNO EL MINISTRO JERONIMO IRALA BURGOS** manifiesta que se adhiere al voto que antecede por los mismos fundamentos.

**A SU TURNO EL MINISTRO ELIXENO AYALA** dijo: El Dr. Hernán Casco Pagano dedujo acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 128 del 15 de noviembre de 1996 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, señalando que fue transgredido el art. 127 de la Constitución.--------------------------------------------

El Fiscal General del Estado en su dictamen N° 697 del 23 de junio de 1997, aconsejó el rechazo de la acción señalando que «no se advierte que la resolución impugnada haya violentado garantías del debido proceso legal, indefensión ni otra lesión de índole constitucional.----------------------------------------------------

El accionante sostiene que la resolución recurrida es arbitraria, por cuanto que ordena el incumplimiento del art. 9° del Reglamento del Yacht y Golf Club Paraguayo, que es ley para los socios, conllevando la violación del principio de igualdad ante la ley, porque sus comitentes fueron obligados a cumplir lo que para otros no resultaría obligatorio».---------------------------------------------------

Del análisis del expediente principal surge que el Dr. Casco Pagano promovió juicio de amparo en representación de varios socios contra el Yacht y Golf Club Paraguayo, a fin de que los órganos sociales ajusten su funcionamiento a las normas jurídicas, en particular para que las autoridades del club y sus órganos, respeten en cualquier asamblea el voto universal, igual y directo de conformidad con el art. 118 de la Constitución. Por otra parte señala que el derecho a voto solo puede ser ejercitado por personas físicas o jurídicas en forma individual, teniendo cada uno un solo voto, cualesquiera sea el número de títulos patrimoniales de los que sea poseedor o propietario. Señala por ultimo que en violación del Art. 9° del Reglamento fueron concedidos varios títulos con la intención de formar mayoría en las reuniones de las Juntas.----------------

Por S. D. N° 372 del 9 de julio de 1996 el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, hizo lugar al amparo y dispuso que en las Juntas Generales del Yacht y Golf Club Paraguayo, el derecho a voto pertenece a cada socio que hubiera sido admitido como tal, según lo dispuesto en el articulo 9° del Reglamento.--------------------------------------------------------

Por Acuerdo y Sentencia N° 128 del 15 de noviembre de 19996 el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, Segunda Sala, revocó la sentencia por considerar que el amparo no es el procedimiento idóneo para analizar las cuestiones propuestas por los amparistas.-------------------------------

Contra esta última resolución se recurre por vía de la inconstitucionalidad alegándose arbitrariedad.-----------------------------------------------------------------

La arbitrariedad invocada, es irrelevante pues la misma no corrige sentencias erróneas o que el recurrente estime como tales. Atiende sólo al supuesto de gravedad extrema; resoluciones en las que se verifican un apartamiento palmario de la solución prevista por la ley o una absoluta carencia de fundamentacion *(Acuerdo y Sentencia N° 668 del 24 de noviembre de 1997, CSJ; Acuerdo y Sentencia N° 177 del 8 de julio de 1998, CSJ).--------------------*

Tampoco es aquella que contiene un error o equivocación cualquiera, sino la que padece de omisiones y desaciertos de gravedad extrema, que la descalifican como pronunciamiento judicial. Por ello la acción de inconstitucionalidad por arbitrariedad de la sentencia, reviste carácter excepcional. No implica la habilitación de una tercera instancia en la cual puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas *(Saques, Néstor Pedro. Derecho Procesal Constitucional. Recurso Extraordinario. Tercera Edición Actualizada y ampliada Editorial Astrea. 1992. Pág. 194).----------------------*

Debe advertirse que la arbitrariedad no es causal autónoma de procedencia del recurso extraordinario, si no se observa en la sentencia impugnada violación de garantías constitucionales. La arbitrariedad exige demostrar la relación directa de los agravios y las garantías constitucionales trasgredidas. En autos no consta dicha demostración.--------------------------------------------------------------

En cuanto a la motivación de las decisiones judiciales el derecho registra ciclos variables de fundamentación o no. El iudox no estaba obligado a motivar sus pronunciamientos, y el silencio le confería mayor autoridad, porque convertía al juez en una especie de misterioso o indiscutible oráculo de la justicia. En cambio, los censores, debieron fundar sus fallos, en materia penal. En la Cédula Real de Carlos lll de 1778, se prohibió la fundamentación de las sentencias para evitar cavilaciones a los litigantes y por el tiempo que se consume en la extensión de las sentencias. En cambio la tendencia motivacionista cobró impulso a partir de la Revolución Francesa sobre todo en la Constitución de 1793 que impone a los jueces motivar sus decisiones. En la legislación comparada impera la teoría de la obligatoriedad de la fundamentación, so pena de nulidad del fallo. Esta exigencia rige en nuestro sistema cuando se establece que es deber de los jueces fundar las sentencias definitivas e interlocutorias, en la Constitución y en las leyes, conforme con la jerarquía de las normas y con el principio de congruencia bajo pena de nulidad (art. 256 Cn.; art. 15 inc. b) del CPC).-------------

Se alego por otra parte el exceso ritual manifiesto y ejercicio abusivo de la potestad jurisdiccional del Tribunal de Apelación que dictó la sentencia recurrida ante la Sala Constitucional. Es opinión aceptada que el exceso ritual manifestó o el formulismo configuraría causal de sentencia arbitraria, al ser incompatible con la regla del debido proceso, constituye un tipo de injusticia grave, por exceso de orden o una clase de abuso que no se compadece con la segundad jurídica. Por ello el exceso ritual es esencialmente irrazonable.--------

No resulta fácil advertir diferencias entre el rito ‑concepto razonable‑ y el ritualismo ‑concepto irrazonable‑, así como delimitar uso o abuso de disposiciones procesales. Por ello la calificación de un acto jurisdiccional como exceso ritual requiere de cautela y prudencia singulares.---------------------------

No cabe presumir que el exceso manifiesto habite en las resoluciones judiciales: corresponde al interesado probarlo, y a la Corte verificarlo, en forma indubitable.-------

Del análisis de los materiales anejos se desprende que el Tribunal actuó con razonabilidad e imparcialidad, y la resolución fue debidamente fundada, por lo que no puede hablarse de arbitrariedad. No se ordenó el incumplimiento del art. 9° del Reglamento ‑como lo sostuvo el accionante‑ sino se revocó la decisión del inferior por considerar que las cuestiones planteadas en el amparo, no pueden ser resueltas sino en otro juicio que exige un amplio debate.----------

Que sobre la base de lo expuesto la acción planteada se desestima con costas, por no observarse trasgresiones de principios constitucionales. Asi voto.

Con lo que se dio por finalizado el acto firmando S. S. E. E. todo por ante mi que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 350**

Asunción, 26 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** con costas la acción de inconstitucionalidad deducida por el Dr. Hernán Casco Pagano contra el Acuerdo y Sentencia No. 128 del 15 de noviembre de 1996, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial de la Capital, Segunda Sala.------------------------------------------------

**ANOTESE**  notifíquese y regístrese.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**Expediente**: **“WESLEY – JESSEN CORPORATION C/ RES. No. 414 DEL 12-XI-90 y 29 del 4-II-93 DICTADAS POR EL DIRECTOR DE LA PROPIEDAD INDUSSTRIAL Y EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.-**

## ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“ WESLEY-JESSEN CORPORATION C/ RES. No. 414 del 12-XI-90 y No.29 del 4-II-93 DICTADAS POR EL DIRECTOR DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL Y EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO”***, a fin de resolver el recurso de aclaratoria, interpuesto por el representante convencional de la firma PARASOFT S.R.L., contra el Acuerdo y Sentencia No. 193 del 10 de abril de 2000, dictado por esta Excma. Corte Suprema de Justicia.-----------------------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

Es procedente el recurso de aclaratoria planteado?.-----------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación arrojó el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. PAREDES dijo:** El representante convencional de la firma PARASOFT S.R.L. Abog. Juan F. Guggiari, interpuso recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia No. 193 del 10 de abril de 2000, invocando que las costas, impuestas en dicha resolución en el orden causado, debían ser soportadas por la perdidosa.-------------------------------------

En puridad, lo solicitado no encuadra con el alcance previsto para dicho recurso en los Arts. 387 y sgtes. Y conc. Del Código Procesal Civil, ya que se pretende la modificación en la imposición de costas, haciendo variar el sentido del pronunciamiento.---------------------------------------------------------------------------------

El artículo de referencia impone que en ningún caso se alterará lo sustancial de la decisión, mientras que solo está permitido suplir cualquier omisión en que se hubiere incurrido, o aclarar alguna expresión obscura; normativa concordante con el Art. 28 inc. h) del Código Organización Judicial (modificado por Ley 963/82).------------------------------------------------------------------------------------

Por lo dicho, el mencionado recurso, por el alcance de lo peticionado debe desestimarse, dejándose establecido por otra parte, que las costas han sido impuestas en el orden causado por haberse requerido interpretación legal, y por cuanto que las partes pudieron hallarse persuadidas en la pertinencia de su posición.-------------------

A su turno los Dres. **IRALA BURGOS Y RIENZI GALEANO**, manifiestan que se adhieren al VOTO PRECEDENTE.------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E. todo por ante mi de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:---------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO 354**

Asunción, 26 de julio de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**1- NO HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por el representante convencional de la firma PARASOFT S.R.L. contra el acuerdo y Sentencia No. 193 del 10 de abril de 2000, de la Corte Suprema de Justicia.------------

2-**ANÓTESE** , regístrese y remítase copia---------------------------------------

**Ante mí:**

CAUSA: “JUAN MANUEL PEÑA NIETO C/ RESOLUCION No. 2, DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”.-----------------------------------------------

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y seis días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores **WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: **“JUAN MANUEL PEÑA NIETO C/ RESOLUCION No. 2, DEL 11 DE FEBRERO DE 1998, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”**, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 57 de fecha 15 de Junio de 1999, por el demandado, y dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.--------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:------------------------

C U E S T I O N E S :

Es nula la sentencia apelada?.--------------------------------------------

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.-------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES**.------------------------------------------------------------------------

**A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS dijo:** Que el apelante al fundar su recurso en forma expresa ha manifestado que desiste de ese recurso, y advirtiendo que no se observan vicios nulificante en el presente proceso, debe desestimarse el mismo.- -

A su turno los Dres. **RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA el Dr. IRALA BURGOS prosiguió diciendo:** Que el Acuerdo y Sentencia apelado, ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA, deducido contra la Resolución No. 2, del 11 de Febrero de 1.998, dictada por el Banco Central del Paraguay, y en consecuencia REVOCAR LA RESOLUCION No. 2 del 11 de Febrero de 1.998, dictado por le Banco Central del Paraguay, imponiendo las costas a la perdidosa. Contra dicho Acuerdo y Sentencia se alza el representante apoderado del Banco Central del Paraguay, Abog. Jorge Saldivar Romero, quién sostiene que se pretende atribuir una suerte de desidia de “si el hecho imputado al Sr. Peña Nieto no pudo o no supo probarlo en el sumario, el Banco Central del Paraguay, tuvo la oportunidad de hacerlo en sede judicial con toda la potestad que el Tribunal brinda a las partes para el normal ejercicio de sus derechos” y agrega que el mismo fallo, “antes las expresiones mencionadas dan por admitido de que la operación irregular nunca fue negada por UPAFISA”, así como que también se dice en el Acuerdo y Sentencia “no cabe duda alguna que el Sr. Manuel Peña Nieto, era al tiempo de la cancelación de los documentos a Minera Chaco S.A. pagado por UPAFISA, director de UPAFISA”.--------------------------

Conforme se desprende de dicha expresión de agravios la cuestión criticada y objetada en la Sentencia, corresponde a la calificación de la conducta del actor, frente a un hecho de operación irregular, comprobada como tal y no negada por las partes, en momentos en que ejercía la calidad de director el Sr. Juan Manuel Peña Nieto, quien no ha negado, ni fue desconocida su calidad de Director del Ente Financiero, después intervenido. La acción concretamente se basó en el pedido de la actora de dejar sin efecto la Resolución No. 8, Acta No. 12 del 19 de Enero de 1.998, dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, por la cual se aplican varias multas entre las cuales figura el actor, con una sanción de multa de diez (10) salarios mínimos mensuales establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la República, conforme dice, lo establecido en el artículo 95 “Faltas graves” inciso b) de la Ley No. 489 “orgánica del Banco Central del Paraguay del 29 de Julio de 1.995. Dicha resolución recurrida que fuera por el sancionado, fue rechazada la reconsideración según Resolución No. 2, Acta No. 27 del 11 de Febrero de 1.998, consecuencia de ello es la promoción de la presente acción Contencioso Administrativa.--------------

Efectivamente, conforme señala la propia sentencia, el hecho de la realización de la operación irregular, debidamente comprobada como tal, así como la calidad indiscutida de Miembro del Directorio de la Entidad Financiera UNION PARAGUAYA FINANCIERA S.A. (UPAFISA), del actor, extremo éstos que nos mueve a un análisis minucioso de la conducta del Agente objeto de la sanción y sus obligaciones perentorias emergentes de su calidad de Director del Ente. Resulta importante sobre el punto, poner de resalto que UNION PARAGUAYA FINANCIERA S.A. (UPAFISA), por Resolución No. 5, Acta No. 153 del 7 de agosto de 1.997, dictada por el Banco Central del Paraguay, fue intervenida bajo la normativa del art. 117 de la Ley No. 861/96, (LEY GENERAL DE BANCOS), que concede dicha facultad a la Entidad Matriz de nuestro país, con el objeto de restablecer el patrimonio de la entidad a los niveles requeridos para la continuación de sus operaciones. Dicha intervención debe decretarse sin necesidad de disponer previamente la vigilancia localizada prevista en el artículo 110, solo se requiere el previo informe de la Superintendencia de Bancos, concretamente el art. 117 de la ley citada determina que: “Toda entidad financiera que incurra en insuficiencia de capital o en actitudes que importen incorrección en sus operaciones, o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la autoridad competente, será inmediatamente intervenida por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, previo informe de la Superintendencia de Bancos,…”, y mediando el informe de la Superintendencia de Bancos, según Memorándum S.B.IAFN.DCAF N° 685/97, y SB.IIIF.DIF.N° 64 del 5 de Agosto de 1997, esta última que denuncia supuestas irregularidades cometidas por la firma UNION PARAGUAYA FIANCIERA S.A. (UPAFISA), que sirvieron de base para la Instrucción del Sumario Administrativo a los Directivos de dicha entidad, con el consabido y mencionada Sanción de Multa al accionante. Significa entonces que la intervención decretada por el Banco Central, a la Entidad Financiera UPAFISA, tiene basamento legal y jurídicamente estuvo en condiciones y con requisitos legales aptos. De tal forma, que el mismo sumario en su dimensión investigativa sobre la conducta de los Directores de la Intervenida, tiene características funcionales también aptas, por lo que ningún cuestionamiento que rayan a hipótesis de cometidos parcialistas hacia la entidad en cuestión, no tiene relevancia, por lo que no pasa de mera hipótesis.--------------------------------------------------------------------------

Volviendo a la conducta del accionante como Director de UPAFISA nos encontramos que el mismo en la ASAMBLEA EXTRAORDINARIA REALIZADA en el local de Ahorros Paraguayos S.A. el día 30 de Abril de 1.997, fue designado Secretario de Asamblea y Encargado como tal con los liquidadores de la liquidación de la Entidad Financiera que representan. Esto mismo ocurrió en la Asamblea Ordinaria del mismo día miércoles 30 de Abril a las 09:00 horas, es decir media hora antes (fs. 153/155 vlto.), lo que esta significando que antes de la instrucción sumarial a los Directores, todos ellos estaban conociendo perfectamente la situación financiera altamente deficitaria de la Entidad, que desenvocó en la intervención, con el informe y denuncia de la Superintendencia de Bancos, que a su vez ha señalado el déficit fáctico contable de la Firma. A fs. 192, tenemos que ya los Interventores informan de la cancelación de deuda de MINERA CHACO S.A. con UPAFISA, por un monto de Gs. 708.000.000 (Guaraníes Setecientos ocho Millones), y que según el punto 5 “Quedan como autoridades de la sociedad, suspendida a la fecha en su competencia debido a la intervención por el B.C.P. los Miembros del último Directorio: Lic. Pedro Rubén Aguilera, Lic. María Stella Acosta Galiano y Sr. JUAN MANUEL PEÑA NIETO”, ocurrido el 8 de setiembre de 1997, lo que significó que hasta ésta fecha, de todos los actos que precedieron a la intervención, incluyendo Asambleas Ordinarias y Extraordinarias el accionante ha participado en su calidad de Director, por lo que mal puede sostenerse que no ha participado en el otorgamiento del crédito o pago de la deuda de otra Entidad, dirigida por la mayoría de los Directores, incluyendo al mismo Banco Unión S.A., con el cual debía fusionarse, lo que no ocurrió por propia determinación Asamblearia entre los Directores del Banco aludido y la Financiera intervenida, quienes son las mismas personas, según los informes respectivos, las propias actuaciones de tales personas y sus calidades idénticas, que hacen una suerte de compilación de intereses para la realización de Operaciones Financieras Internas, dentro de esa identidad o doble personalidad de los Sres. Directores, todo lo cual hace que resulte absolutamente imposible que el Director integrante de UPAFISA hoy accionante, no pueda dar cuenta o conocer de estos manejos, que por otra parte, constituye una perentoria obligación del mismo, como Director, cuyas funciones impuestas por la misma Ley de Bancos (N° 861/96) en su art. 38, que imperativamente dice: RESPONSABILIDAD DEL PRESIDENTE Y DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO, señalando que “Los directores titulares de las entidades financieras serán especialmente responsables por…”, lo que las disposiciones de los incs. a), b), c), d) y g) del citado art. 38 de la Ley 861/96, no fueron observados a cabalidad o fueron omitidas su cumplimiento, por el Director de la razón Financiera Upafisa, y actor en esta demanda, de lo cual se puede afirmar sin esfuerzo alguno, que el accionante, incumplió con sus obligaciones que le son impostergables, de lo cual surge la legalidad de la sanción aplicádale por la Máxima Entidad Bancaria de la República, que ha actuado en plenitud de sus facultades otorgádasle por la ley.------------------------------------------------------------------------------

Resulta rara la posición asumida por el demandante, en el sentido de afirmar con cierta insistencia de que no ha participado de la operación de pago de deuda de MINERA CHACO S.R.L. o su desconocimiento y desvinculación de dicha operación, cuando con certeza en su escrito conjunto con los demás Directores de UPAFISA, a fs. 198 del presente proceso, afirmó que “Efectivamente la Financiera ha desembolsado en total la suma de Gs. 707.614.250 (Guaraníes Setecientos Siete Millones Seiscientos Catorce Mil Doscientos Cincuenta), en diversos momentos a manera de créditos otorgados a MINERA CHACO S.R.L., JOSE VERA AGUILERA, TITO SCAVONE YODICE Y PEDRO AGUILERA PEREZ, deuda que tanto la Empresa como los demás firmantes de los documentos se han obligados a cancelar”, de modo que el Sr. Juan Manuel Peña Nieto, ha reconocido conocer y haber participado de dicha operación, que luego desconoce, incurriendo en consecuencia en una formula de ocultamiento de la verdad, a modo de defensa, lo que por constituir una pieza de valor probatorio inequívoco, hace que sus pretensiones y la posición asumida por el mismo en el sentido de desvincularse de tal operación, que si bien sostiene que fue a modo de crédito, pero que no fue cancelado por distintas circunstancias de fuerza mayor. Observase que MINERA CHACO S.R.L., es tercera persona a quién se le cancela su deuda, y los demás son DIRECTORES de la entidad financiera, lo cual de por sí constituye una grave irregularidad (art. 70 inc. f) de la Ley 861/96. En consecuencia, la conducta del accionante como Director de UPAFISA, ha sido en violación a claras disposiciones de la Ley vigente y la que la precedió, por todo lo cual la Sentencia recurrida debe ser revocada, con imposición en costas a la parte perdidosa en ambas Instancias.-------------

A su turno los Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: -----------------------------------------------------------

**Ante mí:**

**SENTENCIA NÚMERO: 353**

Asunción, 26 de julio de 2000

**VISTOS**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E :**

**1.- DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-------------------------------

**2.- REVOCAR** el Acuerdo y Sentencia No. 57 de fecha 15 de Junio de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----------------

**3.- IMPONER** las costas a la perdidosa, en ambas instancias.-------

**4.- ANÓTESE**, regístrese y notifíquese.--------------------------------

**Ante mí:**

## EXPEDIENTE: “JUAN MANUEL PEÑA NIETO C/ RESOLUCIÓN N° 4, ACTA 220 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, Y LA N° 3, ACTA 233 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiséis días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “JUAN MANUEL PEÑA NIETO C/ RESOLUCIÓN N° 4, ACTA 220 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 1997, Y LA N° 3, ACTA 233 DEL 4 DE DICIEMBRE DE 1997, DICTADO POR EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 154 de fecha 15 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?.

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Que del escrito de fundamentación de recurso de apelación, no surge en ningún momento en forma expresa o específica, fundamentos para el recurso de nulidad, por lo que no existiendo vicios procesales nulificantes, la nulidad interpuesta, debe ser desestimada.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: Que el Acuerdo y Sentencia N° 154 del 15 de Diciembre de 1999, ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA deducida por el Sr. JUAN MANUEL PEÑA NIETO contra las Resoluciones N° 4, Acta N° 220, del 13/XI/97 y N° 3, Acta N° 233, del 4/XII/97, dictadas por el Banco Central del Paraguay y en su consecuencia REVOCAR las mismas, imponiendo las costas a la perdidosa. Contra dicha sentencia se alza el Dr. JORGE SALDÍVAR ROMERO, en su carácter de apoderado del Banco Central del Paraguay, sosteniendo que desde los inicios no obstante la pretensión de tecnicismo, y formalismo legal, el voto en mayoritario su decisión en forma parcialista, acogiendo las argumentaciones del demandante. Agrega que el voto mayoritario infiere en la relación causal de hecho concreto en la determinación de culpabilidad y para una sanción que en el caso lo sume, con carácter de penalización como partícipe directo o indirecto. Para ello sostiene el apelante que “El ejercicio de la potestad correctiva administrativa coexiste en independencia de las demás acciones administrativas y judiciales. Sostiene además que por disposición de la Ley 489/96, la potestad del Banco Central del Paraguay es exclusiva en materia de su competencia, que infiere directamente la aplicación de la Ley 861/96 y normas jurídicas complementarias.

Con la tesis presentada por el apelante, nos cabe ingresar al análisis de si la sanción impuesta al actor por la Autoridad Monetaria Central de la República, que tiene el control efectivo y directo del funcionamiento Financiero y de Seguridad en todas las transacciones que realizan precisamente aquellos Bancos debidamente autorizados por el Ente Central de la República, dentro de un complejo de conjugaciones legales que deben ser ejercidas dentro del plexo jurídico adecuado, sin apartamiento de las facultades o ni tan siquiera de excesos del Banco Central, en el ejercicio de sus facultades de control, regulador y garantizador de todas las operaciones que se realizan dentro del sinnúmero de negociaciones financieras, comerciales, monetarias, fiduciarias e incluso de administración de líneas oficiales de créditos. Para ello la ley General de Bancos N° 861/96, constituye la norma jurídica positiva que apuntala el ejercicio de todas las facultades de control concedidas al Banco demandado en éste proceso.

Dentro del ejercicio de aquellas facultades nos encontramos que el accionante ha sido sancionado con pena de Multa por el Banco Central, según Resolución N° 4, acta N° 220, del 13 de Noviembre de 1997, y la N° 3, acta N° 233 del 4 de diciembre de 1997, dictadas bajo los fundamentos de que “la administración BUSAECA ha obviado aspectos y conceptos fundamentales de una prudente gestión bancaria y, la responsabilidad de administrar y proteger los intereses de la entidad bancaria, principalmente ante conflicto de intereses, que se halla comprobado además la inobservancia de normas legales y reglamentarias vigentes, que son básicas para el formal funcionamiento de una entidad bancaria, lo que arrojó como resultado la grave situación de liquidez de la entidad,….”.

El accionante se ha desempeñado como Director del Consejo de Administración del Banco UNIÓN S.A. EMISORA DE CAPITAL ABIERTO a quienes se instruyó el sumario correspondiente por resolución N° 8, Acta 118 del 20/06/97, del Banco Central del Paraguay, de acuerdo a los informes existentes sobre el Banco Unión S.A. que se suponía haber transgredido disposiciones legales relativas a la actividad financiera, por lo que el Departamento Jurídico, instruye el sumario en averiguación de las supuestas irregularidades denunciadas en el Memorándum SB.IIIF N° 163/97 y en el informe SB.IIIF.DSPRIRF N° 22/97. Dicho sumario Administrativo, concluyó en un sobreseimiento a favor de los directores del Banco. Frente a dicho sobreseimiento, el mismo Banco Central por Resolución N° 1, Acta 164, del 25/08/97, solicita a la Contraloría General de la República una Auditoría de Gestión del propio Departamento Jurídico de dicho Banco, habiendo la Contraloría General por Resolución C.G.R. N° 829/97 del 28/08/97, dispuesto la realización de una Auditoria de Gestión del Departamento Jurídico del Banco Central del Paraguay. Dicha auditoria, luego de una larga serie de recopilación de datos y análisis técnico arribó a la conclusión de que el instructor no ha sido ni estricto, ni objetivo, ni prudente en la valoración de lo que significa el sobreseimiento; porque de la documentación de la que no hizo uso para sus conclusiones, surge con certeza que hubo irregularidades evidentes que sumadas configuran y tipifican ilícitos y delitos contemplados en el Código Penal; que el vaciamiento de un banco, no solo supone, sino que funda la certidumbre de que se ha cometido uno o más delitos contra el patrimonio de las personas y defraudación de los clientes, mediante una asociación ilícita para delinquir, porque los procesados directivos del Banco Unión S.A., no aparecen de un modo indudable exento de responsabilidad criminal por sus actos de defraudación, por el daño ocasionado al patrimonio de las personas y a la seguridad e integridad del sistema financiero, que es de interés general. Concluye la auditoria calificando el sobreseimiento dictado por el Juez de Instrucción, como temeraria, infundada e ilegal, en el caso, por las evidencias de irregularidades múltiples en el Memorándum SB.IIIF N° 163/97 y en el informe SB.IIIF DSPRIRF N°22/97. Con semejante información técnico-jurídica y de la envergadura formal y valorativa de esa auditoria producida nada más y nada menos que por la Institución nacida de la misma Constitución, como Ente fundamental para el Control financiero del funcionamiento del Estado Nacional, nos encamina de una ponderación o examen de la posición jurídica ante los hechos producidos y puntualizados por la misma Contraloría, por encima del propio señalamiento y dictado de un sobreseimiento por el Juez Instructor, pues un sobreseimiento o todo sobreseimiento pone fin a toda causa, es decir que el Instructor, a asumido la propia autoridad del Directorio del Banco Central, dictando resolución que entendemos, no le compete, pues las meras conclusiones del sumariante, no pueden producir fallos como el que produjo. Por ello, la Autoridad máxima del Banco ha dispuesto la concreción de la Auditoria de Gestión por parte de la Contraloría de la República, Institución que se pronunció dentro de la gravedad de los hechos y conductas del Directorio del Banco luego intervenido y en proceso de liquidación. Es pues perfectamente justiciable la conducta de sus Directores, dentro del comportamiento de cada uno de ellos, ya que las responsabilidades son siempre de carácter personal e individual, más aún cuando ello tiene una dirección irregular. Si bien la Auditoria que comentamos, no forma parte de lo estructural del B.C.P., en su dimensión de controlador e investido de facultades sancionadores, dentro del contexto Administrativo-Funcional de los Bancos, ha encaminado y descubierto las múltiples y graves irregularidades cometidas por los Directores del Banco intervenido, arrimando y conjugando una multiplicidad de documentos que avalan y dan evidencia de muchos hechos graves cometidos por los mismos Administradores de aquel Banco, no estando exento de responsabilidad el accionante, que se halla comprometido en mal desempeño y evidente conocedor del estado de gravisima iliquidéz de la Entidad Financiera en la que estuvo desempeñándose como director, y habiendo renunciado, luego de todo el desmoronamiento financiero y patrimonial de su propio Banco, percibiendo sumas importantes como Indemnización, incluso dentro de la época en que el Banco Central estaba extendiendo su ayuda financiera muy y más que importante, lo que malversado con los pagos de Indemnizaciones personales, y no para el fortalecimiento del equilibrio de sus Finanzas muy deterioradas. Pareciera, sin hacer inculpaciones que se renuncia para desligarse de la cuestión o responsabilidad, pero se percibe importantes montos indemnizatorios, contrariando o sin contemplación del mismo deterioro Patrimonial.

Así enfocada la cuestión, se debe destacar que la validez del acto administrativo cuestionado a través de éste proceso, ha sido dictado con la legitimidad emergente de la misma ley, dentro de un encuadramiento también legal, resultante de las múltiples evidencias existentes, y dentro de una cronología de total correlación y coherencia. El criterio tenido por la Autoridad Administrativa dictante del acto, se halla ajustada a las disposiciones del art. 99 y siguientes de la Ley 489/95, por lo que tiene una base de sustentación legal y jurídicamente seria, que no admite el temor a equívocos. También debe tenerse en cuenta que el accionante en forma insistente, hace hincapié al sobreseimiento dictado por el instructor, que ya dijimos constituyó un exceso del mismo que ha sobrepasado su propia facultad investigativa para dictar resoluciones que no le compete, y que el mismo voto en disidencia del Acuerdo y Sentencia apelado, señala como no vinculante hacia las facultades concedidas por ley al Directorio del Banco Central. Además se halla probada con total certeza la responsabilidad de las personas sancionadas, así como la del actor en ésta causa, porque según el informe de Superintendencia de Bancos, el Banco Unión, estando en situación de crisis, asistía crediticiamente a empresas de su grupo financiero, como señala el Memorándum SB.IIF. N° 163/97 obrante a fs. 104/115, el que ha analizado pormenorizadamente las pérdidas en Cámara, hecho que constituía una de las formas de asistencia. De esta forma el accionante no ha discutido el sobregiro que había otorgado a la razón social Ahorros Paraguayos, sobreviniendo su renuncia después de éstos acontecimientos. Se puede afirmar muy concretamente que la crisis no le era desconocida, por lo que la participación del demandante en los hechos de irregularidades cometidas por el Directorio del Banco Unión S.A., resulta evidente y no existen piezas procesales, ni documentales que le exonere de ésta responsabilidad.

La sentencia recurrida afirma que se soslayó el trajín cumplido por el Juzgado de Instrucción, lo cual como ya dijéramos, no es vinculante para la aplicación de sanciones por el Directorio el Banco Central, más aún cuando el instructor sumarial se ha excedido en su competencia, dictando resoluciones que solo le compete al mismo directorio. Se sostiene además en la Sentencia, que la resoluciones del Instructor es o seria vinculante para el Directorio, extremo que ya se ha determinado que no es tal. La sentencia siempre apuntalándose en la Resolución del Juez de Instrucción Sumarial, declara la inocencia del actor y sostiene que la “verdad formal que prevalece sobre la otra verdad formal irregular contendida en las resoluciones cuestionadas en autos, porque estos padecen de los requisitos formales y materiales ya apuntados y aquel no resultó descalificado válidamente en los actos administrativos que son motivos de esta demanda (La conclusión del Juez)”. Resulta no veraz esta afirmación, desde el momento que no puede adquirir supremacía las conclusiones del Juez Instructor, sobre quienes real y legalmente están investidos de las facultades de control y también sancionador.

De acuerdo a todo lo expuesto, las consideraciones hechos y los fundamentos legales y jurídicos efectuados, arribamos a la convicción absoluta de que el Acto Administrativo cuestionado en ésta demanda, tiene eficacia jurídica, por lo cual debe mantenerse dentro de su fuerza legal y consecuentemente revocarse la Sentencia Apelada, con costas a la perdidosa, por no existir situaciones eximentes de la aplicación del principio general de que deben ellas ser soportadas por el perdidoso. Es mi voto.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO Y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ante mí:

### SENTENCIA NÚMERO:352

Asunción,26 de Julio de 2000

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

# **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

SALA PENAL

R E S U E L V E :

1.- DESESTIMAR el recurso de nulidad.---------------------------

2.- REVOCAR el Acuerdo y Sentencia N° 154 de fecha 15 de Diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.---

3.- IMPONER las costas al perdidoso.---------------------------------

4.- ANÓTESE, regístrese y notifíquese.-------------------------------

Ante mí:

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ RICARDO BRUGADA LÓPEZ MOREIRA S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 – Nº 263.--------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veinte y cinco días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE Y JERONIMO IRALA BURGOS**, quien integra la sala por inhibición del Doctor **RAUL SAPENA BRUGADA**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ RICARDO BRUGADA LÓPEZ MOREIRA S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abogado Estanislao Morel, en representación del Sr. Ricardo Brugada López Moreira. ----------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abog. Estanislao Morel en representación del Sr. Ricardo Brugada López Moreira promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 662 de fecha 18 de mayo de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 12° Turno y contra el A.I. N° 147 de fecha 30 de abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala de esta Capital. ---------------------------

Que, por la resolución dictada en primera instancia el Juez resolvió rechazar el incidente de caducidad de instancia deducido en estos autos de conformidad a lo expuesto en el exordio de la presente resolución. El Tribunal de Apelación confirmó el mencionado auto. --------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que en las referidas decisiones se ha transgredido el Art. 256 2da. parte de la Constitución Nacional y los Arts. 172, 174, 176 inc. (c) y 177 referentes a la caducidad de instancia, y la violación de los deberes previstos en el Art. 15 inc. (e) del Código Procesal Civil. ----------------------------------------------

Que, analizadas las diligencias procesales obrantes en las compulsas del principal que se tiene a la vista se comprueba que el representante convencional del demandado Ricardo Brugada López Moreira, luego del dictamiento de la sentencia de remate y su posterior notificación, deduce incidente de nulidad de actuaciones, excepción de pago total e interpone recursos de apelación de nulidad contra la S.D. N° 348 de fecha 5 de junio de 1995 y el A.I. N° 235 del 20 de marzo de 1995. Por providencia del 27 de junio de 1997 se llamó autos para resolver la mencionada incidencia, y se resolvió la misma por A.I. N° 130 del 19 de febrero de 1998. --------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el demandado, abogado mediante, solicita la caducidad de instancia expresando que ha transcurrido en exceso el lapso previsto en el Art. 172 del C.P.C. desde la última resolución dictada por el Juzgado que lleva fecha 27 de julio de 1997 por la que se llamó "autos para resolver", al tiempo de la fecha de la resolución N° 130 de fecha 19 de febrero de 1998, sin que durante aquel la actora haya presentado un solo urgimiento como lo determina el Art. 412 del C.P.C.. -----------------------------

Que, los cuestionamientos formulados en esta acción fueron ampliamente debatidos en ambas instancias y los jueces intervinientes al resolver el tema lo han hecho de manera razonada aplicando la ley que rige la materia, por lo que avocarse a un nuevo estudio de la cuestión ya resuelta, sería reabrir una tercera instancia situación no permitida en esta vía de excepción. No se aprecia además violación o transgresión de normas constitucionales que amerite la declaración de nulidad de los fallos cuestionados. ---------------------------------------------------

Que, en mérito de lo expuesto y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción de inconstitucionalidad interpuesta no puede prosperar. En consecuencia, debe ser rechazada con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE e IRALA BURGOS** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **FERNANDEZ GADEA** por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 348**

Asunción, 25 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "MARIA LUISA VALENZANO VDA. DE SANABRIA C/ RESOLUCION N° 144 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2000". AÑO: 2000—N° 36.--------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los **veinte y uno** días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO** **CLAUDE** y **RAUL SAPENA , BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO:"MARIA LUISA VALENZANO VDA. DE SANABRIA C/ RESOLUCION No. 144 DE FECHA 31 DE ENERO DE 2000",** a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Alicia Funes Martínez.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑--------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Que, la Abog. Alicia Funes Martínez, se presenta ante esta Corte a interponer recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 299 de fecha 23 de junio de 2000 alegando la omisión de las costas.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------------------

Que, en efecto, de la lectura de la resolución recurrida surge que la Sala Constitucional ha omitido expedirse sobre dicho punto correspondiendo por tanto hacer lugar al recurso de aclaratoria y, en consecuencia, imponer las costas a la perdidosa de acuerdo con el principio general contenido en el artículo 192 del C.P.C. Así voto.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­---------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** y **FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando S.S.E.E. todo por ante mi, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 347**

Asunción, 21 de julio de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria interpuesto por la Abog. Alicia Funes Martínez y, en consecuencia imponer las costas a la perdidosa.-------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------------

**Ante mi:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUSTO VARELA CUBILLA C/ CENTRO CULTURAL GYMMART Y MARÍA E. MARTÍNEZ DE FALCÓN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”. AÑO: 2.000 - N° 050. -----------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JUSTO VARELA CUBILLA C/ CENTRO CULTURAL GYMMART Y MARÍA E. MARTÍNEZ DE FALCÓN S/ COBRO DE GUARANÍES EN DIVERSOS CONCEPTOS LABORALES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan José Bertea, en representación del Centro Cultural Gymmart. --------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Juan José Bertea, en representación del “Centro Cultural Gymmart”, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 36, del 29 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala, de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, en los autos individualizados más arriba. -----------

En primera instancia se hizo lugar a la demanda promovida por el señor Justo Varela Cubilla y se condenó a la parte demandada a abonar a aquel una suma de dinero. En virtud del fallo impugnado por esta vía, dicha decisión fue modificada parcialmente en el sentido de aumentar la suma que debía ser abonada al demandante.

El ahora accionante pretende que, en el marco de una acción de inconstitucionalidad, se evalúe la actuación de los magistrados de las instancias ordinarias, en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas por las partes y a la interpretación y la aplicación de las disposiciones legales vigentes al caso concreto sometido a jurisdicción. Tal intensión no puede ser avalada, pues la doctrina y la jurisprudencia han consagrado el criterio de que la acción de inconstitucionalidad no puede ser equiparada a un recurso ordinario de revisión de las decisiones judiciales adoptadas en las instancias ordinarias. ----------------------------------------------------

Solamente la violación de preceptos de rango constitucional puede determinar la procedencia de una acción de esta naturaleza. Pero en el caso en estudio, en que ambas partes han tenido la oportunidad de ejercer sus derechos en condiciones de igualdad y las reglas del debido proceso han sido observadas a cabalidad, no puede hablarse de conculcación de normas de la Ley Suprema. -----------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.---------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 346**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ALBERTO ROJAS S/ SUPUESTO DELITO DE ROBO A MANO ARMADA Y LESIÓN CORPORAL EN ESTA CAPITAL”. AÑO: 1.997 – Nº 037.-------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “LUIS ALBERTO ROJAS S/ SUPUESTO DELITO DE ROBO A MANO ARMADA Y LESIÓN CORPORAL EN ESTA CAPITAL”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Benjamín Riveros Martínez, en representación de Luis Alberto Rojas. ------------------------------------------------ --------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Abog. Benjamín Riveros Martínez en ejercicio de la defensa de Luis Alberto Rojas promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 2.152 de fecha 9 de setiembre de 1996 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del Cuarto Turno y el A.I. N° 470 del 31 de diciembre de 1996 dictado por el Excmo. Tribunal de Apelación en lo Criminal Primera Sala. -------------------------------------------------

Que, por el auto impugnado el Juez de Primera Instancia resolvió convertir en prisión preventiva la detención de igual carácter que pesa sobre Luis Alberto Rojas, Fidencio Vega Barrios y Miguel Angel Villalba quienes deberán seguir guardando reclusión en la Penitenciaría Nacional en libre comunicación y a disposición de este Juzgado. Asimismo, trabó embargo preventivo sobre los bienes suficientes de los citados encauzados hasta cubrir la suma de Gs. Díez Millones a fin de garantizar su responsabilidad emergente del delito. El Tribunal de Apelación confirmó en auto apelado en todas sus partes. -----------------------------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que en las cuestionadas resoluciones se violan sistemáticamente los siguientes artículos de la Carta Magna: Art. 9, 11, 12, 16, razón por cual solicita se declare la inconstitucionalidad de las mismas y se disponga la inmediata libertad de su defendido. -------------------------------------

Que, conforme se puede apreciar se impugna un auto de prisión que no tiene carácter definitivo. El mismo es reformable en cualquier etapa del juicio ya sea de oficio o a petición de parte. ---------------------------------------------------------------------

Que, examinado los referidos interlocutorios no se constata en los mismos violación de derechos o garantías de orden constitucional. El recurrente tuvo oportunidad de debatir ampliamente el tema en las instancias ordinarias. Siendo esta decisión de carácter provisorio, el accionante tiene a su alcance otros medios a los cuales recurrir para enervar los indicios y presunciones que sirvieron de base para el dictamiento de dicha medida. -------------------------------------------------------------

Que, esta Corte viene sosteniendo invariablemente que no corresponde volver a realizar un nuevo examen cuando las cuestiones han sido objeto de debate y pronunciamiento en las instancias ordinarias. No es Tribunal de Tercera Instancia. Tratándose de una acción de inconstitucionalidad sólo corresponde verificar la existencia o no de violaciones de preceptos constitucionales. ---------

Que, cabe expresar a lo expuesto que los magistrados intervinientes han realizado una labor interpretativa razonada de la cuestión aplicando la Ley que rige la materia. ---------------------------------------------------------------------------

Que, conforme a las precedentes consideraciones y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado la acción interpuesta no puede prosperar. En consecuencia, voto por el rechazo de la misma por improcedente. ---------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 345**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. ------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ CAPRICONS LTDA. S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 – Nº 605.------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ CAPRICONS LTDA. S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Antonio Neris Pereira, por derecho propio, y bajo patrocinio del Abog. Oscar Andrés Rotela. ----------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Antonio Neris Pereira por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Oscar Andrés Rotela promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 138 del 23 de marzo de 1998 dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del 11° Turno y contra el Acuerdo y Sentencia N° 29 de fecha 8 de abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Tercera Sala en los autos: **“BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES C/ CAPRICONS LTDA. S/ COBRO DE GUARANÍES”.** ----------------------------------------------------------------

Que, por la sentencia cuestionada el Juez de Primera Instancia resolvió no hacer lugar con costas a la excepción de inhabilidad de título planteada por Antonio Neris Pereira Aquino contra el Banco Nacional de Trabajadores s/ cobro de guaraníes y ordenó llevar adelante la ejecución hasta que el acreedor haga pago integro del capital reclamado más los intereses y costas del juicio. El Tribunal no hizo lugar al recurso de nulidad y declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por el recurrente. --------------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que las sentencias impugnadas son arbitrarias conforme a los fundamentos expuestos en el escrito que presenta. -------------------

Que, revisados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que el Tribunal declaró desierto el recurso de apelación por cuanto que el escrito de expresión de agravios no reúne los requisitos exigidos por el Art. 419 del Código Procesal Civil. --------------------------------------------------------------------------

Que, la cuestión sometida a decisión de esta Corte es de orden eminentemente procesal, habiendo fallado el Tribunal de acuerdo a lo prescrito en el Art. 419 C.P.C. sin observarse en el mismo violación de derechos o garantías de rango constitucional ni visos de arbitrariedad. -----------------------

Que, si el escrito de agravios presentado por el accionante no se halla ajustado a las exigencias del Art. 419 C.P.C. es sólo causa imputable a él. Esta circunstancia no le autoriza a recurrir a esta vía de excepción para impugnar el referido fallo. Además, no corresponde volver a reexaminar cuestiones ya resueltas por los jueces intervinientes dentro del ámbito de su competencia. ---

Que, a mérito de las consideraciones expuestas, la acción planteada no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada con imposición de costas a la parte vencida. ES MI VOTO. ---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 344**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** **con costas**, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos por improcedente. -------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALI-DAD EN EL JUICIO: “NILDA R. ARCE AVEIRO C/ EMPRESA HOTELERA PANAMERICANA S.R.L. (HOTEL CHACO) S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 – Nº 597.---------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “NILDA R. ARCE AVEIRO C/ EMPRESA HOTELERA PANAMERICANA S.R.L. (HOTEL CHACO) S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la Sra. Nilda R. Arce de Aveiro, por derecho propio y bajo patrocinio del Abog. Rafael F. Rojas C. ------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, la Sra. Nilda R. Arce de Aveiro, por derecho propio, bajo patrocinio de Abogado promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 49 de fecha 5 de agosto de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación del Trabajo, Primera Sala de esta Capital. --------------------------------------------------------------------------------------

Que, por la impugnada sentencia el Tribunal revocó con costas la sentencia apelada, S.D. N° 98 de fecha 25 de agosto de 1999, dictada por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Quinto Turno por la que hizo lugar con costas a la demanda promovida por la Sra. Nilda Rosa Arce de Aveiro contra Empresa Hotelera Panamericana S.R.L. condenando a esta última a pagar a la actora la suma de Gs. 12.776.811 conforme a la liquidación practicada, dentro del perentorio término de 48 horas de quedar ejecutoriada la presente resolución. ----------------------------------------

Que, el accionante sostiene que la resolución atacada de inconstitucionalidad es además arbitraria apreciándose en todo el contenido una parcialidad manifiesta, fundando procesalmente la acción en lo dispuesto en los Arts. 86, 92, 94 de la Constitución Nacional, el Art. 550 del C.P.C. y los Arts. 80, 87, 91, 94, 95, 96, 97, 237 y 244 del Código Laboral. --------------------------------------------------------------

Que, examinadas las diligencias procesales obrantes en el principal que se encuentra a la vista se comprueba que los jueces intervinientes han resuelto el juicio de manera razonada luego de un examen valorativo de las pruebas aportadas al proceso por las partes litigantes, aplicando la ley que rige la materia. No se observa en el cuestionado fallo violaciones de derecho ni garantías establecidas en nuestra Carta Magna, ni arbitrariedad. Pretender reabrir un nuevo debate sobre cuestiones ya resueltas en las instancias ordinarias sería utilizar esta vía de excepción para conformar un Tribunal de Tercera Instancia circunstancia absolutamente no permitida. -----------------------------------------------------------------------------------------

Que, fundado en las consideraciones expuestas y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, voto por el rechazo de la acción interpuesta, con aplicación de costas a la parte vencida. ----------------------------------------------- ---

A su turno el Sr. **SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.------------------------------------------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 343**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, por improcedente. ----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALEJANDRO R. ACUÑA B. S/ HOMICIDIO Y LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN SAN JOSE DE LOS ARROYOS”. AÑO: 1999– Nº 713.-----------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALEJANDRO R. ACUÑA B. S/ HOMICIDIO Y LESION CORPORAL EN ACCIDENTE DE TRANSITO EN SAN JOSE DE LOS ARROYOS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor Mario Llano.------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Víctor Mario Llano se presenta ante esta Corte a deducir acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 225 de fecha 24 de setiembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Tutelar, Criminal y Correccional del Menor de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro.-------------------------- Por el referido auto interlocutorio, se resolvió REVOCAR la resolución de primera instancia que rechazaba con costas el incidente de nulidad de actuaciones deducido por la querella.----------------------------------------------------------------------------------

1. El accionante alega la arbitrariedad de la resolución en cuestión y violación del artículo 256 de la Constitución Nacional. sostiene que no correspondía declarar la nulidad de la testifical del Sr. Carlos Zilbervarg ya que la ley procesal correspondiente en ningún momento establece que las partes deban ser notificadas en forma personal o por cédula de la resolución que fija audiencia para el diligenciamiento de la prueba testifical. Señala que tampoco el juez había dispuesto la notificación personal o por cédula al representante de la querella como erróneamente lo interpretó el Tribunal. Concluye manifestando que la decisión impugnada, además de no fundarse en ley alguna, contradice lo dispuesto por el juez de primera instancia quien simplemente tuvo por constituido el domicilio del representante de la querella a los efectos de la notificación por automática.-----------------------------------------------------------------------------------
2. La acción no puede prosperar.-----------------------------------------------------

De la confrontación de los argumentos expuestos por el accionante con los fundamentos contenidos en la resolución impugnada surge que, contrariamente a lo afirmado por el mismo, la decisión del Tribunal de Apelación constituye el resultado de una interpretación razonable de las leyes pertinentes y de su adecuada articulación con las constancias de la causa. En efecto, es cierto que el Tribunal de Apelación reconoció que la ley procesal no ordena la notificación personal o por cédula en el domicilio de las partes para el diligenciamiento de una prueba testifical. Ahora bien, el Tribunal concluyó que, en el caso particular de autos, sí correspondía practicar dicha notificación puesto que fue el mismo juez quien así lo dispuso al ordenar la intervención del representante de la querella en la declaración testifical del Sr. Carlos Zilbervarg, debió haberse practicado en forma personal o por cédula a los efectos de que el representante de la querella pueda intervenir en la misma. No se trata de una disposición aberrante. Por el contrario, la prueba en cuestión volverá a ser diligenciada en presencia de las partes interesadas quienes tendrán la oportunidad de ejercer el control correspondiente sobre la misma.-------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por el rechazo de la acción planteada, con costas.-----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 342**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “BANCO BUSAIF S.A. C/ CORINA ALUM S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESIÓN AÑO 1997- No, 915.-------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA Y UNO**

En Asunción del Paraguay a los **diez y ocho** días del mes de juliodel año dos mil estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional. Doctor **CARLOS** **FERNANDEZ GADEA**, Presidente y Ministros Doctores **RAUL SAPENA** **BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, ante mi el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: BANCO BUSAIF S.A. C/ CORINA ALUM S/ INTERDICTO DE RECOBRAR LA POSESION,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Corina Alum bajo patrocinio de abogado.-------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente.----------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: “Corina Alum, por sus propios derechos y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. No. 45 de fecha 21 de abril de 1997 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y tutelar del Menor del Segundo Turno, contra el Acuerdo y Sentencia No. 42 de fecha 12 de noviembre de 1997 y contra el Acuerdo y Sentencia No. 43 de fecha 21 de noviembre de 1997, dictados por el Tribunal de Apelación, Segunda Sala de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú.------------------------------------------------------------------------

1. El Banco Busaif S.A. reclamó por vía de interdicto, la restitución de la posesión del inmueble del cual había sido supuestamente despojado por la Sra. Corina Alum. El Juez de Primera Instancia resolvió hacer lugar con costas a la demanda imponiendo la inmediata restitución del inmueble a su poseedor. El Tribunal de Apelación, confirmó la sentencia apelada. En ambas instancias los magistrados entendieron que la parte actora justificó los presupuestos exigidos para la procedencia del interdicto de reobrar la posesión: a) la posesión actual del inmueble y b) el despojo del mismo.-------
2. El impugnante alega la arbitrariedad de los fallo en cuestión y la violación de los principios que rigen el debido proceso.-------------------------------------
3. La acción debe ser rechazada.-------------------------------------------------------

Las argumentaciones que sostienen la presente impugnación, no encierran ninguna lesión de carácter constitucional. Se circunscriben a situaciones que, justamente son las que han motivado las sentencias hoy atacadas de inconstitucionalidad en efecto, el accionante sostiene que los magistrados “1) Disminuyeron la fuerza del testimonio de los testigos propuestos por la parte que represento......2) Atribuyeron valor a la prueba de inspección judicial” realizada por el Juez de la causa...3) Concedieron valor de prueba a un medio probatorio obtenido en una diligencia preparatoria”...4) Reconocieron validez al juicio Municipalidad de Hernandarias c/ Manuel González s/ interdicto de recobrar la posesión y obra nueva...”. Conforme se aprecia, todas las manifestaciones del accionante se reducen a criticas relacionadas con el razonamiento seguido por los juzgadores en la valoración de las pruebas. Cabe recordar que la conformidad o no con los criterios de los magistrados, es una cuestión que no puede dilucidarse por la vía de la inconstitucionalidad.------------

Por las consideraciones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la acción planteada, pero principalmente, por la inexistencia de violaciones de rango constitucional que justifiquen la intervención de esta Corte.------------- Costas a la perdidosa.----------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **FERNANDEZ GADEA Y LEZCANO CLAUDE** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor **SAPENA BRUGADA** por los mismos fundamentos.--------------------------------------------

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 341**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO**: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad .-----------------------

**IMPONER** las costas a la perdidosa.-----------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.-------------------------------------------------------

**Ante mi:**

­

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: AHORROS PARAGUAYOS S.A. S/ QUIEBRA”. AÑO: 1.999 – Nº 886.-----------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS CUARENTA**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “COMPULSAS: AHORROS PARAGUAYOS S.A. S/ QUIEBRA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Diego Troche Robbiani. ----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Diego Troche Robbiani por derecho propio promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 140 de fecha 30 de Abril de 1999 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Cuarta Sala y contra el A.I. N° 527 de fecha 12 de mayo de 1998 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Segundo Turno, resoluciones dictadas en el juicio Compulsas en el expediente: **“COMPULSAS: AHORROS PARAGUAYOS S.A. S/ QUIEBRA”**. --

Que, el Juez de Primera Instancia por la resolución impugnada resolvió: 1) Otorgar al Banco Unión S.A. el beneficio de litigar sin gastos en este juicio en beneficio del Banco Unión S.A. en liquidación que tiene por objeto recuperar el patrimonio del mismo con la reserva expresada en el considerando de la presente resolución. 2) Cancelar el patrocinio realizado por el Abog. Diego Troche Robbiani al Banco Unión S.A. en la presentación en cuestión. El Tribunal confirmó el mencionado interlocutorio apelado parcialmente. ---------------------------------------

Que, de acuerdo a los fundamentos expuestos por el accionante las resoluciones impugnadas son arbitrarias y le causan perjuicio impidiéndole injustamente el libre ejercicio de la profesión violando dicha garantía reconocida expresamente por la Constitución Nacional. Se refiere al segundo punto que ordena la cancelación de su patrocinio profesional al Banco Unión S.A. en liquidación en la cuestión. --------------

Que, revisados los antecedentes procesales que se encuentran a la vista se comprueba que el Juez de Primera Instancia y el Tribunal resolvieron aplicar el Art. 23 del C.P.C. para cancelar el patrocinio del Abog. Troche Robbiani al Banco Unión S.A. ----------------------------------------------------------------------------------------------

Que, la referida disposición legal textualmente dice: “Fuera de las oportunidades previstas en el Art. 27 las partes no podrán nombrar durante la tramitación de la causa, apoderados o patrocinantes que se hallaron respecto al magistrado en una relación notoria para obligarle a inhibirse por cualquiera de las causas enumeradas en el Art. 20. Los Jueces y Tribunales cancelarán todo nombramiento o patrocinio que se haga infringiendo esta prohibición”. ---------------

Que, la acción planteada no puede prosperar por cuanto que en esta vía de excepción, esta Corte no puede volver a reexaminar cuestiones de fondo y forma ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidentes en las instancias ordinarias. No es Tribunal de Tercera Instancia. ---------------------------------------------------------

Que, los juzgadores intervinientes han dado las razones jurídicas en las cuales sustentaron la conclusión a que han arribado los fallos impugnados, no revelan conculcación de derechos, principios o garantías constitucionales ni visos de arbitrariedad. -------------------------------------------------------------------

Que, fundado en lo expuesto y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, corresponde rechazar la acción promovida por improcedente. Es mi Voto. ----

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.-----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 340**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ----------------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA DIVIPAR S.A. C/ MARIA TERESA PEÑA MILTOS DE RAMIREZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA”. AÑO: 1.999 – Nº 596.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los DIEZ Y OCHO días del mes de JULIO del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “FINANCIERA DIVIPAR S.A. C/ MARIA TERESA PEÑA MILTOS DE RAMIREZ S/ EJECUCION HIPOTECARIA”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Eugenio Ramírez González. ------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el abogado Eugenio Ramírez González promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 86 de fecha 13 de Abril de l.999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Primer Turno de la circunscripción Judicial de Amambay y en contra del A.I. N° 106 de fecha 6 de agosto de 1.999 dictada por el Tribunal de Apelaciones de la misma circunscripción judicial. ------------------------------------------------------------------------------------------

Que, funda sus pretensiones en las disposiciones en los artículos 16, 130, 137 y 260 de la Constitución Nacional, manifestando que los mencionados artículos no han sido observados “...tanto en sus formas, como en su aplicación del derecho sustancial produce como consecuencia insoslayable la nulidad del acto, hecho resolución y su carencia de valor alguno...”. -----------------------------------------------------------------

Que, corrida vista de la misma al Fiscal General del Estado este se pronuncio en los términos del Dictamen N° 1849 de fecha 28 de diciembre de 1999 en contra del progreso de la presente acción. ------------------------------------------------------------

Que, de las constancias de autos se desprende que la resolución de primera instancia atacada es la que no hace lugar a un incidente de nulidad de actuaciones planteado por la parte demandada y una vez recurrida la resolución ante el Tribunal Superior, éste la confirmó. --------------------------------------------------------------------

Que, analizadas las piezas procesales obrantes en el juicio principal que se tiene a la vista se comprueba que las resoluciones atacadas han sido dictadas ajustándose a las diligencias procesales obrantes en autos aplicando la ley que rige la materia. -------------------------------------------------------------------------------------------

Que, no se aprecian vicios ni violaciones de preceptos constitucionales por lo que avocarse a un nuevo estudio de cuestiones ya resueltas sería reabrir una tercera instancia. ------------------------------------------------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden estimo que la acción instaurada debe ser rechazada con costas. Es mi voto. -----------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 339**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, por improcedente. ---------------------------------------------------------------------------- **COSTAS** a la perdidosa. --------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA PLANTEADO POR EL ABOG. DAVID ANTONIO ESCOBAR EN LOS AUTOS: SIXTO BENÍTEZ, AGUEDO ROJAS Y OTROS S/ PLANTACIÓN Y POSESIÓN DE MARIHUANA EN SAN JOAQUÍN”. AÑO: 1.999 – Nº 328.----------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA PLANTEADO POR EL ABOG. DAVID ANTONIO ESCOBAR EN LOS AUTOS: SIXTO BENÍTEZ, AGUEDO ROJAS Y OTROS S/ PLANTACIÓN Y POSESIÓN DE MARIHUANA EN SAN JOAQUÍN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. David Antonio Escobar Ojeda, Defensor Público de los fueros Civil, Penal, Laboral y del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. -------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. David Antonio Escobar Ojeda, Defensor Público de los fueros Civil, Penal, Laboral y del Menor del Cuarto Turno de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro, promueve acción de inconstitucionalidad contra la providencia de fecha 19 de abril de 1999 y el A.I. N° 68 de fecha 6 de mayo de 1999 emanado del Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor del Cuarto Turno y el Excmo. Tribunal de Apelación, 2da. Sala de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro recaídos en los autos caratulados **“SIXTO BENÍTEZ, AGUEDO ROJAS Y OTROS S/ PLANTACIÓN Y POSESIÓN DE MARIHUANA EN SAN JOAQUÍN”**.-- Que, por la providencia cuestionada el Juez de Primera Instancia rechazó los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el Abog. David Escobar Ojeda en contra del A.I. N° 224 de fecha 6 de abril del cte. año (1999), por extemporáneo. El Tribunal de Apelación, por el auto impugnado, no hizo lugar al recurso de queja interpuesto por improcedente. -------------------------------------------

Que, el accionante sostiene que las referidas resoluciones han violado las garantías consagradas en los Arts. 16 y 17 inc. 5, 8 y 9 de la Constitución Nacional expresando sus fundamentos en el escrito obrante en autos. ---------------------------

Que, revisados los antecedentes principales que se encuentran a la vista no surge de los mismos violación de derechos y garantías establecidas en nuestra Carta Magna. En efecto, el recurrente ha ejercido ampliamente sus derechos procesales sin que haya existido alguna obstrucción a los mismos. En esta vía de excepción no corresponde volver a examinar cuestiones ampliamente debatidas y resueltas en las instancias ordinarias en razón de que esta Corte no es Tribunal de Tercera Instancia. En reiterados fallos ha venido sosteniendo que: "La acción de inconstitucionalidad no es el campo establecido para reabrir el debate sobre cuestiones que han sido ampliamente consideradas, debatidas y resueltas en instancias inferiores conforme al leal saber y entender de los magistrados intervinientes, tanto más que no se advierte el coartamiento de ningún principio de orden constitucional que haya menguado las posibilidades del libre ejercicio de sus derechos por los litigantes". (As. 19, setiembre 1996 Ac. y Sent. N° 375 - C.S.J.). -------------------------------------------------------------

Que, ante la inexistencia de transgresión de normas de carácter constitucional y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción planteada debe ser rechazada por improcedente. Voto en el sentido expresado.--- --------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 338**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad planteada en autos, por improcedente. ----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. DAMIAN OSCAR GUSTAVO ODDONE EN LOS AUTOS: GUSTAVO GRAMON BERRES Y OTROS S/ ALTERACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS”. AÑO: 1997– Nº 820.-----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “REG. HON. PROF. DEL AB. DAMIAN OSCAR GUSTAVO ODDONE EN LOS AUTOS: GUSTAVO GRAMON BERRES Y OTROS S/ ALTERACION DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad planteada por el Abog. Virgilio Caballero Retamozo.-------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Ab. Virgilio Caballero Retamozo, en representación de Gustavo Gramon Berres y solicitó la declaración de inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. Nº 426 de fecha 8 de octubre de 1.997 dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.------------------------------------------------------------------------

1. Por el fallos impugnado se resolvió retasar los honorarios profesionales del Dr. Damián Oscar Gustavo Oddone por los trabajos periciales realizados dejándolos establecidos en la suma de Gs. 178.200.000.--------------------------------------------
2. Se presenta ahora ante esta Corte el accionante y alega arbitrariedad.---------------
3. La acción debe ser rechazada. En primer lugar, no se ha justificado con argumentos sólidos la razón de su eventual procedencia. El objetivo que surge de la presentación de esta acción es que el peticionante no pague los honorarios al perito. En efecto, manifiesta en su escrito “...*es materia de estudio de la presente acción el A.I. N°426 de fecha 8/X/97 emanada del Tribunal de Apelación ... resolución que me fue notificada por cédula ... circunstancia que revela que el notificante (Dr. Oddone) pretende responsabilizar a mi defendido el pago de sus honorarios retasados y que es lo que constituye la arbitrariedad cuestionada y contra el cual mi parte precisamente se está alzando a través de esta acción ... Una vez más expreso que mi parte no se opuso a la regulación de honorarios de los peritos pero si estaré oponiéndome que esos honorarios regulados pretendan ser cobrados a mi defendido, porque ahí está la consumación de la injusticia y la arbitrariedad”.* Este argumento no amerita una declaración de inconstitucionalidad Esta acción tiene por objetivo reparar efectivas transgresiones al orden constitucional. Cuando ellas surgen ya sean de actos normativos o resoluciones judiciales. Pero lo que en esta ocasión se somete a consideración de esta Corte no reviste tal característica ni constituye materia constitucional. En estas condiciones, voto por el rechazo de la presente acción.--------------------------------------------------
4. Las costas a cargo de la perdidosa.---------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.-------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 337**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la acción inconstitucionalidad planteada.----------------------

**IMPONER**  costas a cargo de la perdidosa.------------------------------------ **ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO GUSTAVO CALABRÓ C/ DOMINGO ESCAURIZA S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 - N° 613. ---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO GUSTAVO CALABRÓ C/ DOMINGO ESCAURIZA S/ COBRO DE GUARANÍES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Dixon Butterworth Kennedy, en representación del señor Domingo Escauriza.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Dixon Butterworth Kennedy, en representación del señor Domingo Escauriza, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 78, del 11 de mayo de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 60, del 10 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se resolvió hacer lugar a la demanda que, por despido injustificado, promovió el señor Alfredo G. Calabró, condenando a la parte demandada a pagar las indemnizaciones correspondientes, además de otros rubros tales como salario impago, aguinaldo y vacaciones proporcionales. Esta decisión fue confirmada en alzada. -----------------------------------

El ahora accionante sostiene que dichas resoluciones son arbitrarias, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad. -------------------------

La lectura de las constancias de autos, y, en especial, la de las sentencias cuestionadas, permite apreciar que nos encontramos ante fallos que plasman el criterio unánime de los magistrados intervinientes. Dichos fallos están basados en una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia y en una adecuada valoración las pruebas ofrecidas por las partes.--------------------------------

No cabe, pues, calificarlos de arbitrarios ya que la valoración de las pruebas así como la interpretación y la aplicación del derecho en un caso concreto sometido a jurisdicción en las instancias ordinarias, es atribución exclusiva de los magistrados de tales instancias, siempre que no se consagren criterios irracionales, incongruentes o caprichosos. Pero tal situación no se presenta en el caso en estudio, por lo que la presente acción deviene improcedente. -----------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 336**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ROBERTO OLAVE RETAMAL S/ CALUMNIA CALIFICADA EN ESTA CAPITAL”. AÑO: 1.998 - N° 087. ----------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los DIEZ Y OCHO días del mes de JULIO del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “CARLOS ROBERTO OLAVE RETAMAL S/ CALUMNIA CALIFICADA EN ESTA CAPITAL”**,a fin de resolver el recurso de aclaratoria planteada por el Abog. Arturo Talavera Estigarribia.

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria deducido?.--------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Arturo Talavera Estigarribia, representante convencional del encausado Carlos Olave Retamal, interpone recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 10 de abril de 2000. --------------------------------------------------------------------

Alega como fundamento del recurso interpuesto que en virtud del fallo cuestionado se resolvió rechazar la acción e imponer las costas a la parte perdidosa. Sin embargo, se omitió regular los honorarios profesionales de los representantes convencionales de las partes intervinientes, a pesar de que la Ley de Honorarios establece que la oportunidad de regularlos es al dictar sentencia. -----------------------

El Art. 387 del Código de forma establece que las partes pueden pedir aclaratoria de la resolución con el objeto de que se corrija algún error material, se aclare alguna expresión oscura, o se supla cualquier omisión en que se hubiere incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio. ---------

En el caso de autos no se da ninguno de tales supuestos, por lo que corresponde desestimar el recurso interpuesto. Demás está señalar, que esta Corte en reiterados fallos sostuvo que el recurso de aclaratoria no es la vía procesal pertinente para solicitar la regulación de honorarios profesionales. ---------------------------------------

Pero, no obstante lo señalado y por economía procesal, estimo que corresponde regular los honorarios profesionales del Abog. Arturo Talavera Estigarribia, por los trabajos realizados en esta instancia en ejercicio de la defensa del encausado, en su carácter de abogado y procurador. A tal efecto, deben aplicarse el Art. 62, segunda parte, el Art. 25 y el Art. 22, última parte, de la Ley N° 1.376/88, dejándolos fijados en la suma de Gs. 1.700.400 (un millón setecientos mil cuatrocientos guaraníes). ----------------------------------------------------------------------------------------

En conclusión, corresponde desestimar el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 10 de abril de 2000, por improcedente, y regular los honorarios profesionales del Abog. Arturo Talavera Estigarribia, en la forma señalada precedentemente. Es mi voto. -------------------------

OPINIÓN DEL DR. FERNANDEZ GADEA

Comparto la opinión del Dr. Lezcano Claude en cuanto a los fundamentos para desestimar el recurso de aclaratoria deducido, pero disiento en cuanto al monto de los honorarios a regular. Considero que corresponde aplicar las disposiciones del Art. 62, segunda parte de la Ley N° 1.376/88, como asimismo el Art. 25, por haber el abogado Arturo Talavera Estigarribia representado a la parte perdidosa y actuado en doble carácter, debiendo establecerse sus honorarios en la suma de Guaraníes 3.400.800. Es mi voto. -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno el Doctor SAPENA BRUGADA manifestó que se adhiere al voto del Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 335**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DESESTIMAR** el recurso de aclaratoria interpuesto contra el Acuerdo y Sentencia N° 181 de fecha 10 de abril de 2000, por improcedente.----------------------

**REGULAR** los honorarios profesionales del Abog. Arturo Talavera Estigarribia, en la suma de GUARANÍES UN MILLON SETECIENTOS MIL CUATROCIENTOS (Gs. 1.700.400). ------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ACCION DE POSESION DE CARGOS Y NULIDAD DE DESIGNACION C/ LA JUNTA MUNICIPAL DE LOS CEDRALES Y OTROS”. AÑO: 1996– Nº 72.------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO**

En Asunción del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ACCION DE POSESION DE CARGOS Y NULIDAD DE DESIGNACION C/ LA JUNTA MUNICIPAL DE LOS CEDRALES Y OTROS”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Carlile Gauto Sanabria.-------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Carlile Gauto Sanabria, en representación de la Junta Municipal de Los Cedrales, se presenta a promover acción de inconstitucionalidad contra las S.D. N° 1 y N° 2, dictadas por el Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú en fechas 21 de junio de 1995 y 4 de julio de 1995 respectivamente. También impugna los autos interlocutorios N° 3 y 2 dictados por el Tribunal Superior de Justicia Electoral el 29 de diciembre de 1995 y 29 de febrero de 1996 respectivamente.--------

El juicio principal tuvo origen en la demanda de nulidad de designaciones y posesión de cargos promovida por los Sres. Magdaleno Vargas e Ismael Carvallo quienes habían resultado electos concejales titulares en las elecciones municipales de 1991 llevadas a cabo en el Distrito de “Los Cedrales”. Los mismos alegaban no haber podido tomado posesión de sus respectivos cargos debido a la supuesta usurpación de los mismos por parte de los Sres. Miguel Riquelme Benítez, Angel Peña Ruiz y Pablino Samudio cuyas designaciones solicitaban sean declaradas nulas.----------------

El Tribunal Electoral de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú admitió la mencionada demanda declarando en consecuencia, la nulidad de las designaciones de los Sres. Miguel Riquelme Benítez, Angel Peña Ruiz y Pablino Samudio, y el correspondiente derecho de los actores a integrar la Junta Municipal de “Los Cedrales”. A tal efecto, ordenó al Presidente de dicha Junta disponga la toma efectiva de sus respectivos cargos de Concejales Titulares.-----------

El Tribunal Superior de Justicia Electoral resolvió declarar desiertos los recursos de apelación y nulidad interpuestos por el representante convencional de la Junta Municipal de “Los Cedrales” contra la mencionada resolución.--------

Conforme se aprecia, se trata de una disputa por las bancas en la mencionada Junta Municipal surgida a raíz de las elecciones municipales de 1991. Sin embargo, habiéndose realizado nuevas elecciones comunales en 1996 (hecho público y notorio), la presente acción ha quedado a la fecha destituida de toda virtualidad práctica, razón por la cual, cualquier decisión al respecto devendría un pronunciamiento en abstracto.----------------------------------------------------------------

Esta Corte ha venido sosteniendo a lo largo de diversas resoluciones, que *“La sentencia que dicte la Corte debe sujetarse a la situación vigente en el momento en que se la dicta. Y como que al presente, por las razones expuestas, los supuestos de hecho se han alterado sustancialmente, cualquier pronunciamiento sería un pronunciamiento en abstracto, lo que es vedado ya que la Corte solamente puede decidir en asuntos de carácter contencioso (art. 248 C.N.) situación que ya no se da por la expresada realización de elecciones municipales. Corresponde, en consecuencia, desestimar la acción intentada. Costas en el orden causado en atención a las razones señaladas para su desestimación”*. (CS, Asunción, 5, setiembre, Ac. y Sent. N° 506).---------------------------------------------------------------

Por tanto, por las razones expuestas precedentemente, voto por el rechazo de la presente acción. En cuanto a las costas, siguiendo también el criterio de esta Corte al respecto, corresponde imponerlas en el orden causado. Así voto.------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO:334**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada.--------

**IMPONER** costas en el orden causado.-----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

JUICIO: “ULTRAPAR S.A. S/ DECLARACIÓN DE CERTEZA Y MEDIDA CAUTELAR”. AÑO: 1.999 – N° 810.-----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS TREINTA Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los DOCE días del mes de JULIO del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **JUICIO: “ULTRAPAR S.A. S/ DECLARACIÓN DE CERTEZA Y MEDIDA CAUTELAR”,** a fin de expedirse sobre la constitucionalidad del Art. 8° del Decreto N° 1.428/96, remitidos a esta Corte por la Juez en lo Civil y Comercial de Encarnación. ---------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción deducida?.--------------------------------------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA**, dijo: Que, estos autos han sido remitidos por la Juez en lo Civil y Comercial de Encarnación a fin de que esta Corte se pronuncie sobre la constitucionalidad del Art. 8° del Decreto N° 1.428/96 que impone el requisito de obtener la declaración de interés de la Gobernación Departamental, impugnada de inconstitucionalidad por la parte actora al contestar el traslado de documentos presentados por la demandada (A.I. N° 2754/99/01 de fecha, Encarnación 12 de Agosto /99 - fs. 428). ---------------------------

Que, para una mejor ilustración del tema propuesto es menester señalar que en este juicio la firma ULTRAPAR S.A. promueve acción declarativa de certeza expresando que proyectó la construcción de puerto y planta de almacenaje en la zona de Pacú Cuá con previa autorización de la Municipalidad de Encarnación, A.N.N.P. y del Directorio del Ferrocarril C. A. López, habiéndose obligado al mismo de acuerdo a contratos suscriptos referentes a almacenamiento y distribución de combustibles en la zona de Encarnación y la provisión de gas-oil a la planta de Hernandarias de PETROPAR. A ese efecto se realizaron los trabajos de evaluación del impacto ambiental conforme a lo establecido en la Ley 294/93 (fs. 96/102). ----------------------

Que, al contestar la acción deducida la demanda alega que las construcciones realizadas por ULTRAPAR S.A. no se encuentran ajustadas a la Ordenanza Municipal N° 292/94 ni a las exigencias del Art. 8° del Dto. N° 1428/96 en cuanto se refiere al estudio del impacto ambiental en razón de que la zona en que se procedió a la construcción de la obra es residencial (v. fs. 278/285). Se denuncia hechos nuevos acompañándose copia de la Resolución N° 1 del 20 de febrero/99 por la que suspende la vigencia de la declaración de impacto ambiental N° 1/97 otorgado a ULTRAPAR S.A. Se ordena asimismo la suspensión de las obras y se dispone la realización de un nuevo estudio de impacto ambiental a fin de evaluar los efectos ambientales sobrevinientes y no analizados anteriormente. Estas resoluciones fueron dictadas por la Dirección de Ordenamiento Ambiental dependiente de la Sub-Secretaria de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería. -------------------------------------------------------

Que, la parte actora de este juicio al contestar el traslado de documentos presentados por la demandada sostiene que el Art. 8° del Decreto 1.428/96 es inconstitucional en razón de que exige una declaración de interés del Gobierno Departamental para la construcción de obras. El cumplimiento de este requisito no se encuentra previsto dentro de las atribuciones del Gobierno Departamental contenidas en el Art. 163 de la Constitución Nacional. Sigue diciendo que tal declaración podría comunicar una expresión de deseos pero nunca tendrá un efecto vinculante respecto de proyectos particulares. Además, la concesión al Gobierno Departamental de esta facultad colisionará con la autonomía municipal consagrada también constitucionalmente. (Art. 166 C.N.). -------------------------------------------------------

Que, en la obra jurídica “Legislación Agraria y Ambiental” - Edic. Actual y Comen. - Tomo II - pág. 655. Comentario a la Legislación Ambiental, se expresa lo siguiente: “La evaluación del impacto ambiental se declara obligatoria. Es lo que dispone la Ley N° 294/93. Se entenderá por impacto ambiental, a los efectos legales, toda modificación del medio ambiente provocada por obras o actividades humanas que tengan como consecuencia positiva o negativa directa o indirecta, afectar la vida en general, la biodiversidad, la calidad o una cantidad significativa de los recursos naturales o ambientales y su aprovechamiento, el bienestar, la salud, la seguridad personal, los hábitos y costumbres, el patrimonio cultural, los medios de vida legítimos. “La evaluación de impacto ambiental, a los efectos legales, es el estudio científico que permita identificar, prever y estimar impactos ambientales en toda obra o actividad proyectada o en ejecución”. “Es importante señalar que la evaluación de impacto ambiental se requerirá para todos los proyectos de obras o actividades públicas o privadas, algunos de ellos los mencionaremos, como ser en los asentamientos humanos, las colonizaciones y las urbanizaciones, sus planes directores y reguladores, la explotación agrícola, ganadera, forestal y granjera, los complejos y unidades industriales de cualquier tipo, la extracción de minerales sólidos, superficiales, lo de profundidad y sus procesamientos, así como de combustibles fósiles, construcción y operación de conductos de agua, petróleo, gas, minerales, agua servida y efluentes industriales en general, obras hidroeléctricas en general, obras viales en general y otros”. (Ob. cit. Carlos Fernández Gadea - Antonio Fretes). ------------------------------------------------------------------------------------------

Que, el Art. 163 de la Constitución Nacional establece la competencia del Gobierno Departamental en sus cinco apartados. Veamos si el Art. 8° del Decreto N° 1.428/96 colisiona o no con la norma constitucional citada. Dicho Art. dice textualmente: “Las personas físicas o jurídicas públicas o privadas que pretenden realizar actividades comprendidas dentro del capítulo 2 (instalación de industrias, depósitos y otros) comunicará a la DOA acompañado al mismo el cuestionario Ambiental Básico, el certificado de localización emitido por la Municipalidad de interés de la Gobernación Departamental sobre el emprendimiento”. --------------------

Que, examinada la cuestión se puede apreciar que no existe ninguna contradicción del referido Art. 8° del Decreto 1428/96 con la norma constitucional citada. El Gobierno Departamental conjuntamente con las municipalidades de la jurisdicción tiene a su cargo - así como lo es - el control de realización previa del impacto ambiental en la zona de construcción de la obra, por ser éste trabajo de fundamental importancia para los pobladores del lugar debido a su trascendencia social y sus posibles consecuencias perjudiciales tanto para el ecosistema y la salud, si no se llegare a tomar las medidas precautorias necesarias al caso. Antecedentemente se ha explicitado con claridad lo que significa el estudio del impacto ambiental y su regulación legal. Además, la protección del medio ambiente agradable y la obligación de recompensar e indemnizar en caso de producirse algún daño al ambiente, está garantizada plenamente en nuestra Ley Fundamental (Art. 7° y 8° última parte de la C.N.). ----------------------------------------------------------------------

Que, en otro orden de consideraciones cabe puntualizar que la Ley N° 426 del 7-XII-94 - Carta Orgánica del Cogobierno Departamental - tiene como uno de los objetivos fundamentales la preservación, conservación y recuperación del medio ambiente y de los recursos naturales (Art. 16 inc. k. y 45 inc. f.). ------------------------

Que, finalmente y a mi modo de ver, el Art. 8° del Decreto N° 1428/96 no tiene visos de inconstitucionalidad. En consecuencia y en atención al dictamen del Señor Fiscal General del Estado, corresponde declarar que el citado artículo no es inconstitucional. Es mi voto. -----------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores LEZCANO CLAUDE y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor FERNANDEZ GADEA por los mismos fundamentos.-----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 333**

Asunción, 12 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR,** que el Art. 8° del Decreto N° 1.428/96 no es inconstitucional.

**ANOTAR**, registrar y notificar.----------------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE: “GUSTAVO ESTEBAN ESCAURIZA ORTIGOZA C/ RES. P.C.A. N° 80/99 DEL 19/MAYO)99 Y LA C.A. N° 125 DEL 22/JUNIO/99, ACTA 12 DE LA DINAC”.**

### ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS TREINTA

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *“Gustavo Esteban Escauriza Ortigoza c/ Res. P.C.A. N° 80/99 del 19/mayo/99 y la C.A. N° 125 del 22/junio/99, Acta 12 de la DINAC”*, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 166 de fecha 27 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: Si bien el recurrente al iniciar su escrito de fundamentación de recursos, dice que viene a fundamentar los recursos de apelación y nulidad interpuestos por él contra el Acuerdo y Sentencia N° 166 del 27 de diciembre de 1999, por el Tribunal de Cuentas –Primera Sala- en forma puntual o específica ha intentado la fundamentación de nulidad alguna, como tampoco en lo que se puede entender por petitorio, haya peticionado la nulidad, por lo que no advirtiéndose vicios nulificantes, el fallo recurrido por nulidad debe ser desestimado.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: El Acuerdo y Sentencia N° 166 de fecha 27 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas - Primera Sala -, ha resuelto HACER LUGAR A LA DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA deducida por GUSTAVO ESTEBAN ESCAURIZA ORTIGOZA, contra la Resolución P.C.A. N° 80/99 del 19 de mayo de 1999, y la C.A. N° 125, del 22 de junio, Acta N° 12, dictadas por la DINAC REVOCANDO EN SU CONSECUENCIA las Resoluciones premencionadas e Imponer las costas a la perdidosa.

Contra dicho fallo se alza el Abog. Juan Guillermo González Vera en representación de la DINAC, dictante de las resoluciones revocadas, sosteniendo que su representada al dictar la resolución administrativa de desvinculación laboral del demandante reconoció el derecho al pago de las indemnizaciones al actor, prevista en el art. 61 de la Ley 200/70 por tratarse de un funcionario público. Agrega que la medida cautelar de reposición en el cargo por el actor, dictado por el Tribunal Inferior, no se pudo cumplir por falta de vacancia, restando solamente el efectivo cumplimiento de la Resolución P.C.A. N° 80/99, en relación al actor, por lo que “por ésta razón de ninguna manera puede ser revocada y porque fue dictada por mi principal sobre la base del art. 61 de la Ley 200/70”.

Resulta hasta sorprendente el planteamiento realizado por el apelante, porque con sus argumentos se pretende asimilar al “Funcionario Público”, con la relación de dependencia patronal en el sector privado, es decir la cesantía o la ruptura del vínculo laboral por la simple y unilateral voluntad del Empresario, sin tener en cuenta la “Carrera Administrativa” al cual tiene derecho el Funcionario Público, quién dentro de su estabilidad, goza del legítimo derecho a la defensa a través de una investigación previa de su conducta como tal (Sumario Administrativo), del cual depende el juzgamiento de su conducta, previa a todo ruptura o cesación en el ejercicio del cargo. A ello debe agregarse, que todo Funcionario Público, cumple funciones de decisión y del ejercicio de facultades dispositivas y directivas, es decir que se halla investido de una potestad para el ejercicio mismo de su cargo, dentro de las funciones asignadasle, según su rango o categoría. De ahí, es que la estabilidad del Funcionario Público, tiene otra dimensión mucho más específica que la relación laboral de dependencia, que es la resultante de un CONTRATO DE TRABAJO dentro del área o sector meramente privado. Por consecuencia de ello la falta de Sumario Administrativo previo a cualquier cesación funcional o de investidura de Funcionario Público, debe necesaria e inevitablemente ir precedida de la aludida investigación sumarial, del cual debe surgir la causal de cesación en el ejercicio del cargo, no haberse cumplido dicha etapa, de por sí constituye una vulneración a las normas del Estatuto del Funcionario Público, por lo cual pretender asimilar a una ruptura del vínculo contractual, con la consiguiente indemnización, constituye claramente una ilegalidad y una ilegitimidad para la desvinculación y cesación en el ejercicio del cargo, razón ésta mas que suficiente para confirmar el Acuerdo y Sentencia apelado.

Conviene señalar en otro orden de cosas, que lo sostenido por el apelante en el sentido de que en la hipótesis de la confirmación del fallo, no variando la posición jurídica del accionante, nuevamente constituye un grave desvirtuación del esquema estructural del relacionamiento y personalidad del Funcionario Público, con el Estado, Organización Jurídica de la Nación, que funciona a través de sus Agentes investidos de Autoridad dispositiva y reguladora del funcionamiento Administrativo de ese Estado, por lo cual, todo intento de asimilación a situaciones que no hacen la función del Agente del Estado, constituye de por sí un acto totalmente antijurídico, que no es aceptable en ningún sentido. Por todo ello, la Sentencia apelada debe ser confirmada con costas en ambas instancias, en razón de no existir motivos de ninguna laya para no aplicar el principio general, de que las costas debe soportar la parte perdidosa. Así doy mi voto.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NUMERO: 330

Asunción, 10 de julio de 2000

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 166 de fecha 27 de diciembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS en ambas instancias a la parte perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “BANCO FINAMÉRICA S.A.E.C.A. C/ NOTA N° 25/97 DE FECHA 7 DE ENERO DE 1997, DICT. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTIOCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *“BANCO FINAMERICA S.A.E.C.A. c/ Nota N° 25/97 de fecha 7 de enero de 1997, dict. por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”*, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los término autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas por Acuerdo y Sentencia N° 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, resolvió: *“HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa, deducida por el BANCO FINAMERICA S.A.E.C.A y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 13, Acta N° 01 DE FECHA 2 DE ENERO DE 1997, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, con los alcances previstos en el considerando de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa, la entidad demandada”*.

El Abogado Edgar Báez Recalde se agravia en contra de la sentencia recurrida señalando que la adversa cuestionó la nota N° 25 del 7 de enero de 1997 (fs. 4) pero se olvidó de recurrir la Res. N° 13, Acta N° 1 del 2 de enero de 1997 (fs. 23) que es realmente la que le impuso la multa, hallándose dicha resolución firme y ejecutoriada, pues los actos procesales administrativos que no se los impugna en tiempo oportuno quedan firmes. Por otro lado, igualmente el citado profesional destaca que tanto la resolución mencionada antecedentemente, como la nota N° 25/97 son posteriores a la Ley N° 915 que fue promulgada el 17 de julio de 1996, siendo el referido cuerpo legal aplicable estrictamente al presente caso. En efecto, dicha ley modifica la N° 73/91 y con respecto al art. 9 inc. k) en la parte pertinente dice: “El pago del importe correspondiente por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo se aplicará estrictamente lo establecido en la segunda parte del artículo 65 de la presente ley”. En consecuencia, el pago de la multa debe ser hecho dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja, en razón de aplicarse estrictamente lo establecido en el art. 65 de la Ley N° 73/91, porque así lo dispone la ley. Por último resalta el mencionado abogado, que los jueces deben fundar sus resoluciones en la Constitución y en las leyes, sin que les sea permitido juzgar el valor intrínseco o la equidad de ella, bajo pena de nulidad de acuerdo al art. 15 inc. b), c) y d) del Código Procesal Civil.

Que pasando a estudiar el caso sub-exámine, observo que los argumentos del recurrente se fundan en dos causales para pedir la revocatoria de la sentencia emitida por el Tribunal Inferior, a saber: a) La apelación de la entidad accionante fue realizada en contra de la Nota N° 25 del 7 de enero de 1997 y no la Resolución N° 13, Acta N° 1 del 2 de enero de ese mismo año, que es la que realmente le impuso la multa a la misma; b) La nota como la resolución antecedentemente mencionadas son posteriores a la Ley N° 915/96, debiendo ser esta ley aplicada estrictamente al presente caso. Con respecto al primer argumento, debo señalar que de los término en que fueron planteados los recursos por el representante legal de la entidad accionante (vengo a interponer recurso de apelación y nulidad contra todo lo resuelto por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios conforme la Nota N° 25/97 de fecha 7 de enero de 1997), no cabe el menor género de dudas que los mismos comprendieron a la resolución supracitada, si bien esta no fue mencionada específicamente. En cuanto al segundo argumento expuesto por el apelante, hay que resaltar que el litigio original entre estas dos entidades que ha desembocado en el pleito actual, data del año 1994, mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 915/96. Además la multa impuesta al Banco Finamerica S.A.E.C.A fue calculada entre el período que va desde setiembre de 1994 al 20 de diciembre de 1996 (fs. 4) conforme a los arts. 9, inc. k) y 65 de la Ley N° 73/91. Consecuentemente, la norma legal aplicable para dilucidar la cuestión no puede ser otra que la Ley N° 73/91.

Entrando auscultar el fondo del asunto debatido, debo concordar con el Ad-quem en el sentido de que el aporte establecido en el art. 9 inc. k) de la Ley 73/91 es un aporte único y extraordinario, que se da solo en caso de jubilaciones por exoneración, constituyendo este aporte un cargo propio del banco, no siendo el mismo producto de retención alguna realizada al funcionario bancario.

En este litigio, el nudo gordiano de la cuestión radica en la multa que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios le impuso al Banco Finamerica S.A.E.C.A. por el supuesto atraso en que incurrió esa institución desde el cargo requerido por la Caja de Jubilaciones hasta la Resolución del Tribunal de Cuentas y la Corte que confirmó la legalidad del pago por jubilación extraordinaria que debía oblar dicha institución bancaria. La Caja de Jubilaciones funda su pretensión de cobrar la multa en el art. 65 de la Ley N° 73/91, que copiado textualmente dice: “Las Instituciones bancarias están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta ley, y a depositarlas en la Caja, dentro de los primeros cinco días de cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo traerá aparejada una multa de tres por mil de las sumas dejadas de ingresar, por cada día de retardo, hasta completarse el pago”. De una atenta lectura de este artículo, se puede inferir sin temor a equívocos, que las multas establecidas en él se refieren a los aportes periódicos o mensuales pertenecientes a los funcionarios bancarios que son retenidos indebidamente por las instituciones bancarias más allá del plazo legal. Es decir se trata de aportes que le corresponden al trabajador, siendo las empleadoras meros agentes de retención para su ingreso posterior a la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Sin embargo en el caso de la jubilación por exoneración, la aportación establecida en el art. 9 inc. k) del cuerpo legal nombrado en este parágrafo, debe ser realizada íntegramente de una sola vez por el Banco en cuya institución trabajaba el funcionario que se va a jubilar. En consecuencia, no siendo el pago realizado por el banco en los casos de jubilaciones por exoneración, un aporte regular que deben realizar esas entidades a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, no le puede ser aplicado al Banco Finamerica S.A.E.C.A. el art. 65 de la Ley 73/91 para pretender cobrarle la multa establecida en la resolución impugnada, ya la penalidad determinada en este artículo está expresa y taxativamente acotada para los casos de incumplimiento del depósito de las aportaciones mensuales descontadas a los trabajadores por parte de las entidades donde estos desempeñan sus labores.

No teniendo la resolución que aplico la multa a la accionante, soporte legal que la sustente, no queda otra alternativa que confirmar la resolución dictada por el Tribunal Inferior que dispuso su revocación, ya que las multas u otras infracciones, máxime cuando se trata de sanciones de orden tributario, tienen que estar perfectamente tipificadas, debiendo guardar perfecta correspondencia la infracción o falta cometida, con el tipo legal que se le pretende aplicar. No puede ser aceptable, teniendo en cuenta el principio de legalidad que campea a todo lo largo del derecho administrativo, la pretensión de aplicar analógicamente multas o infracciones no previstas en el texto de la ley.

En cuanto a las costas, soy del parecer que las costas del pleito en virtud de la Teoría del Riesgo Objetivo, deben ser aplicadas a la perdidosa.

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el exordio de esa resolución, soy de la opinión, que la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, debe ser confirmada en todos sus términos. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 328

Asunción, 10 de julio de 2000

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**EXPEDIENTE: “BANCO FINAMÉRICA S.A.E.C.A. C/ NOTA N° 25/97 DE FECHA 7 DE ENERO DE 1997, DICT. POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: TRESCIENTOS VEINTIOCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: *“BANCO FINAMERICA S.A.E.C.A. c/ Nota N° 25/97 de fecha 7 de enero de 1997, dict. por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios”*, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: RIENZI GALEANO, IRALA BURGOS y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO dijo: El recurrente no ha fundado el recurso de nulidad, por lo que se lo debe tener por desistido del mismo. Por otro lado, no se observan en la resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los término autorizados por los arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este recurso.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor RIENZI GALEANO prosiguió diciendo: El Tribunal de Cuentas por Acuerdo y Sentencia N° 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, resolvió: *“HACER LUGAR a la presente demanda contencioso administrativa, deducida por el BANCO FINAMERICA S.A.E.C.A y, en consecuencia REVOCAR la Resolución N° 13, Acta N° 01 DE FECHA 2 DE ENERO DE 1997, dictada por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, con los alcances previstos en el considerando de la presente resolución. IMPONER LAS COSTAS a la parte perdidosa, la entidad demandada”*.

El Abogado Edgar Báez Recalde se agravia en contra de la sentencia recurrida señalando que la adversa cuestionó la nota N° 25 del 7 de enero de 1997 (fs. 4) pero se olvidó de recurrir la Res. N° 13, Acta N° 1 del 2 de enero de 1997 (fs. 23) que es realmente la que le impuso la multa, hallándose dicha resolución firme y ejecutoriada, pues los actos procesales administrativos que no se los impugna en tiempo oportuno quedan firmes. Por otro lado, igualmente el citado profesional destaca que tanto la resolución mencionada antecedentemente, como la nota N° 25/97 son posteriores a la Ley N° 915 que fue promulgada el 17 de julio de 1996, siendo el referido cuerpo legal aplicable estrictamente al presente caso. En efecto, dicha ley modifica la N° 73/91 y con respecto al art. 9 inc. k) en la parte pertinente dice: “El pago del importe correspondiente por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja. Pasado este plazo se aplicará estrictamente lo establecido en la segunda parte del artículo 65 de la presente ley”. En consecuencia, el pago de la multa debe ser hecho dentro de los treinta días de su requerimiento por la Caja, en razón de aplicarse estrictamente lo establecido en el art. 65 de la Ley N° 73/91, porque así lo dispone la ley. Por último resalta el mencionado abogado, que los jueces deben fundar sus resoluciones en la Constitución y en las leyes, sin que les sea permitido juzgar el valor intrínseco o la equidad de ella, bajo pena de nulidad de acuerdo al art. 15 inc. b), c) y d) del Código Procesal Civil.

Que pasando a estudiar el caso sub-exámine, observo que los argumentos del recurrente se fundan en dos causales para pedir la revocatoria de la sentencia emitida por el Tribunal Inferior, a saber: a) La apelación de la entidad accionante fue realizada en contra de la Nota N° 25 del 7 de enero de 1997 y no la Resolución N° 13, Acta N° 1 del 2 de enero de ese mismo año, que es la que realmente le impuso la multa a la misma; b) La nota como la resolución antecedentemente mencionadas son posteriores a la Ley N° 915/96, debiendo ser esta ley aplicada estrictamente al presente caso. Con respecto al primer argumento, debo señalar que de los término en que fueron planteados los recursos por el representante legal de la entidad accionante (vengo a interponer recurso de apelación y nulidad contra todo lo resuelto por el Consejo de Administración de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios conforme la Nota N° 25/97 de fecha 7 de enero de 1997), no cabe el menor género de dudas que los mismos comprendieron a la resolución supracitada, si bien esta no fue mencionada específicamente. En cuanto al segundo argumento expuesto por el apelante, hay que resaltar que el litigio original entre estas dos entidades que ha desembocado en el pleito actual, data del año 1994, mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 915/96. Además la multa impuesta al Banco Finamerica S.A.E.C.A fue calculada entre el período que va desde setiembre de 1994 al 20 de diciembre de 1996 (fs. 4) conforme a los arts. 9, inc. k) y 65 de la Ley N° 73/91. Consecuentemente, la norma legal aplicable para dilucidar la cuestión no puede ser otra que la Ley N° 73/91.

Entrando auscultar el fondo del asunto debatido, debo concordar con el Ad-quem en el sentido de que el aporte establecido en el art. 9 inc. k) de la Ley 73/91 es un aporte único y extraordinario, que se da solo en caso de jubilaciones por exoneración, constituyendo este aporte un cargo propio del banco, no siendo el mismo producto de retención alguna realizada al funcionario bancario.

En este litigio, el nudo gordiano de la cuestión radica en la multa que la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios le impuso al Banco Finamerica S.A.E.C.A. por el supuesto atraso en que incurrió esa institución desde el cargo requerido por la Caja de Jubilaciones hasta la Resolución del Tribunal de Cuentas y la Corte que confirmó la legalidad del pago por jubilación extraordinaria que debía oblar dicha institución bancaria. La Caja de Jubilaciones funda su pretensión de cobrar la multa en el art. 65 de la Ley N° 73/91, que copiado textualmente dice: “Las Instituciones bancarias están obligadas a retener mensualmente las sumas a que se refiere esta ley, y a depositarlas en la Caja, dentro de los primeros cinco días de cada mes vencido. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo traerá aparejada una multa de tres por mil de las sumas dejadas de ingresar, por cada día de retardo, hasta completarse el pago”. De una atenta lectura de este artículo, se puede inferir sin temor a equívocos, que las multas establecidas en él se refieren a los aportes periódicos o mensuales pertenecientes a los funcionarios bancarios que son retenidos indebidamente por las instituciones bancarias más allá del plazo legal. Es decir se trata de aportes que le corresponden al trabajador, siendo las empleadoras meros agentes de retención para su ingreso posterior a la Caja de Jubilaciones y Pensiones. Sin embargo en el caso de la jubilación por exoneración, la aportación establecida en el art. 9 inc. k) del cuerpo legal nombrado en este parágrafo, debe ser realizada íntegramente de una sola vez por el Banco en cuya institución trabajaba el funcionario que se va a jubilar. En consecuencia, no siendo el pago realizado por el banco en los casos de jubilaciones por exoneración, un aporte regular que deben realizar esas entidades a la Caja de Jubilaciones y Pensiones, no le puede ser aplicado al Banco Finamerica S.A.E.C.A. el art. 65 de la Ley 73/91 para pretender cobrarle la multa establecida en la resolución impugnada, ya la penalidad determinada en este artículo está expresa y taxativamente acotada para los casos de incumplimiento del depósito de las aportaciones mensuales descontadas a los trabajadores por parte de las entidades donde estos desempeñan sus labores.

No teniendo la resolución que aplico la multa a la accionante, soporte legal que la sustente, no queda otra alternativa que confirmar la resolución dictada por el Tribunal Inferior que dispuso su revocación, ya que las multas u otras infracciones, máxime cuando se trata de sanciones de orden tributario, tienen que estar perfectamente tipificadas, debiendo guardar perfecta correspondencia la infracción o falta cometida, con el tipo legal que se le pretende aplicar. No puede ser aceptable, teniendo en cuenta el principio de legalidad que campea a todo lo largo del derecho administrativo, la pretensión de aplicar analógicamente multas o infracciones no previstas en el texto de la ley.

En cuanto a las costas, soy del parecer que las costas del pleito en virtud de la Teoría del Riesgo Objetivo, deben ser aplicadas a la perdidosa.

Por tanto, teniendo en cuenta las consideraciones vertidas en el exordio de esa resolución, soy de la opinión, que la sentencia dictada por el Tribunal de Cuentas, debe ser confirmada en todos sus términos. ES MI VOTO.

A su turno, los Doctores IRALA BURGOS y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, que lo certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

## SENTENCIA NÚMERO: 328

Asunción, 10 de julio de 2000

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 133 de fecha 5 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

COSTAS a la perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Wildo Rienzi Galeano, Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO GUSTAVO CALABRÓ C/ DOMINGO ESCAURIZA S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 - N° 613. ---------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los diez y ocho días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ALFREDO GUSTAVO CALABRÓ C/ DOMINGO ESCAURIZA S/ COBRO DE GUARANÍES”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Dixon Butterworth Kennedy, en representación del señor Domingo Escauriza.-

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Dixon Butterworth Kennedy, en representación del señor Domingo Escauriza, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 78, del 11 de mayo de 1999, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Laboral, del Cuarto Turno, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 60, del 10 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. -------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo dictado en primera instancia, se resolvió hacer lugar a la demanda que, por despido injustificado, promovió el señor Alfredo G. Calabró, condenando a la parte demandada a pagar las indemnizaciones correspondientes, además de otros rubros tales como salario impago, aguinaldo y vacaciones proporcionales. Esta decisión fue confirmada en alzada. -----------------------------------

El ahora accionante sostiene que dichas resoluciones son arbitrarias, por lo que debe declararse su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad. -------------------------

La lectura de las constancias de autos, y, en especial, la de las sentencias cuestionadas, permite apreciar que nos encontramos ante fallos que plasman el criterio unánime de los magistrados intervinientes. Dichos fallos están basados en una correcta aplicación de las disposiciones legales que rigen la materia y en una adecuada valoración las pruebas ofrecidas por las partes.--------------------------------

No cabe, pues, calificarlos de arbitrarios ya que la valoración de las pruebas así como la interpretación y la aplicación del derecho en un caso concreto sometido a jurisdicción en las instancias ordinarias, es atribución exclusiva de los magistrados de tales instancias, siempre que no se consagren criterios irracionales, incongruentes o caprichosos. Pero tal situación no se presenta en el caso en estudio, por lo que la presente acción deviene improcedente. -----------------------------------------------------

Por las consideraciones que anteceden, y de conformidad con el dictamen del Fiscal General del Estado, corresponde el rechazo de la acción planteada, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ---------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 336**

Asunción, 18 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

## EXPEDIENTE: “BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 32, ACTA 13, DEL 13 DE ABRIL DE 1.999, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”

# ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:TRESCIENTOS VEINTISIETE

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de Julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Doctores WILDO RIENZI GALEANO, JERÓNIMO IRALA BURGOS y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario Autorizante, se trajo el expediente caratulado: “BANCO DE ASUNCIÓN S.A. C/ RESOLUCIÓN N° 32, ACTA 13, DEL 13 DE ABRIL DE 1.999, DICTADA POR LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE EMPLEADOS BANCARIOS”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nro. 148 de fecha 10 de Diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes:

CUESTIONES:

Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO Y PAREDES.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo: “El impugnante desistió en forma expresa del recurso de nulidad interpuesto, según se desprende del escrito obrante a fs. 83 de autos, por lo que corresponde tenerlo por desistido. Por lo demás, no se advierten vicios o defectos que justifiquen su declaración de oficio, en los términos previstos en el art. 113 del Código Procesal Civil. Voto por la negativa de la primera cuestión”.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo: “El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 10 de Diciembre de 1.999, resolvió hacer lugar a la demanda contencioso administrativa deducida por el Banco de Asunción S.A. contra las Resoluciones N°32, Acta N° 13, del 13 de abril de 1.999 y la N° 82, Acta N° 01 de fecha 13 de enero de 1.999, dictadas por la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, en consecuencia, revocó dichas resoluciones e impuso las costas a la perdidosa.

Contra dicho Acuerdo y Sentencia, se sintió agraviada demandada, en este caso la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios, quien por intermedio de su representante convencional, Abogado Carlos Roberto Torres Martínez, interpuso el recurso de apelación, que lo fundamentó a tenor del escrito que rola a fs. 83/84 de autos, solicitando a ésta corte la revocación del fallo en cuestión, esgrimiendo como fundamento de su pretensión, entre otras cosas que: “…Las resoluciones impugnadas se hallan fundadas en el art. 9 inc. K de la Ley N°915, que modifica la Ley 73/91, que dice: “…con el pago de parte del Banco del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario en los casos de jubilaciones por exoneración como meses faltaren para completar 20 años de servicios, contándose la fracción del mes como mes entero a favor de la caja y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario. El pago del importe correspondiente por cada funcionario, será hecho obligatoriamente por los empleadores de una sola vez dentro de los treinta días de su requerimiento por la caja. Pasado este plazo se aplicará estrictamente lo establecido en la segunda parte del artículo 65 de la presente Ley. No procederá el aporte patronal para la jubilación por exoneración en caos que el funcionario o empleado fuese despedido por comisión de delitos en el ejercicio de sus funciones”. De lo que se infiere que en concepto de cargo el Banco debe pagar el importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario y no pudiendo en caso alguno ser menor a treinta meses del último sueldo nominal y extraordinario… El Ad-quem incurrió en dos errores que ameritan la revocatoria de la resolución recurrida, así: El primer error: radica en dividir por 12 meses la GRATIFICACION ANIVERSARIO, ya que como VV.EE. notarán en ninguna parte del artículo 9 inc. K de la Ley N° 915 que modifica la Ley N° 73/91, establece que el sueldo extraordinario deba dividirse por 12 meses… Para hallar el haber jubilatorio se aplica lo dispuesto en el art. 32, primera parte. Para hallar el cargo se aplica el art. 9°, inc. K, de la Ley N° 915, se tiene en cuenta lo siguiente: 1) el último sueldo nominal, 2) sobresueldo por títulos, 3) otros ingresos, tales como horas extras y aumentos de sueldo, si hubiere, y 4) más la ULTIMA GRATIFICACION sobre la cual aportó, tal como obra en los antecedentes administrativos, planilla de cálculo de haber jubilatorio, foliado por la caja como 000012. La GRATIFICACION es un sueldo o salario extraordinario, sobre el cual debe imputarse el cargo, pero sin dividirse por 12 meses como sostiene el Ad-quem. El segundo error: Al sostener que la GRATIFICACION ANIVERSARIO, dividido por 12 meses que arroja un total de Guaraníes Ochocientos Trece Mil Cien (Gs. 813.100) y todo ello multiplicado por 30 meses… el resultado de la suma de las dos GRATIFICACIONES recibidas en el año 1.998, Gs. 10.272.581 (Guaraníes Diez Millones Doscientos Setenta y Dos Mil Quinientos Ochenta y Uno), dividido por 12 meses nos da la suma de Gs.855.965 (Guaraníes Ochocientos Cincuenta y Cinco Mil Novecientos Sesenta y Cinco). El A-quem no solo dividió equivocadamente la GRATIFICACION por 12 meses, sino que éste calculó mal, es decir, distinguió donde la ley no obliga distinguir y dio un resultado equivocado, siendo insostenible una sentencia en las condiciones apuntadas. El tercer error: la aplicación de las costas a mi mandante por un lado, es una injusticia, y por otro lado, cuando se trata de interpretación de la Ley como es nuestro caso, las costas, invariablemente son aplicadas en el orden causado.

Por su parte, el representante convencional del Banco de Asunción S.A., Abogado Rolando Fernández C., al contestar el traslado respectivo, según escrito que rola a fs. 86 de autos, solicitó a ésta Corte dictar resolución confirmando la sentencia recurrida con costas, alegando para ello que: “…el Tribunal de Cuentas, hizo una conceptualización clara de los errores en que incurrió la Caja de Jubilaciones en el cálculo que culminó con la liquidación que determinó que mi mandante, el Banco de Asunción S.A., debía pagar una suma excesiva. Esos errores están referidos a “gratificación aniversario” que siendo una paga extraordinaria por los servicios de todo el año, es obvio que debe dividirse por tantos meses como tiene el año para incorporarlo al sueldo mensual. Brevitatis causa, mi parte se reafirma en que el criterio utilizado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, es correcto.

En este orden de consideraciones corresponde realizar un pormenorizado análisis de las constancias obrantes en autos a fin de determinar lo que corresponda en estricta justicia. Así tenemos que según nota de fecha 23 de noviembre de 1.998 (fs. 33) el Banco de Asunción S.A. comunicó al Señor Luis Alberto Saracho Laterra que por motivos de reorganización administrativa interna, dicho banco decidió prescindir de los servicios del citado funcionario, decisión esta aceptada sin reparos por el afectado (fs. 32), a raíz de lo cual solicitó su jubilación por exoneración a partir del día 25-XI-98. El motivo principal de la controversia en el tema que nos ocupa, versa sobre el monto del cargo impuesto al Banco de Asunción; mientras dicha institución bancaria sostiene que el monto a ser abonado a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios asciende a la suma de Gs. 253.700.250 (Guaraníes Doscientos Cincuenta y Tres Millones Setecientos Mil Doscientos Cincuenta), la Caja sostiene que el monto a ser abonado es de Gs. 322.747.530 (Guaraníes Trescientos Veinte y Dos Millones Setecientos Cuarenta y Siete Mil Quinientos Treinta). La diferencia entre una y otra cifra está dada por lo que ha dado en llamarse “gratificación aniversario”, que es una remuneración extraordinaria que se abona anualmente a los empleados bancarios. Al respecto, la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios es del criterio que la cantidad de dinero a ser abonada en dicho concepto es una cifra íntegra que no puede fraccionarse y que por el contrario debe sumarse al sueldo nominal, considerándose como remuneración extraordinaria y multiplicarse todo ello por treinta meses, tal y como lo exige el inc. K) del art. 9 de la Ley N° 915 que modifica la Ley N° 73/91. Por el contrario, el Banco de Asunción S.A. estima que al ser la gratificación aniversario una remuneración extraordinaria, ella debe abonarse en forma proporcional, esto es, tomando en consideración el tiempo real de servicio prestado a la institución.

Sobre el particular, conviene traer a colocación las previsiones del art. 9 inc. K) de la Ley 73/91 que la referirse a los recursos de la Caja, dispone: “… Con el pago por aporte del Banco, del importe de tantos meses del último sueldo nominal y extraordinario en los casos de jubilación por exoneración como meses faltaren para completar veinte años de servicios…”. La cita legal transcripta habla de sueldo nominal, sobre cuya conceptualización no existen dudas y, el extraordinario, remuneración esta que engloba a la gratificación aniversario, que debido al carácter de premio o incentivo para lo empleados que realizan funciones bancarias, lógicamente debe ser tomada en forma proporcional, esto es, teniendo estrictamente en cuenta el tiempo real de servicios bancarios prestados por quién pretende beneficiarse con dicho rubro. Por ello comparto plenamente la tesis sustentada por el Tribunal de Cuentas, en lo referente a que la gratificación aniversario es un sueldo extraordinario que se paga una vez por año, por lo que dicha suma debe dividirse por doce meses y el resultado sumar al sueldo nominal. En lo referente a las costas, las mismas deben ser impuestas a la perdidosa, tal y cual lo había establecido el Tribunal de Cuentas.

Por lo mencionado en líneas precedentes, VOTO POR LA CONFIRMATORIA del Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 10 de diciembre de 1.999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

A su turno, los Doctores RIENZI GALEANO y PAREDES, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO:327

#### Asunción, 6 de Julio de 2000

VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede, la;

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

1. DESESTIMAR el recurso de nulidad.

2. CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia N° 148 de fecha 10 de diciembre 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por los fundamentos esgrimidos en el exordio de la presente resolución.

3. IMPONER las costas a la perdidosa.

4. ANÓTAR, REGISTRAR y NOTIFICAR.

Ante mí: Ministros: Jerónimo Irala Burgos, Wildo Rienzi Galeano, Felipe Santiago Paredes.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

Expediente: **“FIDELINO VILLAVERDE, HUGO ESTEBAN MONTANIA Y MARTIN BARRIOS VARGAS S/ POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA.--------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO TRESCIENTOS VEINTE Y SEIS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los **Dres. JERONIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO Y FELIPE SANTIAGO PAREDES**, por ante mí el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: ***“ FIDELINO VILLAVERDE, HUGO ESTEBAN MONTANIA Y MARTIN BARRIOS VARGAS S/ POSESION Y TRAFICO DE MARIHUANA”***, a fin de resolver el recurso de apelación , interpuesto por el Señor Agente Fiscal en lo Criminal del Décimo Turno, contra el Acuerdo y Sentencia No. 45 de fecha 29 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.-------------------------------------------------------------------------

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes; ---------------------------------------

**C U E S T I O N :**

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?.---------------------------------------

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **IRALA BURGOS, RIENZI GALEANO y PAREDES**.---------

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, el Dr. IRALA BURGOS dijo:** Que el Acuerdo y Sentencia No. 45 de fecha 29 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala, ha resuelto MODIFICAR la calificación dada en la S.D. No. 23 de fecha 23 de setiembre de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal del décimo Turno, dejando establecido que el delito atribuido a FIDELINO VILLAVERDE, es el previsto y penado en el art. 44 de la Ley No. 1340/88 en concordancia con el artículo 96 del Código Penal de 1914 y Art. 30 inc. 5º. Del mismo cuerpo legal.---------------------------------------------

Contra dicho fallo el Señor Agente Fiscal en lo Criminal del Décimo Turno, se alza manifestando su agravio en el sentido de que considera que la sentencia recaída en la Segunda Instancia no se ajusta a la conducta delictiva del imputado, en razón de que las sustancias estupefacientes, fueron encontradas en el domicilio del imputado en un bulto oculto en el interior de una cocina a gas. Agregando que la supuesta ignorancia por parte del Agente sobre el contenido de los paquetes, evidencia la vinculación del mismo a criterio del Ministerio Público.--------

Frente a la tesis Fiscal, resulta conveniente determinar con la debida prescisión jurídica el concepto de Delito Tentado, cual ha sido la modificación de la Sentencia del Inferior por el Tribunal de Apelación. La tentativa se diferencia en forma clara del delito consumado, porque este es y constituye la reunión de todas las condiciones exigidas por la figura penal en la que se incursa el hecho, en cambio la Tentativa dentro de la realización del hecho –inter criminis – la acción se detiene antes de lograr su perfeccionamiento en la acción propuesta. Así, “Hay tentativa cuando la acción alcanza cierto grado de desarrollo, pues en el inter criminis debe diferenciarse varias etapas, algunas de las cuales escapan a la punición. “De ahí la importancia de fijar el limite separativo entre la acción impune y la punible” (Sebastian Soler –Derecho Penal Argentino –T. II pag. 209).- El autor citado se está refiriendo a las distintas faces del delito , cuales son: La intención, la Preparación, la Tentativa, la Fustración y el consumado.- Identica interpretación nos da el Dr. Teodosio González, en cuanto a las faces del delito , coincidiendo que las dos primeras no son punibles y si el delito Tentado, salvo que existiere un Desistimiento voluntario. “No son todavia sino preparativos, Esta faz del delito suele llamarse por ello, actos preparatorios” (Teodosio González – Derecho Penal –T. I. Pag. 286 Ed. La Colmena Año 1928).-------------------------------------------------------------------------

El art. 3º. Del Código Penal de 1914. Define “Hay delito tentado o Tentativa, cuando el Agente, por medios idóneos, ha dado principio a la ejecución de un delito posible, por hechos exteriores que tienen una relación directa e inequívoca con la infracción, pero no ha practicado todos los actos necesarios para la consumación del delito, por causa o accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento. Queda consecuentemente muy claro, cuando y como es punible la Tentativa, lo que nos mueve a significar, que si bien el Código Penal vigente –Ley No. 1160-emplea en su art. 28 la palabra “en caso de tentativa acabada”, ello no esta elevando a la tentativa en grado idéntico al del consumado, pues el precedente art. 27 de dicho cuerpo legal, en su inc. 2º. Está dando los marcos penales aplicables previstos para los delitos consumados, pero en su inc. 3º. Define lo que se entiende por Tentativa y remite para su punición a la pena atenuada con arreglo al art. 67 del mismo Código. En definitiva la clasificación de Tentativa acabada o inacabada, no constituyen faces o factores determinantes de la Tentativa, dentro del concepto de punición.------------------------------------------------------------------------------------------

Pasando a lo especifico de la cuestión relativa a la calificación dada al delito por el fallo apelado, aparece el mismo dentro de una suficiente solvencia jurídica, desde el momento, que la simple posesión del estupefaciente, confiscado por la autoridad Preventora a una persona sin antecedentes penales, o de narcotraficantes, coloca al hecho dentro de la propia tentativa, pues fue secuestrado el cuerpo del delito, antes de estar dentro de la circulación misma, cual es la definición dada al delito en el art. 16, concordante con el art. 44 de la 1340/88.-------

La circunstancia de la no comercialización de la droga o del suministro, convierte al hecho en Tentado, razón esta que hace que el Acuerdo y Sentencia apelado debe ser confirmado en todas sus partes, así doy mi voto.------------------------

A su turno los **Dres. RIENZI GALEANO Y PAREDES**, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.---------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto firmando S.S.E.E.todo por ante mi de que certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-----------

**Ante mí:**

## SENTENCIA NUMERO 326

Asunción, 6 de julio de 2000

**VISTOS:** Los méritos del acuerdo que anteceden, la -

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**SALA PENAL**

**R E S U E L V E:**

**CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia No. 45 de fecha 29 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Criminal, Primera Sala.-----------

**ANÓTESE** y notifíquese. regístrese-----------------------------------------------

**Ante mí:**

**EXPEDIENTE**: **“GILBERTO VIÑUALES C/ RES. N° 7/98 DEL 24 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:TRESCIENTOS VEINTICINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los seis días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos los Excmos. Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, los Doctores JERÓNIMO IRALA BURGOS, WILDO RIENZI GALEANO y FELIPE SANTIAGO PAREDES, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo el expediente caratulado: “GILBERTO VIÑUALES C/ RES. N° 7/98 DEL 24 DE ABRIL DE 1998, DICTADA POR EL CONSEJO DE TRIBUTACIÓN”, a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad, interpuestos contra el Acuerdo y Sentencia Nº 83 de fecha 27 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

Previo el estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes;

CUESTIONES:

¿Es nula la sentencia apelada?

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a derecho?

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: IRALA BURGOS, PAREDES y RIENZI GALEANO.

A la primera cuestión planteada, el Doctor IRALA BURGOS dijo**:** El representante del Ministerio de Hacienda, parte demanda, aduce que el fallo del Tribunal a-quo es arbitraria por fundarse solo en la voluntad del preopinante, no poseer ningún fundamento legal y por haberse apartado de lo alegado y probado en autos. La sentencia en cuestión no se funda, por supuesto, en la “sola voluntad” del preopinante. Nosotros los Miembros del Tribunal – fs. 201 y vlto. – adhirieron a su voto.

Y la “voluntad” expresada por el Tribunal a-quo no puede calificarse de arbitraria, pues a considerado la cuestión de fondo discutida en el litigio – si hubo o no infracción del actor, Sr. Gilberto Viñuales, a la Ley N° 125/92 en lo que hace al impuesto a la renta – y la decisión a que arribó a ese respecto se basa en la pericia contable de fs. 186/198, dando además, como es propio, la razón por la que considera que dicha pericia le merece fe: su autor, dice el fallo recurrido, “a empleado métodos de demostración contable racionales materialmente imposibles de desvirtuar” (fs. 201 vlto.). Cabe agregar que ninguna de las partes a hecho crítica alguna a la afirmación que antecede ni al dictamen del perito único que elaboró la pericia contable mencionada.

No veo, pues nada de arbitrario en el fallo recurrido, motivo por el que doy mi voto por el rechazo del recurso de nulidad.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO, manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

A la segunda cuestión planteada**,** el Doctor IRALA BURGOS prosiguió diciendo**:** La extensa alegación de fs. 210/214 prácticamente no hace crítica alguna a los fundamentos del fallo apelado, motivo por el cual bien podría tenerse por desierto el recurso, conforme lo autoriza el Art. 419 del Código Procesal Civil. Cabe señalar, no obstante, que la sentencia apelada se basa en el dictamen pericial de fs. 186/198 ya mencionado anteriormente, y que éste es inequívoco en su apreciación de que el Señor Gilberto Viñuales no habría incurrido en ninguna infracción fiscal: a fs. 198 dice que *“no existió la evasión fiscal en los ejercicios 1992 y 1993, originada en faltas que representen “omisión de inventario”.* A esa conclusión, agregó, arribó la pericia luego de haber establecido que en realidad la contabilidad del Sr. Gilberto Viñuales incurría en un error en cierto modo contrario a lo que pretendía el fisco; el de que los registros contables de los ejercicios 1992 y 1993 mostraban, ambos una “existencia final” superior a la que realmente correspondía en opinión del perito de Gs. 30.118.524 (GUARANÍES TREINTA MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL QUINIENTOS VEINTE Y CUATRO, fs.195) y Gs. 59.183.292 (GUARANÍES CINCUENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS, fs.197), respectivamente.

Todavía puede añadirse que los registros contables que en fotocopias autenticadas obran de fs. 152 a fs. 171 avalan lo afirmado por el actor todavía en sede administrativa en el escrito ahora obrante a fs. 30, en sentido de que numerosas registraciones de su libro Diario General fueron “infladas” por los auditores de Hacienda en su informe de fs. 19/23 (y también de fs. 43/48) curiosamente este hecho no a sido considerado por el perito contable, no mereció mayor atención de las partes ni del Tribunal a-quo. Por mi parte, me limito asimilarlo, pues con lo dicho anteriormente entiendo que basta para resolver el caso.

Por lo expuesto doy mi voto por la confirmación de la sentencia apelada. Las costas deben ser soportadas por la parte perdidosa.

A su turno, los Doctores PAREDES y RIENZI GALEANO**,** manifiestan que se adhieren al voto que antecede por los mismos fundamentos.

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE., todo por ante mí , de que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

Ministros: Jerçonimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

SENTENCIA NÚMERO: 325

Asunción, 6 de julio de 2000

VISTOS: Los méritos del acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

RESUELVE:

DESESTIMAR el recurso de nulidad.

CONFIRMAR el Acuerdo y Sentencia Nº 83 de fecha 27 de julio de 1999, dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.

IMPONER las costas a la perdidosa.

ANOTAR y NOTIFICAR.

Ministros: Jerçonimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Wildo Rienzi Galeano.

Ante mí: Alfredo Benítez Fantilli, Secretario Judicial.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELADIO CACERES GONZALEZ C/ LIGIA DURAÑONA S/ DESALOJO”. AÑO: 1.998 - N° 843. -------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS VEINTE Y TRES**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ELADIO CACERES GONZALEZ C/ LIGIA DURAÑONA S/ DESALOJO”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por la señora Ligia Durañona, por derecho propio y bajo patrocinio de la abogada Fulvia María Vera y Aragón Nuñez. --------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: La señora Ligia Durañona, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado, promueve acción de inconstitucionalidad contra la S.D. N° 102, del 20 de mayo de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 60, del 12 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Correccional y Tutelar del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

En virtud del fallo de primera instancia se desestimó la excepción de falta de acción interpuesta por la ahora accionante y se hizo lugar a la demanda de desalojo. Dicha decisión fue confirmada en alzada, en todas sus partes. --------------------------

La accionante denuncia la arbitrariedad de las sentencias individualizadas precedentemente. Sostiene que las pruebas ofrecidas por su parte fueron dejadas de lado al no abrirse la causa a prueba, limitándose de este modo en forma grave su derecho a la defensa en juicio. Asimismo, afirma que los magistrados de las instancias ordinarias resolvieron el caso sometido a su jurisdicción en forma parcial e ilegítima. El Fiscal General aconseja la acogida favorable de esta acción pues considera que los fallos impugnados son arbitrarios. --------------------------------

La lectura de los autos principales permite apreciar que la sentencia dictada por el A-quo prácticamente carece de fundamentación. El único argumento contenido en su considerando, contradice las constancias de autos, pues no es cierto que la demandada no haya ofrecido pruebas en defensa de sus derechos. Es decir, nos hallamos ante una sentencia arbitraria por falta de motivación y fundada en una interpretación caprichosa de las constancias de autos. --------------------------------------

El fallo del Tribunal de Apelación también está afectado de arbitrariedad. Los argumentos expuestos por los magistrados son superfluos e insuficientes por lo que la decisión adoptada no puede ser considerada como un pronunciamiento judicial válido. -------------------------------------------------------------------------------------------

Dicen los mismos que la demandada reconoció su calidad de ocupante precaria al haber admitido ser ex-concubina de Silvino Santacruz. Esta conclusión es incompleta. La señora Durañona, a todo lo largo del juicio, defendió la tesis de que ella siempre poseyó el inmueble objeto del litigio con ánimo de dueña y con buena fe. Como una prueba de tales afirmaciones presentó un presupuesto preparado por un constructor y recibos de pago expedidos por el mismo, a su nombre, por un valor de cerca de Gs. 10.000.000, en concepto de gastos de materiales para la construcción de la vivienda. ---------------------------------------------------------------------------------------

En esas condiciones, de conformidad con la jurisprudencia pacífica y uniforme al respecto, la vía adecuada para discutir el mejor derecho a la posesión era el juicio ordinario, por la mayor amplitud de los plazos y de los medios de prueba, todo lo cual hace que el derecho a la defensa en juicio esté mejor resguardado. -----------------------

También afirmaron los magistrados que la demandada consintió cualquier vicio que pudiera existir al no apelar el llamamiento de "autos para sentencia", afirmación que no es lógica si tenemos en cuenta que el artículo 629 del Código Procesal Civil limita la utilización del recurso de apelación en este tipo de juicio, permitiendo que sea interpuesto solamente contra la sentencia definitiva. --------------------------------

En conclusión, considero que el derecho a la defensa en juicio y el debido proceso no fueron respetados en el presente caso. El hecho de no haberse abierto la causa a prueba, así como la deficiente fundamentación que caracteriza a las sentencias atacadas por esta vía, demuestran la arbitrariedad de las mismas. ----------

Corresponde, pues, en concordancia con el dictamen del Fiscal General del Estado, hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S.D. N° 102, del 20 de mayo de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y la del Acuerdo y Sentencia N° 60, del 12 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Correccional y Tutelar del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial.----------- ----------------------------------------------

Los autos principales deben ser remitidos al Juzgado de Primera Instancia que siga en orden de turno, retrotrayéndose las actuaciones a foja 31, a fin de que puedan subsanarse las deficiencias mencionadas más arriba, antes del dictamiento de una nueva sentencia. Las costas deben ser soportadas por la parte vencida. Es mi voto. ----

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 323**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**HACER LUGAR,** a la presente acción de inconstitucionalidad y declarar la nulidad de la S.D. N° 102, del 20 de mayo de 1998, dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Tercer Turno, de la Circunscripción Judicial del Alto Paraná y Canindeyú, y la del Acuerdo y Sentencia N° 60, del 12 de noviembre de 1998, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil, Comercial, Laboral, Criminal, Correccional y Tutelar del Menor, Primera Sala, de la misma circunscripción judicial. -------------------------------------------------------

**REMITIR,** los autos principales al Juzgado de Primera Instancia que siga en orden de turno, de la Circunscripción Judicial de Alto Paraná y Canindeyú. --------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBUSTIANO ESTIGARRIBIA C/ ENRIQUE CABALLERO S/ USUCAPIÓN”. AÑO: 1.999 – Nº 570.-----------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS VEINTE Y DOS**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “ROBUSTIANO ESTIGARRIBIA C/ ENRIQUE CABALLERO S/ USUCAPIÓN”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Señor Enrique Caballero Arréllaga por derecho propio, y bajo patrocinio del Abog. Víctor R. Caballero. --------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: --------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.--------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Señor Enrique Caballero Arréllaga por derecho propio, bajo patrocinio del abog. Víctor R. Caballero promueve acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 1380 del 29 de noviembre de 1995; A.I. N° 520 del 6 de mayo de 1996; providencia del 8 de mayo de 1996; S.D. N° 451 del 3 de junio de 1996; providencia del 12 de setiembre de 1997; A.I. N° 989 del 9 de junio de 1999 y la providencia del 4 de agosto de 1999 dictadas por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Quinto Turno, Secretaría N° 9 de esta capital, en los autos caratulados: " **ROBUSTIANO ESTIGARRIBIA C/ ENRIQUE CABALLERO S/ USUCAPIÓN"**. -----------------

Que, el accionante expresa que en el referido juicio se ha violado el derecho a la defensa garantizado por la Constitución Nacional (Art. 16) y el debido proceso establecido en el Art. 256 de nuestra Ley Fundamental. ----------------------------------

Que, examinados los autos principales que se encuentran a la vista se comprueba que el recurrente no ha dado cumplimiento al Art. 561 del Código Procesal Civil que exige la interposición previa de recursos ordinarios en el caso del inc. a) del Art. 556 para que pueda deducir válidamente la acción de inconstitucionalidad. -----------------------------------------------------------------------------

Que, los agravios expuestos en esta instancia pueden ser reparados por la vía ordinaria, haciendo uso de los resortes procesales previstos en nuestra legislación positiva formal, sin recurrir a esta vía de excepción establecida para los casos en que agotados los recursos ordinarios persiste algún vicio o irregularidad procesal que pudiera lesionar algún derecho constitucional. ---------------------------------------------

Que, esta Corte en reiterados pronunciamientos ha expresado que al examinar la acción de inconstitucionalidad resulta necesaria la comprobación previa que el recurrente haya agotado los recursos ordinarios que pudieran interponerse contra las resoluciones atacadas de inconstitucionalidad. Si el accionante no ha ejercido su derecho se debe a su propio descuido o negligencia. En consecuencia, no cabe otra alternativa sino desestimar la acción interpuesta. --------------------------------------------

Que, en las condiciones apuntadas y en atención a los fundamentos expuestos por el Señor Fiscal General del Estado la acción deducida no puede prosperar, debiendo ser rechazada la misma con aplicación de costas a la parte vencida. Voto en el sentido expresado. --------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 322**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad deducida en autos, por improcedente. -----------------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.------------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO CESAR AQUINO FLORES C/ MI JA CHO O ESTUDIO CONTABLE C.M.J. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”. AÑO: 1.999 - N° 814. ---------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS VEINTE Y UNO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “JULIO CESAR AQUINO FLORES C/ MI JA CHO O ESTUDIO CONTABLE C.M.J. Y/O RESPONSABLE S/ COBRO DE GUARANIES EN DIVERSOS CONCEPTOS”**,a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Juan Andrés Mendieta, en representación de la señora Mi Ja Cho. -------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Juan Andrés Mendieta, en representación de la señora Mi Ja Cho, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Acuerdo y Sentencia N° 88, del 2 de noviembre de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala, en los autos individualizados más arriba. ------------------------------------------------------------------

En primera instancia fue rechazada la demanda promovida por el señor Julio Cesar Aquino F. contra la señora Mi Ja Cho. Dicha decisión fue revocada en alzada, en virtud del fallo cuestionado por esta vía. En efecto, los magistrados intervinientes entendieron que correspondía hacer lugar a la demanda planteada.

La accionante sostiene que el Acuerdo y Sentencia N° 88/99 es arbitrario y, por ende, solicita la declaración de su inconstitucionalidad y consiguiente nulidad. --------

La lectura de las constancias de autos permite apreciar que el escrito de promoción no contiene una fundamentación suficiente, pues se limita a afirmar que la decisión de los magistrados de alzada es arbitraria. Además, no debe olvidarse que jurisprudencialmente se ha venido sosteniendo en forma uniforme y constante que la valoración de las pruebas realizada por los jueces, no puede ser cuestionada por esta vía, como tampoco la interpretación y la aplicación de las leyes vigentes en la materia, siempre que no se haya consagrado una voluntad caprichosa o irracional. ----

En el caso en estudio, estamos en presencia de una sentencia dictada por unanimidad, que ha sido fundamentada razonablemente. En efecto, la misma se basa en la aplicación de las disposiciones legales vigentes que regulan el caso sometido a jurisdicción, y en la apreciación de las pruebas ofrecidas por las partes, de conformidad con las reglas de la sana crítica. -----------------------------------------------

No hemos constatado a lo largo de todo el procedimiento, violaciones de índole procesal; tampoco se aprecia en la sentencia atacada, contradicción a las leyes vigentes en la materia. Asimismo, ambas partes han tenido una participación igualitaria en la defensa de sus derechos. ---------------------------------------------------

En consecuencia, atendiendo a lo expresado precedentemente, corresponde rechazar la acción promovida, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. ----------------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 321**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** la acción de inconstitucionalidad deducida. ------------

**IMPONER** las costas a la parte vencida.----------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “APARICIO FERNÁNDEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.R.L. LÍNEA 20 S/ COBRO DE GUARANÍES”. AÑO: 1.999 – Nº 741.-----------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS VEINTE**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAUL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “APARICIO FERNÁNDEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.R.L. LÍNEA 20 S/ COBRO DE GUARANÍES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Sr. Ricardo J. Pereira González, en representación de la Empresa de Transporte "Choferes del Chaco S.R.L. Línea 20", bajo patrocinio del Abog. Santiago E. Rojas Mendieta. ----------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: ------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.---------------------

A la cuestión planteada el Doctor **FERNANDEZ GADEA** dijo: Que, el Sr. Ricardo J. Pereira González en representación de la Empresa de Transporte "Choferes del Chaco S.R.L. Línea 20", bajo patrocinio del Abog. Santiago E. Rojas Mendieta, promueve acción de inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 300 de fecha 11 de octubre de 1999, dictado por el Tribunal del Trabajo, Primera Sala en los autos caratulados: " **APARICIO FERNÁNDEZ C/ EMPRESA DE TRANSPORTE CHOFERES DEL CHACO S.R.L. LÍNEA 20 S/ COBRO DE GUARANÍES"**. -----------------------------------------------------------------------------

Que, por el referido auto el Tribunal de Apelación tuvo por decaído el derecho que ha dejado de usar el Abog. Ricardo J. Pereira G. y declara desierto el recurso de apelación interpuesto contra la S.D. N° 23 de fecha 9 de junio de 1999 dictada por el Juez de Primera Instancia en lo Criminal, Correccional del Menor del Primer Turno de San Lorenzo. --------------------------------------------------------------------------------

Que, el accionante manifiesta que el mencionado interlocutorio ha violentado su derecho a la defensa señalando las diversas circunstancias que se produjeron en la tramitación del juicio. -------------------------------------------------------------------------

En las compulsas de los autos principales que se tiene a la vista no se constata en las mismas alguna irregularidad o vicio que pudiera coartar su derecho a la defensa. Si no ha ejercido su derecho dentro del plazo establecido en la Ley, solo es imputable al recurrente. La resolución impugnada se encuentra ajustada a la realidad procesal y a la ley que rige la materia. ---------------------- -----------------------------

Que, ante la inexistencia de violación de derechos o garantías establecidas en nuestra Ley Fundamental y el dictamen del Señor Fiscal General del Estado, la acción de inconstitucionalidad interpuesta no puede prosperar. En consecuencia debe ser rechazada por improcedente, con imposición de costas a la parte vencida. Es mi voto. -----------------------------------------------------------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE** **y SAPENA BRUGADA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **FERNANDEZ GADEA**, por los mismos fundamentos.----------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 320**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR,** con costas, la acción de inconstitucionalidad interpuesta en autos, por improcedente. ----------------------------------------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "EDUARDO PEREZ AVID Y JORGE ALVARENGA C/ INTERVENTORES DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO CONSTITUCIONAL". AÑO:1998 ‑ N° 793. ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ ‑ -----------------------------------------------------------------------------------

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO: TRESCIENTOS DIEZ Y NUEVE.­**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor, **CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO** **CLAUDE** y **RAUL SAPENA BRUGADA,** ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: EDUARDO PEREZ AVID Y JORGE ALVARENGA C/ INTERVENTORES DEL BANCO NACIONAL DE TRABAJADORES, LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y EL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY S/ AMPARO CONSTITUCIONAL**", a fin de resolver el recurso de aclaratoria interpuesto por el Agente Síndico del Segundo Turno, Ab. Domingo Torres Kimser.‑‑‑‑‑‑‑‑----------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-------------

**CUESTION:**

¿Es procedente el recurso de aclaratoria interpuesto?.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: Se presentó ante esta Corte el Agente Síndico del Segundo Turno Ab. Domingo Torres Kimser a solicitar el recurso de aclaratoria contra el Acuerdo y Sentencia N° 70 de fecha 15 de marzo de 2000 por el cual se resolvió rechazar la presente acción de inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑----------------------------------------

Que, el recurrente solicita por esta vía que la Corte se pronuncie sobre la omisión en que se incurrió al no referirse la sentencia a las costas de la presente acción de inconstitucionalidad.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­-----------------

Que, las costas deben ser impuestas a la perdidosa de conformidad al art. 192 del C.P.C‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑-------------------------------------------------------

Por tanto, atento a las consideraciones que anteceden, voto por hacer lugar al presente recurso en el sentido expuesto precedentemente.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­----------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA**, manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑‑­--------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mi de que certifico, quedando acordada1a sentencia que inmediatamente sigue:­

**Ante mi:**

**SENTENCIA NUMERO: 319**

Asunción, 4 de julio de 2000

VISTO: Los méritos del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E :**

**HACER LUGAR** al recurso de aclaratoria deducido y en consecuencia imponer las costas a la perdidosa.--------------------------------------------------------

**ANOTAR** registrar y notificar.--------------------------------------------------

**Ante mi:**

**EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIONICIO LÓPEZ, JUAN B. FRANCO Y OTROS S/ ABIGEATO EN CARAYAO”. AÑO: 1.996 – N° 755.-------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS DIEZ Y OCHO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando reunidos en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor: **CARLOS FERNANDEZ GADEA,** Presidente y Ministros, Doctores **RAÚL SAPENA BRUGADA Y LUIS LEZCANO CLAUDE**, por ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “DIONICIO LÓPEZ, JUAN B. FRANCO Y OTROS S/ ABIGEATO EN CARAYAO”,** a fin de resolver la excepción de inconstitucionalidad promovida por el abogado Darío Battaglia Mereles, en representación del señor Máximo Domínguez. --------------------------------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la excepción de inconstitucionalidad deducida?.------------------

A la cuestión planteada el Doctor **LEZCANO CLAUDE**, dijo: El Abog. Darío Battaglia Mereles, en representación del señor Máximo Domínguez, promueve excepción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 122, del 4 de septiembre de 1991, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. ----------------------------------------------------------------------------------------

En virtud del A.I. N° 1527, del 16 de agosto de 1991, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal y Correccional del Menor de la citada circunscripción judicial, se resolvió revocar el auto de prisión que pesaba sobre el encausado Máximo Domínguez. ------------------------------------------------------------

Posteriormente, por el auto interlocutorio impugnado, se resolvió revocar el A.I. N° 1527, y decretar nuevamente la prisión del encausado. ---------------------------

La excepción fue planteada ante el Tribunal de Apelación y tramitada bajo la dirección del mismo, antes de ser remitida a esta Corte. Pero en realidad se trata de una acción de inconstitucionalidad y así debemos considerarla en aplicación del principio "iura novit curia". ------------------------ -------------------------------------------

Llama la atención que el dictamen fiscal haya sido emitido el 15 de noviembre de 1991, pero presentado al Tribunal de Apelación recién el 23 de noviembre de 1995, como se desprende del cargo respectivo y de la providencia dictada en la misma fecha (fs. 8 y vlta.). --------------------------------------------------------------------

El expediente fue remitido a esta Corte el 27 de junio de 1996 (fs. 8 vlta. y 9) y la providencia de autos para sentencia fue dictada el 16 de junio de 1997. No existió urgimiento alguno a lo largo de la tramitación de la excepción. ---------------------------

Sin embargo, el auto interlocutorio impugnado es inconstitucional por arbitrario. En efecto, violando las normas del debido proceso, fue dictado sin dar intervención alguna a las partes. En el dictamen fiscal se expresa cuanto sigue: "Sabido es, a excepción del auto de prisión, que todo recurso debe ser tramitado con las correspondientes fundamentaciones de la parte apelante y la otra parte, la defensa en este caso, que en el principal se ha vulnerado las reglas garantizantes del debido proceso y el derecho mismo a la defensa, ocurriendo la circunstancia para aplicarse la doctrina de la arbitrariedad de la impugnada Resolución..." (f. 7). ------------------------

Corresponde, pues, declarar la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I. N° 122, del 4 de septiembre de 1991, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro. Es mi voto. --------------------------

A su turno los Doctores FERNANDEZ GADEA y SAPENA BRUGADA manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante Doctor LEZCANO CLAUDE por los mismos fundamentos.----------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 318**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** El mérito del Acuerdo que antecede, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**DECLARAR,** la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad del A.I.N° 122, del 4 de septiembre de 1991, dictado por el Tribunal de Apelación de la Circunscripción Judicial de Caaguazú y San Pedro ----------------------------------------

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SUSANA RIOS DE JAIME Y OTROS C/ BANCO UNION S.A.E.C.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 292.-----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SUSANA RIOS DE JAIME Y OTROS C/ BANCO UNION S.A.E.C.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor Ilich Sánchez Cano.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Víctor Ilich Sánchez Cano, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 51 del 25 de febrero de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 94 de fecha 28 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Por el primero de los interlocutorios impugnados, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el representante convencional del Banco Unión S.A. contra el progreso de la demanda laboral promovida por varios trabajadores de dicha institución bancaria. La decisión fue confirmada en alzada en virtud del segundo auto interlocutorio cuestionado por esta vía.--------------------------------------------------------------------------------------
2. El accionante alega la violación del artículo constitucional que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Sostiene que no correspondía aplicar el artículo 399 del Código Laboral al caso de autos, pues existían pruebas instrumentales que demostraban claramente la interrupción de la prescripción. Se refiere concretamente a la nota dirigida al representante designado por el BCP por medio de la cual se denunciaba el pago de sumas inferiores a las que venían percibiendo. A criterio del accionante, se trata de un acto interruptivo de la prescripción que no fue considerado por los magistrados, al igual que otras instrumentales que demostraban la existencia de una fuerza mayor que de por sí impedía a los trabajadores efectuar los reclamos correspondientes.-------------------
3. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas han sido dictadas tras una valoración razonable de los elementos probatorios obrantes en el expediente, y luego de una interpretación también razonable de las leyes que los magistrados consideraron aplicables al caso.---

Esta Sala ha venido destacando en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquellos casos en los que se pretende por su intermedio “*constituir a esta Corte en una tercera instancia, para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente en las instancias ordinarias”*. (CS, Asunción, 22, julio, 1999, Ac. y Sent. N° 409). Esta es justamente la intención que se vislumbra en el escrito presentado por el accionante. En efecto, el mismo no hace sino cuestionar el criterio de los magistrados en la consideración de la cuestión sometida a su decisión la cual, por lo demás, ha sido objeto de un largo debate en las instancias ordinarias. Una revisión en tales condiciones implicaría un nuevo examen de las constancias del expediente principal, y la consiguiente actuación de la Sala Constitucional como Tribunal de Tercera Instancia. Cabe recordar además que la mera discordancia con los fundamentos de una resolución, no constituye argumento suficiente para declarar su nulidad. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.--------------------------------------------------------

No existiendo en el caso que nos ocupa violaciones de esta naturaleza, corresponde rechazar la acción planteada, con costas. Así voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 317**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**

**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SUSANA RIOS DE JAIME Y OTROS C/ BANCO UNION S.A.E.C.A. S/ COBRO DE GUARANIES”. AÑO: 1999– Nº 292.-----------------------------------------------------------------------------------**

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO**: **TRESCIENTOS DIEZ Y SIETE**

En Asunción del Paraguay, a los cuatro días del mes de julio del año dos mil, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctor**, CARLOS FERNANDEZ GADEA** Presidente y Ministros, Doctores **LUIS LEZCANO CLAUDE** **y RAUL SAPENA BRUGADA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “MARIA SUSANA RIOS DE JAIME Y OTROS C/ BANCO UNION S.A.E.C.A. S/ COBRO DE GUARANIES”,** a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Abog. Víctor Ilich Sánchez Cano.--------------------------------------------------------------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:--------------------------------------

**C U E S T I O N:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?.-----------------------

A la cuestión planteada el Doctor **SAPENA BRUGADA** dijo: El Ab. Víctor Ilich Sánchez Cano, se presenta ante esta Corte a plantear acción de inconstitucionalidad contra el A.I. N° 51 del 25 de febrero de 1999, dictado por el Juzgado de Primera Instancia en lo Laboral del Cuarto Turno, y contra el A.I. N° 94 de fecha 28 de abril de 1999, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Laboral, Segunda Sala.-------------------------------------------------------------------------------------

1. Por el primero de los interlocutorios impugnados, el magistrado de primera instancia hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el representante convencional del Banco Unión S.A. contra el progreso de la demanda laboral promovida por varios trabajadores de dicha institución bancaria. La decisión fue confirmada en alzada en virtud del segundo auto interlocutorio cuestionado por esta vía.--------------------------------------------------------------------------------------
2. El accionante alega la violación del artículo constitucional que consagra la irrenunciabilidad de los derechos del trabajador. Sostiene que no correspondía aplicar el artículo 399 del Código Laboral al caso de autos, pues existían pruebas instrumentales que demostraban claramente la interrupción de la prescripción. Se refiere concretamente a la nota dirigida al representante designado por el BCP por medio de la cual se denunciaba el pago de sumas inferiores a las que venían percibiendo. A criterio del accionante, se trata de un acto interruptivo de la prescripción que no fue considerado por los magistrados, al igual que otras instrumentales que demostraban la existencia de una fuerza mayor que de por sí impedía a los trabajadores efectuar los reclamos correspondientes.-------------------
3. La acción no puede prosperar.--------------------------------------------------------------

Las resoluciones impugnadas han sido dictadas tras una valoración razonable de los elementos probatorios obrantes en el expediente, y luego de una interpretación también razonable de las leyes que los magistrados consideraron aplicables al caso.---

Esta Sala ha venido destacando en varios pronunciamientos la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad en todos aquellos casos en los que se pretende por su intermedio “*constituir a esta Corte en una tercera instancia, para reexaminar cuestiones de fondo y forma que fueron ampliamente debatidas y resueltas de modo coincidente en las instancias ordinarias”*. (CS, Asunción, 22, julio, 1999, Ac. y Sent. N° 409). Esta es justamente la intención que se vislumbra en el escrito presentado por el accionante. En efecto, el mismo no hace sino cuestionar el criterio de los magistrados en la consideración de la cuestión sometida a su decisión la cual, por lo demás, ha sido objeto de un largo debate en las instancias ordinarias. Una revisión en tales condiciones implicaría un nuevo examen de las constancias del expediente principal, y la consiguiente actuación de la Sala Constitucional como Tribunal de Tercera Instancia. Cabe recordar además que la mera discordancia con los fundamentos de una resolución, no constituye argumento suficiente para declarar su nulidad. Para ello, deben surgir transgresiones de índole constitucional que justifiquen una decisión en ese sentido.--------------------------------------------------------

No existiendo en el caso que nos ocupa violaciones de esta naturaleza, corresponde rechazar la acción planteada, con costas. Así voto.----------------------------------------

A su turno los Doctores **LEZCANO CLAUDE y FERNANDEZ GADEA,** manifestaron que se adhieren al voto del Ministro preopinante, Doctor **SAPENA BRUGADA**, por los mismos fundamentos.--------------------------------------------------

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:-

**Ante mí:**

**SENTENCIA NUMERO: 317**

Asunción, 4 de julio de 2000

**VISTO:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

**Sala Constitucional**

**R E S U E L V E:**

**RECHAZAR** la presente acción de inconstitucionalidad intentada, con costas.-

**ANOTAR**, registrar y notificar.---------------------------------------------------

**Ante mí:**